INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

H

I

J

K

L

M

N

O

P

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS



A

Recurso extraordinario, 4, 33; Recurso ordinario de apelación, 3.

ACCION PENAL.

Ver: Aduana, 11; Constitución Nacional, 31; Homicidio, 5; Multas, 1; Prescripción, 7, 10; Recurso extraordinario, 26.

ACORDADAS.

Ver: Superintendencia, 1.

ACTUARIO.

Ver: Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 25.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

1. Las prestaciones establecidas por las leyes 4235 y 4349 no son excluyentes entre sí, y dado lo dispuesto por las leyes Nos. 13.065 y 13.076, corresponde reconocer el derecho de la hija natural de un ex agente de policía fallecido en acto de servicio que disfrutó del beneficio establecido por la ley 4235 desde el año 1941 hasta la fecha de su mayoría de edad, a que se le abone dicho beneficio desde la fecha del fallecimiento del causante hasta el mencionado año, en la proporción que corresponda a la peticionante, en razón de existir otros beneficiarios que se hallan gozando desde el comienzo y en su totalidad de la mencionada pensión: p. 221.

ADMINISTRACION DE RENTAS NACIONALES DE SANTA FE.

Ver: Pago, 9.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

ADMINISTRACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Prueba, 1.

ADUANA (1).

Importación.

Aforo.

1. Reconocido por el propio recurrente que la Tarifa de Avalúos obedece a un criterio técnico comercial y comprobado que en el comercio se considera "astrakán" a pieles de animales "caracul" que tienen características distintas de las que, procedentes de esa misma clase de animales son vendidas, sin embargo, en el comercio bajo la denominación de "caracul", resulta que no son ilegales las cláusulas de despacho que, haciéndose cargo de esa diferencia de calidad entre artículos que están comprendidos —desde el punto de vista de su origen— en una denominación que es, al mismo tiempo, el nombre dado comercialmente a una de las dos calidades aludidas, determinan el alcance técnico-comercial de las partidas Nos. 373 y 381 de la mencionada Tarifa, en ejercicio de las facultades otorgadas al poder público por las leyes respectivas. Por todo ello, debe confirmarse la sentencia que ordena el comiso de la mercadería documentada en despacho como "pieles de caracul curtidas" —aforables por la partida 381— y denunciada como "pieles de astrakán curtidas sin confeccionar" —de la partida 373—: p. 487.

2. La obligatoriedad de las normas de despacho, cuando no alteran la ley, es imperativa e inexcusable conforme al art. 151 del Decreto Reglamentario de la misma: p. 523.

3. Tratándose de determinar si los condensadores eléctricos importados corresponden a las partidas 1799/802 del arancel —como lo pretende el introductor— o si no están previstos en ninguna partida y, por tanto, sujeto su despacho al pago del 25 % sobre su valor en depósito —como lo establecía la norma vigente en el momento de la importación y lo sostiene la Aduana—, corresponde tener en cuenta que las sucesivas modificaciones del exacto encuadramiento tarifario de los mencionados condensadores, reveladas en las alternativas de que dan cuenta las distintas resoluciones obrantes en las actuaciones administrativas agregadas, ponen de manifiesto inequívocamente que la aludida norma de despacho no era ilegítima, pues no contrariaba a la tarifa; por lo que no es inconstitucional ni arbitraria y corresponde rechazar la demanda del importador

(1) Ver también: Constitución Nacional, [illegible]; Cosa juzgada, 3; Daños y perjuicios, 7; Prescripción, [illegible]; Recurso extraordinario, [illegible]; Recurso ordinario de apelación, 3.

que persigue la repetición de los derechos que considera abonados con exceso: p. 523.

Libre de derechos.

Papel.

4. La franquicia aduanera consistente en la exención de los derechos de importación, subordinada o condicionada al empleo del papel tipificado que la motiva, en la finalidad o destino previsto por la ley, comprende a la mercadería que regular y normalmente permite ese aprovechamiento: p. 834.

Casos varios.

5. Toda vez que de los artículos mencionados en la demanda sobre devolución de derechos de Aduana, solamente los "hierros y guarniciones para toda clase de cepillos de carpinteros" (Nº 1168), figuran en la enumeración del decreto Nº 42 del 10 de marzo de 1933, reglamentario de la ley 11.588 —que liberó del pago de estos derechos a toda clase de herramientas de hierro o acero *para artesanos*— la Nación solamente deberá devolver a la actora la suma percibida como impuesto aduanero sobre la mencionada mercadería: p. 136.

6. Al dictar el decreto Nº 42 del 10 de marzo de 1933, cuya inconstitucionalidad no ha sido declarada por la Corte en momento alguno, el Poder Ejecutivo ha reglamentado la ley 11.588 sin contrariar el amplio propósito del Congreso, consistente en conceder la respectiva franquicia para toda clase de herramientas de hierro o acero *para artesanos*, categoría de trabajadores que viene siendo objeto de una definición precisa desde tiempos lejanos: p. 136.

Operaciones varias.

7. El plazo de 30 días que establece el art. 10, inc. a), de la reglamentación de la ley 11.243 para formular reclamos con motivo de tracción, es inaplicable a los casos referentes a estadías causadas por una huelga.
Conforme a lo dispuesto en los arts. 14 de la reglamentación de la ley 11.243, y 311 del nuevo Reglamento de Ferrocarriles, corresponde devolver la suma abonada en concepto de estadía de varios vagones cargados con cereales, que no fueron descargados a su llegada en razón del paro de estibadores que paralizó las respectivas actividades portuarias, debiendo descontarse el importe correspondiente a un vagón que no figuraba en el detalle hecho por el representante y al que no comprende la exención: p. 878.

Infracciones.

Manifestación inexacta.

8. Atento lo dispuesto en el art. 99 de la ley 11.281, T. O. —que importa una verdadera excepción a la regla general de que la manifestación aduanera es inconmovible— y la circunstancia de que el alije a lancha de las mercaderías aparece realizado "en virtud del permiso de la Administración de Rentas", según reza la cláusula inserta en documentos que han sido intervenidos por los funcionarios aduaneros respectivos, no cabe admitir la argumentación relacionada con la naturaleza de la mercadería en cuanto a si ella era o no de despacho a depósito y susceptible de gozar del beneficio, pues dicho extremo debió ser considerado en oportunidad de la realización de las aludidas operaciones de alije a lancha, llevadas a cabo con conocimiento y sin oposición de los empleados cuya conducta en la emergencia no ha sido observada en manera alguna; por lo que corresponde absolver de culpa y cargo a la firma sumariada: p. 37.

9. En el régimen aduanero la pintura destinada al uso de a bordo forma parte del rancho, aunque en la terminología naval común o en el Código de Comercio se la considera "aparejo". Debe, pues, ser objeto de manifestación, por lo que corresponde sancionar la diferencia comprobada entre la que se manifestó y la que realmente había en el barco: p. 857.

Alteración del destino.

10. La infracción del art. 74 de la ley 11.281 (t. o.) resulta cuando el destino previsto por la ley no se cumple efectivamente por la mercadería susceptible del mismo, pero no cuando los residuos que arroja el legal aprovechamiento de la totalidad del principal, impiden por ser restos inútiles —como sucede, en el caso, con los desperdicios de papel— su aplicación al referido destino —art. 91 del decreto reglamentario de la ley 11.281 (t. o.)—; siendo ante hechos incontrovertibles de ese tipo que el mencionado decreto, en su art. 99, autoriza la venta de los recortes o averías del papel, introducido en franquicia. Si la venta de los residuos a las fábricas se hace por intermediarios que no se hallan inscriptos, se habrá violado el mencionado requisito reglamentario que exige hacerlo a quienes se encuentran matriculados en la Aduana, pero no puede sostenerse que la inobservancia de la referida exigencia administrativa es la infracción de carácter penal prevista en el art. 74 citado: p. 884.

Contrabando.

11. No pudiendo cuestionarse a mérito de las pruebas existentes en autos y lo que se desprende de las propias declaraciones de los cónyuges encausados, cuyos descargos resultan carentes de veracidad, la existencia del delito de contrabando por ellos cometido —al pretender introducir al país, sin abonar derechos aduaneros, una cantidad de lápices y lapiceras disimuladas entre las ropas de ambos—, corresponde —de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1035 y 1036 de las O. O. de Aduana y 68 de la ley Nº 11.281— disponer el comiso de la mercadería secuestrada ya que ha quedado prescripta la acción penal en cuanto a la pena corporal —ocho meses de prisión— aplicada a los autores del delito: p. 42.

12. La clandestinidad prevista como constitutiva del delito de contrabando en el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana, no reviste la forma de un concepto único de caracteres exclusivos y excluyentes de cualquier otra idea o procedimiento en el que la introducción de mercaderías se intente recurriendo a la ocultación, pues este modo es inseparable de la clandestinidad que lo supone necesariamente como inherente a ella.
La circunstancia de que la operación de importación o exportación clandestina se realice dentro o fuera de la jurisdicción aduanera, no quita al acto el carácter de tal y por tanto la plena configuración del delito de contrabando. Operaciones como las indicadas, hechas fuera de las horas señaladas, aun dentro de las aduanas, son calificadas expresamente por el art. 1036 de las Ordenanzas como constitutivas del delito de contrabando y reprimidas con la pena corporal del art. 54 de la ley Nº 11.281 —64 T. O.—. Cualquiera de las formas de ocultación previstas en el art. 65 de la ley mencionada —68 T. O.— que configuran la clandestinidad del art. 1036 de las Ordenanzas constituyen contrabando reprimido conforme al art. 64 T. O. citado: p. 671.

13. Hallándose probado el contrabando de azúcar imputado por las declaraciones de testigos, a las que debe reconocerse pleno valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica que no resultan desvirtuadas por las manifestaciones de quienes ignoran el hecho o afirman no haberlo advertido, corresponde mantener la resolución administrativa que impuso las multas legales pertinentes: p. 821.

Penalidades.

14. El art. 108 de la ley 12.964 que fija, en sustitución de la pena de comiso prevista por el art. 80 de la ley 11.281 (t. o.),

una multa igual al valor de la mercadería, no impide la aplicación de la sanción análoga establecida por el precepto mencionado en segundo término. De tal modo la infracción resulta sancionada con una multa igual al doble del valor de la mercadería, sin que ello importe aplicar dos sanciones idénticas por la misma infracción: p. 780.

Procedimiento.

15. El sobreseimiento, como forma de poner término a un sumario aduanero, no ha sido previsto ni autorizado por las Ordenanzas de Aduana. Los pronunciamientos del Administrador deben ser absolutorios o condenatorios. "Absolver" no es "sobreseer", pues tanto el desestimiento de la pretensión como el cese en algún procedimiento que esto último significa, admite la posibilidad de su subordinación a contingencias o condiciones que son absolutamente incompatibles con lo primero, que importa liberar lisa, definitiva y totalmente de la obligación o cargo: p. 671.

16. Producida la resolución aduanera en un sumario por contrabando y pasados los antecedentes referentes al delito, a la justicia para su juzgamiento, durante la vigencia de la ley 11.281 —art. 56— anterior a la Nº 12.964, no corresponde retrotraer el procedimiento a mérito de lo dispuesto en el art. 49 de esta última que, en definitiva, no ha modificado el orden procesal aludido; máxime cuando la prolija resolución administrativa obrante en autos hace innecesaria otra en actuaciones que llevan ya ocho años de tramitación: p. 790.

Recursos.

17. De conformidad a los arts. 79 de la ley 12.964 y 1063 de las Ordenanzas de Aduana, cabe considerar comprendidos en el recurso de apelación tanto la multa impuesta como el derecho aduanero aplicado simultáneamente, como consecuencia de un solo y mismo hecho, pues si bien es cierto que uno es el criterio con que debe juzgarse la procedencia de la multa —intención dolosa— y otro el que corresponde al cobro del impuesto, no lo es menos que, en el caso del art. 74 de la ley 11.281 (t. o.) que motiva la decisión cuestionada, el destino legítimo, real y positivo de la mercadería, en la totalidad de su posible aprovechamiento, ha sido cumplido, versando sólo la imposición de la multa y el cobro de los derechos sobre los recortes o desperdicios que quedan como saldos; todo lo que legitima la sustanciación simultánea de las actuaciones tendientes a la imposición de ambos conceptos sobre la única base: p. 834.

18. La resolución aduanera que impone una multa a la sociedad infractora al art. 74 del T. O. de la Ley de Aduana tiene fuerza de cosa juzgada, si dentro del término del art. 1064 de las O.O. de Aduana no se hubiere hecho saber a la mencionada administración pública que se recurrirá de ello y no se le presenta el certificado que debe obtenerse, conforme al art. 1069, para acreditar que efectivamente se ha presentado el recurrente al juzgado de sección entablando el recurso a que se refieren los arts. 1063 y 1064; verdadera apelación, como resulta de lo dispuesto por el art. 91 de la ley 11.281 (T. O.): p. 1107.

C

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. El ciudadano naturalizado en el año 1918 y enrolado en el mismo año, que omitió enrolarse nuevamente dentro del plazo establecido en el art. 36 de la ley 11.386, debe ser penado con la pérdida de la ciudadanía. La invocación de nuevas cláusulas constitucionales, no puede decidir un pronunciamiento diferente aunque ellas acordaren la ciudadanía en forma automática, pues aun está vigente la mencionada ley 11.386, que es de aplicación en la causa, con independencia de la forma como se acuerde la ciudadanía: p. 278.

2. Debe considerarse cumplida la exigencia del art. 5º del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, toda vez que la incapacidad para el trabajo no es circunstancia que obste al otorgamiento de la ciudadanía, cuando, como en el caso, la recurrente se encuentra debidamente asistida en su subsistencia por sus familiares, es una mujer que ingresó al país hace 38 años y ha observado desde entonces correcto comportamiento: p. 516.

3. El requisito del art. 5º del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, que exige se acredite con certificados de trabajo debidamente expedidos la actividad que desempeña el peticionante de una carta de ciudadanía, procura indudablemente la demostración de que el interesado dispone de medios de vida honestos, cualquiera sea su legítima fuente. Debe considerarse cumplida esa exigencia en el caso de una mujer que hace cuarenta años aproximadamente que ingresó al país y, durante ese tiempo, ha observado correcto comportamiento —no registrando antecedentes judiciales y mereciendo buen concepto—, a lo que se agrega que ha alcanzado la edad de 65 años y le ha sido acordada por la Caja de Asistencia a la Ancianidad e Inválidos de la Prov. de Mendoza una pensión de la que es beneficiaria: p. 518.

COHECHO.

COMISO.

(1) Ver también: **Recurso extraordinario, 19.**

COMPENSACION.

Ver: Constitución Nacional, 23.

COMPRAVENTA.

Ver: Expropiación, 23, 42; Homicidio, 4; Impuesto a los réditos, 1; Jurisdicción y competencia, 11, 13, 25, 37.

CONCESION (1).

Principios generales.

1. El acogimiento, por parte de la compañía actora, a los beneficios acordados en una ordenanza municipal que sólo promueve y estimula la fundación de una usina productora de energía eléctrica, así como la prestación del servicio público de alumbrado y la intervención municipal en la fijación de tarifas para los usuarios de la energía eléctrica, no son elementos suficientes para condicionar la existencia de una concesión oficial, a falta de una clara y expresa voluntad de otorgarla. En tal caso, sólo existe una simple autorización para prestar un servicio público sujeto, como tal, al poder de policía de la respectiva autoridad mediante su intervención en la fijación de tarifas: p. 409.

2. Toda concesión nace de un atributo de la soberanía por cuanto debe necesariamente referirse a bienes sometidos al dominio público y, como el concesionario va a ejercitar —en determinada medida— la autoridad del Estado o los órganos del gobierno, no es posible consentir que los servicios públicos se consideren enajenados o renunciados a favor de quien esté prestándolos sin una clara y expresa voluntad de otorgar la concesión por parte de la autoridad, dado que se trata de un acto de imperio que exige determinadas formas para ser tal: p. 409.

CONCURSO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

CONDOMINIO (2).

1. Los puntos 2 y 3 del cap. II del art. 37 de la Constitución Nacional, promueven "la unidad económica familiar" y el

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 6; Impuesto a las ventas, 1; Recurso extraordinario, 77.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 33, 35, 37, 38; Impuesto, 3, 18; Recurso extraordinario, 106.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

3. Si la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio —ley 13.246— del Ministerio de Agricultura de la Nación, ha rechazado el recurso de queja por retardo de justicia interpuesto por el apelante, contra la Cámara Regional de Buenos Aires, en razón de considerar que del informe elevado por esta última se desprende que "su recargo de tareas sobrepasa la capacidad de sus servicios", lo que justifica la tardanza, motivada "por el elevado número de expedientes en trámite", corresponde decidir que dicho retardo no tiene el alcance de una efectiva privación de justicia que configure un real agravio constitucional: p. 116.

4. La cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional impide aumentar los supuestos susceptibles de sanción penal más allá de los comprendidos en el precepto aplicable, entendido con el alcance que sus términos llanamente autorizan, con el fin de evitar que por vía de interpretaciones analógicas o claramente ampliatorias de los términos legales, se frustre la exigencia de que toda sanción penal esté fundada en ley anterior al hecho del proceso.

La sentencia que decide, por mayoría de votos, que la falsificación del endoso de un cheque constituye el delito previsto en los arts. 282 y 285 del Código Penal, no importa extender las disposiciones de éstos a casos no autorizados por los términos en que se hallan redactados o aplicarlos por analogía a casos no previstos: p. 129.

5. No es violatoria de la garantía de la defensa en juicio la sentencia por la cual se declara interpuesto fuera de término el recurso judicial contra la resolución administrativa condenatoria por infracción a las leyes de impuestos internos, sobre la base de que corresponde tener por notificada dicha resolución aunque la carta certificada respectiva no haya sido entregada en el domicilio de la notificada ni haya mediado aviso de retorno, si el supuesto infractor reconoce que la carta fué entregada en la sucursal de correos respectiva a un empleado suyo, que estaba autorizado para retirar la correspondencia y que firmó el recibo correspondiente: p. 959.

Procedimiento y sentencia.

6. La notificación por pieza postal no es incompatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 125.

7. La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial: p. 249.

8. La doble instancia judicial no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio: ps. 543 y 727.

9. La circunstancia de que la sentencia no se haya hecho cargo de todos los argumentos expuestos por la recurrente, limitándose a los que ha considerado necesarios para decidir el punto, no comporta violación de la garantía de la defensa en juicio: p. 249.

10. La resolución denegatoria de la suspensión del juicio verbal solicitado por ambas partes, y la prosecución del fallo de la causa no importan violación de la defensa en juicio, tanto porque ésta se halla sujeta a las reglamentaciones compatibles con los derechos de los litigantes y el interés social de obtener una justicia rápida y eficaz, como porque el procedimiento seguido no ha impedido efectivamente el ejercicio del derecho de defensa por las partes que, por no haberse dejado sin efecto la audiencia ordenada anteriormente, debían haber concurrido a ella: p. 257.

11. No importa restricción de la garantía de defensa en juicio respecto del particular recurrente, la falta de audiencia al fiscal en segunda instancia en cuanto a la cuestión de competencia planteada: p. 264.

12. La doble instancia judicial no es requisito constitucional. Tampoco es cuestión de tal carácter lo atinente a las atribuciones de los magistrados de feria, ni lo referente al cargo y monto de las costas: p. 358.

13. Lo referente al cargo y monto de las costas devengadas en juicio, es uno de los puntos accesorios de la causa, susceptibles de decidirse conjuntamente con el fallo sobre el fondo del pleito, sobre la base de las constancias reunidas en los autos; siendo así como el arancel nacional —art. 27— dispone que la regulación de los honorarios de los profesionales de ambas partes se hará al dictarse la sentencia, sin que dicho precepto ofrezca duda alguna respecto a su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio. No importa variante fundamental al mencionado régimen, lo establecido en la ley 1042 de la Prov de Mendoza, en cuanto permite que, en los supuestos en que las costas no hayan sido estimadas por los profesionales de la parte vencedora en el pleito, la regulación pedida por aquéllos se haga sin intervención de la parte vencida ni otro trámite: p. 710.

14. Puesto que la cuestión referente a establecer en cuál de las tres categorías de productores de seguros distinguidas en

el decreto nº 8312/48, se halla comprendido el interesado, depende de la apreciación de los hechos en cada caso concreto, corresponde admitir el recurso extraordinario fundado en que no se ha dado al recurrente oportunidad, administrativa ni judicialmente, para producir la prueba de los hechos demostrativos de la falta de subordinación jurídica entre el productor y la compañía, con lo que se ha violado en su perjuicio el derecho de defensa amparado por el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 741.

15. Si de autos resulta que la causa sobre cobro de salarios e indemnizaciones por despido promovida contra una sociedad comercial de hecho y sus componentes, ha sido tramitada sin notificar ni dar intervención alguna hasta después de dictada la sentencia al tercero que juntamente con los demandados, resulta condenado a pagar las sumas que ella determina, sin expresar siquiera razón alguna para hacerlo a su respecto, es indudable que se le ha condenado sin dársele oportunidad para ejercer la defensa de su derecho, es decir, con violación de la garantía reconocida por el art. 29 de la Constitución Nacional; por lo que corresponde que la Corte Suprema revoque el pronunciamiento apelado: p. 1328.

16. El derecho a la justa retribución a que se refiere el art. 37 de la Constitución Nacional, no requiere necesariamente la doble instancia judicial, que no es una exigencia constitucional: p. 1345.

Ley anterior y jueces naturales.

17. La garantía constitucional de la defensa en juicio es ajena a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes establecidos por la ley: p. 727.

18. La garantía de la defensa en juicio es ajena a las cuestiones referentes a la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios, cuestiones que se deciden por apreciación de circunstancias de hecho y por aplicación de las normas procesales que gobiernan el punto: p. 1407.

Derecho de propiedad.

19. No siendo atendible la alegación de confiscatoriedad en tanto los honorarios regulados no guarden notoria desproporción con la labor a que corresponden, con mayor razón si tal labor ha sido necesaria para el reconocimiento del derecho de la parte vencedora en costas, que en la especie lo fué la demandada, cabe concluir que en tales circunstancias —que son las de autos— la cuestión constitucional no es adecuada para resistir por el litigante vencido el pago de los trabajos a que su

propia actitud ha dado lugar; a lo que debe agregarse que la Constitución vigente —que consagra el principio de la justa remuneración de los trabajadores— no sustenta la impugnación planteada de inconstitucionalidad: p. 710.

20. El art. 4º de la ley 12.842 establece un régimen legal de prórroga condicionada al cual el arrendatario ha podido libremente acogerse o no. La circunstancia de haberse decidido en sentido afirmativo por haber atribuído a ese precepto un alcance favorable a sus intereses distinto del que le asignó después el tribunal de la causa, no permite sustentar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la violación del derecho de propiedad: p. 1522.

Derecho de reunión.

21. No pueden prohibirse las reuniones que no tengan fines contrarios a la Constitución, a las leyes, la moral y buenas costumbres: p. 1410.

Igualdad.

22. Aun de entenderse que la sentencia apelada reconoce un régimen distinto del ordinario, en materia laboral, tal circunstancia no bastaría para invalidar lo resuelto, por considerar violado el principio constitucional de la igualdad: p. 30.

23. Las cuestiones referentes a saber si proceden o no el arbitraje y la compensación ordenados por la sentencia en recurso son ajenas a la garantía constitucional de la igualdad, la cual sólo requiere que no se hagan distinciones arbitrarias o que respondan a un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados de ellas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo; nada de lo cual ocurre en el caso, en que lo primero ha sido resuelto teniendo en cuenta el carácter técnico de las cuestiones a decidir y la falta de elementos suficientes para resolverlas, y lo segundo, las pretensiones expuestas por las partes, las circunstancias de hecho de la causa y lo establecido en las disposiciones pertinentes de la ley común: p. 249.

24. No existe violación de la igualdad por la circunstancia de que el Poder Ejecutivo de la Nación haya ejercido su facultad constitucional de indultar con respecto a los comerciantes minoristas detenidos preventivamente por infracción a las leyes 12.830 y 12.983, cuyas respectivas causas no se hallaban sometidas aún a los tribunales de justicia: p. 730.

25. El principio constitucional de la igualdad no impide es-

tablecer procedimientos diferentes para tribunales de competencia distinta: p. 1345.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

26. No es inconstitucional la aplicación retroactiva de las normas del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264 sobre costas, a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad a la sanción de aquéllas: ps. 643 y 1331.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

27. No es violatoria de los arts. 4 y 16 de la Constitución de 1853 —mantenidos en el art. 28 de la vigente—, la aplicación hecha en la sentencia apelada de los arts. 6 y 14 del decreto Nº 18.229/43, que gravó con una tasa mayor los réditos percibidos a partir del 1º de enero de dicho año: p. 1237.

Decretos nacionales.

Aduana.

28. El art. 260 del decreto reglamentario de la ley de Aduana (t. o.), en cuanto sanciona con multa el hecho que prevé, se ajusta a la atribución que para aplicarla en transgresiones de esa naturaleza, se encuentra reconocida por el art. 69 de la ley 11.281, o sea el 80 del T. O., pero lo contraría y es, así, ilegal e inconstitucional, en la parte que establece una multa fija de o$s. 1000.—: p. 780.

Varios.

29. La disposición del decreto nº 17.920/44 por la cual se reforma el régimen establecido por el art. 18 de la ley 189, no es violatoria del derecho de propiedad en los casos en que, por no llegarse en el monto del precio fijado al importe que resulta de la operación que manda practicar, deba cargar el expropiado con parte de las costas: p. 161.

30. No habiendo lugar a la repetición de lo pagado por error conforme a las propias normas de la legislación común, y como consecuencia de un inobjetable procedimiento legal para la percepción del impuesto de sellos —que tanto la Nación como las provincias han podido establecer válidamente en ejercicio de

sus facultades constitucionales— síguese que la acción de repetición de lo pagado por error no surge de la legislación común y sí tan sólo de la propia ley de sellos que, por consiguiente, ha podido establecer los requisitos para su procedencia; por lo que la limitación del art. 153 del decreto 9432/44 —ratificado por la ley 12.922— resulta constitucionalmente inobjetable: p. 202.

Leyes provinciales.

Córdoba.

31. Los arts. 449, inc. 1º y 450 del Cód. de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, en cuanto conducen a declarar extinguida la acción penal en delitos de acción privada, cuando el querellante o su mandatario no insta el procedimiento durante un mes sin justa causa, son repugnantes al inc. 4º del art. 59 del Cód. Penal y, por tanto, inconstitucionales, dada la disconformidad con esa ley de la Nación, a tenor de los arts. 22 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 911.

Santiago del Estero.

32. No es inconstitucional la aplicación retroactiva de la ley nº 2066 de la Prov. de Santiago del Estero, para la regulación de los honorarios devengados en la causa con anterioridad a su sanción: p. 30.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

33. Es inconstitucional el impuesto territorial de la ley 5127 de la Prov. de Buenos Aires, liquidado con el porciento correspondiente al valor total del inmueble, respecto de quienes, en el carácter de condóminos, sólo son dueños de una porción ideal del mismo: p. 689.

34. Establecido que, con arreglo a la productividad de los campos que el dueño tiene dados en arrendamiento, el impuesto territorial cobrado por aplicación de las leyes 5127 y 5118 de la Provincia de Buenos Aires, sólo absorbe poco más del 20 % del rendimiento anual, debe rechazarse la impugnación de confiscatoriedad. Ello hace innecesario examinar el punto relativo a si el impuesto de contribución territorial y el adicional que grava el latifundio han de juzgarse con distinto criterio cuando se trata de su confiscatoriedad: p. 926.

35. El impuesto adicional inmobiliario establecido por el art. 1º de la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 4º y 16 de la Constitución anterior, en cuanto se aplica a los condóminos atendiendo al valor total del inmueble con prescindencia del correspondiente a la parte ideal de cada uno de aquéllos, a ninguna de las cuales puede atribuirse la extensión de 10.000 Has. que determina dicho adicional. No obsta al progreso de la demanda por repetición, la objeción relativa a la prueba de los hechos aducidos, si los dos únicos que era preciso acreditar fuera de el del pago y la protesta —cuya existencia no se cuestiona—, o sea la existencia del condominio invocado y la extensión de que sería propietario cada condómino, están debidamente probados en autos: p. 1216.

36. Debe rechazarse la demanda que persigue la declaración de inconstitucionalidad de la contribución territorial abonada por el campo de la actora por aplicación de las leyes 5118 y 5127 de la Prov. de Buenos Aires —y por cuya repetición acciona— si, según resulta del dictamen pericial obrante en autos, que aporta sobre el particular elementos de juicio establecidos mediante un detenido análisis de todos los factores que correspondía considerar, el impuesto abonado no gravita sobre el rendimiento del campo —que era susceptible de una explotación más eficaz— en una proporción que exceda ni alcance los límites más allá de los cuales los gravámenes de esta especie fueron considerados confiscatorios en la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 1229.

37. La demanda entablada por los actores —vendedora y compradores, el 18 de abril de 1947, de dos campos situados en la Provincia de Buenos Aires— por repetición de la suma abonada en concepto del impuesto inmobiliario y el que grava el latifundio, establecidos en las leyes Nos. 5127 y 5118 de dicho Estado, debe prosperar en cuanto a la devolución de la parte del adicional correspondiente al tiempo transcurrido entre el 18 de abril y el 31 de diciembre de 1947, pues —por ese período— el gravamen se cobró a los condóminos adquirentes de los inmuebles gravados, atendiendo al valor total de los mismos y con prescindencia de la parte de cada uno de aquéllos, lo que resulta violatorio de los arts. 4º y 16 de la Constitución anterior, entonces vigente. Debe rechazársela, en cambio, en lo referente a la parte del adicional correspondiente al resto del año 1947 —período en que los campos tuvieron una sola propietaria— y por lo que hace al impuesto inmobiliario de todo ese año, toda vez que el cálculo de productividad hecho sobre el valor asignado a los inmuebles en el dictamen del perito agrónomo de la demandada, aplicando el porciento de renta

líquida probable a que la Corte Suprema se ha referido en casos análogos y que la actora recuerda y aplica, sólo que sobre la base de las valuaciones fiscales y no de valores reales del mercado en el año 1947, da un producto líquido probable respecto al cual lo inobjetable del impuesto cobrado no gravita en una proporción que autorice a considerarlo confiscatorio: p. 1300.

38. Debe rechazarse la demanda tendiente a la declaración de inconstitucionalidad de la contribución territorial abonada por los campos de los actores, por aplicación de la ley 5127 de la Provincia de Buenos Aires, cuya devolución parcial gestionan por haber sido liquidada sobre el valor y extensión totales de sus tierras, no obstante que —según expresan en su demanda— poseían los campos en condominio desde el año 1931; si la protesta de que hacen mérito no plantea esa especial circunstancia, que tampoco se articula en el proceso de modo que la onerosidad que de ello se sigue resulta sólo imputable a los propietarios afectados, quienes han omitido probanza tan fundamental como la referente a la productividad presunta de los mencionados campos, no habiéndose aportado tampoco a los autos elemento alguno de juicio que permita establecer el valor real de los inmuebles al tiempo de abonarse el impuesto objetado: p. 1535.

Transmisión gratuita.

39. Si la actora, sujeto del impuesto a la transmisión gratuita establecido por la ley Nº 5125, de la Prov. de Buenos Aires, reside en el extranjero, y el gravamen guarda con el valor del inmueble —según la valuación del mismo para el pago de la contribución territorial— una relación equivalente a la que tratándose de un impuesto que soportaba recargo por absentismo, la Corte Suprema, en reciente oportunidad, consideró no ser confiscatoria, corresponde rechazar la demanda que persigue la repetición del aludido gravamen, abonado al hacerse efectiva la donación de un campo de propiedad de la actora en favor de su hija: p. 1310.

Varios.

40. Corresponde rechazar la demanda sobre repetición de la suma abonada en virtud de la ley Nº 5117 —sobre impuestos y tasas de sellos— de la Provincia de Buenos Aires, cuyo art. 18 el actor considera inconstitucional, si la acción sólo se funda en que la coexistencia de dos gravámenes sobre el mismo acto —el provincial mencionado y el impuesto nacional creado

por decreto-ley 14.342/46— es violatoria de la proporcionalidad de los impuestos y cargas públicas —arts. 4, 16, 17 y 67 Constitución de 1853—: p. 119.

41. El impuesto establecido por el art. 1º de la ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires, denominado "gravamen complementario o sustitutivo del impuesto a las herencias", no es un préstamo al Estado ni un anticipo del impuesto a la transmisión gratuita, ni un pago de las sociedades por cuenta de los socios, ni de uno adelantado a cuenta del impuesto a la transmisión gratuita sustituído por aquél. No es, pues, admisible la impugnación de inconstitucionalidad fundada en esas circunstancias ni en la violación de la igualdad: p. 698.

42. El impuesto establecido por el art. 132 de la ley 4195 de la Provincia de Buenos Aires, sobre los honorarios profesionales devengados en juicio, no es violatorio de la Constitución Nacional vigente por la doble imposición que supone la observancia simultánea de ese precepto y la escala de la ley nacional 11.682 y concordantes. Tampoco contraría el principio de la igualdad: p. 699.

CONTADOR PUBLICO.

Ver: Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 25.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

1. Con arreglo a las disposiciones de la ley 428 y del Acuerdo General de Ministros del 14 de julio de 1931, el subcontador fiscal a quien se encomendaron formalmente funciones de contador fiscal no tiene derecho a exigir que se le pague el sueldo correspondiente a esta última categoría, aunque su actuación no haya sido breve sino de larga duración y se pretenda —sin razón— que sería ilegítimo desempeñar funciones de la aludida naturaleza sin reconocérsele la correspondiente categoría: p. 383.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Expropiación, 1, 9, 10, 14, 45; Honorarios de abogados y procuradores, 4; Jurisdicción y competencia, 6, 34; Litiscontestación, 1; Pago, 8; Recurso extraordinario, 114; Recurso ordinario de apelación, 18.

CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 11, 12, 13, 16; Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 24, 133.

CONTRATO.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Empleados públicos, 2; Expropiación, 23, 25, 36, 42, 49; Homicidio, 4; Impuesto, 8, 12, 13, 15, 16, 20, 23; Impuesto a los réditos, 1; Impuestos internos, 7; Jurisdicción y competencia, 11, 13, 25, 37; Ley de sellos, 4; Recurso extraordinario, 10, 50, 70, 71; Seguro, 1; Tierras públicas, 1.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

1. A falta de prueba de que la paralización de la obra pública se haya debido a imposibilidad de continuarla o a orden de la Dirección del respectivo ministerio, corresponde rechazar el agravio que atribuye a la sentencia apelada haber omitido oponer la paralización aludida a la demora reconocida en el cálculo de días de retardo en la construcción, lo cual habría conducido a determinar la posibilidad de que la obra hubiera sido entregada aun antes del plazo fijado: p. 496.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 38, 45.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 33, 34, 35, 36, 38, 39; Expropiación, 29; Impuesto, 7, 9, 10, 13, 14, 17, 22, 23; Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 32.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Expropiación, 47, 50; Impuesto, 4, 21; Impuesto a los réditos, 5, 6, 7, 8; Impuestos internos, 1; Ley de sellos, 1; Pago, 1, 2, 6; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 11, 67; Retroactividad, 5.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (1).

1. No procede embargar los bienes de la Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires por la suma presu-

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 5; Recurso extraordinario, 99.

puestada para cubrir las costas del incidente de embargo preventivo promovido contra aquélla con motivo de un juicio de expropiación; a lo cual no obsta la circunstancia de que dicha entidad haya dado anteriormente en pago en el juicio principal la suma que consiguió por capital, intereses y gastos de la expropiación: p. 493.

2. Con arreglo al régimen de la ley 13.501, no procede el embargo de fondos de la Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires, para asegurar el cobro de un crédito anterior a la sanción de dicha ley, por suministro de corriente eléctrica. El cobro de ese crédito debe subordinarse al procedimiento de liquidación de la entidad: p. 864.

CORTE SUPREMA (1).

1. La Corte Suprema puede aplicar sanciones a los magistrados locales remisos en el cumplimiento de sus mandatos y expedir las reglamentaciones apropiadas al mejor ejercicio de las funciones auxiliares encomendadas a los jueces y funcionarios provinciales: p. 130.

2. Si de las actuaciones no resulta la falta de legislación aplicable para la decisión de la cuestión que ha motivado el Acuerdo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y Contencioso-administrativo de la Capital Federal —relativa a la intervención de los Procuradores Fiscales en los juicios contencioso-administrativos— y toda vez que la ley 13.998 no ha comportado, en lo relativo al ministerio público, la derogación, ni modificación de las normas vigentes a la fecha de su sanción, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que resuelva el punto que ha pretendido someter al pronunciamiento de la Corte Suprema: p. 1143.

---

(1) Ver también: Aduana, 6; Constitución Nacional, 15, 36, 39; Cosa juzgada, 1, 4, 6; Costas, 9, 15; Expropiación, 4, 8, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 30, 43, 49; Impuesto, 11, 14, 15; Impuesto a los réditos, 3, 10; Impuesto de justicia, 1; Impuestos internos, 2, 4, 9; Jurisdicción y competencia, 3, 8, 9, 10, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35; Litiscontestación, 1; Mensura, 1; Pago, 6; Patronato nacional, 1, 2; Pena, 1; Procurador, 1, 2; Recurso de nulidad, 1, 2, 3, 6; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 1, 3, 11, 30, 39, 40, 58, 75, 84, 88, 94, 98, 100, 108, 111, 112, 115, 118, 121, 124, 125, 126, 127, 129, 132, 134, 135, 136, 137, 138; Recurso ordinario de apelación, 3, 4, 6, 7, 13, 18, 20, 21, 22, 23; Recusación, 3; Remisión de autos, 1; Superintendencia, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10.

COSA JUZGADA (1).

1. Si la sentencia de la Cámara, por la cual se manda pagar las costas de primera y de segunda instancias por su orden, fué consentida por la demandada, no procede tomar en consideración el pedido que formula ante la Corte Suprema para que se la reforme a su favor: ps. 93 y 97.

2. La liquidación subsiguiente al fallo de la causa judicialmente aprobada con intervención de las partes y consentida por éstas, tiene fuerza de cosa juzgada e impide reclamar su rectificación y la repetición consiguiente en juicio ordinario: p. 196.

3. Por existir cosa juzgada, el agente marítimo cuya falta de responsabilidad por las infracciones aduaneras cometidas sin su intervención por los tripulantes de un buque fué declarada por sentencia firme en las actuaciones seguidas contra él, no puede ser nuevamente responsabilizado por las multas aplicadas después al buque por las mismas infracciones de las que la Aduana declara responsable al capitán y, por ausencia de éste, al mencionado agente: p. 655.

4. Si la cuestión referente a saber si el accidente en que se funda la acción tendiente a obtener el beneficio del art. 19 de la ley 4349, ocurrió en acto del servicio, ha sido resuelta negativamente por sentencia firme dictada por la Corte Suprema en un juicio anterior entre las mismas partes, relativo a la pensión prevista por la ley 4235, donde también la demanda se fundó en el mismo hecho, y las disposiciones de esas leyes no permiten considerar al mismo suceso bajo un aspecto diferente, debe concluirse que existe sobre dicha cuestión cosa juzgada que se opone al progreso de la acción; a lo que se agrega que no se han presentado en el juicio actual pruebas que no hayan sido objeto de consideración en el primero: p. 682.

5. La circunstancia de que en el fallo que admitió la legitimidad del crédito reclamado contra la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires se haya establecido que la ley 13.501 no impedía declararla, no comporta cosa juzgada sobre la posibilidad de embargar los bienes de dicho organismo, medida cuya improcedencia sólo después podía ser objeto de debate y decisión como efectivamente lo fué: p. 864.

6. Estando firme la decisión administrativa que impuso la multa por infracción a las leyes de impuestos internos, corresponde que la Corte Suprema se atenga —al resolver el caso

---

(1) Ver también: Aduana, 18; Impuestos internos, 4; Recurso extraordinario, 4, 99.

ante ella planteado por la vía del recurso extraordinario— en cuanto al carácter de la omisión que la determinó, a la calificación hecha en ese pronunciamiento: p. 959.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: ps. 67, 444, 456, 973, 987, 1031, 1049, 1420 y 1432.

2. Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada que, en el memorial anterior a la sentencia de 1ª instancia, aceptó expresamente el valor que, al inmueble objeto de la expropiación y sus mejoras, atribuyó el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264: p. 192.

3. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien al solicitar que se condenase al Fisco al pago del valor señalado en el informe del perito por el propuesto: p. 299.

4. Las disposiciones de la ley 13.264 son aplicables a los juicios de expropiación tramitados durante su vigencia: p. 456.

5. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28, última parte, de la ley 13.264— cuando el expropiado "no hubiera expresado la suma por él pretendida": p. 477.

6. Las disposiciones de la ley 13.264 son aplicables a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad a su sanción: p. 477.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12, 13, 19, 26, 29; Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires, 1; Cosa juzgada, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1: Recurso extraordinario, 60, 61, 115, 137, 138, 139; Retroactividad, 1.

7. Siendo inferior la suma que se manda pagar a la ofrecida por el expropiador más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, corresponde, tanto con arreglo a lo dispuesto en el decreto 17.920/44, como en la ley 13.264 —aplicable aún a los juicios iniciados con anterioridad a ella— que las costas de primera instancia sean pagadas en el orden causado, lo mismo que las de segunda y tercera instancias, en razón de los resultados de los recursos: p. 643.

8. Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada: ps. 868, 1066 y 1427.

9. Fijándose como valor de lo expropiado el que le atribuyó el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con el cual estuvo conforme la demandada —pues consintió en esa parte la sentencia de 1ª instancia, y, ante la Corte Suprema, se ha limitado a pedir sobre el particular que se fije dicho precio— y del que se apartó la Cámara al atenerse exclusivamente al método indirecto, las costas de estas dos últimas instancias deben ser a cargo del expropiante: p. 1000.

10. Siendo inferior la suma que se manda pagar a la ofrecida por el expropiador más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada por la expropiada —que, en ocasión de alegar, estimó el precio del inmueble objeto del juicio y de sus mejoras, en el mismo valor que les asignara el perito por ella propuesto—, corresponde —tanto con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 del decreto 17.920/44, como en el art. 28, ley 13.264— que las costas de todas las instancias sean abonadas por su orden: p. 1010.

11. Corresponde que las costas sean abonadas por el expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada que, si bien había manifestado su oposición a los precios ofrecidos por la actora y que sólo aceptaría el que se fijara por la sentencia firme, antes de que se fallara el juicio en primera instancia expresó, por intermedio de su representante ante el Tribunal de Tasaciones su conformidad con el justiprecio que luego fué adoptado por éste: p. 1076.

12. Procede imponer las costas de primera y de segunda instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la

parte demandada. Las de tercera instancia deben ser pagadas en el orden causado, en razón del resultado de los recursos: p. 1099.

13. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien, que ha hecho en autos —en dos oportunidades— la estimación detallada y concreta de la suma que reclama, sin que la expresión "sujeta a los ajustes periciales", despoje a la pretensión de su carácter de tal: p. 1465.

14. Mencionándose en el alegato la indemnización pretendida por el expropiado —requerimiento que constituye elemento de juicio para la aplicación del art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto 17.920/44, con respecto a las costas, cuando en punto a precio no se ha expresado una exigencia precisa al contestar la demanda— y trabada la litis con anterioridad a la vigencia de la ley 13.264, cuyo art. 28 se refiere a estas omisiones, corresponde que las costas del juicio de expropiación sean pagadas en el orden causado dado que el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: p. 1503.

Derecho para litigar.

15. Deben pagarse las costas del juicio en el orden causado, si la demanda que se rechaza por la sentencia de la Corte Suprema ha sido deducida con anterioridad a los pronunciamientos del Tribunal que, examinando impugnaciones de inconstitucionalidad de la ley 5120, de la Prov. de Buenos Aires, fundamentalmente análogas a las articuladas en la causa, llegan a la misma conclusión: p. 698.

16. La equívoca posición de ambas partes en cuanto a la falta de antecedentes que revelen con evidencia y plena justicia los derechos que a ellas pudieran asistirles, sea en la pretensión de la demanda, sea en la oposición a ella, impone el pago de las costas en el orden causado y las comunes por mitad: p. 845.

Resultado del litigio.

17. Si la demanda prospera parcialmente, las costas deben pagarse en el orden causado: p. 237.

18. Las costas deben pagarse en el orden causado, si la acción prospera sólo parcialmente: p. 1300.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 47, 54, 55, 62, 63, 112, 119, 121.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2, 3, 4, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 24.

CH

CHEQUE.

Ver: Constitución Nacional, 4.

D

DAÑO MORAL.

Ver: Daños y perjuicios, 4, 8.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Culpa.

Contractual.

1. Corresponde rechazar la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes del incumplimiento de un contrato de provisión de leña, si no está acreditada la autenticidad del instrumento no obstante haber sido presentado en el juicio por la actora ni, a pesar de resultar de los autos que el contrato de provisión no habría sido cumplido por la demandada, se ha probado ni puede legalmente establecerse si ese incumplimiento se debió o no a culpa del obligado, ni tampoco si de esa omisión se derivaron perjuicios positivos, de qué naturaleza y en qué medida: p. 845.

Extracontractual.

2. Tratándose de los daños y perjuicios ocasionados al actor como consecuencia de la muerte de su esposa, ocurrida en el

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 23; Recurso extraordinario, 10.

descarrilamiento de un tren, a raíz de haber embestido un animal que cruzaba las vías, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que considera probada la responsabilidad de la Nación y fija como indemnización la cantidad de $ 15.000 como máximo, diferida al juramento estimatorio de dicha parte, en razón de la deficiencia de la prueba rendida por ella: p. 532.

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

3. El Estado es responsable por los actos de sus empleados que, en ejercicio de sus funciones, han producido un daño, si procedieron con dolo, culpa o negligencia: ps. 280 y 285.

Accidentes de tránsito.

4. Acreditada la relación de dependencia del chofer de un automotor del Ejército que atropelló y ocasionó la muerte de un hijo de los actores, y que en el respectivo proceso criminal fué condenado por homicidio culposo, corresponde declarar que la Nación debe abonar a los padres de la víctima los daños y perjuicios materiales ocasionados por el mencionado accidente, para lo que debe tenerse en cuenta la juventud de aquélla —cuya concurrencia de culpa resulta mínima en el caso—, las entradas mensuales que percibía y las condiciones económicas de sus padres; debiendo también resarcir el daño moral: p. 280.

5. El Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al actor a raíz de haber sido atropellada su esposa por un automotor de propiedad del Ejército, que subió a la vereda, no porque el retroceso de otro camión le obligara a ello, sino porque al acelerar la marcha para evitar el choque no advirtió que la dirección de su vehículo estaba vuelta hacia la vereda que invadió con la maniobra, demostrando una elemental falta de prudencia. Debe tenerse en cuenta, en cuanto al monto de la indemnización respectiva, la circunstancia de que —según el dictamen del único perito médico designado en autos— el golpe afectó seria y definitivamente el miembro inferior derecho de la víctima, imposibilitándola para moverse normalmente e imponiéndole un tratamiento médico que se tradujo en diversos gastos: p. 293.

Casos varios.

6. La provincia que, después de haber obtenido la posesión de los terrenos y de realizar en ellos diversas obras, desiste de la expropiación de aquéllos debe abonar al dueño las indem-

nizaciones correspondientes a los gastos que es necesario realizar para volver los terrenos aludidos a las condiciones en que se hallaban cuando los ocupó; pero no tiene que indemnizar el gasto correspondiente a una operación que —como sucede con el traslado de la línea aérea de conductores de electricidad— sólo puede ser hecha por la respectiva empresa concesionaria. En cuanto al lucro cesante, consistente en no haber podido disponer del capital representado por el valor de los terrenos, corresponde atenerse al dictamen del perito, que adopta como precio de la tierra el que los expertos del juicio de expropiación le habían atribuído y hace el cálculo de la renta al 6 % por tratarse de terrenos baldíos improductivos: p. 237.

7. Probado que la caída del piso de la zorra desde un galpón aduanero, a consecuencia de la cual falleció el causante, no se pudo deber sólo al viento del día en que ocurrió el accidente, sino a la imprudencia del obrero que la manejaba, y que la presencia de la víctima en el lugar estaba justificada por su ocupación en ese momento, es innegable la responsabilidad del Estado por el hecho de su agente, debiendo confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada, toda vez que el resarcimiento que la misma acuerda es equitativo, habida cuenta de la edad y ocupación del accidentado: p. 285.

Determinación de la indemnización.

Daño moral.

8. Siendo un delito del derecho criminal —homicidio culposo— el hecho que da origen a la indemnización, debe comprenderse en ésta tanto el daño material como el moral: p. 280.

DEBIDO PROCESO.

Ver: Recurso extraordinario, 14.

DECRETO-LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 29, 31.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Aduana, 5, 6, 10; Ciudadanía y naturalización, 2, 3; Constitución Nacional, 27, 28, 29, 30; Empleados públicos, 3, 4; Ferrocarriles, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Impuesto a los réditos, 4; Jubilación del personal del comercio,

E

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 51, 92.

EJERCITO.

Ver: Insubordinación, 1; Jurisdicción y competencia, 5, 7; Pensiones militares, 1, 2; Servicio militar, 1.

ELECTRICIDAD.

Ver: Concesión, 1; Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires, 2; Daños y perjuicios, 6.

EMBARGO.

Ver: Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires, 1, 2; Cosa juzgada, 5; Ley de sellos, 5; Recurso extraordinario, 99.

EMERGENCIA.

Ver: Impuesto, 8, 12, 20, 23; Retroactividad, 4.

EMOCION VIOLENTA.

Ver: Homicidio, 2.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

Ver: Recurso extraordinario, 29, 31, 128.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Cosa juzgada, 4; Jubilación de empleados nacionales, 1, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 19, 20.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Principios generales.

1. El art. 1° del Acuerdo de Ministros del 21 de diciembre de 1933 —reiterado en el decreto reglamentario del 23 de enero de 1935 art. 5, ap. 3°— sólo se refiere a las designaciones con

(1) Ver también: Superintendencia, 2, 3, 4, 8, 9.

carácter accidental que se convierten en empleos o funciones permanentes después de transcurrido un año, pero no dispone que un funcionario que ya tiene un nombramiento definitivo y es enviado en misión al extranjero adquiera —por ese hecho— una nueva categoría fuera de la que le asigna el presupuesto mediante el decreto de su designación como tal. Es inadmisible que se pueda ascender en los empleos mediante una comisión accidental que dure más de un año, con prescindencia de las formas de promociones que dispone la organización constitucional de la República.
Dicho precepto de la reglamentación se refiere exclusivamente a dos clases de situaciones: considera permanentes el cargo de las personas "que no sean designadas expresamente con carácter accidental o transitorio" y el empleo de las personas designadas para desempeñarlo durante períodos predeterminados mayores de un año, cualquiera sea la forma de su remuneración. Además, equipara a esos supuestos los casos de las personas que, sin ser designadas con la especificación de permanentes o sin la predeterminación de un período de más de un año, son nombradas sin fijación de término y el transcurso de más de un año en funciones las convierte en empleados permanentes: p. 369.

2. Las relaciones de derecho entre el Estado y el empleado público no nacen de un contrato civil de locación de servicios, sino de un acto de imperio o de mando, en virtud del cual inviste al empleado nombrado, que acepte su designación, de la función pública, reglamentada por leyes, decretos y resoluciones del Superior, que establecen sus deberes, atribuciones y derechos y que, en su conjunto, constituyen el derecho administrativo que le es aplicable. Entre tales disposiciones figuran las que determinan la remuneración de los empleados públicos, atribuída al cargo para que han sido designados y, particularmente, los decretos 10.542/46 y 6046/51, que en lo referente a la retribución de los trabajos extraordinarios la limitan a los supuestos de reemplazo en cargos vacantes o cuando al titular no le corresponda liquidación de haberes; y también los preceptos que establecen la obligación, por parte del empleado, de cumplir las tareas relativas al servicio público que se le encomiendan: p. 383.

Nombramiento y cesación.

3. La cesantía del actor en el Rectorado y las cátedras que desempeñaba en un Colegio Nacional, no declarada por decreto sino producida por la supresión de las partidas pertinentes

en el presupuesto de la Nación, no le da derecho a exigir el pago de los sueldos como si no hubiese mediado dicha supresión. Declarada por resolución ministerial la disponibilidad, sin goce de sueldo respecto de un profesor procesado hasta que recaiga el fallo judicial definitivo y sobreseída la causa por prescripción de la acción penal sin que se haya pronunciado sobre las consecuencias de esa situación el Poder Ejecutivo —al que incumbe juzgar si hay en el proceso elementos suficientes para que el sobreseído no esté en condiciones de continuar en su cargo— corresponde rechazar la demanda sobre cobro de sueldos deducida por el interesado. Lo dispuesto en el art. 22 del decreto de 16 de enero de 1913, se refiere a la comprobación de una inocencia puesta en tela de juicio por el propio Poder Administrador. Pero tratándose de una disponibilidad determinada por un hecho, que la justificaba y que era ajeno a la Administración, cual fué el procesamiento del recurrente por la justicia, no procede el pago de haberes correspondientes a un tiempo durante el cual la administración debía mantener la suspensión, puesto que mientras no hubiera pronunciamiento definitivo de la justicia, el actor no podía ser restituído al ejercicio de su cargo: p. 1387.

4. Declarada por resolución ministerial la disponibilidad, sin goce de sueldo, de un profesor procesado, hasta tanto recayere pronunciamiento judicial definitivo en la causa; no modificada esta decisión después del sobreseimiento provisional del imputado, ni luego de convertírselo en definitivo, por prescripción; y desestimado por el Ministerio el pedido de reintegración fundado en este último sobreseimiento, debe concluirse que ha habido pronunciamiento administrativo denegatorio sobre esa situación aunque en él sólo se alude a que el sobreseimiento provisional no ha puesto fin a la disponibilidad.

Debiéndose distinguir el tiempo transcurrido hasta que hubo pronunciamiento definitivo de la justicia, del que transcurrió después, y toda vez que lo dispuesto en el art. 22 del decreto de 16 de enero de 1913 se refiere a la comprobación de una inocencia puesta en tela de juicio por el Poder Administrador, si bien no procede el pago de haberes correspondientes a un tiempo durante el cual la Administración *debía* mantener la suspensión, es procedente el pago de los sueldos que corrieron desde el sobreseimiento definitivo hasta que se le hizo reanudar las tareas docentes al actor en una Escuela Monotécnica, pues la disponibilidad había cesado, no se tomó decisión administrativa para prolongar ese estado de cosas y no resulta de autos que hubiese causa para ello, sino todo lo contrario. (Voto del Sr. Ministro Dr. Tomás D. Casares): p. 1387.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

ESTATUTO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA.

Ver: Recurso extraordinario, 89.

EXACCIONES ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

EXCEPCIONES (1).

Clases.

Arraigo.

1. La excepción de arraigo legislada en el art. 74 de la ley 50, ha sido establecida respecto del demandante extranjero no domiciliado en el país, y no es aplicable a las naciones extranjeras: p. 936.

EXCUSACION.

Ver: Recusación, 2.

EXHORTO (2).

Cumplimiento.

1. El cobro por los alguaciles provinciales de los emolumentos vigentes en el orden local para diligenciamiento de las medidas que les encomienden los magistrados nacionales, no es incompatible con la obligación de darles cumplimiento. Incumbe a los magistrados que dispongan tales medidas proveer lo conducente para la satisfacción de los mencionados emolumentos en los términos de las normas locales respectivas: p. 130.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Prueba, 1; Superintendencia, 5.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 97.
(2) Ver también: Perención de instancia, 1.

EXPROPIACION [1].

Indemnización.

Generalidades.

1. No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él en su contestación a la demanda: p. 109.

2. Los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde la ocupación del bien expropiado, no forman parte de la indemnización propiamente dicha: p. 1494.

Determinación del valor real.

3. La conformidad del representante del Gobierno ante el Tribunal de Tasaciones con la valuación del inmueble expropiado realizada por dicho organismo, no puede ser alterada por el recurso anteriormente instaurado por el Fisco con el fin de obtener que se revoque el fallo de segunda instancia y se limite el monto de la indemnización a lo ofrecido en la demanda.

Siendo fundadas las apreciaciones del Tribunal de Tasaciones y equitativa la suma parcial que establece para determinar el precio total, corresponde reducir hasta ese límite la cantidad mayor fijada por la sentencia recurrida: p. 67.

4. Si la Corte Suprema no encuentra motivos que autoricen a separarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyo justiprecio del inmueble expropiado ha sido hecho por unanimidad, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia, que se atiene a dicha valuación; máxime cuando el Fisco apelante no ha puntualizado en las instancias superiores, los agravios que pudieron haberle producido las respectivas sentencias, limitándose a dar por reproducidas las consideraciones que hiciera en primera instancia, con anterioridad al fallo que en la misma se dictara: p. 81.

5. Si no existen en autos razones para apartarse del justiprecio de la fracción de tierra expropiada y de las mejoras en ella existentes, realizado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, sin la concurrencia de la expropiada —que con-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26, 29; Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires, 1; Costas, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15: Daños y perjuicios, 6; Honorarios de abogados y procuradores, 2, 4; Intereses, 1; Litiscontestación, 1; Recurso extraordinario, 18, 27, 49, 60, 61, 86, 105, 115, 135; Recurso ordinario de apelación, 10, 17, 18.

sintió la sentencia de segunda instancia por la cual se aceptó dicha valuación—, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del establecido por el mencionado organismo legal: p. 88.

6. Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 se ha expedido con la conformidad del representante de la Nación, habiendo manifestado igualmente su acuerdo con esa valuación el representante de la expropiada, en un escrito presentado en primera instancia —con lo que ha desaparecido la diferencia inicial de las partes en el subexamen—, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia, que acepta el dictamen del nombrado organismo oficial: p. 93.

7. Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 se ha expedido por unanimidad —con la presencia de un representante de la actora— con lo que ha desaparecido la discrepancia inicial de las partes en el sub-examen, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia, que acepta el dictamen del nombrado organismo oficial: p. 97.

8. Si la Corte Suprema encuentra que no existe fundamento para modificar la estimación de $ 320 por hectárea —establecida en la sentencia apelada— como valor para la mayor parte del bien expropiado, debe aquélla mantenerse; no correspondiendo tampoco variar —por no haberse aportado razones que justifiquen un criterio distinto— el número de hectáreas que se considera pedregosas o de desperdicio, y que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 fija en 60, ni tampoco el precio de $ 50 señalado para las mismas en el informe de dicho órgano de gobierno. Por lo que hace a las mejoras, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia, que concuerda con la valuación realizada por el mencionado tribunal: p. 101.

9. El dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, por el cual se tasa el bien expropiado en una suma superior a la solicitada por su dueño, no obliga ni autoriza a los tribunales de justicia a fijar una indemnización mayor que la pedida en la contestación a la demanda: p. 109.

10. Corresponde confirmar, en cuanto al valor de la tierra expropiada, la sentencia recurrida que adoptó el dictamen suficientemente explicativo y prudente expedido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, después de un amplio debate en el que intervino el representante de la expropiada, cuyos fundamentos no han sido rebatidos con eficacia ante la Corte Suprema. En lo relativo a las mejoras, debe rebajarse la indemnización de la suma que determina el Tribunal de Tasaciones, a la reclamada por el propietario en su escrito de con-

testación a la demanda, toda vez que no es posible conceder a la expropiada más de lo que ella solicitó: p. 161.

11. Para la determinación del precio del inmueble expropiado, corresponde que la Corte Suprema se atenga al valor por ella fijado, pocos meses atrás, a un terreno próximo al que es objeto de este juicio, toda vez que el Tribunal no encuentra —en los antecedentes aportados en el sub-examen— motivos para variar dicho justiprecio; debiendo admitirse, por lo que hace al valor de las mejoras, la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264: ps. 173 y 183.

12. Si la Corte Suprema no encuentra motivos que autoricen a separarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyo justiprecio del inmueble expropiado ha sido hecho por unanimidad, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia, que se atiene a dicha valuación: p. 192.

13. Corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto acepta el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, referente al precio de la tierra expropiada y de las mejoras en ella existentes, si la objeción principal formulada por el dueño a dicha estimación se funda solamente en el hecho de atribuir una valorización preponderante a su finca, emergente de la situación de la ruta panamericana en relación con el bien expropiado y a la forma en que ésta lo afecta, lo que en todo caso, constituye un beneficio hipotético. Procede, sin embargo, modificar dicho fallo en cuanto al error material en que ha incurrido al sumar los distintos parciales que integran el monto total de la indemnización: p. 299.

14. Corresponde confirmar la sentencia recurrida que fija, como importe de la indemnización debida por la privación del inmueble expropiado, el de la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —que se expide por unanimidad— traducida en una suma inferior a la que reclamó expresamente el expropiado, que no es la del dictamen suscripto por los peritos tasadores de ambas partes —como sostiene el representante del Fisco— sino la de la contestación a la demanda; a lo que se agrega la circunstancia de que el caso no tiene modalidad alguna en razón de la cual resulte procedente establecer un precio distinto: p. 310.

15. Corresponde confirmar la sentencia apelada si, en lo que respecta a la determinación del precio del inmueble expropiado, la diferencia entre la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —con el acuerdo unánime de sus integrantes— y aquella a que arriba la Cámara, que es sólo de $ 2.200, obedece a que dicho organismo legal se limita a

estimar el valor objetivo del inmueble con prescindencia de "la depreciación experimentada por el remanente del inmueble y la disminución de la utilidad de sus mejoras", daños cuyo resarcimiento —mediante el pago de la suma indicada— resulta equitativo: p. 314.

16. Si el Tribunal de Tasaciones instituído por la ley Nº 13.264 ha fijado, con la intervención y conformidad de los representantes de las partes, el valor del inmueble expropiado, y no median en el caso circunstancias especiales o de excepción que permitan apartarse de las conclusiones del mencionado organismo, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación por él realizada: p. 331.

17. Si no existen en autos razones que justifiquen un apartamiento del justiprecio de los lotes expropiados realizados por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia, que adopta dicha valuación, y que ha sido recurrida solamente por el representante del Fisco, sin expresar en ninguna de las dos instancias superiores cuáles son los puntos de su disconformidad con la decisión aludida, que confirma, por otra parte, la de primera instancia: p. 421.

18. Si la sentencia recurrida —confirmatoria de la de primera instancia— admitió la expropiación de los lotes de terreno de pertenencia de la demandada, por el precio que le asignó el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —con la conformidad del representante del Ministerio de Obras Públicas— y la Corte Suprema no halla motivos que autoricen a separarse de las conclusiones que en aquélla se consignan, corresponde modificarla únicamente en lo referente a la reducción del valor objetivo de lo expropiado equivalente al descuento del 5 % —establecido por el mencionado organismo legal— en concepto de gastos evitados con la venta en bloque, que la expropiada aceptó y que el fallo de segunda instancia omitió aplicar a la suma que manda pagar: p. 430.

19. Si la Corte Suprema no encuentra motivos que autoricen a separarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyo justiprecio de la tierra expropiada guarda una relación marcadamente estrecha y equitativa con los valores fijados por el Tribunal para dos fracciones próximas, corresponde confirmar —en lo que hace a dicha estimación— la sentencia de segunda instancia, que se atiene al dictamen del mencionado organismo legal; reformándola en lo referente al valor atribuído a las mejoras, por exceder al que la demandada atribuyó a las mismas en oportunidad del alegato pre-

sentado en 1ª instancia, suma esta a que debe ser aquél reducido: p. 444.

20. A falta de motivos que autoricen a separarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, en lo que respecta al justiprecio de la tierra expropiada, corresponde confirmar la sentencia apelada, que se atiene al dictamen del mencionado organismo legal y se ajusta a las constancias y al pronunciamiento análogo que, en la misma fecha, adopta la Corte Suprema en el juicio seguido por expropiación de una fracción lindera a la que es objeto de esta causa: p. 456.

21. Corresponde confirmar la sentencia que, de acuerdo con lo decidido por la Corte Suprema en otros casos, fija al terreno objeto del juicio de expropiación y a sus alambrados perimetrales un precio más equitativo y concordante con los elementos de juicio reunidos en autos que el establecido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264: p. 469.

22. Si el valor asignado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 a la tierra expropiada y a las mejoras en ella existentes —estimación que sólo tiene una diferencia total de $ 87, aproximadamente, con las conclusiones del perito tercero— no ha sido objeto de impugnaciones o agravios concretos que permitan considerar procedente la apelación deducida por el Fisco expropiante, y no aparecen de los elementos glosados a los autos, antecedentes que autoricen a separarse de las conclusiones a que arriba dicho organismo legal, corresponde confirmar en esta parte la sentencia de segunda instancia, que adopta su dictamen: p. 477.

23. Corresponde confirmar la sentencia recurrida que, en lo referente al valor del inmueble expropiado, adopta el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —fundado en el resultado de dos remates de extensiones semejantes a la expropiada, situadas a muy poca distancia de esta última y que salieron a la venta, en la época de la desposesión, con una subdivisión análoga a la planeada por los demandados y que la expropiación imposibilitó— cuyos cálculos con los cuales se aplican los valores resultantes de dichos remates a las diversas partes de lo expropiado, son tan inobjetables como las deducciones aplicadas a los precios de los remates mencionados y admitidas por la Corte Suprema en casos análogos: p. 643.

24. Corresponde mantener la sentencia recurrida —confirmatoria de la de la 1ª instancia— que en cuanto a la estimación del valor de la tierra y de las mejoras, adopta el justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con la conformidad de todos los miembros —incluído el represen-

tante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación— sin que se haya hecho ante la Corte Suprema observación concreta acerca de errores o deficiencias en cualquiera de los puntos del pronunciamiento, dictado sin que la actora expresara agravios respecto del de primera instancia: p. 736.

25. Si la sentencia recurrida no ha hecho uso del método directo para justipreciar el valor del inmueble expropiado —estimando que los arrendamientos de campos en la zona no guardan relación con el ritmo del alza en los precios de los mismos— y el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, —empleando tanto el sistema directo como el indirecto— luego de examinar tanto los factores topográficos, geológicos e hidrológicos, como igualmente la aptitud agropecuaria del campo y sus beneficios llega a un resultado que la Corte Suprema conceptúa equitativo, al promediar las cifras obtenidas mediante ambos métodos, corresponde modificar el mencionado fallo, adoptando la estimación del organismo citado, máxime cuando las peritaciones producidas como prueba no han proporcionado un resultado utilizable, dada la total discrepancia que hay entre ellas: p. 812.

26. Si la valuación del inmueble expropiado practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —establecida por unanimidad y con la presencia de los representantes de ambas partes— resulta justa y equitativa, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo: p. 868.

27. No procede que la Corte Suprema se aparte del precio fijado para la tierra expropiada por el Tribunal de Tasaciones —cuya función específica, de acuerdo con el art. 14 de la ley 13.264, es la de establecer precisamente el valor de los bienes sujetos a expropiación— si los fundamentos en que se basa su estimación revelan que es equitativa y no resultan desvirtuados por los informes de los peritos que se expiden en el juicio: p. 973.

28. Si el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 a la tierra expropiada y a las mejoras de la propietaria en ella existentes, resulta fundado y equitativo, no cabe, en principio fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo —que ha sido aceptada por la actora— máxime cuando la demandada no ha invocado errores en la referida peritación, ni existen circunstancias fundamentales que autoricen a separarse de sus conclusiones: p. 987.

29. Si bien la ley 12.636 —sobre colonización nacional— dispone que el valor real de las tierras expropiadas para los fines a que la misma se refiere se hará teniendo en cuenta la valuación para el pago de la contribución territorial y la productividad de los últimos diez años, como lo que decisivamente importa en los juicios de esta especie es que la indemnización sea justa, cuando la determinación de dicha productividad ofrece dificultades o hay a su respecto criterios discrepantes, está justificado que se la confronte con otros elementos de juicio, con tal que sean objetivos y no se trate de valores que hayan podido ser determinados o influídos por propósitos o circunstancias de especulación. Es lo que ocurre en la causa, en que la decisión del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 de confrontar los resultados del método indirecto con los del directo ha obedecido a las objeciones opuestas a las bases de que se había valido en el empleo del primero; y en cuanto a las operaciones con las cuales se aplicó el segundo, no se ha formalizado a su respecto ninguna observación demostrativa de que haya sido artificial el precio de ninguna de ellas: p. 1.000.

30. Si la fracción de tierra ahora expropiada linda con la que, perteneciendo a otro propietario y con igual destino motivó, unos diez meses antes, otro fallo de la Corte Suprema, y el precio por hectárea fijado en dicha oportunidad difiere del establecido ahora por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —luego de las observaciones del representante del expropiado— que ha sido adoptado por la mayoría de los miembros presentes, resulta de plena equidad que el Tribunal —teniendo en cuenta las disidencias consignadas en el acta final de dicho organismo legal, en cuanto a la tasación en bloque del área que se trata, así como la mayor superficie de esta fracción comparada con la anteriormente expropiada, su vecindad con ésta, etc.— determine en el promedio de aquellos valores el precio que corresponde asignar a la que es objeto de estas actuaciones; debiendo adoptarse —en lo relativo a las mejoras— el justiprecio formulado por el Tribunal de Tasaciones: p. 1010.

31. Si la valuación de la tierra expropiada hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, resulta justa y equitativa, no cabe, en principio, señalar judicialmente un precio distinto de aquél, máxime cuando el representante del Fisco apelante en la audiencia final celebrada por el mismo, votó con la mayoría en favor del precio allí fijado definitivamente, que es superior al establecido en la sentencia recurrida: p. 1025.

32. Si bien los jueces no están obligados a admitir lisa y llanamente la peritación del Tribunal de Tasaciones de la ley

13.264, no lo es menos que ese asesoramiento, en razón de su especialización, no puede desecharse cuando sólo media la disidencia del delegado del propietario y la plena concordancia de todos los demás miembros en número de nueve —y entre éstos el representante de los contribuyentes— sin que se adviertan, tampoco, errores o notorias deficiencias en sus conclusiones; por lo que corresponde aceptar la estimación hecha por el mencionado organismo legal, modificando en este punto la sentencia recurrida que —separándose de las conclusiones de dicho tribunal y también de las de los peritos de las partes y tercero —fija un mayor precio al bien expropiado: ps. 1031 y 1049.

33. La pequeña diferencia existente entre la estimación del valor del inmueble expropiado hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, en resolución adoptada por todos los miembros presentes, con excepción del representante de la expropiada, y la de este último, no autoriza a separarse de las conclusiones de la mayoría cuando no se ha acusado errores ni discrepancias de criterio concretos y fundamentales y la decisión es el resultado que arroja el promedio de las valuaciones del bien expropiado, alcanzadas mediante la aplicación de los métodos directo e indirecto: p. 1066.

34. Para la determinación del precio del inmueble expropiado, corresponde tener en consideración las desposesiones de tierras situadas en las proximidades de él, producidas en la misma época, así como la extensión mucho mayor que la del bien antes expropiado que más se le asemeja y su forma irregular. Para fijar el precio de los sauces aprovechables existentes en la tierra expropiada, resulta equitativo promediar las estimaciones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y del perito tercero, y tener en cuenta la desfavorable ubicación de una parte de ellos: p. 1099.

35. Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha estudiado debidamente todas las alegaciones de la expropiada y ha llegado, por mayoría, a fijar en $ 10.000 el valor de la hectárea para toda la extensión del campo expropiado —contra la estimación de una de las Salas, que dividió el bien en dos fracciones, atribuyendo a la primera ese precio y a la segunda el de $ 2.000 por hectárea—, corresponde confirmar la sentencia apelada que adopta la tasación realizada por el mencionado organismo legal; debiendo estarse, en cuanto al edificio y a las mejoras, a la estimación hecha por los peritos que se expidieron en autos, ya que no existen motivos para apartarse de ella: p. 1292.

36. Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha llegado a fijar el valor del bien expropiado y de sus mejoras, en un prolijo estudio, y luego de un amplio debate, escrito y verbal, provocado por el representante de la expropiada, constando en la respectiva acta final que se aceptó por unanimidad adoptar como método de valuación el promedio resultante de los sistemas directo y por arrendamiento, y, en cuanto al porciento de valorización atribuído a uno de los campos respecto de otro de ellos, él fué adoptado con el voto del representante del propietario, corresponde confirmar la sentencia apelada, que se apoya en la tasación efectuada por el mencionado organismo legal: p. 1331.

37. Atento al prolijo estudio realizado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 a raíz de haber sido observada por el representante del dueño del inmueble expropiado la primera valuación practicada por una de las Salas, aprobado por la totalidad de los miembros, con la sola excepción del mencionado representante, corresponde adoptar el justiprecio así establecido: p. 1420.

38. Si el representante de la parte demandada manifestó expresamente su conformidad con la tasación del inmueble expropiado realizada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, y la oposición a ese resultado formulada por la actora carece de motivos fundados, corresponde adoptar el justiprecio establecido por el mencionado organismo legal, toda vez que no existen circunstancias especiales que autoricen un pronunciamiento diferente: p. 1427.

39. Atento al prolijo estudio realizado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 a raíz de haber sido observado por el representante del dueño del inmueble expropiado la primera valuación practicada por una de las Salas, aprobado por mayoría con la disconformidad del mencionado representante, corresponde adoptar el justiprecio así establecido: p. 1432.

40. Si el mayor valor que integra la suma fijada por el fallo de 2ª instancia como indemnización a pagarse a la expropiada, hállase constituído por el justiprecio de los inertes —arena, pedregullo y conchilla— existentes dentro del área que se expropia, y que indudablemente ya contenían esas tierras cuando el demandado las adquirió incluídas en una superficie mucho mayor, que fué objeto de las operaciones y valuaciones fiscales que no excedieron de una suma inferior a la décima parte de la indemnización señalada y objeto de los agravios de la demandada, y si los valores establecidos fundadamente en dicho fallo, tienen en las peritaciones que analiza la corroboración

suficiente de la equidad del justiprecio alcanzado, respecto no sólo de los aludidos inertes, sino también de la totalidad del bien raíz expropiado en sus distintas particularidades y por su naturaleza excluído del art. 14 de la ley 13.264, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado: p. 1465.

41. Tratándose del interés que debe tomarse como base para completar los cálculos que darían el monto de la indemnización por los yacimientos minerales —de arena, pedregullo y conchilla— existentes en el inmueble expropiado, corresponde aceptar el de 6 % fijado en la sentencia recurrida: p. 1465.

42. No siendo atendibles las objeciones hechas al criterio con el cual el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha excluído del cuadro de compraventas tomadas como puntos de referencia la relativa a un inmueble situado en la Capital Federal —no porque del mero hecho de corresponder a esta Ciudad se siga en todos los casos un mayor valor con respecto a los ubicados fuera de ella, sino porque con ser muy próximos los dos lugares de que se trata, separados por la Avda. Gral. Paz, de las características de la zona correspondiente a la Capital comparados con las de aquella en que se encuentra la tierra expropiada se sigue en este caso un indudable mayor valor para la primera—, corresponde atenerse a las operaciones sobre la base de las cuales hizo su estimación una de las Salas del mencionado organismo legal, ya que la eliminación de las ventas que arrojan un precio unitario que duplica el adoptado como promedio por el perito del expropiado, está por ello sólo suficientemente justificada; siendo también inobjetable la reducción del 35 % en el precio de las ventas hechas en 120 mensualidades, pues ese mismo porciento ha sido admitido por el Tribunal en casos análogos. Resulta, en cambio, atendible la objeción hecha a la magnitud de la reducción fundada en la superficie del inmueble y en que se trata de una venta en bloque —31,9 %— si se tiene presente que se la efectúa por el valor unitario resultante de haber hecho una reducción del 21,8 % por la pérdida de superficie que causaría la apertura de calles para poner a esta tierra en las condiciones de los inmuebles más chicos con cuyos precios de venta se ha hecho la tasación; juzgándose equitativo limitar esta reducción al 20 % : p. 1503.

Daños causados por la expropiación parcial.

43. No procede fijar indemnización alguna por la depreciación que se atribuía por la sentencia apelada a la superficie que se suponía restaba en poder de la demandada, luego de producida la expropiación, provocada por la forma irregular

de dicha fracción y por la privación del frente a la Avda. General Paz, pués, como lo ha reconocido en autos dicha parte —respondiendo a la intimación que a ese fin le hiciera la Corte Suprema— la aludida fracción restante le fué asimismo expropiada y desde luego le será también indemnizada, sin que pueda admitirse que por el tiempo que permaneció en su poder con anterioridad a la toma de posesión del bien objeto de estas actuaciones, corresponda fijar suma alguna por aquel concepto: p. 987.

44. No procede fijar indemnización alguna en concepto de la desvalorización de un sobrante producida por la expropiación, si no hay en autos prueba fehaciente y concreta de ella: p. 1503.

Otros daños.

45. No corresponde fijar suma alguna en concepto de indemnizaciones debidas por la expropiación, si ninguna más que la correspondiente al valor del inmueble expropiado y de sus mejoras ha sido pedida por la demandada, que en su escrito de contestación sólo dice que la casa era habitada por su propietario y familia, donde aquél ejercitaba su profesión de médico, no habiéndose intentado probar, tampoco, perjuicios sufridos por este concepto: p. 173.

46. No corresponde fijar suma alguna en concepto de indemnizaciones debidas por la expropiación, si ninguna más que la correspondiente al valor del inmueble expropiado y de sus mejoras ha sido pedida por la demandada, que tampoco ha intentado probar perjuicios por concepto alguno: p. 183.

47. No procede acordar indemnización en el juicio expropiatorio por razón del pago del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio de las acciones de que el contribuyente pudiera valerse con arreglo a derecho: p. 346.

48. No corresponde indemnizar a la expropiada por el aumento de los costos de producción resultantes de la disminución del área explotable de su propiedad, tanto porque no se ha probado la existencia de los perjuicios que pudieran motivarla, como porque su admisión contraría el art. 11 de la ley 13.264 y la expropiación del resto del área realizada por otra repartición nacional le quita todo fundamento: p. 973.

49. Por lo que hace a la indemnización debida a los arrendatarios por las mejoras y alfalfar que explotaban en la extensión de campo comprendida en la superficie expropiada, corresponde que la Corte Suprema se atenga al valor que a todo ello asignara el Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264, toda vez que no se ha aportado por los nombrados la prueba que

acredite que otros fueron los valores de las inversiones efectuadas, y porque —como lo dispone dicha ley, en su art. 11— no corresponde acordar indemnizaciones en concepto de lucro cesante, por lo que se supone pueda dejar de obtener el expropiado por razón de la producción probable y futura de una plantación, como en el caso la alfalfa, luego de haberse computado el valor de los cortes inmediatos a la desposesión: p. 987.

50. En el juicio de expropiación y sin audiencia del Fisco no corresponde acordar indemnización alguna por razón del pago del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio de las acciones de que el contribuyente pudiere valerse con arreglo a derecho. Tampoco corresponden salvedades ni declaraciones que importen el reconocimiento del derecho a tal indemnización: p. 1196.

51. Corresponde revocar la sentencia apelada que, en un juicio de expropiación, ordena la construcción de dos pasos a nivel por el expropiante, en el lugar que indique el demandado, si, según el informe pericial obrante en autos, la zona ocupada por el ferrocarril y que es motivo del juicio, no se encuentra alambrada, siendo los terraplenes de las vías, en general, bajos, permitiendo el paso de animales sin dificultad alguna; a pesar de lo cual y a renglón seguido sostiene ser necesario disponer de "pasos a nivel" para intercomunicar las dos fracciones en que está dividido por los rieles. Esta contradicción quita valor a dicho informe como fundamento que justifique la condena contenida en el fallo recurrido: p. 1273.

52. Si el campo objeto del juicio de expropiación se encontraba poblado de haciendas que debían ser trasladadas, con los gastos y perjuicios consiguientes, resulta prudente —por dicho concepto— confirmar la estimación del 10 % del valor del bien expropiado como justa indemnización, contenida en la sentencia apelada: p. 1331.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

53. El punto relativo al pago del impuesto a las ganancias eventuales está fuera de lugar en el juicio de expropiación, en el que no corresponde salvedad o reserva ninguna a su respecto; no pudiendo decidirse, por lo demás, sin intervención del representante fiscal respectivo: p. 1000.

54. No forma parte del juicio de expropiación la cuestión referente a la condena contenida en la sentencia apelada, de

construir pasos a nivel en el lugar que indique el demandado, dado que es el poder administrador, encargado de la seguridad de las vías de comunicación, el único con facultades para decidir dónde y cuándo deben construirse pasos a nivel u otras obras vinculadas al tráfico: p. 1273.

EXTRANJEROS.

Ver: Excepciones, 1; Impuesto a los réditos, 9.

F

FALSIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 6, 13.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 12.

FAMILIA (1).

1. Pretender que la "familia" de que se trata en la Constitución Nacional —art. 37, cap. II— no es sólo la legítima, importaría atribuirle al precepto constitucional el amparo equívoco de cualquier clase de vínculo aparentemente marital. (Voto del Sr. Ministro Dr. Tomás D. Casares): p. 1315.

FERIA JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 12.

FERROCARRILES (2).

1. Conforme al inc. f) del art. 1º de la Resolución Ministerial Nº 4052 de marzo 16 de 1949 —ratificada por el decreto Nº 22.914, de setiembre 17 del mismo año— que, con referencia a los juicios seguidos por la Nación contra las ex empresas británicas, dispone que "...serán desistidos tanto los que tengan por causa hechos o actos anteriores como posteriores al 1/7/46", y a lo dispuesto en el art. 4º del referido decreto,

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 32; Recurso extraordinario, 10, 71.

(2) Ver también: Aduana, 7; Expropiación, 51, 54; Jurisdicción y competencia, 1, 15, 17, 25; Recurso ordinario de apelación, 20.

corresponde confirmar la sentencia recurrida que rechaza la demanda entablada por la Nación contra una de esas ex empresas británicas, por cobro de diversos cargos que le formulara la Dirección Nacional de Navegación y Puertos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, en concepto de gastos de conservación y mantenimiento de vías férreas fiscales, en el Puerto de la Capital: p. 1264.

Generalidades.

2. Son válidas las actuaciones judiciales seguidas contra una empresa ferroviaria nacional con posterioridad a la toma de posesión de los ferrocarriles por el Gobierno de la Nación, hasta la fecha en que el Ministerio de Transportes hizo conocer la revocación del mandato en virtud del cual por medio de su representante, actuaba la empresa en nombre del Gobierno Nacional: p. 244.

FILIACION LEGITIMA.

Ver: Jubilación de empleados nacionales: 4.

FISCAL.

Ver: Constitución Nacional, 11; Corte Suprema, 2; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 84; Recurso ordinario de apelación, 19, 22; Superintendencia, 6.

G

GENDARMERIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 40.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 106; Recurso ordinario de apelación, 14, 16, 18.

H

HABEAS CORPUS (1).

1. La cuestión referente a la inconstitucionalidad del decreto 536/45, no decidida por el Tribunal de segunda instancia que

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 73.

la consideró extemporáneamente planteada, es ajena a la materia del recurso de hábeas corpus, por cuya vía no corresponde pronunciarse sobre cuestiones cuyo conocimiento incumbe al juez del proceso en el cual se ordenó la detención del recurrente: p. 35.

2. El recurso de hábeas corpus no procede cuando se lo intenta a favor de personas detenidas por orden del juez a quien compete el conocimiento de la causa que se les sigue, norma que tiene fundamento bastante en el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 1224.

HOMICIDIO (1).

Homicidio simple.

1. A falta de elementos que permitan dividir la confesión del procesado y encuadrar el hecho en el art. 80, inc. 3º, del Código Penal; resultando verosímiles la agresión del procesado por la víctima, armada de un palo, y la actitud del primero, arrojándose sobre la segunda para quitárselo y aplicarle el golpe en la cabeza considerado mortal en la peritación obrante en el expediente, todo lo cual excluye tanto que el robo fuese el motivo del homicidio como que hubiera mediado legítima defensa, y siendo legalmente plena la responsabilidad del autor de ambos delitos, corresponde encuadrar el caso en los arts. 79 y 164 del Código citado y condenar al acusado a la pena de veinte años de prisión, atendidas las normas de los arts. 40 y 41, en orden a las particularidades de la causa y antecedentes personales de aquél: p. 889.

2. Si la responsabilidad penal del procesado, en el carácter de autor del delito de homicidio del art. 79 del Cód. Penal, hállase plena y legalmente acreditada en autos —habiéndose hecho cargo las sentencias de las instancias anteriores, de la improcedencia de la posible concurrencia de un estado de emoción violenta y de la eximente de legítima defensa, oportunamente invocadas— y de sus declaraciones resulta inequívocamente que su medio hermano no corría riesgo alguno cuando el acusado infirió a la víctima la puñalada que le causó la muerte, pues ésta ya había sido desarmada golpeando luego a su agresor en la frente, con un tizón; corresponde, en cambio, destacar —a los fines de la graduación de la sanción a aplicar, conforme a los arts. 40 y 41 del Cód. Penal— la presencia de

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 4, 8; Jurisdicción y competencia, 5; Pena, 1; Prueba, 4.

la víctima armada con el machete secuestrado, la lesión sufrida por el medio hermano del acusado en la mano y la circunstancia de que los sucesos se produjeron en brevísimo lapso y en forma tal que, si no autorizan a considerar que el homicida obró por error de hecho excusable, en cambio permiten reducir la pena impuesta a diez años de prisión: p. 1448.

3. A falta de recurso acusatorio que permita elevar el monto de las sanciones, corresponde confirmar la sentencia que aplica a dos de los procesados veinte años de prisión, y al tercero, dieciséis años de la misma pena, por hallarse legalmente acreditada su responsabilidad en el asalto al matrimonio propietario de una chacra, hecho que culminó con la muerte de la mujer y lesiones graves a su esposo, apoderándose los acusados de bienes pertenecientes a éstos; a lo que debe agregarse que los propios defensores admiten el acuerdo previo entre los delincuentes para realizar el robo, así como la promiscua participación de aquéllos en ese delito, al concurrir en banda al lugar despoblado en que se halla la chacra, provistos de la escopeta y los puñales que reconocen haber llevado consigo, saqueando —luego de dar muerte a la señora y lesionar al marido— el domicilio aludido, circunstancias todas que revelan que los delitos han sido debidamente calificados por la sentencia apelada, que los encuadra en los arts. 165 y 166 del Cód. Penal, en concurso del art. 55, y que es común para los tres procesados, que acusan una participación de coautores prevista en el art. 45, y en modo alguno en el art. 47 que se alega, ya que este precepto sólo es aplicable en el supuesto de participación por complicidad: p. 1451.

Homicidio calificado.

4. Concurriendo en el caso las calificaciones de los incs. 2º y 3º del art. 80 del Código Penal, con respecto al procesado confeso de haber dado muerte a la víctima a tiros de revólver mientras dormía y con el propósito de apropiarse de la chacra y bienes del mismo, a cuyo efecto y luego de fraguar un documento de venta, estampó en él la impresión digital con la mano derecha del muerto, de cuyo cuerpo la separó usando un machete, corresponde, dada la gravedad del delito perpetrado y la pésima personalidad moral del acusado, que al tiempo de cometer el hecho aun no había cumplido los 18 años de edad, considerar inaplicable la norma autoritativa del art. 37, inc. b), del Código citado, y, en orden a lo preceptuado en los arts. 40 y 41 del mismo, confirmar la sentencia que le aplica la pena de prisión perpetua: p. 1080.

5. Si de las constancias de autos resulta que los imputados —cuya intervención en el delito hállase plena y legalmente reconocida por ellos, en sus respectivas confesiones— han cometido el homicidio sin mencionar causa alguna como motivo de la conducta observada en la ejecución del hecho que es de toda evidencia ha sido perpetrado por un impulso cuyas modalidades de realización revelan, además claras características de perversidad y brutalidad, como así también que la falta de causa, lo mismo que la extrema maldad y bárbara conducta puesta por aquéllos de manifiesto, configuran la calificativa de impulso de perversidad brutal, sin que la circunstancia de que fuera uno de ellos quien golpeó al occiso impidiéndole salvarse de ser arrastrado por la corriente de agua donde fuera arrojado —y en la cual falleció por asfixia por inmersión— elimine la responsabilidad que al otro corresponde como coautor, pues a no mediar su concurso el hecho no se habría realizado. Por todo ello, corresponde imponer a los procesados, como autores del delito de homicidio calificado, la pena de prisión perpetua; y toda vez que la acción penal relativa al delito de hurto que uno de los acusados habría cometido al apoderarse de la cartera con dinero que poseía la víctima, hállase prescripta por haber transcurrido sin interrupción el término de dos años del art. 162 del Código Penal, corresponde sobreseer definitivamente a su respecto: p. 1192.

6. Comprobado el concierto previo celebrado por los procesados para dar muerte al padre de uno de ellos y la participación promiscua de los mismos en la material ejecución del homicidio llevado a cabo por sorpresa y atacando por la espalda a la víctima mediante un golpe en la cabeza, después de lo cual arrastraron el cuerpo hasta el árbol del cual lo colgaron para simular un suicidio, debe considerárseles coautores y calificar el homicidio en los términos del art. 80, inc. 2º, del Código Penal: encuadramiento concordante con el que correspondería sobre la base del vínculo sanguíneo que uniría a la procesada con la víctima y que no se ha acreditado debidamente, en razón de no haber sido inscripta la nombrada en el Registro respectivo. No cabe aplicar con respecto a la homicida, la norma del art. 36 del Cód. Penal, si según el informe médico obrante en autos su edad oscila entre los 18 y 19 años, y también las particularidades de su conducta así lo determinan: p. 1445.

HONORARIOS (1).

Regulación.

1. El monto de la suma debatida en el juicio no es la única circunstancia a considerar a los efectos de una regulación justa; a ese fin, cuenta igualmente la importancia de los trabajos realizados y la eficiencia de los mismos, además de las modalidades todas de la causa: p. 30.

2. El monto de la suma a que la sentencia reconoce derecho a los actores, no es la única circunstancia a considerar a los efectos de una regulación justa; a ese fin, cuenta igualmente la importancia de los trabajos realizados y la eficiencia de los mismos, además de las modalidades todas de la causa: p. 710.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (2).

1. Toda vez que el monto de la suma debatida en juicio no es la única circunstancia a considerar a los efectos de una regulación justa, tratándose de un pleito en que los honorarios regulados ascienden al 32 % de la suma en que se condena, es evidente que si así considerados dichos honorarios no guardan notoria desproporción con la labor a que corresponden; si tales trabajos han sido necesarios para el reconocimiento del derecho debatido, desconocido por los recurrentes en la medida de sus posibilidades, en instancias ordinarias; y si, además, la correcta aplicación de los principios hace procedente la imposición del pago de las costas al litigante vencido, no hay en todo ello violencia alguna a ningún precepto ni garantía constitucional; no sustentando, tampoco, la impugnación planteada de confiscatoriedad, la Constitución vigente que consagra el principio de la remuneración adecuada de los trabajadores y que se conforma con la idea de la consagración positiva de la justicia: p. 30.

2. El arancel establecido por el decreto 30.439/44 no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración, entre otros elementos de criterio, las escalas en él establecidas: p. 314.

3. La circunstancia de ser letrado el apoderado que actúa asistido por otro abogado, no justifica el aumento de la remuneración correspondientes al procurador: p. 718.

4. A los efectos de la pertinente regulación de honorarios,

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32; Jurisdicción y competencia, 33; Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 34, 64.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 13, 19, 42.

no corresponde reconocer el carácter de contestación a la demanda al escrito presentado por el letrado y apoderado del dueño del bien expropiado con anterioridad a la audiencia fijada con ese objeto; escrito cuyo tenor revela que no tiene otro carácter que el de simple apersonamiento a los autos en el que se anticipa la disconformidad con el precio ofrecido: p. 723.

5. Para regular los honorarios de los abogados y procuradores, tanto del vencedor como del vencido, en los casos de rechazo total de la demanda, debe considerarse que el monto del juicio es —con arreglo al art. 8º del decreto Nº 30.439/44— la mitad de la suma reclamada al demandar: p. 1216.

HONORARIOS DE PERITOS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 17, 19.

HUELGA.

Ver: Aduana, 7.

HURTO.

Ver: Homicidio, 5; Jurisdicción y competencia, 15, 21, 27.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 22, 23, 24, 25, 41, 42; Impuesto a los réditos, 8; Indulto, 1; Recurso extraordinario, 50, 87, 116, 126.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12; Prescripción, 9.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. Tratándose de un bien propio de uno de los cónyuges o de un bien de la sociedad conyugal, debe considerársele como unidad, por lo que no corresponde dividir en dos partes la

(1) Ver también: Aduana, 4, 5, 11, 17; Pago, 1, 2, 5, 9; Prescripción, 3; Retroactividad, 5.

porción perteneciente a dos esposos y aplicar a cada una el porciento correspondiente a su valor: p. 689.

2. Las clasificaciones que sustentan las diversas teorías sobre los impuestos, así como la minuciosa determinación del hecho y caracteres particulares que se señalan para distinguirlos, hállanse subordinadas en la realidad de su existencia y aplicación a los preceptos constitucionales que los rigen. Tal ocurre en nuestro país, con los requisitos de proporcionalidad y de equidad introducidos en la Constitución de 1949 —art. 28— en sustitución del concepto de igualdad que establecía el art. 16 de la anterior, como base de los tributos y de las cargas públicas, cuyo espíritu fué destacado en la Asamblea Constituyente por el miembro informante al referirse a las razones de justicia social que fundamentan la "proporcionalidad" con sus límites económicos y jurídicos, y al considerar que la "equidad" es un criterio de justicia en la aplicación de la ley a la individualidad de las personas y de las relaciones: p. 689.

3. Reconocido que, conforme a la legislación fiscal impugnada, y por razón de la indivisibilidad de la obligación tributaria, el condómino debe pagar su parte de impuesto con arreglo al porciento progresivo que corresponde a la valuación total del inmueble en el cual sólo es propietario de un valor inferior, y que, por tanto, existe una desigualdad positiva y real con los demás condóminos de porciones mayores y con el propietario exclusivo de un inmueble de igual valor al de aquél, pues paga menor impuesto sólo porque ese valor corresponde a una heredad deslindada, es obvio que el principio del art. 28 de la Constitución Nacional no es respetado. Porque si el tributo tiene por base el valor inmobiliario, no corresponde exigir el pago de impuestos distintos a dos valores iguales de aquella naturaleza, sólo porque uno responde a una totalidad y el otro a una porción ideal de un fundo no fraccionado aún. Asimismo resulta injusto, que condóminos por valores desiguales paguen el tributo conforme a un mismo porciento y con referencia a un valor total y común que no contempla la positiva capacidad contributiva de ninguno de ellos tenida en vista por el gravamen en cuestión: p. 689.

4. El hecho de estar radicado en el extranjero el sujeto del impuesto y no tener, por ende, participación en la vida del país sino a través de capitales radicados en él, justifica que los impuestos cuya materia es la riqueza constituída por dichos capitales sean más gravosos para esta categoría de contribuyentes que para quienes tienen aquí su domicilio: p. 1310.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

5. Tratándose del impuesto a la trasmisión gratuita aplicado a las participaciones sociales, existe una radical diferencia entre el problema relativo a la transferencia de acciones radicadas en el país y correspondientes a sociedades cuyo capital está constituído por bienes situados en él, aunque en distinta jurisdicción de aquella en que se hallaban las acciones, y el que se vincula con las acciones existentes en el extranjero, aunque el haber social esté integrado por bienes situados en la República: p. 705.

Concurrencia.

6. La superposición de impuestos nacionales y provinciales no comporta, por sí sola, violación constitucional, la que existiría si uno de los gravámenes estuviera fuera de los límites de la potestad fiscal de la autoridad que lo estableció. Pero entonces la habría no por el hecho de la coexistencia, sino por la transgresión de las normas constitucionales que determinan el ámbito de las respectivas facultades impositivas de la Nación y las provincias: p. 119.

Confiscación.

7. Debe rechazarse la demanda que persigue la declaración de inconstitucionalidad de la contribución territorial abonada por los campos de los actores —y por cuya repetición accionan— si, con respecto a uno de los inmuebles, el importe de dicho gravamen de ningún modo representa una absorción confiscatoria de la renta respectiva, sobre la base del cálculo de productividad hecho en la pericia obrante en autos, excluída la reducción proveniente de la aplicación, durante los años 1947 y 1948, del régimen legal de la congelación de arriendos y suspensión de desalojos; y, por lo que hace al otro campo en cuestión, la productividad —a la que no hay que deducir el 20 % del decreto-ley 14.001/43, pues se trata de una rebaja impuesta a los arrendamientos, sin influencia en la explotación directa— arroja un importe respecto del cual el impuesto tampoco resulta confiscatorio, conclusión que es aún más terminante si se considera que el cálculo de productividad hecho por el perito, es bajo: p. 322.

8. Los efectos del régimen de emergencia traducido en la congelación de los arriendos y la suspensión de los desalojos —bajo el cual se halló el campo de los actores durante los años

1947 y 1948— en punto a rendimiento del inmueble para sus dueños, no pueden servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que la riqueza gravada puede ordinariamente producir, a lo que se agrega que el régimen de emergencia aludido tuvo por objeto —entre otras finalidades— favorecer la explotación de los campos comprendidos en él, al mejorar la situación de quienes la realizaban en condiciones de arrendatarios: p. 322.

9. Si se considera que el nivel de los impuestos corresponde, en términos generales, a la magnitud de la acción del Estado para la promoción de las condiciones económicas y sociales de las personas que intervienen en la explotación de las riquezas del país, es lógico que, si bien el peso de ellos no ha de contrarrestar su propia finalidad, gravando desmesuradamente lo que se trata de promover —que es la productividad de las mencionadas riquezas—, la medida de dicho peso debe referirse —en el caso del impuesto inmobiliario— a lo que pudo rendir una razonable explotación directa del campo en cuestión, habida cuenta de las circunstancias económicas del período comprendido por el gravamen de cuya repetición se trata. Atenerse sólo a la "renta fundiaria", equivalente al arrendamiento en dinero, es imponerle a la facultad impositiva una limitación totalmente injustificada en favor de una forma de explotación de la riqueza que es incuestionablemente legítima, pero que no es, sin duda, la que más favorece, tratándose de la explotación agropecuaria, es decir, de bienes destinados a la producción y no al mero uso, el progreso económico y social: p. 322.

10. Las cuestiones de confiscatoriedad de un impuesto inmobiliario deben juzgarse refiriendo la gravitación del gravamen en tela de juicio a lo que el inmueble pudo producir con una explotación de él razonablemente efectuada, es decir, con el debido aprovechamiento de todas las posibilidades que puedan estar al alcance del común de las gentes dedicadas a esta especie de trabajos, exigencia que va haciéndose cada vez más rigurosa a medida que la explotación de las riquezas del país se intensifica tanto como lo permite la transformación de los medios y los sistemas de trabajo. Con lo cual no se alude sólo a la técnica de las explotaciones sino también a la condición social y económica de las personas que intervienen en ellas: p. 322.

11. Debe desecharse la impugnación de confiscatoriedad del impuesto cobrado por aplicación del art. 132 de la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires, que resultaría de la superposición de dicho gravamen con el impuesto nacional a los réditos, si el monto en cuestión oscila entre el 7 y el 8 %; de modo que no

sólo no importa quebrantamiento alguno de la equidad, sino que se halla por debajo del límite que a tales fines, tiene determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 699.

12. Los efectos del régimen de emergencia traducido en la congelación de los arriendos y la suspensión de los desalojos, en punto a rendimiento de los inmuebles para sus dueños, no pueden servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que la riqueza gravada puede ordinariamente producir, a lo que se agrega que el régimen de emergencia aludido tuvo por objeto —entre otras finalidades— favorecer la explotación de los campos comprendidos en él, al mejorar la situación de quienes la realizaban en condiciones de arrendatarios: p. 926.

13. El juicio sobre la confiscatoriedad atribuída por la actora a los impuestos inmobiliarios y al latifundio que gravan los campos de su propiedad, no ha de tener en cuenta lo que los mencionados inmuebles han producido en concepto de arrendamientos sino lo que pudieron producir con una explotación racional directamente efectuada por sus dueños, lo cual arroja cifras más elevadas. Aunque el arriendo era un modo de explotación legítimo, la justicia del gravamen no puede juzgarse en función de lo que el dueño haya hecho con propiedades que por su naturaleza están destinadas a ser fuente de producción, sino de lo que éstas pudieron producir mediante una explotación que aproveche debidamente todas las posibilidades al alcance del común de las gentes dedicadas a esta especie de trabajo: p. 926.

14. Para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los impuestos inmobiliarios y al latifundio, no corresponde referir el cálculo de productividad a la valuación inferior a la determinación del valor real objetivo de los campos, sino a esta última. Si ese cálculo hecho sobre la base del 6 % adoptado por la Corte Suprema absorbe sólo poco más del 20 % del rendimiento anual en la época a que se refiere la demanda de repetición, el gravamen no puede ser declarado confiscatorio: p. 926.

15. El juicio acerca del carácter confiscatorio de la contribución territorial, debe fundarse en la productividad posible del inmueble en cuestión al tiempo del impuesto observado, aunque se trate de campos totalmente arrendados que, con motivo de la legislación de emergencia, no hubieran podido obtener los dueños para una explotación directa aunque se lo hubieran propuesto. Todos los demás elementos de juicio son accesorios y su valor depende de la confrontación de ellos con el índice de productividad mencionado. Prescindir de esta prueba, que in-

cumbe a quien alega la confiscatoriedad del gravamen, importa dejar a la acción sin fundamento, pues falta a la Corte Suprema el elemento de juicio primordial e insustituíblemente necesario para estimar de un modo concreto y objetivo la gravitación del impuesto sobre el rendimiento de la propiedad que lo soporta. Puesto que los actores omitieron requerir del perito único la información relativa al índice de productividad de los campos de su propiedad, y que, aun cuando la requirió la demandada, el perito no se expidió al respecto, invocando razones que no son atendibles, omisión no observada en su oportunidad, debe concluirse que el juicio ha llegado a sentencia con esta radical insuficiencia de su prueba, que hace imposible el progreso de la demanda: p. 1082.

16. Los efectos del régimen de emergencia traducido en la congelación de los precios de la locación y la suspensión de los desalojos —bajo el cual se halló el campo de la actora en el año 1947— en punto a rendimiento del inmueble para sus dueños, no pueden servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que la riqueza gravada puede ordinariamente producir. Tanto menos cuanto que en ese mismo tiempo el valor del inmueble experimentaba una sensible elevación y la propietaria no se halló en la imposibilidad de beneficiarse con ella, como lo prueba el resultado de las ventas que efectuó —según propia manifestación— con posterioridad al año mencionado, y con las cuales, por lo demás, el inmueble de su propiedad dejó de estar en la categoría fiscal de los latifundios: p. 1229.

17. El juicio relativo a la equidad del impuesto de contribución territorial debe basarse en el monto de la productividad posible del inmueble gravado habida cuenta de sus características y de los precios que para los productos derivados de una razonable explotación de él regían en ese tiempo: p. 1229.

18. La confiscatoriedad del gravamen impugnado de inconstitucional debe ser juzgada ateniéndose a lo que la provincia demandada tenía en principio derecho a cobrar. Si el monto del impuesto considerado confiscatorio incluye un adicional que, por corresponder a una extensión superior a la de cualquiera de los condóminos no podría, en principio, serle cobrado a estos últimos, la estimación de la confiscatoriedad alegada debe hacerse prescindiendo del importe correspondiente a dicho adicional, pues la apreciación justa de la relación entre el monto del gravamen y la productividad de los inmuebles gravados ha de atenerse a la porción constitucionalmente inobjetable del impuesto pagado: p. 1300.

19. El valor que debe tomarse en cuenta en los juicios en que

se persigue la declaración de confiscatoriedad de los gravámenes tachados de inconstitucionales, es el real al tiempo de abonarse el impuesto objetado: p. 1300.

20. La referencia al índice de productividad de los campos gravados con el impuesto impugnado de inconstitucional, considerada la posible explotación racional de aquéllos, es un elemento de juicio esencial en estas causas, por lo que la ausencia de prueba actora sobre el particular basta para rechazar la demanda; no alterando los términos de la cuestión el hecho de estar los inmuebles totalmente arrendados y hallarse vigente un régimen de emergencia que ha congelado los arriendos y detenido los desalojos: p. 1300.

21. Como el límite de los impuestos, en orden a su gravitación sobre la propiedad no es absoluto sino en el extremo en que comportan prácticamente el aniquilamiento de ella en su substancia o en cualquiera de sus atributos, la impugnación de confiscatoriedad debe juzgarse relativamente a la razón de ser y la extensión del deber de contribuir que tienen los sujetos de la tributación de que se trate. En consecuencia, el límite máximo de la equidad de un impuesto desde el punto de vista de la garantía de la propiedad no puede ser el mismo para el contribuyente radicado en el país y para quien está domiciliado en el extranjero: p. 1310.

22. Para juzgar de la posible confiscatoriedad del impuesto inmobiliario, es indispensable que quien la alega demuestre la productividad presunta del inmueble en cuestión, habida cuenta de sus características y de los precios que para los productos derivados de una razonable explotación pudieran obtenerse. Prescindir de esa prueba importa dejar la acción sin fundamento, con mayor razón si tampoco se ha traído a los autos elemento alguno de juicio que permita establecer el valor real de los inmuebles al tiempo de abonarse el impuesto objetado, privándose de esa manera al Tribunal de la posibilidad de calcular como razonable rendimiento de los campos el 6 % de aquél: p. 1535.

23. Si bien los campos a que se refiere la demanda que persigue la declaración de confiscatoriedad del impuesto inmobiliario tachado de inconstitucional, estaban totalmente arrendados, por lo cual la suspensión legal de los desalojos habría impedido alterar dicho estado de cosas y someterlos a una explotación directa de rendimientos superiores a los obtenidos mediante la locación, tanto más cuanto que el régimen legal vigente había congelado los precios de esta última, mientras se trate de una situación de emergencia no se justifica que dentro de ella se haga cuestión de confiscatoriedad respecto de un

efecto accidental, que no puede servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que ordinariamente puede producir un inmueble: p. 1535.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Constitución Nacional, 39, 41; Impuesto, 5; Impuesto a los réditos, 7; Recurso extraordinario, 53, 54, 56.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Expropiación 47, 50, 53; Recurso extraordinario, 18, 27, 135.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. La exención establecida por el art. 9, inc. g), de la ley Nº 12.143, no comprende a los casos en que no ha existido concesión sino tan sólo una simple autorización para funcionar y prestar un servicio público sujeto como tal, al poder de policía de la autoridad respectiva, mediante su intervención en la fijación de tarifas: p. 409.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

1. Las ganancias copiosas logradas por numerosas empresas comerciales, fueron las causas determinantes de la ley sobre impuesto a los beneficios extraordinarios motivados por la situación internacional imperante en los años 1941 y siguientes, pues como expresaba el P. E. en el mensaje de ese año, no se justificaba que el Estado dejase de participar en esos beneficios con el fin de resarcirse, aunque sea en parte, de los egresos que le tocaba afrontar como consecuencia de la misma situación internacional de guerra. El decreto Nº 21.702/44 grava los beneficios extraordinarios, o sea los que exceden del rendimiento normal de los negocios a que se refiere el art. 1º y que importan la transformación o disposición habitual de bienes con una utilidad superior al 12 % del capital y reservas libres durante el año fiscal: p. 1154.

2. A los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios, es necesario diferenciar el balance comercial del balance fiscal. El primero se realiza de acuerdo con un concepto puramente económico-financiero de la empresa, teniendo en cuenta el interés de los negocios para la determinación de lo que es capital. El segundo, únicamente acepta lo que dispone la ley para la determinación de lo que ha de entenderse por capital a los fines del gravamen: p. 1154.

3. Con arreglo al régimen legal vigente con anterioridad a la ley 13.657, el empleo de "activo" en la inversión de títulos del Estado, hecha aunque sea de manera circunstancial por la sociedad que, según sus estatutos, tiene como finalidad explotar las industrias metalúrgicas y siderúrgicas y la fabricación de artículos rurales, construcciones metálicas, etc., es una actividad que no mantiene relación directa con la mencionada explotación o sea la actividad tenida en cuenta por la ley para que incida el impuesto a los beneficios extraordinarios y que es la que produce las ganancias contempladas por la ley. Dicha inversión produce un interés propio, que es independiente de la finalidad de la empresa y se halla exento de figurar en el cómputo de los beneficios extraordinarios.
Por ello, probado que los aludidos fondos públicos no fueron utilizados en la evolución de la empresa durante el período de que se trata y a falta de prueba tendiente a justificar que le sirvió de garantía para su crédito bancario, corresponde rechazar la demanda de repetición interpuesta por aquélla.
El art. 4º de la ley 13.657 modificó el régimen vigente hasta 1949 en materia del impuesto a los beneficios extraordinarios, en el sentido de que: 1º) en adelante deberán incluirse en el activo las inversiones en títulos públicos nacionales, provinciales o municipales, y 2º) su renta será también computada para liquidar el gravamen: p. 1154.

IMPUESTO A LOS REDITOS [1].

Principios generales.

Capital y rédito.

1. Para los fines de la ley del impuesto a los réditos se entiende por "renta bruta" las ventas netas totales menos *el costo de adquisición o producción* de la mercadería vendida, y cualquiera otra renta derivada de la industria —art. 22 de la ley 11.682 (t. o.)—: p. 939.

2. En materia de impuesto a los réditos, la ley se caracteriza por haber adoptado un sistema objetivo que permite calcular sobre normas uniformes las liquidaciones, con el fin de evitar los personales arbitrios en la aplicación del gravamen: p. 939.

3. *Capital* y *fuente productora* de réditos son sinónimos en la técnica de este gravamen, lo que facilita la inteligencia del proceso económico sobre el cual el mismo opera y que consiste, esencialmente, en que todo rédito obtenido ocasiona un relativo desmedro en el costo de lo invertido —capital-fuente—, por lo

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27; **Impuesto, 11.**

cual resulta indispensable desintegrar el monto de aquél para tomar la porción necesaria con el fin de adosarla al capital para que éste no sufra mermas que, con el tiempo, le llevan a un desgaste o al aniquilamiento. Así, se cumple el requisito exigido por la Corte Suprema, interpretando la ley, con el fin de que se pueda "vivir consumiendo la renta sin empobrecerse y que sea posible enriquecerse no consumiéndola del todo": p. 939.

4. La mina es fuente productora de réditos gravados por la ley 11.682 (t. o.), susceptible de "mantenerse y conservarse" en cuanto representa un capital al que el tributo "no afecta o muerde en ninguna hipótesis" por estar calculadas las deducciones por agotamiento del mineral para conservar el costo de la fuente productora. Los arts. 20 y 23, inc. c), de la ley 11.682 (t. o.) y el art. 99 del decreto reglamentario, se conforman con la naturaleza del impuesto a los réditos, que debe tratar de salvaguardar la fuente productora, con el fin de mantener la existencia de aquéllos: p. 939.

5. El impuesto a la renta debe incidir sobre los réditos líquidos que obtenga el contribuyente, una vez deducidos los gastos conceptuados necesarios: p. 1252.

Deducciones.

6. El art. 69 de la ley 11.682 (T. O.), cuando señala cuáles erogaciones no serán deducibles para los contribuyentes, no ha podido encerrar en esa enumeración todos los gastos que no pueden ser descargados, pues sólo ha hecho enunciación de los casos más frecuentes: p. 1252.

Inmuebles.

7. Conforme a lo dispuesto en los arts. 5º y 69 de la ley 11.682 (T. O.), no corresponde deducir, a los efectos del impuesto a los réditos, la suma correspondiente al impuesto a la transmisión gratuita de bienes abonado por los actores a raíz de haber donado a sus hijos la nuda propiedad respecto a varios inmuebles que quedaron afectados con usufructo a favor de los padres. Ello, por tratarse de un empleo voluntario del rédito, con fines meramente especulativos —según propias manifestaciones del contribuyente— y no de una carga deducible que llene los requisitos exigidos en la mencionada ley, para su legítimo descargo: p. 1252.

Sucesiones.

8. La deducción del impuesto sucesorio en la liquidación de los réditos correspondientes al año en que se lo pagó obedece al mismo principio que en el sistema de este impuesto rige la compensación de ganancias y quebrantos, principio que, al tiempo de los pagos de que se trata en la causa era el del art. 24, inc. j), de la ley 11.682 (t. o.). Si bien la aplicación de este procedimiento hace desigual la situación de quienes en el año fiscal en que la operación debe hacerse no han obtenido ganancias de un monto equivalente al del quebranto compensable y la de quienes las obtuvieron, no es de la ley de donde la desigualdad proviene, sino de la momentánea condición económica de los contribuyentes.
Ello podrá referirse a la mayor o menor bondad de la ley pero no a su constitucionalidad: p. 663.

Réditos del suelo.

9. La compañía autorizada para establecer agencia en la República Argentina, que pagó durante varios años la tasa de inspección anual como sociedad anónima extranjera sin que constara tratarse de una sucursal, no tiene derecho a ser eximida del recargo por absentismo si de los autos resulta que no se hallan reunidos los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha conceptuado necesario para considerar demostrada la existencia de una sucursal en el país; con mayor razón si en otra causa sentenciada en la misma fecha, se verifica que otra sociedad extranjera también tiene como apoderado en Buenos Aires a los mismos comerciantes que representan a la actora y en iguales condiciones; lo cual confirma el informe de los peritos contadores en el sentido de que los nombrados comerciantes se ocupan de representar a compañías extranjeras que poseen estancias en la Argentina: p. 745.
10. Aunque la sociedad actora haya inscripto en el Registro Público de Comercio una sucursal que aparece establecida sin autorización del Poder Ejecutivo, no tiene derecho a ser eximida del recargo por absentismo, si de autos resulta que no se hallan reunidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema para considerar demostrada la existencia de una sucursal; con mayor razón si en otra causa fallada en la misma fecha, se verifica que otra sociedad extranjera también tiene en Buenos Aires como apoderados a los mismos comerciantes que representan a la actora en iguales condiciones; lo que confirma el informe de los peritos contadores en el sentido de que los nombrados comerciantes se ocupan de representar

a compañías extranjeras que poseen estancias en la Argentina: p. 758.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

11. Toda vez que las utilidades provenientes de las explotaciones mineras participan de los elementos —periodicidad, permanencia de la fuente y explotación de la fuente productora— que configuran el "rédito" y se encuentran gravadas por la ley 11.682 (t. o.), debe rechazarse la demanda tendiente a la devolución del gravamen abonado por la actora —adquirente del activo y pasivo de una mina, en el año 1929— y que fuera calculado por la Dirección Gral. Impositiva sobre el beneficio total logrado desde dicho año hasta el de 1942; sin que pueda prosperar —entre otros esgrimidos por dicha parte— el argumento de que nada de lo que se extrae de una mina es renta, por la circunstancia de que ésta se agota con la extracción del mineral, pues este hecho no ocurre sólo en la explotación de minerales sino con la mayor parte de los bienes utilizados en una actividad productiva, que terminan por consumirse a la larga: p. 939.

12. Mientras no se practique el balance de un ejercicio no estarán debidamente liquidadas las ganancias ni las pérdidas referidas a ese período, a los fines del cobro del impuesto a los réditos. Es inaceptable que antes de dicha operación contable pueda determinarse día a día cual será el beneficio de un accionista, pues hasta el último mes existe la posibilidad de que se produzcan quebrantos que anulen ganancias anteriores, o que ocurra un siniestro de otra naturaleza: p. 1237.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

1. No corresponde devolver el sellado agregado en concepto de impuesto de justicia con motivo de una demanda deducida con posterioridad a la vigencia de la Constitución Nacional de 1949 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema que, en virtud de la reforma constitucional, ha declarado su incompetencia para conocer originariamente en las causas en que fueren partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal: p. 718.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 33, 34, 35, 36, 38, 39; Expropiación, 29; Impuesto, 7, 9, 10, 13, 14, 22, 23; Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 32.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. La multa fiscal de la ley de impuestos internos sanciona la mora en el pago de ellos o la tentativa de evasión o las infracciones a sus disposiciones, teniendo presente el daño que en forma inmediata, producen esos hechos al erario público, porque dificultan la acción que el Estado debe desarrollar en beneficio de la colectividad. Persigue, así, a la cosa motivo de la norma tributaria incumplida o violada, para lograr la efectividad de la multa, y ésta es absolutamente separable de la persona del contribuyente infractor; por lo que no le es aplicable la cláusula del inc. 1º del art. 59 del Código Penal: p. 1146.

Procedimiento.

Vía contenciosa.

2. Corresponde que la Corte Suprema entendiendo por el recurso de revisión del art. 9 de la ley 13.649, reduzca a cinco veces el importe del gravamen no pagado, la multa impuesta al recurrente por infracción a las leyes de impuestos internos, si a las particularidades del caso puntualizadas en la anterior sentencia del Tribunal, se agrega la circunstancia de que, según la manifestación del representante de la propia Dirección General Impositiva, procede rebajar la sanción aplicada al actor: p. 114.

3. Puesto que la ley 13.649 tiene por objeto restringir la condonación a quienes han procedido sin ánimo doloso, corresponde rechazar dicho beneficio cuando la sanción impuesta por resolución firme reconoce como fundamento la aplicación del art. 27 de la ley de impuestos internos, en razón de haber mediado actos u omisiones que tuvieron "por mira defraudar": p. 959.

4. La primera parte del art. 9º de la ley 13.649 se refiere a los casos en que no ha mediado imposición de multa pasada en autoridad de cosa juzgada, en cuyo supuesto la sanción se graduará con arreglo a las disposiciones legales que cita. Los casos de multas firmes han sido contemplados en la segunda parte del mencionado precepto, y para la nueva graduación que autoriza procede el recurso de revisión previsto en los arts. 24, inc. 4º, de la ley 13.998, 4º de la ley 4055 y 551, inc. 4º, del

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5; Cosa juzgada, 6; Multas, 1; Prescripción, 7; Recurso extraordinario, 21, 26, 67.

Cód. de Proceds. en lo Criminal; presuponiendo forzosamente esta última hipótesis que la multa haya quedado firme con anterioridad a la ley 13.649. No es ése el caso en que la sentencia condenatoria de la Corte Suprema fué dictada bajo la vigencia de dicha ley y quedó firme; por lo cual y porque, además, los propios términos del fallo cuestionado ponen en evidencia la falta de atenuantes para disminuir la sanción originariamente aplicada por la Administración, corresponde desestimar el recurso de revisión intentado: p. 1282.

Alhajas.

5. Toda vez que de la letra expresa del art. 14 de la ley 11.252 —145 del t. o. de las leyes de impuestos internos— lo único que resulta excluído del impuesto interno allí legislado son los artículos que, siendo de oro, plata o platino no alcanzan al 20 % de ese metal y el precio de $ 100, y no haciendo excepción —dentro de dicho concepto— las medallas o plaquetas que reúnan los extremos aludidos, cualquiera que sea el motivo de su entrega, corresponde rechazar la demanda que persigue la repetición del gravamen abonado en concepto de impuesto interno: p. 599.

Nafta y aceites lubricantes.

6. El impuesto sobre combustible, distinto de la nafta, establecido en el inc. 3º del art. 146, del t. o. de las leyes de la materia —a razón de $ 0,06 por litro— y que debe ser percibido cuando el combustible "se destine a motores de vehículos que usen la vía pública", ha podido ser aplicado al utilizado en los camiones de propiedad de la actora que sólo hacen uso de los caminos privados, pues lo que decide la imposición es la naturaleza del vehículo que evidencia su destino normal de ser utilizado para el tránsito de personas o de cosas por la vía pública: p. 50.

Seguros.

7. Acreditado en autos que correlativamente a los valores transportados —dinero y estampillas fiscales— fueron abonadas las primas del seguro flotante contratado por la actora, en una proporción que se ajusta a los referidos valores y no a la suma fija —mucho menor— establecida como límite de la responsabilidad del asegurador, también sucesiva y respecto de cada remesa, corresponde reconocer que el gravamen calculado sobre la suma de los valores transportados y asegurados se

ajusta a los arts. 132, inc. b), y 135, del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos y 47 de la ley 11.290, y rechazar la demanda de repetición fundada en que la expresión del "valor asegurado" sólo se refiere a la suma que la póliza consigna como límite de la responsablidad del asegurador: p. 1378.

Vinos.

8. Si los tres peritos designados en autos contestan concordante y terminantemente que el análisis de control acreditó que el vino era el mismo que se había despachado bajo el análisis de origen, dando explicación satisfactoria de la leve diferencia que se observa entre los dos análisis, y si el dictamen mencionado llega también a la conclusión de que no se adicionó agua al vino, corresponde concluir que no ha existido infracción alguna a las leyes de impuestos internos; ni tampoco infracción sanitaria, por lo que está fuera de lugar la cuestión relativa a si se había operado a este respecto la prescripción: p. 58.

9. Si la veracidad de los cargos formulados por la Dirección General Impositiva —consistentes en el expendio, por la bodega de propiedad del actor, de 26.928 litros de vino y 343 litros de vermouth, sin pago de impuestos— queda demostrada en la memoria presentada por el bodeguero ante la Corte Suprema y en cuyo petitorio solicita se confirme la sentencia de 2ª instancia, que da por ocurridos los hechos que se le imputan al condenarle al pago de una multa igual a dos veces el valor del gravamen que omitió tributar, corresponde que —atentas las constancias de autos respecto a su conducta— el Tribunal eleve la aludida sanción, en cinco veces el valor del impuesto que debió abonar: p. 265.

10. Las anotaciones que según el art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, deben practicarse en los libros oficiales, son las de los productos elaborados "en bruto", sin descuento por cálculo de "borras" que se compensan o cubren con las tolerancias reglamentarias acordadas en conceptos de mermas: p. 267.

11. Si la sociedad actora no ha realizado ningún descargo en concepto de "borras", en los libros oficiales de la bodega, pues ellas no fueron contabilizadas desde que no pudieron entrar como "vino en bruto" o "caldos" que es lo que se consigna en sus libros, cabe concluir que no se ha producido la infracción al art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, imputada por el Fisco: p. 267.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 36; Recurso ordinario de apelación, 15.

INCOMPATIBILIDAD.

1. Toda vez que la incompatibilidad establecida por el art. 11, inc. a), del Reglamento para la Justicia Federal, no es dispensable, corresponde hacer saber al secretario de una Cámara Nacional de Apelaciones —contra quien se ha formulado una denuncia— que debe optar, en el término de diez días, entre su cargo judicial y el ejercicio de la profesión de escribano, haciendo conocer su decisión al Tribunal: p. 1098.

INDEMNIZACION.

Ver: Pago, 4; Recurso extraordinario, 86, 135.

INDULTO (1).

1. La facultad atribuída al P. E. por el art. 83, inc. 6º, de la Constitución Nacional, es privativa del mencionado Poder, por lo que el ejercicio discrecional que de ella haga no comporta violación alguna del principio de la igualdad, previsto en el art. 28 de la Carta Fundamental, ni puede ser objeto de revisión judicial sobre esa base: p. 730.

INJURIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

INMUEBLES.

Ver: Constitución Nacional 33, 35, 38; Costas, 2, 10; Expropiación, 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 26, 28, 29, 30, 33, 34, 37, 39, 40, 42, 45, 46, 52; Impuesto, 3, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 22; Impuesto a los réditos, 7; Mensura, 1; Pago, 2; Recurso extraordinario, 105, 106.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 3, 7; Recurso extraordinario, 5.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24.

INSTRUMENTOS PRIVADOS.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

INSUBORDINACION.

1. Existe delito de insubordinación aunque el hecho se hubiere cometido fuera del servicio y de los lugares sometidos a la autoridad militar, siempre que se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado; debiendo distinguirse el supuesto en que la ofensa o la agresión han tenido su causa en actos del ofendido o agredido correspondientes al ejercicio de su autoridad de superior, de aquel en que se trate de una incidencia privada ajena a los principios de la disciplina que el orden militar impone a quienes están comprendidos en él: p. 1486.

INTENDENTE MUNICIPAL.

Ver: Recurso extraordinario, 12.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final: ps. 88, 173, 183 y 469.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES (2).

Beneficios varios.

1. Debe considerarse comprendido en la "vida deshonesta" del inc. 4º, del art. 41, de la ley 11.110, y motiva, por ende, la extinción del respectivo derecho a pensión, el hecho de la cohabitación extramatrimonial de la solicitante, probado por la existencia de un hijo natural que ella concibió después de la muerte del jubilado, esto es, cuando había nacido su derecho a

---

(1) Ver también: Expropiación, 2, 41; Recurso extraordinario, 49, 86, 138.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 28.

pensión. (Voto del Sr. Ministro Dr. Tomás D. Casares): p. 1315.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. Las sobreasignaciones pagadas a un empleado permanente en el desempeño de comisiones en el extranjero, percibidas con carácter compensatorio de los mayores gastos que esas tareas le ocasionaban, no son computables a los efectos de determinar su haber jubilatorio: p. 369.

Clases.

Ordinaria.

2. La ley 13.052 emplea las denominaciones "maestro" y "escuela" en el concepto corriente, es decir, aplicado siempre a quienes tienen a su cargo la enseñanza primaria y a los institutos donde ella es impartida, aun cuando gramaticalmente sean comprensivas de todos los que enseñan y de todos los lugares donde la enseñanza se imparte. Dicha ley sólo se refiere a la escuela por antonomasia, sin el aditamento determinante de "normal", de "comercio", "profesional", etc. Por ello, y porque no existe en la ley nada concreto que autorice a hacer extensivas sus disposiciones a los profesores y directores de Escuelas Normales, no goza del beneficio en ella establecido —percibir como haber de retiro el importe del último sueldo, deducido el aporte jubilatorio— la ex-Directora y Profesora de una Escuela Normal, cuya jubilación debe serle acordada conforme a lo dispuesto en la ley 4349 y sus modificatorias: p. 1367.

3. No corresponde interpretar restrictivamente las expresiones "maestro" y "escuela" contenidas en la ley 13.052. Si bien esas denominaciones son preferentemente aplicadas a quienes tienen a su cargo la enseñanza primaria y a los institutos donde ésta se imparte, trátase de denominaciones genéricas comprensivas de *todos* los que enseñan y de *todos* los lugares o instituciones donde se enseña; lo cual es también así en la terminología administrativa de la instrucción pública.
La mención que hace la ley 13.052 de los "directores" y "vicedirectores" de "escuelas" dependientes del Ministerio, debe considerarse comprensiva de quienes ejercen esa función en las

(1) Ver también: Cosa juzgada, 4.

escuelas normales, tanto más cuanto que se trata de los institutos en que se forma a los maestros de la enseñanza primaria. Por ello, el beneficio establecido en la ley mencionada debe ser otorgado a la actora, dada su condición de ex-Directora y Profesora de una Escuela Normal. (Voto del Sr. Ministro Dr. Tomás D. Casares): p. 1367.

Pensiones.

4. La circunstancia de que en el texto del art. 42 de la ley 12.887, se reconozca el derecho a gozar de pensión, a los hijos del causante, sin mencionar la calidad de legítimos, naturales, adulterinos o incestuosos, no autoriza a suponer que sólo por ello se haya producido la total equiparación de todos y por tanto derogado preceptos que, como los arts. 342 y 344 del Código Civil, niegan en forma categórica y expresa a los comprendidos en las dos últimas categorías indicadas, el derecho a suceder a sus padres y madres y hasta la indagación de esa ascendencia.
El art. 48 de la ley Nº 12.887 —sobre jubilaciones y pensiones civiles— que se remite categóricamente a las reglas establecidas por el Código Civil, para la división de la herencia, cuando dispone que "entre los hijos del causante, la división se hará por partes iguales", debe ser interpretado en el sentido de que ello sucederá cuando se tratare de hijos que tengan derecho a heredar a sus ascendientes, pero no cuando ello les está expresamente negado, como sucede con los hijos adulterinos, que carecen de derecho a la pensión a que alude el art. 42 de la mencionada ley: p. 1285.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

1. Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— el empleador que despide a un empleado que está en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.
A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, no basta la creencia del empleado de hallarse en condiciones de jubilarse ni sus declaraciones en tal sentido, sino que se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social; por lo que, no re-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 20, 29, 31, 128.

sultando de autos que se haya cumplido dicho requisito, corresponde hacer lugar a la demanda que persigue el pago de la indemnización de las leyes 11.729 y 12.921: p. 213.

2. Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— el empleador que despide a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, se requiere que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido y computado los respectivos servicios, por lo que, no resultando de las actuaciones que se hayan cumplido dichos requisitos, corresponde rechazar la oposición de la demandada —fundada en que el actor se halla en condiciones de obtener la jubilación ordinaria— y hacer lugar a la demanda que persigue el pago de la indemnización de las leyes 11.729 y 12.921: p. 407.

3. Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 el patrón no está exento de la obligación de indemnizar el despido cuando sólo media afirmación suya o reconocimiento del empleado en orden a la condición de este último para obtener jubilación ordinaria. Se requiere que el cómputo respectivo y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social, cuyo informe no necesita ser previo al despido, pues basta que se agregue a los autos en tiempo oportuno: p. 589.

4. No es irregular el preaviso exigido por el art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— notificado quince días antes de que el empleado hubiera cumplido los sesenta años de edad a que alude dicho precepto. Lo que éste requiere es que el aviso sea hecho y se refiera a una fecha de cesación en el cual el empleado se halle en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra: p. 589.

5. El art. 58 del decreto-ley 31.665/44 —que instituye el régimen de previsión "para el personal del comercio, las actividades afines y las civiles"— debe ser interpretado en el sentido de que el hecho debidamente acreditado de hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, trae consigo la exención de indemnizar el despido por el patrón. La comprobación de haberse acordado al empleado el beneficio en cuestión impone el rechazo de la demanda de indemnización por despido, aunque al tiempo de éste no estuviese formalmente acreditada la procedencia de la jubilación, si la concesión ulterior de ella demostró que

el empleado estaba en condiciones de obtenerla cuando el despido se hizo efectivo: p. 1459.

6. Si la empresa empleadora hizo saber al actor que, si bien había resuelto ejercer el derecho que le acordaba el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, aceptaba que él continuase a su servicio hasta que la jubilación le fuese acordada, ello significa que la efectividad del despido se supeditaba a la más terminante comprobación de que el actor estaba en las condiciones del art. 58. Un despido así dispuesto satisface las exigencias del citado precepto legal, y quien así lo ha planteado está eximido de la indemnización del decreto-ley mencionado. Resguardado así rigurosamente por la demandada el derecho del empleado a obtener su jubilación ordinaria íntegra, no hace variar la conclusión la circunstancia de que el actor, con posterioridad a la aludida comunicación, hiciera entrega de la sucursal a cuyo frente se hallaba: p. 1459.

7. Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley número 12.921— el empleador que despide a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, se requiere que el cómputo respectivo y el reconocimiento de que el empleado se hallaba en las mencionadas condiciones hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social, cuyo informe no necesita ser previo al despido, bastando que se agregue a los autos en tiempo oportuno: p. 1514.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. El art. 11 del decreto 9316/46 —ratificado por la ley Nº 12.921— requiere, para autorizar el reajuste que el mismo prevé, que quien solicite nuevo cómputo a efecto de añadir a su anterior jubilación la remuneración que corresponde al empleo que ejerza en el momento de su gestión, se encuentre en actividad: p. 58.

2. Las leyes de previsión social son de orden público y rigen aun a pesar de renuncias expresas: p. 221.

3. En tanto las leyes que establecen el régimen jubilatorio no deroguen expresa o implícitamente los arts. 342 y 344

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Recurso extraordinario, 22.

del Código Civil, los hijos adulterinos del causante están excluídos de los beneficios de las mismas.

Si bien dichas leyes pueden decidir acerca de quienes habrán de ser los destinatarios de los beneficios que organizan, y es aun admisible que a falta de disposiciones expresas en contrario, quepan interpretaciones congruentes con la legislación fundamental en materia sucesoria, es inadmisible que el mero silencio en la ley especial conduzca a la reforma total del régimen aludido: p. 1285.

JUECES (1).

1. Las cuestiones relativas a la mayor o menor prudencia de las leyes, como a la conveniencia u oportunidad de un régimen legal, son ajenas al juicio de los jueces. Ni incumbe a éstos decidir sobre la oportunidad en que deba ponerse en práctica la autorización dada a la Dirección Impositiva por el art. 99 del decreto reglamentario de la ley 11.682: p. 939.

2. La cesantía en el Rectorado y las cátedras que el actor desempeñaba en un Colegio Nacional producida por la supresión de las partidas correspondientes a dicho Colegio en el presupuesto de la Nación, es irrevisible por los jueces. Tampoco cabe ingerencia de éstos en las gestiones referentes a la reintegración del interesado a las cátedras que desempeñaba en la Capital, antes de ser designado rector y profesor en la ciudad sede del mencionado Colegio Nacional: p. 1387.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 103.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 92.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Cosa juzgada, 2; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 92.

---

(1) Ver también: Aduana, 16; Constitución Nacional, 1, 2, 12, 15, 17, 18, 24, 25; Corte Suprema, 1; Empleados públicos, 3; Exhorto, 1; Expropiación, 32; Hábeas corpus, 1, 2; Indulto, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 26, 28; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 4, 24, 30, 39, 57, 61, 63, 73, 78, 81, 82, 90, 97, 133; Recurso ordinario de apelación, 9, 13; Recusación, 1, 2, 3, 4; Remisión de autos, 1; Superintendencia, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10.

JUICIO POLITICO.

Ver: Recusación, 3.

JURAMENTO ESTIMATIVO.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Principios generales.

1. No corresponde al Poder Judicial la decisión de diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes del P. E. de la Nación, pues conforme al art. 83, inc. 1º, de la Const. Nacional, al Presidente de la Nación incumbe exclusivamente resolver los asuntos de la naturaleza del que es materia del presente juicio —demanda por cobro de pesos derivado del uso de vías fiscales— y entre organismos de la Administración Nacional: p. 1264.

Prórroga.

Trámites judiciales.

2. El juicio ordinario por cobro de pesos en el que, estando radicado por apelación en la Cámara Federal de Paraná, las partes llegaron a una transacción, desistiendo el apoderado del demandado parcialmente del recurso —pues expresamente lo mantuvo en lo relativo a la sanción disciplinaria aplicada a dicha parte, en primera instancia—, es una de las causas pendientes a que se refiere el art. 3º del decreto 4256/45 y debe ser decidida por el mencionado tribunal, en razón de haber optado la demandada —ya instalada la Cámara de Apelación de los Territorios del Norte— por la jurisdicción de la Cámara de Paraná: p. 1181.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

3. La decisión de una cuestión de competencia penal por la Corte Suprema no depende de que se haya dictado o no el auto de prisión preventiva ni de la calificación que en él se atribuya a los hechos delictuosos: p. 125.
4. Las cuestiones de competencia en materia penal deben ser

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 17, 18; Impuesto de justicia, 1; Recurso extraordinario, 24, 30, 48.

decididas teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima facie*, independientemente de que se haya dictado o no auto de prisión preventiva y de la calificación que en él se atribuya a los hechos: p. 919.

5. Es improcedente la cuestión de competencia planteada por inhibitoria si en la fecha del oficio por el cual el juez de instrucción militar se dirigió a otro de instrucción de la misma provincia promoviendo dicha cuestión, el magistrado nombrado en último término había dictado auto de sobreseimiento definitivo a favor del militar acusado de homicidio culposo, resolución que ha quedado firme poniendo fin al proceso: p. 1089.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

6. Es inadmisible la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por la demandada después de trabarse la litis por demanda y contestación: p. 340.

7. Rechazada por el Juez Nacional la inhibitoria planteada por el juez de instrucción militar, corresponde que éste haga saber al primero si insiste o no en sostener su competencia. Mientras tanto debe seguir actuando el juez nacional que previno en la causa: p. 922.

8. Atento el tiempo transcurrido desde que un juez nacional de la Capital Federal planteara a otro magistrado provincial cuestión de competencia por vía de inhibitoria, y la insistencia del primero, para obtener un pronunciamiento, sin conseguirlo, corresponde que la Corte Suprema haga saber al juez requerido que debe pronunciarse, a la brevedad posible, sobre la cuestión de competencia que le ha sido promovida: p. 1502.

Intervención de la Corte Suprema.

9. Atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, última parte, de la ley 13.998, corresponde a la Corte Suprema decidir el conflicto de competencia planteado entre el Gobernador y el juez nacional de un territorio, en la causa instruída con motivo de la infracción del decreto 20.223/45 y de las leyes números 12.830, 12.983 y 13.492, imputada a una casa comercial: p. 770.

10. Corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 9º de la ley 4055, declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aun cuando la

contienda sometida a su decisión se haya trabado entre otros: p. 1176.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

11. A falta de un lugar expresamente convenido para el cumplimiento del contrato, el juez de aquél en que se efectuaron pagos parciales —en el caso, hechos en el domicilio de la firma vendedora— es el competente para conocer en el juicio sobre cobro del saldo de precio de las ventas de mercaderías: p. 769.

Competencia nacional.

Principios generales.

12. Toda vez que, en la Constitución en vigencia, la distinta nacionalidad no autoriza el fuero federal en que la causa había sido radicada —arts. 95 y 96—, y no existiendo otro motivo que constitucional y legalmente lo justifique, corresponde revocar la sentencia de segunda instancia que declara la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial —ex federal—, punto que no había recibido en autos decisión definitiva al entrar en vigencia la nueva Constitución: p. 1207.

13. Es de competencia de la justicia nacional el conocimiento de la causa por cobro de pesos —salarios adeudados, indemnización por despido, etc.— que reconoce su origen en servicios prestados por los actores en el Puerto de Mar del Plata, lugar incuestionablemente sometido a la legislación exclusiva del Congreso, donde la compañía demandada tiene su asiento como lo reconocen las partes y el tribunal de cuya sentencia se recurre. Ello, porque corresponde a los Tribunales Nacionales el conocimiento de las causas "que se substancien en lugares regidos por la legislación del Congreso" —Const. Nacional, art. 95— esto es, por la "legislación exclusiva" de los incs. 13 y 26, art. 68, de la Constitución, sin que el punto relativo a la adquisición, por compra o cesión, del lugar provincial ocupado por el puerto mencionado pueda introducir, en el caso, variante alguna, dado que la competencia no se funda en el hecho de la adquisición sino en el de la innegable existencia de un establecimiento de utilidad nacional: p. 1354.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

14. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 206 del Código de Comercio, por regla general hállanse excluídos de la juris-

dicción marítima, los casos referentes al tráfico interno de embarcaciones menores, por lo que, tratándose del proceso que versa sobre un hecho vinculado con la navegación que, por el río Sarmiento —de la primera sección de islas del Delta— efectuaba una lancha perteneciente a un club instalado en una de las islas de dicho río, debe considerarse dicho suceso ajeno a la competencia de la justicia nacional y ocurrido dentro del territorio de la Prov. de Buenos Aires, cuyos tribunales son los competentes para conocer en la causa: p. 1176.

Causas penales.

Por el lugar.

15. La justicia nacional es incompetente para intervenir en el conocimiento de la causa referente al delito de hurto cometido en uno de los coches de un ferrocarril de propiedad de la Nación: p. 727.

16. Si bien con anterioridad a la vigencia de la ley 13.998, el conocimiento del proceso instituído con motivo del hecho ocurrido en el Puerto de la Capital Federal habría correspondido a la justicia federal por razón del lugar, esas causas han sido excluídas de la competencia de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital y atribuídas por los arts. 43 y 46 de la mencionada ley a los jueces en lo penal de dicha ciudad, que tienen el mismo carácter nacional que aquéllos en virtud de lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución Nacional: p. 773.

17. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal —y no a la justicia de instrucción— conocer del sumario instruído con motivo del accidente ocurrido en las vías de un ferrocarril nacional, que ocasionó la muerte de una persona que transitaba por el puente existente sobre una calle de la Capital: p. 1443.

18. Si bien con anterioridad a la vigencia de la ley 13.998, el conocimiento del proceso instruído con motivo del hecho ocurrido en el Puerto de la Capital Federal habría correspondido a la justicia federal por razón del lugar, esas causas han sido excluídas de la competencia de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital y atribuídas por los arts. 43 y 46 de la mencionada ley a los jueces en lo penal de dicha ciudad, que tienen el mismo carácter nacional que aquéllos en virtud de lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución Nacional: p. 1445.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, el conocimiento de los delitos cometidos en dicha ciudad por empleados nacionales en su condición de tales. *Prima facie*, trátase, en el caso de autos, de hechos delictuosos que, cualquiera sea la calificación que les corresponda —cohecho, estafa o exacción ilegal— habrían sido cometidos por un empleado del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, haciendo valer su cargo y la autoridad inherente al mismo que al efecto habría ejercido indebidamente con aquellos fines: p. 125.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal el conocimiento de los delitos cometidos en dicha ciudad por dos empleados del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, a quienes se imputa haber sellado fraudulentamente diversas listas de precios y recibir dinero, por haberlo hecho, de un particular —también procesado— que se habría valido de ese procedimiento para obtener diversas sumas en perjuicio de varios comerciantes de dicha plaza, pues cualquiera fuere la calificación legal que corresponda atribuir a los hechos de referencia —cohecho, defraudación o falsificación— *prima facie* se está en presencia de delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la administración nacional: p. 919.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

21. Si los hechos a que se refiere el proceso importan, *prima facie* y con prescindencia del delito de hurto, una defraudación en perjuicio de las rentas nacionales, de competencia de la justicia en lo penal especial de la Capital Federal, es de aplicación la norma establecida en el art. 44 de la ley 13.998, con arreglo a la cual corresponde atribuir el conocimiento de todos los hechos que han originado la causa, al juez en lo penal especial de la Capital: p. 1092.

22. Corresponde a la justicia nacional en lo penal, de instrucción, de la Capital Federal, y no a la nacional en lo penal especial, del mismo lugar, conocer del proceso seguido, por adulteración de documentos privados, contra el ex-gerente de una radiodifusora adquirida por Correos y Telecomunicaciones, quien, luego de demandar a aquélla ante la Justicia del Trabajo —por cobro de sumas no percibidas— fué objeto de la mencionada denuncia. Ello, no sólo porque ninguna de las

partes en la causa tramitada en el fuero laboral ha pretendido responsabilizar a la Nación, por las indemnizaciones reclamadas por el actor, sino también porque la Administración General de Correos y Telecomunicaciones no se hizo cargo de las obligaciones emergentes de las leyes 11.729 y 12.921, con respecto al acusado, quien optó por continuar con la firma vendedora que entró en liquidación: p. 1348.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital —y no a la justicia en lo correccional— conocer del proceso instruído con motivo de haber sido embestido un particular en la Avda. Antártida Argentina, frente al Desembarcadero de Dársena Norte, por un vehículo de la Marina de Guerra, conducido por un Suboficial de la Armada; por tratarse de un hecho del que podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación: p. 1441.

24. Es competente la justicia nacional en lo penal, de instrucción, de la Capital Federal, y no la justicia nacional en lo penal especial, del mismo lugar, para conocer del proceso iniciado contra un fallido, uno de cuyos acreedores es Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por haber sido calificada su quiebra como culpable por el respectivo juez de comercio en razón de lo dispuesto por el art. 169, inc. 4º, de la ley 11.719: p. 1489.

25. No resultando, *prima facie*, comprometida la responsabilidad de la Nación, corresponde a la justicia nacional en lo penal, de instrucción, de la Capital Federal, y no a la justicia nacional en lo penal especial, del mismo lugar, conocer en el sumario instruído contra quien, usando el nombre de otra persona, adquirió a comerciantes del interior mercaderías a pagar contra entrega de la carta de porte que debía retirar en el Banco de la Nación de la Capital Federal, y, llegada la carga a destino acudió a los respectivos ferrocarriles donde so pretexto de haber extraviado las cartas de porte, obtuvo la entrega de las mercaderías, previo cumplimiento de las diligencias reglamentarias sobre identificación del consignatario: p. 1492.

Casos varios.

26. El art. 56 de la ley 13.998 sólo modifica las normas de competencia establecidas por las leyes sobre represión del agio, en cuanto atribuye a los jueces nacionales de los territorios el conocimiento "de las causas atribuídas hasta ahora a los jueces creados por la ley 12.833"; pues no altera los límites fijados por las leyes posteriores a la competencia de estos

magistrados, que transfiere a los mencionados jueces nacionales de los territorios. Subsisten, así, las facultades otorgadas al P. E. de la Nación por las leyes Nos. 12.983 —arts. 1, 3, 4 y 6—, 13.492 —arts. 2 y 4— y 13.906 —arts. 1, 2 y 3—, modificatorias de la ley 12.883, como también las que por delegación ejercen los gobernadores de los territorios nacionales sujetas, en su caso, al recurso de apelación para ante los jueces de los respectivos territorios: p. 770.

27. Conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998, el conocimiento de la causa seguida por el delito de encubrimiento que se imputa a dos personas, con motivo del hurto atribuído a otros acusados, es de competencia del juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal que conoce de este último proceso, y no del juez de instrucción de la misma ciudad: p. 914.

28. El art. 33 de la ley 13.998 introduce un recurso inexistente en la legislación anteriormente en vigencia, para someter en definitiva a la revisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal, sin las restricciones propias del recurso extraordinario —única vía por la que antes podía acudirse al Poder Judicial— las resoluciones de la Policía que versen sobre los pedidos tendientes a ejercer el derecho de reunirse. Pero no modifica las disposiciones del Libro IV, título II, del Cód. de Procedim. en lo Criminal referentes a los juicios sobre faltas, conforme a los cuales las resoluciones dictadas por la Policía son apelables ante el juez correccional respectivo. Incumbe, así, a dichos jueces conocer en grado de apelación respecto de las sanciones que el Jefe de la Policía Federal aplique por faltas cometidas en las reuniones que se realicen: ps. 342, 1407.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

29. Para la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas concernientes a diplomáticos, se requiere que los mismos intervengan efectivamente en los autos, en carácter de actores o demandados. En consecuencia, la cesación en las funciones diplomáticas determina la improcedencia de la jurisdicción del tribunal, conclusión a la que debe llegarse cuando —como sucede en el caso— de los propios autos resulta que el interesado no inviste en la actualidad carácter diplomático: p. 1222.

30. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema, para conocer en el sumario seguido como consecuencia de un accidente de automóvil contra el agregado de una embajada extranjera, y archivar las actuaciones, si aquélla no acepta la jurisdicción del Tribunal, pese a los reiterados requerimientos que se le formularan; de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998: p. 1353.

31. Las graves razones del orden internacional en que se funda el privilegio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros, no lo justifican en situaciones que tienen muy remota e impropia relación con el ejercicio de la función diplomática. Sólo una disposición expresa de la ley o un régimen de reciprocidad, de equivalente alcance, autorizaría la jurisdicción excepcional de que se trata: p. 1402.

32. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, que lo reglamenta, corresponde considerar comprendidas en la jurisdicción originaria de la Corte Suprema a las personas de la legación que la integran con carácter diplomático, más no cabe extender el privilegio en materia de obligaciones civiles a los miembros de la familia de quien, como sucede en el caso, no es embajador, ministro ni cónsul sino agregado comercial de una Embajada extranjera: p. 1402.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

33. Si bien las ejecuciones seguidas por letrados, apoderados y peritos para el cobro de honorarios devengados en causas tramitadas ante la Corte Suprema constituyen juicios incidentales, no corresponde por esa circunstancia el conocimiento en los mismos del Tribunal, si no aparecen reunidos los extremos necesarios para que surja su competencia: p. 260.

34. La circunstancia de que los tribunales de una provincia hayan declarado su incompetencia en un juicio, por entender que su conocimiento corresponde a la Corte Suprema, no autoriza a considerarlo "radicado" así ante ella; lo cual sólo ocurre cuando media pronunciamiento expreso del mismo o por la traba de la litis mediante demanda y contestación. Lo pertinente era, en tal caso, promover nuevo juicio ante la Corte, si el actor mantenía el propósito de deducir la acción; y sólo con motivo de él y con referencia a la fecha de su

radicación ante el Tribunal, es que la procedencia de su jurisdicción originaria había de ser juzgada: p. 640.

Causas civiles.

Distinta vecindad.

35. Desde la reforma del año 1949 la Constitución Nacional —art. 96— no incluye entre las causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema a aquéllas en que fueren partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal: p. 260.

Competencia penal.

Principios generales.

36. Para determinar la competencia en materia penal corresponde tener en cuenta, además de la naturaleza del delito, las circunstancias especiales en que se haya producido "según puedan apreciarse *prima facie*": p. 125.

Delitos en particular.

Defraudación.

37. El juez del lugar donde aparece realizada la apropiación indebida atribuída al procesado por defraudación, que es el del domicilio del acusado, donde se habría puesto de manifiesto, a través de hechos concretos, su propósito doloso de convertir en provecho propio el dinero obtenido por la venta de un piano que tenía en sociedad con el denunciante, es el magistrado competente para conocer en la pertinente causa criminal, sea cual fuere el lugar en que hubiese correspondido discutir la rendición de cuenta que el procesado omitió efectuar: p. 1225.

Competencia militar.

38. Corresponde a la justicia militar conocer de la querella sobre calumnias e injurias promovida por el padre de un alumno de la Escuela de Clases y Especialidades de Aeronáutica, contra autoridades y alumnos de ésta por hechos atribuídos a éstos, que aparecerían realizados en actos de servicio y en lugar sujeto exclusivamente a la jurisdicción militar: p. 1136.

39. Aun cuando el procesado se hallara franco de servicio y vistiendo ropas civiles, debe considerarse que obró en acto de servicio al tomar intervención, dando a conocer su carácter de gendarme, en los hechos que se le imputan, ocurridos en lugar

sujeto a la jurisdicción de la Gendarmería Nacional, con motivo de las provocaciones e insultos reiterados de que las víctimas hacían objeto a las personas que aquél acompañaba; por lo cual corresponde al Juez Instructor de dicha repartición conocer de la respectiva causa criminal: p. 1173.

40. Aun cuando el contrabando por el cual se procesa a un gendarme haya sido realizado fuera de las horas de servicio y sea que el convenio con arreglo al cual fué cometido haya sido celebrado mientras se hallaba de guardia o después, es indudable que se trata de hechos que afectan fundamentalmente la disciplina de la Gendarmería Nacional y fueron cometidos aprovechando las ventajas que para ello ofrecía la condición de gendarme, a cuyo cargo se halla precisamente en ese lugar la prevención y represión de hechos de esa índole; por lo cual corresponde al juez Instructor de dicha repartición conocer de la respectiva causa criminal: p. 1246.

41. Corresponde a los tribunales castrenses, y no a la justicia nacional, conocer de la causa en que se imputa a un cabo mayor de Aeronáutica haber efectuado un disparo de pistola y proferido expresiones injuriosas para el Presidente de la Nación en un local próximo a la base en que se hallaba de guardia, momentos después de haberla interrumpido con el objeto de almorzar en dicho lugar, pues en el caso no se trata de una mera incidencia privada ajena a los principios de la disciplina militar, sino de hechos relacionados con el ejercicio de la autoridad de superior —art. 83, inc. 15, Constitución Nacional— encuadrados en el art. 635, inc. 2º, del Código de Justicia Militar: p. 1486.

Concurso.

Fuero de atracción.

42. Los concursos civiles y las quiebras hállanse excluídos de la competencia de los tribunales nacionales, aunque medien acciones fiscales de la Nación: p. 1489.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 1, 36; Impuesto, 11; Impuesto a los réditos, 3, 9, 10; Impuesto de justicia, 1; Pago, 1, 3, 4; Recurso extraordinario, 1, 40, 41, 62, 75, 108, 111, 115, 135; Recurso ordinario de apelación, 7; Superintendencia, 7.

JUSTICIA SOCIAL.

Ver: Impuesto, 2.

L

LATIFUNDIO.

Ver: Constitución Nacional, 34, 37; Impuesto, 13, 16.

LEGISLACION COMUN.

1. Las normas de legislación común dictadas, por el Congreso Nacional, pueden ser modificadas por él en ejercicio de la facultad constitucional de legislar para todo el territorio de la República. No puede, en cambio, hacerlo tan sólo para una parte del país mediante la facultad que establece el art. 68, incs. 14 y 26 de aquélla, sin alterar el principio de la legislación uniforme, que resulta del inc. 11, del mismo modo que no pueden legislar sobre el punto las provincias: p. 202.

LEGITIMA DEFENSA.

Ver: Homicidio, 1.

LESIONES.

Ver: Homicidio, 2, 3.

LEY (1).

Principios generales.

1. Las leyes procesales son de orden público: ps. 353 y 719.

Interpretación y aplicación.

2. En los casos de normas legales de cuya interpretación y aplicación pueden seguirse sanciones penales, corresponde, con arreglo al art. 29 de la Constitución Nacional, decidir a favor del imputado las dudas a que se pueda prestar tanto la interpretación de la ley como la de la prueba: p. 144.

---

(1) Ver también: Aduana, 2, 6, 7, 8, 10, 18; Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 2, 4, 17, 21, 23, 26, 28, 30; Corte Suprema, 2; Costas, 4, 6; Empleados públicos, 2; Impuesto a los réditos, 2, 3, 4, 6, 7, 11; Impuestos internos, 3, 4, 6; Jubilación de empleados nacionales, 4; Jubilación y pensión, 1, 3; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 13, 31; Pago, 5; Poder Ejecutivo, 1; Prescripción, 3; Procurador, 1; Puerto de Mar del Plata, 1; Recurso extraordinario, 13, 38, 47, 75, 81, 87, 107, 109, 113, 126; Retroactividad, 1, 2, 3, 6; Servicio militar, 1; Superintendencia, 3, 5.

LEY DE SELLOS (¹).

Generalidades.

1. El procedimiento previsto en los arts. 109 a 111, de la ley nacional de sellos, excluye la posibilidad de repetir pagos hechos por error, pues el que se cometiera por el contribuyente no sería excusable: p. 202.

2. La ley nacional de sellos coincide con la legislación común en cuanto reconoce expresamente la procedencia de la acción de repetición de lo pagado sin causa sin establecer ninguna restricción especial: p. 202.

3. Puesto que el art. 153 del decreto 9432/44 —ley 12.922— sólo autoriza la reparación del perjuicio sufrido por el pago de sellado en exceso o por error, mediante el procedimiento que establece, es inadmisible el pedido de que lo pagado de más se impute a futuras reposiciones: p. 936.

Sellado aplicable.

4. Conforme al art. 35, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 11.290, en los contratos de seguros flotantes el impuesto de sellos debe aplicarse sobre cada certificado de seguro o comunicación de aplicación o declaración de alimentos, porque la póliza entra en vigor sucesiva y respectivamente en cada caso y aun producido el siniestro y abonado el seguro, el contrato prosigue con iguales efectos para los demás envíos hasta el vencimiento del plazo: p. 1378.

Exenciones.

5. No procede exigir al Banco de la Nación Argentina la reposición del sellado que en el caso gravitaría sobre él y afectaría su franquicia legal, para retirar los fondos que le corresponden como consecuencia del embargo trabado por dicha institución en bienes de su deudor: p. 364.

LEYES FEDERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 15, 18, 22, 27, 45.

LEYES NACIONALES.

Ver: Prescripción, 1; Puerto de Mar del Plata, 1.

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 30, 40; Impuesto de justicia, 1; Perención de instancia, 1; Prescripción, 5.

LEYES PENALES (1).

1. La observancia de las normas generales del Cód. Penal, en las infracciones sancionadas por leyes especiales, requiere la inexistencia del precepto pertinente de aplicación en el caso, y, además, que la referida norma general resulte armónica y congruente con el instituto que las aludidas leyes especiales organizan: p. 1146.

LEYES PROCESALES.

Ver: Retroactividad, 6.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 31, 32; Pago, 6; Recurso extraordinario, 34, 35, 36, 53, 57, 58, 93.

LIQUIDACION.

Ver: Cosa juzgada, 2; Impuesto a los réditos, 2, 12; Recurso extraordinario, 32; Tierras públicas, 1.

LITISCONTESTACION (2).

1. La nueva estimación de la tierra a expropiarse y la de sus mejoras, hecha por el dueño en el memorial presentado ante la Corte Suprema, no puede modificar las bases sobre las cuales se planteó el diferendo entre las partes, en oportunidad de reclamar el propietario sumas menores por los mencionados conceptos, en su escrito de contestación a la demanda: p. 161.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Constitución Nacional, 20, 34; Expropiación, 25, 36, 49; Impuesto, 8, 12, 13, 15, 16, 20, 23; Recurso extraordinario, 10, 50, 71; Tierras públicas, 1.

LOCACION DE SERVICIOS.

Ver: Empleados públicos, 2.

---

(1) Ver también: Retroactividad, 4, 6.

(2) Ver también: Costas, 14; Jurisdicción y competencia, 6, 34; Recurso extraordinario, 65.

M

MANDATO

Ver: Impuesto a los réditos, 9, 10; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 44.

MARCAS DE FABRICA (1).

Principios generales.

1. El ejercicio de los derechos que acuerda la propiedad de una marca no puede requerir, en principio y en términos generales, que se reitere en cada oportunidad la comprobación de que quien la ejercita reúne las condiciones impuestas por la ley para ser titular de él: p. 152.

2. El nombre comercial de una casa y el de la marca son de distinta naturaleza jurídica. El derecho al primero surge de su uso, se mantiene por la explotación del negocio y no requiere ser registrado. El uso de una marca carece de valor legal alguno, mientras que el del nombre funda un derecho para quien lo emplea. Nuestra ley es atributiva de derechos respecto a la marca y sólo declarativa con relación al nombre, salvo que éste forme parte de la marca en cuyo caso debe registrársele: p. 1412.

Registro.

3. El registro del propio nombre comercial como marca está subordinado a los mismos requisitos que todas las demás inscripciones de marcas: p. 609.

4. Puesto que el empleo de la marca registrada es facultativo, la propiedad exclusiva de ella y el derecho de oponerse al uso de cualquier otra que pueda producir, directa o indirectamente, confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley; principio aplicable a quien use un nombre comercial que produzca analogas consecuencias. Es únicamente el registro de la marca y no su uso lo que da nacimiento al derecho de defender la propiedad de la misma: p. 1412.

Oposición.

5. El art. 6º de la ley de marcas de fábrica 3975 debe ser

---

(1) Ver también: Nombre comercial, 1; Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 16, 23, 68, 69, 127, 136.

interpretado en el sentido de que quien acredita ser propietario de una marca, sin que la regularidad o perfección de su título sea contradicha, justifica con ello que están llenados a su respecto los requisitos a que la ley subordina el reconocimiento de la propiedad, y, por ende, comprueba que es industrial, comerciante o agricultor. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que —no haciendo capítulo de que la actora haya expresado observación alguna respecto al título ni respecto a la condición del demandado— hace lugar a la acción y rechaza la oposición de esta última parte, porque no ha probado en autos ser "comerciante, industrial o agricultor": p. 152.

6. Si la marca que se pretende registrar consiste en el nombre comercial de la sociedad que solicita la inscripción, usado por ella desde largo tiempo para comerciar en el mismo ramo que la oponente, con anterioridad a la marca registrada por la última y sin que ésta hiciera cuestión, corresponde rechazar la oposición que ahora deduce fundada en la posibilidad de una confusión que durante tantos años no consideró perjudicial pues toleró la coexistencia de aquel nombre y de su marca: p. 609.

MATRICULA.

Ver: Procurador, 1, 2.

MATRIMONIO.

Ver: Familia, 1; Impuesto, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Recurso extraordinario, 72.

MEDICOS.

Ver: Superintendencia, 6.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. La facultad de imponer sanciones disciplinarias por parte de los tribunales ante los que ha tramitado y fenecido un juicio o de no aplicarlas, en su caso, es privativa de aquéllos: p. 362.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2; Superintendencia, 9.

MENOR DE EDAD.

MENSURA.

1. Corresponde rechazar la oposición a la mensura practicada en el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento iniciado por la provincia ante un juzgado local, con referencia a un inmueble fiscal, si el convenio entre las partes de que hacen mérito las actoras sólo consiste en una presentación conjunta de ellas y del representante de la Provincia, donde quedó eliminada la oposición de esta última, pero de ningún modo reconocido el dominio invocado por su contraria; debiendo considerarse como decisivo elemento de juicio el dictamen del perito único obrante en autos —cuyas conclusiones la Corte Suprema estima debidamente fundadas, y hace suyas— del que se sigue que el discutido límite del mencionado lote fiscal, no es otro que el marcado como tal en la mensura practicada por el agrónomo funcionario de la Provincia, terminante conclusión que está corroborada por el hecho de que la línea divisoria pretendida ahora por los actores asignaría al lote mensurado una dimensión de apenas la mitad de la que resulta del croquis con el cual se ilustra gráficamente él contenido del aludido convenio. Frente a esta solución, resulta innecesario pronunciarse sobre la nulidad deducida por quien —pretendiendo intervenir en el juicio— se considera propietario de los inmuebles cuyo deslinde se cuestiona. Si él se considera con derecho a formular oposición contra la mensura y el deslinde que procura la Provincia, deberá deducir, con independencia de este juicio, la acción pertinente; pues es patente que la alegación de su derecho en los autos que no promovió, no podía tener otro fundamento que la medida en que el reconocimiento de un derecho de las actoras que se hubiera podido hacer en la sentencia, interfiriera con el que pretende: p. 1542.

MILITARES.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

MULTAS (1).

1. La multa típicamente penal tiene en cuenta, en nuestro país y de manera primordial, la persona del delincuente, por lo que el fallecimiento de éste extingue la acción tendiente a hacer efectiva su responsabilidad. No sucede lo mismo con las multas por infracciones a las leyes de impuestos internos: p. 1146.

(1) Ver también: Aduana, 13, 14, 17, 18; Constitución Nacional, 28; Cosa juzgada, 3, 6; Impuestos internos, 1, 2, 4, 9; Prescripción, 8, 9, 10; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 8, 11, 12, 26, 55, 132, 134.

N

O

---

(1) Ver también: Marcas de fábrica, 2, 3, 4, 6; Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 23.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. El pago de un gravamen con arreglo al monto y forma exigidos por la oficina encargada de su percepción, produce la liberación del contribuyente, que incorpora así a su patrimonio un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad, aunque las autoridades fiscales hayan incurrido en error al efectuar las operaciones tendientes a determinar el monto del gravamen; jurisprudencia que tiene fundamento en el efecto extintivo del pago y muy especialmente en la índole de las relaciones existentes entre el Fisco y los contribuyentes y en la tutela de la seguridad jurídica requerida por la garantía constitucional de la propiedad. Pero esa protección es inconciliable con la inexistencia de buena fe por parte del contribuyente; por lo que no alcanza al caso en que el silencio guardado por el dueño en presencia de una liquidación del impuesto territorial inexplicable y desproporcionadamente inferior a todas las anteriores —debida al error de una oficina administrativa— excluye la buena fe que debió observar en sus relaciones con el Fisco, máxime si no se ha demostrado que hubiera mediado una rebaja general del gravamen, ni gestión de la actora para obtener la reducción del mismo, y si no existía circunstancia alguna que hubiera permitido creer razonablemente en una rebaja deliberada y consciente: p. 5.

2. El pago de un gravamen con arreglo al monto y forma exigidos por la oficina encargada de su percepción produce la liberación del contribuyente, que incorpora así a su patrimonio un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad, aunque las autoridades fiscales hayan incurrido en error al efectuar las operaciones tendientes a determinar el monto del gravamen. Pero ello no ocurre cuando los propietarios, que solicitaron y obtuvieron en su oportunidad la rebaja del impuesto territorial a raíz de las demoliciones que

---

(1) Ver también: Aduana, 3, 5; Constitución Nacional, 19, 30, 35, 36, 37, 38, 40; Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, 1; Cosa juzgada, 2; Impuesto, 7, 14, 18, 19; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 3; Impuesto a los réditos, 11; Impuestos internos, 6, 7; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 11; Ley de sellos, 1, 2; Prescripción, 2, 3, 5; Recurso extraordinario, 4, 32, 33, 60; Recurso ordinario de apelación, 3.

efectuaron, se abstuvieron de poner en conocimiento de la autoridad impositiva la ulterior realización de construcciones que evidentemente les imponían el pago de una mayor suma en concepto del mencionado gravamen, y pagaron en silencio el impuesto como si los inmuebles continuaran siendo baldíos; actitud que basta para excluir la aplicación de aquel principio, con mayor razón si la omisión y el silencio importaron prescindir del cumplimiento de la obligación que estableció el art. 2º del decreto del 30 de diciembre de 1930, ratificado por la ley 11.582: p. 23.

3. La liberación definitiva, constitucionalmente amparada, del deudor en materia laboral, supone la existencia de un pago exacto de lo adeudado con arreglo a la jurisprudencia vigente en ocasión del mismo recibido sin observación por el acreedor: p. 1094.

4. La circunstancia de que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la época en que ocurrieron los hechos, los obreros industriales no estuvieran comprendidos entre los beneficiarios de la ley 11.729, no basta para considerar al patrón como titular a un derecho adquirido a la liberación, si pudo ser demandado por el obrero ante los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal —decreto 32.347/44, art. 4º— y no ha demostrado que los pagos hayan sido realizados de conformidad con la jurisprudencia de estos tribunales. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que, declarando al actor —obrero de la industria— comprendido dentro de los beneficios otorgados por dicha ley, hace lugar a la indemnización por fallecimiento solicitada por la cónyuge supérstite: p. 1485.

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

5. En principio, la acción de repetición de lo pagado indebidamente en concepto de impuestos no surge de las leyes que los establecen, sino de la legislación común dictada por el Congreso: p. 202.

Protesta.

Generalidades.

6. Resulta inoficioso que la Corte Suprema se pronuncie sobre la validez de la protesta objetada por el representante de la provincia demandada, si el Tribunal ha tenido oportunidad de resolver anteriormente la cuestión materia del pleito —in-

constitucionalidad de la ley provincial 5120— en sentido contrario a las impugnaciones de otros contribuyentes, fundamentalmente análogas a las que se han articulado en la causa: p. 698.

Forma.

7. Es válida la protesta cuando, si bien no se hace en ella mención de los preceptos constitucionales o legales en que se la funda, nada de ello resulta necesario cuando el Gobierno contra el cual se la formula puede darse cuenta exacta de la acción que la parte se propone entablar: p. 902.

8. Corresponde considerar eficaz a la protesta respecto de la cual no se hace ningún reparo en el alegato presentado por la provincia demandada no obstante mencionarla expresamente, lo que bastaría para prescindir del que contiene la contestación de la demanda que, además, resulta inadmisible, puesto que la impugnación de inconstitucionalidad en que se funda la protesta fué explícita: p. 1216.

Alcance.

9. No es tardía la protesta hecha ante la autoridad encargada del cobro del impuesto, al día siguiente de efectúar en la Capital Federal el depósito bancario del importe respectivo para que fuera transferido a la Administración de Rentas Nacionales de Santa Fe, donde el gravamen debía ser oblado: p. 902.

PAPEL SELLADO.

Ver: Constitución Nacional, 30, 40; Impuesto de Justicia, 1; Ley de sellos, 1, 2, 3, 4, 5; Perención de instancia, 1; Prescripción, 5.

PARENTESCO.

Ver: Recusación, 2; Violación, 1.

PARTES.

Ver: Cosa Juzgada, 2; Costas, 16; Jurisdicción y competencia, 2; Litiscontestación, 1; Recurso extraordinario, 79, 88, 106; Recurso ordinario de apelación, 5, 9; Tierras públicas, 1.

PARTICIPACION CRIMINAL.

Ver: Homicidio, 3, 6.

PARTIDA DE NACIMIENTO.

Ver: Violación, 1.

PASTAJE.

Ver: Prueba, 2; Tierras públicas, 1.

PATRIA POTESTAD.

Ver: Renuncia, 1.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ellas sobre el Patronato corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el P. E. conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Enrique Rau Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de La Plata y le confiere el título de Obispo Titular de Voncaria "in partibus infidelium": p. 133.

2. No procede considerar comprendido en la posibilidad de retención que el régimen del Patronato contempla, a un nombramiento que, no siendo de un Obispo Titular de una Iglesia Catedral en la República, no concierne a lo que sobre Patronato y en punto a tales designaciones dispone la Constitución Nacional —art. 83, inc. 8º—. (Voto del Dr. Tomás D. Casares): p. 133.

PELIGROSIDAD.

Ver: Pena, 1.

PENA (1).

1. Si la sentencia de la Corte Suprema que, en el año 1928 condenó al recurrente, dejó expresa constancia, no sólo de sus malos antecedentes sino también de que los cuatro homicidios que consumara fueron ejecutados con alevosía, y con el invariable móvil de robar a las víctimas que también llevó a cabo, y, con relación a la personalidad moral del reo, dicho pronuncia-

---

(1) Ver también: Aduana, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18; Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 4, 5, 28; Corte Suprema, 1; Cosa juzgada, 3, 6; Homicidio, 1, 2, 3, 4, 5; Impuestos internos, 1, 2, 3, 4, 9; Ley, 2; Multas, 1; Prescripción, 8, 9, 10; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 6, 8, 11, 26, 81, 132, 134; Recurso ordinario de apelación, 21, 23; Superintendencia, 9; Violación, 1.

miento expresa que "se perfila con caracteres siniestros por la perversidad constante de su conducta, la serenidad demostrada a raíz de sus asesinatos...", es evidente que las particularidades señaladas y referentes tanto a la gravedad de los delitos y sus modalidades, como la peligrosidad mayor que el peticionante acusa, hace inaplicable la última parte del art. 52 del Código Penal, modificado por el dec. 20.942/44 (A. de M.) —ratificado por ley 12.997— que sólo autoriza la suspensión de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, por única vez, en los casos de menor peligrosidad en el condenado: p. 1189.

PENSION.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 3; Cosa juzgada, 4; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación de empleados nacionales, 4; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 28, 72.

PENSION A AGENTES DE POLICIA Y BOMBEROS.

Ver: Acumulación de beneficios, 1.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

1. La equiparación de los conscriptos con los militares de carrera, en orden al régimen de la pensión de retiro correspondiente a una inhabilitación producida en acto de servicio para continuar la carrera de las armas, no es absoluta y total. Producido, según las autoridades militares, el íntegro restablecimiento para el servicio de las armas, del conscripto anteriormente dado de baja, no corresponde a éste pensión según la ley 4707.
Las conclusiones del perito médico designado en el juicio sobre otorgamiento de pensión militar no pueden prevalecer respecto a la aptitud para el servicio de las armas, sobre el juicio de las autoridades militares en una materia que les es privativa: p. 1122.

2. Respecto de hechos ocurridos durante la vigencia de la ley 4707 y de beneficios aun no otorgados, el decreto 24.375/44 no es aplicable cuando acordare mayores derechos que los previstos por la ley citada. Tal es el caso en que bajo el ré-

gimen anterior, no correspondía al peticionante beneficio alguno: p. 1122.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. El término de la perención corre desde la interposición de la demanda. La presentación ulterior que no tuvo por objeto activar el procedimiento sino tan sólo acreditar la personería de un nuevo representante del actor y agregar documentos, no autoriza a tomar como punto de partida del plazo de la perención la fecha en que quedó notificado el auto que tuvo por parte al nuevo apoderado.
Interpuesta la demanda el 11 de julio de 1949, y dado que el sello para el exhorto con el que había de notificársela aparece recibido el 21 de julio de 1950, cabe concluir que en esta última fecha la perención de la instancia se había producido sin que la solicitud de nuevas diligencias tendientes a hacer adelantar el juicio hechas antes de que la alegara la demandada —en el supuesto de que la entrega del sellado y el retiro del exhorto, tuvieran ese carácter— impida que aquélla sea invocada, pues la perención no se purga sino por el hecho de consentirse algún trámite del procedimiento: p. 1483.

PERITOS.

Ver: Constitución Nacional, 36, 37; Costas, 3, 10, 13; Daños y perjuicios, 5, 6; Expropiación, 14, 27, 32, 34, 35, 40, 42, 51; Impuesto, 7; Impuesto a los réditos, 9, 10; Impuestos internos, 8; Jurisdicción y competencia, 33; Mensura, 1; Pensiones militares, 1; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 105; Recurso ordinario de apelación, 9, 17, 19.

PODER DE POLICIA.

Ver: Concesión, 1; Impuesto a las ventas, 1.

PODER EJECUTIVO (1).

1. El P. E. no excede la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución por la circunstancia de que no se ajuste en su ejercicio a los términos de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento del fin de aquélla o

(1) Ver también: Aduana, 6; Constitución Nacional, 24; Empleados públicos, 3; Impuesto a los réditos, 10; Indulto, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 26; Patronato nacional, 1.

constituyan medios razonables para evitar su violación y se ajusten así, en definitiva, a su espíritu: p. 136.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

POLICIA SANITARIA.

Ver: Prescripción, 10.

POSESION.

Ver: Daños y perjuicios, 6; Expropiación, 43.

PREAVISO.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 4, 7.

PRESCRIPCION (1).

Principios generales.

1. Hallándose en vigencia la ley 13.561 no ha podido válidamente declararse prescripto el derecho a una pensión regida por una ley nacional: p. 635.

Interrupción.

2. Deducida con anterioridad al vencimiento del plazo de dos años que fija el art. 24 de la ley 11.683, t. o., la repetición administrativa que interrumpió la prescripción, y promovida la demanda judicial quince días después de ser resuelto el recurso administrativo, corresponde rechazar la prescripción opuesta: p. 663.

Tiempo de la prescripción.

Material civil.

Prescripción decenal.

3. La prescripción de la acción de repetición de lo pagado indebidamente en concepto de impuestos, hállase regida por las normas de legislación común dictadas por el Congreso, del mis-

---

(1) Ver también: Aduana, 11; Homicidio, 5; Impuestos internos, 8; Recurso extraordinario, 8, 22, 26, 82, 129, 134.

mo modo que los privilegios, las cuales pueden ser modificadas por el Congreso en ejercicio de la facultad constitucional de legislar para todo el territorio de la República: p. 202.

Leyes especiales.

Marcas de fábrica.

4. La prescripción de la acción correspondiente al damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura, no puede ser invocada cuando no se trata del "uso" del "nombre" sino del registro de una marca, por más que ésta consista en el nombre comercial. Lo que la demandada no puede hacer después del año del art. 44 es oponerse al uso del nombre comercial de la actora: p. 609.

Varias.

5. No es admisible que lo que el Congreso y las legislaturas provinciales no pueden hacer por la vía directa de legislar sobre prescripción de la acción de repetición de pago indebido, puedan hacerlo por la indirecta de la caducidad que es, en definitiva, en estos casos, una prescripción especial más breve y no susceptible de suspensión ni interrupción. Ello no obstante, la índole del gravamen establecido por las leyes de sellos puede autorizar, para ese impuesto y con prescindencia de la situación en que se hallen los gravámenes de otro tipo, una solución distinta a la de la legislación común en orden a la repetición de lo pagado indebidamente: p. 202.

Prescripción en materia penal.

Interrupción.

6. La presentación de un sumario aduanero al juzgado de sección y la providencia que, teniendo por parte al recurrente, manda poner los autos en secretaría a los efectos del art. 519 del Cód. Proc. Crim. —vale decir, para expresar agravios contra la resolución recurrida—, son actos de procedimientos cumplidos ante el Poder Judicial —y preceptuados por las O.O. de Aduana como ineludibles para que el disidente no pierda su derecho a obtener la revisión por vía judicial, de la resolución administrativa— que interrumpen el curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir la infracción al art. 74 del T. O. de la Ley de Aduana —art. 3º de la ley 11.585—: p. 1107.

7. La acción tendiente a reprimir la defraudación de los impuestos internos se interrumpe aun por la comisión de simples infracciones: p. 1455.

Tiempo.

Aduana.

8. El art. 133 de la ley 12.964, al aludir a la prescripción de los derechos y de las multas, omite toda referencia al comiso que también impone el art. 74 del T. O. de la Ley de Aduana —36 de la ley 12.345—, excluyendo así de su norma las infracciones particulares al régimen que hállanse sometidas a la sanción de referencia, además de la de multa: p. 1107.

9. A los efectos de la prescripción establecida por el art. 133 de la ley 12.964, corresponde distinguir el caso de las mercaderías de prolongada duración y de funcionamiento o utilización relativamente perdurables, del supuesto de los artículos de existencia efímera. Respecto de estos últimos, comprobada en su oportunidad por la Oficina de Control de Importaciones Condicionales la inversión real y definitiva de ellos en el destino determinante de la franquicia, y aprobado por la Dirección General de Aduanas el estado periódico que los beneficiados deben presentar, el término de prescripción corre desde la fecha en que se hizo saber la "inversión" a que alude la disposición legal citada. Por el contrario, cuando se trate de mercaderías perdurables, como lo son las máquinas en general e implementos semejantes, la jurisdicción fiscal sobre ellas subsiste para evitar que se burle la ley y se menoscabe la renta, y es aplicable la doctrina según la cual la prescripción de la acción tendiente a imponer multa al importador de mercaderías que infringió las disposiciones legales y reglamentarias respecto al destino de las mismas, se opera a los diez años desde la fecha en que se cometió la infracción, o sea, en el caso, desde la fecha de la venta de aquéllas sin permiso de la Aduana.

El régimen de liberación de derechos aduaneros supone la subordinación de la franquicia al cumplimiento de las expresas condiciones a que se lo somete durante el término de diez años que alude el art. 133 de la ley 12.964, de suerte que, transcurrido ese plazo, la referida liberación de derechos, que durante su curso dependía de la observancia de las condiciones establecidas, adquiere carácter definitivo, vale decir que, en el caso, la cuenta abierta a la maquinaria introducida y a la que se mantuvo efectivamente durante ese plazo en el único destino y lugar que justificó la franquicia, se cancela, y la maquinaria queda irrevocablemente liberada de los derechos suspendidos. Pero la violación del régimen de franquicia condicional, provoca la correspondiente acción represiva, cuyo término de prescripción comienza a correr desde entonces: p. 1107.

Varias.

10. A falta de disposiciones del decreto 7383/44, sobre extirpación de la sarna ovina y caprina, ratificado por la ley 12.979, acerca del carácter de las multas que establece y de la prescripción de las acciones respectivas, debe concluirse que ella se rige por las normas del Código Penal o sea por el art. 65, inc. 5º, en el caso de la acción tendiente a cobrar la multa impuesta: p. 1128.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 41.

PRESUPUESTO.

Ver: Empleados públicos, 1, 3; Jueces, 2.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1, 2, 3; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Jubilación y pensión, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 20, 29, 31, 128.

PRISION.

Ver: Aduana, 11; Homicidio, 1, 2, 3, 4, 5; Violación, 1.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 4; Recurso extraordinario, 82, 104.

PRIVILEGIOS.

Ver: Prescripción, 3.

PROCURADOR (1).

1. La Corte Suprema, como custodia de la matrícula de procuradores, está, llegada la oportunidad, habilitada para tomar las medidas que la ley prevé respecto de los profesionales com-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19, 42; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3, 4, 5; Impuesto a los réditos, 9, 10; Jurisdicción y competencia, 2, 33; Recurso extraordinario, 64; Superintendencia, 9.

prendidos en aquélla; pero no hallándose justificado el ejercicio de dichas facultades en el caso de autos, corresponde desestimar el pedido formulado por un litigante en el sentido de que se elimine de la matrícula al abogado y al procurador de la parte contraria a aquél en determinado juicio: p. 362.

2. Procede inscribir en la matrícula de procuradores de la Corte Suprema al escribano que —usando del derecho que le acuerdan la ley 12.990 y el decreto Nº 3972/48— ha comprobado reunir las condiciones requeridas por la ley 10.996, sobre ejercicio de la procuración. Ello, con la prevención de que cualquier acto de ejercicio de la profesión de escribano traería la caducidad de su matrícula como procurador: p. 1351.

PROFESIONES LIBERALES [1].

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2º y 7º del decreto 5103/45 —reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público— las asociaciones o sociedades de personas que a la fecha del decreto desempeñaban funciones sin relación de dependencia con el dador del trabajo y percibiendo en retribución honorarios —como lo exige el art. 2º—, podían beneficiarse con la inscripción en el respectivo registro: p. 1130.

2. El requisito del ejercicio en forma individual de las respectivas profesiones, a que se refiere el art. 2º del decreto 5103/45, no puede exigirse a quienes realizan esa actividad en forma colectiva como asociación o sociedad; lo que se confirma con el art. 54 de la reglamentación, sobre todo cuando las menciona con especial referencia al art. 7º de la ley y las autoriza a solicitar su inscripción. De todo ello resulta no ser indispensable que cada uno de los socios se inscriba a su vez, lo que es fundamento suficiente, también, para no aplicar a las sociedades o asociaciones el requisito del "ejercicio individual de las profesiones mencionadas" por parte de cada uno de los asociados lo que, por lo demás, no se exige en ninguno de sus artículos: p. 1130.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Recurso extraordinario 46, 106.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19, 42; Expropiación, 45; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3, 4, 5; Incompatibilidad, 1; Jurisdicción y competencia, 33; Pensiones militares, 1; Procurador, 1, 2; Recurso extraordinario, 25, 64; Superintendencia, 6, 9.

PROTESTA.

Ver: Constitución Nacional, 35, 38; Pago, 6, 7, 8, 9; Recurso ordinario de apelación, 3.

PROVINCIAS (1).

1. Nunca puede ser atentatorio al régimen autónomo de las provincias el ejercicio legítimo por parte de la Nación de las facultades que le han sido expresamente delegadas, por más que éstas deban ejercitarse en el propio territorio de los Estados autónomos: p. 1354.

PRUEBA (2).

Instrumentos.

1. La duda expresada por el Agente Fiscal —durante la substanciación del recurso de apelación deducido por el contribuyente, contra la resolución de la Administración Gral. de Impuestos Internos que le aplica una multa— con respecto al número del duplicado del análisis de origen agregado en autos, por hallarse muy borrosa una de las cifras, le imponía el deber de procurar en el juicio la verificación correspondiente puesto que la prueba pericial, en cuya producción intervino el representante fiscal, tenía que remitirse al mencionado documento al no existir constancia detallada de dicho análisis en el expediente administrativo; a lo que se agrega que la verificación era sumamente fácil para el Agente Fiscal, pues el original del análisis debía hallarse en poder de su representada: p. 58.

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 3; Constitución Nacional, 13, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42; Corte Suprema, 1; Costas, 15; Daños y perjuicios, 6; Establecimientos de utilidad nacional, 1; Exhorto, 1; Impuesto, 6, 11, 18; Impuesto de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 5, 8, 14, 34, 35; Legislación común, 1; Mensura, 1; Pago, 6, 8, 9; Prescripción, 5; Recurso extraordinario, 4, 34, 35, 36, 53, 57, 58, 59, 82, 84, 90, 93, 108, 109; Superintendencia, 10.

(2) Ver también: Aduana 11, 13; Constitución Nacional, 2, 13, 14, 35, 36, 37; Cosa juzgada, 4; Costas, 3, 10, 13; Daños y perjuicios, 1, 2, 5, 6; Expropiación, 14, 25, 27, 32, 34, 35, 40, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 51; Homicidio, 2; Impuesto, 7, 15, 16, 20 22; Impuesto a los beneficios extraordinarios 3; Impuesto a los réditos, 9, 10; Impuestos internos, 8; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 33; Ley, 2; Marcas de fábrica, 1, 5; Mensura, 1; Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 6, 12, 37, 38, 41, 52, 67, 69, 70, 72, 90, 94, 95, 105, 134; Recurso ordinario de apelación 9, 17, 19; Sobreseimiento, 1; Superintendencia, 3; Tierras públicas, 1.

Peritos.

2. No es suficientemente ilustrativa la prueba de peritos producida a los efectos del cobro de pastaje si las diferencias consignadas en los resultados a que los expertos arriban obedecen a una impresión personal, no surgiendo de la parte objetiva de su labor elementos de juicio para acordar preferencia a una opinión sobre la otra: p. 544.

Prueba en materia penal.

3. Conforme a las normas de la sana crítica y de los arts. 305 y 306 del Cód. de Proced. en lo Criminal —art. 374, ley 50— en la valoración de los testimonios sólo cabe atribuir el carácter de plena prueba a las declaraciones de quienes por deponer de ciencia propia y acerca de hechos en cuya realización han intervenido personalmente, o que les constan por haberlos presenciado por haber escuchado en forma directa las conversaciones mantenidas para realizar las operaciones delictuosas, reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones legales y doctrina indicadas. No pueden considerarse así las que, prestadas por quienes ignoran el hecho, son absolutamente inoperantes: p. 821.

4. No procede dividir la confesión en perjuicio del procesado para encuadrar el hecho en el art. 80, inc. 3º, del Código Penal, si los elementos de juicio existentes no reúnen los requisitos exigidos por los arts. 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pues provocan grave duda, acerca de que fuera el robo la finalidad perseguida por el autor del homicidio: p. 889.

PUERTO.

Ver: Ferrocarriles, 1.

PUERTO DE LA CAPITAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 18.

PUERTO DE MAR DEL PLATA (1).

1. El Puerto de Mar del Plata, construído en cumplimiento de las leyes nacionales 6499 y 11.615 y en ejercicio de la facultad acordada por el inc. 9, del art. 68 de la Constitución, es un establecimiento de "servicio público" o "utilidad na-

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 13.

cional", por lo cual la Nación ejerce en él una "legislación exclusiva": p. 1354.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Constitución Nacional, 31; Jurisdicción y competencia, 38; Recurso extraordinario, 108.

QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 42.

R

RECLUSION.

Ver: Pena, 1.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 63.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Aduana, 18; Costas, 7, 12; Expropiación, 4, 17, 18, 22; Jurisdicción y competencia, 26; Prueba, 1; Recurso de nulidad, 4; Recurso extraordinario, 4.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 109.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Procede rechazar el recurso de nulidad deducido respecto de la sentencia de segunda instancia, si la nulidad no ha sido fundada en ninguna de las dos instancias y la Corte Suprema tampoco advierte, en la substanciación de la causa ni en la forma del pronunciamiento aludido, vicio, defecto u omisión alguna que autorice la referida nulidad: p. 42.

---

(1) Ver también: Mensura, 1; Recurso extraordinario, 80, 96, 120.

2. Procede rechazar el recurso de nulidad deducido respecto de la sentencia de segunda instancia, si no se adujo al interponerlo ni se invocó ante la Corte Suprema causal alguna que le sirviera de fundamento, no advirtiéndose, tampoco, violación o defecto de procedimiento o de forma en el fallo, que lo autorice: p. 50.

3. Debe desestimarse el recurso de nulidad interpuesto por la demandada contra la sentencia de segunda instancia, si no ha sido fundado ante la Corte Suprema y tampoco se advierte defecto u omisión que pueda sustentar la referida nulidad: ps. 173 y 183.

4. Como las cuestiones comprendidas en el recurso de nulidad son susceptibles de remedio mediante el de apelación declarado procedente, y puesto que, si procediera la nulidad, el Tribunal debería pronunciarse sobre el fondo del asunto, corresponde que considere de inmediato los puntos comprendidos en la apelación: p. 663.

5. Es improcedente el recurso de nulidad que no ha sido fundado, ni se insiste en él en la instancia para ante la cual fué interpuesto: p. 939.

6. Debe desestimarse el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, si no ha sido mantenido ante la Corte Suprema ni hay causal que lo sustente: p. 1292.

7. Procede rechazar el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de segunda instancia, si no existe vicio o defecto alguno en el fallo ni en la sustanciación de la causa que lo autorice: p. 1445.

RECURSO DE QUEJA ([1]).

1. Corresponde desestimar la queja que carece de debido fundamento en cuanto en la misma se omite la necesaria concreta referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter a la Corte Suprema: p. 1205.

RECURSO DE REVISION.

Ver: Impuestos internos, 2, 4; Recurso extraordinario, 4.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 120.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 84, 107; Recusación, 4.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Principios generales.

1. La jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema está supeditada a los extremos que la ley requiere para su ejercicio, no cabiendo prescindir de ellos aún cuando se invoque lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución Nacional, acerca del carácter obligatorio de la jurisprudencia del Tribunal en los casos allí previstos: p. 115.

2. La circunstancia de que la Nación pueda tener interés en el pleito, es indiferente a los efectos del recurso extraordinario: p. 30.

3. La jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema está supeditada a los extremos que la ley requiere para su ejercicio, tal como lo dispone el art. 95 de la Constitución Nacional: p. 254.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

4. Para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas, se requiere que aquéllas hayan sido dictadas en ejercicio de facultades judiciales atribuídas por ley a los pertinentes órganos de la administración y, además, que la ley les atribuya fuerza de cosa juzgada, es decir, que sean insusceptibles de revisión judicial por vía de recurso o de acción.

Puesto que las leyes 2018 y 2029 de la Prov. de Tucumán no contienen disposición alguna que atribuya fuerza de cosa juzgada a la resolución administrativa que autorizan —para lo cual no basta que no establezcan recurso, pues ello no impide el empleo de la acción ordinaria de repetición— no procede el recurso extraordinario contra aquélla: p. 355.

Cuestión justiciable.

5. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo de la Capital confirmatoria del pronunciamiento por el cual, a raíz de la consulta formulada por una compañía de capitalización, el Instituto Nacional de Previsión Social hizo saber a ésta que, con arreglo a una resolución de carácter general adoptada anterior-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14; Cosa juzgada, 6; Jurisdicción y competencia, 28; Recurso ordinario de apelación, 14, 16.

mente por dicho organismo, el personal de tales compañías que presta servicios en los edificios en que las empresas tengan su sede central o sucursales, está comprendido en las disposiciones del decreto 23.682/44: p. 881.

Gravamen.

6. Es improcedente el recurso extraordinario si no resulta suficientemente acreditado el interés del apelante para plantear la cuestión en que se funda su queja, pues, habiendo decidido la sentencia recurrida, por mayoría de votos, que la falsificación del endoso de un cheque constituye el delito previsto en los arts. 282 y 285 del Cód. Penal, aun los miembros de la Cámara que votaron en disidencia en cuanto a la calificación de los hechos, coinciden, no obstante, con la mayoría, por otras circunstancias, en la graduación de la pena aplicable: p. 129.

7. Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación: ps. 523, 655 y 1331.

8. Si según la sentencia apelada por recurso extraordinario, la multa impuesta a los recurrentes no es de carácter penal y si a la prescripción de la acción de la provincia demandada para cobrar la multa mencionada se le ha aplicado —de conformidad a las respectivas normas locales— el mismo plazo fijado por el art. 4023 del Cód. Civil, no hay menoscabo del derecho común, ni interés del recurrente que justifique en este punto la procedencia del mencionado recurso: p. 705.

9. Es improcedente el recurso extraordinario si los recurrentes carecen de interés suficiente para plantear la cuestión referente a la pretendida violación del derecho de defensa en perjuicio de otro por quien no pretenden hallarse autorizados para litigar en su nombre, a lo que se agrega que dicha cuestión ha sido resuelta, entre otros fundamentos, por normas de orden procesal —referentes a las formas y efectos de las notificaciones en juicio— irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 727.

10. Rechazada en el juicio sobre permuta de vivienda la oposición del dueño de la casa ofrecida por el actor al inquilino de la suya que desea ocupar con su familia, no procede admitir el recurso extraordinario fundado por el locatario en la posibilidad de perjuicios futuros e inciertos: p. 779.

11. La circunstancia de que la Corte Suprema haya declarado implícitamente desistido el recurso extraordinario contra una resolución condenatoria, por haber presentado el contribuyente una petición tendiente a obtener la condonación de la ley

13.649, no impide, que rechazada ésta por el tribunal de la causa, proceda el recurso extraordinario tanto respecto a esta última resolución como de la mencionada en primer término: p. 959.

12. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa por haberse omitido una prueba oportunamente pedida por el recurrente de la que resultaría la inexistencia de la infracción sancionada, si dicha prueba era ineficaz, como lo demuestra la circunstancia de que el Juez de faltas actuante haya denegado el recurso extraordinario por entender que la multa aplicada corresponde a la violación de ordenanzas vigentes, que no pueden ser dejadas sin efecto por una orden del día del Intendente, como aquella cuya prueba se ha denegado: p. 1096.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

13. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional, que prohibe ampliar por analogía las incriminaciones legales e interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, contra la sentencia que por mayoría de votos decide que la falsificación del endoso constituye el delito previsto en los arts. 282 y 285 del Cód. Penal: p. 129.

14. No puede sustentar el recurso extraordinario la "garantía innominada del debido proceso legal" —invocada por el recurrente— de la que no hay referencia alguna en la Constitución Nacional: p. 264.

Interpretación de las leyes federales.

15. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de los arts. 30 y 33 de la ley federal 12.913 y del decreto reglamentario respectivo respecto de la sentencia contraria a la exención que el recurrente invoca basado en ellos: p. 144.

16. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado en autos la inteligencia del art. 6º de la ley de marcas de fábrica 3975, y el pronunciamiento recaído es contrario al derecho que la recurrente funda en la citada disposición legal y en la garantía constitucional de la propiedad: p. 152.

17. Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia que interpreta disposiciones de la ley 11.386 —sobre enrolamiento— en sentido contrario al sostenido por el recurrente: p. 278.

18. Es procedente del recurso extraordinario interpuesto contra la decisión referente a la procedencia del pago del impuesto a las ganancias eventuales en el juicio de expropiación, pues ella reviste carácter federal en cuanto envuelve la interpretación de la ley 12.922, que tiene aquella índole: p. 346.

19. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346: p. 516.

20. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 —ley 12.921— que instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y civiles, en toda la Nación: p. 589.

21. Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco contra la sentencia que interpreta el art. 14 de la ley 11.252 —145 del t. o. de las leyes de impuestos internos— en sentido contrario al sustentado por el recurrente: p. 599.

22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el recurrente en la ley federal 13.561: p. 635.

23. Procede el recurso extraordinario fundado en que, contrariamente a lo resuelto por la sentencia apelada, el titular de una marca registrada tiene derecho, aun cuando no sea comerciante en el ramo en que se trate, para oponerse válidamente a que un tercero use como nombre comercial una denominación confundible con aquélla, punto cuya solución depende de la inteligencia que se atribuya a las disposiciones de la ley de marcas nº 3975, que se hallan en cuestión en el juicio: p. 730.

24. Procede el recurso extraordinario deducido en el caso en que la exigencia de una decisión de la Aduana en el sumario por contrabando, como medida previa a la intervención judicial, importa una cuestión de competencia apoyada en la inteligencia atribuída a preceptos de la ley federal nº 12.964: p. 790.

25. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el decreto Nº 5103/45 —reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público— y el art. 54 de su reglamentación, en forma adversa a la sustentada por el recurrente: p. 1130.

26. Procede el recurso extraordinario fundado por el representante del Fisco en la aplicación del art. 59, inc. 1º, del Código Penal, que considera ilegítima, para declarar extinguida la acción tendiente al cobro de la multa impuesta por infracción de la ley de impuestos internos, en razón del fallecimiento del deudor: p. 1146.

27. Es procedente el recurso extraordinario respecto de sentencias que declaran pertinente el pago del impuesto a las ganancias eventuales, en el juicio de expropiación, pues ellas revisten carácter federal, en cuanto envuelven la interpretación de la ley 12.922, que tiene aquella índole: p. 1196.

28. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, si bien tiene un fundamento de hecho, cual es el relativo a la existencia de un hijo natural de la solicitante de la pensión de la ley 11.110, tenido después de la muerte de su padre, a la residencia fuera del domicilio de este último y al juicio que ha merecido, en general, la conducta de aquélla en el lugar de su domicilio, no se basa precisamente en estos hechos sino en la aprobación de ellos a la luz del art. 41 de la ley mencionada. (Voto del Sr. Ministro Dr. Tomás D. Casares): p. 1315.

29. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 —ley 12.921— que instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y civiles en toda la Nación: p. 1514.

Leyes federales de carácter procesal.

30. Por tratarse de cuestiones procesales, la interpretación de las leyes referentes a la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios, es, como principio, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, en tanto no se deniegue el fuero federal, no se cuestione una norma nacional en lo atinente a la solución de los conflictos que origina la coexistencia de distintas jurisdicciones provinciales o nacionales, ni lo resuelto afecte la Constitución Nacional o las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a proteger: p. 1407.

Interpretación de otras normas y actos federales.

31. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado en autos la inteligencia del art. 58 del decreto Nº 31.665/44 —ley 12.921— y la sentencia apelada es contraria a la interpretación dada por el recurrente a dicha norma: p. 213.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

32. Es procedente el recurso extraordinario que se funda por la parte actora en que el pago del impuesto territorial por el monto indicado en las boletas correspondientes, la liberó de toda deuda al respecto incorporando a su patrimonio un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad —aunque haya mediado error en la liquidación efectuada por las respectivas oficinas para establecer el monto del gravamen—, toda vez que la decisión de la cuestión planteada no depende tan sólo de la interpretación de las normas establecidas en el Cód. Civil, sino también del alcance que se atribuya a las disposiciones constitucionales referentes a la mencionada garantía: p. 5.

33. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 153 del decreto 9432/44 —ratificado por la ley 12.922— es violatorio del principio de legislación uniforme establecido por el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, por fijar para la Capital Federal y los Territorios Nacionales un plazo de prescripción más breve que el señalado por el Código Civil para la repetición de lo pagado por error, como consecuencia de lo cual el actor se ve impedido de ejercer dicha acción: p. 202.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

34. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de una ley provincial, contra la sentencia que —según se afirma— la aplica con efecto retroactivo y de manera confiscatoria, por razón del monto de los honorarios regulados: p. 30.

35. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de una ley provincial —art. 25 de la ley 1042, de la Prov. de Mendoza— que el recurrente considera ha sido aplicada por la sentencia apelada violando garantías contenidas en el art. 29 de la Const. Nacional: p. 710.

36. Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución apelada se limita a declarar que el auto que impone el cumplimiento de la ley Nº 3483, de la Prov. de Santa Fe, y su decreto reglamentario, no ha podido revocarse sin substanciación del incidente respectivo con las partes interesadas, lo que importa declarar que no cabe resolver respecto de la inconstitucionalidad alegada de la mencionada ley local sin audiencia de la Caja Forense afectada para tal pronunciamiento con lo

que nada se ha juzgado sobre la validez de la ley impugnada, a la que puede acordársele aplicación en tanto no se la declare inválida. No hay en todo ello agravio a los arts. 22 y 29 de la Const. Nac., en que el mencionado recurso se funda: p. 1458.

Cuestiones no federales.

37. La arbitrariedad que puede sustentar el recurso extraordinario requiere necesariamente la demostración del desacierto total de la sentencia en recurso, ya sea por la prescindencia en ella de la ley aplicable o de los hechos probados, o por la invocación de prueba inexistente en la causa: p. 249.

38. No procede el recurso extraordinario fundado en la total ausencia de fundamento o invocación legal que campea en la sentencia, si ésta se basa en la circunstancia de hallarse probado que el actor estaba autorizado para prolongar su licencia, lo cual excluye que haya mediado abandono del empleo o quebrantamiento del contrato de trabajo. Sin esas condiciones, el fundamento jurídico de lo decidido no deja de existir por el hecho de que no se haga mención explícita de las disposiciones legales pertinentes: p. 320.

39. La alegación de arbitrariedad no es la vía pertinente para traer a la Corte Suprema puntos de la sola incumbencia de los jueces comunes: p. 358.

40. La jurisprudencia referente a la intervención de la Corte Suprema respecto de decisiones relativas a puntos no federales, en casos de sentencias arbitrarias o insostenibles, es de aplicación excepcional y requiere, de cualquier modo, su oportuna invocación por parte del recurrente: p. 1205.

41. La jurisprudencia referente a las sentencias arbitrarias e insostenibles a los efectos del recurso extraordinario, debe reducirse a los casos de decisiones evidentes y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comprobados en juicio, siendo insuficiente a dicho efecto la discrepancia con la solución dada a la causa: p. 1494.

Interpretación de normas y actos comunes.

42. Es improcedente el recurso extraordinario si lo que en definitiva pretende el recurrente es que se modifique la interpretación atribuída por la sentencia apelada al art. 155 del Cód. de Comercio, reformado por la ley 11.729, cuestión no federal y ajena al mencionado recurso: p. 124.

43. Lo atinente a las medidas precautorias no es generalmente materia federal, como sucede en el caso, en que se ha cuestio-

nado la intervención de una sociedad anónima con arreglo a la ley común: p. 358.

44. Lo referente al régimen de la representación y a la validez de los trámites cumplidos en el supuesto del art. 1969 del Cód. Civil, es cuestión de derecho común y de hecho, como lo son también los puntos vinculados con la institución del mandato: p. 684.

45. Las normas que rigen las relaciones entre patrones y obreros con motivo del contrato de trabajo son de índole común. Por ello y porque la circunstancia de que una norma común se halle incluída en una ley o decreto federales no impide reconocerle aquel carácter, es improcedente el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que, contrariamente a lo resuelto por la sentencia apelada, los decretos 678/45, 1287/46, 16.163/46, 20.305/47 y 2895/49 —que reglamentan la industria azucarera— contienen una enunciación taxativa del personal de empleados y obreros de los ingenios, en ninguna de cuyas categorías hállase comprendido el actor: p. 686.

46. Las cuestiones referentes al carácter de propietario invocado por la actora y a los derechos que le corresponden con arreglo a la ley 13.512, sobre propiedad horizontal, no revisten carácter federal y son ajenas al recurso extraordinario: p. 1205.

47. La circunstancia de que la legislación laboral tenga carácter nacional, no basta para que su interpretación constituya una cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, pues se trata de legislación común, en los términos del art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 1351.

48. Es improcedente el recurso extraordinario que, en lo referente a la excepción de incompetencia decidida por la sentencia apelada, se funda en la interpretación atribuída por el recurrente al art. 90, inc. 4º del Código Civil, norma que por ser de índole común no basta para sustentarlo: p. 1485.

49. La cuestión referente al pago de los intereses, aún tratándose de juicios de expropiación, es ajena al recurso extraordinario: p. 1494.

50. La ley 12.842 de prórroga de los arrendamientos agrícolas es de derecho común y la interpretación de sus preceptos no puede dar lugar al recurso extraordinario, salvo que se la impugne como violatoria de garantías constitucionales, debiendo limitarse el mencionado recurso, en la especie, a la alegación del recurrente según la cual el art. 4º de la ley citada, tal como se lo aplica en la sentencia apelada, sería violatorio del derecho de propiedad y contrario a la igualdad: p. 1522.

51. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en las disposiciones del Tratado de Montevideo y del art. 22 de la Constitución Nacional, si la recurrente admite que, como lo establece el fallo apelado, conforme a dicho Tratado, las sentencias civiles dictadas en una de las naciones signatarias tendrán fuerza en las demás siempre que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento, y sólo discrepa con el tribunal de grado en cuanto éste afirma que la ejecución de sentencia promovida se opone al orden público argentino, establecido por las respectivas normas civiles vigentes, es decir, que la cuestión queda reducida a un punto de derecho común, ajeno como tal al mencionado recurso: p. 1534.

52. No revisten carácter federal sino común y de hecho y prueba, las cuestiones relativas a saber si media o no buena fe de una de las partes: p. 1534.

Interpretación de normas y actos locales en general.

53. Si no se cuestiona en autos la facultad del Congreso para determinar el hecho imponible en el caso del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, y si lo impugnado por el recurrente como violatorio del principio constitucional de la legislación común uniforme es la interpretación de la ley 11.287 —según la cual el valor de los bienes que se ha de tener en cuenta para liquidar el impuesto es el que éstos tuvieran al tiempo de la iniciación del juicio sucesorio y no el que tenían cuando falleció el causante—, debe concluirse que el acierto o error de esa interpretación —que lo es de disposiciones de una ley local— no puede ser objeto de consideración en el recurso extraordinario, como no puede serlo tampoco la inteligencia atribuída a las disposiciones del Cód. Civil que hayan podido ser puestas en tela de juicio en la interpretación aludida: p. 236.

54. No es cuestión federal la referente a la interpretación de la ley 11.287, que es de naturaleza local: p. 346.

55. No es cuestión federal la relativa a la naturaleza —civil o penal— de la multa impuesta, ni a las consecuencias de una u otra calificación: p. 705.

56. Lo relativo a la fecha en que se exteriorizó la transmisión gratuita, es cuestión de hecho y está regido por normas locales, lo cual lo sustrae al recurso extraordinario: p. 705.

57. La interpretación y aplicación de las normas y principios de la legislación común y los de la ley local respectiva, hecha para juzgar qué es lo trasmitido cuando se trata de acciones radicadas en el extranjero, pero correspondientes a sociedades

cuyos bienes están en la República, es cuestión reservada por la Constitución a los jueces locales —Const. Nacional, arts. 68, inc. 11, y 98—, mientras la interpretación no comporte violación de normas constitucionales o federales: p. 705.

58. El punto referente al acierto con que el tribunal local de la causa ha aplicado la ley provincial que rige el caso, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 710.

59. No puede ser objeto de revisión por medio del recurso extraordinario, la interpretación de las normas locales por aplicación de las cuales el tribunal provincial ha denegado la libertad solicitada por el procesado: p. 1224.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

60. La circunstancia de que se haya discutido en las instancias anteriores la interpretación del art. 28 de la ley 13.264, no determina la procedencia del recurso extraordinario fundado en ella, pues la cuestión referente al pago de las costas, aun en los juicios de expropiación, es de naturaleza meramente procesal: p. 254.

61. Lo atinente a las costas del juicio es ajeno al recurso extraordinario, y ello aun cuando se trate de las devengadas en juicio de expropiación; siendo también de índole procesal el punto referente a la oportunidad de la introducción en el pleito de las cuestiones sobre las que ha recaído decisión por parte de los jueces de la causa: p. 346.

62. La resolución del punto referente a quién es parte en un juicio, no reviste, en principio, carácter federal, y, por ende, es ajena al recurso extraordinario. Y si bien esa jurisprudencia admite la excepción de que por tal vía pudiera violarse la defensa en juicio, no se da ese supuesto en los casos en que el punto ha sido resuelto valorando la intervención que en la causa ha tenido el recurrente, a juicio del tribunal *a quo*, fundado en las tramitaciones en que su representante ha participado, así como las características de su actuación: p. 684.

63. La circunstancia de que la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa haya sido modificada a raíz de la deducción de un recurso de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario; debiendo llegarse a igual conclusión en lo que hace a las facultades de los jueces en materia de derecho del trabajo: p. 1094.

64. Es meramente procesal y ajena al recurso extraordinario, la cuestión referente a saber si el art. 30 del decreto 30.439/44 —arancel de abogados y procuradores— ratificado por la ley 12.997, ha derogado el art. 17, inc. 1º, de la ley 4055, que ex-

cluye la apelación en las causas en que el valor disputado no exceda de quinientos pesos: p. 1345.

65. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis contestación, es ajena al recurso extraordinario: p. 1494.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

66. La calificación de los hechos de la causa es propia de las instancias ordinarias y ajena al recurso extraordinario: p. 1410.

Impuestos y tasas.

67. La cuestión referente a la existencia o no de intención de defraudar los impuestos internos por parte del contribuyente, decidida sobre la base de elementos de juicio reunidos en el expediente, es de hecho y prueba y, por lo tanto, ajena al recurso extraordinario: p. 1455.

Marcas y patentes.

68. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, si bien contiene consideraciones relativas a la inteligencia que ha de atribuirse a determinados preceptos de la ley de marcas, se funda decisivamente en la apreciación de un punto de hecho —como es el relativo al carácter de fantasía que tenga la denominación en tela de juicio— habida cuenta de todas las circunstancias particulares del caso, cuyo juzgamiento es ajeno al mencionado recurso: p. 1236.

69. Es improcedente el recurso extraordinario si, en realidad, no está en discusión la interpretación de los arts. 1 y 3, incs. 4º y 5º, de la ley 3975, sino lo referente a saber si el vocablo cuyo registro como marca se pide es o no indicativo o evocativo de la naturaleza del producto al cual se lo aplicaría o de la clase en que se intenta inscribirlo; es decir, es una mera cuestión de hecho y prueba: p. 1248.

Varios.

70. Es improcedente el recurso extraordinario si, como el apelante lo reconoce, la procedencia de la reclamación depende de la solución que se dé a las cuestiones referentes a saber si el actor era o no empleado de la empresa, si tenía o no carácter permanente y si, en consecuencia, era o no admisible su despido; todas las cuales han sido decididas por la sentencia recurrida sobre la base de la interpretación del contrato celebrado por las partes y de la prueba reunida en el juicio: p. 244.

71. La cuestión referente a las características y a la suficiencia de la casa que se ofrece al recurrente para las necesidades de su familia, es de hecho y ajena al recurso extraordinario: p. 779.

72. Es improcedente el recurso extraordinario que no se basa en la pretensión de que la maternidad natural y el abandono del domicilio paterno constituyen vida deshonesta, sino en la alegación de que tales hechos comprueban la existencia de una vida anterior cuya consecuencia debe ser la pérdida del derecho a pensión que trae aparejado el matrimonio legítimo, y que ha sido interpuesto contra la sentencia que —decidiendo lo contrario— tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla, porque la existencia del supuesto en que el recurso se funda es un punto cuya resolución depende de la apreciación de las circunstancias del caso: p. 1315.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

73. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 29 de la Constitución Nacional contra la sentencia que rechaza el hábeas corpus por existir orden de captura contra la persona a cuyo favor se intentó, expedida por un juez nacional por supuesta infracción al art. 34 del decreto 536/45: p. 35.

74. La determinación del domicilio en que debió notificarse la demanda a la sociedad apelante, es cuestión que no tiene relación directa con el art. 29 de la Constitución Nacional, en que se funda el recurso extraordinario, pues depende de la interpretación de normas comunes y de la apreciación de circunstancias ajenas al mencionado recurso que es, así, improcedente: p. 115.

75. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la pretendida violación de la norma del art. 95 de la Constitución Nacional, sobre obligatoriedad de la jurisprudencia, al no haberse aplicado en el caso el método de interpretación de las leyes a que se refiere la recurrente, pues dicha hipótesis no es de las previstas en el citado precepto constitucional: p. 124.

76. La garantía constitucional de la defensa en juicio no guarda relación directa e inmediata con el punto referente a la validez de la notificación de lo resuelto por la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión en Avellaneda,

Prov. de Buenos Aires, que constituye una cuestión de índole procesal y de hecho: p. 125.

77. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en las disposiciones de la Constitución Nacional sobre los derechos de propiedad y de trabajar y ejercer la industria y el comercio contra la sentencia que decide las cuestiones referentes a la nulidad de una concesión y las consecuencias de su declaración, sobre la base de la interpretación de las normas de orden local y común que gobiernan el caso: p. 249.

78. Las cuestiones que versan sobre la procedencia del arbitraje para determinar las sumas que deberán ser restituídas, declarada por la sentencia apelada, son de carácter procesal referente tan sólo al ordenamiento de los juicios y ajenas al recurso extraordinario, para cuya admisión no basta invocar la garantía de la defensa en juicio ni las normas relativas a la competencia de los jueces nacionales manifiestamente extrañas al caso: p. 249.

79. No procede el recurso extraordinario fundado en que el rechazo del pedido de postergación de audiencia formulado por ambas partes en vista de un posible arreglo, la realización inmediata de la misma y el subsiguiente fallo de la causa, importaron dejar sin efecto lo convenido válidamente por aquéllas y violar las garantías de la propiedad y la defensa en juicio, pues la procedencia de dicho pedido sólo envolvía una cuestión procesal: p. 257.

80. No siendo la doble instancia judicial una exigencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la cuestión planteada por el recurrente con respecto a la nulidad del fallo apelado por no haberse agregado el memorial por él presentado es de carácter meramente procesal y no basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 543.

81. Es improcedente el recurso extraordinario que no ha sido fundado en la interpretación del art. 27 de la ley 13.998, sino en que su aplicación al caso de autos para fallarlo con la intervención de sólo dos jueces de la Cámara en lugar de los tres que, según el recurrente, corresponderían conforme a las leyes 4055 —art. 12— y 4162, importa violar la norma del art. 29 de la Const. Nacional que prohibe penar a los habitantes de la Nación sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, así como sacarlos de sus jueces naturales. Ello, porque la norma constitucional invocada carece de relación directa e inmediata con lo resuelto por la resolución apelada: p. 727.

82. Es improcedente el recurso extraordinario si las cláusulas

del art. 29 de la Constitución Nacional, invocadas como fundamento del mismo resultan claramente ajenas al caso de autos en el cual, después de haber decretado la prisión preventiva del procesado, sin habérsele excarcelado, el juez nacional respectivo lo puso a disposición de los tribunales provinciales que debían conocer de otro delito imputado al mismo sujeto y que podía ser interruptivo de la prescripción de la acción correspondiente al primero, dejando expresa constancia de que el encausado debía volver nuevamente a su jurisdicción. Dictada por los tribunales provinciales, en primera instancia, sentencia condenatoria en forma condicional, trátase de resolver si, no obstante haber sido apelado dicho fallo, corresponde o no poner en libertad al procesado, punto cuya resolución no depende de lo que establecen las citadas cláusulas del mencionado art. 29 de la Const. Nacional, cuyas disposiciones aparecen respetadas y debidamente cumplidas en autos: p. 1224.

83. Resulta insuficiente para sustentar el recurso extraordinario la simple invocación de normas constitucionales que carecen de relación directa e inmediata con la materia del litigio: p. 1345.

84. Si las cuestiones que se pretenden someter al conocimiento de la Corte Suprema mediante el recurso de queja, han sido decididas por interpretación de las respectivas normas locales de la Provincia de Buenos Aires, irrevisible por la vía del recurso extraordinario y suficiente para sustentar la sentencia apelada; ello basta para determinar la improcedencia del mencionado recurso fundado por el representante fiscal en los arts. 97 y sigtes. de la Constitución Nacional, que carecen de la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48: p. 1457.

85. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en las cláusulas constitucionales referentes a los derechos de la ancianidad —art. 37, III, 1 a 10, de la Constitución Nacional— que no guardan relación directa e inmediata con el caso planteado, cuya solución depende de la interpretación de disposiciones de orden común y procesal: p. 1495.

86. Es ineficaz, a los efectos del recurso extraordinario, el agravio fundado en el art. 17 de la Constitución anterior —art. 38 de la vigente— contra la sentencia que resuelve que los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde la ocupación del bien expropiado, no forman parte de la indemnización propiamente dicha: p. 1494.

87. La garantía de la igualdad no abre la apelación extraordinaria a los fines de revisar la heterogeneidad de la aplicación de las leyes no federales: p. 1522.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden local y procesal.

88. El punto referente a saber si el tribunal de la causa se ha pronunciado excediendo lo pedido por las partes es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 249.

89. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestima la demanda de consignación interpuesta, entre otras razones, por existir otro procedimiento de jurisdicción distinta —trátase del administrativo establecido por la ley 13.047, del Estatuto para el personal docente de los establecimientos de enseñanza privada— consentido por la actora, que obstará a la procedencia de la acción intentada; por lo que el acierto o error de la resolución apelada depende, así, de la inteligencia de los preceptos de la ley mencionada, a los cuales no se han referido, sin embargo, las cuestiones de constitucionalidad propuestas: p. 262.

90. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que se ha violado la defensa en juicio porque en la instancia administrativa no tuvieron los recurrentes posibilidad de producir la prueba que hacía a su derecho, si la oportunidad existió en la instancia judicial. La circunstancia de que no se le atribuyera a dicha prueba la eficacia y el alcance que le asignan aquéllos, es una cuestión relativa al ejercicio de la función propia y privativa del tribunal local, ajena al mencionado recurso, que tampoco puede basarse en que esa decisión local fué arbitraria, pues únicamente se consideró inoperante la prueba en presencia de la solución que imponían las disposiciones legales pertinentes según la interpretación que hizo de ellas, en ejercicio de sus facultades, el Superior Tribunal provincial: p. 705.

91. Es insusceptible de recurso extraordinario el pronunciamiento que declara bien denegado un recurso para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso Administrativo de la Capital, por no causar agravio el auto de 1ª instancia que señala audiencia a los efectos del art. 318 de la ley 50: p. 715.

92. Puesto que la cuestión referente a saber si el juicio ejecutivo ha sido o no ordinarizado y, en caso afirmativo, si ello es o no procedente, es de índole procesal y dado que no sólo no resulta de autos que haya mediado privación o restricción sustancial de la defensa sino que, por el contrario, la propia recurrente consintió que se resolviera en el juicio el punto referente a si la ejecución de sentencia promovida se opone al orden público argentino y a la agregación de los documentos presen-

tados por el demandado y obtuvo, a su vez, la agregación de los que acompañó, corresponde rechazar el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio: p. 1534.

Fundamentos de hecho.

93. No procede el recurso extraordinario basado en la pretendida aplicación inconstitucionalmente retroactiva de la ley 2591, de la Provincia de Santa Fe, si sólo se ha tratado de la interpretación de ella referente a la fecha en que se exteriorizó la transmisión, fundada en circunstancias de hecho: p. 705.

94. La denegación de medidas de prueba no sustenta de manera necesaria el recurso extraordinario. Ello no ocurre si la referida denegación tiene por base la circunstancia de haber sido la ofrecida considerada inconducente por el tribunal apelado, declaración que, en principio, es también irrevisible por la Corte Suprema: p. 1410.

95. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarla, como son los referentes a la inexistencia de desamparo económico de la madre del recurrente, con motivo de la prestación por éste del servicio militar: p. 1412.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

96. No tiene el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución confirmatoria de la que en primera instancia desestimó la nulidad opuesta por la demandada: p. 115.

97. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, el pronunciamiento que rechazó la excepción de falta de acción y dispuso la remisión de los autos al juez de la causa para que se pronuncie sobre el fondo de la demanda: p. 721.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Medidas precautorias.

98. Las resoluciones referentes a medidas precautorias son, en principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, por falta de sentencia definitiva: p. 358.

99. Procede el recurso extraordinario fundado en la existencia de cosa juzgada y en la violación de los derechos adquiridos en virtud de la sentencia que declaró la legitimidad del crédito reclamado, contra la resolución que no admite el embargo de los bienes de la Corporación de Transportes de la

Ciudad de Buenos Aires para hacerlo efectivo, por tratarse de un crédito anterior a la vigencia de la ley 13.501: p. 864.

100. Lo referente a la procedencia y amplitud de medidas precautorias solicitadas en las instancias ordinarias es, por lo común, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema y no puede ser traído a ella por vía de invocación de garantías constitucionales ni de las deficiencias de la sentencia en recurso, pues se trata de puntos que no revisten carácter federal, faltando también la sentencia definitiva a cuyo respecto la mencionada apelación pudiera concederse: p. 1136.

101. Por regla general, las resoluciones que decretan medidas precautorias no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, que, además, resulta improcedente cuando la cuestión debatida se rige por disposiciones de orden común y procesal cuya interpretación no puede reverse por la vía del mismo: p. 1495.

Varios.

102. El auto que decreta el sobreseimiento provisional autorizado por el art. 435 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, no es la sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 534.

103. Es improcedente el recurso extraordinario si el auto de 1ª instancia, aclarado como lo ha sido por la providencia de la Cámara en el sentido que no impide al recurrente alegar en la audiencia respectiva la improcedencia de la vía de apremio, no causa agravio que permita equipararlo a los pronunciamientos finales, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 715.

104. Si bien el auto de prisión preventiva —ya sea que la decrete o no— no constituye, en principio, sentencia definitiva, susceptible como tal de recurso extraordinario, puede revestir ese carácter en circunstancias especiales: p. 1141.

105. No reviste el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que designa audiencia para que las partes concurran a proponer perito y los puntos de pericia, no obstante la oposición del recurrente que, fundado en los arts. 11 y 14 de la ley 13.264, sostuvo que solamente es admisible el daño directo y que éste debía ser fijado por el Tribunal de Tasaciones en razón de tratarse de la expropiación de un inmueble: p. 1454.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

106. No procede el recurso extraordinario contra las decisiones posteriores a la sentencia definitiva que se limitan a hacer

efectiva ésta con el alcance que tiene según el tribunal que la dictó, siempre que no se desconozca palmariamente lo resuelto o no decida cuestiones ajenas a aquélla. Es, así, improcedente el recurso deducido en las actuaciones tendientes a realizar la división del condominio decretada por sentencia firme, contra el auto que, sin ocasionar gravamen irreparable, decide cuestiones que son una mera consecuencia de aquel fallo, con el alcance que a juicio del tribunal de la causa tienen los pronunciamientos anteriormente dictados y lo solicitado por las partes, que no habían podido hacer la división en especie porque se oponía a ello la naturaleza del inmueble y las normas entonces vigentes, reformadas después por la ley 13.512; pero que, según el tribunal apelado, no habrían entendido excluir la posibilidad de hacerlo: p. 227.

Tribunal superior.

107. No es, en principio, susceptible de recurso extraordinario la decisión del superior tribunal de la causa en un recurso de queja llevado ante él por retardo de justicia fundado en las disposiciones legales que rigen el procedimiento ante ese fuero: p. 116.

108. Si el querellante, luego de dejar planteada ante la Cámara en lo Criminal y Correccional local la inconstitucionalidad de los arts. 449 y 450 del Cód. de Proceds. Penal de Córdoba, dedujo simultáneamente los recursos de casación e inconstitucionalidad en el orden local y el autorizado por el art. 14 de la ley 48, siendo concedidos los dos primeros por el aludido tribunal, que nada dijo con relación al extraordinario, y si después que el Tribunal Superior de la Provincia —declarándose incompetente para entender en la cuestión constitucional planteada— resolvió negativamente aquellos recursos locales, insistió el interesado en el recurso extraordinario, que entonces le fué concedido, aunque se considere que la sentencia del superior tribunal de la causa fué la que resolvió tener por desistida la acción de calumnias e injurias y sobreseer definitivamente al querellado, cabe concluir que hubo oportuna interposición ante él del recurso, tanto más cuanto que la sentencia apelada no armoniza con la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema referente a la inconstitucionalidad de los arts. 449 y 450 del Cód. de Proceds. en lo Penal de Córdoba: p. 911.

109. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirmatoria del fallo apelado por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, contra la cual se ha deducido el recurso extraordinario, no es la del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 1457.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

110. Es insuficiente, a los efectos del recurso extraordinario, la simple referencia genérica a los derechos del trabajador: p. 29.

Oportunidad.

111. No hallándose definitivamente resuelto, al entrar en vigencia la nueva Constitución, el artículo referente a la competencia de la justicia federal, no corresponde hacer cuestión de la oportunidad en que la demandada introdujo la cuestión constitucional que constituye la materia del recurso extraordinario, puesto que, siendo de excepción dicha justicia, su incompetencia debía declararse aún de oficio y, además, debía decidirse el punto con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, declarada obligatoria por el art. 95 de la Constitución Nacional: p. 1207.

112. El requisito del planteo oportuno de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, rige también en los supuestos de apelaciones deducidas respecto de decisiones administrativas: p. 1410.

Planteamiento en segunda instancia.

113. Es procedente el recurso extraordinario fundado en la ley 13.561, invocada por primera vez en el escrito de interposición de él por no haber podido serlo antes, en razón de la fecha en que aquélla fué promulgada: p. 635.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

114. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones constitucionales planteadas por primera vez en el escrito de interposición de aquél, a pesar de que eran previsibles en el momento de contestarse la demanda: p. 213.

115. Si la demandada solicitó en su alegato que no se aplicara el art. 28 de la ley 13.264 para decidir el punto referente a las costas del juicio —sino el art. 9 del decreto 17.920/44— sin plantear cuestión constitucional alguna que tampoco formuló en el memorial que presentó en segunda instancia, y, por su parte, la actora pidió en su alegato que lo relativo a las costas fuera resuelto con arreglo a lo dispuesto en el precepto primeramente mencionado —pretensión que sostuvo en segunda instancia—, es evidente que la posibilidad de un pronuncia-

miento que decidiera la cuestión en forma contraria al criterio sustentado por la demandada era, pues, claramente previsible desde primera instancia; por lo cual corresponde rechazar la supuesta violación de la defensa en juicio invocada y declarar que las cuestiones constitucionales en que se pretende fundar el recurso extraordinario, planteadas por primera vez en el escrito de interposición, han sido tardíamente introducidas en el pleito e impiden admitir la procedencia de aquél, aunque se invoque lo dispuesto en el art. 95 de la Const. Nacional, vigente con anterioridad a las presentaciones mencionadas: p. 254.

116. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la cuestión referente a la violación del principio de la igualdad que, pudiendo haber sido oportunamente planteada, lo fué tardíamente en el escrito de interposición de aquél: p. 543.

117. No procede el recurso extraordinario interpuesto contra una resolución del Ministerio de Marina y fundado en la inconstitucionalidad del tribunal constituído con arreglo al art. 1027 del Digesto Marítimo y Fluvial y en la violación de la defensa, cuestiones que el apelante no planteó ante el tribunal administrativo: p. 1139.

118. Es tardía la invocación de la pretendida arbitrariedad del fallo de segunda instancia, para fundar en ella el recurso extraordinario, cuando dicho pronunciamiento es confirmatorio del dictado en primera instancia y éste, a su vez, fué susceptible de la misma objeción no formulada en los autos: p. 1205.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

119. La introducción de la cuestión federal por la sentencia no es admisible en los casos en que el agravio proviene del no acogimiento de peticiones del recurrente, posibilidad siempre susceptible de previsión: p. 1136.

Interposición del recurso.

Término.

120. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de los de revocatoria y nulidad: p. 264.

Fundamento.

121. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatida guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: ps. 29, 30, 124, 730 y 1205.

122. Es improcedente el recurso extraordinario insuficientemente fundado al interponerlo: ps. 1454 y 1457.

123. Es improcedente el recurso extraordinario insuficientemente fundado al interponerlo, sin que la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores supla la debida fundamentación: p. 1455.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

124. El pronunciamiento de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario debe limitarse a las cuestiones mantenidas en la instancia de las oportunamente planteadas por el recurrente: p. 244.

125. La Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones propuestas en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo: p. 684.

126. Puesto que las cuestiones referentes a la aplicación del principio de la retroactividad de la ley penal más favorable al imputado, conforme al precepto del art. 29 de la Constitución Nacional y al de igualdad del art. 28 de la misma, fueron las únicas introducidas y articuladas con anterioridad a la sentencia de segunda instancia, a ellas debe limitarse el pronunciamiento de la Corte Suprema en el recurso extraordinario: p. 730.

Revocación de la sentencia apelada.

127. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla al art. 6º de la ley de marcas de fábrica 3975, corresponde devolver los autos a los tribunales de la causa, para que se pronuncien sobre el fondo del asunto: p. 152.

128. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921—, corresponde disponer que los autos vuelvan al tribunal de origen, para que dicte nueva sentencia: p. 589.

129. Revocada por la Corte Suprema la sentencia que rechazaba la demanda por considerar prescripta la acción, corresponde devolver los autos a la Cámara para que se pronuncie sobre el fondo del asunto: p. 635.

130. Puesto que la deficiencia de la resolución aduanera que dispone "sobreseer ciento catorce monedas de oro mejicanas",

quita a la sentencia apelada el fundamento en que se apoya, y priva al recurso extraordinario de la base que se le atribuyera, o sea la interpretación de los arts. 48 y 49 de la ley 12.964, corresponde revocar dicha sentencia y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento: p. 671.

131. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, por haberse violado la defensa en juicio, corresponde devolver el expediente al tribunal de procedencia, a fin de que la causa sea tramitada con arreglo a derecho: p. 741.

132. Declarada por la Corte Suprema la inconstitucionalidad del art. 260 del dec. reglamentario de la ley de Aduana 11.281 (t. o.), en la parte que establece una multa fija de o$s. 1000, dicho Tribunal puede, en ejercicio de la facultad que establece el art. 16 de la ley 48, revocar la sentencia apelada y ajustar la multa al valor de la mercadería en infracción: p. 780.

133. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, por considerar que, producida la resolución aduanera en un sumario por contrabando y pasados los antecedentes respectivos a la justicia, para su juzgamiento —durante la vigencia de la ley 11.281, anterior a la nº 12.964— no corresponde retrotraer el procedimiento a mérito de lo dispuesto en el art. 49 de esta última, deben devolverse los autos al tribunal de origen, para que se pronuncie como corresponde: p. 790.

134. No habiéndose prescripto la acción correspondiente a la infracción al art. 74 de la Ley de Aduana (T. O.), hallándose plenamente acreditada la comisión de ésta por la sociedad vendedora de la máquina e implementos que introdujo con liberación condicional de derechos, y dado el largo tiempo transcurrido, procede, por aplicación de lo dispuesto en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, que la Corte Suprema revoque la sentencia apelada que declara prescripta la acción y confirme la decisión aduanera que impone una multa a la infractora: p. 1107.

135. Si tanto el fallo de primera instancia —explícito en cuanto a la procedencia del pago por el expropiante del impuesto a las ganancias eventuales— como el de la Cámara respectiva —al que corresponde atribuir igual inteligencia— son contrarios a la jurisprudencia de la Corte Suprema, con arreglo a la cual en el juicio de expropiación y sin audiencia del Fisco no corresponde acordar indemnización alguna por razón del pago del referido gravamen, debe el Tribunal, enten-

diendo por la vía del recurso extraordinario —y no siendo necesaria más sustanciación— revocar la sentencia de segunda instancia: p. 1196.

136. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla a determinados preceptos de la ley de marcas de fábrica Nº 3975, corresponde devolver los autos al tribunal de origen, para que se pronuncie acerca de la oposición deducida por la actora, con sujeción a lo decidido por el Tribunal: p. 1412.

Costas.

137. El punto referente a las costas correspondientes a las instancias ordinarias es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, y mediando revocatoria, incumbe a los tribunales propios de la causa decidir lo relacionado con el pago de las mismas.
Las costas de la instancia extraordinaria deben ser pagadas en el orden causado: p. 717.

138. No le corresponde a la Corte Suprema, entendiendo en la causa por la vía del recurso extraordinario, decidir respecto de las cuestiones accesorias del pleito, entre las que se encuentran las referentes a intereses, y a las costas de las instancias ordinarias: p. 717.

139. Las costas del recurso extraordinario deben ser satisfechas en el orden causado: p. 717.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. La simple referencia a los escritos presentados en primera instancia no constituye la expresión de agravios necesaria para sustentar el recurso ordinario de apelación. Por el contrario, es suficiente a los efectos expresados el memorial que, no obstante su brevedad, permite apreciar claramente los errores que el apelante atribuye al fallo recurrido y los puntos sobre los cuales debe recaer el pronunciamiento del tribunal de alzada: p. 242.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 7, 64.

monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos: ps. 67, 88, 93, 97, 101, 136, 151, 173, 183, 280, 409, 544, 745, 873, 1049 y 1273.

3. Revocada por la Corte Suprema la sentencia recurrida por la vía del recurso ordinario de apelación, en razón de considerar inobjetable —contra la opinión de la respectiva Cámara Federal— la protesta formulada por la actora, que demanda a la Nación por devolución de derechos de Aduana, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia, para que se pronuncie sobre el fondo del asunto: p. 902.

4. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 267.

5. Son procedentes los recursos ordinarios de apelación en tercera instancia interpuestos: por la parte actora, cuando todavía regía la ley 4055, y por la demandada, durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si los montos discutidos en el juicio en que es parte la Nación exceden, respectivamente, de cinco mil y cincuenta mil pesos: p. 299.

6. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema si ha sido interpuesto con anterioridad a la vigencia de la ley 13.998 y se halla en discusión un monto superior al establecido por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055: p. 331.

7. Tratándose del recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, el requisito del valor discutido no ha sufrido modificación con la sanción de la ley 13.998 sino en cuanto al monto, siendo, por lo demás, clara dicha ley en el sentido de que se trata de la suma debatida "en último término", lo que hace aplicable al caso la jurisprudencia existente sobre la materia. Por ello es improcedente el recurso, si de autos resulta que el valor debatido es inferior al mínimo establecido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 720.

8. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos: ps. 758, 812, 868, 939, 1025, 1154, 1237, 1252, 1292, 1331, 1420, 1427 y 1432.

9. Si ni la sentencia de segunda instancia ni la del juez que ella confirma, contienen disposición alguna por la cual se haya mandado agregar el informe de los peritos de ambas partes, cuyo desglose y devolución se pretende por la actora, aludiendo a un auto de otro juicio que no se encuentra com-

prendido en el pronunciamiento apelado; resulta evidente que, no existiendo en él la decisión que se impugna, no cabe resolución alguna acerca del agravio invocado: p. 987.

10. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia deducido por la demandada, en un juicio de expropiación, si habiéndole concedido la sentencia recurrida todo cuanto solicitó, no ha podido ocasionarle agravio alguno: p. 1025.

11. Son procedentes los recursos ordinarios de apelación en tercera instancia interpuestos: por la actora, cuando todavía regía la ley 4055, y por la demandada, durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si los montos discutidos en el juicio en que es parte la Nación exceden, respectivamente, de cinco mil y cincuenta mil pesos: p. 1031.

12. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto por la parte actora, cuando todavía regía la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos; no siéndolo, en cambio, el deducido por la demandada, durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el valor cuestionado por la misma con respecto a la suma que fija la sentencia apelada no excede de los cincuenta mil pesos: p. 1066.

13. La norma legal que subordina la procedencia del recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema al monto de la demanda, se refiere al de cada una de las acciones individuales acumuladas en un mismo juicio o al de cada uno de los procesos que las partes han convenido luego en tramitar acumuladamente y someter a una sola sentencia.

Sin embargo, dispuesta la acumulación por la voluntad de las partes y admitida por el juez, si alguno de los juicios acumulados autoriza el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, desde que la totalidad de ellos se sometió a una sola y misma sentencia, a todos debe regirlos la de la última instancia a que por su monto pueda recurrirse en cualquiera de ellos. Establecido, pues, que no habrá —sobre los autos acumulados— más que una sola sentencia, como en el caso el monto individual de ninguno de los juicios acumulados autoriza la tercera instancia del art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, es improcedente el recurso ordinario para ante la Corte Suprema: p. 1212.

Sentencia definitiva.

Concepto.

14. El recurso ordinario en tercera instancia sólo procede respecto de las sentencias definitivas, o sea aquéllas que ponen

fin al pleito o impiden su continuación, siendo inaplicable para este recurso el procedimiento de equiparación admitido para el extraordinario, respecto de los autos que causan gravamen irreparable: p. 30.

15. La tercera instancia ordinaria sólo procede respecto de las sentencias definitivas o sea de aquéllas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, a las que no corresponde equiparar otras resoluciones que no revisten ese carácter, como la que se limita a decidir un incidente previo a la sentencia definitiva no dictada aún en la causa: p. 260.

16. La tercera instancia ordinaria sólo se abre respecto de las sentencias definitivas, o sea aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, siendo inaplicable para este recurso el procedimiento admitido para el extraordinario, respecto de los autos que causan gravamen irreparable; no pudiendo sustentarse tampoco, la apelación respectiva, en la naturaleza de las cuestiones allí contempladas: p. 1141.

Resoluciones anteriores.

17. Es improcedente el recurso ordinario de apelación contra la resolución que reconoce a los peritos el derecho de ser compensados por los trabajos realizados hasta la fecha en que la ley 13.264 entró en vigencia más no por los posteriores y que, por ello, anula la regulación hecha en primera instancia y manda hacer las estimaciones pertinentes. Tal pronunciamiento no tiene el carácter de sentencia definitiva que corresponde al auto que regula efectivamente los honorarios: p. 331.

Juicios en que la Nación es parte.

18. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema deducido por el propietario del bien expropiado por la Nación, si la sentencia apelada se ajusta, en cuanto al precio de la tierra, a la pretensión del dueño —exteriorizada en la contestación a la demanda y en otras oportunidades— para quien no existe, en consecuencia, agravio alguno que haga procedente el mencionado recurso: p. 109.

19. Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto después que entró en vigencia la ley 13.998, si falta en autos la base necesaria para comprobar que el valor disputado —o sea la diferencia entre la suma estimada y aquélla en que sean regulados los trabajos de los peritos— excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la mencionada ley; resultando también improcedente el recurso concedido al Fiscal

de Cámara en cuanto a los honorarios de dichos expertos, a cuyo efecto es indiferente la circunstancia de que lo haya interpuesto durante la vigencia de la ley 4055: p. 331.

20. Es procedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema si la Nación es parte en el juicio —como sucede en la especie— por cuanto conforme con lo dispuesto en el art. 5º del decreto del P. E. nº 9877, del 25 de abril de 1949, ella tomó a su cargo los juicios que fueron consecuencia del descarrilamiento ocurrido en las proximidades de la estación La Cruz, Prov. de Corrientes, el 15 de junio de 1947: p. 532.

Causas criminales.

21. La ley 13.998 —art. 24, inc. 7º— no incluye las sentencias que aplican penas por delitos comunes entre las susceptibles de apelación para ante la Corte Suprema por vía de recurso ordinario. Dicha ley procesal —de orden público— es aplicable a las causas en trámite, en tanto no afecte actos concluídos ni deje sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores, lo que en el caso no ocurre, pues el fallo apelado se dictó después de entrar en vigencia la mencionada ley; careciendo de relevancia la circunstancia de la paralización sufrida por el trámite de la causa, a los efectos de la procedencia de la apelación: p. 353.

22. Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, interpuesto por el Procurador Fiscal, si dicho recurso no ha podido comprender la absolución de uno de los imputados, desde que esa medida fué solicitada por el propio recurrente: p. 1192.

23. La ley 13.998 —art. 24, inc. 7º— no incluye las sentencias que aplican penas por delitos comunes entre las susceptibles de apelación para ante la Corte Suprema por vía del recurso ordinario. Dicha ley procesal es aplicable a las causas en trámite, mientras no afecte actos concluídos ni deje sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores, lo que en el caso no ocurre, pues el fallo apelado se dictó después de entrar en vigencia la mencionada ley: p. 1250.

RECUSACION.

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser rechazadas de plano: p. 780.

2. El parentesco del juez con los abogados de los litigantes no es causal de excusación ni de recusación, según la ley Nº 50: p. 780.

3. Es inadmisible la recusación fundada en el juicio político

promovido contra uno de los Ministros de la Corte Suprema, por el letrado patrocinante de los recurrentes: p. 780.

4. Es improcedente la recusación sin causa en los recursos de hecho: p. 780.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Impuesto a los réditos, 10.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Aduana, 2, 5, 7; Ciudadanía y naturalización, 2, 3; Constitución Nacional, 10; Poder Ejecutivo, 1; Recurso extraordinario 19, 25; Servicio militar, 1.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Impuestos internos, 10, 11.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA FEDERAL Y LETRADA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES.

Ver: Incompatibilidad, 1.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Superintendencia, 8.

REMISION DE AUTOS (1).

1. La reserva hecha por la Corte Suprema en cuanto al mantenimiento de relaciones con los otros Poderes del Estado en representación del Poder Judicial, no sustrae a los jueces y tribunales nacionales la jurisdicción que les corresponde respecto de la procedencia de la remisión de expedientes que ante aquéllos tramitan solicitada por otras autoridades. Tal cuestión es de jurisdicción originaria del tribunal requerido, y en ella no cabe entender a la Corte Suprema, sino en la medida que lo autoricen recursos legales deducidos en forma: p. 241,

RENUNCIA (2).

1. Es nula la remisión voluntaria de los derechos de sus hijos menores hecha por los padres: p. 221.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 97.

(2) Ver también: Concesión, 2; Jubilación y pensión, 2; Superintendencia, 1.

REPRESENTACION DEL FISCO.

Ver: Expropiación, 6, 17, 31, 53; Recurso extraordinario, 26.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Daños y perjuicios, 3, 4, 5, 6, 7.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Ver: Homicidio, 2.

RETARDO DE JUSTICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

RETROACTIVIDAD (1).

1. Las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones cumplidas con arreglo a las leyes anteriores, lo que no ocurre con las normas atinentes a las costas devengadas en el juicio y aún no definitivamente reguladas: p. 30.

2. Las leyes procesales son aplicables a las causas en trámite, en tanto no afecten actos concluídos ni dejen sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores: ps. 353 y 719.

3. No hay derecho adquirido a ser juzgado con arreglo a determinado procedimiento y las leyes que lo reglan son aplicables a las causas pendientes mientras no afecten los actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores, lo que no ocurre en el caso de un proceso llevado en apelación ante la Cámara bajo la vigencia de la ley 13.998: p. 727.

4. La retroactividad consagrada por el art. 29 de la Constitución Nacional, requiere que la ley penal más favorable al imputado revista el carácter de permanente. Carecen de éste las leyes 12.830 y 12.983, que son claramente temporarias y aun de emergencia. Menos todavía cabe atribuir carácter de permanencia al decreto Nº 17.036/47, modificatorio de otros anteriores que han jugado sucesivamente de igual modo, como complementos parciales de la norma legal pertinente, previstos en la misma, de fácil y frecuente mutabilidad y que puede alcanzar hasta la desincriminación del hecho: p. 730.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26, 27; Costas, 6; Pensiones militares, 2; Recurso extraordinario, 34, 93, 126; Recurso ordinario de apelación, 21, 23.

5. La tesis de que el decreto Nº 18.229/43 no puede ser aplicado a operaciones realizadas con anterioridad a la fecha del mismo, puesto que las ganancias habían sido devengadas y sería darle carácter retroactivo —con lo que se lesionaría el art. 16 de la Constitución de 1853, mantenido como art. 28 de la actual —sólo resultaría viable si existiera un convenio entre el contribuyente y el Estado mediante el cual se hubiera acordado que, en tales condiciones, ese derecho se incorporaría al patrimonio del deudor, o si el Estado mediante la intervención de sus agentes hubiese aceptado una liquidación presentada por el deudor del impuesto u otorgado el correspondiente recibo de pago. Los impuestos pueden tener carácter retroactivo pues ello se conforma con la naturaleza de toda ley impositiva, desde que la parte de propiedad que toma el gravamen es generalmente adquirida antes de su sanción, a pesar de lo cual puede aplicarse sin agravio constitucional puesto que se trata de un acto de gobierno emanado de una potestad pública y destinado a integrar las rentas de la Nación frente al cual no es posible invocar derechos adquiridos, mientras se mantenga dentro de límites lógicos teniendo en cuenta siempre la equidad y proporcionalidad establecidas en el art. 28 de la Carta Fundamental: p. 1237.

6. Las normas de procedimiento son aplicables a las causas pendientes en tanto no afecten actos concluídos ni dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores. No obsta a dicha solución el art. 29 de la Constitución Nacional, porque éste sólo se refiere a la ley penal más favorable al imputado, sin comprender a las leyes procesales, regidas por otros principios que imponen su aplicación inmediata en tanto no medien las circunstancias a que antes se ha hecho referencia: p. 1250.

ROBO.

Ver: Homicidio, 1, 3; Pena, 1; Prueba, 4.

S

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

SECRETARIOS.

Ver: Superintendencia, 2, 7.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Constitución Nacional. 11.

SEGURO [1].

1. Los contratos de seguro flotante ofrecen, en cuanto a la realidad del valor asegurado durante el ciclo de su vigencia, profunda diferencia con los contratos de seguros de prima fija y determinada, ya que en aquéllos el monto exacto de la prima se ajusta periódicamente, a cuyo efecto el asegurado debe llevar un registro completo de las sumas aseguradas. Una es, pues, la suma límite de la responsabilidad del asegurador por cada remesa, y otra distinta, los valores que resultan efectivamente asegurados por la aplicación sucesiva del seguro flotante, durante el plazo de vigencia del contrato: p. 1378.

SENTENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 1, 4, 5, 9, 10, 13, 15, 22, 23, 27; Contrato de obras públicas, 1; Cosa juzgada, 2, 3, 4; Costas, 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14; Daños y perjuicios, 7; Empleados públicos, 3, 4; Expropiación, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 40, 41, 43, 51, 52, 54; Ferrocarriles, 1; Homicidio, 2, 3; Honorarios, 2; Impuesto a los réditos, 9, 10; Impuestos internos, 2, 4, 9; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 12; Marcas de fábrica, 5; Mensura, 1; Recurso de nulidad, 1, 2, 3, 6, 7; Recurso extraordinario, 6, 8, 15, 37, 38, 40, 41, 48, 51, 68, 72, 73, 77, 78, 79, 84, 86, 89, 90, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 118, 119, 126, 127, 128, 130, 131, 136; Recurso ordinario de apelación, 1, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23; Violación, 1.

SERVICIO MILITAR [2].

1. Con arreglo a los arts. 30 y 33 de la ley orgánica del ejército —Nº 12.913— y el art. 22 de su decreto reglamentario, no corresponde considerar infractor al sorteado que no se presentó en su oportunidad a la autoridad militar respectiva, por no haber sido convocado en la forma dispuesta por la ley y el decreto que la reglamenta, es decir, por cédula remitida por correo al domicilio correspondiente, ni haber tenido conocimiento del llamado: p. 144.

2. Hállase exento del servicio militar el ciudadano cuyo hermano mellizo no solicitó ser exceptuado y está incorporado como conscripto: p. 1438.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14; Impuestos internos, 7; Ley de sellos, 4.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 95.

SOBRESEIMIENTO (1).

1. No es la aplicación del art. 29 de la Constitución Nacional la que decide la medida que el sobreseimiento provisorio comporta, sino la insuficiencia de los elementos de juicio logrados hasta ese momento, pero que puede ser sustancialmente modificada por la incorporación de otras pruebas, susceptibles de ser logradas en el transcurso del tiempo que el precepto indica: p. 534.

---

(1) Ver también: Aduana, 15; Empleados públicos, 3, 4; Homicidio, 5; Jurisdicción y competencia, 5; Recurso extraordinario 102, 108, 130.

SUPERINTENDENCIA.

1. El art. 4º de la Acordada de la Corte Suprema del 16 de febrero de 1950 trata de las actuaciones de superintendencia que deban llegar a ella, tales como pedidos de licencia, envío de renuncias, etc., y también reglamenta la forma en que los tribunales nacionales deberán iniciar las gestiones que consideren necesario realizar ante los poderes públicos, tales como la provisión de útiles, mejoras de locales, etc. Es con el fin de supervisar tales gestiones que, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 94 de la Constitución Nacional, el Tribunal se ha reservado el mantenimiento de relaciones con los otros poderes del Estado en representación del Poder Judicial: p. 241.

2. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse por vía de superintendencia, sobre la consulta que acerca de una cuestión de derecho —liquidación de la diferencia de sueldos entre el que percibe un empleado y el del secretario electoral, durante el tiempo que aquél se desempeñó como tal— le ha sido formulada por un juez nacional de 1ª instancia: p. 361.

3. Toda vez que la declaración como testigo es una obligación impuesta por la ley y ajena al cumplimiento de sus funciones por los empleados y funcionarios dependientes de la Corte Suprema, corresponde que ésta no haga lugar al pedido formulado por un Juez Nacional de la Capital de que se disponga la concurrencia de un oficial de justicia y de un empleado notificador a prestar declaración como testigos, en el juicio en que el magistrado se dirige al Tribunal: p. 364.

4. La distribución del trabajo entre los empleados del juzgado incumbe al juez respectivo, cuyas resoluciones no son, en principio susceptibles de recurso. Por ello corresponde que la Corte Suprema desestime la queja deducida por un empleado y le llame la atención sobre la necesidad de su contracción al trabajo y de su sumisión a la disciplina: p. 722.

5. No estando autorizada por la ley 13.998, ni por la 13.264, ni sus decretos reglamentarios, es improcedente la intervención de la Corte Suprema por vía de superintendencia en el expediente administrativo tramitado ante la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Buenos Aires: p. 1099.

6. No corresponde ejercer las facultades de superintendencia que el art. 59 de la ley 13.998 acuerda a la Corte Suprema, en el caso en que las observaciones formuladas por el agente fiscal con respecto a la actuación de los Médicos de los Tribu-

nales en determinado juicio, fueron consideradas y desvirtuadas por el respectivo tribunal de apelación: p. 1099.

7. El acierto o error de los jueces de la causa en la solución de la misma no autoriza, como principio, la revisión de sus pronunciamientos por medio del ejercicio de las facultades de superintendencia de la Corte Suprema, que no son una vía indirecta utilizable para la reconsideración de puntos propios de la competencia de otros tribunales. Si, además, las cuestiones sobre cuya base se requiere la intervención del Tribunal, han dado lugar a pleito civil pendiente ante el mismo juez que ha conocido de la denuncia criminal y, en lo que hace al secretario, su intervención o apartamiento del juicio es también punto ajeno a la jurisdicción de la Corte —art. 112, Cód. de Procedimientos en lo Criminal—, corresponde que se archiven sin más trámite las respectivas actuaciones: p. 1496.

8. El art. 31 del Reglamento para la Justicia Nacional no impone a los funcionarios del Ministerio Público que enumera la obligación de participar en el registro del personal del respectivo juzgado nacional, ni tal obligación puede ser establecida por el juez titular de aquél, carente de superintendencia sobre los primeros. Por ello, el Defensor Oficial ante el Juzgado nacional de que se trata no está obligado a acceder a la invitación formulada, en el precitado sentido, en uno de los puntos de la Resolución Interna de dicho Juzgado: p. 1496.

9. Tanto las penalidades previstas en el art. 17 de la ley 13.998, para los funcionarios y empleados judiciales, como las enunciadas en el art. 18 para los litigantes, sus apoderados y abogados o para terceros, son correctamente denominadas sanciones y aparecen literalmente comprendidas en el art. 19 que menciona los recursos susceptibles de deducirse contra ellas. La circunstancia de que las sanciones aplicadas a su personal por los jueces y cámaras, deban ser puestas de inmediato en conocimiento de la Corte Suprema, responde a atendibles razones de información, que requiere el ejercicio de la superintendencia adjudicada por la misma ley al Tribunal. No debe entenderse que se imponga así a la Corte la revisión necesaria y automática de cualquier medida disciplinaria aplicada por cualquier autoridad de la justicia nacional, sin perjuicio de las indudables facultades de superintendencia directa, que con arreglo al art. 14 de la ley, el Tribunal puede originariamente ejercitar: p. 1497.

10. Son ajenas a la jurisdicción de la Corte Suprema por vía del ejercicio de sus facultades de superintendencia las disposiciones que integran la resolución interna dictada por un juez

nacional en provincia "para racionalizar la instrucción de los sumarios de prevención, y lograr una mayor eficiencia y un mayor grado de cooperación con el Juzgado Nacional..." por parte de las autoridades policiales: p. 1501.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Pago, 4; Recurso extraordinario, 109.

T

TARIFAS.

Ver: Concesión, 1; Impuesto a las ventas, 1.

TASACION.

Ver: Expropiación, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 49; Impuesto, 3; Recurso extraordinario, 105.

TERCEROS.

Ver: Constitución Nacional 15; Recurso extraordinario, 23; Superintendencia, 9.

TERMINO.

Ver: Aduana, 7; Constitución Nacional, 5; Contrato de obras públicas, 1; Ley de sellos, 4; Perención de instancia, 1; Prescripción; 2, 9; Recurso extraordinario, 8, 33; Seguro, 1; Sobreseimiento, 1.

TERRITORIOS NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 26.

TESTIGOS.

Ver: Aduana, 13; Prueba, 3; Superintendencia, 3.

TIERRAS PUBLICAS.

1. Es justo que, para el cobro de derechos de pastaje, el contralor del número de cabezas de ganado que pastaron en la

propiedad fiscal se haga de común acuerdo entre ambas partes; pero ello no es posible si el ocupante se introduce en el parque vecino sin dar noticias ni convenir arriendo alguno, es decir, sin solicitar el correspondiente permiso ni el contralor oficial. Corresponde, así, atenerse a la liquidación practicada por los inspectores fiscales en cuanto no resulte desvirtuado por la prueba del deudor: p. 544.

U

V

VIOLACION.

1. Probada en autos la violación de una menor y la relación de parentesco existente entre ésta y el autor del delito —por la respectiva partida de nacimiento—, y no surgiendo de las pertinentes constancias que el procesado haya recurrido, para la consumación de su delito, a los extremos contemplados en el inc. 3º, del art. 119 del Cód. Penal, el hecho debe encuadrarse en las previsiones del art. 119, inc. 1º, en relación con el art. 122 del Código citado, debiendo tenerse en cuenta, al fijarse la pena, la edad de la víctima, así como el medio ambiente que pudo influir en la comisión del delito, extremos todos ellos suficientemente contemplados en la sentencia recurrida, que condena al acusado a sufrir la pena de doce años de prisión: p. 743.

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional Anterior

Actual

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Minería

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código de Faltas Municipales

Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo

DERECHO PROCESAL

Convenio de compra por el Gobierno de la Nación de los FF. CC. de propiedad Británica (13/2/47)

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 346

Ley 428

Ley 775

Ley 810

Ley 1893

Ley 2873

Ley 3367

Ley 3764

Ley 3908

Ley 3952

Ley 3975

Ley 4055

Ley 4162

Ley 4349

Ley 4550

Ley 4707
Título III

Ley 11.290

Ley 11.588
(*Nº 42-10/3/33*)

Ley 11.658

Ley 11.682
(T. O. en 1947)

Ley 11.923

Ley 12.913
(*dec. 29.375/44*)

Ley 13.246

Dec. ley 5103/45
(*dec. 4460/46*)

Reglamentación de Leyes de Enrolamiento y Servicio Militar (R. L. M. I.)

Reglamentación del Estatuto de la Gendarmería Nacional

Reglamento General de Ferrocarriles

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 220 2 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1951

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 220 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1951

AÑO 1951 — JUNIO

FLORA C. VILLATE DE ANCHORENA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario que se funda por la parte actora en que el pago del impuesto territorial por el monto indicado en las boletas correspondientes, la liberó de toda deuda al respecto incorporando a su patrimonio un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad —aunque haya mediado error en la liquidación efectuada por las respectivas oficinas para establecer el monto del gravamen—, toda vez que la decisión de la cuestión planteada no depende tan sólo de la interpretación de las normas establecidas en el Cód. Civil, sino también del alcance que se atribuya a las disposiciones constitucionales referentes a la mencionada garantía.

PAGO: Principios generales.

El pago de un gravamen con arreglo al monto y forma exigidos por la oficina encargada de su percepción, produce la liberación del contribuyente, que incorpora así a su patrimonio un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad, aunque las autoridades fiscales hayan incurrido en error al efectuar las operaciones tendientes a determinar el monto del gravamen; jurisprudencia que tiene fundamento en el efecto extintivo del pago y muy especialmente en la índole de las relaciones existentes entre el Fisco y los contribuyentes y en la tutela de la seguridad jurídica requerida por la garantía constitucional de la propiedad. Pero esa pro-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

tección es inconciliable con la inexistencia de buena fe por parte del contribuyente; por lo que no alcanza al caso en que el silencio guardado por el dueño en presencia de una liquidación del impuesto territorial inexplicable y desproporcionadamente inferior a todas las anteriores —debida al error de una oficina administrativa— excluye la buena fe que debió observar en sus relaciones con el Fisco, máxime si no se ha demostrado que hubiera mediado una rebaja general del gravamen, ni gestión de la actora para obtener la reducción del mismo, y si no existía circunstancia alguna que hubiera permitido creer razonablemente en una rebaja deliberada y consciente.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 31 de marzo de 1949.

Y Vistos: para dictar sentencia en estos caratulados "Villate de Anchorena, Flora C. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", de cuyo estudio resulta:

a) Que a fs. 8, D. Manuel Belgrano inicia demanda en representación de la actora contra el Gobierno de la Nación por repetición de la cantidad de $ 32.184 m/n., más las costas del juicio.

Refiere que los inmuebles de las calles Talcahuano 1257 y Lavalle 477/99 esq. San Martín 523/29 pertenecen a la sucesión de D. Benjamín Floro Anchorena, habiéndose abonado en su oportunidad a la Administración General de Contribución Territorial los impuestos correspondientes a los años 1938 a 1946 como lo acredita con las boletas que agrega. Pese a ello la mencionada repartición requirió a la sucesión en el año 1947 el pago de $ 32.184 m/n. en concepto de "diferencia" no percibida de los gravámenes, el que se realizó bajo formal protesta, desestimándose posteriormente el reclamo administrativo que formuló, primero por decisión del Sr. Administrador de Contribución Territorial y luego por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, con lo que quedó expedita la vía judicial.

Sostiene que habiéndose pagado el tributo en el tiempo, lugar y forma exigido y otorgado el Fisco los recibos de conformidad, sin reserva alguna, la obligación queda extinguida, aunque mediara una omisión o error en la valuación que sirviera de base para el cálculo. Entiende que el derecho de liberación adquirido constituye una propiedad en la acepción

constitucional, que no puede alterarse por un acto unilateral de la administración, al que se pretenda dar efecto retroactivo. Funda la acción en lo dispuesto en los arts. 505, 724, 792, 794, 3 y 4044 del C. Civil, invocando lo resuelto en un caso análogo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dejando planteado el caso federal para el supuesto de que no se haga lugar a la demanda.

b) Corrido traslado lo contesta en representación de la Nación el Sr. Agente Fiscal Dr. Raúl Julián Paz, solicitando el rechazo de la acción, con costas, y planteando también la cuestión federal para el caso en que no se haga lugar a sus pretensiones.

Reconoce que la actora abonó los impuestos por el importe de las boletas agregadas, que la administración le requirió el pago de la diferencia que motiva el pleito, como también el protesto y la denegatoria del reclamo que hizo, pero sostiene en cambio que la liberación fué otorgada mediando errores de hecho que impiden surta efectos legales, como que, en lo que respecta a la finca de la calle Lavalle, se asignó al edificio en la tasación un valor de $ 77.600 en vez de $ 667.000, y en lo que se refiere a la de la calle Talcahuano se dió al terreno el valor de $ 65.100 en lugar de $ 71.500 por figurar con una extensión en menos de 64 mts. cuadrados a razón de $ 100 el metro. Por ello, el reajuste practicado conforme a la ley 12.285, no es aplicación de valuaciones con efecto retroactivo, Señala finalmente que el importe de la valuación de las referidas propiedades en los años 1928 a 1937 era el correcto y que el propietario no pidió aclaratoria de las visibles diferencias a su favor correspondiente al período siguiente. Si se hiciere lugar a la demanda, agrega, como no se habría cumplido exactamente la obligación tributaria, se sancionaría un enriquecimiento sin causa y se violaría la norma constitucional que establece que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 499, 505, 797 y 798 del C. C.

Considerando:

I) Que ante la forma en que quedó planteada la litis, ha quedado reconocido que la actora abonó en su oportunidad las liquidaciones de los impuestos de Contribución Territorial correspondientes a los años 1938 a 1946, según las practicó la administración. Está probado también el reclamo de las "diferencias", el pago bajo protesto y la denegatoria administrativa a la devolución de su importe.

El hecho de haber extendido la Administración de Contribución Territorial los recibos, sin salvedad ni reserva alguna, importa para el contribuyente haber obtenido la liberación de su deuda conforme a lo dispuesto por los arts. 724 y 505 *in fine* del C. Civil, ¿aun mediando errores de hecho? El suscripto entiende que es menester distinguir entre el error de hecho excusable y el inexcusable y que la doctrina que se invoca del alto tribunal no tiene el alcance que se pretende, ni puede tampoco aplicarse al *sub-examine* sin discriminaciones, porque los casos resueltos, aun guardando cierta analogía, no son idénticos al presente, advirtiéndose diferencias que hacen que en la especie la solución deba ser distinta.

II) Que según la doctrina sustentada por la Excma. Cámara Civil Segunda en el fallo que se encuentra publicado en *J. A.*, t. 69, pág. 820, tratándose del simple caso de repetición de impuestos en que no ha sido impugnada la inconstitucionalidad de la ley u ordenanza que los sanciona, ni planteada la inequidad de la valuación, sino la de abonar el impuesto o tasa correspondiente cuando la autoridad pública descubre el verdadero estado de la propiedad, llama nuevamente a cuentas al contribuyente, no quiere decir que se aplique un impuesto por carácter retroactivo, sino que el Estado en sentido lato perciba lo que le es adeudado por el propietario con mucha anterioridad a su cobro, por imperio de normas no impugnadas.

Si se tiene en cuenta con BIELSA, *El acto jurídico irregular y el régimen fiscal*, "Anuario del Instituto de Derecho Público", Rosario, 1946, t. VII, pág. 3, que con el producto de los impuestos el Estado hace frente a los gastos que demande la atención de los servicios públicos en beneficio de la colectividad, es obvio señalar la fundamental importancia de que se provea de sus rentas; y si aceptamos como principio del derecho fiscal que la relación tributaria se determina por la base económica, esto es, por la real y efectiva adquisición o mutación de la riqueza, la conclusión es que no puede negársele el derecho de enmendar los errores en la medida de lo posible, mediante nuevos actos jurídicos, conforme a las leyes y reglamentos, que pongan las cosas en su estado anterior.

El Estado exige una suma de dinero en situaciones que indican una capacidad contributiva, un estado de riqueza, que se debe si se verifica un determinado presupuesto de hecho (JARACH, *El hecho imponible*, págs. 72 y 82), siendo la causa última, la remuneración de la protección dispensada en todo sentido por el poder público con la consiguiente ventaja del contribuyente mismo. Dadas las características propias del

derecho fiscal, la rigidez de sus principios no tiene más atemperaciones que las fundamentales de orden constitucional de igualdad, uniformidad y proporcionalidad (BIELSA, *Derecho Administrativo*, t. 3, págs. 207 y 208). Pues bien, en autos se habría producido el presupuesto de hecho en la forma concebida y sin embargo la actora pretende no pagar la retribución debida, aun sin negar el error como lo hace en su alegato, ni discutir que no sea justa ni equitativa la valuación que resultó al procederse al reajuste.

III) Que la Corte Suprema de Justicia sostuvo que si bien el principio de no retroactividad es de la ley y no de la Constitución y que los impuestos pueden ser retroactivos porque en sus efectos prácticos someten al gravamen las propiedades sujetas a él, para responder a exigencias del Estado, no se puede alterar un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior. Reconoció que los impuestos son actos de gobierno y de potestad pública, pero señaló que el pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo, que da un derecho liberatorio que como tal constituye un derecho patrimonial adquirido, que no puede contrariarse sin menoscabo del art. 3º del C. Civil. No atendió la posibilidad de una infracción del contribuyente porque el Fisco dispone de los medios adecuados que le concede la ley para fijar con exactitud el valor de los inmuebles sin dependencia de la voluntad del propietario, no siendo función de éste fiscalizar, controlar y apercibir a aquél por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena recepción de la renta fiscal; no tuvo en cuenta el error aducido porque de admitírselo como causa válida se crearía una situación de verdadera incertidumbre para el contribuyente, una grave perturbación en las transacciones relativas a inmuebles, desde que no sería posible nunca saber al comprar o vender si existirían deudas por impuestos de contribución directa (*J. A.*, t. 40, p. 46).

Esta doctrina fué recientemente reiterada en otros dos fallos publicados en *La Ley*, t. 48, pág. 630 y en *J. A.*, 1948-II-520.

Ateniéndose a esas conclusiones parecería "prima facie" que la demanda debiera prosperar, solución que se desecha si se ahonda el estudio de la cuestión. En el primero de los casos citados se trata de incluir en el valor de tasación la valuación de edificios de antigua data y en los otros de aplicar otro tipo de tasa, bien por absentismo —no resulta claro del fallo— bien por impuesto adicional en razón de la colindancia de los inmuebles de un mismo propietario. No obstante, el

suscripto entiende que las decisiones aludidas se fundaron sobre la base de que el error no era excusable. De lo contrario, tratándose de la administración ¿ningún rol juega el error? ¿nunca es éste excusable? ¿carece de facultades para enmendarlo? ¿se encuentra frente al error en peor condición que cualquier particular? Evidentemente, no.

IV) Que en apoyo de esta doctrina es conveniente traer a colación el fallo de la Cámara Civil Primera publicado en *J. A.*, 1943-I-46, en el que el tribunal adhirió al voto del entonces vocal de la misma y actual ministro de la Corte Suprema, Dr. Tomás D. Casares quien dijo que la valuación notificada al contribuyente, hecha sin incurrir en vicios de forma o errores relativos a la naturaleza, condiciones o cualidades de lo valuado, no puede alterarse válidamente, de donde se deduce que su pensamiento habría sido de que el trámite administrativo sería firme mientras no mediara un vicio esencial que autorizara su anulación. El fundamento fué tenido también en cuenta en el fallo de la misma Cámara y Sala publicado en *J. A.*, 1943-II-568.

Por otra parte, enseña Bielsa que la validez de una declaración depende de su concordancia con la determinación y que si se expresa en forma distinta, contraria o errónea respecto a la voluntad determinada, el acto está viciado. En la esfera de la Administración Pública, lo mismo que en derecho privado, el error esencial con relación a los elementos constitutivos del acto determina un vicio que puede referirse tanto al sujeto, como al objeto, o a la causa o motivo del presupuesto, pero a los efectos de modificar una situación jurídica debe ser excusable, es decir, no producido por la negligencia, teniendo en cuenta que por diligentes y competentes que sean los funcionarios, están siempre expuestos a errores de buena fe (*Derecho Administrativo*, t. 1, págs. 216 y 284).

Debe repararse que a los actos jurídicos administrativos les son aplicables los principios del derecho referentes a los actos jurídicos, sin perjuicio de las modalidades determinadas por las normas especiales del derecho público administrativo, en atención al proceso y a la forma en que la voluntad de la Administración se deba producir y manifestar. Admito que el caso particular del Estado, deberá apreciarse con más severidad si se quiere la inexcusabilidad del error, a fin de dar seguridad al tráfico dado los medios de que dispone para obrar con exactitud; pero no debe perderse de vista que los fines que persigue están por encima de los intereses de los particulares cuando actúa en la esfera de los actos de poder público.

Conforme a la opinión de Raggi, Luigi, *Sull'atto ammi-*

nistrativo, stratto dalla Riv. di Dir. Public. Part. I, nº 385 de 1917, "no se puede insistir sobre un sistema contrario alegando la buena fe de los terceros. Parece que mucho más que el interés privado, que ha hecho fe en la manifestación de voluntad, debe ser tenido en consideración el interés público, que directamente es tomado en mira en el acto administrativo, interés que puede correr grave peligro, de tenerse que estar a una declaración da voluntad de la Administración que falta en el caso, mientras debe ser, por definición, elemento esencial del acto administrativo. Además los actos administrativos tienen una forma de procedimiento tal, que puede ser no difícil al tercero de acertar con la propia diligencia la correspondencia entre la voluntad verdadera y su declaración".

Por ello, de considerar que medió un error excusable que para la actora debió resultar evidente, no tendría fundamento la invocación de que se estaría en presencia de una valuación con efecto retroactivo, ni tampoco de que los citados pagos carecerían de causa legítima.

V) Que se desprende del expediente administrativo agregado como prueba, que los errores, motivo del presente juicio son de naturaleza distinta a los que motivaron los fallos de la Corte Suprema de Justicia, analizados.

Con respecto a la finca de la calle Lavalle, esq. San Martín, figuró durante los años 1928 a 1937 en dos partidas según las cuales el valor de los terrenos era de m$n. 420.000 y de lo edificado de m$n. 700.000, vale decir que el de la propiedad era de m$n. 1.120.000; en 1938 reunidas ambas partidas en una Nº 220.386 se asienta un valor de m$n. 363.440 al terreno y de m$n. 667.000 al edificio, pero por error de suma o copia como se explica a fs. 7 vta. y 8 del cit. exp., se asentó, en la Sección Avalúos, la cantidad de $ 77.600 en vez de la citada en último término, con un total para la propiedad de m$n. 441.000, inferior también al real que hubiera correspondido establecer en ese año. No obstante tamaña diferencia, frente a este error fácilmente perceptible, la interesada guardó una actitud completamente pasiva y en lugar de abonar un impuesto anual de $ 6.720, lo hizo por m$n. 2.646 (informes de fs. 59 y 66), y si bien es cierto que no era su obligación llamar la atención al Estado sobre tal circunstancia, que importaba como lo pone de manifiesto la pericia de fs. 72 presentada de común acuerdo por los tres peritos designados, atribuir el valor de $ 10 aproximadamente al metro de superficie cubierta en lugar de $ 100 que era el razonable, no puede prevalerse de su actitud invocar su buena

fe frente al error, porque ello importaría aceptar el desconocimiento absoluto del valor de la propiedad y prescindir por completo de los antecedentes y de su relación para con el fisco hasta entonces, lo que no es admisible.

El suscripto estima que aquel error es excusable porque no puede atribuirse a negligencia del Estado, menos todavía cuando ambas partes aceptan que se trata de un error de suma de la Administración o de su agente, que no está exento como cualquier persona de escribir una palabra o cifra distinta de aquella que había pensado, incurriendo en una equivocación involuntaria de orden material como en la especie. No se trata de un error de técnica, de información o de criterio, sino vuelvo a repetirlo, un simple error material.

Cuando la desarmonía entre la declaración de voluntad sea tal que el interesado pueda tener noticia o esté en condiciones de tenerla usando de una normal diligencia, está admitido por la doctrina, que el Estado puede revocar el acto por motivo de conveniencia o de nulidad, sin que se vea en la necesidad de tener que recurrir a la vía judicial para obtener el fin propuesto —CAMMEO: *L'errore nelle dichiarazione di voluntá como vizio degli atti amministrativi e in particolare dei decreti su ricorso gerarchico*, en *Giurisprudenza Italiana*, 1907-III-105—.

Se hace cargo el suscripto del fundamento que se ha hecho de la inestabilidad que se produciría en las transacciones inmobiliarias, pero no debe exagerarse el argumento y señalarse en cambio que es menester tener en cuenta la buena o mala fe con que actuaron las partes, y que la ley 11.285, en su art. 25, dispone que en los casos de enajenación deberá otorgarse un certificado de deuda que con respecto al tercero tiene el efecto de una liberación hasta la fecha de su otorgamiento, purgando toda deuda que hubiese cobrado, aparte de que la prescripción obra también como límite bastante.

Conforme a las consideraciones precedentes, se desprende que el acto administrativo, origen del juicio no viola ninguna garantía constitucional.

En cuanto a la finca de la calle Talcahuano, se trata de un error al tomar el metraje del terreno, pues se le asignó 651 m². advirtiéndose posteriormente que había una omisión de 64 mts. y según la pericia sólo de 52 mts. y fracción. Dicho error no es excusable como el anterior, ya que en el período de 1928 a 1937 se había incurrido en él; y en segundo, indica una falta de diligencia en los técnicos encargados de la operación, no obstante tener el Estado todos los medios necesarios a su alcance para establecer las valuaciones. Por ello al hacer

lugar a la demanda en este aspecto no altera el principio de la igualdad en el pago del impuesto, alegado por el Sr. Representante del Fisco.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los arts. 505, 797, 798, 926, 724 y concordantes del C. Civil,

Fallo:

Haciendo lugar a la demanda en lo que se refiere a la repetición del impuesto de contribución territorial de la finca de la calle Talcahuano Nº 1257, condenando a la Nación a devolver la suma de m$n. 324 y rechazándola con referencia a la repetición de los impuestos de la finca Lavalle Nº 477/99 esquina San Martín Nº 523/29 por la suma de m$n. 31.860. Costas por su orden y las comunes por mitad, dada la naturaleza, complejidad del asunto y la forma del pronunciamiento. — *Miguel Sánchez de Bustamante.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 17 de julio del Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos, para conocer el recurso interpuesto en los autos caratulados: "Villate de Anchorena, Flora Cornelia c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", respecto de la sentencia de fs. 85, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Sres. Vocales Dres.: Bargalló Cirio, Méndez Chavarría y Coronas.

El Sr. Vocal Dr. Bargalló Cirio, dijo:

Consideraré en primer término los agravios de la actora. La tesis de ésta expuesta a fs. 100, consiste en la afirmación de que "el error, por simple razón de existencia, sería inexcusable en esta Administración, árbitro incontrolado de su voluntad en la creación de una obligación a cargo del contribuyente". Frente a esta afirmación comparto la prudente doctrina que sustenta el fallo apelado.

El actor no discute el error material —evidente por lo

demás— en que incurrió el Fisco al confeccionar y exigir el pago de las boletas de Contribución Territorial correspondientes al inmueble sito en las calles Lavalle 477/99 esquina San Martín 523/29. Sobre el particular basta tener presente los términos de su alegato a fs. 77 vta. y las constancias que obran en el exp. administrativo agregado al presente. El actor niega al Fisco el derecho de reclamar el importe de las diferencias, para lo cual se apoya en el valor cancelatorio del pago según lo que resulta de los arts. 724 y 505 del C. Civil.

No puede caber la menor duda de que el pago importa un acto jurídico involucrado en los términos del art. 944 del C. Civil, y por lo tanto un hecho voluntario en el sentido que determina el art. 897, y que para serlo requiere indispensablemente ser ejecutado con discernimiento, intención y libertad, pues los hechos a los que faltase alguno de estos requisitos "no producen por sí obligación alguna" —art. 900—. Los actos se reputan practicados sin intención "Cuando fueran hechos por ignorancia o error" —art. 922—. A su vez el error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable" —art. 929—.

Por tanto no puede partirse para la solución del presente, a la afirmación del valor cancelatorio del pago y de la vinculación de este principio con el resguardo constitucional de la propiedad. Porque es ese valor cancelatorio, el que se niega, en razón del error que se arguye como excluyente de la intención, necesaria en todo acto voluntario.

Me coloco en la hipótesis de que en un error semejante al analizado en autos hubiera incurrido un particular o una persona jurídica distinta del Fisco. Me parece que sin la menor duda y con aplicación lisa y llana del art. 797 del C. Civil se hubiera negado a ese pago fuerza extintiva bastante para impedir el reclamo del acreedor fundada en el error. Comentando este artículo dice Colmo, *Obligaciones*, nº 723, que basta con que el error lo sufra el acreedor "que es quien pretende el restablecimiento del verdadero *statu quo ante*, y si el deudor es de mala fe podrá además ser pasible de una indemnización".

La actora sostiene que el error es inexcusable por ser el Fisco quien incurre en él. No creo que haya en nuestro derecho disposición alguna en la que se pueda fundar tal conclusión. La actora al agraviarse, no menciona otras fuera de los arts. 902 y 909 del Código. El art. 902 sienta una regla general que establece al modo de una ecuación entre la pru-

dencia con la que deba obrarse y la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos. Permite entonces en razón de esa prudencia y de ese pleno conocimiento de las cosas, extremar el alcance de las obligaciones. Es una norma de interpretación, no exclusión. En cuanto al art. 909 considero que contraría la posición del actor, pues establece que para la estimación "de los hechos voluntarios, las leyes no toman en cuenta la consideración especial o la facultad intelectual de una persona determinada..."

La sola circunstancia de ser el Fisco quien establece las normas de percepción del impuesto no es bastante para excluir los efectos del error. Dice la actora en el párrafo que juzga el capital de su expresión de agravios, que la Administración es "árbitro incontrolado de su voluntad de creación de una obligación a cargo del contribuyente". La administración no crea la obligación del impuesto, que deriva de la ley, por lo que se expresa la disposición y voluntad del pueblo a través de sus representantes. Argüir la Administración el error en que se incurrió, no importa tampoco crear una obligación nueva en calidad de "árbitro incontrolado", pues en nuestra organización se da el recurso judicial del que es ejemplo la presente contienda, de tal modo que el error deba argüirse, demostrarse y juzgarse excusable.

El criterio para apreciar la excusabilidad del error debe por la fuerza de las cosas ser circunstancial, según lo señala el propio codificador en la nota al art. 929. En cuanto al juicio mismo sobre su naturaleza comparto las conclusiones de la sentencia apelada a cuyos sólidos argumentos me remito.

No juzgo artificiosa la distinción que se sostiene entre el error material de suma o de trasposición de números relativos a la tasación de la finca sita en la calle Lavalle esquina San Martín, y el error de medidas en que se incurrió en lo que hace al inmueble ubicado en la calle Talcahuano. El primero es ese error en el que cualquier persona física o jurídica puede incurrir por perfecta que se suponga su capacidad o su organización. La actividad de las personas es en último término la de las personas físicas de las que se sirve. En cambio la segunda constituye una operación técnica que supone determinados conocimientos y la aplicación de principios científicos. Por esto mismo ha de exigirse un cuidado especial. Que el derecho a percibir o no el impuesto quede determinado sin posibilidad de revisión por el error material en que incurra un empleado que confecciona una planilla o una boleta, me parece extremar según una cruda concepción individualista el resguardo del patrimonio del contribuyente, restando sin razón bastante al

bien común, el aporte debido por uno de sus miembros que resulta así beneficiado sin causa suficiente. El actor en este caso no busca el resarcimiento de un perjuicio, sino *certat de lucro captando*, pretende mantener una incausada situación de privilegio originada en un evidente error.

Lo expuesto implica asimismo rechazar los argumentos que se aducen en base a los arts. 3º y 4044 del C. Civil. No puede sostenerse que medie en el presente una lesión a derechos adquiridos ni tampoco la aplicación retroactiva de un gravamen.

La actora cita reiteradamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Considero que ante el alto tribunal no se ha planteado expresamente sino un caso de modalidad semejante al presente. Por otra parte, si la doctrina de los fallos que se invocan hubieren de conducir a negar, con la prudencia y circunspección que se quiera, toda posibilidad de invocar el error por parte de la Administración Pública, entiendo que se daría en esa doctrina una contradicción. En el caso publicado en J. A., t. 40, pág. 46, la Corte sostuvo en un enunciado en el que desde entonces ha insistido: "Que si bien los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública, no puede desconocerse, sin embargo, que el acto del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente, exteriorizada por el recibo que el primero otorga al segundo y por virtud del cual el deudor obtiene del fisco la liberación de su obligación...". ¿Por qué esa situación contractual no ha de exteriorizarse también por la aplicación de las reglas que rigen la expresión y los efectos del consentimiento en los actos jurídicos?

Por lo demás, en el caso citado no se trataba de un error material excusable, sino de la omisión a los efectos de calcular el impuesto, del valor de edificios existentes en el fundo desde hacía más de 30 años. Lo propio cabe decir del caso que se registra en J. A., 1048, II, pág. 520, pues el Fisco no podía ignorar la situación de linderas de dos fincas pertenecientes a un mismo dueño y cuya inclusión en una sola partida en forma autorizada por la ley elevaba el *quantum* del impuesto. Tampoco parecen similares por sus presupuestos y motivaciones los fallos registrados en J. A., 1948, IV, pág. 132; y J. A., t. 69, pág. 315.

El caso que entiendo similar al presente es el que aparece en J. A., 1947-IV-, pág. 799. El error consistió en la forma de calcular el gravamen. El alto Tribunal consideró el caso en-

cuadrado en las orientaciones señaladas en los fallos citados. Ello no obstante estimo que el presente ofrece particularidades propias que lo hacen susceptible de un nuevo examen y de una solución diversa a la del grueso de las decisiones mencionadas.

En cuanto a los agravios de la demandada basta lo ya expuesto para desecharlos por infundados. El error en la medición no es error excusable, ni presenta las singularidades características del otro error invocado. Nada se arguye, por lo demás, en el escrito de fs. 104, que el *a-quo* no hubiera considerado debidamente en su sentencia.

En cuanto a las costas comparto en un todo la tesis de la sentencia en recurso. Voto por tanto afirmativamente.

Los Sres. Dres. Méndez Chavarría y Coronas adhirieron al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Y vistos:

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el Acuerdo que precede, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Las costas de la alzada en el orden causado. — *J. Miguel Bargalló Cirio — C. H. Méndez Chavarría — Juan Enrique Coronas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Benjamín Floro Anchorena, antecesor de la actora, abonó a la Administración General de Contribución Territorial durante los años 1938 a 1946 los impuestos correspondientes a dos fincas de su propiedad sitas respectivamente en las calles Talcahuano 1257 y Lavalle 477/99 esquina San Martín 523/29 de la Capital Federal.

Ello no obstante, en 1947 dicha repartición reclamó a la sucesión del nombrado el pago de la cantidad de $ 32.184 m/n. en concepto de "diferencias", sosteniendo, en cuanto al primero de dichos inmuebles que se

había incurrido en una omisión en la medición de la superficie, y en cuanto al segundo que existía un error en las operaciones de cálculo de la valuación (ver fs. 9 del expte. agreg.).

Llevado el caso a conocimiento de la justicia el tribunal apelado ha resuelto, en definitiva, haciendo lugar parcialmente a la demanda y ordenando en consecuencia devolver la "diferencia" abonada por la finca de la calle Talcahuano ($ 324), pero no la referente a la de Lavalle esquina San Martín por conceptuar a este respecto que el Fisco incurrió en un error de hecho excusable que no le impedía reclamar —como lo hizo— la diferencia de $ 31.860 m/n. pagada de menos por el contribuyente.

La parte actora, estimando que este último aspecto del pronunciamiento de fs. 116 agravia su derecho, somete ahora el caso a decisión de V. E. mediante el recurso extraordinario de fs. 121, fundado en el art. 38 de la Constitución Nacional sobre la base de que se habría desconocido el efecto liberatorio del pago efectuado con anterioridad al reclamo del Fisco.

Ciertamente V. E. ha declarado que "si bien los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública, no puede desconocerse, sin embargo, que el acto del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo que el primero otorga al segundo y por virtud del cual el deudor obtiene del Fisco la liberación de su obligación y este último queda desprovisto de todo medio legal para reclamarle de nuevo el cumplimiento de aquélla; y que el efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho y no puede ser desconocido" (entre otros: 209: 213).

Pero, tampoco sería posible desconocer que para asignar al pago los graves efectos que se desprenden de la tesis apuntada, es preciso que el mismo reúna las formalidades y condiciones que la ley civil exige para acordarle plena validez. No en vano ha agregado también V. E., con mención del art. 505 del Código Civil, que es el cumplimiento exacto de la obligación lo que da al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente.

Ahora bien, es precisamente esa fuerza extintiva lo que el tribunal *a-quo*, haciendo aplicación de disposiciones del Código Civil y llegando a la conclusión de que ha existido un error excusable por parte del Fisco, niega el pago invocado.

Se plantea entonces la pregunta de si V. E. puede a través del mecanismo del recurso extraordinario conocer del asunto. Una respuesta negativa no me parece dudosa: a pesar de la invocación expresa de la garantía de la propiedad y a pesar también del alcance que la misma tiene a los efectos liberatorios del pago, considero que falta relación directa entre la cuestión planteada y la mencionada garantía, pues la sentencia recurrida se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, siendo evidente que el puro enfoque constitucional del caso no bastaría para modificarla de no encontrarse a considerar y resolver cuestiones de derecho civil ajenas por su naturaleza al remedio federal (190: 368). Con nitidez resulta este aspecto del caso de las consideraciones vertidas en el voto que funda el fallo; dice el vocal que lo suscribe: "Por tanto no puede partirse para la solución del presente, de la afirmación del valor cancelatorio del pago y de la vinculación de este principio con el resguardo constitucional de la propiedad. Porque es ese valor cancelatorio el que se niega, en razón del error que se arguye como

excluyente de la intención, necesaria en todo acto voluntario'' (fs. 116 vta. *in fine* y fs. 117).

En consecuencia, opino que procede declarar mal concedido a fs. 122 el recurso de fs. 121. Buenos Aires, noviembre 29 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1951.

Vistos los autos "Villate de Anchorena Flora Cornelia c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que se ha concedido a fs. 122 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora se funda en que el pago del impuesto territorial por el monto indicado en las boletas correspondientes, la liberó de toda deuda al respecto incorporando a su patrimonio un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad aunque haya mediado error en la liquidación efectuada por las respectivas oficinas para establecer el monto del gravamen.

Que la decisión de la cuestión planteada no depende tan sólo de la interpretación de las normas establecidas en el Código Civil, sino también del alcance que se atribuya a las disposiciones constitucionales referentes a la garantía de la propiedad; por lo que el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 122, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 188, 293; 211, 1278).

Que en reiterados fallos el Tribunal ha declarado que el pago de un gravamen con arreglo al monto y forma exigidos por la oficina encargada de su percep-

ción, produce la liberación del contribuyente, que se incorpora a su patrimonio como un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad aunque las autoridades fiscales hayan incurrido en error al efectuar las operaciones tendientes a determinar el monto del gravamen (Fallos: 167, 5; 209, 213; 210, 153 entre otros).

Que esa jurisprudencia tiene fundamento no tan sólo en el efecto extintivo del pago, sino también y muy especialmente en la índole de las relaciones existentes entre el Fisco y los contribuyentes y en la tutela de la seguridad jurídica requerida por la garantía constitucional de la propiedad.

Que la protección así reconocida al contribuyente resulta, sin embargo, inconciliable con la inexistencia de buena fe por parte de aquél, y en tal sentido se ha orientado la jurisprudencia de esta Corte Suprema al considerar excluído de ella el caso en que el error en cuanto al monto del impuesto exigido se deba a la ocultación por el contribuyente de los datos que según la respectiva ley impositiva tenía la obligación de suministrar (Fallos: 211, 389).

Que en igual sentido corresponde resolver el presente caso, en el que el silencio guardado por el dueño en presencia de una liquidación del impuesto territorial inexplicable y desproporcionadamente inferior a todas las anteriores, excluye la buena fe que debió observar en sus relaciones con el Fisco.

Que así resulta de las actuaciones administrativas, como lo pone de manifiesto la sentencia de primera instancia, pues el inmueble en cuestión figuró hasta el año 1938 en dos partidas que, en total, le asignaban un valor de m$n. 1.120.000 y desde ese año en adelante aparece con una valuación de m$n. 441.000 —debido al error de que da cuenta el informe agregado a fs. 7 de

dicho expediente— y, en consecuencia, el contribuyente comenzó a pagar en total la suma de $ 2.646 m|n. en vez de la de $ 6.720 m|n., que antes abonaba por el mismo concepto, según los informes agregados a fs. 59 y 66 de estos autos. Si se tiene en cuenta, además de esa evidente desproporción, que no se ha demostrado en autos ni se ha pretendido por la actora que hubiera mediado una rebaja general del gravamen ni gestión de aquélla para obtener la reducción del mismo, y que, por otra parte, no había circunstancia alguna que hubiera permitido creer razonablemente en una rebaja deliberada y consciente, es indudable que en presencia de las nuevas cifras consignadas en las boletas no cabía sino concluir que se debían a un error material que no era posible admitir en silencio sin apartarse de la buena fe que debe presidir las relaciones entre el contribuyente y el Fisco.

Que en tales circunstancias, admitir la pretensión de la actora importaría poner la culpa o el abuso bajo la protección de la ley fundamental, lo que, como lo ha dicho esta Corte Suprema en otra oportunidad, sería lo mismo que volver la ley contra sí misma (Fallos: 213, 239).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CARLOS DUMAS Y OTROS v. NACION ARGENTINA

PAGO: Principios generales.

El pago de un gravamen con arreglo al monto y forma exigidos por la oficina encargada de su percepción produce la liberación del contribuyente, que incorpora así a su patrimonio un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad, aunque las autoridades fiscales hayan incurrido en error al efectuar las operaciones tendientes a determinar el monto del gravamen. Pero ello no ocurre cuando los propietarios, que solicitaron y obtuvieron en su oportunidad la rebaja del impuesto territorial a raíz de las demoliciones que efectuaron, se abstuvieron de poner en conocimiento de la autoridad impositiva la ulterior realización de construcciones que evidentemente les imponían el pago de una mayor suma en concepto del mencionado gravamen, y pagaron en silencio el impuesto como si los inmuebles continuaran siendo baldíos; actitud que basta para excluir la aplicación de aquel principio, con mayor razón si la omisión y el silencio importaron prescindir del cumplimiento de la obligación que estableció el art. 2º del decreto del 30 de diciembre de 1930, ratificado por la ley 11.582.

SENTENCIA DEL JUEZ CIVIL

Buenos Aires, 7 de octubre de 1949.

Y vistos estos autos, para dictar sentencia, de los que resulta.

I. A fs. 24 se presenta Aristóbulo T. Machado, en representación de Carlos Dumas, Alberto Dumas, María Eugenia Francisca Griet de Dumas y Helena Luisa Enriqueta Gastón Brunet de Estrade, iniciando demanda contra el Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 9.160,84 m/n., abonados en concepto de diferencia de valuación por impuesto de contribución territorial.

Dice que sus poderdantes se vieron obligados a pagar las sumas que detalla por las fincas sitas en esta Capital, calles Libertad 1169/81; Paraná 955/51; Paraná 973/9/81; Montevideo 1484/90 y Vicente López y Callao 1600.

Considera indebidos dichos pagos por cuanto el impuesto sobre las mismas y por idénticos años, había sido abonado por sus mandantes de acuerdo a las boletas que acompaña. Estas boletas fueron extendidas sin salvedad ni reserva alguna por parte de la Administración por cuya razón tuvieron pleno efecto liberatorio. Por ello, no puede existir diferencia alguna, aun cuando mediare error en las liquidaciones o en las valuaciones, pues el art. 505 *in fine* del Cód. Civil libera al deudor de todo reclamo posterior por el mismo concepto.

Las disposiciones de la ley 11.285 no autorizan a cobrar diferencias cuando el impuesto por ese período está definitivamente abonado sin salvedades en los recibos otorgados por el Fisco y si bien es cierto que el art. 5º de la misma autoriza la revaluación y el cobro de impuesto por el período que corresponda al año, ello es siempre y cuando el impuesto no esté ya abonado.

En definitiva, pide se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II. A fs. 63, el Sr. Agente Fiscal Dr. José León Rodeyro en representación del Fisco Nacional, contesta la demanda. Reconoce que los actores pagaron el impuesto por la valuación anterior de los inmuebles de que se trata, que estaban clasificados como baldíos, pero no es menos cierto que dichos terrenos ya habían dejado de serlo al procederse a levantar edificios en los mismos, circunstancia que los actores habían callado.

Considera inaplicable el art. 505 del Cód. Civil por las razones que aduce; tampoco puede decirse que las boletas tuvieron efecto liberatorio por cuanto el segundo pago no fué por error de contabilidad en la liquidación ni por revaluación del mismo bien sino en virtud de la transformación de terreno baldío en terreno edificado.

Finalmente expresa que su parte no tenía por qué hacer reserva alguna en los recibos ya que según sus constancias percibía aquello que le era realmente debido.

En definitiva, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

I. Todo impuesto importa, por parte del Gobierno, un acto de autoridad; pero ello no significa que ese acto de autoridad, en su regulación, pueda quedar librado al arbitrio de quien lo impone, puesto que en el fondo, crea o establece entre el contribuyente y el fisco una relación de derecho regulada por los mismos principios jurídicos que informan los contratos en general.

Quiere ello decir, entonces, que si bien la causa de esa obligación, que tal es el impuesto para el contribuyente, es la propia ley, decreto u ordenanza que lo establece en su aplicación, o mejor dicho, en la forma y medida de su aplicación, está influenciada por hechos positivos que hacen particularizar las distintas situaciones entre sí.

En el caso que nos ocupa, en tratándose de impuestos de Contribución Territorial, la ley distingue entre terrenos baldíos y superficies cubiertas, de suerte tal, que al propio tiempo que varía el impuesto en proporción a los valores inmobiliarios, crea también una distinción en orden a la naturaleza o condiciones del inmueble.

Partiendo de la base de ese natural distingo y en uso de facultades que le eran propias, el contribuyente del caso que se resuelve, hizo notar de inmediato que los inmuebles, por demolición de los edificios que en ellos existían, pasaron a la categoría de "terrenos baldíos" y en orden a ello, pidió y pagó el impuesto que correspondía, pero edificados nuevamente, silenció esa situación y así fué que durante un período y hasta el momento en que el fisco se apercibió del nuevo estado del inmueble, continuó indebidamente pagando un impuesto que no era el justo que debía.

El art. 5º, reglamentario de la ley 11.285, establece la obligación de los contribuyentes de denunciar la nueva obra levantada y como quiera que sea, que el decreto reglamentario no obliga en los mismos términos de la ley, la verdad es que en situaciones como la que se resuelve, no puede el contribuyente invocar con éxito lo preceptuado por el art. 505 *in fine* del Cód. Civil, desde que esa disposición legal presupone el cumplimiento "exacto" de la obligación para liberarlo al deudor y se ha visto, precisamente, que el pago efectuado no fué el "exacto" deber de la obligación.

II. Por lo demás, debe advertirse que la diferencia por impuestos que en su momento hizo efectivo el fisco, cuya repetición se reclama en estos autos, no provino de una nueva valuación de los inmuebles ni por error de las liquidaciones.

La razón de ser de esa diferencia hace al hecho mismo en que se fundamenta la obligación, conforme al estado o categoría del inmueble, sin contar que el error, si lo hubo, provino de una omisión culposa del propio contribuyente.

III. Por otra parte, la circunstancia de que en las boletas o recibos de pago no se dejara impresa reserva alguna de derechos por parte del fisco para reclamar cualquier diferencia que en el futuro se advirtiese, no puede tampoco beneficiar la posición jurídica del deudor, porque así como se ha dicho

que no es necesario el pago con protesta del contribuyente para repetir lo que hubiere pagado de más, así tampoco puede exigirse al fisco que deje impreso en sus boletas y recibos aquel aditamento, puesto que en uno como en otro supuesto, la razón y causa jurídica de ese derecho proviene de los mismos principios que en general informa el art. 725 del Cód. Civil, en cuanto hace al objeto de la obligación y al pago de lo real debido.

IV. Las costas las impongo a los vencidos en orden a lo dispuesto por el art. 221 del Cód. de Procedimientos.

Por estos fundamentos y tanto más si la jurisprudencia invocada por los demandantes no es atinente a casos de las particularidades del presente, fallo: Rechazando la demanda, con costas. — *Jorge Ravagnan.*

Sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 19 de octubre, Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

Reunidos en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala "B" de la Excma. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Dumas Carlos y otros contra Fisco Nacional sobre repetición", respecto de la sentencia corriente a fs. 185, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia en alzada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. Podetti-Alsina-Funes.

A la cuestión propuesta, el Sr. Vocal Dr. Podetti, dijo:

Pretende el actor la devolución de $ 9.160,84, que abonó al Fisco Nacional por diferencias de avaluación, cuando ya las respectivas contribuciones habían sido canceladas, sin observación ni reserva de la Administración.

El Fisco pide el rechazo de la demanda, alegando que los pagos anteriores lo fueron por "baldíos", según denuncia de los actores, quienes omitieron denunciar los edificios que en los inmuebles habían levantado.

El Sr. Juez *a quo* desestima la demanda y se alzan los vencidos.

La reserva u observación en las boletas fiscales, que se hace actualmente, no implica necesariamente, que en todos los casos en los cuales esa reserva no aparezca, el pago deba considerarse liberatorio. La ley 11.285 distingue, en el avalúo, el valor del suelo y el valor del edificio (art. 4º). Según el informe de fs. 32 en los avalúos de los inmuebles se eliminó el valor de las construcciones por pedido de los actores, que demolieron los edificios en ellos existentes. Así, sobre esa base, se pagaron los impuestos hasta que advertido el Fisco de que existían nuevos edificios, los tasó y cobró el impuesto sobre ellos, que hoy se intenta repetir. Es decir que antes se pagó el impuesto sobre el valor del suelo y luego sobre el valor de las construcciones. No hubo, pues, un nuevo avalúo y ni siquiera un error, sino, simplemente, un pago parcial, sobre una parte del bien gravado, que no excluye el cobro y subsiguiente pago complementario (también sin protesta), sobre la otra parte del bien gravado (edificio).

Es cierto que la administración no hizo el avalúo del edificio en el preciso momento que correspondía para incluirlo en las boletas de pago de contribución sobre el suelo, pero ello se debió a una omisión dolosa de los actores (art. 933, Cód. Civil). En efecto, según el art. 2º del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de diciembre de 1930, "las personas cuyas propiedades estén comprendidas en el apartado b) (construcción, reedificación, etc.); al mismo tiempo que terminen las obras deben solicitar la nueva valuación". Este decreto fué ratificado por la ley 11.582 (art. 1º), de tal manera que no puede discutirse la obligación del propietario de denunciar la edificación, sin perjuicio de la correlativa de la Municipalidad (art. 27, ley 11.285) y de la Policía (art. 2º dec. cit.), de hacer conocer a la Administración las construcciones que se hagan.

En tales condiciones, me parece que los actores no pueden invocar el carácter liberatorio del pago hecho sobre el avalúo de los baldíos, ya que no habrían dado cumplimiento exacto a su obligación (art. 505 Cód. Civil). Y en todo caso, si pudiera hablarse de liberación, ella sería en base a una omisión dolosa, que no puede otorgarles derechos, sino crearles responsabilidades (art. 506 Cód. Civil).

Los casos que se invocan, resueltos por esta Cámara y por la Suprema Corte, no se ajustan a las características del *sub-lite*, pues no aparece de ellos que hubiera la omisión dolosa que aquí se señala, ni que se tratara de un impuesto que grava dos especies de bienes: el suelo y los edificios y sólo se hubiera pagado una, por la razón apuntada.

Por ello y las ajustadas consideraciones de la sentencia de

primer grado, voto afirmativamente la cuestión examinada, o sea por que se confirme aquélla en todas sus partes.

Las costas de la alzada deben ser necesariamente a cargo del apelante (art. 274 Cód. Proc. Civ.).

Los Sres. Vocales Dres. Alsina y Funes por razones análogas a las aducidas por el Sr. Vocal Dr. Podetti votaron en el mismo sentido.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 185, con las costas de la alzada al apelante. —Conf. art. 274 Cód. Procesal—. *Saturnino F. Funes — Agustín Alsina — J. Ramiro Podetti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1951.

Vistos los autos "Dumas Carlos y otros c.| Fisco Nacional s.| repetición", en los que se ha concedido a fs. 216 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de acuerdo con lo decidido por esta Corte Suprema, en el día de la fecha, en la causa "Villate de Anchorena Flora Cornelia c.| Gobierno de la Nación s.| repetición", no corresponde reconocer a los pagos invocados por los actores el efecto liberatorio que les atribuyen ni, por consiguiente, la existencia del derecho adquirido alegada.

Que, efectivamente, los propietarios si bien solicitaron y obtuvieron en su oportunidad la rebaja del impuesto territorial a raíz de las demoliciones que efectuaron, se abstuvieron de poner en conocimiento de la autoridad impositiva la ulterior realización de construcciones que evidentemente les imponían el pago de una mayor suma en concepto del mencionado gravamen, y pagaron en silencio el impuesto como si los inmuebles continuaran siendo baldíos.

Que, con arreglo a la doctrina del fallo precitado, esa actitud basta para excluir la aplicación de la jurisprudencia sobre los efectos liberatorios del pago invocado por los actores, con mayor razón desde que la omisión y el silencio de éstos importó prescindir del cumplimiento de la obligación que, según lo declara la sentencia apelada sin que incumba a esta Corte Suprema pronunciarse sobre ello por tratarse de normas locales, estableció el art. 2º del decreto del 30 de diciembre de 1930, ratificado por la ley 11.582. A lo cual cabe agregar que dicha exigencia, por referirse exclusivamente a las formalidades de percepción del impuesto, previas a su liquidación y cobro y propias de la legislación fiscal, no contraría en modo alguno las normas del Código Civil sobre los efectos del pago invocadas por la parte recurrente.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MANUEL LAZCANO CAMPOS v. SOCIEDAD MINERA PIRQUITAS, PICHETTI Y CIA. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter al conocimiento de la Corte Suprema (1).

(1) 4 de junio. Fallos: 217, 731 y 992.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Es insuficiente, a los efectos del recurso extraordinario, la simple referencia genérica a los derechos del trabajador (1).

GENERAL ACCIDENT FIRE AND LIFE ASSURANCE CO. LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El recurso ordinario en tercera instancia sólo procede respecto de las sentencias definitivas, o sea aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, siendo inaplicable para este recurso el procedimiento de equiparación admitido para el extraordinario, respecto de los autos que causan gravamen irreparable (2).

MIGUEL A. MEDINA Y OTROS v. RADIO DEL NORTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter al conocimiento de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Aún de entenderse que la sentencia apelada reconoce un régimen distinto del ordinario, en materia laboral, tal circunstancia no bastaría para invalidar lo resuelto, por considerar violado el principio constitucional de la igualdad.

---

(1) Fallos: 210, 554; 211, 463.
(2) 4 de junio. Fallos: 217, 736, 975, 1076 y 1095.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La circunstancia de que la Nación pueda tener interés en el pleito, es indiferente a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de una ley provincial, contra la sentencia que —según se afirma— la aplica con efecto retroactivo y de manera confiscatoria, por razón del monto de los honorarios regulados.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santiago del Estero.

No es inconstitucional la aplicación retroactiva de la ley nº 2066 de la Prov. de Santiago del Estero, para la regulación de los honorarios devengados en la causa con anterioridad a su sanción.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones cumplidas con arreglo a las leyes anteriores, lo que no ocurre con las normas atinentes a las costas devengadas en el juicio y aún no definitivamente reguladas.

HONORARIOS: Regulación.

El monto de la suma debatida en el juicio no es la única circunstancia a considerar a los efectos de una regulación justa; a ese fin, cuenta igualmente la importancia de los trabajos realizados y la eficiencia de los mismos, además de las modalidades todas de la causa.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Toda vez que el monto de la suma debatida en juicio no es la única circunstancia a considerar a los efectos de una regulación justa, tratándose de un pleito en que los honorarios regulados ascienden al 32 % de la suma en que se

condena, es evidente que si así considerados dichos honorarios no guardan notoria desproporción con la labor a que corresponden; si tales trabajos han sido necesarios para el reconocimiento del derecho debatido, desconocido por los recurrentes en la medida de sus posibilidades, en instancias ordinarias; y si, además, la correcta aplicación de los principios hace procedente la imposición del pago de las costas al litigante vencido, no hay en todo ello violencia alguna a ningún precepto ni garantía constitucional; no sustentando, tampoco, la impugnación planteada de confiscatoriedad, la Constitución vigente que consagra el principio de la remuneración adecuada de los trabajadores y que se conforma con la idea de la consagración positiva de la justicia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 321 vta. de los autos principales, cuya denegatoria ha motivado la presente queja, ha sido bien desestimado, por no encontrarse fundado de acuerdo a los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, y la reiterada doctrina de V. E. interpretativa de dicha norma legal.

Si V. E. entendiere lo contrario, correspondería abrir la instancia para considerar si existen o no la arbitrariedad atribuída al fallo apelado y la confiscatoriedad imputada a la ley provincial Nº 2066.

En cuanto a las demás cuestiones a que el mismo se refiere, tienen carácter procesal o han sido resueltas por aplicación de normas del derecho común por lo que a su respecto el recurso sería de todos modos improcedente. — Buenos Aires, mayo 22 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Medina Miguel A. y otros c.| Radio del Norte", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 321 vta. de los autos principales, ha sido bien denegado en lo que hace a la solución acordada al juicio por el Tribunal superior de la causa. Ello porque el escrito mencionado carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 217, 722 y 1077— y, además, por versar el pleito sobre cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles por la vía del recurso extraordinario.

Que cabe agregar que aún de entenderse que la sentencia en recurso reconoce un régimen distinto del ordinario, en materia laboral, tal circunstancia no bastaría tampoco para invalidar lo resuelto, con arreglo a la doctrina de esta Corte establecida en los precedentes de Fallos: 205, 68; 207, 200; 209, 377 y otros. Y que, por último, el Tribunal no encuentra que el fallo apelado admita la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente.

Que corresponde igualmente aclarar que la circunstancia de que la Nación pueda tener interés en el pleito, es indiferente a los efectos del recurso extraordinario deducido.

Que la solución debe ser otra en lo atinente a la impugnación de inconstitucionalidad de la ley local Nº 2066, aplicada, según se afirma, con efecto retroactivo y de

manera confiscatoria, por razón del monto de los honorarios regulados. —Fallos: 209, 454 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente, con el alcance de los considerandos el recurso extraordinario denegado a fs. 328 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la aplicación retroactiva de la ley 2066 para la regulación de los honorarios devengados en la causa con anterioridad a su sanción, debe ser desechada según reiterada jurisprudencia de esta Corte. —Fallos: 215, 470; 217, 12 y los allí citados—. Es, en efecto, doctrina de estos precedentes y de los que en ellos se mencionan, que las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones cumplidas con arreglo a las leyes anteriores, lo que no ocurre con las normas atinentes a las costas devengadas en el juicio y aún no definitivamente reguladas. —doctr. Fallos: 211, 589—.

Que en cuanto al monto de las regulaciones practicadas, se las impugna por razón de alcanzar las mismas, sumadas a las que eventualmente puedan hacerse a favor de la representación letrada del recurrente, a cerca del 60 % del monto del juicio. Trátase de un pleito en que ha recaído condena por la cantidad de m$n. 15.200 y los honorarios regulados llegan a m$n. 4.850,— para el apoderado y letrado de los actores, o sea un 32 % de la primera suma.

Que, desde luego y como ya tuvo ocasión de advertirlo esta Corte en el precedente citado de Fallos: 209, 454, el monto de la suma debatida en el juicio no es la única circunstancia a considerar a los efectos de una

regulación justa. Esta Corte ha señalado en otras oportunidades que a ese fin cuenta igualmente la importancia en los trabajos realizados y la eficiencia de los mismos, además de las modalidades todas de la causa. —Fallos: 210, 193 y otros—.

Que si así considerados los honorarios regulados no guardan notoria desproporción con la labor a que corresponden; si tales trabajos han sido necesarios para el reconocimiento del derecho debatido, desconocido por los recurrentes en la medida de sus posibilidades en las instancias ordinarias; si además la correcta aplicación de los principios hace procedente la imposición del pago de las costas al litigante vencido, no hay en todo ello violencia alguna a ningún precepto ni garantía constitucional. En todo caso, la Constitución vigente que consagra el principio de la remuneración adecuada de los trabajadores y que se conforma con la idea de la consagración positiva de la justicia, no sustenta la impugnación planteada de confiscatoriedad.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 290 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN ANTONIO SOLARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 29 de la Constitución Nacional contra la sentencia que rechaza el hábeas corpus por existir orden de captura contra

la persona a cuyo favor se intentó, expedida por un juez nacional por supuesta infracción al art. 34 del decreto 536/45.

HABEAS CORPUS.

La cuestión referente a la inconstitucionalidad del decreto 536/45, no decidida por el Tribunal de segunda instancia que la consideró extemporáneamente planteada, es ajena a la materia del recurso de hábeas corpus, por cuya vía no corresponde pronunciarse sobre cuestiones cuyo conocimiento incumbe al juez del proceso en el cual se ordenó la detención del recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por López Etchevere Maximiliano A. y otros en la causa Solari Juan Antonio s.| hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según los términos de la queja precedente, el recurso de hábeas corpus fué desestimado por haberse comprobado que existía orden de captura contra Solari expedida por el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial Dr. Vignola, por supuesta infracción al art. 34 del dec. 536|45.

Que lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional aparece así debidamente cumplido y el hábeas corpus rechazado por aplicación de las normas procesales respectivas a lo cual se agrega que la queja no expresa concretamente en que consiste la alegada violación del mencionado precepto constitucional (Fallo del 26 de marzo in re: "Reyes C. y otros").

Que la cuestión referente a la inconstitucionalidad del decreto 536|45, no decidida por el tribunal de segunda instancia que la consideró extemporáneamente planteada, es ajena a la materia del recurso de hábeas corpus, por cuya vía no corresponde pronunciarse sobre cuestiones cuyo conocimiento incumbe al juez del proceso en el cual se ordenó la detención del recurrente (confr. Fallos: 145, 130 y sentencia precitada).

Por tanto, desestímase la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

AGENTES DEL VAPOR "PIONEER".

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Atento lo dispuesto en el art. 99 de la ley 11.281, T. O. —que importa una verdadera excepción a la regla general de que la manifestación aduanera es inconmovible— y la circunstancia de que el alije a lancha de las mercaderías aparece realizado "en virtud del permiso de la Administración de Rentas", según reza la cláusula inserta en documentos que han sido intervenidos por los funcionarios aduaneros respectivos, no cabe admitir la argumentación relacionada con la naturaleza de la mercadería en cuanto a si ella era o no de despacho a depósito y susceptible de gozar del beneficio, pues dicho extremo debió ser considerado en oportunidad de la realización de las aludidas operaciones de alije a lancha, llevadas a cabo con conocimiento y sin oposición de los empleados cuya conducta en la emergencia no ha sido observada en manera alguna; por lo que corresponde absolver de culpa y cargo a la firma sumariada.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Buenos Aires, setiembre 27 de 1948.

Vistos:

La presentación de la firma S. A. Comercial Louis Dreyfus y Cía. Ltda. pidiendo se le permita rebajar del manifiesto general del vapor "Pioneer" 61 barras cobre electrolítico de la partida 17.205 barras, marca dos Rayas blancas S/N., y tres barras cobre electrolítico de la partida 4.500 barras, marca D.G.F.M. S/N., que resultaron faltar a la descarga; y

Considerando:

Que al tomar intervención en autos, la firma en causa se presenta manifestando que el pedido de rectificación se encuentra formulado en tiempo, haciendo méritos para ello de la circunstancia de haber terminado la descarga de la lancha a la cual se alijó la mercadería el día 16 de junio de 1947 y formulado el pedido dentro del plazo que determina el art. 99 de la ley de Aduana (t. o.).

Que los extremos alegados carecen de fundamento para tomarlos en consideración, por cuanto en el caso que nos ocupa los agentes no se han acogido a los beneficios de la R.V. 1366 de diciembre 12 de 1947, según se informa a fs. 2, requisito indispensable para que las lanchas que reciben el alije sean consideradas bodegas del vapor mayor, en cuyo caso serían computables los términos desde la entrada del último bulto a depósito.

Que frente a este estado de cosas y quedando demostrado que el pedido de fs. 1 ha sido formulado fuera del plazo que a tal efecto acuerda el art. 99 de la ley de Aduana (t. o.), como así también, que no se ha justificado la falta de los bultos en la medida exigida en el art. 125 de la ley 12.964, corresponde juzgar el hecho con arreglo a la sanción que en forma expresa determina el art. 905 de las O.O. de Aduana, en su segunda parte.

Que no obstante ello y atento a la circunstancia de que el importe de la multa impuesta, importaría una sanción mayor que el valor de la mercadería, el suscripto concordante con el criterio sustentado en casos similares considera suficientemente reprimida la infracción con el pago de una multa equivalente al valor de la mercadería faltante.

Por ello y disposiciones legales citadas

Se resuelve:

Imponer a la firma S. A. Comercial Louis Dreyfus y Cía. Ltda. el pago de una multa igual al valor de la mercadería que resultó faltar a la descarga, debiendo tenerse en cuenta a los efectos de la liquidación el peso promedio que arroja el total de la partida.

El importe de la multa deberá ingresar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Marina Mercante Nacional. — *Mario Gianneo.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 26 de 1950, Año del Libertador Gral. S. Martín.

Vistos y Considerando:

Que el art. 99 de la ley 11.281 (t. o.), ha ampliado el término que el inc. 4º del art. 847 de las O. O. de Aduana fija para que los vapores con privilegio de paquete, carácter que tiene el vapor "Pioneer", puedan salvar los errores cometidos en el manifiesto general 48 horas después de terminada la descarga, o sea, puesta la carga en tierra, por cuanto el alijo a lanchas está considerado —por los decretos de fecha 12 de diciembre de 1917 y 1º de diciembre de 1931— como prolongación de bodegas.

Que en el presente caso del vapor "Pioneer", se alijó a la lancha "Lloyd Nº 21" una partida de mercaderías, terminando definitivamente la operación el día 17 de junio de 1947 a las 10 y 30 horas, según resulta del informe corriente a fs. 16 vta., y el pedido de rectificación presentado por los agentes del buque solicitando rebajar del manifiesto general 61 barras cobre electrolítico, fué hecho el 18 de junio de 1947 a las 12 y 52 horas (fs. 1), es decir, antes de vencerse el plazo que establece el art. 99 de la ley 11.281 (t. o.), correlativo del art. 847 de las O. O. de Aduana.

Que siendo así, fué procedente el pedido de rectificación formulado de acuerdo con lo resuelto últimamente por la Cámara Federal de Apelación (Agentes del vapor "Lucho", en 20 de diciembre de 1948), y no existiendo, entonces, infracción alguna, no corresponde imponer pena en este caso.

Por ello, se revoca la resolución administrativa de fs. 39

y se absuelve de culpa y cargo a la firma Sociedad Anónima Comercial de Exportación e Importación y Financiera Louis Dreyfus y Cía. Ltda., agentes del vapor "Pioneer", de la infracción que se les imputa. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 13, Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

Considerando:

Que en el caso de autos se contempla la aplicación del art. 99 de la ley 11.281 (t. o.), que amplía el término que el inc. 4º del art. 847 de las O. O. de Aduana fija para que los vapores con privilegio de paquete puedan salvar los errores cometidos en el manifiesto general.

Por dicha disposición se otorgan 48 horas "después de terminada la descarga" para poder efectivizar la rectificación.

Es exacto el antecedente jurisprudencial que cita el *a quo*, se trata de un caso similar al resuelto en los autos "Agentes del Vapor "Lucho" s./ Aduana 10-Z-1946", fallado el 20 de diciembre de 1949.

El representante de la aduana invoca a su favor el estudio que hiciera este Tribunal en el caso "Agentes del Vapor Cape 1949; pero, si bien allí se examinó con amplitud el alcance de la Resolución Ministerial de fecha 12 de diciembre de 1917 —R. V. Nº 1366— traída como prueba por la Aduana (fs. 75), es preciso tener presente que dichas actuaciones versan sobre una cuestión de otra índole. Por eso se dijo que: "La R. V. Nº 1366 en ningún momento y ni siquiera indirectamente autoriza al alijo, como prolongación de bodega, de mercaderías de *tránsito* y menos que dicho alijo pueda practicarse juntamente con mercaderías destinadas a depósito y sin las papeletas correspondientes, que prevé el art. 100 de las O. O. de Aduana".

En los presentes autos no se plantea un caso de alijo de mercadería de tránsito. Por lo demás, se tiene ya como verdad recibida que el art. 99 de la ley 11.281 (t. o.) importa una verdadera excepción a la regla general de que la manifestación aduanera es inconmovible.

A mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia apelada de fs. 86 y vta. que absuelve de culpa y cargo a la firma sumariada — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 100 es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. (fs. 103). — Buenos Aires, diciembre 19 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Agentes del vapor "Pioneer" Aduana 337-S-1947", en los que a fs. 100 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el presente caso, el alije a lancha aparece realizado "en virtud del permiso de la Administración de Rentas", según reza la cláusula impresa e inserta en los documentos agregados a fs. 16 y 17, intervenidos, como las papeletas de fs. 18 a 34, por los funcionarios aduaneros respectivos; de manera que ante tales constancias no cabe descartar la existencia del permiso, ni admitir la argumentación relacionada con la naturaleza de la mercadería en cuanto a si ella era o no de despacho a depósito y susceptible de gozar del beneficio, pues ese extremo, debió ser considerado en su oportunidad para tolerar o impedir la realización de las aludidas opera-

ciones de alije a lancha que fueron llevadas a cabo, como queda dicho, con conocimiento y sin oposición de los empleados cuya conducta en la emergencia no ha sido observada en manera alguna, ni señalada como violatoria de la norma que se invoca.

Por estos fundamentos y los concordantes de las sentencias de fs. 86 y 96, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma esta última.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

WOLFT AIZENSTAT

RECURSO DE NULIDAD.

Procede rechazar el recurso de nulidad deducido respecto de la sentencia de segunda instancia, si la nulidad no ha sido fundada en ninguna de las dos instancias y la Corte Suprema tampoco advierte, en la sustanciación de la causa ni en la forma del pronunciamiento aludido, vicio, defecto u omisión alguna que autorice la referida nulidad.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

No pudiendo cuestionarse a mérito de las pruebas existentes en autos y lo que se desprende de las propias declaraciones de los cónyuges encausados, cuyos descargos resultan carentes de veracidad, la existencia del delito de contrabando por ellos cometido —al pretender introducir al país, sin abonar derechos aduaneros, una cantidad de lápices y lapiceras disimuladas entre las ropas de ambos—, corresponde —de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1035 y 1036 de las O. O. de Aduana y 68 de la ley Nº 11.281— disponer el comiso de la mercadería secuestrada, ya que ha quedado prescripta la acción penal en cuanto a la pena corporal —ocho meses de prisión— aplicada a los autores del delito.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Paso de los Libres, setiembre 28 de 1945.

Visto para fallar las presentes actuaciones originadas a raíz del parte elevado por el Encargado del Resguardo Principal D. Ramón G. Meza y Oficial Meritorio D. Guillermo M. Beckwith, quienes dan cuenta que siendo las 14,55 del día 27 del corriente, encontrándose de servicio en el puerto local; en oportunidad de llegar la lancha brasileña "Lindoya", procedente de Uruguayana (Brasil) al dedicarse a la revisación de equipajes de los pasajeros desembarcados, entre los cuales se encontraba el ciudadano de origen polaco, nacionalizado boliviano, D. Wolft Aizenstat, acompañado de su señora esposa Da. Necha de Braver, y también polaca y nacionalizada en Bolivia, al cual, por sospechas del Oficial Meritorio Beckwith fué conducido al Resguardo Principal, donde se le efectuó una revisación corporal, diligencia ésta que dió por resultado el descubrimiento entre las ropas que en ese momento vestía varias fajas de tela, preparadas con el fin de acondicionar y ocultar dentro de ellas, una partida de 282 lapiceras Parker número 51 y 64 lápices Parker, y

Considerando:

Que se trata de mercaderías gravadas con derechos a su introducción.

Que la negativa del inculpado en firmar el parte por los empleados aduaneros, no disminuye su responsabilidad, sino que la empeora.

Que la forma premeditada con que fueran confeccionadas con anterioridad las fajas descubiertas en su cuerpo, señala evidentemente el propósito de ocultamiento que animaba al pasajero de referencia al disponerse a entrar al país.

Que de las propias declaraciones del pasajero queda confirmado el intento puesto en práctica de eludir el control Fiscal, ya que manifiesta que en el Brasil tenía una cantidad de cruzeiros que al no poder sacarlos de ese país por estar prohibido, había comprado lapiceras y lápices, aduciendo asimismo que iba en tránsito a la Paz (Bolivia), y que por lo tanto no debía de pagar derechos aduaneros a la entrada, en esta Aduana, sino en la entrada en Bolivia.

Que el argumento aducido por el nombrado pasajero en cuanto a que las mercaderías secuestradas las traían acondi-

cionadas en fajas y ocultas en sus ropas de vestir, porque iba en tránsito a La Paz (Bolivia), y que pagaría los derechos aduaneros en la entrada a dicho país, es de contenido tan ingenuo que no puede prosperar como atenuante posible.

Que a no mediar el oportuno procedimiento de los funcionarios aduaneros se hubiera producido la introducción subrepticia de las mercaderías detenidas, con el consiguiente perjuicio para la renta Fiscal.

Que en consecuencia, se halla colmada plenamente la configuración del delito a que se refiere el art. 1036 de las O. O. de Aduana y su concordante Nº 68 de la Ley Nº 11.281 (T. O.).

Por todo ello, y de acuerdo a las atribuciones que le confiere el art. 1035 de las referidas ordenanzas,

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres

Resuelve:

Art. 1º — Declarar caídas en comiso las mercaderías a que se refiere el presente parte, adjudicables por partes iguales al Auxiliar 6º, Encargado del Resguardo Principal D. Ramón G. Meza y Ayudante Principal, Oficial Meritorio D. Guillermo M. Beckwith, sin perjuicio de los derechos que al Fisco corresponda.

Art. 2º — Notifíquese previa reposición del sellado. Intervengan las Oficinas correspondientes. Cumplido elévese a conocimiento del Sr. Juez Federal de Corrientes siguiendo el procedimiento señalado en el art. 64 y correlativo de la ley 11.281 (T. O.). — *Teófilo Segovia.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Corrientes, diciembre 28 de 1946.

Y Vistos: Estas actuaciones caratuladas "Aizenstat, Wolft, s./ supuesto contrabando, en Paso de los Libres", elevadas en grado de apelación, por el Administrador de la antedicha aduana, originadas a raíz de la presunta introducción clandestina de una partida de lapiceras "Parker" y lápices automáticos, también de la misma marca, conforme al parte del auxiliar 6º, D. Ramón G. Meza, que corre a fs. 1, y:

Considerando: 1º) Que, de fs. 24 a fs. 27, al ser indagado Wolft Aizenstat, o Alizental, por el Juzgado, expresa que la

indagatoria que prestó ante la Aduana de Paso de los Libres no refleja totalmente la realidad de lo ocurrido, y la amplía y modifica en los términos que instruyen aquella, alegando en su descargo, haber solicitado un formulario de declaración jurada, para consignar la mercadería que llevaba consigo, en tránsito para Bolivia. Afirma que se le dió lectura del parte preventivo, pero que se negó a firmarlo, porque el mismo no revelaba toda la verdad de lo sucedido. Manifiesta también, que como constante viajero internacional conoce perfectamente todas las exigencias y reglamentaciones aduaneras, y que mal podría intentar eludir el pago de los derechos, al introducir las mercaderías, sabiendo que éstos apenas alcanzan a unos $ 400, o, $ 500 m/n., mientras que el valor de aquéllas, alcanza a casi $ 25.000 m/n. Con el objeto de justificar su carácter de viajero en tránsito, presenta un certificado otorgado por las autoridades argentinas de La Quiaca, que tiene un término fatal de duración.

2º) De fs. 31 a 36, el Dr. Alberto P. Balbastro, defensor de Aizenstat, o Alizental, solicita, por diversas consideraciones, se revoque el fallo de la aduana, de Paso de los Libres, alegando la inexistencia de la infracción, y que sólo se trata de mercaderías, en tránsito, de las cuales su defendido pretendió hacer declaración jurada, no permitiéndoselo las autoridades aduaneras. Termina pidiendo la libertad de su defendido, y que las mercaderías sean despachadas por encomienda internacional, a la ciudad de La Paz (Bolivia), donde tiene su domicilio Aizenstat. A fs. 38 y siguientes, solicita el mismo Dr. Balbastro, el sobreseimiento libre de Aizenstat, o Alizental, alegando la inexistencia del delito de contrabando. A fs. 40 vta., el Sr. Agente Fiscal, contesta la vista, que de tal pedido se le corriera y pide prisión preventiva para el procesado, haciendo lugar el Juzgado a fs. 41 decretando la prisión preventiva de Aizenstat. A fs. 42-44, el Sr. Agente Fiscal, al contestar la expresión de agravios del apelante, solicita la confirmación de la resolución del Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, con costas, fundado en la clase de mercaderías de que se trata, así como por la forma en que pretendió introducirla al país, no estando comprendidas en la excepción y denominación de mercaderías en tránsito, con destino a La Quiaca, por la Aduana de Paso de los Libres, correspondiéndole, por lo tanto, el pago de los derechos, en la antedicha Aduana de Paso de los Libres.

3º) Abierta la causa a prueba, se producen la que obra en 14 fs. del cuaderno de pruebas del apelante, así como y en carácter de tal, se agrega el sumario instruído por la Aduana

de Paso de los Libres. Habiendo propuesto la defensa como testigo, a la esposa de Aizenstat, o Alizental, ésta presta declaración en la diligencia de obra de fs. 54 a 55 vta., en cuya oportunidad, la declarante, se coloca en idéntica situación que su esposo, dictándosele, a raíz de ello, la prisión preventiva de fs. 76, a Da. Necha Graver de Aizenstat, o Alizental.

4º) De fs. 87 a 91 vta. corre agregado el memorial presentado, en oportunidad del informe *in voce*, ordenado por el art. 535 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, así como de fs. 91 a 98, el memorial que con idéntico fin, y en la misma oportunidad, presentara el Sr. Agente Fiscal.

5º) De todas las actuaciones, así como las pruebas producidas, surge claramente que los esposos Aizenstat, o Alizental pretendieron introducir al país, una cantidad de lápices y lapiceras "Parker", disimuladas entre las ropas de ambos. Que, tal modo de introducir mercaderías, no es por cierto el normal de conducir "mercaderías en tránsito", como alegan los imputados y su defensor. Que la esposa, que en un comienzo y de acuerdo con su propia confesión, prestada en Paso de los Libres, "nada sabía de que su esposo llevaba mercaderías ocultas", ante el Juzgado, confiesa que la mayor parte del contrabando venía sobre su cuerpo, en el forro del tapado, y unas "vainas" especiales confeccionadas con pañuelos y utilizadas al efecto. Que, no se ha probado en toda la secuela del juicio, que tuvieran dinero bloqueado en Brasil, así como que, para sacarlo, necesitaran llegar a la artimaña de ocultar mercaderías, ya que como muy bien lo hace notar el Sr. Agente Fiscal, más fácil es sacar dinero brasileño, y negociarlo en Argentina, que venirse cargado de mercaderías "embaladas" en forma extraña, y luego alegar que se llevan en "tránsito internacional". Que, la forma en que se pretendió hacer pasar la mercadería, y demás circunstancias antes mencionadas, llevan al ánimo del juzgador, la firme convicción, de que se está frente a un delito, prueba de lo cual, son todos los indicios hechos notar más arriba, así como por el Sr. Agente Fiscal, en su acusación de fs. 92 a 98, que el juzgador comparte en un todo. Que, tal delito está previsto y penado por los arts. 1036, 1037 y 1038 de las O. O. de Aduana, así como tal infracción comporta un delito específico, previsto y penado también por el art. 54 de la ley 11.281. Por lo cual, oídos el Sr. Agente Fiscal y el Abogado defensor,

Fallo: Confirmando en todas las partes la resolución de la Aduana de Paso de los Libres, venida en apelación, y obrante de fs. 15 a 16 de autos, y condenando a Wolft Aizenstat, o

Alizental, de nacionalidad polaco, nacionalizado Boliviano, de 48 años de edad, de estado civil casado, con instrucción, de profesión comerciante, y domiciliado en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, de tránsito en ésta, a 8 meses de prisión, accesorias legales y costas. Y condenando también a Necha Graver de Aizenstat, o Alizental, de nacionalidad polaca, naturalizada boliviana, de 47 años de edad, de estado civil casada con Wolft Aizenstat, con instrucción, de profesión quehaceres domésticos, y domiciliada en la ciudad de La Paz (Bolivia), a 8 meses de prisión, accesorias legales y costas. Arts. 1036, 1037 y 1039 de los O. O. de Aduana, y 54 de la ley 11.281. — *Ramón Díaz Ulloque.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 2 de agosto de 1950. Año del Libertador Gral. S. Martín.

Y Vistos:

Los autos "Aizental Wolft s./ supuesto contrabando en Paso de los Libres" venidos por apelación y nulidad concedidos a fs. 112 vta. contra la sentencia de fs. 104/106, y

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que no se ha sostenido en esta Instancia ni existe mérito para declararla de oficio por lo que corresponde desestimarla, y así se resuelve.

En cuanto a la apelación:

Que como lo expresa el Juez *a quo* en su sentencia, la forma en que los esposos Aizental o Aizenstat introdujeron al país la mercadería secuestrada, ni es un modo normal ni comercial de hacerlo, ni aunque dicha mercadería fuera traída en tránsito para un país vecino. Lógicamenté en tales condiciones es fácil deducir que tal proceder no pudo deberse a otro propósito que el de ocultar el transporte de la aludida mercadería al control aduanero, esté ella o no gravada con derechos fiscales, desde que la obligación del pago de derechos no es lo que caracteriza el delito que se imputa a los procesados, como ya lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, y este Tribunal en diversos fallos dictados con anterioridad.

Que por lo demás la impugnación hecha por el imputado

Wolft Aizenstat o Aizental al parte de fs. 1 y a la declaración prestada ante la autoridad aduanera, carece de toda eficacia legal, pues de aceptar tales impugnaciones admitiendo el ardid de solicitar el formulario respectivo para hacer las declaraciones del caso después de comprobarse la portación oculta de mercaderías en infracción, sería dejar sin efecto todas las reglamentaciones vigentes para reprimir el delito que en esas condiciones sería imposible de impedir.

Que por lo demás las referencias que hace la defensa respecto de las causales que obligaron al imputado a firmar su declaración de fs. 4, no pueden ser aceptadas por la sola afirmación de su existencia, ni la presunta enfermedad que le aquejaba pudo obligar al prevenido a refrendar con su firma la declaración, si ésta no era el reflejo fiel de sus dichos la prueba aportada no confirma las aseveraciones de la defensa.

Que la situación de Da. Necha Graver de Aizenstat en la causa, no ofrece tampoco dudas respecto del delito e infracción imputada desde que a ella pueden serle aplicados los mismos argumentos ya expuestos, no obstante su rectificación de la declaración prestada ante la autoridad aduanera al prestarla ante el Juez en cuya oportunidad declara haber traído en sus ropas un cierto número de mercadería, haya sido o no a pedido de su marido. El hecho es que ella también las llevaba ocultas y favorecía su introducción clandestina sustrayéndolas del control aduanero.

El hecho en infracción ha sido plenamente constadado, pues las pretendidas excusas no sólo no han sido demostradas, sino que ni siquiera resultan lógicas o razonables, máxime tratándose de la cálidad de las personas y de la índole de la infracción que motiva este juicio.

De conformidad a las disposiciones legales citadas por el *a quo*, arts. 1036, 1037 y 1038 de las Ordenanzas de Aduana y 54 de la ley 12.281, 91 y 96 de esta misma ley, y decretos reglamentarios, resulta entonces conforme a derecho y las constancias de estas actuaciones la resolución del Juez *a quo*, confirmatoria de la resolución aduanera.

Que en lo referente a la pena de prisión a que el Juez de la causa condena a los infractores, atento la fecha en que se comete el delito, y la penalidad aplicable en su máximo, conforme a la reiterada jurisprudencia al respecto debe declararse extinguida la acción punitiva, como lo solicita la defensa.

Por lo expuesto, disposiciones legales citadas y fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 104 a 106 *se la confirma* en cuanto a la parte que resuelve, confirmando a su vez la resolución administrativa de fs. 15 a 16, *declarando* prescripta

la acción penal en cuanto a la pena corporal cuya aplicación dispone el fallo en recurso. Costas a los recurrentes. — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Aizenstat Wolft s./ supuesto contrabando en Paso de los Libres", en los que a fs. 180 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la nulidad deducida a fs. 179 respecto de la sentencia de fs. 176, no ha sido fundada en ninguna de las dos instancias y no advirtiendo tampoco esta Corte Suprema, en la sustanciación de la causa ni en la forma del pronunciamiento aludido, vicio, defecto u omisión alguna que autorice la referida nulidad, corresponde desestimarla y así declara.

Que en cuanto a la apelación conjuntamente interpuesta, por los fundamentos expresados en la sentencia apelada y concordantes de la de fs. 104, ajustados a las constancias de autos y disposiciones legales citadas, debe ser confirmada, de acuerdo también con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 207.

Por ello, no se hace lugar a la nulidad y se confirma con costas, la sentencia de fs. 176 en la parte que ha podido ser materia de los recursos interpuestos a fs. 179, o sea en cuanto confirma a su vez la resolución administrativa de fs. 15 con costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CIA. MINERA AGUILAR S. A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD.

Procede rechazar el recurso de nulidad deducido respecto de la sentencia de segunda instancia, si no se adujo al interponerlo ni se invocó ante la Corte Suprema causal alguna que le sirviera de fundamento, no advirtiéndose, tampoco, violación o defecto de procedimiento o de forma en el fallo, que lo autorice.

IMPUESTOS INTERNOS: Nafta y aceites lubricantes.

El impuesto sobre combustible, distinto de la nafta, establecido en el inc. 3º del art. 146, del t. o. de las leyes de la materia —a razón de $ 0,06 por litro— y que debe ser percibido cuando el combustible "se destine a motores de vehículos que usen la vía pública", ha podido ser aplicado al utilizado en los camiones de propiedad de la actora que sólo hacen uso de los caminos privados, pues lo que decide la imposición es la naturaleza del vehículo que evidencia su destino normal de ser utilizado para el tránsito de personas o de cosas por la vía pública.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 21 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y Vistos: Esta causa "Cía. Minera Aguilar S. A. c./ la Nación sobre repetición de impuesto de vialidad" de cuyo estudio *resulta*:

A fs. 2 se presenta la Cía. Minera Aguilar S. A., por apoderado, demandando a la Nación por repetición de la suma de $ 23.670,42 m/n. con intereses y costas, que fueron pagados en concepto de combustible (Diesel-oil) que utilizaron los camiones Sterling de la actora durante los meses de octubre de 1940 a diciembre de 1941, suma abonada bajo protesta obrante a fs. 39 del expediente administrativo; y posteriormente reclamado ese pago por considerarlo exento de impuesto, no habiendo accedido la Dirección de Impuestos Internos y el Poder Ejecutivo, por lo que se entabla esta acción en consecuencia. Dice que dicho pago es improcedente por tratarse

de camiones que no utilizan la vía pública y sólo circulan exclusivamente por camino privado, estando por lo tanto fuera del gravamen que establece la ley 12.625. Agrega que su comprobación es fácil, pues por su construcción les resulta imposible circular en los caminos existentes en esos lugares. Funda sus derechos en el art. 1º, inc. 3º de la ley 11.658, reformado por la ley 12.615 y arts. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto Reglamentario y concordantes.

Al contestar la demanda la Administración de Impuestos Internos a fs. 47, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Son negados en forma general todos los hechos articulados por la actora que no se reconozcan expresamente, y se sostiene que aunque se aceptara el hecho no probado que los camiones de la actora sólo circularan en caminos de su propiedad privada y vedados al uso público, que sólo consta por su exclusiva manifestación, ese hecho no lo eximiría del gravamen aplicado, pues la correcta interpretación del art. 1º, inc. 3º de la ley 12.625, debe ser en el sentido de que se aplica a gravar el combustible de todo vehículo que utilice o sea apto para utilizar la vía pública, ya que el referido gravamen es un impuesto y no una tasa por servicio prestado, y que la propia ley aclara su carácter cuando dice *impuesto interno* de seis centavos, etc....".

Por otra parte, agrega que subordinar la percepción y aplicación del impuesto a la efectiva utilización de la vía pública tornaría ilusorio el mismo, desde que sería imposible discernir y determinar quiénes y en qué condiciones lo hacen y diferenciarlos de los que siendo aptos, por sola voluntad de su propietario no lo utilizaren, pudiendo hacerlo en cualquier momento, y por otra parte no puede ponerse a cargo del Fisco la comprobación de destino en caso ya que ello resultaría imposible, debiendo aplicarse entonces un criterio genérico.

Cita en su apoyo jurisprudencia de la Suprema Corte y en última instancia manifiesta que para el caso de un criterio contrario, la actora no ha probado la no utilización de la vía pública.

Y considerando:

Que la ley nacional Nº 12.625 en su art. 1º ha modificado el art. 12 de la ley Nº 11.658, estableciendo que el fondo nacional de Vialidad se formará con los siguientes recursos: "... inc. 3º: Impuesto interno de seis centavos por litro a

todo combustible que no sea nafta y destinado a motores de vehículos que usen la vía...".

Ajustándose en la interpretación puramente gramatical de esa disposición, la actora pretende demostrar que el combustible que utilizan los camiones "Sterling" de su propiedad, se halla exento de ese gravamen, pues esa circulación se efectúa exclusivamente dentro de su propiedad y en terrenos que arrienda, por lo tanto no le correspondería el impuesto, desde que el mismo es a los "usuarios" de la vía pública.

A tal efecto ha producido la prueba que corre agregada a fs. 52 y fs. 101.

No obstante este criterio, de un análisis de las disposiciones legales y estudio de la discusión parlamentaria, que la propia demandada invoca, surge incuestionablemente que el gravamen aludido por el art. 1º de la ley 12.658, inc. 3º, es un impuesto, ya que la propia redacción del mismo establece "impuesto interno de seis centavos, etc...." y que por otra parte, tal ha sido la intención legislativa, desde que originariamente fué proyectado por el Poder Ejecutivo como un impuesto de un centavo por litro, al gas-oil y diesel-oil, y que si bien, en atención al interés manifestado por la Cámara de Diputados, de excluir de ese gravamen a las maquinarias de los ferrocarriles, de navegación y motores fijos, fué redactado en la forma que actualmente tiene, no debe olvidarse que una de las primeras modificaciones, que lo establecía para los motores de los vehículos que "utilicen el camino", fué sustituída por la actual redacción, "que usen la vía pública" eliminando con ello toda idea de retribución de servicio, ya que se dijo en esa ocasión que se aplicaría también a los que usaren las calles, playas de estacionamiento, paseos, etc., en cuya formación no contribuiría para nada el impuesto de vialidad. Esta misma redacción, a juicio del suscripto, indica que lo que se quiere es darle el carácter de generalidad, necesario a todo impuesto, sin por ello desvirtuar las excepciones antes mencionadas, pero de ninguna parte surge que dentro de los casos tenidos en cuenta, se haya contemplado exceptuar a los automotores que circulen por caminos privados. Por el contrario, lo que se pretendió fué gravar el combustible destinado a los automotores que circulan habitualmente por los caminos, y no crear un gravamen al uso de éstos, que revestiría por tal causa el carácter de tasa, retributiva de servicios, contrario esto al enunciado inicial del apartado 3º "impuesto interno" ya mencionado.

No obstante, la redacción final, ha venido a introducir

dudas en cuanto al sentido de su aplicación y favorecer la interpretación de la actora.

Estas dudas no es posible mantenerlas en presencia del sistema establecido por la propia ley, para la percepción de ese impuesto, que establece que la misma se efectuaría de los productores, expendedores e importadores, es decir antes de que fuera posible determinar la efectiva utilización o no de la vía pública, con lo que queda de manifiesto que la redacción referida en cuanto dice: "de vehículos que usen la vía pública", debe entenderse de vehículos construídos o aptos para usar ese medio de tránsito, "que habitualmente lo hagan", y que más se refiere al tipo de vehículos, tratando de identificarlos por este medio, que a la efectiva utilización de éste".

Esta última interpretación es la valedera si se tiene presente que la Suprema Corte ha dicho que "las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto ordena, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Suprema Corte, t. 179, pág. 337), y que con la interpretación gramatical contraria se sancionaría el fin no querido de la ley.

En consecuencia, por aplicación del referido criterio, el impuesto cobrado estaría bien percibido, desde que correspondía su aplicación al combustible utilizado por los camiones de la actora, y por lo tanto no procedería su devolución.

No obstante ello, aun cuando no se aceptara como válido este criterio, aplicando al caso de autos el criterio gramatical cerrado que invoca la actora,y aceptando por vía de hipótesis, que el impuesto sólo podría cobrarse cuando ha existido por el contribuyente "uso de la vía pública", tampoco correspondería la devolución, pues de la prueba agregada a autos a fs. 74 resulta que el camino privado que utilizan los camiones de la Cía. Minera Aguilar, corta en varias oportunidades a la ruta Nacional Nº 9, y que por lo tanto, en todas ellas los camiones de referencia transitan en sentido transversal sobre la misma, para volver a seguir por el camino particular de la mina. Este tránsito transversal es suficiente para que esos vehículos "usen la vía pública", y por lo tanto caigan dentro de la disposición impositiva cuestionada, pues la misma no hace referencia a qué clase de uso debe hacerse de la vía pública, y el uso de la misma debe entenderse no sólo el tránsito en el sentido del camino sino también el tránsito transversal sobre él, y aun el simple estacionamiento, desde que con ello ya podría causar daños al mismo, debido

al elevado tonelaje de los vehículos, como así también influir en el tráfico que por él circula, y por otra parte, no puede argüirse que sea un uso casual, desde que de la misma prueba aludida surge la habitualidad y reiteración de ese tránsito, que en una ocasión dió origen a la aplicación de una multa por la autoridad comunal (fs. 84), por carecer de patente.

Por lo tanto, ya sea empleando uno u otro criterio, la solución a la que se arriba es la misma; el impuesto está bien cobrado y no corresponde su devolución.

En consecuencia, y por los considerandos expuestos, *fallo*: Rechazando esta demanda instaurada por la Compañía Minera Aguilar S. A., contra la Nación, por devolución de impuestos, con costas. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 9 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos caratulados "Compañía Minera Aguilar S. A. contra el Gobierno de la Nación sobre repetición", venidos a este Tribunal por auto de fs. 130 vta., en apelación, contra la sentencia de fs. 126 a 129, se planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Que la actora promueve demanda contra el Fisco Nacional —la ex-Administración General de Impuestos Internos, hoy Dirección General Impositiva— por la devolución de la suma de $ 23.670,42 m/n. que ha abonado en concepto de impuesto sobre combustible, distinto de la nafta, establecido en el art. 146, inc. 3º del T. O. de las leyes de Impuestos Internos. Se trata de 394.507 litros de combustible utilizados en camiones de su propiedad, los que sólo hacían uso de caminos privados, según la recurrente, construídos y mantenidos por ella, sosteniendo, en consecuencia, no haber infringido el inc. 3º del art. 1º de la ley 12.625 (art. 146 del T. O.); que de acuerdo con esta última disposición, el combustible de referencia, tributó $ 0,06 ctvs. de impuesto por litro, formándose, así, el monto cuya devolución se reclama.

La parte demandada desechando la tesis del reclamante de que se trata de una tasa retributiva, afirma que se está en

presencia de un verdadero impuesto, en razón de que la ley 12.625, por el hecho de haber especificado el destino del producido gravamen, no puede modificar la calificación de *impuesto* que le corresponde.

El Sr. Juez *a quo*, después de analizar el texto de las disposiciones legales y el estudio de la discusión parlamentaria, llega a la conclusión de que el gravamen establecido por el art. 1º de la ley 12.625, inc. 3º, por su carácter de generalidad, constituye un verdadero impuesto tendiente a gravar el combustible destinado a los automotores que circulan habitualmente por los caminos, lo que así se refirma por el sistema de percepción de ese impuesto que se efectuará por los productores, expendedores e importadores, es decir antes de que fuera posible determinar la efectiva utilización o no de la vía pública. En consecuencia, encuentra que el impuesto cobrado, está bien percibido y rechaza la demanda instaurada, con costas.

Ratificando el concepto emitido por el *a quo*, el sistema legal de percepción que la ley 12.625, en su art. 12, último apartado involucra dentro del concepto de "impuesto interno", no deja lugar a dudas de que el *destino* que, en última instancia, se dé al combustible es indiferente para la ley. En efecto, el impuesto se percibe por el Fisco al salir el producto de fábrica, aduana o depósito fiscal, es decir, cuando aún no es conocido el destino real que ha de darse al combustible gravado.

En lo que respecta a la no utilización del camino público, como lo sostiene la actora, ésta no ha aportado prueba alguna en contrario para destruir las graves, concordantes y verosímiles presunciones que ha señalado el apoderado de la Dirección General Impositiva; así como tampoco, ningún otro elemento de prueba que pudiera llevar al convencimiento de que los camiones "Sterling" no hayan cruzado la ruta nacional Nº 9 que atraviesa en varias partes los caminos privados de la mina.

Por último, la condenación en costas, es obligatoria en virtud de lo dispuesto por el art. 83 de la ley 11.683 aplicable al presente caso por disposición de los arts. 13 y 16 de la ley 13.237.

Por ello, voto en la cuestión propuesta, por la afirmativa.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli, se adhirieron al voto precedente, por los fundamentos del mismo.

En mérito del Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia de fs. 126 a fs. 129, que rechaza la demanda instaurada por la Compañía Minera Aguilar S. A. contra la Nación, por

devolución de impuestos con las costas de ambas instancias a la parte vencida. — *Maximiliano Consoli* — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de nulidad y apelación concedidos a fs. 154 son procedentes de conformidad con lo que prescribe el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial. Buenos Aires, octubre 19 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Cía Minera Aguilar S. A. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición (Impuesto Vialidad)", en los que a fs. 154 se han concedido los recursos ordinario de apelación y de nulidad.

Considerando:

Que el recurso de nulidad, si bien fué deducido a fs. 153 respecto de la sentencia de fs. 149, no se adujo al interponerlo ni se invocó en esta instancia (fs. 157) causal alguna que le sirviera de fundamento, por lo cual, y no advirtiéndose tampoco violación o defecto de procedimiento o de forma en el fallo, que lo autorice, corresponde su rechazo y así se declara.

Que en cuanto al de apelación, cabe señalar que la

devolución, de la suma de $ 23.670,42 que reclama la "Compañía Minera Aguilar S. A.", se la pretende, fundándose en que le fué cobrada por la Administración de Impuestos Internos en concepto de impuesto sobre combustible, distinto de la nafta, establecido en el inc. 3º del art. 146 del T. O. de las Leyes de la materia, a razón de $ 0,06 por litro, que se aplicó al utilizado en los camiones de su propiedad que sólo hacen uso de los caminos privados, siendo que el referido impuesto debe ser percibido cuando el combustible "se destine a motores de vehículos que usen la vía pública".

Que la tesis del recurrente, desechada en las dos instancias anteriores, es evidentemente inadmisible. Su aceptación conduciría a discriminar el empleo o utilización del combustible consumido por vehículos que no obstante hallarse destinados a transitar por los caminos en razón de su natural finalidad, como es del transporte de personas o de cosas, no "usen la vía pública" sino eventual, periódica, intermitente o accidentalmente o en forma alternada con caminos privados, para exigir que el impuesto se cobre, sólo en los períodos en que "se use" aquella vía y desde luego, no, cuando "no se use".

Basta plantear el problema para advertir la improcedencia de la pretensión pues en esa clase de vehículos —que usen la vía pública— la demostración de que no han usado ni usan de ella, además de constituir una prueba negativa, exigiría la implantación de un régimen de fiscalización de ese uso o no uso que no sólo, no se ha establecido legal ni reglamentariamente, sino que es inconciliable con la percepción del impuesto que paga el consumidor o usuario del combustible cuando lo adquiere para vehículos que hayan usado, usen o puedan usar la vía pública.

La naturaleza del vehículo que evidencia su destino

normal de ser utilizado para el tránsito de personas o de cosas por la vía pública es lo que decide la imposición.

Finalmente, la expresión "que usen", concurre a confirmar la conclusión precedente, pues gramaticalmente pertenece al modo subjuntivo del verbo usar, que expresa la significación de éste tan sólo como posible y eventual, y no como afirmación categórica de un hecho real que es propio del indicativo.

Por estos fundamentos, se rechaza la nulidad y se confirma la sentencia de fs. 149, con costas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BERNARDINO FERRAIOLO

JUBILACION Y PENSION.

El art. 11 del decreto 9316/46 —ratificado por la ley nº 12.921— requiere, para autorizar el reajuste que el mismo prevé, que quien solicite nuevo cómputo a efecto de añadir a su anterior jubilación la remuneración que corresponde al empleo que ejerza en el momento de su gestión, se encuentre en actividad [1].

ABRAHAM MEHDI

PRUEBA: Instrumentos.

La duda expresada por el Agente Fiscal —durante la substanciación del recurso de apelación deducido por el contribuyente, contra la resolución de la Administración

(1) 6 de junio. Fallos: 219, 755.

Gral. de Impuestos Internos que le aplica una multa— con respecto al número del duplicado del análisis de origen agregado en autos, por hallarse muy borrosa una de las cifras, le imponía el deber de procurar en el juicio la verificación correspondiente puesto que la prueba pericial, en cuya producción intervino el representante fiscal, tenía que remitirse al mencionado documento al no existir constancia detallada de dicho análisis en el expediente administrativo; a lo que se agrega que la verificación era sumamente fácil para el Agente Fiscal, pues el original del análisis debía hallarse en poder de su representada.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Si los tres peritos designados en autos contestan concordante y terminantemente que el análisis de control acreditó que el vino era el mismo que se había despachado bajo el análisis de origen, dando explicación satisfactoria de la leve diferencia que se observa entre los dos análisis, y si el dictamen mencionado llega también a la conclusión de que no se adicionó agua al vino, corresponde concluir que no ha existido infracción alguna a las leyes de impuestos internos; ni tampoco infracción sanitaria, por lo que está fuera de lugar la cuestión relativa a si se había operado a este respecto la prescripción.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

General Roca, diciembre 30 de 1949.

Y vistos: Este exp. Nº 1355, año 1947, caratulado: "Mehdi Abraham s./ recurso de apelación en expte. administrativo de Impuestos Internos", del que

Resulta:

1º) Que a fs. 2 se presenta el Procurador David Vapñarsky, con poder de D. Abraham Mehdi, apelando de una multa aplicada por la Administración General de Impuestos Internos de la Nación (Dirección General Impositiva). Solicitado el expediente administrativo a la oficina del ramo y habiendo sido interpuesto el recurso dentro del término legal, se concede a fs. 3 vta., poniéndose los autos para expresar agravios, los que formula el apelante a fs. 6, haciendo una relación

de los hechos en que se funda la autoridad administrativa para aplicar la multa. Sostiene que la diferencia observada entre el análisis de control Nº B. 375.000 y el de origen Nº BB. 26.032, no puede llevar a la conclusión definitiva e irrebatible de que se trata de una bebida artificial, conforme a la definición del art. 7º (primero y último párrafo) de la ley 12.372. Se afirma en la hipótesis de que la muestra tomada en segundo término, haya sido extraída sin extremar las precauciones reglamentarias de lavado y secado de las botellas o que el análisis de origen (B.B.26.032) haya dado resultados inexactos, distintos a la realidad, por cualquier falla en los aparatos o de apreciación del que estuvo manipulándola. Sigue diciendo que la diferencia que hay entre los dos análisis —de origen y de control— es sólo de 0,6 (seis décimas) de grado menos en el último, con respecto al primero. Verificándose que el vino fué elaborado en la zona de la producción de uva fresca, podría quedar sólo la duda del "aguado" o adición de agua al vino genuino antes del despacho. Si así fuera, en último caso, el bodeguero habría incurrido en una infracción de carácter sanitario; pero no en una defraudación al fisco, encuadrando el caso en el art. 28 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos y haciéndolo pasible de una multa graduable entre $ 25 y $ 2.000—, pero no en el art. 27 del mismo texto ordenado, como erróneamente lo establece la resolución apelada.

Cita dos casos jurisprudenciales tramitados ante este mismo juzgado y pide, en definitiva, se revoque la resolución administrativa apelada; y, en subsidio, se declara que la infracción no es de naturaleza fiscal, de defraudación de los impuestos internos (art. 27 del T. O.), sino de carácter sanitario (art. 11, inc. a) de la ley 12.372), correspondiendo la multa que establece el art. 28 del T. O. de leyes de Impuestos Internos, pidiendo se gradúe la multa, en tal caso, equitativamente, aplicando el mínimo.

2º) A fs. 9 contesta la expresión de agravios el Procurador Fiscal, haciendo una relación sucinta de los hechos, acreditados por las constancias del sumario administrativo agregado por cuerda floja al presente. Expresa que el vino cuestionado era un producto distinto al del análisis de origen que lo amparaba, pues llevaba adherido boletas de impuesto por una suma menor a la que correspondía, razón por la cual la autoridad administrativa dispuso el pago de la diferencia de impuesto y aplicó la multa establecida para los casos de defraudación fiscal, por el art. 27 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos.

Sostiene que el apelante trata de encuadrar el caso como una infracción de carácter sanitario, buscando en esa forma el

camino de la prescripción corta del art. 62 del Cód. Penal, que para estos casos aplica la Excma. Cámara Federal de Bahía Blanca; pero que, aparte de no compartir este criterio, hace notar que la resolución en recurso se limita a constatar la existencia de un producto distinto en el que faltan parcialmente los valores fiscales que le corresponden, de donde resulta que el hecho debe calificarse como defraudación fiscal, donde ha existido sustitución de producto, pues nada autoriza a suponer que se trata del mismo correspondiente al análisis de origen, habiendo sido ya estudiadas y desechadas administrativamente las razones invocadas en ese sentido por el bodeguero. No se discute en autos —dice— si el vino fué o no aguado, sino que el producto cuya infracción se constató en la Estación Lanús, no es el mismo que aquel en el cual se efectuó el análisis de origen.

Con respecto a la sugestión que formula el apelante en el escrito de expresión de agravios, expresa que no hay en autos imputación concreta alguna sobre fallas en los análisis o sobre deficiencias en la forma de tomarlas, no habiéndose producido impugnación alguna en tiempo reglamentario, por lo que, tratándose de operaciones firmes no puede discutirse su valor ahora y menos aún sobre simples sugerencias de posibilidades, sin apoyo probatorio alguno. Pide, en definitiva, la confirmación de la resolución administrativa apelada, con costas.

Considerando:

I. Que se recurre, en el presente caso, de la resolución dictada por la Dirección General Impositiva con fecha 21 de julio de 1947, corriente a fs. 20 del sumario administrativo Nº 9411—Sec. 4ª— Año 1946, por la que se impone al apelante la obligación de abonar las sumas de $ 2.611,74 en concepto de impuesto interno y $ 26.117,40 de multa.

Que el recurso por la vía contenciosa autorizado por el art. 27 de la ley 3764, como ya lo ha declarado la jurisprudencia, se limita a considerar la multa aplicada, excluyendo el impuesto en litigio, por escapar éste a la potestad judicial, debiendo ser reclamado previamente por la vía administrativa.

II. Que en lo que respecta a la multa aplicada, como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (t. 66, pág. 332; t. 151, pág. 293; t. 160, pág. 13) y la Excma. Cámara Federal de Bahía Blanca, las infracciones de Impuestos Internos son de carácter penal y se rigen por el procedimiento criminal.

III. Que, en el caso *sub examen*, la solución radica en establecer si la partida de vino intervenida que motivó el análisis de libre circulación Nº B.B. 26.032, que se acompaña a fs. 5, corresponde o no a la que motivó el análisis de control Nº B. 375.000.

Sobre este particular se expiden conjuntamente de fs. 27 a 30, los peritos propuestos por las partes y el tercero designado por el Juzgado, a tenor del cuestionario de fs. 15 vta. y 16, con el siguiente resultado:

a) Practicando el análisis de la muestra que corresponde al de origen Nº B.B. 26.032 y relacionados los datos analíticos obtenidos con los que expresa el de control Nº B. 375.000, se ha llegado a determinar que "se trata de un mismo vino".

b) No puede atribuirse al tiempo transcurrido la diferencia de graduación alcohólica de los dos análisis mencionados, dado que el control Nº 375.000 no acusa "alteración del producto".

c) La diferencia de graduación alcohólica entre los análisis mencionados en el punto anterior, no puede dar origen a una diferencia de 0,6° en menos por haberse filtrado, dado que en prácticas enológicas como ésa, puede aceptarse una disminución aproximada de 0,2° por evaporación, durante la operación de filtrado.

d) La disminución de graduación alcohólica en un vino, puede atribuirse a varias causas: al aguado, alteración por acetificación, expendio de un vino por otro, muestras mal tomadas y error del operador al efectuar el análisis. Los peritos descartan las hipótesis del "aguado", "alteración por acetificación", "expendio de un vino por otro" y "muestras mal tomadas", dando las razones en que se apoyan sus conclusiones. Sólo dejan en pie la quinta hipótesis o sea la del "error del operador al efectuar el análisis", en cuyo caso serían varios los factores que lo pueden haber originado y, sobre el particular, dan explicaciones en la audiencia de fs. 22, descartando la posibilidad de que el producto haya sido "reconstruído" mediante operaciones químicas por ser costosas y antieconómicas tratándose de vinos comunes.

e) En los casos de "aguado", puede ser restablecida la acidez, pero es imposible corregir el extracto, con ácido tartárico, "porque se origina un desequilibrio entre los dos componentes".

f) La disminución de cenizas se produce en el período de fermentación, por lo que no interesa al caso, ya que aquél ha

transcurrido antes de ser librado el producto a la circulación.

g) La pregunta séptima del cuestionario ha sido formulada violando las normas del art. 337 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal; pero, aunque así no lo fuera, en el caso no causa agravio a la defensa, dados los términos concluyentes de la pericia, negando que se haya adicionado agua al vino cuestionado.

IV. Que la posición adoptada por el Sr. Procurador Fiscal al sostener que no puede establecerse si el número que corresponde al análisis de fs. 5, es el 26.932 ó el 26.032, debe ser desechada, teniendo en cuenta que, conforme a lo estatuído por el art. 468 del Cód. de Procedimientos en materia Criminal, el cargo de la prueba corresponde a la acusación. Por consiguiente, el Ministerio Fiscal ha debido probar que dicho análisis, presentado por el apelante, era otro que el tomado para la libre circulación de la partida de vino cuestionada. Por lo demás, la defensa ha probado con el informe de fs. 33 vta. que a la muestra presentada por el Sr. Mehdi el 18 de junio de 1945, le ha correspondido el análisis N° B.B. 26.032, diligenciado el 22 del mismo mes y año, y que dicha muestra es la que han utilizado los peritos designados para llenar su cometido, según lo informan a fs. 26, aclarando en la parte *in fine* del peritaje de fs. 30.

V. Que, no habiéndose demostrado que hubo sustitución de un producto por otro, la fuerza probatoria del dictamen pericial analizado — apreciado bajo la norma establecida por el art. 346 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal cobra fuerza decisiva en el *sub judice*, por haber sido producido por personas idóneas en la materia, que uniforman su criterio fundándolo en principios científicos.

Según dicha pericia, quedaría en pie la hipótesis del "error del operador al efectuar el análisis", error que, de haber existido, de ningún modo puede imputarse al bodeguero como responsable.

VI. Dando por sentado que no hubo adición de agua al vino motivo del caso, luego de efectuarse el análisis de origen N° B.B. 26.032, no procede calificar el hecho como infracción de carácter sanitario en los términos del art. 11, inc. a) de la ley 12.372, la que, por otra parte, se encontraría prescripta conforme a lo establecido por el art. 62 del Cód. Penal y lo resuelto reiteradamente por le Excma. Cámara Federal de Bahía Blanca. (Ver entre otros "Ferroni Aníbal s./ recurso de apelación en juicio: N° 1312—4ª 1941 de Impuestos Internos de la Nación", exp. 2406/41).

Por todo ello y disposiciones legales citadas,

Fallo: Revocando la resolución de la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, de fecha 21 de junio de 1947, corriente a fs. 20 del sumario administrativo agregado por cuerda floja al presente, Nº 9411 —Sección 4ª— 1946, en cuanto aplica a D. Abraham Mehdi la multa equivalente al décuplo del impuesto y que asciende a $ 26.117,40 m/n.

Sin costas, en razón de la naturaleza de la cuestión debatida y de haberse considerado ambas partes con motivo suficiente para litigar. — *Oscar E. Serantes Peña.*

Sentencia de la Cámara Federal

En Bahía Blanca, a los 17 días del mes de noviembre de 1950, Año del Libertador Gral. San Martín, reunidos los Vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación para conocer del recurso interpuesto en los autos Nº 29.814, rotulados: "Mehdi Abraham s./ recurso de apelación en expediente administrativo de Impuestos Internos", contra la sentencia corriente a fs. 38, se planteó la siguiente cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada? El Dr. Francisco F. Burgos dijo: Que en la resolución administrativa de fs. 20 del expediente agregado, 9411-4-946, que motiva el recurso de fs. 2 por la vía contenciosa, se impone a D. Abraham Mehdi una multa de $ 26.117,40 m/n., por infracción al art. 27 de las leyes de impuestos internos (t. o.) en razón de haberse constatado que las muestras de control analizadas, pertenecientes a la partida de 13.746 litros de vino, procedente de la bodega de propiedad de la actora, no correspondía con el análisis consignado como origen. Que por la peritación de fs. 27, se prueba que la muestra que corresponde al análisis de origen, B.B. 26.032, relacionada con los datos analíticos obtenidos en el de control Nº B. 375.000, es de un mismo vino, explicándose que la disminución de graduación alcohólica que motiva la imposición de la multa, puede atribuirse a varias causas, entre ellas, a la del error del operador al efectuar el análisis, por las razones que en el citado informe pericial se expresan. Tal error no sería indudablemente imputable a la actora y menos aún a título de maniobra para defraudar en el pago de impuestos al Fisco Nacional. Que, como lo expresa el *a quo*, la adulteración atribuída por el Sr. Procurador Fiscal al número que corresponde a la planilla de análisis de fs. 5, he debido ser probada por quien hace la impu-

tación, en razón de lo dispuesto en el art. 468 del Cód. de Procedimientos. Sin embargo, esa prueba no ha sido producida, aún cuando el formulario de fs. 5 fué acompañado en oportunidad de la expresión de agravios de fs. 6 y en fundamento de la demanda. Si se agrega a ello que las constancias del sumario administrativo y la actuación judicial de fs. 33 vta. aleja toda sospecha del borrado o adulteración de la numeración 26.032, las alegaciones traídas ante este Tribunal por el apelante sólo reflejan un respetable criterio personal discrepante que no basta para apartarse del imperio procesal emergente del contenido y texto del art. 468, citado, en consecuencia, y de acuerdo a los fundamentos que proporciona el fallo recurrido, no se ha probado que haya existido sustitución de producto, desde que el vino que se intervino en la oportunidad y lugar que se expresa en la resolución administrativa recurrida corresponde por su tipificación al análisis de origen de libre circulación Nº B. 26.032. A su respecto y en lo demás, no encuentro mérito para modificar la resolución contenida en la sentencia de fs. 38. Las costas en esta instancia a cargo de la vencida. Los Dres. Alberto Fernández del Casal y Mario Saravia, adhieren al voto que antecede. Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia: Y vistos: por lo que resulta de la presente votación, se acuerda mantener el fallo apelado, revocatorio de la resolución de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Hacienda de la Nación. — *Alberto Fernández del Casal* — *Mario Saravia* — *Francisco F. Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos "Mehdi Abraham s./ recurso de apelación en expte. administrativo de Impuestos Internos", en los que se ha concedido a fs. 66 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la duda expresada por el Sr. Agente Fiscal a fs. 47 respecto a si el duplicado de análisis de origen agregado a fs. 5 es el número 26.032 ó 26.932 fundada

exclusivamente en que la tercera cifra, muy borrosa, tanto puede ser un cero como un nueve le imponía el deber de procurar en los autos la verificación correspondiente puesto que la prueba pericial requerida por el recurrente, que podía constituir elemento de juicio decisivo para el resultado del recurso y en cuya producción intervino el representante fiscal, tenía que remitirse al documento de fs. 5 ya que no había constancia detallada de dicho análisis en el expediente administrativo. La verificación era, por lo demás, sumamente fácil para el Agente Fiscal pues el original del análisis 26.032, —que es el número del que se le practicó al vino para autorizar su libre circulación— debía hallarse en poder de su representada, vale decir, que estaba en su mano. Y por fin corresponde observar que la prueba no se funda sólo en el texto del análisis de origen, sino también en el que los peritos hicieron de la muestra oficialmente certificada que se entregó al dueño del vino con motivo de dicho análisis —fs. 26— muestra cuya autenticidad no ha sido cuestionada.

Que excluída la precedente impugnación sólo queda la cuestión de hecho de saber si el análisis de control acreditó, como se sostiene en la resolución administrativa que impuso la multa, que el vino analizado en Lanús difería del que se había despachado bajo el análisis de origen 26.032. Los tres peritos designados en autos contestan concordante y terminantemente que se trata del mismo vino, dando explicación satisfactoria de la leve diferencia que se observa entre los dos análisis (fs. 27 y sigtes.).

Que como el dictamen mencionado llega también a la conclusión de que no se adicionó agua al vino, no cabe atribuir tampoco al recurrente infracción sanitaria, y por ende la cuestión relativa a si se había operado o no a este respecto la prescripción, está fuera de lugar.

Por tanto se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 63.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. ELOISA SORONDO Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La conformidad del representante del Gobierno ante el Tribunal de Tasaciones con la valuación del inmueble expropiado realizada por dicho organismo, no puede ser alterada por el recurso anteriormente instaurado por el Fisco con el fin de obtener que se revoque el fallo de segunda instancia y se limite el monto de la indemnización a lo ofrecido en la demanda.

Siendo fundadas las apreciaciones del Tribunal de Tasaciones y equitativa la suma parcial que establece para determinar el precio total, corresponde reducir hasta ese límite la cantidad mayor fijada por la sentencia recurrida.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Neuquén, 12 de setiembre de 1946.

Y vistos:

Los presentes autos, Nº 541, folio 857, año 1943, seguidos por el Estado Nacional Argentino contra D. Alejandro Sorondo, por causa de expropiación de un inmueble, de cuyos antecedentes

Resulta:

Que con fecha 3 de setiembre de 1943, se depositó por el actor, en el Banco de la Nación Argentina, por expropiación de la estancia "Ruca Mahuida", la suma de $ 17.760,36 m/n., incluso las mejoras existentes, con una superficie aproximada de 146 hectáreas, 20 áreas, 71 mts.², 6063 cts.², dentro de los siguientes linderos: al norte, camino público en medio, con otra fracción del mismo dueño; al este, terreno fiscal, y al oeste y sud, con Florencio Gargallo; con destino a la construcción de cuarteles para el III Batallón del Regimiento 10 de Infantería de Montaña Reforzado, exp. T. 16/1, de 21-D.G.I., en cumplimiento del decreto del Superior Gobierno de la Nación 1838.

Con estos elementos de juicio y demás antecedentes se presenta el Sr. Procurador del Juzgado, iniciando el presente juicio contra el propietario del inmueble, D. Alejandro Sorondo, o contra quien o quienes resulten propietarios del inmueble deslindado, establecimiento "Ruca Mahuida", habiéndose actuado separadamente con respecto al otro inmueble expropiado de propiedad de D. Florencio Gargallo, establecimiento denominado "La Verdad", vecina del de autos, y cuyos antecedentes y consideración sobre la naturaleza y ubicación del campo deberán tenerse presentes como puntos de comparación, para fijar con equidad el justo precio del campo expropiado.

El Sr. Fiscal en su presentación de fs. 14, expresa que de acuerdo al art. 3º de la ley 12.737, el P. E. fué autorizado a expropiar con la intervención técnica del Departamento de Ingenieros del Ministerio de Guerra, los terrenos y propiedades que fueran necesarios para la ejecución de las obras militares que se autorizaron por esa ley, a cuyo efecto desde entonces se declararon de utilidad pública. En tal forma, agrega los siguientes antecedentes: copia de la expresada ley nº 12.737;

copia del decreto nº 1838; boleta del depósito efectuado en el Banco de la Nación Sucursal Neuquén, por la suma precitada; y copia autenticada de los respectivos planos, incluyendo el terreno, el casco de la estancia, y las mejoras existentes en su totalidad.

Funda su derecho, relacionado con el presente juicio, competencia del Tribunal, procedimiento establecido y personería, en las siguientes disposiciones legales: arts. 2610, 2511, 2512, 100, 3900 y 3908 del Cód. Civil; arts. 1 a 4 de la ley de expropiación nº 189; arts. 6º, 8º, 12, 16 y 18 de la misma; arts. 71, 77 y concordantes del Cód. de Procedimientos Civ. y Com., y demás disposiciones del caso.

Que habiéndose corrido el traslado de práctica de la demanda, fué contestado en la respectiva audiencia de fs. 39, con el memorial agregado a fs. 31, con los interrogatorios para los testigos propuestos, el cuestionario para el informe pericial, designación de los peritos propuestos por las partes y el tercero en discordia, habiéndose otorgado al actor la posesión del inmueble expropiado, con lo que el juicio quedó en estado de sentencia, agregándose los dictámenes periciales producidos.

Y considerando:

Primero: El dominio del inmueble de referencia se acredita con el título depositado en el Banco Hipotecario Nacional, siendo las únicas propietarias del mismo, Da. Eloísa, Da. Rosina y Da. Julia Sorondo (testimonio de poder agregado a fs. 90), y según el certificado del Registro de la propiedad de fs. 84, consta el dominio inscripto desde el año 1947, a nombre de las expresadas *ut supra*, a quienes correspondió por escritura de 24 de agosto de 1917, ante M. Piñeyro, existiendo una hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional por la suma de $ 9.050 m/n., actualizada en la época del juicio, la liquidación correspondiente, en la suma de $ 10.019,35 de igual moneda.

Segundo: Resueltas en autos las cuestiones planteadas por las partes oportunamente, la única a resolver se reduce a la fijación del precio equitativo que debe asignarse al inmueble expropiado, teniendo en cuenta las circunstancias que hacen al valor de la tierra en su ubicación y el de las mejoras existentes, de todo lo cual tomó posesión el Estado, fs. 22, previa consignación en el Banco de la Nación, de la mencionada suma, como importe total de la expropiación, atento también a la disparidad pronunciada en los dictámenes de los tres peritos, entre un míminum ínfimo y máximum elevado, debiendo considerar igualmente la clasificación del campo en las diversas

fracciones en que se divide su superficie, las diversas tasaciones del mismo en distintas épocas, el precio de venta de los campos vecinos y las mejoras existentes.

Tercero: Los propietarios del inmueble manifiestan, fijando su situación en el litigio, que el campo se halla contiguo al de "La Verdad", que se expropiara al Sr. Florencio Gargallo, cuyo juicio tramitó por ante este mismo Juzgado y Secretaría, circunstancia que debe tenerse presente para ilustrar criterio, siendo como la continuación de los campos allí llamados de alfalfares nuevos y de mallín, tratándose por eso de campos aptos para pastoreo, en una zona climatérica propicia para el desarrollo ganadero y para el cultivo de forrajeras, poblados de pastos dulces y trebolares que aseguran el mantenimiento de las haciendas durante todo el año, evitando así esa necesidad de las zonas cordilleranas de campos de veranada e invernada. Expresa que estos detalles no han sido considerados al estimar el precio del campo expropiado, por parte de la actora, como así tampoco el valor que suman las mejoras introducidas, ya en poblaciones, como en canales.

En cuanto al valor de la tierra, lo establece en la siguiente forma:

18 hs. de alfalfares nuevos, resembrados y en plena producción, cuyo valor mínimo es de $ 700 por ha., $ 12.400.00.

14 hs. de mallín pobladas de trebolares y pastos finos, a $ 500 por ha., $ 7.000.00.

115 hs. de campo emparejado, despedrado, nivelado, con riego, pobladas de pastos finos, a $ 350 por ha., $ 40.350.00.

3 hs. y el resto ocupado por poblaciones y monte de frutales cuyo precio se incluye en las mejoras, $ 59.650.00.

Mejoras $ 63.000.00.

Total $ 122.650.00.

El perito de la demandada, para establecer ese valor, tomando como base el interés que produce, según las reglas de la economía, expresa que se tiene calculado que en esa zona produce una hectárea anualmente, más o menos, 8 toneladas de alfalfa; el valor de ésta es, puesta allí, $ 60 m/n. la tonelada, es decir, que produciría la suma en bruto de $ 480 por año; el costo de producción es aproximadamente de $ 300 m/n. por año, quedando un porcentaje de $ 180 por hectárea, que debe dividirse por mitades entre compensación por el trabajo personal y de administración y conservación por una parte e intereses del capital invertido por la otra; inversiones como las de un establecimiento ganadero o agrícola —dice el perito—, deben asegurar un interés de capital no menor del 10 %, para que su riesgo no sea mayor de una década, tiempo en que debe

cubrirse toda inversión de capital; el 15 % de la producción, alcanzaría a $ 90 aproximadamente, lo que daría un valor al capital de $ 600 por hectárea de alfalfa; $ 300 por hectárea de terreno nivelado; $ 180 los terrenos sin mejoras y pastos naturales; agregando el valor de las mejoras y construcciones, estableciendo así, por las demás consideraciones que formula, un precio total como valor de la indemnización, de $ 7.347 m/n.

Según el perito del Estado expropiante, el total del valor del campo y sus mejoras, debe establecerse en la suma de $ 17.760,36 m/n., según la tasación que establece en la siguiente forma:

Poblaciones	$	3.500,00
Alamos y frutales	„	5.000,00
15 hs. cultivadas, a $ 180 la hectárea	„	2.700,00
131 hs. susceptibles de riego, a $ 50 la hectárea	„	6.560,36
Total	$	17.760,36

Tiene en cuenta, como puntos de referencia, arrendamientos y ventas de propiedades vecinas, en un porcentaje entre $ 3,33 m/n. y $ 200 m/n. por hectárea, de campos de propiedad de Mazzini Ezcurra, con superficie de 50.000 hectáreas a $ 10.000 por año, de Alberto Ascheri, de Carlos Guevara, de Fernando Gustazur y Lavalle y Santiago Adad, la familia Canter, $ 20 la hectárea, D. Gastón Rambeaud, $ 18 la hectárea, Alberto Cayol, sobre el camino a Chile, $ 9 por hectárea.

El perito tercero, en su dictamen de fs. 129 establece el valor del campo y sus mejoras en la siguiente forma:

Construcciones	$	18.684,90
Frutales	„	2.435,00
Alamos y sauces	„	12.952,00
Alambrados	„	11.711,52
Terrenos	„	14.655,20
Total	$	60.439,62

En cuanto al valor de los terrenos, expresa que dadas las distintas características, no es posible dar un valor uniforme, por lo que debe tenerse en cuenta su utilidad, para establecer los precios. En la parte norte y sud, se encuentran los mallines ocupando la superficie de 17 hectáreas, a un precio unitario de $ 110 por hectárea. Hay 30 hectáreas de regadío, terre-

no emparejado y despedrado, con 18 hectáreas alfalfadas y el resto regadas con acequias, a razón de $ 400 la hectárea alfalfada, y $ 200 las demás; para el terreno sin mejoras, pedrero, susceptible de riego, se asignan $ 30 por hectárea.

En resumen general, las tres pericias arrojan el siguiente resultado:

Pericia del Estado	$	17.760,36
Pericia del expropiado	„	87.347,00
Perito tercero	„	60.439,62
Parte expropiada	„	122.650,00

Obra además en autos, la diligencia de mensura y tasación practicada por la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, que arroja el siguiente resultado: $ 38.470,80 m/n. Entre estos conceptos, debe fijarse el valor equitativo del campo expropiado, en un término medio, dentro de las condiciones más aproximadas.

Cuarto: De lo expuesto se desprende que el valor atribuído a las distintas fracciones, campo alfalfado, campo de regadío, campo susceptible de riego, por la parte expropiada y su perito y por la pericia del expropiante, es en uno, excesivo, y en otro, ínfimo; debe considerarse, como se hizo presente en el invocado juicio contra Florencio Gargallo, que se trata de una expropiación por causa considerada de utilidad pública, y no de una especulación de compra-venta o explotación industrial por particulares interesados, en que se computan el valor real y el valor especulativo de la cosa, desde el punto de vista de una expectativa razonable. En consecuencia, debe imponerse el criterio que juzga en el *sub judice*, un valor razonable ante la finalidad de la expropiación que ha de comprender, con el valor de la tierra, en sus diferentes fracciones, controlado por los campos vecinos, el de las mejoras existentes y la renta rendida.

Quinto: Corresponde, para ello, considerar los elementos de juicio aportados, en cuanto al valor de las tierras en la zona de la expropiación, según queda establecido precedentemente; y en cuanto al valor atribuído, en su orden de clasificación a los terrenos del campo colindante de D. Florencio Gargallo, por cuyas 1936 hectáreas, se estimó el valor de la expropiación, en las mismas circunstancias, sin explotación industrial, en la suma de $ 198.970 m/n. Lógicamente, el valor del campo en litigio debe disminuirse en relación de extensión y actividad industrial, con el expresado del establecimiento "La Verdad".

Sexto: En la tasación del perito oficial, evidentemente se

tienen en cuenta las circunstancias relacionadas en la mensura y tasación de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, de que se ha hecho méritos precedentemente; así mientras la pericia oficial, fija el total de la tasación del inmueble y sus mejoras, en la suma de $ 17.760,36 m/n., la otra diligencia la hace ascender a $ 38.470,80 m/n., aun teniendo en cuenta el descuido en la atención del campo, en la época de la mensura (8 de mayo de 1946), estimando un beneficio total anual de $ 1.814,25 m/n. Este solo elemento de juicio, de carácter también oficial, descarta la estimación que se desprende de la pericia del Sr. Ing. Izquierdo, ambos dictámenes como expresión de funcionarios públicos del Estado.

Séptimo: Descártase la estimación de la parte expropiada, por sus propios términos, siendo como dice, el campo expropiado, continuación del establecimiento "La Verdad", en cuyo juicio se fijó como indemnización equitativa, la suma de $ 198.970 m/n., constando este campo de 1936 hectáreas, casi en las mismas condiciones de explotación que el de autos, es de lógica evidente que la suma de $ 122.650, en que la parte expropiada fija su precio, tratándose de 156 hectáreas de irregular explotación, es excesiva, en su máximum, como lo es en su mínimum, la pericia oficial del Ing. Izquierdo.

Octavo: En esta discriminación de factores, el justo precio debe fijarse en el término medio entre la pericia del Ing. Zavaleta y la del tercero Jorge A. Rosa, siempre sobre la base de la tasación practicada por la Dirección General de Ingenieros y controlada por las consideraciones de las demás pericias, en cuanto al abandono en la atención del campo y por la tasación del Banco Hipotecario Nacional sin dejar de tenerse en cuenta las consideraciones expuestas sobre el valor de la tierra, sobre las mejoras y de carácter general.

Noveno: Entre los antecedentes traídos al juicio en la prueba, la comunicación de fs. 59 de la Sociedad de Vialidad, hace constar que el establecimiento expropiado "Ruca Mahuída" se encuentra ubicado sobre la parte izquierda de la ruta Nº 22, entre los kilómetros 2 a 4 de la Sección Las Lajas Pino Hachado, y a 56 kilómetros del hito fronterizo. Según el informe del Banco Hipotecario de fs. 92, el inmueble expropiado reconoce una hipoteca de $ 10.019,35 m/n., adquirido por la parte expropiada en la suma de $ 5.000 m/n. De estos elementos de juicio, surge establecida la situación de privilegio del inmueble expropiado, por su ubicación y perspectivas, en consideración a la zona de ubicación, a 56 kilómetros del hito fronterizo con la República de Chile y a 3 kilómetros de la localidad de Las Lajas. Además, en la región

patagónica especialmente, el valor de las tierras, según los técnicos y los conocedores experimentados o empíricos de la misma, se calcula según la abundancia o la insuficiencia de los pastos, como principal factor de riqueza e importancia de las industrias madres, teniéndose también en cuenta, el clima y las estaciones, en relación de consecuencia, con la ganadería o la agricultura.

En cuanto al inmueble expropiado, para juzgar su valor con relación a las rentas o arrendamientos de campos vecinos o en la zona, debe hacerse constar que en los últimos años no se han efectuado operaciones que puedan servir de puntos de referencia; las que se citan en la pericia oficial, se invocan y se tuvieron en cuenta, cuando se juzgó la indemnización por la expropiación del campo "La Verdad" de D. Florencio Gargallo, colindante del de autos; y en cuanto a las mejoras existentes, es indudable que la pericia oficial las pasa por alto, en su verdadero valor, descontando la acción del tiempo en las poblaciones; también pasa por alto el valor del capital en alambrados, tasados en $ 11.711,00 m/n. por el perito tercero, y en $ 16.796,00 por el perito de la expropiada.

Décimo: Finalmente en la misma pericia oficial, se reconoce que la propiedad estaba arrendada por $ 1.000 por año, y era explotada irracionalmente con unas lecheras y como pequeño depósito de haciendas, sin perjuicio de utilizar la producción de los frutales, que no recibían los mejores cuidados de poda y desinfección, lo que está produciendo la pérdida paulatina del monte, que ya presenta sólo el valor aislado de plantas frutales y decrépitas en su mayor parte. Añade que esta propiedad ha sido muy valiosa en épocas en que se mantenía a todo costo, como lo atestiguan las ruinas de las lujosas construcciones regionales, hoy abandonadas en su mayor parte; jaulas, alambres tejidos, sarzos, canteros y motivos artísticos en estado de destrucción y abandono, demuestran que fué una propiedad valiosa; actualmente, en la época de la pericia (1944) en franca desatención.

Pero, en realidad, estos detalles que pueden estimar una tasación para una operación de compra-venta, acerca de la valorización de la propiedad, no son conducentes para fijar con ese valor especulativo, el verdadero precio en relación con su valor real, puestas las condiciones necesarias para su explotación. Un campo en producción vale más por su naturaleza propia, que por las condiciones de atención en que se encuentra en la época de la operación de que se trate, como se dejó establecido en el juicio mencionado, sobre la expropiación del establecimiento lindero "La Verdad", de Gargallo, en donde

se dijo que lo que debe pagarse, por expropiación de la tierra, no ha de ser el capital que representa, la explotación industrial, sino el valor real del inmueble, con la indemnización que determine la renta del capital empleado y los perjuicios que sean consecuencia necesaria de la expropiación sumada a la pérdida de la propiedad y sus perspectivas futuras.

Undécimo: Para establecer el criterio más exacto, teniendo en cuenta el valor asignado al establecimiento "La Verdad"', lindero del expropiado, en las mismas condiciones naturales, pero destinado a distintos fines y distinta extensión de campo ($ 198.970 m/n., por 1936 hectáreas, 4 áreas, 56 centiáreas, 4960 decímetros cuadrados), conviene tener en cuenta las condiciones de actualidad del inmueble, no desvalorizado por el abandono o negligencia que acusa el perito oficial, el porcentaje del arrendamiento y las mejoras existentes, alfalfares y alambrados, que no se han considerado debidamente, pero a lo que alude con mejor apreciación la tasación practicada en la mensura por la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra. Corresponde, en consecuencia, para fijar un precio total equitativo como indemnización por el valor actual del campo y sus perspectivas futuras estableciendo en relación con el término medio entre el valor de la tasación del departamento de Ingenieros, fs. 129, como mínimum, y el del perito de la parte expropiada, como máximum descontando la pericia oficial por no contemplar algunos aspectos de la cuestión, como la situación privilegiada de la ubicación del campo en el plano, aun reconociendo que se trata de una propiedad de valor estimable.

Corresponde tener en cuenta al respecto la jurisprudencia de la materia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus fallos invocados en otros juicios, registrados en los tomos 28, pág. 270; 159, pág. 351; 39, pág. 178; 44, pág. 220; y 82, pág. 415, estableciendo como normas para la fijación de un criterio equitativo en casos de expropiación de campos en producción, la ubicación y precio de costo del inmueble y de los campos próximos, la renta y los perjuicios que sean consecuencia directa de la expropiación. Como en el *sub-judice*, no se ha establecido perjuicios apreciables para la debida indemnización, se tienen en cuenta las demás circunstancias y referencias de los dictámenes periciales y constancias de autos, estimando más razonable la pericia del perito en discordia que es la más aproximada al de la parte expropiada.

Por estas consideraciones y disposiciones legales arts. 2511 del Cód. Civil, 16 y concordantes de la ley 189 y 1° del Decreto N° 17.920 del Superior Gobierno de la Nación,

Fallo:

Declarando transferido al Estado Nacional Argentino, con las mejoras existentes en el mismo, el inmueble deslindado en autos, la propiedad de Da. Eloisa, Da. Rosina y Da. Julia Sorondo, estancia "Ruca Mahuida", ubicada en el ejido del pueblo Las Lajas, cabecera del departamento Picunches, de esta jurisdicción, que consta de 146 hectáreas, 20 áreas, 71 m²., 6063 decímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino público en medio, con otra fracción del mismo dueño; al Este, terreno fiscal, y al Oeste y Sud, con Florencio Gargallo, debiéndose abonar a los expropiados la suma de $ 49.500,00 m/n., dentro de los 15 días de notificado el expropiante, con intereses desde la interposición de la demanda sobre la diferencia entre la suma consignada y la establecida, al tipo bancario oficial. Costas en el orden causado, art. 1º del Superior Decreto Nº 17.920. — *Juan Julián Dastra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, septiembre 27 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

1º) En cuanto al monto de la indemnización materia esencial del recurso, el tribunal debe aplicar su arbitrio para la fijación del justo precio del inmueble expropiado, el que debe ejercitarse en base a los elementos, datos y fundamentos aportados por los peritos designados para efectuar la tasación del campo como así también por la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones que intervino en virtud de lo prescripto por los arts. 14 y 31 de la ley 13.264.

La discrepancia en el precio entre el actor y demandado es grande: la cantidad ofrecida es de $ 17.760,36 y la reclamada $ 122.650; los peritos designados por el Juez tampoco acusan unidad de criterio: el propuesto por el expropiante coincide con el precio ofrecido; el propuesto por el expropiado le asigna la suma de $ 87.347; el perito tercero pesos 60.439,62; el Tribunal de Tasaciones fija la suma de pesos 44.820,80. Además como elemento a tener en cuenta, consta requerido a petición de la demandada, el informe de mensura y tasación practicado por la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, elaborado en fecha anterior a la

promoción del juicio; este informe fija el precio de $ 38.470,80. A tres de estas valuaciones debe suponérselas elaboradas con un espíritu inequívoco de imparcialidad: la del perito tercero Ing. Rosa, la de la Dirección de Ingenieros del Ministerio de Guerra y la del Tribunal de Tasaciones; las dos primeras fueron tenidas preferentemente en cuenta por el Sr. Juez *a quo*, y la última producida con posterioridad a la sentencia, por emanar de un organismo constituído con las máximas garantías de imparcialidad y que al expedir sus informes cumple con la finalidad específica de su creación, debe constituir para este tribunal el elemento principal a tener en cuenta para la fijación de la indemnización.

Bajo estos principios se pasa a analizar los diferentes aspectos sobre los que en el caso debe versar la indemnización.

1°) *Campo*: En cuanto al valor que al campo propiamente dicho cabe asignarle no hay elementos suficientes concordantes en autos que impongan como justa una solución diferente a la adoptada por el Tribunal de Tasaciones con un criterio en cierto modo transaccional. En efecto, en esta tasación se divide el campo en dos fracciones de 119 h. 05 as. y 27 Has., 15 as., asignándoles un valor unitario de $ 50 y $ 150 respectivamente. Esta misma división se encuentra, con matices diferenciales en todas las peritaciones anteriores. Se guía el Tribunal de Tasaciones en este caso por el muy preciso informe de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, en cuanto a las superficies de ambas fracciones y en cuanto al precio adopta el asignado por el perito del expropiante, aunque reduciendo el valor unitario asignado por éste a la superficie de hectáreas cultivadas $ 180 la hectárea, por cuanto dicho perito incluía en su tasación, alambrados y canales, que el tribunal los justiprecia por separado como mejoras.

El Ing. Rosa, perito tercero, hace una discriminación más minuciosa de las diferentes zonas o porciones del campo, reduciendo el número de hectáreas de inferior calidad a más o menos 100 y elevando el número de hectáreas de mejor calidad o cultivadas más o menos a 46, asignándoles a las primeras un precio unitario de $ 30 y a las segundas diferentes precios según sus destinos. La precisión en cuanto a superficies del informe de la Dirección de Ingenieros del Ministerio de Guerra, hace que este tribunal le dé preferencia a la valuación hecha —y se repite— con criterio transaccional por el Tribunal de Tasaciones.

2°) *Edificios*: En este aspecto el Tribunal de Tasaciones ha seguido punto por punto la valuación hecha por el perito tercero, separándose sólo en cuanto al precio unitario por su-

perficie cubierta en la construcción descripta en segundo término correspondiente a este rubro (conf. fs. 7 del expediente administrativo agregado); no se dan los motivos para esta modificación en el precio unitario de $ 14 a $ 12 el metro cubierto, de donde resulta más lógico atenerse al precio asignado por el Ing. Rosa. Como éste incurre en error aritmético al multiplicar el número de metros cubiertos por el precio unitario que le asigna, de la operación rectificada, resulta que el importe de la indemnización en el rubro de construcciones alcanza a $ 18.538,58. Esta suma es la que acepta el tribunal como integrante de indemnización en concepto de construcciones.

3°) *Alambrados*: A este respecto el tribunal debe separarse del justiprecio hecho por el Tribunal de Tasaciones, pues no se advierte porque efectúa las deducciones que constan en su informe (fs. 8 del expediente agregado). El precio por metro lineal de alambre, sobre el que efectúa luego sus reducciones ha sido tomado sin duda del informe da la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra (fs. 150). Allí luego de expresarse que a los alambrados del campo vecino se los había valuado poco tiempo atrás en $ 1,20 el metro, a éstos correspondía asignarles un valor menor por su mayor deterioro y en consecuencia se hacía una reducción de $ 0,20, sobre aquel precio. Es de tener en cuenta que el informe se expide el 25 de enero de 1943, nueve meses antes de la desposesión. El valor del alambre en la época de referencia —ello es notorio— ha ido en constante aumento; de modo pues que parece más justo y razonable fijar para los alambrados del campo expropiado el precio en que han sido valuados en el referido informe. En consecuencia corresponde por este rubro: a 8.434,45 metros de alambre a $ 1 m/n. el metro $ 8.434.45 y a 410 metros de alambre tejido a $ 2,50 m/n. el metro $ 1.025, lo que hace un total de $ 9.409,45.

4°) En los demás aspectos que la indemnización debe comprender en el caso: sembrados, árboles frutales y de sombra y acequias o canales, este Tribunal acepta el justiprecio hecho por el Tribunal de Tasaciones, pues no hay en autos elementos suficientes que justifiquen separarse de sus conclusiones.

En base a todo lo expuesto el monto total de la indemnización en concepto de precio por el inmueble que se expropia en autos, alcanza a $ 51.572.01.

II°) En cuanto a las costas corresponde hacer un distingo: los gastos y honorarios que se hubieren producido con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 17.920/44, deben regirse por el principio establecido en el primitivo art. 18 de la ley

189; vale decir de tales gastos será responsable el expropiante. Los gastos y honorarios que se hubiesen producido o devengado con posterioridad al referido decreto se rigen en su distribución por éste, vale decir costas por el orden causado. Ello en razón de que, como lo estableciera el Tribunal en los expedientes Nº 29.541, La Nación c./ Rodríguez Giles y 26.518, La Nación c./ Goñi Alejandro y Fco., es aplicable a la materia de las costas, la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 200, 280; 212, 178), "en cuanto dice que la ley de expropiación se aplica a las causas pendientes, pero sin que ello implique retroactividad, cuidando de que no se afecten actos de procedimiento ya concluídos o se deje sin efecto lo actuado de conformidad a leyes anteriores", pues es indudable que los gastos producidos u honorarios devengados en un juicio son elemento o consecuencia de un acto procesal, y, como tal acto procesal, regido por la ley vigente en el momento de su producción.

Por ello, se reforma la sentencia de fs. 156, fijando como indemnización la suma de $ 51.572,01 m/n. con intereses por la diferencia entre lo depositado y lo que se manda pagar desde la fecha de toma de posesión del inmueble por el Estado. Las costas se declaran a cargo de la expropiante las producidas desde la iniciación del juicio hasta la fecha de vigencia del decreto ley 17.920/44 (Publicado en el B. O. el 15 de julio de dicho año); las posteriores se declaran por el orden causado. — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos "Estado Nacional Argentino c./ Eloísa, Rosina y Julia Sorondo s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 189 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 189 a la parte actora es procedente de acuerdo con

el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la sentencia ha sido apelada por la parte actora, habiéndola consentido la demandada.

Que en el acta final de las actuaciones realizadas por el Tribunal de la ley 13.264 —fs. 10 del respectivo expediente agregado por cuerda a estos obrados— consta que ese organismo hizo su estimación, con la conformidad del representante del Fisco, en la suma de $ 44.820,80 por todo concepto como monto de la indemnización que correspondería abonar.

Que habiendo solicitado el Fisco en esta instancia la revocatoria del fallo con el fin de que se limite ese monto a lo ofrecido en la demanda, el recurso instaurado no puede conmover el acuerdo sobre el precio que el representante de la misma parte aceptara ante el Tribunal de Tasaciones. Por tanto su gestión sólo puede ir hasta obtener el valor fijado por el órgano de la ley 13.264. En consecuencia la discrepancia de las partes está entre la suma de $ 44.820,80 señalada por éste y la de $ 51.572,01 establecida en la sentencia y consentida por la demandada.

Que a petición de la expropiada requirióse el informe sobre mensura y tasación practicados por la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra (fs. 145), el que proporcionó el precio de $ 38.470,80, inferior, por tanto, al determinado por el Tribunal de Tasaciones. La sentencia recurrida tiene en cuenta, de manera principal, la labor del perito tercero por las razones que expone. Ello no obstante, examinado el dictamen producido por el organismo de la ley 13.264, este Tribunal encuentra fundadas las apreciaciones que el mismo contiene y equitativas las sumas parciales que llevan a formar el total de m$n. 44.820,80.

Por tanto se modifica el fallo en recurso, de fs.

185, estableciéndose en cuarenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos con ochenta centavos moneda nacional el monto total de la indemnización. Las costas en virtud de lo dispuesto en la ley 13.264, art. 28, corresponde sean pagadas en el orden causado. Se confirma en lo demás el pronunciamiento.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. DAVID ZAMBRANO O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la Corte Suprema no encuentra motivos que autoricen a separarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyo justiprecio del inmueble expropiado ha sido hecho por unanimidad, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia, que se atiene a dicha valuación; máxime cuando el Fisco apelante no ha puntualizado en las instancias superiores, los agravios que pudieron haberle producido las respectivas sentencias, limitándose a dar por reproducidas las consideraciones que hiciera en primera instancia, con anterioridad al fallo que en la misma se dictara.

Sentencia del Juez Federal

Salta, 26 de junio del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Visto:

El presente juicio sobre expropiación seguido por el Fisco Nacional contra D. David Zambrano o quienes resulten ser propietarios, Exp. Nº 22.241/47, del que

Resulta:

Que a fs. 9/10 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, por la Nación, y expone: que en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 25.885/47 del P. E. Nacional, promueve juicio de expropiación por el inmueble declarado de utilidad pública por las disposiciones de la ley 12.737, que según plano de la Dirección de Catastro agregado a fs. 8, figura con los Nos. 1, 2 y 3 de la manzana Nº 51, situado en la calle Gral. Félix Uriburu entre las de Martín Cornejo y Almirante Brown, de esta ciudad, con una superficie total de 2.016 m²., dirigiendo la acción contra D. David Zambrano, o contra quien o quienes resulten ser sus propietarios, y ofreciendo como precio la suma de m$n. 3.037,44 por el terreno y m$n. 455,62 por indemnización, lo que hace un total de m$n. 3.493,06. Finalmente solicita se tenga por consignada la suma ofrecida; se disponga la inmediata posesión del inmueble a favor de la mandante; y que, al fallar el juicio se haga lugar a la acción y que las costas sean declaradas de conformidad al art. 18 del Decreto-ley 17.920. A fs. 10 vta. se declara la competencia del Juzgado; y a fs. 10 bis y vta., se manda suministrar la posesión pedida; y, a mérito de las constancias de la boleta de depósito agregada al Exp. Nº 22.161/47, se tiene por consignada la suma ofrecida como precio de la expropiación.

Que a fs. 11, consta que el dominio del inmueble materia de este juicio, figura incripto a nombre del Dr. David Zambrano (hijo); y a fs. 14 vta., se señala la audiencia prevista en el art. 6º de la ley nº 189. A fs. 23, se presenta el Dr. Lídoro Almada Leal, por el demandado conforme al poder de fs. 21/22, pidiendo el señalamiento de audiencia; la que se realiza a fs. 30/31 vta., con su intervención en la que la parte actora ratifica la demanda de fs. 9/10; y, la demandada, contestándola mediante el escrito de fs. 28/29, manifiesta: que por fundarse la expropiación en lo mandado en la ley 12.737 y por considerar llenados los extremos que al efecto debían concurrir, reconoce la legitimidad de la acción y que sobre ese aspecto se allanan a la demanda. Que el Dr. David Zambrano es el único propietario y poseedor de los lotes cuya expropiación se persigue, conforme al testimonio de la respectiva escritura pública que presenta y que corre agregado a fs. 24/25. Que el precio ofrecido por el expropiante, por lo bajo, resulta ya ridículo o irrisorio; que significa un valor de $ 1.50 por m²., el que está muy distante de la realidad, ya que en los momentos actuales, añade, en ninguna zona de la ciudad ni en relativamente cercanas a ésta el valor inmobiliario es tan exiguo; y que como

antecedente de interés sobre el particular, tanto por lo reciente como por la ubicación más o menos semejante de los inmuebles, señala el anuncio de un remate inserto en la pág. 11 del ejemplar del diario "La Provincia" que acompaña y que corre a fs. 26 de autos, agregando, que un terreno ubicado, al igual que los que motivan este juicio, en el llamado Campo de la Cruz, fué subastado con la base de m$n. 3.000.— al contado; y que si bien hubo de ser vendido con base como la indicada, los terrenos de su mandante, por estar ubicados sobre la arteria de mayor tránsito en esa zona como lo es la avenida Uriburu y formando esquina con la calle Cornejo, debe tener un valor superior. Estima el valor total de los terrenos en la cantidad de m$n. 12.096, expresando que la indemnización, liquidándose como lo hace la actora a razón de 15 % del precio, sería de m$n. 1.814,40. Dice también que corresponden los intereses a tipo legal, sobre la diferencia en más que acuse, con respecto al importe depositado por el expropiante, el valor que en definitiva sea fijado en concepto de precio y de indemnización. Que manifiesta oposición con la pretensión de la actora de que lo relativo a costas sea resuelto de conformidad al art. 18 del decreto-ley 17.920, considerando que sobre este punto son aplicables las disposiciones de la ley nº 189, que en rigor es la que reglamenta sobre el particular el art. 17 de la Constitución Nacional y que para el supuesto de que, por aplicación del decreto-ley 17.920 resultase perjuicio para su mandante, deja planteada la correspondiente cuestión constitucional. Finalmente, solicita que, oportunamente se falle el juicio como lo deja indicado; y que se entreguen los fondos consignados como a cuenta del precio que en definitiva se fije para esta expropiación.

Seguidamente, ambas partes, en lo que hace a sus derechos, inclusive pericial, proponen peritos y puntos de la pericia.

A fs. 35, consta haberse dado la posesión del inmueble expropiado a la actora, y a fs. 36 vta., se dispone la extracción de los fondos consignados, como a cuenta del precio que en definitiva se fije para esta expropiación, haciendo entrega de ellos al demandado a fs. 37.

Que a fs. 39 vta., conforme a lo solicitado por la actora, se deja sin efecto el nombramiento de los peritos designados; se ordena requerir al Tribunal de Tasaciones el informe previsto por el art. 14 de la ley 13.264; y se declara transferido el dominio del inmueble expropiado a favor del Estado Nacional Argentino. A fs. 41 se expide el Tribunal de Tasaciones, cuyas actuaciones por exp. 223.071/49, corren por cuerda floja agregadas al presente, determinando el valor total del inmue-

ble en la cantidad de $ 11.249,28, y haciendo presente que se ha tasado el bien únicamente por su valor objetivo y a la fecha de la toma de posesión por el expropiante.

Que a fs. 41 vta. el suscripto hizo conocer a las partes su intervención en estos autos, la que ha quedado consentida; y a fs. 43 se señala audiencia a los fines previstos por el art. 21 de la ley 13.264, la que se realiza a fs. 43 vta., en la que la parte actora, por vía de exposición verbal presenta el escrito agregado a fs. 44; y la demandada expresa: que el justiprecio hecho por el Tribunal de Tasaciones concuerda, con muy pequeña diferencia, con el valor atribuído en su contestación a la demanda en lo relativo al valor venal del bien al momento de la toma de posesión. Que queda así, probada la procedencia de las pretensiones del demandado en cuanto al precio que reclama, y al que debe añadirse el correspondiente a la indemnización accesoria, de conformidad a lo solicitado a fs. 28/29; con costas. Seguidamente se llama autos para sentencia, providencia que está consentida; y,

Considerando:

I

Que en su escrito de contestación a la demanda, el expropiado se limita a impugnar la suma ofrecida, en concepto de justo precio por lo que la única cuestión a resolver de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, es el monto de la indemnización.

II

1) Que, circunscripta la materia de este pronunciamiento a fijar el valor del inmueble expropiado, debe tenerse en cuenta que, si bien ha de respetarse en su plenitud el derecho de propiedad, acordándose al propietario una justa indemnización, que corresponda al precio de la cosa a la época del apoderamiento y los perjuicios por él ocasionados, la reparación no debe pasar ese límite, porque el Estado obra en bien de la colectividad, sin mira especulativa alguna.

2) Que la autoridad de los jueces, sigue siendo de capital importancia en la decisión de los juicios de expropiación, ya que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no tiene para el mismo carácter obligatorio, sino cuando dicho Tribunal, con intervención y conformidad de los representantes de expropiante y expropiado, se expide por unanimidad (C. S. Nacio-

nal, diario "La Ley", fecha 10/11/49 y D. J. A., núm. 4066).

3) Que en el *sub judice* el expropiado no designa representante ante el Tribunal de Tasaciones, por lo que éste elaboró su dictamen, sin la presencia de aquél; y en este caso, dicho dictamen, no es obligatorio para el demandado, desde que falta su conformidad.

4) Que no ocurre lo mismo con respecto al actor, cuyos representantes estubieron presentes y suscribieron de conformidad el dictamen del Tribunal de fs. 23/24 del exp. administrativo, agregado por cuerda floja a este juicio.

5) Que, no obstante lo expuesto en el apartado 2), tampoco es posible prescindir de las conclusiones a que llega el Tribunal, ya que si bien su dictamen no obliga al juzgador, cuenta en su favor con el acierto con que practique sus estimaciones, que sólo podrán ser desvirtuadas mediante una impugnación seria de los antecedentes tenidos en cuenta para efectuar la tasación.

A su respecto, el demandado sólo ha producido como prueba la escritura de compra-venta de fs. 24/25, y un ejemplar del diario "La Provincia" (fs. 26), en que se publica edicto de remate de terreno ubicado en el Campo de la Cruz, con extensión de 510 m². y con base de $ 3.000 m/n. A juicio del suscripto ninguno de estos dos antecedentes, pueden ser tomados en cuenta para modificar el dictamen del tribunal; el primero es de una fecha anterior a la fijada; y, en cuanto al segundo, aparte de que no se ha acreditado que el inmueble se rematara en definitiva con esa base, tampoco se ha probado que el mismo por circunstancia de ubicación, pueda tener relación más o menos directa con los terrenos materia de esta acción.

Por lo demás, el demandado en su exposición de fs. 43 vta., parece expresar su conformidad con el valor fijado cuando dice "que al valor intrínseco del inmueble, determinado por el Tribunal de Tasaciones, ha de añadirse el correspondiente a la indemnización accesoria".

Por ello, porque en el dictamen del Tribunal de Tasaciones se han corregido los coeficientes de forma de pago (transformando en operaciones al contado, las que se efectuaron en mensualidades), se han tenido en cuenta las circunstancias de ubicación, en el caso, cercanía a la Av. Islas Malvinas, la que cuenta con pavimento, alumbrado eléctrico y servicio de ómnibus; extensión, fecha reciente de desposesión y porque el valor asignado al m²., está en relación con el determinado por el T. de Tasaciones, por unanimidad, en otros juicios de la naturaleza del presente, relacionados con solares destinados

a la "Plaza de Armas", considero que corresponde admitir la valuación efectuada por dicho tribunal, respecto del precio del terreno.

III

Que en cuanto a la indemnización por la expropiación, y no existiendo en autos antecedente alguno que permita considerar reducida dicha cantidad, debe mantenérsela.

IV

1) Que con respecto a las costas, excediendo la indemnización de la suma consignada, más la mitad de la ofrecida y la reclamada, corresponde sean a cargo del expropiante, conforme a lo dispuesto por el art. 18 del Decreto Nº 17.920.

2) En lo que atañe a los intereses, éstos deberán computarse sobre la diferencia de lo depositado y el importe que en definitiva se mande pagar, a partir desde la fecha de la toma de posesión (Conf.: Cám. Fed. de Apel. de Tucumán, *in re* Exprop. Gob. de la Nac. c./ A. Helguera, Exp. Nº 17.511/44).

Por lo expuesto.

Fallo:

Haciendo lugar a la acción de expropiación, deducida por el Fisco Nacional, contra David Zambrano, respecto de los inmuebles descriptos en la demanda; y fijando como indemnización total la suma de m$n. 11.704,90, con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y conforme a lo expresado, a su respecto en el apartado 2) del considerando IV. La antedicha cantidad, comprende m$n. 11.249,28, por el valor objetivo de los terrenos; y m$n. 455,62, por indemnización de la expropiación. Y encontrándose extraída por el demandado (fs. 37) la suma consignada de $ 3.493,06, depositese por el expropiante el saldo de m$n. 8.211,84, dentro del término de diez días de consentida o ejecutariada la presente, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de este Juzgado, y como perteneciente a este juicio.

Con costas, a cargo de la actora, en razón de lo expuesto en el apartado 1) del considerando IV. — *Héctor M. Saravia Bavio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, diciembre 1º, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma, con las costas del recurso a cargo del apelante, la sentencia recurrida, dictada por el Sr. Juez Federal de Salta, de fs. 45 a 49 vta., de los autos caratulados "Fisco Nacional contra David Zambrano, sobre expropiación". — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.* — *Carlos Sanjuan.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ David Zambrano o quienes resulten propietarios s./ expropiación", en los que a fs. 57 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 56, confirma la de fs. 45 que fijó en $ 11.249, 28 m/n. el valor objetivo de los 2016 metros cuadrados ubicados en la Ciudad y Provincia de Salta, a que se refieren estas actuaciones, de conformidad con el justiprecio que hiciera el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264.

Que el apelante no ha puntualizado en las instancias superiores, los agravios que pudieran haberle producido las respectivas sentencias, limitándose a dar por reproducidas las consideraciones que hiciera en primera instancia a fs. 44, anteriores, desde luego, al fallo que en la misma se dictara, y de un mismo tenor a las que

dedujera en juicios análogos al presente, no obstante referirse a predios distintos.

Que esta Corte Suprema no encuentra motivos que autoricen a separarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, que han sido adoptadas por unanimidad y apoyadas en los elementos de juicio que se analizan en el estudio que obra a fs. 22 y 23 del respectivo expediente administrativo.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 56 en cuanto ha podido ser materia del recurso, o sea conforme a la constancia de fs. 50, en cuanto fija en pesos once mil doscientos cuarenta y nueve con veintiocho centavos moneda nacional, el valor objetivo de la tierra de que se trata.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. VIRGINIA M. SCOTTI DE OLIVIERI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si no existen en autos razones para apartarse del justiprecio de la fracción de tierra expropiada y de las mejoras en ella existentes, realizado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, sin la concurrencia de la expropiada

—que consintió la sentencia de segunda instancia por la cual se aceptó dicha valuación—, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del establecido por el mencionado organismo legal.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, junio 21, Año del Libertador General San Martín. 1950.

Vistos:

Los autos "Fisco Nacional c./ Scotti de Olivieri Virginia Margarita, s./ expropiación", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 13 el Fisco Nacional demanda a Virginia Margarita Scotti de Olivieri por expropiación de un inmueble de pertenencia de la misma, sito en Cambaceres, Partido de La Plata de esta provincia, cuyos demás detalles de ubicación, dimensiones, linderos, etc., resultan del plano de fs. 6, declarado de utilidad pública para instalaciones del Ministerio de Marina por el decreto del P. E. N. nº 633, de fecha 17 de setiembre de 1947, que en copia obra a fs. 3/5, dictado de conformidad a la ley nº 12.691, ofreciendo como precio no aceptado el de $ 6.718 m/n. depositado en la forma resultante de fs. 23 y 32 y pidiendo posesión del bien.

II. Que a fs. 20/21 contesta Da. Virginia Scotti de Olivieri allanándose a la expropiación que se intenta, pero manifestando su disconformidad, por bajo y en mérito a los fundamentos de hecho que expone, con el valor ofertado, el que a fs. 50 estima que debe elevarse a la suma de $ 108.000 m/n., con más su 12 %.

III. Que a fs. 55/57, con fecha 23 de setiembre de 1948 se da al actor la posesión del caso y a fs. 65 vta./66 se percibe por la demandada el precio depositado; y

Considerando:

I. Que el inmueble objeto de estas actuaciones es una fracción de 17.200 m.² ubicada en Cambaceres, Partido de La Plata de esta Provincia, circunscripción IV, sección M, fracción 1, parcela 40, lote A, inscripta en el Registro de la Propiedad el 1º de diciembre de 1933 bajo el nº 2490 del Registro del Partido de La Plata, con testamento anotado el 19 de diciembre de 1935, cuyos demás detalles de ubicación, dimensiones, linderos, etc., resultan del referido plano de fs. 6 y título de fs. 18/19 y 35/37 y cuyas características intrínsecas y extrínsecas, como las de su zona de ubicación, se encuentran descriptas en la pericia obrante a fs. 17/21 del exp. nº 221.273 agre-

II. Que descartada la demás prueba pericial producida en autos por la eliminación dispuesta por resolución de fs. 88 y no existiendo más elemento de juicio de interés y a tener en consideración (porque no lo son ni el precio de una distante adquisición ni una valuación fiscal para el pago del impuesto de contribución territorial que tiene una finalidad y mecanismo que la hacen inaprovechable como antecedente), el valor del terreno y sus mejoras debe determinarse únicamente en base a la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones a que se refiere el art. 14 de la ley nº 13.264 y que obra en el expediente agregado.

He merituado cuidadosamente esa pericia y no encuentro en autos razón para apartarme de sus conclusiones, no obstante las objeciones que intenta hacerle la expropiada en su alegato de fs. 101/103, porque la considero fundada en los únicos apropiados fundamentos de hecho, tratados con adecuado tecnicismo para su homogeneización.

En consecuencia, fijando los valores en ella aconsejados, determino que el precio del terreno expropiado libre de mejoras deberá ser el de m$n. 23.297,92 y el de dichas mejoras, detalladas a fs. 55/57 de autos y 29 del expediente agregado, el de $ 11.880,95, todo lo cual hace el valor conjunto de m$n. 35.178,87. Y así desde ya se declara.

III. Que además deberá el actor abonar a la demandada intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión de fs. 55/57, sobre la diferencia entre la suma depositada a fs. 23 y 32 y la última que se indica en el considerando anterior. Y así también desde ya se declara.

IV. Que por último y en cuanto respecta a las costas, atento a las sumas ofrecidas a fs. 13, pedida a fs. 50 y reconocida en el considerando II, por aplicación de lo que dispone el art. 1º del decreto nº 17.920/44 en cuanto modificatorio del

18 de la ley nº 189 y lo que provee actualmente el 28 de la ley 13.264, deben ser soportadas por su orden y las comunes por mitad. Y así finalmente se declara.

Por lo cual, fallo:

a) Declarando expropiada —y transferido su dominio a favor del Fisco Nacional— la fracción de terreno y sus mejoras aludida en los considerandos I y II de esta sentencia, de propiedad de Da. Virginia Margarita Scotti de Olivieri; b) fijando como precio de esa tierra y mejoras, a pagar previamente por el primero a la segunda y con deducción de la cantidad percibida a fs. 65 vta./66, el de m$n. 35.178.87; c) mandando que el actor también abone a la demandada intereses a estilo bancario desde la fecha de posesión de fs. 55/57 y sobre la diferencia entre las sumas depositadas a fs. 23 y 32 y la que se indica precedentemente; y d) disponiendo que las costas se abonen por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, octubre 11, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Los de este juicio F. 4108 "Fisco Nacional c./ Scotti de Olivieri Virginia Margarita s./ expropiación", procedente del Juzgado Federal nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

Que, en ausencia de prueba aportada por la demandada, la sentencia del Sr. Juez que acepta los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones, al que no concurrió la expropiada, resulta equitativa, pues el referido precio se fija en base a los antecedentes de ventas anteriores, en la zona, rectificadas con los coeficientes de superficie y actualización computados en la planilla de fs. 17 del expediente agregado.

Por tanto: se confirma en todas sus partes la expresada sentencia de fs. 105. Costas de esta instancia también por su orden. — *Eduardo García Quiroga* — *Jorge Bilbao la Vieja* — *Tomás M. Rojas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Scotti de Olivieri, Virginia Margarita s./ expropiación", en los que a fs. 120 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 120 vta. a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que estos autos llegan por apelación de la parte actora, habiendo consentido la sentencia la parte demandada.

Que al igual de las sentencias de primera y de segunda instancias, esta Corte Suprema no encuentra fundamentos para apartarse del dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones y que ha sido adoptado en ambos pronunciamientos como solución del caso subexamen.

Por tanto, se confirma en todas sus partes el fallo de fs. 118, por sus fundamentos.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. ANTONIO STADLER Y OTRA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el Tribunal de Tasaciones de la ley nº 13.264 se ha expedido con la conformidad del representante de la Nación, habiendo manifestado igualmente su acuerdo con esa valuación el representante de la expropiada, en un escrito presentado en primera instancia —con lo que ha desaparecido la diferencia inicial de las partes en el subexamen—, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia, que acepta el dictamen del nombrado organismo oficial.

COSA JUZGADA.

Si la sentencia de la Cámara, por la cual se manda pagar las costas de primera y de segunda instancias por su orden, fué consentida por la demandada, no procede tomar en consideración el pedido que formula ante la Corte Suprema para que se la reforme a su favor.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, 26 de mayo de 1950, Año del Libertador Gral. S. Martín.

Y vistos: los de expropiación seguidos por el Superior Gobierno de la Nación contra Antonio Stadler y Margarita Schmittlutz de Stadler; de los que resulta:

Que a fs. 10 se presenta el apoderado del Gobierno Nacional y en nombre del mismo demanda la expropiación del lote 1 de la manzana 16, del Barrio Flores, Sección Ameghino 41 con todo lo en él edificado y con superficie de 480 m.² consignando a fs. 1 la suma de $ 7.958,45 m/n.

Que a fs. 20 se presenta el demandado por intermedio de su apoderado solicitando la participación que por ley le corresponde y acompaña la escritura pública que corre a fs. 16/18 en que consta el dominio del inmueble a nombre de Antonio Stadler y Margarita Schmittluz de Stadler.

Que en la audiencia prescripta por el art. 6º de la ley 189, cuya acta corre a fs. 36, el actor ratifica los términos de la demanda y el Dr. Héctor Enrique Martínez por su comitente manifiesta que nada tiene que observar al curso de la acción expropiatoria pero que no estaba conforme y disentía de manera fundamental con el total consignado por el Superior Gobierno de la Nación, por cuanto no traducía el justo precio del bien que se expropia y solicitando que en definitiva mande abonarse el mismo de acuerdo a las probanzas de autos, con más sus intereses y costas.

Considerando:

Que a fs. 118 se expide el Tribunal de Tasaciones con el voto de la totalidad de sus miembros con excepción del representante de la demandada, fijando como total indemnización la suma de $ 18.080,28 m/n.

Que si bien conforme al nuevo régimen establecido en materia de expropiación por la ley 13.264 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en estas causas, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellos en el organismo mencionado, concuerdan entre sí, y con los demás miembros de él (C. S. *in re:* D. G. Ingenieros v./ Musto, 23/VIII/1949) y en autos, el apoderado del demandado ha prestado su conformidad en el escrito de fs. 121.

Que en cuanto a las costas, según lo establecido por el decreto-ley 17.920 y conforme a las sumas reclamadas por los expropiados, corresponde imponerlas al actor, por tanto, resuelvo: Declarar transferido al Estado Nacional Argentino, el dominio del lote 1, de la manzana 16, Barrio Flores, Sección Ameghino 41, con superficie de 480 m.², con todo lo edificado, clavado y plantado, al precio total de $ 18.080,28 m/n., con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus descuentos, sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada abonar, desde la fecha de la desposesión hasta el día del efectivo pago de la indemnización. Con costas. — *P. Francisco Luperi.*

Sentencia de la Cámara Federal

Córdoba, octubre 4 de 1950, Año del Libertador Gral S. Martín.

Vistos:

Estos autos "Gobierno Nacional contra Antonio Stadler y otra — expropiación", expediente nº 19.362-G-1950, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Superior Gobierno de la Nación, contra la sentencia de fecha 26 de mayo del año en curso, corriente a fs. 122 y siguientes, dictada por el Sr. Juez Federal titular del Juzgado de Sección 1 de esta ciudad.

Y considerando:

Que la demandada ha manifestado su conformidad con la estimación efectuada por el Tribunal de Tasaciones con posterioridad a ese acto ante el Juez *a quo*, por lo que es también de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que se registra en el t. 214, pág. 439, correspondiendo en consecuencia confirmar la sentencia del inferior en cuanto a la suma mandada a pagar que no difiere de la apreciación del mencionado organismo técnico.

Que las costas deben ser abonadas por su orden, ya que el expropiado no ha concretado al contestar la demanda la suma por él pretendida (art. 28 de la ley Nº 13.264).

Por estas consideraciones, se resuelve:

Reformar la sentencia recurrida en lo que respecta a las costas que serán abonadas por su orden, confirmándosela en lo demás. Las costas de esta instancia también por su orden. — *José Zeballos Cristobo* — *Luis M. Allende* — *Gustavo A. de Olmos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por el expropiante es procedente, dado lo que prescribe el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido en autos la intervención que le corresponde. Buenos Aires, diciembre 20 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Antonio Stadler s./ expropiación", en los que a fs. 133 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 133 vta. es procedente de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 se ha expedido con la conformidad del representante de la actora, habiendo manifestado igualmente su acuerdo con ese dictamen el representante de la demandada en su escrito de fs. 121, con lo que ha desaparecido la diferencia inicial de las partes en el sub-examen, por lo cual procede aceptar el dictamen del nombrado organismo oficial, como lo ha hecho la sentencia en recurso (Fallos: 214, 439).

Que la sentencia de fs. 131, por la cual se manda pagar las costas de primera y de segunda instancias por su orden, fué consentida por la demandada, por lo que no procede tomar en consideración el pedido que formula en esta instancia para que se la reforme en su favor.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo apelado, con las costas de esta instancia a cargo de la actora atento el resultado del recurso.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. JUAN FIÑANA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 se ha expedido por unanimidad —con la presencia de un representante de la actora— con lo que ha desaparecido la discrepancia inicial de las partes en el sub-examen, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia, que acepta el dictamen del nombrado organismo oficial.

COSA JUZGADA.

Si la sentencia de la Cámara, por la cual se manda pagar las costas de primera y de segunda instancias por su orden, fué consentida por la demandada, no procede tomar en consideración el pedido que formula ante la Corte Suprema para que se la reforme a su favor.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 20 de mayo del Año del Libertador Gral. S. Martín, 1950.

Y vistos: Los de expropiación seguidos por el Superior Gobierno de la Nación contra Juan Fiñana; de los que resulta:

Que a fs. 10 se presenta el apoderado del Gobierno Nacional y en nombre del mismo demanda la expropiación de los lotes 11 y 22 de la manzana 32 de Villa "Las Delicias", con una superficie total de 625 m.², consignando a fs. 1, la suma de $ 7.428,60 m/n.

Que a fs. 25 se presenta el demandado por intermedio de su apoderado, solicitando la participación en autos, y acompaña la escritura pública que corre a fs. 14/15, 18/19 vta., en que consta el dominio del inmueble a nombre de Juan Fiñana.

Que en la audiencia prescripta por el art. 6º de la ley 189, cuya acta corre a fs. 78, el actor ratifica los términos de la demanda y el Dr. Enrique Martínez por su comitente manifiesta que nada tiene que observar a la acción de expropiación, pero que disentía fundamentalmente con el precio consignado por el Superior Gobierno de la Nación, por cuanto no traducía el exacto valor del bien que se expropia, solicitando que en definitiva se ordene abonar el justo precio de acuerdo a las probanzas que en autos se acumulen, con más sus intereses y costas.

Considerando:

Que a fs. 192 se expide el Tribunal de Tasaciones con el voto de la totalidad de sus miembros, fijando como total indemnización la suma de $ 17.068,00 m/n.

Que si bien conforme al nuevo régimen establecido en materia de expropiación por la ley 13.264, la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en estas causas, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellos en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él (C. S. *in re:* D. G. Ingenieros v./ Musto, 23-VIII-1949).

Que en cuanto a las costas, según lo establecido por el decreto-ley 17.920 y conforme a las sumas reclamadas por los expropiados, corresponde imponerlas al actor.

Por tanto, resuelvo: Declarar transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de los lotes 11 y 22 de la manzana 32 de Villa "Las Delicias", con superficie de 625 m.², con todo lo edificado, clavado y plantado, al precio total de $ 17.068,00 m/n., con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus descuentos, sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada abonar, desde la fecha de la desposesión hasta el día del efectivo pago de la indemnización. Con costas. — *P. Francisco Luperi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, septiembre 19 del Año del Libertador Gral. S. Martín, 1950.

Vistos:

Estos autos "Gobierno Nacional contra Juan Fiñana — expropiación", expediente letra G., Nº 19.287, año 1950, venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Superior Gobierno de la Nación, contra la sentencia de fs. 198 y siguientes, de fecha 20 de mayo del año en curso, dictada por el Sr. Juez Federal titular del Juzgado de Sección Nº 1.

Y considerando:

Que en lo relativo al monto de la indemnización fijado por el fallo de primera instancia, corresponde confirmarlo por sus fundamentos.

Que las costas deben ser abonadas por su orden de acuerdo a lo establecido por el art. 28 de la ley Nº 13.264.

Por estas consideraciones, se resuelve:

Reformar la sentencia recurrida en lo que respecta a las costas que serán abonadas por su orden, confirmándosela en lo demás. Las costas de esta instancia también por su orden. — *José Zeballos Cristobo — Luis M. Allende — Gustavo A. de Olmos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por el expropiante es procedente, dado lo que prescribe el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido en autos la intervención que le corresponde. Buenos Aires, diciembre 20 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Juan Fiñana s./ expropiación", en los que a fs. 209 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 209 vta. es procedente de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que habiéndose expedido por unanimidad los miembros del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —con la presencia de un representante de la actora— ha desaparecido la discrepancia inicial de las partes en el subexamen, por lo cual procede aceptar el dictamen del nombrado organismo oficial como lo ha hecho la sentencia en recurso (Fallos: 214, 439).

Que la sentencia de fs. 207, por la cual se manda pagar por su orden las costas de primera y segunda instancias, fué consentida por la demandada, por lo que no procede tomar en consideración el pedido que formula en esta instancia, para que se la reforme en su favor.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo de fs. 207 con las costas de esta instancia a cargo de la actora atento el resultado del recurso.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE GUERRA) v. CARLOS VIALA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la Corte Suprema encuentra que no existe fundamento para modificar la estimación de $ 320 por hectárea —establecida en la sentencia apelada— como valor para la mayor parte del bien expropiado, debe aquélla mantenerse; no correspondiendo tampoco variar —por no haberse aportado razones que justifiquen un criterio distinto— el número de hectáreas que se considera pedregosas o de desperdicio, y que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 fija en 60, ni tampoco el precio de $ 50 señalado para las mismas en el informe de dicho órgano de gobierno. Por lo

que hace a las mejoras, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia, que concuerda con la valuación realizada por el mencionado tribunal.

Sentencia del Juez Federal

Bahía Blanca, 28 de diciembre de 1946.

Y vistos:

Estos autos nº 135, año 1945, "La Nación contra Vialá, por expropiación", llamados para definitiva a fs. 158 vta., de los cuales,

Resulta:

1º) Que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto número 19.133/44 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 20 de julio de 1944 (fs. 7), el Sr. Procurador Fiscal promueve juicio contra Carlos Viala,. por expropiación de las chacras 34 y 48 de Pigüé, Partido de Saavedra, con una superficie aproximada de 199,455064 has.; acompaña comprobante de haber depositado la suma de $ 55.175,21 m/n., que pone a disposición del interesado como valor asignado al inmueble incluso mejoras y toda otra indemnización. Pide la posesión provisoria del inmueble (C. Civil, art. 2.512) y que se haga lugar a la demanda, luego de substanciarla; con costas (fs. 15).

2º) A fs. 25 se da la posesión al representante del Gobierno.

3º) A fs. 59 se realiza la audiencia señalada; concurren el Sr. Procurador Fiscal, quien ratifica su demanda, y el Dr. Francisco Cantón en representación del Sr. Carlos Viala; contesta la demanda sin oponerse a la expropiación, pero manifiesta su disconformidad con el precio ofrecido, que considera bajo por razones que expresa y se analizan más adelante; pide $ 106.386,20 m/n., con intereses y costas; ofrece prueba y propone perito; el Sr. Fiscal se opone a la prueba testimonial y adhiere a la pericial, proponiendo el suyo.

4º) A fs. 69 se resuelve sobre la prueba; admitiéndose únicamente la pericial, se designan los propuestos Ing. Roberto O. Izquierdo y Agrimensor Jorge Duarte.

5º) A fs. 74 vta. se ordena entregar la suma de $ 55.175,21 m/n., lo que se cumple a fs. 81.

6º) A fs. 87 la Excma. Cámara resuelve hacer lugar a toda la prueba propuesta, la que se produce de fs. 101 a 141.

7º) A fs. 142 vta. se designa perito 3º al Sr. Manuel Mayer Méndez, agregándose de fs. 148 a 157 la peritación practicada conjuntamente por los tres peritos.

8º) A fs. 144 se plantea la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 17.920/44, la que se resuelve tener presente (fs. 144 vta.).

Y considerando:

I. Que de acuerdo con el art. 3º de la ley nº 12.737 que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para el cumplimiento del plan de construcciones militares, el Poder Ejecutivo fué autorizado a expropiar las propiedades necesarias a ese fin, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

II. Que para ua construcción del Arsenal "Sudeste", el Poder Ejecutivo eligió, entre otras cuya expropiación se resuelve en la fecha, las chacras 34 y 48 del Sr. Viala (fs. 7), decidiendo iniciar pleito por no haberle sido aceptado el precio ofrecido.

III. Que trabada la *litis* a fs. 59, se planteó como cuestión jurídica la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto nº 17.920/44, en cuanto limitaba la prueba pericial, controversia que fué resuelta a fs. 69 y 87. Luego, a fs. 144 se opuso igual defensa contra el art. 18 del mencionado decreto, lo que se resolverá más adelante. En lo demás, la *litis contestatio* ha quedado reducida a la fijación del valor que deberá pagar el Gobierno en definitiva, pidiéndose, asimismo, indemnización por el daño moral.

IV. Que para determinar el valor de la indemnización a que se refiere el art. 2511 del C. Civil, debe estarse a las disposiciones legales que los reglamentan, es decir, la ley 189 y su decreto-ley modificatorio —nº 17.920/44—, especialmente en los arts. 15, 16 y 18. De acuerdo con lo que dispone el art. 16 "La indemnización debe comprender el valor objetivo del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo, sin embargo, tomarse en consideración circunstancias de carácter personal y valores afectivos, ni ganancias hipotéticas".

Las normas establecidas en el art. 6º, inc. a), del decreto nº 17.920/44, y el art. 6º de la ley 189 vigente en materia pericial, determina de qué elementos ha de valerse el juzgador para fijar la indemnización.

De los reunidos en autos, sirven a ese fin, toda la prueba

traída por el demandado y, muy especialmente, la peritación conjunta de fs. 151 y las apreciaciones que en cada rubro han servido a la demandada para fundar su pretensión (fs. 59).

Existiendo tres conceptos cuyo valor debe estudiarse, conviene considerarlos por separado:

a) *El campo.* — En cuanto a su extensión y características no existe disparidad entre los peritos, señalándose una diferencia en la porción que los tres consideran diferente del resto del campo. El del actor valúa en $ 50 por unidad las 60 has. de campo inferior y en $ 240 c/u. de las 139,455064 has. restantes; el de la demandada en $ 100 c/u. de las primeras 40 has. y en $ 380 cada ha. de las 159,455064; y el tercero tasa en $ 140 c/u. de las 30 has. de campo inferior y en $ 320 c/u. de las 169,455064 has. restantes. Así resultan valores totales de $ 36.469,21 m/n., $ 64.592,92 m/n. y $ 58.425,62 m/n., respectivamente, pero teniendo en cuenta que el del actor y el tercero incluyen en ellos el alambrado perimetral, excluyéndole el de la demandada para computarlo dentro de las tres mejoras. Es evidente la baja tasación del perito del Gobierno, hallando el infrascripto que un promedio de los valores asignados por los otros dos peritos se acerca al de ambos, incluyendo el alambrado exterior por las razones expresadas por el arquitecto Sr. Mayer Méndez, que se consideran aceptables. Asignando un precio de $ 120 a c/u. de las 30 has. de campo inferior y de $ 350 a las 169,455064 has. restantes, se obtiene un valor de $ 60.509,27 m/n. que se fija como indemnización total por este concepto.

b) *Las mejoras.* — En este rubro existe una marcada diferencia en los valores dados por los tres peritos. Teniendo en cuenta las diversas razones por ellos invocadas, se fija un valor total de $ 26.490 m/n., distribuído de la siguiente manera: Casa, a razón de $ 60 el m.², $ 9.900; galpón, a $ 30 el m.², $ 11.190; tanque, $ 600; molino y accesorios, $ 1.650; y alambrados interiores, $ 3.150; estos tres últimos precios de obtienen promediando los asignados por el perito tercero y el de la demandada, sin considerar el del actor por ser exiguo.

c) *Daño moral.* — No es indemnizable, pues, como expresamente lo determina el art. 16 del decreto nº 17.920/44, que no ha sido cuestionado, no debe "...sin embargo tomarse en consideración circunstancias de carácter personal y valores afectivos...". Así se declara.

V. *Inconstitucionalidad.* — Se la plantea con respecto al art. 18 del decreto nº 17.920/44, que se refiere a la aplicación de costas en esta clase de juicios. Por las razones que funda-

mentan el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se omite transcribir *brevitatis causa* y que se declara la constitucionalidad de dicha norma, se reitera dicho pronunciamiento, rechazando la defensa del recurrente (ver La Ley, 22-VI-946 y D. J. A., del 25-VI-46).

Por estos fundamentos, fallo:

Haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Gobierno Nacional el dominio de las chacras 34 y 48 de Pigüé, con una superficie libre de calles de 199,455064 has., de propiedad de D. Carlos Viala, previo pago de la suma de m$n. 86.999,27, de la que deberá deducirse la de m$n. 55.175,21, ya recibida (fs. 81), dentro del término de diez días. Con intereses al 6 % anual sobre la diferencia de lo que se manda pagar y la suma percibida. Las costas a cargo del actor, en atención a la suma ofrecida, la pedida y la que se manda pagar por esta sentencia (decreto 17.920/44, art. 18). — *Pedro Sempé.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, setiembre 8, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que en los autos la discusión ha quedado trabada sobre el valor del campo y las mejoras, ya que el daño moral no es indemnizable en los casos de expropiación.

Con respecto al valor de la tierra, coincidiendo el perito tercero con la cifra de $ 320 a que llega el Tribunal de Tasaciones después de múltiples operaciones efectuadas sobre la base del método directo del valor venal y por el indirecto del valor locativo de la tierra, éste considera aceptable el precio de $ 320 la ha., y que aparte de la coincidencia de las pericias enunciadas, y el razonamiento que por separado invocan una y otra es realmente convincente, contrastando por una parte con el extremadamente bajo valor que adjudican la demanda y el perito del actor, y por otra, con el precio elevado que solicita el demandado y fija su perito.

Las deposiciones testimoniales que constituyen buena parte de la prueba aportada por el demandado, así como el informe expedido por el Gerente del Banco de la Nación, no pueden prevalecer sobre la autoridad de las peritaciones de referencia.

dado que las declaraciones a que alude no emanan de expertos en la materia, ni deponen en tal calidad, ni apoyan sus conclusiones en fundamentos técnicos. A más de esto, el valor de $ 380 que pretende el expropiado y su perito, con los antecedentes que invocan los testigos y este último, está desvirtuado por otros antecedentes que de otras ventas efectuadas se registran, y cuando mencionan un valor superior a $ 320, lo hacen por razones especiales, ya sea por tratarse de pocas has., o por estar en las zonas de quintas de acceso casi inmediato a una localidad de importancia comercial mientras que el precio que en definitiva fija el Tribunal de Tasaciones no aparece indebidamente influído por factores ajenos a la calidad del campo. Las ventas que se enuncian a fs. 102 efectuadas desde el año 1937 a 1943, no deben tomarse en cuenta, porque además de las razones invocadas, se trata de operaciones llevadas a cabo en épocas de situación económica bien diferente.

En cuanto a la cantidad de has. de tierra pedregosa o de desperdicio, hay disparidad de criterio entre el perito tercero y el Tribunal mencionado, por cuanto éste las fija en número de 60, de acuerdo con lo manifestado por el actor y su perito, mientras que el perito tercero, alejado del interés y de las pretensiones de ambas partes, después de inspeccionar el lugar, sobre el terreno, llegó a establecer, en su bien fundada pericia, la cantidad de tierra no arable en 30 has., y en cuanto al valor de las mismas, esta Cámara le fija discrecionalmente en $ 80, teniendo en cuenta los precios fijados por el perito tercero y el Tribunal de Tasaciones.

Por lo que respecta al valor de las mejoras, coincidiendo el Tribunal mencionado y el perito tercero en la suma de m$n. 22.235, y considerando el cuerpo que dicho valor resulta más equitativo y justo que el asignado por cada una de las partes, debe aquél aceptarse por el real justiprecio de las mejoras, aparte de que no pueden privar sobre la autoridad de esta peritación, el avalúo de una parte de las mejoras, realizado por persona cuya imparcialidad estaría en tela de juicio, por haber efectuado las reparaciones de la casa como contratista pagado por el expropiado.

Concretando, los valores a que llega esta Cámara son los siguientes:

169 has., 45 a., 50 ca. a $ 320 la ha.	$	54.225,60
30 has. de desperdicio a $ 80 la ha. . .	„	2.400,—
Mejoras	„	22.235,—
TOTAL	$	78.860,60

Que en cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el expropiado, fundada en la violación de los arts. 20 y 29 de la Constitución Nacional, ella es improcedente por lo que se refiere a la intervención del Tribunal de Tasaciones y a la retroactividad pretendida, toda vez que con respecto a lo primero, ya la Corte Suprema lo tiene resuelto en forma reiterada que la intervención de dicho Tribunal no importa para el caso sino un allegamiento más de prueba, aparte de que la intervención que se le ha dado al representante del expropiado en la composición del mismo tribunal, es toda una garantía, y la diferencia numérica entre el representante del expropiado y el resto de los miembros què lo integran, no coloca a aquél en inferioridad de condiciones, desde que el Juez en definitiva, apreciará la razón que asiste a unos o a otros de los integrantes, con prescindencia del número de votos.

Por lo que se refiere al principio de irretroactividad, no rige para los procedimientos, por ser éstos materia de orden público, y en cuanto a la garantía dada por el art. 29 de la Constitución Nacional —art. 18 de la anterior— de que ningún habitante puede ser sacado de sus jueces naturales, es evidente que el Tribunal de Tasaciones no es tribunal judicial, ya que no tiene la función de resolver judicialmente, sino que se trata de un organismo encargado de asesorar al Juez, quien puede separarse de su dictamen, y en cuanto a la inconstitucionalidad deducida contra el art. 18 del decreto nº 17 920 y ley que lo validó, art. 31 de la ley 13.264, no tiene objeto pronunciarse al respecto, dada la solución a que se arriba en la sentencia recurrida y a la que se llega en la presente, que imponen al actor las costas de esa instancia.

En mérito a las precedentes consideraciones, se resuelve confirmar la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la demanda y declara transferido al Gobierno Nacional el dominio de las chacras 34 y 48 de Pigüé, con una superficie libre de calles de 199,455064 has., de propiedad de D. Carlos Viala, modificándola en cuanto a la suma que debe pagar al Gobierno Nacional, la que se reduce a la cantidad de m$n. 78.860, de la que deberá deducirse la ya entregada de $ 55.175.21. Confírmase igualmente con respecto a las costas de 1ª Instancia, que se declaran a cargo del actor, como también por ser equitativas, la regulación efectuada a favor del Dr. Francisco Cantón, con la salvedad de que en las expropiaciones no rige el arancel. confirmándoselo en cuanto condena al pago de los intereses los que deberán liquidarse al tipo bancario que haya regido — con sus variaciones si las hubo— desde la fecha de

la toma de posesión del inmueble expropiado hasta la del pago del precio.

En cuanto a las costas de esta instancia, habiendo prosperado parcialmente el recurso del actor y totalmente desechado el correspondiente al demandado, aquéllas se imponen por su orden. — *Alberto Fernández del Casal* — *Mario Saravia* — *Francisco Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos: "La Nación —Ministerio de Guerra— c./ Viala, Carlos s./ expropiación", en los que a fs. 208 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 208 son procedentes de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que esta causa llega en apelación de ambas partes. La actora se limita, en esta instancia, a solicitar la revocatoria de la sentencia por las consideraciones ya formuladas en el juicio por el Ministerio Público, mientras que la demandada sólo comparece a fs. 210, pero no sostiene el recurso.

Esta Corte Suprema encuentra que no existe fundamento para modificar la estimación de $ 320 por hectárea —establecida en la sentencia— como valor para la mayor parte del bien expropiado. Estima, en cambio, que no han sido aportadas razones suficientes para variar el número de hectáreas que se considera como pedregosas o de desperdicio y que el Tribunal de Tasaciones fija en 60 hectáreas, ni tampoco el precio de $ 50

señalado para las mismas en el informe de dicho órgano de gobierno.

Que en cuanto a la valuación de las mejoras encuentra equitativo lo resuelto en la sentencia, que concuerda en este punto con el Tribunal de la ley 13.264.

Por tanto, se confirma en lo principal el fallo de fs. 202 y se le modifica en la determinación del número de hectáreas con pedregales que se fija en sesenta, así como su precio que se establece en cincuenta pesos cada una. Las costas de todas las instancias por su orden.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE GUERRA) v. DECIMO CANTARELLI

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él en su contestación a la demanda.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, por el cual se tasa el bien expropiado en una suma superior a la solicitada por su dueño, no obliga ni autoriza a los tribunales de justicia a fijar una indemnización mayor que la pedida en la contestación a la demanda.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema deducido por el propietario del bien expropiado por la Nación, si la sentencia apelada se ajusta, en cuanto al precio de la tierra, a la pretensión del dueño —exterio-

rizada en la contestación a la demanda y en otras oportunidades— para quien no existe, en consecuencia, agravio alguno que haga procedente el mencionado recurso.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 7 de abril de 1949.

Y Vistos:

Estos autos nº 120, año 1947, "La Nación c./ Cantarelli, Décimo, expropiación" llamados para definitiva a fs. 128 vta., de los cuales

Resulta:

1º) A fs. 11 el Sr. Procurador Fiscal promueve demanda contra D. Décimo Cantarelli, o quienes resulten propietarios de una fracción de tierra ubicada en el ejido de Bahía Blanca, zona de chacras, paraje "Villa Floresta", que afecta la forma de un rectángulo y mide en uno de sus lados 128,86 mts., por donde linda con camino a estación "La Vitícola"; en otro de sus lados mide: 128,86 mts., por donde linda con campo de propiedad del R. 5 de Infantería y en el cuarto lado mide: 124,92 mts., por donde linda también con terreno de dicho Regimiento, lo que hace una superficie total de 16.098,35 m².; deposita la suma de $ 3.322,07 m/n. que pone a disposición del interesado. Pide la posesión provisoria del bien, que se fije fecha para celebrar la audiencia del art. 6º de la ley 189 y que, oportunamente, se haga lugar a la expropiación; con costas.

2º) A fs. 43 se celebra la audiencia señalada a la que comparecen ambas partes. El Sr. Procurador Fiscal reproduce la demanda, que es contestada por el expropiado rechazando el precio ofrecido por considerarlo muy bajo, estimando que en concepto de indemnización debe pagársele a razón de $ 0,43 m/n. el m.², lo que representa para la superficie expropiada la suma de $ 6.922,29 m/n. Ambas partes proponen peritos.

3º) A fs. 45 son designados los peritos ofrecidos por las partes y a fs. 67 vta., el tercero nombrado por el Juzgado, quienes no producen informe en razón de la vigencia de la ley Nº 13.264.

4º) A fs. 59 vta. se da la posesión al representante del Gobierno Nacional.

5º) A fs. 75 vta. se requiere dictamen del Tribunal de Tasaciones y se intima al expropiado para que designe representante ante dicho Tribunal, requisito que cumple a fs. 77.

6º) De fs. 78 a 128 corren las actuaciones promovidas por el Tribunal de Tasaciones, hallándose a fs. 127 la tasación del inmueble que se expropia.

Y Considerando:

I. Que habiéndose otorgado ya la posesión del inmueble que se expropia, sólo resta resolver sobre la indemnización que el actor deberá abonar.

II. Que de acuerdo con las nuevas normas en vigor en la materia (ley 13.264, art. 11), la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación, con exclusión de circunstancias de carácter personal.

III. Que al contestar la demanda y rechazar el precio ofrecido por considerarlo exigüo, el demandado hizo estimación del valor que debía abonársele en pago del inmueble que se expropia, calculándolo a razón de $ 0,43 m/n. el m.².

IV. Que habiendo entrado a regir nuevas normas procesales en materia de expropiación (ley citada, art. 14), se requirió dictamen del Tribunal de Tasaciones, organismo creado con anterioridad a la promoción de este juicio (decreto nº 33.405/44 art. 74 ratificado por la ley 12.922), que debe ser integrado por un representante del expropiado.

V. Que luego de tramitar las actuaciones agregadas, el Tribunal, integrado con el representante del expropiado, produce el dictamen de que informa el acta de fs. 127 suscripta sin disidencia y que fija para el terreno en cuestión un valor de $ 12.073,76 m/n.

VI. Que si el Tribunal de Tasaciones fija al inmueble un valor superior a la suma reclamada por el expropiado, no puede mandarse pagar, en concepto de indemnización, más de lo pretendido por el demandado, ya que las conclusiones de dicho Tribunal no obligan al infrascripto.

Por estos fundamentos, fallo declarando transferido a favor del Gobierno Nacional, el dominio del inmueble descripto en el resultando 1º, previo pago a su propietario, D. Décimo Cantarelli, de la suma de $ 6.922,29 m/n., con más los intereses sobre la diferencia de la suma consignada y la que se manda pagar, al tipo corriente de las operaciones del Banco de la Nación Argentina. Las costas a cargo de la Nación (ley 13.264, art. 28). — *Pedro Sempé.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, octubre 9 de 1950, año del Libertador Gral. San Martín.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y atento a que la Corte Suprema de la Nación tiene decidido que no procede acordar al dueño del bien expropiado mayor indemnización que la solicitada por él al contestar la demanda (*Fallos*: t. 211, pág. 765), se confirma la sentencia recurrida de fs. 129, imponiéndose las costas de esta instancia al expropiante, en razón de lo dispuesto por el art. 28 de la ley Nº 13.264 y del rechazo del recurso por aquél interpuesto, no obstante desestimarse también el del dueño del inmueble, dado que la prueba existente en el juicio asignaba al bien objeto de la expropiación, un valor superior al fijado por la sentencia recurrida. — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos: "La Nación —Ministerio de Guerra— c./ Cantarelli, Décimo s./ expropiación", en los que a fs. 149 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurrente no sólo ha expresado reiteradamente que el precio que debía abonarse por la fracción de tierra que poseía en el ejido de Bahía Blanca, y a cuya expropiación se refieren estas actuaciones, era de $ 0,43 moneda nacional el metro cuadrado (fs. 9, 38 y 43 vta.) sino que su representante insistió en ello al formular su petitorio concreto en la audiencia de fs. 43 contestando la demanda, cuando textualmente dijo: "En

definitiva, pide se haga lugar a la expropiación pedida y se eleve el precio ofrecido por la actora al de $ 0,43 pedidos por su mandante o al que fije el Juzgado teniendo presente los informes periciales y demás elementos de juicio reunidos; con intereses y costas" (fs. 44 *in fine* y vuelta).

Que la sentencia de primera instancia (fs. 129) fundándose en que esa contestación a la demanda contiene expresamente la petición del expropiado en los términos concretos ya aludidos, la admite en toda su extensión, estimando que aún cuando el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 asigna a la tierra expropiada un valor mayor, no corresponde aceptar en este caso sus conclusiones, no sólo porque ellas no son obligatorias para el juez sino porque es improcedente mandar pagar una indemnización mayor que la pretendida por el propietario del inmueble.

Que esa decisión que ha sido confirmada por sus propios fundamentos por la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca a fs. 146, y recurrida luego, de acuerdo al art. 3º de la ley 4055, ante esta Corte Suprema, pretendiendo el demandado asignar a los términos transcriptos de su petición una inteligencia diferente a la que resulta de ella y de sus antecedentes, pretensión que es manifiestamente inadmisible, atento la doctrina de esta Corte Suprema en Fallos 211, 764, como lo es también la obligatoriedad y prevalencia que procura atribuir al dictamen del Tribunal de Tasaciones, contrariamente a lo decidido en forma reiterada por esta Corte Suprema en Fallos: 217, 209, 927 y 958, cuyos fundamentos se dan por reproducidos, evitando repeticiones innecesarias.

Que en consecuencia y como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 151, el recurso ordinario ha sido mal concedido a fs. 149, toda vez que

conforme a los términos en que quedó trabada la *litis* la decisión de fs. 146 no ha causado agravio al recurrente.

Por ello, así se declara.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LUIS DOLUB v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Corresponde que la Corte Suprema entendiendo por el recurso de revisión del art. 9 de la ley 13.649, reduzca a cinco veces el importe del gravamen no pagado, la multa impuesta al recurrente por infracción a las leyes de impuestos internos, si a las particularidades del caso puntualizadas en la anterior sentencia del Tribunal, se agrega la circunstancia de que, según la manifestación del representante de la propia Dirección General Impositiva, procede rebajar la sanción aplicada al actor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Dolub, Luis — Imp. Internos 6537 - 1 - 1946", en los que a fs. 130 esta Corte Suprema decidió tener por interpuesto el recurso de revisión.

Considerando:

Que atento lo manifestado por el representante de la Dirección General Impositiva a fs. 133 donde admite la procedencia de una reducción en la multa impuesta

y vistas las particularidades del caso puntualizadas en la sentencia a fs. 109, corresponde hacer lugar a la revisión pedida a fs. 122 en virtud de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 13.649.

Por tanto se reduce a cinco veces el importe del gravamen defraudado, la multa que por este último concepto se impuso a fs. 109.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN MANUEL CARMONA v. E. PALLAVICINI Y CIA. S. A. COMERCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No tiene el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución confirmatoria de la que en primera instancia desestimó la nulidad opuesta por la demandada. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema está supeditada a los extremos que la ley requiere para su ejercicio, no cabiendo prescindir de ellos aún cuando se invoque lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución Nacional, acerca del carácter obligatorio de la jurisprudencia del Tribunal en los casos allí previstos. (2)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La determinación del domicilio en que debió notificarse la demanda a la sociedad apelante, es cuestión que no tiene

(1) 6 de junio. Fallos: 217, 204.
(2) Fallos: 219, 98, 109.

relación directa con el art. 29 de la Constitución Nacional, en que se funda el recurso extraordinario, pues depende de la interpretación de normas comunes y de la apreciación de circunstancias ajenas al mencionado recurso que es, así, improcedente.

HUMBERTO V. MARINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

No es, en principio, susceptible de recurso extraordinario la decisión del superior tribunal de la causa en un recurso de queja llevado ante él por retardo de justicia fundado en las disposiciones legales que rigen el procedimiento ante ese fuero.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Si la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio —ley 13.246— del Ministerio de Agricultura de la Nación, ha rechazado el recurso de queja por retardo de justicia interpuesto por el apelante, contra la Cámara Regional de Buenos Aires, en razón de considerar que del informe elevado por esta última se desprende que "su recargo de tareas sobrepasa la capacidad de sus servicios", lo que justifica la tardanza, motivada "por el elevado número de expedientes en trámite", corresponde decidir que dicho retardo no tiene el alcance de una efectiva privación de justicia que configure un real agravio constitucional.

Informe del Presidente de la Cámara Regional Buenos Aires al Presidente de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de la ley 13.246

Buenos Aires, agosto 31, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Me dirijo al Sr. Presidente, en contestación a la nota de fecha 23 del mes en curso, recibida en esta Cámara Regional el día 24 del mismo y que se relaciona con las actuaciones

promovidas en el expediente Nº 1528/50, caratulado: "Marino, Humberto V. c./ Goicochea, Martín y Toribio — solicita excepción prórroga legal" (Art. 52, inc. d), informando, de acuerdo con lo solicitado, lo siguiente:

1º *El 5 de mayo* del corriente año se presenta el Sr. Humberto V. Marino iniciando demanda contra los señores Martín Goicochea y Toribio Goicochea por excepción a la prórroga de los contratos de arrendamiento (según consta a fs. 2 del expediente).

2º *El 12 de mayo*, se intima al Sr. Marino para que acredite su condición de propietario del predio con respecto al cual solicita la excepción y a expresar en qué inciso del art. 52 de la ley 13.246 fundamenta su demanda, según notificación a fs. 5 que fué recibida por el destinatario el día 17 de mayo, según constancia de fs. 6, remitida a esta Cámara por la Dirección de Correos.

3º *Con fecha 22 de mayo*, contesta el Sr. Marino la intimación de fs. 5, manifestando que funda la demanda en el inc. d) del art. 52, adjuntando el título de propiedad y una copia fotográfica del mismo y solicitando el desglose del original.

4º *Con fecha 29 de mayo*, se corre traslado a los demandados y se ordena el desglose solicitado por el actor, según constancia a fs. 18.

5º *El 21 de junio*, según escrito de fs. 22/23 esta Cámara recibió la contestación a la demanda.

6º Atento al estado de las actuaciones, la Cámara procede a fijar día para la audiencia de conciliación, de acuerdo con lo establecido en el art. 104 de la Reglamentación General de la ley.

El 17 de julio se provee fijando audiencia de conciliación para el 15 de diciembre próximo a las 8 horas y el mismo día se notifica a las partes, según constancias que obran a fs. 25 y 26.

Las respectivas notificaciones fueron recibidas, el día 29 de julio por el actor y por los demandados el 11 de agosto, según consta a fs. 37 y 39 del expediente.

7º Corresponde destacar, que para el 17 de julio, fecha en que se provee fijando audiencia esta Cámara tenía la cantidad de 1.889 expedientes en trámite y señaladas 417 audiencias para los días hábiles subsiguientes hasta el 14 de diciembre inclusive.

Señálase que las audiencias que diariamente celebra la Cámara, alcanzan por lo general a 6, llegándose en algunos

casos a 8 ó 9 y que cada una insume aproximadamente hora y media y en algunos casos hasta 3 horas.

Cabe agregar que esta Cámara procede a fijar las audiencias de conciliación por estricto orden, teniendo en cuenta la última actuación promovida y el número correlativo de los expedientes.

8º En fecha 8 del corriente el actor presentó el escrito que corre a fs. 27/37 en el que "pide adelanto fecha audiencia y subsidiariamente impugna por inconstitucionalidad".

9º Teniendo en cuenta el escrito mencionado la Cámara ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires, agosto 22 de 1950, Año del Libertador Gral. S. Martín. A lo solicitado y al recurso interpuesto, no ha lugar. Estése a lo proveído a fs. 25 (art. 133 de la Reglamentación General de la ley 13.246). Expídanse los certificados solicitados a fs. 36, punto 1º). (Fdo.) Raúl E. Dejean del Castillo, Presidente suplente", D. M. Portela, Vocal; M. Lorenzo, Vocal. — *Raúl Enrique Dejean del Castillo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 26 reune, en mi opinión, los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48 a los fines de su procedencia.

En cuanto al fondo del asunto, queda librado al prudente arbitrio de V. E. el determinar si la demora en que se fundamenta el alegado agravio al art. 29 de la Constitución Nacional constituye o no efectivamente una violación de la garantía de la defensa en juicio. Buenos Aires, febrero 20 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Marino, Humberto V. — Interpone recurso de queja por retardo de justicia, Exp. Nº 1.528|50 — de Cámara Regional de Buenos Aires",

en los que a fs. 29 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la decisión del superior tribunal de la causa en un recurso de queja llevado ante él por retardo de justicia fundado en las disposiciones legales que rigen el procedimiento ante ese fuero no es, principio, susceptible de recurso extraordinario.

Que, por lo demás, el retardo de que se trata en esta queja, explicado en el informe de fs. 17 sobre la base del cual la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio lo desechó (fs. 23) no tiene el alcance de una efectiva privación de justicia que configure un real agravio constitucional.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 29.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LEON VARSAVSKY v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Concurrencia.

La superposición de impuestos nacionales y provinciales no comporta, por sí sola, violación constitucional, la que existiría si uno de los gravámenes estuviera fuera de los límites de la potestad fiscal de la autoridad que lo estableció. Pero entonces la habría no por el hecho de la coexistencia, sino por la transgresión de las normas constitucionales que determinan el ámbito de las respectivas facultades impositivas de la Nación y las provincias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

Corresponde rechazar la demanda sobre repetición de la suma abonada en virtud de la ley Nº 5117 —sobre impuestos y tasas de sellos— de la Provincia de Buenos Aires, cuyo art. 18 el actor considera inconstitucional, si la acción sólo se funda en que la coexistencia de dos gravámenes sobre el mismo acto —el provincial mencionado y el impuesto nacional creado por decreto-ley 14.342/46 —es violatoria de la proporcionalidad de los impuestos y cargas públicas— arts. 4, 16, 17 y 67, Constitución de 1853.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto *in re* "Buenos Aires, la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" (marzo 31 ppdo.), habiéndose trabado la litis por demanda y contestación con anterioridad al 16 de marzo ppdo., procede, a los efectos de la jurisdicción originaria, contemplar el caso a la luz de los preceptos de la antigua Constitución Nacional. Por tanto, siendo parte una Provincia y promoviéndose exclusivamente la inconstitucionalidad de una ley local, procede la intervención exclusiva de V. E. en estas actuaciones (arts. 100 y 101).

En cuanto al fondo del asunto, observo que el agravio constitucional alegado se circunscribe al hecho de la superposición, sobre un mismo acto, de los gravámenes creados por el Decreto-ley nacional Nº 14.342|46 y por el art. 18 de la ley 5117 de laProvincia de Buenos Aires.

A este respecto, V. E. tiene decidido reiteradamente que la duplicidad que resulta del ejercicio de facultades impositivas diferentes, no limitadas por disposición constitucional alguna, no causa la invalidez

del impuesto (185: 209; 188: 464; 208: 521); y también que las provincias tienen el poder de crear impuestos y de elegir la materia imponible sin más límites que los establecidos en la Constitución Nacional, entre los cuales no se halla la existencia de un impuesto nacional análogo, salvo que éste tuviera el carácter de exclusivo según la Constitución (184: 639).

Por ello, y sin pronunciarme sobre cuestiones de hecho y prueba o de derecho común, —como tales ajenas a mi dictamen—, soy de opinión que corresponde rechazar la demanda en su aspecto de fondo. Buenos Aires, noviembre 17 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Varsavsky León c.| Buenos Aires la Provincia s.| inconstitucionalidad Art. 18, Ley 5117", de los que resulta:

Que a fs. 7 se presenta León Varsavsky, por derecho propio, demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de $ 1.782,30 m|n., pagada en virtud de la ley provincial Nº 5117, cuya constitucionalidad impugna.

Dice que el 28 de abril de 1947 vendió a D. Armando Angel Molteni una finca de su propiedad situada en la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires. Extendida la correspondiente escritura traslativa de dominio, el escribano actuante retuvo, entre otras, la cantidad de $ 1.782, 30 m|n. en pago del impuesto establecido por el art. 18 de la ley 5117 de dicha Provincia, pago hecho efectivo bajo protesta, conforme a las constancias acompañadas.

El actor sostiene que el impuesto de que se trata incide indudablemente sobre los mismos actos y conceptos gravados por el decreto-ley nacional 14.342 del año 1946 y, haciendo los cotejos de los textos respectivos, concluye que ambos gravámenes recaen sobre la diferencia entre el precio de compra o la valuación y el precio de venta o sea que ambos recaen sobre la ganancia que tiene el vendedor, aunque ésta en ningún caso es absoluta, pues la ley sólo permite adicionar al precio de adquisición determinados gastos hechos en beneficio de la propiedad. En definitiva, el actor afirma que la coexistencia de dos gravámenes sobre el mismo acto, a los cuales habría que agregar los que imponen las leyes de sellos, aranceles de tramitaciones y demás gastos de toda escritura, es violatoria de los arts. 4, 16, 17 y 67 de la Constitución de 1853. Por todo lo cual, y luego de referirse a la jurisdicción originaria del Tribunal, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 5117, condenando a la Provincia de Buenos Aires a devolverle la suma que reclama, con intereses y costas.

Que a fs. 14 contesta la demanda el Dr. Ramón Doll, en nombre de la Provincia, negando todos los hechos que expresamente no admita o no surjan de documentos que hagan plena fe en juicio. Señala deficiencias que observa en la protesta y con referencia al fundamento de la demanda, vale decir la superposición que resultaría de la coexistencia del impuesto nacional a las ganancias eventuales con el art. 18 de la ley provincial Nº 5117, sostiene, con abundante cita de jurisprudencia de la Corte Suprema, que la Provincia demandada al establecer el impuesto impugnado lo ha hecho en ejercicio de facultades concurrentes con las del Poder Federal, lo que quita toda base legal al reclamo del actor.

Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 45 y sobre cuyo mérito alega la demandada a fs. 49. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 51 y a fs. 51 vta. se llaman autos para definitiva y

Considerando:

Que esta demanda de repetición se funda en que "la coexistencia de dos gravámenes sobre el mismo acto... es francamente violatoria de la proporcionalidad de los impuestos y cargas públicas amparadas por los arts. 4, 16, 17 y 67 del texto constitucional" (fs. 8 vta.). Con esta sola base inténtase repetir el importe del gravamen cobrado por la Provincia de Buenos Aires cuya constitucionalidad no se objeta. De donde se sigue que el único fundamento de la repetición es el hecho de la superposición de los dos gravámenes, el provincial y el nacional, hecho que, como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte no comporta por sí solo violación constitucional (Fallos: 184, 639; 185, 209; 188, 464; 208, 521; 210, 276 y 500). Habría violación si uno de los impuestos estuviese fuera de los límites de la potestad fiscal de la autoridad que lo estableció. Pero entonces la habría no por el hecho de la coexistencia, sino por la transgresión de las normas constitucionales que determinan el ámbito de las respectivas facultades impositivas de la Nación y las provincias. Y como en esta causa no se ha hecho de ningún modo cuestión de esto último al interponer la demanda, corresponde su rechazo, como bien dictamina el Sr. Procurador General.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se rechaza con costas la demanda interpuesta por León Varsavsky contra la Provincia de Buenos Aires.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CLAUDIO AVILA v. CIA. ARMOUR DE LA PLATA, S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la pretendida violación de la norma del art. 95 de la Constitución Nacional, sobre obligatoriedad de la jurisprudencia, al no haberse aplicado en el caso el método de interpretación de las leyes a que se refiere la recurrente, pues dicha hipótesis no es de las previstas en el citado precepto constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario si lo que en definitiva pretende el recurrente es que se modifique la interpretación atribuída por la sentencia apelada al art. 155 del Cód. de Comercio, reformado por la ley 11.729, cuestión no federal y ajena al mencionado recurso. (2)

---

(1) 11 de junio. Fallos: 209, 378; 217, 722 y 1077.
(2) Fallos: 216, 700 y 728.

HERNAN ROSENTHAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos popios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no guarda relación directa e inmediata con el punto referente a la validez de la notificación de lo resuelto por la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión en Avellaneda, Prov. de Buenos Aires, que constituye una cuestión de índole procesal y de hecho. (1)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La notificación por pieza postal no es incompatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio. (2)

RICARDO CAYETANO D'ANGELO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Principios generales.

Para determinar la competencia en materia penal corresponde tener en cuenta, además de la naturaleza del delito, las circunstancias especiales en que se haya producido "según puedan apreciarse *prima facie*".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La decisión de una cuestión de competencia penal por la Corte Suprema no depende de que se haya dictado o no el auto de prisión preventiva ni de la calificación que en él se atribuya a los hechos delictuosos.

---

(1) 11 de junio. Fallos: 217, 672.
(2) Fallos: 198, 226; 199, 29.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, el conocimiento de los delitos cometidos en dicha ciudad por empleados nacionales en su condición de tales. *Prima facie*, trátase, en el caso de autos, de hechos delictuosos que, cualquiera sea la calificación que les corresponda —cohecho, estafa o exacción ilegal— habrían sido cometidos por un empleado del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, haciendo valer su cargo y la autoridad inherente al mismo que al efecto habría ejercido indebidamente con aquellos fines.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que Ricardo Cayetano D'Angelo y Roberto Santiago Gentile, empleados del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, cumpliendo órdenes impartidas por dicha Secretaría de Estado, procedieron a inspeccionar varios locales para establecer la tenencia de algunos materiales, figurando entre los negocios visitados los de las firmas "Faerman Hnos." y "Heredia, Mendiola y Compañía".

Según constancias de fs. 63|64, 171 y 172|174, Jaime Faerman, integrante de la firma nombrada en primer término, imputa a D'Angelo haberle exigido la suma de $ 3.000 para evitarle futuros inconvenientes.

En el segundo lugar el prevenido D'Angelo no hizo figurar en el acta de inspección determinada mercadería (fs. 162|165), y más adelante entró en relaciones con la preindicada firma para ejercer funciones de corretaje. Fué así como logró cobrar la suma de $ 5.600, a que se refieren los recibos de fs. 100 y 101.

Por lo que respecta a Santiago Roberto Gentile estaría acreditado que firmó algunas actas de inspección sin haber estado presente en la diligencia, (fs. 56).

De lo suscintamente narrado, dedúcese sin mayor esfuerzo que la actividad desarrollada por D'Angelo lo fué siempre en función de empleado del Estado, y que abusó de su condición de tal para obtener dinero u otras ventajas en provecho propio.

Tratándose, pues, de un empleado de la Nación, su juzgamiento corresponde al juez Nacional en lo Penal Especial, tal como lo tiene decidido V. E. (210; 643; 211: 1538, entre otros).

Por las razones precedentes, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal. Buenos Aires, mayo 17 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que para determinar la competencia en materia penal corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal, tener en cuenta, además de la naturaleza del delito, las circunstancias especiales en que se haya producido "según puedan apreciarse *prima facie*".

Que ni de esa disposición ni del art. 44 de la ley 13.998 resulta, en modo alguno, que la decisión de una cuestión de competencia dependa de que se haya dictado o no el auto de prisión preventiva previsto en el art. 366 del citado código, ni tampoco de la califica-

ción que en él se atribuya a los hechos delictuosos (Fallos: 217, 672).

Que en reiterados pronunciamientos esta Corte Suprema ha declarado comprendidos en las disposiciones de los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48, y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, a los delitos cometidos por empleados nacionales en su condición de tales (Fallos: 210, 643; 211, 1538; 213, 457 y los allí citados).

Que en el caso de autos, se imputa a Ricardo Cayetano D'Angelo, empleado del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación haber intimidado en compañía con Norberto Elías Bermann, a Jaime Faerman Feldman y obtenido de éste la entrega de una suma de dinero abusando de la autoridad que le confería el cargo de referencia (fs. 4 y sigtes.; 56|7; 63|4; 171; 185), así como haber obtenido D'Angelo algunas comisiones y percibido así algunas sumas de dinero en retribución del incumplimiento de deberes inherentes a su cargo (fs. 4 y sigtes., 158 vta., 162) y haber intentado hacer lo mismo con Antonino Pafumi (fs. 4 y sigtes.; 66|8; 186), habiendo hecho, además, firmar con Roberto Santiago Gentile, también empleado del mismo Ministerio, diversas actas correspondientes a inspecciones que debieron ser realizadas por éste y lo fueron por el procesado D'Angelo (fs. 55, 166 vta).

Que la circunstancia de que D'Angelo no hubiera sido autorizado por sus superiores para inspeccionar el negocio de Faerman sino otros, no influye en la solución de la cuestión de competencia, como tampoco la circunstancia de que, al decidirla, el Sr. Juez en lo penal especial, considere que respecto de Heredia no están reunidos aún los requisitos previstos en el art. 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal; pues se trata precisamente de investigar hechos que *prima*

facie habrían sido cometidos por un empleado de la Nación haciendo valer su cargo y la autoridad inherente al mismo que al efecto habría ejercido indebidamente con fines delictuosos.

Que, por consiguiente, y cualquiera sea la calificación que corresponda —cohecho, estafa, exacción ilegal— es indudable que se está en presencia de hechos que, si fueran ciertos, obstruirían el normal funcionamiento de las instituciones nacionales cometidos con la intervención de empleados de ellas que han actuado en ese carácter, por lo que encuadran en lo dispuesto por los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48, y 23, inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal, como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 199 con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, citada en el tercer considerando de este fallo.

Por tanto, declárase que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal, de Instrucción nº 5, en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ROBERTO MILEO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional impide aumentar los supuestos susceptibles de sanción penal más allá de los comprendidos en el precepto aplicable, enten-

dido con el alcance que sus términos llanamente autorizan, con el fin de evitar que por vía de interpretaciones analógicas o claramente ampliatorias de los términos legales, se frustre la exigencia de que toda sanción penal esté fundada en ley anterior al hecho del proceso.

La sentencia que decide, por mayoría de votos, que la falsificación del endoso de un cheque constituye el delito previsto en los arts. 282 y 285 del Cód. Penal, no importa extender las disposiciones de éstos a casos no autorizados por los términos en que se hallan redactados o aplicarlos por analogía a casos no previstos. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional, que prohibe ampliar por analogía las incriminaciones legales e interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, contra la sentencia que por mayoría de votos decide que la falsificación del endoso constituye el delito previsto en los arts. 282 y 285 del Cód. Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario si no resulta suficientemente acreditado el interés del apelante para plantear la cuestión en que se funda su queja, pues, habiendo decidido la sentencia recurrida, por mayoría de votos, que la falsificación del endoso de un cheque constituye el delito previsto en los arts. 282 y 285 del Cód. Penal, aun los miembros de la Cámara que votaron en disidencia en cuanto a la calificación de los hechos, coinciden, no obstante, con la mayoría, por otras circunstancias, en la graduación de la pena aplicable.

ALGUACIL DEL JUZGADO DE PAZ DE PEHUAJO

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema puede aplicar sanciones a los magistrados locales remisos en el cumplimiento de sus mandatos

---

(1) 11 de junio. Fallos: 213, 489; 215, 23; 217, 98.

y expedir las reglamentaciones apropiadas al mejor ejercicio de las funciones auxiliares encomendadas a los jueces y funcionarios provinciales.

EXHORTO: Cumplimiento.

El cobro por los alguaciles provinciales de los emolumentos vigentes en el orden local para el diligenciamiento de las medidas que les encomienden los magistrados nacionales, no es incompatible con la obligación de darles cumplimiento. Incumbe a los magistrados que dispongan tales medidas proveer lo conducente para la satisfacción de los mencionados emolumentos en los términos de las normas locales respectivas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiendo que la cuestión planteada por el Sr. Alguacil de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires, no es del resorte de V. E.

En efecto, no por cumplir diligencias ordenadas por la justicia federal deja dicho funcionario de estar sujeto a la superintendencia de los tribunales locales, que son en definitiva quienes le imponen el cumplimiento de las mismas.

Corresponde, en consecuencia, a estos últimos y no a la justicia nacional arbitrar las medidas tendientes a solucionar la situación de que da cuenta la presentación de fs. 1. Buenos Aires, junio 5 de de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Alguacil del Juzgado de Paz de Pehuajó s.| consulta".

Y considerando:

Que si bien es exacto que los juzgados provinciales y los funcionarios y empleados de su dependencia no pierden tal carácter por causa de la obligación que las leyes federales les imponen de cumplir las diligencias que les encomienden los magistrados nacionales —ley N° 13.998, art. 20, ap. final— no lo es menos que la mencionada circunstancia los vincula con la magistratura de la Nación y con las normas que gobiernan el ejercicio de la jurisdicción de ésta.

Que por tal razón ha podido esta Corte aplicar sanciones a los magistrados locales remisos en el cumplimiento de sus mandatos —Fallos: 193, 524; 211, 552 y otros— y le es posible también, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorgan las leyes 48 y 4055 —arts. 18 y 10— para proveer lo conducente a "la ordenada tramitación de los pleitos", expedir las reglamentaciones apropiadas al mejor ejercicio de las funciones auxiliares encomendadas a los jueces y funcionarios provinciales.

Que el cobro por los alguaciles de provincia de los emolumentos vigentes en el orden local para el diligenciamiento de las medidas que se les encomienden no es incompatible con la obligación de darles cumplimiento. Incumbe a los magistrados nacionales que dispongan tales medidas proveer lo conducente para la satisfacción de los mencionados emolumentos en los términos de las normas locales respectivas.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide declarar procedente el cobro por los alguaciles provinciales de los emolumentos legales correspondientes a las diligencias que les encomienden los magistrados nacionales.

Hágase saber a las Cámaras Nacionales de Apelación, tómese nota en la Secretaría de Superintendencia y devuélvanse los autos, con oficio, al Tribunal de su procedencia.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BULA ORIGINAL DE SU SANTIDAD EL PAPA PIO XII CONFIRIENDO A MONSEÑOR ENRIQUE RAU EL TITULO DE OBISPO TITULAR DE VONCARIA Y DESIGNANDOLO OBISPO AUXILIAR DE LA ARQUIDIOCESIS DE LA PLATA

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanen de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ellas sobre el Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el P. E. conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Enrique Rau Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de La Plata y le confiere el título de Obispo Titular de Voncaria "in partibus infidelium".

PATRONATO NACIONAL.

No procede considerar comprendido en la posibilidad de retención que el régimen del Patronato contempla, a un nombramiento que, no siendo de un Obispo Titular de una Iglesia Catedral en la República, no concierne a lo que sobre Patronato y en punto a tales designaciones dispone la Constitución Nacional —art. 83, inc. 8º—. (Voto del Dr. Tomás D. Casares).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a consideración de V. E. a los fines expresados en el inc. 9º del art. 83 de la Constitución Nacional, la Bula original dada en Roma el 21 de marzo de 1951, con su correspondiente traducción al castellano, por la que Su Santidad el Papa Pío XII, ha conferido a Monseñor Enrique Rau, el título de Obispo Titular de Voncaria "in partibus infidelium" designándole Obispo Auxiliar de S. E. Revdma. Monseñor Dr. Tomás J. Solari, Arzobispo de La Plata.

Dado que con dicho nombramiento no aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, acuerde el pase que se solicita. —Buenos Aires, junio 8 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Bula original de S. S. el Papa Pío XII por la que confiere a Monseñor Enrique Rau el título de Obispo Titular de Voncaria "in partibus infidelium" y lo designa Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de La Plata".

Y considerando:

Que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines del art. 83, inc. 9, de la Constitución Nacional la Bula original cuya traducción adjunta, por la que Su San-

tidad el Papa Pío XII ha conferido a Monseñor Enrique Rau el título de Obispo Titular de Voncaria "in partibus infidelium" designándolo Obispo Auxiliar de S. E. Revdma. Monseñor doctor Tomás J. Solari, Arzobispo de La Plata.

Que en presencia de la Bula original acompañada, el Tribunal aconseja le sea concedido el correspondiente pase con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte — Fallos: 212, 216; 213, 69— con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional indicada en los referidos precedentes.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación conceda el pase a la Bula con la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Enrique Rau Obispo Auxiliar de S. E. Revdma. Mons. Dr. Tomás J. Solari, Arzobispo de La Plata y le confiere el título de Obispo Titular de Voncaria "in partibus infidelium" con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ellas sobre el Patronato.

Devuélvanse las actuaciones al P. E. con el correspondiente oficio.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*) — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON TOMÁS D. CASARES

Autos y vistos; considerando:

Que, conforme a lo expresado en el voto publicado en la página 339 del tomo 206, de la Colección de Fallos de la Corte Suprema, el nombramiento de que se trata

no puede considerarse comprendido en la posibilidad de retención que el régimen del Patronato contempla, porque no siendo de un Obispo Titular de una Iglesia Catedral en la República no concierne a lo que sobre Patronato y en punto a tales designaciones dispone la Constitución Nacional (art. 83, inc. 3º).

Por tanto, nada cabe observar y así se declara.

Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente de la Nación y devuélvanse estas actuaciones. — *Tomás D. Casares.*

JULIA L. BUSTOS E HIJO S. R. LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

Al dictar el decreto nº 42 del 10 de marzo de 1933, cuya inconstitucionalidad no ha sido declarada por la Corte en momento alguno, el Poder Ejecutivo ha reglamentado la ley 11.588 sin contrariar el amplio propósito del Congreso, consistente en conceder la respectiva franquicia para toda clase de herramientas de hierro o acero *para artesanos*, categoría de trabajadores que viene siendo objeto de una definición precisa desde tiempos lejanos.

PODER EJECUTIVO.

El P. E. no excede la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución por la circunstancia de que no se ajuste en su ejercicio a los términos de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los

preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento del fin de aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y se ajusten así, en definitiva, a su espíritu.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

Toda vez que de los artículos mencionados en la demanda sobre devolución de derechos de Aduana, solamente los "hierros y guarniciones para toda clase de cepillos de carpinteros" (Nº 1168), figuran en la enumeración del decreto Nº 42 del 10 de marzo de 1933, reglamentario de la ley 11.588 —que liberó del pago de estos derechos a toda clase de herramientas de hierro o acero *para artesanos*— la Nación solamente deberá devolver a la actora la suma percibida como impuesto aduanero sobre la mencionada mercadería.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 26 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Estos autos caratulados "Bustos Julio L. e hijo S. R. Ltda. contra la Nación sobre devolución de derechos de aduana", de cuyo estudio, resulta:

A fs. 7 se presenta la actora, demandando a la Nación por la devolución de los derechos de aduana, indebidamente cobrados, sobre los despachos que allí enumera, de herramientas para artesanos, en razón de ser esta mercadería exenta por ley de impuesto aduanero, sin distinción alguna. Cita jurisprudencia favorable, e invoca como fundamento de su derecho las disposiciones de los arts. 784 y 792 del Código Civil. Pide se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

A fs. 18 se presenta el Procurador Fiscal Federal en turno, por la Nación, contestando la demanda, y sostiene que la misma debe rechazarse con costas, pues de las constancias existentes, las herramientas de referencia, no pueden considerarse típicas para artesanos, ni aptas para trabajos manuales de artesanos. A todo evento el monto a devolverse deberá surgir de liquidación y acreditarse la protesta en cada caso.

Y considerando:

Que habiéndose cuestionado la procedencia de la repetición intentada, en relación a la existencia de las protestas co-

rrespondientes, debe considerarse que la Suprema Corte ha sentado como jurisprudencia invariable (t. 103, 389; 186, 380) que es requisito indispensable para la procedencia de la repetición de impuestos, la protesta suficiente en la oportunidad de oblarlos, a fin de que la Administración pueda conocer con claridad en cada caso la disconformidad con el pago del impuesto, y así, en esa forma contemplar la eventualidad de una posible reclamación, a fin de que no proceda a la inversión de los fondos recaudados y pueda arbitrar los medios suficientes para solventar la obligación de devolver en caso de que exista, así como prevenir estos desembolsos o llegar a la resolución administrativa de la cuestión, evitando el juicio. Para ello las protestas deberán reunir las condiciones generales que en numerosas oportunidades se ha establecido por el Alto Tribunal, y que pueden sintetizarse en los siguientes: deben hacer mención clara de la suma que se reclama, mencionar expresamente la disposición constitucional o legal que se considera violada con la imposición y en que se funda el pago bajo protesta, haciendo referencia exacta a los documentos con que se acredita el pago, en estas condiciones, y a su oportuna notificación al Poder Administrador.

Estos requisitos se hallan, a juicio del suscripto, ampliamente cumplidos con los protestos agregados a fs. 59, 60, 63, 65, 67, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95 y 97 del expediente administrativo, pues en ellos se menciona con precisión la cantidad abonada, se hace referencia al depósito de la mercadería, y se prueba con claridad la razón del protesto, mencionando las disposiciones legales y constitucionales que a su entender se violan con el cobro del impuesto, constando también la oportuna toma de conocimiento, por la administración, por lo que deben tenerse por válidos y habilitantes y desecharse las objeciones formuladas por el Procurador Fiscal al respecto.

En consecuencia corresponde entrar a tratar el fondo del asunto.

Habiendo resuelto en numerosas ocasiones la Suprema Corte que son ilegales las disposiciones que contraríen lo establecido por la ley 11.588, de junio 30 de 1939, que declara libre de derechos de importación "las herramientas de hierro y acero para artesanos" (art. 3º, párrafo 3º) toda la cuestión en autos se reduce a la apreciación de hecho, si las mercaderías sobre las que se cobró el impuesto, y se mencionan en la demanda, revisten esta característica de ser para artesanos, y en este caso, decidir la procedencia de la devolución, o pronunciarse por la negativa en caso contrario.

En cuanto a la prueba producida, y en especial la que corre a fs. 32, 33 y comunicación del Ministerio de Obras Públicas a fs. 9 vta., resulta evidenciado que las "sierras de acero de cinta", "sierras de acero en hojas", "fresadoras de acero", "machetes para cortar cañas de azúcar hasta finos", "machetes para cortar cardos y yuyos", "cepillos en general con armazón de hierro para carpinteros", "niveles de agua armados en madera" y "diamantes para vidrieros" son y pueden considerarse herramientas para artesanos.

En consecuencia, ninguna duda subsiste sobre su comprensión en la liberación de derechos y por lo tanto sobre la procedencia de la devolución reclamada.

Por lo expuesto, fallo: Haciendo lugar a la demanda, y declarando que la Nación deberá devolver a Julio L. Bustos e hijo S. R. Ltda. la suma indebidamente cobrada como impuestos aduaneros sobre mercadería que por ley se halla eximida, que resultará de la liquidación que oportunamente se practique de acuerdo a las constancias de autos y del expediente administrativo adjunto, con más sus intereses desde la fecha de notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 25 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos caratulados "Bustos Julio L. e hijo S. R. Ltda. c./ Gobierno de la Nación s./ devolución (Aduana)", venidos en apelación a este Tribunal por auto concedido a fs. 49 contra la sentencia de fs. 46 a fs. 47 y vta., se planteó la siguiente interrogación:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Abelardo Jorge Montiel, dijo:

Que, vuelve a repetirse la misma cuestión, ya resuelta por este Tribunal, con el unánime acuerdo de sus miembros, quienes interpretando fielmente el pensamiento del legislador respecto de la liberación de derechos aduaneros a las herramientas para artesanos, dejó establecido en los autos "Favaro, Carlos T. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en sentencia de fecha noviembre 4 de 1949, "que el propósito del

legislador, según las constancias de la discusión parlamentaria, fué amplio y comprendió dentro de la franquicia «*toda clase de herramientas, sin ninguna excepción*», que fueran destinadas para el trabajo de los artesanos''.

De acuerdo con la prueba producida en autos —informe de fs. 32 a fs. 34, emanado de la Escuela Industrial de la Nación— se trata de la introducción de herramientas que están liberadas por disposición del art. 3º, apartado 3º de la ley 11.588.

A su vez, a fs. 36 vta., por la División Talleres, el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, informa que: a) es exacto que los carpinteros, ebanistas, vidrieros y otros artesanos, en los trabajos propios de sus respectivos oficios utilizan las siguientes herramientas: sierras de acero, cepillo con armazón de hierro, para carpinteros, cepillos rebajadores de hierro, estriadores de hierro, sujeta-cuchillos de acero, diamantes para vidrieros con cabo de acero y madera; b) estas herramientas son comunes y necesarias para la realización de determinados trabajos a que puedan dedicarse los artesanos mencionados, debiéndose conocer exactamente las tareas de cada uno para informar con propiedad cuáles resultan indispensables en cada caso; c) es exacto que las sierras de cinta se expenden en rollos y se cortan de distintas medidas para ser utilizadas.

En tales condiciones opino que debe confirmarse la sentencia de fs. 46 que hace lugar a la demanda con intereses y costas. En consecuencia voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli adhirieron al voto precedente.

A mérito de lo que resulta del Acuerdo que antecede se confirma la sentencia de fs. 46 a 47 vta. que hace lugar a la demanda y declara que la Nación deberá devolver a Julio L. Bustos e hijo S. R. Ltda. la suma indebidamente cobrada como impuestos aduaneros sobre mercadería que por ley se halla eximida, que resultará de la liquidación que oportunamente se practique de acuerdo a las constancias de autos y del expediente administrativo adjunto, con más sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Maximiliano Consoli* — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido en autos es procedente de acuerdo con lo que especifica el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 67 y 71|73). Buenos Aires, noviembre 21 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Bustos, Julio L. e hijo S. R. L. c.| Gobierno de la Nación s.| devolución (Aduana)", en los que a fs. 64 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 64 es procedente de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la actora ha impugnado de inconstitucional el decreto cuya aplicación trajo como consecuencia los pagos que en devolución reclama, y funda precisamente en esa circunstancia su demanda por cuanto sostiene que la ley respectiva libera de derechos todas las herramientas para artesanos, sin distinción alguna (conf. escrito de fs. 7).

Que la sentencia de primera instancia limitóse a declarar —sobre el punto planteado— que la Corte Suprema ha resuelto en numerosas ocasiones que son ilegales las disposiciones que contraríen lo establecido por la ley 11.588 que declara libre de derechos de importación las herramientas de hierro y acero para artesanos, por lo que toda la cuestión se reduce a la apreciación de hecho sobre si las mercaderías mencionadas en la demanda revisten la característica de ser para artesanos. La Cámara, a su vez, sostiene también que se trata de una cuestión ya resuelta y confirma la sentencia.

Que los fallos de la Corte Suprema que han tratado el punto no importan un pronunciamiento como el consignado en las sentencias arriba mencionadas. En efecto, en la causa que se registra en el tomo 190, página 58, el Tribunal dijo que la pena aduanera se fundaba en una resolución ministerial que excluía de la franquicia del art. 3º de la ley Nº 11.588 y decreto reglamentario Nº 42 del 10 de marzo de 1933, a las herramientas liberadas de derechos que sean niqueladas. Y, si bien se expresaba que de la discusión legislativa se desprendía que fué más amplio el propósito del Congreso y comprendió toda clase de herramientas, sin ninguna excepción, se estaba refiriendo al caso que examinaba y que tenía por motivo unas tenazas para gasistas las que, a causa de una ligera capa de níquel que las recubría —encaminada a evitar una rápida oxidación— una resolución ministerial las consideraba excluídas de la ley y del decreto reglamentario.

Que en momento alguno la Corte Suprema declaró ilegal el decreto del 10 de marzo de 1933, reglamentario de la ley 11.588, y la sentencia recurrida tampoco se pronuncia sobre el particular debido, es ciertó, al equívoco de conceptuar que había declaración de inconstitucionalidad cuando en realidad lo que así se calificó

fué una resolución ministerial que transgredía la ley y su reglamentación.

Que el Poder Ejecutivo ha reglamentado esa ley sin contrariar el amplio propósito del Congreso consistente en abarcar toda clase de herramientas de hierro o acero *para artesanos*. La ley se refiere sólo a los artesanos, categoría de trabajadores que viene siendo objeto de una definición precisa desde lejanos tiempos, como lo prueba la ley 19, tít. 31, Libro 11, Nov. Recop. (según Escriche).

Que el decreto reglamentario comienza expresando que es conveniente, tanto desde el punto de vista fiscal como para los intereses del comercio, establecer taxativamente cuáles son las mercaderías que están comprendidas en el beneficio de la ley, seguramente guiado por el propósito de enumerar sólo las que usan corrientemente los artesanos, pues la ley no eximió de gravamen a toda clase de herramientas. Esto encuadra perfectamente dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, pues como lo tiene decidido este Tribunal, en forma reiterada, no excede aquél la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución por la circunstancia de que no se ajuste en su ejercicio a los términos de la ley siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento del fin de aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y se ajusten así, en definitiva, a su espíritu; Fallos: 200, 194 y los allí citados.

Que de los artículos gravados que se mencionan en la demanda sólo figuran en la enumeración del decreto "hierros y guarniciones para toda clase de cepillos de carpinteros (Nº 1168). En consecuencia solamente respecto de estos artículos debe prosperar la acción.

Por tanto, se modifica la sentencia de fs. 60 en el

sentido de que la Nación solamente deberá devolver a la actora la suma percibida como impuesto aduanero sobre la mercadería señalada con el número 1168 en el decreto Nº 42, de fecha 10 de marzo de 1933, reglamentario de la ley 11.588, que resultará de la liquidación que oportunamente se practique conforme con el expediente administrativo adjunto, con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas por su orden a mérito del resultado de la apelación.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MANUEL J. ORTIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de los arts. 30 y 33 de la ley federal 12.913 y del decreto reglamentario respectivo respecto de la sentencia contraria a la exención que el recurrente invoca basado en ellos.

LEY: Interpretación y aplicación.

En los casos de normas legales de cuya interpretación y aplicación pueden seguirse sanciones penales, corresponde, con arreglo al art. 29 de la Constitución Nacional, decidir a favor del imputado las dudas a que se pueda prestar tanto la interpretación de la ley como la de la prueba.

SERVICIO MILITAR.

Con arreglo a los arts. 30 y 33 de la ley orgánica del ejército —nº 12.913— y el art. 22 de su decreto reglamentario, no corresponde considerar infractor al sorteado que

no se presentó en su oportunidad a la autoridad militar respectiva, por no haber sido convocado en la forma dispuesta por la ley y el decreto que la reglamenta, es decir, por cédula remitida por correo al domicilio correspondiente, ni haber tenido conocimiento del llamado.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, 2 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vista: La causa seguida al ciudadano Manuel José Ortiz, C. 1928, M. 6.459.879, D. M. 43, argentino, de 22 años de edad, soltero, alfabeto, oficial albañil y domiciliado en Casa Grande, Dpto. Punilla de esta Provincia, por infracción al art. 51 de la Ley Orgánica del Ejército nº 12.913.

Resultando:

Que habiendo el Sr. Fiscal denunciado al ciudadano Manuel José Ortiz por infracción al art. 51 de la ley nº 12.913, se declara la competencia del Tribunal y se ordena la formación del correspondiente proceso —fs. 2—.

Que detenido el encausado presta declaración el 25 de abril de 1949 —fs. 5— manifestando que no se presentó ante las autoridades militares porque no recibió la cédula citatoria, agregando que la buscó en el almacén "Santa Teresita" y en la Oficina de Correos de Casa Grande por repetidas veces, con resultado negativo. El mismo día se dicta prisión preventiva en su contra —fs. 7—.

Que a fs. 9 obra un informe de Secretaría Electoral del que resulta que desde el 3 de julio de 1947 al 4 de febrero de 1949 el ciudadano Ortiz tenía su domicilio en calle Montevideo nº 1661 de esta ciudad, agregándose a fs. 13/4 de los autos una copia legalizada de la partida de nacimiento del encausado.

Que el 28 de agosto del corriente año tuvo lugar la audiencia prescripta por el art. 570 del C. de P. en lo Criminal —fs. 15 vta.—, y el día 1º de septiembre ppdo. la designada a los fines del art. 575 del citado Código —fs. 16—, en la que el Sr. Fiscal acusó al ciudadano Manuel José Ortiz como infractor al art. 51 de la ley 12.913 y pidió se le condenara a la pena de un año de recargo en el servicio militar, con costas; y el Sr. Defensor Oficial solicitó la absolución de su defendido.

Y no habiéndose ofrecido prueba a diligenciar se llamaron autos para sentencia.

Que con fecha 15 de septiembre ppdo. y para mejor proveer se requirieron informes: del D. M. 43 sobre las aptitudes físicas del encausado para prestar servicios militares, y del 6º Distrito de Correos y Telecomunicaciones sobre el destino dado a la pieza certificada nº 852.347 (Cédula de llamado), agregándose a fs. 20 una nota del D. M. 43 en la que se comunica que el ciudadano Ortiz ha resultado "apto para todo servicio", y a fs. 22 una nota del 6º Distrito de Correos en la que se comunica que la referida pieza certificada, que fuera dirigida a calle Montevideo nº 1668 de esta ciudad, no fué entregada al ciudadano Ortiz por ser desconocido en el mismo, siendo devuelta al D. M. 43 el día 30 de diciembre de 1948.

Considerando:

Que al ciudadano Manuel José Ortiz le correspondió por sorteo prestar un año de servicios en las filas del Ejército y no se presentó en la fecha en que debía hacerlo, ni lo hizo posteriormente (comunicación de fs. 1).

Que la causal que aduce el prevenido para justificar el incumplimiento de sus obligaciones militares, de que no se presentó porque no recibió la respectiva cédula citatoria, ha quedado comprobada en autos con la nota del 6º Distrito de Correos y Telecomunicaciones que obra a fs. 22 en la que se informa al Tribunal que la pieza certificada nº 852.347 (cédula de llamado al servicio (fué devuelta al D. M. 43 el 30 de diciembre de 1948 por ser desconocido el destinatario en el domicilio de calle Montevideo 1668, siendo de advertir, al respecto, que el ciudadano Ortiz en esa fecha se domiciliaba en calle Montevideo nº 1661 —fs. 9—, por lo que no puede afirmarse que el encausado haya sido legalmente citado.

Que siendo esto así, el ciudadano Manuel José Ortiz no es responsable de la infracción que se le imputa, por lo que corresponde absolverlo de toda culpa y cargo.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: Absolviendo de toda culpa y cargo al ciudadano Manuel José Ortiz, condiciones personales *ut-supra*. — *P. Francisco Luperi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, 16 de noviembre, Año del Libertator General San Martín, 1950.

Y vistos:

Estos autos "c./ Ortiz, Manuel José — p. s. a. de infracción a la ley nº 12.913, art. 51 (exp. 19.454-O-1950)" venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal en contra de la sentencia del Sr. Juez Federal titular del Juzgado de Sección nº 1 de esta ciudad de fecha 2 de octubre del año en curso que obra a fs. 23 y sigte.

Considerando:

Voto de los Sres. Vocales Dres. Zeballos Cristobo y Bustos Fierro:

I. Que debemos apreciar frente al rigor y carácter especial de las leyes militares si la sola circunstancia de falta de citación de un ciudadano, en el exacto domicilio constituído en su libreta de enrolamiento cuando el real fuera otro, lo releva en absoluto de toda obligación de concurrir oportunamente al Distrito Militar u Oficina de Correos que corresponda al mismo a averiguar lo relativo a aquella circunstancia y en su caso cuál es su responsabilidad por falta de oportuna presentación a su convocatoria, infracción prevista en el art. 51 de la Ley Orgánica del Ejército (dec. nº 29.375/44 y modificatorios — ley 12.913).

Que en el caso de autos el procesado fué citado por intermedio del Correo a calle Montevideo 1668 de esta Capital (fs. 22), cuando en su libreta de enrolamiento, fs. 9, constaba su domicilio en la misma calle pero al nº 1661, lo cual evidencia el error en que se incurriera, pero es de advertir que el propio procesado al prestar declaración indagatoria (fs. 5) reconoce y confiesa haberse domiciliado para entonces en "Casa Grande", dpto. Punilla de esta Provincia, recibiendo las cartas en el almacén "Santa Teresita" de la firma "Alvarez y Peralta", sito en esa localidad, donde las buscaba con toda regularidad, pues se proveía en el antedicho negocio.

Que de las declaraciones del procesado surge con toda evidencia que el mismo no buscó su cédula citatoria sino en el referido almacén y en la Oficina de Correos de esa misma lo-

calidad, adonde no pudo ser dirigida por los motivos consignados en el considerando que antecede.

II. Que según el informe del Sr. Secretario Electoral obrante a fs. 9, el procesado recién denunció su cambio de domicilio a Casa Grande, Puesto Los Mimbres, Dpto. Punilla de esta Provincia, donde vivía, el 5 de febrero de 1949, habiéndose impuesto en el Correo Central de esta Ciudad la pieza certificada Nº 852.347, conteniendo su convocatoria al servicio militar, el 24 de diciembre de 1948 (fs. 11 y 22), de todo lo cual resulta que si bien ésta fué mal dirigida, en cambio el procesado no cumplió diligencia idónea alguna al fin declarado, como debió hacerlo, para en su caso, poder invocar con fundamento el eximente de penalidad aducido en su aludida declaración indagatoria.

Que no obstante que tales circunstancias no aparecen puntualizadas en la requisitoria fiscal de fs. 16 y de que el Sr. Juez ha suplido con medidas para mejor proveer diligencias de prueba omitidas (fs. 9 vta. y 18), el Tribunal debe considerarlas como corresponde atento a la denuncia de fs. 2 y petición de fs. 16 en la cual el Sr. Fiscal solicita se aplique al procesado la pena de un año de recargo en el servicio militar, con costas.

Que habiéndose declarado al procesado apto para todo servicio (fs. 20), tal pena resulta, sin embargo, en este caso, excesiva, valorando en su justo alcance la responsabilidad del mismo frente a la infracción denunciada.

III. Además de lo expresado anteriormente en su concreta vinculación con los hechos de la causa, y como consideración de orden general, es de tener en cuenta que han transcurrido más de 40 años desde que entró en vigencia en el país la ley de servicio militar obligatorio y que es necesario admitir que se ha organizado ya una conciencia nacional sobre la obligatoriedad de su prestación en una época determinada de la vida del hombre.

Existe por otra parte una simultaneidad de obligación en el Estado y en el particular, que consiste, para aquél, en hacer llegar las notificaciones formales a los convocados, y para el segundo, en procurar determinar su situación militar, partiendo del principio de conocimiento inexcusable, de que la norma es la prestación y la excepción lo contrario. El servicio obligatorio para los ciudadanos, comporta en primer lugar, el cumplimiento de su deber militar frente a todo un sistema de participación y de responsabilidad en la preparación de un país para la defensa de su integridad territorial a la par que la de grandes principios morales, sociales y políticos que constituyen

la esencia más profunda de la nacionalidad, y en segundo, la inexcusable adecuación del hombre a un imperativo vivo de protección común.

Cuando los estrategas de este siglo han planteado como recurso fundamental aquello que hoy caracteriza la guerra total, y que se define como la Nación en armas, conducen sociológicamente el problema a una definición exhaustiva en la cual todos los miembros de una comunidad-estado tienen su ubicación y su parte en el deber ser de la colectividad para la protección y la defensa integral a través del deber ser del hombre como individualidad responsable. Ello significa, entonces, que las evasivas o dilaciones de un ciudadano en el cumplimiento de sus obligaciones militares —honor que se le discierne por otra parte— deben merecer de los jueces un tratamiento especial de represión cautelada, por la prudencia que inspiran los grandes principios en juego.

El Sr. Vocal Dr. Allende —en disidencia— dijo:

Que de autos resulta que en oportunidad el ciudadano Manuel José Ortiz fué sorteado junto con los de su clase (año 1928) para prestar el servicio militar de conformidad a la ley 12.913, su decreto reglamentario y decreto 13.527 del 12 de mayo del año 1948.

Que denunciada ante el inferior la infracción por falta de presentación a la convocatoria, aquél fué detenido y en su interrogatorio de fs. 5 expresa, respondiendo a la tercera pregunta, que no recibió la cédula de llamado y por ello no se presentó.

Que por el informe de Secretaría Electoral de fs. 9 se acredita que el domicilio de Ortiz a la fecha de su citación era en calle Montevideo 1661 de esta ciudad y por el del Correo de fs. 22 que la pieza certificada Nº 852.347 conteniendo la cédula del llamado al servicio fué remitida a la calle Montevideo 1668, por lo que fué devuelta al D. M. 43 el día 30 de diciembre del año 1948.

Que de lo relacionado se desprende que no se ha cometido en el caso infracción a la ley 12.913, toda vez que aquélla ha establecido un régimen especial para poner en conocimiento del ciudadano la fecha de su incorporación y el destino que le corresponde, según las necesidades del Ejército, el que en el caso no aparece cumplido (art. 30 de la ley y 22 a 25 de la Reglamentación).

Que siendo ello así, y no apareciendo de autos ninguna maniobra de parte del presunto infractor, ni omisión en el cumplimiento de la obligación que le señala el art. 29 de la

Ley Orgánica del Ejército, carece el mismo de toda responsabilidad legal, correspondiendo en consecuencia confirmar el fallo absolutorio del inferior. Sin costas.

Por la mayoría del Acuerdo que antecede,

Se resuelve:

Revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia condenar al procesado Manuel José Ortiz (clase 1928, Matr. Ind. 6.459.879, D. M. 43, Of. Enrol. de Córdoba), por infracción al art. 51 de la Ley Orgánica del Ejército, decreto Nº 29.375/44 y modificatorios, ley 12.913, falta de presentación a su convocatoria, a cumplir seis meses de recargo en el servicio militar, después del que por sorteo le ha correspondido. Con costas. — *José Zeballos Cristobo* — *Luis M. Allende* (en disidencia) — *Manuel Ricardo Bustos Fierro*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos "Ortiz Manuel José s.| p. s. a. de infracción a la ley 12.913, art. 51", en los que se ha concedido a fs. 36 vta, el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se cuestiona la inteligencia de una ley federal y del decreto reglamentario respectivo y la sentencia es contraria a la exención que el recurrente invoca fundado en ellas.

Que los textos legales en cuestión son los siguientes: 1) el art. 30 de la ley orgánica del ejército que dice así: "Los sorteados serán llamados a incorporarse a prestar su servicio en la fecha que fije el Poder Ejecutivo..."; 2) el 33 de la misma ley según el cual "los argentinos convocados... serán incorporados y licenciados en la forma que determine el Poder Ejecutivo";

3) el art. 22 del decreto reglamentario que determina la forma de la incorporación en los siguientes términos: "la convocación se hará por cédulas de llamado al servicio de conscripción remitidos por correo, como piezas certificadas, con aviso de recibo".

Que tratándose de normas legales de cuya interpretación y aplicación pueden seguirse sanciones penales —art. 51 de la ley citada— se ha de tener presente la expresa prohibición constitucional (art. 29) de "ampliar por analogía las incriminaciones legales o interpretar extensivamente la ley en contra del imputado" a cuyo favor deben decidirse las dudas a que se pueda prestar tanto la interpretación de la ley como la de la prueba.

Que, por lo demás, los textos legales transcriptos no consienten, aunque se prescinda del criterio constitucional que se acaba de mencionar, una interpretación de ellos según la cual se ha de considerar infractor al sorteado que no se presenta en su oportunidad a la autoridad militar respectiva, aunque no se le haya convocado o llamado en la forma dispuesta por la ley y el decreto que la reglamenta, es decir, por cédula remitida por correo al domicilio correspondiente. Si, como está reconocido en la sentencia de fs. 29, la cédula no se envió al domicilio con que el sorteado figuraba en los registros militares, ni hay prueba de que la remitida equivocadamente a otra dirección llegara sin embargo, a su poder, considerarle infractor en razón de la publicidad que se da a la convocatoria anual de los conscriptos y el conocimiento que, fuera de duda, tiene todo argentino de estar obligado al servicio militar a la edad que la ley fija, importa por lo menos una interpretación extensiva de la ley en contra del imputado y una ampliación analógica de las incriminaciones que la misma contiene. En rigor importa juzgar la infracción imputa-

da prescindiendo de las formalidades legales que condicionan su existencia, puesto que la infracción consiste en no responder al llamado, y no hay llamado mientras no se lo ha hecho como lo mandan las normas legales respectivas, salvo que, aunque hecho sin estricta regularidad formal, hubiese llegado a conocimiento del citado.

La circunstancia de que en el caso de este juicio el sorteado no vivía en el domicilio adonde debió enviarse la cédula, no influye en la conclusión precedentemente enunciada. No sólo ni tanto porque de haberse enviado al domicilio constituído hubiera existido la posibilidad de que llegara a manos del interesado, sino porque el envío a él era el requisito impuesto por la ley para tener por citado al ciudadano y hacer que se siguierán las consecuencias legales respectivas en el caso de que, enterado o no de la citación —esto es cosa que no importa averiguar cuando el emplazamiento está formalmente hecho— dejase de comparecer en la oportunidad y lugar correspondientes.

Por tanto se revoca la sentencia de fs. 29 en cuanto ha sido materia del recurso.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN PODESTA S. R. L. v. THOMAS J. WILLIAMS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado en autos la inteligencia del art. 6º de la ley de marcas de fábrica 3975, y el pronunciamiento recaído es contrario

al derecho que la recurrente funda en la citada disposición legal y en la garantía constitucional de la propiedad.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El art. 6º de la ley de marcas de fábrica 3975 debe ser interpretado en el sentido de que quien acredita ser propietario de una marca, sin que la regularidad o perfección de su título sea contradicha, justifica con ello que están llenados a su respecto los requisitos a que la ley subordina el reconocimiento de la propiedad, y, por ende, comprueba que es industrial, comerciante o agricultor. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que —no haciendo capítulo de que la actora haya expresado observación alguna respecto al título ni respecto a la condición del demandado— hace lugar a la acción y rechaza la oposición de esta última parte, porque no ha probado en autos ser "comerciante, industrial o agricultor".

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

El ejercicio de los derechos que acuerda la propiedad de una marca no puede requerir, en principio y en términos generales, que se reitere en cada oportunidad la comprobación de que quien la ejercita reúne las condiciones impuestas por la ley para ser titular de él.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla al art. 6º de la ley de marcas de fábrica 3975, corresponde devolver los autos a los tribunales de la causa, para que se pronuncien sobre el fondo del asunto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 9, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Juan Podestá S. R. L. contra Tomás J. Williams para que se declare infundada su oposición a la inscripción de la marca "Segurola".

De la que resulta:

Se presenta la sociedad citada en primer término pidiendo se declare indebida la oposición de Tomás J. Williams a la inscripción de la marca "Segurola", acta Nº 311.314, de la clase 18 del nomenclator oficial, con costas. Manifiesta que la oposición ha sido fundamentada arbitrariamente en la marca "Segurograph" para artículos de la misma clase de que es titular el demandado, pues no hay posibilidad de confusión entre ambas.

Tomás J. Williams pide se rechace la demanda con costas, pues afirma que es confundible la marca solicitada "Segurola" con la marca "Segurograph", de su propiedad.

Considerando:

La legitimación substancial activa de la sociedad actora a los efectos del art. 6º de la ley 3975 surge de la parte de la escritura social transcripta en el testimonio de fs. 11 y siguientes, donde consta su inscripción como sociedad de responsabilidad limitada en el Registro Público de Comercio, circunstancia que determina el carácter comercial de la accionante.

Está acreditado en autos que el demandado es titular de la marca "Seguroghaph", fs. 26, no así su carácter de industrial o comerciante, art. 6º ley 3975. Le correspondía la carga de la prueba, pues "la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico". (CARNELUTTI, *Instituciones del nuevo proceso civil*, trad. *Jaime Guasp*, Barcelona, 1942, p. 204). La situación jurídica que fundamenta un derecho debe ser probada por quien la invoca. En el caso, conforme al citado artículo de la ley 3975, el oponente debe ser industrial, comerciante o agricultor —Corte Suprema, Fallos: t. 163, pág. 5; Cámara Federal Cap., J. A., t. 72, pág. 630—. Se trata por tanto de una condición de admisibilidad de la oposición cuya falta de prueba impide se entre a considerar la eficacia o ineficacia de la misma.

Por ello, fallo: declarando infundada la oposición al registro de la marca "Segurola", acta Nº 311.314 para artículos de la clase 18 del nomenclator oficial, deducida por Tomás J. Williams. Con costas. — *José Sartorio*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Vistos estos autos promovidos por Podestá Juan S. R. L. contra Thomás J. Williams sobre oposición al registro de la marca "Segurola", acta 311.314, para conocer del recurso concedido a fs. 42 vta. contra la sentencia de fs. 40, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo dijo:

Y considerando:

1º Contra la sentencia de fs. 40, el demandado interpone los recursos de nulidad y apelación, los que entraré a considerar en el orden correspondiente.

2º En cuanto al recurso de nulidad: Debo decir ante todo, que la materia de nulidades es una de las que más dificultades presenta al juzgador. Entiendo que es necesario alejarse de un formulismo extremo y riguroso que convierta al juicio en un proceso lleno de peligros de invalidez; pero debe respetarse un mínimum de formas, impuesto por la naturaleza del derecho en general y de los actos procesales en particular, como una especial garantía para los intereses afectados a la *litis*. Ello no quiere decir que debe concretarse al enunciado de un principio de carácter muy general, porque ello equivaldría a abrir un amplio campo a la discusión forense, en menoscabo de la rapidez de la justicia.

3º Es jurisprudencia de este Tribunal, que la nulidad fundada en cuestiones susceptibles de ser resueltas por vía de apelación, no tiene la fuerza suficiente para provocar la anulación perseguida, porque todas ellas están implícitamente comprendidas en la cuestión de fondo, y por tanto, en la *litis* misma y dentro de la órbita de la apreciación judicial.

4º Que las causas de nulidad con que se atacan a las sentencias de los jueces, deben tener una importancia y jerarquía de tal naturaleza que signifiquen el riesgo de una injusticia por causa de la omisión o violación de las normas procesales que se hubieran cometido, pero no de las que se encuentran exentas de esos vicios, factibles por eso mismo, de ser salvadas o corregidas según el caso, mediante el otro recurso.

Las causales que se invoquen deben revestir cierto carácter que su transgresión pueda poner en peligro el derecho que se ejercite. Éstos son los caracteres que deben revestir las cau-

sales de nulidad de una sentencia, situación que no es la de autos por cierto.

Por ello opino que debe rechazarse el recurso de nulidad interpuesto.

5º Que en cuanto a la oposición al registro de la marca "Segurola", acta Nº 311.314, por parte del demandado como titular de la marca "Segurograph", el Juez la resuelve declarándola infundada, en razón de no haber acreditado en autos el demandado los extremos del art. 6º de la ley 3975.

Si la marca es un signo que caracteriza productos o mercaderías, resulta evidente que sólo tienen derecho a la protección legal aquellas personas que invistan la calidad de industrial o comerciante. La ley 3975 es terminante al respecto: la marca se acuerda para distinguir "los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio o de los productos de la tierra y de las industrias agrícolas" (art. 1º, 1er. apartado) "como también puedan adoptarse por los que se dediquen a las industrias extractivas" (íd., apartado segundo); la propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos de la ley" (art. 6º); el art. 58, refiriéndose a los titulares de marcas, dice: "al comerciante o fabricante, dueño de ellas" (FERNÁNDEZ, *C. de Comercio Comentado*, págs. 172 y 173).

Esto significa que quien es titular de una marca y no reúne la calidad necesaria para obtenerla, carece de protección legal y, también, del derecho de oponerse al registro de marcas iguales o parecidas.

En el *sub lite* el demandado no probó su calidad de comerciante, que no se presume, y el Juez pudo decidir de oficio sobre la exigencia de dicha calidad por tratarse de un requisito indispensable expresamente indicado por el art. 6º de la ley 3975, que es de orden público.

Por tanto y atento las consideraciones que anteceden, estimo que debe confirmarse la sentencia. Con costas.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Romeo F. Cámera, adhieren a las consideraciones precedentes.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 40 en lo principal con costas y se la modifica respecto de los honorarios que han podido ser materia de apelación. — *Alberto Fabián Barrionuevo* — *Oscar de la Roza Igarzábal* — *Romeo F. Cámera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario deducido a fs. 63 respecto de las cuestiones planteadas en torno a la violación de la garantía del derecho de propiedad y de la inteligencia que cabe acordar al art. 6º de la ley 3.975, por reunir a este respecto los requisitos de fundamentación y demás exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48. No así en cuanto a las alegadas violaciones de la garantía de la defensa en juicio, de la de trabajar y del art. 95 de la Constitución Nacional, por no haber sido las mismas oportunamente articuladas en ocasión de la expresión de agravios corriente a fs. 47.

El problema sometido a decisión de V. E. consiste, en determinar si, de acuerdo al art. 6º de la ley 3.975 y teniendo en cuenta la garantía de la propiedad, el demandado en autos, —que se opuso administrativamente al registro de la marca solicitada por la actora en base al título que le otorgaba su marca anteriormente registrada—, ha debido o no, para poder ejercer tal derecho de oposición, probar en el juicio su calidad de comerciante, industrial o agricultor, pese a que ello no fué objeto de la controversia.

Conforme a la jurisprudencia de V. E., para obtener el registro de una marca es preciso reunir la condición —exigida en el mencionado art. 6º de la ley de marcas— de comerciante, industrial o agricultor (163:5; 83:228; 193:160; 201:219): la otorgación del título de propiedad de una marca presupone, pues, aquella condición.

Una vez concedido ese título, el mismo ingresa al patrimonio del registrante con todos los derechos que

de él se derivan, entre los cuales, y como es comprensible cuenta en primer lugar el de oponerse a la concesión de una marca semejante, ya que no se concibe el derecho de propiedad sin la facultad de hacerlo valer contra todos los terceros que arguyan idéntica pretensión que su titular. El derecho de oposición resulta así la lógica consecuencia del derecho de propiedad sobre la marca.

Ahora bien, es posible desconocer los efectos naturales de esa propiedad en tanto no haya sido legalmente desconocida la validez del título? No parece dudosa una respuesta negativa, pues la contraria conduciría, por una parte, a aceptar la existencia de derechos sin la correlativa facultad de hacerlos valer, y por la otra a una evidente y perjudicial inseguridad de las relaciones jurídicas.

Es obvio, además, que si el derecho de oposición que emerge de la propiedad de la marca estuviera, como lo ha decidido el tribunal *a quo* supeditado a la acreditación previa de la condición de comerciante, industrial o agricultor ya presupuesta por el título, también debería exigirse la demostración de la subsistencia de los demás requisitos impuestos para la otorgación del registro. Pero, aparte del absurdo que implica, ello importaría negar al título la eficacia que la ley le reconoce.

Por ello, forzoso es concluir que una vez otorgada la propiedad de una marca, sus efectos —entre los cuales se cuenta el derecho de oposición— no pueden ser desconocidos sin violación del art. 38 de la Constitución Nacional hasta tanto se declare su nulidad o su extinción por algunas de las otras causales que menciona el art. 14 de la ley 3975, cosa que no ha ocurrido en autos. Lo contrario, llevaría —como pudiera ocurrir en el *sub-judice* si se mantiene el fallo apelado— a reconocer la posibilidad de la coexistencia de marcas confundibles

con perjuicio del consumidor, desconociéndose así una de las principales finalidades de la ley.

En consecuencia, opino que procede revocar la sentencia de fs. 58. Buenos Aires, marzo 30 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos "Podestá Juan S. R. L. c./ Thomas J. Williams s./ oposición al registro de la marca «Segurola» acta 311314", en los que se ha concedido a fs. 70 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por las razones y con el alcance que expresa el Sr. Procurador General en su dictamen.

Que está en cuestión la inteligencia del art. 6º de la ley 3975 que dice así: "La propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley". Deducida demanda por la Sociedad Juan Podestá contra Thomas J. Williams para que se desechara la oposición de éste a la inscripción de la marca "Segurola" pedida por los primeros, por considerar que era confundible con la marca "Segurograph" de la que es propietario, la sentencia de fs. 58 hace lugar a la acción y rechaza la posición de Williams porque éste no ha probado en autos ser "comerciante, industrial o agricultor". Débese, además, dejar constancia de que en la demanda de fs. 9 no se

pone en tela de juicio ni la propiedad alegada por Williams, ni que careciese de las demás condiciones enunciadas en el texto legal recién transcripto.

Que si por disposición de dicho artículo "la propiedad exclusiva de la marca... corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley" quien acredita ser propietario de una marca, sin que la regularidad o perfección de su título sea contradicha, acredita con ello que están llenados a su respecto los requisitos a que la ley subordina el reconocimiento de la propiedad. Y por ende acredita que es industrial, comerciante o agricultor. Como bien observa el Sr. Procurador General, el ejercicio de los derechos que acuerda la propiedad de una marca no puede requerir, en principio y en términos generales, que se reitere en cada oportunidad la comprobación de que quien lo ejercita reúne las condiciones impuestas por la ley para ser titular de él. La excepción, si es que puede existir, tendría, en todo caso, que ser probada por quien la invocase oponiéndola a la presunción que ampara al propietario. Lo que no ha ocurrido en esta causa, donde la sentencia recurrida no hace capítulo de que esa prueba exista ni de que la actora haya expresado observación alguna respecto al título ni respecto a la condición del demandado.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso, debiendo volver los autos al Sr. Juez de 1ª Instancia para que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. VIRGINIO LUCHETTI — SUCESION

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

LITISCONTESTACION.

La nueva estimación de la tierra a expropiarse y la de sus mejoras, hecha por el dueño en el memorial presentado ante la Corte Suprema, no puede modificar las bases sobre las cuales se planteó el diferendo entre las partes, en oportunidad de reclamar el propietario sumas menores por los mencionados conceptos, en su escrito de contestación a la demanda.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar, en cuanto al valor de la tierra expropiada, la sentencia recurrida que adoptó el dictamen suficientemente explicativo y prudente expedido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, después de un amplio debate en el que intervino el representante de la expropiada, cuyos fundamentos no han sido rebatidos con eficacia ante la Corte Suprema. En lo relativo a las mejoras, debe rebajarse la indemnización de la suma que determina el Tribunal de Tasaciones, a la reclamada por el propietario en su escrito de contestación a la demanda, toda vez que no es posible conceder a la expropiada más de lo que ella solicitó.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La disposición del decreto nº 17.920/44 por la cual se reforma el régimen establecido por el art. 18 de la ley 189, no es violatoria del derecho de propiedad en los casos en

que, por no llegarse en el monto del precio fijado al importe que resulta de la operación que manda practicar, deba cargar el expropiado con parte de las costas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, agosto 26 de 1949.

Vistos:

Los autos "Fisco Nacional c./ Luchetti Virginio (suc.) s./ expropiación" de los que resulta:

I) Que a fs. 13/14 el Fisco Nacional demanda a la sucesión de Virginio Luchetti por expropiación de un inmueble perteneciente a la misma, sito en San Martín, de esta Provincia, cuyos detalles de ubicación, medidas, linderos, etc., resultan del plano 1344-B de la Dirección General de Ingenieros que acompaña, necesario para la ampliación del Liceo General San Martín y declarado de utilidad pública a ese efecto de conformidad a la ley Nº 12.737 y decreto Nº 7040/46 que en copias se agregan a fs. 4/8, ofreciendo como precio, depositado en el Banco de la Nación Argentina, casa La Plata, a la orden del Juzgado y como de autos (fs. 37) la suma de $ 525.103,57 m/n. (por la tierra $ 415.393,57 m/n. y por las mejoras $ 109.710 m/n.) por lo que solicita la posesión del bien.

II) Que corrido y notificado el pertinente traslado (fs. 14/14 vta. y 59) a fs. 30/35 contesta la demanda la sucesión de Virginio Luchetti, sin objetar la expropiación, pero expresando su disconformidad con la superficie asignada y con el precio ofrecido, por ser ligeramente inferior a la del título que acompaña la primera y muy bajo el segundo, pidiendo que se practique la pertinente medición y que como valores, por tasación y por las razones que da, se fijen los de $ 7 m/n. el m². por la tierra y de $ 196.000 m/n. las mejoras —o lo que más o menos se determine mediante prueba— con intereses y costas, además de todo lo cual denuncia y pide la citación de terceros afectados por la acción e impugna por inconstitucional el decreto del P. E. N. Nº 17.920/44 y en particular si se aplicaran en su perjuicio, las disposiciones de los arts. 6º y 18º del mismo.

III) Que citados esos terceros (fs. 38/51) a fs. 54 y 61/64 se presentan los arrendatarios Mario Constantini y Antonio Carpene, cuyos derechos emergen del contrato acompañado por el demandado a fs. 24/25, pidiendo que por las mejoras de

pertenencia de los mismos, que describen, se les abone $ 13.630 m/n. y por la indemnización que estiman procedente se les pague $ 15.000 m/n., es decir, en total $ 28.630 m/n. —o lo que más o menos resulte de la prueba a producir—, con intereses y costas, impugnando también por inconstitucionales los referidos arts. 6° y 18° del decreto N° 17.920/44.

IV) Que a fs. 83 y con fecha 14 de septiembre de 1946, se dió la posesión del inmueble expropiado; habiéndose acreditado la subsistencia del dominio sin gravámenes y la inexistencia de deuda por impuestos con los certificados de fs. 67/74, 90 y 104/106 previa deducción del importe por mejoras asignado, con la conformidad de los mismos, a los Sres. Constantini y Carpene (fs. 91 vta. y 98) y del valor de un tanque faltante ante la objeción del actor (fs. 84, 97 y 99/100), con acuerdo de éste se transfiere la suma de $ 500.000 m/n. a la sucesión demandada y la de $ 18.803,58 m/n. a las actuaciones sobre pago del impuesto sucesorio en esta jurisdicción (fs. 107/108 y 109); y

Considerando:

I) Que el inmueble expropiado, según su título de fs. 15/21, está constituído por una fracción de terreno situado en el Partido de General San Martín, de esta Provincia, lindando según el plano a que ese título alude: al N. E. calle San Lorenzo, antes San Martín, en medio, con Amadeo Grulle, hoy con Jaureguiberry; al N. O., calle en medio, con José Capurro y Francisco Ambrosetti; al S. O. calle Balcarce en medio, con José Ruiz, hoy Carlos Iparraguirre; y por el S. E. con la sociedad vencedora. Su superficie, conforme a la opinión de los peritos (fs. 132/132 vta.), que tengo por aceptada, es de 164.953,51 m². ; figura inscripto en el Registro de la propiedad de La Plata el 3 de agosto de 1923 bajo el N° 1.684 del Partido de San Martín; fué adquirido en 1923 en $ 105.000 m/n., al contado; y tiene una tasación para el pago de la contribución territorial de $ 240.000 m/n. (fs. 195).

Las características del inmueble, y su zona de ubicación y el detalle de cantidad y calidad de las mejoras pertenecientes a la sucesión Luchetti y a los ocupantes Constantini y Carpene se encuentran minuciosamente indicadas en los informes periciales de fs. 131/189 y 277/283 de autos y fs. 20/25 del expediente agregado, a los que me remito para abreviar.

II) Que en cuanto respecta al valor del terreno libre de mejoras, las distintas tasaciones obrantes en autos discrepan en los siguientes términos:

a)	Ing. Roberto O. Izquierdo, por el actor	$ 414.625,62 m/n.
b)	Ing. Vicente Gómez Bao, por el demandado	„ 1.649.535,10 „
c)	Ing. Asdrúbal Giraldez, perito tercero	„ 1.421.899,25 „
d)	Tribunal de Tasaciones	„ 607.815,00 „

Como elementos de juicio corroborantes para formar criterio además de todos los mencionados hasta ahora, el demandado ha traído los informes de fs. 216/217, 220, 221 y 242 y las declaraciones de fs. 229, 244, 250 y 255 a tenor de los interrogatorios de fs. 224 y 234/237.

Ellos serán implícitamente tenidos en cuenta al estudiar los peritajes presentados, donde se los ha incluído y tratado en lo que resultan útiles.

III) Entiendo que ninguno de los cuatro precios antes mencionados puede ser aceptado, porque todos los informes que los fundan merecen críticas suficientes para imponer esa decisión.

El Ing. Izquierdo, que concluye indicando un valor hasta inferior al ofrecido por el actor, lo deduce tomando como antecedentes once ventas, de las cuales, como lo demuestra acabadamente el Ing. Giraldez casi las tres cuartas partes deben objetarse o desecharse por errónea descripción, equivocada o incompleta indicación de precio, falta de proximidad en tiempo y en ubicación, imposibilidad de comprobación, etc. Además, divide entre zonas el terreno, criterio que no se justifica ni por la extensión ni por las características del mismo, según lo que se sostiene entre los otros informes y lo he podido verificar en la inspección ocular realizada, sin que ni siquiera aclare cual es la razón por la que adjudica a cada parte la correspondiente superficie. Y para concluir, el valor parcial para cada uno de esos sectores no se sabe cómo lo obtiene en cuanto deducido técnicamente de los antecedentes en que pretende apoyarse.

El Ing. Gómez Bao toma en cuenta un número de ventas mucho más limitado que el de los otros peritos, dejando por tanto sin considerar útiles antecedentes de juicio que fundamentan el criterio de éstos. Esas ventas son únicamente seis y todavía corresponden a solo 4 bienes, porque 2 son nuevas transferencias de inmuebles ya tenidos en cuenta. Aparte de ello, apenas dos de tales operaciones son de fecha casi coincidente a la de toma de posesión, mientras que las otras 4 son posteriores, la última en casi 9 meses, a dicha fecha, lo que

sin duda es importante tener presente a título de crítica cuando se vive una etapa económica de rápida incrementación de valores. Agréguese a lo expuesto que esas compraventas corresponden casi todas a la zona de mayores valores de las dos que pueden distinguirse en este caso y a que luego aludiré. Tampoco puede dejarse de tener en cuenta que el precio que en definitiva aconseja es sensiblemente superior a los de 5 de esas 6 operaciones y apenas menor que la última de ellas que es la tan posterior a que recién se aludió. Finalmente tal precio resulta aún más objetable cuando se advierte que no lo deduce por adecuada técnica de los antecedentes aludidos y más bien lo funda en imprecisas consideraciones generales sobre diferencias de ubicación, ofrecimientos de compra, etc.

El Ing. Giraldez sin duda es quien más se ha preocupado por aportar aprovechables elementos de juicio en cuanto a ventas similares u homogeneizadas. Pero estimo equivocado el arbitrio técnico a que apela para llegar a la conclusión final. Y afirmo esto en cuanto el valor que propugna lo obtiene promediando los promedios que adjudica a cada uno de los tres peritos, es decir el de la actora, del demandado y tercero. Ante todo hay que decir que recurre en todos los casos para actualizar precios a un coeficiente de valorización que no aparece muy claramente fundado y que lógicamente es tanto más objetable si se pretende llevarlo hasta considerar fracciones de meses, desde que el fenómeno económico es demasiado complejo para tratarlo tan simplistamente. Lo importante sin embargo es que, luego de depurar y actualizar el promedio del Ing. Izquierdo y sólo actualizar el del Ing. Gómez Bao porque acepta casi íntegramente su cuadro de ventas, agrega su propio promedio y dividiendo estas tres cifras aconseja el precio del caso. Adviértase que así incorpora a su resultado las objeciones hechas al Ing. Gómez Bao; pero además son observables sus propios antecedentes, porque limitándolos a los no incluídos por los otros técnicos, resulta que, como lo revela la más ligera ojeada al plano de fs. 188, se ha atenido a los más altos valores, y prácticamente pertenecientes a una sola de las dos posibles zonas de precios —la de mayores— ya que la única operación de la otra aparece incrementada apreciablemente en base a una transacción llamativa por alta y bastante posterior a la fecha de la toma de posesión. Ahora bien, y como saldo de esta crítica ¿no es acaso objetable que la cifra que este perito propugne resulte de promediar los tres criterios cuestionables a que se ha aludido? Y en cambio de ello lo que debió hacer ¿no es acaso tratar cada venta útil como correspondía técnicamente y deducir directamente de ellas el promedio pertinente? En-

tiendo que si así lo hubiera efectuado en base a los interesantes antecedentes que aporta, el resultado pudo ser otro mucho más adecuado a la realidad de los precios de la zona y la época.

Por último, el Tribunal de Tasaciones acierta a mi juicio cuando admite que pueden señalarse las 2 zonas de valores a que vengo aludiendo, una lindera a la calle San Lorenzo y la otra adyacente a la ruta nacional Nº 8, diferencia a tener en cuenta para promediar precios y que la inspección ocular realizada ha ratificado ampliamente.

Pero fuera de ese aceptable punto de partida, entiendo que yerra en la consideración de los antecedentes apropiados y de su base al resultado a que arriba, que fundándola en detalles del procedimiento, a causa del excesivo laconismo del informe. En efecto, entiendo que sin razón se excluyen o desechan ventas aportadas por los peritos, importantes como elementos de juicio y respecto de los cuales no se advierte razón suficiente para proceder así. Baste para ejemplificar la señalada con el Nº 6 en el plano de fs. 20 la que no obstante las objeciones antes hechas hay que reconocer que es decisiva para señalar valores en esa zona de pocas operaciones aprovechables y que no puede eliminarse con la ligereza con que se lo hace en dicho informe. Por otra parte no aparece como técnicamente convincente la razón con que se divide el terreno para afectarlo a cada sector de precios y no se da explicación alguna para saber como se procede para castigar tan sensiblemente los promedios de esos sectores en base a diferencias de superficies. Para concluir, debe decirse algo de verdadera importancia como crítica de conjunto, a saber: en los autos "Fisco Nacional c./ Ayala Juan y Crespo de Ayala Jorja, s./ expropiación" (Nº 21.891 de la Secretaría actuaria), el mismo Tribunal de Tasaciones para la fracción integrante del terreno necesario para esta obra, es decir la esquina que en todos los planos agregados da a la calle San Lorenzo y otra sin nombre, aconsejó y he aceptado por sentencia dictada en la fecha, el precio de $ 8,31 m/n.; y frente al hecho, puesto en evidencia por la inspección ocular realizada, de que no hay en desmedro de la fracción de autos más objeción que la muy relativa de mayor superficie, se impone aceptar que existe evidente error en toda técnica de tasar que aquí concluya en un valor nada menos que inferior a la mitad del aludido.

IV) Que ante las conclusiones críticas que preceden, que han podido ser aún más y mejores pero estimo suficiente, se hace necesario que el infrascripto arbitre el precio del caso. No podrá por cierto ese criterio aparecer revestido de tecnicismos; pero será producto de la más ponderada merituación

en buen sentido de todos los antecedentes de juicio aportados. Ateniéndome pues a las características del inmueble y de su zona de ubicación y a la guía de los precios de ventas útiles, en especial al de la fracción a que aludo en la última parte del anterior considerando, estimo justo y razonable fijar al inmueble de pertenencia de la sucesión de Virgilio Luchetti que se expropia en autos y en consecuencia como precio que el Fisco deberá abonar a la misma por el terreno libre de mejoras, el de $ 7 m/n. el m²., reclamado en principio al contestar la demanda, es decir para los 164.953,51 m². el total de $ 1.154.674,57 m/n. Y así desde ya se declara.

V) Que en lo que respecta al precio de las mejoras de pertenencia de dicha sucesión, también discrepan los informes presentados en los siguientes términos:

a)	Ing. Izquierdo	$	111.755,38 m/n.
b)	Ing. Gómez Bao	„	252.413,76 m/n.
c)	Ing. Giraldez	„	201.493,73 m/n.
d)	Tribunal de Tasaciones	„	204.881,29 m/n.

Ante el excesivo laconismo de todos los desarrollos fundantes de estos precios, que no permite una merituación de detalle, me atengo a la práctica coincidencia de valores que se da entre el Ing. Giraldez y el Tribunal de Tasaciones; y opto por el de aquél, en mérito a que se ha realizado la amplia y completa revisación del caso.

Fijo en consecuencia como precio total de las mejoras en cuestión, a pagar también por el actor a la sucesión de Virgilio Luchetti el de $ 201.493,73 m/n. Y así también desde ya se declara.

VI) Que además debe satisfacer el actor al demandado:

a) intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión del bien y sobre la diferencia entre la suma ofrecida como precio y la que esta sentencia fija en este concepto en los dos considerandos anteriores; y

b) las costas del juicio, por aplicación de lo que disponen los arts. 18 del decreto Nº 17.920/44, que ha ratificado el Nº 28 de la ley Nº 13.264, atento a las cantidades ofertada, pretendida y reconocida, sin que, en atención a ello, sea procedente reconocimiento alguno sobre la cuestión constitucional que plantea el demandado, en mérito a que resultaría una decisión teórica vedada a los jueces (de todos modos me remito a lo resuelto por el infrascripto en los autos "Fisco Nacional c./ Sierra Manuel y Uzal Roberto, Sierra Bernardo y Benedicto Andrés s./ expropiación", "Fisco Nacional c./ Vicondoa y

Ormat de Garayar Virginia, su sucesión s./ expropiación", etc.). Y así también desde ya se declara.

VII) Que en cambio entiendo que deben desestimarse todos los restantes reclamos hechos por el demandado, no sólo por su inoportunidad procesal —desde que los plantea recién en el alegato— sino y además porque:

a) si se trata de erogaciones o daños y perjuicios consecuencia directa e inmediata de la expropiación, no se encuentran demostrados y los que meramente se invocan no son admisibles de acuerdo a uniforme jurisprudencia y

b) si se trata del impuesto a que se refiere el decreto Nº 14.342/46 ratificado por la ley Nº 12.922, lo he declarado aplicable por los fundamentos dados y a los que me remito, tesis que comparte la Excma. Cámara Federal de La Plata, en los autos "Administración General de Vialidad Nacional c./ Fabbro Santiago s./ Expropiación" (Nº 21.757 de la Secretaría actuaria). Y así también se declara.

VIII) Que en cuanto respecta a los terceros afectados por la presente acción, Sres. Mario Constantini y Antonio Carpene, los peritos también discrepan en la siguiente forma sobre el crédito pertinente:

a) el Ing. Izquierdo: únicamente por las mejoras $ 5.205,25 m/n.

b) el Ing. Gómez Bao: por las mejoras $ 13.109,25 m/n. y por la indemnización $ 15.000 m/n.; y

c) el Ing. Giraldez: por las mejoras $ 10.286,75 m/n. y $ 15.000 por la indemnización.

d) el Tribunal de Tasaciones: únicamente por las mejoras $ 10.286,75 m/n.

Atento a estos antecedentes (fs. 277/283 de estos autos y fs. 24/25 del expediente agregado) y las demás pruebas aportadas por dichos ocupantes (declaraciones de fs. 269/273 a tenor del interrogatorio de fs. 262), considero: que por el total de las mejoras debe aceptarse el valor en que coinciden el Ing. Giraldes y el Tribunal de Tasaciones, mejor fundado, es decir el de $ 10.286,75 m/n.; y que por indemnización de perjuicios debidamente probados y consecuencia directa e inmediata de la expropiación, debe fijarse la suma en que están acordes los dos únicos peritos que contemplan este rubro, es decir los Ings. Gómez Baos y Giraldes, o sea la suma de $ 15.000 m/n. Asciende pues el monto que por todo concepto debe satisfacer el actor a los Sres. Constantini y Carpene a la cantidad de $ 25.286,75 m/n. Y así también desde ya se declara.

IX) Que finalmente también debe el Fisco Nacional a los Sres. Constantini y Carpene intereses y costas en la forma y

por los fundamentos expuestos en el considerando VII, sin que por la razón allí mismo indicada sea procedente el pronunciamiento pretendido sobre el art. 18º del decreto Nº 17.920/44. Y así finalmente se declara.

Por todo lo cual fallo: a) declarando expropiados —y transferido su dominio a favor del Fisco Nacional— el terreno y mejoras pertenecientes a D. Virginio Luchetti, hoy su sucesión, a que se refieren los considerandos I y V y de las mejoras de propiedad de los Sres. Mario Constantini y Antonio Carpene a que se alude en el considerando VIII; b) fijando como precio del terreno y mejoras de la sucesión Luchetti, a pagar previamente a la misma por el Fisco Nacional con deducción de lo ya percibido a cuenta, el de $ 1 356.168.30 m/n.; c) determinando también como precio de las mejoras y monto de la indemnización igualmente a pagar previamente por el Fisco Nacional a los Sres. Constantini y Carpene con deducción de lo ya cobrado, el de $ 25.286,75 m/n.; d) mandando que el actor pague al demandado y ocupantes indicados intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión del bien —fs. 83— y sobre la diferencia entre las sumas ofrecidas como precio y las que esta sentencia fija en los precedentes apartados b) y c); y e) imponiendo las costas al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

Sentencia de la Cámara Federal

La Plata, noviembre 6, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: los de este juicio F. 4010 caratulado: "Fisco Na[illegible]nal c./ Luchetti Virginio (suc.) s/ expropiación"; procedente del Juzgado Federal Nº 1 de esta ciudad:

Y Considerando:

I) Que con la medida "para mejor proveer" decretada por esta Cámara a fs. 399 y con el consiguiente informe del Tribunal de Tasaciones que obra de fs. 453 a 504 ha quedado suficientemente aclarada la valuación del inmueble que se expropia en este juicio, —lo que determina a esta Cámara a no decretar en ejercicio de facultades que le son privativas, la inspección ocular solicitada a fs. 509/510— oportunidad en que dicho Tribunal rectifica el primer promedio que utilizara, de $ 6.39 m/n. para fracciones de 5,4 hectáreas elevándolo a $ 6,89 m/n., en virtud de haber eliminado de la computación

una operación que constituyó no una compraventa sino una adjudicación.

Que, si bien esta mejora de promedio no ha podido tenerse en cuenta por esta Cámara al dictar sentencia en el juicio seguido por el Fisco c./ Ayala, Juan, sobre expropiación de una fracción contigua, ello no obsta para admitir la nueva tasación efectuada, ya que las correcciones del valor promedio aplicadas a las respectivas superficies expropiadas aparecen suficientemente explicadas por el Tribunal, con amplio debate provocado por la intervención del representante de la expropiada, que mantuvo su disconformidad con las conclusiones de la mayoría.

Que, no se aducen razones suficientes para desechar la tasación del nuevo dictamen de aquel Tribunal, sustentando ya sea el valor señalado en la sentencia de primera instancia o el asignado por alguno de los peritos, desde que aquél se basa en operaciones reales, consumadas con anterioridad a la fecha de la posesión, adecuándolas mediantes la correspondiente actualización y descartando precios de venta posteriores a aquel momento, siguiendo así la reiterada jurisprudencia judicial.

Que, la aparente discrepancia con el valor atribuído a la tierra contigua y que esta Cámara aceptó por sentencia de 6 de febrero del corriente año, ha sido suficientemente explicada en cuanto se aplica en particular a la fracción lindera a la calle Berutti-San Lorenzo, como también aparece justificada la división ideal de la tierra en 2 fracciones según las zonas de influencia de aquella calle o de la ruta 8.

Que, por tanto, corresponde modificar la sentencia y fijar como monto de la expropiación sobre la fracción de tierra objeto de esta litis —libre de mejoras—, el que se atribuye en el dictamen rectificado del Tribunal de Tasaciones (fs. 504) o sea, la cantidad de $ 637.061 m/n.

II) Que respecto a las mejoras de propiedad de la sucesión demandada es pertinente atenerse al dictamen del Tribunal de Tasaciones que obra a fs. 429, en mérito a que éste se ha producido por unanimidad (Corte Suprema, t. 214, pág. 439) y modificarse en consecuencia la suma fijada por el Sr. Juez *a-quo*. Este rubro se concreta en la suma de $ 204.881,29 moneda nacional.

III) Que las indemnizaciones que se especifican a fs. 307 —cap. IV—, y con respecto a las cuales se insiste a fs. 388 vta., la sentencia debe ser confirmada en cuanto las rechaza por improcedentes; por haber sido extemporáneamente exigidas y por no corresponder a perjuicios que deriven como una consecuencia directa y necesaria del hecho de la expropiación.

Su rechazo se ajusta a la jurisprudencia reiterada del más alto Tribunal (Fallos, t. 181, pág. 352; 211, pág. 1641; 211, pág. 1452).

IV) Que la sentencia en lo que se refiere a los terceros afectados D. Mario Constantini y D. Antonio Carpene, ha sido apelada por éstos —fs. 364— y por el Ministerio Fiscal —fs. 360—, pero, ambas partes se han abstenido de concretar sus agravios y, por lo demás, la suma de $ 12.286,25 m/n. que aquélla atribuye a las mejoras, en base a la valuación concordante del perito tercero y del Tribunal de Tasaciones, aparece razonable. Por ello, la sentencia en esta parte debe ser confirmada, como así en cuanto dispone también se les abone la cantidad de $ 15.000 m/n. por indemnización, todo lo cual constituye a favor de los Sres. Constantini y Carpene, la suma de $ 25.286,75 m/n.

V) Que las costas deben declararse en el orden causado por aplicación de la norma del art. 18 del decreto Nº 17.920, desechándose a su respecto la inconstitucionalidad planteada al contestar la demanda —fs. 33 vta.—, conforme a lo declarado por la Corte Suprema, t. 206 pág. 515.

Por tanto, se modifica la sentencia apelada de fs. 352 declarándose como única indemnización a pagar por el Fisco Nacional a favor de la sucesión de Virginio Luchetti la suma de $ 841,942,29 m/n. con intereses por la diferencia entre la suma consignada y la que se manda pagar en esta sentencia, desde la fecha de la toma de posesión. Costas en el orden causado y las comunes por mitad.

Se confirma la indemnización fijada por la sentencia apelada a favor de Mario Constantini y Antonio Carpene, en la suma de $ 25.286,75 m/n. con intereses desde la fecha de la desposesión, dado que el actor no ofreció suma alguna a los interesados, —fs. 54 y 56—. Costas a cargo del expropiante. — *Eduardo García Quiroga*. — *Jorge Bilbao la Vieja*. — *Diego Vicini*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Luchetti Virginio (Suc.) s./ expropiación", en los que a fs. 522 vta. y 524 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 522 vta. y 524 a la parte actora y a la demandada, respectivamente, son procedentes de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que en su escrito de fs. 30 la demandada reclama como precio unitario del metro cuadrado de la tierra a expropiarse el de $ 7 m/n. y justiprecia el valor de todas las mejoras en $ 196.000 "o lo más o menos que, de todo ello, se falle en definitiva". Por tanto, la nueva estimación que hace en el memorial presentado ante este Tribunal no puede modificar las bases sobre las cuales se planteó oportunamente el diferendo entre las partes.

Que la sentencia en recurso deja constancia de que con la medida para mejor proveer, que oportunamente decretara la Cámara, quedó justificada la valuación del inmueble motivo de este juicio practicada por el Tribunal de Tasaciones, cuyo dictamen considera suficientemente explicativo después del amplio debate en el que intervino el representante de la expropiada. Y deja constancia que no se adujeron razones suficientes para desechar esa tasación. Tampoco en esta instancia se ha logrado rebatir, con eficacia, las razones perfectamente explicadas en que el citado órgano de gobierno funda sus conclusiones. Quedan, así, en pie los fundamentos de la sentencia que son los mismos aducidos por el Tribunal de Tasaciones y que esta Corte considera muy atinados después de examinar la prolija actuación del mismo y que corre de fs. 453 a 506 de donde surge la prudencia con que ha realizado su labor, pues comienza relacionándola con la anterior opinión expuesta sobre el valor de un terreno vecino para concluir justificando ampliamente el porqué del precio que fija al bien que

es motivo de este juicio de expropiación. Es de hacer notar que el perito de la demandada manifiesta su conformidad con la técnica seguida por el Tribunal de la ley 13.264, aunque no está de acuerdo con los resultados a que llega aquél (fs. 470).

Que conviene destacar que la demandada solicitó como suma total por todas las mejoras la de $ 196.000 y que el Tribunal de Tasaciones las valúa en $ 204.881,29. Como no es posible conceder a la expropiada más de lo que ella solicitó, corresponde rebajar la indemnización, por ese concepto, a la suma por ella pedida.

Que en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad del art. 18 del decreto Nº 17.920/44, se trata de un punto ya resuelto por esta Corte Suprema en el sentido en que lo ha aplicado la sentencia en recurso (Fallos: 204, 534 y 206, 515).

Por tanto, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 518, modificándosela en lo referente al valor total de las mejoras el que queda fijado en pesos ciento noventa y seis mil moneda nacional. Las costas de esta instancia también por su orden.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. ALBERTO M. IGLESIA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

RECURSO DE NULIDAD.

Debe desestimarse el recurso de nulidad interpuesto por la demandada contra la sentencia de segunda instancia, si no ha sido fundado ante la Corte Suprema y tampoco se advierte defecto u omisión que pueda sustentar la referida nulidad.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para la determinación del precio del inmueble expropiado, corresponde que la Corte Suprema se atenga al valor por ella fijado, pocos meses atrás, a un terreno próximo al que es objeto de este juicio, toda vez que el Tribunal no encuentra —en los antecedentes aportados en el subexamen— motivos para variar dicho justiprecio; debiendo admitirse, por lo que hace al valor de las mejoras, la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde fijar suma alguna en concepto de indemnizaciones debidas por la expropiación, si ninguna más que la correspondiente al valor del inmueble expropiado y de sus mejoras ha sido pedida por la demandada, que en su escrito de contestación sólo dice que la casa era habitada por su propietario y familia, donde aquél ejercitaba su profesión de médico, no habiéndose intentado probar, tampoco, perjuicios sufridos por este concepto.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Corrientes, 21 de abril de 1948.

Autos y Vistos: Este juicio caratulado: "Estado Nacional Argentino (M. O. P.) c./ Alberto M. Iglesia s./ expropiación" (Exp. Nº 99, año 1947), de cuyas constancias resulta:

1º) Que en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 7145 de fecha 13 de marzo de 1946, el Sr. Procurador Fiscal subro-

gante, en cumplimiento de instrucciones recibidas y en representación del Estado Nacional Argentino se presentó a fs. 3, con los recaudos pertinentes, promoviendo juicio de expropiación contra el Dr. Alberto M. Iglesia o contra quien o quienes resulten finalmente propietarios del inmueble incluso mejoras, situado en esta ciudad, calle Plácido Martínez Nº 867, parte integrante de la manzana nº 26, lote 5; con una superficie total de 585,56 m²., cuyos linderos son: al Norte, en línea irregular con el río Paraná; al Este, propiedad de D. Hortensio Quijano; al Sud, la calle Plácido Martínez, y al Oeste, con propiedad de Da. Adela Zubiaga de Verniard. Su parte ofreció la suma de 35.100.— m/n., incluso mejoras, y a pesar de las gestiones privadas practicadas con el propietario no fué posible llegar a un acuerdo, por lo que ha sido necesario iniciar estas actuaciones. A mérito de haberse depositado en la Sucursal local del Banco de la Nación Argentina la suma ofrecida, y dada la urgencia en la posesión por parte de la actora, solicita se haga entrega de la misma a la brevedad posible al Sr. Ing. Jefe de la División Paraná Superior y Bermejo del M. O. P. de la Nación, o a la persona que éste indique. Termina pidiendo que al dictar sentencia se fije como todo valor el precio ofrecido; con costas.

2º) Con fecha 15 de abril de 1947, se dispuso el traslado de la demanda en el domicilio y propietario referidos; en mérito de la consignación del precio ofrecido para el desapropio la posesión pedida, en cuyo acto debía labrarse un prolijo inventario de las mejoras existentes en el inmueble, y a mérito de la naturaleza del juicio se imprimió al mismo el trámite de las excepciones dilatorias.

3º) De fojas 5 a 10 se agrega el acta de la toma de posesión así como el inventario del inmueble y mejoras existentes en el mismo, practicado el 28 de abril de 1947.

4º) A fs. 12 la procuradora Da. Evangelina E. Iglesia, a mérito del poder especial que el Dr. Alberto María Iglesia le confirió ante el registro del escribano F. Contreras González, cuyo testimonio se agrega en la foja precedente, ejercitando las facultades conferidas en el mismo, así como de instrucciones expresas recibidas, evacúa el traslado de la demanda. Expresa que su comitente fué emplazado a responder en forma judicial porque no pudo arribar con la expropiante a una solución privada, en razón de que el precio ofrecido resultó y resulta exiguo, como podrá apreciarse en el curso del juicio; en efecto, dice, que el inmueble de su mandante está situado en un privilegiado lugar de la ciudad y que dentro del mismo existe una casa de varias piezas, edificada a todo costo, amplia, con las

comodidades necesarias, que es habitada por su propietario y familia y donde el primero ejerció y ejerce su profesión de médico; adquiriendo reputación y clientela numerosa; por todo ello no acepta el precio ofrecido y toda indemnización por considerarlo irrisorio. Agrega: que conviene recordar que hace más o menos cuatro años, cuando se intentara un acuerdo privado para la venta, su principal estimó el valor del inmueble en m$n. 70.000, operación que por desacuerdo entre las partes no se realizó; que si hace 4 años el Dr. Iglesia atribuía a su propiedad ese valor, cómo podía aceptar hoy, el ofrecido de $ 35.100, cuando es tan evidente la depreciación de la moneda como valor adquisitivo, la elevación de los precios de materiales de construcción y el enorme aumento de los salarios. Que adquirir un inmueble de semejante ubicación y construir una casa análoga a la que existe y de la que el dueño se ve precisado a abandonar, como mantener su clientela de médico, conocido en el lugar, no puede considerarse compensado con los $ 35.100.— que se le ofrece como precio, mejoras y toda otra indemnización. Termina pidiendo que al dictar sentencia definitiva se fije como precio de lo expropiado la cantidad de m$n. 150.000.—, o lo que resulte de la prueba que se rinda, con más los intereses, costos y costas del juicio.

5°) Por resolución del 9 de mayo de 1947 (fs. 13 vta.) el Juzgado tiene por contestada la acción, recibiéndose la causa a prueba por el término de 15 días.

A fs. 68 la representada de la demandada solicita la entrega de la cantidad consignada, de m$n. 35.100.— en la persona de su mandante, cantidad que se imputará como pago parcial de lo que como precio se fije en definitiva por sentencia firme. Expresa que el pedido es procedente en virtud de que la expropiante tiene ya la posesión judicial del inmueble; que el expropiado tiene la libre disposición de sus bienes y que el inmueble objeto del desapropio, inscripto a su nombre en el Registro de la Propiedad, en segundo término, en el tomo 157, folio 54.113, bajo finca N° 14.276, no ha sufrido restricción ni modificación de dominio, ni reconoce ningún gravamen, tampoco adeuda impuestos fiscales, municipales ni de Obras Sanitarias de la Nación, todo según se acredita con el certificado del Registro de Propiedad y los recibos respectivos, agregados de fs. 63 a 67; además justifica el dominio con los títulos de propiedad que corren de fs. 14 a 62. De este pedido se da vista al representante de la actora, quien al evacuarla a fs. 70 se allana a la entrega de los fondos depositados, previa inscripción en el Registro de la Propiedad del embargo del inmueble sometido a expropiación a favor del Estado Nacional

Argentino, conforme a lo que el Juzgado tiene resuelto en juicios análogos. El Juzgado, atento a lo pedido y a la conformidad manifestada por el actor, previa traba de embargo, como se pidió por este último, a fs. 70 vta. dispuso se libre cheque a la orden del demandado Dr. Alberto M. Iglesia, por la suma depositada en calidad de precio, a cuenta del que en definitiva se fije. Anotado que fué el embargo de fs. 75 vta., con fecha 8 de julio de 1947, se hace entrega al mismo del cheque a su orden por m$n. 35.100.

7º) De fs. 76 a 100 corren las pruebas producidas por la parte actora, y fs. 101 a 131, las producidas por la demandada, entre las que se hallan las pruebas periciales.

Considerando:

1º) Que el Estado Nacional Argentino (M. O. P.) ha deducido juicio de expropiación contra el Dr. Alberto María Iglesia, propietario del inmueble, cuya superficie, linderos y otras circunstancias que lo individualizan se dejan relacionados en los resultandos de esta sentencia; con la edificación y mejoras que ilustran el plano de fs. 5, inventario de fs. 6/7 y fotografías del frente e interior agregadas a fs. 89.

2º) Que el demandado, por intermedio de su representante, expresa disconformidad con el precio ofrecido, por considerarlo exiguo, siendo por lo tanto, ésta la cuestión a resolverse, que ya no se ha objetado ni es admisible oposición alguna al desapropio promovido, que tiene por objeto la ejecución de obras de utilidad nacional.

3º) Que para valorar el inmueble y las mejoras existentes en el mismo, corresponde examinar las pruebas rendidas: a fs. 6 y 7 se agrega el inventario de las últimas; a fs. 8/9 una fotografía del frente e interior de la casa y a fs. 90 el plano de la edificación existente en el terreno, de todo lo cual se infiere que estamos en presencia de una casa con comodidad para uso de familia acomodada.

4º) Que con las declaraciones de los testigos Sres. José Ciparelli (fs. 108), Eudoro Ramón Buzzi (fs. 108 vta.), constructores de esta plaza, y la del ingeniero D. José Azzano (fs. 109), se establece que los presupuestos actuales para la edificación han sufrido un pronunciado aumento en relación a la fecha en que la misma fué tasada para la expropiación; que los materiales empleados en la propiedad que nos ocupa son de primera calidad y que la misma reúne condiciones de solidez y comodidad, y finalmente, que el valor de los materiales de construcción y la tierra han aumentado considerablemente.

5º) Que a fs. 128 y siguientes se agrega el informe de los peritos tasadores estableciéndose en el mismo, el siguiente resumen: el perito de la actora, justiprecia el terreno en la suma de $ 8.197,84 y el edificio en $ 26.902,16, lo que hace un total de $ 35.100 m/n. El perito de la demandada hace, por su parte, las siguientes estimaciones: por el terreno, la cantidad de $ 46.844,80 y por el edificio, $ 104.055,20, lo que hace un total de $ 150.900 m/n. Y el perito tercero, por último, estima el terreno en $ 30.449,12 y el edificio en la suma de $ 79.550,88, lo que suma en total $ 110.000 m/n.

6º) Que como se ve, sumadas ambas cantidades, lo asignado por el perito tercero Ing. Antonio Samela al terreno, $ 30.449,12, o sea $ 52 el m.², y $ 79.550,88 m/n. a lo edificado, se obtiene un total de $ 110.000 que el suscripto considera equitativo, ateniéndose a las circunstancias especiales del caso y a las demás pruebas acumuladas en autos, todo lo que lleva a la conclusión del juzgador —si bien las opiniones de los peritos no son obligatorias— a considerar el precio estipulado por el perito tercero, justo y equitativo.

7º) Que en este total de $ 110.000 m/n. hay que agregar, en concepto de indemnización por daños y perjuicios (art. 16 de la ley 189) el 10 % de dicha suma, o sea, $ 11.000 de igual moneda, por lo que resulta que debe abonarse como precio y toda otra indemnización la cantidad de $ 121.000 m/n.

Por estas consideraciones,

Fallo:

Declarando sometido a expropiación a favor del Estado Nacional Argentino, con destino a la ampliación del Puerto de la Ciudad de Corrientes, el inmueble del Dr. Alberto María Iglesia, un terreno con casa y todo cuanto más edificado, clavado, plantado, o en cualquier otra forma adherido al suelo contenga, ubicado sobre la calle Plácido Martínez 867 de esta Capital, que mide 16 m. de frente y contrafrente, por 38 m. 30 cm. de fondo en el costado Oeste y 33 m. 30 cm. de contrafondo en el costado Oeste, lindando al Norte con el río Paraná; al Sud, la calle Plácido Martínez; al Este, propiedad del Dr. Hortensio Quijano, y al Oeste sucesores de Reguillaga, hoy Adela Zubiaga de Verniard, inscripto en el Registro de la Propiedad en el T. 83, folio 37.057, finca nº 17.193; fijándose como precio y toda otra indemnización del bien la suma de $ 121.000 m/n. de c/l., con más los intereses al tipo del 5 % que se liquidará por Secretaría, desde la fecha de la toma de posesión, con deducción de lo ya entregado a cuenta de precio y a la fecha de su entrega. Con costas. — *J. Noel Breard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 17 de noviembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: el expediente caratulado "Estado Nacional Argentino (M. O. P.) c./ Alberto M. Iglesia s./ expropiación", procedente del Juzgado Federal de Corrientes, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 152 y de nulidad y apelación a fs. 153, contra la sentencia de fs. 147 a 150 vta., concedidos a fs. 152 vta. y 153 vta., respectivamente; y

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que no ha sido sostenida ante esta instancia, ni existen vicios que autoricen a declararla de oficio, por cuyo motivo se desestima este recurso.

En cuanto a las apelaciones:

Que tanto la parte expropiada como la expropiante se disconforman y agravian con el monto fijado en la sentencia apelada en cuanto el mismo no satisface las respectivas pretensiones en lo referente al valor del terreno expropiado, y de las mejoras en él existentes y a la fijación de un monto en concepto de indemnización de daños y perjuicios como asimismo en lo concerniente a la tasa del interés devengado desde la desposesión sobre la cantidad aún no depositada.

Que los conceptos doctrinarios expuestos por el Tribunal al fallar en 13 de julio del corriente año la causa "Gobierno Nacional c./ Quijano, María Teresa Llano de s./ expropiación" (ver J. A., 4349, pág. 1), acerca del alcance y valor probatorio que debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, como asimismo en lo referente a la amplia potestad judicial en la apreciación de los valores comprendidos en la expropiación, son perfectamente aplicables al caso de autos, por la identidad de materia, correspondiendo agregar que en el presente expediente se trata de la expropiación de un bien ubicado precisamente en la misma calle y en las inmediaciones del que fuera de pertenencia de la Sra. de Quijano, objeto del juicio antes mencionado, y con destino a la misma obra de ampliación del Puerto de la Ciudad de Corrientes.

Que sentado lo precedentemente expuesto y en presencia de la disparidad de valores atribuídos al terreno por los peri-

tos del actor, del demandado y tercero (fs. 128) y por el Tribunal de Tasaciones (exp. agregado) o sea 14, 80, 52 y 30 pesos m/n., respectivamente, el m.² y frente a la no menor disimilitud que arrojan los informes y demás elementos de pruebas producidos en las actuaciones, conceptúa equitativo el Tribunal fijar el valor del m.² del terreno, en la suma de $ 40 m/n., valor con que ya ha justipreciado otros terrenos de ubicación inmediata, lo cual hace ascender el importe del mismo, atenta su superficie de 585,56 m.², a la cantidad de $ 23 422,40 m/n.

Que para la fijación del valor del m.² de superficie cubierta, el perito de la parte demandada, en la pericia de fs. 128 a 130 vta., estima que debe fijarse sobre la base de reconstrucción a nuevo del edificio en la época actual. El representante de la misma parte ante el Tribunal de Tasaciones no emite sus puntos de vista sobre el particular, pero se remite, en el acta de fs. 28 del expediente agregado a la aludida pericia de su parte, obrante en autos. Tal criterio es inadmisible por cuanto para la determinación del valor real del bien expropiado debe considerarse este en sí mismo, a la fecha de la desposesión con prescindencia del mayor o menor valor que por factores económicos de diversa índole, pudiera atribuirse a otro bien idéntico o similar llamado a substituir a aquel que ha sido objeto de la expropiación. Al respecto cabe señalar tan sólo que la circunstancia, que podría deducirse en favor de tal criterio, de haberse encarecido los materiales de construcción y la mano de obra, únicamente es computable a los efectos de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia directa e inmediata de la expropiación y en tal carácter la aludida circunstancia será tenida en cuenta en la presente sentencia al fijarse el monto o porciento que corresponda al referido concepto.

Que el edificio, compuesto de 8 habitaciones, zaguán, 2 baños, cocina, galería cubierta y 2 patios, construído de mampostería de ladrillos asentados a la cal, con techos de chapas de hierro galvanizado, cielorraso de yeso y pisos de madera y mosaicos, en buen estado de conservación presenta una superficie cubierta de 349,19 m.², de los cuales corresponden a las habitaciones 244,44 m.² y a las galerías 104,75 m.². La Sala IV del Tribunal de Tasaciones, en dictamen que dicho Tribunal acepta, fija el valor del m.² de superficie cubierta de habitaciones y galerías en las cantidades de $ 250 y $ 125 m/n., respectivamente, cuyos importes, teniendo en cuenta la antigüedad de 30 años del edificio, y aplicando las normas de Fitte y Cervini que determinan una depreciación de $ 37,52 %, arro-

jan un valor global de $ 46.362,50, suma que esta Cámara encuentra equitativa y razonablemente justa, máxime teniendo en cuenta que la pericia conjunta de fs. 128 a 130 vta. no expresa motivos más valederos que pudieran justificar un apartamiento de las fundadas conclusiones de la mencionada Sala 4ª del Tribunal de Tasaciones. Por consiguiente suman ambos conceptos —terreno y mejoras— la cantidad de $ 69.784,90 moneda nacional.

Que teniendo en cuenta los perjuicios que como consecuencia directa e inmediata de la expropiación han sobrevenido al Dr. Alberto Iglesia al verse privado del edificio que era asiento de su consultorio médico y vivienda suya y de la familia, conceptúa equitativo el Tribunal elevar al 20 % el monto de la indemnización, que al *a-quo* ha fijado sólo en 10 %. En consecuencia este rubro asciende a la cantidad de $ 13.956,98 m/n.

Que en lo referente a la tasa del interés que debe liquidarse sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos, que asciende a $ 83.741,88 m/n., cabe dejar establecido que la misma debe ser igual a la que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, conforme a lo decidido por el Tribunal en numerosos casos análogos.

Que atento a la cantidad ofrecida por el expropiante, la reclamada por el expropiador y la fijada en definitiva en esta sentencia, las costas del juicio deben pagarse por su orden en ambas instancias, conforme a lo preceptuado en el art. 28 de la ley 13.264.

Por lo expuesto se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 147 a fs. 150 en cuanto declara expropiado a favor del Estado Nacional Argentino, por causa de utilidad pública, el inmueble individualizado del Dr. Alberto M. Iglesia, y reformarla en cuanto a la cantidad que se fija como justa indemnización del terreno y de sus mejoras y daños emergentes de la expropiación, la que se establece en definitiva en la suma de $ 83.741,88 m/n., que el expropiante debe abonar al expropiado dentro del término de 30 días, con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, el que se liquidará sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se determina en esta sentencia desde la fecha de la desposesión. Las costas, en ambas instancias, por el orden en que han sido causadas. — *José Francisco Llorens* — *Enrique Carbó Funes* — *Eduardo J. Navarro*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos "Estado Nacional Argentino c./ Alberto M. Iglesia s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 187 los recursos ordinarios de apelación y de nulidad interpuestos.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 187 a la parte actora y a la demandada son procedentes de acuerdo con el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la nulidad involucrada en el recurso de la demandada corresponde sea desestimada, tanto por no haber sido fundada como por no advertirse defecto u omisión que pueda sustentarla (Fallos: 216, 397 y otros).

Que esta Corte Suprema estimó el valor de un terreno próximo al motivo de este juicio a razón de $ 40 el m²., no encontrando —en los antecedentes aportados en el sub-examen— motivos para variar dicho justiprecio, (Fallos: 218, 132; "Nación Argentina c./ María Teresa Llano de Quijano") por tanto, y dando por reproducidos los fundamentos dados en aquella oportunidad se mantiene dicha estimación.

Que en cuanto al valor de las mejoras corresponde admitir la suma de $ 46.929,30 en que han sido fijadas por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, por los fundamentos que en su dictamen se exponen.

Que en cuanto a otra clase de indemnizaciones, ninguna más ha sido pedida por la parte demandada, pues en su escrito de contestación de fs. 12, sólo dice que la casa era habitada por su propietario y familia; donde

aquél ejercitaba su profesión de médico con reputación y clientela. Tampoco se ha intentado probar perjuicios sufridos por este concepto. Es por ello que no se considera equitativa la fijación de monto alguno por tal motivo.

Por tanto se modifica la sentencia apelada en la parte referente a la indemnización de perjuicios a la cual no se hace lugar. La diferencia entre la suma de sesenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos con noventa centavos moneda nacional, objeto de esta condena, y la consignada deberá ser abonada, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, dentro del término de noventa días. Se confirma el fallo en lo demás que ha sido materia del recurso. Las costas de esta instancia también por su orden.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA (M. O. P.) v. MARIA S. BRISCO DE PEREZ CHEYCOKE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

RECURSO DE NULIDAD.

Debe desestimarse el recurso de nulidad interpuesto por la demandada contra la sentencia de segunda instancia, si no ha sido fundado ante la Corte Suprema y tampoco se advierte defecto u omisión que pueda sustentar la referida nulidad.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para la determinación del precio del inmueble expropiado, corresponde que la Corte Suprema se atenga al valor por ella fijado, pocos meses atrás, a un terreno próximo al que es objeto de este juicio, toda vez que el Tribunal no encuentra —en los antecedentes aportados en el sub-examen— motivos para variar dicho justiprecio; debiendo admitirse, por lo que hace al valor de las mejoras, la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde fijar suma alguna en concepto de indemnizaciones debidas por la expropiación, si ninguna más que la correspondiente al valor del inmueble expropiado y de sus mejoras ha sido pedida por la demandada, que tampoco ha intentado probar perjuicios por concepto alguno.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Corrientes, 3 de julio de 1948.

Y vistos: Los autos caratulados: "Estado Nacional Argentino (M. O. P.) c./ María Severa Brisco de Pérez Cheycoke s./ expropiación" (propiedad Plácido Martínez 827/29), exp. nº 97, año 1947, de los que resulta:

1º) Que a fs. 3 y vta. el Sr. Procurador Fiscal subrogante en representación del Estado Nacional Argentino inicia demanda por expropiación del inmueble ubicado en esta ciudad, calle Plácido Martínez Nros. 827/29, manzana 26, lote 3, con una superficie total de 371,80 mts.², y con los linderos siguientes: Al norte, Río Paraná; al este, con propiedad de la Sra. Adela Zubiaga de Verniard; al sud, calle Plácido Martínez, y al oeste con propiedades del Dr. Alberto M. Iglesia y de Da. María S. Brisco Capurro. La acción se dirige contra la Sa. María M. Brisco de Ríos o contra quien o quienes resulten finalmente propietarios, rectificándose luego a fs. 39 y vta. de

conformidad a lo expresado a fs. 30 vta. y títulos de dominio acompañados, quedando establecido que la demandada es Da. María Severa Brisco de Pérez Cheycoke. Manifiesta que por decreto Nº 7145/946, de fecha 13 de marzo de 1946, se autorizó la iniciación de los juicios de expropiación declarados de utilidad pública con destino a la ampliación del Puerto de Corrientes, entre los cuales se encuentra el inmueble de que se trata. Agrega que el valor atribuído a dicho inmueble, es, incluso mejoras, $ 14.900.— m/n., precio ofrecido y no aceptado por la propietaria, consignándose su importe, según boleta de fs. 1. Solicita finalmente la posesión inmediata del inmueble de que se trata y que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

2º) Corrido traslado de la demanda y dispuesta la toma de posesión, ésta se efectúa según diligencia de fs. 5 a 7, y aquélla es contestada de fs. 30 a 31 vta., en donde la apoderada, señorita Evangelina E. Iglesia, expresa que el precio ofrecido resulta muy exiguo; que el inmueble citado en el expediente, mandamiento y cédula no corresponde a la Sa. María M. Brisco de Ríos sino a su hermana, señorita María S. Brisco Capurro, hoy de Pérez Cheycoke, según se desprende de los títulos de propiedad acompañados. Prosigue manifestando que el inmueble objeto del presente juicio de expropiación está situado en un lugar privilegiado de la ciudad, dentro del cual existe una casa de varias piezas amplias y con comodidad para habitarla. Asevera que años atrás, cuando se intentó un acuerdo privado con la expropiante para la venta, la demandada estimó su valor en $ 25.000 m/n. de c./legal, operación que no se realizó por desacuerdo de las partes. Recalca que si en ese entonces la Sra. de Pérez Cheycoke atribuía a su propiedad el precitado valor, no podría aceptar, ahora, el ofrecido de $ 14.900.—, cuando es tan evidente la elevación de los precios de materiales de construcción, el aumento de los salarios y la suba del precio de los inmuebles, agregando que adquirir hoy un inmueble en situación tan privilegiada por su ubicación y construir una casa no sería posible realizarla por el precio ofrecido, por cuya razón la demandada estima que el valor de su propiedad, sus mejoras, daños y perjuicios, vale decir, por toda indemnización, debe fijarse la cantidad de $ 65.000 m/n. de c/legal, o lo que resulte de las pruebas a rendirse, con más los intereses y costas del juicio.

Considerando:

1º) Que la cuestión a resolverse en el juicio a examen se refiere al justiprecio e indemnización que debe establecerse

por el inmueble, incluso mejoras, sometido a expropiación, perteneciente a la Sra. María Brisco de Pérez Cheycoke, por cuanto su representante no se opone a su desapropio, ni legalmente podría oponerse por requerirse el inmueble para ejecución de obras de utilidad pública.

2º) Que, para valorar el terreno y las mejoras en él existentes, corresponde examinar las pruebas rendidas en autos: el informe del Banco Hipotecario Nacional (fs. 46), fija en $ 16 m/n. el m.²; mientras el Banco de la Nación Argentina (fs. 49) fija el valor unitario de $ 50, de igual moneda el m.² de terreno; la Administración Nacional del Agua (fs. 48), y la Municipalidad local (fs. 60 vta.), fijan un valor locativo de $ 80 m/n. de renta mensual, y la tasa para el pago del impuesto fiscal por la Dirección General de Rentas de la Provincia (fs. 62/63), es de $ 5.000 m/n.

3º) Que, de los informes periciales presentados a fs. 87 por los Sres. Peritos, de la actora Ing. Ezequiel I. Retes; de la demandada Arquitecto Miguel Rojas, y tercero, Ing. Alfredo S. Serrantes, se desprende, que el primero fija para el terreno un valor de $ 4.833,40, el segundo en $ 29.744 y el tercero en $ 18.590 m/n., y para las mejoras en $ 10.066,60, $ 41.456 y $ 24.410, respectivamente.

4º) Que no obstante que estos informes deben ser apreciados ateniéndose a los elementos y circunstancias acumulados en autos, constituyen, sin embargo, una apreciación técnica que actualiza los valores conforme a la oferta y a la demanda, la ubicación del bien, fijación de precios en ventas de inmuebles de la zona y el establecido ya por la justicia en otros juicios de igual naturaleza; por todo lo que el Juzgado los considera una guía para la fijación definitiva de valores.

5º) Que ateniéndose al criterio enunciado y a la apreciación personal del sentenciante el justiprecio del terreno de 371.80 mts.² corresponde fijarlo en el asignado por el perito tercero, Ing. Alfredo S. Serrantes, o sea, al de $ 50 el m.²; por lo que por este concepto debe abonarse la suma de $ 18.590 m/n. de c/legal.

6º) Que igualmente la apreciación efectuada por el perito tercero en el rubro de mejoras, es la que contempla más equitativamente el valor de las mismas, de manera que el propietario no vea menoscabado su patrimonio como consecuencia de la privación con destino a la realización de la obra pública; por ende, se fija este rubro en $ 24.410 m/n.

7º) Que sumadas ambas cantidades se obtiene un total de $ 43.000 m/n., al que debe agregarse en concepto de indemnización, por daños y perjuicios (art. 16 de la ley 189), el 5 %,

o sea $ 2.150 m/n., con lo que resulta que debe abonarse como indemnización total la cantidad de $ 45.150 m/n. de c/legal.

Por estas consideraciones,

Fallo:

Declarando sometido a expropiación a favor del Estado Nacional Argentino, con destino a la ampliación del Puerto de Corrientes, el inmueble, incluso mejoras, de la Sra. María Severa Brisco de Pérez Cheycoke, ubicado en el municipio de esta Capital, calle Plácido Martínez Nos. 827/829, lotes Nº 3 de la manzana Nº 26, con una superficie total de 361,80 hts.², lindando: al Norte, el Río Paraná, al Este, propiedad de la Sra. Adela Zubiaga de Verniard; al Oeste, propiedades del Dr. Alberto M. Iglesia y Da. María Mercedes Brisco Capurro, y al Sud, la calle Plácido Martínez, inscripto en el Registro de la Propiedad de la Capital, en segundo término, en el T. 251, folio 79.126, finca Nº 37.662, y en el del Municipio, en el folio 5108 vta., finca Nº 2271, T. 30 del libro I, fijándose como precio y toda otra indemnización del bien, la suma de $ 45.150 m/n. con más los intereses al tipo del 5 % que se liquidarán por Secretaría, desde la fecha de toma de posesión, con deducción de lo ya entregado a cuenta de precio y a la fecha de su entrega. Con costas. — *J. Noel Breard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 17 de noviembre de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y vistos:

El expediente caratulado "Estado Nacional Argentino (M. O. P.) c./ María Severa Brisco de Pérez Cheycoke s./ expropiación", procedente del Juzgado Federal de Corrientes en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 109 y 110 contra la sentencia de fs. 105 a 107 vta., concedidos a fs. 109 vta. y 110 vta.; y

Considerando:

Que tanto la parte expropiada como la expropiante se disconforman y agravian con el monto fijado en la sentencia apelada en cuanto el mismo no satisface las respectivas pretensiones en lo referente al valor del terreno expropiado, y de las mejoras en él existentes y a la fijación de un monto en

concepto de indemnización de daños y perjuicios, como asimismo en lo concerniente a la tasa del interés devengado desde la desposesión sobre la cantidad aún no depositada.

Que los conceptos doctrinarios expuestos por el Tribunal al fallar en 13 de julio del cte. año la causa "Gobierno Nacional c./ Quijano María Teresa Llano de expropiación" (ver J. A., Nº 4348, pág. 1), acerca del alcance y valor probatorio que debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, como asimismo en lo referente a la amplia potestad judicial en la apreciación de los valores comprendidos en la expropiación, son perfectamente aplicables al caso de autos, por la identidad de materia, correspondiendo agregar que en el presente expediente se trata de la expropiación de un bien ubicado precisamente en la misma calle y en las inmediaciones del que fuera de pertenencia de la Sra. de Quijano, objeto del juicio antes mencionado, y con destino a la misma obra de ampliación del Puerto de la Ciudad de Corrientes.

Que, sentado lo precedentemente expuesto, y en presencia de la disparidad de valores atribuídos al terreno por los peritos del actor, demandado y tercero (fs 87 a 89) y por el Tribunal de Tasaciones (expediente agregado), o sea 13, 80, 50 y 30 pesos m/n. el m.², respectivamente, y frente a la no menor disimilitud que arrojan los informes y demás elementos de juicio producidos en las actuaciones conceptúa equitativo el Tribunal fijar el valor del m.² del terreno en la suma de $ 40 (cuarenta pesos), valor ya establecido para terrenos inmediatos en otros juicios similares, lo cual hace ascender el importe del mismo atenta su superficie de 371,80 m.², a la cantidad de $ 14.872 m/n.

Que para la fijación del valor del metro cuadrado de superficie cubierta, el perito de la parte demandada, en la pericia de fs. 87 a 89, estima que debe fijarse sobre la base de reconstrucción a nuevo del edificio, en la época actual. El representante de la misma parte ante el Tribunal de Tasaciones no emite sus puntos de vista sobre el particular, pero se remite en el acta de fs. 20 del expediente agregado a la aludida pericia de su parte, obrante en autos. Tal criterio es inadmisible por cuanto para la determinación del valor real del bien expropiado debe considerarse éste en sí mismo, a la fecha de la desposesión, con prescindencia del mayor o menor valor que, por factores económicos de diversa índole, pudiera atribuirse a otro bien idéntico o similar llamado a sustituir a aquel que ha sido objeto de la expropiación. Al respecto cabe señalar tan sólo que la circunstancia, que podría aducirse en favor de tal criterio, de haberse encarecido los materiales de construcción y la mano

de obra únicamente es computable a los efectos de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia directa e inmediata de la expropiación y en tal carácter la aludida circunstancia será tenida en cuenta en la presente sentencia al fijarse el monto o porciento que corresponda al referido concepto.

Que el edificio, compuesto de dos habitaciones y un garage sobre la calle Plácido Martínez y de 3 habitaciones y un baño sobre el costado Este, está constituído de mampostería de ladrillos asentados en parte a la cal y en parte en barro, con techo de tejas españolas a dos aguas sobre tejuelas y tirantes de palma, la parte situada sobre la calle y de chapa de hierro galvanizado la parte interior y pisos de mosaicos en todos sus ambientes, en buen estado de conservación. Todo lo edificado cubre una superficie de 226,74 m.², que el Tribunal de Tasaciones justiprecia a razón de $ 110 m/n. el m.², arrojando por consiguiente el valor de las mejoras la suma de $ 24.941,40, cantidad levemente superior a la fijada por tal concepto en la sentencia recurrida, en la que se ha tomado como base el justiprecio del perito tercero. La Cámara encuentra equitativa y razonablemente justa dicha suma, máxime teniendo en cuenta que en la pericia conjunta de fs. 87 a 89 los peritos de las partes apelantes no expresan motivos más valederos que pudieran justificar un apartamiento de las fundadas conclusiones de la Sala 4ª del Tribunal de Tasaciones, en que se funda el avalúo de éste. Por consiguiente suman ambos conceptos —terreno y mejoras— la cantidad de $ 39.813,40.

Que teniendo en cuenta los perjuicios que como consecuencia directa e inmediata de la expropiación han sobrevenido a la demandada, conceptúa equitativo el Tribunal elevar al 10 % el monto de la indemnización que el *a quo* ha fijado sólo en un 5 %. En consecuencia este rubro asciende a la cantidad de $ 3.981,34.

Que en lo referente a la tasa del interés que debe liquidarse sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos, o sea $ 14.000 m/n., y la resultante de esta sentencia, que asciende a $ 43.794,74 m/n., cabe dejar establecido que la misma debe ser igual a la que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, conforme a lo decidido por el Tribunal en numerosos casos análogos.

Que atento la cantidad ofrecida por el expropiante, la reclamada por el expropiado y la fijada en definitiva en esta sentencia, las costas del juicio deben imponerse al actor en ambas instancias, conforme a lo preceptuado en el art. 28 de la ley 13.264.

Por lo expuesto, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 105 a 107 vta. en cuanto declara expropiado en favor del Estado Nacional Argentino, por causa de utilidad pública el inmueble individualizado de la Sra. María Severa Brisco de Pérez Cheyeoke y reformarla en cuanto a la cantidad que se fija como justa indemnización del terreno con sus mejoras y daños emergentes de la expropiación, la que se establece en definitiva en la suma de $ 43.794,74 m/n., que el expropiante debe abonar al expropiado dentro del término de 30 días, con más los intereses al tipo del que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, el que se liquidará sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se determina en esta sentencia desde la fecha de la desposesión. Las costas, en ambas instancias, a cargo del expropiante. — *José Francisco Llorens — Enrique Carbó Funes — Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino (M. O. P.) c./ María Severa Brisco de Pérez Cheyeoke s./ expropiación", en los que a fs. 134 se han concedido los recursos ordinarios de apelación y nulidad.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 134 a la parte actora y a la demandada son procedentes de acuerdo con el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la nulidad involucrada en el recurso de la demandada corresponde sea desestimada, tanto por no haber sido fundada como por no advertirse defecto u omisión que pueda sustentarla (Fallos: 216, 397 y otros).

Que esta Corte Suprema estimó el valor de un terreno próximo al motivo de este juicio a razón de $ 40

el metro cuadrado, no encontrando —en los antecedentes aportados en el sub-examen— motivos para variar dicho justiprecio (Fallos: 218, 132, "Nación Argentina c./ María Teresa Llano de Quijano"); por tanto, y dando por reproducidos los fundamentos aportados en aquella oportunidad se mantiene dicha estimación.

Que en cuanto al valor de las mejoras corresponde admitir la suma de $ 24.941,40 en que han sido fijadas por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, por los fundamentos que en su dictamen se exponen.

Que en cuanto a otra clase de indemnizaciones ninguna más ha sido pedida por la parte demandada, no habiendo tampoco intentado probar perjuicios por concepto alguno. Es por ello que no se considera equitativa la fijación que sobre el particular ha establecido la sentencia.

Por tanto se modifica la sentencia apelada en la parte referente a la indemnización de perjuicios, a la cual no se hace lugar. La diferencia entre la suma de pesos treinta y nueve mil ochocientos trece con cuarenta centavos moneda nacional, objeto de esta condena, y la consignada deberá ser abonada, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, dentro del término de noventa días. Se confirma el fallo en lo demás que ha sido materia del recurso. Las costas de esta instancia también por su orden.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. JOSE R. NAVEIRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la Corte Suprema no encuentra motivos que autoricen a separarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyo justiprecio del inmueble expropiado ha sido hecho por unanimidad, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia, que se atiene a dicha valuación.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada que, en el memorial anterior a la sentencia de 1ª instancia, aceptó expresamente el valor que, al inmueble objeto de la expropiación y sus mejoras, atribuyó el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 7 de setiembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra José R. Naveira sobre expropiación, de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 25 se presenta el Sr. Procurador Fiscal deduciendo demanda contra José R. Naveira, por expropiación del inmueble situado en esta Capital, calle Chacabuco nº 369, en cumplimiento a lo establecido en el decreto nº 35.848 del 15 de noviembre de 1947 del Poder Ejecutivo Nacional que corre agregado a fs. 3 de estos autos.

Ofrece la suma de $ 167.940 m/n., como justo precio y total indemnización.

2º Suplida con conformidad de las partes la audiencia decretada a fs. 26 vta., a fs. 45 se presenta espontáneamente la expropiada contestando la demanda y dice: Que acepta la expropiación, no sucediendo lo mismo con respecto al monto consignado, que lo considera insuficiente. Hace a continuación

una serie de consideraciones de carácter doctrinario acerca del sentido estricto y único que debe privar en el procedimiento expropiatorio, y que no es otro que el de mantener incólume el patrimonio del expropiado, sobre la base de un resarcimiento total. Con este criterio nadie sufre perjuicio alguno, y se cumplen los fines de utilidad pública que el Estado invoca para proceder al desapropio.

Propone perito tasador, el que conjuntamente con el que el Procurador Fiscal propone en el otrosí digo de ese escrito (fs. 50) deberá estimar el valor del bien. Solicita diversos oficios, tendientes a demostrar el justo precio del inmueble en cuestión. Pide intereses desde la fecha de la desposesión y las costas del juicio.

A fs. 67 vta. el Sr. Procurador Fiscal se presenta solicitando se deje sin efecto la designación de los peritos tasadores y en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la ley 13.264, en vigencia, se remiten los autos al Tribunal de Tasaciones, a lo que presta conformidad la expropiada (fs. 83).

Considerando:

1º Que tanto el perito tasador representante de la expropiada, como el del Estado Nacional, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas (art. 14 de la ley 13.264) están conformes con el precio establecido por el Tribunal de Tasaciones según se desprende del acta labrada a fs. 110, en la que se arriba al precio de tasación por unanimidad de sus miembros.

Que atento el doble carácter que los representantes de las partes revisten, de técnicos y partes, y no obstante que la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de esta índole, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto al de la tasación realizada en esas condiciones por el referido Tribunal, conforme lo ha resuelto la Suprema Corte en el fallo: t. 214, pág. 439. Siendo así, corresponde en definitiva fijar como justo precio la suma de $ 360.692,09 m/n., que es con el que aquel organismo ha tasado el inmueble.

2º Quedaría por resolver lo referente a la aplicación en el *sub-lite* del art. 28 de la ley 13.264, ya que la expropiada no estableció en una suma determinada el precio resarcitorio a que se consideraba con derecho, en su escrito de responde. Pero bien hace la interesada en señalar que a la presentación de aquel reclamo (escrito de fs. 45 de fecha 14 de setiembre de 1948), no estaba en vigencia la actual ley que establece aquel requisito, y la anterior ley 189 no lo exigía, y si bien es cierto que la jurisprudencia ha entendido que la ley 13.264 puede aplicarse con carácter retroactivo, esos pronunciamientos

se han referido a cuestiones promovidas de carácter procesal o que rigen situaciones de derecho público, que no es precisamente la situación de autos donde se analiza el caso particular y específico de las costas. Tal es, además, el criterio sustentado por el suscripto en idéntica situación en los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c./ Angélica María de Elía de Riglos", confirmado por la Cámara Federal con fecha 12 de abril del corriente.

Por ello y contrariamente a lo sostenido por el Sr. Procurador Fiscal en su memoria de fs. 112 el suscripto comparte el criterio sostenido por la defensa en el sentido de que no corresponde la aplicación con carácter retroactivo del art. 28 de la ley 13.264, y atento el resultado a que se arriba en el primer considerando de esta sentencia, impónense las costas a la actora.

Por estas consideraciones, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Estado Nacional Argentino el dominio del inmueble situado en esta Capital, calle Chrcabuco 369, cuyas dimensiones y límites se especifican en el título de fs. 31, previo pago de la suma de $ 360.692.09 m/n., con más sus intereses desde el día de la toma de posesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 17 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que dos son las cuestiones resueltas por la sentencia de fs. 121 a fs. 123, de las que se agravia el representante del Fisco, a saber: la fijación del monto de la indemnización y la imposición de las costas del juicio al Gobierno de la Nación.

En cuanto al primer punto, cabe señalar que el pronunciamiento del Sr. Juez *a-quo*, conforme a lo establecido por la Corte Suprema (t. 214, pág. 439), acepta, como justo precio, *el fijado por unanimidad* de los miembros del Tribunal de Tasaciones.

La expresión de agravios del Fisco recurrente ante esta instancia, lejos de aportar elemento alguno que induzca a separarse del justiprecio del Tribunal de Tasaciones, induce a ratificar los términos de dicho dictamen.

Referente a la aplicación de las costas, la parte apelante sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 de la

ley 13.264 no corresponde la aplicación de las costas a la Nación, porque la expropiada no estimó el precio de su propiedad al contestar la demanda.

Es exacta la observación de la parte apelada al sostener que en el momento de trabarse la litis, *no existía ninguna disposición legal que obligara a la demandada a fijar expresamente el monto de la indemnización que pudiera pretender* y si bien es cierto que este Tribunal ha acordado efecto retroactivo a las disposiciones de la ley 13.264, no lo es menos que siempre se ha referido a "*actuaciones meramente procesales o que rigen situaciones de derecho público* y no a los efectos de los actos jurídicos que han sido realizados con anterioridad a su sanción, que no crean otros derechos y obligaciones que los previstos por las disposiciones legales vigentes al momento de su celebración".

Agregando, a continuación, que debe tenerse presente además que en el memorial de fs. 113 *la demandada solicitó se fijara como justo precio del inmueble expropiado el establecido por el Tribunal de Tasaciones con la expresa conformidad de los representantes de las partes.* Teniendo en cuenta el precio ofrecido por la actora al iniciar la demanda, *el reclamado por la expropiada antes de dictarse sentencia en primera instancia*, y el fijado por dicha sentencia, corresponde, de acuerdo a lo resuelto por esta Cámara, en los autos "Administración General de iValidad c./ Angélica Lucía de Elía de Riglos" que las costas se impongan a la parte actora.

En tales condiciones, por los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, se la confirma, con costas. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Naveira, José R. s./ expropiación", en los que a fs. 130 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que corresponde confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada en cuanto decide sobre lo princi-

pal, pues se ajusta a las constancias de autos y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Que en el memorial de fs. 113, anterior desde luego a la sentencia de primera instancia, el demandado aceptó expresamente el valor que, al inmueble objeto de la expropiación y sus mejoras, atribuyó el Tribunal de Tasaciones, de manera que la imposición de costas a la actora procede por estricta aplicación del art. 28 de la ley de la materia (Fallos: 214, 275; 215, 470; 217, 12).

Por ello se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 128.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. JOSEFA M. L. L. D. DE RAGUSIN Y OTRO

COSA JUZGADA.

La liquidación subsiguiente al fallo de la causa judicialmente aprobada con intervención de las partes y consentida por éstas, tiene fuerza de cosa juzgada e impide reclamar su rectificación y la repetición consiguiente en juicio ordinario.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 24 de 1949.

Y Vistos: para resolver este juicio seguido por la Nación contra Da. Josefa Mónica Luisa Lahora Díaz de Ragusín y Jordán Eudoro Díaz, por cobro de pesos y,

Resultando:

I. Que el Sr. Procurador Fiscal en representación de la Nación demanda a Da. Josefa Mónica Lahora Díaz de Ra-

gusín y D. Jordán Eudoro Díaz, por cobro de la suma de $ 7.164,25 m/n., con intereses y costas.

Dice que en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio seguido por el Dr. Pacífico Díaz contra la Nación, se aprobó a instancia de la Srta. Rosario Díaz, heredera universal de aquél, la liquidación que por diferencias de haberes formulara.

No obstante que dicha liquidación era equivocada, como había sido aprobada judicialmente, efectuó el pago total de la misma.

Pero, amparándose ahora, en lo que dispone el art. 784 del Cód. Civil, inicia esta demanda a fin de que sea devuelta la suma que abonó por error.

II. Que los demandados, sucesores de la Srta. Díaz, por intermedio de sus respectivos representantes oponen al progreso de la acción las defensas de cosa juzgada y prescripción.

La primera se funda en que la liquidación por diferencia de haberes fué aprobada judicialmente y consentida en su oportunidad y la segunda en que han transcurrido más de dos años —art. 4030 del Cód. Civil—, desde que la actora conoció, en caso de existir, el error de hecho en que funda su demanda.

Y Considerando:

Que en el juicio seguido por el Dr. Pacífico Díaz contra la Nación, la Corte Suprema confirmando las sentencias de primera y segunda instancia, declaró que su pensión de retiro debía liquidarse de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2º, inc. b) del decreto de fecha 1º de agosto de 1924.

En su mérito, la Srta. Rosario Díaz, sucesora universal del Dr. Díaz, formuló en el expediente judicial, una liquidación que, previa la expresa conformidad del Sr. representante de la Nación interviniente en autos, fué aprobada por resolución de fecha 6 de abril de 1932.

De acuerdo a ella, la Tesorería General de la Nación, previa liquidación de la Contaduría General de la Nación, abonó a aquélla la suma de $ 71.797,59 m/n. y posteriormente, depositó en su sucesión la de $ 7.164,25 m/n. que completaba el total de la liquidación judicial y que los actores percibieron en su calidad de herederos.

Se trata, por consiguiente, de un punto definitivamente resuelto mediante un acto firme que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y sobre el cual no es posible volver y tanto más, cuando como en el caso, el deudor prestó su conformidad

(art. 550 del Cód. de Procedimientos Civil de la Capital, supletorio de la ley 50).

El art. 784 del Cód. Civil que el Sr. Procurador Fiscal invoca en su demanda no rige en el *sub lite*, pues como se ha visto el pago de la suma que se repite, no se efectuó por error de hecho o de derecho, sino en cumplimiento de una resolución judicial.

Por otra parte, dicha resolución fué dictada después de haber prestado su conformidad el Sr. Representante de la Nación lo que haría, en todo caso, inexcusable su error y por ende improcedente la repetición que se persigue (doctrina del art. 929 del Cód. Civil).

Que llegado a esta conclusión se haría de todo punto innecesario pronunciarse sobre la prescripción opuesta por los demandados. No obstante, a mayor abundamiento se tratará.

Tal defensa la sustentan en el art. 4030 del Cód. Civil que se refiere a la nulidad de los actos jurídicos por violencia, dolo, error o falsa causa, sin advertir que el Fisco no persigue la nulidad de ningún acto jurídico sino la devolución de un pago que dice se efectuó por error y que funda su demanda en el art. 784 del Cód. citado. Es decir, ejerce una acción personal que, en el caso, se prescribe a los 10 años conforme a lo dispuesto por el art. 4023 del mismo Cód., y que siendo así, fácil es observar que no se ha cumplido y así se declara.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando esta demanda seguida por el Fisco Nacional contra Josefa Mónica Luisa Lahora Díaz de Rasgusín y Jordán Eudoro Díaz, por cobro de pesos, con costas. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 27 de noviembre, Año del Libertador General San Martín de 1950.

Vistos estos autos caratulados: "Fisco Nacional c./ Rasgusín Josefa M. L. D. de y Jordán Eudoro Díaz s./ cobro de pesos", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 83 contra la sentencia de fs. 80/81, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel dijo:

El Fisco Nacional persigue el cobro de la suma de $ 7.164,25 m/n. que fué depositada por error en el juicio

seguido por el Dr. Pacífico Díaz contra la Nación sobre aumento de pensión, en virtud de haberse aprobado judicialmente en estos autos la liquidación por mayor cantidad presentada por la Srta. Rosario Díaz, de quienes los demandados invisten el carácter de únicos y universales herederos.

Que estos últimos al contestar la demanda, y en el deseo de convertir este juicio en una cuestión de puro derecho, opusieron las excepciones de cosa juzgada y prescripción (fs. 62/65).

El Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la primera y rechazó la segunda, habiendo los demandados consentido ese pronunciamiento, por lo que sólo corresponde al Tribunal pronunciarse sobre aquélla.

A raíz del juicio seguido por el Dr. Pacífico Díaz contra la Nación, respecto de la pensión de retiro, la sucesión universal de éste promovió el expediente judicial en el que se estableció la liquidación de las diferencias de sueldos e intereses, que fuera aprobada el 6 de abril de 1932, "en cuanto hubiere lugar por derecho", pero *con la expresa conformidad del Representante de la Nación que intervendría en dichos autos.*

El Sr. Juez *a quo*, basado en lo dispuesto por el art. 550 del Cód. de Procedimientos Civiles de la Capital, supletorio de la ley 50, consideró dicha liquidación como un acto firme pasado en autoridad de cosa juzgada.

El Sr. Procurador Fiscal, al expresar agravios ante esta Instancia, sostuvo que el juicio sumario de ejecución de sentencia no causa estado, ni puede originar la defensa esgrimida por la demandada de cosa juzgada.

Al efecto expresa: "Así el art. 320 de la ley 50 determina: "De esta decisión del Juez no se dará recurso de apelación, quedando a salvo el derecho de las partes para que puedan usarlo en juicio ordinario"; el art. 278 de la misma ley: "cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo quedará tanto al actor como al reo, su derecho a salvo para promover el ordinario"; el art. 500 del Cód. de Procedimientos de la Capital: "Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto el actor como el ejecutado, su derecho a salvo de promover el ordinario"; el art. 541 del mismo Código: "consentida y ejecutoriada la providencia que manda llevar adelante la ejecución, se procederá en todo según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia, hasta hacerse pago al acreedor, pudiendo exigirse fianza a las resultas del juicio ordinario, que en tales casos puede promover el deudor".

Concluye el Sr. Procurador Fiscal afirmando que en los juicios sumarios nunca puede haber *cosa juzgada material*, por cuanto siempre es posible la repetición en juicio ordinario (ALSINA, t. II, p. 577).

Es de advertir que en la tramitación del expediente Administrativo, que se agrega al presente, a fs. 58 el Procurador del Tesoro hace presente al Ministerio de Guerra el 2 de octubre de 1934, que hay cosa juzgada y que debe pagarse lisa y llanamente y en igual sentido se expide el Auditor de Guerra y Marina, agregando que el Fisco no tiene otra acción sino contra su representante en el juicio (fs. 60 y 61, 29 de octubre de 1934).

Con posterioridad el P. E. ordena al Fiscal Dr. Poccard que promueva acción de repetición (20 de marzo de 1935) y el Fiscal manifiesta al Ministro de Hacienda que la acción tendría pocas probabilidades de éxito, pues los demandados al contestar la demanda podrían oponer la excepción perentoria de cosa juzgada, expresamente autorizada por el Cód. de Procedimientos de la Capital que es la aducida en estos autos y confirmada por el Inferior en su sentencia.

Estimo que la opinión de los asesores oficiales del Gobierno de la Nación debe prevalecer porque está respaldada en los antecedentes de una doctrina que ha sido defendida por la mayoría de los maestros de procedimiento.

En efecto, como lo recuerda R. L. FERNÁNDEZ en su *comentario al art. 500 del Cód. de Proced. Civiles de la Capital*: "*Tal disposición sólo se refiere al caso en que no han podido hacer valer*, por tratarse de defensas vedadas en el ejecutivo, o con relación a las cuales existen limitaciones, o por no haber podido producir prueba completa, en razón de lo apremiante del término legal y la no procedencia del extraordinario; *cuando ello no ocurre, es indiscutible que la cuestión no puede dilucidarse de nuevo en juicio ordinario*... el propósito de la ley, que consagra el art. 500 *no es establecer un doble juicio en todos los casos*, sino garantizar a las partes una mayor amplitud de defensa y prueba, *cuando ellas han sido restringidas en el ejecutivo* (Com. pág. 430).

Las Cámaras Civiles de la Capital, en acuerdo plenario, han dicho, entre otros conceptos, que: "Reiteradas veces se ha declarado, es cierto, que la sentencia recaída en el juicio ejecutivo, no es la sentencia definitiva a que alude la ley, porque tanto al ejecutante como al ejecutado les sería dado renovar la cuestión en el correspondiente juicio ordinario, y es tan sólo la sentencia de este último juicio la que en realidad pondría término a la controversia, *pero esa interpretación no se refiere*

como es obvio, a aquellas resoluciones que dentro del procedimiento ejecutivo cierran el pleito, o a una incidencia independiente en el mismo, y hagan por lo tanto ejecutorias sin dar lugar bajo ningún concepto a la iniciación de un juicio ordinario para renovar la discusión del asunto. La interpretación judicial, en efecto, se ha pronunciado siempre e invariablemente en el sentido de que el juicio ordinario que u otra parte pueden entablar después del juicio ejecutivo, *tiene lugar única y exclusivamente, cuando* ya para el ejecutante, ya para el ejecutado, *la resolución ha sido adversa al fondo de su derecho, del punto de vista de la procedencia o improcedencia de la acción instaurada*, y esa misma jurisprudencia ha reconocido también *el carácter firme e irrevocable de las restantes resoluciones que se adoptan dentro del procedimiento ejecutivo*, y que por su naturaleza tiene ineludiblemente que asumir dicha concisión" (*G. del Foro*, Nº 364, pág. 25. Voto del Dr. Giménez Zapiola).

A su vez, el Dr. Tomás Jofré, comentando el fallo de la Cámara de Apelación de Tucumán, ha escrito: "El Código de la Capital admite casi la mayoría de las excepciones que sirven para extinguir las obligaciones; reconoce una amplitud de prueba, que, con la facilidad de comunicaciones, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, etc., aumenta de día en día. Establece la doble instancia, como en los juicios ordinarios. *En tales condiciones resulta que el juicio ejecutivo y el juicio ordinario se desenvuelven en igualdad de condiciones y es evidente que en esos casos, lo que se resuelve en el primero, francamente tiene que producir cosa juzgada en el segundo*".

Resumió su comentario a la sentencia preindicada, en los siguientes términos:

"En conclusión pensamos: 1) que cuando una defensa no puede discutirse ni resolverse en el juicio ejecutivo, por haberlo prohibido la ley, ella queda "reservada" para el ordinario; 2) que lo mismo ocurre si los medios de defensa han sido limitados, como en la compensación; 3) que análogos principios se aplicarían si en el juicio ejecutivo, el deudor hubiere invocado una prueba que no ha podido practicar porque se le negó el término extraordinario por ejemplo; y 4) *que las cuestiones no comprendidas en los supuestos precedentes una vez decididas en el juicio ejecutivo no pueden volverse a discutir en juicio ordinario*. Lo contrario "sería un escándalo jurídico contrario a la razón y a la verdad", como dice el Dr. Vélez (*J. A.*, t. II, pág. 355).

Considero que las precedentes consideraciones son suficientes para fundamentar la procedencia y la veracidad jurí-

dica de la decisión del Sr. Juez *a quo* que se ciñe a la estricta aplicación del art. 550 del Cód. de Procedimientos, por lo que deberá ser confirmada, con costas.

Voto, pues, por la afirmativa a la cuestión propuesta. Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Romeo F. Cámera, adhirieron al voto precedente por sus fundamentos.

En mérito del Acuerdo que precede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 80 a fs. 81 vta., que rechaza la demanda seguida por el Fisco Nacional contra Josefa Mónica Luisa Lahora Díaz de Ragusín y Jordán Eudoro Díaz por cobro de pesos. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Ragusín, Josefa M. L. L. D. de y Jordán Eudoro Díaz s./ cobro de pesos", en los que a fs. 99 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Por sus fundamentos y los de la sentencia de primera instancia mantenida por la que es objeto del recurso, se confirma esta última. Con costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE GONZALEZ PAGLIERE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 153 del decreto 9432/44 —ratificado por la ley 12.922— es violatorio del principio de legislación unifor-

me establecido por el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, por fijar para la Capital Federal y los Territorios Nacionales un plazo de prescripción más breve que el señalado por el Código Civil para la repetición de lo pagado por error, como consecuencia de lo cual el actor se ve impedido de ejercer dicha acción.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

En principio, la acción de repetición de lo pagado indebidamente en concepto de impuestos no surge de las leyes que los establecen, sino de la legislación común dictada por el Congreso.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

La prescripción de la acción de repetición de lo pagado indebidamente en concepto de impuestos, hállase regida por las normas de legislación común dictada por el Congreso, del mismo modo que los privilegios, las cuales pueden ser modificadas por el Congreso en ejercicio de la facultad constitucional de legislar para todo el territorio de la República.

LEGISLACION COMUN.

Las normas de legislación común dictada por el Congreso Nacional, pueden ser modificadas por él en ejercicio de la facultad constitucional de legislar para todo el territorio de la República. No puede, en cambio, hacerlo tan sólo para una parte del país mediante la facultad que establece el art. 68, incs. 14 y 26 de aquélla, sin alterar el principio de la legislación uniforme, que resulta del inc. 11, del mismo modo que no pueden legislar sobre el punto las provincias.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Varias.

No es admisible que lo que el Congreso y las legislaturas provinciales no pueden hacer por la vía directa de legislar sobre prescripción de la acción de repetición de pago indebido, puedan hacerlo por la indirecta de la caducidad que es, en definitiva, en estos casos, una prescripción especial más breve y no susceptible de suspensión ni in-

terrupción. Ello no obstante, la índole del gravamen establecido por las leyes de sellos puede autorizar, para ese impuesto y con prescindencia de la situación en que se hallen los gravámenes de otro tipo, una solución distinta a la de la legislación común en orden a la repetición de lo pagado indebidamente.

LEY DE SELLOS: Generalidades.

La ley nacional de sellos coincide con la legislación común en cuanto reconoce expresamente la procedencia de la acción de repetición de lo pagado sin causa sin establecer ninguna restricción especial.

LEY DE SELLOS: Generalidades.

El procedimiento previsto en los arts. 109 a 111, de la ley nacional de sellos, excluye la posibilidad de repetir pagos hechos por error, pues el que se cometiera por el contribuyente no sería excusable.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

No habiendo lugar a la repetición de lo pagado por error conforme a las propias normas de la legislación común, y como consecuencia de un inobjetable procedimiento legal para la percepción del impuesto de sellos —que tanto la Nación como las provincias han podido establecer válidamente en ejercicio de sus facultades constitucionales— síguese que la acción de repetición de lo pagado por error no surge de la legislación común y sí tan sólo de la propia ley de sellos que, por consiguiente, ha podido establecer los requisitos para su procedencia; por lo que la limitación del art. 153 del decreto 9432/44 —ratificado por la ley 12.922— resulta constitucionalmente inobjetable.

SENTENCIA DEL JUEZ DE PAZ LETRADO

Buenos Aires, abril 28, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos: Los del juicio "González Pagliere José contra Fisco Nacional, sobre cobro de pesos".

Resultando: Que a fs. 14 el actor, por apoderado demanda

por repetición de la suma de $ 3.000 m/n.; que estima indebidamente abonada en concepto de impuesto de sellos.

A fs. 33 y siguientes es contestada por el Fisco Nacional.

Y Considerando:

Que la demanda finca, en el doble pago que se manifiesta efectuado por haber oblado el impuesto de sellos al constituirse la sociedad Anónima "Materiales Refractarios A. P. Green, Comercial e Industrial" con un capital de $ 500.000 m/n. (1.1/2/000, ley 12.922 $ 750 m/n.); posteriormente por escritura del 21 de octubre de 1943 al producirse el aumento de capital $ 1.500.000 m/n., se abonó la tasa de ($ 2.250 m/n.).

Que, al emitir la sociedad nombrada su capital autorizado (por dos veces, series 6ª a 10ª, y 11ª a 15ª) por error material según se afirma en la demanda; el Escribano accionante abonó nuevamente el impuesto total de $ 3.000 m/n., en dos ingresos de $ 1.500 m/n. cada uno.

Que en mérito de lo expuesto la parte actora alega una duplicidad en los pagos que debe ser corregida o subsanada por vía de repetición que intenta.

Al fundar su demanda, en una de sus articulaciones, cap. III, fs. 16, argumenta anticipadamente, en el sentido de que no corresponde aplicar al caso *sub examen* las disposiciones del art. 153 del decreto-ley 9432/44, en cuanto este texto limita el término para solicitar devolución de las demasías abonadas por sellado a 5 días.

En tal sentido expone, acordando a dicho artículo un único efecto limitativo a las facultades de la Dirección General Impositiva, dentro de las que le son propias como agente recaudador y en su caso son facultades específicas de reintegro. Sostiene en cambio que esta limitación no reza para el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades y según el trámite de la Ley de Contabilidad distinto del específicamente previsto por la ley que orgánicamente acuerda facultades y cierta autarquía funcional a la Dirección General Impositiva (ley 11.683 y complementarios).

Asimismo (fs. 17, Cap. IV) sostiene el actor que de no interpretarse así el art. 153 de la ley de sellos (decreto 9432, ley 11.921), resultaría violatorio de las disposiciones del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional, en cuanto corresponde al Congreso de la Nación "dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería...". Insiste en este orden de ideas por cuanto a su juicio la aplicación del art. 153 de la ley de sellos resultaría antinómico frente a lo dispuesto en el art. 4023 del

Cód. Civil con relación a la prescripción allí establecida y legislada con alcance nacional. Abunda en citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidiendo casos que conceptúa similares; cuyos pronunciamientos serían favorables a la tesis que sustenta.

Que, finalmente, pide se condene al Fisco Nacional al pago de la suma que reclama con más sus intereses y costas.

El representante fiscal (fs. 33 y siguientes) solicita el rechazo de la demanda con costas. Afirma que la disposición que se pretende violatoria de la Constitución Nacional (hoy art. 68, inc. 11), no reviste tal carácter, por cuanto en último análisis y a ello dirige sus razonamientos, en ninguna forma se contradice el art. 153 del Decreto 9432 con el art 4023 del Cód. Civil (legislación de fondo) se diferencian netamente de los plazos a términos de caducidad sobre los que formula una amplia relación de doctrina.

Argumenta también con un pronunciamiento de este mismo fuero (Juzg. Nº 11) del Sr. Juez Dr. Eduardo I. Bacigalupo, confirmado en junio 27 de 1947 por la Excma. Cámara de Paz Letrada (Sala III) *in re* Bravo Laguna, Arturo c./ Impuesto a los Réditos s./ apelación, el que se encuentra firme según decisión de la Corte Suprema de Justicia el 2 de junio de 1948 (copias agregadas fs. 27 a 32).

Analizando los distintos argumentos hasta ahora expuestos el proveyente llega a la conclusión de que los extremos alegados en cuanto a los hechos, se encuentran debidamente probados en el curso de estos autos. Sea ello por la respuesta de fs. 121 o por la de 115 y sus adjuntos; la primera de la Dirección General Impositiva y la segunda del Sr. Interventor del Archivo de los Tribunales.

Con relación a las articulaciones de derecho de la parte actora, estima el proveyente que la formulada sobre la base de que el art. 153 del decreto-ley 9432 sólo limitada a la Dirección General Impositiva no resiste el análisis. En efecto su texto claro no admite distinciones y ello releva al proveyente de un examen ulterior más detenido, pues tal limitación regirá para toda autoridad.

En cambio, con relación a la tacha de inconstitucionalidad examinada, el suscripto estima que a pesar de los argumentos aducidos, sobre la base ya recordada entre la diferencia de términos de prescripción y plazos de caducidad, dicha tacha debería prosperar. Considera el Juzgado que los plazos de caducidad, cuando no se trata de recursos o remedios procesales no implican el valor que les asigna, ni tienen el alcance que les atribuye al Sr. representante fiscal. Aunque someramente

por sabio, conviene recordar aquí la diferencia que existe entre entablar un recurso (*recurrir*) ante la autoridad judicial en juicio ordinario de repetición. Por regla general, el *recurso* forma parte de un procedimiento contencioso, originariamente administrativo, que por vía de recurrir a la justicia pone en manos de ésta la decisión definitiva de la controversia, satisfaciendo así las exigencias de nuestro régimen constitucional. En cambio, el juicio ordinario de repetición, funciona o juega cuando la ley no permite recurrir o no ha mediado tal posibilidad (ante el poder judicial), cumpliéndose el principio constitucional "que pone en manos de la justicia federal el deber de velar para que las leyes ajusten su contenido en los derechos y garantías proclamadas por la Constitución" (Suprema Corte, 156: 100).

Que abona este aserto el proveyente, entre otras razones, a más de las expuestas, en las múltiples controversias jurídicas suscitadas a raíz de la exigencia del requisito de la protesta previa con ese motivo se efectuó en varias ocasiones el análisis de disposiciones análogas en sus efectos al plazo de caducidad que ahora se pretende, sea por medio de términos breves o por cortas prescripciones, tratándose en esos supuestos de disposiciones legales de carácter local. Tanto fué así que el problema tuvo su principio de remedio legislativo (ver *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, sesiones del 19/7, 13/9, 17/9, 19/9 y 20/9 de 1940; págs. 1457, 2974, 3070, 3186 y 3284 respectivamente).

Si bien de acuerdo a lo precedentemente expuesto, cabría admitir la eficacia de las argumentaciones de la actora, la solución contraria se impone en base a lo dispuesto por el art 95 de la Constitución Nacional, que establece: "La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, será aplicada obligatoriamente por los jueces y Tribunales nacionales y provinciales.

Por lo demás, la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra expresada, a juicio del proveyente en la sentencia más arriba referida (ver copias fs. 27/28 y sus antecedentes).

No es óbice para enervar la conclusión antes expuesta, que el último párrafo de la cláusula constitucional invocada establezca que "una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinarios y de casación, y para obtener la revisión de la jurisprudencia". pues como también lo ha declarado el alto tribunal, aplicando precisamente disposiciones de la nueva Constitución Nacional, existen en ella disposiciones de

aplicación inmediata. Tal para el proveyente la norma que instituye la obligatoriedad en sí misma, sin perjuicio de la posterior reglamentación legal del recurso de casación y el extraordinario así como la supervivencia actual de la ley 48.

Por todo lo expuesto y consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en los considerandos, fallo: Rechazando esta demanda de repetición, interpuesta por D. José González Pagliere contra el Fisco Nacional, por la suma de $ 3 000 m/n. Costas por su orden atento las particularidades de la solución. — *Julio Velar de Irigoyen.*

Sentencia de la Cámara de Paz Letrada

Buenos Aires, 11 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

El actor demanda al Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 3.000 pagada por error. Éste niega los hechos y para el caso de ser ciertos, niega que sea aplicable al caso, como lo pretende el demandante, la norma del art. 4023 del Cód. Civil, y sí, la ley del art. 153 del decreto-ley 9432/44. El Sr. Juez, en su pronunciamiento de fs. 127, reconoce probado el hecho que da nacimiento a la acción; y si bien desecha el argumento de la demandada que distingue entre plazos de caducidad y de prescripción, y considerar en consecuencia procedente la acción, la rechaza basado en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Bravo Laguna Arturo v. Impuesto a los Réditos", y lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional.

El demandante se agravia por cuanto lo resuelto en los autos, no es aplicable al caso. Eso es verdad.

En efecto; en el caso "Bravo Laguna Arturo c./ Impuesto a los Réditos" se alegaba la inconstitucionalidad del referido art. 153, porque violaba las garantías de igualdad y propiedad consagradas en la Constitución. En el *sub judice* se funda, no en la violación de dichas garantías, sino en cuanto se vulnera la facultad reservada por el art. 68, inc. 11 de la Constitución al Congreso, de dictar el Cód. Civil, ya que no otra cosa resulta al modificar por una ley de carácter local —el decreto ley 9432/44 ratificado por la ley 12.922—, sancionada por la Capital Federal y Territorios Nacionales.

Así, pues, no teniendo aquel pronunciamiento sino el al-

cance de dar validez al art. 153, con relación a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de inviolabilidad de la propiedad, se hace necesario considerar el nuevo planteo. Es decir, considerarlo en cuanto pudiera rozar el precepto del art. 68, inc. 11 de la Constitución Nacional.

El cuestionado art. 153 dice: "Únicamente se admitirá la devolución de impuesto en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, a condición de que el interesado formule su reclamación dentro de los cinco días de habilitación del sellado".

El accionante incurre en equívoco al sostener que con ese brevísimo plazo de cinco días establecido para formular el reclamo de lo pagado por error, se está modificando el precepto contenido en el art. 4023 del Cód. Civil que establece: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, aunque la deuda esté garantizada por hipoteca".

Se trata de dos cuestiones diferentes; el primero es un plazo prefijo o de caducidad, el segundo de prescripción; aquél constriñe el ejercicio de una acción a términos perentorios, éste permite liberarse, después de transcurrido, del cumplimiento de una obligación.

Los derechos se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 26 de la Constitución Nacional), así, pues, no viola ninguna garantía constitucional cuando para el ejercicio de ese derecho se establecen ciertos requisitos, como en el caso de autos. En el mismo orden de ideas cabe destacar que la ley 3952 establece como requisito previo para demandar a la Nación, "que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste".

En la especie *sub lite*, el actor hizo el reclamo y le fué denegado; pero no por falta de razón, sino por haber dejado transcurrir el plazo legal dentro del cual debió formularlo. Y con ello no se roza la órbita de la prescripción. Y tan es así, que de haber formulado en tiempo su reclamo, su derecho a la repetición, si es que procedía, conforme a la norma de los arts. 784 y 4023 del Cód. Civil, no se habría prescripto sino al cabo de los 10 años.

Se trata, pues, de dos cuestiones perfectamente diferenciadas. El plazo del art. 153 es de caducidad, transcurrido el cual se extingue el derecho; el del art. 4023 es de prescripción, la que en momento alguno ha sido alegada por la demandada.

Con respecto a la eximición de costas por la que se agravia la demandada, ella es procedente, atento a que, como surge del dictamen del Procurador del Tesoro recaído en el expediente administrativo, el actor pudo creerse con derecho a litigar.

Por estos fundamentos se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 127/30. Sin costas, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Esteban Molla Petrocelli* — *Horacio C. Lares.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 165 es procedente dado lo prescripto por el inciso 2º, artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 171). Buenos Aires, diciembre 6 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos "González Pagliere José c./ Fisco Nacional s./ ordinario", en los que se ha concedido a fs. 169 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en que el art. 153 del dec. 9432/44, ratificado por la ley 12.922, es violatorio del principio de legislación uniforme establecido por el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacio-

nal, por cuanto en realidad establece, para la Capital Federal y los Territorios Nacionales, un plazo de prescripción más breve que el señalado por las disposiciones del Código Civil para la repetición de lo pagado por error, como consecuencia de la cual el actor se ve impedido de ejercer dicha acción.

Que el recurso es, pues, procedente con arreglo a lo establecido por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 191, 170; 210, 1150; sentencia del 16 de mayo ppdo. en la causa "Miranda L. A. y de la Torre, V. I., calumnias e injurias").

Que, en principio, la acción de repetición de lo pagado indebidamente en concepto de impuestos no surge de las leyes que los establecen sino de la legislación común dictada por el Congreso (Constitución Nacional, art. 68, inc. 11; Código Civil, arts. 784, 792 y sigtes.; Fallos: 183, 143; 188, 381; 193, 231; 195, 87; 200, 444 entre otros). Por consiguiente, la prescripción de esa acción hállase regida por las normas de esta última (arts. 3951 y 4023; Fallos: 183, 143; 193, 231; 200, 444 y 485; 202, 516; 203, 274) del mismo modo que los privilegios (Fallos: 209, 487; 212, 587), las cuales pueden ser modificadas por el Congreso en ejercicio de la facultad constitucional de legislar para todo el territorio de la República (Const. Nacional, art. 68, inc. 11). No puede en cambio, hacerlo tan sólo para una parte del país mediante la facultad que establece el art. 68, incs. 14 y 26 de aquélla, sin alterar el principio de la legislación uniforme que resulta del art. 68, inc. 11 de la Carta Fundamental (Fallos: 176, 339; 191, 170; 201, 194; 207, 256; 210, 1150; y también 132, 72; 135, 230); del mismo modo que no pueden legislar sobre el punto las provincias. Y, por lo mismo, no es admisible que lo que el Congreso y las legislaturas provinciales no pue-

den hacer por la vía directa de legislar sobre prescripción de la acción de repetición de pago indebido, puedan hacerlo por la indirecta de la caducidad, que es, en definitiva, en estos casos, una prescripción especial más breve y no susceptible de suspensión ni interrupción (ver Planiol y Ripert, t. 7, nº 1402; Baudry Lacantinerie, *Prescription*, nº 36 y sigtes.).

Que, ello no obstante, la índole del gravamen establecido por las leyes de sellos puede autorizar, para ese impuesto y con prescindencia de la situación en que se hallen los gravámenes de otro tipo, una solución distinta a la de la legislación común en orden a la repetición de lo pagado indebidamente.

Que la ley nacional de sellos reconoce expresamente la procedencia de la acción de repetición de lo pagado sin causa, sin establecer ninguna restricción especial. Sobre esa situación no puede, pues, haber cuestión ya que la ley impositiva coincide con la común. La limitación del art. 153 impugnado en autos se refiere al pago por error y debe ser considerada en relación con los preceptos del mismo cuerpo legal en que se establece el sistema de adquisición y empleo de los sellos con que se paga este impuesto.

Que según el art. 11 del dec. 9432/44, "salvo consulta evacuada por escrito por la Dirección, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente". Pero, precisamente para evitar los errores que esto pueda ocasionar, se establece en los arts. 109 a 111, un procedimiento que permite a aquél consultar a las respectivas autoridades acerca del sellado a emplear, y si bien lo que en definitiva estas declaren tendrá fuerza obligatoria, se deja a salvo el derecho del interesado para pagar con protesta y repetir.

Que ese procedimiento excluye la posibilidad de repetir pagos hechos por error, pues en esas condiciones

el que se cometiera por el contribuyente no sería excusable (doctrina de los arts. 902 y 929 del Código Civil).

Que no habiendo lugar a la repetición de lo pagado por error conforme a las propias normas de la legislación común, y como consecuencia de un inobjetado procedimiento legal para la percepción de este impuesto de sellos, que tanto la Nación como las provincias han podido establecer válidamente en ejercicio de sus facultades constitucionales, síguese que la acción de repetición de lo pagado por error no surge de la legislación común y sí tan sólo de la propia ley de sellos que, por consiguiente, ha podido establecer los requisitos para su procedencia. La limitación del art. 153 de la ley de sellos es, así, constitucionalmente inobjetable.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

AURELIA CEREZO DE GOMEZ Y OTRO v. THE INDIA RUBBER GUTTA PERCHA COMPANY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado en autos la inteligencia del art. 58 del decreto nº 31.665/44 —ley 12.921— y la sentencia apelada es contraria a la interpretación dada por el recurrente a dicha norma.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— el empleador que despide a un empleado que está en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, no basta la creencia del empleado de hallarse en condiciones de jubilarse ni sus declaraciones en tal sentido, sino que se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social; por lo que, no resultando de autos que se haya cumplido dicho requisito, corresponde hacer lugar a la demanda que persigue el pago de la indemnización de las leyes 11.729 y 12.921.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones constitucionales planteadas por primera vez en el escrito de interposición de aquél, a pesar de que eran previsibles en el momento de contestarse la demanda.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Buenos Aires, 15 de junio, Año del Libertador General San Marítn, 1950.

Y vistos:

Que a fs. 3 se presentan D. Santiago Scarrone y Da. Aurelia Cerezo de Gómez, promoviendo demanda contra The India Rubber Gutta Percha Company, por despido, reclamando la suma de $ 27.300 m/n. Manifiestan: que trabajaron con la demandada; el primero durante 44 años y la segunda, durante 32; que con fecha 30 de diciembre de 1949, se les colacionó sendos telegramas, haciéndoles saber que encontrándose en condiciones de jubilarse, conforme al art. 74 del decreto-ley 31.665/44, se les despedía, poniendo a su disposición, los importes correspondientes a preaviso. Agregan,

que cobraron dichos importes, pero no lo que les correspondía por indemnización por antigüedad, por lo que reclaman las sumas respectivas, que totalizan, según liquidación, la suma enunciada, desde que trabajaron con un promedio de sueldo de $ 900 y 400, respectivamente. Fundan su derecho en la ley 11.729 y decreto 33.302/45. Piden intereses y costas.

Que a fs. 23 de autos, se presenta por parte la demandada y manifiesta: Que conforme lo reconocen los actores, éstos han percibido de la demandada, los importes correspondientes a los preavisos de conformidad y sin reserva ni protesto alguno. Que es verdad que se les enviaron los telegramas que obran en autos, por considerar que así corresponde, de conformidad a lo estatuído en el art. 58 del decreto-ley Nº 31.665/44 y por cuanto los actores tenían cumplidos los requisitos establecidos en el art. 74 del mismo. Hace algunas consideraciones y concluye alegando que es de todo punto de vista absurda la demanda y sin fundamento legal alguno, por encontrarse la demandada ajustada a derecho y conformados los recibos correspondientes al preaviso, como quedó dicho. Pide el rechazo con costas.

Y considerando:

Que los actores manifiestan haber trabajado para la firma demandada, durante 44 y 32 años, respectivamente (escrito de demanda de fs. 2) y tener a la fecha de su reclamación una edad de 53 y 51 años (documentos de fs. 27 y 28); habiendo recibido de conformidad el importe correspondiente al preaviso de despido por encontrarse en las condiciones establecidas en el decreto-ley Nº 31.665/44 en su art. 74, todo de conformidad a lo dicho en el colacionado del 30/XII/1949 que corre a fs. 42.

Que por consiguiente, tal como ha quedado trabada la litis, corresponde resolver a este Juzgado: "si el empleador puede despedir a sus dependientes que se encuentran en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra, sin pagar el importe correspondiente a la indemnización por antigüedad. La ley prevé la situación y la jurisprudencia ha interpretado el caso en forma diversa, en efecto, la Cámara de Apelaciones del Trabajo (Sala IIIª) en su fallo del 31/V/49 (Derecho del Trabajo, 1949, págs. 357 y 321, tiene dicho: "No es el empleador, quien puede apreciar y juzgar si el empleado despedido, está en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación, a fin de eximirse de la obligación de abonar la indemnización por antigüedad, de acuerdo al art. 58 del dec-ley 31.665/44, sino *únicamente* el órgano jurisdiccional, que está encargado

de declararlo, luego de haberse llenado los requisitos y trámites impuestos por los textos legales''. A su vez la Cám. de Ap. del Trabajo (Sala IV) en su fallo del 26 de febrero del mismo año, ha declarado: ''La circunstancia de haber cesado el empleador en su giro de comercio, en la misma época en que quedó cesante el empleado, no excluye la facultad del primero, de invocar la disposición del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 de jubilaciones, que lo exime de pagar la indemnización por antigüedad''.

Entiende este Juzgado que la verdadera interpretación de la cuestión, es la que realiza la Sala IVª, en el fallo transcripto parcialmente, no siendo necesario la existencia de un pronunciamiento previo del ''órgano jurisdiccional'' o sea del Instituto Nacional de Previsión Social, para que entre a jugar el art. 58 del decreto 31.665/944, siendo suficiente que dicha disposición surta los efectos legales correspondientes, que la persona en cuestión, se encuentre en las condiciones que prevén los arts. 74 ó 75 de la ley referida.

Encontrándose un dependiente ''en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra'', puede ser despedido, sin el pago de la indemnización por antigüedad, de conformidad al art. 58, del citado decreto Si éste acepta, no hay cuestión, sólo le queda iniciar los trámites legales, para entrar a gozar de los beneficios jubilatorios; si éste no acepta y la patronal insiste en retirarlo del servicio, corresponde a la Justicia del Trabajo, de conformidad con lo estatuído en el art. 3º del decreto-ley 32.347/44 entender en la cuestión.

En el caso de autos, la patronal aprecia que sus dependientes (los actores) están en condiciones de obtener la jubilación y se lo hace saber, oblándoles el preaviso correspondiente, éstos aceptan, pero luego inician demanda basados en que no se les pagó la indemnización por antigüedad. No alegan ''que no se encuentran en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra'' sino simplemente que no tienen iniciados los trámites jubilatorios. ¿Por qué? La patronal dió cumplimiento a las exigencias del art. 65 del decreto-ley 31.665/44, ha quedado probado en autos, que los demandantes, tienen cumplido el límite mínimo de edad, los años de servicio, los aportes exigidos y que están cumplidas las exigencias legales del art. 74 de la ley de jubilaciones. ¿Ha habido negligencia de parte de los dependientes? Quizás no, y la ley ha previsto sabiamente casos como el presente, al dejar en favor de los empleados en condiciones de jubilarse, los beneficios del preaviso, de conformidad con el art. 157, inc. 2º de la ley 11.729.

En otros casos análogos resueltos por este Juzgado se ha

sostenido, que el preaviso, constituye la indemnización, que por razones de seguridad social, la ley le ha impuesto al empleador, como condición del contrato de trabajo y está destinado a cubrir el período de desequilibrio económico, que es razonable prever entre un empleo y otro y la ley ha querido dejar este beneficio a los obreros en condiciones de jubilación, presumiendo que la tramitación de la jubilación puede dejar a los mismos un lapso de tiempo sin sus recursos naturales y dicho lapso resulta el fijado en el artículo citado de la ley 11.729.

Un empleado podría mantenerse remiso en iniciar los trámites jubilatorios, prolongado *sine-die* y mientras perdura el contrato de trabajo, al que la ley le ha fijado un término de conformidad a la naturaleza del mismo; especulando en la indemnización por antigüedad e iniciando luego los trámites por ante el Instituto Nacional de Previsión Social, para beneficiarse con el retiro, que se aseguró con el aporte patronal y obrero. El caso de autos, por sus particularidades, resulta un ejemplo ilustrativo por demás interesante. Los actores por rara excepción, han cumplido su ciclo de trabajo total con la demandada, vale decir, que su jubilación la obtienen con el aporte que su principal, de conformidad a la ley, ha efectuado, como único patrón y una vez cumplido el ciclo laboral, lo demandan por indemnización por antigüedad; es decir que la demandada, estuvo pagando dicha antigüedad y al final del contrato se ve obligada a pagar de nuevo. Cuando un obrero o empleado no ha alcanzado su jubilación y es despedido, corresponde la indemnización por antigüedad, como una compensación al tiempo dedicado al servicio del principal y resulta tanto más importante, cuando mayor es la antigüedad del dependiente; lo que es justo, pues mientras mayor es, más difícil le resultará iniciarse en una nueva tarea o conseguir un nuevo empleo. La ley ha procurado, por éste medio, lograr la estabilidad de los viejos servidores, haciendo que resulte gravoso para sus principales desprenderse de ellos sin que hayan cumplido el período de trabajo que le exigen las leyes de jubilación.

En el caso de autos, no sufren los actores lesión patrimonial alguna, pues el art. 35 de la ley 31.665/44 dice: "que entrarán a percibir la prestación sustitutiva del salario desde el día en que el interesado dejó el servicio" o "desde la fecha en que por razones de cesantía" dejaron de percibir sus haberes. El pago del preaviso, les ha cubierto el período de trámite. En todo caso la patronal ha cumplido con lo establecido por la ley a su cargo, la demora en la tramitación sería una

desgraciada circunstancia, que no puede recaer sobre ella, por cuanto no tiene la culpa.

Los textos de la ley son claros, armónicos, juegan en una perfecta correlación jurídica y salta a la vista la intención social del legislador, que no sólo ha querido dar una ley de previsión social, sino que ésta se consagre dentro del principio de justicia de dar a cada uno lo suyo. Encontrándose cumplidos en el caso de autos los requisitos exigidos por el art. 74 del decreto-ley 31.665, el principal, a criterio de este Juzgado, está liberado del pago de la indemnización por antigüedad que fija el art. 155 de la ley 11.729, de conformidad con lo establecido en el art. 58 del decreto citado, aunque no medie pronunciamiento, en ese sentido, del Instituto Nacional de Previsión Social. Lo que así se declara.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, juzgando, fallo: Rechazando la demanda deducida por Da. Aurelia Cerezo de Gómez y D. Santiago Scarrone contra The India Rubber Gutta Percha Company, sobre indemnización por antigüedad. Sin costas, atento que dada la diversa jurisprudencia al respecto, las partes han podido creerse con derecho a litigar (art. 92 L. O.). — *David Víctor Ovejero.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, octubre 24, Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

Y vistos:

Esta Sala ha debido decidir en forma contraria a lo resuelto por el Sr. Juez proveyente, en mérito a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de la Nación en autos: "Sánchez Alfonso c./ Minetti y Cía. Ltda. S. A. s./ indemnización" (fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del día 3 de agosto de 1950), atento el acatamiento que a tal efecto impone a los tribunales inferiores la jurisprudencia de la Suprema Corte (art. 95 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, no acreditado por el organismo oficial (Instituto Nacional de Previsión Social) los recaudos que hacen a los años de prestación de servicios y la edad del trabajador, la finalidad perseguida por el art. 58 del decreto 31.665, carece de eficacia para tornar excusable la indemnización reclamada por los accionantes (*Doctrina de la causa*: Bonino Inés E. c./ Pedro y Antonio Lanusse, exp. 4245).

En cuanto al monto que a cada uno de los accionantes corresponde por indemnización por antigüedad que reclaman, este Tribunal debe atenerse a lo expresado en el acto de demanda, en virtud de no haber sido objetados por la demandada los datos respecto a sueldos y años de antigüedad que aquéllos se asignan, y no habiendo, por otra parte, otros elementos de juicio. La Sra. Aurelia Cerezo de Gómez es acreedora a $ 8.400; el Sr. Santiago Scarrone a la cantidad de $ 18.900.

Por lo expuesto, se resuelve revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso, y declarando procedente la acción por cobro de indemnización por antigüedad entablada en autos, se condena a la firma The India Rubber Gutta Percha Co. a pagar a la Sra. Aurelia Cerezo de Gómez la cantidad de $ 8.400.— m/n., y al Sr. Santiago Scarrone la de $ 18.900.— de igual moneda, con sus respectivos intereses desde la notificación de la demanda. Costas a la demandada en ambas instancias — *Domingo Peluffo* — *José Pellicciotta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 59/63 resulta procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 58 del decreto 31.665/44 (Ley Nº 12.921), y ser la sentencia definitiva contraria a la interpretación dada por el apelante a dicha norma legal.

En cuanto al fondo del asunto, ha sido resuelto por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en 217: 635. A mi juicio, las argumentaciones hechas por el apelante no bastan para que V. E. deba rectificar esa doctrina. Si bien he manifestado mi disconformidad con la misma, considero que no es posible eximir a los patrones de toda prueba acerca de los requisitos que deben aparecer cumplidos en cada caso para que juegue la excepción del art. 58 del decreto-ley número 31.665/44.

En cuanto a las cuestiones constitucionales, también planteadas, observo que, ni fueron tratadas en el fallo apelado ni planteadas antes del mismo a pesar de que

eran previsibles en el momento de contestarse la demanda. A su respecto, pues, el recurso es improcedente.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida obrante a fs. 55, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, marzo 13 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Gómez Aurelia Cerezo de y otro c./ The India Rubber Gutta Percha Company s./ ley 12.921 - 33.302", en los que se ha concedido a fs. 66 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a la parte demandada a fs. 66 es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que los fundamentos expuestos por esta Corte en la causa "Alfonso Sánchez c./ Minetti y Cía. S. R. Ltda." Fallos: 217, 635, son de aplicación en el subexamen para confirmar la sentencia recurrida.

Que en cuanto a las cuestiones constitucionales que se pretende plantear en esta instancia, no pueden ser comprendidas en el recurso, tal como lo sostiene el Sr. Procurador General en el precedente dictamen y por las razones que lo sustentan.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo recurrido de fs. 55.

Luis R. Longhi — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MARIA AMELIA VELAZQUEZ v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes de previsión social son de orden público y rigen aún a pesar de renuncias expresas.

RENUNCIA.

Es nula la remisión voluntaria de los derechos de sus hijos menores hecha por los padres.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

Las prestaciones establecidas por las leyes 4235 y 4349 no son excluyentes entre sí, y dado lo dispuesto por las leyes nos. 13.065 y 13.076, corresponde reconocer el derecho de la hija natural de un ex agente de policía fallecido en acto de servicio que disfrutó del beneficio establecido por la ley 4235 desde el año 1941 hasta la fecha de su mayoría de edad, a que se le abone dicho beneficio desde la fecha del fallecimiento del causante hasta el mencionado año, en la proporción que corresponda a la peticionante, en razón de existir otros beneficiarios que se hallan gozando desde el comienzo y en su totalidad de la mencionada pensión.

Dictamen aprobado por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, 1º de agosto de 1947.

Vistas estas actuaciones, resulta:

1º Que por decreto de fecha 6 de marzo de 1924 (fs. 16 expte. agregado), se acordó pensión a varios hijos naturales del ex-agente de la Policía de la Capital D. Eudoro Velázquez, fallecido en acto de servicio.

2º Que, posteriormente, por decreto de fecha 17 de noviembre de 1942 se incluyó en dicho beneficio a Da. María Amelia Velázquez, hija natural del causante, debiendo liquidarse sus haberes a partir del 12 de marzo de 1941.

3º Que, a fs. 18 (u. c.) se presenta Da. María Amelia

Velázquez solicitando pensión de esta Caja por el término que media entre el fallecimiento del causante —27 de diciembre de 1923— hasta el 11 de marzo de 1941, en que comenzó a liquidarse la pensión de amparo, y,

Considerando:

a) Que es un principio invariablemente aceptado, que un mismo servicio no puede dar lugar a dos beneficios en su totalidad.

b) Que la pensión graciable fué abonada en su totalidad, a quien justificó título para ello y a la misma recurrente que la peticionó a fs. 63 por intermedio de la madre natural.

c) Que al solicitar la recurrente su inclusión en la pensión graciable, sin reserva alguna, optó por ese beneficio, excluyéndose de cualquier otra recompensa por los servicios que originaron aquella pensión.

d) Que al abonar el Estado la pensión graciable a todos los peticionantes, queda librado de cualquier obligación con relación a cada uno de ellos, por los mismos servicios y no es admisible que uno de ellos pretenda percibir dos pensiones, aun cuando sea sucesivamente, por la misma causa.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Letrada,

La Junta Seccional de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

Aconseja resolver:

1º Desestimar el pedido de pensión formulado por Da. María Amelia Velázquez, hija natural del ex-agente de la Policía de la Capital, *D. Eulogio Velázquez.*

Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excma. Cámara:

Al resolver el Instituto Nacional de Previsión a fs. 109, la cuestión de que es materia el recurso interpuesto, existían ya promulgadas dos leyes que hacían procedente la decisión contraria a ese pronunciamiento. Son las leyes Nos. 13.065 y 13.076 del 9 y 20 de octubre del año 1947.

Por esas leyes se reforman con carácter general, todas las disposiciones referentes a incompatibilidades de beneficios que figuran en las demás leyes de previsión. La primera reforma el art. 92 de la ley (D. L.) nº 14.535/44 y la segunda la nº 11.110 en su art. 38.

Por ellas se deroga toda disposición que contenga una incompatibilidad en los beneficios, y declarando con carácter amplio para todas las Cajas del Instituto, la compatibilidad de toda jubilación o pensión, que se podrán acumular, de cualquier naturaleza que sean, nacional, provincial, etc., inclusive graciables.

Por ello, corresponde revocar la resolución apelada, mandándose pagar la pensión solicitada, en la proporción que corresponde a la peticionante, teniendo en cuenta la existencia de otros hijos del causante. Despacho, septiembre 20 de 1948. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, octubre 14 de 1948.

Vistos y considerando:

Que en virtud de lo dispuesto por la "Ley de Amparo" (ley 4235), por decreto del P. E. en marzo de 1924, se acuerda a los hijos naturales del agente de policía Eudoro Velázquez, la pensión equivalente a las dos terceras partes del sueldo que percibía aquél.

Que en el año 1942 es incluída entre los beneficiarios de dicha pensión Da. María Amelia Velázquez, hija póstuma del causante, a quien se le manda pagar sus haberes desde el 12 de marzo de 1941 hasta la fecha de su mayoría de edad.

Desprendida del beneficio en el año 1945 por la circunstancia apuntada en tal fecha, solicita se le abonen los haberes que estima le corresponden por los años que dejó de percibir, esto es, desde 1923 (fecha de su nacimiento), hasta 1941, año éste en que recién fué incluída entre las demás beneficiarias. Al oponerse a tal solicitud el Instituto alega la incompatibilidad que existiría por acumulación de dos beneficios emergentes de una misma causa, razón por la cual deniega lo peticionado en la resolución de fs. 109. Carece de consistencia la denegatoria del Instituto, no sólo por las razones que se exponen a fs. 120 y 121 vta., sino a mérito del fundado dictamen

del Sr. Procurador General del fuero, a lo que cumple agregarse que Da. María Amelia Velázquez ha obtenido en el fallo que resulta del testimonio agregado a fs. 61/62, el título habilitante que el Cód. Civil le confiere (art. 3415) y que la juzga sucediendo al causante D. Eudoro Velázquez, sin ningún intervalo, con efecto retroactivo al día de la muerte del autor de la sucesión, en la proporción que solicite y le corresponde (arts. 3417, 3421, nota del codificador, y concordantes del Cód. Civil). Por ello, y atento a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve revocar la resolución del Instituto de fs. 109, declarándose a Da. María Amelia Velázquez acreedora a percibir el beneficio solicitado en su presentación de fs. 85/86. — *Electo Santos.* — *Luis Camilo García.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Decretada por V. E., de acuerdo con mi dictamen, la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 129, corresponde ahora considerar el fondo del mismo.

Débese, pues, resolver si Dª María Amelia Velázquez, que por la muerte de su padre natural ya gozó de la pensión de amparo estatuída por la ley 4.235, tiene derecho, por el mismo motivo, a la de la ley 4.349.

A mi juicio, la solución negativa se impone, por cuanto la ley 4.235 estableció un régimen de excepción, mucho más favorable para los interesados, *dentro* del general vigente entonces para la administración, reglamentado poco después por la ley 4.349. De ahí que las prestaciones de una ley sean *excluyentes* —no incompatibles— de los de la otra, por tratarse en ambos casos de beneficios regulares emergentes de los mismos servicios. Por eso, nada tienen que hacer en el caso las leyes 13.065 y 13.076, que se refieren a compatibilidad de beneficios emergentes de servicios distintos.

Así como el causante, si en vez de fallecer hubiera quedado inutilizado no habría podido reclamar simultáneamente los beneficios de las leyes 4.235 y 4.349, ocurrida su muerte, tampoco lo pueden hacer sus descendientes. Y no otra cosa es lo que se pretende en estas actuaciones.

Considero que es causa de confusión en el *sub-judice*, el hecho de que los haberes ahora reclamados no se superpondrían, en el tiempo, con los ya percibidos de la pensión amparo. Pero ello no basta para modificar la situación legal a que me referí más arriba.

Si la Srta. Velázquez limitó sus pretensiones respecto de la pensión de amparo a los haberes devengados entre el 11 de marzo de 1941 y la fecha en que llegó a la mayoría de edad (fs. 63), fué porque los otros hijos naturales del causante ya habían gozado del beneficio hasta la primera de esas fechas.

Por lo expuesto soy, pues, de opinión que V. E. debe revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, diciembre 22 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Velázquez, María Amelia c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ pensión", en los que a fs. 155 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que a fs. 155 ha sido declarada por esta Corte Suprema la procedencia del recurso extraordinario.

Que el beneficio solicitado por María Amelia Velázquez, con motivo de la muerte de su padre natural, le ha sido denegado por el Instituto Nacional de Previsión Social teniendo en cuenta lo aconsejado por la Junta Seccional de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, a fs. 109, y un dictamen legal que reconoce dos fundamentos: 1°) la poca diligencia de la representante legal de la solicitante —entonces menor de edad— habría hecho que ésta no figurase como beneficiaria de la pensión que ahora reclama y que, de accederse, importaría comprometer los intereses de la Caja por actos de terceros, con lo que se crearía un peligroso precedente; 2°) en razón de que la recurrente, al solicitar la pensión de amparo de la ley 4235, realizó un acto de carácter definitivo al ser formulado sin reservas. Los mismos argumntos se dan por reproducidos en esta instancia por parte del Instituto Nacional de Previsión Social, aunque sin mención de cláusula legal alguna.

Que, aparte de que las leyes de previsión social son de orden público y rigen aún a pesar de renuncias expresas (Fallos: 217, 635, causa: Alfonso Sánchez c./ Minetti y Cía. Ltda. S. A.), los padres no pueden hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos menores, art. 297 del C. Civil, y si así lo hicieren esos actos son nulos, art. 299 del mismo Código.

Que tampoco surge de los textos de las leyes 4235 y 4349 que las prestaciones que cada una estatuye sean excluyentes entre sí. A lo que corresponde agregar que las nuevas disposiciones legales que llevan los números 13.065 y 13.076 son favorables al progreso de la acción. En efecto, el art. 92 de la ley 13.065 dispone que los beneficios que el Instituto Nacional de Previsión Social acuerde por aplicación de las distintas leyes de previsión, son acumulables entre sí y con cualquier otra jubi-

lación, pensión o subsidio, otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable, hasta la suma de $ 1.500; y el art. 38 de la ley 13.076 repite la misma disposición.

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto, corresponde confirmar el fallo recurrido.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 125 en todas sus partes.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ALFREDO C. HARDOY v. CASIANO JOAQUIN RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No procede el recurso extraordinario contra las decisiones posteriores a la sentencia definitiva que se limitan a hacer efectiva ésta con el alcance que tiene según el tribunal que la dictó, siempre que no se desconozca palmariamente lo resuelto o no decida cuestiones ajenas a aquélla. Es, así, improcedente el recurso deducido en las actuaciones tendientes a realizar la división del condominio decretada por sentencia firme, contra el auto que, sin ocasionar gravamen irreparable, decide cuestiones que son una mera consecuencia de aquel fallo, con el alcance que a juicio del tribunal de la causa tienen los pronunciamientos anteriormente dictados y lo solicitado por las partes, que no habían podido hacer la división en especie porque se oponía a ello la naturaleza del inmueble y las normas entonces vigentes, reformadas después por la ley 13.512; pero que, según el tribunal apelado, no habrían entendido excluir la posibilidad de hacerlo.

SENTENCIA DEL JUEZ CIVIL

Buenos Aires, 12 de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Para resolver el pedido de fs. 257, la oposición de fs. 285, y constancias de autos, y

Considerando:

1. Se trata en el caso, del condominio de un inmueble cuya división demandó el actor y que con el allanamiento del demandado se admitió; en su consecuencia se ordenó la venta del bien en pública subasta hallándose ejecutoriadas ambas resoluciones (fs. 71 v. y 123). Dictada la ley 13.512, el demandado pide la división horizontal del inmueble en dos partes, en proporción del interés de los condóminos, requiriendo la suspensión de la venta, y a ello se ha opuesto el actor.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 2698 del C. Civil las reglas relativas a la división de las sucesiones deben aplicarse a la división de las cosas particulares, y en materia sucesoria se ha decidido por la jurisprudencia en concordancia con la doctrina de los autores, que sólo cabe imponer al coheredero la venta de los bienes hereditarios cuando la división en especie es imposible (La Ley, t. 38, pág. 148). Cuando se dictó la sentencia de fs. 71 vta., sólo podía ser cumplida mediante una venta, ya que por tratarse de un solo inmueble era imposible su división en especie en razón de lo dispuesto por el art. 2617 del mismo Código, pero habiendo sido éste derogado por el art. 18 de la ley 13.512, nada se opone ahora a que el criterio jurisprudencial expuesto sea aplicable.

3. Ciertamente parecería tener razón el actor cuando afirma que esta ley sólo ha creado una forma de condominio y no una forma de división de la copropiedad existente, pero no es así, puesto que ella implícitamente admite la última al no haber modificado el principio del art. 2698 aludido, de modo que la división en especie debe considerarse autorizada e imponerse como se solicita. Desde luego carece de eficacia el argumento de que existe una sentencia firme que equivale al derecho de propiedad, dado que aquí no se desconoce tal sentencia ni este derecho, y más aun se refirman ambos con la división en especie, como lógica consecuencia de la primera, y es el caso considerar que esta división no implica establecer un condominio forzoso, puesto que aunque limitadamente, en

el hecho se lo excluye, desde que nada impide al propietario horizontal la venta de su piso o departamento con la amplitud que le otorga el art. 4º de la ley.

4. También parecería lógico considerar, que admitir la división en especie implica una alteración del título constitutivo de la copropiedad y de los derechos que en él se consagran, pero desde el momento en que la parte ideal del condominio actual se traslada a la proporción material de los pisos o departamentos a adjudicarse, la alteración es sólo aparente, pues el título se mantiene y los derechos se concretan en la porción que se adjudica sin detrimento alguno en cuanto a la propiedad. En este sentido, tratándose de cumplir una sentencia de división, que equivaldrá a una partición, ésta deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el art. 3462 del C. Civil y en su oportunidad se establecerá la forma y el acto que los interesados juzguen pertinentes y no sean contrarios a la esencia misma de la partición.

Por estas consideraciones y las concordantes de fs. 257, resuelvo: declarar procedente el pedido allí formulado, con las costas de la incidencia en el orden causado, atento a su naturaleza y dado como fué planteada. — *Federico Luis Trujillo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 7 de setiembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos; Considerando:

1º) Allanado el demandado al pedido del actor, se dictó el auto de fs. 71 vta., declarando dividido el condominio, a cuyo efecto las partes convinieron en el escrito de fs. 121 las condiciones de venta en público remate dictándose en consecuencia el auto de fs. 123 que así lo dispone, de acuerdo con las bases establecidas. Pendiente la venta, se sancionó la ley nº 13.512 que permite la propiedad horizontal, y fundado en ella el demandado pide la suspensión y se proceda a la división en especie, dado que había desaparecido la razón por la cual se hacía indispensable la enajenación del inmueble.

2º) El art. 2698 del C. Civil dispone que las reglas relativas a la división de las sucesiones, a la manera de hacerlo y

a los efectos que produce, debe aplicarse a los casos particulares, estableciéndose por la jurisprudencia que únicamente cuando el bien sujeto al condominio no se preste a ser dividido en especie, se procederá a su enajenación, para distribuirse su importe en proporción al haber de cada interesado.

3º) Derogado el art. 2617 del C. Civil por el art. 18 de la ley nº 13.512, cabe preguntar si en el caso de autos es aplicable el art. 1º de la misma, que autoriza la propiedad horizontal, en presencia del convenio de fs. 121 y de la resolución de fs. 123, que se halla ejecutoriada.

4º) Para el efecto debe dejarse previamente establecido que el auto de fs. 71 vta., se limita a declarar dividido el condominio, y que tanto el convenio de fs. 121, como la resolución de fs. 123, que es su consecuencia, establecen su forma de liquidación, la que por tratarse de un solo inmueble no podía realizarse, de acuerdo con las disposiciones vigentes en ese momento, sino mediante enajenación.

5º) El art. 1197 del C. Civil establece que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma; el art. 1198 agrega que los contratos obligan no sólo a lo que esté formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que pueden considerarse virtualmente comprendidas en ellos. Segovia (nota al art. 1198), después de hacer notar que este artículo tiene su fuente en Aubry et Rau, "quienes con mayor determinación y propiedad dicen que la equidad, el uso o la ley, deben considerarse como virtualmente comprendidos en ellos", agrega que "según nuestro artículo, y todos los códigos modernos, los contratos son todos *bonae fidei* y no tenemos los *stricti juris* del Derecho Romano". Aplicando estos principios las Excmas. Cámaras de Apelaciones en lo Civil en Tribunal pleno (J. A., t. 5, pág. 58), han dicho: "Pero estas consecuencias son las que han podido verse, mediatas o inmediatas y no las causales que escapan a toda previsión y por consiguiente a la intención de las partes al tiempo de contratar. No es posible admitir *a priori* que, cualesquiera que sean las peculiaridades del momento económico, el acreedor las ha previsto por el solo hecho de demostrar que ha querido preverlas aunque resulte lo contrario del análisis racional de la convención, sin ponerse en contra del deudor y desdeñando el mandato de la ley que dispone lo contrario (art. 218 C. Com.)". De ahí que variando el medio económico y jurídico que condicionó, consciente o inconscientemente, el convenio pueda el juez tomar en cuenta las nuevas circunstancias para fijar la posición de las partes equitativamente, sin conceder

al acreedor un beneficio al que no aspiraba, ni imponer al deudor una obligación que no sospechaba, y que estuvo fuera de la voluntad presunta de ambos (FORNIELES, *Cuestiones de Derecho Civil*, pág. 23).

6º) La intención de las partes al formalizar el convenio de fs. 121 ha sido evidentemente la de liquidar el condominio, pero como en ese momento estaba en vigencia el art. 2617 del C. Civil, no podía procederse de otra manera que por la enajenación del bien, sin que pueda inferirse de ello que hubiera estado en su ánimo, de haber otro modo de llegarse al mismo resultado, que fuera únicamente ésa la forma de cumplir la voluntad presunta de las partes. Sancionada posteriormente la ley nº 13.512 que permite una solución distinta, ningún obstáculo hay para su aplicación, desde que no se priva de un beneficio ni se irroga un perjuicio al actor.

7º) Que en el caso no existe motivo para considerar que se afecte un derecho legítimamente adquirido por el actor, en violación de una cláusula constitucional, pues no se desconocen los efectos del auto de fs. 71 vta. que declaró disuelto el condominio, lo cual constituye el objeto de su pretensión, sino que se trata de su forma de liquidación, sin oponerse a la esencia de la misma. El auto de fs. 123 es consecuencia del convenio de fs. 121 y nada impide, establecida la procedencia de la aplicación de la ley 13.512, que se le deje sin efecto para fijar una nueva forma de liquidación del condominio. No obsta a ello el principio de preclusión, que da fijeza a las resoluciones dictadas en el curso del proceso, porque en ningún momento se ha discutido por las partes la forma de liquidación de condominio, sino que se ha seguido el único temperamento viable en ese entonces y en consecuencia no cabe dar al auto de fs. 123 un alcance que no tiene.

8º) Que tampoco ello se opone a la esencia de la partición, puesto que el art. 4 de la ley 13.512 permite la venta del piso o departamento que en definitiva se le adjudique y porque la circunstancia de que deban permanecer indivisas determinadas secciones del inmueble, no es sino uno de los tantos casos de condominio forzoso que el legislador establece en interés de la comunidad.

Por ello y los concordantes de la resolución recurrida, se confirma el auto de fs. 307 vta. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — José Antonio Alsina — Roberto E. *Chute. — Juan Enrique Coronas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario corriente a fs. 335/340 el interesado se agravia de que la sentencia recaída en autos es arbitraria y decide contra el derecho que ha fundado en la garantía constitucional de la propiedad.

La primera impugnación no ha sido oportunamente articulada al no formularse contra el fallo de primera instancia confirmado por el Superior. Y viniendo así a resultar producto de una reflexión tardía, la apelación extraordinaria no procede por el planteamiento extemporáneo del caso federal.

La segunda alegación, en cambio, ha sido oportunamente introducida en la *litis* (fs. 265/271) y mantenida ante el tribunal de alzada (fs. 317/323). Basándola el actor en que tiene a su favor la autoridad de la cosa juzgada, frente a la cual no puede la justicia, —sin vulnerar la garantía constitucional del derecho de propiedad—, enervar sus efectos modificando su ejecución, ha quedado configurado el caso federal. Y comportando el fallo apelado un pronunciamiento contrario a la pretensión invocada, y reuniendo el recurso extraordinario los demás requisitos de los artículos 14 y 15 de la ley 48, su procedencia resulta de lo que dicha ley prescribe en el inciso 3º del citado artículo 14. Corresponde, pues, entrar a considerar el fondo del asunto.

La demanda versa sobre una división de condominio a la que se hizo lugar por resolución de fs. 71 vta. La forma de división fué pactada entre las partes en las condiciones que especificaron a fs. 121/122 para la venta del inmueble, que el Juzgado aprobó a fs. 123 decretando la pública subasta, fijándose por auto de fs.

193 el lugar de la misma y ciertas modalidades a que el remate se debía subordinar.

Con posterioridad, y estando en vías de ejecución lo decidido en el juicio, se sanciona la ley 13.512 de propiedad horizontal. El demandado se presenta entonces a fs. 257/258 pidiendo que el condominio, en vez de liquidarse como en autos se ha ordenado, se divida en especie, a lo que se le hace lugar en primera y segunda instancia después de darse a la solicitud la tramitación pertinente en cuya secuela el actor ha promovido la cuestión constitucional en que sustenta el remedio federal.

Cabe entonces preguntarse si la ley 13.512, al autorizar la división en especie de una casa de departamentos, puede aplicarse a casos ya juzgados.

V. E. tiene resuelto que el derecho reconocido por una sentencia firme queda incorporado al patrimonio del interesado y protegido por la Constitución Nacional (209, 303) y que gozan de igual privilegio los derechos declarados en una transacción, pues ésta, dado lo dispuesto en el artículo 850 del Código Civil, tiene para las partes "la autoridad de la cosa juzgada" (200, 411). Igualmente ha declarado en 210, 1099 que el convenio celebrado entre partes y aprobado por auto firme del juez de la causa hace cosa juzgada.

Por aplicación de esta doctrina al caso de autos corresponde restablecer en toda su eficacia la transacción de fs. 121|122; el auto de fs. 123 que aprobó los términos de la misma y ordenó la subasta pública del inmueble; y los posteriores pronunciamientos que, siendo su lógica consecuencia, tendían a su ejecución.

Si la ley 13.512 hubiese impuesto con carácter obligatorio como única forma de liquidación de condominios sobre casas de departamentos la división en especie, el

"a-quo" se habría visto impedido de aplicarla al *sub-judice* por cuanto "el derecho adquirido a obtener mediante la ejecución de una sentencia firme lo que ésta determina no puede ser substancialmente alterado por una ley posterior" (209, 405). Mal puede, entonces, rever la causa cuando la ley posterior, si bien admite una nueva forma de división de condominio, no proscribe la dispuesta en autos, y esta última —venta de la propiedad— bien podría ser pactada por las partes u ordenada por el juez aún bajo el imperio de la ya citada ley 13.512.

En mérito a lo precedentemente expuesto, y por la substancial analogía que, en lo pertinente, guarda el presente caso con el resuelto por V. E. en 209, 303, estimo corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, noviembre 30 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos "Hardoy Alfredo C. c.| Rodríguez Arias Casiano Joaquín s.| división de condominio", en los que se ha concedido a fs. 342 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no procede contra las decisiones posteriores a la sentencia definitiva que se limitan a hacer efectiva ésta con el alcance que tiene según el tribunal que la dictó, siempre que no se desco-

nozca palmariamente lo resuelto o no decida cuestiones ajenas a aquél (Fallos: 212, 251 y los allí citados).

Que la sentencia definitiva de esta causa es la dictada a fs. 71 vta., por la que se hace lugar a la división del condominio reclamada por el actor.

Que las actuaciones que han originado el recurso extraordinario deducido a fs. 335 se refieren a medidas tendientes a realizar la división del condominio ordenada, o sea al cumplimiento de la sentencia de fs. 71 vta., que aun no se ha hecho efectivo.

Que la medida adoptada por el auto de fs. 332 no desconoce lo dispuesto a fs. 71 y, por el contrario, tiende a dar cumplimiento a ello. Tampoco importa decidir cuestiones que no sean una mera consecuencia de la sentencia de fs. 71 vta., las que han sido resueltas con el alcance que, a juicio del tribunal de la causa y tal como éste los interpreta, tienen los pronunciamientos dictados y lo solicitado por las partes, que no pudieron con anterioridad proceder a la división en especie porque se oponía a ello la naturaleza del inmueble y las normas entonces vigentes, reformadas después por la ley 13.512; pero que, según el tribunal apelado, no habrían entendido excluir la posibilidad de hacerlo y, por el contrario, debe considerarse virtualmente comprendida en los pedidos formulados y las providencias adoptadas con motivo de ellos (considerandos 5º y 6º de la resolución de fs. 332).

Que no se trata, pues, de cuestiones que excedan manifiestamente los límites ordinarios de una razonable ejecución de sentencia y lo decidido no causa gravamen irreparable al recurrente, pues no le impide obtener lo que le corresponde ni menos disponer de ello en su oportunidad (Confr. Fallos: 215, 499; 216, 580).

Que, por consiguiente, falta el requisito de sentencia definitiva necesario para la procedencia del recurso extraordinario.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 342.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE C. MOREIRA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si no se cuestiona en autos la facultad del Congreso para determinar el hecho imponible en el caso del gravamen a la tramitación gratuita de bienes, y si lo impugnado por el recurrente como violatorio del principio constitucional de la legislación común uniforme es la interpretación de la ley 11.287— según la cual el valor de los bienes que se ha de tener en cuenta para liquidar el impuesto es el que éstos tuvieran al tiempo de la iniciación del juicio sucesorio y no el que tenían cuando falleció el causante—, debe concluirse que el acierto o error de esa interpretación —que lo es de disposiciones de una ley local— no puede ser objeto de consideración en el recurso extraordinario, como no puede serlo tampoco la inteligencia atribuída a las disposiciones del Cód. Civil que hayan podido ser puestas en tela de juicio en la interpretación aludida. (1)

---

(1) 13 de junio.

NORA A. S. KOLUNGIA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La provincia que, después de haber obtenido la posesión de los terrenos y de realizar en ellos diversas obras, desiste de la expropiación de aquéllos debe abonar al dueño las indemnizaciones correspondientes a los gastos que es necesario realizar para volver los terrenos aludidos a las condiciones en que se hallaban cuando los ocupó; pero no tiene que indemnizar el gasto correspondiente a una operación que —como sucede con el traslado de la línea aérea de conductores de electricidad— sólo puede ser hecha por la respectiva empresa concesionaria. En cuanto al lucro cesante, consistente en no haber podido disponer del capital representado por el valor de los terrenos, corresponde atenerse al dictamen del perito, que adopta como precio de la tierra el que los expertos del juicio de expropiación le habían atribuído y hace el cálculo de la renta al 6 % por tratarse de terrenos baldíos improductivos.

COSTAS: Resultado del litigio.

Si la demanda prospera parcialmente, las costas deben pagarse en el orden causado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente *litis* quedó trabada, por demanda y contestación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional. Por tanto, tratándose de una causa civil por indemnización de daños y perjuicios seguida contra una Provincia y hallándose acreditada la distinta vecindad de la parte actora, procede la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, el pleito versa sobre

cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas —por su naturaleza— a mi dictamen. Buenos Aires, febrero 12 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Kolungia Nora Ana Sofía c.| Buenos Aires la Provincia s.| daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 3 se presenta Eduardo J. Lalor, en nombre y representación de Dª. Nora Ana Sofía Kolungia, demandando a la Provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios, conforme a los hechos que, en síntesis, son los siguientes.

Dice que la Provincia demandada dispuso oportunamente la expropiación de un sector de cuatro fracciones de tierra que su mandante posee en el Partido de General Pueyrredón, próximas a la estación Camet, afectadas al trazado del proyectado camino costanero a Mar del Plata. La Srta. Kolungia se allanó a la expropiación y con ánimo de facilitar la realización de la obra pública de que se trata entregó la posesión de las superficies necesarias el 12 de enero de 1944. Pero no llegándose a un acuerdo respecto del precio su representada debió iniciar juicio de expropiación indirecta ante la Corte Suprema, en cuyos actuados, ya a sentencia, el Gobierno bonaerense desistió de la expropiación, a lo que se hizo lugar dejándose a salvo la acción resarcitoria que ahora inicia.

La posesión de la tierra de que se trata fué devuelta por intermedio del Juzgado de Paz de Mar del Plata el 24 de marzo de 1947, en cuya oportunidad dejóse

constancia de las condiciones anormales en que aquélla se reintegraba a la actora. En efecto durante los tres años que la Provincia la poseyó, realizó allí diversas obras y trabajos necesarios para la construcción del proyectado camino, al punto que, con excepción del pavimiento definitivo de hormigón armado, todo lo demás ya se había concluído. La actora enumera detalladamente las realizaciones de que se trata y señala después las reparaciones que juzga indispensables llevar a cabo para salvar tales perjuicios estimando el monto de los daños con las modificaciones hechas en el escrito de fs. 8, en la cantidad de m$n. 71.935,60.

La actora agrega que su derecho surge de la sentencia dictada por el Tribunal en el juicio de expropiación referido y de los arts. 511, 512, 902, 911 y concordantes del Código Civil, se refiere a la competencia originaria del Tribunal y concluye solicitando se condene a la demandada al pago de la suma que reclama, con intereses y costas.

Que a fs. 14 contesta el traslado ordenado el Dr. Salvador Oría (h.), por la Provincia de Buenos Aires, negando los hechos y el derecho invocado por la actora que especialmente no reconozca y dejando a su cargo, por consiguiente, la prueba de los extremos en que funda su reclamo y particularmente la utilización anterior de las fracciones de que se trata a los efectos de determinar la existencia del lucro cesante que reclama y acerca de cuyo cálculo observa como improcedente, y califica como perjuicio hipotético, hacer capítulo del menor precio obtenido en el remate realizado por la demandante, atribuído a las condiciones en que se encontraban los terrenos.

Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el

actuario certifica a fs. 65, y sobre cuyo mérito las partes alegan a fs. 67 y 71. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 73, llamándose autos para definitiva a fs. 73 vta.

Considerando:

Que excepción hecha de los informes requeridos a algunos martilleros sobre el valor de la tierra en la zona donde están ubicados los terrenos de la actora, la prueba relativa a los perjuicios cuyo resarcimiento se demanda, —y sobre la procedencia del cual no hay discusión—, se limita al informe pericial de fs. 48.

Que el Tribunal halla satisfactoriamente fundado dicho dictamen en todos sus capítulos. A lo cual cabe agregar que ninguna de las partes pidió en su oportunidad aclaración o complementación de él. No hay elemento de juicio concreto y objetivo que autorice a apartarse de sus estimaciones respecto al costo de las obras y los materiales necesarios para volver los terrenos en cuestión a las condiciones en que se hallaban cuando los ocupó la Provincia demandada. Es razonable lo expuesto a fs. 53 sobre el traslado de la línea aérea de conductores de electricidad, pues se trata de un movimiento que no puede ser hecho por la actora sino por la Empresa respectiva y no cabe en consecuencia acordar a la primera la indemnización del gasto correspondiente a una operación que no puede realizar. Y como el resarcimiento se pidió en concepto de gastos de traslado y no por el perjuicio que causa la instalación en los terrenos (confr. fs. 5) este Capítulo ha sido bien excluído por el perito. Y en cuanto al lucro cesante, en ausencia de prueba alguna relativa a otro daño que el consistente en no haber podido disponer del capital representado por el valor de los terrenos, pues los informes sumarios

de los martilleros agregados a fs. 57, 58, 60|4 sobre el promedio de los valores en la zona son obviamente insuficientes, corresponde atenerse también al dictamen del perito que adopta como precio de la tierra el que los expertos del juicio de expropiación le habían atribuído y hace el cálculo de la renta al 6 % por tratarse de terrenos baldíos improductivos.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar en parte a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora en el plazo de noventa días la suma de pesos veintisiete mil seis con dieciseis centavos moneda nacional con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas se pagarán en el orden causado porque la demanda prospera parcialmente.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

SUPERINTENDENCIA.

El art. 4º de la Acordada de la Corte Suprema del 16 de febrero de 1950 trata de las actuaciones de superintendencia que deban llegar a ella, tales como pedidos de licencia, envío de renuncias, etc., y también reglamenta la forma en que los tribunales nacionales deberán iniciar las gestiones que consideren necesario realizar ante los poderes públicos, tales como la provisión de útiles, mejoras de locales, etc. Es con el fin de supervisar tales gestiones que, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 94 de

la Constitución Nacional, el Tribunal se ha reservado el mantenimiento de relaciones con los otros poderes del Estado en representación del Poder Judicial. (1)

REMISION DE AUTOS.

La reserva hecha por la Corte Suprema en cuanto al mantenimiento de relaciones con los otros Poderes del Estado en representación del Poder Judicial, no sustrae a los jueces y tribunales nacionales la jurisdicción que les corresponde respecto de la procedencia de la remisión de expedientes que ante aquéllos tramitan solicitada por otras autoridades. Tal cuestión es de jurisdicción originaria del tribunal requerido, y en ella no cabe entender a la Corte Suprema, sino en la medida que lo autoricen recursos legales deducidos en forma. (2)

FLORIO Y CIA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

La simple referencia a los escritos presentados en primera instancia no constituye la expresión de agravios necesaria para sustentar el recurso ordinario de apelación. Por el contrario, es suficiente a los efectos expresados el memorial que, no obstante su brevedad, permite apreciar claramente los errores que el apelante atribuye al fallo recurrido y los puntos sobre los cuales debe recaer el pronunciamiento del tribunal de alzada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1951.

Vistos los autos "Florio y Cía. c. Gobierno de la Nación s.| repetición", en los que esta Corte Suprema declaró procedente a fs. 185 el recurso ordinario de apelación.

---

(1) 13 de junio. Fallos: 216, 35.
(2) Fallos: 173, 120; 197, 131.

Considerando:

Que, desde luego, la simple referencia a los escritos presentados en primera instancia no constituye la expresión de agravios necesaria para sustentar el recurso ordinario de apelación (Fallos: 207, 333); por lo que, a los efectos expresados, resulta insuficiente lo expuesto en el párrafo I del memorial de fs. 141.

Que no corresponde llegar a la misma conclusión con respecto a lo expuesto en el párrafo II de dicho escrito. En efecto, la sentencia de primera instancia ha hecho lugar a la demanda sobre la base de que la relación a que se refiere la reglamentación aplicada al caso no es absoluta y puede variar según la composición del mosto empleado en la elaboración de la chicha; por lo cual, reconocida por la Oficina Química Nacional la correspondencia entre la materia prima empleada y el producto elaborado y no habiendo producido la Administración de Impuestos Internos prueba suficiente para demostrar que no se trata de alguno de los casos en que la relación ha podido resultar alterada, corresponde admitir, con arreglo al informe del perito designado en la causa, que no se trata de una bebida artificial sujeta al gravamen que le fué aplicado. Por su parte, el Sr. Fiscal de Cámara ha sostenido ante ésta, fundado en las disposiciones del decreto nº 11.599/38 y en la resolución nº 7 dictada por la Dirección General de Oficinas Químicas el 13 de junio de 1941, que dicha repartición se halla facultada para establecer el criterio de clasificación al que deben ajustarse los fabricantes de chicha; que dicho criterio es obligatorio so pena de no considerarse como tal la bebida elaborada; que no ajustándose a la relación establecida en la mencionada resolución, carece de toda eficacia la prueba que el fabricante produzca para demostrar que no se trata de una bebida

artificial, y que corresponde a la Oficina Química Nacional dictaminar sobre la materia, como oportunamente lo ha hecho en el caso. De lo precedentemente expuesto resulta que el memorial de fs. 141, no obstante su brevedad, permite apreciar claramente los errores que el apelante atribuye al fallo recurrido y, en consecuencia, los puntos sobre los cuales debe recaer el pronunciamiento del tribunal de alzada.

Por tanto, se revoca la sentencia de fs. 150, debiendo volver el expediente al tribunal de segunda instancia para que se dicte el fallo correspondiente.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PEDRO PERNIGOTTI v. F. C. C. A.

FERROCARRILES: Generalidades.

Son válidas las actuaciones judiciales seguidas contra una empresa ferroviaria nacional con posterioridad a la toma de posesión de los ferrocarriles por el Gobierno de la Nación, hasta la fecha en que el Ministerio de Transportes hizo conocer la revocación del mandato en virtud del cual por medio de su representante, actuaba la empresa en nombre del Gobierno Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario si, como el apelante lo reconoce, la procedencia de la reclamación depende de la solución que se dé a las cuestiones referentes a saber si el actor era o no empleado de la empresa, si tenía o no carácter permanente y si, en consecuencia, era o no admisible su despido; todas las cuales han sido decididas por

la sentencia recurrida sobre la base de la interpretación del contrato celebrado por las partes y de la prueba reunida en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario debe limitarse a las cuestiones mantenidas en la instancia de las oportunamente planteadas por el recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el interesado funda en la inteligencia que atribuye a normas federales, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 181 es procedente de acuerdo con el artículo 14 inc. 3º de la ley 48 y ha sido bien concedido a fs. 186.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 192). Buenos Aires, abril 17 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1951.

Vistos los autos "Pernigotti Pedro c.| Ferrocarril Central Argentino s.| cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 186 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el presente juicio fué iniciado el 11 de octubre de 1947 (fs. 5 vta.) contra el Ferrocarril Central Ar-

gentino. Este contestó la demanda el 11 de marzo de 1948 (fs. 20 vta.), y como ella fué ampliada el 5 de abril de dicho año (fs. 22 vta.) se produjo la correspondiente contestación el 15 del mes y año mencionados (fs. 25). El trámite de la causa prosiguió con la intervención del representante de la empresa demandada hasta que, con posterioridad al fallo de primera instancia, se presentó el 18 de abril de 1949 el apoderado del Ministrio de Transportes de la Nación (fs. 117 vta.) quien, después de plantear en segunda instancia una cuestión de incompetencia que fué resuelta negativamente a fs. 138, sostuvo la nulidad de lo actuado por entender que la acción debió dirigirse y tramitar con el Ministerio de Transportes y no con la empresa ferroviaria en virtud de la adquisición de los ferrocarriles por el Estado. Esta cuestión fué también resuelta negativamente por la sentencia de fs. 174 que, además, confirmó con algunas modificaciones la del Sr. Juez "a quo" que hizo lugar a la demanda.

Que, como lo declaró esta Corte Suprema en Fallos: 216, 574, el convenio de adquisición de los ferrocarriles nacionales celebrado el 13 de febrero de 1947, lo fué *ad referendum* del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, que lo ratificó en la sesión del 26 de febrero de 1948 según se expresa en los considerandos del dec. Nº 5789/48 por el cual se decidió que se tomara posesión de las empresas el 1º de marzo de 1948, como efectivamente se hizo.

Que si bien en la fecha en que la demanda fué contestada, los ferrocarriles habían pasado a poder de la Nación, por el art. 8 del convenio del 13 de febrero de 1947 se estableció que a partir del 1º de julio de 1946 las empresas británicas administraban sus explotaciones por cuenta del Gobierno Nacional y realizarían las operaciones normalmente necesarias para ello con las

responsabilidades propias de los mandatarios (incs. a, b y e). Posteriormente, por decreto nº 5789, del 28 de febrero de 1948, se dispuso que se tomara posesión de los ferrocarriles el 1º de marzo siguiente sin perjuicio de lo que oportunamente se decidiera sobre la definitiva organización a imprimirse a la administración y explotación de las empresas adquiridas (art. 2) y que hasta tanto ello se resolviera o se adoptaran nuevas disposiciones, "los actuales gerentes, administradores y responsables de los bienes que se transfieren continuarán su gestión *dentro de los límites de sus facultades actuales* y en nombre del Gobierno Nacional", (art. 3º) entre cuyas facultades se hallaba la de actuar en juicio para defender el patrimonio de las empresas.

Que tanto la contestación a la demanda hecha por el apoderado de la empresa, en el caso de autos, como su intervención ulterior en el juicio hasta la revocación del mandato de que dan cuenta los escritos presentados a fs. 115 por el representante del ferrocarril —manifestando habérsele comunicado por la Secretaría de Transportes que había terminado su representación— y a fs. 117 por el de dicha Secretaría —presentándose por parte como apoderado de ésta— y el testimonio de la escritura de poder de fecha 31 de enero de 1949 agregado a fs. 122 y sigtes., se ajustan a lo establecido en el convenio y al decreto precitados. No obstan a esta conclusión los decretos nº 8541, del 24 de marzo de 1948, por el cual creóse una comisión especial para la administración y explotación provisional de las empresas, y el nº 19.395, del 28 de junio de 1948, que creó la Secretaría de Transportes de la Nación, por no resultar de ellos la revocación del mandato en virtud del cual actuaba la empresa y atento, además, lo dispuesto por los arts. 1963, inc. 1º, 1964 y 1969 y concordantes del Código Civil.

Que las demás cuestiones invocadas como fundamento del recurso extraordinario deducido a fs. 181, no bastan para sustentarlo. Por una parte, como el recurrente lo reconoce tanto en el escrito de interposición del recurso como en el memorial presentado ante esta Corte Suprema, la procedencia de la reclamación depende de la solución que se de a las cuestiones referentes a saber si el actor era o no empleado de la empresa, si tenía o no carácter permanente y si, en consecuencia, era o no admisible su despido; todas las cuales han sido decididas por la sentencia apelada sobre la base de la interpretación del contrato celebrado por las partes y de la prueba reunida en el juicio, cuyo examen es ajeno al recurso extraordinario. Por otra parte, las cuestiones referentes a la procedencia del cobro de las diversas sumas que determina el fallo apelado quedaron eliminadas del recurso por la propia demandada desde que en el memorial presentado ante esta Corte Suprema a fs. 194 y sigtes. limitó sus agravios a la naturaleza del vínculo existente entre la empresa y el actor (Fallos: 199, 466; 209, 28).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE "LOS ANDES" S. A. v. MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en las disposiciones de la Constitución Nacional sobre los derechos de propiedad y de trabajar y ejercer la industria y el comercio contra la sentencia que decide las cuestiones referentes a la nulidad de una concesión y las consecuencias de su declaración, sobre la base de la interpretación de las normas de orden local y común que gobiernan el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las cuestiones que versan sobre la procedencia del arbitraje para determinar las sumas que deberán ser restituídas, declarada por la sentencia apelada, son de carácter procesal referente tan sólo al ordenamiento de los juicios y ajenas al recurso extraordinario, para cuya admisión no basta invocar la garantía de la defensa en juicio ni las normas relativas a la competencia de los jueces nacionales manifiestamente extrañas al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

El punto referente a saber si el tribunal de la causa se ha pronunciado excediendo lo pedido por las partes es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que la sentencia no se haya hecho cargo de todos los argumentos expuestos por la recurrente,

limitándose a los que ha considerado necesarios para decidir el punto, no comporta violación de la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las cuestiones referentes a saber si proceden o no el arbitraje y la compensación ordenados por la sentencia en recurso son ajenas a la garantía constitucional de la igualdad, la cual sólo requiere que no se hagan distinciones arbitrarias o que respondan a un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados de ellas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo; nada de lo cual ocurre en el caso, en que lo primero ha sido resuelto teniendo en cuenta el carácter técnico de las cuestiones a decidir y la falta de elementos suficientes para resolverlas, y lo segundo, las pretensiones expuestas por las partes, las circunstancias de hecho de la causa y lo establecido en las disposiciones pertinentes de la ley común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La arbitrariedad que puede sustentar el recurso extraordinario requiere necesariamente la demostración del desacierto total de la sentencia en recurso, ya sea por la prescindencia en ella de la ley aplicable o de los hechos probados, o por la invocación de prueba inexistente en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios que fundamentan el recurso extraordinario deducido a fs. 2352 se integran en dos grupos: por una parte, aquéllos que se refieren al fondo mismo del asunto y que se concretan principalmente en la alegada violación de la garantía de la propiedad, y por la otra los que se dicen surgidos de la propia sentencia de fs. 2331.

En cuanto a los primeros, el caso federal aparece tardíamente planteado en el alegato de fs. 1953, siendo

así que era previsible con anterioridad y, además, tal cuestión no fué objeto del pronunciamiento apelado.

Por lo que hace a los agravios que se dicen producidos por la sentencia misma, y que radican en la circunstancia de haberse establecido que el valor del servicio de alumbrado prestado a la demandada será determinado por árbitros, observo que ellos surgieron en realidad con motivo del fallo de primera instancia, pese a lo cual no fueron enfocados en la expresión de agravios de fs. 2205 bajo el aspecto constitucional y sí sólo bajo la faz de una nulidad procesal, de modo que el remedio federal es improcedente, al igual que en el caso anterior, por tardío planteamiento de la cuestión.

Finalmente, y contrariamente a lo afirmado en la resolución de fs. 2367, estimo que más viable resulta el recurso intentado bajo el aspecto de la arbitrariedad, pues aparte de que ella habría surgido ya con el fallo de primera instancia, no es aceptable para tener por invocada dicha causal la mera inferencia de que el recurrente ha formulado "tácitamente" la calificación de arbitraria respecto de la sentencia, si como ocurre en autos no existe alegación expresa en tal sentido.

Por tanto, y teniendo también en cuenta que el recurrente ha omitido la debida referencia a los hechos de la causa, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, diciembre 19 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1951.

Vistos los autos "Compañía de Electricidad de «Los Andes» Soc. Anón. c./ Municipalidad de Godoy

Cruz s./ cobro de dinero —vía ordinaria—", en los que a fs. 2367 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que las disposiciones de la Constitución Nacional sobre los derechos de propiedad y de trabajar y ejercer la industria y el comercio carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones referentes a la nulidad de la concesión invocada por la recurrente y a las consecuencias de la declaración de aquélla, pues la solución de dichos puntos depende de la interpretación de las normas de orden local y común que gobiernan el caso; nada de lo cual es materia propia del recurso extraordinario (Fallos: 208, 394; 209, 28; 211, 1617; 212, 316).

Que tampoco es admisible dicho recurso en cuanto se funda en la violencia de las disposiciones constitucionales sobre la defensa en juicio. Por una parte, las cuestiones que versan sobre la procedencia del arbitraje para determinar las sumas que deberán ser restituídas, declarada por la sentencia apelada en virtud de los fundamentos que expone, son de carácter procesal referente tan sólo al ordenamiento de los juicios y ajenas al recurso extraordinario, para cuya admisión no basta invocar normas relativas a la competencia de los jueces nacionales manifiestamente extrañas al caso, puesto que el procedimiento aludido, previsto además por la legislación procesal, no importa substraer el fallo de la causa a la justicia nacional, que ya lo ha pronunciado, y a las bases del cual tendrá que ajustarse la decisión pertinente susceptible de los recursos que la ley establece. Por lo demás, la circunstancia de que el fallo de la Cámara de Apelaciones no se haya hecho cargo de todos los argumentos expuestos por la recurrente, limi-

tándose a los que ha considerado necesarios para decidir el punto (Fallos: 205, 513; 211, 897) no comporta violación de la garantía de la defensa en juicio, que no requiere la doble instancia judicial (Fallos: 214, 413; 216, 604). Por otra parte, en cuanto al punto referente a saber si el tribunal de la causa se ha pronunciado excediendo lo pedido por la demandada, según la recurrente, para desestimar el recurso basta observar que no incumbe a esta Corte Suprema examinar si, como lo ha entendido dicho tribunal, la solución dada al caso se ajusta a las pretensiones expuestas por las partes en sus respectivos escritos (Fallos: 204, 63; 216, 113).

Que las cuestiones referentes a saber si proceden o no el arbitraje y la compensación ordenados por la sentencia en recurso son ajenas a la garantía constitucional de la igualdad invocada, la cual sólo requiere que no se hagan distinciones arbitrarias o que respondan a un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados de ellas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 216, 41); nada de lo cual ocurre en el caso de autos en el que el primer punto ha sido resuelto teniendo en cuenta el carácter técnico de las cuestiones a decidir y la falta de elementos suficientes para resolverlas, y lo segundo las pretensiones expuestas por las partes, las circunstancias de hecho de la causa y lo establecido en las disposiciones pertinentes de la ley común.

Que, por otra parte, en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se ha invocado la arbitrariedad de la sentencia como fundamento del mismo; carácter que, por lo demás, no corresponde atribuirle con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 215, 199; 217, 986).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 2367.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JOSE H. DALORTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la demandada solicitó en su alegato que no se aplicara el art. 28 de la ley 13.264 para decidir el punto referente a las costas del juicio —sino el art. 9 del decreto 17.920/44— sin plantear cuestión constitucional alguna, que tampoco formuló en el memorial que presentó en segunda instancia, y, por su parte, la actora pidió en su alegato que lo relativo a las costas fuera resuelto con arreglo a lo dispuesto en el precepto primeramente mencionado —pretensión que sostuvo en segunda instancia—, es evidente que la posibilidad de un pronunciamiento que decidiera la cuestión en forma contraria al criterio sustentado por la demandada era, pues, claramente previsible desde primera instancia; por lo cual corresponde rechazar la supuesta violación de la defensa en juicio invocada y declarar que las cuestiones constitucionales en que se pretende fundar el recurso extraordinario, planteadas por primera vez en el escrito de interposición, han sido tardíamente introducidas en el pleito e impiden admitir la procedencia de aquél, aunque se invoque lo dispuesto en el art. 95 de la Const. Nacional, vigente con anterioridad a las presentaciones mencionadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema está supeditada a los extremos que la ley requiere para su ejercicio, tal como lo dispone el art. 95 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La circunstancia de que se haya discutido en las instancias anteriores la interpretación del art. 28 de la ley 13.264, no determina la procedencia del recurso extraordinario fundado en ella, pues la cuestión referente al pago de las costas, aun en los juicios de expropiación, es de naturaleza meramente procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso deducido a fojas 165 es improcedente y debe declararse que ha sido mal concedido a fs. 176 por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en 211, 1151. Buenos Aires, febrero 28 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1951.

Vistos los autos "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Dalorto José H. s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 176 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la demandada solicitó en su alegato que no se aplicara el art. 28 de la ley 13.264 para decidir el punto

referente a las costas del juicio sino el art. 9 del decreto 17920/44, sin plantear cuestión constitucional de ninguna especie (fs. 129 vta.). Tampoco la formuló en el memorial que presentó en segunda instancia (fs. 155 y vuelta). Por su parte, la actora pidió en su alegato que lo relativo a las costas fuera decidido con arreglo a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 (fs. 134 vta.), pretensión que sostuvo en segunda instancia ante la resolución adversa del Sr. Juez *a quo* (fs. 159 y vuelta).

Que la posibilidad de un pronunciamiento que decidiera la cuestión en forma contraria al criterio sustentado por la demandada era, pues, claramente previsible desde primera instancia; por lo cual corresponde rechazar la supuesta violación de la defensa en juicio invocada a fs. 166 y declarar que las cuestiones constitucionales en que se pretende fundar el recurso extraordinario, planteadas por primera vez en el escrito mediante el cual se lo interpuso (fs. 165) han sido tardíamente introducidas en el pleito e impiden admitir la procedencia de aquél (Fallos: 217, 844 entre otros), aunque se invoque lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución Nacional vigente con anterioridad a las presentaciones mencionadas (sentencias del 9 de marzo ppdo. en la causa "Recurso de hecho deducido en los autos Pereda C. V. s./ amparo" y 15 del mismo mes en la causa "Porcel O. A. denuncia s./ evasión de impuestos por la suc. C. Pereda").

Que la circunstancia de que se haya discutido en las instancias anteriores la interpretación del art. 28 de la ley 13.264 tampoco determina la procedencia del recurso extraordinario fundado en ella, pues la cuestión referente al pago de las costas, aun en los juicios de expropiación, es de naturaleza meramente procesal (Fallos: 211, 1151; 213, 337 y 364; 217, 69).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 176.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN F. QUINTEROS v. JHONSON ACEROS S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en que el rechazo del pedido de postergación de audiencia formulado por ambas partes en vista de un posible arreglo, la realización inmediata de la misma y el subsiguiente fallo de la causa, importaron dejar sin efecto lo convenido válidamente por aquéllas y violar las garantías de la propiedad y la defensa en juicio, pues la procedencia de dicho pedido sólo envolvía una cuestión procesal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La resolución denegatoria de la suspensión del juicio verbal solicitado por ambas partes, y la prosecusión del fallo de la causa no importan violación de la defensa en juicio, tanto porque ésta se halla sujeta a las reglamentaciones compatibles con los derechos de los litigantes y el interés social de obtener una justicia rápida y eficaz, como porque el procedimiento seguido no ha impedido efectivamente el ejercicio del derecho de defensa por las partes que, por no haberse dejado sin efecto la audiencia ordenada anteriormente, debían haber concurrido a ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se pretende someter a conocimiento de V. E. mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 69 no tiene carácter federal, por cuanto la resolución del tribunal *a quo* que lo motiva (fs. 54 vta.) se funda, explícita o implícitamente, en normas de carácter procesal local, no tachadas concretamente de inconstitucionales (arts. 15 y 26 de la ley 5.178 de la Provincia de Buenos Aires).

Corresponde, pues, declarar mal concedido a fs. 95 vta. el remedio federal intentado. Buenos Aires, mayo 4 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1951.

Vistos los autos "Quinteros Juan Félix c./ Jhonson Aceros S. R. L. s./ ind. por despido, preaviso, etc.", en los que se ha concedido a fs. 95 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 69 fué fundado en que el rechazo, por el auto de fs. 54 vta., del pedido de postergación de audiencia formulado a fs. 54 por ambas partes en vista de un posible arreglo, la realización inmediata de la misma y el subsiguiente fallo de la causa, importan dejar sin efecto lo que el actor y la demandada convinieron válidamente con fuerza obligatoria y violar las garantías de la propie-

dad y la defensa en juicio, aseguradas por los arts. 26 y 29 de la Constitución Nacional.

Que el pedido de referencia hallábase, como tal, subordinado a la resolución del tribunal de la causa sobre su procedencia que, en definitiva, sólo envolvía una cuestión de carácter procesal decidida negativamente a fs. 54 vta. por interpretación de las respectivas normas locales no impugnadas como inconstitucionales y, por consiguiente, irrevisible por esta Corte Suprema; lo que basta para poner de manifiesto la falta de relación directa del art. 26 de la Constitución Nacional con la materia del pronunciamiento apelado.

Que, por otra parte, lo resuelto a fs. 54 vta. no importa violación alguna de la defensa en juicio, tanto porque este derecho está sujeto a las reglamentaciones necesarias para hacerlo compatible con los derechos de los litigantes y el interés social de obtener una justicia rápida y eficaz (Fallos: 205, 68; 209, 260; 212, 447), como porque el procedimiento seguido no impedía efectivamente el ejercicio del derecho de defensa por las partes que, por no haberse dejado sin efecto la audiencia ordenada por el auto de fs. 37, debían haber concurrido a ella, en cuya oportunidad habrían podido actuar en la forma que hubieran considerado más conveniente para la defensa de sus derechos (confr. Fallos: 191, 85; 199, 29; 213, 397).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 95 vta.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

REGINA M. DE ARAMBURU v. F. C. C. A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

La tercera instancia ordinaria sólo procede respecto de las sentencias definitivas o sea de aquéllas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, a las que no corresponde equiparar otras resoluciones que no revisten ese carácter, como la que se limita a decidir un incidente previo a la sentencia definitiva no dictada aún en la causa. (1)

JOSE ARBELAIZ Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Distinta vecindad.

Desde la reforma del año 1949 la Constitución Nacional —art. 96— no incluye entre las causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema a aquéllas en que fueren partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si bien las ejecuciones seguidas por letrados, apoderados y peritos para el cobro de honorarios devengados en causas tramitadas ante la Corte Suprema constituyen juicios incidentales, no corresponde por esa circunstancia el conocimiento en los mismos del Tribunal, si no aparecen reunidos los extremos necesarios para que surja su competencia.

---

(1) 18 de junio. Fallos: 212, 309, 217, 976, 216, 541.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Arbelaiz, José y otros c./ Buenos Aires, la Provincia s./ inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 5127".

Y considerando:

Que desde la reforma del año 1949 la Constitución Nacional —art. 96— no incluye entre las causas de jurisdicción originaria de esta Corte Suprema a aquéllas en que fueren partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal —Fallos: 213, 290—.

Que si bien las ejecuciones seguidas por letrados, apoderados y peritos para el cobro de honorarios devengados en causas tramitadas ante el Tribunal constituyen juicios incidentales, no corresponde por esa circunstancia el conocimiento en los mismos de la Corte Suprema, si no aparecen reunidos los extremos necesarios para que surja su competencia —Fallos: 214, 165 y los allí citados—, lo que no acontece en la especie conforme a lo declarado en el considerando que antecede. —Ver, asimismo, el fallo citado en último término—.

En su mérito se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la ejecución intentada por el perito contador Salvador G. Morrone.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

HIJAS DE NTRA. SRA. DE LA MISERICORDIA ASOCIACION v. LAURA ARBALLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestima la demanda de consignación interpuesta, entre otras razones, por existir otro procedimiento de jurisdicción distinta —trátase del administrativo establecido por la ley 13.047, del Estatuto para el personal docente de los establecimientos de enseñanza privada— consentido por la actora, que obstará a la procedencia de la acción intentada; por lo que el acierto o error de la resolución apelada depende, así, de la inteligencia de los preceptos de la ley mencionada, a los cuales no se han referido, sin embargo, las cuestiones de constitucionalidad propuestas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El escrito obrante a fs. 59 de los autos principales por el que se interpone recurso extraordinario para ante V. E., no permite conocer debidamente todos los aspectos discutidos en tales actuaciones agregadas a mi pedido.

En consecuencia, y atento lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de V. E. interpretativa del mismo, debe mantenerse el auto denegatorio de fs. 62 vta., rechazando la presente queja. Buenos Aires, junio 8 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hijas de Nuestra Señora de la Misericordia Asociación c./ Arballo Laura", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 54 desestima la demanda de consignación deducida, entre otras razones, por existir otro procedimiento en jurisdicción distinta, consentido por la actora, que obstará a la procedencia de la acción intentada. Trátase del procedimiento administrativo establecido por la ley 13.047, de Estatuto para el personal docente de los establecimientos de enseñanza privada.

Que el acierto o error de la resolución apelada depende así de la inteligencia de los preceptos de la ley mencionada, a los cuales también han debido referirse las cuestiones de constitucionalidad propuesta.

Que toda vez que la precedente queja omite el planteo de las cuestiones a que se ha hecho mención, sobre las cuales no puede por tanto esta Corte decidir, el recurso extraordinario resulta bien denegado.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LETICIA SIBILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de los de revocatoria y nulidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No importa restricción de la garantía de defensa en juicio respecto del particular recurrente, la falta de audiencia al fiscal en segunda instancia en cuanto a la cuestión de competencia planteada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

No puede sustentar el recurso extraordinario la "garantía innominada del debido proceso legal" —invocada por el recurrente— de la que no hay referencia alguna en la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Sibilla Leticia s./ infracción a la ley 12.830", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los antecedentes relacionados resulta que el recurso extraordinario fué interpuesto en subsidio de los de revocatoria y nulidad, circunstancia que determina su improcedencia —Fallos: 217, 205 y los allí citados—.

Que, por lo demás, la falta de audiencia al fiscal

en segunda instancia en cuanto a la cuestión de competencia planteada no importa restricción de la garantía de defensa en juicio respecto del particular recurrente; y no puede sustentar el recurso extraordinario la "garantía innominada del debido proceso legal" que también se invoca, de la que no hay referencia alguna en la Constitución Nacional —Fallos: 210, 500—.

En su mérito, se desestima la queja que antecede.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CAMILO DOMENICO v. IMPUESTOS INTERNOS [1]

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Si la veracidad de los cargos formulados por la Dirección General Impositiva —consistentes en el expendio, por la bodega de propiedad del actor, de 26.928 litros de vino y 343 litros de vermouth, sin pago de impuestos— queda demostrada en la memoria presentada por el bodeguero ante la Corte Suprema y en cuyo petitorio solicita se confirme la sentencia de 2ª instancia, que da por ocurridos los hechos que se le imputan al condenarle al pago de una multa igual a dos veces el valor del gravamen que omitió tributar, corresponde que —atentas las constancias de autos respecto a su conducta— el Tribunal eleve la aludida sanción, en cinco veces el valor del impuesto que debió abonar.

---

(1) Los antecedentes de este caso fueron publicados en Fallos: 217, 722.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 169 V. E. ha declarado pertinente el recurso extraordinario deducido a fs. 126.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante la Corte la intervención que le corresponde (fs. 177). Buenos Aires, abril 5 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1951.

Vistos los autos "Camilo Doménico c./ Impuestos Internos s./ recurso contencioso", en los que a fs. 169 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta Corte ha declarado procedent . fs. 169 el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada.

Que la veracidad de los cargos formulados por la Dirección General Impositiva queda demostrada en la memoria presentada por la actora a fs. 181 y en cuyo petitorio solicita se confirme la sentencia que da por ocurridos los hechos que se le imputan al condenarla al pago de una multa igual a dos veces el valor del impuesto que omitió tributar.

Que atentas las constancias de autos respecto a la conducta de la actora y a lo que se deja establecido en

el precedente considerando, el Tribunal estima equitativo elevar la multa que le ha sido impuesta a la accionante, en cinco veces el valor del impuesto que debió pagar; siendo esta cuestión lo único que es objeto del recurso en virtud de la conformidad ya mencionada.

Por tanto se confirma en todas sus partes el fallo de fs. 121 modificándolo sólo en cuanto al monto de la multa que se fija en cinco veces la cantidad que debió abonar por impuesto.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. A. DEL BONO LIMITADA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Las anotaciones que según el art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, deben practicarse en los libros oficiales, son las de los productos elaborados "en bruto", sin descuento por cálculo de "borras" que se compensan o cubren con las tolerancias reglamentarias acordadas en conceptos de mermas.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Si la sociedad actora no ha realizado ningún descargo en concepto de "borras", en los libros oficiales de la bodega, pues ellas no fueron contabilizadas desde que no pudieron entrar como "vino en bruto" o "caldos" que es lo que se

consigna en sus libros, cabe concluir que no se ha producido la infracción al art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, imputada por el Fisco.

Sentencia del Juez Federal

San Juan, 30 de julio de 1949.

Y Vistos: Los presentes nº 443, año 1946, caratulados: S. A. Del Bono Ltda., ubicada en el Dpto. 25 de Mayo de esta los que

Resulta: Consta a fs. 5/18 del exp. administrativo agregado a este recurso, que el día 2 de agosto de 1944, al practicarse un inventario de existencias en la Bodega 338-A de S. A. Del Bono Ltda., ubicada en el Dpto 25 de Mayo de esta Provincia, se comprobó la existencia de 670.000 litros de vino y en las piletas Nos.: 13, 14, 34, 46, 59, 65, 66, 67, 68, 77, 79, 80, 81, 97, 98, 113, 114, 115, 129, 133, 138, 248, 249 y 250 que éstas contenían borras espesas que señalaron en los inventarios con las letras "B. E." y que en total ascendían a la cantidad de 340.460 litros que los empleados interventores computaron como vino elaborado.

Que de acuerdo a los cómputos efectuados por los empleados de Impuestos Internos de la Nación el inventario arrojó, computando esas borras espesas, un excedente de 288.852 litros, que la Administración de Impuestos Internos de la Nación declaró en fraude, conforme a lo establecido por el art. 23, Tít. VII de la Reglamentación Gral. y 27 del T. O. y aplicó a la firma Del Bono Ltda. una multa de $ 173.311,20 m/n., equivalente al décuplo del impuesto omitido.

Que apelada la resolución administrativa al expresar agravios la actora alega en su defensa, como ya lo había hecho ante la Administración, que el exceso anotado se debía única y exclusivamente a que los empleados habían computado como vino las "boras espesas" y que fueron señaladas en las respectivas planillas.

Que tales borras en ningún concepto podían considerarse como vino elaborado, puesto que se trataba de borras de descube que quedan una vez fermentado el vino y que es necesario separar, a fin de evitar su contaminación con el mismo; y que tales borras no son contabilizables pudiendo negociarse libremente, es decir, sin la intervención de Impuestos Internos.

Que el art. 23, Tít. VII de la R. G. exige la anotación en

los libros oficiales del vino en bruto, es decir, los caldos resultantes de la fermentación, una vez descubada.

Que la misma apelante hace un minucioso análisis de las borras resultantes de la elaboración del vino, sosteniendo que las que deben anotarse son las que anteriormente se mencionan. Sostiene asimismo que bajo ningún concepto puede computarse como borras o residuos encontrados en las piletas y señalados en el inventario con las letras "B. E." y agrega que si los empleados que intervinieron hubiesen tenido la precaución de tomar muestra de esas borras, mediante un análisis cualitativo se hubiera podido comprobar que las mismas eran residuos y borras de descube que se mantenían en las piletas por razones climatéricas que impedían su desecación.

Que para probar sus aseveraciones ofrece una minuciosa y abundante prueba y a su vez, el Sr. Procurador Fiscal, solicita la confirmación de la resolución administrativa, citando en su apoyo abundante jurisprudencia.

Y considerando:

De acuerdo al planteamiento de la defensa y a las constancias acumuladas en autos, corresponde en primer término establecer qué es lo que debe anotarse en los libros oficiales de las bodegas al primero de agosto de cada año. El art. 23, tít. VII de la R. G. establece: "En los libros de las Bodegas (M. de lo Oficial) deberán anotarse, dentro de tres meses de puesto los mostos en cuba y nunca después del 1° de agosto, todos los caldos existentes con vinos elaborados. Antes de esa fecha, la Administración tratará dentro de lo posible, de tomar muestras de control de los vinos existentes en las Bodegas. Vencido ese término, toda existencia no declarada será considerada en fraude".

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Nacionales al interpretar este artículo, ha establecido que lo que debe anotarse es el vino en bruto, sin descontar las borras o mermas producidas que están compensadas por el art. 26, tít. I de la Reglamentación General.

Dentro de la clasificación legal transcripta debe distinguir qué es lo que debe entenderse por mostos y por caldos existentes como vinos elaborados.

En autos ha quedado perfectamente establecido que mosto es el producto que se obtiene de la molienda y prensado de la uva, que es rico en azúcares fermenticibles (glucosas), lebulosas proteicas, materias tánicas, misilaginosas, gomosas, pécticas, etc., y que el calor producido por la fermentación, trans-

forma los azúcares en alcohol, y que pasado el período fermentivo se obtienen dos productos técnicamente diferentes: el uno turbio, que recibe el nombre de caldo, y el otro sólido y pastoso, que recibe el nombre de residuo o borra de descube.

El líquido extraído después de la fermentación es lo que se llama caldo, cuyo significado, según el Diccionario de la Real Academia, es de cualquiera de los jugos vegetales destinados a la alimentación y directamente extraídos de los frutos, como vino, aceite y sidra.

Es pues este caldo extraído del mosto, es decir el jugo de la uva pasada la fermentación tumultuosa, lo que constituye el "vino en bruto".

El caldo o vino en bruto es un líquido turbio con partículas de suspensión que cuando se aquieta decanta, depositando en las piletas una masa pastosa que constituye la borra de trasiego o decantación.

De las borras, la de descube —según sea la elaboración del vino tinto o blanco— la constituye el ollejo, semillas o partes de pulpa u otros elementos en suspensión, no es contabilizable y su comercialización es libre; y la de trasiego o de decantación resultante de los caldos o vino en bruto, es la que se contabiliza y cuya deducción no puede hacerse en los libros oficiales, porque ella es parte integrante del vino, y las mermas que pueda ella producir están compensadas por el art. 26 de la R. G. Ello se deduce del dictamen pericial y, especialmente, del de los peritos Tomaghelli y Mayorga de fs. 195 y 204.

La actora ha alegado que las borras encontradas en las piletas eran las de descube y ha probado las causas por las cuales las mismas a la época de la inspección se encontraban sin venderse, ello fué consecuencia de las continuas lluvias que afectaron esta región en 1944.

Prueba de lo aseverado son los boletines del F. B. A. P. y a la declaración de los testigos Viola (fs. 124), Autard (fs. 125), López Mansilla (fs. 126), Sturman (fs. 130), etc.

Pero lo fundamental de esta causa es que en ningún momento se ha demostrado se hiciese deducción alguna en concepto de borras y que el líquido depositado e inventariado no fuese el exactamente contenido en las cubas. La defensa ha negado en todo momento haber deducido del cálculo del vino anotado las borras a producirse; por el contrario, tanto ante la Administración como ante el Juzgado, ha sostenido invariablemente que lo anotado como vino elaborado ha sido el obtenido una vez descubado el mosto, es decir, la totalidad en caldo o "vino en bruto" resultante de la fermentación.

No ha existido ninguna razón valedera para que Impues-

tos Internos calificara como vino la borra espesa encontrada en las piletas para que la Administración de dicha Repartición sostuviera en la resolución apelada que esa borra había sido deducida en el inventario, y que el líquido contenido en las cubas no fuese el exactamente anotado en los libros o que no contuviesen en el momento de la inspección borra alguna.

En autos no se ha comprobado que la borra encontrada no fuese la de descube, ajena a toda contabilización y de libre comercialización, situación que hubiese quedado claramente establecida si los empleados intervenidores hubiesen tomado muestras del producto, pues, mediante un análisis cualitativo se habría podido determinar a qué clases de borras corresponden las encontradas. Esta elemental precaución, que es de suponer no pudo pasar desapercibida para los Inspectores actuantes, ha privado al Juzgado de un elemento eficiente de prueba.

Por otra parte, debe tenerse presente que el inventario base del sumario, fué practicado por los Inspectores Krasilowsky y Caballero y que, según propia confesión del segundo —que no es técnico en la materia— ignora lo que significan las letras "B. E." con que se distinguió la "borra espesa", creyendo que se trataba del color del vino, es decir, que firmó un inventario cuyo contenido ignoraba (fs. 234). No pueden pues constituir un elemento de juicio suficiente para aplicar una fuerte multa, las constancias del inventario, ya que quedaría en manos de un solo inspector interesado, la prueba de que las borras encontradas eran de trasiego, deducidas de las anotaciones de los libros oficiales, pese a la negativa de la parte interesada.

Por lo tanto, no puede sostenerse que la firma acusada haya infringido las disposiciones del art. 23, tít. VII de la R. G. La jurisprudencia citada por el Sr. Procurador Fiscal, considero que no es de aplicación a la presente, ya que del mismo surge que en el caso citado, la firma acusada reconoció que de las anotaciones efectuadas se había deducido el cálculo de borras que pudiese producir el vino anotado.

En la medida que para mejor resolver decretó el Juzgado a fs. 280, tampoco se ha podido aclarar el cálculo de borras que pudo obtenerse de la cosecha, ya que dicho dictamen está condicionado a la uva empleada, tipo de molienda o prensado, correcciones enológicas realizadas, etc., circunstancias no acreditadas en autos.

Aceptado, pues, que no ha existido una razón valedera para computar como vino los 340.460 litros de borras encontradas en Bodega, desaparece el exceso de 288.852 litros que han motivado la sanción administrativa de fs. 36, que fuera apela-

da; y si alguna duda cabe al respecto, debe aplicarse la disposición del art. 13 del Código Penal.

Por ello,

Resuelvo:

Hacer lugar al recurso contencioso administrativo instaurado, dejando sin efecto la multa de m$n. 173.311,20 impuesta a la S. A. Del Bono Ltda. Costas en el orden causado. — *Carlos Alberto Cuello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

En la Ciudad de Mendoza, a 25 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950; reunidos en su sala de acuerdos los Sres. miembros de la Excma. Cámara Federal de Mendoza, Dres. José Elías Rodríguez Sáa, Octavio Gil y Arturo H. Ruiz Villanueva, tomaron en consideración para dictar sentencia definitiva los autos Nº 11.880-D-299, caratulados "Soc. Anón. Del Bono Ltda. — Recurso Contencioso Administrativo", venidos del Juzgado Federal de San Juan. — Exp. nº 443, año 1946, a virtud del recurso interpuesto a fs. 287 vta.—.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Las costas?

Conforme a lo establecido por el art. 156 del Reglamento para la justicia Federal dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el art. 4º de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Ruiz Villanueva, Dr. Gil y Dr. Rodríguez Saá.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Ruiz Villanueva, dijo:

La sanción que motiva el presente juicio ha sido impuesta en razón de haber considerado la autoridad administrativa que el inventario realizado en la Bodega de la S. A. Del Bono Ltda. con fecha 2 de agosto de 1944 arrojó un excedente de 288.852 litros "de vino" que conforme a lo dispuesto en el art. 23, tít. VII de la Reglamentación General entonces vigente fué considerada en fraude, aplicándosele la expresada sanción de acuerdo al art. 27 del Texto Ordenado de las Leyes de Impuestos Internos.

La sociedad recurrente ha sostenido tanto en el sumario administrativo como en las instancias judiciales que tal exce-

dente no era real sino motivado por la circunstancia de haberse computado en el mencionado inventario, como vino, las borras espesas que no eran.

No existe discrepancia entre las partes respecto a la existencia de borras espesas en la bodega al realizarse el inventario, la que consta expresamente en el acta respectiva corriente de fs. 5 a 18 (véase especialmente la constancia contenida en el "Resumen" de fs. 16). Pero mientras la sociedad actora afirma que las mismas no deben computarse en las existencias de vinos, la resolución administrativa condenatoria establece que las borras han debido anotarse, incluídas en el vino como caldo elaborado, invocando como fundamento en su apoyo jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y de esta Cámara.

La sociedad actora expresa que al descubar los vinos de cosecha de 1944 separó las borras espesas y dió ingreso al vino sin computarlas, pero la resolución administrativa condenatoria considera que ello no libera de responsabilidad a la misma toda vez que, expresa, "los bodegueros no pueden descargar de los libros oficiales ninguna cantidad por mermas, taras, errores o diferencias, sin autorización oficial, acordada previa comprobación por inventario u otro medio apropiado de verificación (Art. 43, tít. I de la Reglamentación General)".

La sociedad Del Bono no ha infringido sin embargo la expresada disposición reglamentaria, pues no ha hecho "descargo" alguno en concepto de borras, de la cantidad que tenía anotadas según resulta de las constancias de los libros oficiales de la bodega, en los que no existe asiento alguno por tal concepto. Las borras fueron deducidas antes de dar ingreso en el libro al vino elaborado y son las que por consiguiente, separadas del vino aparecen contenidas en las piletas Nros. 13, 14, 34, 46, 59, 65, 66, 67, 68, 77, 79, 80, 81, 95, 97, 98, 113, 114, 115, 129, 133, 138, 248, 249 y 250 (Planilla "A", fs. 5 a 16) en el inventario.

La situación del presente caso es por consiguiente idéntica a la de los autos Nº 11464-G-427, caratulados: "Gruget Alberto s./ Rec. Cont. Administrativo" en los que esta Cámara y la Corte Suprema de Justicia de la Nación declararon que no procedía computar las borras que habían sido separadas antes de dar ingreso al vino elaborado, entre las existencias de este producto. El mismo criterio ha admitido posteriormente la propia Dirección Impositiva según se ha acreditado en autos con la prueba producida en esta instancia. Así en el inventario efectuado en la bodega E. Pallavicini y Cía., en 2 de

julio de 1947, cuyas actuaciones corren agregadas a fs. 344 a 348, se deja expresamente constancia por Inspectores actuantes (fs. 348vta.) que "las borras contenidas en los envases *no se incluyen* en las existencias reales de vino" y análoga constancia figura en el inventario realizado en la bodega "La Superiora S. A." (fs. 360 vta.). Igualmente los informes del Centro de Bodegueros Trasladistas, del Centro de Bodegueros Exportadores y del Centro de Viticultores Enólogos de San Juan agregados a fs. 321, 322 y 323 respectivamente, acreditan que los inventarios post-elaboración realizados por la Dirección General Impositiva, en 1947 no se incluyen las borras.

De lo expuesto se desprende que no es de aplicación al *sub-judice* la jurisprudencia de esta Cámara y de la Corte Suprema que se invoca en la Resolución Administrativa y por los Sres. Procuradores Fiscales en ambas instancias, pues como se dijo *in re* Gruget, "en el caso registrado en Jur. Argentina 1944-I-119 (Fallos Corte Suprema, 197, pág. 362) se había efectuado, después de declarado el vino de la cosecha, un asiento por "desborre", el que además se declaró en dicho fallo, era antidatado, y en el caso publicado en Jur. Arg. 1944-II, pág. 641, como el de Muro Bustelo y Cía., se alegaba que las diferencias de vino "en más" que arrojaron en ambos los inventarios respectivos, eran debidos a borras que aún contenían los vinos, que pretendían descontar después de efectuar trasiegos de los mismos, en tantó que, en el *sub-lite*, según queda dicho, las borras estaban separadas del vino y habían sido descontadas antes de dar ingreso en el libro oficial de la bodega el vino elaborado".

Por lo expuesto, y demás fundamentos pertinentes dados por este Tribunal y por la Corte Suprema en el citado caso Gruget, voto afirmativamente la cuestión propuesta.

Los Dres. Gil y Rodríguez Saá adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Ruiz Villanueva dijo:

Corresponde confirmar el pronunciamiento sobre costas que contiene la sentencia apelada, debiendo abonarse también en el orden causado las de segunda instancia atento a la naturaleza de la cuestión debatida y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en Autos Nº 10.586-M-408-Muro Bustelo y Cía. Rec. Cont. Adm. y el ya citado caso Gruget, y voto en tal sentido.

Los Dres. Gil y Rodríguez Saá adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede,

Se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada; costas de segunda instancia en el orden causado. — *José Elías Rodríguez Sáa.* — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Soc. Anón. Del Bono Limitada s./ recurso contencioso administrativo", en los que a fs. 402 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 402 a la parte demandada es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que el 2º jefe de la tercera División de Contralor de la Administración General de Impuestos Internos informa a fs. 23 vta. que, de lo actuado, se comprueba que la firma Del Bono Ltda. no ha contabilizado en forma correcta, en sus libros oficiales, los "caldos" provenientes de los descubes efectuados por cuanto de lo expuesto por la interesada a fs. 6 se desprende que, sin estar facultada, procedió a deducir de sus libros oficiales las posibles "borras" a obtenerse de las elaboraciones de vinos, siendo éstas computadas y comprendidas dentro de las tolerancias reglamentarias. La manifestación de la actora corriente a fs. 6 del expediente administrativo —a que se refiere el informe— sólo dice que la diferencia de 288.852 litros de vino en más que se establece en la liquidación de las mermas reglamentarias proviene de haberse computado como vino, al practicarse un inven-

tario, la "borra espesa" que contenían las piletas que en dicho comunicado son mencionadas, y que suman 398.570 litros, por lo que conceptúa que no existe infracción al art. 23 del título VII de la Reglamentación General. Se ha partido del error inicial consistente en sostener que la firma sancionada dedujo de sus libros determinada cantidad de litros en concepto de borras, siendo así que precisamente no los contabilizó por ese motivo, lo que se hizo constar en la planilla respectiva.

Que a fs. 10 del sumario administrativo (fs. 27 de los autos judiciales) el mismo funcionario mencionado precedentemente aclara "que no puede descartarse que los hechos se hayan producido en la forma a que se refiere la firma causante, en razón de la superposición de las reglamentaciones vigentes... etc.". Sin embargo de ello, la resolución administrativa de fs. 36 expresa, como fundamento, "que los bodegueros no pueden descargar de los libros oficiales ninguna cantidad de mermas, taras, errores o diferencias, sin autorización oficial...".

Que el ingeniero Bernardo José Krasilowsky, funcionario de Impuestos Internos que intervino en la confección del inventario general de existencias de la bodega de la Sociedad Anónima Del Bono Ltda., que es cabeza de estas actuaciones, declara a fs. 192 que las letras B. E. colocadas en la columna "color" de vinos de la planilla A., formulario R — 390, significan "Borra Espesa". Contestando otra pregunta dice que, al sacar el vino nuevo, cuando se realiza el descube de las piletas de fermentación, es decir aquéllas en que los mostos fermentan, quedan los orujos para la vinificación en tinto, en general, y borras espesas en las vinificaciones denominadas "en blanco". Agrega que ese vino en bruto, o nuevo, de las piletas de fermentación es un líquido que contiene hasta un máximo del 10 % de materias mucilaginosas y sólidas y que son las denomi-

nadas "borras de trasiego". Repreguntado para que diga qué es lo que se estabilizó de acuerdo con el art. 23, título VII de la Reglamentación General, contestó: que se contabilizaban los mostos y vinos nuevos y viejos, según las épocas en que se realizan los inventarios por parte del personal de Impuestos Internos, pero que, de acuerdo con lo establecido en el art. 23 del título VII de la Reglamentación General, para el primero de agosto de cada año el bodeguero debe estabilizar todos los vinos que haya elaborado en dicho año. Los peritos Pablo W. Arturo (fs. 195) y Dr. Alberto A. Tomaghelli (fs. 198 v.) confirman el dicho del ingeniero Krasilowsky respecto a lo que debe entenderse por borra espesa.

Que establecida la diferencia entre lo que se considera "vino en bruto" y "borra de descube", la aplicación de las disposiciones legales queda claramente facilitada. Como se deduce de los precedentes considerandos, y lo afirma la sentencia en recurso, la actora no ha realizado ningún descargo en concepto de "borras", en los libros oficiales de la bodega, pues ellas no fueron contabilizadas desde que no pudieron entrar como "vino en bruto" o "caldos" que es lo que se consigna en sus libros. Por consiguiente no se ha producido la infracción imputada por el Fisco, de acuerdo con lo que tiene resuelto este Tribunal en el sentido de que las anotaciones que deben practicarse en los libros oficiales son las de los productos elaborados "en bruto"; Fallos: 197, 362. Los conceptos emitidos en ese pronunciamiento quedaron aclarados en la sentencia de Fallos: 218, 505, causa: "Alberto Gruget", donde se dijo que se consideraba equivocado el inventario sobre cuya base impúsose la multa, pues desde que se dió ingreso al vino elaborado en la cosecha de ese año no se hizo ningún descargo irregular en concepto de "borras", las que

fueron deducidas correctamente antes de dar ingreso al vino de la nueva cosecha y aparecían aparte, como un producto distinto, en las piletas mencionadas en la planilla.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 397. Las costas también por su orden en esta instancia, dada la naturaleza de la cuestión debatida.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

SALVADOR GENTILE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia que interpreta disposiciones de la ley 11 386 —sobre enrolamiento— en sentido contrario al sostenido por el recurrente.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El ciudadano naturalizado en el año 1918 y enrolado en el mismo año, que omitió enrolarse nuevamente dentro del plazo establecido en el art. 36 de la ley 11.386, debe ser penado con la pérdida de la ciudadanía. La invocación de nuevas cláusulas constitucionales, no puede decidir un pronunciamiento diferente aunque ellas acordaren la ciudadanía en forma automática, pues aun está vigente la mencionada ley 11.386, que es de aplicación en la causa, con independencia de la forma como se acuerde la ciudadanía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Gentile Salvador — Inf. art. 22 Ley 11.386", en los que a fs. 32 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 32 es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48.

Que, una vez más, llega a consideración del Tribunal una cuestión ya resuelta mediante fundamentos que mantienen su actualidad. En efecto, en el sub-examen trátase de establecer si un ciudadano naturalizado en el año 1918 y enrolado en el mismo año, que omitió enrolarse nuevamente dentro del plazo establecido en el art. 36 de la ley 11.386, es pasible de la sanción establecida en el art. 22 de dicha ley o de la del art. 21. Esta Corte Suprema dió solución a este planteamiento en el sentido de que corresponde aplicar el art. 22 (Fallos: 184, 324, causa "Domingo Avelli").

Que la invocación de las nuevas cláusulas constitucionales formulada por el Sr. Defensor Oficial en esta instancia no puede decidir un pronunciamiento diferente aunque ellas acordaren la ciudadanía en forma automática, pues aun está vigente la ley 11.386 que es de aplicación en esta causa, con independencia de la forma como se acuerde la ciudadanía.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 28.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

DOMINGO GARCIA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Siendo un delito del derecho criminal —homicidio culposo— el hecho que da origen a la indemnización, debe comprenderse en ésta tanto el daño material como el moral.

DAÑOS Y PERUJICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El Estado es responsable por los actos de sus empleados que, en ejercicio de sus funciones, han producido un daño, si procedieron con dolo, culpa o negligencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Acreditada la relación de dependencia del chofer de un automotor del Ejército que atropelló y ocasionó la muerte de un hijo de los actores, y que en el respectivo proceso criminal fué condenado por homicidio culposo, corresponde declarar que la Nación debe abonar a los padres de la víctima los daños y perjuicios materiales ocasionados por el mencionado accidente, para lo que debe tenerse en cuenta la juventud de aquélla —cuya concurrencia de culpa resulta mínima en el caso—, las entradas mensuales que percibía y las condiciones económicas de sus padres; debiendo también resarcir el daño moral.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 25 de julio del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

A fs. 14 comparecen Domingo García y Angela Rizzalli de García, por apoderado, demandando a la Nación por indem-

nización de daños y perjuicios resultantes del fallecimiento de su hijo Roberto García, en un accidente de tránsito, en que fué embestido por un automotor del Ejército Argentino que manejaba el gendarme chofer, Ramón Pérez. Exponen que con motivo del accidente se instruyó el correspondiente proceso criminal en La Plata, siendo condenado el conductor por homicidio, por culpa o imprudencia, de donde surge acreditado el derecho que les asiste a la reparación de los perjuicios.

Agregan que como la víctima del mismo, contaba sólo 26 años de edad, y percibía en su trabajo $ 300 aproximadamente, y si bien no vivían bajo el amparo del mismo, éste contribuía a subvenir sus necesidades, corresponde por aplicación de los arts. 1109 y 1113 y disposiciones concordantes, indemnizar el daño emergente y asimismo el daño moral, y por todas estas consideraciones, se reclaman $ 15.000 en concepto de indemnización.

Funda el reclamo en los arts. 1066, 1069, 1078, 1081, 1084, 1085 y 1109 y concordantes del C. Civil, y principios constantes de la jurisprudencia.

Pide sentencia de condena por la suma demandada, con intereses y costas. A fs. 21 contesta la demanda el Procurador Fiscal en turno, por la Nación, y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Niega la existencia del hecho que se invoca, así como que el fallecimiento haya sido consecuencia de ese accidente, y en caso de que así se probara, que se debiera a negligencia de ese empleado del Estado. También niega que le corresponda la indemnización que se reclama.

Considerando:

Que la Corte Suprema tiene establecido en reiteradas ocasiones que el Estado es responsable de los actos de sus empleados que en ejercicio de sus funciones han producido un daño, si procediera con dolo, culpa o negligencia (Fallos: 190, 457; 191, 207; 196, 101; 201, 203, etc.).

Que del testimonio de fs. 63, surge la relación de dependencia del chofer Ramón Pérez, causante del accidente, y la Nación, y asimismo, resulta acreditado que en el proceso criminal seguido contra el mismo, por el hecho que origina estas actuaciones, fué declarado culpable del homicidio, por culpa o imprudencia, en la persona de Roberto García.

En consecuencia, de acuerdo a los principios jurisprudenciales antes enunciados, y de conformidad con lo establecido

por los arts. 1102 y 1109 del C. Civil, surge la obligación, por parte del Estado, de indemnizarlos por perjuicios.

Habiendo sido acreditada la calidad de padres de la víctima, que revisten los actores, con las partidas de fs. 4 y fs. 6, es indudable el derecho que les asiste a perseguir por tal causa una indemnización pecuniaria por el daño material y moral, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 1079 y 1080 del C. Civil y 1083 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, corresponde examinar los daños experimentados, y la prueba aportada a ese efecto, a fin de fijar el monto de la condena.

Para decidir sobre los rubros incluídos en la reclamación, debe tenerse presente que como lo ha reiteradamente decidido la jurisprudencia, la vida humana constituye por sí misma un bien jurídico susceptible de apreciación pecuniaria, no siendo necesario que el hijo preste ayuda al padre, bastando la mera posibilidad que pueda prestársela en cualquier momento que la necesite (Cámara Civil Segunda de la Capital —abril 29 de 1946— en *La Ley*, t. 42, pág. 772) por lo que si bien por las constancias de autos no se ha acreditado que la víctima sostuviera a sus padres ni contribuyera a su mantenimiento, realizaba en cambio tareas que redundaba en beneficio de éstos en la época de las cosechas, y es suficiente esta situación para acordarles indemnización por su muerte, lo que teniendo en cuenta las probanzas de autos en el sentido de que la víctima percibía por sus trabajos habituales como mecánico de máquinas "Singer", la suma aproximada de $ 300 mensuales (declaraciones de fs. 42 y fs. 43/44) y la juventud del mismo, así como las condiciones económicas de los actores, considero equitativo fijar la suma de $ 9.000 por tal concepto, atento también a que las constancias de las declaraciones de fs. 62 y fs. 63/64, resulta la concurrencia de culpa de la víctima, aunque en una proporción mínima.

Que existiendo condena criminal en contra del causante del accidente, corresponde el resarcimiento del daño moral, por imperio de lo dispuesto por el art. Nº 1078 del C. Civil, a cuyo efecto se fija la suma de $ 3.000.

En consecuencia, de acuerdo a los considerandos antes expuestos y disposiciones legales invocadas, *fallo*: Haciendo lugar a la demanda y declarando que la Nación deberá abonar a los actores la suma de $ 12.000 m/n. en concepto de indemnización por daños y perjuicios y daño moral por la muerte del hijo de ambos, Roberto García, debiendo asimismo, abonarle los intereses sobre dicha suma, desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos García Domingo y otros, contra Gobierno de la Nación sobre daños y perjuicios, para conocer del recurso concedido a fs. 82 contra la sentencia de fs. 79, el Sr. Juez Dr. *Oscar de la Roza Igarzábil* dijo:

Contra la sentencia de fs. 79 se agravia el Sr. Fiscal de Cámara.

Su primer agravio debe ser rechazado, pues como bien lo puntualiza la actora a fs. 86, el *a-quo* ha considerado también la concurrencia de culpa de la víctima —de proporción mínima— para resolver el caso. No hay, entonces, tal omisión.

El segundo agravio no puede tampoco prosperar, pues la aplicación que hace el inferior de los arts. 1079, 1080 y 1083 del C. Civil es correcta y ajustada a derecho.

Mediando condena por delito del derecho criminal, es procedente reparar el daño moral, que atentas las circunstancias del caso, creo acertadamente valorado por el inferior en $ 3.000 m/n.

El Estado siempre es responsable por los hechos ilícitos de sus empleados. Así lo ha establecido reiteradas veces nuestro más alto Tribunal de Justicia (entre otros casos, ver "Olivera Cruz, Eduardo y otro c./ Gobierno Nacional — octubre 20 de 1948; *La Ley*, t. 52, pág. 645). Tal es el principio a aplicar en este caso en consecuencia, y corresponde entonces que éste abone a los padres de la víctima no sólo el daño moral, sino también una indemnización pecuniaria correspondiente, de acuerdo a lo resuelto en la sentencia en recurso, con todo acierto. Estimo que la suma de $ 9.000 m/n. fijada por tal concepto es adecuada y justa.

En consecuencia, opino que debe confirmarse la sentencia apelada, con costas. Así voto.

Los Sres. Jueces Dres. Alberto F. Barrionuevo y Romeo Fernando Cámera adhieren a las precedentes consideraciones.

En su mérito, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 79. Con costas. — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1951.

Vistos los autos: "García, Domingo y otros c.| Gobierno de la Nación s.| daños y perjuicios", en los que a fs. 90 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 90 es procedente de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que el representante fiscal reproduce en esta instancia los mismos argumentos ya usados ante el Juez Federal y la Cámara de Apelaciones. Habiendo sido todos ellos debidamente considerados en ambas oportunidades no corresponde tratarles nuevamente.

Que los fundamentos del fallo recurrido son suficientes para sustentarle, habida cuenta de la condena criminal dictada contra el autor del hecho que motiva esta demanda.

Que el monto de la condena por los conceptos expuestos en la sentencia se estima equitativo.

Por tanto, se confirma el fallo apelado de fs. 88, con costas.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FRANCISCA H. E. MOCCIA VDA. DE LEMBO v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El Estado es responsable por los actos de sus empleados que, en ejercicio de sus funciones, han producido un daño, si procedieron con dolo, culpa o negligencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos Varios.

Probado que la caída del piso de la zorra desde un galpón aduanero, a consecuencia de la cual falleció el causante, no se pudo deber sólo al viento del día en que ocurrió el accidente, sino a la imprudencia del obrero que la manejaba, y que la presencia de la víctima en el lugar estaba justificada por su ocupación en ese momento, es innegable la responsabilidad del Estado por el hecho de su agente, debiendo confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada, toda vez que el resarcimiento que la misma acuerda es equitativo, habida cuenta de la edad y ocupación del accidentado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 28 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: para sentencia esta causa promovida por Francisca Elvira Herminia Moccia Vda. de Lembo contra Estado Nacional, por daños y perjuicios.

De la que resulta:

Se presenta la persona citada en primer término e interpone demanda contra la Nación por la suma de $ 20.000 m/n., más intereses y costas como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su esposo Pedro Lembo.

Se basa en los siguientes hechos. El 26 de julio de 1946, después de mediodía, su marido caminaba por la calle ubicada frente a un galpón de la Aduana, entre dársenas B y C, sexta sección. Fué entonces que cayó del 2º piso del galpón aduanero una tabla pesada que golpeó a Lembo en la cabeza y le

ocasionó la muerte en forma instantánea. El accidente se produjo por imprudencia de un peón aduanero, Eusebio Vidaller.

Este había llevado a la galería del 2º piso del citado galpón de la Aduana, una zorra eléctrica y allí se había puesto a limpiarla, con tan mala fortuna que cayó la tabla y provocó el desdichado suceso. Afirma que el peón tuvo la culpa al llevar a lugar arriesgado la zorra para proceder a su limpieza.

Manifiesta que su difunto marido trabajaba con su padre y hermanos en la venta al por mayor de papas y que percibía una suma mensual de $ 300.

Agrega que la reclamación administrativa resultó infructuosa. Funda su derecho en el Cód. Civil y en la jurisprudencia de la Corte Suprema que admite la responsabilidad del Estado por hechos de sus dependientes.

Contesta la Nación la demanda pidiendo su rechazo con costas. Afirma que el hecho fué debido a fuerza mayor pues la caída de la tabla tuvo por causa un fuerte golpe de viento. Niega los hechos no reconocidos expresamente o no acreditados en los expedientes traídos en autos.

Subsidiariamente afirma que la pretensión de la actora es exagerada en lo que hace al *quantum* de la indemnización.

Considerando:

I. La existencia del sobreseimiento provisional, fs. 50 confirmado a fs. 54 del expediente criminal agregado no obsta a que se ejercite la acción civil —CAMMAROTTA, *Responsabilidad extracontractual*, Buenos Aires, 1947, t. II, pág. 763, Nº 572 y nota 24—.

La *legitimatio ad causam* activa de la actora surge de su parentesco con la persona fallecida (fs. 20 y testimonio de fs. 3 y sgtes.).

La *legitimatio ad causam* pasiva del estado, fundada en un hecho imputable a un dependiente, no ha sido controvertida en autos: fs. 79 y 79vta. El Estado la ha aceptado: art. 86, ley 50.

Debe excluirse la aplicación del art. 1112 del Cód. Civil por cuanto el mismo se refiere a funcionarios públicos y el peón de la Aduana que ocasionó el accidente no lo es: BIELSA, *Derecho Administrativo*, 3ª ed., t. II, págs. 17 y sgtes.; CAMMAROTTA, *Responsabilidad extracontractual*, t. 2, pág. 819.

¿Es aplicable el art. 1113 del Cód. Civil?

CAMMAROTTA sostiene, op. cit., t. II, págs. 822 y 823, que el Cód. Civil rige los actos de los dependientes del Estado cuando

no han cometido una falta de servicio. Es decir cuando les les es exclusivamente atribuible la responsabilidad del hecho. O bien cuando la Nación actúa como persona jurídica, en cuyo caso el art. 43 del Cód. Civil no incluye los cuasidelitos.

Pero si se trata de falta de servicio excluye la responsabilidad estatal, pues exige que una ley la consagre. El Cód. Civil no puede regular las relaciones de derecho público y las administrativas tienen ese carácter —op. cit., t. 2, págs. 802 y 803—.

Afirma Cammarotta que para hacer responsable al funcionario se requiere una neta violación de la ley, op. cit., t. 2, pág. 823.

En el caso Vidaller no es funcionario. Pero el servicio prestado por el Estado es de carácter administrativo: aduana. Además el peón no violó ninguna ley, reglamento, etc. Pero sí cometió una falta de prudencia, un error en el ejercicio de la actividad que le correspondía. A falta de ley habría, según el autor comentado, que excluir la responsabilidad estatal. Y ello porque al Estado actuando en el campo del derecho público, no se le pueden aplicar las normas del derecho civil, op. cit., pág. 810.

Bielsa, *Derecho Administrativo*, t. I, págs. 559 y 562 sostiene la irresponsabilidad de la administración a falta de ley que la consagre.

Si bien el Cód. Civil regula relaciones de derecho privado, no hay motivo para no ver en los artículos de la responsabilidad por el hecho de dependientes, consagrando un principio que se aplica a las relaciones administrativas.

La colocación de un artículo en un Código no determina la naturaleza de la materia que contiene y no hace imposible su aplicación a otras ramas del derecho, cuando se trata de un principio.

Admiten la responsabilidad del Estado —Spota Alberto: *J. A.*, t. 75, pág. 981 y sgtes.; Corte Suprema, Fallos: t. 190, pág. 457 y sgtes. y los allí citados que pueden verse en Fallos: t. 182, pág. 5; t. 169, pág. 111; t. 124, pág. 22; t. 171, pág. 142; t. 182, pág. 210; t. 177, pág. 314; t. 184, pág. 652; t. 183, pág. 247—. En algunos de esos pronunciamientos la Corte Suprema ha declarado no aplicable al Estado el art. 43 del Cód. Civil, que regiría para las relaciones privadas. No obstante, la doctrina lo admite al menos, para los cuasidelitos: Spota, *A. J.*, t. 65, pág. 984.

En consecuencia, por las consideraciones apuntadas, corres-

ponde declarar la responsabilidad del Estado, que por otra parte, éste ha aceptado, como se dijo párrafos arriba.

II. De la prueba de autos surge la culpabilidad del dependiente de la Aduana: art. 1109 Cód. Civil. En día de viento, declaración de Vidaller fs. 12 exp. agregado; declaración testigos, fs. 5 y fs. 10 vta.; va a limpiar un vehículo al segundo piso de un galpón de la Aduana y lo hace del lado que da a la calle pública. Pudo hacerlo en otro lugar — declaración testigo Catuogno, fs. 103.

La declaración de Vidaller, fs. 97 vta., de que el lugar donde se hallaba la víctima no era transitable para peatones no condice con la manifestación del testigo Catuogno, fs. 103, que debe prevalecer, pues no hay motivo para dudar de su veracidad y sí los hay para no creer a Vidaller.

En efecto la versión suministrada por éste ante la autoridad que inició el respectivo sumario criminal, es criticada por el perito de fs. 43 y sgtes., exp. agregado con razones valederas. Los gráficos que trae ese informe, permiten apreciar la verdadera situación de la zorra. No hay que olvidar que se trataba de una chapa de 35 kilos que constituía el piso del vehículo. La misma se movía haciendo presión en los pedales, inf. cit. fs. 44 y 44 vta. Y conforme se desprende de ese informe cualquiera haya sido la posición de la zorra y del dependiente, el viento que soplaba en dirección N. O. fs. 12 exp. agregado y fs. 101 de estos autos no pudo coadyuvar a la caída de la chapa en el sentido que el dependiente aduanero pretende fs. 11 vta., y mucho menos sacarla enteramente.

Además la afirmación de la actora que de su marido había concurrido a ese lugar a cargar papas es perfectamente verosímil. De modo que había una razón para que Lembo se encontrara allí, sobre todo si se tiene en cuenta que a pocos pasos del lugar del hecho se hallaba el depósito de papas. No hay pues, en autos antecedentes e indicios que puedan atribuir a Lembo culpa en la producción del accidente que le resultó fatal.

Queda por lo tanto demostrada la culpa de Vidaller, art. 1109 Cód. Civil.

III. Determinada la misma, se trata de apreciar el daño causado. La prueba traída a autos es deficiente. Fuera de la afirmación de la actora, fs. 7 y la declaración de los testigos fs. 104 y sgtes., vaga en lo que concierne al *quantum* de las ganancias de Lembo, no hay constancia del daño realmente causado.

Queda por tanto a criterio del suscripto determinar la indemnización respectiva, art. 1083 Cód. Civil, HENRI LALOU,

Traité pratique de la responsabilité civile, Dalloz, 1949, p. 41, art. 220, Código de Procedimientos Capital supletorio.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, tal como surgen de autos, es equitativo fijar la suma de $ 15.000 m/n., como límite máximo para el juramento estimatorio.

Por ello, fallo: haciendo lugar a la demanda interpuesta y declarando que la Nación debe pagar a Francisca Herminia Elvira Moccia Vda. de Lembo, la suma que ésta jure hasta la cantidad de $ 15.000 m/n., con intereses al estilo de los cobrados por el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda. Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 21 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos promovidos por Moccía viuda de Lembo Francisca Herminia Elvira contra Gobierno de la Nación sobre indemnización de daños; para conocer de los recursos concedidos a fs. 133 vta. y 134 contra la sentencia de fs. 129, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo dijo:

Y Considerando:

I. Se reclama en este juicio la suma de $ 20.000 en concepto de indemnización de daños y perjuicios por la muerte del esposo de la actora ocurrida en las circunstancias que denuncia.

La sentencia, en recurso por apelación de ambas partes, hace lugar a la acción hasta la suma de $ 15.000 con más los intereses y costas.

II. Pienso que el pronunciamiento debe ser confirmado.

III. En cuanto a la responsabilidad del Estado debo decir que el Cód. Civil sanciona la responsabilidad de toda clase de funcionarios públicos en su art. 1112, por cumplir de una manera irregular las obligaciones legales que les están determinadas y la responsabilidad del Estado en su art. 1113 por los daños que causaren los que están bajo su dependencia en las funciones en que los han empleado, porque como dice AUBRY Y RAU, el Estado representado por los Ministerios y administraciones públicas es como todo comitente, responsable de los daños causados por sus empleados, agentes o servidores en el ejercicio de sus funciones o cometidos.

De la vinculación de estos dos artículos del Cód. Civil, se desprende la responsabilidad civil del Estado y de sus funcionarios o personal en el desempeño de las tareas que se les asigne. Así la Corte Suprema dice en el caso Echegaray, *La Ley*, t. 24, pág. 84 que: "Existiendo conducta culpable en el personal administrativo que, en desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado un daño, son de aplicación los arts. 1112 y 1113 del Cód. Civil. Igualmente lo son los arts. 1122 y 1123 del Cód. Civil". "La responsabilidad del que ocasiona un daño por culpa o negligencia, se extiende a las personas bajo cuya dependencia se encuentra el autor del daño, o por las cosas de que se sirve o tiene a su cuidado, arts. 1109 y 1113 del mismo cuerpo legal.

En resumen, la responsabilidad del Estado surge de la aplicación de los artículos del Código Civil, cuando se produce un daño por culpa del personal administrativo y actuando bajo la dependencia del mismo.

A mayor abundamiento es de tener presente que la jurisprudencia de la Corte Suprema establece al respecto, la responsabilidad inexcusable del Estado, por el hecho del dependiente (empleado, funcionario, agente) ejecutado "en desempeño de sus funciones" él sea de naturaleza dolosa.

Ahora bien, tres razones principales sostiene el Sr. Procurador Fiscal de Cámara para alegar la irresponsabilidad de la demandada.

1º Que la demandada ha negado categóricamente la responsabilidad legal.

Con respecto a este primer agravio, cabe hacer notar que la contestación de la demanda es una de las piezas más importantes del juicio y fija definitivamente los puntos sobre los cuales debe versar la prueba y pronunciarse la sentencia y el art. 86 de la ley 50 dice expresamente, "El demandado deberá además confesar o negar los hechos establecidos en la demanda, y su silencio o respuestas evasivas podrán estimarse como confesión de los hechos a que se refieren". En consecuencia, al no haber manifestación alguna en la contestación de demanda de fs. 79 corresponde estimarla como la respuesta evasiva que autoriza estimarla como reconocimiento de lo articulado en la demanda en virtud de lo dispuesto por el artículo anteriormente transcripto. Voto en consecuencia, por el rechazo de este agravio.

Con respecto al segundo agravio de que el autor del hecho no es un "funcionario público" debo repetir que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha reconocido ampliamente la res-

ponsabilidad del Estado por los actos ilícitos ejecutados por sus empleados, aún obrando fuera de sus propias funciones, aplicando en el caso las disposiciones del art. 1113 del Cód. Civil, sin establecer distingo alguno entre "funcionarios y empleados". Entiendo que no pueda hacerse un distingo entre funcionarios y empleados para determinar la responsabilidad del Estado. Según BARTHÉLEMY, los funcionarios "son, en general, aquellos que habiendo aceptado un nombramiento de la administración para un puesto determinado, colaboran de una manera continuada en la gestión de la cosa pública". HAURIOU entiende por tales a "los agentes que pertenecen a los cuadros regulares de una administración pública y son los agentes titulares de un empleo público". BIELSA, en el t. II, pág. 80 de su obra de *Derecho Administrativo*, sostiene que en nuestras leyes administrativas, penales y civiles, se emplean promiscuamente como sinónimos, los términos "empleado" y "funcionarios" y que en realidad no se advierte en esas disposiciones legales diferencias en el empleo de esos conceptos, al menos hasta el punto que pueda establecer un distingo formal.

También afirma que el art. 1112 del Cód. Civil al hablar de la responsabilidad de los "funcionarios públicos" debe entenderse que lo considera como un término genérico que comprende al empleado. Además la nota al mencionado precepto legal, luego de indicar algunos funcionarios agrega y "todos los empleados de la administración del Estado".

Igualmente el Cód. Penal en el título XII referente a la significación de conceptos empleados en el Código, dice: "Por los términos "funcionario público" y "empleado público", se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de función pública, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente (art. 77).

En atención a lo anotado precedentemente, debe igualmente rechazarse este agravio.

Considero bien valorada la prueba aportada a los autos para acreditar la responsabilidad del peón Vedaller en el hecho de que se trata como asimismo equitativa la cantidad fijada como límite máximo para el juramento estimatorio.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia en recurso, conceptúo que la misma debe confirmarse en todas sus partes. Con costas.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Romeo F. Cámera adhieren a las precedentes consideraciones.

Por estas consideraciones y las concordantes de la senten-

cia apelada, se la confirma en todas sus partes. Con costas. — *Alberto Fabián Barrionuevo. — Oscar de la Roza Igarzábal. — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1951.

Vistos los autos "Moccia viuda de Lembo Francisca H. E. c.| Gobierno de la Nación s.| indemnización de daños", en los que se ha concedido a fs. 154 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que respecto a la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes no se hizo cuestión en la contestación de la demanda (fs. 79) con relación al caso de que se trata en este juicio. Por lo demás, la decisión del punto en la sentencia apelada se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte sobre el particular.

Que la caída del piso de la zorra no se pudo deber, según el dictamen pericial, sólo al viento del día en que ocurrió el accidente sino a la imprudencia del obrero que la estaba limpiando. El cual fué también imprudente al realizar la operación donde la realizó, pudiéndola ejecutar en otra parte sin ningún riesgo. Y como también está probado, como lo puntualizan las sentencias de ambas instancias, que la presencia de la víctima en el lugar donde fué golpeada por el tablón que se desprendió de la zorra estaba justificada por su ocupación de ese momento y no violó con ella ninguna prohibición relativa a ese sitio, la responsabilidad que la sentencia admite es innegable. Y en cuanto al monto del resarcimiento que la misma acuerda por la muerte de Lembo

es equitativo, habida cuenta de la edad y ocupación del nombrado.

Por tanto, se confirma con costas, la sentencia de fs. 150.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

EDUARDO NICOLAS SANTORO v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

El Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al actor a raíz de haber sido atropellada su esposa por un automotor de propiedad del Ejército, que subió a la vereda, no porque el retroceso de otro camión le obligara a ello, sino porque al acelerar la marcha para evitar el choque no advirtió que la dirección de su vehículo estaba vuelta hacia la vereda que invadió con la maniobra, demostrando una elemental falta de prudencia. Debe tenerse en cuenta, en cuanto al monto de la indemnización respectiva, la circunstancia de que —según el dictamen del único perito médico designado en autos— el golpe afectó seria y definitivamente el miembro inferior derecho de la víctima, imposibilitándola para moverse normalmente e imponiéndole un tratamiento médico que se tradujo en diversos gastos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 3 de junio del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Estos autos caratulados: "Santoro Eduardo Nicolás contra la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios" de cuyo estudio resulta:

A fs. 5 comparece la actora por apoderado, demandando a la Nación, por indemnización de daños y perjuicios que ascienden a la suma de $ 10 000 m/n. Sostiene que en oportunidad que transitaba por la acera, el día 19 de junio de 1946, Da. Vicenta Silvestre de Santoro, fué embestida por un automotor del Ejército, que salió de la calzada y ascendió a la acera, ocasionándole diversas heridas; que a raíz de ellas se halla imposibilitada de andar y atender a las necesidades de sus tareas domésticas, atender a su esposo y familia, debiendo pasar su vida en un sillón, por lo que pese a su precaria solvencia económica tiene que afrontar el gasto de una persona que atienda el servicio de su hogar, y efectuar los quehaceres domésticos. Además le ha aparejado la necesidad de constante atención médica que le ocasiona gastos, y sin esperanza de mejora. A ello se suma el daño moral en atención a la vejez triste y desolada que deberá pasar por esa causa, atento a que tiene 77 años de edad pese a lo cual antes del accidente estaba en pleno goce y uso de sus facultades, y ahora está por él privada de esa situación.

El automóvil del Ejército estaba conducido por el soldado Jorge Ricardo Scaruzzo, y el hecho motivó la actuación de la justicia criminal, que dictó un sobreseimiento provisorio en el hecho.

Agrega que estando acreditada la culpabilidad del agente del Estado, y los perjuicios ocasionados a quien no tuvo culpa alguna en ellos, así como la relación de dependencia entre el actor y el Estado, es indudable, de acuerdo a la jurisprudencia, que existe por parte de éste el deber de indemnizar. Cita jurisprudencia favorable, e invoca como fundamento de su derecho los arts. 1109 y 1113 del C. Civil, pidiendo se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

A fs. 22 contesta la demanda el Procurador Fiscal Federal en turno, por la Nación. Pide el rechazo de la acción intentada con costas. Sostiene que no ha existido culpa por parte del chofer del vehículo militar, debiéndose el accidente exclusivamente a la fatalidad, y por lo tanto no existe responsabilidad indirecta del Estado.

Para el caso que se considerara existía responsabilidad, pues el derecho generador no es delito del derecho criminal y en consecuencia no procede indemnizarlo.

Respecto a los demás rubros, deberán probarse oportunamente.

Niega todo lo que expresamente no se reconozca y pide el rechazo de la demanda con costas.

Considerando:

Que la Corte Suprema tiene establecido en repetidas oportunidades que el Estado es responsable de los actos de sus empleados en ejercicio de sus funciones, cuando han producido un daño, si procedieran con dolo, culpa o negligencia (Fallos: 190, 457; 191, 269; 192, 207; 196, 101; 201, 203).

Con las constancias del expediente administrativo y de su propia declaración, surge que el conductor del vehículo que intervino en el accidente que dió origen a esta acción, se hallaba en ese momento en situación de subordinación con el Estado dada su condición de Cabo del Ejército.

En consecuencia, corresponde examinar la conducta del mismo, a fin de determinar si existió culpa de su parte o se debió exclusivamente a la fatalidad, como lo sostiene el Procurador Fiscal, que debe entenderse en el sentido del caso fortuito y eximiría de responsabilidad.

De un examen de la prueba producida en el expediente criminal adjunto, se advierte que la Sra. de Santoro fué embestida en la vereda por el automóvil de referencia. Esta sola circunstancia, autoriza a considerar una presunción de culpabilidad, desde que los automotores deben transitar por la calle, y si se les maniobra de tal modo que invadan la acera, tal conducta presupone una negligencia y falta de idoneidad en quien la comporta, que autoriza a considerarlo culpable.

No obstante se ha alegado que esa maniobra fué hecha necesaria por actitud del conductor de un camión que se hallaba atravesado en la calle al dar marcha atrás, reduciendo con ello el espacio por el que debió pasar el automóvil del ejército, y en consecuencia, la culpa del accidente la revestiría éste.

Al respecto debe determinarse que esta circunstancia no está debidamente probada, pues sólo surge de la declaración del conductor imputado, pero según lo dicho por Pedro Silva, conductor del otro camión, su maniobra no fué brusca, pues el tránsito se hallaba detenido y en oportunidad que con el camión atravesado iniciaba el retroceso para penetrar en el depósito allí existente, observó un camión del Ejército que pasaba a marcha no elevada detrás del camión que guiaba, siéndole dado presenciar cómo dicho vehículo, ignorando por qué causa subió sobre la vereda unos 20 mts. antes de llegar a la esquina arrollando a una anciana que en esos momentos estaba en ese lugar. Armonizando esta declaración por lo dicho por el imputado Scaruzza a fs. 25 del expediente agregado, que al prestar declaración indagatoria manifiesta que "al pasar el camión

de Silva, que se hallaba estacionado como para penetrar de culata en una finca nº 1933 de la calle Caseros, dejando un espacio como para que entre la culata de su camión y el cordón pasara otro vehículo, éste puso en marcha su rodado y por ello se vió obligado a acelerar a fin de evitar chocarlo, y por el hecho de estar la dirección del camión movida hacia la izquierda subió sobre la vereda 20 cms., con tal mala suerte que embistió a una anciana que se hallaba allí estacionada''; resulta indudable que el conductor se ha conducido con negligencia, pues no debe haber adoptado las necesarias providencias que deben observarse para pasar detrás de un camión que presumiblemente, como él mismo lo consideró, estaba por retroceder; y como sería el toque de corneta, o esperar que éste realizada su maniobra, o cerciorarse que éste le dejaría pasar. Tampoco es aceptable su explicación por la razón por la que el coche subió a la vereda, pues si es cierto que marchaba a marcha moderada, pudo aplicar los frenos para evitar el choque al advertir que otro camión retrocedía, y tampoco puede considerarse que en esa situación su coche subiera a la vereda por el hecho de que la dirección estuviera virada en ese sentido, pues la velocidad moderada, razonablemente hubo tiempo de controlarla y desde que no fué su coche alcanzado por el camión, puede considerarse que ascendió a la vereda por su maniobra defectuosa, que se habría originado en su anterior falta de precaución al verificar el pasaje en esas condiciones. Si bien estas presunciones y la ausencia de testigos, no han sido suficientes para acreditar su responsabilidad en el juicio criminal, determinando su sobreseimiento provisorio, a juicio del suscripto son suficientes para hacerle incurrir en la responsabilidad civil, por negligencia, desde que el grado de descuido necesario en esta materia alcanza un límite menor que en aquella otra situación, y sus fundamentos son distintos.

Por lo tanto a juicio del suscripto, con los elementos de autos se han aportado presunciones suficientes, como para considerar culpable civilmente al conductor Scaruzzo, y en consecuencia, y de acuerdo a la doctrina invocada de la Suprema Corte, existe la obligación del Estado de indemnizar los daños.

Llegando a esta conclusión, cabe establecer el monto de los mismos y la procedencia de los rubros reclamados.

Es indudable que los daños producidos como consecuencia directa del accidente, es decir la inutilización y disminución de la capacidad experimentada deben ser reconocidos, y habiéndose comprobado su efectividad con la pericia de fs. 52 y las declaraciones de fs. 34 a 38, corresponde declarar que el Estado debe indemnizarlos, indemnización que el Juzgado,

atento a las demás constancias de autos y la edad de la víctima, así como sus medios de subsistencia, y gastos en que debe incurrir para subsanar la incapacidad derivada de ellos en su actividad en el hogar, considera equitativo fijar en la suma de $ 5.000 m/n. tal como lo pide en la demanda.

En cuanto a los gastos de asistencia médica y cuidados, así como farmacia, cuyo monto no ha probado, ya que con las declaraciones de fs. 34 a 37 se ha probado que existen y existieron, también deben ser reconocidos, dejándose su monto al juramento estimatorio, dentro de la suma de $ 1.500, atento a que la atención médica en los primeros momentos fué efectuada en un hospital oficial.

Respecto a la declaración por daño moral, no se hace lugar a ella atento a que la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema tiene establecido que sólo procede en los casos en que ha mediado delito del derecho criminal, lo que no se ha acreditado.

Por las consideraciones antes expuestas,

Fallo:

Haciendo lugar a la demanda en forma parcial y declarando que la Nación deberá abonar a la actora la suma de $ 5.000 m/n., con más la suma que deberá determinar bajo juramento estimatorio del actor dentro de la suma de $ 1.500 para establecer el monto correspondiente a la asistencia médica, en concepto de indemnización de daños por el accidente de que fuera objeto el 19 de junio de 1946, con más sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos promovidos por Santoro Eduardo Nicolás contra Gobierno de la Nación, sobre indemnización, daños y perjuicios, para conocer el recurso concedido a fs. 70 vta., contra la sentencia de fs. 65 interpone recurso de apelación el representante del Gobierno de la Nación.

Pretende en su expresión de agravios, hacer recaer responsabilidad al conductor del camión Pedro Silva y para ello, establece que Scaruzzo, avanzando en marcha moderada, se ve precisado a acelerar su marcha con el objeto de no ser aplas-

tado por la culata del camión manejado por Silva. De resultas de esta maniobra, atropella a la Sra. de Santoro. Pero, esta manera de exponer cómo ocurrieron los hechos que tuvieron por fin el accidente, no consigue desvirtuar ninguna de las atinadas y razonables conclusiones a que llega el *a-quo* en la meticulosa sentencia de fs. 65. Hay una presunción indestructible: el camión de Scaruzzo *sube* a la vereda y ahí atropella a la víctima; no se ha demostrado que esa maniobra de subir a la vereda fuera necesaria para eludir el camión de Silva. Es más razonable y lógico, pensar que ya que Scaruzzo venía despacio, en vez de acelerar podía frenar breves instantes para que Silva entrara su camión. Ello podrá estar reñido con la ordenanza 10.006, era la manera segura, lógica y prudente de evitar un posible accidente —un choque— y una consecuencia imprevisible —atropellar a un inocente transeúnte—, que es lo que ocurrió en definitiva. Debe rechazarse el agravio por infundado.

En cuanto al monto de la condena, es justo y atinado en sus dos rubros. Por tales consideraciones y las de la sentencia en recurso, voto por la confirmatoria de la misma; con costas.

Los Sres. Jueces Dres. Alberto F. Barrionuevo y Romeo Fernando Cámera adhieren a las consideraciones precedentes.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma con costas, en cuanto ha podido ser materia de recurso, la sentencia apelada de fs. 65. — *Alberto Fabián Barrionuevo — Oscar de la Roza Igarzábal — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1951.

Vistos los autos "Santoro Eduardo Nicolás c.| Gobierno de la Nación s.| indemnización daños y perjuicios", en los que se ha concedido a fs. 82 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia recurrida debe confirmarse. En cuanto a la responsabilidad del conductor del camión que golpeó a la Sra. de Santoro porque la declaración del mismo, en la parte de ella que el Sr. Juez transcribe

en la sentencia, es decisiva; este conductor no subió con su vehículo a la vereda porque el retroceso del camión de Silva lo obligara a ello sino porque al acelerar la marcha para evitar el choque no advirtió que la dirección de su vehículo estaba vuelta hacia la izquierda, es decir, hacia la vereda que invadió con la maniobra, la cual, por lo demás, no debió consistir en ningún caso en la ocupación de la vereda pues es obvio que entre el riesgo de que su camión fuera golpeado, —por cierto que sin violencia pues se trataba de una maniobra lenta recién iniciada—, y el de golpear a una persona que transitaba por el lugar reservado a los peatones, la opción que impone la más elemental prudencia, no es dudosa. Y en cuanto al monto de la indemnización porque el dictamen de fs. 52 es categórico en el sentido de que el golpe afectó seria y definitivamente el miembro inferior derecho de la víctima, imposibilitándola para moverse normalmente.. Las sumas fijadas por el Sr. Juez en concepto de resarcimiento del daño y en compensamiento de los gastos que el tratamiento debió imponerle son equitativas.

Por tanto se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 79.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. ELEONORA A. REPETTO Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Son procedentes los recursos ordinarios de apelación en tercera instancia interpuestos: por la parte actora, cuando

todavía regía la ley 4055, y por la demandada, durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si los montos discutidos en el juicio en que es parte la Nación exceden, respectivamente, de cinco mil y cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto acepta el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, referente al precio de la tierra expropiada y de las mejoras en ella existentes, si la objeción principal formulada por el dueño a dicha estimación se funda solamente en el hecho de atribuir una valorización preponderante a su finca, emergente de la situación de la ruta panamericana en relación con el bien expropiado y a la forma en que ésta lo afecta, lo que en todo caso, constituye un beneficio hipotético. Procede, sin embargo, modificar dicho fallo en cuanto al error material en que ha incurrido al sumar los distintos parciales que integran el monto total de la indemnización.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien al solicitar que se condenase al Fisco al pago del valor señalado en el informe del perito por él propuesto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, mayo 20, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos:

Los autos "Fisco Nacional c./ Repetto Eleonora A. y otros, s./ expropiación", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 42/43 el Fisco Nacional entabla demanda contra quienes en definitiva resultan ser Carlos Estanislao

Repetto, Eleonora Agustina Repetto, Victoria Petrona Repetto, Isabel Gregoria Repetto, Raúl Osvaldo Repetto, Emma Gregoria Repetto de Gutiérrez, Nicanor Quiterio Repetto, Agustín Nicasio Repetto y Sara María Honoria Repetto de Bayer (fs. 81/91 y 119/121), por expropiación de un inmueble de pertenencia de los mismos, constituído por la quinta denominada "La Cautiva", sita en San Isidro, Villa Adelina, de esta Provincia, de una superficie de 21 h., 94 a., 44 ca., 28 dm.², cuyos demás detalles de ubicación, medidas, linderos, etc., resultan del plano de fs. 11 declarada de utilidad pública por el decreto Nº 4275 del P. E. N. de 26 de febrero de 1945, obrante a fs. 20/23, para instalaciones del Ministerio de Marina, ofreciendo como precio global el de $ 805.000 m/n. (por el terreno $ 616.000 m/n., por el edificio $ 115.000 m/n., por el arbolado de sombra y adorno $ 46.000 m/n., por frutales $ 8.000 m/n. y por cercos, cañerías, molino, tanque, etc., $ 20.000 m/n.), no aceptado por los propietarios (fs. 12/15) y depositado en la forma correspondiente (fs. 36/45), por lo cual pide la posesión del bien.

II. Que corrido (fs. 44) y notificado (fs. 48) el traslado del caso, a fs. 61/68 y 104/108 lo contestan los demandados antes citados, quienes en síntesis expresan: a) que no objetan la expropiación intentada; b) que aceptan los precios asignados al edificio (115.000 m/n.) y los árboles ($ 46.000 m/n. y $ 8.000 m/n.); c) que en cambio, sin formular pretensión concreta, la que resultará de la prueba, y fundando su discrepancia en variados antecedentes de hecho y derecho que minuciosamente indican, impugnan por bajos los valores fijados al terreno y a las demás mejoras aclarando respecto de estas últimas que no se han incluído y deben también serles pagadas las constituídas por un camino interior, plantaciones de olivos y perales, conexión y subvención de una línea telefónica y gastos de mudanza; d) que piden la especial indemnización procedente en el supuesto de expropiación; e) que exigen intereses; f) que requieren se impongan las costas al actor. Y, por si quisieran aplicarse en su perjuicio, finalmente: g) impugnan, por inconstitucionales, las modificaciones introducidas por el decreto del P. E. N. Nº 17.920 a los arts. 6º y 16 de la ley Nº 189.

Considerando:

I. Que el inmueble que se expropia, según su título de fs. 81/91, se describe como "una chacra con todas sus poblaciones, alambrados y demás adherido al suelo, ubicada en Las

Lomas de San Isidro, cuartel 5º del Partido del mismo nombre, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, compuesto su terreno de 628 m. 80 cm. de frente al N.E., por 362 m. de fondo al S.O. en el costado S.E. y 431 m. en el lado del N.O., teniendo de frente en el fondo 620 m. 60 cm., o sea una superficie de 224,666 m.², equivalentes a 22 h., 46 a., 66 ca. dentro de los siguientes linderos: por su frente al N E., camino real en medio de Buenos Aires a Las Conchas, con propiedad de D. Manuel G. Llambí y de la sucesión de D. Manuel Martín y Omar, al S.E., calle en medio, con propiedad de D. Nicolás Becco y de Da. Isabel Banegas de Maciel, al S.O. con el camino a Bancalari y éste en medio con propiedad que fué del Sr. Sarmiento, hoy de varios propietarios y por el N.O. con propiedad del Dr. Carlos S. Franco, figurando inscripto en el Registro de la Propiedad el 11 de diciembre de 1945 bajo el Nº 2641 del registro del Partido de San Isidro y el 20 de diciembre de 1946 al folio 6501 del registro de declaratoria de herederos con relación a la anterior.

Sus características y las de su zona de ubicación, como asimismo sus mejoras, se encuentran minuciosamente descriptas en las pericias de fs. 151/155, 260/317 y 350/365 y en el informe de fs. 17/20 del expediente agregado, sin mayores discrepancias, antecedentes a los que sobre el particular me remito *brevitatis causa*, teniéndolas por reproducidas aquí en lo pertinente. Pero conviene recordar, a los fines de la posterior fijación del precio, que la superficie del bien expropiado, por acuerdo de partes y peritos y en razón de reducciones debidas a ensanche de calles, actualmente es la indicada en el primer resultando, o sean 21 h. 94 a. 44 ca., 28 dm.².

II. Que habiendo los demandados aceptado expresamente a fs. 61/68 y 104/108 los precios que el actor atribuyó a la casa habitación $ 115.000 m/n. y a los árboles de sombra y adorno y frutales $ 46.000 m/n. y $ 8.000 m/n., estos puntos no requieren decisión.

III. Que por tanto la primer cuestión a resolver es la relacionada con el precio de la tierra, libre de mejoras, que se expropia.

Como prueba especial sobre el punto el actor invoca el precio de adjudicación resultante de la escritura de fs. 81/91 ($ 130.000 m/n.) y la tasación fiscal de fs. 143 ($ 93.800 m/n.), además de las conclusiones de la pericia del Ing. Rojo de fs. 151/155 y 170/171, donde el valor fijado es el de $ 614 443,98 m/n. ($ 2.80 m/n. el m.²). Por su parte los demandados fundamentalmente invocan los resultados de la pericia del Ing. Demaría Massey de fs. 260/317, quien aconseja el precio de

$ 1.169.638,01 m/n. ($ 5,33 m/n. el m.²) corroborándola con los antecedentes que emergen de los informes de fs. 183/184, 185/186, 189/190, 223, 224, 255 y 256 y las declaraciones de fs. 208 vta /209, 250 vta. y 252 vta./253 vinculadas a las cartas de fs. 240 y 241. Finalmente y de oficio sobre el particular se han reunido los antecedentes que basan la pericia del Ing. Bambill a fs. 350/365, a juicio del cual ese precio es el de $ 631.999,53 m/n. ($ 2,88 m/n. el m.²) y el dictamen del Tribunal de Tasaciones, que propicia el de $ 651.398,39 m/n. ($ 2,968 m/n. el m.²).

He merituado cuidadosamente esas cuatro diferentes cifras emergentes de los otros tantos mencionados peritajes, la primera de las cuales coincide con el precio ofrecido por el actor y con el informe del Banco Hipotecario Nacional obrante a fs. 1/2 y 18, que lo originó. Y de ese cotejo, como de la detenida consideración de los demás antecedentes aportados sobre el punto, fluye la decisión de que debe ser aceptado el valor que aconseja el Tribunal de Tasaciones. En efecto: a) el dictamen del Ing. Rojo es una reproducción de las pretensiones del actor carente de toda relevancia científica por falta de la necesaria mención de los fundamentos concretos del caso y de su apropiado tratamiento y, por consiguiente, sin ninguna fuerza de convicción; b) el del Ing. Demaría Massey es una muy documentada relación de antecedentes generales y especiales a tener en cuenta sobre el particular, pero tampoco resulta aceptable porque no hace de tales antecedentes el uso técnico preciso y adecuado que consiga dar a la cifra que propugna la indispensable objetividad, a punto tal que esa cifra viene a ser la única que discrepa sensiblemente con respecto a las demás, bastante aproximadas entre sí, de los otros peritajes; c) el del Ing. Bambill es la más documentada pieza de antecedentes y la muestra de un muy acertado aprovechamiento técnico de los mismos, pero el valor en que concluye resulta bajo cuando se hace la más rigurosa selección que ha informado el trabajo del Tribunal de Tasaciones; d) mientras que el de esta última entidad a mi juicio es inobjetable, en los dos aspectos que vengo señalando, por lo que se impone preferirlo. Los otros elementos de juicio invocados por las partes no contradicen esa conclusión, porque: 1) si se trata de los del actor no pueden tenerse en cuenta ni el precio de una adjudicación proveniente de una división de condominio donde los valores se aminoran buscando una menor imposición, ni el monto de una tasación fiscal, antigua y que tiene un objeto y un mecanismo totalmente distinto; 2) y si se trata de los demandados no encuentro razón bastante para considerar por aparte antecedentes que

los técnicos ya han merituado al hacer sus tasaciones aceptándolos o desechándolos (criterio este último que fundadamente se imponía respecto de precios actualizados a la fecha de los peritajes, que no tienen motivo de ser; de valores atribuíbles en el supuesto de loteo que son, mientras no se los haya hecho, meramente hipotéticos; de cifras vinculadas a ofrecimientos de compra no aceptados, que no son expresión de lo que la cosa realmente vale; etc.).

Así, pues, para la tierra libre de mejoras objeto de la presente expropiación, al precio de $ 2,968 m/n. el m.² y teniendo en cuenta la superficie aceptada de 219.444,28 m.², fijo el precio de $ 651.398,39 m/n.

IV. Que en cuanto a las mejoras cuya estimación y omisión cuestionaron los demandados, prácticamente hay acuerdo entre los Ingenieros Demaría Massey y Bambill y el Tribunal de Tasaciones, por lo que, sin necesidad de mayor análisis discriminatorio y aceptando las cifras indicadas por este último, señalo para los olivos y perales, el camino mejorado, el conductor eléctrico subterráneo, el molino, la instalación de bomba, la cañería, los alambrados, el motor eléctrico y la pileta, según detalle de fs. 19/20 del expediente agregado, el precio global de $ 26.335 m/n.

V. Que además, considero admisible y suficientemente probado el reclamo que los demandados hacen al actor: a) respecto a la erogación por conexión y subvención de línea telefónica (fs. 254/255) cuyo monto es de $ 515 m/n. y b) en cuanto a los gastos estrictamente originados por el traslado de los muebles existentes en la casa habitación expropiada (facturas de fs. 180, 227/229, 230, 234/236 y 237, reconocidas a fs. 182, 207/208, 209 vta., 210 y 250), que en total ascienden a $ 2.937,50 m/n.

Pero, en cambio, en cuanto no constituye daño, desmerecimiento o erogación consecuencia directa e inmediata de esta acción (art. 1º del decreto Nº 17.920/44 en la parte que modifica el art. 16 de la ley Nº 189 y hoy 11 de la ley Nº 13.264), debe desestimarse la pretensión de que el actor pague los gastos a que se refieren las facturas de fs. 194, 195/196, 197/198, 231, 238, 239 y 242 reconocidas a fs. 252/252 vta., 251/251 vta., 251 vta. / 252 y 209. Y lo mismo debe decidirse respecto de las facturas de fs. 232/233, pero por falta de prueba suficiente a su respecto.

VI. Que igualmente debe condenarse al actor a que pague a los demandados intereses a estilo bancario únicamente desde la fecha de toma de posesión de fs. 53/54 —5 de julio de 1945— y sobre la diferencia entre el importe del depósito

de fs. 36 y 45, es decir $ 805.000 m/n. y el monto total que corresponde satisfacer a tenor de los considerandos II a V, o sean $ 849.645,89 m/n., según es de constante y uniforme jurisprudencia, desestimándose en consecuencia la pretensión de los expropiados de que también esos intereses se devenguen sobre el depósito inicial de fs. 36 y 45 y hasta el momento de su retiro de fs. 111/111 vta. y 128/128 vta., porque aquél se ha encontrado desde la toma de posesión a disposición de los mismos y la demora en su percepción no es imputable al actor.

VII. Que en lo que se refiere a la exigencia de los demandados de que se les acuerde una indemnización especial suplementaria por el hecho mismo de la expropiación, a la que también se refiere el perito de los mismos, se trata de una cuestión ya ampliamente debatida y resuelta en sentido contrario a tal pretensión por la Cámara Federal de esta Ciudad y la Corte Suprema en los autos "Estado Nacional c./ D'Agosto Vigorito Antonio y otros, s./ expropiación", de la Secretaría actuaria, cuya fundamentación tengo también aquí por reproducida en lo pertinente y en mérito a lo cual se impone desestimar tal reclamo.

VIII. Que, por último y en punto a las costas, resulta invariablemente que la falta de estimación de su pretensión por el propietario impone que, dentro del régimen del art. 1º del decreto Nº 17.920/44 en cuanto modificatorio del 18 de la ley Nº 189, ellas se soporten por su orden y las comunes por mitad, tesis que entiende emerge de esa y otras disposiciones del referido cuerpo legal y que ha venido a ratificar el art. 28 de la ley Nº 13.264 (entre muchos otros autos "Fisco Nacional c./ Enriqueta Graciana Erratchu y Montero de Echenique y María Victoriana Erratchu y Montero, s./ expropiación", de la secretaría actuaria, a los que me remito para abreviar, en la fundamentación de detalle). Pero la Cámara Federal de La Plata no lo entiende así (entre otros, autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Schinelli de Storti María, s./ expropiación", Nº 21.805 de la secretaría actuaria y V-2295/49 de la Cámara) por lo que, dejando a salvo mi expresado criterio en contrario y resolviendo la cuestión según el que resulta de la citada jurisprudencia, no habiendo hecho estimación los propietarios demandados corresponde que las costas sean impuestas al actor, por ser superior la suma que en concepto de precio reconoce esta sentencia respecto de la ofrecida a fs. 42/43. En consecuencia y no teniendo aplicación en perjuicio de lo pretendido por los expropiados la disposición aludida, resulta improcedente (desde que está vedada a los jueces toda declaración meramente teórica) la consideración

de la impugnación constitucional que sobre el particular se hizo al contestar la demanda.

Por todo lo cual fallo:

a) declarando expropiado —y transferido su dominio a favor del Fisco Nacional— el inmueble y sus mejoras a que se hace referencia en los considerandos precedentes, de pertenencia de *Carlos Estanislao Repetto, Eleonora Agustina Repetto, Victoria Petrona Repetto, Isabel Gregoria Repetto, Raúl Osvaldo Repetto, Emma Gregoria Repetto de Gutiérrez, Nicanor Quiterio Repetto, Agustín Nicasio Repetto y Sara María Honoria Repetto de Beyer*; b) fijando como precio total de la tierra y mejoras antes referidas como asimismo por concepto de gastos admitidos en el considerando V primera parte, el de $ 849.645,89 m/n., que el actor debe abonar previamente a los demandados, con deducción de lo ya depositado y percibido (fs. 36, 45, 111/111 vta. y 128/128 vta.); c) mandando que igualmente pague el actor a los demandados intereses en la forma indicada en el considerando VI, primera parte; d) desestimando en todo lo demás que ha sido objeto de pronunciamiento las pretensiones de los demandados; y e) finalmente, imponiendo las costas del presente juicio al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

Sentencia de la Cámara Federal

La Plata, diciembre 27, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: los de este juicio F. 4113 caratulados: "Fisco Nacional contra Repetto Eleonora A. y otros sobre expropiación"; procedente del Juzgado Federal Nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 380, ha sido apelada por el Sr. Procurador Fiscal (fs. 385) y por el apoderado de los demandados (fs. 387).

Que con respecto al valor de la tierra ($ 651.398,39 m/n.) y de las mejoras en discusión ($ 26.335 m/n.) deben desestimarse las observaciones formuladas por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara al concretar sus agravios en el informe *in voce* de fs. 402, pues, la conformidad expresada por el representante del Ministerio de Obras Públicas ante el Tribunal de Tasaciones, que determinó las sumas que aceptó la sentencia

del *a quo*, hace aplicable a su respecto la doctrina del fallo de la Corte Suprema en el juicio Dirección de Fabricaciones Militares contra Musto (t. 214, pág. 439).

Que con referencia a la disconformidad de los demandados cabe observar que ningún agravio han concretado en esta instancia y por lo demás, nada autoriza a apartarse de las bien fundadas consideraciones de la sentencia de primera instancia, de modo que debe confirmarse el precio de $ 651.398,39 m/n. asignado a la tierra y de $ 26.335,00 m/n. a las mejoras sobre las cuales las partes no estuvieron de acuerdo, ya que el valor del edificio ($ 115.000.00 m/n), el del arbolado de sombra y adorno ($ 46.000,00) y frutales ($ 8.000,00 m/n.) no estuvo en litigio por haber sido aceptado por los demandados.

Que así mismo debe ser confirmada la sentencia, en cuanto dispone la indemnización por gastos de conexión y subvención de línea telefónica y gastos de traslado de muebles ($ 2.937,50) ya que se trata de gastos directamente originados por la expropiación y también el rechazo de los demás gastos pretendidos por no revestir ese carácter.

Que la impugnación del Sr. Procurador Fiscal de Cámara a la regulación practicada a favor del perito Bambill designado por el *a quo* "para mejor proveer" no corresponde considerarla en cuanto esta sentencia se referirá exclusivamente a la controversia de las partes, sin perjuicio de resolver lo pertinente por separado, vueltos los autos a un nuevo Acuerdo para tratar las apelaciones de honorarios pendientes.

Que la condenación al pago de intereses, como la imposición de las costas se halla correctamente dispuesta por el *a quo* y debe ser también confirmada.

Por tanto y fundamentos de la sentencia de fs. 380, se la confirma en cuanto ha sido materia de recurso, quedando fijada la indemnización a favor de los demandados, por la suma de los distintos rubros, en la cantidad de $ 849.670,89 m/n., quedando así salvado el error material deslizado en el fallo apelado, con los intereses en la forma allí dispuesta y con costa a cargo del expropiante. — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Tomás M. Rojas.* — *Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Repetto Eleonora A. y otros s. expropiación", en los que a fs. 443 y

449 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 443 y 449 a la parte actora y a la demandada, respectivamente, son procedentes de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055, con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519) y con el art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998.

Que la demandada manifiesta en esta instancia que su buena fe se encuentra evidenciada al haber aceptado el precio que le fuera ofrecido por los edificios, árboles forestales y frutales y que si no expresa igual conformidad con el precio asignado a la tierra libre de mejoras es porque lo considera muy inferior al que tenía en el momento de la desposesión.

Que la objeción principal formulada por la misma al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 se funda solamente en el hecho de atribuir la parte interesada una valorización preponderante a su finca, emergente —según ella— de la situación de la ruta panamericana en relación con el bien expropiado y a la forma en que ésta lo afecta; a lo cual agrega que un instituto de urbanismo ofreció a los demandados un proyecto de urbanización de sus tierras sobre un precio unitario de $ 5,33 y un 20 % de utilidad sobre los precios a obtenerse.

Que el Tribunal de Tasaciones manifiesta haber estimado el precio del inmueble por su valor objetivo, como correspondía hacerlo, por otra parte, pues respecto a las únicas indemnizaciones que la sentencia acepta, la demandada ha expresado conformidad. El agravio por otras indemnizaciones que el fallo desecha resulta fundado por tratarse de beneficios hipotéticos,

tanto en uno como en otro supuesto. Los demás puntos expuestos en el memorial han sido ya debidamente considerados en las sentencias de primera y segunda instancias.

Que siendo los parciales establecidos en la sentencia en recurso los siguientes: terreno $ 651.398,39; mejoras $ 26.335,00; línea telefónica $ 515,00; gastos por traslado de muebles $ 2.937,50 y edificio y arbolado $ 169.000,00, el resultado total hace la cantidad de $ 850.185,89, lo que pone en evidencia un error material del fallo que establece el monto total de la indemnización en $ 849.670,89.

Que en cuanto a las costas es de hacer notar que en el memorial corriente de fs. 327 a fs. 343 la expropiada pide se condene al Fisco al pago del valor señalado en la peritación del ingeniero Delio Demaría Massey, con lo que ha proporcionado la base para deducir a quien corresponde pagar las costas. De acuerdo con el art. 28 de la ley 13.264 se pagarán en el orden causado.

Por tanto se confirma la sentencia apelada de fs. 439 con la única modificación consistente, en cuanto al precio, que éste asciende en definitiva a la suma total de pesos ochocientos cincuenta mil ciento ochenta y cinco con ochenta y nueve centavos. Las costas por su orden.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE MARINA) v. DAVID GITMAN

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia recurrida que fija, como importe de la indemnización debida por la privación del inmueble expropiado, el de la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —que se expide por unanimidad— traducida en una suma inferior a la que reclamó expresamente el expropiado, que no es la del dictamen suscripto por los peritos tasadores de ambas partes —como sostiene el representante del Fisco— sino la de la contestación a la demanda; a lo que se agrega la circunstancia de que el caso no tiene modalidad alguna en razón de la cual resulte procedente establecer un precio distinto.

Sentencia del Juez Federal

Bahía Blanca, 8 de setiembre de 1948.

Y vistos: Estos autos nº 221, año 1947 "La Nación contra David Gitman, expropiación", llamados para definitiva, de los cuales

Resulta:

1º) A fs. 25 el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Gobierno Nacional inicia demanda contra D. David Gitman por expropiación de las quintas Nos. 2 a 4; 6 a 11; 15 a 22; 24; 25; 29 a 31; 34; 35; 43 a 51; 57 a 61; 64 a 67; 71 a 73; 78 a 83; 85 a 87; 92 a 95; 99 a 101; 106 a 109; 113; 114 a 116; 118 a 123; 127 a 129; 132; 133; 135 a 137; 141 a 156; 157 a 163; 165; 169 a 196; 201 a 203; 214 a 224; 228 a 233 y 235 a 238, ubicadas en el partido de Coronel Rosales, las que tienen una superficie total de 120.790710 has., comprendidas en las chacras 156 y 157 según título; acompaña comprobante de haber depositado la cantidad de $ 7.247,44 m/n. como valor asignado al inmueble. Pide la posesión provisoria del inmueble y que se haga lugar a la demanda con costas.

2º) De fs. 30 a 41 corren agregados los títulos de pro-

piedad del inmueble motivo de este pleito, y en mayor extensión.

3º) A fs. 47 se celebra la audiencia señalada a los efectos del art. 6 de la ley 189 modificado, compareciendo el Sr. Procurador Fiscal y el Dr. Florencio Villegas Basavilbaso a mérito del poder que acompaña y corre de fs. 44 a 46, en representación de los herederos de D. David Gitman. El Sr. Procurador Fiscal reproduce su demanda y el Dr. Villegas Basavilbaso la contesta sin oponerse a la expropiación pero manifestando su disconformidad con el precio ofrecido por considerarlo bajo; estima en $ 25.000 el valor de lo que se expropia y pide que oportunamente se condene a la Nación al pago de esa suma, con intereses y costas. Propone perito de su parte y el Sr. Procurador Fiscal expresa que lo hará cuando reciba indicaciones de su mandante.

4º) A fs. 56 vta. y 57 corre agregado el informe del Registro de la Propiedad de La Plata del cual resulta que el inmueble no reconoce ningún género de gravámenes.

5º) De fs. 58 a 62 se substancia una incidencia acerca de la calidad de la posesión.

6º) A fs. 63 el Sr. Procurador Fiscal propone perito de su parte y a fs. 63 vta. se tiene por nombrados a los dos técnicos propuestos por ambas partes.

7º) A fs. 67 los peritos designados por el tribunal producen, de común acuerdo, el dictamen encomendado.

Y considerando:

I. Que de acuerdo con el art. 1º de la ley 12.691 que declara de utilidad pública los inmuebles necesarios para la instalación y habilitación de las creaciones conducentes al cumplimiento de las leyes de armamentos nacionales, el Poder Ejecutivo fué autorizado para expropiar los bienes necesarios a ese fin, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

II. Que para el cumplimiento de dichos fines, por decreto Nº 20.204/47, el Poder Ejecutivo resolvió expropiar el inmueble referido en el resultando 1º por no haber aceptado su propietario el precio que le fuera ofrecido.

III. Que conforme a las normas legales que rigen la expropiación "la indemnización debe comprender el valor objetivo del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo sin embargo tomarse en consideración circunstan-

cias de carácter personal y valores afectivos, ni ganancias hipotéticas'' (art. 16, primer punto, del decreto 17.920, modificatorio de la ley 189); y que, asimismo debe fijarse ''la indemnización en base a los siguientes elementos de juicio: a) cuando se trata de inmuebles: precio de la última compra; la renta que produce; los antecedentes reunidos para la aplicación del impuesto territorial y las tasas municipales y de obras sanitarias...'' (art. 6, párrafo primero del ya citado decreto). También constituyen elementos de juicio los informes de peritos conforme al art. 6 de la ley 189 cuya vigencia, a los efectos de este modo de prueba ha declarado reiteradamente el juzgado en casos análogos.

Determina, asimismo, el art. 15 del decreto 17.920 que ''El valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido si no se hubiese declarado la utilidad pública de los mismos''. Que de acuerdo con esta última disposición debe declararse que la expropiación no puede convertirse en una fuente de beneficios para el desposeído, ni de enriquecimiento sin causa para el expropiante. De ahí que la ley excluya de la indemnización las ganancias hipotéticas, circunscribiéndola al valor objetivo del bien y a lo que sea consecuencia inmediata y directa de la expropiación.

IV. Acerca de la extensión y características del campo, como asimismo en cuanto a su valor no existe discrepancia entre los peritos informantes (fs. 67); ambos fijan el valor de $ 120 m/n. para la ha., o sea, para las 120,790710 has., un precio total de $ 14.494,89 m/n.

No hay en autos elementos que lleven al infrascripto a desestimar las conclusiones de la mencionada peritación, por lo que se acepta el precio que en ella se fija.

Por estos fundamentos, fallo declarando transferido a la Nación el dominio del bien detallado en el resultando 1º, previo pago a sus propietarios Sres. Moisés, Dionisio y Abraham Gitman, herederos de D. David Gitman, dentro del término de 10 días, de la cantidad de $ 14.494,89 m/n., con deducción de la suma ya depositada, con más los intereses al 6 % sobre la diferencia que se manda pagar. Las costas en el orden en que han sido causadas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del decreto Nº 17.920 /44. — *Mario Saravia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, 18 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y Considerando:

Que el Tribunal de Tasaciones, con la conformidad expresa de los representantes de ambas partes, ha valuado el inmueble expropiado en la suma de $ 21.742,33 (ver fs. 110 y fs. 19 del expediente administrativo agregado por cuerda).

Que, según lo tiene reiteradamente resuelto la Corte Suprema de la Nación, habiéndose alcanzado el justiprecio del bien objeto de la expropiación por acuerdo de las partes debidamente representadas en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no corresponde fijar judicialmente un valor distinto al de la valuación así obtenida, a falta de circunstancias especiales que autoricen un pronunciamiento diferente (Fallos: 216, 296).

Que, en consecuencia, corresponde fijar en $ 21.742,33 m/n., la suma que debe abonarse a los propietarios del inmueble expropiado, debiendo cargar el Estado con las costas de ambas instancias, atento al monto fijado, al resultado del recurso y a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por ello, se modifica la sentencia de fs. 79, elevándose a $ 21.742,33 m/n., la cantidad que el Estado deberá abonar a Moisés, Dionisio y Abraham Gitman, con las costas de ambas instancias. — *Alberto Fernández del Casal*. — *Francisco F. Burgos*. — *Domingo H. Insúa*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1951.

Vistos los autos: "La Nación — Ministerio de Marina c.| Gitman, David s.| expropiación", en los que a fs. 115 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia recurrida fija como importe de la indemnización debida el de la valuación efectuada por

el Tribunal de Tasaciones, que se expide por unanimidad, y estima al inmueble expropiado en $ 21.742,33, suma inferior a la que reclamó expresamente el expropiado, que no es la del dictamen pericial de fs. 67, como se sostiene a fs. 121, sino la de la contestación a la demanda (fs. 47). Y como el caso no tiene modalidad alguna en razón de la cual deba hacerse excepción al criterio adoptado por el Tribunal en Fallos: 214, 439 corresponde, y así se resuelve, confirmar la sentencia referida en todas sus partes. Con costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE MARINA) v. ALEJANDRO CECCHI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia apelada si, en lo que respecta a la determinación del precio del inmueble expropiado, la diferencia entre la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —con el acuerdo unánime de sus integrantes— y aquélla a que arriba la Cámara, que es sólo de $ 2.200, obedece a que dicho organismo legal se limita a estimar el valor objetivo del inmueble con prescindencia de "la depreciación experimentada por el remanente del inmueble y la disminución de la utilidad de sus mejoras", daños cuyo resarcimiento —mediante el pago de la suma indicada— resulta equitativo.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel establecido por el decreto 30.439/44 no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración, entre otros elementos de criterio, las escalas en él establecidas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 20 de agosto de 1948.

Y Vistos:

Estos autos Nº 124, año 1947, rotulados: "La Nación, Ministerio de Marina contra Cecchi Alejandro, por expropiación", llamados para definitiva, de los cuales

Resulta:

1º) A fs. 35 el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Gobierno Nacional inicia demanda contra D. Alejandro Cecchi por expropiación de una fracción de campo ubicada en el partido de Coronel Rosales, con superficie aproximada de 971, 5836 has.; acompaña comprobante de haber depositado la cantidad de $ 66.245,01 m/n., que pone a disposición del interesado como valor asignado al inmueble y sus mejoras. Pide la posesión provisoria del inmueble y que se haga lugar a la demanda, con costas;

2º) A fs. 56 se agrega el informe del Registro de la Propiedad de la Provincia del cual resulta que el inmueble no reconoce ningún género de gravámenes;

3º) A fs. 60 vta. se da la posesión del inmueble y las mejoras al representante del actor;

4º) A fs. 65 comparecen el Sr. Procurador Fiscal, por la actora, y el Dr. Eduardo González hijo, por la demandada. El primero reproduce la demanda que es contestada por el segundo rechazando la suma ofrecida en concepto de indemnización por considerarla exigua, pidiendo que en mérito a lo que ha de resultar de la prueba a producir se aumente el precio de la expropiación del campo y sus mejoras, con más sus intereses, gastos y costas; ambos ofrecen prueba de perito y proponen el de su parte. Asimismo, el demandado ofrece prueba testimonial que es rechazada a fs. 70 y 106.

5º) De fs. 76 a 93 corre agregado el título de propiedad, y a fs. 94 consta la cancelación de la hipoteca constituída por el Banco Hipotecario Nacional.

6º) A fs. 98 vta. se ordena entregar la cantidad de $ 65.645,01 m/n., lo que se cumple, mediante cheque a fs. 5;

7º) De fs. 125 a 131 se agrega el informe de los peritos designados;

Y Considerando:

I. Que de acuerdo con el art. 1º de la ley 12.691 que declara de utilidad pública los inmuebles necesarios para la instalación y habilitación de las creaciones conducentes al cumplimiento de las leyes de armamentos navales, el Poder Ejecutivo fué autorizado para expropiar los bienes necesarios a ese fin, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia;

II. Que para el cumplimiento de dichos fines, por decreto Nº 22.079/46, el Poder Ejecutivo resolvió expropiar el inmueble referido en el resultando 1º, por no haber aceptado su propietario, el precio que le fuera ofrecido;

III. Que conforme a las normas legales que rigen la expropiación "la indemnización debe comprender el valor objetivo del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo sin embargo tomarse en consideración circunstancias de carácter personal y valores afectivos, ni ganancias hipotéticas" (art. 16, 1er. punto, del decreto Nº 17.920, modificatorio de la ley 189); y que, asimismo debe fijarse "la indemnización en base a los siguientes elementos de juicio: a) Cuando se trata de inmuebles: precio de la última compra; la renta que produce; los antecedentes reunidos para la aplicación del impuesto territorial y las tasas municipales y de obras sanitarias..." (art. 6º, pár. 1º del ya citado decreto). También constituyen elementos de juicio los informes de peritos conforme al art. 6 de la ley 189 cuya vigencia, a los efectos de este modo de prueba ha declarado reiteradamente el juzgado en casos análogos.

Determina, asimismo, el art. 15 del decreto 17.920 que, "El valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido si no hubiese declarado la utilidad pública de los mismos". Que de acuerdo con esta última disposición debe declararse que la expropiación no puede convertirse en una fuente de beneficios para el desposeído, ni de enriquecimiento sin causa para el expropiante. De ahí que la ley excluya de la indemnización las ganancias hipotéticas, circunscribiéndolas al valor objetivo del bien y a lo que sea consecuencia inmediata y directa de la expropiación.

IV. Acerca de la extensión y características del campo y de las mejoras, como asimismo, en cuanto a su valor, no existe discrepancia entre los peritos informantes (fs. 127); ambos fijan para el primero, luego de clasificarlo en tres categorías, un valor de $ 163.376,69 m/n., y para las segundas un

valor de $ 26.435,84 m/n., o sea, un precio total de $ 189.812,53 m/n.

No hay en autos elementos que lleven al infrascripto a desestimar las conclusiones de la mencionada peritación, por lo que se acepta el precio que en ella se fija.

Por estos fundamentos, fallo declarando transferido a la Nación el dominio del bien detallado en el resultante primero, previo pago a su propietario Sr. Alejandro Cecchi, dentro del término de 10 días, de la cantidad de $ 189.812,53 m/n., con deducción de la suma ya percibida ($ 65.645,01 m/n., fs. 100), con más los intereses al 6 % sobre la diferencia que se manda pagar. En cuanto a las costas, de acuerdo con el criterio sustentado por el tribunal en el juicio "La Nación c./ María Sara Iribarren de Olariaga" atento que en el *sub judice* no existe suma reclamada por el propietario del inmueble se tendrá como pedida por él la cantidad a que asciende la tasación de su perito. En consecuencia, conforme lo dispone el art. 18 del decreto 17.920, impónense las costas a la Nación. — *Mario Saravia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, diciembre 1º del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que la sentencia recurrida ha fijado como monto de la indemnización del bien expropiado la cantidad de $ 189.812,53 m/n. (fs. 135), en que los peritos designados a propuesta del propietario y del Estado valuaron el inmueble (fs. 127) y sólo apeló el Sr. Procurador Fiscal.

El Tribunal de Tasaciones valuó la tierra y las mejoras en la suma de $ 187.612,53 (fs. 164), es decir en $ 2.200 menos que lo fijado en la sentencia de conformidad con los informes periciales.

Esa tasación se efectuó solamente por el valor objetivo del inmueble, mientras la practicada por los peritos de las partes comprende también la derivada del fraccionamiento, por la inferior calidad del remanente en relación a la de la parte expropiada, y de la pérdida del valor funcional del molino que antes de la expropiación estaba en la parte central del predio y después de aquélla quedó a 20 mts. del límite de la zona a expropiar (fs. 129 y vta.).

Por otra parte, el dictamen del Tribunal de Tasaciones no expresa las razones por las cuales fijó valores diferentes a los establecidos en el informe unánime de los peritos de las partes, para la tierra de 1ª y 2ª categorías (reduciéndolo en aquélla y aumentándolo en ésta), así como al galpón, a las aguadas y a las tranqueras.

Finalmente, la mínima diferencia existente entre la tasación de los peritos y la valuación del tribunal administrativo especializado, que no alcanza al 1,16 % de la primera, abona la seriedad de aquella actuación.

Las circunstancias enunciadas autorizan a este tribunal para determinar prudencialmente como importe de la indemnización debida al dueño del bien expropiado, la suma que fija la sentencia apelada, considerando comprendida en ella la depreciación experimentada por el remate del inmueble y la disminución de la utilidad de sus mejoras.

Las costas deben imponerse al Estado, no obstante lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, para el caso en que el dueño del inmueble expropiado no expresara la suma por él pretendida, porque, aunque aquel precepto debe aplicarse también a los juicios iniciados antes de la sanción de dicha ley, sólo tiene efecto respecto a las actuaciones producidas a partir de aquel momento, rigiéndose en lo referente a las devengadas con anterioridad por el sistema legal entonces vigente. Ahora bien, no estando prevista por el decreto 17.920/1944 la situación que plantea la falta de expresión por el interesado de la suma en que aprecia la indemnización que le corresponde, la solución debe buscarse en la disposición general del art. 221, *in fine*, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en materia federal. Dicho precepto impone el pago de las costas, al vencido, y no puede ponerse en duda la calidad de vencido del Estado, a quien se le condena al pago de una indemnización tres veces mayor que la ofrecida por él, frente al dueño del inmueble, que se limitó a rechazar la cantidad que el Estado ofreció en pago y a solicitar que se fijara la suma que resultara de la prueba a producir.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 135, en todas sus partes, incluso la regulación de los honorarios del Dr. Eduardo González, no obstante no regir el arancel en los juicios de expropiación, por considerarla equitativa. — *Alberto Fernández del Casal* — *Francisco F. Burgos* — *Roberto Sahores* (en disidencia parcial).

DISIDENCIA PARCIAL

En cuanto a las costas de ambas instancias, ellas deben ser soportadas por el Estado en virtud de lo dispuesto por el art. 221, *in fine*, del Cód. de Procedimientos, de aplicación supletoria, atento la falta de disposición expresa a la modalidad de autos en el decreto 17.920/44, vigente al tiempo de traba de la *litis*. La sanción de la ley 13.264, cuyo art. 28 tiene una distinta solución al caso, no puede ser de aplicación ni aún para los actos posteriores, ya que éstos no son sino la lógica consecuencia de la actitud adoptada por la parte al contestar la demanda; suponer que la ley 13.264 puede influir en los actos posteriores es en realidad acordarle efecto retroactivo y que modifica los efectos de un acto procesal —contestación de demanda— cumplido el precluso. El art. 28, ley 13.264, dispone para el futuro (art. 3º, Cód. Civil) y, en consecuencia, sólo es de aplicación para aquellos juicios de expropiación cuya contestación de demanda se produzca luego de la sanción de la ley, cuando las partes, en conocimiento de ésta, saben a qué atenerse y cuál es la suerte que corren si no estiman el mayor precio que reclaman. — *Roberto Sahores.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1951.

Vistos los autos: "La Nación — Ministerio de Marina c.| Cecchi Alejandro s.| expropiación", en los que a fs. 173 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el Tribunal de Tasaciones, con el acuerdo unánime de sus integrantes ha valuado el inmueble de que se trata en $ 187.612,53 m|n. y no resulta de autos ni alega el apelante modalidad alguna de la causa que autorice a apartarse del criterio adoptado por el Tribunal en Fallos: 214, 439.

Que la diferencia entre esa cantidad y la que fija

la sentencia en recurso obedece a que, como se observa en esta última, el Tribunal de Tasaciones se limita a estimar el valor objetivo del inmueble con prescindencia de "la depreciación experimentada por el remanente del inmueble y la disminución de la utilidad de sus mejoras". Es, pues, equitativo confirmar la sentencia apelada, porque lo es el resarcimiento de los daños indicados y el importe de $ 2.200 en que resulta fijado.

Que respecto a la regulación comprendida en el recurso del art. 3º, incs. 1 y 2 de la ley 4055, vista la diferencia que hay entre la suma ofrecida por el Gobierno y la que se manda pagar en definitiva y atento lo resuelto en Fallos: 211, 291; 212, 308 acerca de las regulaciones en los juicios de expropiación, corresponde confirmar la que se ha formulado en 1ª instancia en favor del letrado-apoderado Dr. Eduardo González, por atenerse al criterio que allí se enunciara.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada a fs. 169, con costas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

GUILLERMO ESPALLA v. TERZA HNOS. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la total ausencia de fundamento o invocación legal que campea en la sentencia, si ésta se basa en la circunstancia de hallarse probado que el actor estaba autorizado para prolongar su licencia, lo cual excluye que haya mediado abandono del empleo o quebrantamiento del contrato de trabajo. Sin

esas condiciones, el fundamento jurídico de lo decidido no deja de existir por el hecho de que no se haga mención explícita de las disposiciones legales pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado ha decidido la presente causa por razones de hecho y de derecho común.

El demandado, empero, sostiene que dicho fallo es arbitrario, por lo que interpuso recurso extraordinario para ante V. E. que le ha sido concedido a fs. 123 vta.

Toda vez que en el mencionado recurso aparecen cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, considero que el recurso es formalmente procedente, por lo que V. E. debe pronunciarse sobre la tacha puesta, la que, por su naturaleza, escapa a mi dictamen. Buenos Aires, abril 17 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1951.

Vistos los autos "Espalla Guillermo c.| Terza Hnos. S.R.L. s.| despido", en los que se ha concedido a fs. 123 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como el propio recurrente lo puntualiza en el escrito de fs. 117 con que interpone el recurso extraordinario el motivo que lo inspira no es la forma en que se han apreciado los hechos "sino la total ausencia de fundamento o invocación legal que campea en la sen-

tencia'' (fs. 118 vta.) Pero es lo cierto que la sentencia se funda en la circunstancia de hecho, que considera probada, de que el actor estaba autorizado para prolongar su licencia como la prolongó. De donde se sigue que no había existido abandono del empleo y quebrantamiento del contrato de trabajo por parte del actor. Este es el fundamento jurídico de lo decidido, que no deja de existir por el hecho de que no se haga mención explícita de las disposiciones legales pertinentes. Lo que se objeta no es pues que la sentencia prescinda de las pruebas de autos o se remita a constancias que no forman parte de ellos, ni que la decisión sea rigurosamente ''contra legem'' sino la apreciación de la prueba y el criterio jurídico con que se aplicó la ley. No está, pues, en tela de juicio, una arbitrariedad propiamente dicha (Fallos: 217, 974 y 986).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 123 vta.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LEONOR ERMELINDA CHAPAR v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Confiscación.

Las cuestiones de confiscatoriedad de un impuesto inmobiliario deben juzgarse refiriendo la gravitación del gravamen en tela de juicio a lo que el inmueble pudo producir con una explotación de él razonablemente efectuada, es decir, con el debido aprovechamiento de todas las posibilidades que puedan estar al alcance del común de las gen-

tes dedicadas a esta especie de trabajos, exigencia que va haciéndose cada vez más rigurosa a medida que la explotación de las riquezas del país se intensifica tanto como lo permite la transformación de los medios y los sistemas de trabajo. Con lo cual no se alude sólo a la técnica de las explotaciones sino también a la condición social y económica de las personas que intervienen en ellas (1).

IMPUESTO: Confiscación.

Si se considera que el nivel de los impuestos corresponde, en términos generales, a la magnitud de la acción del Estado para la promoción de las condiciones económicas y sociales de las personas que intervienen en la explotación de las riquezas del país, es lógico que, si bien el peso de ellos no ha de contrarrestar su propia finalidad, gravando desmesuradamente lo que se trata de promover —que es la productividad de las mencionadas riquezas—, la medida de dicho peso debe referirse —en el caso del impuesto inmobiliario— a lo que pudo rendir una razonable explotación directa del campo en cuestión, habida cuenta de las circunstancias económicas del período comprendido por el gravamen de cuya repetición se trata. Atenerse sólo a la "renta fundiaria", equivalente al arrendamiento en dinero, es imponerle a la facultad impositiva una limitación totalmente injustificada en favor de una forma de explotación de la riqueza que es incuestionablemente legítima, pero que no es, sin duda, la que más favorece, tratándose de la explotación agropecuaria, es decir, de bienes destinados a la producción y no al mero uso, el progreso económico y social.

IMPUESTO: Confiscación.

Los efectos del régimen de emergencia traducido en la congelación de los arriendos y la suspensión de los desalojos —bajo el cual se halló el campo de los actores durante los años 1947 y 1948— en punto a rendimiento del inmueble para sus dueños, no pueden servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que la riqueza gravada puede ordinariamente producir, a lo que se agrega que el régimen de emergen-

---

(1) En la misma fecha dictóse idéntica resolución a la que antecede en la causa caratulada "Chapar, Raúl Enrique v. Buenos Aires, la Provincia", sobre inconstitucionalidad del impuesto inmobiliario.

cia aludido tuvo por objeto —entre otras finalidades— favorecer la explotación de los campos comprendidos en él, al mejorar la situación de quienes la realizaban en condición de arrendatarios.

IMPUESTO: Confiscación.

Debe rechazarse la demanda que persigue la declaración de inconstitucionalidad de la contribución territorial abonada por los campos de los actores —y por cuya repetición accionan— si, con respecto a uno de los inmuebles, el importe de dicho gravamen de ningún modo representa una absorción confiscatoria de la renta respectiva, sobre la base del cálculo de productividad hecho en la pericia obrante en autos, excluída la reducción proveniente de la aplicación, durante los años 1947 y 1948, del régimen legal de la congelación de arriendos y suspensión de desalojos; y, por lo que hace al otro campo en cuestión, la productividad —a la que no hay que deducir el 20 % del decreto-ley 14.001/43, pues se trata de una rebaja impuesta a los arrendamientos, sin influencia en la explotación directa— arroja un importe respecto del cual el impuesto tampoco resulta confiscatorio, conclusión que es aún más terminante si se considera que el cálculo de productividad hecho por el perito, es bajo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente litis quedó trabada, por demanda y contestación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional. Por tanto, y tratándose de una causa seguida contra una Provincia fundada exclusivamente en la inconstitucionalidad de leyes impositivas locales, procede la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, queda librado al prudente arbitrio de V. E. —por ser una cuestión que escapa dada su naturaleza a mi dictamen— el determi-

nar si el monto de los impuestos inmobiliarios que gravitan sobre las fincas de la actora alcanzan el límite de confiscatoriedad violatorio del derecho de propiedad que garantiza la Carta Fundamental. Buenos Aires, febrero 12 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Chapar Leonor Ermelinda c.| Buenos Aires, la Provincia s.| inconstitucionalidad del impuesto inmobiliario", de los que resulta:

Que a fs. 19 se presenta D. Roberto J. Canosa, en nombre y representación de Dª Leonor Ermelinda Chapar, demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de $ 84.481 m|n., conforme a los hechos y al derecho que, en síntesis, son los siguientes.

Dice que, como resulta de las constancias que se acompañan, su representada ha debido satisfacer en concepto de impuesto inmobiliario por los años 1947 y 1948, y en relación a dos de sus propiedades ubicadas en los Partidos de Coronel Pringles y Luján, la cantidad de m$n. 42.240,50 anuales. Pero ocurre que tales inmuebles se encuentran dados en arrendamiento para su adecuada explotación agrícolo-ganadera, en su totalidad, y mediante contratos celebrados con intervención de los organismos oficiales del Ministerio de Agricultura y cuyos términos no ha sido posible alterar. Es así que el campo de Cnel. Pringles ha registrado en el año 1947 una renta de m$n. 60.297,30 y el de Luján, en el mismo período, un producido de sólo m$n. 18.000. La situación en el año 1948 no ha sido alterada, toda

vez que la renta fué en Cnel. Pringles de m$n. 60.428,54 y en Luján m$n. 18.000, productividad impuesta a su representada por disposición oficial.

Comparadas dichas cifras con el monto de la contribución territorial que las referidas fincas han soportado en los mismos años, resulta patente la absorción substancial de la renta por parte del tributo, configurándose así la inconstitucionalidad que plantea ante la Corte Suprema. El gravamen de referencia absorbe entre el 37.07 % y el 58,98 % el producido rentístico de las propiedades de que se trata y, lo que es más grave, sin que el contribuyente tenga posibilidad alguna de elevar la renta, desde que ésta le es impuesta por los organismos oficiales. Por todo ello, y conforme a jurisprudencia del Tribunal de que se hace mérito, el impuesto carece de causa valedera por ser confiscatorio y, por tanto, lesivo de los derechos y garantías consagrados por los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional de 1853.

Se refiere también a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, al pago y protesta hecha efectiva al efectuarlo, y termina solicitando se condene a la Provincia de Buenos Aires a la devolución de la suma reclamada, con sus intereses, costas y costos.

Que a fs. 28 contesta la demanda el Dr. Ramón Doll, por la Provincia de Buenos Aires, negando todos los hechos que especialmente no reconozca o que resulten de documentos fehacientes en juicio. Sostiene que no es exacto que los Tribunales hayan prefijado límites a los cuerpos legislativos respecto al *quantum* de los impuestos; lo cierto es que cuando la jurisprudencia habla de porcentajes máximos, imponibles o no imponibles, se refiere al caso particular que juzga y que sus conclusiones no pueden extenderse como regla normativa de la

multiforme realidad económica sin forzar las premisas que les dieron concreto fundamento. Niega, entonces, que el procedimiento e inteligencia de las leyes fiscales aplicadas en el *sub-judice* vulneren la garantía constitucional de la propiedad.

En cuanto al derecho, sostiene que no pueden acumularse dos impuestos de diversa especie, aunque lo sean del mismo género, como los de la contribución directa y el adicional al latifundio, de cuya identificación logra la actora el porcentaje del 58.98 % de que hace mérito. Se trata de dos gravámenes con finalidades distintas, y así resulta que su incidencia en la renta de que se trata no alcanza ni siquiera al 33 % que la demanda recuerda como decisivo antecedente jurisprudencial. Además, debe restarse del *quantum* impositivo, la suma de contribuciones inmobiliarias que hayan regido el año en que se congelaron los arrendamientos, hecho que la actora alega en su favor en virtud de que el congelamiento no le ha permitido descargar todo o parte del gravamen cuya devolución reclama. Si ella así lo admite, quiere decir que en los arrendamientos actuales (si congelados antes del año 1947) han de ser soportados por los locatarios las tasas que regían en la fecha del contrato o por lo menos en la fecha en que se dictaron las leyes de emergencia. En definitiva concluye afirmando que no son confiscatorios los impuestos cuya devolución se solicita, ni la aplicación que de las leyes 5127, 5118, 5246 y 5247 ha realizado el Fisco provincial en el caso de que se trata y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 319, sobre cuyo mérito las partes alegan a fs. 321 y 329. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 351 y a fs. 351 vta. se llaman autos para definitiva.

Considerando:

Que el campo El Zorro, de 6.928 Has. estaba avaluado para el pago de la contribución territorial en los años a que se refiere este juicio —1947 y 1948— en $ 1.478.700 m/n. y el perito único lo tasó a fs. 295 vta. en $ 1.558.937 m/n. a razón de $ 225 la Ha. La contribución ascendió en cada uno de los años indicados, a $ 35.566,70. El campo, que está arrendado en su totalidad, produjo, por ese concepto en 1947 y 1948, un promedio de $ 8,22 por hectárea. Según el cálculo hecho en la pericia de fs. 287 vta. la productividad de este inmueble supuesta una correcta y adecuada explotación directa de él hubiera podido ser en ese tiempo de $ 10,53 por Ha., hecha la deducción del 50 % por "utilidad industrial". Sin ella el producido líquido habría sido de $ 21,06. El perito se atiene al 50 % indicado —"renta fundiaria"— por considerar que "reviste un carácter de estabilidad y duración" superior al de lo que denomina "beneficio de empresa", "ganancia del empresario" o "beneficio industrial". Ello explica que el cálculo de la productividad así efectuado coincida casi con lo que produjo el arrendamiento de este campo, no obstante la congelación de los arriendos en los años a que el pleito se refiere.

Que las cuestiones de confiscatoriedad como la de esta causa deben juzgarse, como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte, refiriendo la gravitación del impuesto en tela de juicio a lo que el inmueble pudo producir con una explotación de él razonablemente efectuada, es decir con el debido aprovechamiento de todas las posibilidades que puedan estar al alcance del común de las gentes dedicadas a esta especie de trabajo, exigencia que va haciéndose más rigurosa a medida que la explotación de las riquezas del país se intensifica tanto como lo permite la transformación de los medios y los

sistemas de trabajo. Con lo cual no se alude sólo a la técnica de las explotaciones sino también a la condición social y económica de las personas que intervienen en ellas. (Fallos: 204, 376; 209, 114 y 200; 210, 172, 310 y 1208; 211,834 y 1781). Si se considera que el nivel de los impuestos corresponde, en términos generales, a la magnitud de la acción del Estado para la promoción de las condiciones económicas y sociales aludidas, es lógico que, si bien el peso de ellos no ha de contrarrestar su propia finalidad gravando desmesuradamente, con agravio de la propiedad, lo que se trata de promover, que es la productividad de la riqueza nacional, la medida de dicho peso debe referirse, en casos como el de este juicio, a lo que pudo rendir una razonable explotación directa del campo en cuestión, habida cuenta de las circunstancias económicas del período comprendido por el impuesto de cuya repetición se trata. Atenerse sólo a la "renta fundiaria", equivalente al arrendamiento en dinero, es imponerle a la facultad impositiva una limitación totalmente injustificada en favor de una forma de explotación de la riqueza que es incuestionablemente legítima, pero que no es, sin duda, la que más favorece, tratándose de la explotación agropecuaria, es decir, de bienes destinados a la producción y no al mero uso, el progreso económico y social.

Que la circunstancia de hallarse el campo de los actores durante los años 1947 y 1948 bajo el régimen legal de la congelación de los arriendos y de la suspensión de los desalojos no hace que la precedente conclusión le sea inaplicable, pues se trata de un régimen de emergencia cuyos efectos, en punto a rendimiento del inmueble para sus dueños, no pueden servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que la riqueza gravada puede ordinariamente producir y porque el régimen de emergencia

aludido al mismo tiempo que atendió a la situación económica de los ocupantes tuvo por objeto favorecer la explotación de los campos comprendidos en él al mejorar la situación de quienes la realizaban en condición de arrendatarios.

Que sobre la base del cálculo de productividad hecho en la pericia de fs. 283, excluída la reducción que se acaba de considerar el gravamen objetado no es confiscatorio según el criterio de esta Corte sobre el particular.

Que tampoco alcanza el extremo de la confiscatoriedad si la productividad se calcula tomando como índice de ella el 6 % del valor del campo (Fallos: 209, 114, considerando 6º, párrafo 2º) tasado por el perito en $ 1.558.937 m/n.

Que la conclusión adversa a la demanda es aún más categórica tratándose del campo "La Escondida" de 612 Has., valuado para la contribución territorial en $ 317.800,— y por el perito, en estos autos, en pesos 858.157,—, a razón de $ 1.400,— la hectárea. En efecto, la productividad de $ 35,84 por Ha., a la que no hay que deducir el 20 % del decreto ley 14.001/43 pues se trata de una rebaja impuesta a los arrendamientos, sin influencia en la explotación directa, arroja un importe superior a $ 20.000,— respecto al cual el impuesto de $ 6.673,80 no representa de ningún modo una absorción confiscatoria. La conclusión es aún más terminante si se considera que el cálculo de productividad hecho por el perito es bajo. En efecto, comparado con el arrendamiento que percibió la actora en 1947 y 1948 —$ 18.000— se observa una diferencia inexplicablemente reducida, pues el margen de ganancia para el arrendatario sería tan exiguo que no podría soportar su condición. Y si se lo compara con la renta del 6 % a que se aludió en el considerando anterior, calculada sobre la tasación del

perito, se llega a un rendimiento que duplica holgadamente la cifra del cálculo pericial a razón de $ 35,84 la hectárea. Y si, por fin, se calcula la incidencia del impuesto sobre el arrendamiento efectivamente percibido por la actora —$ 18.000— cada uno de los dos años en cuestión, tampoco sería razonable considerarla confiscatoria.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se rechaza la demanda. Con costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. FELIX EMILIO MARTINEZ

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema si ha sido interpuesto con anterioridad a la vigencia de la ley 13.998 y se halla en discusión un monto superior al establecido por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el Tribunal de Tasaciones instituído por la ley Nº 13.264 ha fijado, con la intervención y conformidad de los representantes de las partes, el valor del inmueble expropiado, y no median en el caso circunstancias especiales o de excepción que permitan apartarse de las conclusiones del mencionado organismo, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación por él realizada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación contra la resolución que reconoce a los peritos el derecho de ser

compensados por los trabajos realizados hasta la fecha en que la ley 13.264 entró en vigencia más no por los posteriores y que, por ello, anula la regulación hecha en primera instancia y manda hacer las estimaciones pertinentes. Tal pronunciamiento no tiene el carácter de sentencia definitiva que corresponde al auto que regula efectivamente los honorarios.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto después que entró en vigencia la ley 13.998, si falta en autos la base necesaria para comprobar que el valor disputado —o sea la diferencia entre la suma estimada y aquella en que sean regulados los trabajos de los peritos— excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la mencionada ley; resultando también improcedente el recurso concedido al Fiscal de Cámara en cuanto a los honorarios de dichos expertos, a cuyo efecto es indiferente la circunstancia de que lo haya interpuesto durante la vigencia de la ley 4055.

Sentencia del Juez Federal

La Plata, diciembre 13 de 1949.

Vistos:

Los autos "Fisco Nacional c./ Martínez, Félix Emilio s./ expropiación", de los que,

Resulta:

I. Que a fs. 16/17 el Fisco Nacional demanda a Emilio Félix Martínez, por expropiación de un inmueble de pertenencia de este último, sito en Boulogne, Partido de San Isidro de esta Provincia, cuyos detalles de ubicación, dimensiones, linderos, etc., resultan del plano 1356 B de la Dirección General de Ingenieros que acompaña, necesario para la construcción del Arsenal "Esteban De Luca", conforme al decreto del P. E. N. Nº 23.778 del 23 de diciembre de 1946 y ley Nº 12.737 cuyas copias adjunta, ofreciendo como precio para el propietario el de $ 1.524.421,63 m/n. y como indemnización para el arrendatario Enrique Carlos Montagnani, la cantidad de $ 5.550 m/n. —depositados en el Banco de la Nación Argenti-

na, casa La Plata, a la orden del Juzgado y como de autos— y pidiendo la posesión del bien.

II. Que el demandado Sr. Emilio Félix Martínez contesta a fs. 30/32 allanándose a esa expropiación, pero manifestando su disconformidad, por bajo y por las razones que en detalle indica, con el precio ofrecido, que pide se fije en $ 5.545.301,28 m/n., o lo que en más o menos resulte de la prueba, con los intereses y costas, aparte de lo cual denuncia la existencia del citado inquilino y de un cuidador a sueldo, que deberán ser indemnizados, e impugna por inconstitucional, si se aplica en su perjuicio, la restricción a la prueba pericial contenida en el decreto N° 17.920/44.

III. Que a fs. 24 y conforme a lo que resulta del convenio de fs. 44, el arrendatario Sr. Montagnani acepta la indemnización ofrecida por el actor; a fs. 21 y con fecha 18 de abril de 1947 se da a este último la posesión del referido bien expropiado; a fs. 103 vta./104 habiéndose cumplido con los recaudos necesarios a ese fin, se entrega al Sr. Martínez la suma de $ 1.524.421,63 m/n. y al Sr. Montagnani la de $ 5.550 m/n. ofrecidas como precio e indemnización, respectivamente; y

Considerando:

I. Que el inmueble que se expropia, según sus títulos de fs. 46/52 y 95/102 está constituído: a) por una fracción de chacra ubicada en el cuartel sexto del Partido de San Isidro de esta Provincia, designada con el número 1 en el plano a que se refiere esa escritura, compuesta de las siguientes dimensiones y linderos: 823 m. en el costado N.E. lindando con el Sr. Avelino Rolón, 240,90 m. en el costado S.E. lindando con el Sr. Diego Carmaro, 895,80 m. en el S.O. lindando con los Sres. B. Gugliada, Francisco Sosa y herederos de Ascencio Collazo y 233 m. al N.O. lindando con la Sra. María S. de Márquez y la fracción N° 2 aludida en el mismo plano y título lo que encierra una superficie de 20 H., 18 a. y 19 ca. figurando inscripta en la siguiente forma: 25 de abril de 1901 bajo el N° 10.963 Serie B y 14 de mayo de 1925 al folio 128 vta. del Registro de Pases de Anotaciones Marginales; y b) un terreno ubicado en el Partido de San Isidro, de esta Provincia, designado con el N° 1 en el plano que menciona su título, compuesto de 245,85 m. en el costado N.O. lindando con Emilio Martínez. 661,80 m. en el costado N.E. por donde linda, calle en medio, con el Sr. Avelino Rolón, 660,45 m. en el S.O. lindando, calle en medio, con los Sres. Lorenzo Calandria y Bernabé Gugliada y 248,50 en el S.E. por donde linda, camino

en medio de San Isidro a Morón, con el lote Nº 2, lo que forma una superficie de 15 H., 46 a., 78 ca., 42 dm.², pero debiendo considerarse esas medidas con todo lo más que exista dentro de los respectivos límites que existiera sobrante, figurando inscripto en la siguiente forma: octubre 31 de 1903 bajo el Nº 31.351 Serie A. y 14 de mayo de 1925 al folio 128 vta. del Registro Pares de Anotaciones Marginales. Estos dos lotes han sido objeto de la subdivisión aprobada a que se refiere el plano agregado a fs. 27, del que resulta una superficie libre de 34 H., 52 a., 85 ca., 15 dm.².

Sus características y las de su zona de ubicación han sido minuciosamente descriptas por los peritos a fs. 146/174 y por el Tribunal de Tasaciones a fs. 25/41 del expediente agregado; a ese detalle me remito para abreviar.

II. Que en cuanto al precio del terreno libre de mejoras y ateniéndose a la prácticamente única prueba producida, resulta que:

a) El agrimensor Raúl F. Méndez, perito del actor, aconseja el de $ 2.855.508,19 m/n.

b) El Ing. Atilio José Tilli, perito del demandado, opina que debe ser $ 4.975.108,08 m/n.

c) El agrimensor Eduardo B. Bambill, perito 3º, entiende que es procedente el de $ 4.416.197,07 m/n; y

d) El Tribunal de Tasaciones considera finalmente que debe ser el de $ 3.940.075,18 m/n.

He merituado cuidadosamente esas tasaciones y estimo que debe aceptarse el valor indicado en último término. Los tres primeros informes (fs. 112/174) se basan en abundantes y bien tratados antecedentes comunes, que han permitido concluir en un precio índice de zona que los tres peritos aceptan por igual, pero sus discrepancias resultan de la distinta técnica utilizada a partir de allí. En efecto: el agrimensor Méndez reduce ese precio aplicando el coeficiente máximo que aduce para inmueble en bloque; el Ing. Tilli hace la pertinente reducción menor que impone el criterio de considerar al inmueble por lotes, conforme a la subdivisión de la que informa el plano de fs. 27; pero el agrimensor Bambill, aceptando que las características del inmueble exigen tomarlo como una unidad no incurre en las conclusiones simplistas de los peritos antes citados y considera, con adecuada técnica, los demás variados factores que gravitan en el caso debatido, en cuyo mérito la cifra que propugna aparece sin duda alguna como la mejor fundada. Sin embargo opto por el precio indicado por el Tribunal de Tasaciones, no sólo porque se basa en antecedentes seleccionados atinadamente entre los aportados por los peritos

y tratados también con acierto, sino y más que nada, porque ha merecido la conformidad expresa de los representantes del actor y del demandado y prácticamente reúne la unanimidad de opiniones de los miembros de dicho Tribunal al no haberse propugnado en definitiva ninguna otra cifra por el que entendía aplicable un distinto coeficiente de superficie (fs. 203).

Así, pues, resuelvo que por la tierra libre de mejoras que se expropia en autos, debe el actor abonar al demandado el precio de $ 3.940.075,18 m/n.

III. Que en cuanto a las mejoras, minuciosamente descriptas por los peritos y el Tribunal antes mencionados en sus respectivos informes, descripción a la que también me remito, *brevitatis causa*, todos ellos están de pleno acuerdo en fijar el valor único, que por tanto acepto y señalo para el total de las mismas, de $ 85.743,35 m/n., que igualmente tiene el actor que pagar al demandado.

IV. Que por último debe también el actor satisfacer al demandado:

a) Intereses a estilo bancario desde la respectiva fecha de la toma de posesión (fs. 21), sobre la diferencia entre la suma ofrecida como precio total del inmueble y la que esta sentencia acepta para el mismo; y

b) Las costas del juicio, atento a las cantidades ofertada, pedida, y fijada y lo que disponen los arts. 18 del decreto 17.920/44 y 28 de la ley Nº 13.264.

En cambio, debe desestimarse el reclamo del demandado por cualquier otro rubro que, aunque incluído en su contestación, no ha sido motivo de la prueba correspondiente.

Por todo lo cual fallo:

a) Declarando expropiado —y transferido su dominio a favor del Fisco Nacional— el inmueble descripto en el 1er. considerando y sus mejoras aludidas en el 3er. considerando, de pertenencia de Emilio Félix Martínez; b) Fijando como precio de esa tierra y mejoras que el Fisco Nacional deberá pagar previamente a Emilio Félix Martínez, con deducción de la suma ya percibida por éste, el de $ 4.025.818,53 m/n.; c) Mandando que dicho actor abone al aludido demandado intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión del inmueble —18 de abril de 1947— sobre la diferencia de la cantidad ofrecida como precio y la que esta sentencia admite en tal concepto en el apartado anterior; y d) Imponiendo las costas al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, octubre 30, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: los de este juicio F. 4083 caratulados: "Fisco Nacional c./ Martínez, Emilio Félix s./ expropiación", procedente del Juzgado Federal nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia ha sido traída en apelación sólo por el Ministerio Fiscal, el que en el informe *in voce* de fs. 232 concreta sus agravios:

a) En la falta de fundamentos de la sentencia; b) En la agregación indebida de las pericias de los profesionales que se expiden de fs. 112 a 174; y c) En cuanto la sentencia se funda en la conformidad prestada por el representante del Fisco ante el Tribunal de Tasaciones para admitir la suma fijada por éste como total indemnización.

Que no se advierte la eficacia de la impugnación, pues la sentencia contiene fundamentos cuyo acierto se encarga el propio Sr. Procurador Fiscal de rebatir en su informe y en cuanto a la impugnación de éste sobre la agregación de la pericia de fs. 112 a fs. 174, y anulación de regulaciones de los peritos, no tiene relación el punto con la controversia de las partes ya que, son las conclusiones del Tribunal de Tasaciones los que el *a-quo* acepta para fijar en definitiva el monto de la indemnización, y se considerará lo pertinente, por separado, en nuevo acuerdo cuando se estudien las respectivas regulaciones. La alegación que se formula a la conformidad prestada a la tasación por el representante de los intereses fiscales, que lo es el designado por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Ing. Allaria, debe desestimarse ante los términos del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el juicio "Dirección General de Ingenieros c./ Marcelino Musto", pues el alto Tribunal no le asigna a dicho representante la función de emitir sólo "una opinión técnica" sino un "doble carácter", técnico y parte. Es así como las instrucciones que pueda haber recibido con anterioridad el ministerio fiscal, no es óbice para que el aludido representante, al que la ley y el sentido de su representación interpretada por la Corte Suprema, ha asigna-

do el referido doble carácter, quedando en ese aspecto modificado el alcance y atribuciones del ministerio fiscal. Ello mismo hace improcedente la declaración de nulidad de aquella conformidad.

Es oportuno recordar que este tribunal ha aplicado reiteradamente la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema, a pesar de igual oposición del Sr. Fiscal de Cámara, y nada eficaz se aduce en el presente caso, para apartarse de ese criterio, máxime desde que la pretensión de que se fije a la expropiación el monto de la suma fijada en la demanda, resulta desproporcionada y desprovista de todo fundamento, frente a todos los exámenes periciales, inclusive el del propio perito del Fisco.

Por ello, conforme a lo declarado por la Corte Suprema en el recordado juicio y por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 204, que fija como precio de la tierra y mejoras, la suma de $ 4.025.818,53 m/n., con los intereses en la forma determinada y las costas. — *Jorge Bilbao la Vieja — Roberto C. Costa — Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Martínez, Félix Emilio s./ expropiación", en los que a fs. 243 vta. y fs. 255 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario concedido a fs. 243 vta. al Sr. Fiscal de Cámara contra la sentencia de fs. 241, es procedente por haber sido interpuesto con anterioridad a la vigencia de la ley 13.998 y hallarse en discusión un monto superior al establecido por el art. 3, inc. 2, de la ley 4055.

Que la sentencia de fs. 241, por la cual se fija en la suma de $ 4.025.818,53 m/n., determinada por el Tri-

bunal de Tasaciones, la indemnización que deberá pagarse, con intereses y costas, por la expropiación a que se refiere este juicio, se ajusta a la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 217, 89 y 483, entre otros); tanto porque dicha cantidad fué establecida con la intervención y conformidad de los representantes de las partes, como porque no median en este caso circunstancias especiales o de excepción que permitan apartarse de las conclusiones del mencionado Tribunal.

Que los recursos ordinarios concedidos a los peritos Bambill y Tilli contra la resolución de fs. 246, que sólo les reconoce el derecho a ser compensados por los trabajos realizados hasta la fecha en que la ley 13.264 entró en vigencia y que por ello anula la regulación hecha en primera instancia y manda hacer las estimaciones pertinentes, deben ser rechazados. En primer término, porque dicho pronunciamiento no tiene el carácter de sentencia definitiva que corresponde al auto que regula efectivamente los honorarios (Fallos: 178, 351; 212, 284). Y en segundo lugar porque dichos recursos se hallan regidos por las disposiciones de la ley 13.998, en razón de haber sido interpuestos después que ella entró en vigencia (doctrina de su art. 77 y fallos de esta Corte Suprema en las causas "Florio y Cía. v./ la Nación" —2/3/51—; "Fisco Nacional v./ Bengochea A. M." —16/5/51—; "Pintado, Eleodora Tejerina de y otros v./ FF. CC. del Estado" —11/6/51—), y dado lo resuelto a fs. 246 por la Cámara falta la base necesaria para comprobar si el valor disputado —o sea la diferencia entre la suma estimada y aquélla en que sean regulados sus trabajos— excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998.

Que por lo mismo, tampoco procede el recurso concedido a fs. 255 al Sr. Fiscal de Cámara en cuanto a los

honorarios de los peritos, a cuyo efecto es indiferente la circunstancia de que lo haya interpuesto durante la vigencia de la ley 4055.

Que con respecto a la regulación de los honorarios correspondientes al Dr. Bruno por sus trabajos en primera instancia, el recurso ordinario concedido a fs. 255 al Sr. Fiscal de Cámara es procedente, y atento el monto del juicio y la importancia de los trabajos practicados, corresponde reducir aquélla a su justo límite.

Por tanto, declárarse improcedentes los recursos concedidos a los peritos Eduardo Benjamín Bambill y Atilio José Tilli y al Sr. Fiscal de Cámara en cuanto a lo resuelto en el auto de fs. 246 con respecto a los honorarios de aquéllos; confírmase la sentencia de fs. 241, con costas a la actora también en esta instancia, y modifícase la sentencia de fs. 246 en lo referente a la regulación de los honorarios correspondientes al letrado-apoderado de la demandada, Dr. Pablo Bruno.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

AGUSTIN RAMON GARCIA v. CIA. AZUCARERA DEL NORTE S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es inadmisible la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por la demandada después de trabarse la litis por demanda y contestación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la Justicia del Trabajo de esta Capital, Agustín Ramón García, por medio de apoderado, inició demanda contra la Compañía Azucarera del Norte S. A. por cobro de pesos el 29 de Mayo de 1950. Notificada la demandada en el domicilio denunciado no concurrió a la audiencia señalada a fs. 3 para contestar la acción, siendo acusada de rebeldía (fs. 6). El mismo día de la audiencia (9 de junio de 1950), se presentó el Sr. Fernando de Prat Gay, invocando el carácter de Presidente del Directorio de Azucarera del Norte, haciendo las manifestaciones que se leen a fs. 7. Por no haber acreditado la personería que invocó, se tuvo a Prat Gay por no presentado el 2 de agosto último (fs. 17). Posteriormente, el 24 de agosto, (fs. 10, exp. N° 1696), la Compañía dedujo ante el fuero laborable de Tucumán cuestión de competencia por inhibitoria, que fué resuelta en sentido favorable el 4 de octubre subsiguiente. El exhorto para el Juez de la Capital se presentó el 11 de octubre último (fs. 5, exp. cit.), es decir, 41 días después de haberse dictado sentencia de primera instancia en el pleito (agosto 31, fs. 30).

De lo precedentemente expuesto resulta que la cuestión de competencia ha sido promovida extempo-

ráneamente, después de vencido el término de emplazamiento. Debió ser deducida antes de quedar trabada la litis (art. 414, Cód. de Proc. de la Capital).

Corresponde, por tanto, declarar que la Justicia del Trabajo de la Capital Federal debe seguir conociendo en la causa ante ella iniciada. Buenos Aires, mayo 31 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que, como lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 32, la cuestión de competencia ha sido promovida tardíamente por la demandada, atento lo dispuesto por el art. 414 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, aplicable al presente (Fallos: 165, 180; 178, 28; 209. 342 y 381).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento del juicio promovido por D. Agustín Ramón García contra la Cía Azucarera del Norte S. A. sobre cobro de salarios por enfermedad, corresponde a la Justicia del Trabajo de la Capital Federal. En consecuencia, remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal y hágase saber en la forma de estilo al Tribunal del Trabajo de Tucumán.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DAVID ANTONIO LOPEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

El art. 33 de la ley 13.998 introduce un recurso inexistente en la legislación anteriormente en vigencia, para someter en definitiva a la revisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, sin las restricciones propias del recurso extraordinario —única vía por la que antes podía acudirse al Poder Judicial— las resoluciones de la Policía que versen sobre los pedidos tendientes a ejercer el derecho de reunirse. Pero no modifica las disposiciones del Libro IV, tít. II, del Cód. de Procedim. en lo Criminal referentes a los juicios sobre faltas, conforme a las cuales las resoluciones dictadas por la Policía son apelables ante el juez correccional respectivo. Incumbe, así, a dichos jueces conocer en grado de apelación respecto de las sanciones que el Jefe de la Policía Federal aplique por las faltas cometidas en las reuniones que se realicen.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Viene a conocimiento de V. E. para ser dirimida, esta contienda de competencia negativa que se plantea entre un Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y Contencioso Administrativo (Sala Criminal) de la Capital. Discútese si al Juez o a la Cámara le corresponde conocer en la apelación deducida contra una resolución del Jefe de la Policía Federal, dictada en la causa que instruyó a David Antonio López y otros por infracción al edicto sobre reuniones públicas. Corresponde a V. E. dirimir el conflicto, en virtud de lo dispuesto por el art. 24 inc. 8º de la ley 13.998.

Sostiene el Juez que el art. 33 de la ley 13.998 de Organización de la Justicia Nacional, establece que la Cámara debe conocer en grado de apelación de resoluciones sobre faltas dictadas por el Jefe de Policía; facultad conferida antes por el art. 587 del Código de Procedimientos en lo Criminal al Juez Correccional. La Cámara por su parte interpreta que el preindicado artículo 33 al autorizar recursos ante el Tribunal contra resoluciones del Jefe de Policía de la Capital, "únicamente se ha propuesto estatuir un régimen legal distinto al que rige en la actualidad, acordando apelación ante la Justicia de las resoluciones expresa o implícitamente violatorias del derecho de reunión, pero sin modificar el sistema represivo establecido para los que infrinjan los reglamentos policiales sobre reuniones públicas.

En la discusión parlamentaria de la ley 13.998, ha quedado a mi juicio, claramente manifestada la voluntad del legislador al respecto. El diputado Benitez, miembro informante de la Comisión Especial Redactora de los Códigos de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Criminal y de Organización de los Tribunales, pronunció sobre este punto las siguientes palabras:

"Legisla especialmente el artículo 33 sobre la cámara nacional de apelaciones que hemos llamado en lo civil, comercial y penal especial y en lo contencioso-administrativo, la cual será tribunal de alzada de los tribunales correlativos. Tiene la misma competencia que la Cámara Federal actual, con las excepciones a que ya me referiré y que deberá conocer en los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos en los casos autorizados por las leyes y contra las resoluciones del jefe de la Policía Federal *en materia de derecho de reunión; hasta*

ahora sin un tribunal establecido por las leyes ante el cual poder apelar''. (Diputados 1950, pág. 2428).

El artículo fué aprobado sin discusión (Dip. 1950, pág. 2475) y no sufrió enmienda en el Senado.

Ha quedado así, claramente fijado el alcance de la apelación que indica el artículo 33. La Cámara Nacional de Apelaciones será llamada a conocer en los recursos que se interpongan contra resoluciones del Jefe de Policía de la Capital que denieguen pedidos para efectuar reuniones públicas o restrinjan su realización. El señor Juez Correccional deberá seguir conociendo en las apelaciones como la del caso presente, expresamente contempladas en el art. 587 de la ley procesal. En tal sentido opino que debe dirimirse el presente conflicto jurisdiccional. Buenos Aires, junio 6 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que el art. 33 de la ley 13.998 establece la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal para conocer, por medio del recurso de apelación, ''de las resoluciones del Jefe de la Policía Federal en materia de derecho de reunión''.

Que dicha norma introduce un recurso inexistente en la legislación anteriormente en vigencia —pues la ley 7029 que lo preveía en su art. 11 fué derogada por el art. 305 del Código Penal— para someter en definitiva a la revisión de los tribunales de justicia, sin las restricciones propias del recurso extraordinario —única vía por la que antes podía acudirse al Poder Judicial—

las resoluciones de la Policía que versen sobre los pedidos tendientes a ejercer el derecho de reunirse expresamente previsto en el art. 26 de la actual Constitución Nacional. El citado art. 33 no modifica en modo alguno las disposiciones del libro IV, título II, del Código de Procedimientos en lo Criminal referentes a los juicios sobre faltas, conforme a las cuales las resoluciones dictadas por la Policía son apelables ante el juez correccional respectivo, a quien encomienda fallar en definitiva con arreglo al procedimiento previsto por los arts. 587 y sigtes.

Que incumbe, así, a dichos jueces conocer en grado de apelación respecto de las sanciones que el Jefe de la Policía Federal aplique por las faltas cometidas en las reuniones que se realicen, como ha ocurrido en el caso de autos, solución que no sólo se ajusta a la índole de las infracciones sino que se halla, además, corroborada por los antecedentes de la norma en examen. Basta, a ese efecto, observar que el proyecto presentado al Congreso por el Poder Ejecutivo de la Nación, en su art. 42 sometía al conocimiento de la Cámara en lo Contencioso-administrativo —de la cual separaba la Sala en lo Penal que integraba la Cámara Federal para incorporarla a la Cámara Penal de la Capital, arts. 39 y 46— el mismo recurso que la ley 13.998 establece en la última parte de su art. 33 y que no otro sentido que el expuesto en los considerandos precedentes tienen las manifestaciones formuladas sin contradicción por el miembro informante del despacho de la Cámara de Diputados de la Nación a que se refiere el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede.

Por tanto, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal, a cargo del Juzgado Correccional letra "H" de la Capital Federal, es competente para conocer de la presente causa instruída contra

López, David Antonio y otros por infracción a los edictos sobre reuniones públicas y desórdenes. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JOSE A. MARRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente a las costas del juicio es ajeno al recurso extraordinario, y ello aun cuando se trate de las devengadas en juicio de expropiación; siendo también de índole procesal el punto referente a la oportunidad de la introducción en el pleito de las cuestiones sobre las que ha recaído decisión por parte de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión referente a la procedencia del pago del impuesto a las ganancias eventuales en el juicio de expropiación, pues ella reviste carácter federal en cuanto envuelve la interpretación de la ley 12.922, que tiene aquella índole.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No es cuestión federal la referente a la interpretación de la ley 11.287, que es de naturaleza local.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No procede acordar indemnización en el juicio expropiatorio por razón del pago del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio de las acciones de que el contribuyente pudiera valerse con arreglo a derecho.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, 11 de setiembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: estos autos para dictar sentencia de los que resulta:

a) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires demanda a D. José A. Marré por expropiación total de la finca Tucumán 1023 al 1025. Ofrece el precio de $ 160.200 m/n. que deposita.

Funda su acción en los arts 1º y 3º de la ley 189 — modificada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 6 de junio de 1944.

b) Los herederos de D. José A. Marré se presentan a fs. 44 no oponiéndose a la expropiación total del inmueble aludido en la demanda. Rechazan por ser sumamente reducido el precio ofrecido.

Después de hacer consideraciones sobre la ubicación y valor real del inmueble, los herederos presentados, solicitan se haga lugar a la expropiación mediante un precio razonable que resulte de los informes periciales, probanzas y demás antecedentes que se acreditarán en autos, con más los daños y perjuicios que se irroguen, en especial los provenientes de la desposesión hasta el día de pago del precio que fije el tribunal o sea los intereses de esa suma al tipo legal, a cuyo pago deberá ser condenada la Municipalidad con las costas del juicio.

Considerando:

Que con los certificados del Registro de la Propiedad de fs. 86 y 88 resulta que el inmueble de la calle Tucumán 1023 y 1025, fué adquirido por D. José Andrés Marré, pasando después de su fallecimiento a sus herederos D. Próspero Enrique Marré y Da. Luisa Josefa Marré de Marré; no existiendo hipotecas ni embargos sobre el mismo

Que de acuerdo a la comunicación de fs. 163 y acta de fs. 188, el Tribunal de Tasaciones justiprecia el inmueble expro-

piado, inclusive mejoras, en la suma de $ 410.454,59 m/n. a la fecha de toma de posesión, lo que fué el 11 de junio de 1948.

El art. 14 de la ley 13.264 establece que en caso de no existir avenimiento entre las partes sobre el precio de la expropiación del inmueble, el Juez decidirá la diferencia fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el Tribunal de Tasaciones.

En consecuencia acepto la tasación efectuada por dicho organismo, que es el precio del inmueble a la fecha de toma de posesión por la Municipalidad (11 de junio de 1948, fs. 9).

Que al tiempo de contestarse la demanda regía el art. 18 del decreto 17.920 que disponía que las costas serían a cargo del expropiante sólo en el caso en que la indemnización fuere superior a la suma ofrecida con más el 50 % de la diferencia entre ésta y la reclamada.

Como en la contestación de la demanda no se reclamó cantidad determinada, las costas deberán correr por su orden y las del perito tercero por partes iguales.

El art. 28 de la actual ley de expropiación nº 13.264 establece que las costas se satisfarán en el orden causado, cuando el expropiante no hubiese expresado al contestar la demanda, la suma por él pretendida.

La manifestación contenida en el escrito de fs. 164 no suple la omisión del escrito de contestación de la demanda.

Que el art. 16 del decreto 17.920, expresaba claramente que se retendría de la indemnización el importe de los impuestos que deba satisfacer el vendedor conforme a la legislación vigente.

Si los demandados pretendían que la Municipalidad tomara a su cargo los impuestos a las ganancias eventuales y complementario de herencia, debieron formular su reclamo en tiempo oportuno, es decir, al contestar la demanda, y no hacerlo tardíamente a fs. 203.

Todos los perjuicios deben reclamarse en juicio de expropiación directa, al contestar la demanda para poder formar puntos de la litis sujetos a pronunciamiento judicial.

Por estas consideraciones, fallo esta causa, haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro transferida a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la finca calle Tucumán 1023 al 1025, mediante el pago a los Sres. Próspero Enrique Marré y Luisa Josefa Marré de Marré de la suma de $ 410.454,59 m/n., la que deberá hacerse efectiva dentro del término de treinta días, con más sus intereses al tipo del 6 % anual desde la fecha de toma de posesión y sobre la diferencia

entre la cantidad depositada a fs. 2 y la que resulte de sentencia firme.

Se rechazan las demás partidas de indemnización reclamadas en el escrito de fs. 44 de contestación de la demanda, por no ser consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

Las costas por su orden. — *Ignacio B. Anzoátegui.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 27 de febrero de 1951.

Y vistos: El recurso de nulidad ha sido desistido por la Municipalidad y

Considerando:

El Sr. Vocal Dr. Funes dijo:

Las cuestiones propuestas por la apelación son relativas al avalúo de la finca expropiada, que ambas partes impugnan en más o en menos, y a la incidencia del acrecentamiento del impuesto sucesorio y del que correspondería a título de ganancia eventual, que el demandado considera integran los perjuicios indemnizables, siendo por ello, dice, a cargo de la Municipalidad la eventualidad de su pago.

En cuanto al justo precio, el Sr. Juez *a-quo*, al aceptar el del Tribunal de Tasaciones, se remite implícitamente a los fundamentos de su dictamen, que es el que propone la Sala Primera del mismo.

En esa oportunidad y, como consta en las actuaciones agregadas a estos autos, a fs. 181 y sigts., al disentir el representante del expropiado, se consideraron por la mayoría de la Sala sus objeciones, respondiéndose concretamente a cada una de ellas. El Tribunal de Tasaciones al tanto de la discordia dió su fallo con la sola disidencia anotada, ratificando el criterio de valuaciones empleado, que es lo que se observó, teniendo en cuenta que la ley de creación ha organizado esa repartición (art. 74 D. L. 33.405 L. 12 922 y 14 L. 13.264) a fin de que se expida con la mayor aptitud e imparcialidad, autoridad que le ha reconocido la jurisprudencia (Fallos: 215, 385), las observaciones han de estar objetivamente fundadas y no ofrecer dudas para que la justicia pueda apartarse de los fundamentos del dictamen, no bastando, por consiguiente, para desecharlo, la simple posibilidad de error en la aprecia-

ción de los coeficientes. En la incertidumbre sería preciso aceptar sus conclusiones como la mejor expresión del justo precio. Por las mismas razones y por la conformidad que el representante municipal dió al dictamen del Tribunal corresponde desestimar el agravio que la expropiante sobre el punto sustenta contra el fallo recurrido.

El juramento debe decidir si, como lo pretende el expropiado, el impuesto supletorio a la herencia del art. 9º de la ley 11.287 y las ganancias eventuales de la ley 12.922 (D. L. 14.342/46), constituye un daño que sea consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 11, ley 13.264) y, por consiguiente, si han de integrar la indemnización, pues el expropiado ha planteado el resarcimiento en términos comprensivos de todo daño demostrable.

Entiendo que la transmisión del dominio por causa de la expropiación constituye un hecho económico, que como legítima materia impositiva encuadra sin objeciones admisibles en los poderes atribuídos a las autoridades que ejercen el Gobierno de la Nación (arts. 4º, 38, 68, incs. 2º y 25 de la Constitución Nacional) y, en consecuencia, que si los impuestos de que se trata han de ser satisfechos por el expropiado, en modo alguno pueden constituir un daño indemnizable susceptible de acrecer la erogación que la ley pone a cargo del expropiante. Subsidiariamente, de no ser imponible la transmisión, ello ha de decidirse, en su caso, discutiendo los alcances de las leyes impositivas pertinentes con los representantes fiscales por la vía y en la jurisdicción que corresponda, según la naturaleza del gravamen."

Las costas de la instancia deben imponerse a la expropiante, en mérito a que la indemnización es superior a la suma ofrecida con más el 50 % entre ésta y la reclamada que se determina en el escrito de fs. 164, y atento a lo dispuesto en los arts. 1º modificando el art. 18 de la ley 189 y 2º del decreto-ley 17.920 de 1944 y aplicación que de los mismos ha hecho la Suprema Corte de Justicia (Fallos: 214, 281 y 211, 1458).

En cuanto a los intereses procede asimismo el recurso de apelación; el expropiante debe, según la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte, los del estilo del Banco de la Nación Argentina, que corresponderá determinar durante el curso de la mora del deudor.

Por las precedentes consideraciones y las concordantes de la sentencia en recurso procede se la confirme en lo principal, modificándola en lo que respecta al tipo de interés, que será el del estilo del Banco de la Nación que rigió durante la mora y las costas de la 1ª Instancia que se aplicarán a la expro-

piante. Las de alzada, atento al resultado de los recursos, se declaran por su orden.

Los Sres. Vocales Dres. Podetti y Alsina dijeron:

El pago del impuesto a las ganancias eventuales, como lo resolvió esta Sala con la disidencia del Sr. Vocal Dr. Funes, *in re* "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra Jorba, sobre expropiación", es un perjuicio que surge como consecuencia directa e inmediata de la expropiación. Sin la venta forzada, el impuesto no sería exigible. Igual conclusión cabe respecto al suplemento del impuesto a la transmisión gratuíta de bienes que establece el art. 9º, ley 11.287. Debe observarse que en caso de este último gravamen, el perjuicio surge de la venta forzada y del momento en el cual ésta se verifica; antes de vencer los tres años de la liquidación y pago del referido impuesto y antes de la inscripción de las hijuelas. Sin embargo la procedencia del pago de ambos impuestos y su monto exacto, deben comprobarse en este juicio, con la intervención del expropiante, en los trámites de cumplimiento de sentencia (art. 552, Cód. Proc. Civ.), como se resolvió en el recordado caso Jorba.

En consecuencia y por lo que resulta de las precedentes consideraciones, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 206, reformándola en lo que se refiere al tipo de interés que se aplicará el que rigió durante la mora, al estilo del Banco de la Nación Argentina y se la revoca en lo que se refiere al impuesto a las ganancias eventuales y el supletorio del impuesto sucesorio, los que se probarán en el juicio en los trámites del cumplimiento de sentencia, si aquéllos se exigieran. Las costas de primera instancia al expropiante y las de la alzada por su orden, teniendo en cuenta el resultado de los recursos. Las costas serán fijadas determinado que sea el monto total de la indemnización. — *Saturnino S. Funes.* — *Agustín Alsina.* — *J. Ramiro Podetti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo decidido por V. E. en el juicio "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires v. Jorba, J. P." (expediente M. 186, XI", Recurso de hecho), existirían resueltas en autos cuestiones de carácter fe-

deral susceptibles de determinar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto en el expediente principal.

Por aplicación de dicha doctrina, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, junio 11 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Marré, José A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que lo atinente a las costas del juicio es ajeno al recurso extraordinario según es de reiterada jurisprudencia, y ello aun cuando se trate de las devengadas en juicio de expropiación —Fallos: 199, 95; 206, 312; 211, 1151; 212, 482 y otros—. Por lo demás también es procesal el punto referente a la oportunidad de la introducción en el juicio de las cuestiones sobre las que ha recaído decisión por parte de los jueces de la causa. Y por último, el Tribunal no encuentra justificada la tacha de arbitrariedad formulada respecto de la sentencia de fs. 230 del principal.

Que en cambio, como bien dictamina el Sr. Procurador General, la decisión referente a la procedencia del pago del impuesto a las ganancias eventuales en el juicio de expropiación reviste carácter federal en cuanto envuelve la interpretación de la ley 12.922 que tiene aquella índole —causa "Municipalidad de la Ciudad de

Buenos Aires c./ Jorba J. P.", sentencia de fecha 10 de mayo del año en curso—.

Que no cabe decir lo mismo de la ley 11.287, que es de naturaleza local.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 239 del principal, con el alcance de los considerandos.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la sentencia apelada en lo que resuelve respecto al impuesto a las ganancias eventuales, es contraria a la jurisprudencia de esta Corte que ha establecido que no procede acordar indemnización en el juicio expropiatorio por razón del pago de tal gravamen, sin perjuicio de las acciones de que el contribuyente pudiera valerse con arreglo a derecho.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 230 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LAUREANO GONZALEZ

RETROACTIVIDAD.

Las leyes procesales son aplicables a las causas en trámite, en tanto no afecten actos concluídos ni dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores.

LEY: Principios generales.

Las leyes procesales son de orden público.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

La ley 13.998 —art. 24, inc. 7º— no incluye las sentencias que aplican penas por delitos comunes entre las susceptibles de apelación para ante la Corte Suprema por vía de recurso ordinario. Dicha ley procesal —de orden público— es aplicable a las causas en trámite, en tanto no afecte actos concluídos ni deje sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores, lo que en el caso no ocurre, pues el fallo apelado se dictó después de entrar en vigencia la mencionada ley; careciendo de relevancia la circunstancia de la paralización sufrida por el trámite de la causa, a los efectos de la procedencia de la apelación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario, que condenó a Laureano González como autor de la muerte de Eleodoro Barrios a sufrir dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, fué dictada el 6 de abril del corriente año, época en que estaba vigente ya la ley 13.998, que al legislar sobre la competencia de la Corte en los casos de apelación ordinaria, no incluyó los delitos comunes (Art. 24, inc. 7º).

Por lo expuesto, opino que corresponde denegar el recurso de hecho interpuesto por el Defensor Oficial del Juzgado Nacional de Rosario. Buenos Aires, junio 7 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa González Laureano s./ homicidio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General la ley 13.998 —art. 24, inc. 7°— no incluye las sentencias que aplican penas por delitos comunes entre las susceptibles de apelación para ante esta Corte por vía de recurso ordinario.

Que tratándose de una ley procesal ella, es, desde luego, aplicable a las causas en trámite, en tanto no afecte actos concluídos ni deje sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores —Fallos: 217, 704 y los allí citados— lo que en el caso no ocurre pues el fallo apelado se dictó después de entrar en vigencia la ley 13.998.

Que atentos los fundamentos de esa jurisprudencia —el carácter de las leyes procesales, que son de orden público, Fallos: 200, 180— carece de relevancia la circunstancia de la paralización sufrida por el trámite de la causa a los efectos de la procedencia de la apelación.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

"UNITAS" CIA. FINANCIERA ARGENTINA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas, se requiere que aquéllas hayan sido dictadas en ejercicio de facultades judiciales

atribuídas por ley a los pertinentes órganos de la administración y, además, que la ley les atribuya fuerza de cosa juzgada, es decir, que sean insusceptibles de revisión judicial por vía de recurso o de acción.
Puesto que las leyes 2018 y 2029 de la Prov. de Tucumán no contienen disposición alguna que atribuya fuerza de cosa juzgada a la resolución administrativa que autorizan —para lo cual no basta que no establezcan recurso, pues ello no impide el empleo de la acción ordinaria de repetición— no procede el recurso extraordinario contra aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución obrante a fs. 62 de los autos principales, que ordenó la devolución del escrito de recurso extraordinario agregado a fs. 11|39, no se funda en disposición legal alguna. En cuanto a las consideraciones formuladas en el dictamen que la precede, pienso que no bastan para sustentarlo, por cuanto no tratándose de la percepción normal de la renta ordinaria de la provincia sino de la imposición de una multa de carácter penal, no es de aplicación la regla *solve et repete*, a que implícitamente se alude en dicho dictamen.

Por lo tanto, y apareciendo cumplidos los demás requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, soy de opinión que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, junio 8 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa "Unitas" Compañía Financiera Argentina

S. A. apela multa impuesta por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas se requiere que aquéllas hayan sido dictadas en ejercicio de facultades judiciales atribuídas por ley a los pertinentes órganos de la administración y además también que la ley les atribuya fuerza de cosa juzgada, es decir que sean insusceptibles de revisión judicial por vía de recurso o de acción. —Fallos: 218, 540 y los allí citados—.

Que las leyes 2018 y 2029 de la Provincia de Tucumán no contienen disposición alguna que atribuya fuerza de cosa juzgada a la resolución administrativa que autorizan, para lo que no basta, con arreglo a la jurisprudencia citada, la circunstancia de no establecer recurso contra aquélla, pues ello no impide el empleo de la acción ordinaria de repetición, a que, por lo demás reenvía el dictamen de fs. 89 del principal.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LUIS ZAPIOLA ACOSTA Y OTROS v. NESTOR P. MACIEL CRESPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias

Las resoluciones referentes a medidas precautorias son, en principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, por falta de sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a las medidas precautorias no es generalmente materia federal, como sucede en el caso, en que se ha cuestionado la intervención de una sociedad anónima con arreglo a la ley común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La alegación de arbitrariedad no es la vía pertinente para traer a la Corte Suprema puntos de la sola incumbencia de los jueces comunes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es requisito constitucional. Tampoco es cuestión de tal carácter lo atinente a las atribuciones de los magistrados de feria, ni lo referente al cargo y monto de las costas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 311, 318 y 324 de los autos principales, como la presente queja deducida por sus denegatorias, reunen, en cuanto a sus requisitos de orden formal, las exigencias previstas en los artículos 14 y 15 de la ley 48.

La cuestión de fondo en que se basan dichos recursos consiste, en definitiva, en la tacha de arbitrarias que se formula contra las decisiones apeladas, las que a juicio del recurrente configuran los supuestos en que V. E. admite su intervención por vía del remedio federal.

Media pues una impugnación a los fallos recurridos que, de ser exacta configuraría el caso federal y tornaría procedentes las apelaciones interpuestos para que la Corte, en la instancia extraordinaria, reparara el agravio pretendido.

Mal puede entonces el tribunal "a-quo" denegar los recursos intentados por considerar que no concurren ninguno de los supuestos de los artículos 14 y 15 de la ley 48.

Si, como la Corte lo ha resuelto, la arbitrariedad de las sentencias tipifica el caso federal, la existencia de éste y la procedencia del recurso dependerá de la calificación que merezca la decisión impugnada. De esa calificación no puede venir a convertirse en árbitro final, por la denegación del recurso, el tribunal que la ha pronunciado, pues si así fuere V. E. no tendría oportunidad de abrir opinión sobre la legalidad de los fallos judiciales.

Pienso por lo tanto que los recursos extraordinarios deducidos a fs. 311, 318 y 324 han debido ser otorgados, —y que en consecuencia corresponde hacer lugar a esta queja—, a efectos de que V. E. decida si las sentencias apeladas adolecen de las irregularidades que se les atribuyen, y que de existir configurarán el caso federal determinando la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Buenos Aires, mayo 21 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querellante en la causa Zapiola Acosta Luis y otros c.| Maciel Crespo Néstor P.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como esta Corte tuvo ocasión de reiterarlo en Fallos: 218, 180, las resoluciones referentes a medidas precautorias son, por vía de principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal. Falta, en efecto, para la procedencia del pertinente recurso extraordinario la sentencia definitiva que requiere el art. 14 de la ley 48, en cuanto se trata, por lo común, de puntos que no agotan el derecho de las partes ni impiden su discusión ante los jueces ordinarios.

Que, por otra parte, lo atinente a tales medidas precautorias no es tampoco, generalmente, materia federal. Así ocurre en la especie, donde se ha cuestionado la intervención de una sociedad anónima, con arreglo todo a la ley común.

Que, desde luego, las razones expuestas obstan *a fortiori* para el conocimiento del Tribunal respecto de la corrección de los trámites cumplidos en tales actuaciones. A lo que cabe agregar que la doble instancia judicial no es requisito constitucional —Fallos: 217, 205 y 672— no es tampoco cuestión de tal carácter lo atinente a las atribuciones de los magistrados de feria, ni lo referente al cargo y monto de las costas.

Que como también lo ha expresado esta Corte en el precedente más arriba mencionado, la alegación de arbitrariedad no es la vía pertinente para traer a esta

Corte puntos de la sola incumbencia de los jueces comunes, a lo que ha de añadirse que por vía de las nulidades deducidas a fs. 287, 292 y 305 del principal, la Cámara ha conocido y hallado injustificadas las distintas irregularidades imputadas al procedimiento seguido ante el Camarista de feria.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA, DR. H. B. AMUCHASTEGUI (MISIONES) REMITE ACTUACIONES AUX. 2º F. G. SANCHEZ

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse por vía de superintendencia, sobre la consulta que acerca de una cuestión de derecho —liquidación de la diferencia de sueldos entre el que percibe un empleado y el del secretario electoral, durante el tiempo que aquél se desempeñó como tal— le ha sido formulada por un juez nacional de 1ª instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Juez Nacional de 1ª Instancia, Dr. Horacio B. Amucháistegui (Misiones). — Remite actuaciones del Aux. 2º de esa Secretaría a su cargo, don Francisco G. Sánchez".

Y considerando:

Que la consulta que se formula en las precedentes actuaciones versa sobre una cuestión de derecho a cuyo respecto esta Corte no puede pronunciarse por la vía indicada.

En su mérito así se declara y devuélvanse.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESS..JNO.

MAXIMO BASCH

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La facultad de imponer sanciones disciplinarias por parte de los tribunales ante los que ha tramitado y fenecido un juicio, o de no aplicarlas, en su caso, es privativa de aquéllos.

PROCURADOR.

La Corte Suprema, como custodia de la matrícula de procuradores, está, llegada la oportunidad, habilitada para tomar las medidas que la ley prevé respecto de los profesionales comprendidos en aquélla; pero no hallándose justificado el ejercicio de dichas facultades en el caso de autos, corresponde desestimar el pedido formulado por un litigante en el sentido de que se elimine de la matrícula al abogado y al procurador de la parte contraria a aquél en determinado juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El ejercicio de los poderes disciplinarios propios de los tribunales de justicia por las faltas que hayan

podido cometerse contra su dignidad o decoro en la actuación ante ellos, es una facultad privativa de los mismos, no correspondiendo a V. E. revisar el criterio que pudiera haber primado al respecto.

En cuanto a la denuncia que se formula respecto a la actuación del procurador D. Luis Alfonso Ceruti en el juicio a que se hace referencia en el escrito que antecede, opino que tampoco cabe darle curso, pues, si bien la matrícula de procuradores está a cargo de V. E., la comprobación de la causal de exclusión prevista en el inc. 2º in fine del art. 8º de la ley 10.996 corresponde por su naturaleza al tribunal ante el cual la misma se habría producido (art. 6º y 9º de la ley citada).

Estimo, en consecuencia, que procede ordenar el archivo de estas actuaciones. Buenos Aires, marzo 28 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Basch Máximo s.| solicita se deje sin efecto apercibimientos y se aplique sanción disciplinaria".

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General y lo ha resuelto la jurisprudencia de esta Corte, la facultad de imponer sanciones disciplinarias por parte de los tribunales ante los que ha tramitado y fenecido un juicio, o de no aplicarlas, en su caso, es privativa de aquéllos. —Fallos: 201, 134; 211, 721 y otros—.

Que es exacto que esta Corte, como custodia de la matrícula de procuradores, está, llegada la oportunidad, habilitada para tomar las medidas que la ley prevé res-

pecto de los profesionales comprendidos en aquélla. —Fallos: 207, 22; 217, 70 y 207—. Pero el caso de estas actuaciones no justifica el ejercicio de dichas facultades.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 5.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUZGADO NACIONAL DE PAZ Nº 8

SUPERINTENDENCIA.

Toda vez que la declaración como testigo es una obligación impuesta por la ley y ajena al cumplimiento de sus funciones por los empleados y funcionarios dependientes de la Corte Suprema, corresponde que ésta no haga lugar al pedido formulado por un Juez Nacional de la Capital de que se disponga la concurrencia de un oficial de justicia y de un empleado notificador a prestar declaración como testigos, en el juicio en que el magistrado se dirige al Tribunal. (1)

BANCO DE LA NACION v. AXEL FERNANDEZ

LEY DE SELLOS: Exenciones.

No procede exigir al Banco de la Nación Argentina la reposición del sellado que en el caso gravitaría sobre él y afectaría su franquicia legal, para retirar los fondos que le corresponden como consecuencia del embargo trabado por dicha institución en bienes de su deudor.

(1) 25 de junio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Corrientes, 11 de agosto de 1948.

Y Vistos: Para resolver la cuestión planteada a fs. 180 por el representante del Banco de la Nación Argentina, y

Considerando:

1º) Que si bien el art. 103, inc. 1º del decreto-ley Nº 9432/44 establece que el Banco de la Nación Argentina está facultado para actuar en papel común en sus gestiones judiciales; en el presente caso, la nombrada institución ha finiquitado el trámite tendiente al cobro de su crédito, obteniendo sentencia de trance y remate, y el ejecutado temporariamente deposita una cantidad para el pago de la deuda.

2º) Que el art. 3879 del Cód. Civil al enumerar el privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, establece en primer término: "los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores....."; es decir que, en el *sub lite*, el Banco de la Nación, si bien no ha cobrado íntegramente su crédito, recibe temporariamente una amortización para ser aplicada antes que nada a satisfacer los gastos y costas judiciales, conforme al art. citado de la ley de fondo.

Por estas consideraciones y concordantes del dictamen que antecede del Sr. Procurador Fiscal subrogante, resuelvo: No hacer lugar a la revocatoria interpuesta contra la resolución de fs. 179 vta., que se mantiene en todos sus términos, y conceder para ante la Excma. Cámara Federal de Apelación de Paraná el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en relación y en ambos efectos, debiendo elevarse las actuaciones con nota de estilo. — *J. Noel Breard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 11 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

El juicio caratulado "Banco de la Nación Argentina c./ Axel Fernández s./ cobro de pesos", venido del Juzgado Federal de Corrientes en virtud del recurso de apelación inter-

puesto en subsidio a fs. 180 contra la resolución de fs. 179 vta. y concedido a fs. 183 y vta.; y

Considerando:

Que la parte apelante, en su memorial de fs. 180, solicita la revocación de la resolución recurrida, con la declaración en tal virtud, de que el Banco de la Nación Argentina está exento del pago del impuesto de sellado de actuación.

Que si únicamente en dicha declaración hubiera de consistir el pronunciamiento del Tribunal, el mismo revestiría la forma de una decisión casi abstracta en la que sólo se repetirían los términos y conceptos del art. 103, inc. 1º del decreto-ley 9432/44 y del art. 28 del decreto-ley 14.959/46, ratificado por la ley Nº 12.962. Más referido al caso concreto que es menester dilucidar en autos, fácilmente se advierte que no se discute esa exención de sellado de actuación acordada a la mencionada institución bancaria, sino que habiendo en el juicio un demandado particular condenado con costas a cuyo cargo es la reposición de las fojas del expediente y del impuesto de justicia establecido en el art. 101 del citado decreto Ley de Sellos 9432/44, las primeras aportaciones efectuadas por el vencimiento deben destinarse a la aludida reposición impositiva, en virtud de la prioridad y privilegio que el art. 3879 del Cód. Civil concede a los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores, sobre la generalidad de los bienes del deudor, y si el Banco actor tiene necesidad o simplemente deseo de extraer la cantidad solicitada a fs. 179, nada obsta a dicha extracción, previa reposición conforme a lo dispuesto por el *a quo* a fs. 179 vta., en virtud del régimen de privilegios establecidos en la ley de fondo, sin perjuicio, desde luego, del resarcimiento que el actor podrá obtener con las ulteriores aportaciones del deudor.

Que, no se opone a la solución referida el caso decidido por la Corte Suprema, mencionado por el recurrente, y que se registra en el t. 130, pág. 139, de sus Fallos. En esa oportunidad el Alto Tribunal computó especialmente la circunstancia de que "la liquidación de la deuda hipotecaria *realizados los bienes* arroja un saldo contra el deudor". En cambio, en el *sub lite*, el deudor va paulatinamente amortizando su deuda merced a los sucesivos descuentos que se verifican en su sueldo; y no existe constancia alguna demostrativa de que tales descuentos hayan dejado de hacerse efectivos por no desempeñar más el demandado el cargo de que provienen tales descuentos.

Por estos fundamentos, los de la resolución del Inferior de

fs. 183 y vta. y los del dictamen fiscal de primera instancia de fs. 182,

Se resuelve:

Confirmar la resolución de fs. 183 y vta. que mantiene la de fs. 179 vta., con las costas de ambas instancias a cargo del recurrente. — *José Fco. Llorens.* — *Enrique Carbó Funes* (en disidencia). — *Eduardo J. Navarro.*

DISIDENCIA

Vistos y Considerando:

Que el Banco de la Nación Argentina, ha sido eximido del pago de todo impuesto de justicia, como institución del Estado, sin distinción alguna y en consecuencia no puede ser obligado a reponer el sellado en estos autos, ni aun en la forma que lo resuelve el *a quo*, pues ello atenta indudablemente contra el espíritu del legislador al establecer la exención referida.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 179 vta. y la de fs. 183 y vta., que es su consecuencia, en cuanto han sido materia de recurso. — *Enrique Carbó Funes.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente caso guarda marcada analogía con lo resuelto por V. E. en 177, 305.

Por aplicación de dicha doctrina, corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, abril 11 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Banco de la Nación c.| Axel Fernández s.| cobro de pesos", en los que a fs. 207 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 207 a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que con motivo del depósito de una suma de dinero como perteneciente a este juicio, consecuencia de un embargo trabado por el Banco, esta institución solicitó la entrega de la misma habiendo resuelto el juez que se librara el cheque correspondiente, previa reposición del sellado (fs. 179 vta.). Esta es la cuestión que motiva el recurso interpuesto.

Que se trata de un punto ya resuelto por la Corte Suprema en el sentido de que nada autoriza a exigir que esa reposición sea hecha con fondos del Banco, aunque se diga que es a cuenta del deudor, porque en definitiva gravitaría sobre el Banco mismo cuando —como ocurre en el caso— la liquidación de la deuda arroja un saldo superior al monto del crédito; lo que importaría tanto como afectar la prerrogativa que la ley le acuerda como franquicia respecto del papel sellado en las actuaciones judiciales, art. 42, inc. 8º, de la ley 11.290; Fallos: 177, 305, causa "Banco de la Nación c/ Juan R. Barrios".

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada a fs. 200.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN NORBERTO CATINARI

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

El art. 1º del Acuerdo de Ministros del 21 de diciembre de 1933 —reiterado en el decreto reglamentario del 23 de enero de 1935, art. 5, ap. 3º— sólo se refiere a las designaciones con carácter accidental que se convierten en empleos o funciones permanentes después de transcurrido un año, pero no dispone que un funcionario que ya tiene un nombramiento definitivo y es enviado en misión al extranjero adquiera —por ese hecho— una nueva categoría fuera de la que le asigna el presupuesto mediante el decreto de su designación como tal. Es inadmisible que se pueda ascender en los empleos mediante una comisión accidental que dure más de un año, con prescindencia de las formas de promociones que dispone la organización constitucional de la República.

Dicho precepto de la reglamentación se refiere exclusivamente a dos clases de situaciones: considera permanentes el cargo de las personas "que no sean designadas expresamente con carácter accidental o transitorio" y el empleo de las personas designadas para desempeñarlo durante períodos predeterminados mayores de un año, cualquiera sea la forma de su remuneración. Además, equipara a esos supuestos los casos de las personas que, sin ser designadas con la especificación de permanentes o sin la predeterminación de un período de más de un año, son nombradas sin fijación de término y el transcurso de más de un año en funciones las convierte en empleados permanentes.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Las sobreasignaciones pagadas a un empleado permanente en el desempeño de comisiones en el extranjero, percibidas con carácter compensatorio de los mayores gastos que esas tareas le ocasionaban, no son computables a los efectos de determinar su haber jubilatorio.

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1945.

Visto que la Junta Seccional de la ley Nº 4349 eleva, en cumplimiento de las disposiciones del decreto-ley Nº 29.176 y decreto reglamentario Nº 29.292, varios proyectos de resolución denegatorios de los pedidos de inclusión en el cómputo de los respectivos haberes jubilatorios, de las sumas percibidas por los recurrentes en concepto de compensaciones por trabajos extraordinarios u otras asignaciones semejantes, y

Considerando:

Que el art. 16 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.923, en su apartado 3º, establece "no quedan comprendidos en el sueldo las asignaciones pagadas por trabajos extraordinarios o por trabajos efectuados accidentalmente por un afiliado, fuera de su cargo o empleo" ni "las gratificaciones y otras asignaciones semejantes que aumenten la retribución fija establecida en el presupuesto respectivo o al distribuirse con carácter definitivo una partida global.

Que por decreto Nº 26.214, de fecha 2 de octubre de 1944, aclaratorio del referido art. 16, se excluyen del descuento forzoso, así como de la fijación de futuras prestaciones, las asignaciones pagadas por trabajos extraordinarios y las que tengan carácter de indemnización de gastos incurridos por causa del servicio, así como toda otra asignación semejante.

Que en el art. 3º del mismo se establece la aplicación de sus disposiciones "a todos los casos que se presenten tanto para los que hayan sufrido descuentos en las sobreasignaciones, cuyos aportes se devolverán como para los que han recibido prestaciones que deben considerarse ya definitivamente fijadas en su monto".

Que en consecuencia, las sobreasignaciones percibidas, cuyo cómputo solicitan los recurrentes, están expresamente excluídas del sueldo, a los efectos jubilatorios, por las disposiciones precedentemente transcriptas.

Por ello, en uso de la facultad conferida por el decreto-ley Nº 29.176 y de acuerdo a lo aconsejado por la Comisión respectiva,

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Resuelve:

Art. 1º — Desestímase, dentro del régimen de la ley Nº 4349 los pedidos de inclusión en los respectivos haberes jubilatorios, de las sumas percibidas en concepto de compensaciones por trabajos extraordinarios u otras asignaciones semejantes, formulado por los recurrentes que a continuación se indican:

3) A D. Juan Norberto Catinari, jubilación Nº 34.678, acordada por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de junio de 1944 (Expte. 11.595-INPS-C-175-1943-SC). *Ricardo Riguera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El recurrente D. Juan N. Catinari reclama por la computación del complemento de su sueldo en el haber jubilatorio, que el Instituto Nacional de Previsión Social le ha denegado en virtud del decreto-ley Nº 26.214/44, por considerarlo una retribución extraordinaria que no puede formar parte de su emolumento normal.

Por haber sido formulada la reclamación, con anterioridad a la petición y concesión de su jubilación, estima el apelante que dicho decreto-ley, dictado con posterioridad a esos actos, no ha podido ser aplicado, porque vulnera un derecho adquirido, como es el de aquel beneficio que se le había ya otorgado por el Poder Ejecutivo con carácter irrevocable. Cita al efecto y en apoyo de este concepto jurídico, precedentes judiciales emanados de pronunciamientos confirmados por la Excma. Suprema Corte Nacional, en los cuales se ha dejado establecido que el premencionado decreto-ley, no puede tener efecto retroactivo con respecto a jubilaciones concedidas con anterioridad, y sobre el derecho de computar servicios, ejercitado antes del otorgamiento de la prestación, por cuanto ello comporta la trasgresión de una cláusula constitucional y contraviene el precepto del art. 3 del Cód. Civil. Ello en lo pertinente a la vigencia del decreto cuestionado que se lo hace gravitar en el haber cuyo cómputo pretende, y que el Instituto opone por su parte rechazando su reconocimiento, por revestir el emolu-

mento, carácter extraordinario y no sueldo propiamente dicho, invocando a su vez también, otros precedentes jurisprudenciales.

Pero a juicio de este Ministerio Público, según resulta de los antecedentes expuestos por las partes para ser examinados, en la especie, no se trata de resolver lo que ese decreto-ley prevé, desde que los haberes discutidos, como los servicios retribuídos, han integrado el sueldo del empleado y han correspondido al pago que ha determinado la función para la cual fué nombrado, careciendo en consecuencia del concepto extraordinario, gratuito, indemnizatorio o accidental, y por tanto no han compensado ninguna actividad ajena a su cargo.

El suscripto por ello debe disentir con el Instituto Nacional de Previsión, en cuanto a la aplicación del Decreto-ley 26.214 en la cuestión resuelta, no obstante la opinión expresada en otros casos análogos, en que lo ha considerado procedente, por tratarse de situaciones distintas a las que se invocan en el *sub lite* y que precisamente, se encontraban encuadradas en las disposiciones pertinentes de ese decreto-ley.

En estos otros juicios no se trataba de una asignación predeterminada expresamente, en concepto de complemento de sueldo, en instante de hacerse la designación, sino de comisiones realizadas durante el ejercicio del empleo, y cuyo pago se fijó después de la prestación de aquellos servicios, con carácter extraordinario.

Esos pagos tenían por origen el importe correspondiente a comisiones por operaciones que funcionarios de bancos del Estado practicaban sobre venta de títulos públicos, y por los cuales percibían un porcentaje del monto neto, que la institución les liquidaba por los importes variables que resultaban. Era un acto discrecional de empleado y empleador, porque no era inherente a la función estrictamente obligatoria impuesta a su condición de empleado bancario. Esa asignación es la que encuadra en el inc. a) del art. 2º del decreto-ley 26.214, por emanar de un trabajo extraordinario y accidental. La otra asignación la habían motivado los aguinaldos anuales, anteriores a la ley que los declaró obligatorios, encuadrándose ellos indiscutiblemente, en el inc. b) del predicho artículo, por tener tal percepción, carácter puramente gratificatorio.

Esas asignaciones, en consecuencia, resultan completamente diferentes en su naturaleza, a lo que constituye complemento del sueldo o una integración del que el empleado tiene derecho a percibir normalmente, sin variantes que declinen la cantidad fija preestablecida.

El discutido decreto que ha modificado la reglamentación de la ley 4349, no contiene en su art. 2º la exclusión de lo que

deba entenderse por sueldo o complemento imputado en las condiciones ya referidas, como que tampoco resulta excluyente, el que se haya asignado después. Solamente excluye del descuento y de la fijación de prestaciones, lo correspondiente a trabajos extraordinarios, ajenos al cargo del empleado y lo que pueda considerarse como gratificación espontánea, y que por ende, difiere de lo que resulta de una obligación legal a cargo del empleador de dar, en concepto de aumento de sueldo.

No encontrándose en estas excepciones de aporte y beneficio, las sumas asignadas para complementar el haber mensual del empleado, cabe aceptar, la procedencia de la computación de 200 dólares en la jubilación del apelante que se le asignó, en concepto complementario e integrante del sueldo que percibía mensual y permanentemente, mientras desempeñó el cargo a que había sido destinado en el extranjero.

El concepto "sueldo" de esa retribución de servicios, procede de la propia designación del funcionario ingeniero Catinari, para trasladarse a desempeñar un puesto fuera del país, al acordársele la suma de 200 dólares mensuales, por todo el tiempo que permaneciera en su nuevo destino, a más de su sueldo normal de $ 1.200 m/n. que percibió como jefe de departamento en la repartición, el que le sería pagado en oro sellado. Es lo que expresa el nombramiento de fs. 9 invocado, sin que medie reparo respecto a su autenticidad.

Surge de allí el derecho del funcionario a percibir esa suma, que no pudo ser variable ni susceptible de disminución o supresión, mientras desempeñaba la función encomendada en otro país. Del goce de ella, nunca se le pudo privar, como podría habérsele privado el ingreso de una comisión a un empleado, con solo suprimirle el trabajo extraordinario, o no gratificarle voluntariamente un servicio, que pudo estar obligado a prestar. Se dirá que suprimida la función en el extranjero, desaparece el nuevo sueldo; pero en tal caso, también disminuye el sueldo principal de o/s. 1.200 a $ 1.200 m/n. sin que se pueda todavía saber sobre cuáles de estos valores se va a hacer la computación, por estar pendiente de resolución la cuestión suscitada al respecto.

Existiendo el derecho a percibir ese complemento del sueldo, nace correlativamente la obligación de cumplir con el aporte que impone la ley, sobre lo percibido en ese concepto. De ahí que igualmente resulte el derecho a que ese haber se compute en la jubilación, puesto que tanto como el de o/s. 1.200, el de 200 dólares ha sido percibido en forma continua, por haber sido permanente la designación, según informe de fs. 13 vta. y satisfecho el aporte de la ley (fs. 21).

Ha mediado, en primer lugar, predeterminación del monto y de la función que se retribuía con el mismo, lo cual difiere fundamentalmente del caso en que se remunera por comisión, en el cual son extrañas estas modalidades.

Los mismos cómputos de la Caja están demostrando —fs. 16— que el sueldo devengado de 1937 a 1938, era de más de $ 1.200 m/n., y que tanto éste como el complemento, fueron sometidos a descuentos oportunamente —fs. 21—.

Por otra parte, el art. 1º del decreto 26.214 que se pretende aplicable al caso de autos, dispone que el descuento debe efectuarse también en las comisiones asignadas en los presupuestos de las reparticiones autónomas. A este presupuesto —según fs. 10— ha debido ser, indudablemente, al que ha imputado la repartición, el aumento en dólares del sueldo ordinario y su complemento, puesto que considerando como comisión ese complemento, Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha de disponer en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de comisiones que participan de la naturaleza a que se refiere la precitada norma legal para el cómputo jubilatorio.

El afiliado ha podido considerarse, así, un empleado con un nuevo sueldo de o/s. 1.200 y 200 dólares, dentro del presupuesto de la repartición que le ha conferido la nueva designación.

Si bien también el nuevo destino dado al empleado, enviándolo al extranjero, no fué definitivo, porque volvió después a su cargo anterior, la misión que desempeñó fué, sin embargo, de carácter permanente, como se ha dicho, rigiendo con ese mismo concepto el sueldo en dólares, según se justifica por la resolución glosada a fs. 9, que según dice debe ser constituído por una asignación fija para mantener un criterio uniforme. Ni por el hecho de que fué destacado en comisión a Europa primeramente, puede admitirse, que el nuevo emolumento ha significado la retribución de una comisión, desde que el funcionario mandado por el Estado a desempeñar una función en el exterior, no puede ejercerla percibiendo por ella una comisión, sino un emolumento fijo, como empleado propio o designado especialmente al solo efecto de cumplimentarla.

Aquella comisión confiada por la institución a su subordinado, no era transitoria, ni determinada su duración, por la finiquitación de un asunto o negocio fijo, sino que por el contrario lo era sin término, ya que el ingeniero Catinari debió tener residencia permanente en la ciudad de Nueva York, como así lo expresa la recordada resolución de fs. 9.

Por esa causa, que importaba en su esencia un desplazamiento del empleado a un país extranjero, con carácter perma-

nente, se saca en conclusión que los complementos acordados a su sueldo ordinario, presupuestado para vivir en su propio país, comportaran un aumento legítimo y necesario, para compensar ese alejamiento de la patria.

Ello, por tanto, obliga a juzgar que al reconocerle el Estado esa compensación al subordinado, en la actividad, no puede desconocerse que deba subsistir su derecho a la misma, en la pasividad, si es que ella ha contribuído al sostén de su hogar, contando también con esos aumentos para mejorar su haber jubilatorio ante la indiscutible circunstancia de haberse efectuado el aporte a la Caja, mediante el respectivo descuento.

En síntesis, Excma. Cámara, mi opinión es de que no rige en el caso examinado, la exclusión del decreto 26.214, por cuanto el aumento del sueldo del apelante no es en concepto de comisiones, sino como complemento y formando parte de aquél, dada la normalidad de su pago y el mismo carácter de los servicios prestados.

Por lo expuesto, creo procedente la revocatoria de la resolución apelada. Despacho, junio 5, Año del Libertador General San Martín, 1950. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, 7 de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que el cómputo solicitado por el recurrente en procura de una mejora en su haber jubilatorio es procedente, desde que como bien lo destaca el Procurador General del Trabajo en su exhaustivo dictamen precedente, se trata de retribución de servicios prestados fuera del país, por así requerirlo las necesidades de la administración pública, y no existen razones atendibles para incluir su caso dentro de los que fija el decreto 26.214/44, por no tratarse de retribución extraordinaria la percibida por él sino la normal, sea en razón de prestarse aquéllos fuera del país y hogar del empleado, sea por así requerirlo el desempeño eficiente del cargo y que atañe a la dignidad propia del mismo.

Que el recurrente no dejó nunca de ser afiliado de la Caja respectiva, cualquiera sea el lugar destinado para el desempeño de sus funciones y cualquiera fuera el monto con el que hayan

sido remunerados aquellos servicios, no justificándose los argumentos del Instituto Nacional de Previsión Social en el sentido de considerar estos servicios como comisión y su retribución respectiva como extraordinaria, cuando el servidor por necesidades propias de la Repartición a la cual pertenece, se ve en la necesidad y cumpliendo órdenes, de desplazarse fuera de su hogar, sea esto dentro del territorio del país como fuera de él, siempre en el desempeño de su cargo.

Que atento lo expuesto, lo peticionado por el recurrente en el sentido de que se compute en su haber jubilatorio o percibido durante su prestación de servicios fuera del país como razón lógica de la retribución correspondiente, es procedente y en tal sentido debe revocarse la resolución denegatoria recurrida. Así se declara.

Por ello y los propios fundamentos del dictamen que antecede del Procurador General del Trabajo, que el Tribunal comparte en toda su extensión, se resuelve revocar la resolución denegatoria y recurrida de fs. 81, en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, debiendo computarse, a los fines de fijar en definitiva el haber jubilatorio del accionante, las sumas percibidas por el desempeño de servicios fuera del país. — *Electo Santos* — *Luis C. García.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Decretada por V. E. a fs. 162 la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 137, corresponde entrar a considerar el fondo de la cuestión federal planteada en autos.

Débese, en consecuencia, resolver si las sobreasignaciones percibidas por el Ingeniero Juan N. Catinari, en oportunidad de las comisiones que desempeñara en el extranjero, deben computarse a los efectos de aumentar su haber jubilatorio, o si por el contrario tales retribuciones se hallan excluídas del mismo, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1º, 2º, incs. a), b), c) y f) y 3º del decreto número 26.214|44 ratificado por la ley

12.921, cuya aplicación al caso de autos no discute ya el interesado en su memoria de fs. 166|169.

Si bien de los nombramientos obrantes a fs. 7 y 9, así como de la resolución corriente a fs. 20, se desprende que las funciones cumplidas por el recurrente en el exterior tuvieron carácter permanente, y que eran una continuación de las que normalmente desempeñaba en la repartición donde prestaba servicios, por lo que resultaría inaplicable lo prescripto en el artículo 2º inc. a) del referido decreto, resulta indudable, a mi juicio, que las asignaciones cuestionadas, en cuanto excedieron del sueldo del presupuesto asignado a Catinari, tuvieron para éste un carácter compensatorio de los mayores gastos en que debía incurrir con motivo y en ocasión de aquellas funciones desempeñadas en el extranjero, y por eso, no significaban un aumento de sueldo; prueba de ello es que la remuneración del ingeniero Catinari, a su vuelta al país, fué igual en su monto a la que percibía anteriormente. Siendo ello así, y encontrándose tales remuneraciones especialmente contempladas en el inc. c) del decreto 26.214|44, estimo que las pretensiones del interesado no pueden prosperar.

Por las razones expuestas soy, pues, de opinión que corresponde revocar la sentencia de fs. 133 en cuanto fué materia de recurso. Buenos Aires, febrero 20 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Catinari, Juan Norberto s.| jubilación ordinaria", en los que a fs. 162 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que a fs. 162 este Tribunal acogió el recurso extraordinario promovido en esta causa por el Instituto Nacional de Previsión Social, en razón de encontrarse llenados los requisitos legales para su procedencia.

Que a fs. 6 el Directorio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales resuelve aprobar, con carácter provisional, un reglamento que ha de regir el funcionamiento de la Comisión Técnica y Comercial destacada en Londres y se designa al Ing°. Juan Norberto Catinari en el carácter de jefe de la misma con una remuneración mensual de 150 libras, más un viático diario de 3 libras cuando tenga que ausentarse de la sede de la Comisión. A fs. 7 el Directorio resuelve fijar el dinero que debe percibir el Ing°. Catinari con la siguiente imputación: "la suma que percibe actualmente a la respectiva partida en que revista en el presupuesto (Inciso 1°, ítem 1, partida 1085), y la diferencia resultante por concepto de compensación de gastos extraordinarios hasta completar la citada cantidad de ciento cincuenta libras esterlinas, al inc. 3°, ítem 1, partida 17". Como se puede notar, el solicitante continúa con su sueldo de presupuesto y la diferencia en más se declara que tiene el carácter de compensación de gastos extraordinarios.

Que a fs. 8 aparece otra resolución modificatoria de la anterior "estableciendo en vez del importe citado (150 libras mensuales) la cantidad de 158 libras mensuales, líquidas, debiendo correr por cuenta del interesado todas las imputaciones que corresponden a su sueldo". Esta mención de la palabra "sueldo" no puede tener la virtud de modificar el concepto de la imputación hecha anteriormente con una precisa referencia al presupuesto de la repartición y que separa, con claridad, lo que es realmente "sueldo" de lo que es "compensa-

ción de gastos extraordinarios'' en las 158 libras que ahora pasa a percibir Catinari.

Que a fs. 9 el Directorio resuelve —una vez trasladado Catinari a Nueva York— fijarle ''una remuneración mensual de $ 1.200,— oro sellado, es decir, que se liquidará en oro sellado la actual asignación que tiene como Jefe de Departamento, a partir de la fecha de su salida de Londres''. A la vez se dispone le sea liquidado un complemento de 200 dólares mensuales por todo concepto y por el tiempo que permanezca en su nuevo destino. Con la citada resolución se confirma que mantiene su sueldo como Jefe de Departamento, y solamente se dispone abonárselo en oro por razón de la misión que le es confiada.

Que a fs. 10 figura otra resolución manteniendo el pago de los 1.200 dólares como ''remuneración'' que debe percibir Catinari a partir de la fecha de su embarque, más un viático de doce dólares, y aclarando que debe imputarse la suma de $ 1.200 a la respectiva partida de sueldo en que actualmente revista en el presupuesto vigente y la diferencia resultante hasta completar su actual remuneración en dólares y el importe de los viáticos, al inc. 1º. ítem 4, partida 433 del presupuesto de ese año 1931.

Que a fs. 11 comparece Catinari ante la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones manifestando habérse apercibido que los descuentos efectuados en sus haberes como aportes a la Caja no lo habían sido conforme con la legislación en vigor desde que a su sueldo lo había percibido —durante un período— en dólares, libras esterlinas y oro sellado. Ofrece hacer ingresar las diferencias en cuotas mensuales. Contaduría liquida el cargo pero deja aclarado que, en su concepto, la resolución de enviar al extranjero a este funcionario significó,

evidentemente, una comisión accidental, pero que su nombramiento como Jefe en Londres y Nueva York tiene el carácter de empleo permanente. A fs. 20 la Junta de Administración de la Caja deja constancia de que, si bien los servicios en cuestión son por su naturaleza accidentales debe tenerse presente que el período de duración ha excedido de un año, circunstancia que les hace aplicable la disposición del art. 1º del Superior Acuerdo del 21 de diciembre de 1933 y la del art. 5º del decreto reglamentario de la ley 11.923; en cuanto a los descuentos dice que éstos fueron verificados pero con criterio distinto al que correspondía pues se consideraron los haberes como si fueran a papel por lo que debía practicarse un reajuste y hace lugar al pedido de formulación de cargo por cuanto los haberes que percibió en los períodos que se mencionan fueron sometidos a descuentos oportunamente. A fs. 26 el interesado manifiesta disconformidad con la liquidación practicada por Contaduría en razón de haber sido hecha sobre la base de cambios que no son los que estaban en vigencia en el momento de los respectivos pagos mensuales. Con motivo de tal disconformidad, Contaduría manifiesta su opinión de que todo excedente del sueldo básico, o sea el importe que el empleado público percibe desempeñando sus funciones, debería tener carácter de compensación o indemnización por mayores gastos originados por el cambio de su residencia habitual y el mayor costo de la vida y, siendo así, correspondería se lo excluyera por completo de todo cálculo relacionado con su situación de afiliado (fs. 57). Sobre este informe el Presidente de la Caja dispone que se ajuste por Contaduría el cómputo a lo resuelto con carácter general respecto a la computabilidad de los sueldos a oro (fs. 57 vta.). A fs. 61 la Junta de Administración de la Caja le acuerda jubilación ordinaria de $ 890,—.

Que a fs. 63 vta. el Procurador del Tesoro dictamina en el sentido de que deben computarse las retribuciones en dólares y libras, convertidas al tipo de cambio oficial comprador. Pero, esto no obstante el decreto del P. E. de fs. 65, suscripto el 30 de junio de 1944, aprueba la resolución de la Junta.

Que el Acuerdo de Ministros del 21 de diciembre de 1933 dispone en su art. 1º, (reiterado en el decreto reglamentario del 23 de enero de 1935, art. 5, apartado 3º), que "El empleo de las personas designadas con carácter accidental o transitorio sin fijación de término, se considerará permanente a partir de la fecha en que cumplan un año consecutivo en el servicio, cualquiera sea la forma de su remuneración". Esta cláusula sólo se refiere a las designaciones con carácter accidental que se convierten en empleos o funciones permanentes después de transcurrido un año, pero no dispone que un funcionario que ya tiene un nombramiento definitivo y es enviado en misión al extranjero adquiera —por ese hecho— una nueva categoría fuera de la que le asigna el presupuesto mediante el decreto de su designación como tal. Lo contrario llevaría a la conclusión inadmisible de que se puede ascender en los empleos mediante una comisión accidental que durase más de un año, con prescindencia de las formas de promociones que dispone la organización constitucional de la República. La prueba de que la apuntada es la interpretación que corresponde está en que en el sub examen una vez que el Ingº. Catinari concluyó su misión en el extranjero regresó a su anterior función con el sueldo que le asignaba la ley de presupuesto vigente. Por lo demás, el mencionado artículo de la reglamentación se refiere exclusivamente a dos clases de situaciones: considera permanente el cargo o empleo de las personas "que no sean designadas expresamente con carácter

accidental o transitorio'' y conceptúa también "permanente'' el cargo o empleo de las personas designadas para desempeñarlo durante períodos predeterminados mayores de un año, cualquiera sea la forma de su remuneración. Después, equipara a esos supuestos la condición de las personas que sin ser designadas con la especificación de permanentes o sin la predeterminación de un período de más de un año, son nombradas sin fijación de término, y el tiempo —más de un año en funciones— las convierte en empleados permanentes.

Que resultando de los antecedentes expuestos que al Ingº. Catinari se le abonó siempre su sueldo de presupuesto, imputándose todo lo que resultaba exceder del mismo como compensación de gastos extraordinarios, y que la inteligencia que debe atribuirse al ya citado artículo del Acuerdo de Ministros del 21 de diciembre de 1933 es la que se expone en el precedente considerando, corresponde no hacer lugar a las pretensiones del mismo.

Que, a mayor abundamiento, es del caso destacar que mediante el decreto 26.214, del 2 de octubre de 1944, se han uniformado las interpretaciones dispares que venían realizándose en el orden administrativo sobre esta materia, al disponer su art. 1º que los afiliados forzosos de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles deberán realizar los descuentos señalados en los textos legales vigentes tomándose como retribución de los mismos solamente los sueldos, jornales, salarios o comisiones asignados en los presupuestos del Gobierno Nacional, bancos oficiales y reparticiones autónomas, excluyéndose del descuento forzoso, así como de la fijación de futuras prestaciones, las asignaciones que tengan carácter de indemnización de gastos incurridos por causa del servicio, entre otras.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 133, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOAQUIN CARLOS GERLERO v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Las relaciones de derecho entre el Estado y el empleado público no nacen de un contrato civil de locación de servicios, sino de un acto de imperio o de mando, en virtud del cual inviste al empleado nombrado, que acepte su designación, de la función pública, reglamentada por leyes, decretos y resoluciones del Superior, que establecen sus deberes, atribuciones y derechos y que, en su conjunto, constituyen el derecho administrativo que le es aplicable. Entre tales disposiciones figuran las que determinan la remuneración de los empleados públicos, atribuída al cargo para que han sido designados y, particularmente, los decretos 10.542/46 y 6046/51, que en lo referente a la retribución de los trabajos extraordinarios la limitan a los supuestos de reemplazo en cargos vacantes o cuando al titular no le corresponda liquidación de haberes; y también los preceptos que establecen la obligación, por parte del empleado, de cumplir las tareas relativas al servicio público que se le encomiendan.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Con arreglo a las disposiciones de la ley 428 y del Acuerdo General de Ministros del 14 de julio de 1931, el subcontador fiscal a quien se encomendaron formalmente funciones de contador fiscal no tiene derecho a exigir que se le pague el sueldo correspondiente a esta última categoría, aunque su actuación no haya sido breve sino de larga

duración y se pretenda —sin razón— que sería ilegítimo desempeñar funciones de la aludida naturaleza sin reconocérsele la correspondiente categoría.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las razones de equidad que fundamentan anteriores resoluciones administrativas o legislativas, en cuanto resoluciones de Poderes a quienes incumbe el manejo de los fondos públicos, no bastan para sustentar una decisión análoga, por vía de sentencia judicial, pues ello tanto valdría como revisar por los jueces la forma, justicia o acierto con que los demás Poderes ejercen las facultades que les son privativas, con olvido de la constante jurisprudencia que lo veda.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 9 de 1949.

Y vistos:

Para resolver en definitiva este juicio seguido por D. Joaquín Carlos Gerlero contra la Nación, sobre reconocimiento de servicios y cobro de pesos; y,

Resultando:

1º) Que el actor demanda a la Nación el reconocimiento de servicios que ha prestado como "contador fiscal" y el pago de esos servicios con la diferencia de sueldos entre el que corresponde a dicho cargo y el que ha cobrado, desde mayo 21/938 a febrero 27/944.

Por decreto del P. E. de fecha noviembre 12/936, fué designado oficial 3º (subcontador fiscal) de la Contaduría General de la Nación; en noviembre 16 esta última dependencia le encomienda el despacho de las cuentas del Ministerio de Obras Públicas como contador fiscal; desempeña otras funciones ajenas a los contadores fiscales desde noviembre 28/936, a mayo 21/938 y vuelve definitivamente a la Contaduría General de la Nación en mayo 21/938, encargándosele el despacho de las cuentas de Justicia e Instrucción Pública y por resoluciones de octubre 13/938 y julio 10/939 lo designan delegado interventor de la Contaduría ante las Cajas Ferroviaria, Ban-

caria y Empresas Particulares y por último, en julio 19/944 se le encarga la intervención de nuevas cajas de previsión social, a saber: Ferroviaria, Bancaria, Empresas Particulares, Periodistas, Marítimos, Civiles, Accidentes de Trabajo, Maternidad y Militares.

Por decreto del P. E. de febrero 28/944 fué designado para ocupar el cargo de contador fiscal, acogiéndose a los beneficios de la jubilación en noviembre 30/944. A su juicio existen antecedentes administrativos y judiciales suficientes como para establecer que la función de "Delegado Interventor Permanente" o interventor de la Contaduría General en las reparticiones autárquicas del Estado constituye el cargo de "contador fiscal", por lo que corresponde se haga lugar al pago de la diferencia de sueldo que reclama.

Funda su derecho en la ley 428; en los Acuerdos de Ministros de octubre 22/923 y julio 14/931 y arts. 1627 y concs. C. C. Solicita en definitiva se haga lugar a la demanda condenando a la Nación a pagar la diferencia de sueldos relacionada que asciende a la suma de $ 6.919,99 y costas del juicio.

2°) El procurador fiscal al contestar la demanda, niega y desconoce los hechos que no están reconocidos con carácter definitivo por el P. E. y en su escrito de fs. 21, transcribiendo el decreto denegatorio de fecha setiembre 17/946, porque su contenido ofrece los elementos de juicio necesarios para contestar la demanda. Señala la particularidad del hecho de que el actor cuando hizo su pedido de reconsideración al decreto denegatorio del P. E. de fecha setiembre 17/946 circunscribe su reclamo a la diferencia de haberes por el período transcurrido entre noviembre 16/936 y mayo 21/938, en cambio en la demanda pretende el cobro de esa diferencia desde mayo 21/938 hasta febrero 27/944, lo que deja traslucir la falta de seguridad en la demanda; en cuanto a las casos jurisprudenciales citados, se refieren a servicios prestados con anterioridad a la vigencia del Acuerdo de Ministros de julio 14/931. Opone en subsidio la prescripción que autoriza el art. 4027, inc. 3°, C. C., por lo que quedaría reducido el reclamo a 17 meses y 16 días a razón de $ 100 mensuales. Solicita en consecuencia, se rechace la acción interpuesta, con costas o en caso negativo haga lugar a la prescripción opuesta.

Y considerando:

1°) Que el actor en su carácter de subcontador fiscal empleado a sueldo de la Contaduría General de la Nación, fué designado por la misma para desempeñar las funciones siguien-

tes: encargado del despacho de las rendiciones de cuentas del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por resolución núm. 1674 (fs. 43); delegado ante la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, resolución número 3356/38 (fs. 42); delegado ante las Cajas Nacionales de Jubilaciones: Ferroviaria, ley 10.650; Bancaria, ley 11.575 y Empresas Particulares, ley 11.110; resolución núm. 1732/39 (fs. 41).

Se trata de establecer si las funciones que ha ejercido lo hace acreedor al sueldo de contador fiscal, como pretende, o si en cambio se halla comprendido dentro del art. 33 del Acuerdo General de Ministros de fecha julio 14/931, que niega expresamente todo derecho a percibir otra remuneración que la que corresponde a su empleo según el presupuesto general.

2°) Que el caso a resolver debe regirse por la antigua Ley de Contabilidad 428, la que en su art. 65, expresa: "los contadores fiscales y demás subalternos de la contaduría están bajo la dependencia de ésta y desempeñarán todos los trabajos relativos al servicio público que ella les encomienda".

3°) Que si bien la delegación que se ha confiado al actor debe considerarse comprendida dentro del art. 49 de la citada ley, no puede pretender se le reconozca el sueldo que goza el "contador fiscal" titular porque no ha sido nombrado expresamente para ocupar dicho empleo; por otra parte, el Acuerdo General de Ministros de fecha julio 14/931, en su art. 33, niega a los subcontadores fiscales a percibir otra remuneración que la que corresponda a su empleo.

4°) Que la delegación que le fuera confiada al actor por resolución núm. 2574 de fecha julio 19/944, en su carácter de contador fiscal, no puede ser incoada en apoyo de sus pretensiones por cuanto en esa fecha era ya titular en el cargo, para el que fué designado en febrero 28/944, como se desprende del contenido del escrito de demanda; por lo tanto la prueba de fs. 44 queda fuera de la cuestión debatida.

5°) Que la jurisprudencia invocada sobre el fallo recaído en el caso Pla, César T. v. Gobierno de la Nación transcripto a fs. 24 del expediente administrativo núm. 72.366, no puede ser aplicada al caso de autos, porque es anterior al Acuerdo de Ministros de fecha julio 14/931, donde se resta, como se ha dicho, todo derecho a los subcontadores fiscales a percibir otra remuneración; en cuanto a los casos Gualterio Pessagno y Ernesto Lombardi (fs. 15 y 16, exped. adm. citado), donde se hizo lugar al pedido de diferencias de sueldos, la resolución del P. E. fué favorable porque Pessagno y Lombardi reemplazaron a los titulares por renuncia de los mismos, de manera

que el cargo estaba vacante cuando se ejerció la función, situación que no es similar al caso sub-examen.

6º) Que en tal virtud la reclamación de Joaquín Carlos Gerlero no es procedente, por lo que corresponde su rechazo; en cuanto a la prescripción opuesta, carece de objeto su análisis teniendo en cuenta la forma de resolver el asunto.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar a la demanda interpuesta por Joaquín Carlos Gerlero contra la Nación sobre reconocimiento de servicios y cobro de pesos. Sin costas, teniendo en cuenta que no reclamó intereses en su escrito de demanda y la naturaleza de la cuestión debatida. — *José C. Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 1º de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Vistos estos autos caratulados "Gerlero Joaquín Carlos c./ la Nación sobre reconocimiento de servicios y cobro de pesos, venidos en apelación por auto de fs. 65 vta., concediendo dicho recurso contra la sentencia de fs. 62 a fs. 64, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Consoli dijo:

Tratándose de establecer cuál es el sueldo que legalmente le corresponde percibir al recurrente, entiendo que el tribunal, por la función específica a desarrollar en el campo amplísimo y no siempre preciso de las cuestiones contenciosoadministrativas, debe fijar su punto de vista doctrinario respecto de la naturaleza y fundamentos del contrato de empleo, ya que el sueldo es sólo una consecuencia o aspecto secundario de la relación jurídica que el mismo crea y regula entre el funcionario o empleado, por una parte, y el Estado, por otra.

Dividiré mi exposición en cinco capítulos: en los dos primeros puntualizaré los hechos y las constancias obrantes en el expediente administrativo y en la instrucción judicial; en los dos subsiguientes estudiaré desde el punto de vista del derecho administrativo el carácter y razón de ser del contrato de empleo y el alcance que reviste el sueldo, como uno de los elementos que integran dicho contrato; y, por último, examinaré las disposiciones legales aplicables al caso sub-examen.

1º) *Las actuaciones administrativas.* — En abril 2/945, el ex contador fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nación, Joaquín Carlos Gerlero, se presentó al Ministerio de Hacienda solicitando el reconocimiento de los servicios prestados como contador fiscal, desde mayo 21/938 hasta febrero 27/944, y, consiguientemente pidió la liquidación y pago de la diferencia de sueldo entre el cargo de oficial 3º del que era titular y el de contador fiscal, que desempeñara en el período indicado.

Por resolución núm. 1674 de mayo 21/938, la Contaduría General de la Nación le encargó el despacho de las rendiciones de cuentas del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, luego se le designó delegado, encargado de la vigilancia e intervención de las Cajas de Previsión Social Ferroviaria, Bancaria y Empresas particulares; y, posteriormente, de las de Periodistas, Marítimos, Civil, Accidentes del Trabajo, Maternidad y Militares; lo que significa que llegó a desempeñar simultáneamente funciones de contralor en nueve reparticiones autárquicas del Estado.

El reclamante atribuye ese recargo excepcional de tareas de fiscalización en un solo funcionario al hecho de que de tiempo atrás la Contaduría General se veía abocada a tener que arbitrar recursos para cumplir con las necesidades perentorias del servicio. Y, así, al crear el Estado nuevos organismos autárquicos, no la proveía de los elementos de fiscalización indispensables para el cumplimiento de su función ineludible; y, a la vez, ella, a su personal superior, asignaba múltiples funciones, sin reparar en la responsabilidad que el hecho implicaba y sin remuneración de ninguna naturaleza por el desempeño de las nuevas tareas.

Gerlero funda su petición en las disposiciones de la ley 428, cuyo art. 49 estatuye que: "Habrá, además, en las dependencias de ella para el despacho de los negocios a su cargo, 6 contadores fiscales y los demás empleados que determine la ley de presupuesto".

Del texto de la disposición precedente resulta la función que la ley otorga al funcionario creado por ella, bajo la denominación de "contador fiscal", es el acusador fiscal ante el Tribunal de Cuentas de la Nación y el encargado directo del examen, liquidación y juicio de las cuentas de la administración que el art. 52 condiciona a la Contaduría General. Puede ser recusado, cuando en él concurra alguna o algunas de las causas de recusación, que para los jueces se señala en el art. 43 de la ley de procedimiento de setiembre 14/863 (art. 55, ley 428) o, excusarse; y... "si todos los contadores fiscales estuviesen impedidos el P. E. designará quienes serán los reem-

plazantes" (art. 56, ley 428, modificado por el 10 de la núm. 11.672, ed. 1943).

Es, pues, el único funcionario legalmente capacitado por la ley para expedirse de acuerdo con el alcance que le atribuye el art. 62 de la ley 428.

Puntualiza el reclamante, en el escrito inicial de las actuaciones administrativas, que la ley de presupuesto general al adoptar un nomenclátor de sueldos (art. 11, ley 11.672, ed. 1943) debió agregar, al funcionario creado por ley, la naturaleza de la función. Y así, en el inciso correspondiente a Contaduría General, al cargo de oficial 1º, se agrega "contador fiscal". Se explica y justifica la leyenda: tratándose del funcionario creado por el art. 49 de la ley 428. Pero, en cambio, a renglón seguido, en el correspondiente a oficial 3º, dice: "Subcontador fiscal". Este cargo no existe en la ley 428, y en consecuencia, no se alcanza la razón que justifique la inclusión. Son simples oficiales 3º, sin función específica dentro del rol de la ley 428; adquiriéndola cuando, el Tribunal de Cuentas de la Nación, por resolución expresa le asigna función de contador fiscal. Es ésta la conclusión lógica, natural, del caso planteado. De lo contrario, las requisitorias de esos funcionarios tendrían vicios de nulidad insalvables.

Pasada la solicitud a informe del contador general de la Nación, éste se expide manifestando, entre otros conceptos, que: con anterioridad a la vigencia del Acuerdo de Gobierno reglamentario de la ley de contabilidad de julio 14/931, las reclamaciones, como la presente por diferencia de sueldos, sólo fueron reconocidas cuando la designación hubiere emanado del P. E. o éste hubiere reconocido los servicios prestados. En caso contrario, fueron desestimadas, pero los tribunales fallaron en favor de los interesados (caso Plá, sentencia de esta Cámara Federal de diciembre 23/925 y caso Tomás del Corro, sentencia de octubre 23/940 de esta Cámara).

Contra el derecho que invoca el recurrente, el contador general de la Nación opone la disposición del art. 33 del acuerdo de julio 14/931 que establece que "tales comisiones no darán derecho al subcontador fiscal que las desempeñe, a percibir otra remuneración que la que corresponda a su empleo según el presupuesto general".

Recabada la opinión legal del procurador del tesoro de la Nación acerca del reclamo planteado, este alto funcionario del Estado manifestó: que son inobjetables los distintos nombramientos efectuados al recurrente, ya que algunos han emanado directamente del Poder Ejecutivo y otros, por delegación del

mismo, de la Contaduría General de la Nación de conformidad con lo estatuído por el referido acuerdo de julio 14/931.

Que las funciones de mayor jerarquía desempeñadas por Gerlero pueden obligar al fisco, ya que han emanado de autoridades competentes, por delegación del Poder Ejecutivo, corresponde examinar, ante las disposiciones antes transcriptas del art. 33, si es procedente la diferencia de haberes que se reclama.

Es evidente que cuando el mencionado art. 33 cita a las comisiones encomendadas a los subcontadores fiscales, ha querido referirse al despacho de algunas cuentas atrasadas, a una función transitoria y circunstancial, extraña en toda forma a la permanente, siendo ésta, por otra parte la acepción corriente con que se usa esta expresión y, ningún indicio existe en la redacción de la citada disposición que induzca a pensar de otra manera.

Ahora bien, el recurrente ha estado desempeñando esas comisiones con jerarquía de contador fiscal desde noviembre de 1936 hasta marzo de 1944, llegando en determinado momento a ejercer esas funciones simultáneamente en nueve reparticiones autónomas regidas por el Acuerdo de Ministros de octubre 22/923, que establece en su art. 1º que la fiscalización de la recaudación e inversión de tales reparticiones deberá ser ejercida por interventores permanentes, delegados de la Contaduría General de la Nación.

La misma denominación de la función que ha desempeñado el recurrente en esas reparticiones, indica que no ha sido una comisión transitoria sino una función permanente, no sólo por la naturaleza de la repartición sino también por el tiempo en que ha sido ejercida.

Que las funciones ejercidas por el recurrente con jerarquía de contador fiscal, no pueden encuadrarse dentro de las comisiones a que se refiere el art. 33 del acuerdo de julio 14/931, situación por la que considera procedente el reclamo formulado de la diferencia de haberes.

Concluye su dictamen el procurador del tesoro, expresando: "Es así como se llega a estimar que la diferencia de sueldos, en casos como el presente, después de largos años de servicios eficientes prestados al Estado, con toda dedicación según informa la documentación obrante en autos, debe ser objeto de una consideración especial por parte del Poder Ejecutivo, ya que es deber de aquél no negar al funcionario que lo ha servido con consagración y entusiasmo y sin omitir esfuerzo el reconocimiento de un derecho que legítimamente le corresponde".

Sometido el caso del ex contador fiscal al procurador general de la Nación, apoyándose en el texto de la última parte del art. 33 del decreto de julio 14/931, en principio, se inclinó a una solución negativa, agregando que: "No obstante tal argumento, razones de equidad han movido algunas veces al Poder Ejecutivo a reconocer que tiene derecho a sueldo mayor quien por exigencias prácticas de dicho servicio y mandato especial de sus superiores o permanente de los reglamentos, desempeña funciones más importantes que las correspondientes al nombramiento. Si median o no en este caso razones de este tipo, es cuestión de hecho librada por completo al prudente criterio de V. E.".

El Poder Ejecutivo denegó el reclamo de las diferencias de sueldo existentes entre el cargo de contador fiscal y el de subcontador fiscal, de que era titular Gerlero, no sólo en base al art. 33 del Acuerdo General de Ministros de julio 14/931, sino también por un doble orden de razones no aplicables en la emergencia: "Que siendo además facultad privativa del Poder Ejecutivo el nombramiento de los empleados de la administración (art. 86, inc. 10, Const. Nac.), sólo procede la liquidación de diferencias de sueldos en una función mejor rentada, cuando la designación emana del mismo y siempre que dicho cargo esté «vacante», para que exista la autorización legal pertinente, circunstancias que no median en el presente caso".

Finalmente, ante un pedido de reconsideración del interesado, el Poder Ejecutivo ratificó en lo principal la anterior resolución; siendo de advertir, sin embargo, que el recurrente trajo en respaldo de su reclamo una reciente resolución administrativa de aplicación al caso de autos. En efecto, dijo allí el actor: "Se ha prescindido también del precedente sentado recientemente por el P. E. en el decreto de junio de 1945 —caso Víctor Pérez Ferreira— (expte. núm. 32.060/44) cuyos considerandos dicen: "Que, por decreto de junio de 1941 se encomendó a Víctor Pérez Ferreira, las funciones de jefe de despacho del Ministerio de Hacienda, que desempeñaba interinamente desde enero 1/938.

"Que, por decreto de junio de 1941 se encomendó a Víctor Pérez Ferreira, las funciones de jefe de despacho del Ministerio de Hacienda, que desempeñaba interinamente desde enero 1/938.

"Que esas funciones fueron ejercidas en ausencia del titular Ernesto Llavallol, quien, si bien percibía los haberes correspondientes al cargo, debió desempeñar sucesivamente

durante ese lapso la jefatura de despacho de la Presidencia de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado.

"Que ha existido un efectivo desempeño de funciones inherentes a un cargo retribuído en el presupuesto con un sueldo mayor del que percibía el recurrente, las que fueron reconocidas por el P. E.

"Que, si bien el decreto citado encargó el ejercicio de esas funciones superiores, con la retribución mensual que Pérez Ferreira tenía en aquel momento (caso semejante al del art. 33 del acuerdo de julio 14/931, cuando se refiere a las «comisiones») ello no obsta para que se reconozca el pago de las diferencias de sueldos correspondientes, desde que es justo y equitativo remunerar la función desempeñada con arreglo al sueldo que el presupuesto general de la administración fija para el cargo de jefe de despacho.

"Que, solicitaciones análogas han sido resueltas favorablemente por el P. E., etc., etc. Y la parte dispositiva dispone reconocer en la forma solicitada, los servicios prestados por Pérez Ferreira como jefe del despacho del Ministerio de Hacienda, desde enero 1/938 hasta junio 25/943 y por consiguiente el pago de haberes respectivos; ordenando a la Contaduría General que la liquidación de los mismos los practique de acuerdo con los términos del acuerdo de junio 10/908".

2º) *Sustanciación del recurso contenciosoadministrativo.* — Contra lo resuelto definitivamente por el P. E. el peticionante ocurrió a la justicia federal, sustanciándose su reclamo, por la vía del recurso contenciosoadministrativo, en juicio ordinario.

El actor, después de reiterar la exposición de los hechos que motivaron su reclamo administrativo, sostuvo que el derecho que tenía para formular la demanda no podía serle cuestionado, entre otras, por las siguientes razones:

a) Porque la Contaduría General de la Nación por la resolución núm. 4878 le confirió el despacho de las cuentas de Obras Públicas en virtud de la autorización expresa que ella tiene del P. E. por el Acuerdo General de Ministros de julio 14/931 (art. 33).

b) Porque ha desempeñado la función de "contador fiscal" durante el período citado, ante varias reparticiones autárquicas, con una evidente economía de sueldos para el Estado. El Acuerdo de Ministros de octubre 22/923 que crea esas delegaciones establece un contador fiscal para cada una de ellas. La ley 428 determinó la formación de las autoridades de la Contaduría General de la Nación y creó los cargos de "contadores fiscales". El "contador fiscal" es el acusador fiscal

ante el tribunal de cuentas de la Nación; es el encargado del examen, liquidación y juicio de las cuentas respectivas. En una palabra, es el único funcionario capacitado legalmente para expedirse y para hacer cumplir el procedimiento establecido por la misma (arts. 61 y correlativos).

c) Porque la función de "contador fiscal" la ha ejercido y, en ese carácter, se ha expedido en las vistas conferidas y en toda su actuación. El mismo P. E. le reconoció ese carácter de contador fiscal, en todas las tramitaciones verificadas en la administración nacional.

Demanda la diferencia de $ 100 mensuales durante el período de 69 meses y 6 días, o sea la suma de $ 6.919,99.

El procurador fiscal federal concretó su contestación a la demanda, transcribiendo íntegramente el decreto núm. 182 de setiembre 17/946, en cuyos considerandos hizo fincar la defensa de prescripción contemplada por el C. C., art. 4027, inc. 3º.

En la tramitación del expediente judicial, el actor aportó, mediante copia de las respectivas resoluciones, la prueba de los cargos en que se desempeñó como contador fiscal, acreditó la diferencia de sueldos que reclama, por informe de la Contaduría General de la Nación, justificó haber desempeñado la función de contador fiscal desde mayo 21/938 a febrero 27/944 y que esa función, privativa del funcionario creado por el art. 49 de la ley 428, le fué conferida en virtud de lo dispuesto por el art. 33 del Acuerdo General de Ministros de julio 14/931 (fs. 48 y 49).

Al alegar de bien probado el representante de la Nación demandada articuló una defensa que, a los fines del pronunciamiento de este tribunal, reviste indiscutible importancia. En efecto, dijo el procurador fiscal: "El actor no se atiene a pedir una remuneración graciable por la parte de trabajos extraordinarios o, según él, de mayor importancia que le fueran encomendados. Lo que acciona en realidad con su demanda es que se le reconozca legalmente, es decir, su derecho a percibir durante los años 1935/44, el sueldo correspondiente al cargo de contador; sueldo que en realidad no pudo corresponderle por no figurar su nombre en la ley de presupuesto sino con el título de subcontador. Ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Judicial están facultados para alterar retrospectivamente la ley de presupuesto, cuya sanción es del resorte del Congreso Nacional, como queda dicho". El *a quo* rechazó la reclamación promovida por Gerlero, en virtud de las siguientes razones:

a) Porque el art. 85 de la ley de contabilidad 428 establece que: "Los contadores fiscales y demás subalternos de la contaduría están bajo la dependencia de ésta y desempeñan

todos los trabajos relativos al servicio público que ella les encomienda".

b) Que si bien el cargo desempeñado se halla comprendido dentro del art. 49 de la ley de contabilidad, no puede pretender el sueldo de "contador fiscal", porque no ha sido expresamente nombrado para ocupar dicho empleo, no pudiendo los subcontadores fiscales, percibir, según el art. 33 del acuerdo de 1936, otra remuneración que la correspondiente a su empleo.

c) Que la jurisprudencia invocada del caso Plá no puede ser aplicada, porque es anterior al acuerdo de 1931, donde se niega a los subcontadores fiscales todo derecho a percibir otra remuneración; y que en cuanto a los casos "Gualterio Pessagno" y "Ernesto Lombardi" contemplan situaciones distintas, pues se hizo lugar al pedido de diferencias de sueldos, porque el cargo estaba vacante por renuncia de los titulares.

Ante esta instancia, el apelante fundó su expresión de agravios en los siguientes conceptos:

a) Que para dejar establecido que ha desempeñado el cargo de contador fiscal, basta correlacionar su designación por la Contaduría General de la Nación con lo establecido por el superior acuerdo de oct. 22/923, el art. 33 del acuerdo de julio 14/931 y art. 49, de la ley 428.

b) Que no es exacto que el actor haya actuado como contador fiscal "en comisión" y por lo tanto sin derecho a percibir el sueldo correspondiente a tal cargo, pues, lo estatuído por la segunda parte del art. 33 del acuerdo de 1931 se refiere a comisiones accidentales, como lo puntualiza el dictamen del procurador del tesoro, y nunca puede reportarse al ejercicio de una función permanente, estable, duradera y constante.

c) Que analizada la jurisprudencia del caso Plá, son de estricta aplicación al *sub júdice*, las consideraciones formuladas en dicha oportunidad por esta cámara federal, y, que si bien en los planteados por Gualterio Pessagno y Ernesto Lombardi se trataba de cargos vacantes, por el contrario en el caso "Víctor Pérez Ferreira", el Poder Ejecutivo hizo lugar al pago de la diferencia de sueldo, no obstante haberlo percibido el titular del cargo.

El procurador fiscal de cámara insiste en la interpretación literal del art. 33 *in fine* del acuerdo de 1931, analiza las diversas acepciones de la palabra "comisión" según el Diccionario de la Real Academia Española, sostiene la primacía del criterio judicial sobre los antecedentes administrativos en la interpretación de las leyes y, por último, observa que las razones de equidad sólo constituyen un elemento interpretativo,

no de contraposición legal en los pronunciamientos de la justicia.

3º *Naturaleza jurídica del contrato de empleo.* — Antes de referirnos a las relaciones contractuales del Estado y sus empleados, cabe puntualizar cuáles son los caracteres del funcionario público y cómo se opera su nombramiento.

Es exacta la observación de STAINOF en su libro *Le fonctionnaire*, p. 6, cuando manifiesta que no existe una definición única del funcionario; su situación y su estatuto no son iguales en todas partes. Por el contrario, el funcionario se encuentra siempre ligado a un Estado determinado y no puede ser encarado fuera de ese Estado, de su historia, de su legislación actual y de la jurisprudencia de sus tribunales. La situación jurídica y social del funcionario difiere mucho de un país a otro y el derecho relativo del mismo es algo estrictamente nacional.

A la vez, resulta interesante recordar el concepto complementario de T. BRANDAO CAVALCANTI —*Tratado de direito administrativo*, t. 3, p. 66— de que las disposiciones legales, al respecto, no siempre son claras y raras veces permiten fundar un criterio jurídico seguro, basado en conceptos doctrinarios. Otras veces, la propia legislación es contradictoria.

La mayoría de los tratadistas de la materia coinciden con JÈZE en que: "Un primer elemento esencial que permite reconocer al agente del servicio público es el carácter permanente, normal, ordinario, del empleo, de la función, conferidos al individuo. La que debe ser permanente es la función y no el goce del empleo" (*Principios generales del derecho administrativo*, ed. Depalma, 1949, t. 2, págs. 257 y 258). En igual sentido puede citarse a MARCELO CASTAÑO, profesor de la Universidad de Lisboa (*Manual de direito administrativo*, p. 208); HAURIOU (*Précis de droit administratif*, p. 65); ROGER BONNARD (*Précis*, p. 363); BARTHÉLEMY (*Droit public allemand*, t. 2, p. 108); ROUVIERE (*Les contrats administratifs*, p. 74).

El nombramiento es un acto formal por el cual el Estado confiere un cargo público a determinada persona. En opinión de D'ALESSIO, *Istituzioni di diritto amministrativo italiani*, t. 1, p. 223, es dicho acto el que crea la relación jurídica denominada empleo público y el que establece el vínculo jurídico entre el funcionario y el Estado. Es por ello que muchos autores confunden y asimilan la naturaleza jurídica del nombramiento con la que corresponde a la relación que éste suscita entre el funcionario y el Estado; y, basándose en la unilateralidad del nombramiento rechazan la teoría contractual del empleo.

Observa LABAND —op. cit., p. 128— como partidario de la teoría contractual, que no debe efectuarse tal confusión, pues reconociendo el aspecto unilateral del acto, es preciso distinguir la situación jurídica que por él se crea, es decir, la de sus consecuencias.

En cambio, tanto OTTO MAYER, *Droit administratif allemand*, t. 2, p. 128, como JELLINEK, *Sistema de los derechos públicos subjetivos*, p. 197, definen el nombramiento como un acto formal, de carácter declarativo que presupone la existencia de un régimen jurídico anterior, es decir la existencia de una norma legal regulando la relación jurídica.

SANTI ROMANO, en *Corso di diritto amministrativo*, p. 244, en su calidad de ser uno de los principales sostenedores de la tesis unilateralista, expresa: "que se trata de actos emanados de una autoridad que se perfecciona de por sí. Que la voluntad del individuo influye sobre su eficacia, pero no sobre su existencia y validez, ya que dicha voluntad debe considerarse como una condición subordinando los efectos del acto a la aceptación o renuncia que aquél formule".

La tesis unilateralista atemperada de S. ROMANO fué rebatida por BORSI, G. A., p. 29, sosteniendo que era inexacto que la manifestación de voluntad de la administración produjera efectos jurídicos antes de la correlativa manifestación de voluntad del particular, puesto que esta última puede precederla y constituir un presupuesto; es también inexacto que la voluntad del particular accione sólo sobre la eficacia creadora de la relación y no sobre su validez; pues, el acto administrativo válido debe contener todos los elementos de su eficacia; y, si constituyera por sí solo una relación de interés público, no podría quedar, en cuanto a sus efectos, jurídicamente subordinado al arbitrio de un particular.

Muy ardorosas han sido las discusiones mantenidas por los principales tratadistas de derecho administrativo acerca de la naturaleza jurídica de la función pública. Las teorías propugnadas pueden reducirse fundamentalmente a dos campos opuestos: las teorías cuyos puntos de vista parten del derecho privado, y las que, por el contrario, se abroquelan en los principios de derecho público.

ARTURO LENTINI, en su obra titulada *Istituzioni di diritto amministrativo*, que se caracteriza por el estudio minucioso y profundamente analítico de las instituciones de derecho público, sintetiza y cataloga la totalidad de las principales teorías expuestas en 8 grandes grupos, a saber:

1) La relación existente entre las entidades y los funcionarios públicos es de carácter político. La función pública es

unilateral, ya sea porque se le considere como un deber que nace del empleo, o sea que se niegue todo derecho personal o subjetivo fundado en el derecho público.

2) La relación entre las entidades y los empleados es de derecho público y debida a una necesidad de orden público. Tal relación, de consiguiente, no puede dar lugar a acciones, sino tan sólo a reclamaciones y procedimientos de carácter administrativo.

3) La relación da origen a una acción civil, sin que aquella constituya un contrato nominado; es un contrato innominado e indeterminado que requiere su determinación ulterior por una ley especial.

4) El empleo o la función pública no constituye una locación de obra.

5) El empleo o la función pública representan un verdadero mandato civil.

6) El empleo o la función pública constituyen un contrato de locación de obra o de mandato según que las funciones se ejerzan por simple encargo o en el interés de la entidad o en nombre de ésta.

7) La relación de empleo no es contractual. La aceptación del oficio o del empleo por parte del particular constituye una condición o un presupuesto del acto de nombramiento, que debe considerarse unilateral.

8) La relación de empleo concreta un contrato de derecho público, *sui generis* que participa del mandato y de la locación de obra con sujeción a la relación con el órgano público, que es una de las partes contratantes.

LENTINI se inclina a aceptar la última de las teorías preindicadas, con la salvedad de que tal contrato no tiene atingencia alguna con el mandato de derecho civil, ni menos con el concepto de representación.

En realidad, para el autorizado comentarista italiano, la relación de empleo es principalmente contractual, porque para su formación requiere la manifestación de dos voluntades convergentes a un solo y mismo fin. El contrato es bilateral porque comporta derechos y deberes para ambas partes; y, esencialmente consiste en una prestación de obra por parte del empleado; y, en una remuneración por parte del órgano público. Dicha relación es de derecho público, porque se desenvuelve en el campo político y en el terreno del derecho público, lo que justifica las prerrogativas de la Administración frente al empleado, sin mengua de la libertad de contratación, y sin prescindir, dicha relación, de determinadas normas inderoga-

bles, hasta admitir, excepcionalmente en el interés público el sacrificio de algunos derechos, con exclusión de los de carácter económico.

Por último, como una ratificación del concepto precedentemente expuesto, LENTINI puntualiza los extremos que caracterizan al empleado público. Para él también, al igual que para los autores más arriba citados constituye una nota fundamental la continuidad y permanencia de la relación del empleado público con el Estado; pues, expresa, que dicha relación no puede fincar en un encargo provisorio o en la prestación esporádica de un servicio, sino que éste debe ser prestado ininterrumpidamente (*Istituzioni di diritto amministrativo*, vol. I, parte general, págs. 552, 555 y 556).

4º *Concepto legal del sueldo.* — A todo servicio corresponde una retribución pecuniaria. Es por ello que, en principio, toda función debe ser remunerada. La gratuidad de los servicios constituye una excepción a la regla general. Dicha remuneración, en la mayoría de los casos, recibe el nombre de sueldo. En doctrina se discute, desde distintos puntos de vista, la naturaleza jurídica del derecho a la percepción del sueldo por el empleado.

Una de las escuelas, encabezada por DUGUIT, sostiene que el empleado no tiene derecho al sueldo, porque el sueldo, como todos los beneficios materiales son fijados por la ley, no en razón de las prestaciones proporcionadas, no como rentas (redevances), debidas a cambio de dichas prestaciones, sino para dar al funcionario una situación material y moral en relación con la función que desempeña y que le permita, sin tener que preocuparse por las necesidades de la vida, asegurar el buen funcionamiento del servicio público. El quántum del sueldo es fijado no en vista del funcionario, ni en razón de las prestaciones que él proporciona, sino más bien en mira del buen funcionamiento del servicio público (LEÓN DUGUIT, *Traité de droit constitutionnel*, t. 3, p. 99).

Por el contrario, son muchos los autores que son partidarios de la tesis opuesta, sosteniendo que el empleado tiene un verdadero derecho de crédito y que el sueldo debe considerarse como una contraprestación por los servicios que realiza. En este orden de ideas, BIELSA, *Derecho administrativo*, t. 2, p. 115, define el sueldo como "la retribución en dinero que el funcionario o empleado percibe por el servicio prestado, retribución equivalente y en proporción a la duración del servicio y que, fijada anualmente, es pagada por períodos regulares".

Para OTTO MAYER, *Le droit administratif allemand*, t. 4, p. 88, el sueldo es el equivalente en dinero de la obligación de

prestar servicio nacida del acto de su nombramiento, y, correspondiente a la duración de los servicios dentro de plazos ciertos y regulares.

Para HAURIOU, *Précis*, p. 88, el sueldo es una indemnización vinculada a la función pública y correspondiente a los servicios prestados, dependiendo el derecho a la remuneración de la efectiva realización del servicio. Con el precitado autor concuerdan, entre otros, SEYDEL y KAMMERER, *La fonction publique en Alemagne*, p. 285.

Refiriéndose al personal de la administración, en *Principios generales de derecho administrativo*, p. 327, JULIÁN M. RUIZ y GÓMEZ, sintetiza las condiciones que debe reunir la fijación del sueldo, en los siguientes aspectos:

a) Las condiciones exigidas para el desempeño del cargo sus deberes y responsabilidades; b) la garantía de la subsistencia y de su vida decente; c) la situación económica del Estado; d) la posición social correspondiente a la función.

Y al comentar dichos requisitos BRANDAO CAVALCANTI, de acuerdo con ARMANDO BELILLE —*Tratado de derecho administrativo*, t. 3, p. 267— puntualiza que "cada uno de tales elementos representa un problema de la más alta importancia económica, y cuyo alcance social impone al Estado una solución equitativa".

GABINO FRAGA, en su siempre recordada obra magistral de *Derecho administrativo*, señala que dentro de las disposiciones constitucionales de Méjico, el sueldo tiene el carácter de "justa retribución", de una "compensación", es decir, de una verdadera contraprestación. Y, al respecto, agrega: "Tampoco puede ser negado el carácter de derecho que tiene el sueldo, por la circunstancia de que mientras no se devengue, pueda ser modificado libremente por el poder público, pues que la posibilidad del variarlo no es un elemento esencial del sueldo" (op. cit., p. 376). El empleado tiene derecho a que, mientras presta sus servicios se le pague un sueldo que sea justa contraprestación de ellos. El Estado puede en cualquier momento variarlo siguiendo para esto las formas legales; pero, agrega el prestigioso catedrático mejicano "para el pasado existe un derecho a una suma determinada que no puede variarse; ni suprimirse sin perjuicio de dicho derecho" (ibídem, p. 377).

Por último, cabe indicar que la forma normal de fijación del sueldo consiste en consignarlo en el presupuesto general de la administración. En esta forma, por ley, se autoriza al Poder ejecutivo para disponer de los fondos públicos necesarios para el pago de los sueldos. Pero es preciso asimismo, dejar sentado que el Estado, en casos de excepción, puede retribuir la pres-

tación de servicios con fondos no previstos, ni especificados en el presupuesto de egresos.

5º El derecho aplicable al *sub júdice*. — Definida la naturaleza jurídica del contrato de empleo y analizado el aspecto legal del sueldo del empleado, después de haber ofrecido al examen del tribunal un amplio panorama de las constancias administrativas y de lo actuado ante la justicia federal corresponde, ahora, entrar al análisis y sopesar tanto los fundamentos legales de la resolución administrativa y de la sentencia apelada, como también considerar los argumentos que se han articulado por la parte apelante ante esta instancia.

En esta materia no debemos prescindir de la oportuna advertencia del Prof. Jèze: *El jurista* —y con mayor razón el juez— no tiene qu eresolver problemas de matemática pura, sino problemas sociales eminentemente complejos, debiendo esforzarse por conciliar los diversos intereses en conflicto, logrando así el mantenimiento de la paz social. Una teoría jurídica se aprecia, ante todo, por sus consecuencias sociales'' (ob. cit., ed. Depalma, p. 316).

Siguiendo la recordada opinión de Stainoff, este problema, pequeño, en cuanto al monto discutido, pero de innegable gravitación, porque, al referirse a la remuneración del funcionario incide en la efectiva organización del servicio público, deberá encararse teniendo en cuenta la realidad institucional de nuestro país.

El punto a dilucidar está estrechamente vinculado al régimen del trabajo. En pocas naciones del mundo civilizado, la aplicación del derecho laboral, principalmente en lo que respecta a la defensa de la retribución del trabajo, ha alcanzado un punto más alto que en la República Argentina, durante el período gubernativo surgido de la Revolución Nacional.

Constituye una característica de la evolución de las conquistas humanas, iniciarse en un sector limitado para después extender su progreso, sin limitación a todas las capas sociales. En lo que respecta al derecho, la evolución se opera siempre dentro de un ritmo uniforme. Es que, como observa T. B. Cavalcanti, de acuerdo con Gurvitch, el derecho tiene, por definición, un sentido universal, y, cuando se trata de conquistas sociales, que tienen por fin hacer desaparecer privilegios, por propia gravitación lleva a extender a toda la colectividad las garantías conseguidas por un grupo. Es por ello que la tendencia actual de la legislación trata de unificar los derechos, aspiraciones y reivindicaciones de todos los que trabajan —sean empleados, funcionarios u obreros— dentro de las normas que rigen al derecho laboral.



Más aún: la incorporación de los "Derechos del Trabajador" a la Constitución vigente —Cap. III, ap. I, art. 37—, como coronación de un proceso de profunda transformación social en nuestro país, nos obliga a tener presente como norma ineludible de interpretación que "el trabajo es la causa de todas las conquistas de la civilización" y que "el trabajador tiene derecho a una retribución justa, compensatoria del esfuerzo realizado".

A la luz de tales principios constitucionales adquiere plena jerarquía e inconfundible validez legal, la regla de derecho administrativo, consignada por el Poder Ejecutivo en el decreto de junio de 1945 —caso Pérez Ferreira— "de que es justo y equitativo remunerar la función desempeñada con arreglo al sueldo que al cargo corresponde por presupuesto".

Puede, pues, afirmarse que la justa retribución compensatoria del servicio prestado, tiene hoy entre nosotros, el alcance y el valor de un precepto constitucional.

Ya en diciembre 15/944, el Gobierno de la Revolución Nacional dictó el decreto sobre el Estatuto del personal civil de la Administración Nacional, cuyo art. 15 consagraba la intangibilidad de los haberes del agente del servicio civil de la Nación.

En el caso de autos no se ha puesto en duda que el recurrente fuera designado contador fiscal y hubiera ejercido durante varios años dicho cargo en las reparticiones autárquicas, regidas por el acuerdo de octubre 22/923, es decir, como interventor permanente y en carácter de delegado de la Contaduría General de la Nación.

El cargo de contador fiscal tiene el carácter de permanente porque está expresamente creado por la ley de contabilidad —art. 49, ley 428— para el examen, liquidación y vigilancia de las cuentas respectivas que elevaran las reparticiones autárquicas al Tribunal de Cuentas de la Nación.

La doctrina del derecho administrativo admite uniformemente que hasta el funcionario de hecho, a pesar de la irregularidad de la investidura, tiene derecho a reclamar una indemnización pecuniaria por los servicios prestados en base al principio de que nadie debe enriquecerse a expensas de otro. "Merced a su actividad, dice Jèze (op. cit., p. 420) ha funcionado el servicio público y la Administración no ha tenido que pagar un funcionario regular. En consecuencia, si aquélla no le pagare se enriquecería a expensas del funcionario de hecho". En igual sentido, y extendiendo el amparo de la indemnización hasta usurpador, escribe Gabino Fraga: "Tanto el usurpador, como el funcionario de hecho, estarían en la

posibilidad de reclamar una indemnización equivalente al enriquecimiento que hubiesen procurado al patrimonio administrativo en la prestación de dichos servicios públicos esenciales, alegando el principio de equidad, según el cual nadie puede enriquecerse a costa de otro y la cuestión afectaría entonces a la responsabilidad del Estado'' (*Derecho administrativo*, págs. 416 y 417).

El propio representante de la Nación demandada, a fs. 59, niega el derecho del empleado a percibir el sueldo de contador fiscal; pero insinúa que pudo pedir una remuneración graciable por la parte de trabajos extraordinarios o de mayor importancia que le fueron encomendados.

Como se ha puntualizado, no existen dudas respecto de la validez del nombramiento del actor como contador fiscal, designación efectuada por la Contaduría General de la Nación en virtud de la delegación expresa que le confiriera el Poder Ejecutivo en el art. 33 del acuerdo general de ministros de julio 14/931.

Toda la discusión versa en la interpretación de la última parte del art. 33 del acuerdo de 1931, en cuanto dispone que ''tales comisiones no darán derecho al subcontador fiscal que las desempeñe a percibir otra remuneración que las que corresponde a su empleo según el presupuesto general''

De consiguiente, reviste un carácter fundamental y decisivo establecer si las tareas desempeñadas por el recurrente corresponden a una función permanente, ejercida de mayo 21/938 a feb. 27/944, o bien si se trata de una simple comisión.

Desde luego, no es con el diccionario de la Real Academia Española, ni con las muchas apreciaciones que éste otorga a la palabra comisión, que va a resolverse la cuestión planteada. Por el contrario, es menester entrar al terreno del derecho administrativo para encontrar allí la verdadera significación y el alcance del concepto de ''comisión''.

Importa un valioso elemento de juicio para resolver el punto cuestionado, la interpretación que a dicha disposición diera en su dictamen de fs. 43 del expte. adm., el procurador del tesoro, al expresar que: ''Es evidente que cuando el mencionado art. 33, cita a las comisiones encomendadas a los subcontadores fiscales, ha querido referirse al despacho de alguna cuenta atrasada, a una función transitoria y circunstancial, extraña en toda forma a la permanente, siendo ésta, por otra parte, la acepción corriente con que se usa esta expresión y ningún indicio existe en la redacción de la citada disposición que induzca a pensar de otra manera''.

Tan es exacto que lo transitorio caracteriza el cargo en co-

misión que la legislación vigente en algunos países excluye expresamente de la garantía de estabilidad a los funcionarios o empleados públicos en comisión (acordada del Supremo Tribunal Federal del Brasil, de fecha mayo 4/937, citado por CAVALCANTI, op. cit., p. 382).

En la emergencia, que considera el tribunal, no se trata tampoco de una sustitución temporaria inherente al propio cargo del que se es titular; pues el art. 49, ley 428, por la índole de la función a desempeñar, crea un cargo determinado que da derecho a percibir el sueldo correspondiente al mismo durante el tiempo en que se ha desempeñado.

En razón de lo expuesto, opino aceptables las conclusiones a que arriba la parte apelante en su expresión de agravios: el desempeño de la función, no puede considerarse efectuado en "comisión", sino en forma permanente, en virtud de las siguientes consideraciones: a) porque el carácter de la función del contador fiscal, así lo exige, de acuerdo con la letra y el espíritu de la Ley de Contabilidad en vigor; b) porque el trascurso del tiempo (5 años y 9 meses de ejercido el puesto sin interrupción) lo configura en permanente, estable, constante, duradero y firme; c) porque la naturaleza de las reparticiones en las cuales ha desempeñado el cargo, regidas por el acuerdo de octubre 22/923, así lo exige, como claramente se desprende de lo establecido en el art. 1 del mismo, cuando dice: "La fiscalización de la recaudación e inversión de tales reparticiones, deberá ser ejercida por interventores permanentes, delegados de Contaduría General de la Nación.

Salvada la dificultad que pudo representar la interpretación del art. 33, *in fine* del acuerdo de 1931, la forma de obviar el pago de la diferencia de sueldo, reclamada —no previsto por la ley de presupuesto— está indicado en el antecedente administrativo de la resolución del caso de Víctor Pérez Ferreira: es decir que corresponde cubrir el gasto con fondos de rentas generales.

Igualmente, como una consecuencia de las conclusiones precedentemente aceptadas, se hace aplicable al caso *sub júdice*, la jurisprudencia de esta cámara en el sentido de que habiendo el recurrente desempeñado un empleo de mayor jerarquía del que era titular, resulta justo y equitativo que tenga derecho a percibir la diferencia de sueldo entre el cargo, que de acuerdo a la ley de presupuesto desempeñaba y el que se le encomendó por resolución de Contaduría General (casos César T. Plá y Tomás del Corro, fallados en diciembre 23/925 y octubre 23/940).

Por último, habiendo alegado el procurador fiscal la pres-

cripción contemplada por el art. 4027, inc. 3, C. C., cabe puntualizar que dicha disposición no rige en el caso de autos, ya que el actor no solicita el pago de cuotas atrasadas, sino que demanda el pago de la diferencia de sueldos. No existiendo un término determinado para que prescriban las acciones judiciales de la índole de la promovida por el presente juicio, será menester atenerse a lo dispuesto por el art. 4023, C. C., es decir, la prescripción decenal que no se ha cumplido en la presente causa. En consecuencia, deberá darse por desestimada la defensa de la prescripción alegada.

Corresponde, pues, hacer lugar a la demanda, con costas, y sin intereses, por no haber sido pedidos.

Por lo expuesto, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Dres. *Montiel y Cámera* se adhirieron, por sus fundamentos, al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo que precede, se revocan las resoluciones administrativas y la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda interpuesta por Joaquín Carlos Gerlero contra la Nación, la que deberá abonarle la diferencia de sueldos reclamada, que asciende a $ 6.919,99, sin intereses, por no haber sido pedidos. Las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Gerlero Joaquín Carlos c.| la Nación s.| reconocimiento de servicios y cobro de pesos", en los que a fs. 94 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las relaciones de derecho entre el Estado y el empleado público no nacen de un contrato civil de locación de servicios, sino de un acto de imperio o de

mando, en virtud del cual inviste al empleado nombrado, que acepte su designación, de la función pública, reglamentada por leyes, decretos y resoluciones del Superior, que establecen sus deberes, atribuciones y derechos, y que, en su conjunto constituyen el derecho administrativo que le es aplicable —Fallos: 210, 85 y los que allí se citan—.

Que entre tales disposiciones figuran las de las leyes que determinan la remuneración de los empleados públicos, atribuída al cargo para que han sido designados y particularmente los decretos 10.542|46 y 6046|51 que en lo referente a la retribución de los trabajos extraordinarios la limitan a los supuestos de reemplazo en cargos vacantes o cuando al titular no le corresponda liquidación de haberes. Y también los preceptos que establecen la obligación por parte del empleado, de cumplir las tareas relativas al servicio público que se le encomiendan. Tal es, con especial referencia al caso, el art. 85 de la ley 428, y el art. 33 del Acuerdo General de Ministros de julio 14 de 1931, que niega expresamente derecho a los sub contadores a toda otra remuneración que la que corresponde al empleo según el Presupuesto General, y al que no cabe restringir en su aplicación a las tareas encomendadas en forma transitoria, sin violencia de los principios que se dejan enunciados.

Que de lo dispuesto en la ley de contabilidad en el sentido de que las funciones como las que desempeñó el Sr. Gerlero son propias de los "contadores fiscales" no se sigue que sólo quienes tienen ese carácter por su designación originaria puedan desempeñarlas válidamente. La ley mencionada no impone especiales condiciones de idoneidad ni subordina el desempeño del cargo al cumplimiento de ningún requisito especial que sea de por sí anejo a la designación de contador fiscal —como el juramento o la fianza, por ejemplo—. Luego no es

de ningún modo sostenible que quien ha sido designado "sub contador fiscal", esto es, contador fiscal sustituto o subordinado y le son formalmente encomendadas funciones de contador fiscal, esto es, de la misma "naturaleza" de las que implicaba su designación originaria, aunque de distinta "categoría", las habría desempeñado ilegítimamente, de no considerar a esa asignación de funciones como designación implícita de "contador fiscal". Cabe observar a este respecto que no se ha cuestionado la validez de esta asignación de funciones a los subcontadores en el caso de las "comisiones" a que se refiere el Acuerdo de Ministros del 14 de julio de 1931. Lo que se argumenta es que se trata de una actuación con carácter de permanencia y no de una "comisión"; pero fuera de que la "comisión" no implica de por sí actuación breve, es lo cierto que si se pudo estar válidamente facultado para una actuación breve, se lo estaba para cualquiera de la misma especie cualquiera fuese su duración. No es la validez de los actos realizados por un sub contador fiscal a quien se encomiendan funciones de Contador durante un largo lapso, lo que puede estar en tela de juicio al punto de imponerse, como consecuencia de ello, la conclusión de que quien fué colocado en esas condiciones fué implícitamente designado contador fiscal y ha debido recibir la retribución de estos últimos. Lo que puede estar en tela de juicio es la equidad de una retribución que no correspondía a la jerarquía de la función encomendada. Pero si la autoridad que la encomendó tenía atribuciones para encomendarla (art. 33 del Acuerdo General de Ministros del 14 de julio de 1931) y más aún, la encomendó con la expresa reserva de que no comportaría modificación del sueldo, y además no había en el presupuesto nacional cargo y sueldo de contador fiscal correspondiente a la función asignada, supuesto que la

equidad haya sufrido agravio, no son los jueces quienes pueden poner el remedio.

Que las razones de equidad que fundamentan anteriores resoluciones administrativas o legislativas, en cuanto resoluciones de Poderes a quienes incumbe el manejo de los fondos públicos, no bastan para sustentar una decisión análoga, por vía de sentencia judicial. Tanto valdría como revisar por los jueces la forma, justicia o acierto con que los demás Poderes ejercen las facultades que les son privativas, con olvido de la constante jurisprudencia que lo veda —Fallos: 209, 28; 210, 172 y 1095 y otros—.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 77, absolviéndose, en consecuencia, a la Nación de la demanda. Las costas del juicio se pagarán por su orden en todas las instancias.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANGEL GONZALEZ v. BUNGE Y BORN LTDA. S. A.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— el empleador que despide a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, se requiere que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido y computado los respectivos servicios, por lo que, no resultando de las actuaciones que se hayan cumplido dichos requisitos, correspon-

de rechazar la oposición de la demandada —fundada en que el actor se halla en condiciones de obtener la jubilación ordinaria— y hacer lugar a la demanda que persigue el pago de la indemnización de las leyes 11.729 y 12.921.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 137 V. E. declaró la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 105, por lo que sólo resta considerar el fondo del asunto.

Toda vez que del informe obrante a fs. 77 no se desprende que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido y computado los servicios denunciados por el actor, es de estricta aplicación al caso la doctrina de V. E. registrada en 217, 635, en cuyo mérito corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Dejo a salvo, una vez más, mi opinión contraria manifestada en el referido antecedente. Buenos Aires, mayo 4 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos "González Angel c./ Bunge y Born Limitada S. A. s./ Ind. por despido", en los que a fs. 137 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 78 del dec. 6395/46 ha sido declarado procedente a fs. 137.

Que no resultando de autos que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido y computado los servicios del actor corresponde revocar la sentencia apelada, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 217, 635, recientemente aplicada por el Tribunal en los autos "Costa Vicente v. Martín y Cía. Ltda. S. A." —sentencia del 28 de mayo ppdo.—.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 103 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE TANDIL "USINA POPULAR" S. A. v. DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

CONCESION: Principios generales.

El acogimiento, por parte de la compañía actora, a los beneficios acordados en una ordenanza municipal que sólo promueve y estimula la fundación de una usina productora de energía eléctrica, así como la prestación del servicio público de alumbrado y la intervención municipal en la fijación de tarifas para los usuarios de la energía eléctrica, no son elementos suficientes para condicionar la existencia de una concesión oficial, a falta de una clara

y expresa voluntad de otorgarla. En tal caso, sólo existe una simple autorización para prestar un servicio público sujeto, como tal, al poder de policía de la respectiva autoridad mediante su intervención en la fijación de tarifas.

CONCESION: Principios generales.

Toda concesión nace de un atributo de la soberanía por cuanto debe necesariamente referirse a bienes sometidos al dominio público y, como el concesionario va a ejercitar —en determinada medida— la autoridad del Estado o los órganos del gobierno, no es posible consentir que los servicios públicos se consideren enajenados o renunciados a favor de quien esté prestándolos sin una clara y expresa voluntad de otorgar la concesión por parte de la autoridad, dado que se trata de un acto de imperio que exige determinadas formas para ser tal.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención establecida por el art. 9, inc. g), de la ley Nº 12.143, no comprende a los casos en que no ha existido concesión sino tan sólo una simple autorización para funcionar y prestar un servicio público sujeto como tal, al poder de policía de la autoridad respectiva, mediante su intervención en la fijación de tarifas.

Sentencia del Juez Federal

Azul, 27 de noviembre de 1948.

Y Vistos:

Estos autos caratulados: "Compañía de Electricidad de Tandil "Usina Popular" S. A. contra Gobierno de la Nación (Dirección General del Impuesto a los Réditos) — Repetición", de los que resulta:

a) Que a fs. 8 se presenta el Dr. Manlio Mario Maggi, en su carácter de apoderado general de la Compañía de Electricidad de Tandil "Usina Popular", S. A. (ver poder que en copia corre a fs. 21), patrocinado por el Dr. Enrique V. Galli y dice: Que promueve demanda de repetición contra el Fisco de la Nación (Dirección General del Impuesto a los Réditos), por cobro de la suma de $ 23.546,52 m/n. que considera inde-

bidamente cobrada en concepto de impuesto a las ventas, ley 12.143, con más sus intereses al día de los pagos indebidos y las costas del juicio. Su representada se ha visto obligada a satisfacer el impuesto aplicado al suministro de energía eléctrica que provee a la Municipalidad de Tandil y a sus accionistas consumidores, no obstante la exención que la ampara, establecida en el art. 9, inc. g) de la citada ley, que exige tres requisitos: servicio público, concesión oficial y tarifas aprobadas por la autoridad correspondiente, los que a su juicio se han cumplido. Funda su derecho en lo dispuesto en el art. 9, inc. g) de la ley 12.143 y arts. 792 y 788 del Código Civil y termina solicitando se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

b) Corrido traslado de la demanda, se presenta a fs. 15 el Sr. Procurador Fiscal, en representación de la Nación y dice: Que niega expresamente los argumentos en que se pretende fundar las conclusions de la actora, los que refuta, negando que se encuentren satisfechos los tres requisitos. Pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Y Considerando:

1º) Que al haber desistido la parte actora en el otrosí del escrito de demanda, del reclamo de la suma de $ 92,38 m/n. en concepto de intereses, la litis ha quedado reducida a la repetición de $ 23.454,14 m/n. que la Compañía de Electricidad de Tandil abonó a la Dirección General Impositiva por impuesto a las ventas (Ley 12.143), correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1º de octubre de 1943 y el 31 de diciembre de 1946, monto cuya exactitud no ha sido objeto en la contestación de la demanda, es comprobado con los antecedentes administrativos agregados por cuerda y por la pericia contable de fs. 56 punto 8º, como también su pago.

2º) El art. 9, inc. g) de la ley 12.143, en que la recurrente se considera comprendida, dice: "Quedan eximidas del impuesto... inc. g): "El suministro de servicios que sean materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los Estados nacionales o provinciales o por las municipalidades", para concluir que los tres requisitos exigidos, servicio público, concesión oficial y tarifas aprobadas por autoridad competente, se encuentran satisfechos por su parte, lo que es negado expresamente. Por lo tanto, y de acuerdo con las disposiciones en vigencia, el *onus probandi* es a cargo de la Sociedad actora, correspondiendo el estudio de la prueba aportada en el caso sub-examen para allí concluir si los requisitos

se encuentran cumplidos y caso afirmativo y por ende, si corresponde declararla exenta del impuesto cuya repetición se persigue.

3°) *Servicio público*: Doctrinariamente, se entiende que hay servicio público cuando se proporciona a los particulares el medio de satisfacer exigencias relacionadas con las necesidades colectivas de la vida y BIELSA, en su obra *Derecho Administrativo*, ed. 1938, t. I, pág. 308, clasifica los servicios públicos en "propios" e "impropios", siendo los "propios" completamente evolucionados, perfectamente caracterizados, de existencia inequívoca e indiscutible y entre otros cita el alumbrado público. Sería demasiado extenso citar las distintas doctrinas administrativas en lo concerniente al punto en estudio, expuestas entre otros por HAURIOU, BLONDEAU, JÈZE, DUGUIT, RANELLETTI, GASCA, VELASCO, etc., pero de todas ellas se puede deducir que el servicio público para ser tal, debe satisfacer una necesidad colectiva, de prestación obligatoria para todo el que solicite, en forma regular y continua y bajo control del poder público.

Entre nosotros es el legislador, quien para dar una solución acertada y terminar con engorrosas discusiones, ha declarado que el servicio de electricidad es un servicio público. Analizando las disposiciones vigentes en la Provincia y empezando por la Constitución Provincial, el art. 181 pone los servicios locales a cargo de las municipalidades y el art. 183, inc. 8°) se refiere en forma expresa al alumbrado público. La ley Orgánica Municipal 4183, en el capítulo XVIII, titulado de los servicios públicos, concesiones y privilegios, se refiere al establecimiento y prestación de los servicios y entre otros menciona a la electricidad. Lo mismo hace la ley Orgánica Municipal N° 4687 en el Cap. XV al hablar de los servicios públicos, concesionarios y privilegios en las disposiciones de la ley 4742 ha tenido su repercusión. Quiere decir entonces del estudio de los textos legales a que me refiere, que el suministro de electricidad se considera servicio público.

Por lo demás, la demandada en su escrito de responde de fs. 15, admite que por regla general y por su carácter propio, el suministro de energía eléctrica aparece como un servicio público, pero que esa norma general no basta y que debe considerarse el caso particular, observando silencio en este aspecto en su alegato de fs. 131, por lo que cabe concluir que en el *sub-lite*, el requisito de ser un servicio público, ha sido satisfecho por la Cía. actora y así se declara.

4°) *Concesión oficial*: La Dirección General Impositiva niega que la Cía. actora tenga concesión oficial para explotar

el servicio público, fundándose en que, según Bielsa, esta clase de contratos requieren la forma escrita y solemne, lo que no ocurre en el caso de autos.

No comparto este criterio. Bien es cierto, que por regla general y en casos análogos, se acostumbra hacer constar en escritura pública los derechos y obligaciones de concedente y concesionario, pero no lo es menos que el Derecho Administrativo no lo exige en forma expresa, que el mismo Bielsa agrega a continuación que es la regla general, lo que significa reconocer su falta de obligatoriedad y que la Corte en fallos t. CVII, pág. 134; t. CXVIII, pág. 347, ha declarado que las disposiciones del Cód. Civil son de aplicación a los actos regidos en su causa, forma y efectos por el derecho común, las que subsidiariamente pueden extenderse a las relaciones entre la Administración Pública y de los administrados, las cuales forman materia propia del derecho público, en ausencia de normas especiales y el art. 1184 del C. Civil, en su larga enumeración, no menciona los contratos de concesión de servicio público.

En cambio se ha probado en autos, que conforme a la Constitución Provincial y las Leyes Orgánicas Municipales, a que me referí en el considerando que antecede, la Municipalidad de Tandil, tiene facultad para conceder el servicio de alumbrado a particulares, lo que han hecho entre otros, las de Bolívar (fs. 29), Azul (fs. 30), Trenque Lauquen (fs. 31) y Luján (fs. 31 bis), para referirme únicamente a las de la provincia de Buenos Aires, ya que todas ellas se rigen por la misma Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, es de tener en cuenta que el propio gobierno de la Provincia, señaló su posición en orden a la concesión de servicios públicos, dentro de los que se encontraba comprendido el de electricidad, en nota remitida por el Ministro de Gobierno de la Provincia al de Hacienda con fecha 12 de abril de 1938, estableciendo normas para las concesiones y descartando "la posibilidad de que puedan las municipalidades autorizar la prestación de estos servicios a los particulares —concesionario individual, empresa privada, empresa mixta, sociedad cooperativa, etc.— mediante simples permisos precarios o autorizaciones transitorias para la ocupación de las vías públicas" (Zavalía — Servicios de Electricidad, pág. 68).

Que la concesión puede otorgarse por ley, ordenanza o contrato y en este caso, lo ha sido por la Ordenanza Municipal del 3 de junio de 1933 (ver fs. 47 y siguiente), y si se considera que ella es un acto unilateral, por expresar la voluntad únicamente de la concedente, quedaría consumado el acto bilateral

con la voluntad de la concesionaria, puesto de manifiesto en sus Estatutos, protocolizados por escritura otorgada ante el escribano Zerrillo e inscripta en el Registro Público de Comercio en el 1934 (ver pericia fs. 57 vta.). Estatutos que fueron redactados conforme a la exigencia de la Ordenanza Municipal, no pudiendo sostenerse con éxito, la falta de concesión por el incumplimiento por parte de la Municipalidad de los compromisos contraídos por dicha Ordenanza, pues ello sería ajeno al hecho en sí de la concesión y por lo tanto sin conexión con lo que es materia de este juicio. Lo mismo puede decirse de que la Municipalidad cobró los impuestos, de los que según la ordenanza estaba exceptuada, pues podría dar derecho a la concesionaria para demandar a la concedente, pero ello no puede traer aparejada la pérdida del carácter de concesión del servicio eléctrico que presta la actora.

También se ha probado en autos que la Cía. de Electricidad es la única que suministra corriente, a los particulares desde 1936 y alumbrado público desde 1945 (pericia fs. 56); que la Municipalidad participa de la Sociedad con acciones por valor de m$n. 250.000.— obligación que ya ha sido satisfecha (pericia citada); que el Directorio está integrado de acuerdo al artículo 54 de los Estatutos por miembros designados por la Municipalidad (pericia citada) y que el Ministro de Hacienda por resolución a cuyos fundamentos me remito, declaró exentos de impuestos aduaneros, a los materiales introducidos al país, destinados a la instalación de la usina (ver fs. 3 y siguientes del cuerpo 1º del exp. adm. agregado por cuerda e informe de fs. 83).

Lo cierto es que el poder público, en el caso, la Municipalidad de Tandil, ha delegado en la Cía. actora, la atención del servicio de alumbrado que estaba a su cargo, dando así por probado que la Usina popular está en el goce de una concesión oficial.

5º) *Tarifas aprobadas por autoridad competente*: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo registrado en el tomo 184, pág. 280 de su colección, declaró la obligación del poder público, al acordar una concesión, de asegurar los precios de acuerdo a los servicios autorizados, tanto por el hecho de la autorización, cuanto por importar el privilegio un monopolio que se escapa al contralor, sometería al público que no puede prescindir de tales servicios a la opresión económica de los concesionarios y esa obligación se ha cumplido en estos obrados.

En efecto; el Fisco en su resolución administrativa de fs. 8 del exp. agregado por cuerda, argumenta en síntesis que como

la Municipalidad no cumplió la Ordenanza de 1933, las tarifas deben considerarse como no aprobadas por ella, conclusión que por las razones aducidas en el anterior considerando, ha quedado desvirtuada.

Que del análisis de la prueba pericial, tenemos que las tarifas de alumbrado fijadas por Ordenanza de 1934 (fs. 60 vta.) y que las vigentes en 1933 constan en concesión reducida a escritura pública (fs. 69 vta.).

Finalmente, el perito analiza los precios cobrados por la Usina, en el servicio público y privado, haciendo un análisis sobre equivalencia entre las unidades, bujías y "Watts", para concluir que las tarifas que se cobran no se ajustan a las de la Ordenanza, aun cuando pudieran ser consideradas en general más bajas (fs. 67), pero de allí no puede concluirse que no haya tarifas aprobadas, ya que la Municipalidad, como lo sostiene con éxito la actora, ha fijado un límite máximo para que pueda cobrar.

De todo lo expuesto y considerando el infrascripto que la Cía. de Electricidad se encuentra comprendida en la exención que contempla el inc. g), art. 9 de la ley 12.143, por haber reunido los requisitos exigidos, corresponde declarar la procedencia de esta acción.

Por ello, resuelvo:

Declarar que el Gobierno de la Nación (Dirección General Impositiva) debe devolver a la Cía. de Electricidad de Tandil "Usina Popular" S. A., la suma de $ 23.454,14 m/n., con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la notificación de la demanda, con costas. — *Salvador M. Irigoyen.*

Sentencia de la Cámara Federal

En Bahía Blanca, a los 18 días del mes de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos los Vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación para reconocer del recurso interpuesto en los autos Nº 28.183, rotulados: "Cía. de Electricidad de Tandil «Usina Popular» S. A. c./ Gobierno de la Nación (Dir. Gral. del I. a los Réditos) s./ repetición", contra la sentencia corriente a fs. 136, se planteó la siguiente cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada? El Dr. Mario Saravia, dijo: La actora pretende repetir de la Dirección General Impositiva la cantidad de $ 23.454,14 m/n.,

pagados en concepto de impuestos a las ventas (ley 12.143) por el período comprendido entre el 1º de octubre de 1943 al 31 de diciembre de 1946.

Pretende la actora estar eximida del referido impuesto en virtud de lo dispuesto por el inciso g) del art. 9 de la citada ley. La demanda resiste la pretensión de la actora por considerar que ésta no se halla comprendida en la cláusula de exención invocada. Así, la *litis* queda circunscripta en cierto modo a una mera cuestión de derecho. La disposición legal clave de este pleito es el art. 9, inc. g), de la ley 12.143, que dice: "Quedan eximidos del impuesto... el suministro de servicios públicos que sean materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los estados nacionales o provinciales o por las municipalidades". La actora, Cía de Electricidad de Tandil "Usina Popular", S. A., presta servicios de electricidad a particulares en la ciudad de Tandil desde 1936 y provee alumbrado público desde 1945; éste es un hecho que debe tenerse por auténtico por haber sido contestado y conforme a lo que resulta del informe pericial de fs. 56. La circunstancia de que la prestación del servicio de alumbrado público se efectúe recién desde 1945 y los impuestos cuya repetición se reclama corresponden en parte a períodos anteriores no incide en manera alguna en el resultado, pues tal modalidad del caso no ha sido invocada por la demandada como excluyente de las cláusulas de exención cuya inteligencia se discute y, además, porque ésta resulta clara en tal aspecto; no hace distingo entre servicios públicos prestados a particulares o servicios públicos prestados a entes de derecho público. La actora, es pues, en razón de suministrar energía eléctrica a la ciudad de Tandil, una empresa de servicios públicos. Tal calidad discutida ambiguamente al contestar la demanda, fué admitida ulteriormente y tal aspecto, resuelto afirmativamente por el *a quo*, no fué materia de los agravios del apelante. Las dos objeciones formuladas a las pretensiones de la actora y mantenida en esta instancia, consisten en negar la existencia de una "concesión oficial" a su favor y, en su caso, negar que las tarifas que cobra estén aprobadas por la Municipalidad concedente. La primera se reduce a la diferente interpretación que las partes asignan a los actos en virtud de los cuales la actora suministra energía eléctrica a sus consumidores en la ciudad de Tandil. La demandada sostiene que la concesión no existe si la misma no aparece exteriorizada en un acto solemne —escritura pública—. La ley no exige una forma especial condicionante de su validez, en el acto constitutivo de la concesión, pero por ser un acto de poder público, o como lo expresa la Corte Su-

prema (Fallos: 211, 83), "un acto de soberanía que atribuye derechos e impone obligaciones al concesionario, reviste la forma de ley". En el caso, el acto del poder público se ha cumplido y la forma —ordenanza— es el único modo que conforme a la Ley Orgánica de las Municipalidades tienen éstas para exteriorizar su voluntad soberana de concedente. No hay objeción sobre la existencia y validez de la Ordenanza del 3 de junio de 1933 y la supuesta falta de expresión formal de la voluntad del concesionario, también invocada como demostrativa de la inexistencia de concesión, en sentido legal, en el caso está ampliamente suplida por el ejercicio tranquilo, durante largos años, de las atribuciones conferidas por la Ordenanza-Concesión. Equivale a la expresión formal de voluntad (art. 1146 del C. Civil). En cuanto a la supuesta falta de aprobación de las tarifas de la empresa concesionaria, si bien no hay un acto de la autoridad concedente, que apruebe las tarifas fijadas por la concesionaria, aquélla por la ordenanza-concesión, ha fijado límites a las mismas, lo que significa algo más que una aprobación *a posteriori;* significa la determinación misma de ellas como condición para el ejercicio de la concesión. Es una aprobación previa en lugar de ser una aprobación *a posteriori.* Entiendo pues, que la aprobación previa de las tarifas fijadas por la actora, a que se ajusta el suministro de la energía eléctrica a sus consumidores, encuadra a la empresa dentro de la letra y el espíritu de la disposición del art. 9, inc. g), de la ley 12.143, creando a su favor el beneficio de la exención del impuesto. Se aduce, finalmente, por la demandada, que las tarifas que se cobran no se ajustan estrictamente a las establecidas en la ordenanza-concesión. Las explicaciones dadas por la actora y los resultados a que llega el dictamen pericial de fs. 56, permiten formar juicio de que los precios que se cobran por suministro de energía eléctrica no son superiores a los autorizados. Aparte de ello, es decisiva la circunstancia de que la exigencia legal se reduce a tarifas aprobadas. Que la concesionaria cumpla o no, sobre más o menos de lo fijado en las tarifas aprobadas, dará lugar, a fin de ajustar en definitiva lo cobrado a lo que corresponde cobrar, a cuestiones entre la empresa y sus consumidores, pero a los fines del impuesto a las ventas, el requisito legal que condiciona la exención queda cumplido con prescindencia de que el precio cobrado a los consumidores se ajuste a las tarifas aprobadas. Dejo así formulado mi voto en el sentido de que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 136. Las costas de la instancia a cargo de la demandada. — *Alberto Fernández del Casal* — *Mario Saravia* — *Francisco F. Burgos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a la fecha en que fuera interpuesta la apelación ordinaria concedida a fs. 163, y dado lo que prescribe el art. 3º, inc. 2º de la ley 4.055, la estimo procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 173). Buenos Aires, mayo 14 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Compañía de Electricidad de Tandil «Usina Popular» S. A. c./ Gobierno de la Nación (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s./ repetición", en los que a fs. 163 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 163 a la parte demandada es procedente de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4.055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la actora demanda por repetición del impuesto a las ventas que se vió obligada a satisfacer en razón de haberle sido aplicado al suministro de energía eléctrica con que provee a la Municipalidad de Tandil y a sus accionistas consumidores, no obstante considerar

que le ampara la excepción establecida en el art. 9, inc. g, de la ley nacional 12.143. Sostiene que llenó los tres requisitos que esa disposición legal exige para eximir del gravamen: servicio público, concesión oficial y tarifas aprobadas por la autoridad competente.

Que la cuestión fundamental en el subexamen consiste en establecer si existe concesión oficial, como lo sostiene la accionante. La Municipalidad de Tandil dictó la Ordenanza de fecha 3 de junio de 1933 mediante la cual se obliga a contribuir con $ 250.000, en acciones, una vez que la "Usina Popular" estuviera en funciones y llenara determinados requisitos. Ese pago se cumplió. También se obligaba la Municipalidad a ser consumidora de la "Usina Popular", lo que realizó desde el 1º de mayo de 1945, después de una prolongada interrupción sufrida por así haberlo dispuesto la autoridad comunal el 16 de marzo de 1936. Igualmente decidió la Ordenanza mencionada que debía llamarse a licitación por el término de dos años para el alumbrado público y privado de la ciudad de Tandil, a cuyo efecto aprobáronse las bases y condiciones de la misma el 30 de diciembre de 1933. A su vez la "Comisión Popular Pro Usina y de la Usina Popular" aceptó por nota del 6 de septiembre de 1933, todas las condiciones de la Ordenanza del 3 de junio del mismo año, y afirma que las cumplió, comenzando a suministrar energía para el alumbrado público el 8 de marzo de 1936, con interrupción por disposición municipal, según se deja expuesto, hasta que fuera restablecida el 1º de mayo de 1945. Se comprometió a rebajar en un 10 % las tarifas del alumbrado en general, tomando como base la existente de $ 0,35. Todo lo expuesto resulta del informe producido por el perito designado en primera instancia D. Juan José Cardinal (fs. 56 a 72) en cuya parte final hace constar que el servicio público que la "Usina Popular" presta

a la ciudad de Tandil, emana de la Ordenanza del 3 de junio de 1933, no habiendo encontrado en el curso de su investigación otra clase de contrato.

Que el acogimiento, por parte de la sociedad actora, a los beneficios acordados en la Ordenanza Municipal de Tandil, así como la prestación del servicio público de alumbrado y la intervención municipal en la fijación de tarifas para los usuarios de la energía eléctrica, no son elementos suficientes para condicionar la existencia de una concesión oficial. Esta Corte Suprema tiene resuelto que un servicio público puede ser suministrado por particulares o empresas privadas e intervenir el poder público en la confección de las tarifas respectivas sin que exista concesión alguna, por cuanto, sin una clara y expresa voluntad de otorgarla no corresponde considerar que los servicios públicos han sido enajenados o renunciados en favor de quien los está prestando (Fallos: 215, 280; causa "Sociedad de Electricidad de Rosario c./ Direc. Gral. Impositiva"). En la misma sentencia se dejó claramente estaablecido que toda concesión nace de un atributo de la soberanía por cuanto debe necesariamente referirse a bienes sometidos al dominio público y, como el concesionario va a ejercitar —en determinada medida— la autoridad del Estado o de órganos del gobierno, no es posible consentir que los servicios públicos se consideren enajenados o renunciados en favor de quien esté prestándolos sin una clara y expresa voluntad de otorgar la concesión por parte de la autoridad, dado que se trata de un acto de imperio que exige determinadas formas para ser tal.

Que la sentencia en recurso sostiene que, en el *sub judice*, el acto de poder público ha quedado cumplido y la forma —ordenanza— es el único modo que, conforme con la Ley Orgánica de las Municipalidades,

tienen éstas para exteriorizar su voluntad soberana de concedente, y que el ejercicio tranquilo de sus actividades por la empresa, con atribuciones conferidas por la Ordenanza equivale a la expresión formal de voluntad, conforme con el Código Civil. Aparte de que no se menciona el concepto de *concesión* en parte alguna de la Ordenanza y que ésta sólo promueve y estimula la fundación de una usina productora de energía eléctrica; lo que resulta de todo lo actuado es la existencia de una simple autorización para funcionar y prestar un servicio público que, como tal, estará sujeto al poder de policía de la autoridad respectiva, mediante su intervención en la fijación de tarifas, nada de lo cual puede constituir el acto formal que requiere una concesión.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 159, absolviéndose a la parte demandada. Las costas de todas las instancias por su orden a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. CEFERINO VELARDE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si no existen en autos razones que justifiquen un apartamiento del justiprecio de los lotes expropiados realizados por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia, que adopta dicha valuación, y que ha sido recurrida solamente por el representante del Fisco, sin expresar en ninguna de

las dos instancias superiores cuáles son los puntos de su disconformidad con la decisión aludida, que confirma, por otra parte, la de primera instancia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Salta, 23 de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: Los presentes autos sobre expropiación seguidos por el Fisco Nacional c./ D. Ceferino Velarde, expedientes acumulados Nos. 22.175/47 y 23.831/49; de los que

Resulta

Que a fs. 9/10 (Exp. 22.175) se presenta el Sr. P. Fiscal, por la Nación, y expone: que en cumplimiento de lo dispuesto por decreto Nº 25.885/47 del P. E. Nacional, promueve juicio de expropiación por el inmueble declarado de utilidad pública, por las disposiciones de la ley 12.737 que, según plano de la División de Catastro, agregado a fs. 16 (fs. 8) figura con los números 7, 9 y 10 de la manzana 51, situados los dos primeros en la Avda. Uriburu entre las calles Martín Cornejo y Almirante Brown y el último en la calle Martín Cornejo entre Manuel Anzoátegui y Av. Uriburu, ciudad, constando dicho inmueble de una superficie total de 2016 m^2. y ofreciendo como precio la suma de $ 2.966,88 por el terreno y $ 593,21 por indemnización, lo que hace un total de $ 3.560,09 m/n. Finalmente solicita se tenga por consignada la suma ofrecida; se disponga la inmediata posesión del inmueble a favor de su mandante; y que al fallar el juicio se haga lugar a la acción y que las costas sean declaradas de conformidad al art. 18 del decreto-ley Nº 17.920.

Que a fs. 10 y vta., se declara la competencia del Juzgado; se manda ministrar la posesión pedida; y, a mérito de las constancias de la boleta de depósito agregada al exp. Nº 22.161/47, se tiene por consignada la suma ofrecida como precio de la expropiación.

Corrido el traslado de la demanda, éste es evacuado en representación del demandado, a fs. 25/27 vta., por el Proc. D. Manuel O. Ruiz Moreno, conforme al poder cuya certificación corre a fs. 23, expresando: que está disconforme con la ubicación de los terrenos, como con el precio ofrecido. Que su mandante adquirió en 18 de marzo de 1933, en remate público,

por la suma de $ 603.000 m/n. importe de las 2/3 partes de la avaluación fiscal, tres lotes de terreno ubicados en esta ciudad, sobre la actual Av. Pte. Uriburu, comprendidos dentro de los siguientes límites: Norte, con el campo de maniobras; Sud, con el lote Nº 11; Este, con calle Almirante Brown; y Oeste, con el lote Nº 6, compra elevada a escritura pública en 16 de junio de 1933, según testimonio que presenta y corre agregado a fs. 13/17; y que en marzo de 1933, su representado se presentó a la Municipalidad de esta Capital, solicitando la ubicación, mensura y loteo del inmueble, resultando de ello tener una superficie de 2.160 m². ; y la subdivisión en 5 lotes numerados correlativamente de 7 a 11, según plano aprobado por dicha Municipalidad en 13 de abril de 1933, que también adjunta y corre agregado a fs. 22.

Dice también que, según el escrito de demanda al Sr. Velarde se le expropia los lotes 7, 9 y 10 marcados con colorado en el plano de fs. 15 (8); que existe un error de hecho en su planteamiento, ya que de acuerdo a la superficie a expropiarse y los fines de la expropiación, lo que se quiere expropiar es la totalidad de las manzanas y que ello se debe a las distintas numeraciones de los lotes, tan es así que el Nº 10 recuadrado e incluído en la expropiación, nunca fué de su mandante, y sí los núm. 7, 8 y 9 de los que el núm. 8 se encuentra excluído de la demanda. Que en ese entendimiento contestará la demanda, considerando que lo que se pretende expropiar es la totalidad de los terrenos de su poderdante.

Expresa, además, que los 5 lotes mencionados, fueron vendidos por intermedio del comisionista Abel I. Cornejo, en compromisos privados, en 60 cuotas mensuales, mediante la entrega del 20 % al contado, a las siguientes personas: a) *Lotes Nos. 7 y 8.* Con fecha 15 de abril de 1944, a los Sres. Ernesto Centarella y Virgilio y Adolfo Mamaní. Extensión 20 m. de frente por 38 m. de fondo (S. T. 760 m².), a razón de $ 3 total $ 2.280 m/n. habiendo entregado hasta la fecha (17-12-947) $ 841,60 adeudando $ 1.438,40 m/n.; b) *Lotes Nº 9 y parte del Nº 10.* Con fecha 21/2/945 a las Srtas. Martina Vargas y María Choque; 13 m. de frente por 38 m. de fondo (S. T. 494 m².) a $ 3, totalizan $ 1.482 habiéndose entregado hasta la fecha (17-12-947) $ 762,80, adeudando $ 719,20; c) *Parte del Lote Nº 10.* Con fecha 9/9/44 a Da. Luisa Echenique de Vaca, 12 m. de frente por 38 m. de fondo (S. T. 456 m².) a $ 3,50, totalizan $ 1.596, habiéndose entregado a la fecha (17-12-47) $ 1.049,80, adeudando la suma de $ 546,20; d) *Lote Nº 11.* Con fecha 1/10/43, a los Sres. Apolinar Chuchuy y Prudencio Rodríguez, 10 m. de frente por 45 m. de fondo

(S. T. 450 m².), a $ 3 totalizan $ 1.350, que se encuentra íntegramente abonado. Que los 2.160 m². de superficie le reportan con las promesas de venta efectuadas, la suma de $ 6.706, de los que tiene recibido en la actualidad $ 4.004,20; que como puede apreciar S. S., las ventas se efectuaron a un promedio superior a $ 3 el m².

Manifiesta que en la demanda se ofrece por estos terrenos la suma de $ 2.966,88 y, además, una indemnización de $ 593,21, equivalente a un 20 % del valor ofrecido como precio del inmueble; que la expropiante no puede pretender que el justo precio sea de $ 1,40 el m²., cuando años atrás el Sr. Velarde hizo promesas de venta a $ 3 y $ 3,50 el m²., ya que ello sería un enriquecimiento ilegítimo de la expropiante; que es notorio el mayor valor adquirido por las tierras en los últimos años constituyendo una línea ascendente casi vertical las últimas transacciones, como se probará en su oportunidad; y que también es harto conocido la escasez de terrenos en venta, dentro de un radio más o menos cercano. Finalmente, dice que está de acuerdo con que se aplique el 20 %, en concepto de indemnización, a la suma que en definitiva fije S. S., como precio de la expropiación; y pide que se impongan las costas a la actora e intereses.

Que a fs. 27 vta./28, se señala la audiencia a los efectos previstos por el art. 6º de la Ley Nº 189. A fs. 29, corre el acta de posesión de los terrenos expropiados; y a fs. 30 el Sr. P. Fiscal, solicita se requiera informe al Registro Inmobiliario sobre la ubicación y número de los lotes pertenecientes al demandado, el que se agrega a fs. 31, y en el que consta la designación, catastro y nomenclatura de los terrenos del Sr. Velarde. Que a fs. 38 y vta., se presenta el Dr. César Alderete, por derecho propio, invocando el dominio a su favor del lote de terreno señalado con el Nº 10, cuya expropiación se persigue, acompañando para demostrarlo los testimonios de fs. 32/37, solicitando se le dé la intervención correspondiente y la entrega de los fondos.

A fs. 41 se presenta nuevamente el Sr. P. Fiscal y expone: Que conforme a las constancias de los informes de fs. 31 y 39, el Sr. Ceferino Velarde no es el propietario del lote Nº 10, de la manzana 51, demandado, y sí de los lotes 7 y 9 y del 8 de la manzana citada; que, por ello, solicita se deje sin efecto la expropiación correspondiente al lote 10, que pertenece al Dr. César Alderete, deduciendo por ese concepto y de acuerdo a la discriminación por cada lote enviada a la Fiscalía por la Dirección General de Ingenieros, la suma de $ 1.186,70 m/n. perteneciente al terreno e indemnización. Pide que la consig-

nación efectuada en autos, sea modificada, estableciéndose el precio total por el terreno e indemnización de los lotes 7 y 9 en la suma de $ 2.373,39 m/n. añadiendo que, en la fecha (23/4/49), promueve juicio de expropiación contra el Sr. Velarde por el lote Nº 8, de la manzana 51.

Que a fs. 3 (Exp. Nº 23.831/49) se presenta el Sr. P. Fiscal, por la Nación y expone: que en cumplimiento de lo dispuesto por decreto Nº 25.885/47 del P. E. Nacional, promueve juicio de expropiación por el inmueble que según el informe del Registro Inmobiliario que acompaña y corre a fs. 1, figura como lote Nº 8 de la manzana 51, situado en Av. Uriburu entre Martín Cornejo y Almirante Brown, ciudad, con una superficie de 762 m²., y ofreciendo como precio $ 987,84 por el terreno, $ 564 por las mejoras y $ 84,60 por indemnización, o sea un total de $ 1.636,44 m/n. solicitando se tenga por consignada la suma ofrecida; y expresando que su representada ha tomado posesión del terreno, al iniciar demanda por el mismo, contra Da. Martina Vargas, cuya acta presenta y corre agregada a fs. 2, pidiendo que, al fallar el juicio se haga lugar a la acción y que las costas sean declaradas de conformidad al art. 28 de la ley 13.264.

Pide también la acumulación de esta demanda, al juicio de expropiación promovido contra D. Ceferino Velarde, por Exp. Nº 22.175.

A fs. 4 vta., se tiene por consignado el precio ofrecido; y, corrido el traslado de la demanda, éste es evacuado a fs. 7/8 por el Proc. Manuel O. Ruiz Moreno, conforme a la certificación de poder agregada a fs. 10, expresando: que manifiesta conformidad con la acumulación de este juicio al Exp. 22.175, pedida por el Sr. P. Fiscal; que se remite a lo dicho en el último expediente citado al contestar la demanda en lo que se refiere al *sub-judice* referente a los antecedentes de dominio, compromiso de venta y precio de expropiación. Dice que aunque la expropiación es dirigida contra su mandante, por ser el titular del dominio, existe por su parte compromisos de venta, como lo probó con las boletas acompañadas, habiendo en todos los casos percibido sumas de dinero, es decir, que los adquirentes de los lotes de terreno vendrían también a quedar afectados por la expropiación, no siendo aceptable prescindir de su intervención en este juicio. Que por ello y sin perjuicio de la intervención que les pueda coresponder a las personas citadas y en lo que respecta a los derechos de su representado, manifiesta total disconformidad con el precio ofrecido; y que añadiendo a lo ya expuesto en el escrito a que hizo referencia, debe expresar que debido al constante aumento de la población

de la ciudad de Salta, su progreso edilico se extiende del radio urbano buscando su expansión en tierras que hasta hace cuatro o cinco años parecían de escaso valor y en lo infinito del centro, hoy como el caso de los terrenos que son materia de esta expropiación, se encuentran ubicados en medio de todas las comodidades, acrecentando enormemente su valor primitivo. Que estima como justo y equitativo el precio de la expropiación en la suma de $ 8 el m.², justiprecio que hace extensivo, dice, a los lotes de terreno que se expropian por exp. 22.175 y a los fines del art. 28 de la ley nº 13.264, expresando que está de acuerdo con que la indemnización represente un 20 % de la suma que en definitiva se fije por el Juzgado como precio de la expropiación. Finalmente, manifiesta que las mejoras nunca fueron de propiedad de su poderdante, sino de Da. Martina Vargas, teniendo conocimiento, declara, que las mismas fueron retiradas, quedando, por lo tanto, circunscripta la expropiación al valor del terreno e indemnización correspondiente. Pide la imposición de costas a la actora e intereses.

Que a fs. 11, se dispone la acumulación de las acciones y autos citados; y se manda a notificar a las personas indicadas en los apartados a), b), c) y d) del punto III) del escrito de fs. 25/27 del exp. 22.175/47 a los efectos que hubiere lugar, notificación que se cumple en la forma expresada a fs. 13/14. A fs. 17 vta./18, conforme a lo solicitado por el demandado y la actora a fs. 15 y fs. 17 se ordena requerir al Tribunal de Tasaciones el informe previsto por el art. 14 de la ley 13.264; y se declara transferido el dominio del inmueble, a solicitud de la actora, a favor del Estado Nacional Argentino.

Que a fs. 19, se expide el Tribunal de Tasaciones, cuyas actuaciones por expediente nº 220.636/50 corren por cuerda floja agregada al presente, determinando el valor de los lotes de terreno expropiados 7, 9 y 8 en la cantidad de $ 11.007,36 m/n., haciendo presente que se han tasado únicamente por su valor objetivo, y a la fecha de la toma de posesión por el expediente. A fs. 19 vta., se señala la audiencia prevista por el art. 21 de la ley 13.264, la que se realiza a fs. 21 vta./22, en la que las partes por vía de exposición verbal presentan los escritos agregados a fs. 20 y fs. 21/22 vta., respectivamente, y

Considerando:

I. Que en sus escritos de contestación a la demanda, el expropiado se limita a impugnar las sumas ofrecidas en concepto de justo precio, por lo que la única cuestión a resolver

de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, es el monto de la indemnización.

II. Que circunscripta la materia de este pronunciamiento a fijar el valor de los inmuebles expropiados, debe tenerse en cuenta que si bien ha de respetarse en su plenitud el derecho de propiedad, acordándose al propietario una justa indemnización que comprenda el precio de la cosa a la época del apoderamiento y los perjuicios por él ocasionados, la reparación no debe pasar ese límite, porque el Estado obra en bien de la colectividad, sin mira especulativa alguna.

III. Que la autoridad de los jueces sigue siendo de capital importancia, en la decisión de los juicios de expropiación, ya que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no tiene para el mismo carácter obligatorio, sino cuando dicho Tribunal con la intervención y conformidad de los representantes de expropiante y expropiado, se expide por unanimidad (C. S. Nacional, diario "La Ley", fecha 10/11/49 y D. J. A., nº 4066).

IV. Que en el *sub-judice*, y no obstante haber manifestado el demandado en su escrito de fs. 21 y vta., conformidad con la tasación objetiva del bien expropiado, no existe esa unanimidad, atenta la disconformidad expresada por el vocal arquitecto Federico Laass, quien "no está de acuerdo con el procedimiento seguido para tasar la tierra, porque se han tomado ventas efectuadas dentro de la zona expropiada". Al respecto, estimo que el criterio seguido por el Tribunal es el más acertado, pues nada más lógico que tener en cuenta las ventas realizadas de terrenos contiguos al expropiado, máxime cuando la expropiación del terreno para la "Plaza de Armas", de la que el presente forma parte, comprende varias manzanas. El criterio contrario, llevaría a tomar como antecedente, terrenos alejados de la zona de expropiación y de la Avda. Islas Malvinas, que constituye la principal arteria.

Por ello, porque en el dictamen del Tribunal de Tasaciones se han corregido los coeficientes de formas de pago (transformando en operaciones al contado las que se efectuaron en mensualidades), se han tenido en cuenta las circunstancias de ubicación, en el caso, cercanía de la Avda. Islas Malvinas, la que cuenta con pavimento, alumbrado eléctrico y servicio de ómnibus; extensión, fecha reciente de la desposesión y porque el valor asignado al m.², está en relación con el determinado por el Tribunal de Tasaciones, por unanimidad, en otros juicios de la naturaleza del presente, relacionados con solares destinados a la "Plaza de Armas", dictamen que suscriben de conformidad el arquitecto Laass, considero que corresponde admitir la

valuación efectuada por dicho Tribunal, respecto del valor del terreno.

V. Que en cuanto a la indemnización por la expropiación, y no existiendo en autos antecedente alguno que admita considerar reducida dicha cantidad, debe mantenérsela.

VI. Que con respecto a las costas, excediendo la indemnización de la suma consignada ($ 3.445,83, lotes nos. 7, 8 y 9), más la mitad de la ofrecida y la reclamada ($ 8 el m.², ver fs. 7 vta. del exp. 23.831), corresponde que sean a cargo del expropiante, conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

En lo que atañe a los intereses, éstos deberán computarse sobre la diferencia de lo depositado y el importe que en definitiva se mande pagar, a partir desde la fecha de la toma de posesión (conf.: Cám. Fed. Apel. Tucumán, *in re* "Expropiación Gob. de la Nación c./ A. Helguera", exp. nº 17.511/44).

Por lo expuesto, fallo:

Haciendo lugar a la acción de expropiación, deducida por el Fisco Nacional, contra D. Ceferino Velarde, respecto de los inmuebles descriptos en las respectivas demandas; y fijando como indemnización total la suma de $ 11.487,43 m/n., con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y conforme a lo expresado a su respecto, en el considerando VI. La antedicha cantidad comprende $ 11.007,36 por el valor objetivo de los terrenos; y $ 480,07 por indemnización de la expropiación, resultando esta última de la resta de $ 197,74 depositada por tal concepto, para el lote nº 10 de la manzana 51 (exp. 23.832, "Fisco Nacional c./ César Alderete"), de la suma de $ 593,21 primitivamente consignada para los lotes 7, 9 y 10 (fs. 9, exp. 22.175/47), más la de $ 84,60, depositada por indemnización para el lote nº 8 (fs. 3, exp. 23.831). Y, encontrándose consignada la suma de $ 4009,83 (fs. 12 y 16), deposítese por el expropiante el saldo de $ 7.477,60 m/n., dentro del término de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio.

Con costas, a cargo de la expropiante, en razón de lo expuesto en el último considerando. — *Héctor M. Saravia Bavio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, diciembre 20, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada, dictada por el Sr. Juez Federal de Salta de fs. 23 a 29 vta., de los autos caratulados "Fisco Nacional c./ Ceferino Velarde s./ expropiación". Costas de esta instancia en el orden causado, atento la suerte de los recursos deducidos por las partes. *Norberto Antoni — Manuel S. Ruiz — Carlos Sanjuan.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Ceferino Velarde s./ expropiación", en los que a fs. 38 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 35 fija como valor objetivo de los lotes 7, 8 y 9 de la manzana 51 a que estos autos se refieren, ubicadas en la Ciudad y Provincia de Salta, la suma de $ 11.007,36 m/n., que es el precio atribuído a esos inmuebles por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264. De ello recurre solamente el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, sin expresar en ninguna de las dos instancias superiores, cuáles son los puntos de su disconformidad con la decisión aludida, que confirma, por otra parte, la de 1ª instancia de fs. 23, ante la cual se formularon las únicas manifestaciones que perseguían la determinación de un valor de expropiación igual a la suma ofrecida y consignada por la actora; manifesta-

ciones que no fueron admitidas en el fallo precedentemente indicado.

Que esta Corte Suprema no encuentra tampoco motivo alguno que justifique un apartamiento de las conclusiones alcanzadas en la peritación de referencia y que se fundan en el estudio de fs. 2 a 9 del expediente administrativo agregado por cuerda floja, respecto del valor objetivo que motivara el recurso interpuesto a fs. 29 vta. y que provocó el pronunciamiento que se examina.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 35 en cuanto ha sido materia del recurso interpuesto a fs. 37.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. CAROLINA AUSTERLITZ DE ARAOZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la sentencia recurrida —confirmatoria de la de primera instancia— admitió la expropiación de los lotes de terreno de pertenencia de la demandada, por el precio que le asignó el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —con la conformidad del representante del Ministerio de Obras Públicas— y la Corte Suprema no halla motivos que autoricen a separarse de las conclusiones que en aquélla se consignan, corresponde modificarla únicamente en lo referente a la reducción del valor objetivo de lo expropiado equivalente al descuento del 5 % —establecido por el mencionado organismo legal— en concepto de gastos evitados con la venta en bloque, que la expropiada aceptó y que el fallo de segunda instancia omitió aplicar a la suma que manda pagar.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Salta, 18 de septiembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos los presentes autos de expropiación seguidos por el Fisco Nacional contra Carolina Austerlitz de Aráoz, expedientes acumulados Nos. 22.248/47, 22.249/47 y 22.250/47, de los que resulta:

Que a fs. 9/10, de los respectivos expedientes citados, se presenta el Sr. P. Fiscal, por la Nación, y expone: que en cumplimiento de lo dispuesto por decreto Nº 25.885/47 del P. E. Nacional, promueve juicio de expropiación por los terrenos declarados de utilidad pública por las disposiciones de la ley 12.737 que según planos de la Dirección de Catastro, agregados a fs. 8 de cada uno de los expedientes mencionados, figuran como lotes Nos. 1, 2, 3, 4, 4A, 4B, 5, 6 y al 40, de la manzana Nº 7, situada en las calles Manuel Anzoátegui, Aniceto Latorre, Almirante Brown y Gral Bolívar; Nos. 3 al 8, 9, 9A, 10, 11, 12 al 16, 16A, 18 al 21, 23, 24, 25, 25A, 26 al 31, 32, 33, 34, 35 y 36, de la manzana Nº 16, ubicada en las calles Manuel Anzoátegui, Avda. Gral. José Félix Uriburu, Gral. Bolívar y Alvear; y Nos. C, 1, 2, 3, 4, 5, 6 al 42, de la manzana Nº 8, situada en las calles Manuel Anzoátegui, Avda. Gral. José Félix Uriburu, Almirante Brown y Gral. Bolívar, todas de esta ciudad, con superficie total de 12.446, 10.764 y 13.112 m.², ofreciendo como precio las sumas de $ 14.032,70, $ 17.709,84 y $ 21.454,68 por los terrenos y la de $ 2.104,92, $ 2.656,48 y $ 3.218,10 por indemnización, respectivamente, y dirigiendo la acción contra Da. Carolina Austerlitz de Aráoz, o contra quien o quienes, resulten ser sus propietarios. Finalmente solicita se tengan por consignadas las sumas ofrecidas —que en total ascienden a $ 661.176,12 m/n.—; se disponga la inmediata posesión de los inmuebles a favor de su mandante; y que, al fallarse en definitiva se haga lugar a la acción y que las costas sean declaradas de conformidad al art. 18 del decreto-ley 17.920.

A fs. 10 vta. se declara la competencia del Juzgado; y corridos los pertinentes traslados, éstos son evacuados por el procurador D. Santiago Esquiú, en representación de la demandada, conforme al poder que en copia corre agregado a fs. 12/14, 13/15 y 13/15, en las respectivas audiencias realizadas a fs. 20/21, 24/25 y 21/22 vta., mediante los sendos escri-

tos de fs. 16/19 vta., 19/23 y 17/20 vta., en los que expresa: que los recaudos agregados al juicio justifican la procedencia de la expropiación que se persigue, si bien la discriminación de los lotes sujetos a la medida no es exacta, por lo menos en cuanto a su representada se refiere. Que originariamente, todos los lotes comprendidos en la demanda que contesta fueron de propiedad de su mandante y antes, de su padre D. Bernardo Austerlitz, pero que posteriormente han sido vendidos algunos de ellos, de manera que esta demanda sólo podrá versar sobre la expropiación de los lotes que actualmente pertenecen a su representada, para quien reserva los derechos que pudieran corresponderle contra el actor, en el caso de que la ocupación solicitada incluyera terrenos no comprendidos en la litis. Manifiesta que son de propiedad exclusiva de su poderdante por así figurar inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia, según certificado que presenta y se agrega a fs. 17 del expediente Nº 22.249/47, los lotes Nos. 1, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la manzana Nº 7; 4, 15, 16, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 de la manzana Nº 16; y 2, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la manzana Nº 8; añadiendo que son también de propiedad de su instituyente, pero que se encuentran comprometidos en venta a las personas que indica, cuyos domicilios promete denunciar oportunamente, los siguientes lotes: 5, a D. Fernando Arraya y Sra.; 7, a D. Porfidio Gálvez Vázquez; 10, 12 y 13, a Da. María Alonso, de la manzana Nº 16; y 3, a Da. María I. del Valle y otro; y 4, a D. Juan C. Augusto del Valle, de la manzana Nº 8.

Dice también que rechaza el precio ofrecido, el que seguramente ha sido motivado por error material de las oficinas encargadas de su determinación; y que la condenación, sobre ese punto, ha de resultar de la prueba del valor real del inmueble, que ha de producirse en la secuela del litigio. Que por nota del 4 de julio de 1946, Nº 93, letra T, suscripta por el Secretario de la D. G. de Ingenieros, Cnel. Eugenio Domingo Pinasco, agregada a fs. 18 del expte. 22.249, se ofreció a D. Bernardo Austerlitz, padre de su poderdante y de quien ésta es su única heredera, la suma de $ 59.895,48 m/n., como precio de una fracción compuesta de una superficie de 10.124 m.², formada por lotes sin mejoras, situados en la manzana Nº 16, lo que evidencia que para el actor en julio de 1946, los terrenos que son objeto de la acción que contesta, tenían un valor aproximado de $ 5,80 el m.², en tanto que ahora se ofrece un

precio promedio por cada m.² de $ 1,10 para los lotes situados en la manzana Nº 7; $ 1,65 para los ubicados en la manzana Nº 16; y de $ 1,63 para los de la manzana Nº 8. Que estos últimos ofrecimientos se formulan a 2 años de distancia del anterior y en época en que la propiedad inmueble, en el país y en esta ciudad, ha adquirido factores cuya existencia sería ocioso negar, bastando, añade, la enunciación de lo que deja expresado y probado precedentemente, para afirmar la suposición de que los ofrecimientos de precio hechos sean el fruto de un error material de las oficinas administrativas pertinentes.

Expresa también que con respecto a la imposición de costas y para el supuesto de que prosperara la petición del Sr. Procurador Fiscal, plantea la cuestión federal del caso, pidiendo se tenga ello presente a los fines del art. 14 de la ley Nº 48. Que la facultad que el Estado Nacional tiene para expropiar los bienes de particulares nace de la Constitución y su ejercicio sólo es posible mediante el pago previo de una justa y total indemnización de los perjuicios causados, la que debe ser justa e integral y que como las costas entrañan un perjuicio bien directo, es indudable que han de formar parte de la indemnización, la que perdería ese carácter si las costas se eliminaran de la reparación. Que el procedimiento de este juicio de expropiación es el señalado por la ley Nº 189; y que las costas del juicio deben ser a cargo de la Nación.

Termina pidiendo se condene a la Nación a pagar a su representada, como justa indemnización de la propiedad que se la priva, el valor o suma que resulte de la prueba a rendirse, sus intereses desde la fecha de la desposesión y las costas y costos del juicio. Por último y en cada caso, solicita la entrega de la parte proporcional de los fondos consignados, remarcando que la extracción se limita al valor ofrecido por la tierra de propiedad de su mandante, libre de mejoras, y como pago a cuenta; agregando que ello no importa desistimiento de ninguna de las defensas opuestas, discriminando que la superficie de los terrenos y parte proporcional de los fondos depositados, cuya entrega pide, es como sigue: manzana Nº 7, superficie 10.026 m.², a precio promedio de $ 1,10, $ 11.028,60 m/n.; manzana Nº 16, superficie 5.204 m.², a precio promedio de $ 1,65, $ 8.586,60 m/n.; manzana Nº 8, superficie 8.184 m.², a precio promedio de $ 1,63, $ 13.339,90 m/n. Seguidamente, ambas partes ofrecen la prueba que hace a sus derechos, inclusive la pericial, proponiendo peritos y puntos de la pericia. En este estado y conforme a lo solicitado de común acuerdo por las partes, se dispone a fs. 22 vta. del expte. 22.250/47, la acumulación de autos, o sea de los exptes. 22.248 y 22.249.

A fs. 22, fs. 26 y fs. 23 de los respectivos expedientes referenciados, se tiene por consignado el precio ofrecido a mérito de las constancias del expte. 22.161; y se manda a ministrar la posesión de los terrenos materia de la expropiación a favor del Estado, la que se da a fs. 67/67 vta. (expte. 22.250).

Que a fs. 27 y vta. del expte. 22.250, y de acuerdo con la conformidad manifestada en cada caso por el actor, se dispone la entrega de las sumas solicitadas por la demandada, como a cuenta del precio proporcional de los terrenos materia de la expropiación, libre de mejoras y que se especifican que son de su propiedad en los sendos escritos de responde, o sea la cantidad de $ 32.955,10 m/n., mediante cheque judicial que recibe la demandada a fs. 28 vta.

Que a fs. 73 vta. (expte. 22.250), se deja sin efecto el nombramiento de los peritos designados; y se manda requerir el informe previsto por el art. 14 de la ley 13.264 al Tribunal de Tasaciones, organismo que se expide a fs. 75, determinando el valor total de los lotes de terrenos demandados, conforme a las actuaciones que por expedientes Nos. 223.401 y 224.039, año 1949, corren por cuerda floja agregados al presente, en la cantidad de $ 167.710,28 m/n., y haciendo constar que ha tasado el bien únicamente por su valor objetivo y a la fecha de la toma de posesión por el expropiante.

Que a fs. 78 se presenta el Dr. Angel María Figueroa, pidiendo intervención en representación de la demandada, conforme al poder de fs. 76/77.

Hecha saber (fs. 75 vta.) y consentida la intervención del suscripto, se señala a fs. 79 la audiencia prevista por el art. 21 de la ley 13.264, la que se realiza a fs. 83 vta./84, y en la que las partes por vía de exposición verbal presentan sus respectivos alegatos que se agregan a fs. 81 vta. y fs. 82/83 vta., con lo cual se llamó autos para sentencia a fs. 84, providencia que ha quedado consentida.

Que a fs. 87, se presenta D. Porfidio Gálvez Velázquez, por derecho propio, y expone: que se le ha restituído la suma de $ 584 m/n., en concepto de las cuotas abonadas, comisión y gastos, del lote Nº 7 de la manzana Nº 16, que la demandada le tenía comprometido en venta y que, por lo tanto, el contrato ha quedado rescindido y que no tiene ningún interés sobre el lote expresado.

A fs. 31, el infrascripto requiere, para mejor proveer, informe a la D. G. de Inmuebles, sobre las actuales condiciones de dominio y gravámenes de los lotes de terrenos materia de la expropiación, organismo que se expide a fs. 89/92 y fs. 95, de cuyas constancias resulta que los lotes de terrenos cuyo

dominio subsiste sin modificación ni gravámenes a nombre de la demandada, son los siguientes:

Lº	Fº	Aº	Lote	Parc.	Manzana	Ubicación	Cat.
8	43	1	1	10	7 (H. 9 b)	Latorre esq. Bolívar	13.093
"	"	"	3	6	" "	Bolívar	13.091
"	"	"	5	1	" "	Anzoátegui y Bolívar	13.087
"	"	"	6	22	" "	" " "	13.104
"	"	"	9	18	" "	Pasaje	13.101
"	"	"	10	17	" "	"	13.100
"	"	"	11	16	" "	"	13.099
"	"	"	12	15	" "	"	13.098
"	"	"	13	14	" "	"	13.097
"	"	"	14	13	" "	"	13.096
"	"	"	15	12	" "	" y Latorre	13.095
"	"	"	17	1	" (H. 9 a)	Anzoátegui esq. Pasaje	13.105
"	"	"	18	24	" "	" " "	13.128
"	"	"	19	23	" "	" " "	13.127
"	"	"	20	22	" "	" " "	13.126
"	"	"	21	21	" "	" " "	13.125
"	"	"	22	20	" "	" y Brown	13.124
"	"	"	23	19	" "	Brown	13.123
"	"	"	24	18	" "	"	13.122
"	"	"	25	17	" "	"	13.121
"	"	"	26	16	" "	"	13.120
"	"	"	27	15	" "	"	13.119
"	"	"	28	14	" "	"	13.118
"	"	"	29	2	" "	Pasaje	13.106
"	"	"	30	3	" "	"	13.107
"	"	"	31	4	" "	"	13.108
"	"	"	32	5	" "	"	13.109
"	"	"	33	6	" "	"	13.110
"	"	"	34	7	" "	"	13.111
"	"	"	35	13	" "	Brown y Latorre	13.117
"	"	"	36	12	" "	Latorre	13.116
"	"	"	37	11	" "	"	13.115
"	"	"	38	10	" "	"	13.115
"	"	"	39	9	" "	"	13.113
"	"	"	40	8	" "	Pasaje y Latorre	13.112
"	41	"	3	7	16 (H. 7 b)	Alvear	12.904
"	"	"	4	6	" "	"	12.905
"	"	"	5	5	" "	"	12.906
"	"	"	7	3	" "	"	12.908
"	"	"	10	19	" "	Uriburu esq. Pasaje	12.912

L°	F°	A°	Lote	Parc.	Manzana	Ubicación	Cat.
8	41	1	12	17	16 (H. 7 b)	Pasaje	12.914
"	"	"	13	16	" "	"	12.915
"	"	"	15	14	" "	"	12.917
"	"	"	16	13	" "	"	12.918
"	"	"	18	1	" (H. 7 a)	Uriburu esq. Pasaje	12.921
"	"	"	23	2	" "	Pasaje	12.926
"	"	"	24	3	" "	"	12.927
"	"	"	25	4	" "	"	12.928
"	"	"	26	5	" "	"	12.930
"	"	"	27	16	" "	Bolívar	12.931
"	"	"	28	6	" "	Pasaje	12.932
"	"	"	29	15	" "	Bolívar	12.933
"	"	"	30	7	" "	Pasaje	12.934
"	"	"	31	14	" "	Bolívar	12.935
"	"	"	33	11	" "	" y Anzoátegui	12.937
"	"	"	34	10	" "	Anzoátegui	12.938
"	"	"	35	9	" "	"	12.939
"	"	"	36	8	" "	" y Pasaje	12.940
"	39	"	2	6	8 (H. 8 b)	Bolívar	13.133
"	"	"	3	5	" "	"	13.132
"	"	"	4	4	" "	"	13.131
"	"	"	5	3	" "	"	13.130
"	"	"	11	18	" "	Pasaje	13.143
"	"	"	12	17	" "	"	13.142
"	"	"	13	16	" "	"	13.141
"	"	"	14	15	" "	"	13.140
"	"	"	15	14	" "	"	13.139
"	"	"	16	13	" "	"	12.138
"	"	"	17	12	" "	"	13.137
"	"	"	18	11	" "	"	13.136
"	"	"	25	19	" "	Brown	13.166
"	"	"	26	18	" "	"	13.165
"	"	"	27	17	" "	"	13.164
"	"	"	28	16	" "	"	13.163
"	"	"	29	15	" "	"	13.162
"	"	"	30	14	" "	"	13.161
"	"	"	31	2	" "	Pasaje	13.149
"	"	"	32	3	" "	"	13.150
"	"	"	33	4	" "	"	13.151
"	"	"	34	5	" "	"	13.152
"	"	"	35	6	" "	"	13.153
"	"	"	36	7	" "	"	13.154
"	"	"	37	13	" "	Brown y Anzoátegui	13.160

Lº	Fº	Aº	Lote	Parc.	Manzana	Ubicación	Cat.
8	39	1	38	12	8 (H. 8 b)	Anzoátegui	13.159
”	”	”	39	11	” ”	”	13.158
”	”	”	40	10	” ”	”	13.157
”	”	”	41	9	” ”	”	13.156
”	”	”	42	8	” ”	”	13.155

Considerando:

I

Que en su escrito de contestación a la demanda el expropiado se limita a impugnar la suma ofrecida, en concepto de justo precio, por lo que la única cuestión a resolver de acuerdo con los términos en que ha quedado trabada la litis, es el monto de la indemnización.

II

1) Que circunscripta la materia de este pronunciamiento a fijar el valor del inmueble expropiado, debe tenerse en cuenta que si bien ha de respetarse en su plenitud el derecho de propiedad, acordándose al propietario una justa indemnización, que comprenda el precio de la cosa a la época del apoderamiento y los perjuicios por él ocasionados, la reparación no debe pasar ese límite, porque el Estado obra en bien de la colectividad, sin mira especulativa alguna.

2) Que aunque según el art. 14 de la ley 13.264, la autoridad de los jueces sigue siendo de capital importancia en la decisión de los juicios de expropiación, ya que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no tiene para el mismo carácter obligatorio, es indudable como lo ha expresado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso registrado en el diario "La Ley", de fecha 10 de noviembre del año ppdo., D. J. A. Nº 4066 que cuando dicho tribunal "se expide por unanimidad, no cabe en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano", porque en tal supuesto la intervención judicial, "deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellos en el organismo mencionado, concuerdan entre sí y con los demás miembros de él".

3) Que en el *sub judice* el dictamen del Tribunal puede considerarse como producido por unanimidad, no obstando a esto, el hecho de que el representante de la expropiada ante el

citado organismo, haya manifestado su disconformidad con el descuento del 5 % que sobre el valor total se ha aplicado, disminución de valor que tiene en cuenta, como se expresa a fs. 26 del expte. administrativo que corre agregado por cuerda floja al presente que la venta en conjunto representa para el vendedor una economía de gastos por administración, comisión y por lotes no vendidos; ya que la misma parte manifiesta en su escrito presentado por vía de exposición verbal (fs. 82/83 vta.), que no hace cuestión al respecto.

Por ello considero, debe aceptarse el precio establecido por el Tribunal de Tasaciones, para los inmuebles de propiedad de la demandada, lotes cuya superficie, valor asignado al metro cuadrado y precio total, es como sigue:

MANZANA Nº 7

Lote	*Superficie*	*Precio m.²*	*Precio total*
1	384	$ 1.51	$ 579,84
3	320	„ 4.71	„ 1.507,20
5	384	„ 5.04	„ 1.935,36
6	320	„ 4.71	„ 1.507,20
9	225	„ 4.63	„ 1.041.75
10	225	„ 4.63	„ 1.041,75
11	125	„ 4.63	„ 578,70
12	225	„ 4.63	„ 1.041,75
13	225	„ 4.63	„ 1.041,75
14	125	„ 4.63	„ 578,70
15	400	„ 5.00	„ 2.000,00
17	304	„ 5.00	„ 1.520,00
18	304	„ 4.71	„ 1.431,84
19	304	„ 4.71	„ 1.431,84
20	304	„ 4.71	„ 1.431,84
21	304	„ 4.71	„ 1.431,84
22	304	„ 5.00	„ 1.520,00
23	285	„ 4.59	„ 1.308,15
24	285	„ 4.59	„ 1.308,15
25	285	„ 4.59	„ 1.308,15
26	285	„ 4.59	„ 1.308,15
28	285	„ 4.59	„ 1.308,15
27	285	„ 4.59	„ 1.308,15
29	285	„ 4.63	„ 1.319,55
30	285	„ 4.63	„ 1.319,55
31	285	„ 4.63	„ 1.319,55
32	285	„ 4.63	„ 1.319,55

Lote	Superficie	Precio m.²	Precio total	
33	285	$ 4.63	„ 1.319,55	
34	285	„ 4.63	„ 1.319,55	
35	304	„ 1.00	„ 304,00	
36	304	„ 0.94	„ 285,76	
37	304	„ 0.94	„ 285,76	
38	304	„ 1.41	„ 428,64	
39	304	„ 4.71	„ 1.431,84	
40	304	„ 5.00	„ 1.520,00	$ 41.643,56

MANZANA Nº 8

Lote	Superficie	Precio m.²	Precio total	
2	320	$ 4.92	$ 1.574,40	
3	320	„ 4.92	„ 1.574,40	
4	320	„ 4.92	„ 1.574,40	
5	320	„ 4.92	„ 1.574,40	
11	250	„ 4.84	„ 1.210,00	
12	250	„ 4.84	„ 1.210,00	
13	250	„ 4.84	„ 1.210,00	
14	250	„ 4.84	„ 1.210,00	
15	250	„ 4.84	„ 1.210,00	
16	250	„ 4.84	„ 1.210,00	
17	400	„ 5.14	„ 2.056,00	
18	400	„ 4.71	„ 1.884,00	
25	285	„ 4.84	„ 1.379,40	
26	285	„ 4.84	„ 1.379,40	
27	285	„ 4.84	„ 1.379,40	
28	285	„ 4.84	„ 1.379,40	
29	285	„ 4.84	„ 1.379,40	
30	285	„ 4.84	„ 1.379,40	
31	285	„ 4.84	„ 1.379,40	
32	285	„ 4,84	„ 1.379,40	
33	285	„ 4.84	„ 1.379,40	
34	285	„ 4.84	„ 1.379,40	
35	285	„ 4.84	„ 1.379,40	
36	285	„ 4.84	„ 1.379,40	
37	304	„ 5.14	„ 1.562,56	
38	304	„ 4.71	„ 1.431,84	
39	304	„ 4.71	„ 1.431,84	
40	304	„ 4.71	„ 1.431,84	
41	304	„ 4.71	„ 1.431,84	
42	304	„ 5.14	„ 1.562,56	„ 42.902,88
3	420	„ 5.12	„ 2.150,40	

MANZANA Nº 16

Lote	*Superficie*	*Precio m.²*	*Precio total*	
4	260	$ 5.12	$ 1.331,20	
5	260	„ 5.12	„ 1.331,20	
7	260	„ 5.12	„ 1.331,20	
10	320	„ 5.76	„ 1.836,80	
12	260	„ 4.92	„ 1.279,20	
13	260	„ 4.92	„ 1.279,20	
15	260	„ 4.92	„ 1.279,20	
16	260	„ 4.92	„ 1.279,20	
18	320	„ 6.13	„ 1.961,60	
23	300	„ 4.92	„ 1.476,00	
24	300	„ 4.92	„ 1.476,00	
25	300	„ 4.92	„ 1.476,00	
26	300	„ 4.92	„ 1.476,00	
27	320	„ 4.92	„ 1.574,40	
28	300	„ 4.92	„ 1.476,00	
29	320	„ 4.92	„ 1.574,40	
30	320	„ 4.92	„ 1.574,40	
31	320	„ 4.92	„ 1.574,40	
33	384	„ 5.26	„ 2.019,84	
34	320	„ 4.92	„ 1.574,40	
35	320	„ 4.92	„ 1.574,40	
36	320	„ 5.26	„ 1.683,20	$ 35.588,64

Suma total .. .. $ 120.135,08

III

Que en cuanto a la indemnización por la expropiación, habiendo el actor depositado la cantidad de $ 7.979,50 m/n. en ese concepto, para un total de $ 53.196,62 m/n., o sea un 15 % de la suma *consignada* por los terrenos, sin que la demandada haya formulado cuestión alguna al respecto, ni producido prueba tendiente a comprobar que dicho porcentaje sea reducido, considero debe mantenerse. Ahora bien como las sumas de $ 53.196,62 m/n. por los terrenos y $ 7.979,50 m/n. por indemnización, fueron depositadas teniendo en cuenta la totalidad de los lotes por los que se inició la presente acción, y de los cuales sólo han resultado de propiedad de la demandada, los que se expresan en las dos planillas anteriores, es necesario realizar una operación de reajuste, asignando un 15 % a la suma *depositada* que en definitiva corresponde a la misma,

para de allí extraer la que en concepto de indemnización por la expropiación le pertenece; dicha cantidad asciende a $ 32.955,10 m/n., a la que aplicándole el 15 % antes expresado, da la suma total de $ 4.943,16 m/n.

IV

1) Que con respecto a las costas, excediendo la indemnización, de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre la ofrecida ($ 37.898,26 m/n.) y la reclamada por la demandada ($ 125.078,24 m/n., valor fijado en definitiva por el Tribunal de Tasaciones, más la indemnización por la expropiación, y con exclusión de los lotes que no pertenecen a la demandada), ya que la misma acepta la tasación efectuada por el organismo antes citado, determinación legalmente válida desde que el decreto Nº 17.920, bajo el cual se trabó la *litis* no estatuía obligación alguna de expresar cantidad; corresponde declararlas a cargo de la actora.

2) Que en cuanto a la inconstitucionalidad planteada por la expropiada, no corresponde pronunciamiento alguno, atento que la cuestión es resuelta favorablemente a sus pretensiones.

V

En lo que atañe a los intereses, éstos deberán computarse sobre la diferencia de lo depositado y el importe que en definitiva se mande pagar, a partir de la fecha de la toma de posesión confr.: Cám. Fed. de Ap. de Tucumán, *in re* Expropiación—Gobierno de la Nación c./ A. Helguera, Exp. Nº 17.511/44).

Por lo expuesto, fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Estado Nacional Argentino, contra Da. Carolina Austerlitz de Aráoz o María Natividad Ana Carolina Austerlitz de Aráoz, respecto de los inmuebles cuyo dominio subsiste a nombre de la misma, y que se aluden en los informes agregados a fs. 89/92 y fs. 95 detallados a fs. 100/101 vta. y que se mencionan también en el punto 3), parágrafo 2º del considerando II; y fijando como indemnización total la suma de $ 125.078,24 m/n. (comprendiendo $ 120.135,08 m/n. el valor objetivo de los inmuebles, y $ 4.943,16 m/n. la indemnización por la expropiación); con más sus intereses al tipo

de los que cobra el Banco de la Nación y conforme a lo dicho, a su respecto, en el considerando V. Habiéndose extraído por la expropiada (fs. 28 vta., exp. 22.250/48) la cantidad de $ 32.955,10 m/n., y encontrándose depositada en autos la de $ 4.943,16 m/n., deposítese por el expropiante el saldo de $ 87.179,98 m/n., dentro del término de 10 días de consentida o ejecutoriada la presente, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio.

Con costas, en razón de lo expresado en el apartado 1) del considerando IV

Y, encontrándose cumplidos en el *sub judice* los requisitos estatuídos por el art. 19 de la ley 13.264, declárase transferido el dominio de los terrenos materia de la expropiación, a favor del Estado Nacional Argentino (Decreto Nº 125.176 del P. E. de la Nación, de fecha 11 de agosto de 1942 y art. 19 citado). — *Héctor M. Saravia Bavio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, diciembre 22, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos, por sus fundamentos se confirma, con las costas de esta instancia a cargo del expropiante, la sentencia apelada, dictada por el Sr. Juez Federal de Salta de fs. 96 a 107, de los autos caratulados "Fisco Nacional c./ Carolina Austerlitz de Aráoz, s./ expropiación". — *Norberto Antoni* — *Manuel S. Ruiz* — *Carlos Sanjuan.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Carolina Austerlitz de Araóz s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 118 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 115, confirmatoria de la de fs. 96, que admitió la expropiación de los lotes de te-

rreno de pertenencia de la demandada, ubicados en la Ciudad y Provincia de Salta y enumerados de fs. 102 vta. a 104 vta., por el precio de m$n. 120.135,08 que les asignó el Tribunal de Tasaciones, con la conformidad del representante del Ministerio de Obras Públicas, ha sido apelada sólo por el Procurador Fiscal "en cuanto al monto fijado como indemnización total por el valor objetivo de los inmuebles expropiados" (ver fs. 108 y 117).

Que no se ha atribuído deficiencia u omisión alguna a la peritación aludida y esta Corte Suprema no encuentra tampoco motivos que autoricen a separarse de las conclusiones que en aquélla se consignan y qué fueron aceptadas en los fallos de primera y segunda instancias.

Que por otra parte, si bien la sentencia de fs. 96 confirmada a fs. 115, admitió el descuento del 5 % establecido por el Tribunal de Tasaciones en concepto de gastos evitados con la venta del bloque y respecto del cual la expropiada aun cuando expresó disconformidad terminó por "no hacer cuestión al respecto" (fs. 83), ha omitido aplicar ese descuento a la suma que manda pagar, correspondiendo en consecuencia subsanar la referida omisión.

Por todo ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 115 en cuanto ha sido materia del recurso interpuesto, reduciendo el valor objetivo de los lotes expropiados a la suma de ciento catorce mil ciento veintiocho pesos con treinta y tres centavos moneda nacional.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. MARIA VICONDOA Y ORMART DE MIRANDE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la Corte Suprema no encuentra motivos que autoricen a separarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyo justiprecio de la tierra expropiada guarda una relación marcadamente estrecha y equitativa con los valores fijados por el Tribunal para dos fracciones próximas, corresponde confirmar —en lo que hace a dicha estimación— la sentencia de segunda instancia, que se atiene al dictamen del mencionado organismo legal; reformándola en lo referente al valor atribuído a las mejoras, por exceder al que la demandada atribuyó a las mismas en oportunidad del alegato presentado en 1ª instancia, suma ésta a que debe ser aquél reducido.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, octubre 7 de 1947.

Vistos:

Los autos caratulados "Fisco Nacional c./ Vicondoa y Ormart de Mirande María s./ expropiación", de los que:

Resulta:

I) Que a fs. 30/32 el Fisco Nacional entabla demanda contra María Vicondoa y Ormart de Mirande, por expropiación de la fracción de campo perteneciente a la misma y sita en el partido de Esteban Echeverría, descripta en las hijuelas de fs. 16/25, de una superficie de 213 hs. 04 a. 70 ca., indicada en el plano de fs. 15, por haber sido declarada de utilidad

pública por los decretos del P. E. N. Nos. 26.966/44 y 4020/45 que en copia obran a fs. 1/3 y 5/7 respectivamente, para la construcción de un aeropuerto nacional y sus obras complementarias. Deposita en el Banco de la Nación Argentina, casa La Plata, a la orden del Juzgado, como de autos, conforme lo acredita la boleta de fs. 29 y según los precios fijados en la respectiva tasación oficial, la suma de $ 412.579,53 m/n. (por el terreno $ 356.842 m/n. y por mejoras $ 55.737,53 m/n.), no aceptada administrativamente por la propietaria; y pide la inmediata posesión del inmueble.

II) Que corrido traslado de la demanda (fs. 33), a fs. 50/65 la contesta Da. María Vicondoa y Ormart de Mirande, quien sin objetar la acción intentada, manifiesta disconformidad, por bajo, con el precio ofrecido, exigiendo en cambio por el campo y sus mejoras, cuyas características y detalle indica minuciosamente, la cantidad de $ 1.624.600 m/n. con intereses y costas, además de lo cual tacha de inconstitucional el art. 6º del decreto Nº 17.920 modificatorio de la ley Nº 189 en cuanto a la restricción de la prueba pericial por aquél establecida.

III) Que a fs. 34/49 y con fecha 25 de abril de 1945 el actor recibe la posesión del bien expropiado; y ocurrido el fallecimiento de la demandada y regularizada la representación de sus sucesores (fs. 93, 96/100, 105/106 y 107/109), con la conformidad del primero —fs. 110— se transfiere a la sucesión de la segunda —fs. 112— la cantidad de $ 412.579,53 m/n. depositada como precio (fs. 113). Además, admitidos sin restricciones los peritajes en virtud del pronunciamiento de fs. 65 vta./66 que origina la resolución confirmatoria de fs. 220, las partes producen la prueba que resulta del certificado del actuario de fs. 245, alegando el actor a fs. 250/59 y los demandados a fs. 260/79 y 280/84, llamándose autos a fs. 285, proveído que se consiente a fs. 285 vta. y 286, estado de las actuaciones en que el Juzgado, para mejor proveer, designa perito tercero a fs. 287 vta., el que presenta su informe a fs. 292/313, y luego a fs. 317 decreta una inspección ocular, quedando así el juicio en condiciones de dictar sentencia; y

Considerando:

I) Que el inmueble objeto de la expropiación, según su título de fs. 16/25, está constituído por una fracción de campo ubicada en el Partido de Esteban Echeverría, designada como lote Nº 5 en el plano de subdivisión que esas hijuelas mencionan, de una superficie de 213 ha., 04 a. y 70 ca., con los linderos allí indicados, habiendo correspondido a Da. María

de Vicondoa y Ormart de Mirande y Francisco de Vicondoa por la inscripción del 5 de noviembre de 1912 bajo el Nº 89.053 serie B (valuada esa porción en $ 48.394,44 m/n.) y la otra mitad indivisa en la sucesión de María Martina Ormart de Vicondoa por la inscripción 5 de enero de 1931 bajo el Nº 5 del Registro del Partido antes aludido (tasada esa parte en $ 79.897,45 m/n.).

Conforme a las pericias practicadas, ese campro aproximadamente dista 1,3 km. de la ruta nacional pavimentada Nº 205 de Buenos Aires a Cañuelas, 1,8 km. de la estación Ezeiza del F. C. Sud, 5,8 km. de la de Monte Grande del mismo ferrocarril y 14 km. del camino de cintura de la Capital Federal, también pavimentado; y se encuentra rodeado por sus cuatro costados por caminos secundarios de tierra. La de su ubicación es una zona que cuenta además con las estaciones próximas de Parada Links y Tristán Suárez del citado ferrocarril y González Catán del de la Compañía de Ferrocarriles de Buenos Aires. El ejido de la localidad de Ezeiza —que dista unos 30 km. de la Capital Federal, con la que se comunica por frecuente servicio de trenes y ómnibus— linda calle por medio con uno de sus costados, contando con luz eléctrica y teléfono. Constituye uno de los campos más altos y parejos de la fracción expropiada para eródromo, de tierras de muy buena calidad, igualmente aptas para agricultura, ganadería o cultivos intensivos de horticultura o floricultura, dotado de buena posibilidad de obtención de agua potable, con adecuado régimen de lluvias y con abundantes y aprovechables pastos naturales. Se los destinaba a casa habitación y explotación tambera, contando con las mejoras necesarias a ese fin, cuyo detalle y en general buen estado de conservación resultan del acta de toma de posesión de fs. 34/49 y la pericia de la demandada.

II) Que los tres peritos designados disienten apreciablemente en el precio que atribuyen al campo libre de mejoras, cuyo valor en primer término fijará esta sentencia.

Para el Ingeniero Di Lorenzo por el actor (fs. 140/188) la ha. vale $ 1.675 m/n. o sea en total $ 356.842 m/n., que es precisamente el precio que le atribuye aquella parte; para el Ing. Cozzi por la demandada (fs. 226/243) deben distinguirse 3 zonas de valores distintos, a saber: 14 ha. 34 a. 32 ca. a $ 1,50 m/n. el m². $ 215.148 m/n. (además 3 ha. 65 a. 68 ca. que se destinan a calles), 149 ha. a $ 0,70 m/n. el m². $ 1.043.000 m/n. y 46 ha. 04 a. 70 ca. a $ 0,60 el m². $ 276.282 m/n., todo lo cual hace un monto de $ 1.534.450 m/n.; y para el Ing. Maurette como perito tercero (fs. 291/313), que señala 4 zonas diferen-

ciadas, los precios son: 18 ha. a $ 1,30 m/n. el m². $ 234.000, 36 ha. a $ 0,60 el m². $ 216.000 m/n. 133 ha. a $ 0,40 el m2. $ 532.000 m/n. y 26 ha. 04 a. 70 ca. a $ 0,28 m/n. el m². $ 72.931,60 m/n., es decir en total $ 1.054.931,60 m/n. Y bien, para el infrascripto ninguna de las 3 pericias puede ser aceptada, desde que considera inapropiados los fundamentos y las conclusiones de la primera y segunda y, aunque estime bien informada la tercera, entiende que son errados los resultados que en ella se obtienen.

El Ingeniero Di Lorenzo ha pronunciado una pericia que en su mayor parte es una simple reproducción en lo pertinente de las afirmaciones de la tasación oficial, además de un entusiasta alegato en favor de la misma. Siendo así resulta imprescindible considerar esa tasación oficial, porque reeditada por dicho perito integra el informe de éste. Y respecto de ella de inmediato se advierte que se funda en un único recurso de valuación que, si en general es endeble y de los menos útiles, en el caso particular resulta tanto más ineficaz por especiales razones. Ese recurso es el de calcular el precio de la tierra por el capital que corresponde a su renta neta. Se ha dicho que en general es un medio endeble y de los menos útiles, porque se presta a las más dispares conclusiones a poco que varíe el arrendamiento o tipo de interés empleado, siempre discutible; y se agregó que en el caso particular resulta tanto más ineficaz por especiales razones, porque: a) el arrendamiento es precisamente uno de los pocos rubros en general contenidos en su expansión por las medidas de gobierno tomadas a este fin; b) la misma comisión tasadora reconoce que en el actual momento económico factores anormales determinan que los inmuebles tengan precios que no guardan relación con su renta; c) se ha tomado como índice la renta que entonces producían los títulos, inversión que no admite término de comparación con la de inmuebles, por sus muy diversas características; d) por motivos muy atendibles ha debido prescindirse de la renta producida por la explotación que en esa tierra se hacía, siendo en consecuencia inevitable hacer cálculos sobre la base de explotaciones teóricas, arrendamientos teóricos, parcelas teóricas, rubros de costos teóricos, intereses teóricos, etc., medios con los que, como ha ocurrido, se corre el riesgo de terminar en resultados muy ajenos a la realidad; e) las conclusiones obtenidas por este procedimiento son tanto más inseguras en el caso de parcelas que parecen tener como racional destino el de cultivos intensivos; etc. En síntesis, si bien debe reconocerse que la comisión tasadora oficial ha hecho un bien documentado y sincero esfuerzo por deducir precios del

renglón rentas, por las razones expuestas, resulta un recurso discutible e inapreciado, que a lo más debió emplearse como procedimiento corroborante del fundamental antecedente —precios de venta— pero que de ninguna manera es posible aceptar como único elemento de juicio. En mérito a todo ello el infrascripto entiende que el precio aconsejado por dicha comisión y reproducido por el perito del actor debe desestimarse, por indebidamente fundado y por ser, a consecuencia de esto, notoriamente inferior al valor real.

El Ing. Cozzi emplea en cambio el procedimiento de tasación más aconsejable y eficaz, o sea el de deducir precios comparando ventas similares u homogeneizadas. Pero su informe es pasible de una serie de objeciones que impiden aceptarlo, como las siguientes: a) no precisa esas ventas en la medida indispensable para admitirlas como antecedentes auténticos; b) no las ubica; c) no indica sus demás características peculiares; d) no emplea en su caso los métodos de reducción, actualización etc., que permiten el aprovechamiento pretendido; e) cita operaciones que no toleran comparación por su distinta ubicación, distancia, etc.; f) pretende deducir el precio del inmueble haciendo de éste una teórica subdivisión que constituye una ganancia hipotética típica; g) por esa razón termina tasando por metro cuadrado una fracción de campo de más de 200 h., etc. Así, pues, aunque el recurso empleado por este perito sea el mejor, sus fundamentos y conclusiones son pasibles de una crítica que es causa de que se deseche el precio que aconseja, evidentemente excesivo respecto del valor verdadero del bien.

Finalmente el Ing. Maurette ha presentado un trabajo inobjetable en lo que se refiere a información técnica general, recurso de tasación empleado y aparte de antecedentes debidamente ubicados, discriminados y tratados. Pero en cambio es susceptible de fundado reparo en cuanto a la consiguiente solución final, porque, como con igual error lo hiciera el Ing. Cozzi, concluye aceptando una teórica subdivisión del inmueble que origina la tasación por metro cuadrado. Hay que decir aquí, como objeción común en ese aspecto a los dos últimos peritajes, que no puede seriamente sostenerse que el destino racional del inmueble expropiado sea una subdivisión valuable por metro cuadrado, porque se trata de una fracción de campo de más de 200 ha. empleada en explotación tambera por estar ubicada en una zona que, como lo destaca la comisión tasadora oficial, ha tenido hasta ahora por sus características ese natural destino y que a lo más podría utilizarse con mayor provecho en cultivos intensivos. Aquella forma de subdivisión y

tasación constituye una típica pretensión de ganancia hipotética justamente desestimada por la jurisprudencia. Es verdad que este campo cuenta con la muy especial circunstancia a su favor de estar ubicado en el linde del ejido del pueblo de Ezeiza, antecedente a tener muy en consideración para determinar su precio; pero no lo es menos que, como ha podido verificarlo el infrascripto en una detenida inspección ocular y en una nueva revisación posterior igualmente cuidadosa hecha para mejor información, esa ubicación no autoriza la división y avalúo hechos por estos peritos, porque Ezeiza es apenas poco más que un caserío y su ejido todavía en la mayor parte está sin lotear ni edificar. Por tanto, aunque el infrascripto considere que el informe del Ing. Maurette tiene los méritos que se han destacado, entiende que el precio que allí se aconseja resulta también excesivo a causa de la deficiencia apuntada y debe prescindirse de él.

III) Que por todo los fundamentos expuestos que justifican la no adopción de los distintos criterios sostenidos por los peritos, es evidente que el valor del inmueble expropiado debe determinarse en base a la comparación, homogeneizada en su caso, de las distintas operaciones de ventas indicadas en los informes producidos. El de la comisión oficial tasadora y el del Ing. Maurette aportan antecedentes de particular interés a ese fin, especialmente el segundo por el adecuado tratamiento que de ellos hace. Comparando cuidadosamente esos antecedentes, el infrascripto llega a la conclusión de que el justo precio a fijar a la fracción de campo en cuestión es el de $ 4.200 m/n. la hectárea de tierra libre de mejores, o sea para el total de 213 ha. 04 a. a 70 ca. $ 894.797,40 m/n.

Para terminar con este aspecto oportuno es agregar ciertas consideraciones acerca de algunos argumentos invocados como de especial interés o fuerza por las partes, para que no se suponga que no han sido tenidos en cuenta a fin de hacer criterio, así como también referirse brevemente a los demás antecedentes de valuación indicados por el art. 6º, inc. a) del decreto Nº 17.920/44 obrantes en autos, que igualmente se han merituado con aquella finalidad. En efecto: a) no constituye ningún hecho decisivo la circunstancia de que una tercera parte de los propietarios afectados por la expropiación que sólo importan aproximadamente el 10 % del valor total de la tasación oficial, haya aceptado administrativamente el precio fijado en ésta, porque en esa clase de transacciones influyen muy particulares factores económicos y de otra índole que hacen estar tales precios por debajo de los valores reales; b) las tres operaciones especialmente destacadas por el perito del actor

como demostración de la equidad de la tasación oficial y algunas subastas de lotes urbanos por mensualidades a que aluden la demandada y su perito como ejemplo de altos precios, constituyen casos especiales que no permiten generalización y tienen particulares razones de ser que los justifiquen como excepciones que deben excluirse (por ejemplo, véase lo manifestado a fs. 283 vta. y las consideraciones sobre ventas por mensualidades urbanas a largo plazo hechas a fs. 146 vta./152); c) la compra a que se refiere el boleto de fs. 205 es de una fracción pequeña y de mucho mejor ubicación (plano de fs. 312, Nº 81); d) el precio de adjudicación en las hijuelas de fs. 16/25 es muy anterior y pertenece a una época de muy distinto cuadro económico, sin perjuicio de que, como el valor de compra, no es un antecedente seguro y útil, porque tiene, muchas veces, muy especiales motivos, tanto más en el caso de divisiones en especie en sucesiones; e) la valuación fiscal (fs. 123) se basa en ese precio de adjudicación, es muy antiguo y en general no guarda consonancia y está muy por debajo de los valores reales, por tener muy distinto mecanismo y finalidad; f) la estimación del actor es sin duda baja y la de la demandada evidentemente excesiva; y g) no existen o no se han traído los otros antecedentes indicados en el recordado art. 6º, inc. a) del decreto Nº 17.920/44.

IV) Que seguidamente debe determinarse la indemnización debida por las mejoras. Ellas se encuentran minuciosamente descriptas en el informe de la comisión oficial tasadora, agregado por cuerda floja, el acta de toma de posesión y el dictamen del perito de la demandada, detalle a que el infrascripto se remite.

El Ing. Di Lorenzo también en esta parte nos hace otra cosa que reproducir el aludido informe oficial que fija para esas mejoras el precio global de $ 55.737,53 m/n.; el Ing. Cozzi las tasa, luego de un minucioso análisis en $ 62.009 m/n.; y el Ing. Maurette adhiere a esta última valuación.

Atendiendo a la escasa discrepancia de precios, índice del acierto común de los técnicos en este renglón, así como a la coincidencia del que aconsejan los peritos de la demandada y tercero, que permite presumir que es justa su aceptación, el infrascripto considera que por indemnización por mejoras debe abonar el actor la suma de $ 62.009 m/n.

V) Que además corresponde que el actor pague a la demandada intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión del inmueble —por ser anterior a la de contestación de demanda y no haber notificación de ésta— y sobre la dife-

rencia entre la suma depositada (fs. 29) y la que esta sentencia reconoce como valor del terreno y sus mejoras.

VI) Que en cuanto a costas, teniendo en cuenta las sumas ofrecida, pretendida y reconocida y en mérito a lo dispuesto por el art. 18 del decreto Nº 17.920/44, corresponde sean abonadas por su orden y las comunes por mitad.

VII) Finalmente, no habiéndose reclamado ni probado otro perjuicio, desmerecimiento o erogación que el de la indemnización por daño moral pedida a fs. 93 y 276/78 por el hecho que allí se invoca pero que no está demostrado, corresponde desestimar esa pretensión, desde que no se trata del supuesto de delito tenido en cuenta por el art. 1078 del Cód. Civil y ni siquiera tampoco del de cuasi delito al que la más amplia aunque discutida interpretación doctrinaria y jurisprudencial quieren extender esa clase de indemnización.

Por todo lo expuesto, fallo: a) declarando expropiada y transferida a favor del actor la fracción de campo indicada en el considerando I, de pertenencia de la demandada, hoy sus sucesores: Da. Martina, Da. Margarita y D. Pedro Mirande y de Vicondoa, Juan Mirande y Bottaro y Juan Mirande; b) fijando como precio de ese campo y sus mejoras, a pagar por el actor a la demandada, el de $ 956.806,40 m/n.; c) disponiendo que el actor igualmente abone a la demandada intereses a estilo bancario desde la fecha de posesión del inmueble y sobre la diferencia entre la suma depositada a fs. 29 y la que precedentemente se indica; d) y mando que las costas sean satisfechas por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

La Plata, febrero 9 de 1951.

Y vistos: los de este juicio F. 3733 caratulado: "Fisco Nacional contra Vicondoa y Ormart de Mirande María sobre expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera instancia de esta ciudad.

Y considerando:

I. Que, contra la sentencia de fs. 323, deducen recurso de apelación ambas partes (fs. 336 y 335). La actora lo hace en cuanto al monto de la indemnización y la demandada además de hacerlo en lo referente a los valores establecidos, recu-

rre en lo relativo a las costas y a las regulaciones de honorarios.

Que, una vez llegado el expediente a esta instancia, fué remitido al Tribunal de Tasaciones (ver fs. 370) a efecto de dar cumplimiento al art. 14 de la ley 13.264, organismo que se expide a fs. 444 tasando el bien objeto de esta expropiación en la suma de $ 639.349,96 m/n.

II. Que, la estimación del Tribunal de Tasaciones ha sido impugnada por la actora y demandada, quienes insisten en sus anteriores pretensiones, a las que se remiten.

Que, en cuanto a la impugnación formulada por el actor, corresponde desestimarla, ya que como consta en el acto de fs. 370, el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, a cuyo cargo están confiados los intereses del Fisco, manifestó conformidad con el precio fijado, lo que hace de aplicación el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso que se registra en el t. 214, pág. 439, no apareciendo en autos ningún antecedente que autorice a apartarse de este principio.

III. Que, en lo referente a las reclamaciones de la demandada, deben ellas considerarse concretadas al valor fijado a la tierra, puesto que el asignado a las mejoras es superior al pretendido, según se desprende de los escritos de fs. 260/278 y fs. 280/285 que se remiten a la estimación efectuada por el perito a fs. 229/243. Cabe puntualizar que en el escrito de contestación de la demanda, no se discriminaron ambos rubros.

IV. Que, resta entonces a esta Cámara abrir juicio en lo que respecta a la indemnización de la tierra y a la imposición de las costas.

Que, a juicio de esta Cámara las impugnaciones formuladas deben ser rechazadas, pues el dictamen del Tribunal de Tasaciones ha sido elaborado en base a antecedentes y elementos concretos estudiados minuciosamente y no demuestra el impugnante cuál es el precio que considera justo para la indemnización.

Que, debe destacarse que las ventas sobre que basa su justiprecio el Tribunal de Tasaciones (ver planilla de fs. 419), con las consiguientes correcciones (factores de actualización, pago, superficie) con la rectificación de fs. 439, son las que, por sus distintas características ofrecen una mayor seguridad en la obtención de valores. Es preciso puntualizar que el representante de la demandada (fs. 436) no aporta datos concretos demostrativos del error en que hubiere podido caer aquel Tribunal técnico, al establecer aquellos coeficientes, bastando al efecto citar como ejemplo, que cuando se refiere al coefi-

ciente de proximidad, sobre el cual no concuerda, se limita a insinuar que es sumamente débil.

Que, asimismo, dicho representante manifiesta a fs. 444, que da por reproducida la pericia que se efectuara en estos autos (fs. 226/243), lo que determina a esta Cámara a considerarla como parte integrante de las actuaciones y dictámenes del Tribunal de Tasaciones. Basta practicar una lectura a dicho trabajo, para compartir las objeciones que le formula el señor Juez *a quo* en su sentencia de fs. 323, segundo considerando, las que le restan todo mérito a los fines aquí buscados, o sea el de fijar valores.

Que, por otra parte, considera oportuno esta Cámara recordar que el precio establecido para este inmueble, guarda la debida relación, dentro de las características que le son propias, con los fijados a las tierras de D. José Andrés Vido (F. 3739) y de Da. Francisca Eugenia Goenaga y Amundarain (F. 3952), los que fueron mantenidos por la C. S. de J. de la Nación (9/6/50 y 12/10/50).

Que la pretensión de la demandada de que los precios deben ser elevados en razón de un posible loteo, debe ser desestimada, pues en autos no existe un solo elemento que permita suponer que el mismo haya sido una realidad (Fallos: t. 211, pág. 1641, C. S. J. N.).

V. Que, en lo relativo a las costas, por aplicación de lo dispuesto en el decreto 17.920/44, modificatorio de la ley 189, deben ser abonadas por su orden, ya que la suma fijada ($ 639.349,96 m/n.) es inferior a la suma depositada ($ 412.579,53 m/n.) más el 50 % de la diferencia entre esta última y la reclamada por la demandada ($ 1.624.600 m/n.).

Por ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 323 en cuanto ha sido materia de recurso, fijándose en consecuencia el monto de la indemnización, inclusive mejoras, en la suma de $ 639.349,96 m/n. Costas por su orden en ambas instancias. — *Roberto C. Costa — Diego Vicini — Eduardo García Quiroga.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios concedidos a fs. 471 son procedentes de acuerdo con el art. 24, inciso 7°, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, abril 23 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Vicondoa y Ormart de Mirande, María s./ expropiación", en los que a fs. 471 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los pormenores expuestos en los memoriales presentados por las partes ante esta Corte Suprema (fs. 482, 486 y 488) fueron ya considerados en la sentencia apelada de fs. 463 al admitir la peritación del Tribunal de Tasaciones, corriente de fs. 410 a 445, que por su parte no sólo los tuvo asimismo en cuenta disintiendo con ellos, sino que no adolece de deficiencias que autoricen a separarse de sus conclusiones, las cuales en lo que se refiere al valor de la tierra que se expropia, guardan una relación marcadamente estrecha y equitativa con los precios que fijara esta Corte Suprema para las fracciones próximas, como fueron las expropiadas a Francisca Eugenia e Isabel Cristina Goenaga y Amundaráin y José Andrés Vido en juicios fallados en 12 de octubre de 1950.

Que estas últimas circunstancias corroborantes del dictamen del Tribunal de Tasaciones, concurren a la determinación de un nivel de precios para las tierras ubicadas dentro de la misma zona, de análogas carac-

terísticas y sujetas a las naturales alternativas propias de los factores normales que actúan en ello, que se puntualizan invariablemente en las peritaciones de la índole de las que debe producir el organismo aludido y que de tal suerte son apreciadas por esta Corte Suprema con más acentuada precisión cuando median decisiones como las citadas en el considerando anterior.

Que, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fija el precio de $ 2.706,87 m/n. por hectárea para la superficie de 213,0470 Has., a que estas actuaciones se refieren, o sea $ 576.690,53 m/n.; y modificarla en cuanto al valor atribuído a las mejoras, por exceder al que la demandada atribuyó a las mismas en oportunidad del alegato de fs. 260 o sean $ 62.009,— (ver fs. 274 vta., 242 vta. y 278 vta.), suma ésta a que debe ser aquél reducido.

En cuanto a las costas, la decisión alcanzada hace de estricta observancia la norma del art. 28 de la ley 13.264 que aplica la sentencia apelada.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 463 en cuanto fija en pesos quinientos setenta y seis mil seiscientos noventa con cincuenta y tres centavos moneda nacional el valor de la tierra expropiada y se la reforma respecto de la ind⁻mnización por las mejoras, que de acuerdo a la suma reclamada por la demandada, se reduce a pesos sesenta y dos mil nueve de igual moneda, con las costas en el orden causado y las comunes por mitad en todas las instancias.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. HIGINIA DE VICONDOA Y ORMART DE GARAYAR — SU SUCESION

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A falta de motivos que autoricen a separarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, en lo que respecta al justiprecio de la tierra expropiada, corresponde confirmar la sentencia apelada, que se atiene al dictamen del mencionado organismo legal y se ajusta a las constancias y al pronunciamiento análogo que, en la misma fecha, adopta la Corte Suprema en el juicio seguido por expropiación de una fracción lindera a la que es objeto de esta causa.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las disposiciones de la ley 13.264 son aplicables a los juicios de expropiación tramitados durante su vigencia.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley nº 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más ley 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

Sentencia del Juez Federal

La Plata, noviembre 28 de 1947.

Y vistos:

Los autos caratulados: "Fisco Nacional c./ Vicondoa y Ormart de Garayar Da. Higinia de (su sucesión) s./ expropiación", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 29/31 el Fisco Nacional entabla demanda contra Da. Higinia de Vicondoa y Ormart de Garayar, hoy su sucesión, por expropiación de la fracción de campo perteneciente a la misma y sita en el Partido de Esteban Echeverría, descripta en las hijuelas de fs. 18/27, de una superficie de 213

h., 04 a., 70 c., indicada en el plano de fs. 17 por haber sido declarada de utilidad pública por los decretos del P. E. N. Nos. 26.966/44 y 4020/45 que en copia obran a fs. 1/3 y 5/7, respectivamente, para la construcción de un aeropuerto nacional y sus obras complementarias. Deposita en el Banco de la Nación Argentina, casa La Plata, a la orden del Juzgado y como de autos, conforme lo acredita la boleta de fs. 28 y según los precios fijados en la pertinente tasación oficial, la suma de $ 392.910,03 m/n. (por el terreno $ 352.794,24 m/n. y por las mejoras $ 40.115,79 m/n.) no aceptada administrativamente por el propietario; y pide la inmediata posesión del inmueble.

II. Que corrido traslado de la demanda (fs. 31 vta./32) a fs. 54/57 la contesta el Dr. Jorge Miguel Ferrari, el que, con el testimonio de declaratoria de fs. 49/50 justifica quiénes han sido declarados herederos en los autos sucesorios de la propietaria demandada y con el de fs. 51/53, prueba que ha sido suficientemente autorizado para ejercitar la representación de todos ellos Higinia Lucía, Raúl Antonio, Abel Martín, Nélida Inés, Mario Oscar, Elba Lilia, Esther Ana, Haydée Margarita y Héctor Garayar y Vicondoa) autorización concedida por el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a cargo entonces del Dr. Ladislao Szelagowski, Secretaría Nº 1, que entiende en esa sucesión. Manifiesta el referido letrado que, sin objetar la acción intentada, expresa disconformidad, por bajo, con el precio ofrecido, exigiendo en cambio por el campo y sus mejoras, cuyas características y detalle indica, la cantidad que resulte de las pericias y demás prueba a producir, con intereses y costas; y tacha de inconstitucionales los arts. 6º y 18 del decreto 17.920/44, por contrarios a los derechos y garantías de los arts. 16, 17, 18, 67, inc. 11, y 95 y concordantes de la Constitución Nacional.

III. Que a fs. 33/47 y con fecha 25 de abril de 1945, el actor recibe la posesión del bien expropiado; a fs. 88 vta. y 95 vta. se ordena la transferencia a la sucesión demandada de la suma de $ 392.650,23 m/n. cumplida a fs. 105; a fs. 131 se designa representante único al de la mayoría de los herederos interesados, Dr. Julio Aurelio Amoedo, luego de las incidencias y modificaciones de representación de que informan las actuaciones de fs. 67, 68, 78/80, 90/91, 106, 110/113, 117, 119, 121/122, 126/130, 152/155; y

Considerando:

I. Que el inmueble objeto de la expropiación, según su título de fs. 18/27, está constituído por una fracción de campo ubicada en el Partido de Esteban Echeverría, designada como

lote Nº 4 en el plano de subdivisión que esas hijuelas mencionan, de una superficie de 213 h. 04 a. y 70 c., con los linderos allí indicados, habiendo correspondido a Da. Higinia de Vicondoa y Ormart de Garayar una mitad indivisa en los autos testamentarios de Martín Francisco de Vicondoa por la inscripción del 5 de noviembre de 1912 bajo el Nº 89.057, serie C (valuada esa porción en $ 48.394,44 m/n.) y la otra mitad indivisa en la sucesión de María Martina Ormart de de Vicondoa por la inscripción del 14 de enero de 1931 bajo el Nº 13 del Registro del Partido antes aludido (tasada esa parte en $ 79.897,45 m/n.).

Conforme a las pericias practicadas, ese campo dista aproximadamente: 4 Km. de la ruta nacional pavimentada Nº 205 de Buenos Aires a Cañuelas; 1,6 Km. de la estación Ezeiza del F. C. Sud; 6,8 Km. de la de Monte Grande del mismo ferrocarril y 15 Km. del camino de cintura de la Capital Federal, también pavimentado; y se encuentra rodeado por sus costados N.E., S.E. y N.O. por caminos secundarios de tierra. La de su ubicación es una zona que cuenta además con las estaciones próximas de Parada Links y Tristán Suárez del citado ferrocarril y González Catán del de la Compañía de Ferrocarriles de Buenos Aires. El ejido de la localidad de Ezeiza —que dista unos 30 Km. de la Capital Federal, con la que se comunica por frecuente servicio de trenes y ómnibus— linda calle por medio con uno de sus costados, contando con luz eléctrica, teléfono y telégrafo. Constituye uno de los buenos campos de la zona expropiada para aerodromo, alto, suavemente ondulado, con 2 cañadas que en conjunto abarcan 6 h., unidas por un curso de agua no permanente, formando dentro del campo una gran curva que penetra por el S. y sale por el O. Sus tierras son de excelente calidad, igualmente aptas para agricultura, ganadería o cultivos intensivos de horticultura y floricultura, dotado de buena posibilidad de obtención de agua potable, con adecuado régimen de lluvias y con abundantes y aprovechables pastos naturales. Se lo destinaba a casa habitación y explotación tambera, contando con las mejoras necesarias a ese fin, cuyo detalle y en general buen estado de conservación resultan del acta de toma de posesión de fs. 33/47.

II. Que los tres peritos designados discuten apreciablemente en el precio que atribuyen al campo libre de mejoras, cuyo valor en primer término fijará esta sentencia.

Para el ingeniero Di Lorenzo, por el actor (fs. 188/232), la h. vale $ 1.500 m/n. o sea el campo en total $ 319.570,50 m/n., suma inferior a la ofrecida por la parte que lo propuso, desde que aclara que, atento a la clasificación por categorías

de tierra que realmente corresponde al inmueble según la respectiva tasación oficial, se ha incurrido en ésta en error material al fijarse el precio indicado en la demanda; para el ingeniero Cozzi por la demandada (fs. 268/281), deben distinguirse 3 zonas de valores distintos, a saber: 14 h. a $ 1,30 m/n. el m.² $ 182.000 m/n.; 142 h., 04 a., 70 c. a $ 0,60 m/n. el m.², $ 852.282 m/n. y 50 h. a $ 0,50 m/n. el m.², $ 250.000 m/n. (además 4 h. de calles de manzana y 3 h. de calles para el resto), todo lo cual hace un monto de $ 1.284.282 m/n.; y para el ingeniero Monini como perito tercero (fs. 324/381), que también señala 3 zonas diferenciadas, los precios son: 1.406.110 m.² a $ 0,202 m/n. el m.² $ 284.034,22 m/n., 155.744 m.² a $ 0,441 el m.² $ 68.683,10 m/n. y 568.616 m.² a $ 0,3215 el m.² $ 182.810,04 m/n. (el resto es para calles), es decir, en total $ 535.527,36 m/n. Y bien, para el infrascripto ninguna de las tres pericias puede ser aceptada, desde que considera inapropiados los fundamentos y las conclusiones de la primera y segunda y, aunque estima muy bien informada y fundada la tercera, no está de acuerdo con los resultados a que en ella se llega.

El ingeniero Di Lorenzo ha presentado una pericia que en su mayor parte es una simple reproducción en lo pertinente de las afirmaciones de la tasación oficial, además de un entusiasta alegato en favor de la misma. Siendo así, resulta imprescindible considerar esa tasación oficial, porque reeditada por dicho perito integra el informe de éste. Y respecto de ella de inmediato se advierte que se funda en un único recurso de valuación que, si en general es endeble y de los menos útiles, en el caso particular resulta tanto más ineficaz por especiales razones. Ese recurso es el de calcular el precio de la tierra por el capital que corresponde a su renta neta. Se ha dicho que en general es un medio endeble y de los menos útiles porque se presta a las más dispares conclusiones a poco que varíe el arrendamiento o tipo de interés empleado, siempre discutibles, y se agregó que en el caso particular resulta tanto más ineficaz por especiales razones porque: a) el arrendamiento es precisamente uno de los pocos rubros en general contenidos en su expansión por las medidas de gobierno tomadas a ese fin; b) la misma comisión tasadora reconoce que en el actual momento económico factores anormales determinan que los inmuebles tengan precios que no guardan relación con su renta; c) se ha tomado como índice la renta que entonces producían los títulos públicos, inversión que no admite término de comparación con la de inmuebles, por sus muy diversas características; d) por motivos muy atendibles ha debido prescindirse de la renta produ-

cida por la explotación que en esa tierra se hacía, siendo en consecuencia inevitable hacer cálculos sobre la base de explotaciones teóricas, arrendamientos teóricos, parcelas teóricas, rubros de costos teóricos, intereses teóricos, etc., medios con los que, como ha ocurrido, se corre el riesgo de terminar en resultados muy ajenos a la realidad; e) las conclusiones obtenidas por este procedimiento son tanto más inseguras en el caso de parcelas que parecen tener como racional destino al de cultivos intensivos, etc. En síntesis, si bien debe reconocerse que la comisión tasadora oficial ha hecho un documentado y sincero esfuerzo por deducir precios del renglón renta, por las razones expuestas, resulta un recurso discutible e inapropiado, que a lo más debió emplearse como corroborante del fundamental antecedente —precios de venta— pero que de ninguna manera es posible aceptar como único elemento de juicio. En mérito a todo ello el infrascripto entiende que el precio aconsejado por dicha comisión y que rectifica en su error material este perito cuando lo reproduce, debe desestimarse por indebidamente fundado y por ser, a consecuencia de ello, notoriamente inferior al valor real.

El ingeniero Cozzi emplea en cambio el procedimiento de tasación más aconsejable y eficaz, o sea el de deducir precios comparando ventas similares u homogeneizadas. Pero su informe es pasible de una serie de objeciones que impiden aceptarlo, como las siguientes: a) no precisa esas ventas en la medida indispensable para admitirlas como antecedentes auténticos; b) no las ubica; c) no indica sus demás características peculiares; d) no emplea en su caso los métodos de reducción, actualización, etc., que permitan el aprovechamiento pretendido; e) cita operaciones que no toleran comparación por su distinta ubicación, distancia, etc.; f) pretende deducir el precio del inmueble haciendo en éste una teórica subdivisión que constituye una ganancia hipotética típica; g) por esa razón termina tasando por m². una fracción de más de 200 ha., etc. Así, pues, aunque el recurso empleado por este perito sea mejor, sus fundamentos y conclusiones son pasibles de una crítica que es causa de que se deseche el precio que aconseja, evidentemente excesivo respecto del valor del bien.

Finalmente el ingeniero Monini ha presentado un trabajo inobjetable en lo que se refiere a información técnica general, recurso de tasación empleado y aporte de serios antecedentes debidamente ubicados, discriminados y tratados. Particularmnte elogiable es su esfuerzo por transformar matemáticamente en curva normal de valorización las bruscas oscilaciones de precios típica del anormal momento económico actual. Pero,

aparte de cierto exceso de técnica, recurso siempre peligroso en materia de tasaciones porque fácilmente puede hacer perder ese indispensable contacto permanente con la compleja realidad, y además del empleo de una precisa tabla de desvalorización monetaria, procedimiento discutible en estas cuestiones si no se explica su fundamentación y porque el fenómeno económico es de una inmensurable complejidad, esta pericia es susceptible de fundado reparo en cuanto a la consiguiente solución final, porque, como lo hace el ingeniero Cozzi, concluye aceptando una teórica subdivisión del inmueble que origina su tasación por metro cuadrado. No es exacto, como afirma el ingeniero Monini, que la medida empleada carece de importancia si, como aquí ocurre, ese criterio resulta correlativo de un enfoque substancial de la valuación, como es el de la división por zonas. Hay que decir aquí, como objeción común en este aspecto a los dos últimos peritajes, que no puede sostenerse que el destino racional del inmueble expropiado sea una subdivisión tasable por metro cuadrado, porque se trata de una fracción de campo de más de 200 hs., empleada en explotación tambera por estar ubicada en una zona que, como lo destaca la comisión tasadora oficial, ha tenido hasta ahora por sus características ese natural destino y que a lo más podría utilizarse con mayor provecho en cultivos intensivos. Es verdad que este campo cuenta con la muy especial circunstancia a su favor de estar ubicado en el linde del ejido del pueblo de Ezeiza, antecedente a tener muy en cuenta para determinar su precio; pero no lo es menos que, como ha podido verificarlo el infrascripto en varias recorridas cuidadosas por la zona de ubicación del futuro aeropuerto, esa ubicación no autoriza la división y valúo hechos por estos peritos, porque Ezeiza es poco más que un caserío y su ejido en la mayor parte está sin lotear ni edificar. Por tanto, aunque el infrascripto considera que el informe del ingeniero Monini tiene los particulares méritos que se le han señalado, entiende que no es aceptable el precio que aconseja, el que, a consecuencia de las diferencias también antes indicadas, resulta bajo con relación al valor de indemnización que con justicia debe atribuirse al inmueble según se dirá en seguida.

Es de señalar que con palabras casi idénticas a las empleadas en este considerando, al dictar sentencia fijando el valor del campo lindero perteneciente a los sucesores de María de Vicondoa de Mirande, también expropiado a los mismos fines (expediente Nº 20.904 de la secretaría actuaria), igualmente se desestimaron las conclusiones de los peritos Di Lorenzo y Cozzi por el actor y la demandada y Maurette como tercero,

repetición explicable porque las características peculiares de los dos campos, salvo la diferencia que después se señalará, como asimismo el planteamiento de las partes y los técnicos, han coincidido prácticamente en uno y otro caso.

III. Que, como también se manifestó en esa oportunidad, por los fundamentos expuestos que justifican la no adopción de los distintos criterios sostenidos por los peritos, es evidente que el valor del inmueble expropiado debe determinarse en base a la comparación, homogeneizada en su caso, de las distintas operaciones de ventas indicadas en los informes producidos. El de la comisión oficial tasadora y en mucha mayor y mejor medida el del ingeniero Monini aportan antecedentes, el infrascripto llega a la conclusión de que el justo precio a fijar a la fracción de campo en cuestión es el de $ 3.700 m/n. la hectárea de tierra libre de mejoras, o sea para el total de 213 h., 04 a., 70 c. $ 788.273,90 m/n.

Debe dejarse aclarado, además, que para la fijación del precio antes mencionado el infrascripto tiene muy especialmente en cuenta el de $ 4.200 m/n. la h., atribuído al citado campo vecino de María de Vicondoa y Ormart de Mirande, atendiendo a la siguiente diferencia importante: según el informe de la comisión oficial tasadora agregado por cuerda floja (anexo W de su parte general) y la rectificación pertinente hecha en autos por el perito Di Lorenzo (fs. 215/16), aquel campo cuenta con 150 h. de zona A. y 60 de la B., mientras que el que motiva la presente sentencia tiene 89 h. 05 a. de la zona A. y 121 h. de la B., distinción originada por la existencia en este último de zonas de cañada con la consiguiente variación de topografía, hidrografía, calidad y posible destino de la tierra, etc.

Y como igualmente se dijo en aquella sentencia, para terminar con este aspecto conviene agregar ciertas consideraciones acerca de algunos argumentos invocados como de especial interés o fuerza por las partes, para que no se suponga que no han sido tenidos en cuenta a fin de formar criterio, como así también hacer breve referencia de los demás antecedentes de valuación indicados por el art. 6º inc. a) del decreto Nº 17.920/44 y obrantes en autos, que igualmente se han merituado con aquella finalidad. En efecto: a) no constituye ningún hecho decisivo la circunstancia de que una tercera parte de los propietarios afectados por la expropiación, que sólo importan aproximadamente el 10 % del valor total de la tasación oficial, haya aceptado administrativamente el precio fijado en ésta, porque en esa clase de transacciones influyen muy particulares factores económicos, psicológicos, etc., que hacen estar

tales precios por debajo de los valores reales; b) las tres operaciones especialmente destacadas por el perito del actor como demostración de la equidad de la tasación oficial y algunas subastas de lotes urbanos por mensualidades a que aluden la demandada y su perito como ejemplos de altos precios, constituyen casos especiales que no permiten generalizaciones y que tienen peculiares razones de ser que las justifican como excepciones que deben excluirse (por ejemplo, véase las consideraciones sobre ventas urbanas por mensualidades a largos plazos hechas a fs. 220/25); c) el precio de adjudicación en las hijuelas de fs. 18/27 es muy anterior y pertenece a una época de muy distinto cuadro económico, sin perjuicio de que, como valor de compra, no es un antecedente seguro y útil, porque tiene muchas veces especiales motivos, tanto más en el caso de divisiones en especie en sucesiones; d) la valuación fiscal (fs. 176) se basa en ese precio de adjudicación, es muy antigua como que data de 1929 y en general no guarda proporción y está muy por debajo respecto de los valores reales por tener distinto mecanismo y finalidad; e) la estimación del actor es sin duda baja y la pretensión de la demandada en el alegato de fs. 296/318 resulta evidentemente excesiva; y f) no existen o no se han traído los otros antecedentes indicados en el recordado art. 6º, inc. a) del decreto 17.920/44.

IV. Que seguidamente debe determinarse la indemnización debida por las mejoras. Ellas se encuentran minuciosamente descriptas en el informe de la comisión oficial tasadora, el acta de toma de posesión y el dictamen del perito Ingeniero Cozzi, detalle a que el infrascripto se remite.

El Ingeniero Di Lorenzo también en esta parte no hace otra cosa que reproducir el aludido informe oficial, qúe fija para esas mejoras el precio global de $ 40.115,79 m/n.; el Ingeniero Cozzi las tasa, luego de un minucioso análisis, en $ 52.260,40 m/n.; y el Ing. Monini las valúa en $ 44.208 m/n.

Este último perito en verdad estima dicho precio total en $ 49.120; pero aconseja la cifra de $ 44.208 m/n. porque resta a la primera un 10 %, que considera debe deducirse como costo de la demolición que dice deberá efectuar el actor. Sin perjuicio de que no está demostrado ese propósito, es de advertir que dicho rubro no puede incidir en la respectiva indemnización, porque en una expropiación corresponde pagar el valor de la cosa, cualquiera sea el eventual destino que el expropiante le dé y las erogaciones a su cargo que ese destino origine.

Siendo así y en consideración a que prácticamente resulta no haber mayor discrepancia entre las pericias de los Inge-

nieros Cozzi y Monini, el infrascripto considera que por indemnización por mejoras debe abonar el actor a los demandados la suma de $ 52.260,40 m/n., bien fundada como el pertinente valor por el primero de los citados técnicos en su informe.

V. Que además corresponde que el actor pague a la demandada intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión del inmueble y sobre la diferencia entre la suma depositada (fs. 28) y la que esta sentencia reconoce como valor del terreno y sus mejoras.

VI. Que sólo resta decidir lo atinente a las costas, punto respecto del cual en la contestación de la demanda de fs. 54/57 se impugna por inconstitucional el art. 18 del decreto Nº 17.920/44.

Las costas deben ser satisfechas por su orden y las comunes por mitad. Esa solución se impone por un doble orden de consideraciones.

En primer lugar en la citada contestación los demandados omiten hacer la estimación de sus pretensiones, requisitos indispensables a los fines del juego de cifras previsto por el decreto Nº 17.920/44. Y esa fundamental omisión (además de impedir la aplicación de esta disposición quita al Juzgado el antecedente de esa estimación a tener en cuenta en el precio a fijar según el art. 6º inc. a) de dicho decreto y hace desaparecer la limitación prevista por el art. 17 de la ley Nº 189), a juicio del infrascripto sólo puede tener la sanción de que las costas se impongan en la forma indicada al comienzo, porque no cabe y sería insuficiente por ineficaz cualquiera intimación al expropiado de que haga esa estimación, desde que podría incumplirla al no ser una condición de la *litis*. Si ese cambio se decidiera que omitiendo esa estimación el expropiado no es invocable el art. 18 del decreto Nº 17.920/44 y procede aplicar el art. 18 de la ley Nº 189, se facilitaría su omisión de mala fe para ese y los demás efectos favorables antes indicados.

Y en segundo término, si se entendiera que de todos modos el precio pretendido en el alegato de fs. 296/318 —$ 1.336.542,40 m/n.— es una estimación oportuna y suficiente a los fines del art. 18 aludido, teniendo en cuenta la suma ofrecida según la rectificación de fs. 215/16 y del alegato de fs. 285/95 y la fijada en la sentencia así como el mecanismo de esa disposición, corresponde igualmente la solución arbitrada.

En cuanto a la objeción constitucional, el letrado de los demandados a fs. 56 se limita a decir que el art. 18 del decreto 17.920/44 contraría los derechos y garantías consagrados en los arts. 16, 17, 18, 67 inc. 11 y 95 de la Constitución Nacional,

sin dar absolutamente ningún fundamento atinente y concreto y limitándose a manifestar que más adelante planteará detalladamente la cuestión. Con posterioridad a esa presentación, el punto no se reedita ni amplía. Es a todas luces evidente que una impugnación tan vaga e infundada no puede ser procesalmente admitida como suficiente planteamiento de caso constitucional. De todos modos, el art. 18 en cuestión es perfectamente compatible con nuestro ordenamiento constitucional, como lo ha declarado la C. S. N. en el fallo registrado en *La Ley*, t. 42, pág. 842, por los extensos fundamentos allí expuestos y a los que el infrascripto se remite. Dicha disposición crea un razonable sistema de regulación de las costas, que no puede pretenderse que afecte los derechos del expropiado como que, admitiendo una tolerable discrepancia ante la natural dificultad para determinar *ab-initio* el exacto valor de la cosa, en realidad únicamente impone que esas costas se paguen en el orden causado cuando dicho expropiado ha incurrido en un censurable exceso al exponer su pretensión, criterio de sanción cuya justicia es innegable. En cambio y en virtud de ese régimen, las costas resultan a cargo del expropiante y no afectan por tanto el patrimonio del propietario, si se cumple la única condición de que éste, con el aludido margen de tolerancia, haga una estimación de buena fe.

Por último, el infrascripto considera que es igualmente justa la solución que mantendrá en lo sucesivo de que en los juicios de expropiación no es aplicable la escala del art. 6º del decreto Nº 30.439/44 para efectuar las pertinentes regulaciones, según lo ha decidido la C. S. N. en Fallos: 206, 324 y 208, 172; debiendo efectuarse las mismas en base al criterio expuesto en esas sentencias, a las que igualmente se remite.

Por todo lo expuesto fallo: a) declarando expropiada y transferida a favor del actor la fracción de campo indicada en el considerando II, de pertenencia de la demandada, hoy sus sucesores mencionados en el resultando II; b) fijando como precio de ese campo y sus mejoras, a pagar por el actor a los demandados, el de $ 840.534,30 m/n.; c) disponiendo que el actor igualmente abone a los demandados intereses a estilo bancario desde la fecha de posesión del inmueble y sobre la diferencia entre la suma depositada a fs. 28 y la que precedentemente se indica; y d) mandando que las costas sean satisfechas por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, febrero 28 de 1951.

Y vistos: los de este juicio F. 3751 caratulado "Fisco Nacional c./ Vicondoa y Ormart de Garayar Da. Higinia de (su sucesión) s./ expropiación".

Y Considerando:

Que, el caso *sub judice* guarda estrecha relación con el F. 3733, resuelto por este tribunal en febrero 9 del corriente año, pues en ambos el Fisco de la Nación promueve juicio de expropiación por dos inmuebles de igual superficie (213 H. 0,4 a. 70 ca.), contiguos y situados en posición semejantes con respecto a los índices de valoración que deben tomarse en cuenta para fijar su verdadero precio.

Que, en el referido juicio (Fisco Nacional c./ Vicondoa y Ormart de Mirande María de s./ expropiación) esta Cámara estableció como monto de la indemnización el valor asignado en el dictamen del Tribunal de Tasaciones —expedido por mayoría, con la sola disconformidad del representante de la expropiada—, y dejó sentado que ese valor que le son propios, por los fijados por esta misma Cámara y la Corte Suprema de la Nación a los inmuebles que se expropiaron en los juicios F. 3739 y F. 3952.

Que, por ello, nada autoriza a modificar el criterio que se siguió en aquellos autos para aceptar las conclusiones del Tribunal de Tasaciones que se expidiera, como en éste, con posterioridad a la sentencia de primera instancia, ya que la idéntica superficie y ubicación semejante de la tierra con relación a la planta urbana del pueblo de Ezeiza, se evidencia en los planos agregados al juicio.

En lo que respecta a las costas, corresponde establecer, de acuerdo al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Fisco Nacional c./ Andrés Vido" 12/10/50), que las mismas deben ser soportadas en el orden causado y las comunes por mitad, en razón de que la parte demandada en ocasión de alegar a fs. 296, estimó el precio del inmueble —inclusive mejoras— en la suma de $ 1.336.542,40 m/n., lo que hace de aplicación la norma contenida en el art. 18 de la ley 189, modificada por el decreto Nº 17.920/44.

Por tanto se modifica la expresada sentencia del Sr. Juez *a quo* y se fija como precio de la tierra que se expropia y sus mejoras, las cantidades de $ 570.891,39 y $ 47.560,12 m/n.

respectivamente, lo que hace un total de $ 618.451,51 m/n., con intereses desde la fecha de toma de posesión por la diferencia entre la suma consignada y la que aquí se manda pagar. Las costas por su orden y las comunes por mitades. — *Tomás M. Rojas.* — *Jorge Bilbao la Vieja (con su voto).* — *Eduardo García Quiroga.*

Voto del Dr. Jorge Bilbao la Vieja

Con su voto:

Que en lo referente a las costas, me veo obligado a adaptar mi voto a lo decidido por la Corte Suprema el 12 de octubre de 1950, en el juicio "Fisco c./ Vido José A. por expropiación" que fuera resuelto por esta misma Cámara (C. S., ts. 183, pág. 409; 192 pág. 414; 209 pág. 431 y 212 pág. 51), salvando mi opinión personal y, en el deseo además, de provocar —si fuera del caso— un nuevo estudio de la cuestión ya que aquella decisión es la única que conozco en el sentido de que, no habiéndose hecho estimación de valor al contestar la demanda bajo el imperio del decreto modificatorio de la ley 189, la manifestación del alegato debe considerarse a los efectos de la aplicación de las costas.

La relación litigiosa entre las partes quedó trabada en los términos de los escritos de demanda y contestación, en el último de los cuales el expropiado se remitía al precio que resultara de las pericias y demás pruebas que se produjeran en el juicio. En el período oportuno se emitieron los distintos dictámenes de los peritos y la parte demandada propugnó en el alegato como monto de la indemnización la resultante de una de esas probanzas. Cumplió así con los términos de la *litis contestatio* y es de advertir también que al oponerse al precio ofrecido no estaba obligado por disposición legal alguna en vigencia, a hacer una estimación concreta, bajo pena de aplicación de costas.

Estimo que no corresponde hacer depender de las manifestaciones del alegato, la sanción de las costas porque no es la manifestación formulada en esta oportunidad la que ha obligado al pleito y está vedado a los jueces aplicar sanciones más allá de lo que la ley ha dispuesto.

En principio, la sanción de las costas es la aplicación de la norma del art. 1109 del Cód. Civil y no puede por consiguiente sostenerse, que la mención del alegato, —pieza que por su naturaleza y trámite desconoce la parte contraria—, pueda

tener influencia en la aplicación de una medida que gravita poderosamente sobre el patrimonio del expropiado reduciendo el precio de la justa indemnización, amparada por un precepto constitucional, cuando, como en este caso, su disconformidad con la suma ofrecida ha sido fundada y fué obligada a sostener el juicio por inequitativa suma ofrecida. — *Jorge Bilbao la Vieja.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios concedidos a fs. 500 vta. son procedentes de acuerdo con el art. 24, inciso 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, abril 27 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Vicondoa y Ormart de Garayar, Dª Higinia de (su sucesión) s./ expropiación", en los que a fs. 500 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que por los fundamentos de la sentencia apelada, que se ajustan a las constancias de autos y al pronunciamiento análogo que en la fecha adopta esta Corte Suprema en el juicio que por expropiación de una fracción lindera a la que es objeto de esta causa (autos:

F. 278—XI— "Fisco Nacional c./ Vicondoa y Ormart de Mirande, María de s./ expropiación"), corresponde confirmarla en lo principal.

Que la misma solución se impone en cuanto a las costas, no sólo porque es aplicable la ley 13.264 a las causas tramitadas durante su vigencia como lo tiene decidido esta Corte Suprema (Fallos: 215, 470; 217, 12), sino también porque la estimación hecha por la demandada en el alegato, a falta de otra concreta al contestar la demanda, es la única que fijando claramente su pretensión, revela la medida de ésta, que se decide por el más alto valor de las peritaciones producidas y, en consecuencia, la que debe tomarse en cuenta, en el caso, a los efectos de la aplicación del art. 28 de la ley citada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 496, debiendo abonarse las costas de todas las instancias por su orden y las comunes por mitad.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. JOSE SARTORI

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, de acuerdo con lo decidido por la Corte Suprema en otros casos, fija al terreno objeto del juicio de expropiación y a sus alambrados perimetrales un precio más equitativo y concordante con los elementos de juicio reunidos en autos que el establecido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Concepción del Uruguay, 5 de diciembre de 1945.

Y Vistos:

Para resolver esta causa seguida a nombre del Gobierno de la Nación contra D. José Sartori por expropiación de un inmueble de su propiedad situado en el Departamento de Gualeguaychú, compuesto de una superficie aproximada de 77 hs. 58 as. 83 cs. que linda: Norte, Beari Hnos. y Mariano Mazaeda; al Este, Mariano Mazaeda, Sartori y Justo, Pastor Benedetti; al Sud, Benita M. de Fontana y Oeste, calle por medio una fracción "B" de donde:

Resulta:

Que el Sr. Procurador Fiscal inicia el correspondiente juicio conforme al escrito de fs. 23 a 24 justificando que de acuerdo a la ley Nº 6492, el Gobierno Nacional dispuso la ejecución de obras de carácter militar y que el art. 4º de la misma le autoriza para expropiar los terrenos que a tal finalidad le fueran necesarios.

Que teniendo por fundamento la citada ley el Poder Ejecutivo por decreto Nº 105.731 autorizó a la Dirección General de Ingenieros del Ejército para adquirir ciertos inmuebles entre los que el art. 3º incluía al que es en este juicio materia de expropiación. Que conforme a lo preceptuado en el art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 1º de la ley 189 la acción instaurada es procedente desde que se trata de la adquisición de bienes con fines de utilidad pública.

Que habiéndose tasado el inmueble en la suma de $ 22.394,75 m/n., tal cantidad se estima como justiprecio del terreno y habiéndose hecho el depósito pertinente por el Gobierno Nacional, su representante acompaña la boleta pertinente que obra a fs. 1. Se declara la competencia del Juzgado, se da la posesión al demandante y las partes ocurren a la audiencia de fs. 67 a 71 donde dejan planteados sus puntos de vista respecto a la expropiación.

La demandada se allana a la expropiación por tratarse de una venta forzosa a que tiene lugar el actor conforme a los términos constitucionales invocados y las determinaciones de la ley Nº 189, pero disiente abiertamente con la estimación hecha que no acepta pidiendo que el Juzgado rechace ese precio y afirmando que se trata de una suma que no cubre siquiera el monto del costo que debió pagar la instituyente en la adquisición del inmueble en mayo de 1940. Que está ubicado inmediatamente a la calle Urquiza de la Ciudad de Gualeguaychú cuya pavimentación había dispuesto el Gobierno Nacional por intermedio de la Repartición Navegación y Puertos con anterioridad a la demanda. Que la demanda sólo contempla el valor exclusivo del terreno sin tenerse en cuenta otros factores que la ley y la jurisprudencia autorizan tenerse en cuenta para la indemnización, como el fraccionamiento y la desposesión que le obligan a su mandante a reducir la explotación granjera y lechera ya que la otra fracción de 20 has. que linda con la que es materia del juicio no le serán suficientes para tal finalidad. Que entre otros argumentos hace constar que la escritura de adquisición que obra en autos demuestran que Sartori al comprar en el mes de mayo de 1940 abonó la cantidad de $ 27.300 m/n. en concepto de precio y que posteriormente debió hacer mejoras en alambrados, aguadas, etc., y que si se agrega a ello el mayor valor por el progreso alcanzado en la zona por la pavimentación en la calle Urquiza, debe terminarse en que el precio que se pretende abonar es ínfimo, y que estima por su parte en $ 40.000.—.

El Sr. Procurador Fiscal por su parte considera justo el precio en que el actor aprecia el inmueble y pide que así se resuelva. Las dos partes ofrecen prueba para afianzar sus derechos y hacen la proposición de peritos para que se proceda a su tasación. Oportunamente son agregados a los autos los documentos interesados como así mismo los distintos informes y peritajes y puestos los autos a disposición de las partes, fs. 109 vta., se presentan los alegatos de fs. 110 a 111 vta. y 113 a 118 y llamados los autos para sentencia, a fs. 118 vta. el proveyente teniendo en cuenta la diferencia de precio entre la apreciación de los peritos, se hace la designación de un tercero que se expide a fs. 121; y;

Considerando:

Que como lo demuestran los planos presentados a los autos por el perito de la parte actora, los terrenos a expropiarse constituyen dentro de un lote de distintas fracciones cuyo precio ha sido estimado en su mayoría por el proveyente, un

conjunto situado en la zona progresista de Gualeguaychú, perfectamente individualizada por factores distintos, aptas para toda industria en su género, sin desperdicios y que los últimos años ha alcanzado valores apreciables tanto por la construcción de la Sociedad Rural como así mismo por la pavimentación de la Av. Urquiza que acerca notablemente a la ciudad; que realmente entiende el proveyente que la actora al verificar la estimación del precio del inmueble ha incurrido, de conformidad a su perito, en una falta evidente de interés para acumular antecedentes con relación a la zona, perjuicios, mejoras, etc., que les proporcionen elementos indispensables para hacer una estimación adecuada.

Que las constancias de autos son terminantes e indubitables a los efectos de considerar que un menor precio de estimación que el que precisamente el Sr. Sartori pagó por su adquisición, de $ 27.300, fs. 42, en el año 1940 y que el informe del Banco de la Nación manifiesta que el mismo Sartori debió efectuar mejoras, alambrados, etc., que inciden en el mayor valor del terreno; que las constancias de fs. 106 a 107 proporcionadas por el Jefe del Registro de la Propiedad de Gualeguaychú, proporcionan material suficiente para determinar un promedio mayor en la estimación por ha., teniendo presente distintas operaciones similares en la zona, detalladas en los peritajes y constatadas también por los interesados.

Que precisamente el decreto Nº 17.920 del 6 de julio de 1944, reformatorio de la ley 189, en el art. 6º inc. a) exige para formar criterio sobre la indemnización, entre otros el "precio de la última compra" lo que implica sostener, como lógica consecuencia que el expropiante no puede estimar el bien en una cantidad menor que aquélla, lo que queda perfectamente justificado en ambos.

Que el proveyente en juicios similares en la misma zona "Chacra del cura" ha sostenido que la base por ha. tiene un promedio mayor, remitiéndose a los fundamentos de los juicios de Boari, Fontana, Ocampo, etc., y que ellos no han sido desvirtuados por los fundamentos del perito Izquierdo y que por el contrario, deberá aceptarse como justo, como estimación adecuada y como práctico el informe del tercero de fs. 121 que el suscripto acepta por distintos motivos que lo fundamentan. Que en realidad la conclusión es terminante para sostener que el menor precio de expropiación con respecto al de adquisición, no puede considerarse en autos y carece de base para que el proveyente lo acepte, por lo que concorde a la ley respectiva, decreto citado, antecedente de autos y peritaje efectuado por el tercero, es que, resolviendo en definitiva;

Fallo:

Haciendo lugar a la expropiación del inmueble de referencia ya individualizado en autos a favor del Gobierno de la Nación, estimando el precio de indemnización, en conjunto, incluídas mejoras, desposesión, sin aceptar los perjuicios reclamados por fraccionamiento, etc., en la suma global de $ 30.000 m/n. que el actor deberá ingresar dentro de los treinta días de consentida con más los intereses a contar desde el día de la toma de posesión, al tipo bancario.

Las costas de acuerdo al art. 18 del decreto Nº 17.920, en el orden causado, las comunes por mitades. — *Abelardo J. Montiel.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 13 de diciembre del "Año del Libertador General San Martín", 1950.

Y Vistos:

El juicio caratulado: "Gobierno Nacional c./ José Sartori, Expropiación" procedente del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 130 y 131 contra la sentencia de fs. 126 a 128 vta. concedidos a fs. 130 vta. y 131 vta. respectivamente; y

Considerando:

Que el presente juicio por las constancias de su tramitación, por los peritajes y elementos de justiprecio acumulados y por la ubicación del inmueble que se expropia —ver planos en anexos I y II a fs. 91— guarda íntima relación con los autos "Gobierno Nacional c./ Benita M. de Fontana s./ expropiación", que, procedentes del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay fueron resueltos por esta Cámara por sentencia de fechas 3 de noviembre de 1945 y 24 de diciembre de 1945 respectivamente las cuales fueron confirmadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por fallos de fecha 23 de octubre de 1946. De consiguiente, en todo cuanto esta causa tenga de común con las mencionadas, privarán las mismas razones allí expuestas.

Que, asimismo, por tratarse de un juicio de idéntica naturaleza, son perfectamente aplicables al caso de autos 19 conceptos doctrinarios expuestos por el Tribunal al fallar en 13 de

julio del corriente año la causa "Gobierno Nacional c./ Quijano María Teresa Llano de s./ expropiación" (ver. J. A., 4348, pág. 1) acerca del alcance y valor probatorio que debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, como asimismo en lo referente a la amplia potestad judicial en la apreciación de los valores comprendidos en la expropiación, pues, como lo puntualizan los autores de Derecho Administrativo, —Bielsa, t. II, pág. 289—, la transformación de un derecho real por un derecho de crédito que la expropiación caracteriza con la denominación de *reparación integral*, queda sometida, en la apreciación del valor de los bienes y del monto de la indemnización al soberano criterio judicial que no podrá exceder, en ningún caso, la demanda del interesado.

Que sentado lo precedentemente expuesto y en presencia de la disparidad de valores atribuídos al bien expropiado por los peritos de la actora (fs. 83 a 90 vta.) del demandado (fs. 96 a 98) y tercero (fs. 121 a 124 vta.) y por el Tribunal de Taciones en el Expediente Administrativo Nº 224.221, agregado por cuerda, y frente a la no menor disimilitud que arrojan los informes de las Oficinas Públicas y demás elementos de juicio producidos en las actuaciones, conceptúa equitativo el Tribunal fijar el valor de ha. de tierra expropiada en la suma de $ 500 m/n., en que ha sido justipreciado por la parte demandada y por el perito de la misma. Para llegar a tal avaluación de la tierra libre de mejoras no puede el Tribunal dejar de tener presente que en los juicios de expropiación antes mencionados seguidos contra los señores Boari Hnos. y Benita M. de Fontana se estableció como valor venal de la tierra la suma de $ 550 m/n. la ha. y que en los juicios de expropiación de las fracciones también integrantes de la "Chacra del cura" fallado por esta Cámara el 17 de setiembre y el 24 de noviembre de 1947, que fueran de pertenencia de los Sres. Agustín Ocampo y Leonardo Adolfo Carlés, respectivamente, tal valor quedó fijado en la suma de $ 540 m/n. la ha. como asimismo es obvio que no puede dejar de computarse que la fracción expropiada se encuentra situada dentro del ejido de la ciudad de Gualeguaychú, en las proximidades de la importante calle Gral. Urquiza en la que convergen las principales arterias de acceso a la referida ciudad y que igualmente se encuentra cercana a la ruta pavimentada de puerto Costanza a Gualeguaychú y a pocos metros de las instalaciones de ferias ganaderas de la Sociedad Rural de dicha ciudad. Es oportuno destacar asimismo que en ventas particulares de diversas fracciones de la misma "Chacra del cura" efectuadas uno o dos años antes de la fecha de la desposesión del lote del Sr. Sartori

los Sres. Boari Hnos. vendieron a la Sociedad Rural de Gualeguaychú a razón de $ 480 m/n. la ha. y el Sr. Reverdito a $ 500 m/n. la misma unidad de tierra; y que la Sra. de Cavanettes y el Sr. Mazaeda vendieron otras fracciones cercanas a la Dirección General de Vialidad y al Estado Nacional Argentino a razón de $ 550 y $ 441,62 m/n. cada ha. respectivamente. En consecuencia teniendo en cuenta que la tierra expropiada tiene una superficie de 77 has. 58 as. y 83 cs. asciende el importe de la misma libre de mejoras a razón de $ 500 m/n. la ha., a la cantidad de $ 38.794,15 m/n.

Que, fijado el valor real y actual de la tierra expropiada, corresponde determinar el importe de las mejoras y establecer si es procedente el resarcimiento de algún perjuicio que pudiera haber sido ocasionado con motivo de la expropiación. Aduce el demandado que los alambrados perimetrales del inmueble representan un valor de $ 7.297,97 m/n. y estima el quebranto que la desposesión del inmueble le ha causado en la explotación de su industria lechera en la suma de $ 4.233,60 m/n. Estima el Tribunal con respecto a este último aspecto que el expropiado no ha demostrado que tal perjuicio se haya producido efectivamente, debiendo en consecuencia desecharse toda posibilidad de indemnización del presunto daño aludido; y conceptúa, asimismo, el Tribunal que la tasación del alambrado, efectuada por el Tribunal de Tasaciones, es ajustada a la equidad. Consta el mismo de seis hilos lisos y uno de púa y postes de ñandubay cada 15 metros, con una extensión de 779,10 mts. lineales sobre el costado Oeste y 3.133,30 mts. lineales sobre los demás límites de la fracción que, tasados a razón de $ 0,80 el metro indemnizable totalmente los del primer costado indicado y la mitad de los restantes costados, por existir comunidad con los linderos, arroja el importe total de $ 1.876,60 m/n. En consecuencia el justo precio total de la expropiación o sea la tierra y sus mejoras alcanzaría la suma de $ 40.670,75 m/n. Mas, como de acuerdo a lo expresado en esta sentencia reiterando conceptos repetidos en otros fallos anteriores, la reparación integral no puede exceder, en ningún caso, las pretensiones del interesado, teniendo en cuenta que éste ha reclamado como total justo precio la suma de pesos 40.000 m/n., pues en esta suma debe fijarse el monto del aludido precio del inmueble expropiado y de sus alambrados perimetrales.

Que, corresponde destacar que la Cámara, conforme a lo expresado en su resolución de fs. 144, ha merituado en este pronunciamiento las pruebas ofrecidas por la parte expropiada a fs. 139 vta., haciendo las necesarias referencias a los jui-

cios de expropiación de otras fracciones de la "Chacra del cura", fallados por esta Cámara en los años 1945 y 1947.

Que atento la cantidad ofrecida por el expropiante, la reclamada por el expropiado y la fijada en definitiva por esta sentencia, las costas del juicio deben imponerse al actor en ambas instancias, de acuerdo a la disposición del art. 28 de la ley nº 13.264, concordante con lo atinente del decreto-ley nº 17.920/44 cuya inconstitucionalidad ha sido aducida por el expropiado respecto de la cual no es menester pronunciamiento alguno, dado el resultado de este juicio y la forma en que han sido impuestas las costas.

Por lo expuesto, declarando expropiada a favor del Estado Nacional Argentino la fracción de terreno individualizada en autos y sus mejoras, de pertenencia de D. José Sartori, situada en el ejido de la Ciudad de Gualeguaychú,

Se resuelve:

Modificar la sentencia de fs. 126 a 128 vta. estableciendo que el importe global que deberá abonar el Gobierno de la Nación a D. José Sartori dentro del término de 30 días en concepto de justo precio del inmueble expropiado y sus mejoras se fija en la suma de $ 40.000 con más los intereses al tipo bancario desde la fecha de la desposesión, sobre la diferencia de la cantidad depositada en autos y el monto fijado en esta sentencia y con las costas del juicio, en ambas instancias, a cargo de la expropiante. — *José Francisco Llorens — Enrique Carbó Funes — Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos "Gobierno Nacional c./ José Sartori s./ expropiación", en los que a fs. 158 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada se ajusta a lo decidido por esta Corte Suprema en los casos que cita y teniendo en cuenta asimismo los demás fundamentos que invoca,

tanto respecto del valor que asigna a la tierra expropiada y a los alambrados, cuanto al límite en que la demanda debe prosperar en orden a las pretensiones del interesado, corresponde confirmar el pronunciamiento en la parte que pudo ser materia del recurso concedido.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 152, en cuanto fija el importe de la indemnización debida por la expropiación del inmueble a que estos autos se refieren y sus mejoras, en la suma de pesos cuarenta mil moneda nacional, con más los intereses al tipo bancario desde la fecha de la desposesión sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y el monto fijado en la sentencia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE MARINA) v. ENRIQUE CICCARELLI

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el valor asignado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 a la tierra expropiada y a las mejoras en ella existentes —estimación que sólo tiene una diferencia total de $ 87, aproximadamente, con las conclusiones del perito tercero— no ha sido objeto de impugnaciones o agravios concretos que permitan considerar procedente la apelación deducida por el Fisco expropiante, y no aparecen de los elementos glosados a los autos, antecedentes que autoricen a separarse de las conclusiones a que arriba dicho organismo legal, corresponde confirmar en esta parte la sentencia de segunda instancia, que adopta su dictamen.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las disposiciones de la ley 13.264 son aplicables a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad a su sanción.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28, última parte, de la ley nº 13.264— cuando el expropiado "no hubiera expresado la suma por él pretendida".

Sentencia del Juez Federal

Bahía Blanca, 15 de noviembre de 1947.

Y vistos:

Estos autos nº 75, año 1947, "La Nación contra Ciccarelli Enrique, expropiación", llamados para definitiva, de los cuales

Resulta:

1º) A fs. 28 el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Gobierno Nacional, inicia demanda de expropiación contra D. Enrique Ciccarelli o quienes resulten propietarios de una fracción de tierra ubicada en Coronel Rosales, que tiene una superficie total de 345 hs., 65 as., 37 cs. y 50 dm^2.; el precio del inmueble y de las mejoras que contiene ha sido fijado en la suma de $ 17.630,15 m/n., que pone a disposición del interesado. Pide la posesión provisoria del inmueble (C. Civil, art. 2512) y que se haga lugar a la demanda, con costas.

2º) A fs. 56 comparece el demandado Sr. Enrique Ciccarelli acompañado de su letrado patrocinante, Dr. Luis D. Márquez Garabano; el Sr. Procurador Fiscal reproduce la demanda que es contestada por aquél; el demandado rechaza la suma ofrecida por considerarla insuficiente en razón de diversos motivos que expone y que se analizarán más adelante; ofrece prueba y propone perito. A fs. 60 el Sr. Procurador Fiscal propone el de su parte.

3º) A fs. 60 se proveen las peticiones formuladas en el acta de fs. 56, designándose los peritos propuestos por las partes.

4º) A fs. 67 vta., se resuelve notificar la demanda de expropiación al condómino denunciado, Dr. Ricardo Camilo Aldao.

5º) A fs. 68 vta. y 69 corre agregado el informe del Registro de la Propiedad del que resulta que el inmueble no reconoce ningún género de gravámenes.

6º) A fs. 70 vta., se designa perito tercero, por existir discordancia entre los de las partes.

7º) A fs. 100 comparecen el Sr. Procurador Fiscal y el Dr. Roberto J. Carpinetti, éste con poder otorgado por el condómino Dr. Aldao; el Sr. Fiscal reproduce la demanda que es contestada por el representante del demandado; rechaza el precio ofrecido por estimarlo exiguo y ratifica íntegramente las conclusiones hechas por el Sr. Ciccarelli en el acta de fs. 56, y propone al mismo perito; el Sr. Procurador Fiscal ratifica también la designación del perito de su parte y pide que se notifique a los tres nombrados haciéndoles saber que el informe deben producirlo sobre la totalidad del inmueble (fs. 102).

8º) A fs. 112 se da la posesión al Sr. representante del Gobierno de la Nación.

9º) A fs. 114 y siguientes se agrega la peritación producida por los peritos designados.

10º) A fs. 123 vta. se llaman autos para definitiva.

11º) A fs. 124 se agrega el comprobante de pago del impuesto inmobiliario.

12º) A fs. 125 vta. se provee de conformidad al pedido de entrega de fondos formulados por el Sr. Ciccarelli, en la proporción del 80 % que tiene en dominio del inmueble que se expropia, lo que se cumple a fs. 136.

13º) De fs. 126 a 135 se agrega el informe de la Dirección de Catastro de la Provincia acerca de la valuación del campo que se expropia; quedando los autos en estado de sentencia.

Y considerando:

I. Que de acuerdo con el art. 1º de la ley 12.691 que declara de utilidad pública los inmuebles necesarios para la instalación y habilitación de las creaciones conducentes al cumplimiento de las leyes de armamentos navales, el Poder Ejecutivo fué autorizado para expropiar los bienes necesarios a ese fin, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

II. Que a tal fin, por decreto nº 21.021/46, el Poder Ejecutivo resolvió expropiar el inmueble referido en el resul-

tando 1º, por no haber aceptado su propietario, Sr. Enrique Ciccarelli, el precio que le fuera ofrecido.

III. Que conforme a las normas legales que rigen la expropiación "la indemnización debe comprender el valor objetivo del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo sin embargo tomarse en consideración, circunstancias de carácter personal y valores afectivos, ni ganancias hipotéticas" (art. 16, 1er. punto, del decreto nº 17.920, modificatorio de la ley 189; y que, asimismo, debe "fijarse la indemnización en base a los siguientes elementos de juicio: a) Cuando se trate de inmuebles: precio de la última compra; la renta que produce; los antecedentes reunidos para la aplicación del impuesto territorial y las tasas municipales y de obras sanitarias..." (art. 6º, párrafo 1º del ya citado decreto). También constituyen elementos de juicio los informes de peritos conforme al art. 6º de la ley 189 cuya vigencia, a los efectos de este modo de prueba, ha declarado reiteradamente el infrascripto en casos análogos.

Determina, asimismo, el art. 15 del decreto 17.920 que "El valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido si no se hubiese declarado la utilidad pública de los mismos". Que de acuerdo con esta última disposición, debe declararse que la expropiación no puede convertirse en una fuente de beneficios para el desposeído, ni de enriquecimiento sin causa para el expropiante. De ahí que la ley excluya de la indemnización las ganancias hipotéticas, circunscribiéndola al valor objetivo del bien y a lo que sea consecuencia inmediata y directa de la expropiación.

IV. Expresa el demandado que se habrá llenado el requisito constitucional de la justa indemnización si se le compensa los gastos en que deberá incurrir para adquirir otro campo de igual valor, incluyendo las comisiones y gestiones que tendrá que satisfacer para obtenerla, los gastos de escrituración e impuestos fiscales, como así también una indemnización compensatoria en atención al perjuicio que se le ocasiona al ser arrancado extemporáneamente de un campo que recién empezaba a trabajar.

En un reciente fallo dictado el 20 de agosto último, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Que para ser justa no es indispensable que la indemnización al expropiado en condiciones de substituir el bien de que se le priva por otro fundamentalmente igual, no puede ser indispensable lo que en muchos casos sería imposible. Por lo demás, en las expropiaciones se trata, en punto a justo precio, de lo que las cosas valen en

el mercado, pues comporta una venta (art. 1324, inc. 1º, C. Civil) y a lo único que autoriza y aún obliga a su forzosidad es, en la fijación del precio, a resolver las dudas en favor del expropiado. Ahora bien, el justo precio —que es en cada caso una determinada suma de dinero de curso legal en el lugar y la época— equivale económicamente a la cosa de que es precio, y si se paga por lo expropiado lo que se determine, del modo preindicado, como valor venal del bien al tiempo del desapoderamiento, el resarcimiento será justo cualquiera sea la oscilación sufrida por el valor de los bienes de esta especie entre la fecha de la desposesión y la de pago'' (*La Ley*, 25/9/1947).

De acuerdo con el criterio sustentado por el alto tribunal, no cabe, en el caso, la indemnización que por los referidos conceptos se reclaman.

V. Existiendo dos conceptos cuyo valor debe fijarse, se los considera por separado:

a) *El campo*. — Acerca de las características de la tierra es casi coincidente la opinión de los tres expertos actuantes, pero acusa una diferencia entre los de las partes en cuanto a la superficie que asignan a las zonas en que dividen el campo. Por ello y la distinta valuación que hacen de la unidad ha., resulta entre los peritos de actor y demandado, una notable discrepancia en el precio. El primero estima el valor total en $ 21.010,95 m/n. y el segundo en $ 41.125 m/n. El perito tercero designado por el tribunal, luego de considerar que por arrendamiento del inmueble podría obtenerse $ 7 por ha. y por año y calculando que el capital invertido en el campo debe ganar un interés del 5 ó 5½ %, establece el precio de $ 30 por ha., que significa un valor total de $ 44.934,98 m/n.

De los fundamentos que apoyan las opiniones de los tres peritos, hallo más razonables las del propuesto por la parte demandada, por entender que es más aceptable calcular un interés de 4 % para los capitales destinados a la adquisición y explotación de predios rurales, y porque al asignar distintos precios a las diversas zonas clasificadas, se aproxima más a la realidad. Asimismo tengo en cuenta en dos juicios recientemente resueltos, seguidos también por expropiación contra Andrés Cornago y Aureliano Torrontegui, propietarios de tierras vecinas, he fijado como precio por ha. $ 142,85 y $ 132 m/n., respectivamente, valor que debe ser menor en el caso de autos por tratarse de tierra de inferior calidad, en gran parte cubierta de juncos y cortaderas y que, además, ofrece dificultades de tránsito para llegar el fundo.

Frente a los precios de los tres peritos y a las consideraciones que las apoyan, no cabe tener en cuenta los valores de

la última compra ni los asignados por la valuación, que son inferiores a aquéllos y se carece de los antecedentes computados para fijarlos.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto y lo informado por el Ing. Jáuregui, fijo el precio de $ 118,98 m/n. por ha. o sea para las 345,653750 has. el de $ 41.125,88 m/n.

b) *Las mejoras.* — Los tres peritos les asignan distintos valores, si bien con pequeñas diferencias: $ 3.405 m/n. el del actor; $ 3.995 el del demandado y $ 3.350 m/n. el tercero. Teniendo presente que se trata, según el perito Ing. Jáuregui, de materiales recientemente colocados y en buen estado de conservación, acepto el valor que él les asigna, o sea $ 3.995 m/n.

V. Para determinar el valor de la indemnización que deberá abonarse a los condóminos, tiene que, según títulos acompañados, corresponder el 80 % del dominio a Dn. Enrique Ciccarelli y el 20 % al Dr. Ricardo Camilo Aldao.

Por estos fundamentos y las razones concordantes invocadas por los demandados, fallo declarando transferido a la Nación el dominio del bien detallado en el resultando primero previo pago a sus propietarios, Srs. Enrique Ciccarelli y Ricargo Camilo Aldao, de las sumas de $ 36.096,70 m/n. y $ 9.024,18 m/n., respectivamente, de conformidad con la proporción que les corresponde en el dominio, previa deducción de la suma ya satisfecha (fs. 125 vta. y 136); con más los intereses sobre la diferencia que se manda pagar al tipo corriente de las operaciones del Banco de la Nación. No habiéndose expresado la cantidad que se pretende en concepto de indemnización, las costas se abonarán en el orden en que han sido causadas. — *Pedro Sempé.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, 27 de setiembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

En cuanto a la indemnización, conforme a la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: t. 215, pág. 439), habiéndose expedido el Tribunal de Tasaciones por unanimidad de los miembros concurrentes, con intervención y conformidad de los representantes de ambas partes (acta de fs. 24 del expediente agregado por cuerda), no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de

la tasación efectuada por dicho órgano. No es óbice, en el caso, la circunstancia de que en el acta conste la conformidad expresa del representante del expropiado, no así del representante del Ministerio de Obras Públicas, cuya intervención prevé el art. 14 de la ley 13.264, pues ésta debe apreciarse como existente, por no resultar que el dicho representante sea uno de los vocales ausente con aviso, a que alude el acta, pues, de serlo, habría sido expresado y, sobre todo, porque los representantes de las partes, al no ser miembros permanentes, no asumen el carácter de vocales del Tribunal. Cabe agregar, además, que la indemnización sólo puede comprender el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa o inmediata de la expropiación (art. 11, ley 13.264), principio adoptado también por el decreto 17.920/44, modificatorio de la ley nº 189, de modo que no puede formar parte de la indemnización, suma alguna en concepto de "descapitalización", como lo pretenden los expropiados en su informe *in voce*, producido ante esta instancia. Es, por otra parte, la doctrina de la Corte, establecida con acopio de fundamentos (Fallos: 208, 164; 209, 333). En cuanto a las costas, como el trámite procesal de este juicio se ha desarrollado íntegramente durante la vigencia de la ley 189, modificada por decreto-ley nº 17.920/44, es este ordenamiento legal el que rige el modo de la distribución, y no el actual —ley 13.264—, por cuanto, como se dejó establecido en el esp. nº 19.541, "La Nación c./ Rodríguez Giles Manuel s./ expropiación", en base a la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: (Fallos: 200, 280; 212, 178), la ley de expropiación en cuanto ley de procedimientos, es de orden público y, consecuentemente, "se aplica a las causas pendientes, pero sin que ello implique retroactividad, cuidando de que no se afecten actos de procedimiento ya concluídos o se deje sin efecto lo actuado de conformidad a leyes anteriores". Esta doctrina es de indudable aplicación al concepto de las costas, pues los gastos que se efectúen u honorarios que se devenguen en un juicio son elemento o resultado de actos procesales, debiendo ser , en consecuencia, regidos por la norma legal vigente en el momento de su producción, pues la imputación de costas no es un simple derecho en expectativa, dado que los gastos, desde el momento que se efectúan tienen un titular responsable, aunque esa responsabilidad sea "declarada" al final del juicio. Así planteada la cuestión, cabe determinar si la solución dada por el *a-quo* es justa. La ley 189, art. 18, modificada por el decreto-ley 17.920/44, expresa: "Las costas del juicio serán a cargo de la Nación, siempre que la indemnización sea superior a la suma

ofrecida con más el 50 % de la diferencia entre ésta y la reclamada. En caso contrario, las costas se abonarán por el orden causado". Se dijo en el caso citado, exp. 29.541, fallado en 20/9/50, lo que es aplicable al presente, que "en el *sub-lite* no se ha reclamado suma determinada, de modo que falta uno de los elementos necesarios para efectuar el cómputo que prevé la primera parte del artículo y tampoco aparece posible aplicar la alternativa que prevé la segunda parte, pues ésta se refiere "al caso contrario", vale decir, cuando la indemnización no sea superior a la suma ofrecida con más el 50 % de la diferencia de la ofrecida y la reclamada. Ahora bien, a falta de previsión completa en la ley, ¿qué criterio deberá aplicarse? A juicio del Tribunal, el espíritu de la disposición legal transcripta, confrontado con la realidad de autos, nace la solución justa. Con la reforma del art. 18 de la ley 189 por el decreto-ley nº 17.920, se ha querido prevenir la frecuente tendencia de los propietarios de inmuebles expropiados, a reclamar como indemnización sumas exorbitantes, en la seguridad de que tal *plus petitio* no les creaba responsabilidad por los gastos del juicio. El silencio del expropiado, relativo a la estimación de la indemnización, puede tener un sentido equivalente al del reclamo excesivo, cuando resulte de autos que este silencio es producto de la "habilidad" del expropiado, pero debe asignársele un sentido absolutamente diferente cuando, como en el *sub lite*, la falta de estimación del precio del bien expropiado se funda en el desconocimiento de su verdadero valor y este desconocimiento se justifica plenamente en razón de que quien contesta la demanda es un simple administrador de la sucesión propietaria del inmueble". El caso de autos es idéntico al citado, en cuanto no es una sucesión el propietario del inmueble expropiado y que la demanda es contestada directamente por los propietarios del inmueble que se expropia, los que, razonablemente, no podrían invocar desconocimiento del valor que le asignen; pero es equivalente su actitud en cuanto excluye la posibilidad de que su silencio al respecto puede ser interpretado aventura procesal tendiente a la consecución de una suma exorbitante como indemnización. Ello resulta, entre otros elementos, de la fijación de precio a que llega el perito designado a propuesta de los expropiados, que es el justo precio adoptado por el *a-quo* en su sentencia, idéntico con la sola diferencia relativa a las mejoras, en que es inferior, a la valuación hecha por el Tribunal de Tasaciones. Sería injusto, en consecuencia, en ausencia de una norma legal precisa como la del art. 28 de la ley 13.264 (con relación a los procedimientos cumplidos con anterioridad a la vigencia de

ésta), hacerle cargar a la demandada con los gastos que le han sido impuestos en el juicio, que de acuerdo a las circunstancias que lo perfilan, a que se ha hecho referencia, y a la decisión obtenida, debe computársela vencedora. En consecuencia, no existiendo norma legal precisa que rija a los efectos de la imposición de costas, corresponde aplicar los principios generales que rigen la materia y, en su mérito, imponer las costas al expropiante.

Por ello, se reforma la sentencia de fs. 138, fijándose como indemnización total la suma de $ 48.372,25 m/n., debiendo distribuirse dicha suma entre los condóminos en la proporción establecida en el fallo en recurso.

Se revoca en cuanto a las costas, las que se declaran a cargo de la expropiante. — *Alberto Fernández del Casal* — *Mario Saravia* — *Francisco F. Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos "La Nación —Ministerio de Marina— c./ Ciccarelli, Enrique s./ expropiación", en los que a fs. 181 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 168, fija en $ 48.372,25 m/n. el monto de la indemnización debida a los propietarios de las 345 hs., 65 ás., 37 cs., 50 dm²., ubicadas en el Partido Coronel de Marina Leonardo Rosales (antes de Bahía Blanca) de la Prov. de Buenos Aires, a que se refieren estas actuaciones, aceptando el valor que a ese fin asignó el Tribunal de Tasaciones, e impone las costas al expropiante.

De ella recurre sólo el Sr. Procurador Fiscal respecto del monto de la indemnización y en cuanto a la imposición de costas (fs. 171).

Que en cuanto al valor atribuído a la tierra de que

se trata y sus mejoras por el Tribunal de Tasaciones, cabe señalar que sólo media una diferencia total de $ 87 aproximadamente con las conclusiones del perito tercero de fs. 122, y que el justiprecio aludido no ha sido objeto de impugnaciones o agravios concretos que permitan considerar procedente la apelación deducida por el actor; no apareciendo de los elementos glosados a los autos, antecedentes que autoricen a separarse de las conclusiones a que arriba aquel organismo.

Que la parte demandada no ha formulado en momento alguno el correspondiente justiprecio de la tierra expropiada, y aun cuando este juicio se ha iniciado con anterioridad a la sanción de la ley 13.264, corresponde aplicar ésta (Fallos: 215, 470 y 217, 12) y en materia de costas observar la última parte del precepto del artículo 28 que dispone el pago de las mismas en el orden causado cuando el expropiado "no hubiese expresado la suma por él pretendida".

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 168 en cuanto fija en pesos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y dos con veinticinco centavos moneda nacional el valor de la tierra expropiada a que se refieren estas actuaciones, y se la revoca en cuanto a las costas, que deberán abonarse en el orden causado y las comunes por mitad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN M. BRUGO

ADUANA: Importación. Aforo.

Reconocido por el propio recurrente que la Tarifa de Avalúos obedece a un criterio técnico-comercial y comprobado que en el comercio se considera "astrakán" a pieles de animales "caracul" que tienen características distintas de las que, procedentes de ese misma clase de animales son vendidas, sin embargo, en el comercio bajo la denominación de "caracul", resulta que no son ilegales las cláusulas de despacho que, haciéndose cargo de esa diferencia de calidad entre artículos que están comprendidos —desde el punto de vista de su origen— en una denominación que es, al mismo tiempo, el nombre dado comercialmente a una de las dos calidades aludidas, determinan el alcance técnico-comercial de las partidas Nos. 373 y 381 de la mencionada Tarifa, en ejercicio de las facultades otorgadas al poder público por las leyes respectivas. Por todo ello, debe confirmarse la sentencia que ordena el comiso de la mercadería documentada en despacho como "pieles de caracul curtidas" —aforables por la partida 381— y denunciada como "pieles de astrakán curtidas sin confeccionar" —de la partida 373—.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA Y DEL PUERTO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, 3 de agosto de 1948.

Vistos:

Que la firma del rubro documentó en despacho nº 16.599/47, "pieles de Caracul curtidas", aforables por la partida 381, kilo $ 14 al 50 %, y se denuncian "pieles de Astrakán curtidas sin confeccionar", de la partida 373, kilo $ 25 más 10 % al 50 %, y

Considerando:

Que planteada en autos la situación prevista en el art. 147 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana, se sometió al análisis y elucidación del Tribunal de Vistas y a la resolución ulterior del Sr. Administrador General, el que a fs. 32

vta. resuelve: "Disponer que el despacho de las pieles de referencia se efectúe por la partida 373, aforo kilo $ 25 más 10 % al 50 %.

Que la circunstancia precedentemente considerada, por obviar todo comentario al respecto, determina al suscripto a concluir, que: en el presente caso la mercadería cuestionada ha resultado ser de diferente calidad que la manifestada.

Que tal situación, analizada a la luz de las constancias obrantes en el informe producido a fs. 33 y de las prescripciones estatuídas por el art. 69 de la ley 11.281 (t. o.), hace pasible a la firma del epígrafe de la pena de comiso de la mercadería hallada en infracción, sin perjuicio de exigirle, si a ello hubiere lugar, el pago de los derechos correspondientes; debiéndose despachar por la partida 373, aforo kilo $ 25 más 10 % al 50 %.

Por ello y artículos: 1030, 1035 y 1054 de las O. O. de Aduana,

Se resuelve:

Comisar la mercadería de la referencia, sin perjuicio de exigir a la firma Juan M. Brugo, si a ello hubiere lugar, el pago de los derechos correspondientes y la reposición de las fojas causadas; debiéndose despachar por la partida 373, aforo kilo $ 25 más 10 % al 50 %. — *Francisco José Maldonado Moreno.*

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, julio 21 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Considerando:

Que se manifestó "pieles de caracul curtidas" —partida 381— y la Aduana de la Capital, considerando que se estaba en presencia de pieles de astrakán —partida 373— comiso la mercadería.

Que tanto la Junta del Ramo como el Tribunal de Clasificaciones, en sus informes de fs. 19 vta., 25 y 32, consideraron que las pieles de referencia eran de astrakán atento el criterio sustentado en la norma de despacho establecida al respecto.

Que, en efecto, tal como se sostiene en esos informes, la R. T. nº 361 del año 1944 y la R. F. nº 223 del 2 de junio de

1945, que fueron debidamente publicadas en el Boletín de la Dirección Gral. de Aduanas (volúmenes VII y VIII, nos. 12 y 7 de los años 1944 y 1945, págs. 1120 y 658), establecieron claramente que, aunque las pieles procedan de animales de raza Karakul, ello no es óbice para considerarlas de Astrakán, ya que en casos como el presente lo que debe primar para la clasificación es el criterio comercial con que ha sido confeccionado el arancel.

Que esa norma de despacho era obligatoria para la documentante, por haberse dictado conforme a lo establecido en el art. 152 de la reglamentación de la Ley de Aduana sin violarse preceptos constitucionales, pues ella no altera de ningún modo la Tarifa de Avalúos, en la cual existiendo partidas aparte para las pieles de astrakán y de caracul, y perteneciendo tanto las unas como las otras a corderos de raza Karakul, corresponde al Poder Administrador discriminar y especificar cuándo una piel debe considerarse como astrakán de las partidas 373 y 374 y cuándo caracul de las partidas 381 y 382.

Que si por todas estas razones corresponde aplicarse pena a la recurrente, es en cambio excesiva la que le fué impuesta, correspondiendo hacer uso de la facultad acordada por el art. 1056 de las O.O. de Aduana en atención a que las pieles eran denominadas Karakules en su país de origen y por no existir duda que el documentante no manifestó una falsedad en su despacho al declararlas como tales, y la única infracción cometida es no haber seguido el criterio arancelario prescripto por la mencionada norma de despacho.

Por ello, impónese, con costas, a la firma Juan M. Brugo una multa igual al 50 % del valor de la mercadería en cuestión, quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 35 vta. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que la resolución administrativa puntualiza los hechos acreditados en la instrucción sumarial, expresando que la firma en causa documentó en despacho nº 599/47 "pieles de caracul curtidas", aforables por la partida 381, kilo $ 14 al

50 %, y se denuncian "pieles de Astrakán curtidas sin confeccionar", de la partida 373, kilo $ 25 más 10 % al 50 %.

Que planteada en autos la situación prevista en el art. 147 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana, se sometió el caso al análisis y elucidación del Tribunal de Vistas y a la resolución ulterior de la Administración General, la que a fs. 32 vta. dispuso que el despacho de las pieles de referencia se efectuara por la partida 373, aforo kilo $ 25 más 10 % al 50 %.

Que la circunstancia precedentemente considerada determinó a la Aduana a considerar en el presente caso la mercadería cuestionada como de diferente calidad que la manifestada; por lo cual decretó el comiso de la mercadería en infracción.

El Sr. Juez *a-quo*, a su vez, señaló que la R. T. nº 361 del año 1944 y la R. F. nº 223 del 2 de junio de 1945, establecieron claramente que, aunque las pieles procedan de animales de raza Karakul, ello no es óbice para considerarlas de Astrakán, ya que en casos como el presente lo que debe primar para la clasificación es el criterio comercial con que ha sido confeccionado el arancel.

Sin embargo, la sentencia apelada reduce a un 50 % del valor de la mercadería en cuestión, la pena impuesta por la Aduana; atenuación que este Tribunal no encuentra justificada.

En su mérito, se revoca le sentencia apelada y se confirma, con costas, la resolución administrativa de fs. 35 y vta. — *Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos "Brugo Juan M. — Aduana 46-N-1947", en los que a fs. 122 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido declarado procedente por esta Corte Suprema a fs. 122, conceptuando que existe cuestión federal bastante para sustentarlo.

Que se impugna por la recurrente la legalidad de las normas de despacho dictadas por el Ministro de Hacienda en uso de las facultades otorgadas por las Ordenanzas de Aduana, en cuanto modifiquen la Tarifa de Avalúos. Sostiene que la Tarifa establece una clara distinción entre pieles "caracúl" y "astrakán" y que comprende a éstas en partidas diferentes, con distintos aforos basados en la calidad y el valor de ambos artículos. No encuentra fundamento para que las pieles de "caracul" se despachen por la partida que corresponde a las de "astrakán", aun en el supuesto —que no acepta como cierto— que en el comercio se vendan las primeras en calidad de ser las segundas.

Que el Administrador de la Aduana de la Capital en su resolución de fecha 3 de agosto de 1948 (fs. 35), establece que la firma apelante documentó "pieles de caracul curtidas" aforables por la partida 381, kilo $ 14 al 50 % y se denunciaron "pieles de astrakán curtidas sin confeccionar" de la partida 373, kilo $ 25, más 10 % al 50 % con lo cual se planteaba la situación prevista en el art. 147 del decreto reglamentario de la ley de aduana y por ello se sometió al análisis del Tribunal de Vistas y a la ulterior resolución del Administrador General, quien resolvió que el despacho de las pieles de referencia se efectúe por la partida 373, lo que llevó a la conclusión de que la mercadería cuestionada resultaría ser de diferente calidad que la manifestada, por lo que resolvió su comiso.

Que en la sentencia de primera instancia se relaciona la forma cómo quedó establecido que, aun cuando las pieles procedan de animales de raza caracul ello no es óbice para considerarlas en calidad de astrakán, puesto que en determinados casos debe privar para la clasificación el criterio comercial, por ser el que se conforma con la confección del arancel. En el mismo pro-

nunciamiento se deja constancia que esa norma resulta obligatoria por haberse dictado conforme con lo establecido en el art. 152 de la reglamentación de la Ley de Aduana. Ese artículo dispone que la Dirección General de Aduanas someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda las normas que deban adoptarse para clasificar mercaderías en los siguientes casos: a) Cuando se trate de interpretar denominaciones que expresen artículos o sus destinos. b) Cuando haya que establecer caracteres distintos entre artículos de igual naturaleza y análogo destino. c) Cuando se trate de artículos que, por su naturaleza o destino, no puedan clasificarse en la partida que aparentemente les corresponda por su denominación y deban aforarse por otra partida o sacarse de la Tarifa de Avalúos. d) En general, cuando se deban interpretar las notas y reglas del Arancel.

Que reconocido como está por el propio recurrente —fs. 84 vta.— que la Tarifa de Avalúos obedece a un criterio técnico-comercial y comprobado que en el comercio se considera "astrakán" a pieles de animales "caracul" que tienen características distintas de las que, procedentes de esa misma clase de animales, son vendidas, sin embargo, en el comercio bajo la denominación de "caracul", resulta así que no alteran la ley reglamentada las cláusulas de despacho que se hacen cargo de esa diferencia de calidad entre artículos que, desde el punto de vista de su origen, están comprendidos en una denominación —la de la raza del animal de que proceden— que es al mismo tiempo el nombre dado comercialmente a una de las dos calidades aludidas. Las normas de despacho impugnadas determinan el alcance técnico comercial de las dos partidas de la Tarifa de Avalúos, números 373 y 381. Existiendo pieles de animal caracul que se comercian con la denominación de "astrakán" ello no constituye necesariamente un

engaño sino la distinción de dos calidades que pueden tener las pieles de una misma procedencis

Que no surge de lo expuesto ilegalidad alguna puesto que el poder público ha actuado, por intermedio de sus organismos, dentro de facultades que le han sido otorgadas por los respectivos estatutos, y sin modificar la Tarifa de Avalúos ha podido determinar cuál de las partidas corresponde aplicar. No tiene relación el *sub examen* con lo resuelto por esta Corte Suprema en la causa "Borré Agustín E. c./ Nación Argentina" el 22 de noviembre de 1948; Fallos: 212, 295, donde se decidió que la autoridad aduanera no puede mediante disposiciones administrativas establecer diferencias de trato de la mercadería derivadas del distinto material constitutivo si el legislador no hizo la distinción.

Por tanto se confirma el fallo de fs. 100 en lo que ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

C.T.C.B.A. v. CIA. DE OMNIBUS "RIO DE LA PLATA"

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

No procede embargar los bienes de la Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires por la suma presupuestada para cubrir las costas del incidente de embargo preventivo promovido contra aquélla con motivo de un juicio de expropiación; a lo cual no obsta la circunstancia de que dicha entidad haya dado anteriormente en pago en el juicio principal la suma que consignó por capital, intereses y gastos de la expropiación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Conforme a los términos de la resolución dictada por V. E. a fs. 110, y según lo reconoce el propio recurrente en la parte final del escrito de fs. 117/120, la cuestión a resolver está circunscripta a la procedencia del depósito de la suma presupuestada para cubrir las costas de este incidente.

Ello sentado, y aplicando por analogía en el *sub-judice* la legislación de quiebras (217:249), opino que la indisposición de fondos decretada a fs. 63, con el alcance y en la medida a que ha quedado reducida, no comporta violación de las disposiciones de la ley 13.501.

Sin esperar la venta de bienes dispuesta por la ley 13.501, la recurrente ha pagado en el juicio principal el monto del capital, los intereses y los gastos y honorarios devengados a raíz de la expropiación de los bienes de la Compañía de Omnibus "Río de la Plata", reconociendo de ese modo que el promotor de este incidente tenía el privilegio de eludir la atracción del procedimiento de ejecución colectiva.

Si ello es así, no puede en mi opinión desconocerse el derecho que le asiste a la Compañía de Omnibus "Río de la Plata" de asegurarse el cobro de los gastos en que ha incurrido legítimamente para asegurar el cobro de ese crédito, que no otra cosa implican las costas devengadas en este incidente de embargo preventivo. En una disposición de aplicación analógica al presente caso, el art. 125, *in fine*, de la ley de quiebras, luego de referirse a la privilegiada situación que aun respecto de los acreedores de la casa gozan los acreedores de dominio y los que tuvieran un privilegio especial, esta-

blece no obstante que incluso respecto de estos créditos gozan de privilegio "las costas que se refieren especialmente a ellos y los gastos necesarios para la seguridad y liquidación de esos bienes o cobro de esos créditos...".

Por ello, estimo que el embargo decretado no es violatorio de la ley 13.501, y, en consecuencia, que corresponde confirmar el auto apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, abril 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos "Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires c./ Compañía de Omnibus «Río de la Plata»; incidente sobre embargo preventivo", en los que a fs. 110 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como se ha establecido en el auto de fs. 110, el recurso extraordinario interpuesto acerca de la resolución de fs. 63, y que fuera denegado a fs. 79, sólo se ha concedido en cuanto, después de lo resuelto a fs. 89, mantuvo el embargo de m$n. 25.000 presupuestados para cubrir las costas del incidente respectivo promovido en el correspondiente juicio de expropiación.

Que la causa a que responde el crédito mencionado y que se procura asegurar con la medida precautoria recurrida, no es factor de excepción dentro del régimen de la ley 13.501, y si algún privilegio pudiera invocarse a su favor y asistirle, habrá de hacerse valer oportuna-

mente para tenerlo en cuenta al formular el respectivo estado de distribución de créditos.

Que la circunstancia de que la recurrente haya dado en pago, según afirma a fs. 118 vta., la suma que hasta entonces consignara, no autoriza a que se considere definitivamente quebrada en todo lo que se vincula directa o indirectamente con el crédito respectivo, las normas de igualdad en el tratamiento de los acreedores de la Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires, anteriores a la ley 13.501, a cuyo régimen de liquidación debe sujetarse la satisfacción del pasivo, como lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte Suprema en Fallos: 217, 248 y 879.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 63 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 110.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARTINEZ JUSTO, COHENDOZ Y ARTUSI v. NACION ARGENTINA

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

A falta de prueba de que la paralización de la obra pública se haya debido a imposibilidad de continuarla o a orden de la Dirección del respectivo ministerio, corresponde rechazar el agravio que atribuye a la sentencia apelada haber omitido oponer la paralización aludida a la demora reconocida en el cálculo de días de retardo en la construcción, lo cual habría conducido a determinar la posibilidad de que la obra hubiera sido entregada aun antes del plazo fijado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 9 de 1946.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por la Sociedad Martínez Justo, Cohendoz y Artusi contra el Gobierno Nacional, por cumplimiento de contrato, indemnización de daños y perjuicios y cobro de pesos; y

Resultando:

I. Que los actores se constituyeron en sociedad para la explotación de construcciones, en especial obras públicas, concurriendo a la licitación del Ministerio de Marina el 17 de julio de 1935, para la construcción de 8 casas para personal subalterno, en la primera Región Naval de Puerto Belgrano, Zona Baterías. Obtenida la licitación se celebró contrato, del cual no tuvo testimonio la sociedad, por lo que se remite al protocolo respectivo; en el mismo acto de suscribir el contrato se firmaron los documentos siguientes: bases de la licitación; pliego de condiciones; pliego de especificaciones técnicas; especificaciones de instalaciones eléctricas; planilla de precios unitarios y una nota aclaratoria de la especificación técnica y demás planos de las obras, todo lo cual se encuentra agregado al expediente 2. M. 3649/35.

El contrato estableció entre otros requisitos: que en la realización de las obras el Gobierno Nacional se haría representar por una serie de dependencias del Ministerio de Marina; los trabajos debían realizarse sin modificación alguna que no hubiera sido ordenada y aprobada por el Gobierno; los trabajos serían comenzados dentro de los 15 días siguientes a la fecha de haberse formalizado el contrato y se fijó un plazo de 200 días hábiles para su terminación, con una cláusula que establecía una multa de $ 150 m/n. por cada día de retardo, y otras estipulaciones relacionadas con la liquidación de trabajos suplementarios, contemplándose a la vez el caso de rescisión. Agrega que el Gobierno se comprometió a transportar oportunamente y en forma, los materiales, en el ferrocarril estratégico, con un 50 % de la tarifa, y el importe de la obra se fijó en la suma de $ 104.976,85 m/n., que se abonaría en 4 cuotas, reteniéndose en cada una de ellas el 10 %, que quedaba en calidad de garantía hasta la recepción definitiva de la obra. Era obligación del Gobierno Nacional, ejecutar todos los planos generales y de detalles, planillas y demás

cálculos, aprobar cualquier modificación que debieran ejecutar los contratistas, fuera de lo estipulado, y de hacerles llegar a éstos por escrito, en todos y en cada caso, la comunicación de todo lo referente a ello, hasta la aprobación definitiva para el comienzo de las obras, sin cuyo requisito no podían empezarse.

Se dió comienzo a la obra labrándose acta el 13 de noviembre de 1935; desde el día siguiente, empezaron a surgir dificultades consistentes en modificaciones y ampliaciones, que importaban suspensiones casi totales de las obras, por culpa o necesidades propias del Gobierno, hechos que no dejaron correr el plazo pactado.

Clasifican los hechos que conceptúan transgresiones al contrato, a saber: a) Empezada la obra fijada en el plano 3326, se cambió su ubicación a 25,25 mts. más hacia la tercera Batería, con los transtornos y gastos consiguientes, consistentes en nivelar médanos y destronque de más de 20 eucaliptus, lo que atrasó la obra 20 días hábiles; b) la inversión del sistema sanitario, pozos y cámaras sépticas, con el consiguiente trámite administrativo que detuvo las obras hasta su aprobación. Las órdenes se daban y suspendían poco tiempo después, así: la primera orden de inversión y modificación de las obras sanitarias se da el 9 de noviembre de 1935, la que es paralizada el 20 de febrero de 1936, antes de que los actores llegaran a ser puestos en condiciones de cumplimentarla. El 4 de agosto de 1936 recién se autoriza la ejecución y prosecución de la obra de cloacas y cámaras sépticas a que se refiere la carpeta 2, plano 3 de 1936, sin esperar la resolución del expediente relativo al lecho filtrante y provisión de agua potable de los pozos sorbentes, construcción de taques elevados, bombas y clorinadores. Nuevamente el 18 de agosto de 1936, se dispone una nueva inversión y ubicación de los desagües sanitarios exteriores de los dos pabellones. Esta nueva modificación trae los entorpecimientos consiguientes de las obras, debiendo deshacerse lo hecho de acuerdo a la última orden que se dice definitiva.

La provisión de agua sufre de igual manera un entorpecimiento, en forma tal que impide no sólo la extracción y transporte hasta la obra misma, sino también a la ejecución de las casas, total que por la obra de cloacas y de provisión de agua, se llega hasta el 17 de febrero de 1937, en que la obra general de la ejecución de las casas viene a quedar paralizada, lo mismo que en suspenso el plazo convenido en el contrato (art. 3 contrato). Todo ello contrarrestaba la diligencia que ponían los contratistas para cumplir con los compromisos contraídos, quie-

nes hicieron las adquisiciones y provisiones de material en su oportunidad, las condujeron y las tuvieron en pie de la obra, que de no haber sufrido tropiezos los trabajos de cloacas y aguas corrientes, se habrían terminado en junio de 1936.

c) En lo referente al acopio de materiales, fletes y transportes el Gobierno se comprometió por contrato a realizar el transporte, no cumpliendo su compromiso, puesto que demoró 8 meses para realizar la conducción del ladrillo para la obra, atrasando así el trabajo de mampostería, no obstante estar listo el material provisto por el hornero a los 100 días, empleándose para el transporte más de 240 días, y los contratistas tenían un plazo de 200 días para hacer la obra total del contrato. Como el trabajo de mampostería podía realizarse, los contratistas sufrían el perjuicio de gastos de administración, pago del personal, sueldos y salarios e intereses que luego se liquidarán.

d) La disciplina impuesta al personal de la obra por las autoridades de la Base, trajo una serie de inconvenientes que contribuyó aun más al retraso de la obra.

e) La construcción de una cadena de hormigón armado sobre muros exteriores y medianeros sobre dinteles de las aberturas (puertas y ventanas), dispuesta el 17 de marzo de 1936, no sólo importó una alteración y retraso necesario en la adquisición de materiales, etc., sino que postergó en 15 días la continuación de la obra general que debía ir cargada sobre esa cadena de hormigón. A esto debe agregarse una cantidad de trabajo suplementario, fuera de contrato:

f) Como la ejecución de alambrados, de cercos exteriores y arreglo de gallineros, pinturas, etc., para todas las casas a ejecutarse.

g) El desmonte de grandes eucaliptus que fué necesario realizar, con la nueva ubicación de las obras, ocasionó gastos de $ 9.560 m/n.

h) El trabajo de cloacas tuvo que ser suspendido por cuanto la cámara séptica no tenía evacuación, por no saberse si iría al lecho filtrante o a los pozos sorbentes.

i) La provisión y colocación de 8 mamparas de hierro, con vidrios, puertas y ventanas para las 8 casas, no previstas en los contratos y sus especificaciones y planos, no sólo se aprueba el 15 de noviembre de 1936, sino que importaba la supresión de otros trabajos que estaban en el contrato y el atraso consiguiente, que debe ser indemnizado (art. 8 contrato).

j) Falta también el Gobierno a su obligación de transportar el personal obrero por sus otros medios de transporte (auto-vía y micro-ómnibus), en la oportunidad de haber su-

frido averías en el mes de enero de 1937, la locomotora del ferrocarril estratégico, por el que se hacía el transporte, debiendo reemplazar los contratistas a su costo ese trabajo.

k) Una epidemia de viruela que se produjo en la zona paralizó por completo la obra durante 15 días, habiendo tenido que reemplazar a los obreros, por las deserciones que se producían, con el consiguiente retardo de parte de las autoridades de la zona para conceder los nuevos permisos de tránsito, hechos que, si bien no dan motivo a reparación pecuniaria, deben de ser tenidos en cuenta a los fines del art. 3 del contrato.

l) Otro tanto ocurrió con la huelga general de albañiles y anexos, declarada el 20 de abril de 1936, que se mantuvo hasta el 5 de mayo siguiente.

ll) En materia de pagos, habiendo sido satisfechos los certificados, excedido el plazo que fija la ley, importa un perjuicio el que debe indemnizarse en pago de intereses y en la cantidad que se establecerá más adelante.

Habiendo dado cumplimiento a las obligaciones contraídas, los actores ofrecen cumplir lo que de ellos dependiera (art. 1201 del Cód. Civil).

En repetidas ocasiones los contratistas pidieron que se les descontara, del plazo de 200 días estipulado para terminar las obras, el tiempo que significaba la demora en la tramitación de cada expediente, sin haber obtenido respuesta, por lo que tácitamente el Gobierno ha consentido el temperamento propuesto de prórroga del plazo convenido. Tan ha reconocido el Gobierno esa interpretación, que después del 14 de noviembre de 1936, fecha en que vencía numéricamente el plazo para concluir las obras, permitió la continuación de las mismas, dando expresas órdenes para ejecutar trabajos del contrato mismo. No obstante lo expuesto, con gran sorpresa, el 4 de febrero de 1937, los contratistas reciben una nota de la Comisión de Construcciones en la que se les comunica que el 14 de noviembre de 1936, ha vencido el plazo de 200 días estipulado y que, estando excedido de 53 días, sin estar terminada la obra en condiciones de ser recibida, pasan nota a la Dirección General del Material para que a su vez tome las medidas pertinentes. Los contratistas contestan dicha nota haciendo notar las razones que mediaron y que consideraban que el plazo no había fenecido, a lo que la repartición respondió el 2 de marzo, que se había hecho esa comunicación para dejar constancia del vencimiento del plazo según contrato, pero que, se sometía a la superioridad la prórroga solicitada. Era indudable que la prórroga se había operado, por cuanto, después de esta última nota de la Comisión de Construcciones los

contratistas reciben nuevas órdenes disponiendo modificaciones, sin que se les imputara cargo alguno o negligencia, llegando a realizarse hasta el 8 de abril de 1937 la casi totalidad de la obra, porque tan sólo restaba el 5 % de la misma para su conclusión definitiva, exceptuando aquello que el Gobierno había paralizado.

Así las cosas, la superioridad, por nota de fecha 8, hace saber a los contratistas que habiéndose colocado dentro de la sanción del art. 68 de la ley de Obras Públicas, la superioridad ha resuelto rescindir el contrato, por lo que se disponía se proceda a tomar posesión de las obras. La actitud del Gobierno al fundar la rescisión en el artículo citado de la ley 775, es improcedente, si se tiene en cuenta que los contratistas no han incurrido en las transgresiones previstas en el mismo, como se ha dicho; de igual manera ocurre con la aplicación del art. 20 de las cláusulas generales del Pliego de Condiciones que citan, la que no ha sido violada.

El día 9, el Presidente de la Comisión de Construcciones intenta tomar posesión de las obras, pero habiéndose opuesto los actores, previa consulta con la superioridad, se acuerda en cambio suspender los trabajos, al solo efecto de levantar un inventario para establecer cuál era el plazo que restaba a los contratistas para la terminación de la misma. Dicho inventario se practicó, pero en otras circunstancias, después que el Gobierno dispuso la toma de posesión con fuerzas armadas, dándose por terminadas las actividades de los contratistas en la obra.

Agregan que los reclamos interpuestos contra la toma de posesión de las obras fueron desoídos, así como cuando se dispuso de sumas que eran de propiedad de los contratistas, tales como el depósito de fianza, las diferencias entre el costo de las obras y el importe contratado, etc. Debe ser reparado el perjuicio que significa una rescisión de contrato, porque inútil hubiera sido que se presentasen a nuevas licitaciones, porque los hechos indicaban que serían desatendidos.

La liquidación definitiva de las obras hechas por el Gobierno, fué rechazada por los contratistas el 15 de diciembre de 1937, de manera que la suma que percibieron se hizo con expresa reserva de todas las acciones y derechos para el presente juicio.

A continuación los actores hacen planilla de las distintas sumas que reclaman y que debe abonar el Gobierno Nacional, por los diversos conceptos de obras, perjuicios, trabajos, estudios, proyectos, planos, devolución de cobros hechos indebidamente, devolución de depósito de garantía, intereses, deduccio-

nes hechas indebidamente y por sumas que pertenecen a los contratistas como parte del precio contratado, sin que se les haya abonado.

Las diversas partidas enumeradas, que los actores discriminan en los párrafos a/k, con deducción de la suma pagada por el Gobierno Nacional, deja un saldo a favor de los mismos de $ 84.122,01 m/n., importe de la demanda, que puede variar en más o menos de acuerdo a las actividades que en definitiva establezca el Juzgado y debe aumentar en cuanto a las sumas que deben acrecer con el tiempo, como ser intereses, daños y perjuicios, etc.

Fundan su derecho en los arts. 30, 31, 32, 33 inc. 1°, 35, 36 y habiendo actuado la Nación como persona jurídica, según el art. 42 del Cód. Civil puede ser demandado por el incumplimiento de sus obligaciones, para lo cual rigen el caso los arts. 1137, 1138, 1197, 1198 y 1201 del citado Código y en especial los arts. 1629, 1634, 1635 y concordantes. La ley de Obras Públicas rige también el caso, en todo aquello que no se oponga al Cód. Civil y a la Constitución Nacional; no ha podido considerarse el Gobierno con prerrogativas especiales, habiendo violado los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Destacan, que la obligación de computar en el plazo un día hábil de prórroga por cada día que el contratista haya perdido por causa de fuerza mayor, así como por ejecución de trabajos extraordinarios que le hayan acarreado pérdidas de tiempo (art. 3 del contrato), no ha sido tenida en cuenta por el Gobierno, lo que queda demostrado con la toma de posesión por la fuerza, aplicando sanciones contractuales, circunstancia que lo hace pasible de los daños y perjuicios consiguientes (arts. 1109 y 1113 del Código citado).

En definitiva pide se condene al Gobierno Nacional al pago de la suma reclamada, con intereses y costas.

II. Que el representante del Gobierno Nacional, Sr. Procurador Fiscal, contesta la demanda a fs. 93, negando y desconociendo todo derecho a los demandantes, como así también todos los hechos alegados en cuanto no resultan plenamente reconocidos en las actuaciones administrativas.

Niega la existencia de perjuicios, sosteniendo que la rescisión decretada por el Gobierno, por decreto de fecha 13 de abril de 1937, fué consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre los actores en el contrato de construcción; niega la procedencia de todas y cada una de las partidas de reclamos en que se fundamenta la demanda, y en el supuesto que cualquiera de ellas fuera procedente, niega el monto de las mismas.

Sobre la demanda de $ 84.122,01 m/n. a que se reduce la acción, descarta en absoluto el rubro de $ 60.000 m/n., en concepto de daños y perjuicios, por no poder realizar nuevos contratos los actores con el Estado, en razón de la situación que les creó la rescisión, que tiene como sanción excluirlos de nuevas licitaciones, por cuanto ello implicaría ir demasiado lejos, entrando en el terreno de los cálculos hipotéticos, no siendo admisible que se especule con el supuesto de que el Gobierno Nacional, ha de ser un proveedor permanente de trabajo a determinados contratistas.

Queda pues reducido este litigio a la suma de $ 24.122,01 m/n., que corresponde a los demás rubros detallados en la demanda.

A continuación expresa que el detenido estudio realizado por el Jefe de la Base Naval de Puerto Belgrano, corriente de fs. 28 a 62 del expediente administrativo Nº 3086-M-1938 agregado como prueba, contesta cada uno de los puntos del reclamo administrativo, que obra de fs. 1 a 25 del referido expediente, y que en el hecho se reproducen en la demanda judicial de los actores. Siendo de carácter técnico el informe del Capitán de Navío Jorge Godoy, debe referirse al mismo como parte de esta contestación, como asimismo al dictamen del Sr. Asesor Letrado del Ministerio de Marina, Dr. Valerio Pico, que estudian y rebaten ampliamente las impugnaciones hechas por los actores al decreto de rescisión y al inventario levantado al tomarse posesión de las obras por el Gobierno.

El primero de los informes aludidos, entre otras razones expresa: Antes de contestar punto por punto las razones expuestas por los ex contratistas, *se considera conveniente detallar una serie de trabajos que se ejecutaron con gran atraso,* sin que causa alguna pueda justificar la excesiva lentitud en el desarrollo de las obras, que fueron las causas principales en que se fundó el Superior Gobierno para rescindir el contrato, a saber: a) Ejecución de una cañería de hormigón armado de 4'' de diámetro, y el lecho filtrante correspondiente; b) orden dada a la empresa constructora para que rehiciera los pisos de mosaicos de 6 halls, de las casas en construcción; c) construcción de gallineros, cercos y portones de entrada; d) modificaciones introducidas en las obras sanitarias, exteriores; e) las obras sanitarias interiores; f) como consecuencia de este último retardo, la colocación de azulejos se inicia con gran retardo; g) revoques exteriores; h) instalación eléctrica ejecutada con mucha lentitud; i) construcción de veredas exteriores; j) colocación de baldosas en los antepechos de ventanas y gradas de mármol; k) colocación de 8 mamparas de vidrieras

en la galería de entrada; l) desmonte de tierra; ll) ejecución de tabiques de las galerías; m) colocación de tiranterías de hierro para soportar los pisos de madera; n) colocación de chapas de "celotex" en los cielorrasos.

A continuación el mismo informe rebate una por una las causas de atraso que aduce la empresa: I. Por haberse modificado la ubicación del segundo grupo de casas. Según consta en el libro de órdenes de servicio, fecha noviembre 9 de 1935, se le pidió a la Empresa aceptara modificar sin aumento de precio la ubicación de los grupos de casas corriéndolas 25,25 mts. hacia la 3ª Batería, lo que fué aceptado por el representante de la Empresa, sin modificación de precio y sin hacer ninguna reclamación en cuanto al plazo; por otra parte, perdió todo derecho a reclamar al respecto, pues no lo hizo dentro de los 30 días subsiguientes, como establece el art. 60 de la ley de Obras Públicas. II. Por modificaciones introducidas en las obras sanitarias, donde cabe hacer la siguiente división, a saber: obras sanitarias interiores a los edificios o cloacas domiciliarias y obras sanitarias exteriores a los mismos. Con respecto a las obras sanitarias interiores, la modificación fué solicitada por la Empresa, y su aprobación de fecha 20 de febrero de 1936 en nada pudo atrasar la obra, pues ésta estaba en sus comienzos. En cuanto a las obras sanitarias externas, son trabajos complementarios que no podían impedir para nada la prosecución del total de la obra interior. Destaca el representante de la demandada que todas las modificaciones introducidas hasta llegar a invertir nuevamente el sistema sanitario exterior para dar desagüe a la futura colectora, fué aceptado por la Empresa, sin aumento de precio y sin reclamo alguno en cuanto al plazo, según consta en orden de servicio de fecha agosto 4 de 1936, lo que prueba que, dado el atraso de la obra, esta modificación tampoco influiría para nada en el resto de la obra. Además por tratarse de modificaciones exteriores no interferiría para nada con las obras sanitarias internas, las que podrían haber sido efectuadas sin dificultad hasta las cámaras de inspección exteriores lo mismo que todas las demás obras interiores; el atraso era evidente, puesto que el 18 de agosto se terminaron totalmente las modificaciones de las obras sanitarias, de modo que la Empresa debía de haber empezado de inmediato dichos trabajos; en cambio la excavación para la cámara séptica recién se inició el 7 de enero de 1937, es decir, con casi 5 meses de atraso, lo que prueba una vez más que la demora es por culpa exclusiva de la Empresa. III. La provisión de agua exterior, alegada por la Empresa, como causal para eludir el retardo en que ha incurrido, no podía ser motivo

para atrasar el resto de la obra, puesto que las instalaciones internas correspondientes se hicieron independientemente, y antes de empezar la exterior, con lo que queda demostrado que es erróneo y no concordante con la realidad lo manifestado por la Empresa, al folio 7 de su nota. IV. Sobre atraso e inconveniente en el transporte de ladrillos. Con la sola lectura de la relación del transporte, se observa la falta de consistencia de tal imputación; la Empresa reclama por escasez de transportes 6 meses después, con el único objeto de buscar un pretexto para justificar su demora, pues de lo contrario hubiera presentado su reclamo oportunamente. V. Respecto a inconvenientes que dice la actora haber tenido, sobre reglamento, disciplina militar, etc. Hace notar la demandada, que la Empresa debió tener en cuenta esas circunstancias, siendo muy significativo, agrega, que recién presente su reclamación con respecto a dichos inconvenientes, con fecha 5 de diciembre de 1936, es decir, más de un año después de iniciadas las obras y cuando éstas debían ya estar terminadas. VI. Por un trabajo de modificación de una cadena de hormigón, que según la Empresa le ocasionó un retardo de 15 días. Se hace notar que en ésta como en todas las modificaciones que se introdujeron en la obra, fueron sobre la base de supresión de otros trabajos a fin de compensar y no aumentar el precio. La Empresa aceptó dicho trabajo sin cambio de precio y lo efectuó, y no hizo ninguna reclamación en cuanto al plazo sino después de varios meses. VII. La Empresa trae a colación los trabajos suplementarios de cercos externos y gallineros. Sobre el particular, la ejecución de estos trabajos aporta un argumento en contra de la misma, pues 8 meses después de ordenados, aún no estaban terminados. VIII. Sobre el trabajo de desmonte, opuesto como argumento que produjo retardo involuntario. Se hizo con tal lentitud que es otro de los argumentos en contra de la Empresa, sin que por otra parte pudiera afectar la obra en su totalidad, puesto que el desmonte era para el segundo grupo de casas. IX. La supresión del lecho filtrante. También permite formar juicio sobre la morosidad de la Empresa, puesto que 6 meses después de ordenado pudo suprimirse por no haberse iniciado aún. X. Los trabajos de modificación referente a la colocación de mamparas de hierro, venían a reemplazar otros, de manera que la demora que ellos ocasionaban se compensaba con los trabajos que no se hacían; por otra parte sólo interrumpían parte de las galerías exteriores. XI. La reclamación porque el Gobierno no le facilitó transporte para los obreros, debiéndolo hacer en automóvil. Responde: que si el transporte de los obreros se hizo en auto, de hecho queda

descartado que este aspecto de la cuestión pueda haber influído en el atraso de la obra. La prueba existente demuestra que no es cierto que la Empresa haya usado autos de alquiler, en cambio los pocos obreros que tenía se trasladaron en auto propio. No se hizo oportunamente ninguna reclamación al respecto. XII. La epidemia de viruela que hubo en la Base Naval autoriza la prórroga del plazo. Sobre el particular la Empresa no reclamó en su oportunidad y no podía hacerlo, porque las obras no se paralizaron en ningún momento. XIII. La huelga que se produjo en 1936. Al respecto debe tenerse en cuenta que en la planilla del cálculo de los días hábiles de trabajo adjunto no se computaron los días desde el 20 de abril de 1936 hasta el 5 de marzo del mismo año.

Con respecto a otros puntos que trata la demanda y que sirven, a juicio de la Empresa actora, para eludir responsabilidades sobre el atraso de las obras, para fundar el reclamo de indemnizaciones por la rescisión del contrato y para obtener intereses, los refuta la demandada a fs. 111.

La Comisión de Construcciones termina su informe considerando haber demostrado ampliamente la inconsistencia de los cargos formulados por la Empresa, y al mismo tiempo justificado en forma detallada las razones que tuvo el Superior Gobierno para rescindir el contrato, vencido el plazo de 200 días hábiles que se había especificado. Al suspender los trabajos el 10 de abril de 1937, ya habían transcurrido 141 días y medio a más de los 200 días hábiles del plazo según contrato, faltando trabajos por valor de $ 10.438,83 m/n., según resultó de la valorización efectuada y que consta en el inventario correspondiente. Se hace notar que el plazo venció el 16 de setiembre de 1936 y no el 14 de noviembre de 1936, como por error se estableció, según datos obtenidos del libro "parte diario" de la obra.

El Sr. Procurador Fiscal transcribe a continuación el informe del Sr. Asesor Letrado del Ministerio de Marina, en el que estudia y rebate a su vez las impugnaciones hechas por los actores al decreto de rescisión y al inventario levantado al tomarse posesión de las obras por el Gobierno, aconsejando no hacer a la reconsideración de la resolución del P. E. por la cual se declaró rescindido el contrato y se desestimó la impugnación del inventario levantado al tomarse posesión de las mencionadas obras. Termina diciendo el Sr. Procurador Fiscal, que con lo expuesto resulta improcedente la acción deducida apareciendo plenamente justificado no sólo el decreto rescisorio dictado por el Gobierno, sino también que los actores han percibido íntegramente las sumas que por contrato les

correspondían, siendo incierto que el Gobierno no haya cumplido íntegramente sus obligaciones, habiendo levantado el inventario a raíz de la rescisión con todas las garantías pertinentes y con intervención de la Empresa, que no lo impugnó en la oportunidad debida. En su mérito solicita que en definitiva se desestime con costas la acción deducida.

Y Considerando:

I. Que la rescisión del contrato se opera por decreto del P. E. de fecha 13 de abril de 1937 (fs. 6 del expediente 3610 que forma parte del expediente 3649 del Ministerio de Marina), el cual aprueba la determinación tomada por la Comisión del Material del Ministerio de Marina, que declaró rescindido el contrato *ad referendum* del P. E., por aplicación del art. 68 de la ley 775, en virtud de la lentitud con que los contratistas han llevado las obras sin haber activado la realización de los trabajos, no obstante la comunicación que se les hizo el 4 de febrero de 1937, o sea 53 días después de vencido el plazo de 200 días hábiles estipulados en el contrato, y estado de las obras en una nueva inspección realizada 45 días después.

Siendo facultad privativa del P. E. rescindir administrativamente el contrato cuando el contratista contraviene las obligaciones estipuladas, corresponde determinar, en primer término, si es justa la sanción aplicada como consecuencia del retardo en la ejecución de las obras, porque la actora plantea la cuestión de prórroga tácita del plazo estipulado, por el hecho de haberse introducido modificaciones en las obras que importan causales de fuerza mayor, situación prevista en el art. 3 del contrato de fs. 10.

II. Que si bien resulta exacto que los contratistas fueron notificados en forma reiterada del excesivo atraso en la ejecución de las obras (fs. 208 vta.), es de tener en cuenta las causales que provocaron esta situación, y que no se puede atribuir a los mismos todo el atraso en que han incurrido, puesto que las modificaciones y ampliaciones introducidas al contrato comprometían lógicamente la situación de la demandada, tanto más que la ley de Obras Públicas en su art. 30 y el mismo contrato, daban la forma de solucionar el punto, circunstancias que han podido ser tenidas en cuenta para acordar la prórroga si existían causales de fuerza mayor.

Que del expediente 3649/1935 del Ministerio de Marina, traído como prueba, llevado por la autoridad administrativa, no se obtienen consecuencias que permitan formar juicio sobre este punto porque las reclamaciones de los contratistas que

obran a fs. 2, 3, y 23 del expediente 4026/1937 acumulado al expediente 3649/1935, ya citado, si bien fueron interpuestas después del 14 de noviembre de 1936, día que vencio el plazo de 200 días hábiles estipulado, no fueron atendidas conforme a la cláusula contractual que contempla el punto.

III. Que la naturaleza del asunto de carácter técnico, hace que el infrascripto acepte casi totalmente las conclusiones del informe pericial de fs. 188, desde que ha sido practicado por perito único a solicitud de partes. El expediente 3649/1935 y sus agregados ha sido analizado en la pericia conjuntamente con el libro de órdenes y partes diarios de la Inspección, por lo que se podrá apreciar si efectivamente se ha producido la prórroga tácita que invoca la Empresa actora.

IV. Que las conclusiones de la pericia ponen de manifiesto que el atraso en la realización de las obras se debe en gran parte a la lentitud con que se hicieron los trabajos por parte de los contratistas, pero que han mediado a la vez circunstancias como las que determina el perito a fs. 193 y 198 vta., punto g), que obligaban a la Comisión de Construcciones a dar prórroga, en especial a raíz de la nota de la Empresa actora, que contesta la de fecha 4 de febrero de 1937, en cuya ocasión la Empresa debió ser conminada a terminar las obras fijándosele un plazo al efecto.

V. Que la rescisión del contrato, producida a sólo 12 días del término que a juicio del perito podía terminarse el 5 % de los trabajos que restaba realizar, como establece a fs. 209 vta. y 218, no concuerda con la actuación de la Inspección Técnica del Gobierno, a quien en observaciones generales (fs. 191 vta.) se le atribuye un escaso control en el retardo de las obras. La declaración del testigo José Colombo Marchi (fs. 162), sobrestante del Ministerio de Marina, que representó al Gobierno en las obras durante los años 1935, 1936 y 1937 y estudio integral de la pericia, permite inferir que la Empresa actora ha podido interpretar que existía una prórroga tácita del plazo fijado en el contrato.

VI. Que admitida la prórroga, debe analizarse si la misma comprende íntegramente el plazo de 134½ días excedidos (fs. 216), o si queda un saldo negativo en contra de la Empresa actora.

Si bien las conclusiones del peritaje dan cálculos hipotéticos, por haber sido desorganizado el ritmo de las obras por modificaciones introducidas, causal que sirve de excusa al perito para no fijar la fecha precisa de vencimiento del plazo para entregar las obras, el infrascripto acepta, en definitiva, tanto los días de prórroga que hay que acordar a la actora,

como el excedente en contra de la misma, establecidos a fs. 217, porque son atinadas las manifestaciones de carácter técnico que invoca, con lo cual la actora se habría excedido 11 días, teniendo en cuenta que la Empresa bien pudo activar la parte de las obras no afectadas por trabajos de ampliación. Si al atraso de 11 días expresado se agregan los 12 días que faltaban para terminar las ampliaciones —que vienen a formar un todo con la obra principal, por la ley de Contabilidad— se llega a la conclusión de que la actora, el 10 de abril de 1937, día que el Gobierno tomó posesión de las obras, se habría excedido en 23 días, fs. 221, punto 12º de la pericia), sobre los cuales corresponde aplicarle como sanción una multa de $ 150 m/n. por cada día de retardo, conforme al art. 3 del contrato, lo que hace un total de $ 3.450 m/n. por tal concepto.

VII. Que a continuación se establecerá la liquidación básica de gastos realizados de acuerdo a las conclusiones de fs. 226 del peritaje. Como resulta del estudio practicado, el valor de las obras contratadas era de $ 104.976,65 m/n.; de las obras complementarias $ 9.560 m/n., y las suprimidas, $ 2.369,20 m/n. lo que representa un costo total de $ 112.167,65 m/n. Sobre esta suma habrá que deducir lo percibido por la actora por certificados pagados, $ 88.048; por consignación o subcontratistas y por fletes, $ 15.559,80 m/n., como también lo invertido por el Ministerio de Marina por cuenta de los constructores, para terminar los trabajos, $ 6.501,23 m/n.; lo que hace un total de $ 110.109 m/n., suma ésta que aplicada al costo total antedicho de $ 112.167,65 m/n., deja un saldo negativo a pagar de $ 2.058,54 m/n., por obras contratadas a cargo de la actora.

VIII. Que respecto a las reclamaciones contenidas en el punto 33º de la demanda, corriente de fs. 79 vta. a 85, el infrascripto mantiene el criterio expresado en el considerando VI, de aceptar las conclusiones del peritaje, aunque el perito obtenga cálculos hipotéticos, porque se fundan en atinados raciocinios para obtener resultados del estudio de la documentación que ha tenido como elementos de prueba para expedir su informe, por lo que admite las soluciones dadas a estas actuaciones:

Apartado a), ha sido analizado en el considerando anterior; b), debe ser reintegrada a la actora la garantía de dinero en efectivo de $ 1.145,45 m/n. y en Cédulas Hipotecarias valor nominal $ 4.300 m/n.; c), se encuentra involucrado en los gastos contemplados en el considerando VII; d) y e), no corresponde determinar los mismos, por las razones expresadas en el peritaje; f), se le asigna la suma de $ 215 m/n.; g), se desecha el pedido; h), se le asigna la suma de $ 200

m/n.; i), se fija en $ 800 m/n.; k), si bien el infrascripto acuerda una prórroga a los contratistas y est olece en 23 días el retardo en terminar las obras imputable a la actora, considerando VI, circunstancia que permitiría hacer un cálculo acerca de la fecha en que debieran ser satisfechos los certificados, dado el atraso que llevaban las obras se conceptúa que los pagos se hacían a medida que se realizaban los trabajos, por lo que se conceptúa improcedente el pago de intereses; l), se desestima el pedido; ll), sobre el impedimento para concurrir a nuevas licitaciones, es un aspecto de la cuestión vinculado al retardo de 23 días que se le atribuye, por lo que no le asiste derecho a reclamación por tal concepto, porque por ese solo hecho estaría incapacitado para concurrir a nuevas licitaciones del Gobierno.

Con respecto a la obra ejecutada por el Gobierno, hay un saldo favorable a la Empresa actora de $ 2.134,84, proveniente de la diferencia del importe del 10 % retenido en el pago de los certificados, que asciende a $ 8.636,10 y del importe invertido en las obras ejecutadas por el Ministerio de Marina por cuenta de la actora $ 6.501,23 (fs. 225 vta.), suma que el Estado debe reintegrar.

IX. Que en atención a lo precedentemente expuesto y cálculos obtenidos sobre la pericia de fs. 188, corresponde fijar el saldo que resultará a favor de la actora, por distintos conceptos, analizados en los considerandos VII y VIII, a saber: Apartado b), se reintegrará la suma de $ 1.145,45 y $ 4.300 en Cédulas Hipotecarias, valor nominal; apartado f), corresponde pagar $ 215; apartado i), $ 800. Además la suma de $ 2.134,84, saldo a favor de la actora, como se ha expresado en la parte final del considerando VIII. Total $ 8.795,29 m/n., suma de la que habrá que deducir $ 2.058,54, por obras contratadas, considerando VII, y la multa que se le aplica de $ 3.450 m/n., considerando VI, por atraso en terminar las obras, lo que da a la actora un saldo favorable de $ 3.286,75 m/n.

Habiendo dispuesto de la fianza el P. E. por decreto de fecha 9 de junio de 1937 (fs. 8 exp. 2-M-4777/1937, agregado al exp. 3649/1935, ya citado), las Cédulas Hipotecarias por valor de $ 4.300 m/n. valor nominal, ingresarán en efectivo en la liquidación que se realiza, con el fin de practicar la compensación que se deja establecida.

X. Que la responsabilidad del Estado surge de la rescisión del contrato, provocada como sanción, sin haber sido observada la cláusula contractual que permite acordar prórroga en caso de fuerza mayor; se ha violado la ley, por lo que corres-

ponde reparar las consecuencias inmediatas de los hechos (arts. 42, 512, 519, 520, 902, 1197 y 1198 del Cód. Civil).

Teniendo en cuenta el retardo en que ha incurrido la actora su responsabilidad queda limitada a la multa impuesta conforme a lo establecido en el art. 522 del citado Código. El caso de autos pues, se resuelve por culpa concurrente, así se declara.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Martínez Justo, Cohendoz y Artusi contra el Gobierno Nacional, sobre cumplimiento de contrato, daños y perjuicios y cobro de pesos, hasta cubrir la suma de $ 3.286,75 m/n., saldo de la compensación que se practica, por culpa concurrente en que han incurrido las partes, con más sus intereses estilo Banco de la Nación desde el día de la notificación de la demanda. Las costas por su orden. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 29, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos "Martínez Justo, Cohendoz y Artusi contra el Gobierno de la Nación, por cumplimiento de contrato, daños y perjuicios y cobro de pesos", venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 271 y 275 contra la sentencia de fs. 257 y siguientes, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, dijo:

La sentencia en recurso resuelve el caso de autos por culpa concurrente, y hace lugar parcialmente a la demanda, por los diversos rubros que se detallan a fs. 268 vta., fundada en el dictamen del perito Ingeniero nombrado a solicitud de partes.

Las complejas cuestiones técnicas debatidas en el *sub lite*, determinan la necesidad de referirse principalmente al dictamen del perito único, en el cual se ponen de manifiesto, asimismo, las dificultades con que ha debido tropezar el Ing. Maurette para poder cumplir con su misión, realizada a los 4 años de terminadas las obras, lo que en muchos casos lo determina a efectuar cálculos hipotéticos.

En el punto e) del dictamen que corre de fs. 188 a fs. 226, el perito hace presente las observaciones generales sobre las principales cuestiones suscitadas por la ejecución de las obras y que se refieren tanto a las faltas por parte de la Dirección como por parte de los contratistas (fs. 191 vta./192).

Comparto con el *a quo* el criterio de que, si bien hubo atraso en la ejecución de las obras, no es atribuíble el total del mismo a los contratistas, y debió el Ministerio de Marina haber tenido en cuenta los motivos invocados para acordar la prórroga si existían causas de fuerza mayor.

Al analizar el exceso de 134½ días en que incurrieron los actores, el perito estima en 10 días el atraso para la ejecución de las obras hasta la fecha en que se incautó de ellas el Gobierno, que sumado al tiempo que faltaría para la terminación, da un total de 22 días de atraso.

Si bien el técnico hace presente que ante la falta de datos fehacientes suficientes no puede informar categóricamente sobre las prórrogas ni los plazos, a los que considera hipotéticos, no lo es menos que del análisis del dictamen y demás constancias de autos puede aceptarse, como lo hace el *a quo*, que ha existido por parte de los actores una demora en la ejecución de los trabajos, que ha hecho procedente la rescisión del contrato por parte del Gobierno Nacional, conforme lo dispone el art. 68 de la ley 775, con la pérdida de la fianza, que prevé el art. 67 de la misma ley.

En atención a la precedente conclusión, resulta improcedente el reclamo de los actores con respecto a los daños y perjuicios por la inhabilitación sufrida por la firma con motivo de la rescisión del contrato, lo que le impediría el presentarse a nuevas licitaciones del Gobierno, ya que encontrándose dentro de las facultades legales de este último el disponer aquélla en el caso de ejecución de obras con demasiada lentitud (art. 68 de la ley 775), carece de fundamento la pretensión de los demandantes con respecto a los alegados perjuicios, que serían una consecuencia de su propia culpa.

La parte demandada se agravia ante esta instancia, entre otras cuestiones, con respecto a que el *a quo* hace lugar al reintegro a la Empresa demandante del depósito de garantía por $ 5.445,45 m/n. Considero que este agravio debe prosperar, ya que establecido como se ha dicho que la rescisión ha sido dispuesta por culpa de la actora, la sanción aplicada lo ha sido conforme a los arts. 67 y 68 de la ley de Obras Públicas, el primero de los cuales dispone expresamente la no devolución de la fianza otorgada.

Dentro de este mismo orden de ideas resulta fundado el

agravio de la actora, en cuanto la sentencia apelada le impuso una multa de $ 3.450 m/n. por los 23 días de atraso y a razón de $ 150 m/n. por cada día, conforme al art. 3º del contrato. Considero en primer lugar que la citada cláusula se refiere a los casos de retardo en *la terminación de las obras*, situación que no se ha producido en el *sub lite*, ya que los trabajos no se terminaron por el contratista sino por el Ministerio de Marina que se incautó de las obras. Además no ha sido solicitada la aplicación de la multa al contestarse la demanda, por lo que resulta improcedente la decisión del Sr. Juez Inferior a ese respecto, al apartarse de lo que debió ser materia de su decisión (art. 13 de la ley 50).

Con respecto a los diversos rubros reclamados en la demanda estimo ajustada a derecho y a las constancias de autos lo decidido por la sentencia en recurso, fundada en el dictamen pericial, tanto en lo que se refiere al reconocimiento de los distintos conceptos como a su rechazo, no existiendo en los agravios de ambas partes a ese respecto fundamentos valederos que permitan apartarse de esa conclusión, por lo que procede confirmar en esa parte el pronunciamiento recurrido.

Que los 3 rubros cuyo reintegro corresponde y que son los designados con las letras f), h) e i), suman en total $ 1.215 m/n., a lo que corresponde agregar el saldo favorable a la actora de $ 2.134, 87 m/n., en concepto de la diferencia del importe del 10 % retenido en el pago de los certificados y del invertido en las obras ejecutadas por el Ministerio de Marina (pericia fs. 225 vta.) y de cuyo importe corresponde deducir la cantidad de $ 2.058,54 m/n. como saldo negativo por obras contratadas a cargo de la actora (fs. 226).

Por lo expuesto, voto por la afirmativa, con las salvedades apuntadas, sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 257 a 269, en cuanto hizo lugar a la demanda y se la modifica en lo que respecta a la suma por la que prospera la acción, la que se fija, de acuerdo a los considerandos de esta sentencia, en $ 1.291,33 m/n., con más los intereses estilo Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la demanda. — Las costas de ambas instancias por su orden. — *Maximiliano Consoli* — *Romeo Fernando Cámera* — *Abelardo Jorge Montiel*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos "Martínez Justo Cohendoz y Artusi c./ Gobierno de la Nación s./ cumplimiento de contrato, daños y perjuicios y cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 315 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el único agravio traído por la actora a decisión de esta Corte Suprema, respecto de la sentencia apelada de fs. 311, atribuye a ésta haber omitido oponer a la demora reconocida en el cálculo de días de retardo en la construcción de que se trata, una paralización de los trabajos durante 45 días que se afirma habría sido "ordenada por el Ministerio de Marina" (fs. 318-320 vta.), según constancias del libro de órdenes agregado a estos autos, y que abarcaría del 10 de junio al 4 de agosto de 1936, constando ello en las págs. 7 y 8 de dicho libro, como lo dijera a fs. 68 vta., lo que conduciría a la determinación de la posibilidad de la entrega de la obra contratada con una anticipación de 22 días en lugar de los 23 de retardo que arroja en definitiva la compensación de tiempo efectuada en los fallos.

Que compulsadas las anotaciones que figuran en el libro de referencia y en las páginas y fechas indicadas en el memorial de fs. 320 vta., se observa: a) que la paralización de los trabajos que se iniciara el 10 de junio de 1936 aparece mencionada como un hecho que en modo alguno resulta ser consecuencia de una decisión del Ministerio de Marina, según se afirma, ni de otra autoridad competente, ni en nombre de ninguna de ellas, y b) que en realidad se continuó trabajando, pues, ex-

cluídos expresamente los días de lluvia y feriados, durante el mes de junio resultaron 14 días hábiles y veinte en julio siguiente, empleados todos en la construcción de los techos y chimeneas de material de los dos grupos de casas, calzándose toda la mampostería de esos grupos, también con las armaduras de los techos y debajo de las cabriadas sobre los muros medianeros, según se expresa en las constancias sucesivas consignadas en las páginas examinadas.

Por su parte, la atestación del 4-8-36 (pág. 8 citada) no contiene referencia alguna a la paralización invocada, ni mención que autorice a vincular esta circunstancia con los pormenores allí consignados y relacionados con la construcción, por haberlos convenido entre las partes y "sin aumento ni disminución de precio".

Finalmente, el perito único ha expresado en su informe, a fs. 212 vta., que no hay expresa constancia de que la paralización de las obras del 10 de junio fuera por imposibilidad de continuar las mismas, ni por orden de la Dirección, que "a lo sumo podría considerarse como protesta por los inconvenientes que más tarde puntualizaron por escrito". Todo ello, lejos de acreditar la tesis del actor, que alude a una orden del Ministerio de Marina como causal de la paralización de 45 días hábiles que invoca, la desvirtúa plenamente.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 311, en cuanto ha sido materia del recurso concedido a fs. 315 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PAULINA DI BATTISTA DE MASI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Debe considerarse cumplida la exigencia del art. 5º del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, toda vez que la incapacidad para el trabajo no es circunstancia que obste al otorgamiento de la ciudadanía, cuando, como en el caso, la recurrente se encuentra debidamente asistida en su subsistencia por sus familiares, es una mujer que ingresó al país hace 38 años y ha observado desde entonces correcto comportamiento.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, 30 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Este expediente nº 17.445-D., seguidos por Paulina Di Battista de Masi sobre naturalización argentina, y

Considerando:

Que la solicitante acredita edad y extranjería con su partida de nacimiento y correspondiente traducción corriente a fs. 1 y 2 de estos autos.

No se le ha denegado o anulado en otra jurisdicción la ciudadanía requerida (fs. 8); no registra anotaciones de condenas ni procesos pendientes (fs. 7) ni antecedente policial de gravedad (fs. 13 y 14).

Entró al país en forma legal en 1913 (fs. 9). Sus medios de vida honestos, se los proporciona una hija suya, casada (fs. 4).

No obstante cuanto antecede, el Sr. Proc. Fiscal es de opinión que no debe concederse la ciudadanía argentina a Paulina Di Battista de Masi por cuanto no llena el recaudo que, según su opinión, exige el art. 5º del decreto reglamentario de la ley nº 346.

El proveyente, por análogos argumentos a los dados en los autos nº 16.833-D., caratulados: "Hermógenes Imaz Vda. de Zabalza s./ carta de ciudadanía argentina" se inclina por el contrario a considerar reunidos los extremos de ley.

Por ello y no obstante el dictamen del Sr. Proc. Fiscal corriente a fs. 15 vta., resuelvo: Acordar a Da. Paulina Di Battista de Masi, hija de Domingo y de Angelina Colone, nacida el día 6 de noviembre de 1901, en el pueblo de S. Vicenzo, provincia de Aquila (Italia), la carta de ciudadanía argentina, haciéndose entrega del documento que le acredita como tal, previa renuncia jurada de la ciudadanía de origen. Hágase saber, a la interesada, la obligación de enrolarse dentro de los siete meses de obtenida la naturalización, bajo apercibimiento de aplicarle las penalidades dispuestas por el art. 22 de la ley nº 11.386. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL

Mendoza, 27 de febrero de 1951.

Vistos:

Los autos nº 13.496-D-322, caratulados "Di Battista de Masi, Paulina solicita carta de ciudadanía", venidos del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Mendoza —expte. nº 17.445-D—, a virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución corriente a fs. 16.

Por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 16. — *Octavio Gil — José Elías Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos "Di Battista de Masi Paulina solicita carta de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 23 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 23 es procedente con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema en Fallos: 216, 160.

Que la sentencia apelada de fs. 20 que acuerda carta de ciudadanía argentina a Paulina Di Battista de Masi, se ajusta a la doctrina que informa lo decidido por esta Corte Suprema en la gestión análoga que dedujera Hermógenes Imaz Vda. de Zabalza, resuelta en la fecha.

Que la incapacidad para el trabajo no es circunstancia que obste al otorgamiento de la ciudadanía, cuando, como en el caso, la recurrente se encuentra debidamente asistida en su subsistencia por sus familiares, es una mujer que ingresó al país hace 38 años (febrero 7 de 1913 — fs. 9) y ha observado desde entonces correcto comportamiento. La exigencia del art. 5º del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, debe considerarse cumplida en las condiciones señaladas.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 20, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario acordado a fs. 23.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

HERMOGENES IMAZ VDA. DE ZABALZA

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El requisito del art. 5º del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, que exige se acredite con certificados de trabajo debidamente expedidos la actividad que desempeña el peticionante de una carta de ciudadanía, procura indudablemente la demostración de que el interesado dispone de medios de vida honestos,

cualquiera sea su legítima fuente. Debe considerarse cumplida esa exigencia en el caso de una mujer que hace cuarenta años aproximadamente que ingresó al país y, durante ese tiempo, ha observado correcto comportamiento —no registrando antecedentes judiciales y mereciendo buen concepto—, a lo que se agrega que ha alcanzado la edad de 65 años y le ha sido acordada por la Caja de Asistencia a la Ancianidad e Inválidos de la Prov. de Mendoza una pensión de la que es beneficiaria.

Sentencia del Juez Federal

Mendoza, 31 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Estos autos nº 16.883-D., seguidos por Hermógenes Imaz Vda. de Zabalza, s./ naturalización argentina y,

Considerando:

La solicitante acredita cumplidamente edad y extranjería con su partida de nacimiento corriente a fs. 1 y su estado de viudez con los certificados de fs. 2 y 3.

No se le ha denegado o anulado en otra jurisdicción la ciudadanía que requiere (fs. 9); no registra anotaciones de condenas ni procesos pendientes (fs. 8) ni antecedente policial alguno (fs. 14 y 16). Según su propia declaración corroborada a fs. 4 y 15, entró al país en el año 1911 en forma legal, llevando así, a la fecha, 39 años de residencia ininterrumpida en la República.

A fs. 18 de estos autos corre certificado de la Caja de Asistencia a la Ancianidad e Invalidez de la Provincia en el que se expresa que la peticionante es titular de la pensión nº 5363.

El Sr. Procurador Fiscal, con todo, dictamina en el sentido de denegar lo solicitado, puesto que en autos no se demuestra, según su opinión, que la recurrente desempeña actividad lucrativa, en los términos del art. 5º del Decreto Reglamentario de la ley nº 346.

El art. 5º del decreto premencionado dice simplemente: "La actividad que desempeñe el recurrente será acreditada con certificado de trabajo ante Juez o confirmado por la autoridad policial respectiva".

Dicho artículo debe correlacionarse con el 4º en cuanto exige información sobre domicilio y concepto de vida y costumbres y el 10: "Los extranjeros designados en el art. 2º de la ley nº 346 deben reunir los siguientes requisitos personales...: b) haber observado conducta irreprochable; c) contar con medios propios de subsistencia". Estos dos puntos b) y c) del citado art. 10 están estrechamente vinculados dado que la finalidad de la ley no es otra que procurar que no se sumen a la ciudadanía argentina elementos indeseables o que obliguen al Estado a su mantención, como carga, sin reportarle o haberle reportado a la Nación beneficio alguno.

El proyecto de ley de ciudadanía y naturalización que el Poder Ejecutivo de la Nación ha elevado en fecha reciente al Congreso por intermedio del Ministerio de Justicia, exige análogos recaudos al respecto que la ley y el decreto vigentes, mas puntualiza con mayor claridad el objeto del referente a medios de vida puesto que dice: "...comprobación de trabajar y ejercer una industria lícita y útil *o de tener medios honestos de vida*".

Esto es, en suma, lo que se persigue "honestidad en los medios de vida".

El art. 5º del Decreto Reglamentario tiene ese objeto: si otro fuere el sentido del mismo, estaría en pugna con la generosidad de la ley que reglamenta, con nuestra historia y, lo que es más, con nuestra Constitución, en su preámbulo y arts. 17, 26, y muy especialmente 31, que expresa: "los extranjeros que entren en el país sin violar las leyes, gozan de todos los derechos civiles de los argentinos, como también de los derechos políticos, después de 5 años de haber obtenido la nacionalidad".

El esposo de la peticionante desempeñó sus tareas de albañil desde su entrada al país hasta presumiblemente su fallecimiento, cumpliendo acabadamente con uno de los presupuestos exigidos por el citado art. 17 de la Constitución. Habiendo llegado a la República con su esposa y con un fin útil, ha sumado al progreso de la República un doble aporte —preconiotras razones le reconoce en el tiempo pretérito su aporte el bien colectivo.

La Caja de Asistencia Social a la Ancianidad e Invalidez, organismo dependiente del Estado, no es una institución de caridad, sino de Justicia Social; el Estado por su intermedio defiende y protege la ancianidad e invalidez porque entre otra razones le reconoce en el tiempo pretérito su aporte al bien colectivo.

Denegar la ciudadanía a la peticionante o a otros en aná-

logas circunstancias sería crear odiosas desigualdades, eliminando de este honor que importa el carácter argentino, a los ancianos, que por diversas circunstancias de vida no han podido obtener un mínimo de bienestar económico personal no obstante su conducta irreprochable de siempre y el valor que en su momento importaron a la Nación.

La peticionante goza de un derecho que la Constitución le acuerda expresamente en su art. 37 —apartado III, art. 1º, en especial— en cuanto determina que "Todo anciano tiene derecho a su protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creados, o que se crearen con ese fin, etc.". No se hacen, como se ve, distinciones de raza o nacionalidad.

La pensión es un medio de vida honesto al que la peticionante tiene derecho.

Por lo expuesto y no obstante el dictamen del Sr. Procurador Fiscal corriente a fs. 17 vta. y reiterado a fs. 19 vta., resuelvo: Acordar a Da. Hermógenes Imaz Vda. de Zabalza, hija de Benito y de Prudencia Ocariz, nacida el 19 de abril de 1885, en el pueblo de Puente la Reina, provincia de Navarra (España), la carta de ciudadanía argentina, haciéndole entrega del documento que le acredita como tal, previa renuncia jurada de la ciudadanía de origen.

Hágase saber a la beneficiaria que debe enrolarse dentro del término de 7 meses bajo apercibimiento de perder la ciudadanía argentina y aplicarle las penalidades dispuestas por el art. 22 de la ley 11.386. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

Sentencia de la Cámara Federal

Mendoza, 18 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Los autos nº 13.365-Z-68, caratulados: "Hermógenes Imaz de Zabalza, solicita carta de ciudadanía argentina", venidos del Juzgado Federal de Mendoza, a virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 22 contra la resolución corriente a fs. 21 vta./22.

Por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada, modificándose únicamente el apercibimiento que ella contiene,

el que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 5º de la ley 13.010, será de multa de $ 50 ó 15 días de arresto, sin perjuicio de su inscripción en el respectivo registro. — *José Elías Rodríguez Saá — Octavio Gil — Arturo H. Ruiz Villanueva.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos "Hermógenes Imaz Vda. de Zabalza — solicita carta de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 29 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la recurrente hace cuarenta años aproximadamente que ingresó al país (fs. 15 — 12 de noviembre de 1911) y durante ese tiempo ha observado correcto comportamiento (fs. 4), no registrando antecedentes judiciales ni policiales y mereciendo buen concepto en la información sumaria rendida al efecto.

Que el requisito del art. 5º del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, que exige se acredite con certificados de trabajo debidamente expedidos, la actividad que desempeñe el peticionante de una carta de ciudadanía, procura indudablemente la demostración de que el interesado dispone de medios de vida honestos, cualquiera sea su legítima fuente.

Que en casos como el presente, en que, quien gestiona la ciudadanía es una mujer, que reuniendo las condiciones expresadas en el primer considerando, ha alcanzado la edad de 65 años y le ha sido acordada por la caja de Asistencia a la Ancianidad e Invalidez de la Provincia de Mendoza una pensión de la que es beneficiaria, resulta evidente que el extremo reglamentario mencionado, debe considerarse cumplido.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 26 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 29.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ARTURO PAZ Y CIA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación.

ADUANA: Importación. Aforo.

La obligatoriedad de las normas de despacho, cuando no alteran la ley, es imperativa e inexcusable conforme al art. 151 del Decreto Reglamentario de la misma.

ADUANA: Importación. Aforo.

Tratándose de determinar si los condensadores eléctricos importados corresponden a las partidas 1799/802 del arancel —como lo pretende el introductor— o si no están previstos en ninguna partida y, por tanto, sujeto su despacho al pago del 25 % sobre su valor en depósito —como lo establecía la norma vigente en el momento de la importación y lo sostiene la Aduana—, corresponde tener en cuenta que las sucesivas modificaciones del exacto encuadramiento tarifario de los mencionados condensadores, reveladas en las alternativas de que dan cuenta las distintas resoluciones obrantes en las actuaciones administrativas agregadas, ponen de manifiesto inequívocamente que la aludida norma de despacho no era ilegítima, pues no contrariaba a la tarifa; por lo que no es inconstitucional ni arbitraria y corresponde rechazar la demanda del importador que persigue la repetición de los derechos que considera abonados con exceso.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 27 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Paz Arturo y Cía. contra Gobierno de la Nación sobre devolución (Aduana", de cuyo estudio

Resulta:

La firma Arturo Paz y Cía. demanda a la Nación por devolución de $ 9.438,10 m/n. indebidamente cobrados, por haberse aplicado a unas importaciones de condensadores realizadas por la actora, un derecho que no correspondía, desde que fueron aforados como de valor declarado, cuando debieron serlo como maquinarias en general de hierro, no comprendidas en otras partidas, mayores de 100 kilos y hasta de 500 kilogramos cada una, y que de acuerdo a las partidas 1799/802 les correspondía un aforo de $ 0,48 oro por kilo con un derecho del 5 % y otro adicional del 10 %.

Dice que efectuó oportunamente el reclamo administrativo, y pagó bajo protesta los derechos requeridos, y no habiendo dado resultado las gestiones administrativas realizadas para obtener la devolución, entabla esta acción, en la cual pide además intereses y costas.

El Sr. Procurador Fiscal, por el Fisco Nacional, contesta la demanda y sostiene la improcedencia de la acción, puesto que la revisión de las normas de despacho, no comprende la mercadería ya documentada, la que debe ser tratada de acuerdo a los precedentes establecidos, y que habiéndose documentado la mercadería en fecha 25 de octubre de 1943, cualquier consideración que se haga sobre si después fué modificada la norma de despacho resulta improcedente, pues debe aplicarse la norma vigente.

Asimismo sostiene la falta de eficacia de la protesta, y que tampoco puede tenerse en cuenta la cuestión constitucional planteada, pues ella debió hacerse constar en la protesta. Afirma la validez de las disposiciones impugnadas, desde que han sido dictadas por el Poder Administrador dentro de sus atribuciones y manifiesta disconformidad con las sumas reclamadas. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que en cuanto a la improcedencia de la acción, sostenida por el Procurador Fiscal, tal argumentación debe desecharse, pues la acción de repetición de lo indebidamente pagado a la Aduana se halla autorizada por la última parte del art. 433 de las Ordenanzas, cuando alude "a cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana contra el comerciante o viceversa".

Por otra parte, la Corte Suprema ha decidido que los particulares pueden siempre acudir por vía ordinaria ante los Tribunales de Justicia para reclamar lo que se les hubiere cobrado indebidamente o sin derecho, cumpliendo a tal fin los requisitos exigidos por las leyes (J. A., t. 31, 742, S. C.), y ello debe ser así, porque como bien lo dice el alto Tribunal en los considerandos de la sentencia citada: "si las cuestiones sobre clasificación y aforo fueran de tal modo definitivas que ni por vía de acción judicial pudiera realizarse discusión sobre ellas, tanto el citado principio (del art. 4º y 67, inc. 1º, de la Constitución Nacional) como el más general que pone en manos de la Justicia Federal el deber de velar para que las leyes se ajusten en su contenido a los derechos y garantías proclamados por la Constitución, habrían sufrido un rudo golpe" (S. C., t. 156, pág. 100).

En cuanto a la cuestión planteada respecto a las protestas, el suscripto no halla mérito para dejar de tenerlas por válidas desde que según constancias de fs. 124 se ha indicado con claridad la objeción opuesta a la clasificación, indicándose cuál partida se entiende que hubiera correspondido y determinado con precisión a qué despachos se refiere la protesta.

En consecuencia, corresponde decidir sobre el fondo de la cuestión.

Como resulta de lo manifestado por la actora, las mercaderías cuestionadas, son máquinas en general de hierro, y tal conclusión se halla corroborada por los numerosos informes producidos en el expediente administrativo; que deben considerarse para resolver el presente, informes y consideraciones que han sido tenidos en cuenta por la propia Aduana para modificar su clasificación con posterioridad, y establecer que los condensadores o capacitores como los que originan el juicio de autos deben considerarse máquinas.

Es evidente que si no puede cuestionarse el carácter de máquinas que revisten las mercaderías referidas y las mismas se hallan comprendidas expresamente dentro de una de las partidas del arancel, corresponde lisa y llanamente su aplicación, por lo cual, el cobro de otro derecho efectuado en base a

norma distinta, existente con anterioridad, sólo puede obedecer a una calificación errónea o indebida y por lo tanto, autoriza su repetición, desde que las normas de despacho, no pueden bajo ningún concepto modificar los términos de la ley, y la Aduana no puede cobrar otros impuestos que los que ésta determina. Por lo tanto la norma de despacho que el Procurador Fiscal invoca no puede perjudicar al demandante, desde que si así se considera, se admitiría la posibilidad de modificación de las leyes por la autoridad administrativa, lo que resultaría repugnante a lo expresamente determinado por la Constitución Nacional vigente en el momento del despacho en su art. 86, inc. 2º, y reproducido en el art. 83, inc. 2º, de la Constitución actual.

En consecuencia, acreditado el pago y protesta del mismo, la repetición intentada es procedente, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 792 del Código Civil, ya que las mercaderías deberán abonar los derechos que establece la partida 1800 de la Tarifa de Avalúos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la firma Arturo Paz y Cía., la suma indebidamente cobrada por no haber aplicado a las importaciones de autos la partida 1800 de la Tarifa de Avalúos, suma que resultará de la liquidación que oportunamente se practicará, y asimismo deberá abonarle intereses sobre dicha suma, desde la fecha de la notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 31 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos caratulados: "Paz, Arturo y Cía. contra el Gobierno de la Nación sobre devolución (Aduana)", venidos en apelación por el recurso interpuesto a fs. 52 contra la sentencia de fs. 50, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión propuesta, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, manifestó:

Que la sentencia apelada hace lugar a la demanda deducida por la firma recurrente y declara que el Gobierno de la

Nación deberá devolverle la suma de $ 9.438,10 m/n. con intereses, en las condiciones que la misma determina.

En la expresión de agravios el Sr. Procurador Fiscal de Cámara sintetiza los hechos determinantes de la cuestión a resolver, en la siguiente forma: Por documento de importación nº 034061, la actora solicitó, con fecha 25 de octubre de 1943, el despacho de 3 cajones conteniendo 8 condensadores de hierro, loza y metal amarillo, con más de 60 % de hierro.

La Aduana, al aforar la mercadería, dispuso el despacho por su valor declarado al 25 %, por ser ésa la norma vigente en ese momento. Procedió así en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 147 y siguientes de la Reglamentación de la Ley de Aduana.

A su vez, la actora, pretendió supeditar el aforo a las resultas de una consulta en trámite sobre igual mercadería, que independientemente había iniciado otro importador por expediente nº 42.748, año 1942, de la Dirección General de Aduanas.

Ese temperamento no fué aceptado por la Aduana por oponerse a ello la disposición del art. 151 de la citada Reglamentación, razón por la cual el pago exigido se efectuó bajo la protesta que corre a fs. 68 del expediente administrativo.

Tales son los antecedentes del presente pleito, que el actor funda en que los condensadores en cuestión debieron recibir el tratamiento de maquinarias, correspondiéndoles, por consiguiente, el aforo que fijan las partidas 1799/802 de la Tarifa de Avalúos y que, como consecuencia de ello, la Aduana no ha debido aplicarle el aforo de valor declarado al 25 %.

En realidad, el punto central de la discusión radica en la interpretación y alcance de la norma de despacho.

Este Tribunal ha contribuído, con su amplio y reiterado estudio al respecto, a atribuir a la norma de despacho, jerarquizando su gravitación en materia de aforo, el rol importante que la reglamentación, como factor coadyuvante, tiene en la aclaración de la ley y en la precisión de los derechos y obligaciones de los despachantes de Aduana.

En autos, la firma recurrente ha pretendido abonar la liquidación correspondiente a la mercadería manifestada, *en forma condicional*, es decir, supeditando el pago al resultado definitivo de la gestión que otro importador tenía promovida sobre la clasificación de una mercadería similar.

Es evidente que el introductor de los condensadores debió manifestarlos —y la Aduana aforarlos— *con sujeción a la norma de despacho vigente*. Nada autorizaba a la firma documentante a condicionar el pago a las *futuras normas de despacho* que se dictaren sobre el aforo de la misma mercadería.

De ser viable tal procedimiento, todos los importadores abonarían los derechos aduaneros bajo protesta, cuantas veces tuvieran que hacerlo por imperio de una norma de despacho vigente, esperando la posibilidad de una modificación de la misma en el futuro.

De aceptar la tesis que hace prosperar la demanda de repetición de los derechos aduaneros abonados, la norma de despacho, lejos de constituir un elemento aclaratorio y complementario de la Tarifa de Avalúos, vendría a introducir en la legislación aduanera *un factor de perturbación, de inestabilidad y de inseguridad para la normal percepción de la renta fiscal.*

Es indudable que la norma de despacho, al igual que la ley y su reglamentación, puede ser materia de modificación y variar el criterio de clasificación y aforo de las mercaderías, que no han sido expresamente contempladas en la ley de Arancel. Pero, tal circunstancia no faculta a los interesados a prescindir de la norma de despacho o legislación en vigencia.

Más aún, así como la ley de avalúos, posterior a la fecha en que fueran aforados los artículos introducidos al país, no podría tener *efecto retroactivo* con relación a dichos artículos; en iguales condiciones, *la norma de despacho sobreviniente* no puede tener la virtualidad y la eficiencia de modificar los aforos ya establecidos y los derechos ya percibidos por la Aduana.

No otro es el propósito perseguido por la actora.

Debe, pues, rechazarse la demanda, con costas.

En consecuencia, voto por la negativa respecto de la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámara, adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada, que corre de fs. 50 a fs. 52 y se rechaza la demanda interpuesta por la firma Arturo Paz y Cía. contra el Gobierno de la Nación, con costas. — *Maximiliano Consoli* — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 73 y concedido a fs. 73 vta. es procedente de acuerdo a lo que dispone el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4.055, y

ello hace impertinente el remedio federal intentado a fs. 70, al que debe declararse mal otorgado a fs. 73 vta.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 84). Buenos Aires, noviembre 20 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Paz, Arturo y Cía. c.| Gobierno de la Nación s.| devolución (Aduana)", en los que a fs. 73 vta. se han concedido los recursos ordinario de apelación y extraordinario.

Considerando:

Que habiéndose concedido el recurso ordinario de apelación, en un todo de acuerdo con el inc. 2º del art. 3º de la ley 4055, por tratarse de una demanda contra la Nación en la que se persigue la devolución de la suma de $ 9.438,10 proveniente de derechos de importación, la improcedencia del recurso extraordinario también interpuesto aparece manifiesta, como lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 217, 12 y los allí citados) y así se declara.

Que se trata de determinar la posición de los condensadores eléctricos a que estas actuaciones se refieren, dentro del arancel aduanero, sosteniéndose por la actora que pertenecen a las partidas 1799|802, desde que deben considerarse como máquinas en general, y replicándose por la Aduana que aquella mercadería no se halla pre-

vista en ninguna partida de la tarifa y por tanto su despacho sujeto al pago del 25 % sobre su valor en depósito, como lo establecía la norma vigente en el momento de la importación.

Que el examen del comportamiento aduanero respecto de la mercadería de que se trata, ofrece características especiales que se impone destacar para solución legal del caso. Así, en octubre 29 de 1937, (fs. 26 de las actuaciones administrativas agregadas) se estableció por la autoridad competente, previo informe del Tribunal de Vistas, que se expidió con disidencia de uno de sus miembros, que los condensadores no estaban previstos en partida alguna del arancel aduanero y por tanto debían despacharse por su valor en depósito con el derecho del 25 %. En 16 de febrero de 1940 (fs. 33 íd.) y previo un informe semejante al anterior, y por mayoría adversa a la tesis sostenida en aquél, se dispone que el despacho de los artículos en cuestión se efectúe por las partidas 1799 a 1802 de la tarifa. El 31 de julio de 1941 (fs. 39|40 íd.) se revoca la resolución precedente y se establece que los condensadores deberán despacharse por su valor declarado con el derecho del 25 %. El 4 de septiembre de 1942 (fs. 17 íd.) se dispone que los generadores se despachen por las partidas 1799 a 1802 de la tarifa. Luego de un estudio especial del problema, el Tribunal de Clasificaciones se expide (fs. 75|76 íd.) con disidencia de varios de sus miembros, dando el dictamen de la mayoría pie a la resolución de 15 de julio de 1943, (fs. 77 íd.) por la que se mantuvo la anterior. Pero en 21 de julio de 1944, y luego de una copiosa información, requerida a diversos organismos técnicos, tendiente a determinar si los condensadores son o no máquinas, se dicta la resolución de aquella fecha (fs. 100|101 íd.) por la que se dispone volver a la de febrero 16 de 1940 que estableció que

aquellas mercaderías deben ser despachadas por las partidas 1799 a 1802 de la Tarifa de Avalúos. Los actores así lo sostuvieron, aún cuando se hallaba en vigor la norma opuesta, realizando el pago el 9 de noviembre de 1943 bajo la protesta de fs. 124 (exp. adm. cit.) y la condición de aplicarle la solución que se alcanzara en el expediente similar que se tramitaba y que dió motivo a la resolución precedente, lo que ahora invocan para obtener la repetición de los derechos de importación abonados con exceso.

Que las sucesivas madificaciones del exacto encuadramiento tarifario de los condensadores eléctricos, reveladas de modo evidente en las alternativas de que dan cuenta las resoluciones administrativas que se han puntualizado y la nueva gestión, en trámite, de fs. 143 de las actuaciones agregadas que procura otra reforma de la norma actual, sea para volver plenamente a la anterior, sea para fijar una nueva que tenga en cuenta algunas características especiales de aquellos condensadores para ubicarlos en una u otra de las situaciones aludidas, —auspiciada por la Junta del Ramo (fs. 91 y 158 vta., íd.)—, ponen de manifiesto inequívocamente que la norma de despacho vigente en la época en que fué aplicada a la mercadería de que se trata, no era ilegítima, pues no contrariaba a la tarifa, no siendo así inconstitucional ni arbitraria, apoyada como está suficientemente en el resultado del estudio que la precedió.

Por lo demás, la obligatoriedad de las normas de despacho, cuando como en el caso, no importan una alteración de la ley, es imperativa e inexcusable conforme al art. 151 del Decreto Reglamentario de la misma, como lo pone de manifiesto la sentencia recurrida y así lo tiene decidido esta Corte Suprema en Fallos: 210, 1019; 215, 305; 216, 529.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 66, se la confirma, con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JORGE PALADINO v. F. C. CENTRAL BS. AS.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema si la Nación es parte en el juicio —como sucede en la especie— por cuanto conforme con lo dispuesto en el art. 5º del decreto del P. E. nº 9877, del 25 de abril de 1949, ella tomó a su cargo los juicios que fueron consecuencia del descarrilamiento ocurrido en las proximidades de la estación La Cruz, Prov. de Corrientes, el 15 de junio de 1947.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Tratándose de los daños y perjuicios ocasionados al actor como consecuencia de la muerte de su esposa, ocurrida en el descarrilamiento de un tren, a raíz de haber embestido un animal que cruzaba las vías, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que considera probada la responsabilidad de la Nación y fija como indemnización la cantidad de $ 15.000 como máximo, diferida al juramento estimatorio de dicha parte, en razón de la deficiencia de la prueba rendida por ella.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios concedidos a fs. 128 vta. son procedentes, de acuerdo con el art. 3º, inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, marzo 26 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos: "Paladino, Jorge c.| F. C. Central Bs. Aires s.| indemnización de daños y perjuicios", en los que a fs. 128 vta. se han concedido los recursos interpuestos por la parte demandada a fs. 128 y 130.

Considerando:

Que el representante del Ministerio de Transportes comparece a fs. 130 manifestando que, por tener origen las presentes actuaciones en un accidente ferroviario ocurrido el 15 de junio de 1947 en las proximidades de Estación la Cruz, Provincia de Corrientes, la Nación es parte en las mismas, conforme con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 9877 del 25 de abril de 1949 y por el cual tomó a su cargo los juicios que fueron consecuencia del mencionado descarrilamiento. Por consiguiente, el recurso ordinario concedido a la parte demandada a fs. 128 vta. es procedente de

acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que en cuanto al fondo de la cuestión se trata del mismo accidente ya examinado por este Tribunal en la causa Luis Loza c.| Cía. F. C. C. de Buenos Aires s.| cobro de pesos, sentenciada el 16 de mayo de 1951 y donde se declaró la responsabilidad de la parte demandada.

Que en lo referente al monto de la condena la deficiencia de la prueba rendida por la actora, debidamente señalada en el pronunciamiento en recurso, lleva a la conformación de la suma de $ 15.000 como máximo, diferida al juramento estimatorio, fijado en el fallo.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 126 en todas sus partes, con costas también en esta instancia.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

INOCENCIO OSCAR RILLO CANALE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto que decreta el sobreseimiento provisional autorizado por el art. 435 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, no es la sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

SOBRESEIMIENTO.

No es la aplicación del art. 29 de la Constitución Nacional la que decide la medida que el sobreseimiento provisorio

comporta, sino la insuficiencia de los elementos de juicio logrados hasta ese momento, pero que puede ser sustancialmente modificada por la incorporación de otras pruebas, susceptibles de ser logradas en el transcurso del tiempo que el precepto indica.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se plantea mediante el recurso extraordinario de fs. 105 —que reúne en mi opinión los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48 para abonar su procedencia— la inconstitucionalidad de la institución del sobreseimiento provisional, prevista en el art. 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la justicia nacional en su aplicación a las personas, sosteniéndose que ella viola la garantía constitucional por la cual "en caso de duda, deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado" y considerando a ese efecto como más favorable el sobreseimiento definitivo previsto en el art. 434 del mencionado Código.

El primer punto a considerar en el examen del problema debe ser el del alcance de la garantía en cuestión pues no puede aceptarse racionalmente que ella deba aplicarse sin más y en forma absoluta a cualquier situación de duda que pudiera surgir en el curso del proceso, siendo así que éste presupone en su esencia una duda que precisamente está llamado a resolver. Nadie podría, creo, sostener con fundamento, argumentando sobre la base de la mencionada garantía, que es inconstitucional la prisión preventiva o el simple hecho del procesamiento de una persona, por más que resulte obvio que ambas situaciones implican la existencia de una duda que se resuelve —aunque provisoriamente— en contra del imputado.

¿Qué situación de duda será, pues, aquélla que imperativamente debe resolverse a favor del procesado? He aquí el nudo de la cuestión.

Parece evidente, en primer término, que la garantía no rige respecto de las medidas de carácter precautorio adoptadas en el curso del sumario, que no impliquen un pronunciamiento definitivo respecto de la responsabilidad; de otro modo el proceso penal —que por su propia naturaleza se traduce todo en medidas restrictivas del libre ejercicio de los derechos individuales (incomunicación, detención o prisión preventiva, interceptación de la correspondencia escrita y telegráfica, allanamiento, embargo)— sería de imposible realización.

Resulta razonable, entonces, circunscribir el ámbito de aplicación de la garantía a aquellas situaciones que implican la posibilidad de una decisión definitivamente perjudicial para el procesado.

A este respecto, es preciso distinguir adecuadamente la posición que ocupa el "sospechado" (art. 236 del Cód. de Procedimientos) en el sumario de la que le corresponde al "acusado" en el verdadero y propio juicio penal que es el plenario. Evidentemente la etapa sumarial se caracteriza por una relativa ausencia de garantías para el imputado, como que en él no se admiten debates ni defensas, su transcurso es secreto y el juez de instrucción puede denegar las diligencias propuestas sin que contra ello quepa apelación (art. 180). Es, en una palabra, todo lo opuesto de lo que ocurre en plenario, donde hay publicidad y amplia posibilidad de defensa y prueba de descargo para el acusado.

El motivo de esta distinción, por el que ineludiblemente cabe preguntar, radica en la simple circunstancia de que el sumario no reviste los caracteres de un ver-

dadero y propio juicio sino de una mera investigación preliminar en el curso de la cual la acción pública no está concretamente dirigida contra persona alguna. No hay defensa porque no hay acusación. A lo sumo, existe sospecha. Nada es definitivamente perjudicial para el imputado.

Yendo ahora al fondo de la cuestión planteada, cabe observar que el sobreseimiento provisional es como su propio nombre lo indica una medida de carácter provisorio que el Código de Procedimientos autoriza a dictar al Juez de Instrucción en dos casos que presuponen ambos una duda: a) la de si efectivamente se está en presencia de un delito (art. 435, inc. 1º); y b) ya comprobado el hecho criminal, la de cuales sean sus verdaderos autores, cómplices o encubridores (art. 435, inc. 2º). Y como consecuencia de esa duda queda, entonces, el juicio —mejor sería decir la investigación— abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción (art. 436, 2ª parte).

El sobreseimiento provisional resulta ser, pues, el remedio legal arbitrado para solucionar la duda que se le plantea al Juez de Instrucción entre continuar la investigación o paralizarla por falta de suficientes elementos probatorios, descartada como está en tales hipótesis la posibilidad de sobreseimiento definitivo por ausencia de la convicción de certeza que exigen los diversos supuestos del art. 434 del Código de Procedimientos.

La investigación queda, de este modo, suspendida y la acción pública puesta sí en movimiento, pero sin que concretamente haya sido dirigida contra ninguna persona —puesto que esto sólo resulta de la acusación— queda, por así decirlo, dormida hasta que se extingue definitivamente por obra de la prescripción, si no aparecen antes nuevos datos o comprobantes.

El sobreseimiento provisional decretado respecto de una persona determinada no implica pues otra cosa que la declaración de que la investigación sumarial en el curso de la cual ella ha sido sospechada de algún delito, y como consecuencia llamada a prestar declaración indagatoria, queda por el momento suspendida.

En tanto esa persona es restituída al libre goce de sus derechos civiles y quedan sin efecto, por supuesto, las medidas precautorias o de otra naturaleza que hayan podido afectarle en el curso del sumario. El sobreseimiento provisional, en consecuencia, ni es definitivo ni es perjudicial para el imputado.

Se arguye, sin embargo, la existencia de una posibilidad más favorable que sería la del sobreseimiento definitivo. En un plano absoluto esto es verdad, pero también lo es, por ejemplo, que mucho más favorable le habría sido al sospechado no haber estado nunca sometido a proceso. El origen del error —explicable quizás por la común denominación de sobreseimiento dada al sobreseimiento provisional y al sobreseimiento definitivo— proviene de haber enfocado como dos aspectos de una misma institución lo que en realidad son dos institutos perfectamente distintos, como que el uno implica una solución definitiva equivalente a la que sólo puede obtenerse mediante una sentencia, mientras que el otro, o sea el sobreseimiento provisional, no implica, según resulta de su propia esencia, pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad de nadie.

Para que exista una duda son precisos los dos términos de una alternativa y es necesario que en la situación dada ambos términos o soluciones sean igualmente posibles, lo que no ocurre cuando una de esas soluciones es naturalmente antagónica con la situación que, se dice, provoca la duda. No puede existir duda entre so-

breseer provisional o definitivamente, por que precisamente la situación que puede dar lugar al primero es absolutamente incompatible con la convicción de certeza que exige el segundo.

En realidad, la única duda que se le plantea al juez de instrucción es, como dije antes, la de si continúa o paraliza la investigación; pero, tanto por la índole no definitiva de una y otra solución como por la circunstancia de no existir todavía un "acusado", es ajena a esta alternativa la garantía constitucional en juego: decidida la continuación del sumario o dispuesta su elevación a plenario, no podría prosperar —parece evidente la tesis de que, en cambio, debe sobreseerse provisionalmente, sobre la base del natural estado de duda que acerca de la responsabilidad del imputado presupone el proceso todo. De lo contrario sería imposible la mera iniciación del procedimiento contra una persona pues la duda inicial ya obstaría a su continuación.

Circunscripto así el ámbito de la garantía a aquellas decisiones que implican un pronunciamiento definitivo y desfavorable para el procesado, y no revistiendo este carácter el sobreseimiento provisional, es evidente, en mi opinión, la falta de fundamento de la tesis que sustenta el recurrente.

Es cierto que el proceso queda abierto, por lo menos hasta que se produzca la prescripción de la acción, pero ello ni perjudica efectivamente al interesado ni le coloca en todo caso en peor situación que la que hubiere podido corresponderle de haberse decidido continuar la causa, decisión ésta contra la que —bueno es recalcarlo— no habría podido argüir a su favor la duda.

Por todo ello, opino que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, abril 10 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1951.

Vistos los autos "Rillo Canale Inocencio Oscar y Heffese Selim Cirilo p.| estafa", en los que se ha concedido a fs. 108 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el sobreseimiento provisional autorizado por el art. 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal, "deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción", según lo dispone el segundo párrafo del art. 436.

Ello evidencia que el auto de fs. 101 que dispone aquella medida, no es la sentencia definitiva que pone fin al juicio, pues no causa instancia ni hace por tanto cosa juzgada; pudiendo el proceso mismo ser reabierto de oficio o a pedido de parte y proseguido para alcanzar una decisión distinta de la que se indica, lo que hace improcedente el recurso extraordinario, conforme al art. 14 de la ley 48. (Fallos: 98, 72; 130, 37; 202, 536).

Que por lo demás no es la aplicación del art. 29 de la Constitución Nacional la que decide la medida que el sobreseimiento provisorio comporta, sino la insuficiencia de los elementos de juicio logrados hasta ese momento, pero que puede ser substancialmente modificada por la incorporación de otras pruebas, susceptibles de ser logradas en el transcurso del tiempo que el precepto indica.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado

el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 105.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

AÑO 1951 — JULIO

OSVALDO A. ECKELL v. RENE HORACIO SIMONPIETRI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es una exigencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No siendo la doble instancia judicial una exigencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la cuestión planteada por el recurrente con respecto a la nulidad del fallo apelado por no haberse agregado el memorial por él presentado es de carácter meramente procesal y no basta para sustentar el recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la cuestión referente a la violación del principio de la igualdad que, pudiendo haber sido oportunamente planteada, lo fué tardíamente en el escrito de interposición de aquél.

---

(1) 2 de julio. Fallos: 217, 205.
(2) Fallos: 177, 99; 206, 340.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD ANONIMA GANADERA "LA CONSTANCIA"

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

TIERRAS PUBLICAS.

Es justo que, para el cobro de derechos de pastaje, el contralor del número de cabezas de ganado que pastaron en la propiedad fiscal se haga de común acuerdo entre ambas partes; pero ello no es posible si el ocupante se introduce en el parque vecino sin dar noticias ni convenir arriendo alguno, es decir, sin solicitar el correspondiente permiso ni el contralor oficial. Corresponde, así, atenerse a la liquidación practicada por los inspectores fiscales en cuanto no resulte desvirtuada por la prueba del deudor.

PRUEBA: Peritos.

No es suficientemente ilustrativa la prueba de peritos producida a los efectos del cobro de pastaje si las diferencias consignadas en los resultados a que los expertos arriban obedecen a una impresión personal, no surgiendo de la parte objetiva de su labor elementos de juicio para acordar preferencia a una opinión sobre la otra.

Sentencia del Juez Federal

Neuquén, 31 de agosto de 1948.

Y vistos: Las constancias de este exp. nº 371, folio 534, año 1941, rotulado: "Fisco Nacional c./ Sociedad Anónima Ganadera "La Constancia" s./ cobro de pesos", de las que,

Resulta:

Que con los antecedentes acompañados, se presenta a fs. 212, el Sr. Procurador Fiscal ante este Juzgado, en cumplimiento de las instrucciones de la Dirección General de Par-

ques Nacionales y Turismo, con domicilio en Santa Fe 690 de la Capital Federal, conforme a los decretos 125.556 y 90.115, del Superior Gobierno de la Nación, éntablando forn il demanda contra la Sociedad Anónima Ganadera "La Constancia", con domicilio en la calle Reconquista nº 336, 6º piso, de la Capital Federal, por cobro de la suma de $ 59.661,25 m/n., que adeuda a su representada en concepto de pastaje consumido por el ganado de dicha Sociedad, dentro de la reserva nacional Lanín de ese territorio, y ocupación de dichas tierras, en su carácter de intruso. Que las instrucciones que le fueron impartidas para promover este juicio, constan en el expediente administrativo nº 408, de la Dirección General de Parques Nacionales que acompaña con el escrito de la demanda. Que la demandada, dice, es propietaria del establecimiento ganadero denominado "Colluncó", situado en las secciones XXXIII, XXXIV y XXXV zona sud, departamento Huiliches de este territorio, con superficie de 47.346 has., 89 as., 32 cs., según mensura judicial practicada por el Agrimensor H. Teodoro Petersen aprobado por este Juzgado el 18 de agosto de 1937, y plano presentado por la demandada en el exp. administrativo, siendo propietaria además, de dos fracciones menores que fueron una de ellas, de Guillermo T. Walter y Spencer G. Gobierno de la Nación, con fecha 11 de mayo de 1937, establece y la otra de Juan Carlos Fortega, ubicada sobre la margen norte del lago Lolog. Que el decreto dictado por el Superior Decreto de la Nación, con fecha 11 de mayo de 1937, establece como límite de las zonas fiscales que deberán constituir las reservas destinadas a Parques Nacionales, la parte colindante con las propiedades de la demandada, luego el cerro de la Virgen y desde ese punto, el nacimiento del río Chimehuin, sigue por la margen sud del lago Huechulaufquén hasta dar en el esquinero noroeste de la propiedad de G. T. Walter, sigue por los límites oeste de las propiedades G. T. Walter, Roberto Hohman y Juan F. Fortega hasta dar con el lago Lolog. Que la superficie de las tierras fiscales de la reserva Lanín, ubicadas entre las propiedades de la demandada, lago Huechulaufquén, lago Lolog y la Cordillera de los Andes, ha sido calculada por la Dirección de Geodesia en 75.000 Has., aproximadamente, dentro de cuya superficie se destacan por la excelente calidad de sus pastos y dotación de aguas, las tierras ubicadas en los parajes denominados "Curhué Grande" y "Curhué Chico", aptas para ganado mayor desde noviembre a abril y parte de la segunda, durante todo el año, de cuyas tierras a excepción de 500 Has. ubicadas en el paraje "Auquincó" que fueron concedidas en arrendamiento a D. Enrique

Berlingieri y de aquellas constituídas por serranías elevadas, bosques, lugares inexplotados, etc., unas 300 Has. han sido ocupadas en todo momento por la demandada, con toda libertad favorecida por el hecho de que para poder llegar a esas tierras ha sido forzoso pasar por su propiedad, cuya entrada sólo se lograba con previa autorización de su administrador o personal del establecimiento "Colluncó". Que el deslinde oeste de los campos de la sociedad demandada con esas tierras fiscales, no está cercado.

Que en esas 30.000 Has. que ha ocupado la demandada en carácter de intrusa, ha hecho pastar 8.000 animales vacunos en los períodos consignados en las liquidaciones que obran a fs. 100 y 169 del expediente administrativo, base de este juicio y con anterioridad, o sea desde el 1º de enero de 1925 al 31 de marzo de 1927, hizo pastar novecientos animales mayores según así también se consigna en las mencionadas liquidaciones. Que en febrero de 1935, la Dirección General de Tierras concedió permiso para la ocupación a título precario, de una superficie aproximada de 5.000 Has., 4.000 en "Curhué Grande", y 1.000 en "Curhué Chico", a pedido formulado en el año 1938 por D. Eduardo Seeman, que se presentara solicitando el arrendamiento de 10.000 Has. dentro de los paisajes mencionados, y el "Aunquincó", ubicada como se ha dicho al oeste del establecimiento "Collunco", no trasladándose ese señor a esas tierras para tomar posesión de las mismas, haciéndolo D. Antonio Labadie facultado por poder especial que aquél le otorgara, obteniendo además, de la Gobernación del Territorio, un boleto de marca para su representado. Que por las inspecciones realizadas por la Dirección General de Tierras concedidas a título precario a D. Eduardo Seeman se llegó a establecer que la demandada valiéndose de interpósita persona continuó en la ocupación de las tierras de "Curhué Grande" y "Curhué Chico" y las existentes al oeste de éstas e hizo pastar en las mismas la cantidad de ganado mayor arriba expresado. Funda su derecho la demandada en la ley de tierras 4167, ley 12.113, disposiciones contenidas en el Reglamento de la Dirección General de Tierras, aprobado por decreto de fecha 29 de enero de 1927, decreto del 4 de abril de 1934 y demás decretos y resoluciones ministeriales relacionados con ocupaciones de campos fiscales y pago de pastaje, y arts. 499, 505 y correlativos del Cód. Civil.

Que por entablada demanda contra la Sociedad Anónima Ganadera "La Constancia", con domicilio en la calle Reconquista nº 336, 6º piso, de la Capital Federal, se corre traslado

en la persona del Director o Gerente, emplazándosela para que la conteste en el término de la ley, para lo cual se libró exhorto al Sr. Juez Federal en turno de la Capital Federal. Que corrido traslado de la demanda, ésta es contestada a fs. 228, por el Dr. Santiago Nilo Hernández, en representación de la demandada.

Reconoce ser exacto que la Sociedad Anónima Ganadera "La Constancia", es propietaria del establecimiento ganadero llamado "Colluncó", situado en el departamento de Huiliches de este Territorio Neuquén, cuya superficie, linderos y ubicación surgen de la mensura judicial practicada, con intervención de las reparticiones públicas competentes, por el Agrimensor Dr. H. Teodoro Petersen, siendo aprobada esa diligencia por el juzgado, el 18 de agosto de 1937. También reconoce ser cierto que el oeste del mencionado establecimiento "Colluncó" se extiende en una vasta zona de tierras fiscales hasta la frontera con Chile, formando parte de esas tierras los parajes conocidos por "Curhué Grande" y "Curhué Chico". Reconoce también que en oportunidades ha mantenido hacienda vacuna a pastaje en esos campos aunque nunca en la cantidad y épocas que expresan las liquidaciones que sirven de base a la demanda; pero que ha considerado ello siempre como un legítimo derecho a ocupar esas tierras colindantes con el establecimiento "Colluncó", a título de dueña, con absoluta buena fe y no como intrusa, como se lo califica en la demanda: que los motivos que explican esa actitud constituyen un resumen, dice, de lo que la Sociedad ha sostenido en sus distintas presentaciones en el expediente administrativo que lleva el nº 408 de la Dirección de Parques Nacionales agregado a la demanda, especialmente en el escrito de fecha 19 de agosto de 1937 que corre a fs. 119 del mismo, a saber: *a*) que el valle en ocasiones "Curhué Grande" y en otras "Curhué Chico", pues hay discrepancia en su denominación oficial, pertenece en su mayor parte a su mandante (la demandada) por estar incluída una fracción en los títulos ex Guillermo Walter y Spencer G. Gordon y otra fracción forma parte del establecimiento "Colluncó", ex concesión Mahncke y reservada de acuerdo con una mensura anterior practicada en el año 1911 por el Ing. Octavio S. Pico para integrar superficie faltante en el título principal, cuya faltante ascendía, según esa diligencia, a 6.729 Has., 14 as. 79 m.^{2}; *b*) La mensura practicada por el agrimensor Petersen controlada por las reparticiones del Estado a que ha hecho referencia, permitió constatar una faltante de superficie adeudada por el Fisco a su mandante de 3.122 Has., 25 as., 42 cs., por la que "La Constantina" tramita

hace varios años ante el Superior Gobierno de la Nación el expediente administrativo que lleva el nº 99.633/930, del Ministerio de Agricultura, que se encuentra a resolución; que a fin de ubicar dicha superficie faltante, según mensura Petersen, su mandante (la demandada) solicitó en el mencionado expediente se ubique la tierra a integrarse por el Estado en el único lugar en que por razones económicas y prácticas resulta posible o sea precisamente en la cuenca de los "Curhués", habiendo trazado al efecto un cuadrilátero de aproximadamente una superficie de un plano que corre agregado al mismo expediente al que se remite y que en oportunidad las actuaciones administrativas de referencia deberán adjudicarse como prueba a este juicio; c) que del propio expediente administrativo nº 408 de la Dirección de Parques Nacionales agregado a esta demanda, resulta que el deslinde oeste del establecimiento "Colluncó" con las pretendidas tierras fiscales de la cuenca de los "Curhués", no se encuentra cercado según así resulta entre otros del informe del Inspector Tomás Dávison, fs. 91, vale decir que existió y existe todavía confusión de límites entre las tierras del Fisco y las de la Sociedad, por cuya razón se explica que las haciendas de esta última pastaran en ocasiones más allá de los límites probables e imprecisos del establecimiento "Collunců", añadiendo que la falta de cercos en esos parajes no se debe a una actitud premeditada de la Sociedad sino a la imposibilidad de construirlos por las características del terreno lleno de accidentes naturales y cortado por profundas quebradas; los atajaderos provisorios construídos por la Sociedad se encuentra así muchas veces, mucho más adentro de los verdaderos límites. Que su parte considera excesiva la cifra de 75.000 Has. de superficie que la Dirección de Geodesia atribuye aproximadamente a las tierras fiscales ubicadas entre el establecimiento "Collunců", los lagos Huechulafquén, Lolog y la Cordillera de los Andes; esas tierras jamás fueron mensuradas por el Estado y la discrepancia que existe al respecto, surge de los informes de los Inspectores de la Dirección de Tierras, Sres. Mas de Ayala y Dávison que el primero aprecia a fs. 71 del exp. nº 408 en más de 30.000 Has. y el segundo en su informe de fs 81 en 50.000 Has., cálculos bien distintos y carentes de consistencia seria, como otras afirmaciones de estos funcionarios completamente inexactas al afirmar: "que esa vasta superficie se destaca por la excelente calidad de sus pastos y dotación de agua, refiriéndose a las tierras ubicadas en los parajes "Curhué Grande" y "Curhué Chico", que pueden ser ocupadas por ganado mayor desde noviembre a abril y parte de la segunda durante todo el año". Que las

características de los parajes en cuestión pueden apreciarse sin poseer conocimientos técnicos teniéndose a la vista el plano y planchetas confeccionadas por el Instituto Geográfico Militar, agregados por su parte al expediente administrativo, donde están marcados todos los accidentes de terrenos, deduciéndose que sólo resultan aprovechables, los valles de los ríos que llevan los mismos nombres y que constituyen verdaderos cajones muy estrechos hasta de 2 m. de ancho, que corren entre desfiladeros y quebradas inaccesibles para el hombre como para el ganado siendo por otra parte esas tierras típicas de "veranada", pero de 3 a 4 meses, de enero a abril, por cuanto lo restante del año, se encuentra bloqueado por la nieve que obliga al retiro de las haciendas a fin de evitar que perezcan. Que en la necesidad de refutar las afirmaciones de la demanda en lo que respecta a la ocupación de 30.000 Has. por su representada, la demandada, en carácter de "intruso" y que en ellas ha hecho pastar 8.000 animales vacunos se remite a las diversas inspecciones e informes transcriptos en el expediente administrativo, cuyo resumen efectúa y se refiere, 1º) a la practicada por el Inspector de Tierras el 8 de septiembre de 1933, fs. 15. que asigna a los parajes "Curhué Grande" y "Curhué Chico", 4.000 y 1.000 Has., respectivamente, estimando la capacidad ganadera en 200 a 300 vacunos por cada 2.500 Has. durante los meses 15 de noviembre a 15 de abril, agregando: "que con algo de riesgo pueden mantenerse unos 100 vacunos en el invierno en ambos campos". 2º) A la que se refieren los considerandos del decreto del Director de Tierras y Colonias de 17 de octubre de 1933, fs. 20, se comprobó que en el campo pacían 45 vacunos. 12 yeguarizos y 129 cabríos. 3º) Que en octubre 3 de 1935, fs. 55, se constata por el Jefe de Tierras del Territorio de Neuquén, la imposibilidad de llegar al lugar abarcado por las 5.000 Has., debido a la cantidad de nieve existente en el trayecto para llegar a dichas tierras situadas en "Curhué Grande" y "Curhué Chico", por cuyos motivos suspende momentáneamente la entrega de la posesión al concesionario de la tierra, Sr. Eduardo Seeman, la que recién se lleva a cabo más avanzada la primavera el 29 de noviembre de 1935, fs. 59. 4º) Que según la inspección practicada en los días 3, 4 y 5 de 1936 por el Inspector Mas de Ayala, fs. 60 y 71, constata la existencia en esos campos de 350 vacas madres, describe la tierra en cuestión si bien incurriendo en varias inexactitudes como ser: que están limitados por un lado por los alambrados de la estancia "Colluncó"; que la superficie de esa región debe oscilar alrededor de las 30.000 Has. de las cuales la mitad debe ser aprovechada para

pastoreo, agregando que es muy difícil con un solo recorrido de 3 días poder apreciar con justeza el número de animales que puede mantener ese campo de veranada... y no ha podido verlo todo pues habría precisado más tiempo del que disponía y concluye juzgando el resto por semejanza, que allí hay capacidad para veranear 8.000 vacunos desde noviembre hasta abril, o sea por 6 meses, practicando con fecha 23 de abril de 1935, el Inspector de Tierras Tomás Dávison por pastaje de 8.000 animales mayores por los años 1936 a 1943, cifra en que estima la capacidad de las tierras, fijando la suma de $ 4.000 m/n. o sea $ 1.00 por animal y por año reducido al 50 % por ocuparse durante 6 meses de verano. Que la inspección de que el mismo Tomás Dávison da cuenta a fs. 91, expresa que la superficie aproximada de las tierras en cuestión aprovechadas por la S. A. "La Constancia", es de 50.000 Has. constituída por excelentes praderas de aprovechamiento temporario en parte y en parte todo el año; que en el deslinde O. de los campos "La Constancia" con las tierras fiscales mencionadas, no está cercado y forman toda una unidad a los fines de su aprovechamiento; que en la fecha de la inspección, primeros días de abril de 1936, encontró grupos de hacienda dispersos y rastros visibles de pastoreo de mayor cantidad de animales retirados ya en la fecha de la inspección. Estima a continuación en 30.000 Has., o sean 12 leguas lo ocupado por "La Constancia", etc., terminando su informe apoyando los pedidos de concesión de las mismas tierras formulados por otros dos interesados, los Sres. José Antonio Herrera y Manuel Julián por 10.000 y 5.000 Has. respectivamente. Que a fs. 130 el Intendente de la Reserva Lanín, D. Otto Neumeyer, constata el 23 de mayo de 1938 que la S. A. "La Constancia" ocupa 2495 Has. y fracción de "Curhué Grande" y "Chico" y 115 Has. y fracción de Cajón Negro, lo que hace un total de 2.611 Has. y fracción y que allí pastan 1.077 vacunos, cifra que corresponde a un promedio desde el año 1929 hasta 1938 y propone a continuación y con excepción de la zona de los largos Curhué Grande y Chico y Cajón Negro por haber sido declaradas provisoriamente zonas intangibles, se entreguen todos los demás campos para pastoreo a la S. A. "La Constancia" por ser campos vecinos y poseer veranadas e invernadas, teniendo en cuenta que dicha Sociedad por su norma de conservación de la fauna es la más indicada en aquellas zonas apartadas, formulando a fs. 132 liquidación de pastajes por los años 1930 a 1938, por los Curhués, a razón de 927 vacunos por año a $ 1.00 (4 meses veranada) o sean $ 309 anuales, etc. Que la Dirección de Geodesia, fs. 163, expresa con fecha 26 de enero de 1940,

que la superficie de las tierras fiscales ubicadas entre los lagos Huechulaufquen y Lolog, la propiedad de "La Constancia" y la Cordillera de los Andes, calculada gráficamente, es de unas 75.000 Has. aproximadamente; que el 24 de abril de 1940, fs. 165, la Inspección General de Tierras formula planillas con determinación de la capacidad ganadera, existencia de hacienda, etc., comprobadas por las diversas inspecciones que se han realizado en la superficie aproximada de 5.000 Has. de los Curhués, estableciendo de 1.500 mayores para 1927, 57 mayores y 129 menores para 1933 y 350 mayores para 1936; expresa que se carece de datos para 1918/26, 1928/32, 1934/35 y 1937/40. Si bien para 1936 se comprueba la existencia de 350 mayores, hace la salvedad que la capacidad ganadera es de 6.000 mayores. Que deja así recalcadas las enormes discrepancias y contradicciones existentes entre los diversos informes e inspecciones referidas en cuanto a capacidad de hacienda, superficie estimada y existencia de hacienda de sus mandantes en las tierras en cuestión. Entre otras consideraciones afirma: que dentro de la capacidad de pastaje en la zona de los Curhués y las circunstancias que han determinado a su mandante (la demandada) a tener haciendas en esas zonas, no ha excedido en ningún momento de las 1.077 cabezas vacunas comprobadas en la inspección del Sr. Neymeyer, único hecho real debidamente comprobado, siendo en cambio equivocadas y fantásticas las afirmaciones de los Sres. Mas de Ayala y Dávison al asignar una capacidad de 8 000 vacunos a la misma zona, no obstante que ninguno de ellos exprese haber constatado esa enorme existencia de hacienda. Que no se han resistido ni se resisten a abonar al fisco los derechos de pastaje que en justicia correspondan, calculados sobre la cantidad real y exacta de cabezas de ganado y por las épocas en que hayan pastado en "tierras fiscales". Así ha efectuado pagos en las oportunidades que reconoce la propia liquidación fecha 7 de junio de 1937, agregada a la demanda y si no lo ha hecho en otras ocasiones se debe exclusivamente a desacuerdo surgido con las reparticiones encargadas de la cobranza y no haber obtenido la Sociedad aceptación de las liquidaciones que formulara no obstante sus reiterados pedidos en ese sentido, lo que así resulta de las constancias del expediente administrativo. Reitera que sus mandantes están dispuestos a abonar los pastajes atrasados, salvo los que estén afectados a prescripción conforme a la correspondiente defensa que aduce más adelante, pero con arreglo a la cantidad exacta de hacienda que pastó en tierras fiscales y que resultará de las diversas medidas probatorias que solicitará como así probará también la exagerada

cantidad de 14.000 a 17.000 vacunos que la demanda atribuye al establecimiento "Colluncó" y 4.000 a Chacayal.

Luego de otras explicaciones fundamentales alegadas por la demandada, en el Cap. VIII de su escrito de contestación a la demanda pasa a ocuparse de las liquidaciones de pastaje en las que se basa la demanda, en el ap. a) dice aceptar como aproximadamente exacta la partida de $ 502,50 m/n. que se formula en la liquidación practicada por la Contaduría de la Dirección de Tierras que lleva fecha 7 de junio de 1937, correspondiente al pastaje de 900 vacunos mayores a $ 0,50 m/n. que se formula en la liquidación practicada por la Contaduría de la Dirección de Tierras que lleva fecha 7 de junio de 1937, desde el 1º de enero de 1925 al 31 de marzo de 1927, si bien opone a su cobro en este juicio la defensa de prescripción que fundara en el cap. IX. b) No acepta la partida de $ 40.000 m/n. de la misma liquidación al calcular pastajes sobre una hipotética capacidad de 8.000 vacunos mayores a $ 1 00 m/n desde el 1º de abril de 1927 al 31 de marzo de 1937 o sean 10 años, rebajada a su 50 % por ser campo de veranada. Esa hipotética capacidad además de ser inexacta, no autoriza a la repartición a formular liquidación a base de simples cálculos en el papel basados en presunciones, que las relaciones del Estado con las particulares deben regirse por las normas del derecho común sin ninguna naturaleza de privilegios: debe demostrar que la demandada ha tenido a pastaje la fantástica cantidad de 8.000 cabezas de hacienda vacuna para poder formular un cargo por los pastajes correspondientes, pues no se opone al pago de los pastajes por el verdadero número de hacienda y por las épocas que se comprueba haya tenido en campos fiscales y que por otra parte surge de las propias liquidaciones presentadas por el administrador del establecimiento "Colluncó" a las respectivas reparticiones, salvo por los años prescriptos. Observa la liquidación ampliatoria de la anterior que lleva el nº 521, confeccionada por la Contaduría de Parques Nacionales, con fecha 24 de julio de 1940 que parte del mismo error, o sea de una presunta capacidad de 8.000 mayores para los tres períodos anuales 31/3/37 a 31/3/38, 31/3/38 a 31/3/39, 31/3/39 a 31/3/40, observa que en esta última liquidación se amplía el canon de pastaje anual elevándolo de $ 4.000 m/n. a $ 8.000 m/n., pero sin aviso ni explicación previa a la Sociedad, que ignora en qué disposición interna de esa repartición se basa ese argumento, pues de haberlo sabido habría sin duda determinado a aquélla —la Sociedad— a retirar sus haciendas, cuyas liquidaciones objetadas deben pues reformarse en el sentido indicado en las observaciones precedentes. Por el

cap. IX opone la prescripción quinquenal por cualquier deuda de pastaje anterior al año 1936 y la decenal para toda deuda anterior al año 1931 las que funda en los arts. 4027 incs. 2º y 3º y 4023, respectivamente del C. Civil. Funda su derecho en el art. 499 del citado Código Civil y solicita el rechazo de la demanda teniendo por opuesta la defensa de prescripción.

Que a fs. 237 vta. teniendo por contestada la demanda, declarándose competente el juzgado, para entender en la cuestión y teniendo presente la defensa de prescripción alegada, se declara abierto a prueba el juicio por el término de ley.

Que producida la prueba por las partes, consiste la del actor, en la solicitada a fs. 241 del Segundo cuerpo de expediente, o sea: 1º) Expediente administrativo nº 408, que se encuentra incluído en las constancias del principal. 2º Absolución de posiciones de la demandada, fs. 269. 3º) Declaraciones de D. Tomás Dávison, fs. 279 vta., D. Miguel Mas de Ayala, fs. 302, con ratificación de los informes de fs. 70 a 77 y 91 a 95, respectivamente, del expediente administrativo desglosado para ese objeto. 4º) Informe del Ministerio de Guerra de la Nación, fs. 307 y el subsiguiente de fs. 309 de la División de Geodesia del Ministerio de Agricultura, con los croquis de fs. 310/311, que gráficamente demuestra el sector dentro del cual se produce el pastaje de animales que origina este juicio y que corresponde a tierras de propiedad de la Nación. 5º) Declaraciones de los testigos, Sres. Antonio Labadie y Santiago Labadie fs. 259 vta. y 261 vta.

La prueba de la parte demandada, la constituye, según pedido de fs. 314, las actuaciones que corresponden al expediente administrativo seguido por la S. A. "La Constancia", ante el Ministerio de Agricultura de la Nación, nº 99.633/930 y sus agregados, planos y datos útiles a pericia que solicita, para lo cual se señala la audiencia respectiva a los fines de la designación de los peritos por las partes, señalándose por la demandada los puntos sobre los cuales han de expedirse los mismos, fs. 1 y por la actora a fs. 331, audiencia que se realiza a fojas 332 por la que ordena el peritaje ofrecido como parte de la prueba y se tiene por nombrados al ingeniero civil, D. H. Teodoro Petersen por la demandada y al ingeniero agrónomo don R. E. Cafferatta por la demandante, conforme al art. 142 de la ley 50 y por no haberse puesto de acuerdo las partes a la designación de un perito único, se resolvió por el Juzgado designar perito tercero al ingeniero agrónomo, D. Isaac Darquier quienes aceptaron los cargos respectivos, el primero de fs. 364 vta., el perito tercero, D. Isaac Darquier, del que a fs. 371, hace renuncia, nombrándose en su

reemplazo al ingeniero agrónomo D. Nicolás Mariano de Zavaleta fs. 371 vta. cargo que éste aceptó a continuación.

Que efectuadas las pericias encomendadas corren ellas de fs. 382 a fs. 454.

Que a fs. 336 presta declaración el testigo de la parte demandada, D. Rodolfo Schoeder, casado, mayor de edad, ganadero, vecino de San Martín de los Andes a tenor del interrogatorio de fs. 337 el que es tachado por la actora en la misma audiencia, fundado en el art. 127 de la ley 50 y basado en lo declarado por el testigo al contestar la primera y segunda pregunta del interrogatorio, lo que el Juzgado tomó en cuenta para su consideración oportuna. Presta igualmente declaración a fs. 349, otro de los testigos de la parte demandada llamado Fernando Vogelhuler, el que igualmente a fs. 252 es tachado conforme a los arts. 124 y 132 de la ley 50, por la causal que se expresa en la misma y solicita careo con el testigo Dávison, medida a la que no hace lugar el Sr. Juez Federal exhortado en virtud de lo expresado en la providencia de fs. 352 vta., teniendo presente la tacha para su consideración oportuna por este Juzgado, cuestión que es resuelta a fs. 353 vta., no haciendo lugar al careo de testigos solicitado.

Que de fs. 457 a 459 corre el alegato sobre el mérito de la prueba de la parte actora y de fs. 465 a 472 el correspondiente a la demandada.

Entrando al estudio y análisis de la prueba de la parte actora, comenzando por el expediente administrativo originario de esta demanda, surge de las constancias del mismo, formadas ellas de diversos expedientes en que se solicitan concesiones de tierras, lo siguiente a fs. 11 y a raíz de solicitar el Sr. Eduardo Seeman el arrendamiento de una superficie de campo fraccionada en tres parcelas situadas en los lugares llamados "Curhué Grande" y "Curhué Chico" y "Aunquineó" próximos o linderos al campo que posee la demandada dentro de la jurisdicción de Junín de los Andes de este Territorio, a raíz de la inspección efectuada por el Sr. Jefe de Comisiones del Ministerio del ramo, expediente 94.276/933, produjo un informe descriptivo del terreno y demás características como así la capacidad ganadera por cada 2.500 Has. de 500 animales vacunos apta para el pastoreo desde el 15 de noviembre al 15 de abril y con algo de riesgo en el invierno para unos doscientos animales. Que previos los trámites e informes respectivos de la Dirección de Tierras se dicta la Resolución que corre a fs. 21, de fecha 17 de octubre de 1933, en exp. 91.710/933 acordando derecho precario al solicitante para ocupar la superficie de 10.000 Has. pedidas, habiendo sido dejada sin efecto por

posterior resolución del 23 de abril de 1934, fs. 37 del mismo exp., concediéndosele por nueva resolución de fecha 14 de octubre de 1935, al mismo Sr. Seeman, permiso precario de ocupación de 5.000, o sea 4.000 Has. en "Curhué Grande" y 1.000 en "Curhué Chico", zona sin mensurar tomando posesión de esos campos el Sr. Antonio Labadie en representación del concesionario Sr. Seeman, el 29 de noviembre de 1935. Que a fs. 60/61. corre un informe del Inspector de Tierras, D. Miguel A. Mas de Ayala, que lleva fecha 6 de mayo de 1936, sobre la inspección efectuada sobre el campo concedido al Sr. Seeman, fracciones al Oeste de la Estancia Colluncó de la Sociedad Anónima Ganadera "La Constancia", constatando la existencia de un puestero llamado Elías Cisterna Flores quien le manifestó estar por orden de D. Antonio Labadie desde el 25 de diciembre de 1935 como cuidador de hacienda vacuna que ya estaba en la parte este del lago Cumlafquén o Pichi Carhué, formada por 350 vacas madres, todas con las marcas que se diseñan en dicho parte, de propiedad la primera, del Sr. Labadie, y la segunda desconocida para él, pero que todo ese ganado tiene las dos marcas sin contramarca y que todos pastan en el campo fiscal conocido como Campo Grande que arrienda su patrón expresa dicho Cisterna Flores, y que además de esas vacas su patrón el Sr. Labadie, tiene 43 vacas de 3 años que están en potreros de la estancia "Colluncó" ignorando qué marca tienen y que sabe son de propiedad del nombrado por habérselo así manifestado; que además tiene 22 toros en potreros de la misma estancia, de los cuales 18 tienen marca de Labadie, y 4 de otra marca que él ignora de quién pueda ser, que están incluídos en la hacienda a su cuidado y a que ha hecho referencia... que ignoraba que esos campos fiscales donde está el puesto fueran de su patrón porque en ellos pastaban haciendas de la estancia "Colluncó", de las cuales se vieron en la recorrida con el Inspector informante efectuado en el campo, unos 70 vacunos que los peones de dicho establecimiento ganadero estaban arreando por ser los que habían quedado al sacar la hacienda que estaba veraneando para llevarlos a la invernada en dicha estancia... calcula que el campo grande recorrido puede mantener unos 2.000 vacunos para invernadas y que veraneada sobra para muchos más animales. Que de otras diligencias practicadas por el mismo inspector Mas de Ayala con fecha 2 de mayo de 1936, las que corren a fs. 62/66 relacionada con la existencia de hacienda en esos campos fiscales, su resultado lleva al convencimiento de que las mismas pertenecían al establecimiento lindero según resulta de las declaraciones de los Sres. Santiago y Antonio Labadie, reforzadas con

los informes que sobre marcas y existencia de ganados vacunos posee la Sociedad Ganadera "La Constancia", cuyo establecimiento administra el Sr. Enrique Shoeder, fs. 67 a 69. Que $ 35.671,25 m/n., saldo del que resulta descontada la cantidad de $ 4.891,25 abonadas por el mismo concepto la que notificada y reclamada a dicha Sociedad fué observada por ésta con fecha 16 de junio de 1937, fs. 105, por considerar excesivo el cálculo de animales habidos a pastoreo, por lo que concedió vista del expediente a fs. 112, presenta a fs. 119 sus descargos oponiéndose a dicha liquidación fundado en que la Sociedad con fecha 12 de agosto de 1935 —exp. 91.710, año 1933— explicó por escrito con abundancia de detalles cuál era la capacidad máxima de los parajes denominados "Curhué", dejando debidamente establecido que es materialmente imposible mantener allí una cantidad mayor de 500 vacunos, que es precisamente el término medio que la Sociedad ha tenido allí en los años de su ocupación, que así lo expresaba en dicho escrito que no aparece agregado al expediente, lo que causa sorpresa al reclamante, mas si se tiene en cuenta la afirmación del informe de fs. 91 al expresar que esa Sociedad no había opuesto reparos a la liquidación de pastajes practicada por el Comisionado Dávison, por cuya omisión se dice causar perjuicios a la Sociedad, acompaña copia del referido escrito de fecha 12 de agosto de 1935, para su agregación. Observa el informe del Comisionado especial de Neuquén, D. Tomás Dávison, que lleva fecha 19 de noviembre de 1936 que corre de fs. 91 a 95 del que recién ha podido enterarse al tomar vista del expediente y aduce que sólo el desconocimiento de los límites de la propiedad de la Sociedad "La Constancia" ha podido llevar al Sr. Comisionado Especial a informar que dicha Sociedad ha aprovechado 50 Has. de campo fiscales; que los deslindes de sus campos y los de los fiscales estaban confundidos a pesar de haber sido fijados parcialmente en la mensura practicada por el ex director de Tierras y Colonias, ingeniero Octavio S. Pico, aprobándose por este Juzgado dice y dicho ingeniero proyectó la integración de la tierra faltante de 6.729 Has. en la fracción del plano que dice acompaña, del cual existe copia en los archivos de esa repartición y que no puede ser ignorado por los funcionarios de la misma cualesquiera sea los cargos que desempeñan. .. que sólo existe un pequeño valle con capacidad realmente insignificante que quizá pueda ser invadido por sus haciendas dada la falta de cercos que aseguren un encerramiento. Que el mismo plano indica que esa fracción B. de integración proyectada por el Ing. Pico abarca todo el valle de "Curhué Chico" (o "Curhué Grande") inclusive el lago donde el mismo nace, habiendo

resultado una gran parte del valle de la Compañía, no olvidando que el Estado ha dado allí una concesión de arriendo al Sr. Seeman no sólo de las tierras de la Cía., sino de las que el Ing. Pico había considerado como integrantes de nuestro título... que los trabajos hechos por el Instituto Geográfico Militar en la región y hasta la frontera con Chile, han puesto de manifiesto que allí no hay tales valles extensos ni excelentes praderas, lo que corrobora que el Comisionado D. Tomás Dávison ha incluído los campos de propiedad de la Compañía... pero que las 30.000 Has. que el Sr. Comisionado supone han sido aprovechadas por haciendas de "La Constancia", no lo han sido ni siquiera 3.000 Has., por cuya ocupación se ha abonado siempre el pastaje que se le cobró y calculado con exceso. Que entre otros descargos hace constar la reclamante que de las 8.000 cabezas de ganado mayor estimadas por el Comisionado Sr. Dávison durante seis meses de pastaje, apreciando en 30.000 Has. o sea 12 leguas la parte ocupada por dicha Sociedad desvirtuando tales manifestaciones según numerosos informes y elementos acumulados en ese expediente ha quedado establecido que la Sociedad sólo tuvo en ambos "Curhués" un término medio de 500 vacas y ello solamente de 3 a 4 meses del año en verano pues el resto del año esas tierras son inaccesibles refirmando ser ello la verdad de la situación, ofreciendo probarlo con los propios libros y demás elementos de contabilidad del establecimiento "Colluncó", siendo inexacto también que en el propio establecimiento tengan una existencia de 18.000 a 20.000 vacunos cuando el término medio de existencia de animales vacunos no pasa de los 11.000, porque como lo afirmó, el informe del Sr. Dávison se basa en presunciones y en datos equivocados no pudiendo una liquidación de pastajes basarse en tan inconsistentes presunciones. Arriba el descargo a otras conclusiones y consideraciones dejando constancia de su más formal protesta por no considerarse dicha Sociedad acreedora de ese tratamiento por cuanto el único propósito que ha tenido al ocupar las tierras que lindan con el costado oeste del establecimiento ha sido el de proteger a éste y sus haciendas a falta de cercos y alambrados contra elementos maleantes o indeseables que abundan en esas regiones de la Cordillera fronteriza con Chile y donde poca o ninguna protección puede esperarse de la Policía de territorios dada la escasez de elementos de que ella dispone para las vastas y despobladas regiones. Rechaza por último dicho informe y liquidación basada en el mismo y pide se ordene nueva investigación sobre los puntos enumerados anteriormente aceptando la colaboración de personas conocedoras de la zona y capacitadas de apreciar deslindes

y amojonamientos; se deje sin efecto y nula la liquidación de fs. 100 practicada en concepto de pastajes, etc. Que a fs. 126 vta. consta que las tierras de que se trata pertenecen a Parques Nacionales, Reserva Lanín, a cuya dirección pasan, fs. 127, la que a fs. 30 su Intendente de la Reserva Lanín en San Martín de los Andes, D. Otto Neumeyer con fecha 23 de mayo de 1938 de acuerdo a la inspección realizada, formula contra la S. A. "La Constancia", la liquidación de pastajes respectiva de sus haciendas en los campos fiscales de referencia desde el 10 de octubre de 1929, arrojando la suma de $ 5.037,428 m/n., conforme al detalle que acompaña confirmado por el administrador de la Sociedad; que la misma Intendencia eleva a la Contaduría de Parques Nacionales un croquis, fs. 135, a que hace referencia la nota del 30 de abril de 1938 que lleva nº 308, con R. L., fº 439 que corre a fs. no numeradas entre las 131 y 132, relacionado con las tierras que ocupó para pastaje la Sociedad de referencia. A fs. 136 corre otro informe de fecha 24 de marzo de 1938 —exp. nº 0408/938— dando cuenta de que el 14 de febrero de 1935, se concedió permiso precario de ocupación al Sr. Eduardo Seeman por la superficie aproximada de 5.000 Has., o sean 4.000 en Curhué Grande y 1.000 Has. Curhué Chico, zona sin mensurar del Territorio de Neuquén, al oeste de propiedad de la Sociedad Ganadera "La Constancia" y que de las diligencias practicadas por Parques Nacionales, tendientes a comprobar si la explotación de esas tierras responde a las condiciones bajo las cuales se había otorgado el permiso de referencia ya que de la ocupación de fs. 59 resulta que el Sr. Antonio Labadie en carácter de apoderado del permisionario que acreditó a fs. 56 había tomado posesión del campo, haciendo uso de la autorización a que se refiere la constancia de fs. 55, llegan a la conclusión —fs. 74 vta. y 75— que la única que usufructúa dichas extensiones, es la Sociedad Anónima Ganadera "La Constancia", en virtud de lo cual se ordenó formular los cargos pertinentes, arrojando la liquidación de fs. 100 una deuda de $ 35.671,25 m/n., de lo cual se notificó debidamente a la deudora, fs. 102 y 102 vta. ...que como en la representación de esa Sociedad hace mención a mensuras practicadas y a una integración de superficie que abarcaría 6.729 Has., el suscripto estima que procedería dar traslado a esas actuaciones a la Dirección de Tierras para que la División de Geodesia se expidiera al respecto, indicando si fuera posible el límite preciso entre la propiedad de la Sociedad Anónima Ganadera "La Constancia" y las tierras fiscales... llevaba a cabo esa diligencia, en base a ella y a la extensión que la sociedad de

referencia posea en propiedad como igualmente a la capacidad ganadera media de la misma y las tierras fiscales, sería conveniente que la Dirección de Tierras, teniendo por otra parte en cuenta las actuaciones posteriores, considerara la liquidación de fs. 100 y la procedencia de mantenerla o rectificarla a fin de exigir cuanto antes su pago... Contaduría de Parques Nacionales, a fs. 138 en abril de 1939 nada tiene que informar y estima procedente lo indicado por la Dirección Técnica en su informe de fs. 136/37 dando traslado a la Dirección de Tierras. El informe de fs. 140 producido en exp. nº 10.122-P-1926, acusa una capacidad ganadera por cada 2.500 Has., de 400 animales mayores durante cuatro meses de cada año y que las ocupan, se refiere al campo fiscal sin mensurar, las haciendas de la estancia "Colluncó"; a fs. 143 corre plano-croquis de la ubicación de la tierra de que se trata. Que después de otras diligencias, a fs. 167, la Jefatura de la Sección Tierras, Bosques y Fauna, aconseja que de acuerdo con lo solicitado por esa Sección a fs. 136, la Dirección de Geodesia de la Direción de Tierras, informe a fs. 163 que la superficie de tierras fiscales a que se ha hecho referencia, calculada gráficamente, es de unas 75.000 Has. aproximadamente y en el plano de fs. 162, ubica la superficie de 5.000 Has. afectadas a un permiso precario de ocupación acordado al Sr. Eduardo Seeman el 14 de febrero de 1935... que la División Contaduría a fs. 166, entiende que correspondería mantener la liquidación de fs. 100, desde que se desprende que las tierras acordadas en ocupación al Sr. Seeman son usufructuadas por la S. A. "La Constancia" conjuntamente con más tierras ubicadas al oeste de esa propiedad y cuya capacidad se estimó en 30.000 Has., o sean 12 leguas,... considerándolas en conjunto por su extensión, riqueza, distribución de pastos y aguadas en 8.000 animales mayores durante seis meses de veranada, no obstante la afirmación de la Sociedad "La Constancia" de que sólo han pastado la cantidad de 500 animales vacunos fuera de su propiedad, y por otro lado el informe de la Intendencia de la Reserva Nacional Lanín, fs. 130 a 131 que formula la liquidación por 1.077 animales mayores que pastan en una superficie de 2.610 Has. comprendidas por parte de las tierras denominadas "Curhué Grande" y "Pichi Curhué", "Curhué Chico" y "Cajón Negro" sin hacer mención a las haciendas que veranean en el resto de la superficie fiscal y libres de pobladores. Después de otras consideraciones, agrega; que procedería que Sección Contable formule el cargo correspondiente a los años 1938, 1939 y 1940 y se proceda a dar intervención al Sr. Procurador

Fiscal a fin de obtener el cobro, por vía judicial conjuntamente con la liquidación de fs. 100 por cuanto consta a fs. 102, que el Sr. Gerente de la citada Sociedad se negó a notificarse de su deuda y que a pesar del telegrama colacionado de fs. 104 hasta la fecha no se ha registrado pago alguno. En cuanto a la integración de las tierras que solicita de acuerdo con la mensura judicial practicada por el agrimensor Petersen, sus antecedentes corren por exp. 99.633/1930 el que se resuelve por separado. Que a fs. 169 corre liquidación efectuada por la Contaduría de la Dirección de Parques Nacionales con fecha 24 de julio de 1940, la que arroja un total de $ 59.691.25 m/n., aprobada por el Directorio, la que consta a fs. 173 haber sido notificada al Sr. Erich Schmersow, de la que solicitó vista que se le concedió por 10 días a fs. 180, y la que contesta a fs. 184 en la que se sostiene que debe modificarse dicha liquidación que mantiene la anterior de fs. 100 emanada de la Dirección de Tierras, reproduciendo la reiterada disconformidad y oposición manifiesta por parte de la Sociedad por escritos de fs. 117 y 119, agregando a ellos otras consideraciones nuevas que revisten singular importancia, no dudando que en definitiva determinarán la modificación de la liquidación observada reduciéndola a sus justos términos, por existir evidente discrepancia entre el criterio de la Dirección de Tierras basado en nuevas hipótesis y el de la Dirección de Parques Nacionales que se acerca a la realidad, pues la primera ha confeccionado sus liquidaciones en base de suposiciones teóricas de sus empleados —Davison— informe de fs. 91, Mas de Ayala, informe de fs. 71, y con la misma facilidad con que barajan las fantásticas cifras de Has. que varían entre 30 y 50.000 (Mas de Ayala dice a fs. 71 vta. la mitad de 30.000 Has.); asignan luego a esa superficie hipotética una teórica capacidad de hacienda a pastaje de 8.000 cabezas de ganado vacuno mayor, a la que por su parte debe insistir una vez más en lo inconsistente de esas afirmaciones y la confusión de conceptos sobre la aplicación de tasas fiscales en que se incurre vulnerando reglas de equidad y derecho. Después de otras razones aducidas y de la gestión que dice tener en trámite sobre integración de 3.122 Has., 26 as., 42 cs. que entiende le corresponden, ubicadas en la misma zona en cuestión, cuyo trámite se registra por exp. Nº 99.633/1930 de la Dirección de Tierras y que de resolverse favorablemente por el P. E. ese pedido de reintegración de acuerdo a los informes con que ya se han expedido las diversas oficinas consultadas la Sociedad habría tomado hacienda a pastaje en campo que le sería reconocido como propio o por lo menos gran parte y en con-

secuencia no adeudaría o casi nada adeudaría al fisco en ese concepto, por lo que insiste una vez más en que no se tome resolución definitiva en este expediente hasta tanto no se pronuncie también en definitiva el P. E. sobre reintegración de tierras faltantes, evitando con ello resoluciones separadas que pueden ser contradictorias. Afirma que el número real de cabezas vacunas que la Sociedad ha tenido en tierras fiscales en temporadas pasadas oscila entre 350 a 900, como lo denunció en las propias liquidaciones que en cada año elevó el administrador del establecimiento "Colluncó" a la repartición y hace notar que el mismo Sr. Mas de Ayala en su informe de fs. 71, constata la existencia de 350 vacunos, pero en el deseo de dar corte final a la cuestión, acepta también la cifra de 1.077 cabezas indicadas por el Sr. Neumayer en su informe de fs. 130, fecha 27 de mayo de 1938... Por último peticiona se revea y modifique la liquidación de pastaje de fs. 100, así como la reciente nº 521 de fs. 169 sobre la base de una existencia de 1.077 vacunos mayores a razón de $ 0.50 m/n. por cabeza y por año. Se suspenda el cobro hasta tanto el P. E. resuelva el expediente de reintegración de tierras a la Sociedad. Contaduría a fs. 192 opina que no procede la rectificación a que se alude, manteniendo la liquidación practicada a fs. 169 por $ 59.671.25 m/n. e intimar su pago a la Sociedad Anónima "La Constancia" fijando último plazo, cuyo informe de la Contaduría de Parques Nacionales, es de fecha 31 de octubre de 1940. A fs. 193 ordena pasar a la Intendencia del Parque Nacional Lanín para que aclare si los animales que se detallan a fs. 130 representan la totalidad de las haciendas de propiedad de la S. A. "La Constancia" que pastan en la fracción fiscal oeste de su propiedad particular o se trata solamente de una parte de las que se encuentran en la superficie determinada en el informe de la misma. Con fecha 27 de noviembre de 1940, informa el Sr. Jefe de Servicio Forestal afirmativamente, fs. 193 vta., pasando al Jefe de Tierras el 28 del mismo mes. Fs. 197. La Dirección de Parques Nacionales resuelve con fecha 30 de noviembre de 1940, exp. 408/1938, comunicar a la intendencia que puede permitir la introducción de hacienda, previo recuento de la misma en los campos al oeste de los de propiedad de "La Constancia", a efectos de poder practicar la liquidación que corresponda si fuere el caso, una vez que la superioridad adopte el temperamento que considere conveniente con respecto a la situación de los campos fiscales de referencia —exp. nº 5346/940-N—, y con esta liquidación formulada por la Intendencia de Parques Nacionales en San Martín de los Andes, que corre a fs. 202, pasó a la Jefa-

tura de Sección Tierras, Bosques y Fauna que se expide a fs. 204 con fecha 19 de diciembre de 1940, expresando: a fs. 184/188 la Sociedad "La Constancia" solicita la anulación de la liquidación de fs. 100 practicada por la Dirección de Tierras y la de fs. 169 de esta Dirección, para que se confeccione una nueva en base a los animales que se detallan en el informe de la Intendencia y que es ratificado a fs. 193 vta. y se suspenda el cobro de las sumas que resulta adeudar hasta tanto se resuelva en definitiva el expediente sobre reintegración de tierras ubicadas al oeste de su propiedad... Teniendo en cuenta, agrega en otro párrafo, que los distintos informes y comprobantes existentes difieren considerablemente con respecto a la capacidad receptiva de esas tierras y de las haciendas que se hacen pastar, en la fecha se remite nota a la Intendencia solicitándole practique acta y liquidación en base al recuento de la hacienda que ordena la resolución de fs. 197, previa introducción al campo fiscal. En cuanto al pedido de suspensión del cobro del pastaje atrasado, hasta tanto se resuelva el exp. 5346-N-1940, estima esta Sección que no habría inconveniente en acceder a lo solicitado, siempre que la nombrada Sociedad renuncie formalmente a la prescripción de su deuda por tal concepto en cuanto a la liquidación de fs. 100, practicada por la Dirección de Tierras, corresponde al Ministerio su rectificación o ratificación. Que por último, a fs. 208, la Inspección General de Parques Nacionales, expresa en su resolución de fecha 4 de junio de 1941, que habiéndose agotado los recursos administrativos para obtener el pago del pastaje que adeuda "La Constancia", por la cantidad de $ 59.671,25 m/n. la que surge de la liquidación practicada por la Contaduría a fs. 169 opina que corresponde dar intervención en las mismas al Sr. Procurador Fiscal ante el Juzgado de Neuquén, lo que se cumple a fs. 209, en base a todo lo cual se entabla este juicio. Las demás pruebas producidas por la parte actora dentro del juicio es la que corre a fs. 241 a 313, constituída por la declaración de los testigos D. Antonio Labadie, hacendado y vecino de Junín de los Andes, declaración prestada a fs. 259 vta., a tenor del interrogatorio de fs. 250, manifestando el testigo que en el año 1936 no conocía al Sr. Eduardo Seeman, que ignora el contenido de la tercera pregunta del interrogatorio; con respecto a la cuarta, manifiesta no haber recibido dinero del Sr. Seeman para gastos del cuidado de hacienda ni para abonar precio de la misma según la quinta pregunta, y que respecto a la sexta reconoce la firma que el declarante estampó en el acta de fs. 62 a 65 del exp. 408/1938 del Registro de la Dirección de Parques Nacionales y se ratifica, todo lo cual lo sabe por conocimiento personal. A fs. 259,

absuelve posiciones a tenor del pliego de fs. 268, el Gerente de la demandada D. Erich Schmersow, comerciante domiciliado en la calle Pampa 3886 de la Capital Federal, casado, de 65 años de edad, y a la primera contesta no ser cierto que se impida el paso por la Sociedad "La Constancia" a campos Fiscales, pero sí a todo otro elemento indeseable reconocido como tal, dada la extensión del campo del establecimiento sin precisar la dirección que lleva. A la segunda, que es cierto ha ejercido ocupación directa de los campos fiscales pero no en la extensión que expresa la demanda. A la tercera, dijo que es cierto que el límite oeste del campo de la Sociedad es impreciso, pero está en trámite una reintegración de hectáreas faltantes, déficit que resultó de la mensura practicada por el Ing. Petersen. A la cuarta, que es cierto no se ha cercado el campo por el oeste, debiéndose ello a dificultades propias del terreno y la imprecisión de los límites. A fs. 279 vta. presta declaración el testigo D. Tomás Dávison, de 59 años, Ing. Agrónomo, domiciliado en la Capital Federal, calle Sarmiento 1674, expresando al contestar la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 281, que ratifica el contenido y firma el informe de fs. 2 a 6 del exhorto de fs. 271 a 275 de este expediente. A la tercera, que no recuerda las personas que puedan tener conocimiento de los hechos expuestos en su informe dado el tiempo transcurrido. A la cuarta, que sabe lo declarado por haber actuado como Inspector de la Dirección de Tierras y Colonias. A otras preguntas, contesta: que ha recorrido casi totalmente el campo Fiscal relacionado en su informe; que ha constatado la superficie establecida en el mismo reducido a lo aprovechable, a 30.000 Has. habiendo tenido presente el plano catastral deduciendo de tal medida los terrenos montañosos, lagos y otros accidentes del mismo, considerándolo todo apto para el pastaje; que constató la existencia de hacienda vacuna de la Sociedad "La Constancia" en número de 500 a 600 vacas de cría y otro grupo donde era muy visible la hacienda de 600 a 800 como asimismo de animales aislados en el campo lo que vió por haber recurrido a un empleado de la Policía que había sido peón en "Coluncó" utilizando el testigo a tal efecto, lentes prismáticos de mucho poder. Que la experiencia del testigo al notar la enormidad del campo, las aguadas que en él había, el estiércol dejado por los animales y otras circunstancias hacían posible fijar la cantidad de hacienda y la calidad del campo; que considera posible la construcción de cercos divisorios entre el campo "Coluncó" y las tierras fiscales, pues los ha visto en campos peores; aclara el testigo que en la inspección efectuada le indicó a la persona que en ese momento se encontraba a cargo de la explotación y que

cree se llamaba Scrohederer de la necesidad de abonar derechos del pastaje establecido de 8.000 animales y que nunca se le contestó sobre la actitud asumida por ese señor; aclara también que las inspecciones anteriores se limitaron a una sola legua o a lo sumo, dos, pero la que hizo el testigo fué de doce leguas útiles y con tolerancia.

Que a fs. 302 declara el testigo Miguel A. Mas de Ayala, a tenor del cuestionario de fs. 301 expresando que ratifica el contenido del informe que se le exhibió, que corre de fs. 286 a 293 y que la firma que en él aparece es de su puño y letra, producido hace siete u ocho años y que ignora si las personas que desempeñaban cargos oficiales en esa época, continúan en ellos sabiendo que el entonces Comisario de Policía de Junín de los Andes de apellido Crespo, que podría ser uno de los testigos, falleció; que ignora si el Juez de Paz de la localidad expresada que firma las certificaciones que adjuntó a su informe, vive todavía y si está o no al frente de su cargo, todo ello relacionado con la tercera pregunta de dicho interrogatorio, fs. 301. Que a la ampliación del interrogatorio formulado por la actora, expresa el testigo: que para llegar a las tierras fiscales de "Curhué Grande" y "Curhué Chico", que figuraban arrendadas a un Sr. Seeman, existe un solo camino desde Junín de los Andes que pasaba a través de los potreros de "La Constancia", refiriéndose a la situación existente a la fecha en que practicó la inspección, más de siete años atrás; que para llegar a esos campos o sea el "Curhué Chico" desde la entrada de la estancia de dicha Cía. Ganadera, yendo al trotecito que es paso habitual en la cordillera se tarda unas dos y media a tres horas.

Que la prueba de la demandada constituída por la que corre a fs. 316 a 456, está formada por el expediente administrativo agregado nº 99.633/1930 y sus agregados, por la pericia realizada sobre los puntos señalados a fs. 314 y declaraciones de los testigos D. Fernando Vogelhuber y D. Rodolfo Schroeder, corriendo la de este último a fs. 336 a tenor del cuestionario de fs. 337, y a la primera sobre conocimiento de las partes y generales de la ley, expresa que la sucesión de D. Enrique Schroeder en la que fué declarado heredero con su madre y otros dos hermanos, es deudora de la Sociedad Anónima "La Constancia". A la sucesiva, que trabajó en el campo de dicha Sociedad en calidad de aprendiz de labores ganaderas desde abril de 1932 a marzo de 1936; que conoce los parajes de "Curhué Grande" y "Chico", aunque no en su totalidad, sin precisar límites, calculando que lo aprovechable en conjunto para hacienda vacuna son unas 8.000 Has. como máximo,

como apreciación personal y con respecto a la cuarta pregunta, que no existían cercos divisorios ignorando las causas; con respecto a la quinta, que la existencia de hacienda oscilaba entre 9.000 durante el invierno hasta 14.000 en verano en época de parición. A la sexta, expresa que la cantidad de hacienda que pastaba en los "Curhués Grande y Chico", eran de 1.500 a 1.800 cabezas como máximo en ambos parajes, aprovechables durante cuatro meses del año, o sea desde diciembre hasta abril, todo lo sabe por conocimiento personal y del dominio del vecindario de los alrededores; que en la ampliación de su declaración respecto a la sexta pregunta del interrogatorio, expresa el testigo que lo sabe porque en la época en que el testigo trabajaba en dicho establecimiento estaba a su cargo llevar las planillas del movimiento de hacienda del establecimiento "La Constancia". Se tacha el testigo por la parte actora de acuerdo a lo previsto en el art. 127 de la ley 50 que ha sido reconocido por el mismo a la que se opone la parte demandada en virtud de que el testigo ha declarado la verdad, teniéndose ello presente por el Juzgado.

A fs. 349 presta declaración el testigo D. Fernando Vogelhuler, mayor de edad, domiciliado en el Hotel Jousten, de las calles Corrientes y 25 de Mayo, de la Capital Federal, que como el anterior trabajó en dicho establecimiento en carácter de mayordomo desde el 1º de mayo de 1929 a marzo de 1937; que conoce el campo de los Curhués y considera que la superficie aprovechable es de 4.000 a 5.000 Has.; agrega que sólo son aprovechables los valles y que la entrada a esos campos se realiza por un sólo sendero que permite el paso de un solo animal por vez; que los faldeos son muy pronunciados; que en todas partes que era posible poner cercos los había, no instalándose en otros por lo escarpado del terreno; que el total de hacienda durante el tiempo que él trabajó en el establecimiento, osciló entre 10.000 a 12.000 vacunos en total y que en dichos parajes entraban de 500 a 700 vacas paridas y que con los terneros llegaban a un total de 1.200 cabezas aproximadamente durante el tiempo que puedan ser aprovechadas; que dichos parajes son sólo aprovechables para hacienda vacuna durante cuatro meses en cada año pues en abril comienza la nieve y hay que retirarlos; que la estancia "Colluncó" tenía un total de 102 potreros en el tiempo en que el declarante trabajaba allí y que la capacidad de los parajes "Curhué Grande" y "Curhué Chico" la considera de dos potreros ya que la hacienda no podrá transitar más allá de las altas cumbres que se elevan entre ambos Curhués. A la ampliación del interrogatorio por la parte demandada, sobre si en el

tiempo en que el testigo trabajó en el establecimiento "Collunċó" se prohibía el tránsito a través del campo y en dirección de los campos fiscales de los Curhués, a la que contesta que no es cierto y que siempre se ha sacado leña porque la única entrada a esos campos fiscales era a través de "Collunċó". Con respecto a la pregunta sobre si presenció las inspecciones practicadas en las zonas de los Curhués por los Inspectores de Tierras Mas de Ayala y Dávison, repuso que nunca vió a dichos peritos pero le dijeron en el establecimiento que había estado allí el Sr. Dávison y que había pedido caballos para ir a los Curhués; que su visita duró de mediodía a las 17 hs., en que regresó a la estancia, comentándose en el establecimiento que no podían haber ido muy lejos por la distancia de 20 kms. hasta la entrada de los Curhués. Por esto último la parte que representa el actor, fs. 350, tacha el testimonio en virtud de lo dispuesto en los arts. 124 y 132 de la ley 50 por existir una contradicción en la declaración del testigo que declara con la del testigo Dávison, tachándola de falsa y pide careo con el testigo Dávison por la circunstancia expresada respecto a la distancia recorrida por el Sr. Dávison, a lo que no se hace lugar según auto de fs. 355 vta. Que realizada la pericia ordenada por los peritos designados, la que corre de fs. 380 a 454, de ella se desprende; que puestos de acuerdo los tres peritos para hacer la inspección ocular en el terreno y revisar libros y planillas en establecimiento "Collunċó" simultáneamente, y debatir los varios puntos sometidos a su pronunciamiento en el mismo campo para resolver al final, empiezan por combinar los detalles de la expedición con el personal y elementos necesarios a tales fines. Punto I. Que el itinerario y curso del trabajo realizado sobre los terrenos motivos de la cuestión está descrito en el punto II de la Pericia, primera tarea realizada que principió el 14 de noviembre de 1945, punto II de la pericia, cumpliendo el punto primero del cuestionario. En el punto III de la pericia, punto a) de la demanda, punto II de la parte actora, se establece la superficie aproximada del campo fiscal descrito en el punto II del informe pericial, calculada en 71.044 Has. de acuerdo a los peritos Cafferata y Petersen. En el punto IV de la pericia respecto al punto *b*) del cuestionario de la parte demandada se establecen las superficies aproximadas de los parajes llamados "Curhué Grande" y "Curhué Chico", comprendidos en las tierras fiscales delimitadas en el punto anterior, dando para "Curhué Grande", conocido antes como "Curhué Chico", una superficie de 3.499 Has. de las cuales son aptas para pastoreo, 3.308 Has., zona particular 442 Has.

de las cuales 415 Has. son aptas para pastoreo, esto lo determina el perito Cafferata y el perito Petersen da para el "Curhué Grande" denominado "Curhué Grande" transitoriamente, incluyendo la región del arroyo Chileno o Aseret 700 Has., total parcial: 2.130 Has. da para otros lugares eventualmente aprovechables las siguientes cifras: para las nacientes del arroyo Collunéó inclusive el Cajón Negro, 140 Has., sobre las vertientes del cerro de la planicie y sobre el lago Lolog, 30 Has. Además el mismo Petersen conceptúa que la superficie aproximada de los parajes Curhué y tierras fiscales sobre el linde de Collunéó es de 2.300 Has., hay otros valles cuya superficie estima a continuación: Valle Auquincó 2.000, sobre las márgenes de los lagos Epulauquen y Huechulaufquen, 1.000 Has. Total general 5.300 Has. Capítulo V, punto c) del cuestionario de la parte demandada se determinan las características de las tierras fiscales ubicadas al oeste del establecimiento "Collunéó", con superficie de 71.044 Has., sobre calidad de pastos, aguadas y accidentes naturales, así como condiciones climatéricas, etc., relacionadas con la explotación ganadera; el perito Cafferata divide en 5 zonas o potreros que son: Curhué, Grande, Pichí Curhué, Curhué Chico, Cajón Negro y Auquincó considerándolas bajo el aspecto y posibilidades de efectuar una explotación ganadera; sigue la descripción de acuerdo a límites y superficies especificadas al tratar el punto b). Da en resumen la superficie total aprovechable en campo fiscal de 7.166 Has. El perito Petersen reitera los conceptos vertidos al contestar el punto b), agregando otro sobre los pastos existentes y resistentes al clima. Capítulo VI, punto d) del cuestionario de la parte demandada, sobre qué cantidad de cabezas vacunas pueden pastar normalmente en esos parajes y durante qué meses del año. El perito Cafferata expresa que los potreros descriptos constituyen una excelente veranada representando una ventaja para el establecimiento "Collunéó", como lo hace notar en el punto g) al permitir el descanso de sus potreros, por lo que a su juicio la cantidad de vacunos que puedan pastar racionalmente, es el siguiente: potrero "Curhué Grande", mes de diciembre a marzo, 430 vacunos mayores; "Pichi Curhué" de noviembre a marzo, zona fiscal, 425 vacunos mayores; Potrero "Curhué Chico", de noviembre a abril, zona fiscal, de 1.000 vacunos mayores; "Cajón Negro", de enero a marzo, 200 vacunos mayores; Auquincó, diciembre a marzo, 1.400 vacunos mayores, siendo esta apreciación personal, la cantidad de hacienda que puede pastar, pero ajena a la que el establecimiento "Collunéó" hizo pastorear en los potreros mencionados y

que es considerada en el punto *h*). El perito Petersen hace extensiva esta pregunta a los parajes "Cajón Negro" y "Lolog" y que la cantidad de cabezas que pueden pastar está en relación con el tiempo de permanencia del mismo y con la conservación del campo, no se tale en forma de destruir sus pastos... estima además este perito, que el número de animales mayores que pueden pastar normalmente dentro de la fracción que corresponde a campos fiscales situados entre los límites del "Colluncó" y límite internacional para un lapso de cinco meses, es de 2.980 cabezas, etc. Capítulo VII, punto *e*) del cuestionario de la parte demandada, sobre deslinde del campo "Colluncó" con las tierras fiscales mencionadas en los puntos *a*) y *b*), se determina el deslinde de acuerdo a los mojones existentes. Resumiendo el perito Petersen estima que es imposible construir cercos de división sobre las líneas linderas en 3.195 metros; que dentro de convenciones entre colindantes es conveniente construirlas en 9.002 metros, de los cuales hay ya construídos por "La Constancia", alrededor de 3.500 metros y que es inoficioso por llevar ningún objeto construirlos en 18.704 metros. Capítulo VII, punto *f*) del cuestionario de la parte demandada, informe sobre la superficie del campo "Colluncó". Surge del informe de mayo 28 de 1940 de la División de Geodesia, exp. 99.633/930, lo siguiente: la superficie total de los títulos que constituyen la propiedad de "La Constancia", es de 59.444 Has., 55 As., 21 Cs. de acuerdo con el cuadro siguiente: A) Ex concesión Schwarz y Cernadas, 49.300 Has.; B) Ex concesión Emilio Mahncke, 3.873 Has., 43 As., 42 Cs. C) Ex concesión Juan Carlos Fortega, 1.685 Has., 57 As., 13 Cs. D) Ex propiedad de D. Guillermo T. Walter, 2.500 Has. E) Ex propiedad de Spencer G. Gordon, 2.085 Has., 54 As., 66 Cs. Al hacer mención de las mensuras de esos campos practicadas por los Ings. Octavio S. Pico y H. Teodoro Petersen, llegan a la conclusión que al medir el agrimensor Petersen en 1936 las mismas tierras, se constata una faltante que una vez hecha las compensaciones de tolerancia, quedó concretado definitivamente en un déficit de 5.284 Has., 33 As., 66 Cs., descompuesto en dos partes, una de 3.124 Has., 26 As., 43 Cs., que corresponde que el Fisco reintegre, y otra de 2.162 Has., 07 As., 23 Cs., que se halla en poder de varios linderos al sudeste y que escapa a la responsabilidad del Estado. El déficit indiscutiple de 3.122 Has., 26 As., 43 Cs., que es el que "La Constancia" ha solicitado se le integre en su mayor parte dentro de las tierras fiscales motivo de la pericia, las que en conjunto sumarían 3.058 Has., 55 As., 12 Cs., que figuran con trazo amarillo en el plano, Capítulo IX, punto *g*).

cuestionario de la parte demandada sobre capacidad y existencia real de la hacienda en el campo "Colluncó" en la actualidad y en los últimos 10 años, considera el Ing. Cafferata la capacidad ganadera global del establecimiento "Colluncó" en aproximadamente 7.500 cabezas de hacienda vacuna mayor durante todo el año. El perito Petersen opina teniendo en cuenta lo elevado de esas regiones sobre el nivel del mar, debe disponerse de invernadas y veranadas a fin de permitir se repongan unas y otras mediante el alivio y migración total de los ganados... Por otra parte el poder contar con pastaje de veranada para cierto número de cabezas fuera del campo permite al establecimiento retener un stock superior a su capacidad normal, exceso que estima en 700 cabezas mayores, teniendo en cuenta la disminución pluvial que como dato ilustrativo estractan del registro de caídas de lluvias y nieve en el casco de la estancia "Colluncó", además de otros factores así como la enorme cantidad de ciervos y propagación de las liebres que invaden sin respetar cercos corridos por la nieve en invierno y aún en el verano. Estima la capacidad de hacienda vacuna en el campo Colluncó en los 10 años comprendidos entre 1931 y 1940 en una media de 7.000 cabezas mayores. Referente al 2º párrafo en el cuestionario en el punto *g*), sobre existencia real de hacienda vacuna en el campo "Colluncó" en la actualidad y en los últimos 10 años. El Ing. Cafferata expresa que ante la imposibilidad de parar rodeo para efectuar el recuento, recurrió conjuntamente con los otros dos peritos Ings. Zavaleta y Petersen a la inspección de los libros de partes diarios, balances anuales, planillas de noviembre y recuento de haciendas en la administración de la S. A. "La Constancia" en la Capital Federal y "Colluncó", obteniendo las cifras que consignan a fs. 414 a partir del año 1930 a 1945 y de acuerdo los dos peritos que en los años comprendidos entre el 31 de julio de 1931 y 1940, la existencia real de hacienda ha sido una media de 7.702 cabezas grandes, 30.015 terneros y un total de 10.717 contando lo que pisa y para el período 31 de julio de 1935 y 1944, 7.582 cabezas mayores, 2.136 terneros y un total de 9.718 contando los vacunos que pisan campo, disminuyendo considerablemente a partir del ejercicio 34/35 y desde 1936 el número de terneros que figuran en lista debido a haberse anticipado la evacuación de terneros machos, trasladándolo a la Pcia. de Buenos Aires mientras que el número de vientres permanece estable, hasta que en los años 1943/1944 se produce una disminución drástica para contrarrestar las consecuencias de la falta de precipitación pluvial en los años 1942 y 1943. Capítulo X, punto *h*), cuestionario

de la parte demandada. Determinar cantidad de cabezas de ganado vacuno de propiedad de la estancia "Colluncó" que han pastado en los parajes "Curhué Grande" y "Curhué Chico" y tierras adyacentes fiscales durante los últimos 10 años expresando en qué meses, manifiestan: que los compilan desde 1930 por no especificar la pregunta con claridad a partir de qué fecha se cuentan los años... que en el primer apartado del punto *c*) se ha informado que hasta febrero y marzo de 1944 toda la extensión de 30.902 metros que constituye el límite entre "Colluncó" y los campos fiscales, carecía de cercamiento habiendo confusión de hecho ya que los amojonamientos sólo constituyen lindes legales. El denominado potrero o paraje "Curhué Chico" en las liquidaciones de pastaje, correspondiente a los años 1930 a 1935; "Curhué Grande", de 1935 a 1939 y luego otra vez "Curhué Chico", de 1939 a 1940, abarca aproximadamente 442 Has. medidas gráficamente en las planchetas que al este de la línea separatriz son propiedad privada de la estancia "Colluncó", extendiéndose hacia el oeste de la propiedad fiscal, deja mención que recién en otoño de 1944 ha sido cercado de línea separatriz en la parte prácticamente accesible al ganado. Después de otras consideraciones, los tres peritos han extractado en el establecimiento "Colluncó" de los partes diarios consignados en libros duplicados los que en tomos encuadernados, registran el resumen diario del trabajo del personal, movimientos y traslados de hacienda, recuento, marcación, venta, tropas, etc., los que recopilan a continuación en 14 cuadros demostrativos y tres de resumen que corren agregados a fojas 419 a 424, con descripción por cuadro de los animales vacunos que en cada uno de los llamados potreros han pastado durante los meses de veranada y en tabla de recopilación de fs. 425, concretan en forma fehaciente que hasta 1938 han pastado en tierras fiscales conocidas por Curhué, Cajón Negro, lago Lolog y tierras del Estado adyacentes al "Colluncó", 1097 cabezas de vacunos grandes. Advierten, fs. 430, que los cálculos hechos por la dirección de Parques Nacionales se han basado sobre totales de ganado y porcentajes de mayores y menores, mientras que con los datos ajustados a la realidad, la media de los ocho períodos comprendidos en los años 1930/38 es sólo de 843 cabezas para los parajes indicados. Seguidamente hacen el compendio del número de cabezas mayores de propiedad de la estancia "Colluncó" que han pastado en los campos fiscales y sobre cuyas cifras coinciden ambos peritos Petersen y Cafferata, cuyo detalle obra a fs. 430 vta., con un total de animales que han veraneado en los campos "Auquincó", "Cur-

hué Grande" y "Chico", "Cajón Negro" y "Lolog" desde 1930 a 1944 de 17.989 cabezas; que con respecto a las veranadas de 1940/41, 1941/42, 1942/43, 1943/44 aparecen recibos de pago por un total de $ 6.381 m/n., abonados por S. A. "La Constancia", de acuerdo a los recibos por varios pagos números: 10.746, cupón C; 13.530, cupón C; 17.411, cupón C; 16.194 del 1/1/44, por $ 1.653; 1.198; 2.210 y 1.310, respectivamentes. Sobre el mayor número de cabezas que se han alojado en los campos fiscales a partir de la primavera de 1938 y a explicación requerida, la administración de la S. A. "La Constancia", aduce ésta como causa la de que al percatarse de la aplicación de un canon mínimo de pastaje sin discriminación de tiempo, que puede abarcar de un día a seis meses y como se puede descontar de antemano la evolución de los pastoreos de acuerdo con las contingencias climatéricas han optado por echar desde principio una cantidad de ganado superior para regular oportunamente su retiro, fs. 431, y en lo relacionado con los valles de Auquincó, en los que no pastaron haciendas de "Colluncó" a partir del año de 1931, el administrador de dicho establecimiento presenta un recibo original que se transcribe a fs. 431 vta., por $ 3.241,25, llevando el nº 69.429, exp. nº 91.710/933, cuya transcripción se reduce en los demás y dice: "Recibí de la S. A. Ganadera "La Constancia" la suma de $ 3.241.25 m/n., c/l. en efectivo para pago de pastaje hasta el 10/10/929 en la Colonia Región de los Lagos C./C 379/2397. Exp. 92.330/1929, etc. Valle Auquincó frente al lago Lolog, Territorio Neuquén. Zapala, 5 de octubre de 1934. Firmado: R. M. Mazzandi". Capítulo XI, punto primero, cuestionario parte actora. Establecer las características generales del campo fiscal limitado por el lago Huechulaufquen, límite internacional con Chile, el lago Lolog y el límite oeste de la propiedad de "La Constancia" dentro del cual se encuentran los campos conocidos por "Curhué Chico", "Curhué Grande" y "Auquincó". Sobre este punto el perito Cafferata se remite al punto *b*) del cuestionario de la parte demandada. El perito Petersen hace diversas consideraciones historiando las circunstancias que explican porqué esas tierras permanecen en poder del fisco, y arranca de la primera mensura que practicaron los Ings. Encina y Moreno sobre los que el Estado ha basado las concesiones y ventas, limitando aquéllas hacia el oeste de las "Secciones" por líneas que abarcan toda la tierra que se considera apta para la explotación exclusivamente ganadera en aquel momento, etc.... Esta descripción abarca de fs. 430 a 436. Capítulo XII, punto segundo del cuestionario de la parte actora, lo dan por contestado en

el Cap. III al analizar el punto *a*) del cuestionario de la parte demandada el que calculado gráficamente sobre las planchetas del Instituto Geográfico Militar, la superficie aproximada es de 71.044 Has Capítulo XIII, punto tercero del cuestionario de la parte actora. Establece la capacidad ganadera de hacienda vacuna del campo fiscal de que se trata, la posibilidad de su ubicación durante las épocas de invierno y verano, indicando en forma aproximada la superficie que puede ser utilizada en una u otra estación o en ambas. El perito Cafferata considerando las características que presentan los dos únicos potreros aprovechables mediante explotación ganadera dentro del campo fiscal de referencia y que fueron descriptas al tratar el punto *c*), hace a continuación un resumen estimando de acuerdo con el mismo (fs. 439 vta.) que las 71.044 Has. que abarcan los terrenos fiscales situados al oeste del establecimiento "Colluneó", 12.922 Has. son aptas para pastoreo con una capacidad ganadera total de 3.995 cabezas de ganado mayor. El perito Petersen estima que a excepción de una pequeña faja sobre los lagos Epulafquén y Huechulaufquén, sólo pueden ser utilizados en la época de verano y aun restringiendo los meses de pastoreo, dado que están cubiertos por las nieves y si excepcionalmente no lo fueren, no puede exponerse al ganado a ser bloqueado por la misma... Sólo pequeñísimas parcelas sobre el lago Huechulaufquén y por condiciones climatéricas especiales y con reservas de heno y disponiendo de establos puede aventurarse a no migrar con sus haciendas mayores de invierno; que la capacidad ganadera y la superficie de que puede ser utilizada en verano únicamente, etc. Se recopila de apreciaciones expuestas en los Caps. IV, V y VI que reproduce y estima dentro de 5.300 Has. apreciadas por él, aptas para pastoreo, según cuadro de fs. 440 vta., en 2.780 cabezas mayores para un lapso de 5 meses. Cap. XIV, punto cuarto, cuestionario de la parte actora, sobre la posibilidad de explotar las tierras fiscales de que se trata incluyendo los campos conocidos por "Curhué Chico", "Curhué Grande" y "Auquineó". Estiman los peritos Cafferata y Petersen que los campos mencionados, son los únicos posibles de explotar, por lo que las tierras fiscales susceptibles de ser dotadas de hacienda quedan limitadas a los parajes conocidos por Curhué Chico, Curhué Grande, Pichi Curhué, Auquineó y Cajón Negro, quedando la capacidad ganadera restringida al número de cabezas que se pueden alojar en dichos parajes cuya cota mínima sobre el nivel del mar es de 950 mts. para los Curhués; 1.150 para Cajón Negro y 850 para Auquineó, etc. Que no hay ninguna posibilidad de explotar las tierras

fiscales con ganados sin valles y más aún, esas tierras no pueden ser trabajadas como unidad independiente, dado que deben ser desalojadas necesariamente en la mayor parte del año, constituyendo sólo veranadas con capacidad reducida y circunstancial, etc. Adjuntan planos y fotografías que se agregan. El perito tercero contestando los puntos *a*) dice que ha sido calculada en 71.044 Has. la superficie aproximada de las tierras fiscales referidas; *b*) que no hay límites precisos para determinar su superficie, pero teniendo en cuenta algunos alambrados y límites naturales se pueden calcular 12.000 Has. de las que sólo pueden ser aprovechadas por el ganado unas 2.500, pues las restantes, ya sea por la carencia de pastos, cuestas muy empinadas, falta de aguadas, etc., no puede considerarse como útil; *c*) de la demandada sobre característica de dichas tierras fiscales etc., que en cuanto a calidad de los pastos no se puede hacer una diferencia entre Curhué Grande, Curhué Chico, Pichi Curhué, Cajón Negro, Auquincó, etc., por existir en todos ellos los mismos pastos, dando para Pichi Curhué unas 1.500 Has. aptas para pastoreo; para Curhué Chico, 500 Has.; para Cajón Negro, 500 Has., y para Auquincó, 450 Has.; *d*) parte demandada, sobre cantidad de cabezas que pueden pastar normalmente en el año. La capacidad ganadera está supeditada al criterio con que se haga la explotación y que la cantidad de cabezas las estima en 300 para Curhué Grande, del 15 de setiembre al 31 de marzo; 700 para Curhué Chico, desde el 15 de noviembre al 30 de abril; 170 para Cajón Negro, del 1º de enero al 15 de marzo; 1.000 para Auquincó, desde el 15 de diciembre al 15 de abril, y 40 para Lolog, durante seis meses de verano o sea un total de 2.560 cabezas. Punto *e*) parte demandada, determinar como está constituído el deslinde del campo Collunćó con las tierras fiscales mencionadas en los puntos *a*) y *c*) y la posibilidad de construir cercos u otros medios de división o separación. Expresa que en el deslinde marcado en el plano de las letras *j*) y *k*) existe un alambrado de un largo aproximado de 3.000 mts., de postes de ciprés cada doce metros y seis varillas entre cada claro en las partes más o menos planas y cinco en las pendientes y otro pequeño alambrado que nace en el deslinde del campo con la parte fiscal a orillas del lago en dirección Sud con un largo aproximado de 150 metros, teniendo así el deslinde completo del campo. En cuanto al amojonamiento está perfecto, de acuerdo a lo que rezan los planos hasta los lugares difíciles, etc. Punto *f*) de la demanda sobre superficie del campo Collunćó. Según títulos deben ser 54.444 Has., 55 ás., 21 cs., con un déficit de 6.729

Has., 14 ás., 79 cs., según mensura del Ing. Octavio Pico y según mensura reciente del Ing. Petersen da un déficit de 5.284 Has., 33 ás., 66 cs., siempre sobre lo que da el título. Punto *g*) de la demandada sobre capacidad así como existencia real de hacienda vacuna en el campo Colluncó en la actualidad y en los últimos 10 años. Se puede calcular su capacidad de 7.000 a 9.000 cabezas. En cuanto a la existencia real de hacienda en los últimos 10 años han tenido que recurrir a los balances anuales de la Sociedad y dan para los años 1931 al 1940 un promedio de 7.702 mayores y 3.015 menores y entre 1935 a 1944 de 7.582 mayores y 2.136 menores. Punto *l*) de la demandada para determinar qué cantidad de cabezas de hacienda vacuna de la Sociedad "La Constancia" ha pastado en los parajes "Curhué Grande" y "Curhué Chico" y tierras adyacentes fiscales durante los últimos 10 años y en qué meses. Respuesta: al no especificar esta pregunta a partir de qué años deben responder los peritos, se ponen de acuerdo para hacerlo para los años posteriores a 1930, haciéndolo este perito de acuerdo al detalle de fs. 425 a 428 y demás resúmenes que han sido practicados por los otros dos peritos en conjunto. Que de dicho informe, amplio y detallado, surge que la S. A. "La Constancia" ha utilizado para el pastaje de sus haciendas los campos fiscales adyacentes a los deslindes legales del campo de su propiedad en la parte apta para pastoreo de sus haciendas. Se observa y así surge también como se hace notar por los peritos que parte de los campos fiscales corresponderían a la Sociedad demandada por reintegro de tierra faltante, según mensura a la que hacen referencia en su amplia exposición sobre los puntos cuestionados. Finalmente la demandante en su alegato de fs. 157, sostiene que la demandada ha usufructuado los campos fiscales linderos de sus tierras, comprendidos dentro de la reserva nacional Lanín en carácter de intruso, lo que quiere decir que sin previa autorización del Estado aprovechó en beneficio propio los lugares y parajes linderos para el pastaje de sus haciendas vacunas con lo cual ha podido descargar de la capacidad que pueda soportar su campo la hacienda de su propiedad, actitud que ésta no niega sino en cuanto se refiere al carácter de intrusa, al área de pastaje aprovechable y cantidad de cabezas que la Dirección de Tierras hace figurar en la liquidación cuyo cobro se demanda, por no ser esto último lo cierto y lo real de tales aseveraciones. Funda la demandante sus aseveraciones en que la Sociedad demandada ha usado de recursos extralegales para el usufructo de dichas tierras fiscales como ser el de valerse de terceras personas concesionarias

de fracciones adyacentes a las de su propiedad, a fin de utilizarlas en beneficio propio como se desprende del informe de la Dirección de Tierras obrante de fs. 85 a 91, cuaderno de prueba de la parte actora, (actualmente fs. 287 a 293), segundo cuerpo del presente expediente, probándose ello con la concesión tramitada para un Sr. Eduardo Seeman, de 10.000 Has. de campo primero, y de 5.000 Has. después, que fueron estas últimas las que se le concedieron, por resolución de la Dirección de Tierras que ha sido referenciada y que no existen constancias de que esa persona por sí se haya presentado a tomar posesión para el objeto que fueran solicitadas, pero sí por interpósita persona a quien apoderó para ello, o sea al vecino Antonio Labadie quien al igual que aquél, su apoderante, nunca concurrieron al campo referido, a estar a las declaraciones cuyos párrafos reproduce la parte actora a fs. 157 vta. a 158.

La demandada por su parte refiriéndose a los informes de los peritos, hace resaltar en su alegato de fs. 465, que las 30.000 Has. de campo calculadas por la demandante como ocupadas en todo momento por la demandada, han quedado reducidas a las 4.026, ó 2.300, ó 2.500 que respectivamente dan como aptas para pastoreo de hacienda los tres peritos ingenieros Cafferata, Petersen y Zabaleta, quedando con ello demostrado cuán injusta y exagerada es la cifra de 8.000 cabezas en que la actora aprecia la capacidad de los Curhués, con el agravante de que pretende basar esa hipotética capacidad al cobro de pastajes atrasados sin producir ni intentar la producción de prueba alguna que justifique su reclamación, etc., quedando además demostrada la enorme *plus petitio* en que incurre la actora al sostener que debe abonar pastajes por una hipotética y errónea capacidad de 8.000 cabezas vacunas, cuando la prueba demuestra en forma concluyente que el término medio anual de cabezas mayores que pastaron en las catorce veranadas comprendidas desde 1930/31 a 1943/44, fué la de 1.214 vacunos mayores, término medio que resulta del compendio transcripto en la pág. 42 del informe pericial de fs. 382 y siguientes a que arriban los peritos Ings. Cafferata y Petersen, y en cuanto al tercer perito, Ing. Zabaleta, llega a un término medio para las nueve veranadas en 1930 a 1938, de 1.097 cabezas mayores... que se aproximan a la de 927 vacas por año, que es el término medio de las veranadas 1930 a 1938 que resulta de las planillas agregadas al expediente administrativo practicados por la Dirección de Parques Nacionales conjuntamente con el administrador del Establecimiento "Colluneó", de las que, confeccionadas de común acuerdo, hubo

aceptación por parte de la actora, circunstancia que por sí sola la priva del derecho de ampliarlas en forma arbitraria y en base a capacidades imaginarias... Hace mención a las 3.122 Has., 46 as., 42 cs., que reclama como reintegración de tierras de que le es deudor el Estado en su carácter de primitivo enajenante de las tierras que componen el Establecimiento "Colluncó", siendo a ese legítimo derecho a que se refiere el Sr. Director Gerente de la Sociedad demandante en la absolución de posiciones de fs. 28 contestando al pliego de fs. 27, al decir: que los límites son imprecisos por estar en trámite una reintegración de hectáreas faltantes, déficit que resulta de la mensura practicada por el Ing. Petersen. Insiste, además, sobre la prescripción alegada al contestar la demanda. Por último, hace presente la tacha formulada en el período de prueba contra los testigos ex-inspectores de tierras, señores Dávison (fs. 280) y Más de Ayala (fs. 302), por no considerarlos imparciales en su calidad reconocida de ex-funcionarios de la repartición actora y por la forma evidentemente parcial en que se expiden y que por todo lo que antecede, considera haber probado que ha podido tener en los campos fiscales hacienda vacuna en forma de "veranada" en base a la capacidad media determinada por el informe pericial practicado, o sea 1.280 por el Ing. Petersen, 1.500 por el Ing. Zabaleta y 29 por el Ing. Cafferata. Que realmente ha pastoreado en los mismos campos fiscales en forma de veranada la fijada en la recopilación del mismo informe pericial de fs. 427, 429 y compendio de fs. 430 vta., y que reitera el ofrecimiento de pagar la diferencia que pudiera resultar a favor del fisco de una nueva liquidación a base del compendio mencionado por aquellos períodos no afectados por la prescripción quinquenal, etc.

Y considerando:

Que la demandada reconoce haber usufructuado para el pastaje de su hacienda, las tierras fiscales a que se hace referencia en estos autos, pero con la salvedad de que el número de cabezas y cálculo de superficie ocupada no ha sido la que la Dirección de Tierras ha tomado en cuenta como base de la liquidación practicada, cuyo cobro se persigue, por lo que en defensa de sus intereses, mantiene su impugnación desde que fuera notificada y exigido su pago en el expediente administrativo origen de este juicio cuyos antecedentes han sido precedentemente relacionados.

Que de las pruebas producidas surge sin lugar a dudas el derecho del Estado para perseguir el pago de lo que se adeuda

en concepto de pastaje, basado en los informes emanados de quienes tienen a su cargo la fiscalización y el deber ineludible de velar por los intereses del mismo, obligación que resulta haberse cumplido por intermedio de sus respectivos agentes, en la forma y por los medios a su alcance para llegar a establecer que la Sociedad Ganadera "La Constancia", ha hecho uso en beneficio propio de campos fiscales linderos a su establecimiento, no solamente para el pastoreo de sus haciendas en lo aprovechable en tal sentido, sino para el mejor desenvolvimiento, entendiéndose también el de la mejor conservación y estado sanitario de las haciendas.

Que para llegar a la cantidad exacta de cabezas de ganado que continuamente ha tenido en movimiento la demandada en los distintos parajes que determina el área fiscal de referencia, sería tarea casi imposible, desde que, de no contar con un control verdadero entre las partes sobre el número que entró y salió del Establecimiento "Colluncó" hacia los lugares de pastoreo, tanto en las llamadas "veranadas" como las "invernadas", no ha podido procederse de otro modo sino como lo ha hecho la Dirección de Tierras, o sea, en base a otros recursos de que se han valido los inspectores de tierras, señores Miguel A. Más de Ayala y Tomás Dávison, a la sazón dependientes de esa Dirección, para llegar a las investigaciones realizadas y de que dan cuenta sus informes, obrante en el expediente administrativo agregado a estos autos y referenciados en los resultandos de esa sentencia, informes que en el período de la prueba, esos hoy ex-empleados han ratificado y confirmado con las ampliaciones del caso y que si bien es cierto han sido tachados por la demandada alegando falta de imparcialidad en sus aseveraciones, no puede, en el caso de tenerse como nulas y sin efecto, desde que sus declaraciones se mantienen dentro de las normas y actividades desarrolladas por dichos ex-funcionarios en el cumplimientos de sus obligaciones, las que, administrativamente, no han sido impugnadas ni observadas por los demás funcionarios superiores facultados para ello. Por otra parte, no existe elemento de juicio para fundamentar tacha legal respecto a dichos testigos y no encuadrarse en las enumeradas por el art. 206 y sus correlativos del Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial.

Que la liquidación de fs. 169 practicada por la Contaduría de la Dirección de Parques Nacionales, de acuerdo a lo ordenado a fs. 167-168 y que arroja la cantidad por la que se demanda a la Sociedad "La Constancia", registrada por el nº 408/938 C/C. 12 Arr. Lanín, es de fecha 24 de julio de

1940, la que, incluyendo pastajes atrasados arroja el total de $ 55.671.25 m/n. Que, observada e impugnada en aquella oportunidad, fs. 184, por la demandada, argumentando la evidente contradicción en las afirmaciones entre el Sr. Neumeyer y los Sres. Dávison y Más de Ayala, en las que la Dirección de Tierras basó su liquidación de fs. 100, no se hizo lugar a la reclamación en lo que respecta a la rectificación de dicha liquidación.

Que, finalmente, lo que es materia de discusión por parte de la demandada, no es el derecho de que el Estado hace uso para perseguir el cobro del pastaje de las haciendas que han usufructuado esos campos, sino la de que por una parte de los campos aprovechados les corresponde una mayoría por reintegro de tierras faltantes a las de su propiedad, adquiridas por el mismo Estado, cuyo derecho persigue por el respectivo expediente administrativo, y por lo tanto ajeno esto último a la cuestión que se debate, desde que, para el reintegro de las tierras faltantes a las de su propiedad, deberá valerse de otros recursos legales; quedan, pues, a considerarse, las dos primeras cuestiones, origen de este juicio; la primera, sobre cantidad de hacienda vacuna en juego, cuyo movimiento sólo puede resultar de la exactitud de los registros de la demandada y a ellos han apelado los peritos designados a fin de establecer un resumen aproximado, llegando a la conclusión de que en el expediente administrativo 81.510, año 1933, fs. 132, las liquidaciones hechas se basan en 927 cabezas de ganado mayor fijados como término medio para los 9 años comprendidos entre 1930 y 1938 inclusive asignados a los dos parajes Curhué, asignando a Cajón Negro 150, y al Lago Lolog 20 cabezas, concretando en forma fehaciente, dicen, que hasta 1938 han pastado en dichas tierras y las adyacentes al Colluncó, 1.097 cabezas de vacunos mayores; que las mismas liquidaciones formuladas por Parques Nacionales, han asignado para el período de ocupación, una media de cuatro meses de veranada para las dos primeras partidas y doce meses para las 20 cabezas de la región del Lolog, precisándose lo mencionado mediante un acta que firman las partes el 4 de abril de 1938; así lo expresan los peritos a fs. 227 vta. de su informe, con la advertencia de fs. 428 que dan como datos ajustados a la realidad la media de los ocho períodos comprendidos entre los años 1930 a 1938, que es sólo de 843 cabezas para los períodos indicados; pero tenemos que tales cálculos están lejos de ser los que se han tenido en cuenta para la liquidación efectuada por la Dirección General de Tierras, que arroja una diferencia de 7.850 cabezas que han pastado en toda la ex-

tensión del terreno fiscal aprovechable y que es la que motiva el cobro que se persigue, de manera que existe una muy sugestiva discrepancia que puede decirse fantástica entre una y otra apreciación que no se acerca ni a la supuesta realidad de los hechos. Si nos atenemos a la existencia de cabezas atribuída a la demandada en ciertos años en que se calculaba de 14.000 a 17.000, dada la importancia del establecimiento, puede aceptarse, teniendo en cuenta la extensión de su campo, el criterio sustentado por la Dirección de Tierras para acercarse a la realidad en sus apreciaciones. En consecuencia, desechadas por las autoridades administrativas las reclamaciones que oportunamente hiciera la demandada sobre la liquidación de referencia sin el éxito deseado, cabe ahora consideradas en este juicio, también con el mismo resultado desde que la prueba acumulada, no es suficiente para destruir primero, el derecho del Estado; segundo, lo afirmado y confirmado por los agentes encargados de las fiscalización y cobro de los pastajes, y tercero, porque en la pericia no resulta establecido si en épocas anteriores a las de sus apreciaciones, la existencia de hacienda haya podido ser mayor o menor ateniéndose sólo a la que registran las planillas de movimiento de la propia demandada, pero que muy lejos de poner en duda la veracidad de tales registros, no puede prevalecer ello en el caso de que se trata, sino el de demostrar y probar de que 8.000 de sus animales no hayan aprovechado el pastaje de sus campos linderos y sin cerco en partes al de su propio campo teniendo en cuenta además que lo ha usufructuado libremente y sin exigir oportuno control como era su deber, de las autoridades encargadas, y además alegando un derecho de propiedad sobre parte de esos campos cuyo reintegro gestiona del Estado y que como se ha dicho, es asunto ajeno a esta cuestión. Si hemos de atenernos a la capacidad ganadera del campo de la Sociedad demandada y al movimiento de sus haciendas, según informes existentes en el exp. administrativo, base de este juicio, y declaraciones de los testigos D. Rodolfo Schroeder, fs. 336, y Fernando Vogelhuber, fs. 349, no es difícil llegar a la misma conclusión a que ha llegado la Dirección de Tierras y Parques Nacionales para efectuar las liquidaciones cuyo cobro se persigue, cuya demora ha perjudicado en parte los intereses del Estado motivada ella por los diversos trámites ocasionados por los reiterados reclamos interpuestos por la propia demandada que por último han sido desoídos, aprobándose y manteniéndose firme la liquidación cuyo cobro dió origen a esta demanda.

Que en lo referente a las tachas de los testigos mencionados anteriormente, corresponde desecharlas de plano por cuan-

to si bien pertenecieron al personal de la demandada, esa causal había desaparecido en la época de prestar declaración y sus dichos no revisten parcialidad y por tanto el infrascripto acepta como legales esos testimonios por existir causal que demuestre lo contrario.

Que existe otro punto a tratar y consiste él, en la defensa de prescripción quinquenal opuesta a fs. 236 vta. por la demandada respecto a toda deuda de pastaje anterior al año 1936 y para el caso de no ser esta aplicable, opone la decenal para toda deuda anterior a 1931, conforme a los arts. 4027, inc. 2º y 3º y 4023 n/v. del Cód. Civil, en virtud de emanar de un arrendamiento el crédito reclamado, que el deudor debe abonar por períodos anuales como lo disponen los decretos del Poder Ejecutivo vigentes, entre otros el de fecha 16 de setiembre de 1925, (art. 12).

Que entrando a considerar este punto y teniendo en cuenta que la deuda reclamada corresponde a varios períodos de pastaje acumulados según liquidación hecha en conjunto por los años 1925 a 1937 inclusive, y la demanda para gestionar su cobro fué iniciada el 26 de setiembre de 1941, atento al derecho invocado por la demandada en uso de la facultad conferida por el art. 539 del mismo Cód. Civil, resultaría evidente que toda deuda anterior al año 1936 se encuentra extinguida por prescripción quinquenal, conforme al art. 4027 n/v., inc. 3º del citado Cód. Civil correspondiendo así declararlo.

Quedaría pues dentro de la cuestión a resolverse, la deuda pendiente de pago posterior a estos períodos vencidos y conforme a la liquidación aprobada por la Dirección de Parques Nacionales, y por tanto la deuda reducida a la reclamada alcanza la cantidad de $ 28.000 m/n. ya que la deuda anterior al año 1936 se ha extinguido por prescripción.

Por las consideraciones expuestas y demás constancias de autos, resolviendo en definitiva, fallo: Condenando a la Sociedad Anónima "La Constancia" al pago de la suma de $ 28.000, en concepto de pastaje, suma que deberá depositar en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Neuquén, a la orden del infrascripto y como perteneciente a este juicio, dentro del término de 15 días, con más el interés estilo bancario, con costas. — *David Monteverde*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, 20 de diciembre de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ S. A. Ganadera "La Constancia", s./ cobro de pesos", para conocer de los recursos interpuestos contra la sentencia corriente a fs. 473.

Se planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Mario Saravia dijo:

La Nación reclama de la demandada el cobro del importe de las liquidaciones corrientes a fs. 100 y 169 del exp. agregado, en concepto de pastaje de animales vacunos de propiedad de la demandada en terrenos fiscales, como comprendido dentro de la reserva Lanín, Territorio Nacional de Neuquén ubicados en jurisdicción del departamento de Huiliches, de una extensión aproximada de 71.000 Has. Dicha propiedad se extiende desde el límite internacional con Chile al oeste hasta la estancia "Colluncó", al este; al norte del lago Huechulaufquén y al sur el lago Lolog. Entre la demandada, propietaria de la estancia "Colluncó" y la Dirección de Parques Nacionales, no ha existido un convenio sobre pastoreo, vale decir, ni sobre el número y calidad de animales que pastarían en los terrenos fiscales, ni sobre el precio por cabeza y por año. Ha existido un estado de hecho reconocido por ambas partes y originado en diversas circunstancias: Falta absoluta de explotación agrícola ganadera de los terrenos fiscales por su dueño; vecindad inmediata y única por parte de la demandada; confusión de límites entre ambas propiedades y ausencia de cercos divisorios; bondad relativa de las tierras fiscales y explotación ganadera en gran escala en el campo, propiedad de la demandada. Este estado de hecho en virtud del cual se efectúan pagos por parte de la demandada a la actora en concepto de pastoreo por períodos anteriores a los que motivan este juicio, si bien se convierte en injusta la imputación de intruso que formula la actora a la demandada, hace igualmente inaceptable, carente de consistencia y asidero legal la pretensión de esta última, de que aquella acredite con estrictez el número y calidad de animales y duración del pastaje, a fin de fijar el monto exacto de lo debido por este concepto. La deficiencia por ausencia parcial de cercos divisorios entre ambas propiedades y la vasta exten-

sión de ellas ha dado lugar, seguramente, a que las haciendas de Colluncó, aún independientes de la voluntad de sus dueños, se introdujeron a pastar en los campos fiscales; así la extensión de los campos, las abundantes haciendas que han poblado en todo momento Colluncó y lo escarpado de la región, y lo tupido de los montes, excluye la posibilidad de un contralor siquiera relativo en cuanto a número y tiempo de pastaje de las haciendas en los campos fiscales, por ser imposible su determinación exacta, restando todo valor de prueba por las razones precitadas a las constancias existentes en los libros de la sociedad demandada, debe establecerse exclusivamente conforme al coeficiente de capacidad del campo fiscal para la explotación ganadera. El coeficiente aludido debe obtenerse de la prueba producida en autos. El *a quo* lo fija en 8.000 cabezas de ganado, en base exclusivamente a los mismos informes, ratificados en autos, que dieron lugar a la confección de las planillas de liquidación de fs. 100 y 169 del expediente agregado, título con que se inicia esta acción por cobro de pesos. Yo he tenido oportunidad, en ocasión de practicar la inspección ocular de que se da cuenta a fs. 526, de recorrer en gran parte de su extensión el campo fiscal de que se trata; mis observaciones visuales y las conclusiones a que hubiere podido llegar no pueden incidir fundamentalmente en el resultado de esta causa, por razones obvias, pero sí, y tal observación está al alcance de cualquiera, sin exigir en el observador conocimientos especiales, considero, conforme a lo visto, que la capacidad ganadera del campo fiscal (71.000 Has., aproximadamente) no puede apreciarse sin conocimientos especializados y previo un recorrido y estudio prolijo de todo el campo, lo que requiere mucho más tiempo que el empleado por los inspectores Mas de Ayala y Dávison. La labor practicada por los peritos designados en autos, estudio serio y metódico en que cada conclusión aparece fundada por razones convincentes, constituye sin duda, en este aspecto, el elemento de prueba decisivo. Anoto que mi observación marginal ha corroborado la veracidad de los elementos objetivos de posible apreciación por cualquiera, aunque carezca de conocimientos especializados, contenidos en el citado trabajo pericial. El campo de que se trata —excluyendo el valle de Auquincó, el más rico y extenso, que durante los períodos por los que se reclama pastaje, fué objeto de ocupación por un tercero— es aprovechable sólo a los fines de explotación ganadera en reducida extensión y sólo en zonas separadas unas de otras, en que corrientes de agua de cierta importancia han fertilizado sus orillas, formando pequeños valles que cruzan la propiedad si-

guiendo la corriente de las aguas que le dan nombre, con una dirección casi uniforme de oeste a este. En este aspecto no hay discrepancia entre los tres peritos; por otra parte es la verdad geográfica. Así, tenemos que lo aprovechable del campo fiscal a los efectos de la explotación ganadera está constituído por los valles de Curhué Chico y Cajón Negro; además, una pequeña planicie en las márgenes del lago Lolog. Los tres peritos aprecian la capacidad ganadera de estas regiones en forma algo diferente. Trazo a continuación un cuadro con sus respectivas conclusiones. Como el Ing. Cafferata disiente con sus dos colegas con relación al tiempo en que pueden pastar animales en la región de Lolog, asignándole una posibilidad de pastaje por todo el año, concordando todos los peritos en que el pastaje posible en los valles citados no excede de seis meses, al formar el cuadro a que aludo multiplicaré por dos el número que el mencionado perito asigna como capacidad a la región del Lolog, para tener como disminuído a la mitad el tiempo de pastaje posible:

Valles	Ing. Romero Cafferata	Agrim. H. T. Petersen	Ing. Nicolás M. de Zavaleta
Curhué Grande . .	430	260	300
Pichi Curhué . . .	425	300	350
Curhué Chico . . .	1000	550	700
Cajón Negro . . .	200	150	170
Lolog	80	20	40
Totales	2135	1280	1560

Estos campos son esencialmente de veranada y aunque los peritos difieren en cuanto al número de meses en que las haciendas sin peligro pueden permanecer pastando en dichos campos, los tres coinciden en cuanto a la calificación de aptos exclusivamente para veranada, no excediendo, en consecuencia, salvo lo expresado más arriba en cuanto a Lolog, de una posibilidad de permanencia de seis meses; en la mayor parte de los casos este término tope, a los efectos de la tasa de pastaje, los peritos lo reducen, llegando en la zona de Cajón Negro a fijarle como límite máximo, dos, tres, y dos y medio meses, respectivamente. La labor de los peritos ha sido conjunta, teniendo sus conclusiones comunes elementos básicos, de modo tal que las diferencias consignadas en sus resultados, obedecen, sin duda, a una impresión personal. No surge, pues, de lo objetivo de la labor de cada uno elementos de juicio para que el juzgador acuerde preferencia a una opinión sobre las otras.

En presencia de esta situación, opto por dar prevalencia a las cifras que fija el perito tercero, Ing. Nicolás Mariano de Zavaleta, por el origen de su designación. En consecuencia, debe considerarse que la capacidad ganadera del campo fiscal, excluído el valle de Auquincó, es de 1560 cabezas de ganado, durante los meses de verano, cantidad sobre la que debe hacerse la liquidación de pastaje por los años que corresponda. La demandada se agravia también de la sentencia en cuanto acepta la liquidación de fs. 169 del expediente administrativo agregado, no sólo en cuanto al número de animales a pastaje, que ha sido materia de consideración precedentemente, sino también en cuanto al precio establecido por cabeza en dicha liquidación, que representa el doble de lo cobrado en los años que comprende la liquidación de fs. 100. Argumenta la demandada, aunque en otros términos, que existía un convenio tácito por un precio menor y que, a la pretensión de un mayor precio por pastaje, de ser conocida por ella habría podido ser respondida con el retiro de las haciendas. La obligación por pastaje es periódica y, por otra parte, ya se ha visto que en el caso existía un estado de hecho, excluyente de toda posibilidad de convenio sobre número y precio, lo que trae como consecuencia que este último deba ajustarse, si es cuestionado por el deudor, como en el caso a la costumbre del lugar. La demandada no ha probado ni pretendido probar que el precio reclamado sea excesivo. Por ello, corresponde a mi entender, admitir como legítimo el precio que asigna el acreedor. Queda como última cuestión a dilucidar la de la prescripción invocada por la demandada y admitida por el *a quo*, conforme al art. 4027 del Cód. Civil. para los períodos de pastaje anteriores al año 1936. En el escrito de fs. 517 se expresa el motivo del agravio, pero no se da fundamento alguno. Por otra parte, la decisión del *a quo* se ajusta estrictamente a los previstos por el inciso 3º del mencionado art. 4027 del Cód. Civil. En consecuencia y en base al promedio establecido, de 1560 cabezas de ganado a pastaje, la demanda debe prosperar en: Por pastaje por el período 1/4/36 a 31/3/37, a razón de $ 0,50 por cabeza, $ 780; por pastaje por el período 1/4/37 a 31/3/38, a razón de $ 1 por cabeza, $ 1.560; por pastaje por el período 1/4/38 a 31/3/39, $ 1560; por pastaje por el período 1/4/39 a 31/3/40, $ 1.560, lo que hace un total de $ 5.460, con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Dejo así formulado mi voto en el sentido de que se reforme la sentencia de fs. 473, reduciendo la cantidad a pagar a la suma preindicada. Opino igualmente que debe reformarse en cuanto a las costas, las que deberán ser pagadas en el orden en que han sido causadas,

por la admisión parcial de la demanda y los aparentes motivos para litigar, de ambas partes.

Y vistos: por lo que resulta de la presenta votación, se acuerda reformar el fallo apelado, reduciéndose la cantidad a pagarse a $ 5.460, con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Costas en el orden causado. — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.* — *Francisco Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Sociedad Anónima Ganadera "La Constancia" s./ cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 534 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 534 es procedente de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que como se sostiene en el memorial presentado en esta instancia por la demandada, la cuestión fundamental a resolver consiste en la determinación del número de cabezas de hacienda mayor de su propiedad que haya pastado en tierras fiscales colindantes con su establecimiento de campo donde tenía, según la información fiscal, de catorce a dieciséis mil animales como promedio anual. La actora sostiene que han sido apacentados en el Parque Lanín, durante el período a que la misma se refiere, 8.000 vacunos.

Que la demandada reconoce haber mantenido en diversas oportunidades hacienda vacuna en esos campos aun cuando no en esa cantidad y épocas que expresan las liquidaciones oficiales que sirven de base a la de-

manda. Sostiene que parte de las tierras de referencia son de su propiedad por lo cual la ocupación de las mismas habría sido legítima. Según ella existe una reclamación aun no resuelta por la autoridad administrativa referente a la integración de la superficie adquirida al Estado. Reconoce que en buena parte no existen cercos entre su propiedad y el Parque Lanín, lo que explica que su hacienda haya pastado frecuentemente más allá de los límites probables e imprecisos de su campo.

Que la pretensión de la demandada sobre que el contralor del número de cabezas de ganado que pastaron en la propiedad fiscal debió hacerse de común acuerdo entre ambas partes, expresa un principio legítimo y justo; pero como ella, alegando un derecho de propiedad se introdujo en el parque vecino sin dar noticias ni convenir arriendo alguno, el Fisco no pudo estar presente por intermedio de sus funcionarios para ejercitar su contralor. Dada la extensión, lejanía y dificultades para llegar a esas regiones de la Patagonia, ni siquiera tendría noticias de tales hechos hasta transcurrido bastante tiempo.

Que durante la sustanciación del juicio y aun en esta instancia, la demandada reitera su afirmación de que a fs. 132 existe lo que ella denomina "acta liquidación", de fecha 4 de abril de 1938, donde se fija la deuda por pastaje de la Sociedad "La Constancia" a razón de 927 vacunos por año y de $ 1 por cabeza. Se trata de una manifestación carente de todo fundamento. Esa acta solamente contiene una declaración del Sr. Enrique Schroeder en su carácter de administrador de "La Constancia" en la que dice que "ocupa la superficie de 2611 hs., 47 áreas, 50 cás., de tierras fiscales aptas para pastoreo en los parajes denominados "Curhué", "Cajón Negro" y "Lolog" de acuerdo con el croquis que se acompaña, donde pastan los animales de la Sociedad

Anónima Ganadera "La Constancia" que se adjunta en planilla aparte". El Intendente del Parque Lanín, D. Otto Neumeyer, sólo signa ese documento dando fe de que esas son las declaraciones expuestas por el Sr. Schroeder, pero en parte alguna del documento se dice que ello fuere expresión de la verdad, o de que el representante fiscal las aceptara.

Que resultando de todo lo precedentemente relacionado que la demandada no solicitó el necesario permiso ni el contralor oficial, como era su obligación, ello probaría que ha utilizado la propiedad fiscal sin limitación y sólo de acuerdo con sus propias conveniencias. El Fisco, por intermedio de sus funcionarios procedió como correspondía al enviar inspectores que informaran sobre los hechos, practicando la respectiva liquidación por pastaje. La demandada observó esas liquidaciones habiéndose mantenido las mismas al final del trámite administrativo. La jurisprudencia de esta Corte Suprema ha establecido que corresponde al contribuyente que impugna las liquidaciones hechas con intervención de un inspector de la Dirección de Réditos probar fehacientemente los errores que le atribuye (Fallos: 218, 372 y los allí citados). En el sub-examen son también inspectores oficiales los que han formulado la liquidación. En una sentencia de primera instancia, confirmada finalmente por la Corte Suprema, se decidió que, en lo referente al número de animales se aceptaba como prueba las constancias administrativas en razón de no existir en autos ningún elemento de prueba que permita suponer la inexactitud de esos datos, salvo la negativa del demandado; Fallos: 210, 164. Correspondería a la demandada probar que la utilización de los campos fiscales se limitó a una determinada extensión o sólo se hizo pastar en ellos una cierta cantidad de ganado, dada la forma unilateral en que decidió aprove-

charles, nada de lo cual ha intentado hacer. Las constancias de sus libros no contienen —ni constituyen— elementos fehacientes tratándose de movimiento de hacienda dentro de lo que la Sociedad "La Constancia" consideraba y usaba como bien propio, dado que en esas condiciones no había propiamente traslado de un campo a otro, puesto que ni existía cerca que delimitara ambas propiedades.

Que la prueba de peritos no resulta suficientemente ilustrativa en este caso porque, como lo anota la sentencia en recurso, las diferencias consignadas en los resultados a que arriban, obedecen, sin duda, a una impresión personal, no surgiendo de la parte objetiva de la labor de ellos, elementos de juicio para acordar preferencia a una opinión sobre la otra. En consecuencia tampoco existe prueba suficiente que permita atribuir a los campos fiscales una capacidad menor que la necesaria para apacentar el ganado que ha originado el cobro de pastaje que motiva esta demanda. Por tanto mantiénense en pie las constancias del expediente administrativo. En cuanto al precio del pastaje, por cabeza, también corresponde admitir el que se asigna en ese expediente, por las razones expuestas en el fallo.

Por tanto, se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la suma que debe abonar la demandada la que se fija en veintiocho mil pesos moneda nacional, con costas a cargo de la demandada en todas las instancias.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CESAR GOZOLINO v. BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 —ley 12.921— que instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y civiles, en toda la Nación.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 el patrón no está exento de la obligación de indemnizar el despido cuando sólo media afirmación suya o reconocimiento del empleado en orden a la condición de este último para obtener jubilación ordinaria. Se requiere que el cómputo respectivo y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social, cuyo informe no necesita ser previo al despido, pues basta que se agregue a los autos en tiempo oportuno.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

No es irregular el preaviso exigido por el art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— notificado quince días antes de que el empleado hubiera cumplido los sesenta años de edad a que alude dicho precepto. Lo que éste requiere es que el aviso sea hecho y se refiera a una fecha de cesación en la cual el empleado se halle en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921—, corresponde disponer que los autos vuelvan al tribunal de origen, para que dicte nueva sentencia.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Rosario, octubre 3, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Los presentes autos seguidos por D. César Gozolino en contra de la Bolsa de Comercio del Rosario, por cobro de la suma de $ 14.780 m/n. en base a las argumentaciones de hecho siguientes:

Que comenzó a trabajar para la demandada, en fecha 13 de diciembre de 1912; consistían sus tareas en las de Jefe de la Oficina de Pesaje de la Cámara de Cereales; siendo su remuneración variable, alcanzando últimamente a $ 900 m/n. mensuales y el promedio de sus últimos 5 años de $ 709 m/n.; que con fecha 15 de junio de 1949, recibió un telegrama por el que se le comunicaba que estando en condiciones de jubilarse se prescindiría de sus servicios a partir del 1º de setiembre próximo; es decir que estando el actor en condiciones de obtener su jubilación ordinaria, desde el 1º de julio de 1949 fecha a partir de la cual corría el plazo legal del preaviso, resolvió unilateralmente rescindir el contrato.

Que cumplido el plazo del preaviso, 1 de setiembre de 1949, no se le satisfizo la indemnización por antigüedad, lo mismo que la parte proporcional de las vacaciones de 1949, invocándose como causal, la ya apuntada; que por otra parte, el actor no tenía los 60 años de edad, a la fecha de recibir el preaviso —recién se opera este requisito el 1º de agosto de 1949— por todo lo cual, al no encuadrarse en ley la actitud patronal demanda: por antigüedad (20 períodos al promedio de los últimos 5 años son $ 709 x 20 hacen $ 14.180; vacaciones año 1949 (parte proporcional al 31 de agosto hacen $\frac{30 \times 8}{12}$ hacen 20 x 30 (900/30) arrojan $ 600, total $ 14.780.

Que a fs. 16 se contesta la demarda mediante la minuta que corre agregada a los autos, y en ocasión de celebrarse la audiencia pertinente, manifestándose que: en efecto entró a trabajar el accionante el día 13 de diciembre de 1912, y luego de un ciclo laboral completo, cumpliendo 60 años de edad y casi 37 de servicios; añade que Gozolino no hizo objeción alguna, en oportunidad de comunicársele la cesación de sus tareas; que por el contrario hacía tiempo que el actor venía solicitando se le otorgaran licencias y también se terminara

la relación laboral, expresando en tal ocasión que jubilarse es para él "motivo de júbilo"; vale decir que no hubo oposición alguna del actor en acogerse a los beneficios de la jubilación, que por el contrario se trató de un acto de libre determinación.

Que por otra parte, la patronal disiente con el criterio de la accionante, trayendo a colación casos jurisprudenciales que se oponen a la tesis del distinguido letrado de la accionante; niega también que haya tenido la Bolsa de Comercio del Rosario noticias de las pretensiones de la actora antes de este juicio; que abonó la suma de $ 3.000 en carácter de donación, por lo que el rubro de $ 600 por vacaciones estaría en exceso cubierto; pero de todas maneras, para el caso de resultar procedente aun así, se allana a pagar la referida partida de $ 600 m/n. Pide costas por haber incurrido en *plus petitio* y

Considerando:

Que en el acto mismo de la audiencia, la patronal reconoce expresamente los cálculos hechos por la actora respecto a promedio de los últimos 5 años y en su base la accionante renuncia a la prueba de reconocimiento de telegrama y fichas de trabajo, y también desiste de la pericial contable al reconocerse la antigüedad y promedio.

Que en síntesis todo se reduce a establecer si realmente la Bolsa de Comercio del Rosario, ha tenido derecho para separar del cargo al accionante, en virtud de su presunta condición de jubilarse.

Que la demandada hace referencia a documental extendida por el Sr. Gozolino y por la cual manifiesta retirarse del empleo para acogerse a los beneficios de la jubilación; también por carta, el accionante solicita a la gerencia se haga exponer en el reloj de entrada su saludo para todos sus compañeros de trabajo, con motivo del retiro de sus tareas; pero es el caso que tales instrumentos son extendidos en fecha 31 de agosto de 1949 y la patronal por telegrama colacionado de fecha 15 de junio del mismo año preavisa al actor de su determinación de separarlo del puesto el 1º de setiembre, consecuentemente aquellas declaraciones de Gozolino no reflejan nada más que el acatamiento a la resolución patronal, y por ello débese concluir que la rescisión del contrato de trabajo objetivamente considerado, y sin entrar por ahora a discriminar culpabilidades, se ha debido a la exclusiva determinación del empleador; veamos entonces, como contempla la ley de la materia en conjunción con las de previsión social, el caso de autos.

Que antes, corresponde analizar un detalle esgrimido por el accionante y consiste en lo siguiente: que Gozolino, a la época de ser preavisado por Bolsa de Comercio del Rosario, no había cumplido los 60 años de edad, —requisito exigido por dec. 31.665/44 convalidado por ley 12.921—; en efecto de la partida obrante en autos a fs. 3, el actor nació el 1º de agosto de 1889, en su consecuencia, para el 5 de junio del año ppdo., no tenía cumplido aun ese término de edad; y así por ejemplo cierta jurisprudencia ha establecido que "El empleado afiliado a la Caja de Jubilaciones del decreto-ley nº 31.665 que en el tiempo en que fué preavisado, reunía todas las condiciones necesarias para obtener su jubilación ordinaria íntegra, no tiene derecho a la indemnización por despido" Trib. del Trabajo, nº 2 de La Plata, Derecho del Trabajo, año 1949, pág. 501.

Que la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, tiene resuelto el caso en términos análogos y aun más liberal si se quiere, en la eximisión del empleador a los fines indemnizatorios.

Que esta interpretación, no ha sido por Salas de los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal y así vemos que la Sala III ha decidido que "Para que el empleador pueda eximirse de las indemnizaciones, debe mediar un pronunciamiento previo del Instituto Nacional de Previsión Social acerca del cumplimiento de las mismas". *La Ley*, t. 56, pág. 634, y a juicio del suscripto esta es la interpretación que corresponde efectuar en el caso de autos y por la argumentación siguiente: el art. 75 del decreto-ley 31.665/44 dispone que "El empleado con 60 años de edad como mínimo, al tiempo de solicitar la prestación, que hubiere contribuído al fondo de la Sección, podrá obtener la jubilación que le corresponda en razón de su *antigüedad computada* o su invalidez declarada *por el Instituto* "una vez transcurridos el plazo de 2 años..." consecuentemente es el Instituto Nacional de Previsión Social quien en forma privativa está facultado para expedirse al respecto.

Que posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió que: "para que la empresa sea eximida del pago de la indemnización por despido en el caso del trabajador en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra (art. 58 del decreto-ley 31.665/44) es necesario la justificación oficial previa del Instituto Nacional de Previsión Social en el sentido de haber cumplido el trabajador la edad y los años de servicios exigidos por la ley para jubilarse..."; que

este pronunciamiento, de fecha posterior a la trába de la relación jurídico procesal —3 de agosto del año en curso y publicado en *Gaceta del Trabajo* año 1950, fascículo 1ª quincena de setiembre)— no encaja en lo previsto por el art. 95 de la Constitución Nacional; pero constituye un antecedente jurisprudencial valioso que abona en pro de la tesis sostenida por el accionante.

Que al no negarse, sino al contrario, reconocerse en forma expresa los guarismos denunciados por el Sr. Gozolino y atento la calidad jurídica de la entrega de $ 3.000 m/n., no resulta ella compensable; por lo tanto fallo: Haciendo lugar a la demanda, condenando a la Bolsa de Comercio del Rosario, a pagar al actor dentro de 5 días la cantidad de $ 14.780 m/n., sus intereses y las costas del juicio. — *Héctor J. Madile.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo

En la ciudad de Rosario a los 26 días del mes de febrero de 1951, se reunieron en acuerdo y en audiencia pública los miembros de la Cámara de Apelaciones del Trabajo para resolver en los autos caratulados "Gozolino César c./ Bolsa de Comercio de Rosario. — Indemnización" venidos en grado de apelación del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación. Hecho el estudio del juicio se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley; resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Marc, Massa y Martínez de San Vicente.

A la primera cuestión el Dr. Marc, dijo:

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 13 de diciembre de 1912, y con fecha 15 de junio de 1949, se le comunicó telegráficamente (ver fs. 2), que encontrándose en condiciones de jubilarse, a partir del 1º de setiembre la patronal prescindiría de sus funciones.

Ya esta Cámara ha tenido ocasión de pronunciarse (ver "Domínguez Vicente c./ Ansaldi, Imperiale y Bovio, S. R. Ltda." de fecha 1/11/1950 y "Olmedo Benito c./ Pinasco y Cía., S. R. Ltda." de fecha 9/12/950), con respecto a la fa-

cultad del patrón para despedir a sus obreros en condiciones de obtener la jubilación íntegra, con la obligación de preavisarlo, quedando eximidos del pago de la indemnización por antigüedad, cuando cumplan con este requisito, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 58, 2ª parte, del decreto nº 31.665/44 (ratificado por la ley 12.921), —aplicando la tesis sentada por la Suprema Corte de la Nación (ver *La Ley*, del 28 de setiembre de 1950, fallo nº 28.629)— si acreditan que el obrero se encontraba en tales condiciones, solamente, por medio de un informe oficial del Instituto Nacional de Previsión Social, interpretación que adquiere el carácter de obligatoria, aun para los jueces provinciales, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 95, 3ª parte *in fine*, de la nueva Constitución Nacional.

Debo aclarar que, a mi juicio, siguiendo así la opinión de la Cámara de Apelaciones del Trabajo —Sala III— de la Capital Federal, (ver misma revista, t. 56, pág. 634) este informe debe ser previo al despido ya que "no es el empleador quien por su propia decisión y libre arbitrio puede apreciar y juzgar si el empleado está en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación, toda vez que existe un organismo jurisdiccional competente encargado de declararlo, luego de haber llenado todos los requisitos y trámites impuestos por el cuerpo legal mencionado, no interesando a tal fin las constancias que obren en poder del principal al momento en que el empleado esté en condiciones de jubilarse, por cuanto no es él quien lo va a otorgar, sino el Instituto Nacional de Previsión Social, y porque podría ocurrir que ese organismo estatal resolviera negarle el beneficio por alguna circunstancia especial, como ser la falta de uno de los requisitos legales exigidos; autorizar el despido después de haber preavisado al dependiente sería consagrar una evidente injusticia".

En el presente caso, además, el empleador no cumplió tampoco con la disposición contenida en el art. 58, ya citado, puesto que preavisó antes que el empleado estuviese en las condiciones previstas en el art. 75 del mismo decreto, es decir, antes que éste hubiera cumplido los 60 años, pues Gozolino nació el 1º de agosto de 1889 (ver partida de bautismo de fs. 3) y fué preavisado con fecha 15 de junio de 1949, por lo que tal preaviso es insalvablemente nulo, y por ende el patrón no puede ampararse en las disposiciones de un articulado, al que no dió estricto cumplimiento, para ser eximido de las indemnizaciones que por despido le impone la legislación nacional vigente.

Por todas estas consideraciones, entiendo que, lo que co-

rresponde, es la confirmación de la sentencia apelada, cuyo monto por otra parte, no ha sido cuestionado por las partes en esta instancia. Las costas en ambas instancias a cargo de la demandada.

A la misma cuestión el Dr. Masa dijo:

Se encuentra acreditado en la documental de fs. 3, 4 que el actor no había cumplido 60 años de edad como mínimo, que exige el art. 75 del decreto-ley 31.685/44 (ley 12.921) para obtener el beneficio de la jubilación, en la fecha que fué preavisado conforme a lo dispuesto en el art. 58, *ibidem*. A mi juicio, el otorgamiento del plazo del preaviso no tiene otra finalidad que permitir al empleado u obrero realizar los trámites jubilatorios ante el Instituto Nacional de Previsión Social, de ahí que si no se ha alcanzado el límite de la edad en la fecha que el preaviso otorga, tampoco podrá el interesado solicitar la prestación, con lo que a todas luces es evidente que esa obligación de preaviso a cargo de la patronal debe cumplirse una vez que los dependientes tengan el mínimo de edad.

En las causas resueltas por este tribunal y a las que alude el Sr. Vocal preopinante tuve oportunidad de analizar el despido de los empleados y obreros en condiciones de jubilarse, en situaciones distintas a las que se originó en el caso *sub examen*, en razón de que en la presente causa media la circunstancia probada que el preaviso le fué comunicado al actor cuando aun no se había cumplido la edad que la ley exige para solicitar la jubilación.

Estas consideraciones deciden mi voto por la afirmativa.

El Dr. Martínez de San Vicente, adhiere.

A la segunda cuestión el Dr. Marc, dijo:

Atento el resultado de la votación realizada lo que corresponde es confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada en ambas instancias.

Los Dres. Massa y Martínez de San Vicente, adhieren.

A mérito del acuerdo que antecede la Cámara de Apelaciones del Trabajo, resuelve: Confirmar la sentencia apelada con costas a la demandada en ambas instancias. — *Luis S. Massa*. — *Jorge Enrique Marc*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 80 resulta procedente, por hallarse en tela de juicio la interpretación de disposiciones del decreto-ley N° 31.665/44 y ser la sentencia definitiva obrante a fs. 76, contraria a las pretensiones del recurrente.

Dicha sentencia que hace lugar a la demanda iniciada por D. César Gozolino, se funda en dos consideraciones:

1° El informe del Instituto Nacional de Previsión Social, a que se refirió V. E. *in re* "Sánchez v. Minetti" (217, 635), debe ser previo al despido, para que el patrón tenga derecho a la liberación dispuesta por el art. 58 del aludido decreto-ley.

2° Ocurriendo, en el caso, que el preaviso fué dado antes que Gozolino cumpliera sesenta años, el mismo es nulo, y por ende el patrón no puede ampararse en la exención del art. 58.

Estudiado el caso, pienso que no hay razón para exigir que el informe del Instituto sea previo al despido, bastando que como todo elemento de prueba, se agregue a los autos en tiempo oportuno. Con ello no se causa ningún perjuicio al empleado despedido, por cuanto él está en mejores condiciones que nadie para saber si sus servicios han sido o no reconocidos y computados por el Instituto y, por lo tanto, si tiene derecho o no a la indemnización por antigüedad.

En lo que respecta al segundo fundamento, considero que la conclusión que se saca de la nulidad del preaviso no se ajusta a lo dispuesto en el art. 58 en cuestión, el que sólo obliga al pago de la indemnización legal cuando éste no ha existido.

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada devolviendo los autos al tribunal *a quo* a fin de que dicte nuevo fallo (doct. de 217, 357). Buenos Aires, junio 14 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de Julio de 1951.

Vistos los autos: "Gozolino, César c./ Bolsa de Comercio de Rosario s./ indemnización", en los que a fs. 84 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que hallándose en tela de juicio la inteligencia del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 cuyo carácter federal ha sido reconocido por esta Corte, el recurso extraordinario es procedente con ese preciso alcance.

Que la sentencia recurrida atribuye al pronunciamiento de esta Corte publicado en Fallos 217, 635 el alcance de considerar que la exención establecida por el texto legal en cuestión no favorece al empleador si con anterioridad al despido no media informe del Instituto de Previsión del que resulte hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria, con prescindencia de que en el juicio promovido por este último para obtener la indemnización se haya probado o no que se hallaba en dichas condiciones.

Que el pronunciamiento de que se trata no tiene ese alcance, como lo revela lo expresado en el considerando 8º sobre la ausencia de prueba producida en los autos respecto a "la justificación oficial de la antigüedad". Lo que esa sentencia decidió fué que el patrón no puede considerarse exento de la obligación de indemnizar el

despido porque sólo medie afirmación suya o reconocimiento del empleado en orden a la condición de este último para obtener jubilación ordinaria. Fué así como en la causa "Frick, Enrique c./ González, Carlos F." (Fallos: 217, 357) esta Corte declaró que el hecho debidamente acreditado de hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización por antigüedad aunque no hubiese sido invocado como causal de despido.

Es que, sentada la ineludible necesidad de que sobre la condición en que se halla el empleado respecto al beneficio de que se trata, exista declaración del organismo que ha de otorgar el beneficio, la modalidad de cada situación debe ser apreciada en cada caso habida cuenta de su particularidad, la cual resultará de las constancias aportadas a los autos.

Que respecto a la oportunidad del preaviso, considerado irregular por la sentencia en recurso porque se notificó quince días antes de que el empleado hubiera cumplido los sesenta años de edad a que se refiere el art. 58, corresponde observar que, como bien dictamina el Sr. Procurador General, lo que el precepto requiere a este respecto es la existencia del preaviso, es decir, que el aviso sea hecho y se refiera, naturalmente, a una fecha de cesación en la cual el empleado se halle en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 76 en cuanto ha sido materia del recurso, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que dicte nueva sentencia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LOLA GARCIA DE PIANA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco contra la sentencia que interpreta el art. 14 de la ley 11.252 —145 del t. o. de las leyes de impuestos internos— en sentido contrario al sustentado por el recurrente.

IMPUESTOS INTERNOS: Alhajas.

Toda vez que de la letra expresa del art. 14 de la ley 11.252 —145 del t. o. de las leyes de impuestos internos— lo único que resulta excluído del impuesto interno allí legislado son los artículos que, siendo de oro, plata o platino no alcanzan al 20 % de ese metal y el precio de $ 100, y no haciendo excepción —dentro de dicho concepto— las medallas o plaquetas que reúnan los extremos aludidos, cualquiera que sea el motivo de su entrega, corresponde rechazar la demanda que persigue la repetición del gravamen abonado en concepto de impuesto interno.

Resolución del Ministro de Hacienda

Buenos Aires, agosto 11 de 1936.

Visto que los Sres. Angel José Molina Herrera y César Domingo Aonzo, en su carácter de denunciantes en este sumario apelan de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de setiembre 30 de 1935, que obliga a D. José F. Piana, establecido con fábrica de placas y medallas en la calle Cangallo 872, a abonar solamente la suma de $ 101 m/n., en concepto de impuesto por la venta de nueve medallas de oro con brillantes, un cinturón con plaqueta de oro y una rastra y un cinturón del mismo metal; no formulando cargo por la venta de los demás artículos especificados en el acta originaria; y

Resultando:

Que consta que el sumariado, sin haberse inscripto en la Administración General de Impuestos Internos, ha vendido

desde el año 1925, además de los objetos aludidos, medallas, hebillas y plaquetas de plata u oro, la mayoría de ellas con destino a homenajes, conmemoraciones, etc., según se desprende de las manifestaciones del interesado y del acta original.

Que la Administración entendió que estas mercaderías no se encuentran sujetas al gravamen del art. 14 de la ley 11.252, por las razones expuestas en la resolución apelada, con excepción de las medallas que tienen adheridas piedras preciosas y de los otros objetos indicados en el preámbulo de la presente.

Que los denunciantes apelan de lo resuelto solicitando la aplicación de impuesto sobre todos los artículos detallados en el acta, vendidos a particulares, más la multa determinada por el art. 36 de la ley 3764; y

Considerando:

Que el art. 14 de la ley 11.252 grava las piedras preciosas, alhajas y objetos de adorno de plata u oro, que contengan el 20 % o más de esos metales, sin hacer excepciones de ninguna especie en razón del uso o destino de la mercadería.

Que si bien el decreto nº 252, de marzo de 21 de 1924, interpretativo de dicho precepto, establece que debe entenderse sujeto al impuesto interno, todo objeto decorativo o de lujo destinado al hogar, ello no implica una limitación de los términos del art. 14, según resulta de los pronunciamientos concordantes producidos con posterioridad por la Administración del ramo y por este Departamento, confirmados reiteradamente por la Justicia Federal.

En efecto: por resolución ministerial nº 50, de enero 17 de 1931, se denegó la devolución solicitada por Dn. Francisco Staffa de impuestos correspondientes a copas de oro vendidas al Jockey Club, con destino a ser otorgadas como premios. Asimismo, en resolución 15-V, de enero 12 de 1932, no se hizo lugar a una solicitud igual presentada por dicha institución; entendiéndose que el impuesto se aplica sin excepción de ninguna especie, y sin tener en cuenta el destino de los artículos ni la naturaleza de las personas que adquieran la mercadería.

Por resolución Nº 735, de julio 29 de 1926, este Ministerio estableció que no existe limitación en el gravamen a los objetos de adorno compuestos por metales preciosos, invocando al efecto las razones expuestas en el párrafo que se transcribe:

"Entonces, no procede considerar como alhaja una valija o un recado de cuero, una rienda, etc., sin perjuicio de que se considere en estricto derecho como "objetos de adorno", las aplicaciones de dichos metales (oro, plata, platino) que "lo adornan", y se les cobre el impuesto respectivo, pues la ley se refiere a "objetos de adorno" en general, sin ninguna especificación restrictiva. El decreto de 21 de marzo de 1924, como lo expresa el Sr. Procurador del Tesoro, no es restrictivo de la disposición de la ley sobre objetos de adorno, y ese concepto debe ser interpretado en sentido amplio comprendiendo en la denominación de "hogar" todo lo que es de uso en las casas y las personas".

Insistiendo en el mismo criterio, se dictó la resolución nº 788, de agosto 2 de 1933, donde se declaró que los copones y cálices de oro, plata o platino utilizados en el culto católico, no escapan al gravamen por el hecho de no destinarse al hogar, ya que ello supondría que en razón de su uso, se exime de impuesto a los artículos hechos con esos metales, lo que en ninguna forma está autorizado por la ley.

Por último, la Administración General de Impuestos Internos resolvió el 8 de febrero de 1935 (Sumario 94-1º, agregado) cobrar impuestos sobre medallas acuñadas, en un caso similar al presente, aplicando la multa del art. 36 de la ley 3764, por haberse omitido el pago.

Que en atención a las razones expuestas en los antecedentes mencionados, que se dan por reproducidos cabe declarar que el destino de las medallas no es causa suficiente para acordar la exención, tanto más si se tiene presente que su valor, superior a $ 100 m/n., en todos los casos, excluye a las que se utilizan como credencial en el desempeño de alguna función. Por el contrario, el precio excedente de esa suma determina claramente que se trata de un artículo suntuario o de adorno de uso no indispensable a las personas, que es lo que la ley ha gravado. En consecuencia, procede exigir el impuesto correspondiente a las ventas detalladas en el acta original.

Que, no obstante las circunstancias señaladas, cabe hacer notar que tanto el negocio del sumariado, como todos los demás que comercian en el mismo ramo, han venido ejerciendo las mismas actividades que motivan este sumario desde hace varios años en forma pública y notoria y sin que la Administración haya tomado en ningún momento medidas para encauzarlas dentro de las normas impositivas ni para observarles la forma anormal en que se desenvolvían aquéllas con respecto a las disposiciones legales y reglamentarias de Impuestos Internos.

Por otra parte, cuando se estableció en la resolución de dicha repartición que las medallas comunes se hallaban afectadas por el gravamen del art. 14 de la ley 11.252, la Administración omitió dar a publicidad este pronunciamiento a fin de que los contribuyentes se enteraran de la interpretación, según lo dispuso con carácter general este Departamento en fecha 22 de marzo de 1932.

Que en virtud de estas razones es lógico admitir que tales contribuyentes se han encontrado en una situación de duda con relación a las obligaciones a que deberían sujetarse, por lo que resulta improcedente la aplicación de la multa fijada por el art. 36 de la ley 3764, para los actos, falsas declaraciones u omisiones que tengan por mira defraudar el impuesto.

Que, sin embargo, tal situación no puede sino referirse a las medallas, plaquetas y demás objetos vendidos en condiciones comunes, pero en ninguna forma puede comprender a la venta de medallas a las cuales se han agregado diamantes o brillantes, ni a los otros artículos suntuarios gravados por la resolución administrativa, ya que respecto a los mismos no podía existir duda sobre la procedencia del impuesto.

Por tanto y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro en el expediente 2489-M-1936;

El Ministro de Hacienda,

Resuelve:

Revocar la resolución apelada.

La Administración General de Impuestos Internos exigirá al sumariado el pago de los impuestos correspondientes a la mercadería consignada en la planilla de fs. 34 a 39 vta., y la suma de $ 1.010 m/n., en concepto de multa, que, conforme al art. 36 ya citado, corresponde por la venta de las alhajas sobre las cuales no se justifica la omisión en el pago de gravamen. — *Roberto M. Ortiz.*

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, junio 6, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para sentencia este juicio seguido por Da. Lola García de Piana y otros contra el Fisco Nacional, sobre repetición de impuestos internos; y,

Resultando:

1º Que el Dr. Alfredo D. Borré, en representación de los Sres. Lola García de Piana, Margarita Alicia Piana de Borré y Jorge Alberto Piana, promueve demanda contra la Nación, por repetición de la suma de $ 3.587 m/n., abonada bajo protesta, en concepto de impuestos internos.

Expresa que por resolución recaída en el sumario Nº 3198, Sec. 1ª, año 1935, fs. 104 vta., se intimó a D. José F. Piana, el pago de $ 3.688 m/n., correspondiente al impuesto interno que, a juicio de la administración, debían abonar las placas, medallas y demás objetos detallados en las actas de fs. 21 vta./32 de dicho expediente. Dicha suma $ 3.587 m/n. se pagó el 11 de mayo de 1939; se consintió el importe de $ 101 m/n., que correspondía a nueve medallas de oro, a las que se había agregado brillantes, un cinturón, plaqueta de oro y una rastra, porque existe jurisprudencia en el sentido de que tales piezas constituyen objetos de adorno, decorativos o de lujo y que deben tributar el impuesto establecido en el art. 14 de la ley 11.252 (T. O., art. 145), reglamentado por el decreto de marzo 21 de 1924, no así la suma restante que se reclama en la presente acción, porque existe jurisprudencia que excluye precisamente a los objetos gravados por la repartición de Impuestos Internos.

La resolución denegatoria de fecha 10 de marzo de 1944, dictada en el expediente 258.722/1943 del Ministerio de Hacienda, se funda en la resolución de ese mismo Ministerio Nº 864 del 11 de agosto de 1936 recaída en el expediente sumario Nº 3198, Sec. 1ª, año 1935, a la que se pretende dar carácter legislativo, en contrario de lo que establece la disposición legal y reglamentaria citada, resultando así violados los arts. 17 y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

En resumen los actores reclaman la repetición de la suma abonada en concepto de impuesto, por cuanto fallos de la justicia y jurisprudencia administrativa, han resuelto que las medallas y placas, no pueden considerarse "objetos de adorno" y no se hallan en consecuencia comprendidas en el art. 14 de la ley 11.252.

Deja planteada la cuestión federal correspondiente y la legalidad e inconstitucionalidad de las resoluciones administrativas que motivan esta demanda.

Pide se falle en definitiva condenando a la Nación a devolver la suma reclamada, intereses y costas.

2º Que el representante de la Dirección General Impositiva contesta la demanda a fs. 18, pidiendo su rechazo. Ex-

presa en su escrito de contestación que el pago fué realizado por José F. Piana, el 11 de mayo de 1939, en época que la jurisprudencia administrativa y judicial exigía el pago del impuesto sobre objetos detallados en la planilla de fs. 14 a 19 vta., expediente 742/48.

El cambio de la jurisprudencia de nuestros Tribunales producida en el año 1941, en el sentido de que las medallas, placas y plaquetas no están comprendidas en el art. 14 de la ley 11.252, no puede ser invocado por los actores por cuanto es posterior al pago del gravamen que se realizó en 1939. El pago efectuado lo fué en cumplimiento de una obligación legal como era la contenida en el citado artículo 14 (art. 145 del T. O.) y la interpretación del mismo por la jurisprudencia judicial y administrativa; su devolución sería contraria a los principios de los derechos adquiridos tanto de los particulares como del Fisco en este caso, máxime si se tiene en cuenta que la causa del ingreso de la suma reclamada era legítima a la fecha en que se realizó, por lo que el pago de manera alguna estaría comprendido en las disposiciones de los arts. 826 a 828 del Cód. Civil en lo referente a los efectuados sin causa.

Es incuestionable, alega el representante de la demandada, que no se puede volver con posterioridad sobre actos realizados conforme a disposiciones legales, de acuerdo con la interpretación dada a su texto por los Poderes Públicos, pues sería en contra de la expresa disposición del art. 3 del Cód. Civil. Es igualmente equivocada la interpretación que hacen los actores de que se pretende dar carácter legislativo a una resolución Ministerial, pues ella es la resultante de la interpretación dada por la jurisprudencia, no es violatoria de la Constitución Nacional como alegan.

Se deja planteado el caso federal para ocurrir por recurso extraordinario con arreglo al art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, pidiendo el representante de la Dirección General Impositiva que en definitiva se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que la contestación de la demanda se limita a sostener que el pago del impuesto aplicado sobre medallas, placas y plaquetas, debe considerarse firme porque en la época que se realizó, la jurisprudencia administrativa y judicial había hecho extensivo a esos objetos la disposición del art. 14 de la ley 11.252 y la de su decreto reglamentario de fecha 21 de marzo de 1924.

II. Que la razón dada por el representante de la deman-

dada no puede servir de argumento para dejar de aplicar al caso *sub judice* la jurisprudencia existente, en el sentido de que "las medallas y plaquetas conmemorativas o las destinadas a premios de estímulo, a igual título las que sirven para distintivos de cargos públicos no pueden por regla general considerarse objetos de adorno". Fallo de la Corte Suprema, t. 191: 515.

III. Que el pago realizado el 11 de mayo de 1939, por el causante José F. Piana, fué hecho bajo protesto, desprendiéndose del Decreto del P. E. de fecha 11 de agosto de 1936 (exp. 2488-M-1935, fs. 34) que la autoridad administrativa aplicó el impuesto por vía de interpretación concordante con resoluciones Ministeriales dictadas en ese sentido, de hacer extensiva la ley a los objetos gravados y relacionados en la presente acción.

IV. Que la resolución Ministerial no ha podido reglamentar ni crear obligaciones —fallo citado— por lo que debe mantener excluídos del art. 14 de la ley 11.252, los objetos especificados en la demanda y por lo tanto disponer la reintegración de las sumas abonadas por tal concepto porque el pago fué hecho sin causa (art. 792 y 793, concordantes del Cód. Civil).

Por estos fundamentos, fallo: Haciendo lugar a la demanda interpuesta por Da. Lola García de Piana y otros contra el Fisco Nacional, sobre repetición de impuestos internos, condenando a devolver la suma de $ 3.587 m/n., con más sus intereses, desde la notificación de la demanda y las costas del juicio porque a la fecha de la contestación de la demanda la jurisprudencia era contraria a la tesis sostenida por el representante del demandado. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, marzo 14 de 1951.

Vistos estos autos seguidos por Da. Lola García de Piana y otros contra el Fisco Nacional sobre repetición de impuestos internos venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs 34 contra la sentencia de fs. 30 y siguientes, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

El Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la demanda de repetición de lo abonado por los actores en concepto de impuestos internos por las placas, medallas y demás objetos detallados en las actas de fs. 21 vta./32 del sumario Nº 3198, Sec. 1ª, año 1935, agregado por cuerda, de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema en la causa "Impuestos Internos v. Mazzetti y Moscatelli" (Fallos: 191, 514) en el sentido de que las medallas y plaquetas conmemorativas o las destinadas a premios de estímulo, a igual título que las que sirven para distintivos de cargos públicos, no pueden considerarse objetos de adorno y se hallan exentas del impuesto establecido en el art. 14 de la ley 11.252-145 del T. O. Asimismo ha considerado la sentencia recurrida que la Autoridad Administrativa no ha podido hacer extesiva la ley a los objetos gravados y relacionados en el presente juicio conforme a la doctrina del fallo citado.

Comparto totalmente la opinión del *a quo* cuyos fundamentos no han sido desvirtuados en esta instancia por la demandada quien en su expresión de agravios sostiene que la exigencia fiscal del cobro del impuesto ha sido motivada por Resoluciones Ministeriales, que como se ha dicho no pueden reglamentar la disposición legal aplicable al caso, ni crear obligaciones a los contribuyentes.

Por lo expuesto opino corresponde confirmar la sentencia con costas.

En consecuencia, voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo J. Montiel adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 30 y siguientes. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional ac-

túa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, mayo 14 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos "Piana, Lola García de, Borré, Margarita Alicia Piana de, y otros c./ Fisco Nacional s./ repetición impuestos internos", en los que a fs. 49 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido por el representante del Fisco, tiende a determinar el alcance del art. 14 de la ley 11.252 (145 t. o. leyes de impuestos internos) que aplica un impuesto interno a las alhajas y objetos de adorno de oro, plata o platino que contengan hasta un 20 % de esos metales y cuyo precio de venta al público exceda de $ 100, pues la sentencia recurrida al estimar que las medallas y plaquetas de las condiciones de aleación y precio consignadas precedentemente, hállanse exceptuadas de dicho impuesto, da al precepto legal aludido una interpretación adversa a la sostenida por el recurrente.

Que de la letra expresa de la ley, lo único que resulta excluído del gravamen son los artículos que siendo de oro, plata o platino no alcanzan al 20 % de ese metal y al precio de $ 100. Pero todos los objetos de adorno que lleguen a tales límites, es evidente que deben tributar el impuesto.

Que advertida así la única excepción resultante de la ley, cabe señalar que la misma decisión judicial anterior y que se cita en apoyo de la tesis sustentada por la

actora, debió admitir que las medallas, plaquetas, etc., de oro, plata o platino, son objetos de adorno, pues si tal no hubiera sido su base, resultaría inexplicable que aludiese para configurar la excepción, al destino de ellas, vale decir si eran conmemorativas o constituían premio de estímulo o servían de credenciales, y no clara y terminantemente a la naturaleza de los artículos que habría estimado no ser objetos de adorno. Por otra parte, parece superfluo añadir que esos objetos formados con metales preciosos en un porcentaje y valor apreciables sólo pueden recibir la calificación de objetos de adorno, pues su calidad y precio así lo ponen de manifiesto y porque si tal no fuera no les cabría otra denominación genérica que los aludiera con mayor propiedad; más aún si se los compara con los mismos objetos que por la reducida cantidad de oro, plata o platino en su composición y su menor valor son excluídos del impuesto.

Además la excepción por el móvil o el destino de la medalla de oro, platino o plata, a que la tesis aludida se refiere, no se halla autorizada por la ley ni resulta posible de sus términos. No se trata tampoco de la acuñación de cantidades de medallas conmemorativas dispuestas por leyes, decretos u ordenanzas en ocasión de acontecimientos de público interés y de gratuita distribución, sino de medallas individuales cuyo exacto y concreto motivo o finalidad también resulta personal. Por otra parte la leyenda alusiva o la inscripción o descripción del símbolo o del emblema, pueden ser y suelen ser, dispuestos indistintamente sea por particulares para recuerdo de un acontecimiento memorable pero de carácter familiar o íntimo, o con propósitos de estímulo o gratitud; sea por asociaciones u organizaciones privadas con iguales motivos hacia su benefactor, fundador o dirigente y aun como homenaje a los mismos, o distintivos o premios a sus asociados, etc.; sea en fin

por una institución oficial por múltiples razones y diversidad de propósitos.

El destino así innúmero y variado habría entonces de considerarse también en su relación con la naturaleza del ente que disponga el otorgamiento de la medalla, para advertir la trascendencia de la concesión o la finalidad de interés público o privado perseguido con ello; requisitos todos que la ley no señala como causa de exención del pago del impuesto que deben tributar los objetos de adorno construídos con aquellos metales en la proporción y precio que la ley determina dentro de cuyo concepto no hacen excepción las medallas o plaquetas que reúnen los extremos aludidos, cualquiera que sea el motivo de su entrega.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 43 y confirmándose la resolución administrativa de fs. 34 del expediente agregado, se rechaza la demanda.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

S. A. CONCHA Y TORO v. BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL S. A.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Marcas de fábrica.

La prescripción de la acción correspondiente al damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura, no puede ser invocada cuando no se trata del "uso" del "nombre" sino del registro de una marca, por más que ésta consista en el nombre comercial.

Lo que la demandada no puede hacer después del año del art. 44 es oponerse al uso del nombre comercial de la actora.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

El registro del propio nombre comercial como marca está subordinado a los mismos requisitos que todas las demás inscripciones de marcas.

NOMBRE COMERCIAL.

El art. 42 de la ley de marcas de fábrica 3975 previene primordialmente la posibilidad de confusión entre dos nombres o designaciones comerciales, pero comprende también la confusión posible de un nombre nuevo con una marca preexistente.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Si la marca que se pretende registrar consiste en el nombre comercial de la sociedad que solicita la inscripción, usado por ella desde largo tiempo para comerciar en el mismo ramo que la oponente, con anterioridad a la marca registrada por la última y sin que ésta hiciera cuestión, corresponde rechazar la oposición que ahora deduce fundada en la posibilidad de una confusión que durante tantos años no consideró perjudicial pues toleró la coexistencia de aquel nombre y de su marca.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 18 de 1949.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Soc. An. Concha y Toro contra Bodegas y Viñedos Giol Soc. An. Ind. y Com., sobre oposición infundada al registro de marca", de los que resulta:

I. Que, a fs. 3, se presenta la actora, por apoderado, y deduce formal demanda contra Bodegas y Viñedos Giol, Sociedad Anónima Industrial y Comercial para que se declare infundada la oposición que la demandada entablara, contra el registro de la marca "Viña Concha y Toro S. A.", solicitada bajo acta N° 246.314, por la sociedad actora.

Afirma que los vinos "Concha y Toro" son conocidos, y están acreditados en la Argentina, desde hace 50 años, habiéndose vendido durante muchos años consecutivos en este país.

Señala que, la marca "Concha y Toro", fué registrada en Chile en el año 1911, por Da. Emiliana Subercaseaux de Concha quien comerciaba en la Argentina, con los vinos de su viña; desde 1921, la S. A. "Viña Concha y Toro", continuó la exportación de vinos a nuestro país, ya iniciada por su antecesora.

El comercio a que se refiere el párrafo anterior, comenzó, pues, con anterioridad al registro de la marca "Toro", nº 34.175, por D. Manuel Beresiartu, en 1913, la que fuera renovada en 1923 y, posteriormente, transferidas a las Bodegas y Viñedos Giol S. A., salvo whiskies. Agrega que, en los años 1935, 1937 y 1938, Giol registró otras marcas "Toro".

Manifiesta que, durante todo ese tiempo, los productos marca "Toro", coexistieron pacíficamente con los vinos "Concha y Toro", y que, jamás, un comprador ha adquirido uno por otro; explica esta circunstancia, diciendo que el vino "Toro" es un vino barato, de batalla, mientras que los vinos "Concha y Toro" son de alta calidad y elevados precios.

Agrega que la actora, a fin de defenderse de la competencia desleal, solicitó, bajo acta nº 246.314, el registro de la marca "Viña Concha y Toro, S. A.", oponiéndose la demandada por considerarla confundible con sus marcas: "Toro", números 141.640, 151.024, 155.708, 155.709, 155.710, 166.232, 177.653, 177.654, y "Cabeza de Toro", nos. 155.712, 180.252, y 180.253.

Sostiene que la oposición entablada es improcedente, por varios motivos que enumera.

Afirma que la marca solicitada es inconfundible con las de la demandada, por cuanto no se ha producido un solo caso de confusión, durante los muchos años que las marcas coexistieron.

Inserta en su escrito los facsímiles correspondientes a las marcas en discusión, a fin de que resalten sus diferencias, y añade que los productos cubiertos son de muy distinta calidad y precio, pues los vinos de la actora se expenden a varios pesos la botella, y los de Giol a pocos centavos el litro.

Hace presente que la marca solicitada, está constituída por el propio nombre comercial de su mandante, y que la ley de marcas, reconoce expresamente a cada cual, el derecho de registrar su nombre como marca. Por eso, la demandada, no pudo impedir que Antonio Giol aplicara, en etiquetas que registró, la mención "Vino de Antonio Giol" (P. y M.: 1919, 91).

Se refiere, a continuación, a las consecuencias que ha extraído la jurisprudencia, de la autorización del art. 1º de la ley 3975, en el sentido de permitir registrar su propio nombre,

a las personas de existencia visible o no, "en una forma particular".

Sostiene que, los principios establecidos, al interpretar el mencionado artículo, rigen las colisiones entre nombres personales registrados como marcas, y, también, las colisiones entre un nombre personal o razón social y una marca de fantasía. Agrega que, el derecho de cada uno de usar su propio nombre, no sólo ha sido admitido por la ley argentina, sino que ha sido reconocido mundialmente. Cita doctrina y jurisprudencia, en apoyo de su dicho.

Advierte que su mandante tiene legítimo derecho, para usar en la Argentina, su propio nombre comercial y, por consiguiente para registrarlo como marca. Careciendo las Bodegas y Viñedos Giol de derecho para impedirlo, por cuanto el nombre comercial de la actora, tiene prioridad sobre las marcas de Giol, y porque, aun cuando no existiera esa prioridad, su mandante ha comerciado ininterrumpidamente en la Argentina, bajo ese nombre, durante más de un año, y la prescripción adquisitiva se ha consumado.

Dice que, si Giol carece de derecho, para impedir que la actora use su nombre, carece, asimismo, del derecho de impedir que lo registre como marca, en forma inconfundible con la propia.

Cita jurisprudencia que confirma lo expresado y, también fallos que, a su juicio, establecen que, el uso pacífico y continuo de un nombre durante más de 30 años, confiere a su titular el derecho a registrarlo como marca. Pide costas.

II. Declarada a fs. 24 vta., la competencia del Juzgado, a fs. 25 se corre traslado de la demanda. Oponiéndose, a fs. 26, la excepción de arraigo, y, resuelto a fs. 36 y 45 este artículo previo, a fs. 102, las Bodegas y Viñedos Giol contestan derechamente la demanda por apoderado, quien dice:

Que pide el rechazo de la demanda, en todas sus partes, declarando procedente la oposición deducida por su mandante, con costas.

Niega todos los hechos aducidos, y que no reconozca expresamente y, en forma especial, niega que se conozcan en el país los vinos de la actora, y que ésta comercie en el mismo, por lo que opone la falta de acción.

Pero, aún de ser cierto el comercio que invoca la actora, niega que ello tenga influencia en la cuestión.

Niega, asimismo, la inconfundibilidad entre las marcas, que alega la Soc. Concha y Toro, la tesis que ésta formula sobre nombre comercial y marca, y lo que califica de "ori-

ginal derecho de prioridad'' que crea a su favor la demandante.

Niega el derecho de prescripción a que alude la actora y que el uso invocado, le confiera derechos.

Hace mérito en las marcas "Toro" y "Cabeza de Toro", registradas por su mandante, y en el enorme interés que en ellas tiene parte, en razón de la extraordinaria importancia comercial alcanzada, todo lo cual refuerza su derecho a oponerse, en base a las mencionadas marcas de su propiedad.

Sostiene que las marcas en discusión son directamente confundibles, por semejanza caligráfica, ortográfica, fonética, visual e ideológica; no siendo necesaria una identidad absoluta entre las mismas.

Cita casos de marcas declaradas confundibles por la jurisprudencia y aplica, a autos, la regla según la cual debe estarse a las semejanzas, y no a las diferencias, al apreciar las marcas en discusión lo que, su juicio, resulta de mayor interés en la propaganda radiotelefónica, donde la confundibilidad queda reducida a su aspecto fonético.

Sostienen que, las voces "Viña" y "Vino", se confunden visual, fonética e ideológicamente, que "Concha" y "Cabeza de" no pueden ser más parecidas, aumentando la confusión con la palabra más resaltante de la marca "Toro", y que es la arraigada en el público. De concederse pues, la marca pedida, la actora aprovecharía de las ingentes sumas gastadas por las Bodegas Giol, en propaganda, y de su arraigo en el país.

Dice que el argumento de la actora, en cuanto a la fama de su vino, nada tiene que ver, pues, podrá ser cierto en Chile, pero no ocurre lo mismo en nuestro país. Tampoco, a su juicio es valedero el argumento basado en la calidad del vino "Concha y Toro" y, en su precio, ya que, si se registrara la marca que se pretende, ello autorizaría a la sociedad actora a defenderla, con la amplitud que confiere la jurisprudencia que cita, y a oponerse a otras marcas semejantes en su clase, aun cuando no se refieran a su especialidad.

Hace presente que, de ser cierto lo que sostiene la actora, respecto a su comercio, desde hace 50 años, en la Argentina, no se alcanzan los fines que se propone, registrando la marca, pues la alegación de la competencia desleal, que se propone evitar, no ha existido nunca.

En cambio, de concederse la marca, ello permitiría que, ya la actora, o un nuevo dueño por transferencia lanzara al mercado un vino de batalla, que aprovecharía de la enorme difusión que ha adquirido el vino "Toro", en base a un título

que, legalmente, le daría derecho a variar los precios actuales del vino de la actora.

Señala que, la conjunción "y", de Concha y Toro, puede suscitar la idea de un nuevo vino de Giol, o de la existencia de una sociedad entre Giol y otra persona, favoreciendo así, la confusión.

El hecho de haber registrado, la actora, su marca en Chile, no le confiere derechos en nuestro país, de acuerdo al fallo que cita, y agrega que no se ha acompañado título alguno, que justifique ese registro.

Manifiesta que, la sociedad actora incurre en confusión, entre los conceptos de nombre comercial y marca, pues, el primero, nada tiene que ver con la marca ni con el caso de autos.

Por ello, la demandada no se ha opuesto a que la actora continúe usando su nombre comercial en la Argentina, de ser cierto, —lo que por su parte niega—, que la actora actúe en este país, pero, sí se opone a que lo registre como marca, pues, no reviste el carácter de comerciante. Cita jurisprudencia al respecto y recalca que el caso, citado por Concha y Toro, de Antonio Giol; nada tiene que hacer en autos ya que, en ese entonces, su mandante, aún no había registrado su nombre como marca.

Indica que la palabra "Toro", en la marca pedida, es una creación, pues el antecedente que se ha invocado, consiste en el nombre de una persona física, "Emiliana Subercaseaux de Concha".

Considera que se trata de una prioridad, desconocida en la ley y la jurisprudencia, la que invoca la actora, respecto a su nombre comercial, anterior a las marcas de la demandada; rige, a su juicio, art. 22 de la ley 3975, que establece la prelación de día y hora, en las presentaciones ante la Oficina, por tratarse, en el presente caso, de un conflicto entre marcas.

Refuta las apreciaciones de la S. A. Concha y Toro, en cuanto a los pretendidos derechos, basados en el uso y la prescripción, que pretende hacer valer. Recuerda que, el uso no confiere derechos sobre las marcas, pues el único medio legal de adquirirlas, consiste en su registro —art. 12, de la ley 3975— lo que se confirma, con el art. 47, de la misma ley. Mucho menos concluye, puede fundar ese uso, una prescripción adquisitiva.

Luego de analizar los fallos citados por la contraria, manifiesta que ninguno de ellos es aplicable a autos, lo que demostraría la falta de derecho de la actora, que no pudo encontrar antecedentes favorables a su causa.

Hace reserva de las acciones que pudieron corresponderle en el caso que el pretendido comercio de la actora, llegare a perjudicar a su parte.

Considerando:

1º Que, en el presente juicio, se han planteado dos cuestiones que son fundamentales, ya que, de resultar, en cualquiera de ellas, una solución contraria a las pretensiones de la actora se seguirá el rechazo de la acción intentada. Por ello el suscripto deberá decidir, sucesivamente, *a*) Si la actora satisface la calidad de comerciante, exigida por la ley 3975 (arts. 1º y 6º); y b) La confusión, argüida por la demandada, entre sus marcas (títulos de fs. 52 a 101) y la que aquí se pretende registrar.

Conjuntamente con estas cuestiones, se han ventilado otras que, por su conexión con las ya expuestas, corresponderá analizar en relación con las mismas.

Al trabarse la *litis* (contestación: *fs.* 106), la demandada niega que la S. A. Viña Concha y Toro haya realizado actos de comercio en la Argentina y, por tanto, que tenga derecho a registrar marcas.

Ninguna duda cabe, ante los términos de los arts. 1º y 6º, de la ley de la materia, que la calidad de comerciante es un requisito ineludible para inscribir marcas de comercio.

Cuando se objeta la falta de dicha calidad, en una persona o sociedad argentina, está fuera de toda cuestión que esa circunstancia debe referirse a las actividades comerciales desarrolladas en la Argentina. Cuando es el caso de una sociedad extranjera, que pretende registrar una marca, la hipótesis está contemplada por el art. 41 de la ley 3975, y ofrece otras particularidades.

Pese a que, como observa acertadamente la demandada en su alegato (fs. 361), el decreto supremo de la República de Chile, agregado a fs. 144 y 145, y los estatutos de fs. 131, se hallan deficientemente legalizados (decreto nacional de 24 de julio de 1918; ALSINA: *Tratado de Derecho Procesal*, t. II, pág. 298) cabe decidir que la sociedad actora ha acreditado suficientemente en autos, que es comerciante en la República de Chile.

En primer lugar, la demandada no ha negado ese extremo (fs. 102), en segundo lugar, ello resulta así de la pericia contable practicada en la ciudad de Santiago, y que corre agregada en la prueba demandada (fs. 336), de los informes de fs. 332 y 333, y de las posiciones puestas por la oponente,

al representante legal de la S. A. Viña Concha y Toro (fs. 329), y que importan prueba en contra del oponente (CASTRO: *Procedimientos Civiles*, t. I, pág. 305; FERNÁNDEZ: *Cód. de Procedimientos*).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: "S. A. Hermes de París v. Soc. Hermes de Resp. Ltda.". (Fallos: 192, 451), al confirmar las sentencias de 1ª y 2ª instancias (*J. A.*: t. 74, pág. 555), ha decidido expresamente sobre los derechos de que gozan las sociedades extranjeras, a los efectos de la ley 3975, diciéndose en esa oportunidad (ver sentencia del ex Juez Dr. Sarmiento, Sec. del Dr. Bargalló Cirio, 2º cons., en la cita anterior) que, por aplicación del art. 285, del Cód. de Comercio, las sociedades extranjeras legalmente constituídas en su país y que no tuvieren en la República asiento, sucursal o cualquier especie de representación social, están autorizadas a "practicar en ésta los respectivos actos de comercio que no sean contrarios a la ley nacional".

En consecuencia, en los fallos mencionados, se procedió a decretar la nulidad de la marca "Hermes", inscripta por la demandada por cuanto el nombre comercial "Hermes", de la actora, sociedad francesa, era anterior a ese registro y conocido, también, en la Argentina.

Si se tiene presente que, en este considerando, el suscripto se ha propuesto, solamente, analizar la calidad de comerciante de la actora, corresponde concluir, por aplicación de la doctrina sentada en aquellos fallos que, esa circunstancia está acreditada en autos, pues si como ya se dijo, está probado que la actora es una sociedad comercial chilena, con los informes de fs. 139 a 143, y de fs. 156 a 158, se prueba fehacientemente que sus vinos se venden en la Argentina, creándose así un interés legítimo en su defensa y amparo, mediante signos marcarios, interés que no encuentra cortapisa en ninguna disposición legal.

El art. 41 de la ley 3975, autoriza a los agentes locales de los comerciantes extranjeros, a solicitar la protección que confiere dicha ley —así lo decidió la Excma. Cámara Federal, al confirmar la sentencia de 1ª instancia, en un caso en que el comercio de la sociedad extranjera, se verificaba en una forma análoga a la de la actora en este juicio (P. y M.: 1947, 104 y 693)—. Con mayor razón es factible la intervención directa del productor extranjero, en los trámites destinados a los mismos fines, como se reconoce en el texto legal citado.

No interesa que se acredite el registro previo en el extranjero, pues, como bien lo sostiene la propia demandada (fs. 106

vta.), el mismo no da derechos, ante el sistema atributivo de nuestra ley; pero, para evitar que queden en el desamparo los productos importados, y defendiendo también los intereses del público consumidor de nuestro país, el art. 41 confiere al mismo productor extranjero, el derecho de registrar marcas.

Por otra parte, se halla plenamente probado en autos que, la S. A. Concha y Toro ha comerciado directamente sus vinos en la República Argentina; así resulta de la pericia contable agregada en la propia prueba demandada (fs. 336, punto 2º), donde dice el perito que, "de los libros referidos (los de la firma actora) resulta que la Soc. Viña Concha y Toro ha exportado y negociado directamente con la Argentina algunas partidas de sus productos", acredita el perito, en ese mismo punto, la continuación de ese comercio mediante agentes distribuidores, en la actualidad la firma Hudson, Giovinni (ver, también, la 9ª posición puesta por la demandada, fs. 329 vta.).

Frente a estas conclusiones, y al hecho probado plenamente de que la actora posee una clientela en el país, la que constituye un bien patrimonial susceptible de ser defendido jurídicamente (Excma. Cámara Federal: J. A., t. 70, pág. 30), carece de toda relevancia que, la sociedad accionante no figure inscripta en el Registro Público de Comercio del País, ya que ello no es obligatorio (Fallos: 192, 451).

Por todas las razones expuestas, y por las corroborantes y categóricas declaraciones de fs. 177 (en especial: contestaciones a las preguntas 2ª, 3ª y 4ª) y fs. 291 (2ª pregunta), formuladas por el Sr. Hudson, testigo de indudable conocimiento y que ha sido llamado a deponer por ambas partes, corresponde decidir que la S. A. Concha y Toro, reviste la calidad de comerciante que exigen los arts. 1º y 6º, de la ley 3975, teniendo, así, un interés reconocido, por la ley, en defender sus productos, por lo que corresponde rechazar la defensa de acción, opuesta por las Bodegas y Viñedos Giol; lo que así se declara.

2. Por haber decidido el suscripto en el considerando anterior, que la sociedad actora tiene derecho a registrar marcas —dada su calidad de comerciante—, corresponde analizar ahora, si la marca "Viña Concha y Toro S. A." —descripta a fs. 16—, es confundible con las marcas "Toro" y "Cabeza de Toro", pertenecientes a Bodegas y Viñedos Giol, y cuyos diversos títulos corren de fs. 52 a 101, de los presentes.

Aun cuando la demandada utiliza distintos argumentos, para llevar a la convicción de que las marcas en litigio son confundibles es indudable que, la objeción fundamental con-

siste en el empleo en la marca solicitada, de la palabra "toro", la que constituye, a su vez, el único elemento nominal en varias de las marcas de la oponente.

El proveyente considera de toda conveniencia, estudiar, primeramente, el derecho que los registros previos confieren a la demandada, sobre la palabra "toro", en cuestión, y, por ende, las posibilidades, jurídicas de reivindicarla, cuando otro comerciante pretende utilizarla en la conformación de un signo marcario, cuya inscripción pide.

¿El hecho de que la demandada sea propietaria de la marca "Toro" le da exclusividad de esa palabra como signo marcario, en la clase 23? Evidentemente, no; el mejor fundamento de esta prueba fluye de la misma actitud de esa parte, obsérvese que ha considerado conveniente o necesario, para defender dicha denominación, o utilizarla en los diversos artículos diferentes, en esa misma clase, y con idéntico nombre, inscribiendo, además tres marcas "Cabeza de Toro" en las que, como se ve, entra la palabra en cuestión.

Por otra parte, el monopolio absoluto, exclusivo, de una palabra común, es rechazado por la jurisprudencia, habiendo tenido oportunidad, el suscripto, de adherir a esa tesis. Así, en autos "Carnicerías y Estancias Galli S.R.L. c./ Maglione y Cía.", en sentencia confirmada por el Superior (P. y M.: 1948, 56 y 167), dijo el proveyente que "las palabras de uso frecuente en el lenguaje corriente, no son monopolizadas por los propietarios de las marcas en que figuren —aun tratándose de productos de la misma clase—, pues ellas son ricas en posibilidades de variación, capaces de caracterizar suficientemente una nueva marca, y hacerla inconfundible con las otras de que forma parte".

Citó el suscripto, en esa sentencia, varios fallos concordantes con el criterio que sustenta, por lo que se remite, *brevitatis causa*, a los mismos, y a los demás fundamentos expuestos en esa ocasión ya que, la palabra "toro" aquí en cuestión, es tan frecuente y conocida como la denominación "león", allí analizada.

3. De acuerdo a lo dicho precedentemente, el mero hecho de figurar la palabra "toro" en la marca pedida, no autoriza a considerarla confundible con las inscriptas por la demandada, siempre y cuando, los demás elementos que la acompañan, sean suficientemente característicos, como para constituir factores diferenciales entre ambas.

Previamente, debe manifestar el suscripto que comparte la opinión de la oponente, en cuanto quita todo valor, como factor diferencial, a la abreviatura "S.A." (sociedad anónima),

de la solicitud que se debate, ello en virtud del criterio sustentado por la Excma. Cámara Federal, en una materia tan íntimamente ligada a las marcas, como es la del nombre comercial, y según el cual, en la apreciación de la confundibilidad, debe tenerse en cuenta los vocablos dominantes, que son los que en la práctica retiene el público en general, y no la serie de designaciones genéricas que se refieren al objeto comercial o social y al tipo de sociedad (P. y M.: 1947, 554).

4. Restada de la solicitud descripta a fs. 16, la abreviatura "S.A.", vemos que ella consiste en la denominación "Viña Concha y Toro", la que debe ser cotejada, en su conjunto (P. y M.: 1947, 438, y otros innúmeros fallos), y no en sus partes constitutivas.

El proveyente no comparte el argumento que lleva a la demandada (fs. 104 vta.), a sostener que son términos de comparación "Viña Concha y Toro" y "Vino Toro", concluyendo que la pretendida similitud entre "Viña" y "Vino", abona en favor de su tesis.

Corresponde señalar que la palabra "vino" no figura, ni puede figurar, por ser designativa del producto, en su propia marca, y, con referencia a los demás artículos de la clase 23, distintos del vino, su utilización, en esos casos, constituiría falsa designación.

Con el mismo razonamiento, podría argüirse que el término de comparación debe ser "Vino Viña Concha y Toro" y "Vino Toro"; indudablemente que esto último sería, del punto de vista lógico, más acertado, pues tanto la actora como la demandada, cubren con sus marcas los vinos de su producción. Aquí, sin embargo, se percibe con mayor nitidez lo inconsistente del argumento, pues, como se dijo más arriba, la palabra "Vino" *no* puede entrar en la denominación de las marcas aquí en litigio, por expresa disposición de la ley (art. 3º, inc. 5º ley 3975); resulta, por consiguiente, ilegal, arbitrario e inoperante, sumar una palabra común y designativa del producto cubierto, a dos marcas, para luego, compararlas, y aún más arbitrario todavía, sumarla a una sola de ellas.

5. No comparte tampoco el proveyente, la exclusión que, de la palabra "Viña", de la marca actora, hace la demandada, a los fines comparativos. Aparte de la evidente contradicción existente entre este argumento y el que fuera rechazado en el 4º considerando, los que se destruyen mutuamente, conviene recordar la doctrina reiterada de la Excma. Cámara Federal, según la cual, la marca debe ser usada en la forma que se registró (J. A.: 37, 575; 75, 688; P. y M.: 1947, 169 y en el

mismo sentido, para la legislación francesa: LABORDE: *Traité de Marques de Fabrique*, Nº 35, pág. 36).

No interesa que la accionante haya vendido sus vinos, sin utilizar la expresión "Viña", en la denominación, o que sean conocidos sin la misma; si se le concede el registro que actualmente pide, y de acuerdo a la descripción de fs. 16, deberá usar la marca en un todo de acuerdo a la leyenda nominal que allí se lee, por consiguiente, por imperativo legal, el suscripto debe tomar la palabra "Viña" en consideración, y a los fines comparativos que se propone, pues un Juez no puede sustentar su fallo en una premisa que viola la voluntad de la ley.

Cabe destacar que, las marcas que la actora registró en 1923, en nuestro país (informe de la Oficina de Marcas de fs. 167), llevaban la palabra "Viña" al comienzo de su leyenda (ver facsímiles de fs. 159 a fs. 166), lo que ratifica el actual interés de esa parte en registrar *también* esa palabra, la que obtenido el registro, deberá, según se ha dicho, utilizar en todos sus productos, bajo riesgo de usar indebidamente su propia marca, con un posible perjuicio para terceros.

El suscripto acepta calificar a la denominación "Viña", como elemento accesorio y secundario de la denominación pedida, por su significación propia, y por ser sin duda los apellidos en esa marca, los elementos fundamentales de la misma, pero esta circunstancia no empece considerar al vocablo de que se trata, a los fines del cotejo propuesto, ya que es parte integrante de la marca y de uso obligatorio, una vez concedido el registro.

6. De las dos leyendas que defiende la oponente: "Toro" y "Cabeza de Toro", la primera es la que corresponde comparar, preferentemente con la marca impugnada, ya que es evidente que, en la segunda, existe un elemento diferencial mayor, el que está dado por las palabras "cabeza de", que en ninguna forma aparecen en la leyenda actora.

Mientras la marca "Toro" consta de una sola palabra, compuesta de 4 letras, en "Viña Concha y Toro" hay 4 palabras, en las que entran 14 letras. La primera marca posee 2 sílabas, la segunda 7. En la marca "Toro" aparece una sola vocal, la "o", en la segunda a más de la "o", hay dos "a" y una "i" latina, a más de la "y" griega.

En la marca demandada hay un solo concepto ideológico, el que está dado por la palabra "toro", cuyo conocimiento en todos los sectores de la población, es indudable, como que se trata de un animal doméstico vinculado a una de nuestras actividades más destacadas: la ganadería.

En la marca propuesta hay dos palabras que no figuran

en la marca "Toro", y cuya significación es conocida, también por todos. "Viña", definida por el Diccionario de la Academia de la Lengua, como "terreno plantado de muchas vides" (ed. 17ª, pág. 1296); y "concha", palabra que, en dicho diccionario, figura con 10 diferentes acepciones (pág. 329), y varios derivados, que se pueden leer en esa misma página. Tanto de la una como de la otra, piensa el suscripto que su significado está ampliamente difundido en todos los sectores de la población del país, en forma tal que, si como dice la demandada, la marca actora puede ser conocida en un círculo reducido de personas (fs. 104), es evidente que, con todas las diferencias apuntadas entre ambas marcas, y por el contenido ideológico de las palabras que figuran únicamente en una sola de ellas, aún las personas de menor cultura enológica, pueden percibir con facilidad y recordar posteriormente, los distingos necesarios para no confundirlas.

Por ello, la Excma. Cámara Federal ha resuelto reiteradamente que, constituyen factor diferencial las palabras que no entran en la composición de ambas denominaciones, ya al reconocer la no existencia de confusión, o al ordenar aditamentos, innecesarios en el presente caso (P. y M.: 1946, 252; 1947, 440, 685, 998, 1118; 1948, 19).

No es óbice, por tanto, la existencia de una palabra común, como ya se dijera en el 2º considerando, y de acuerdo a lo establecido por la Excma. Cámara Federal, al manifestar que "los elementos constitutivos de una marca pueden entrar en la composición de otra, si están agrupados originalmente" (J. A.: 36, 1264). En el presente caso, corresponde señalar que, la palabra "toro", es la última de las que componen la marca actora, por lo que, en lo referente al orden de colocación en la frase, reviste menos importancia que las que le preceden.

Con mayor razón no pueden considerarse confundibles estas marcas, cuando, como sostuviera el suscripto, en el recordado fallo "Carnicerías y Estancias Galli c./ Maglione" (P. y M.: 1948, 56 y 167), confirmado por el Superior, existe una mayor dificultad para que se confundan las marcas formadas por palabras con sentido idiomático (ver también: J. A.: 38, 48; P. y M.: 1947, 1117, donde el Superior tuvo en cuenta la carencia de contenido significativo de las palabras utilizadas; y 1947, 438, donde declaró no confundibles las marcas "Negro", y "La Negra").

El hecho de que las palabras agregadas en la marca actora, al vocablo "toro", común a ambas, no sean palabras de fantasía, sino palabras pertenecientes al idioma castellano, y de significación amplia y popular, las constituye en un factor dife-

rencial decisivo para la solución de esta causa. De no resolverse así, el suscripto contradiría el criterio del Superior, que comparte en un todo, pues ello significaría en la práctica, aceptar el monopolio de una voz de uso común, ya que no concibe el proveyente que otras palabras podrían ser suficientes para crear distingos aceptables, si no lo son las que figuran en la marca "Viña Concha y Toro" (ver 2º considerando).

Debe, además, hacer presente el suscripto que, aún tomando en consideración la palabra "Viña", como pretende la oponente, ambas marcas son perfectamente diferenciables, pues a la diversidad ortográfica y fonética existente entre las palabras "Concha" y "Toro", se une el contenido ideológico de la primera de ellas, susceptible, por sí sola, de caracterizarla, y el hecho de quedar el vocablo diferencial en primer término. Dice LABORDE (op. cit.: Nº 36, pág. 37) que "los elementos de la marca compleja pueden ser tomados de las marcas de los concurrentes; lo esencial es que el conjunto difiera, pues no se aprecia una marca compleja por sus detalles, sino por su conjunto", lo que es directamente aplicable al *sub judice*.

7. Las conclusiones a que ha llegado el suscripto, precedentemente, no pueden ser destruídas con el sobre agregado por la demandada, a fs. 183. Debe tenerse presente que es el único de ese género acompañado a los autos, por lo que ,el argumento que en él se basa, contrasta con la contestación dada por el presidente de las Bodegas Giol (fs. 151), a la 3ª posición del pliego de fs. 150, y donde afirma que es cierto que no conoce caso concreto alguno de confusión entre los consumidores, respecto a los productos de ambos establecimientos.

Si se advierte que la mencionada audiencia se celebró el día 20 de marzo de 1945, y que el sello del Correo está fechado en 5 de marzo del mismo año, o sea 15 días antes de la celebración de aquélla, cabe concluir que la firma demandada no dió, en realidad, ninguna importancia a ese sobre, el que, en el mejor de los casos para esa parte, no pasó de ser una molestia mínima.

Por otra parte, el hecho de despachar correspondencia sin dirección, revela un descuido que no es por cierto frecuente, pero, aun así, no demuestra esa circunstancia que llegue a existir confusión con respecto a los productos en litigio. Aquí, es menester señalar que la demandada, en su alegato (fs. 368 vta.), manifiesta que no le interesa poner obstáculos a la venta de los vinos de la actora, sino que no se registre su marca.

Esta declaración implica reconocer que, ningún agravio deriva del recibo del sobre glosado, ya que, el mismo llegó a

ese destino sin estar registrada la marca actora, y vendiéndose los vinos de ésta, situación que acepta la oponente.

Aun más, de esa expresa declaración de la demandada se desprende una contradicción lógica, ya que no se concibe con qué fundamento puede pretender oponerse al registro pedido, si no le causa perjuicios la venta de los productos de la actora, con la designación abreviada de "Concha y Toro" —que es la utilizada, según ella (fs. 367)—, aceptando que continúe dicho comercio (ver 5ª posición de fs. 151, donde el presidente de la sociedad reconoce que la misma, jamás ha puesto obstáculos a la venta de los productos de la actora).

Si verdaderamente "Concha y Toro" y "Toro" fueran confundibles la demandada se agraviaría del uso de aquélla, y no aceptaría la continuación en el mismo, como expresamente manifiesta.

En la marca actora existe, además, un diseño (fs. 16), que carece de toda semejanza con los que acompañan a las marcas de la demandada —en aquél se ve una finca con un paisaje en el fondo; en éstos, el dibujo de un toro, la cabeza de un toro, acompañados ambos de dibujos alegóricos y, como en la de fs. 62, dibujos lineales— por lo que cabe aplicar el criterio que sustentó el superior, al considerar no confundibles las marcas "Escudo Real" y "Carta Real" (J. A.: t. 16, pág. 65), teniendo en cuenta el gráfico diferencial de una de ellas (también J. A., 73, 225).

Por todas estas razones, y apreciando ambas marcas en sus conjuntos (P. y M.: 1946, 535; 1948, 2, 8, 15, y 84), debe el suscripto decidir que las marcas "Viña Concha y Toro" y "Toro" no son confundibles, y con mayor razón, las marcas "Viña Concha y Toro" y "Cabeza de Toro", ya que en esta última entra a jugar otro factor diferencial más, de preciso y difundido contenido ideológico: el sustantivo "cabeza", no alcanzando el suscripto a descubrir qué analogía pudo encontrar la demandada entre las palabras "cabeza" y "concha", como sostiene a fs. 105. Lo que así se declara.

8. La conclusión a que llega el suscripto en este pleito se robustece con el hecho de ser, la marca pedida, el nombre comercial de la sociedad actora, extremo no discutido en los autos (ver contestación: fs. 107), por lo que, el presente caso, ofrece gran analogía con el que se registra en P. y M.: 1947, 224, donde se discutía la semejanza entre las marcas "James Smart" y "James y Cía.", resolviendo la Excma. Cámara Federal en el sentido de su inconfundibilidad, al decir: "Que estando constituída la marca solicitada por el rubro social de

la peticionante, presentado en forma particular, en cuyo carácter —nombre o designación de personas— puede ser registrado como marca, conforme al art. 1º de la ley 3975, procede su inscripción, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que uno de sus términos parciales "James", sea igual al de otro nombre anteriormente registrado".

La misma circunstancia se tuvo en cuenta en los fallos registrados en P. y M.: 1946, 383 y 1948, 144 y constituyó uno de los fundamentos de las sentencias dictadas *in re*: "Hermes v. Hermes" (Fallos: 192, 451), confirmadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en esta situación se encuentra la marca actora, por lo que es a todas luces aplicable al caso, la doctrina expuesta.

9. Hay dos aspectos de trascendental importancia en este litigio, a juicio del proveyente, que lo afirman en el sentido de la justicia de la petición formulada en la demanda.

En el 1er. considerando, ya se estableció que la sociedad actora comercia en nuestro mercado —la prueba de la importancia de sus ventas, está dada por los informes acumulados en su cuaderno de prueba (fs. 139 a 143 y fs. 156 a 158), y contestaciones a las preguntas 4ª y 5ª, de la declaración de fs. 177, existiendo, además, constancia de ello, en el mismo cuaderno de prueba demandada (fs. 254 a 258, 269 a 273 y 280)—; no estando en cuestión la venta de los productos de la demandada, fuerza es reconocer que, los artículos de ambas partes, se han vendido simultáneamente en la Argentina, durante muchos años, vale decir que, *han coexistido pacíficamente*, situación que la demandada no desconoce (5ª posición de fs. 151, y alegato, fs. 368 vta.), *ni pretende variar* —como ya se señalara en el 7º considerando—.

Es jurisprudencia reiterada de la Excma. Cámara Federal que la severidad de apreciación de dos marcas no debe primar, cuando se acredita que ellas han estado en circulación durante mucho tiempo, sin que se hayan demostrado los inconvenientes sufridos por tal hecho (J. A.: 37, 1218 y 28, 994 y 33, 752 y Fallos: 192, 451).

Al aceptar la demandada —como ya se dijera arriba—, la continuación del comercio de la actora, es evidente que no pueden existir los inconvenientes a que alude el fallo citado, máxime cuando en los autos no se han probado los mismos, por tanto, debe darse a este pleito, la misma solución que diera el Superior.

10. Otra circunstancia, altamente favorable al dicho de la actora, es la que deriva del registro precio de la denominación, como marca, en nuestro país.

En efecto, así informa la Oficina de Marcas, a fs. 167, acompañando —de fs. 159 a 166—, las etiquetas utilizadas—. Según se dice en la contestación administrativa, las 8 marcas que fueron inscriptas por la actora, en 1923, caducaron en 1933, *coexistiendo, también en el Registro*, con la actual marca "Toro", Nº 151.024 (fs. 52), según informa la misma oficina, a fs. 274 vta., punto 2.

Es, por todo ello, de estricta aplicación, la jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara Federal, en el conflicto entre las marcas "Maximum" y "Maxim" (P. y M.: 1946, 200), donde tuvo presente que la solicitante ya había sido propietaria de la marca con anterioridad, y había acreditado una clientela, que constituye un valor económico, cuyo derecho debe reconocer, circunstancia que hace que, la semejanza que pudieran tener ambas marcas y que bastaría para rechazar el pedido de marcas nuevas, no sería suficiente, en el caso particular, para producir la confusión de los consumidores.

En el caso "Camauer c./ La Toja S. A." (Fallo: 192, 391), dijo la Corte Suprema de Justicia que "no puede equipararse, en verdad, el derecho del solicitante de una marca completamente nueva, al de quien la tuvo registrada durante 20 años y continuó con su uso". Si bien, en ese caso, la reinscripción fué pedida a los pocos días de vencido el registro, en estos autos se ha acreditado la duración del comercio de la actora, hasta la fecha, sin oposición de la contraria, la que sólo objeta su actual registro. Ningún motivo hay, pues, para oponerse a la petición de la actora, ella es procedente por razones jurídicas y morales (ver fallo citado).

Si se tiene presente que, en el conflicto entre las marcas "Philco" y "Philico", los Tribunales Superiores resolvieron que el propietario de una marca ("Philco") registrada y explotada con buen éxito durante años, a pesar de que haya caducado por vencimiento del plazo respectivo, sin haberla renovado, conserva el derecho de oponerse al registro de otra ("Philco"), confundible con aquélla (Fallos: 189, 331); con mayor razón cabe reconocer el derecho, del titular de la marca caducada, e inscribirla nuevamente, cuando —como se ha comprobado, en autos— no existe posibilidad alguna de confusión con otra marca en vigor, habiendo ambas coexistido pacíficamente, tanto en el registro oficial, como en las actividades comerciales.

11. Por entender el suscripto que, al otorgarse el registro de una marca, el titular de la misma se halla facultado para poner en el comercio los productos, así amparados sin sujetarse

a calidades, o a precios anteriores a dicho registro, es que no ha fundado la presente sentencia, en la desigualdad de precios argüida por la actora, ya que esa circunstancia, puede variar en el futuro, por no haber inconveniente legal alguno que se oponga a ello.

Pero, por esa misma razón, no entra el proveyente a analizar el argumento que hace la demandada, respecto a la posibilidad de una variación de precios, en los productos de la actora (fs. 370 vta.), y al posible perjuicio que aquello podría causarle, pues, siendo procedente el registro pedido, por inconfundibilidad de las marcas, ningún agravio legítimo puede ocasionar a las Bodegas de Viñedos Giol, que los vinos "Viña Concha y Toro" se vendan a mayor o menor precio.

En cuanto al argumento que plantea la demandada en el otrosí de su alegato (fs. 377) cabe destacar la inoportunidad y el carácter sorpresivo del mismo —se trata de un hecho invocado recién 10 meses después de tener la parte conocimiento del mismo según allí se dice expresamente.

El proveyente no puede por tanto entrar a analizar el referido argumento máxime cuando sin perjuicio de lo que resuelva un Juez extranjero sobre un asunto semejante él es soberano para apreciar los hechos sometidos a su conocimiento, y decidir sobre los mismos.

Por otra parte el argumento aludido, es rebatido, a fs. 380, por la actora, la que expone el hecho que se alega, con caracteres muy diversos a los asumidos por este pleito.

Se abstiene el suscripto de analizar otros dichos y pruebas de la demandada, por referirse, puramente, a argumentos de la actora, en los que el proveyente no basa su fallo, ya por creer que no refuerzan la justicia de su petición, ya por resultar innecesarios a la solución definitiva a que se llega.

El suscripto aprecia la calidad de la prolija prueba producida por la demandada, en cuanto ella tiende a demostrar la indiscutible importancia de su establecimiento, pero, y aun cuando haya acreditado que el mismo es conocido con el difundido nombre de "Vino Toro" (fs. 184 a 188), esa popularidad no empece a la solución que fluye de los considerandos anteriores, ya que, no siendo confundibles las marcas en conflicto, tampoco pueden serlo, por utilizarse la marca "Toro", a manera de nombre comercial de la demandada.

En punto a la reserva que formula la oponente, en el otrosí de su contestación (fs. 11), la misma carece ahora de objeto, ya que, la acción que allí se quiso reservar, podría perdurar sólo en el caso de haberse rechazado la presente demanda, lo que, por cierto, no ocurre.

Por tanto, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6 y concordantes de la ley 3975, *fallo*: Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Anónima "Viña Concha y Toro", contra "Bodegas y Viñedos Giol S. A.", por oposición infundada al registro de marca y ordenando el registro de la marca "Viña Concha y Toro S. A.", acta Nº 246.314, según descripción de fs. 16; ofíciese al Registro de Marcas a sus efectos. Con costas a la oponente. — *José Felipe Benítes.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 19, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos promovidos por Soc. Anón. Concha y Toro contra Bodegas y Viñedos Giol, Soc. Anón. sobre oposición infundada al registro de marca, para conocer de los recursos concedidos a fs. 406 vta. y 408 vta., contra la sentencia de fs. 390, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo dijo:

Considerando:

Que en cuanto al recurso de nulidad, no habiendo sido sustentado en esta instancia, ni resultando de autos la existencia de vicio alguno que pueda hacerlo viable, debe rechazárselo.

En lo que se refiere a los recursos de apelación:

1º Respecto a la defensa de falta de acción opuesta a fs. 106 y mantenida en esta instancia, cabe advertir que la calidad de comerciante no depende exclusivamente de la inscripción en el Registro Público de Comercio, sino del ejercicio de actos de comercio, lo que la actora ha justificado —al menos sumariamente— en la prueba de su parte, por lo que entiendo que no es posible aceptar esta primer defensa opuesta por la demandada.

2º Que el resto de la cuestión versa en el caso a estudio, sobre la posibilidad de confusión de la marca "Viña Concha y Toro, S. A." registrada bajo el Nº 246.314 con las marcas "Toro" y "Cabeza de Toro".

A tal objeto, estimo que debe estarse más a las analogías de las mismas, a la impresión de conjunto que dejan, que a sus diferencias de detalle. Esta es la doctrina de la Cámara (J. A.

1944-III-817). En efecto: por lo común, el consumidor no se detiene a analizar la marca del producto que adquiere, obra por impresión pues el aspecto general de la marca que se le entrega, quien la provoca. Indudablemente que el mismo grado de atención no se pone en todos los productos, pero tratándose de tipos comunes y corrientes de adquisición, podría decir diaria y en particular teniendo en consideración la clientela adquirente esa regla es de aplicación constante.

Por dicha razón, debe tenerse en cuenta las semejanzas que existan entre las marcas y no sus diferencias, pues la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos (Argumento sostenido P. C. Breuer Moreno, *Tratado de Marcas de Fábrica y Comercio*).

En este propósito de prevenir la confusión debe tenerse muy principalmente presente no tanto el engaño al público, desde luego siempre que obre en perjuicio serio y cierto sino en particular al titular de la marca registrada. La jurisprudencia suiza, sigue ese criterio que Dumant (*Marques*, Nº 201) la justifica expresando "no se trata solamente de salvaguardar los intereses del público a quien en todo caso podría imputársele las consecuencias de su falta de atención, ya que puede resguardarse porque de él depende su atento. Se trata sobre todo, del interés del fabricante, quien sin ninguna culpa, es la verdadera víctima de la confusión, y como en este mundo los inatentos e inexperimentados forman legión, es justo tomar a éstos como puntos de referencia, sobre todo cuando los productos están destinados a un gran mercado".

3º Según expresa el *a quo*, con referencia a la expresión "Toro" lo que es motivo de agravio para la demandada, la misma es una palabra común, y por tanto rechazable su monopolio absoluto exclusivo. No comparto dicho criterio en relación al presente caso. En efecto, esa palabra, como la de "León" que también se cita tomadas aisladamente constituyen denominaciones de uso frecuente en el lenguaje corriente, pero es el caso que en el *sub lite*, las marcas "Toro" y "Cabeza de Toro" según se demostró sólo se hallan registradas para productos de la clase 23 de la nomenclatura oficial y a nombre de la firma demandada. Dicha circunstancia unida al hecho real acreditado y de pública notoriedad de la inmensa clientela formada mediante la explotación, éxito creciente e ininterrumpido, de una marca, para el producto de que se trata, constituye un verdadero capital, personalísimo, si se me permite la expresión, un tipo de tan definida presentación que autoriza lógicamente a

solicitar la protección legal por el uso de tal nombre, quitando así el efecto que en otras circunstancias esas expresiones pueden tener comúnmente en el uso frecuente.

En virtud pues de esas razones y transcurso del tiempo en que con éxito se impuso el producto lo mismo que puede ocurrir con otras palabras, nombres y términos de fantasías, paulatinamente son reemplazadas por su acepción como marca de definida configuración.

4º Las marcas "Viña Concha y Toro S. A." y "Toro" y "Cabeza de Toro" ofrecen una similitud fonética, visual e ideológica tomadas en su conjunto en mérito a lo expuesto *ut supra* especialmente en el punto 2º. Adviértase y al efecto señalo los informes de conocidas casas de comercio e instituto social quienes con sus más caracterizados expedidores por la circunstancia anotada, que en general se refieren a vino "Concha y Toro" lo mismo que con la marca de la demandada "Vino Toro". A mayor abundamiento si procediera con criterio opuesto al seguido, es decir, analizando palabra a palabra el nombre de las marcas, las expresiones "Concha y Toro" y "Cabeza de Toro" sí pueden ofrecer alguna diferencia entre las mismas, por el número de palabras que llevan y la fuerte expresión "Toro" en mérito a la idea que representa, ocupan un sitio secundario aisladamente en la celebración para adquirir por esa causa con el todo de la marca una muy próxima similitud que elimine casi sus diferencias.

Esta Cámara tiene resuelto: "Si bien las marcas constituyen conjuntos que no deben desintegrarse a los efectos de juzgar sobre la posibilidad de su confusión, no es menos que para afirmar la posibilidad de confusión, no es necesario una similitud paralela entre los elementos que integran la marca; por el contrario, puede bastar la coincidencia en alguno o algunos de dichos elementos y en particular en aquellos que desempeñan una función distinta más notable, especialmente la parte nominal, a cuyo efecto la posibilidad de confusión debe juzgarse con particular severidad" (J. A. 944-III-74).

5º Si bien es exacto que el producto de las Bodegas Giol, va destinado especialmente a una clientela distinta, pues se trata de un vino común "de batalla", según expresión corriente, no es menos cierto también por la forma en que se traduce su comercialización en la actualidad, el vino del actor, resulta de mayor costo, en condiciones distintas, puede eventualmente disminuir de precio lo que afectaría seriamente al demandado en sus derechos.

Al respecto, es doctrina de este Tribunal que "basta cual-

quier posibilidad de confusión para protejer una marca registrada como derecho adquirido, frente a un mero derecho en expectativa". (Corte Suprema —*La Ley* 36—, pág. 38; J. A. 944-III-23; G. F. 171, pág. 257), como lo es la marca solicitada. Yendo aun más lejos, igualmente se dejó sentado: "Es improcedente el registro de una marca nueva cuando ella puede confundirse directa o indirectamente con la otra ya registrada, pues aun cuando tal confusión sea muy remota y sólo pueda producirse ante un consumidor despreocupado....." (*La Ley* 34, pág. 1024; J. A. 944-III-109; J. A. 944-III-817).

Los fundamentos que preceden lógicamente deben primar ante el hecho singular de las posiciones rendidas por el Presidente de las Bodegas Giol, pues esa manifestación considerada en sí misma, poco puede servir de criterio suficiente para dilucidar la cuestión de que se trata.

Por los fundamentos que anteceden voto en el sentido de que debe revocarse la sentencia, rechazando la demanda interpuesta, sin costas en ambas instancias, dada la naturaleza de la cuestión resuelta.

Los Sres. Jueces Drés. Oscar de la Roza Igarzábal y Romeo Fernando Cámera, adhieren a las precedentes consideraciones.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 390 en todas sus partes. Sin costas en ambas instancias, dada la naturaleza de la cuestión resuelta. — *Alberto Fabián Barrionuevo — Oscar de la Roza Igarzábal — Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por vía del recurso extraordinario declarado pertinente en esta causa toca a V. E. decidir si bajo el régimen de la ley 3975 procede el registro de una marca, para quien la solicita en propiedad, por la sola circunstancia de que ella coincida con el nombre comercial del solicitante.

Dentro de la economía de la citada ley, la marca tiene por función legal la de individualizar el producto; el nombre comercial la de identificar al productor.

La propiedad del nombre comercial comporta por lo tanto el derecho de usarlo a los efectos que la ley le asigna —determinar la procedencia del artículo— pero no para llenar la función que de acuerdo con la ley es propia y exclusiva de la marca.

Si el nombre comercial quiere emplearse a esos efectos; hay que convertirlo en marca registrándolo como tal bajo una forma particular (artículos 47 y 1); mas esa pretensión está subordinada a todos los preceptos que conforman el régimen de marcas, del que no está excluída por ninguna disposición.

Pienso, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, marzo 26 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Soc. An. Concha y Toro c./ Bodegas y Viñedos Giol, Soc. An. s./ oposición infundada al reg. de marca", en los que a fs. 506 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario fué declarado procedente a fs. 506 por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General (fs. 505), es decir con el solo alcance de comprender lo relativo a la inteligencia de la ley 3975 respecto a la existencia y latitud del derecho del recurrente para obtener el registro de una marca que consiste en su propio nombre comercial, a pesar de la oposición deducida por la demandada por conside-

raría confundible con dos de las que es propietaria. En consecuencia, fuera como está del recurso lo referente a la posible confusión, —cuestión de hecho que le es ajena—, se trata de saber si dada la circunstancia de que la marca que se intenta registrar consiste en el nombre comercial de la sociedad que solicita la inscripción, nombre con el cual viene comerciando de largo tiempo atrás en el mismo ramo que la oponente, careciendo Giol de derecho para impedir que (la recurrente) continúe en el uso de su nombre, tiene o no derecho a impedir que lo registre como marca (fs. 6 vta. de la demanda).

Que la prescripción de la acción que "el damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura" tiene derecho a promover, prescripción que se opera al año, contado desde el día en que "el nombre" se empezó a usar por otro, no puede ser invocada cuando de lo que se trata no es del "uso" del "nombre" sino del registro de una marca, por más que la marca consista en el nombre comercial, teniendo como tiene el registro de las marcas un régimen legal propio y distinto. Lo que la demandada no puede hacer después del año del art. 44 es oponerse al uso del nombre comercial de la actora.

Que tan indudable como es el derecho de un comerciante o industrial de registrar su propio nombre comercial como marca (arts. 1º y 47 de la ley 3975) lo es que la inscripción está subordinada a los mismos requisitos de todas las demás inscripciones de marcas. De lo contrario habría una categoría de "marcas" colocada en una condición de privilegio o, en otras palabras, el nombre comercial quedaría legalmente equiparado a la marca. Y ni lo uno ni lo otro es compatible con un sistema legal que distingue explícitamente el régimen de las marcas del de los nombres de fábrica y comercio —

arts. 42 y 47— y establece, además, en forma expresa, la sujeción del nombre al procedimiento del registro cuando "forma parte de la marca" (art. 47) haciendo excepción al principio general de que "no es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por la ley" (art. cit.).

Queda, sin embargo, por considerar y resolver, — pues no se trató el punto en la sentencia apelada y la cuestión, aunque relacionada con circunstancias de hecho, es esencialmente de derecho—, si la coexistencia de las marcas de la demandada con el nombre comercial de la actora durante un largo tiempo, a lo cual cabe aun agregar que cuando dichas marcas fueron registradas hacía 10 años que el nombre comercial en cuestión figuraba como marca, —hechos, todos éstos, sobre la prueba de los cuales no hay discusión en los autos—, constituye o no un antecedente decisivo para determinar el alcance del derecho de la actora frente al que ejercita la demandada deduciendo la oposición que ha dado lugar a este litigio. La consideración se impone porque si bien el uso del nombre comercial no está supeditado al cumplimiento de requisitos formales (art. 47), la ley no lo permite cuando el comercio a que se vá a dedicar su titular es ya explotado por otra persona con la misma designación convencional (art. 43).

Sin duda la norma legal citada previene primordialmente la posibilidad de confusión entre dos nombres o designaciones comerciales (art. 42) pero comprende también la confusión posible de un nombre nuevo con una marca preexistente. Y no sería conforme con el espíritu de la legislación de que se trata, esto es, con su finalidad de prevenir la deslealtad en la competencia comercial y el engaño de los consumidores, dejar de considerar la significación que desde el punto de vista de dicha finalidad puede tener la prolongada coexistencia

de un nombre comercial y una marca entre los que cupiera considerar posible la confusión si el dueño de la marca consintió esa coexistencia durante el largo lapso recordado que en este caso fué de 10 años. No está justificado por un legítimo interés comercial que quien antes de ahora no consideró en ningún momento que un determinado nombre comercial podía ser confundido con sus marcas alegue la posibilidad de la confusión cuando se trata de registrar el nombre como marca sin introducir variante alguna ni en la letra ni en el dibujo con los cuales se le había usado durante ese tiempo.

En términos generales lo que puede hacerse con la marca puede hacerse con el nombre comercial. Y si es verdad que la diferente calidad de los vinos con que comercia cada una de las partes tiene una importancia meramente accidental para distinguir sus actividades comerciales pues la sociedad actora podría producir o comercializar vinos de la misma calidad o categoría que los de la demandada, también lo es que ello pudo ocurrir desde que comenzó la co-existencia y, sin embargo, la demandada no consideró necesario ponerse a cubierto de ese riesgo, es decir, que no se consideró "damnificada" (art. 44). Lo mismo cabe decir de la transferencia posible de la marca cuyo registro se obtenga, pues también era transferible el nombre comercial que "constituye una propiedad para los efectos de la ley" (42).

Siendo así, la posibilidad de confusión que alega la demandada para oponerse al registro solicitado por la actora debe considerarse juzgada por la propia oponente. La formalidad del registro de la marca no justifica que con motivo y en oportunidad de él se pretenda que los jueces se pronuncien respecto a dicha posibilidad que, como lo pone de manifiesto la actitud de la oponente actual durante todo el tiempo de la coexistencia, ella misma juzgó que no existía.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 456 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARIA L. TOUJAS DE WELLS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el recurrente en la ley federal 13.561.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la ley 13.561, invocada por primera vez en el escrito de interposición de él por no haber podido serlo antes, en razón de la fecha en que aquélla fué promulgada.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Hallándose en vigencia la ley 13.561 no ha podido válidamente declararse prescripto el derecho a una pensión regida por una ley nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia que rechazaba la demanda por considerar prescripta la acción, corresponde devolver los autos a la Cámara para que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 30 de 1949.

Y Vistos:

Para resolver estos autos caratulados "María Luisa Toujas de Wells contra Gobierno de la Nación sobre pensión", de los cuales resulta:

1º Que a fs. 1 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación para que se le reconozca el derecho de percibir el "prest" dentro de la pensión que percibe en su carácter de esposa viuda del capitán de fragata D. Guillermo Wells.

Dice que pese a la expresa y categórica disposición de la ley (art. 13, Tít. III, ley 4856), no se le liquidó a D. Guillermo Wells dentro del haber de su retiro la suma de $ 51 m/n., que en concepto de "prest" le correspondía.

Agrega que ha hecho las reclamaciones administrativas pertinentes con resultado negativo. Sostiene que el derecho que le asiste para reclamar ese suplemento es incuestionable de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal citado y de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia en casos análogos. Pide en definitiva que se haga lugar a la acción intentada en la proporción que determina el art. 12, inc. 4º del Tít. 4º de la ley 4856, y se le abonen asimismo las mensualidades devengadas con anterioridad a los 5 años de la fecha de la iniciación de este juicio, con más sus intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido el traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 9, se presenta el Sr. Procurador Fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Afirma que al pasar D. Guillermo Wells a su situación de retiro, se le computó como parte integrante de su sueldo el "sobre sueldo de servicio activo". Agrega que ese rubro sustituyó el antiguo "prest" de acuerdo con los términos de la ley y que consecuentemente si se le liquidara ahora el suplemento cuestionado, el interesado percibiría una doble retribución por el mismo concepto. Hace algunas otras consideraciones más sobre el particular y pide en definitiva que se rechace la acción intentada con costas.

3º Declarada la cuestión de puro derecho se corrió nuevo traslado por su orden y al contestar el Sr. Procurador Fiscal formuló un allanamiento condicionado a que se le eximiera de

intereses, gastos y costas, allanamiento que no es aceptado por la actora, quedando en consecuencia estos autos en condiciones de dictar sentencia, y;

Considerando:

Que la cuestión que se somete a juicio en autos no es novedosa. Ha sido reiteradamente resuelta por el Superior en el sentido de que el "prest", actualmente racionamiento y sobre racionamiento, forma parte integrante del haber de retiro y como tal debe liquidarse a los oficiales que se hallen en esa situación (ver Vieyra Horacio c./ Gobierno de la Nación; Corrao Andrés c./ Gobierno de la Nación; Burnier Eduardo c./ Gobierno de la Nación; Bagnasco Carlos F. c./ Gobierno de la Nación y Lista Héctor c./ Gobierno de la Nación). El proveyente comparte el criterio sustentado y se decide por aceptar la demanda en todos sus términos.

Debe asimismo reconocerse el derecho a percibir los haberes que por el concepto señalado ha dejado de cobrar la actora desde los cinco años anteriores a la fecha de la iniciación de esta demanda, a cuyos efectos deberá practicarse una liquidación de acuerdo a las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Declarando que María Luisa Toujas de Wells tiene derecho a que se le incluya dentro de su pensión la suma de $ 25,50 m/n., en concepto de "racionamiento y sobrerración" y en consecuencia el Gobierno de la Nación deberá así reconocerlo y abonarle asimismo la suma que por ese concepto ha dejado de percibir desde 5 años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, con más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Felipe Benites.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 21 de 1949.

Y Vistos: Estos autos seguidos por Da. María Luisa Toujas de Wells contra el Gobierno de la Nación por aumento de pensión, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 21 vta. contra la sentencia de fs. 20, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es procedente la excepción de prescripción de la acción opuesta a fs. 27?

2ª ¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Montiel dijo: Al expresar agravios el Sr. Procurador Fiscal de Cámara ha opuesto la excepción de prescripción de la acción de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4023 del Cód. Civil, en razón de haberse deducido la demanda después de haber transcurrido más de 10 años de la fecha en que el P. E. acordó a la actora la pensión cuyo aumento se solicita.

El hecho invocado es exacto pues como consta a fs. 2 la demanda ha sido interpuesta el día 29 de marzo de 1946 y la pensión de que goza la actora le fué acordada por el P. E. en 24 de enero de 1933, según consta a fs. 79 del expediente administrativo acompañado.

La Corte Suprema tiene resuelto reiteradamente (176-70; 181-44 y 189-102) que el derecho a solicitar pensión, como toda acción personal por deuda exigible, prescribe a los 10 años, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4023 del Cód. Civil citado, término que sin duda alguna debe contarse en este caso, en que sólo se trata de obtener la ampliación de un beneficio ya concedido, desde el día en que el mismo fué acordado.

Resulta, en consecuencia, que la acción que nos ocupa ha sido ejercitada cuando ya se encontraba extinguido el derecho que se invoca por el transcurso del término exigido al efecto por la disposición legal citada, por lo que corresponde declarar procedente la defensa de prescripción opuesta.

Voto en consecuencia afirmativamente la cuestión planteada.

Los Sres. Jueces Dres. Cámera y Consoli adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Montiel dijo: Declarada procedente la excepción de prescripción de la acción, la demanda interpuesta debe ser desestimada, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada. Voto en tal sentido.

Los Sres. Jueces Dres. Cámera y Consoli adhirieron a dicho voto.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se declara prescripta la acción deducida por Da. María Luisa Toujas de Wells contra la Nación por aumento de pensión y en su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 20; con las costas en ambas instancias en el orden causado en atención a la naturaleza de la defensa que prospera. — *Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli. — Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos "Wells María Luisa Toujas de c./ Gobierno de la Nación s./ pensión", en los que se ha concedido a fs. 35 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la ley 13.561 en que se funda el recurso tiene carácter federal y promulgada como fué el 21 de setiembre de 1949, con posterioridad a la sentencia de primera instancia y a la respuesta de fs. 29 a la expresión de agravios en que se intentó la defensa de prescripción, la cuestión federal no pudo plantearse con anterioridad al recurso de fs. 34 concedido a fs. 35 vta. que por todo ello es procedente.

Que el art. 1º de la ley citada declara imprescriptible el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones nacionales, cualquiera sea el beneficio y titular del mismo.

Que hallándose en vigencia esta disposición no ha podido declararse prescripto el derecho de la actora relativo a una pensión regida por una ley nacional.

Por tanto se revoca la sentencia de fs. 31 en cuanto ha sido materia del recurso, debiendo volver los autos a la Cámara para que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CIA. DE ELECTRICIDAD DEL SUD ARGENTINO, S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La circunstancia de que los tribunales de una provincia hayan declarado su incompetencia en un juicio, por entender que su conocimiento corresponde a la Corte Suprema, no autoriza a considerarlo "radicado" así ante ella; lo cual sólo ocurre cuando media pronunciamiento expreso del mismo o por la traba de la litis mediante demanda y contestación. Lo pertinente era, en tal caso, promover nuevo juicio ante la Corte, si el actor mantenía el propósito de deducir la acción; y sólo con motivo de él y con referencia a la fecha de su radicación ante el Tribunal, es que la procedencia de su jurisdicción originaria había de ser juzgada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sobre la base de lo resuelto por V. E. *in re* "Buenos Aires, la Provincia c./ Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" (marzo 31 de 1949) y sosteniendo al efecto que ya está decidida por vía de artículo la competencia de la Corte Suprema para intervenir en estas actuaciones, el recurrente ha interpuesto —con invocación del principio de la cosa juzgada en la vinculación que él guarda con la garantía de la propiedad y de los arts. 100 y 101 de la antigua Constitución, 95 y 96 de la nueva e inc. 1°, art. 1°, de la ley 48—, el recurso extraordinario corriente a fs. 85, que considero formalmente procedente atenta la naturaleza federal de la cuestión planteada y la concurrencia de los demás requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 48.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, estimo

evidente que el apelante interpreta en forma errónea el mencionado fallo de V. E. en cuanto pretende que la situación suscitada en autos por la declaración de incompetencia que corre a fs. 19 del expediente agregado encuadra en la hipótesis de radicación del pleito por decisión firme emanada por vía de artículo.

Esa declaración, en efecto, no puede referirse más que a aquellos supuestos en que el pronunciamiento emana de la propia Corte Suprema, ya que lo contrario —o sea lo que precisamente pretende el recurrente— equivale a deferir a magistraturas locales o inferiores el poder de radicar una causa ante V. E., con desconocimiento no sólo del principio en cuya virtud todo tribunal tiene el derecho y el deber de hacer respetar el ámbito de su propia competencia sino también de la misión de la Corte Suprema como intérprete máximo de la Constitución Nacional, fuente primaria de su jurisdicción.

Ello sentado, y atento a que el presente pleito no ha quedado radicado ante V. E. con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional, sea por demanda y contestación, sea por un pronunciamiento emanado de V. E. por vía de artículo, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, mayo 31 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos "La Provincia de Buenos Aires contra Compañía de Electricidad del Sud Argentino Sociedad Anónima sobre expropiación", en los que a fs. 89 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que si bien para juzgar si corresponde o no hacer aplicación de la nueva norma constitucional sobre la competencia originaria de la Corte un juicio ha de considerarse "radicado" ante ella tanto por la traba de la litis mediante demanda y contestación, cuanto por "un pronunciamiento expreso, por vía de artículo, respecto de la competencia de esta Corte" (Fallos: 213, 290 y 421), lo cierto es que la última hipótesis no puede darse sino cuando el pronunciamiento es de esta misma Corte. No porque el emanado de tribunales locales o federales inferiores, en el supuesto de que lo decidido por ellos declarándose incompetentes por ser la causa de la competencia de la Corte Suprema, fuera lo que correspondía decidir, carezca, en un sentido que no incumbe examinar aquí, de la autoridad de la cosa juzgada, sino porque esa decisión puso fin a aquel juicio que no correspondía remitir a esta Corte (Fallos: 198, 281 y los allí citados) como se decidió, por lo demás, a fs. 149 del mismo expediente. Lo pertinente era promover nuevo juicio ante ella si el actor mantenía el propósito de deducir la acción. Y sólo con motivo de él y con referencia a la fecha de su radicación ante esta Corte es que la procedencia de su jurisdicción originaria había de ser juzgada.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el pronunciamiento de fs. 83 en cuanto ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. MANUEL HERAS MARTIN Y OTRO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia recurrida que, en lo referente al valor del inmueble expropiado, adopta el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —fundado en el resultado de dos remates de extensiones semejantes a la expropiada, situadas a muy poca distancia de esta última y que salieron a la venta, en la época de la desposesión, con una subdivisión análoga a la planeada por los demandados y que la expropiación imposibilitó— cuyos cálculos con los cuales se aplican los valores resultantes de dichos remates a las diversas partes de lo expropiado, son tan inobjetables como las deducciones aplicadas a los precios de los remates mencionados y admitidas por la Corte Suprema en casos análogos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional la aplicación retroactiva de las normas del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264 sobre costas, a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad a la sanción de aquéllas.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Siendo inferior la suma que se manda pagar a la ofrecida por el expropiador más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, corresponde, tanto con arreglo a lo dispuesto en el decreto 17.920/44, como en la ley 13.264 —aplicable aún a los juicios iniciados con anterioridad a ella— que las costas de primera instancia sean pagadas en el orden causado, lo mismo que las de segunda y tercera instancias en razón de los resultados de los recursos.

Sentencia del Juez Federal

La Plata, setiembre 11 de 1948.

Y vistos: para dictar sentencia en el juicio entablado por el Gobierno de la Nación contra Manuel Heras Martín y Felipe Monasterio Miera por expropiación, del que

Resulta.

1º) Que a fs. 14, el Sr. Procurador Fiscal en representación del Gobierno de la Nación promueve demanda contra las personas nombradas, por expropiación de un inmueble sito en el partido de Morón, formado por el lote nº 2, según catastro como circunscripción 2, parcela 11 B, con los siguientes linderos: al N.O. calle Máximo Paz; al N.E., calle Santa María de Oro; al E. calle Finlandia y al S.O. con la sucesión de Francisco Badino hoy en expropiación. Dicho inmueble está comprendido en los términos de la ley 12.966 y su expropiación por causa de utilidad pública ha sido dispuesta en la misma ley, a cuyo efecto deposita la cantidad de $ 300.600 m/n. y pide la urgente posesión del terreno imprimiéndose sin perjuicio de ello al juicio el trámite sumario correspondiente.

2º) Que acordada la posesión del inmueble, ésta fué tomada según acta de fs. 18, y a fs. 43 comparecen D. Manuel Heras Martín y Felipe Monasterio Miera, los que por auto de fs. 48 fueron tenidos por parte en carácter de titulares del dominio del bien que se expropia y se dispuso conferirles traslado de la demanda haciéndose la citación al acreedor hipotecario denunciado.

3º) Que a fs. 149 D. José Félix Garganta, por los Sres. Heras Martín y Monasterio Miera, contesta la demanda y solicita que se rechace la suma de $ 300.600 m/n. que se depositó como justiprecio de la indemnización que judicialmente se fije, con los intereses desde el 30 de mayo de 1947, fecha en que se ocupó el inmueble, con más la integridad de las costas causativas, y asimismo pide que se fije plazo dentro del cual se haga efectivo el pago de la indemnización, intereses y costas; se tenga presente la reserva que su mandante formula para ejercitar el derecho de retrocesión del inmueble, ya sea total o parcialmente, para el caso que no se aplique al destino previsto y deja a salvo la indemnización que corresponda a los demandados por la depreciación que sufra la moneda papel en el momento del pago comparado con el de mayo 30 de 1947. Relata en su largo escrito que corre de fs. 149 a 162 los antecedentes que es necesario tener en cuenta para resolver el caso; concreta objeciones a la demanda, opone reparos constitucionales y jurídicos; establece las normas para la estimación real de los lotes expropiados; plantea la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto-ley 17.920 y concreta su petitorio final indicando una serie de medidas.

4º) Que por auto de fs. 171 vta. se dispuso recibir el juicio a prueba; y habiéndose producido las ofrecidas por las

partes que forman el segundo cuerpo de este expediente, se pusieron los autos de manifiesto en secretaría para que las partes alegaran sobre las pruebas producidas y se llamó "autos para sentencia" a fs. 521 vta., agregándose a fs. 523 el memorial de la parte demandada.

A fs. 570 vta. el Juzgado dispuso, para mejor proveer, la ampliación de la pericia del arquitecto Espina a efectos de la valuación de las mejoras realizadas en el inmueble, diligencia que fué cumplida y luego también la diligencia de inspección ocular verificada según acta de fs. 582, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Y considerando:

I. Que en la contestación de la demanda, formulada a fs. 149, se reconoce al Gobierno Nacional el derecho de expropiación que ha ejercido sobre el inmueble de los demandados, derecho que, como se invoca en la demanda iniciada a fs. 14 por el Sr. Procurador Fiscal, emana de la ley 12.966 y el decreto del Poder Ejecutivo de 29 de mayo de 1947 que declara de utilidad pública, a los fines de la ampliación del Aeropuerto "Presidente Sarmiento", el terreno que en el mismo decreto se deslinda y que pertenece a los demandados, según se halla debidamente acreditado con el título de propiedad que obra a fs. 27, inscripto en el Registro de la Propiedad bajo el nº 3985 del Partido de Seis de Septiembre, inscripción del 15 de octubre de 1946, escritura pasada por el escribano nacional D. Carlos Mugaburu, el 27 de setiembre de 1946. En tales condiciones la expropiación debe declararse procedente.

II. Que los demandados rechazan la suma de $ 300.600 m/n. depositada por el Gobierno de la Nación por no ser dicha suma la justa indemnización por el valor del inmueble a la fecha de la desposesión, o sea el 30 de mayo de 1947. La cuestión primordial se circunscribe primordialmente a encontrar la justa indemnización que garantiza la Constitución Nacional y el C. Civil (arts. 17 y 2511, respectivamente), para la venta forzosa por expropiación. Se ha traído a este volúminoso expediente un aporte de datos sobre valores perfectamente controlados por las escrituras públicas respectivas, valores obtenidos en remates públicos muy próximos en fecha y lugar al acto de la desposesión y al de la fracción que se expropia.

Esas ventas han sido prolijamente estudiadas en los informes periciales de fs. 468 y siguientes, y si bien las conclusiones de los tres peritos son diversas, su análisis y compara-

ción permiten una apreciación equitativa de la tierra objeto del juicio.

III. Cabe destacar, ante todo, que este juicio tiene caracteres particulares, porque, si bien se expropia en su totalidad una fracción que excede de 14 has., debe tenerse en cuenta que la desposesión a los titulares del dominio se hizo a pocas horas de darse comienzo al remate público de los 374 lotes en que había sido dividida, con una fracción adecuada en manzanas, apertura de calles, abovedamiento de las mismas, es decir que había sido objeto de una urbanización adecuada para atraer la atención de mayor número de interesados.

Esto se complementaba con una intensa propaganda mediante avisos de toda índole y transmisiones radiales, como se halla debidamente acreditado en estos autos, tanto por los documentos presentados y reconocimiento de facturas, como por los respectivos peritos.

Ello determina que, para llegar a la justa indemnización a que arriba me he referido, haya que desechar en absoluto la tasación de la tierra a base de considerarla un solo block, como ha sido apreciada en uno de los aspectos por el perito de la actora llegando a un precio sumamente inferior al que le atribuye el mismo perito en la valuación por lotes.

Es preciso considerar la tierra, tal cual se hallaba en el momento de la ocupación por el Gobierno, es decir, que se trataba de lotes ya ofrecidos en venta; no era un negocio hipotético, era un negocio real que a pocas horas de aquella ocupación debía consumarse. De ahí que el valor de indemnización, para ser justo, deba referirse al que se habría obtenido en la enajenación por lotes, convirtiendo la forma de pago en venta al contado porque en esas condiciones la adquiere el Gobierno de la Nación.

Fijados estos conceptos, se descarta de la indemnización toda ganancia hipotética, porque la subdivisión ya era un hecho concreto, mediante su formalización ante las autoridades públicas que le prestaron su aprobación, la urbanización fué realizada, la publicidad constatada, amplia y sin restricciones y la segura concurrencia de interesados que se acredita en autos, no sólo por las constancias que reflejan las protestas labradas ante los escribanos Lartigau y Natal y las fotografías de fs. 126 a 134, sino también por el hecho público y notorio y que reflejan también los peritos, del excelente estado de la plaza para la adquisición de inmuebles.

IV. Que antes de entrar en el análisis de los valores, he de referirme a la apreciación que se ha hecho en autos por los

peritos de las mejoras existentes, a la documentación de gastos efectuados, como asimismo a los honorarios apreciados en la pericia en cuanto se refiere a los trabajos de mensura realizados.

Considero que atento lo establecido precedentemente y procurando para la justa indemnización llegar al valor que se habría obtenido en el remate si la venta se hubiera efectuado y en condición de pago al contado, que de ninguna manera debe cargarse sobre esos valores, los gastos de mensura, de urbanización y los de publicidad, porque todas esas inversiones han sido las que de una u otra manera producían el resultado que se habría obtenido en el remate, incidiendo en forma efectiva en los precios.

En este sentido no debe computarse en cambio las mejoras existentes y que no se vinculaban a la urbanización, como ser los alambrados exteriores y la pequeña vivienda de dos habitaciones y una cocina comedor construída sobre ladrillos asentados en barro y revocados en cal con una superficie cubierta total de 50 m.². Además dos pozos mencionados en la pericia de mejoras.

V. El inmueble en cuestión fué objeto de venta el 8 de febrero de 1946, en block, en la suma de $ 245.163,46 m/n., acordándose $ 122.581,63 m/n. en hipoteca, y, vendido luego a los demandados, el 27 de setiembre del mismo año, igualmente en block, en $ 548.012,44 m/n., tomando los compradores a su cargo, dentro de esa suma, la hipoteca existente.

Como valuación para la contribución territorial en el año 1947 se le asignaba $ 250.100 m/n. y fué objeto de valuación municipal (fs. 267).

Estas referencias no aportan datos fundamentales para el avalúo que se persigue y, lo único que trasciende, es el incremento de valor adquirido en el solo transcurso de 7 meses y días, del año 1946.

El perito de la parte actora fija el valor de la tierra dividida en lotes, excluídas las mejoras, en $ 1.028.847 m/n. y considerada en block: $ 657.614.93 m/n.

El perito Spota, propuesto por la demandada, lo estima en $ 2.637.933,19 m/n. sin excluir el valor de las mejoras, y el perito tercero designado de oficio, arquitecto Espina, lo valúa en $ 1.551.485,18 m/n., incluídas las mejoras realizadas para preparar su venta en lotes, como también las mejoras existentes antes de su urbanización.

Como se ve, es grande la disparidad entre los peritos, no obstante que, en general, los puntos de referencias son los mismos, ya que han sido contempladas todas las operaciones a que unos y otros hacen referencia precisa, al admitir su dictamen

y principalmente el perito de la demandada y el perito tercero han reputado como de mayor eficacia comparativa las ventas realizadas en los lotes por los martilleros Astoul Bonorino el 18 de mayo de 1947, y Juan Cruz Vidal el 20 de abril del mismo año, a tres y una cuadra, respectivamente, de la esquina de Máximo Paz y Oro, donde comienza el terreno de esta expropiación.

La inspección ocular ha revelado al Juzgado que son estas ventas, efectivamente, las que debe tenerse principalmente en cuenta para la obtención del valor promedio, por unidad métrica, para llegar a la justa indemnización, con el criterio a que me he referido más arriba.

En cambio, la venta realizada por los martilleros Vinelli, Iturralde y Cía. el 6 de abril de 1947, en las calles Oro, López, Montevideo y Santos, no pueden servir de guía eficaz, como lo sostiene el perito de la demandada a fs. 501, porque su ubicación, según lo demuestra la inspección ocular, no es comparable con la que ofrece el terreno de los demandados, ni fué tampoco objeto de urbanización alguna para su venta, siendo su acceso todo por calles de tierra y situado en una zona muy poco dividida y carente de población. Habiendo elementos de comparación tan próximos en fecha y lugar como las ventas de Astoul Bonorino y Cruz Vidal, no pueden ser aceptadas las traídas por el perito de la actora, que se remontan hasta el año 1940, aparte de que se hallan distantes de esa fracción y no tienen para con el pueblo mismo de Castelar el fácil acceso que representa la calle pavimentada de Máximo Paz.

Los autos han acumulado diversos informes para acreditar la activa circulación de vehículos por la calle Máximo Paz y por la Av. Irigoyen próxima a los terrenos, pero, no debe darse exagerada importancia a las líneas de autobuses que circulan por la calle Paz, a cuyo frente daban tres de las manzanas expropiadas por cuanto todo ese tráfico es para el acceso al aeródromo Rivadavia, donde termina la calle Paz con su pavimento liso, y, si bien existe una sola línea para servicio público (colectivo 216), las demás son de las Compañías de Aeronavegación que citan las mismas partes, para servicio exclusivo del personal y pasajeros.

En cambio es incuestionable la ventaja de su proximidad a la Av. pavimentada Hipólito Irigoyen, importante arteria de comunicación, a la que ofrece fácil acceso, y donde da frente una pequeña fracción de los lotes vendidos por Astoul Bonorino, los que, en esa parte, presentan un desnivel con relación a esa avenida, a la calle Paz y también, en parte, a la avenida Alcorta, esta última calle de tierra y en muy malas condicio-

nes en dirección S.O., según se verificara en la inspección ocular.

La observación reiteradamente señalada por la parte demandada con respecto a la superioridad de la tierra en expropiación sobre la manzana vendida por Cruz Vidal en 28 lotes, debido a que ésta ofrece un desnivel, que en la inspección ocular se estimó aproximadamente de 50 a 60 cms. de promedio general, con relación al centro de las calles adyacentes, es efectivamente exacta, porque la fracción que se expropia no ofrece en ese sentido depreciación alguna y, si bien el perito de la actora señala especialmente con relación a las manzanas D, E, F, M, N, un nivel inferior al de la calle Máximo Paz, ese desnivel no tiene trascendencia ni origina desvalorización porque no provoca acumulación de aguas sobre esas manzanas, dado que continúa en esa dirección el descenso general de la tierra, como se pudo apreciar en el acto de la inspección ocular. Los peritos, por lo demás, han estado de acuerdo en el buen desagüe de lo expropiado.

VI. El estudio del informe de los peritos, abonado por las observaciones efectuadas por el Juzgado sobre el terreno, me induce a aceptar las conclusiones del perito tercero que considero razonables y que al estimar en conjunto todos los factores, llega a un valor promedio de $ 14 el m.², libre de calles y ochavas, es decir, para cada uno de los 110.820,37 m.² que habrían salido a la venta en el remate que debía efectuar la firma Guaraglia y Cía., incluído en ese valor el costo de las mejoras existentes antes de la urbanización.

Estimo acertada, como ya lo he considerado en otros casos análogos, la operación de descontar un 30 % para reducir a venta al contado, la enajenación a 120 mensualidades efectuadas por la firma Astoul Bonorino y que arroja así un promedio algo superior a $ 20 el m.², algunos de cuyos lotes, como ya lo he puesto de manifiesto, dan frente a la Avda. Irigoyen, aunque con un pequeño desnivel con relación a la calle.

No encuentro en el informe de los peritos propuestos por las partes, ni en el análisis minucioso que se realiza en el alegato de fs. 523, ninguna razón valedera para apartarme de las conclusiones a que llega el perito tercero, el que, por el origen de su designación, ofrece mayor garantía de imparcialidad en su apreciación. Ese promedio, que se obtiene con la inclusión de las importantes mejoras por urbanización y de las de escaso significado anteriormente existentes, es aceptable sin violencia ante los precios obtenidos en las loteadas próximas y a que me he referido.

La insistencia con que se pretende desmejorar el terreno vendido por la firma Cruz Vidal en comparación con esta fracción no adquiere mayor trascendencia porque, contrariamente a lo que afirma el perito de la actora, el ofrecimiento de cantidad de lotes como se hacía, en este momento de asombrosa cotización de inmuebles, como se observa en numerosas circunstancias similares, que se repiten con harta frecuencia, provocan gran afluencia de interesados para comprar lotes de todas dimensiones y así, no es aventurado suponer que sobre la calle pavimentada Máximo Paz las manzanas A, I y J, hubieran dado por resultado precios muy superiores a los obtenidos en la venta de Cruz Vidal, por tratarse de terrenos bien presentados, mediante una urbanización adecuada y ofrecer superficie uniforme, en cambio, las manzanas interiores y más en dirección al Este, hubieran ofrecido una declinación de precios por cuanto su acceso a las arterias principales carecía de las ventajas del pavimento firme. Compensándose así unos y otros valores, es razonable y equitativo el promedio de $ 14 el m.² que fija el perito tercero, incluído el valor del alambrado existente y la pequeña población.

VII. Que las costas, atento a las conclusiones a que se llega con relación a la suma depositada, deben imponerse al expropiante, aún cuando no se hubiera hecho en la contestación a la demanda estimación precisa del valor que se pretendía por la tierra. Por otra parte, la prescindencia de gestiones previas ante los propietarios es indudable que ha obligado a éstos a la defensa judicial de sus derechos ante la insignificancia de la suma ofrecida, con relación al precio de compra del 27 de septiembre de 1946, y más aún con relación a la que fija esta sentencia. Esta decisión excluye considerar la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 17.920 planteada a fs. 149 (punto VI, fs. 159 vta.).

Por tanto, fallo este juicio haciendo lugar a la demanda de expropiación y en consecuencia declaro transferido a la Nación el dominio sobre la fracción de 144.234,64 m.² a que se refiere la mensura practicada por los peritos Spota y Olmedo (fs. 468) y el título de fs. 27, previo pago a sus propietarios D. Manuel Heras Martín y D. Felipe Monasterio Miera, de la suma de $ 1.551.485,18 m/n. como justa indemnización de su valor, con intereses desde la fecha de la desposesión (30 de mayo de 1947) hasta la fecha de su pago, por la diferencia entre la suma depositada y la que se manda pagar en esta sentencia, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación, con costas. — *J. Bilbao la Vieja.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, marzo 7 de 1951.

Y vistos: Los de esta causa F. 3859, caratulada: "Gobierno Nacional c./ Heras Martín Manuel y otros s./ expropiación" procedente del Juzgado Nacional Nº 2 de esta ciudad; y

Considerando:

Que la prueba pericial producida en estos autos ofrece la característica de que existe en ella una marcada disparidad en las opiniones de los tres expertos que intervienen en la misma, no obstante haber efectuado un trabajo conjunto, tal como lo exige la Corte Suprema (t. 201, pág. 563).

Así, el perito de la actora agrimensor Eduardo Olmedo le asigna al bien cuestionado, dividido en lotes, el valor de $ 1.028.847.— m/n.; a su vez el de la parte demandada, Ing. Alberto G. Spota, estima su precio, sin las mejoras, en $ 2.637.933,19 m/n., y, por último, el 3º, arquitecto Carlos A. Espina, le asigna un valor de $ 1.551.485,18 m/n. incluyendo las mejoras.

La sentencia de fs. 583 acepta la suma fijada por el arquitecto Espina, lo que resulta lógico porque hasta el momento de dictarse ese fallo constituía la prueba pericial más acertada.

Sin embargo, con posterioridad al pronunciamiento de 1ª instancia, se produjo —en virtud de las disposiciones de la ley 13.264— una nueva e importante prueba, consistente en el dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuya Sala 2ª hace (fs. 632 y sigtes.) un amplio estudio sobre características de la propiedad considerando su topografía, proximidad a caminos y medios de transporte, etc., etc. También dicha Sala, para fijar el precio, considera el bien —tal como lo hizo con acierto el *a-quo* en su sentencia de fs. 583— no como un solo bloque sino teniendo en cuenta que en el momento de la desposesión estaba dividido en manzanas y trazadas sus calles, y a punto de ser subastado por lotes. En esa forma lo compara con las ventas de lotes en remate público efectuados en propiedades próximas por las firmas Vinelli, Iturralde y Cía., Astoul Bonorino y Juan Carlos Vidal y Cía.; y previa las correspondientes deducciones de intereses, gastos de administración, mensuras, etc., etc., llega a la conclusión de que el valor del bien

y sus mejoras es de $ 986.626,51 m/n. precio que esta Cámara encuentra equitativo.

Que este Tribunal en propiedades próximas a la expropiada ha fijado en distintos juicios, los siguientes precios: Fisco c./ Cazzaniga (F. 3857/48) $ 1,77 el m². ; c./ Cevasco (F. 4051/50) $ 2,55 el m².; c./ Vattuone (F. 4110/50) $ 2,22 el m².; c./ Losa y Lipoll (F. 4091/50) $ 2.— el m². y c./ Badino (F. 4098/50) $ 2.— el m².

Si bien estos valores son muy inferiores a los fijados por el Tribunal de Tasaciones para el fundo a que se refiere este juicio, debe tenerse en cuenta el loteo de esta propiedad al cual antes se ha hecho mención, su mejor ubicación con referencia a la zona urbana y medios de comunicación.

Que el representante del Fisco ante el Tribunal de Tasaciones ha aceptado las conclusiones a que llega dicho organismo, lo cual quita toda eficacia a las objeciones que con respecto al mismo formula a fs. 681 el Sr. Procurador Fiscal en esta instancia (Corte Suprema, t. 214, pág. 439).

Que si bien el representante del demandado no ha estimado expresamente el valor del bien, en su alegato de bien probado, expresa, a fs. 563 vta., que necesariamente deberá elevarse el precio fijado por el perito Spota que es el de $ 2.707.110,02 m/n. En esa forma resulta claro que el expropiado entiende que su propiedad vale más que dicha suma, por lo cual, conforme a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa F. 3739 Fisco Nacional c./ José Andrés Vido (sentencia de fecha 12/10/1950), debe imponérsele al mismo las costas del juicio (art. 18, decreto 17.920/44).

Por ello se reforma la sentencia de fs. 583 y se fija como precio de indemnización, incluídas las mejoras, la suma de $ 986.626,51 m/n. Las costas de ambas instancias a cargo del demandado y los intereses en la forma fijada en la sentencia de fs. 583. — *Tomás M. Rojas. — Roberto C. Costa. — Eduardo García Quiroga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos "Gobierno Nacional c./ Heras Martín Manuel y Monasterio Miera Felipe s./ expropia-

ción", en los que se han concedido a fs. 699 y fs. 701 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el dictamen del Tribunal de Tasaciones, adoptado por la sentencia en recurso, se funda en el resultado de dos remates de e.tensiones semejantes a la expropiada, situadas a muy poca distancia de esta última, que salieron a la venta en la época de la desposesión, con una subdivisión análoga a la planeada para la subasta que tenían dispuesta los demandados y que la expropiación imposibilitó. El punto de referencia es pues inobjetable. Y lo son también los cálculos con los cuales se aplican los valores resultantes de dichos remates a las diversas partes de lo expropiado teniendo en cuenta la importancia de las calles a que dan frente los lotes y la mayor o menor proximidad de éstos a las principales vías de comunicación, —Avda. H. Irigoyen y calle M. Paz—. Es también razonable el ajuste fundado en la distinta ubicación de lo expropiado con respecto a las tierras de los remates en cuestión, pues la confrontación de los precios obtenidos en uno y otro y la comparación de ambos con los que arroja una tercera subasta de la misma época cuyos precios el Tribunal no toma en cuenta porque se trata de tierra sensiblemente distante de la expropiada, pero que muestra, sin duda, la influencia de la ubicación en los valores de la zona, dan una base concreta y relativamente precisa para determinar una curva de desvalorización a partir de la Avda. H. Irigoyen.

En cuanto a las deducciones aplicadas a los precios de los remates mencionados, son las que esta Corte ha admitido en casos análogos (B. 251: "Bs. Aires, la Prov. c./ Díaz Vélez M. Alvarez de Toledo de s./ expro-

piación'', sentencia del 22 de diciembre de 1950, entre otros), tanto las que se refieren a la diferencia entre el precio de la venta a plazos y el de la operación al contado, como las que consideran el hecho de que esta última forma de transferencia excluye entre otros los gastos de administración y también la eventualidad del quebranto producido por la mora en el pago de las cuotas. Y si bien es verdad que efectuada esta deducción podría objetarse, en principio, que se haga otra, como la hace el Tribunal de Tasaciones, en razón de que la transferencia de la totalidad del inmueble se hace en un solo acto, o bien que se la haga con la magnitud —10 %— con que se la ha hecho aquí, en el caso particular júzgase no estar justificado un precio superior al de la estimación final del Tribunal mencionado, si se considera el precio que los expropiados pagaron un año antes por esa misma tierra comprada en bloque y los precios fijados por esta Corte a inmuebles contiguos que no habían sido objeto de la subdivisión y el comienzo de urbanización de que éstos lo fueron, por más que se considere incluído como corresponde, en el precio con que se indemniza esta expropiación, el gasto que determinó dicha subdivisión en todas sus fases y el de la preparación y anuncio del remate que no llegó a efectuarse.

Que en vista de lo sostenido por los expropiados en el alegato de fs. 563 vta. y lo ofrecido por el Fisco expropiante por aplicación del art. 18 del decreto ley 17.920/44 sobre cuya constitucionalidad tanto como la de la ley 13.264 se ha pronunciado esta Corte (Fallos: 215,470; 217, 12), las costas de primera instancia deben pagarse en el orden causado. Y en la misma forma las de segunda y tercera, dado el resultado de los recursos.

Por tanto, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 692 y se reforma en cuanto a las costas de las

dos primeras instancias que deberán pagarse en el orden causado y las comunes por mitades, lo mismo que las de ésta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PULESTON, S. R. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación.

COSA JUZGADA.

Por existir cosa juzgada, el agente marítimo cuya falta de responsabilidad por las infracciones aduaneras cometidas sin su intervención por los tripulantes de un buque fué declarada por sentencia firme en las actuaciones seguidas contra él, no puede ser nuevamente responsabilizado por las multas aplicadas después al buque por las mismas infracciones, de las que la Aduana declara responsable al capitán y, por ausencia de éste, al mencionado agente.

RESOLUCIÓN DEL RECEPTOR DE RENTAS ADUANERAS

Necochea, enero 14 de 1949.

Vistas estas actuaciones incoadas a mérito de la denuncia de los empleados Corsino Salazar, Victorio E. de la Canal y Roque José Graciano, con motivo de haberse hallado a bordo del vapor español "Eolo", con patente de privilegio, entrado al puerto el 17 de noviembre de 1945, registro de entrada Nº 97, a la consignación de la Agencia Puleston S. R. Ltda., diversas mercaderías embarcadas sin permiso previo de la

autoridad aduanera y en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en la R. V. Nº 608 de fecha agosto 7/1948 —Sumario Nº 1/V/946— que corre por cuerda separada, dado que los citados empleados no estando conformes con la doctrina sustentada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en la sentencia dictada, plantearon la posibilidad de apelar ante la Corte Suprema de Justicia o en su defecto rever el fallo de fs. 15 a 15 vta. y 16 del sumario de referencia, pedidos éstos que no pudieron ser tenidos en cuenta por estar fuera de la que prescriben las diversas disposiciones que tienen atinencia sobre revisión y apelación de causas, obrándose como bien lo expresa la Dirección de Asuntos Legales de la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación cuya opinión hace suya el Ministerio de Hacienda, y dispone instruir el presente sumario.

Que si bien la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca exime de responsabilidades al Agente, no desconoce la existencia del delito y responsabilidad del buque y

Considerando:

Que llamado a ratificarse o rectificarse los denunciantes de las denuncias hechas con fecha 10 de enero de 1946 —fs. 1 y 1 vta. y 9 del sumario Nº 1/V/946— R. N., éstos se ratifican en un todo de las mismas.

Citado el agente del buque dentro del término de 5 días, para que comparezca a prestar declaración, éste lo hace por intermedio de la solicitud Nº 714/A/948 - R. N., corriente a fs. 4, alegando no corresponder reabrir la causa por existir cosa juzgada y siendo que ha quedado aclarada la situación de los agentes hacen presente que toman intervención en el mismo y que solamente lo hacen en representación del buque y no por derecho propio y que no conociendo nada más que agregar a la declaración efectuada con fecha 17 de enero de 1946, a fs. 11 del citado sumario, vienen a ratificar la misma y que habiéndose pedido una declaración en nombre del Capitán y desconociendo la situación actual del buque, como el paradero del Capitán, solicitan un plazo prudencial para ponerse en contacto y poder declarar con más conocimiento de causa, plazo que ha sido acordado por el término de 15 días. Que vencido éste y no habiendo aportado ningún informe, nuevamente se presenta por la solicitud Nº 767/A/948 - R.N., corriente a fs. 6, por la cual solicita un nuevo plazo de 45 días, a fin de estar en condiciones de obtener detalles que le permita presentar el correspondiente descargo.

Que vencido el término acordado de acuerdo con lo que establece la ley 12.964, el presente sumario queda en estado de fallo, por haberse agotado toda prueba que pueda hacer luz respecto a la mercadería embarcada.

Que lo alegado por el Agente del buque en su presentación de fs. 4, no lo exime de las responsabilidades que como representante del mismo tiene, responsabilidades que tanto la jurisprudencia judicial como administrativa mantienen en los casos como el presente, de buques con privilegio (Fallos: Cámara Federal, t. 73, pág. 321, marzo/abril 1928; Cámara Federal, t. 84, pág. 314, enero/febrero 1930 y R. F. 42, del Ministerio de Hacienda, de fecha 26/2/920-B. O. 7838).

Que a mayor abundamiento, la citada R. F. 42, establece: que tratándose de un embarque de rancho, el cargador, salvo prueba en contrario, es el Agente o el Capitán del buque.

El art. 80 de la ley 11.281 (T. O.) determina que cuando se encuentren a bordo de los buques o en poder de los empleados de los mismos o en los compartimentos reservados, mercaderías no manifestadas, además de la pena consignada, los Administradores aplicarán al buque una multa igual al valor de dicha mercadería. El art. 612 de las OO. AA. establece que los embarques para consumo sin previo permiso de la Aduana como asimismo los artículos cargados para rancho —o— los que de distinta forma infrinjan las disposiciones sobre rancho serán penados con arreglo a los artículos 1000 y 1001 de las mismas Ordenanzas determinando el art. 606 de las OO. AA., que las diferencias en los artículos de rancho serán tratadas al igual que las demás cargas generales, siendo de aplicación en este caso, el art. 1007 de las referidas ordenanzas, con la diferencia de que habiendo quedado a bordo del buque las mercaderías denunciadas como lo comprueba el certificado corriente a fs. 3 del sumario Nº 2/V/946-R.N., la pena de comiso deberá reemplazarse por una multa igual al valor de las mismas, sin perjuicio de otra multa también igual al valor de dichas mercaderías como lo establece el citado art. 1007.

El art. 857 de las precitadas Ordenanzas, estipula que el conforme puesto por los agentes de vapores en los permisos de carga importa la aceptación de la responsabilidad por el arreglo, derechos y demás obligaciones que nacen de los permisos librados, y que en los buques de vela impiden y embargan la salida del buque.

Que el permiso para carga de rancho para el buque en cuestión fué tomado y conformado por el agente.

Los arts. 858 y 863 de las OO. AA., prescriben que los agentes de los vapores serán responsables *mancomun et insolidum* por los derechos o penas pecuniarias que sean debidas o/a imponerse al vapor cargador.

Que habiéndose comprobado mediante certificado de fs. 3 del citado sumario Nº 1/V/946-R. N., otorgado por el Oficial a cargo del buque en ausencia del Capitán y por el expreso reconocimiento que hace el agente del buque que ratifica por solicitud 714/A/948-R. N., de que las mercaderías en infracción han sido embarcadas por cuenta y riesgo de los tripulantes y sin su conocimiento ni intervención y demás constancias sumariales, el hecho se encuentra debidamente probado y de acuerdo a los preceptos legales citados y lo que determinan los arts. 894, 1027, 1028 y 1036 de las OO. AA.

El Receptor de Rentas Aduaneras y Portuarias de Necochea en uso de la facultad conferida por el art. 1054 de la ley 810 y 78 de la ley 12.964,

Resuelve:

1º) Aplicar al vapor español "Eolo" una multa igual al doble del valor de todas las mercaderías denunciadas y detalladas a fs. 1 y 1 vta. del sumario Nº 1/V/946-R. N., multa ésta que correspondía ser abonada por el Capitán del mismo, pero encontrándose éste ausente, dicha multa deberá hacerla efectiva el Agente del referido buque, Agencia Puleston S. R. Ltda., por tratarse de un vapor con Patente de privilegio, adjudicando su importe al 50 % al Auxiliar Mayor D. Corsino Salazar y el 50 % restante al nombrado empleado y los Auxiliares Principal y 4º, Sres. Victorio E. de la Canal y Roque José Graciano respectivamente.

2º) Aplicar al mismo buque, de acuerdo al art. 8º de la ley 11.281 (t. o.) una multa igual al valor de las mercaderías halladas en los compartimentos reservados a la tripulación y conforme a la denuncia y detalle a fs. 1 y 1 vta. del sumario Nº 1/V/946-R. N., multa ésta que también deberá hacer efectiva el Agente, Agencia Puleston, S. R. Ltda. por las mismas razones que las mencionadas en el art. precedente; adjudicando su importe, el 50 % al Auxiliar Mayor D. Corsino Salazar y el 50 % restante al nombrado empleado y a los Auxiliares Principal y 4º Sres. Victorio E. de la Canal y Roque José Graciano, respectivamente. — *Guillermo S. Figueroa.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, junio 14 de 1949.

Y Vistos:

Que el fallo que se recurre, impone al vapor español "Eolo", una multa igual al doble del valor de todas las mercaderías denunciadas y detalladas a fs. 1 y 1 vta., del expte. nº 1-V-946-R. N. agregado y otra multa al mismo buque, igual al valor de las mercaderías halladas en los compartimentos reservados a la tripulación y conforme al detalle que obra en dicho expediente, disponiendo que ambas multas deberán hacerse efectivas por el agente, agencia Puleston, por tratarse de un vapor con patente de privilegio, disponiéndose la adjudicación de los importes, a los denunciantes y aprehensores.

Expresando agravios el apelante, manifiesta que esta causa no es sino repetición de la que obra en el expediente agregado el que fué resuelto en forma definitiva por la Excma. Cámara. Que la multa impuesta al vapor "Eolo" pretende hacerse efectiva contra Puleston y Cía., sin que se haya producido modificación alguna en la situación ya resuelta. Que el Tribunal de Alzada ha establecido la falta de responsabilidad de Puleston y Cía. existiendo cosa juzgada a su respecto. Manifiesta para el caso de que el Juzgado no lo considere así que reproduce los términos de la presentación de fs. 26 del expte. agregado.

Que el Sr. Procurador Fiscal al evacuar el traslado conferido solicita la confirmación del fallo administrativo sosteniendo que la multa ha sido impuesta al vapor "Eolo" y que la circunstancia de estar obligada a efectivizarla la Agencia Puleston, no importa cosa juzgada, por intervenir en un distinto carácter.

Considerando:

Que la infracción resuelta a fs. 7, fué ya objeto de pronunciamiento administrativo, confirmado por este Juzgado, decidiéndose la existencia de infracción a las ordenanzas de Aduana, y condenándose al Agente Naviero Puleston y Cía. Que dicha resolución fué revocada por la Excma. Cámara Federal, por considerar que la infracción comprobada no es de aquellas que crean responsabilidad para el agente, fs. 34 y 51 de los autos agregados.

La cuestión a este respecto, ha quedado así definitivamente resuelta y resulta inadecuado e improcedente el examen de las responsabilidades de Puleston y Cía. hecho en la sentencia recurrida.

Que la prueba producida en el Expte. 16.080 1-V-946-R. N. cuya agregación a estos autos dispuso la providencia administrativa de fs. 1vta., es suficiente para considerar acreditada la existencia de la infracción motivo de la denuncia. En efecto: las mercaderías encontradas a bordo sin declarar, aludidas en la resolución de fs. 15, de aquellas actuaciones y la falta de justificación de tal hecho, determinan las violaciones previstas por el art. 612 de las OO. de A. y por el art. 80 de la ley 11.281.

Por lo expuesto resuelvo confirmar la resolución de fs. 7, en cuanto condena al vapor español "Eolo" a las multas especificadas en los puntos 1º y 2º de su parte dispositiva, declarando ajena a tal pronunciamiento a la Agencia Pulestón y Cía. — *Mario Saravia.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, 28 de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Puleston S. R. Ltda. apela resolución aduanera sumario 53-S-1948, Aduana de Necochea".

Se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Fernández del Casal dijo: la prohibición del art. 7 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal impide el procesamiento de una persona por un hecho que ya ha sido materia de un proceso anterior contra la misma, cualquiera que sea el fundamento legal de la nueva incriminación. Los hechos que motivaron la resolución administrativa dictada a fs. 7 de estos autos, son los mismos que sirvieron de base a la condena impuesta al agente del buque "Eolo" Agencia Puleston S. R. L. en las sentencias de fs. 15 y 34 del expte. agregado por cuerda, revocadas por la Cámara a fs. 51 de los mismos. La resolución administrativa viola, en consecuencia, los principios de la cosa juzgada y el del art. 7 del Cód. de Proceds. en lo Criminal. Por ello voto por la confirmación de la sentencia de fs. 23, en cuanto fué materia del recurso, es decir, en cuanto declara

ajena al pronunciamiento condenatorio de la Administración de Aduana de fs. 7 a la agencia Puleston y Cía., es decir, a la Agencia Puleston S. R. L.

Los Dres. Francisco F. Burgos y Eliseo Carlos Schieroni, adhieren al voto del Dr. Fernández del Casal.

Y vistos: por lo que resulta de la presente votación, se acuerda confirmar la sentencia de fs. 23, en lo que ha sido materia de recurso. — *Alberto Fernández del Casal — Francisco F. Burgos. — Eliseo Carlos Schieroni.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido en autos es procedente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4.055, y por ello improcedente el remedio federal conjuntamente intentado.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 49). Buenos Aires, marzo 27 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Puleston, S. R. Ltda. — Apela resolución aduanera sumario 53-S-1948, Aduana de Necochea", en los que a fs. 43 se han concedido los recursos ordinario de apelación y extraordinario.

Considerando:

Que como lo expresa el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 57, el recurso ordinario de apelación

concedido al Sr. Fiscal de Cámara, se ajusta al inc. 2º del art. 3º de la ley 4055 y en consecuencia resulta improcedente el recurso extraordinario asimismo interpuesto (Fallos: 211, 593 y otros).

Que la sentencia apelada de fs. 40 confirmatoria de la de fs. 23, en la parte que ésta declara que la firma Puleston y Cía. es ajena a la condena impuesta al vapor "Eolo", se funda en la existencia de cosa juzgada, que niega la recurrente, pues si bien no desconoce la identidad de los hechos y de las personas intervinientes, afirma que la responsabilidad que entonces se atribuyó a la razón social aludida, no era la derivada de los arts. 842 y 846 de las O. O. A., que ponen a cargo de los agentes marítimos todas las consecuencias provenientes de errores, diferencias, etc., del capitán o armador.

Que ello no obstante y sin que importe emitir juicio alguno acerca del acierto de la decisión contenida en la sentencia de fs. 51 de la causa agregada, cabe destacar que la resolución administrativa de fs. 15 que aquélla revoca, responsabilizaba al agente fundándose en que según el mismo lo tenía reconocido, las mercaderías halladas a bordo del buque "Eolo", habían sido embarcadas por cuenta y riesgo de los tripulantes y sin su intervención, circunstancias que lo hacían incurrir en responsabilidad porque él "está en la obligación de imponer a los capitanes de buques de sus derechos y obligaciones", situando su conducta en el inc. 3º del art. 847 que establece "que las responsabilidades del buque se sustituyen por responsabilidades personales del agente o empresario".

Que como se ve, ese punto fué expresamente contemplado en la resolución administrativa revocada, de suerte que ante la evidente concurrencia de las tres identidades consagradas por la doctrina y la jurispru-

dencia, la invocación de la cosa juzgada, en el presente caso, resulta fundada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 40.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DELIA ALZAGA UNZUE DE PEREYRA IRAOLA v. NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

RECURSO DE NULIDAD.

Como las cuestiones comprendidas en el recurso de nulidad son susceptibles de remedio mediante el de apelación declarado procedente, y puesto que, si procediera la nulidad, el Tribunal debería pronunciarse sobre el fondo del asunto, corresponde que considere de inmediato los puntos comprendidos en la apelación.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Deducida con anterioridad al vencimiento del plazo de dos años que fija el art. 24 de la ley 11.683, t. o., la repetición administrativa que interrumpió la prescripción, y promovida la demanda judicial quince días después de ser resuelto el recurso administrativo, corresponde rechazar la prescripción opuesta.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Sucesiones.

La deducción del impuesto sucesorio en la liquidación de los réditos correspondientes al año en que se lo pagó obedece al mismo principio que en el sistema de este impuesto rige la compensación de ganancias y quebrantos, principio que, al tiempo de los pagos de que se trata en la causa era el del art. 24, inc. j), de la ley 11.682 (t. o.). Si bien

la aplicación de este procedimiento hace desigual la situación de quienes en el año fiscal en que la operación debe hacerse no han obtenido ganancias de un monto equivalente al del quebranto compensable y la de quienes las obtuvieron, no es de la ley de donde la desigualdad proviene, sino de la momentánea condición económica de los contribuyentes.

Ello podrá referirse a la mayor o menor bondad de la ley pero no a su constitucionalidad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 6 de 1949.

Y Vistos: para dictar sentencia en este juicio seguido por Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de impuesto a los réditos y,

Resultando:

I. Que la actora demanda al Fisco Nacional (D. G. I.) por repetición de la suma de $ 22.346,80 m/n. que, en concepto de impuesto a los réditos, indebidamente pagó sin causa.

Dice que en el juicio testamentario de su Sra. Madre Da. Angela Unzué de Alzaga, pagó por impuesto a la transmisión gratuita de los bienes que en ella le fueron adjudicados, la suma de $ 311.317 m/n.

Al presentar el día 5 de marzo de 1941 su declaración jurada por el año 1940, olvidó deducir de sus rentas la citada cantidad.

Ante tal circunstancia, el 24 de setiembre de 1941, presentó nueva declaración rectificando la anterior y la Dirección General Impositiva resolvió de acuerdo a su pedido, que no le correspondía pagar impuesto alguno por dicho año.

No obstante, como el impuesto a la herencia que había pagado, excedía en mucho a sus rentas, sufrió un quebranto de $ 162.318,23 m/n.

El 5 de marzo de 1942 presentó su declaración jurada por el año 1941, denunciando un rédito de $ 242.784,44 m/n. sobre el que abonó en concepto de impuesto $ 28.960,96 m/n. y nuevamente omitió deducir, según correspondía, dicha suma de $ 162.318,23 m/n. que constituía el quebranto no compensado

en el año 1940. De ello resulta que por el año 1941 ha pagado indebidamente la suma que reclama en esta demanda.

No obstante, la Dirección General Impositiva que admitió la deducción efectuada por sus rentas de 1940, no aceptó la efectuada para el año 1941, fundándose equivocadamente en lo prescripto en el art. 23, inc. b) de la ley 11.682 t. o.

Se extiende luego en largas consideraciones para demostrar que la interpretación de la Dirección General Impositiva carece de asidero y plantea el caso federal por entender que tal criterio es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional.

II. Que el Sr. representante del Fisco al contestar la demanda niega en primer término los hechos que se invocan en la misma con excepción de cierta cantidad incluída en la suma demandada y que ha reconocido adeudar al actor, y con respecto al derecho en que se sustenta, se remite a los fundamentos de la resolución del Consejo de la Dirección General de Réditos que transcribe in extenso.

Opone, además, la prescripción de dos años legislada por el art. 24 de la ley 11.683 t. o.

Y por todo lo expuesto, pide el rechazo de la acción, con costas.

Y Considerando:

I. Que los hechos expuestos en la demanda se encuentran debidamente acreditados con la prueba producida en autos y las actuaciones administrativas agregadas.

II. De éstas resulta que la suma cuya repetición persigue fué abonada por el actor por error de hecho o de concepto al ingresar el impuesto a los réditos correspondiente al año 1941, el 5 de marzo de 1942 y como esta demanda la ha iniciado el 5 de octubre de 1944 según cargo del actuario de fs. 4 vta., en esta fecha habría prescripto su derecho a repetirla por haber transcurrido más de dos años desde que efectuó el pago, conforme a lo dispuesto en el art. 24 de la ley 11.683 t. o. reproducido en lo pertinente en el art. 53 del decreto Nº 14.341/46, hoy ley 12.922.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el reclamo administrativo que interpusiera el actor ante la Dirección General Impositiva, pues dicha reclamación previa exigida por el art. 41 de la ley 11.683 t. o. no constituye un juicio contencioso administrativo y sí, en cambio, una exigencia legal semejante a la que impone el art. 1º de la ley 3952 que da oportu-

nidad al Fisco a devolver lo abonado sin tener que someterse a juicio.

Es por tanto aplicable la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que ha establecido que las reclamaciones administrativas no interrumpen la prescripción porque no impidieron que el interesado se presentara al Tribunal judicial a fin de interrumpirla, sin perjuicio de que se habilitara la instancia una vez agotada la vía administrativa (C. Suprema, t. 189, pág. 256; 187, 216 y 260; 184, 553).

III. Que no obstante la conclusión a que se llega que haría de todo punto innecesario pronunciarse sobre las demás cuestiones articuladas en la demanda, a mayor abundamiento, se tratarán.

Que la Corte Suprema al resolver análoga cuestión en el juicio promovido por Rodolfo Alzaga Unzué contra el Fisco Nacional (D. G. I.) declaró que siendo el impuesto a la herencia un gravamen a la renta, debían serle aplicables las disposiciones pertinentes de la ley a las tasas de toda índole susceptibles de ser deducidas de la renta bruta a efecto de establecer el rédito imponible y que, por consiguiente, quedaba comprendido en el artículo 24 inc. j) de la ley 11.682 T. O. que no admite deducciones por "pérdidas ordinarias o extraordinarias de los ejercicios anteriores o pérdidas capitales resultantes de la venta de bienes o de la baja de valores, etc.".

Que con respecto a la cuestión de inconstitucionalidad y que se funda en que el procedimiento observado en el caso por la Dirección General Impositiva vulneraría el principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional, cabe advertir que en dicho fallo, el alto tribunal al revocar las sentencias de 1ª y 2ª instancias que hacían lugar a la demanda y a la cuestión federal planteada, aunque no se pronunció expresamente sobre el punto, va de suyo que lo resolvió en contra de las pretensiones del actor.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando esta demanda promovida por Da. Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola contra el Fisco Nacional (D. G. I.) por los fundamentos expuestos y por encontrarse prescripta. Sin costas atento la naturaleza de la defensa opuesta y que la jurisprudencia aludida es posterior a la iniciación de la demanda. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 22, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos caratulados "Pereyra Iraola Delia Alzaga Unzué de, contra el Fisco Nacional sobre contencioso", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 94 y concedido a fs. 94 vta., contra la sentencia de fs. 91 y siguientes, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, dijo:

Que como lo reconoce el representante de la Dirección General Impositiva ante esta Instancia, la prescripción opuesta sólo se refiere a la cantidad de $ 12.090,29 m/n., de tal modo que el Sr. Juez *a quo* no pudo involucrar dentro de la prescripción la totalidad de la suma de $ 22.346,88 m/n. que se repite del Fisco Nacional en la presente causa. Quedó, pues, excluída de la defensa de prescripción la suma de $ 10.256,59 moneda nacional.

A estar a los propios términos del apelante, en su expresión de agravios, la repetición que deduce contra el Gobierno de la Nación es una consecuencia de la acción de inconstitucionalidad que ejercita en el presente juicio y que, según el mismo, no ha sido tratada ni resuelta por la sentencia recurrida.

En realidad ciñéndose la cuestión de constitucionalidad al art. 24, inc. j) de la ley 11.682 T. O. Año 1949 y habiéndose referido la sentencia de primera instancia a los fundamentos del fallo que la Corte Suprema dictó en los autos "Rodolfo de Alzaga Unzué c./ Dirección General del Impuesto a los Réditos", de fecha 19 de mayo de 1948, y en los que el Alto Tribunal consideró la legalidad de dicha disposición de la ley 11.682, puede darse por sentado de que la cuestión ha sido encarada en el pronunciamiento del Sr. Juez *a quo*.

En efecto, dijo en aquel juicio la Corte Suprema: "Si la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido al impuesto a la herencia el carácter de una de las tantas cargas a deducirse de la renta anual, ello importa considerarlo integrante del régi-

men de la ley 11.682 T. O. y por lo tanto que el heredero o legatario, al igual que los otros afectados por la misma ley, debe someterse a ella".

Más adelante agregó: "Esta Corte Suprema ha establecido el principio de que las excepciones a las leyes impositivas no pueden crearse por implicancia o por inferencia sino que deben aparecer fuera de razonable duda (Fallos: 181, 412)". "Y, habiendo sido clasificado el impuesto sucesorio, por la Corte, en la condición de un gasto necesario sólo puede ser deducido de las rentas en la misma época que los demás".

"Que lo expuesto precedentemente es una consecuencia necesaria e ineludible de la asimilación que existe entre el impuesto a la herencia y los demás gastos indispensables para obtener la renta anual". "Por consiguiente, la disposición dictada por el Consejo del Impuesto a los Réditos, según la cual "la deducción del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes se debe efectuar en el ejercicio en que haya ocurrido la muerte del causante, o en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente", no puede ser válidamente objetada dado que beneficia al contribuyente con un año más para que pueda realizar la deducción".

En consecuencia, voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se rechaza la demanda promovida por Da. Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola contra el Fisco Nacional (D. G. I.). Las costas por su orden en ambas instancias. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos "Pereyra Iraola Delia Alzaga Unzué de c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s./ contencioso", en los que a fs. 138 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que a fs. 138 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso ordinario promovido por la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º de la ley 4055 y con lo resuelto por el Tribunal en los autos "Florio y Cía. c./ La Nación", con fecha 2 de marzo del año en curso.

Que las cuestiones comprendidas en el recurso de nulidad son susceptibles de remedio mediante el de apelación, por lo cual y puesto que, en la hipótesis de ser procedente la nulidad deducida, este mismo Tribunal debería pronunciarse sobre el fondo del asunto —art. 236 de la ley 50—, corresponde entrar a considerar de inmediato los puntos comprendidos en la apelación.

Que la prescripción opuesta no se ha operado pues el pago cuya repetición se demanda fué hecho el 5 de marzo de 1942 y el 1º de marzo de 1944, es decir, antes de que hubiesen transcurrido los dos años del art. 24 de la ley 11.683 t. o., la actora dedujo repetición administrativa que, en virtud de lo dispuesto en el art. 65 del mismo cuerpo legal, interrumpió la prescripción. Y esta demanda se dedujo sólo quince días después de ser resuelto el recurso administrativo.

Que la deducción del impuesto sucesorio en la liquidación de los réditos correspondientes al año en que se lo pagó obedece, como lo puntualizó esta Corte en Fallos: 210, 1088 al mismo principio que en el sistema de este impuesto rige la compensación de ganancias con quebrantos. Y dicho principio era, al tiempo de los pagos de que se trata en esta causa, el del art. 24, inc. j de la ley respectiva que limita la compensación a las ganancias y quebrantos del año fiscal pertinente. Y si bien es cierto que con la aplicación de este procedimiento, como con cualquiera que no autorice una prolongación indefinida de la compensación a lo largo de todos los

años fiscales que fuere necesario para que la totalidad del quebranto sea compensado, viene a resultar desigual la situación de quienes en el año fiscal en que la operación debe hacerse no han obtenido ganancias de un monto por lo menos igual a la del quebranto compensable y la de quienes las obtuvieron, no es de la ley de donde la desigualdad proviene sino de la momentánea condición económica de los contribuyentes. No se puede desconocer la clara razón de ordenamiento fiscal a que obedece el establecimiento de períodos fijos y predeterminados dentro de los cuales deban liquidarse las operaciones que, como la que está aquí en tela de juicio, son autorizadas por la ley con el propósito de hacer lo más equitativo posible el gravamen de que se trata. Podrá considerarse más conveniente o razonable el plazo de cuatro años del régimen actual que el de un año en vigencia cuando la actora hizo la compensación parcial que intentó luego integrar en ejercicios posteriores, pero ello hace a la mayor o menor bondad o perfección de la ley, no a su constitucionalidad. Si hay una seria razón de técnica fiscal —como en efecto la hay— para ponerle a estas compensaciones un límite en el tiempo, no cabe objetar a ese régimen desigualdades como la que alega la recurrente, porque proviene, como se dijo precedentemente de las particulares circunstancias al tiempo del pago del impuesto y no de que ante la ley en cuestión no se hallen en igual situación los iguales en iguales circunstancias.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada que rechaza la demanda. Las costas de esta instancia se pagarán también en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno

ELCANO SIDELNIK

ADUANA: Procedimiento.

El sobreseimiento, como forma de poner término a un sumario aduanero, no ha sido previsto ni autorizado por las Ordenanzas de Aduana. Los pronunciamientos del Administrador deben ser absolutorios o condenatorios. "Absolver" no es "sobreseer", pues tanto el desistimiento de la pretensión como el cese en algún procedimiento que esto último significa, admite la posibilidad de su subordinación a contingencias o condiciones que son absolutamente incompatibles con lo primero, que importa liberar lisa, definitiva y totalmente de la obligación o cargo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Puesto que la deficiencia de la resolución aduanera que dispone "sobreseer ciento catorce monedas de oro mejicanas", quita a la sentencia apelada el fundamento en que se apoya, y priva al recurso extraordinario de la base que se le atribuyera, o sea la interpretación de los arts. 48 y 49 de la ley 12.924, corresponde revocar dicha sentencia y devolver las actuaciones al tribunal de origen, para que dicte nuevo pronunciamiento.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La clandestinidad prevista como constitutiva del delito de contrabando en el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana, no reviste la forma de un concepto único de caracteres exclusivos y excluyentes de cualquier otra idea o procedimiento en el que la introducción de mercaderías se intente recurriendo a la ocultación, pues este modo es inseparable de la clandestinidad que lo supone necesariamente como inherente a ella.

La circunstancia de que la operación de importación o exportación clandestina se realice dentro o fuera de la jurisdicción aduanera, no quita al acto el carácter de tal y por tanto la plena configuración del delito de contrabando. Operaciones como las indicadas, hechas fuera de las horas señaladas, aún dentro de las aduanas, son calificadas expresamente por el art. 1036 de las Ordenanzas

como constitutivas del delito de contrabando y reprimidas con la pena corporal del art. 54 de la ley Nº 11.281 —64 T. O.—. Cualquiera de las formas de ocultación previstas en el art. 65 de la ley mencionada —68 T. O.— que configuran la clandestinidad del art. 1036 de las Ordenanzas, constituyen contrabando reprimido conforme al art. 64 T. O. citado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, junio 23, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para dictar sentencia en esta causa seguida contra Elcano Sidelnik —argentino, casado, de 42 años de edad, de profesión agente viajante y domiciliado en la calle Amadeo Jacques nº 7035, de la Capital Federal, por el delito de contrabando— causa de la cual

Resulta:

1º) Que según boleta de secuestro de fs. 1 y el acta de fs. 2, el 19 de mayo de 1949, en el Destacamento aduanero "A" del aeropuerto de Morón, al arribo del avión nº 90.877, procedente de Miami (E.E. U.U.) y escalas, se verificó el equipaje del pasajero Elcano Sidelnik, encontrándose, dentro de sus valijas, dos cajas que contenían 17 pares de medias para señoras. Como el empleado interviniente, José Alberto Klappenbach, advirtió que Sidelnik se hallaba en evidente estado de nerviosidad, le revisó las ropas que vestía, hallando, en el bolsillo pequeño del pantalón, una pulsera para señora, de metal amarillo, cuyo peso aproximado es de 80 gr.; en los demás bolsillos, 4 paquetes que contenían, en total, 114 monedas de oro, con la inscripción en cada una "Estados Unidos Mejicanos" —37,5 grs. oro puro, 50 pesos, 1821-1945—; y, envainadas en forma oculta dentro de un cinturón que Sidelnik llevaba cosido y bien disimulado en la cintura, 41 láminas de metal amarillo —al parecer de oro— con un peso total de 2.100 grs.

El inventario de todo ello consta, además, en el acta de fs. 2/3, labrada a raíz del procedimiento de que se ha hecho mención, en el que intervinieron, aparte del aludido empleado Klappenbach, otros dos —Antonio Hebrero y Enrique Coles— quienes, juntamente con Elcano Sidelnik, firman la referida acta de fs. 2/3, levantada ante el inspector de la Aduana de la Capital Federal, Vicente J. Zunino.

A fs. 21 consta la verificación y aforo de la mercadería secuestrada.

2º) Que instruído el sumario por la Aduana de la Capital Federal, el imputado —detenido a raíz del secuestro de referencia— manifestó que la mercadería de la que se incautó la autoridad administrativa es de su propiedad; que procede de distintos países de Centro y Sud América, pues en su carácter de agente viajante, encargado de las cobranzas, en el exterior, por cuenta de varias casas editoras de publicaciones, fué adquiriendo las monedas y el oro en láminas que los deudores de aquéllas le daban en pago de sus respectivas deudas; que su propósito fué declarar ante las autoridades del Banco Central las mencionadas monedas y láminas de oro, cuya ocultación en el cinto reconoce, pero que por simples razones de seguridad lo hacía así; que verbalmente hizo saber al empleado de la aduana que llevaba esos valores, y que las medias que se le secuestraron habían sido adquiridas en la ciudad de Panamá. Véase declaración de fs. 5/5 vta.

3º) Que en la sentencia de fs. 25/26, de la Aduana de la Capital Federal, se decidió que los hechos denunciados no caracterizan el típico delito de contrabando, previsto por el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana, sino el del art. 68 de la ley 11.281, porque se cometió dentro de la zona aduanera, mediante ocultación maliciosa y falsa manifestación por parte del denunciado. Dicha sentencia excluye el comiso de las monedas también secuestradas, porque, según el fundamento que expone, la introducción de monedas de oro a plaza, no es punible, ni está sujeta a manifestación. En cuanto a los 17 pares de medias encontradas en el equipaje, resuelve la Aduana encuadrar el hallazgo en el art. 81 de la ley 11.281 e imponer, en substitución del comiso, una multa igual al valor de la mercadería, por no mediar —dice— atenuante alguno a su respecto.

4º) Que al prestar declaración en esta causa (véase fs. 18), Eleano Sidelnik ratificó el contenido de las actas de fs. 2 y 5/5 vta. y de la declaración indagatoria de fs. 11. A fs. 28 se dictó auto de prisión contra el aludido, imputándosele ser el autor responsable, *prima facie*, del delito de contrabando de importación definido en el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana y 68 del texto ordenado de la ley 11.281 y penado por el art. 64 de este último.

5º) Que el Sr. Procurador Fiscal acusa a Eleano Sidelnik a fs. 37, como autor del delito a que se refiere el considerando anterior; y pide se le imponga la pena de un año de prisión con costas.

A fs. 37/42 el Sr. defensor del acusado solicita la abso-

lución de su defendido. Admite que, frente a las probanzas de autos, Sidelnik, por error o involuntariamente, incurrió en el contrabando denunciado; pero aduce que la cuestión radica en determinar si cometió el delito definido en el art. 1036 de las Ordenanzas, o el previsto en el art. 68 del texto ordenado de la ley de aduana. Sólo en el primer caso —según arguye— es aplicable la sanción del art. 64 de dicho texto ordenado. Discurre acerca de la diferencia entre una y otra definición del contrabando, para terminar sustentando la tesis de que el hecho denunciado encuadra en el recordado art. 68, en concordancia —dice— con la sentencia de la Aduana; y que, por ende, no es aplicable al caso la disposición del art. 64, y

Considerando:

I. Que el cuerpo del delito de contrabando previsto en los arts. 1036 de las OO. AA. y 68 del texto ordenado de la ley 11.281 y reprimido en el art. 64 de este último, se halla probado con la boleta de secuestro de fs. 1 y con el acta de fs. 2, donde consta que la autoridad aduanera se incautó de una pulsera de oro para mujer, 17 pares de medias para señora, 114 monedas de oro con un peso total de 4.750 grs. y 41 láminas de oro cuyo peso en conjunto es de 2.100 gramos. La verificación aduanera de lo cual, arrojó la suma que se menciona a fs. 21; y toda la mercadería era traída por el procesado que acababa de descender en el aeródromo de Morón, procedente del extranjero.

Contribuye a la certidumbre de que existe el delito, el antecedente administrado por la resolución de fs. 25/26, en la cual la Aduana de la Capital Federal condenó al acusado a las penas administrativas de comiso y multa.

II. Que la responsabilidad penal de Elcano Sidelnik se halla verificada por la circunstancia, probada en la "boleta de secuestro" de fs. 1 y acta de fs. 2, de llevar la mayor parte de la mercadería oculta en la forma cuya clandestinidad se descubre por descripción de cómo la conducía cuando la autoridad aduanera procedió a la incautación. Y pone aún más de manifiesto la imputabilidad de Sidelnik, el hecho de haber contestado, al preguntársele si traía consigo mercaderías sujetas al pago de derechos, que sólo venía con efectos personales, como consta en el acta de fs. 2/3.

La excusa del procesado, de que, por razones de seguridad, tenía ocultamente en las ropas que vestía la mercadería secuestrada, es inoperante para relevarlo de responsabilidad; como también son ineficaces, para disculparlo, tanto el hecho invo-

cado, de que ignoraba que debía pagar impuesto de aduana, como su alegación —no sólo no probada en autos, sino contradicha por el acta de fs. 2/3— de que hizo saber verbalmente al empleado de la aduana que llevaba valores.

En resumen: Elcano Sidelnik traía, durante el viaje, las mercaderías ocultamente, unas disimuladas en un cinturón confeccionado, según todas las apariencias exprofeso, y otras en los bolsillos, extraídas a la verificación; no las denunció en el punto de partida, ni en el curso de la aeronavegación, ni en el lugar de arribo del avión; fué preciso que se le practicara una revisación personal para dar con ellas, ya que ni siquiera se adelantó al procedimiento cuando vió que el hallazgo de la mercadería sería inevitable.

De las piezas procesales de que se ha hecho mención se desprenden, lógicamente, indicios graves, la coherencia de cuyo conjunto autoriza a concluir de una manera inequívoca que el acusado introducía a sabiendas, clandestinamente, mercadería de procedencia extranjera (arts. 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Y la clandestinidad u ocultación es lo que caracteriza el contrabando cometido en el momento en que pasa la mercadería por la Aduana; conforme al art. 251 del decreto reglamentario a la ley 11.281, ordenado y actualizado con las reglamentaciones de las leyes complementarias.

III. Que excluídas de la condena administrativa, como lo han sido las monedas de oro que el acusado traía también ocultas y que no fueron, por consiguiente, objeto de manifestación alguna, la jurisdicción del juzgado queda reducida a la consideración acerca de si por la introducción de los 17 pares de medias, la pulsera de oro y las 41 láminas de oro, se ha hecho posible la pena privativa de la libertad. Véase a este respecto, lo que el suscripto ha resuelto en la causa por contrabando contra Amandio Quintela, actualmente en apelación ante la Excma. Cámara.

IV. Que la defensa reconoce que el acusado cometió el delito por el que se lo procesa; porque no manifestó, ante la Aduana, que traía, en su equipaje, para introducir en el país, las 41 láminas de oro, los 17 pares de medias y la pulsera de oro; y se refiere a las razones aducidas por Sidelnik para que se comprenda por qué venía con las láminas de oro ocultas en el cinturón. Pero, como alega que lo hizo por error o involuntariamente y que el hecho en que incurrió Sidelnik no es contrabando definido en el art. 68 del texto ordenado de la ley de Aduana, sostiene que está exento de la pena privativa de la libertad.

Tal es la particularidad que ofrece esta causa: el sesgo

que jurídicamente le imprime la defensa; porque el hecho sobre que versa es el episodio común; el pasajero procedente del país extranjero, que desciende del avión en un aeródromo argentino y que intenta pasar por el destacamento aduanero con mercancía escondida entre las ropas, para eludir el contralor fiscal.

V. Que la cuestión jurídica referente a la distinción entre el contrabando en que se incurre por vías no habilitadas y el que se comete pasando delante de las autoridades aduaneras, tuvo razón de ser antes de la sanción de la ley 10.362, de 27 de febrero de 1918; y si hoy vuelve a la discusión judicial es porque alguna interpretación jurisprudencial ha asignado a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un sentido de que ellos carecen. No ha resuelto, en efecto, el alto tribunal, que el partícipe en la comisión de contrabando previsto en el art. 68 de la ley de aduana, no está reprimido también por pena privativa de la libertad; sino que —para que lo esté— la operación con motivo de la cual se comete fraude por tener los caracteres enunciados en dicho artículo debe relacionarse con la importación o con la exportación.

La Corte decidió un caso de contrabando en que no aplicó pena privativa de la libertad. Es el que se cita en el auto de la Cámara Federal de Apelación de Rosario (La Ley, t. 54, pág. 505), que invoca la defensa en favor del acusado (Fallos: t. 187, pág. 414). Pero la Cámara Federal de Apelación de Rosario no advirtió que el caso que resolvía la Corte no era de contrabando de exportación o de importación. Era una operación de removido; y por eso la Corte pudo decir "que si bien el art. 65 de la ley 11.281 establece que se "considerará contrabando todo acto tendiente a substraer las mercaderías a la verificación de la Aduana, y que, por aplicación de dicho principio, las operaciones realizadas por el procesado deben ser consideradas como tales, cabe observar que las penas corporales que establece el art. 54 de esa ley, sólo son aplicables a los autores de delitos de contrabando definidos por el art. 1036 de las ordenanzas de aduana, esto es, a los que ejecutan clandestinamente operaciones de importación y exportación...".

En cambio, cuando se trató de un embarco sin permiso aduanero, realizado en el Canal de San Fernando —jurisdicción de la Receptoría de rentas nacionales de Tigre—, con destino a la República Oriental del Uruguay, la Corte dijo que el hecho "configuraba el delito de contrabando, que prevén los arts. 1036 de las ordenanzas de aduana y 65 de la ley 11.281" (Corte Suprema de Justicia, Fallos: t. 187, pág. 430, 2º considerando); o sea un contrabando de exportación, pena-

do con arresto de un mes hasta prisión de tres años, además de las penas que establecen las ordenanzas; porque, como había dejado establecido en el caso anterior, la pena de la privación de la libertad es aplicable cuando se ejecuta clandestinamente operaciones de importación y exportación.

Lo que ocurre es que en el "removido" también puede haber contrabando si la operación se realiza de tal modo que caiga en uno de los supuestos del art. 68 del texto ordenado de la ley de aduana; pero no procede la aplicación de pena privativa de la libertad, porque ésta sólo corresponde en los casos de dicho art. 68 del texto ordenado de la ley de aduana; pero no procede la aplicación de pena privativa de la libertad, porque ésta sólo corresponde, en los casos de dicho artículo, cuando se trata de una operación de importación o exportación, desde que el art. 64 del texto ordenado, que establece la pena privativa de la libertad, se refiere al art. 1036 de las ordenanzas de aduana, y éste, al definir el contrabando, lo hace relacionándolo solamente con la importación y exportación.

Tal es, por lo demás, la jurisprudencia de la Excma. Cámara Federal de apelación de esta circunscripción. Ha confirmado, en efecto, el Superior, por sus fundamentos, fallos de este juzgado recaídos en causa cuya analogía con la presente no puede ser más acentuada, entre otras, últimamente, la de Moisés Moncarz (M. Nº 5983, 1950). En esos fallos se condenaba a pena de prisión a los autores del delito de contrabando previsto en el art. 68 del T. O.

Precisamente el objeto con que se amplió el concepto de contrabando que enuncia el art. 1036 de las ordenanzas, fué el de que, cuando se comete al pasar por aduana con la mercadería que se intenta introducir sin manifestación —y el hecho se halla revestido de los demás caracteres que lo definen como contrabando— el responsable del delito no se exima de la pena privativa de la libertad, como ocurría antes de la sanción del art. 16 de la ley 10.362 —actualmente 68 del T. O.—. Así consta en el mensaje con que el Poder Ejecutivo Nacional remitió a la Cámara de Diputados el respectivo proyecto de ley. Véase Diario de Sesiones, año 1917, t. III, pág. 553.

VI. Que, por consiguiente, habiéndose probado, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 1º y 2º, que la introducción fraudulenta que quiso realizar el acusado es una operación clandestina de importación, es pasible de la pena de privación de la libertad, por las razones con que se demostró su aplicabilidad, en casos como el de autos, en los considerandos precedentes.

VII. Que para graduar la represión corresponde tener

en cuenta que la información de fs. 9 a fs. 9 vta., es enteramente favorable a Sidelnik y que éste no tiene antecedentes penales, como consta en los oficios de fs. 8 y 13. El juzgado opta, pues, por el mínimo de la sanción y por su aplicación en suspenso.

Por estos fundamentos, fallo condenando a Elcano Sidelnik, de filiación ya enunciada, a la pena de un mes de prisión, en forma condicional, como autor del delito de contrabando, definido en el art. 68 del T. O. de la ley de aduana, referido al art. 1036 de las ordenanzas y penado en el art. 64 de aquel texto ordenado. La suspensión del cumplimiento de dicha pena es conforme a los arts. 26 y siguientes del C. Penal. Con costas. — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, 30 de octubre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: los de esta causa S. 4384 "Sidelnik Elcano s./ contrabando", procedente del Juzgado Federal nº 2 de esta ciudad, y

Considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 48 ha sido recurrida por la acusación y la defensa (fs. 52 vta. y fs. 55).

Que el Sr. Procurador Fiscal ante esta instancia solicita la nulidad de la sentencia apelada por considerar que el Sr. Juez *a-quo* ha omitido pronunciarse respecto a las 114 monedas de oro de Estados Unidos Mexicanos, las que fueron incluídas en el acta testimoniada de fs. 2 entre los objetos motivo del contrabando perpetrado por Elcano Sidelnik.

Que la pretensión del Ministerio Fiscal debe ser desestimada en atención a lo resuelto por este Tribunal en la causa Q. 270, caratulada: "Quintella Amandio s./ contrabando", a cuyos fundamentos *brevitatis causa* se remite, en el sentido de que al dictar la Aduana sobreseimiento en lo concerniente a las monedas, cesa la jurisdicción de la justicia federal a su respecto, sin que ello implique atribuirle al mencionado sobreseimiento el carácter de cosa juzgada conforme lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: t. 216, pág. 164).

Que, como lo decide el Sr. Juez *a-quo*, de conformidad a

lo resuelto por esta Cámara en la causa M. 5983, los hechos atribuídos al acusado consistentes en la introducción clandestina de diversos efectos en oportunidad de llegar en avión al aeropuerto "Presidente Rivadavia" (Morón), deben ser castigados con pena de prisión, además de las sanciones establecidas por las ordenanzas.

Por ello, y fundamentos de la sentencia en recurso de fs. 48, se la confirma; condenándose en consecuencia a Eleano Sidelnik a la pena de un mes de prisión, en forma condicional (art. 26 del C. Penal), como autor responsable del delito de contrabando (arts. 64 y 68 T. O. de la Ley de Aduana y 1036 de las OO.) Con costas. — *Roberto C. Costa.* — *Tomás M. Rojas* — *Jorge Bilbao la Vieja.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Sidelnik, Elcano — Contrabando", en los que a fs. 92 han sido concedidos los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que el auto de fs. 92, concede los recursos extraordinarios respectivamente interpuestos por el Sr. Procurador Fiscal y por el Sr. Defensor del procesado por contrabando Elcano Sidelnik, procurando el primero se declare, contrariamente a lo decidido por la sentencia, que conforme a los arts. 48 y 49 de la ley Nº 12.964, la resolución del Administrador de Aduanas que sobresee en los procesos por contrabando no extingue la acción pública ante el Poder Judicial correspondiente al delito mencionado; y el segundo que también a la inversa de lo resuelto en el fallo en recurso, el art. 68 de la misma ley (T. O.) sólo comprende al contrabando que se intenta dentro de la jurisdicción de la Aduana, en tanto el art. 1036 de las O. O. A. contempla el otro

tipo de contrabando o sea el que se consuma fuera de la referida jurisdicción.

Que con respecto al primer punto, esta Corte Suprema tiene reiteradamente decidido (Fallos: 216, 164 y "Quintella Amandio, s./ contrabando" Q-7-1950 de fecha 16/5/951), que el sobreseimiento, "...como forma de decisión o pronunciamiento que ponga término a un sumario aduanero no ha sido previsto ni autorizado por las Ordenanzas"; que el art. 1054 de las O. O. A., exige que los pronunciamientos del Administrador sean absolutorios o condenatorios; y que "La acepción del término «absolver» no es, claro está, sinónimo del de «sobreseer», pues tanto el desistimiento de la pretensión como el cese en algún procedimiento que este último significa, admite la posibilidad de su subordinación a contingencias o condiciones que son absolutamente incompatibles con el primero, que importa en cambio, liberar lisa, definitiva y totalmente de la obligación o cargo"; y que "...legalmente, la confirmación de la doctrina apuntada hállase establecida en el Cód. de Proc. Crim., en el que la adopción categórica de alguna de las dos calidades del sobreseimiento (definitivo o provisorio) son requeridas indispensablemente en el respectivo pronunciamiento para distinguir el alcance de la decisión que habrá de mencionarlas en forma expresa porque sus consecuencias son fundamentalmente diferentes".

Que la deficiencia de todo orden de que adolece la resolución aduanera testimoniada a fs. 25/26, en cuanto dispone "sobreseer ciento catorce monedas de oro mejicanas", quita a la sentencia apelada, que se remite al fallo de la causa "Quintella, Amandio s./ contrabando", que revocó esta Corte Suprema, el fundamento en que se apoya, y asimismo priva al recurso extraordinario

de la base que se le atribuyera o sea la interpretación de los arts. 48 y 49 de la ley 12.964.

Con relación pues a este punto y conforme a los fundamentos expuestos y art. 16 de la ley 48, se revoca la sentencia de fs. 85 para que volviendo estas actuaciones al Tribunal de origen dicte nuevo pronunciamiento ajustándose a lo expuesto en el presente fallo.

Que en cuanto a la interpretación que corresponde a los arts. 1036 de las O. O. A. y 65 de la ley de Aduana (68 T. O.) la clandestinidad prevista como constitutiva del delito de contrabando en el primero, no reviste la forma de un concepto único de caracteres exclusivos y excluyentes de cualquier otra idea o procedimiento en el que la introducción de mercaderías se intente recurriendo a la ocultación, pues este modo es inseparable de la clandestinidad que lo supone necesariamente como inherente a ella.

La circunstancia de que la operación de importación o exportación clandestina se realice dentro o fuera de la jurisdicción aduanera, no quita al acto el carácter de tal y por tanto la plena configuración del delito de contrabando. Operaciones como las indicadas, hechas fuera de las horas señaladas, aún dentro de las aduanas, son calificadas expresamente por el art. 1036 de las Ordenanzas como constitutivas del delito de contrabando y reprimidas con la pena corporal del art. 54 de la ley Nº 11.281 (64 T. O.), ya que es innegable que su necesaria realización ha de llevarse a cabo en el radio de la jurisdicción aduanera como requisito para caracterizar el delito aludido, pues el extremo citado "fuera de las horas señaladas" no cabe sino aplicarlo dentro de aquella jurisdicción. Cualquiera de las formas de ocultación previstas en el art. 65 de la ley mencionada (68 T. O.), que configuran la clandestinidad del art. 1036 de las Ordenanzas, como es el caso, constituyen contra-

bando reprimido, por tanto, conforme al art. 54 (64 T. O.).

Por estos fundamentos, con la salvedad ya indicada se confirma, con costas, la resolución de fs. 85 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 89.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MANUEL TORRES

COSA JUZGADA.

Si la cuestión referente a saber si el accidente en que se funda la acción tendiente a obtener el beneficio del art. 19 de la ley 4349, ocurrió en acto del servicio, ha sido resuelta negativamente por sentencia firme dictada por la Corte Suprema en un juicio anterior entre las mismas partes, relativo a la pensión prevista por la ley 4235, donde también la demanda se fundó en el mismo hecho, y las disposiciones de esas leyes no permiten considerar al mismo suceso bajo un aspecto diferente, debe concluirse que existe sobre dicha cuestión cosa juzgada que se opone al progreso de la acción; a lo que se agrega que no se han presentado en el juicio actual pruebas que no hayan sido objeto de consideración en el primero.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos "Torres Manuel c./ La Nación s./ ley 4349", en los que a fs. 79 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la cuestión referente a saber si el accidente invocado como fundamento de la acción deducida en esta causa sobre la base de lo dispuesto en el art. 19 de la ley 4349 ocurrió en acto del servicio, ha sido examinada y resuelta negativamente por sentencia firme en los autos "Torres Manuel c./ La Nación sobre ley de amparo Nº 4235", donde también la demanda se fundó en el mismo hecho.

Que las disposiciones de esas leyes en cuanto a los beneficios reclamados en ambos litigios no permiten considerar en este caso al mismo hecho bajo un aspecto diferente; de manera que en definitiva trátase de la misma cuestión ya resuelta, que no podría ser solucionada de distinta manera en este pleito sin lesionar la autoridad de la cosa juzgada (Fallos: 187, 682).

Que, por lo demás, no se han presentado en este juicio pruebas que no hayan sido objeto de consideración en el primero para decidir la cuestión en sentido contrario al sustentado por el actor.

Por tanto, confírmase la sentencia de fs. 76, debiendo pagarse también las costas de esta instancia en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE JORNET v. FELISA ESLAVA DE JORNET Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La resolución del punto referente a quién es parte en un juicio, no reviste, en principio, carácter federal, y, por ende, es ajena al recurso extraordinario. Y si bien esa jurisprudencia admite la excepción de que por tal vía pudiera violarse la defensa en juicio, no se da ese supuesto en los casos en que el punto ha sido resuelto valorando la intervención que en la causa ha tenido el recurrente, a juicio del tribunal *a quo*, fundado en las tramitaciones en que su representante ha participado, así como las características de su actuación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente al régimen de la representación y a la validez de los trámites cumplidos en el supuesto del art. 1969 del Cód. Civil, es cuestión de derecho común y de hecho, como lo son también los puntos vinculados con la institución del mandato.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones propuestas en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 1079 y 1084 no están suficientemente fundados, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vincula-

ción que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar improcedentes los recursos de fs. 1079 y 1084. Buenos Aires, noviembre 15 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos "Jornet José c./ Eslava de Jornet Felisa y otros s./ consignación", en los que a fs. 1087 se han concedido los recursos extraordinarios.

Y Considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General los escritos de fs. 1079 y fs. 1084 en que se dedujeron los recursos extraordinarios concedidos a fs. 1087 carecen del debido fundamento, en cuanto en los mismos se omite la necesaria concreta referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter al Tribunal —Fallos: 215, 36 y 104; 217, 731 y otros—.

Que, por otra parte, es también jurisprudencia de esta Corte que la resolución del punto referente a quien es parte en un juicio, no reviste en principio carácter federal —causa: "Fisco de la Prov. de Bs. Aires c./ Pereyra Iraola L.", sentencia de noviembre 20 de 1950 y las allí citadas—. Y si bien es cierto que esa jurisprudencia admite la excepción de que por tal vía pudiera violarse la defensa en juicio, parece fuera de duda que no se da ese supuesto en los casos en que el punto ha sido resuelto valorando la intervención que en la causa

ha tenido el recurrente, a juicio del tribunal *a quo*, fundado en las tramitaciones en que su representante ha participado, así como las características de su actuación.

Que cabe aún agregar que lo referente al régimen de la representación y a la validez de los trámites cumplidos en el supuesto del art. 1969 del Cód. Civil, es también cuestión de derecho común y de hecho, como lo son según se ha reconocido de antiguo, los puntos vinculados con la institución del mandato —Fallos: 132, 298; 189, 197 y otros—. La doctrina del caso "Imbrogno c./ La Martona" —Fallos: 207, 293— no es aplicable en la especie dada la notoria diferencia de las situaciones contempladas.

Que, por último, el pronunciamiento de esta Corte ha debido limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —Fallos: 200, 450; 205, 613; 209, 28 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 1087.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ERNESTO CORNELIO TOLEDO v. CIA. AZUCARERA ARGENTINA — INGENIO "LA CORONA" S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas que rigen las relaciones entre patrones y obreros con motivo del contrato de trabajo son de índole común. Por ello y porque la circunstancia de que una norma

común se halle incluída en una ley o decreto federales no impide reconocerle aquel carácter, es improcedente el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que, contrariamente a lo resuelto por la sentencia apelada, los decretos 678/45, 1287/46, 16.163/46, 20.305/47 y 2895/49 —que reglamentan la industria azucarera— contienen una enunciación taxativa del personal de empleados y obreros de los ingenios, en ninguna de cuyas categorías hállase comprendido el actor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estudiando la prueba producida en autos y aplicando principios de derecho común, el Tribunal *a quo* decidió en su fallo de fs. 153 que el actor en este juicio, D. Ernesto C. Toledo, había sido empleado de la Compañía Azucarera Argentina, Ingenio "La Corona", por lo que su despido debía ser indemnizado de conformidad con lo dispuesto por la ley 11.729 y decreto-ley Nº 33.302/45.

La empresa demandada en cambio, viene sosteniendo desde su escrito de responde, que Toledo no era empleado suyo, basándose para ello, entre otras razones, en que la función que desempeñaba —encargado de cargadero— no está comprendida en los decretos nacionales Nos. 678/45, 16.163/46, 1287/46, 20.305/47 y 2895/49, que regularon la industria azucarera.

El tribunal apelado desechó tal pretensión, por entender que la enumeración de funciones contenidas en los aludidos decretos no es taxativa. Insistiendo en que sí lo es, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 168 que, a mi juicio, ha sido bien concedido a fs. 173 vta., por estar en tela de juicio la interpretación de normas federales.

Considero, empero, que el mismo no puede prospe-

rar. De la lectura de los decretos en cuestión, se desprende con suficiente claridad que el Poder Ejecutivo, al dictarlos, no pretendió fijar las categorías de empleados que regirían obligatoriamente en la industria azucarera, sino que se limitó a fijar los salarios mínimos de quienes trabajaban en ella, anunciando las distintas funciones a ese sólo efecto. Cualquier duda, que pudiere subsistir, quedaría de inmediato despejada con el art. 2º, puntos d), m) y ñ) del decreto Nº 2895/49, que expresamente declara el carácter enunciativo de las planillas invocadas por el recurrente. En el mismo sentido, ya contenía idénticas aclaraciones el decreto número 20.305/47.

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión que V. E. debe confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, abril 2 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Toledo, Ernesto Cornelio c./ Cía. Azuc. Argentina — Ingenio "La Corona" S. A. s./ indemnización por despido", en los que a fs. 173 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, en síntesis, el recurso extraordinario interpuesto por la demandada se funda en que, contrariamente a lo resuelto por la sentencia apelada, los decretos 678/45, 1287/46, 16.163/46, 20.305/47 y 2895/49, que reglamentan la industria azucarera, contienen una enunciación taxativa del personal de empleados y obreros de los ingenios en ninguna de cuyas categorías hállase com-

prendido el actor. De ello deduce que no corresponde reconocer esa calidad al actor y que, por consiguiente, su demanda debe ser rechazada.

Que las normas que rigen las relaciones entre patrones y obreros con motivo del contrato de trabajo son de índole común con arreglo a lo dispuesto por el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional; por lo cual su interpretación no da lugar al recurso extraordinario (Fallos: 156, 20; 204, 344; 210, 481; 215, 55; 216, 728 entre otros). La circunstancia de que una norma de esa índole se halle incluída en una ley o decreto federales no impide reconocerle aquel carácter (Fallos: 199, 580; 205, 62) del mismo modo que puede reconocerse como federales a preceptos comprendidos en una ley común (Fallos: 183, 49; 202, 486) o en una ley nacional de orden local (Fallos: 208, 97; 210, 893).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 173.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE ARBELAIZ Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Principios generales.

Las clasificaciones que sustentan las diversas teorías sobre los impuestos, así como la minuciosa determinación del hecho y caracteres particulares que se señalan para distinguirlos, hállanse subordinadas en la realidad de su existencia y aplicación a los preceptos constitucionales que los rigen. Tal ocurre en nuestro país, con los requisitos de

proporcionalidad y de equidad introducidos en la Constitución de 1949 —art. 28— en sustitución del concepto de igualdad que establecía el art. 16 de la anterior, como base de los tributos y de las cargas públicas, cuyo espíritu fué destacado en la Asamblea Constituyente por el miembro informante al referirse a las razones de justicia social que fundamentan la "proporcionalidad" con sus límites económicos y jurídicos, y al considerar que la "equidad" es un criterio de justicia en la aplicación de la ley a la individualidad de las personas y de las relaciones.

IMPUESTO: Principios generales.

Reconocido que, conforme a la legislación fiscal impugnada, y por razón de la indivisibilidad de la obligación tributaria, el condómino debe pagar su parte de impuesto con arreglo al porciento progresivo que corresponde a la valuación total del inmueble en el cual sólo es propietario de un valor inferior, y que, por tanto, existe una desigualdad positiva y real con los demás condóminos de porciones mayores y con el propietario exclusivo de un inmueble de igual valor al de aquél, pues paga menor impuesto sólo porque ese valor corresponde a una heredad deslindada, es obvio que el principio del art. 28 de la Constitución Nacional no es respetado. Porque si el tributo tiene por base el valor inmobiliario, no corresponde exigir el pago de impuestos distintos a dos valores iguales de aquélla naturaleza, sólo porque uno responde a una totalidad y el otro a una porción ideal de un fundo no fraccionado aún. Asimismo resulta injusto que condóminos por valores desiguales paguen el tributo conforme a un mismo porciento y con referencia a un valor total y común que no contempla la positiva capacidad contributiva de ninguno de ellos tenida en vista por el gravamen en cuestión.

CONDOMINIO.

Los puntos 2 y 3 del cap. II del art. 37 de la Constitución Nacional, promueven "la unidad económica familiar" y el "bien de familia", cuya existencia es favorecida, en principio, por el régimen de comunidad condómina.

IMPUESTO: Principios generales.

Tratándose de un bien propio de uno de los cónyuges o de un bien de la sociedad conyugal, debe considerársele como

unidad, por lo que no corresponde dividir en dos partes la porción perteneciente a dos esposos y aplicar a cada una el porciento correspondiente a su valor.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Es inconstitucional el impuesto territorial de la ley 5127 de la Prov. de Buenos Aires, liquidado con el porciento correspondiente al valor total del inmueble, respecto de quienes, en el carácter de condóminos, sólo son dueños de una porción ideal del mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. *in re* "Buenos Aires la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera", hallándose radicada esta causa ante el Tribunal por demanda y contestación, con anterioridad al 16 de marzo ppdo. —fecha de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional—, corresponde, a los efectos de la competencia de la Corte Suprema, analizar el caso conforme a los preceptos de los arts. 100 y 101 del antiguo Estatuto Fundamental. Según estas disposiciones, procede la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este juicio, por ser la demandada una Provincia y versar el litigio sobre la inconstitucionalidad de una ley impositiva local.

La situación que plantea la forma como se ha aplicado a los actores la ley impositiva 5127 de la Pcia. de Buenos Aires ha sido ya resuelta en reiteradas oportunidades por V. E., de acuerdo con la opinión del suscripto, en el sentido de considerar tal aplicación como contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional (214, 286 y los allí citados).

En consecuencia, dejando de lado toda cuestión de

hecho y prueba o de derecho común —como tales ajenas a mi dictamen— considero que debe hacerse lugar a la demanda. Buenos Aires, agosto 7 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos "Arbelaiz José y otros c./ Buenos Aires, la Prov. s./ repetición de impuesto inmobiliario, ley 5127", de los que resulta:

Que a fs. 8 se presenta D. Jacinto Chelle, en nombre y representación de José, Manuel Feliciano, Nicolás Alberto, Juan María, Mariano Silvano y Miguel José Arbelaiz, de Da. María Manuela Arbelaiz de Arrachea y de D. Gerardo Arrachea, demandando a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de m$n. 14.511,90, con intereses y costas, que los nombrados han pagado en concepto del impuesto inmobiliario de la ley 5127, y cuya repetición juzgan procedente en mérito a los hechos y al derecho que, en síntesis, son los siguientes:

El 30 de junio de 1943 los Sres. Arbelaiz adquirieron en condominio una fracción de campo de 8598 hs., 60 as., 20 cs., situada en el Partido de General Madariaga, inscribiéndose el dominio en el Registro de la Propiedad de la Plata bajo el nº 136 de aquel Partido. El inmueble figura en la guía de contribuyentes bajo partida 00783, valuándosele para 1947 en m$n. 1.195.100.

De acuerdo a los términos de los arts. 1, incs. a) y b) y 2 de la ley 5127, la Provincia de Buenos Aires, liquidó el impuesto territorial respectivo sin consideración al número de propietarios, aplicando la escala del

21 %, cuando en realidad debiera liquidarse el gravamen sobre la base de las que corresponden a cada parte indivisa. Puestos en la necesidad de proceder al pago del tributo de que se trata, que importaba 25.097,10 m$n., los Sres. Arbelaiz lo hicieron efectivo, bajo protesta, el 3 de octubre de 1947.

Los actores sostienen que la forma en que el impuesto inmobiliario se aplicó en este caso, omitiendo considerar las cuotas ideales de su condominio, es inconstitucional desde que viola los principios de razonabilidad e igualdad consagrados por los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional de 1853. Al gravar a cada condómino en un porcentaje correspondiente al valor total del inmueble, se consuma una evidente desigualdad, regulándose el impuesto en atención exclusiva a la integridad material del bien y con prescindencia de la realidad jurídica del dominio a que se refiere. Arguyen además los actores que el dicho gravamen resulta confiscatorio si se tiene en cuenta que insume un 49,40 % aproximadamente de la renta, que sólo alcanza anualmente a pesos 51.000 m/n. Citando jurisprudencia de la Corte Suprema y formulando la liquidación que a su juicio correspondería aplicarse en el caso, los Sres. Arbelaiz concluyen que habiendo debido pagar m$n. 10.585,20 han pagado m$n. 25.097,10, por lo cual reclaman la diferencia, vale decir, m$n. 14.511,90. Para el caso de no prosperar esto último, demandan la devolución del exceso cobrado en tal concepto y que estiman confiscatorio y cuyo monto alcanzaría a m$n. 8.267,10.

Fundan su demanda en los arts. 784, 792, 794, 502 y concordantes del Código Civil y terminan solicitando se condene a la Provincia a devolver la suma reclamada, con intereses y expresa condenación en costas.

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 24 el Dr. Ramón Doll, por la Provincia de Buenos

Aires, quien después de negar los hechos invocados que expresamente no reconozca, señala las deficiencias que afectarían la validez de la protesta y que a su juicio son suficientes para solicitar, como lo hace, el rechazo de la acción.

Arguye también que los fallos de la Corte Suprema invocados por los actores se refieren a leyes de impuestos ya derogadas y subraya que la ley 5127 establece claramente que las tasas se aplicarán sobre el valor total de las fracciones, en tanto no se realice subdivisión por hecho físico. Vale decir que no es suficiente la subdivisión "ideal" a que alude la demanda, sino que es preciso que sea "realizada" en el terreno. Comentando jurisprudencia de la Corte Suprema, la demandada sostiene la autonomía del derecho fiscal respecto del derecho civil y afirma que la ley impugnada no reagrava la situación de los condóminos por el solo hecho de serlos, sino por un complejo de fenómenos sociales que escapan al conocimiento del Tribunal desde que no son de su competencia. Si el Fisco auspicia el parcelamiento de comunidades indivisas, lo hace entendiendo corregir de ese modo un hecho antisocial y antieconómico. Por otra parte, es comprensible que el Estado clasifique en categorías o grupos la materia imponible, según las diferencias que la realidad ofrece a su consideración y que la justicia, que carece de elementos de juicio suficientes sobre el particular, no puede rever. En el caso, el art. 16 de la Constitución Nacional no ha sido violado desde que los propios actores no denuncian que en condiciones iguales ellos sufran tratamiento de excepción; y además, es claro que la desigualdad que invocan apoyados en pronunciamientos anteriores de la Corte Suprema resulta de una comparación entre figuras o cuadros del derecho civil, que nadie desconoce pero que al Fisco no interesan en cuanto poder impo-

sitivo. La demandada analiza finalmente la jurisprudencia habida acerca de la confiscatoriedad de los impuestos y sostiene que de una clara y segura interpretación se ha llegado por analogía, y mediante lamentable confusión de conceptos, a desviar el claro sentido que tenía la norma del art. 17 de la Constitución Nacional del 53, conjugándolo con la equidad del art. 4º o con la garantía de la propiedad inviolable. Convendría, a su juicio, definir como impuesto confiscatorio lisa y llanamente al que privara de sus bienes al contribuyente de una manera total y para siempre, que desde luego no es el caso. Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 86, alegando las partes sobre su mérito a fs. 89 y 96. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 102 y a fs. 102 vta. se llaman autos para definitiva, y

Considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte, explícita y reiterada al tiempo de la protesta formulada por los actores hacía que sus términos fueran suficientes para la salvaguardia del derecho a repetir amparado con ella.

Que en esta causa se plantea sin variante alguna la cuestión resuelta repetidamente por esta Corte, antes y después de la vigencia de la nueva Constitución (Fallos: 207, 270; 209, 431; 210, 322; 212, 377; 214, 286) respecto a la constitucionalidad del impuesto inmobiliario de la Prov. de Bs. Aires en la parte de él que manda liquidar con el porciento correspondiente al valor total del inmueble el gravamen debido por quienes, en el carácter de condóminos, sólo son dueños de una porción ideal del mismo.

Las múltiples y prolijas clasificaciones que sustentan las diversas teorías sobre los impuestos, así como la minuciosa determinación del hecho y caracteres particulares que se señalan para distinguirlas hállanse subordinadas en la realidad de la legal existencia y correlativa aplicación de esos tributos, cualquiera sea su causa, naturaleza y pormenores, a los preceptos constitucionales que los rigen. Tal ocurre en nuestro país, con los requisitos de proporcionalidad y de equidad introducidos en la Constitución de 1949 (art. 28) en sustitución del concepto de igualdad que establecía el art. 16 de la anterior, como base de los tributos y de las cargas públicas, cuyo espíritu fué destacado en la Asamblea Constituyente por el miembro informante (Diario de Sesiones, pág. 442) al referirse, en primer término, a las razones de justicia social que fundamentan la "proporcionalidad" con sus límites económicos y jurídicos, y luego, cuando al considerar el sentido de la "equidad", dijo que este recaudo también "es un criterio de justicia en la aplicación de la ley a la individualidad de las personas y de las relaciones", vale decir, que cualquiera sea la causa, objeto, o naturaleza del impuesto, personal o real, había de atenderse esencialmente a la justicia en su aplicación; y añadió que "En la reforma constitucional, *equidad*, que etimológicamente significa igualdad, denota igual tratamiento en situaciones iguales, para evitar la inigualdad, la *iniquitas*, inseparable de la uniformidad y generalidad del concepto aritmético de la igualdad ante la ley, etc".

Reconocido que es exacto que el condómino, por razón de la individualidad de la obligación tributaria, debe pagar su parte de impuesto, con arreglo al porciento progresivo que corresponde a la valuación total del inmueble en el cual, él, sólo es propietario de un valor inferior, y que por tanto, existe una desigualdad po-

sitiva y real con los demás condóminos de proporciones mayores y con el propietario exclusivo de un inmueble de igual valor al de aquél, pues paga menor impuesto sólo porque ese valor corresponde a una heredad deslindada, es obvio que el principio constitucional no es respetado. Porque si el tributo tiene por base el valor inmobiliario no corresponde exigir el pago de impuestos distintos a dos valores iguales de aquella naturaleza, sólo porque uno responde a una totalidad y el otro a una porción ideal en un fundo no fraccionado aún. Asimismo resulta injusto que condóminos por valores desiguales paguen el tributo conforme a un mismo porciento y con referencia a un valor total y común que no contempla la positiva capacidad contributiva de ninguno de ellos tenida en vista por el gravamen en cuestión y que es el hecho de participar ambos en el dominio de un determinado inmueble en una medida naturalmente inferior a ese valor total.

La demandada opone al cumplimiento de aquella norma constitucional de justicia, eventualidades hipotéticas, como son las que advierten la posibilidad de que el condómino pueda poseer otra heredad o participación en otros condominios, circunstancias ambas que, por una parte, no se dan en este juicio, resultando así, su invocación extraña a las cuestiones debatidas y por otra, se intentaría de tal suerte salvar, en todo caso, deficiencias o imprevisiones de la ley por la vía de su interpretación.

Por lo demás, tal criterio no parece conformarse a los propósitos que persiguen los puntos 2 y 3 del cap. II del art. 37 de la Constitución Nacional, que promueve "la unidad económica familiar" y el "bien de familia", cuya existencia es favorecida, en principio, por el régimen de la comunidad condómina.

Que respecto a la porción perteneciente a los cónyuges Gerardo Arrachea y María Manuela Arbelaiz no

corresponde dividirla en dos partes y aplicar a cada una el porciento correspondiente a su valor porque, tratándose de un bien propio de uno de los cónyuges o de un bien de la sociedad conyugal, debe considerársele como una unidad.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Prov. de Buenos Aires a devolver a los actores en el plazo de noventa días el importe que según los precedentes considerandos debe conceptuarse cobrado de más, inconstitucionalmente, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda. Con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

"LA OXIGENA" INDUSTRIA ARGENTINA DE GASES COMPRIMIDOS S. A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

Resulta inoficioso que la Corte Suprema se pronuncie sobre la validez de la protesta objetada por el representante de la provincia demandada, si el Tribunal ha tenido oportunidad de resolver anteriormente la cuestión materia del pleito —inconstitucionalidad de la ley provincial 5120— en sentido contrario a las impugnaciones de otros contribuyentes, fundamentalmente análogas a las que se han articulado en la causa (1).

---

(1) 4 de julio. Fallos: 215, 526 y 539.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El impuesto establecido por el art. 1º de la ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires, denominado "gravamen complementario o sustitutivo del impuesto a las herencias", no es un préstamo al Estado ni un anticipo del impuesto a la transmisión gratuita, ni un pago de las sociedades por cuenta de los socios, ni de uno adelantado a cuenta del impuesto a la transmisión gratuita sustituído por aquél. No es, pues, admisible la impugnación de inconstitucionalidad fundada en esas circunstancias ni en la violación de la igualdad (1).

COSTAS: Derecho para litigar.

Deben pagarse las costas del juicio en el orden causado, si la demanda que se rechaza por la sentencia de la Corte Suprema ha sido deducida con anterioridad a los pronunciamientos del Tribunal que, examinando impugnaciones de inconstitucionalidad de la ley 5120, de la Prov. de Buenos Aires, fundamentalmente análogas a las articuladas en la causa, llegan a la misma conclusión.

JUVENAL MACHADO DONCEL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El impuesto establecido por el art. 132 de la ley 4195 de la Provincia de Buenos Aires, sobre los honorarios profesionales devengados en juicio, no es violatorio de la Constitución Nacional vigente por la doble imposición que supone la observancia simultánea de ese precepto y la escala de la ley nacional 11.682 y concordantes. Tampoco contraría el principio de la igualdad

(1) Fallos: 215, 526 y [illegible].

IMPUESTO: Confiscación.

Debe desecharse la impugnación de confiscatoriedad del impuesto cobrado por aplicación del art. 132 de la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires, que resultaría de la superposición de dicho gravamen con el impuesto nacional a los réditos, si el monto en cuestión oscila entre el 7 y el 8 %; de modo que no sólo no importa quebrantamiento alguno de la equidad, sino que se halla por debajo del límite que, a tales fines, tiene determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. ya decidió a fs. 36, de conformidad a la opinión del suscripto, acerca de su competencia para conocer en el presente juicio.

En cuanto al fondo del asunto y en lo que respecta a la alegada superposición de impuestos nacionales y provinciales, es de aplicación al caso lo resuelto en 210, 276.

Por lo que hace a la garantía de la igualdad ante la ley observo que se yerra en la demanda al afirmar (fs. 13) que por el art. 132 de la ley impugnada "se impone una carga a las rentas del trabajo solamente a un tipo de contribuyente (el que *percibe* honorarios en juicio), y no a los demás profesionales del foro de la Provincia de Buenos Aires a quiénes por idéntica actividad en iguales circunstancias, se abonan sus remuneraciones privadamente". En efecto el texto bien preciso del art. 132 se refiere a "los que *devenguen* en juicio honorarios o comisiones...", sin mencionar para nada el hecho de su percepción, y es también sabido que muy distinto significado tienen los verbos "percibir" y "devengar", como que por el primero se entiende "recibir

una cosa y entregarse de ella", y por el segundo "hacer uno suya alguna cosa mereciéndola o adquirir derecho a ella por razón de trabajo o servicio" (Diccionario de la Real Academia Española, año de 1914, págs. 784 y 364, respectivamente). De donde resulta que la pretendida diferencia no existe, pues perciban o no en el juicio sus honorarios, todos los profesionales que en él los devenguen están obligados al pago del impuesto.

En consecuencia, y sin pronunciarme sobre cuestiones de hecho y prueba o de derecho común —como tales ajenas a mi dictamen—, opino que corresponde el rechazo de la demanda. Buenos Aires, septiembre 25 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos "Machado Doncel Juvenal c./ Buenos Aires, la Prov. s./ repetición de pago" de los que resulta:

Que a fs. 12 se presenta, por intermedio de apoderado el Dr. Juvenal Machado Doncel, demandando a la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad del art. 132 de la ley provincial nº 4195 y reintegro de la suma de $ 2.030,26 m/n., en cuyo importe se incluye $ 2.000.— pagados por impuesto que establece dicho artículo y $ 30,26 abonados por telegrama colacionado y poder, intereses y costas. A tal fin manifiesta que en su carácter de abogado patrocinó al albacea de la testamentaría de Dª María Adriana del Corazón de Jesús Velasquez, que tramitó ante el Juzgado nº 2 en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, Secretaría Al-

conada Aramburú, en cuyo juicio se libraron, en concepto de honorarios, dos órdenes de pago a su favor de $ 25.000 c/., pero para poder percibir las mismas se vió obligado a abonar previamente $ 1.000 por cada una en virtud de la citada disposición provincial que dice: "Los que devenguen en juicio honorarios o comisiones, abonarán el dos por ciento en un sello del valor respectivo, en el que se extenderá el recibo correspondiente; cuando el monto de dichos honorarios exceda de diez mil pesos moneda nacional, este impuesto será de cuatro por ciento y cuando exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional, será de cinco por ciento"; que al efectuar los pagos lo hizo dejando sentado que lo hacía bajo protesta y señalando sumariamente los motivos de la misma, lo que reiteró al hacer el último pago, dirigiendo un telegrama colacionado al Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia, cuya copia acompaña; que el tributo exigido por la demandada, que ascendió al 4 % del importe total de los honorarios, incidía sobre el fruto de su trabajo personal, importando un nuevo rédito que se superpone al que abonó a la Nación por 1944, y al que abonará por 1946 (retención ya soportada); que esa contribución quiebra la igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional (anterior) porque impone una carga a las rentas del trabajo solamente a un tipo de contribuyente, el que percibe honorarios en juicio, y no a los demás profesionales del foro de la Provincia a quienes por idéntica actividad en iguales circunstancias, se les abona sus remuneraciones privadamente; y que la aplicación de esa ley en la forma indicada, vulnera el derecho de propiedad: a) en cuanto el tributo resulta exhorbitante, no sólo aisladamente, sino al acrecer los réditos cuyo cobro la Provincia delegó en la Nación; y b) al impedir la libertad de usar y disponer de un bien, y por ello está en pugna con los arts. 14 y 17 de

la Constitución Nacional. Concluye pidiendo se haga lugar a la acción deducida con intereses y costas.

Que a fs. 21 se presenta Cosme Lastiri en representación de la Prov. de Buenos Aires, oponiendo excepción de incompetencia (que es rechazada a fs. 36) y en contestación de la demanda manifiesta: que en cuanto al hecho de la superposición del impuesto creado por el art. 132 de la ley provincial 4195, con el de los réditos correspondiente a la Nación, no resulta verdadera ni exacta, toda vez que el primero resulta de excepción para los profesionales que devengan honorarios o comisiones en juicio, impuesto que nada tiene que ver con el de los réditos por cuanto se relaciona exclusivamente con actuaciones practicadas en los tribunales de la Provincia, creados, organizados y sostenidos por el Gobierno local y el que, por otra parte, se halla creado de acuerdo a las facultades conferidas a las provincias por la Constitución Nacional y según la propia Constitución de la Prov. de Buenos Aires, y por lo que en último caso la superposición aludida se produciría por el impuesto a los réditos; que tal superposición tampoco es exacta, ya que la Provincia no ha delegado en momento alguno el cobro de ese impuesto a la Nación; que tampoco se ha violado la igualdad que señala la Constitución de la Nación, desde que el impuesto no establece diferencia alguna entre los profesionales que actúan en el fuero provincial, ya que el art. 132 citado grava los honorarios y comisiones devengados en juicio y en esta circunstancia ningún profesional es excluído del mismo; que de igual manera es inexacto y carece de fundamento la afirmación de que el impuesto cuestionado vulnere los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, bajo el aspecto de que es exorbitante o de que impide el libre uso y disposición de la propiedad privada. Finaliza solicitando el rechazo de la acción con costas.

Que a fs. 38 vta. se ordena la apertura del juicio a prueba, sobre cuyo vencimiento y producción se certifica a fs. 94; alegan, la actora de fs. 97 a 106, la demandada de fs. 107 a 109, dictamina el Sr. Procurador General a fs. 110, llamándose autos para definitiva a fs. 111; y

Considerando:

Que la impugnación de inconstitucionalidad del art. 132 de la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires, deducida por el actor, y fundada en la doble imposición que supone la observancia simultánea de ese precepto y de la escala de la ley nacional 11.682 y concordantes, ha sido materia de decisión por esta Corte Suprema, según puede verse en Fallos: 210, 276. Los fundamentos expuestos allí para el rechazo de la pretensión aludida, siendo de estricta aplicación al presente, autorizan a remitirse a ellos, evitando innecesarias repeticiones, ya que el precepto del art. 104 de la Constitución de 1853 ha sido textualmente incorporado en la de 1949 bajo el nº 97 y las demás disposiciones citadas, no acusan en su texto, como lo reconoce la actora a fs. 97, alteraciones que provoquen una consideración diferente al alcance que se les atribuyó en la recordada sentencia.

En cuanto a la confiscatoriedad que la referida superposición pudiera significar, y cuyo monto se lo hace oscilar entre el 7 y el 8 %, no sólo no importa quebrantamiento alguno de la equidad, como se pretende, sino que se halla muy por debajo del límite que a tales fines, tiene determinado la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 206, 214, 247; 210, 172).

Finalmente, respecto de la desigualdad también invocada, sea que se la considere resultando de la forma en que se la planteó al deducir la demanda (fs. 13), mediante la referencia equivocada al hecho de la "percep-

ción" o del pago del impuesto a los honorarios, distinto, desde luego, al de ser devengados en juicio, como lo hace notar el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 110, sea que se la refiera, como se hace a fs. 101, para oponerle la exención del impuesto a quienes perciben rentas de la propiedad o de otras actividades, carece en absoluto de base, conforme a lo reiteradamente decidido por esta Corte Suprema (Fallos: 216, 41 y los allí citados).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda, sin costas a mérito de haber sido deducida con anterioridad a la jurisprudencia del tomo 210, pág. 276 (fs. 14 vta., 26 de setiembre de 1946 — 3 de marzo de 1948).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

OTTO EDUARDO BEMBERG Y OTROS v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que se ha violado la defensa en juicio porque en la instancia administrativa no tuvieron los recurrentes posibilidad de producir la prueba que hacía a su derecho, si la oportunidad existió en la instancia judicial. La circunstancia de que no se le atribuyera a dicha prueba la eficacia y el alcance que le asignan aquéllos, es una cuestión relativa al ejercicio de la función propia y privativa del tribunal local, ajena al mencionado recurso, que tampoco puede basarse en que esa decisión local fué arbitraria, pues úni-

camente se consideró inoperante la prueba en presencia de la solución que imponían las disposiciones legales pertinentes según la interpretación que hizo de ellas, en ejercicio de sus facultades, el Superior Tribunal provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario basado en la pretendida aplicación inconstitucionalmente retroactiva de la ley 2591, de la Provincia de Santa Fe, si sólo se ha tratado de la interpretación de ella referente a la fecha en que se exteriorizó la transmisión, fundada en circunstancias de hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general

La interpretación y aplicación de las normas y principios de la legislación común y los de la ley local respectiva, hecha para juzgar qué es lo trasmitido cuando se trata de acciones radicadas en el extranjero, pero correspondientes a sociedades cuyos bienes están en la República, es cuestión reservada por la Constitución a los jueces locales —Const. Nacional, arts. 68, inc. 11, y 98—, mientras la interpretación no comporte violación de normas constitucionales o federales.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Tratándose del impuesto a la trasmisión gratuita aplicado a las participaciones sociales, existe una radical diferencia entre el problema relativo a la transferencia de acciones radicadas en el país y correspondientes a sociedades cuyo capital está constituído por bienes situados en él, aunque en distinta jurisdicción de aquella en que se hallaban las acciones, y el que se vincula con las acciones existentes en el extranjero, aunque el haber social esté integrado por bienes situados en la República.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general

No es cuestión federal la relativa a la naturaleza —civil o penal— de la multa impuesta, ni a las consecuencias de una u otra calificación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si según la sentencia apelada por recurso extraordinario, la multa impuesta a los recurrentes no es de carácter penal y si a la prescripción de la acción de la provincia demandada para cobrar la multa mencionada se le ha aplicado —de conformidad a las respectivas normas locales— el mismo plazo fijado por el art. 4023 del Cód. Civil. no hay menoscabo del derecho común, ni interés del recurrente que justifique en este punto la procedencia del mencionado recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general

Lo relativo a la fecha en que se exteriorizó la transmisión gratuita, es cuestión de hecho y está regido por normas locales, lo cual lo sustrae al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina sustentada en 211, 576, y por las razones dadas por V. E. al resolver el expediente "letra F. 238. XI° — Recurso de Hecho", de aplicación analógica al presente, estimo corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, junio 6 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querellante en la causa Bemberg Otto Eduardo y otros c./ Gobierno de la Provincia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que no es atendible, como fundamento del recurso, la alegación de que se ha violado la defensa en juicio porque en la instancia administrativa no tuvieron los recurrentes posibilidad de producir la prueba que hacía a su derecho, si la oportunidad existió en la instancia judicial. Que en ella no se le atribuyera a dicha prueba la eficacia y alcance que le asignan los recurrentes es cuestión relativa al ejercicio de su función propia y privativa por parte de un tribunal local, ajena al recurso extraordinario, que tampoco se puede sostener en este punto sobre la base de que esa decisión local fué arbitraria, pues no se desconoció la existencia de la prueba ni se prescindió de ella arbitrariamente sino que se la consideró inoperante en presencia de la solución que imponían las disposiciones legales pertinentes según la interpretación que hizo de ellas, en ejercicio de sus facultades, el Superior Tribunal provincial.

Que lo llamado en el recurso aplicación inconstitucionalmente retroactiva de la ley local 2591 fué, en realidad, una interpretación de ella —ajena, como tal, a este recurso— referente a la fecha en que se exteriorizó la trasmisión; interpretación fundada en circunstancias de hecho que también están fuera de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que la interpretación y aplicación de las normas y principios de la legislación común y los de la ley local respectiva, hecha para juzgar qué es lo trasmitido cuando se trata de acciones radicadas en el extranjero, pero correspondientes a sociedades cuyos bienes están en la República, es también cuestión reservada por la Constitución a los jueces locales (Const. Nacional, arts. 68, inc. 11, y 98), mientras la interpretación no comporte violación de normas constitucionales o federales. Y la impugnada en este caso no contradice jurisprudencia

de esta Corte sobre el particular, pues en los casos citados por los recurrentes, relativos todos ellos a transferencia de acciones radicadas en el país y correspondientes a sociedades cuyo capital estaba constituído por bienes situados en él, aunque en distinta jurisdicción de aquélla en que se hallaban las acciones, se dejó expresa constancia de que eran otros los términos del problema cuando se trataba de acciones existentes en el extranjero, pero el haber social estaba integrado por bienes situados en la República (Fallos: 217, 189).

Que tampoco es cuestión federal la relativa a la naturaleza —civil o penal— de la multa impuesta ni a las consecuencias de una u otra calificación. Es la interpretación de las leyes locales respectivas y la de los códigos civil y penal lo que está en tela de juicio en estos casos (Fallos: 203, 246).

Que según la sentencia apelada la multa impuesta a los recurrentes no es de carácter penal, por lo cual, siendo como es materia propia del derecho común el régimen de la prescripción, a las normas locales que la regulen en el orden fiscal son oponibles las razones por las cuales la Constitución ha sancionado la unidad del derecho mencionado, si, tratándose en esta causa como queda dicho de la acción tendiente al cobro de una multa no penal determinada por el incumplimiento de una obligación tributaria, colocan al deudor en condiciones más onerosas que aquéllas en que el derecho civil le pone respecto a las deudas exigibles para las que no hay plazos especiales (art. 4023). Pero como en este caso a la prescripción de la acción de la provincia para cobrar la multa mencionada se le ha aplicado el mismo plazo de la norma común que se acaba de citar no hay menoscabo del derecho común ni interés del recurrente que justifique en este punto la procedencia del recurso extraordinario.

Que respecto al punto octavo del escrito de fs. 31 corresponde observar que, como se expresó en el primer considerando, lo relativo a la fecha en que se exteriorizó la transmisión en cuestión de hecho y está regido por normas locales, lo cual lo sustrae al recurso extraordinario.

Que a estas consideraciones cabe agregar lo expuesto en la causa: F. 238 "Fisco Nacional v. Bemberg L. E. y otros" (R. de H.) fallada el 20 de diciembre de 1950 —todo lo cual se da por reproducido— por haberse considerado entonces cuestiones análogas a las planteadas en esta causa.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara bien denegado el recurso extraordinario y se desecha, en consecuencia, la queja interpuesta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MANUEL O. GIORDANO Y OTRA EN AUTOS "JOSE A. NERVIANI Y OTROS v. H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de una ley provincial —art. 25 de la ley 1042, de la Prov. de Mendoza— que el recurrente considera ha sido aplicada por la sentencia apelada violando garantías contenidas en el art. 29 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Lo referente al cargo y monto de las costas devengadas en juicio, es uno de los puntos accesorios de la causa, susceptibles de decidirse conjuntamente con el fallo sobre el fondo del pleito, sobre la base de las constancias reunidas en los autos; siendo así como el arancel nacional —art. 27— dispone que la regulación de los honorarios de los profesionales de ambas partes se hará al dictarse la sentencia, sin que dicho precepto ofrezca duda alguna respecto a su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio. No importa variante fundamental al mencionado régimen, lo establecido en la ley 1042 de la Prov. de Mendoza, en cuanto permite que, en los supuestos en que las costas no hayan sido estimadas por los profesionales de la parte vencedora en el pleito, la regulación pedida por aquéllos se haga sin intervención de la parte vencida ni otro trámite.

HONORARIOS: Regulación.

El monto de la suma a que la sentencia reconoce derecho a los actores, no es la única circunstancia a considerar a los efectos de una regulación justa; a ese fin, cuenta igualmente la importancia de los trabajos realizados y la eficiencia de los mismos, además de las modalidades todas de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No siendo atendible la alegación de confiscatoriedad en tanto los honorarios regulados no guarden notoria desproporción con la labor a que corresponden, con mayor razón si tal labor ha sido necesaria para el reconocimiento del derecho de la parte vencedora en costas, que en la especie lo fué la demandada, cabe concluir que en tales circunstancias —que son las de autos— la cuestión constitucional no es adecuada para resistir por el litigante vencido el pago de los trabajos a que su propia actitud ha dado lugar; a lo que debe agregarse que la Constitución vigente —que consagra el principio de la justa remuneración de los trabajadores— no sustenta la impugnación planteada de inconstitucionalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El punto referente al acierto con que el tribunal local de la causa ha aplicado la ley provincial que rige el caso, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si como lo ha decidido V. E., por una parte, la solicitud de regulación de honorarios tiene, en lo substancial, el carácter de una verdadera demanda (entre otros: 184: 219) y, por la otra, el auto respectivo tiene fuerza de cosa juzgada respecto del monto (entre otros: 205: 613), es evidente que, aún cuando sumario, el procedimiento tendiente a fijar dicho monto reviste los caracteres de un juicio.

En tales condiciones, la absoluta omisión de audiencia a la parte interesada debe reputarse violatoria de la garantía de defensa consagrada en el art. 29 de la Constitución Nacional, porque en el aspecto del monto el condenado no ha tenido ni tiene en lo sucesivo oportunidad de ser oído.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de fs. 7 reúne los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48, opino que corresponde revocar la resolución apelada. Buenos Aires, noviembre 8 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Giordano Miguel O. y otra en autos Nº 13.884 — "Nerviani José A. y otros vs. H. Tri-

bunal Administ. del Depart. Gral. de Irrigación — Cont. — Administ. e Inconstituc." s./ regulación", en los que a fs. 12 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido, con arreglo a la doctrina de Fallos: 209, 454 y causa "Medina M. A. y otros c./ Radio del Norte", sentencia de 4 de junio del año en curso y las allí citadas.

Que lo referente al cargo y monto de las costas devengadas en juicio es, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, uno de los puntos accesorios de la causa. Trátase de una cuestión susceptible de decidirse conjuntamente con el fallo sobre el fondo del juicio, pues es, por lo común, uno de los aspectos del pleito a resolver sobre la base de las constancias reunidas en los autos. Es así como el arancel nacional —art. 27— dispone que la regulación de los honorarios de los abogados y procuradores de ambas partes se hará al dictarse sentencia, sin que tal prescripción ofrezca duda alguna respecto a su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio.

Que la ley Nº 1042 de la Provincia de Mendoza en cuanto permite que, en los supuestos en que las costas no hayan sido estimadas por los profesionales de la parte vencedora en el juicio, la regulación pedida por aquéllos se haga sin intervención de la parte vencida ni otro trámite, no importa variante fundamental al régimen descripto en los anteriores considerandos. La diferencia consistente en que la regulación no se hace de oficio sino a petición del interesado, como es en verdad práctica frecuente en el orden nacional, no importa proponer cuestión alguna distinta a las que hubieran de resolverse en caso de regular de oficio.

Que, en consecuencia, la cuestión de constituciona-

lidad fundada en la garantía de la defensa en juicio debe ser desechada.

Que se alega también la confiscatoriedad de las regulaciones practicadas por el tribunal apelado. Trátase de los honorarios del Dr. Miguel O. Giordano y de la procuradora Srta. Isabel Otero, fijados por la Suprema Corte de la Provincia en la suma de m$n. 3.000,— y 1.500 respectivamente, los que se afirma insumen la casi totalidad de la indemnización de m$n. 4.885,37 reconocida a los Sres. Nerviani en la causa que siguieran contra el Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación.

Que de acuerdo con la doctrina establecida en la causa "Medina M. A. y otros c./ Radio del Norte" el monto de la suma a que la sentencia reconoce derecho a los actores no es la única circunstancia a contemplar en supuestos como el de autos. A juicio del Tribunal la alegación de confiscatoriedad no es atendible en tanto los honorarios regulados no guarden notoria desproporción con la labor a que corresponden, con mayor razón si tal labor ha sido necesaria para el reconocimiento del derecho de la parte vencedora en costas que en la especie lo fué la demandada. En tales circunstancias que son las de autos, la cuestión constitucional no es adecuada para resistir por el litigante vencido el pago de los trabajos a que su propia actitud ha dado lugar. En todo caso, como también se expresó en el precedente citado, la Constitución vigente que consagra el principio de la justa remuneración de los trabajadores, no sustenta la impugnación planteada de inconstitucionalidad.

Que, por último, el punto referente al acierto con que el Tribunal local de la causa ha aplicado la ley provincial que rige el caso es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 3 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

"EL FENIX SUDAMERICANO", CIA. DE REASEGUROS S. A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es insusceptible de recurso extraordinario el pronunciamiento que declara bien denegado un recurso para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso Administrativo de la Capital, por no causar agravio el auto de 1ª instancia que señala audiencia a los efectos del art. 318 de la ley 50.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario si el auto de 1ª instancia, aclarado como lo ha sido por la providencia de la Cámara en el sentido que no impide al recurrente alegar en la audiencia respectiva la improcedencia de la vía de apremio, no caus., agravio que permita equipararlo a los pronunciamientos finales, en los términos del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo doctrina de V. E. que la interposición de recursos improcedentes— punto este último cuya deter-

minación es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48— no interrumpe el plazo dentro del cual debe deducirse el remedio federal, el recurso extraordinario concedido a fs. 427 debe declararse no pertinente por haber sido interpuesto fuera de término. Buenos Aires, junio 18 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1951.

Vistos los autos: "El Fénix Sudamericano", Cía. de Reaseguros S. A. c./ Fisco Nacional s./ interpone interdicto", en los que a fs. 427 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el auto recurrido de fs. 420 se limita a declarar bien denegado un recurso para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso Administrativo, por no causar agravio el auto de 1ra. instancia de fs. 372 vta. que señala audiencia a los efectos del art. 318 de la ley 50, todo conforme a lo dispuesto por el art. 320 de la misma ley.

Que el recurso extraordinario no procede según es de reiterada jurisprudencia respecto de una resolución que declara bien denegado un recurso para ante el Tribunal de la causa. —doctr. Fallos: 211, 15 y 1013; 215, 71; 216, 700 y otros—.

Que, por otra parte, falta también en la especie la sentencia definitiva a cuyo respecto pueda otorgarse el recurso extraordinario. El auto de fs. 372 vta., aclarado como lo ha sido por la providencia de fs. 420 en el sentido de que no impide al recurrente alegar en la au-

diencia respectiva la improcedencia de la vía de apremio, no causa en efecto agravio que permita equipararlo a los pronunciamientos finales en los términos del art. 14 de la ley 48, como por lo demás expresamente lo declara el auto en recurso.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 427.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

C. T. C. B. A. v. CIA. DE OMNIBUS "RIO DE LA PLATA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

El punto referente a las costas correspondientes a las instancias ordinarias es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, y mediando revocatoria, incumbe a los tribunales propios de la causa decidir lo relacionado con el pago de las mismas.
Las costas de la instancia extraordinaria deben ser pagadas en el orden causado. [1]

ANGEL GONZALEZ v. BUNGE Y BORN LIMITADA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

No le corresponde a la Corte Suprema, entendiendo en la causa por la vía del recurso extraordinario, decidir respecto de las cuestiones accesorias del pleito, entre las que se encuentran las referentes a intereses, y a las costas de las instancias ordinarias [2].

(1) 11 de julio. Fallos: 207, 154, 211, 462; 217, 5 y 857.
(2) 11 de julio. Fallos: 211, 462.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas del recurso extraordinario deben ser satisfechas en el orden causado (1).

NACION ARGENTINA v. FELIX EMILIO MARTINEZ

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La circunstancia de ser letrado el apoderado que actúa asistido por otro abogado, no justifica el aumento de la remuneración correspondiente al procurador (2).

NELLY SONNET DE SANAHUJA Y OTROS v. PROVINCIA DE MENDOZA

IMPUESTO DE JUSTICIA.

No corresponde devolver el sellado agregado en concepto de impuesto de justicia con motivo de una demanda deducida con posterioridad a la vigencia de la Constitución Nacional de 1949 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema que, en virtud de la reforma constitucional, ha declarado su incompetencia para conocer originariamente en las causas en que fueren partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atento lo resuelto por V. E. a fs. 8, y de conformidad con la doctrina sustentada en 217, 66, no tengo objeción que formular a lo solicitado en el punto b) del escrito precedente. Buenos Aires, julio 4 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

---

(1) Fallos: 217, 5 y 857.
(2) 11 de julio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Sanahuja Nelly Sonnet de y otros c./ Mendoza, la Provincia s./ demanda ejecutiva".

Y considerando:

Que la situación planteada en la causa que antecede es diferente de la que contempló el fallo que se cita en el precedente dictamen, toda vez que la demanda de autos ha sido deducida con posterioridad a la reforma constitucional y a la jurisprudencia que cita la resolución de fs. 8.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, no se hace lugar a la precedente solicitud de fs. 10.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PEDRO MERLINI Y OTROS

RETROACTIVIDAD.

Las leyes procesales son aplicables a las causas en trámite, en tanto no afecten actos concluídos ni dejen sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores.

LEY: Principios generales.

Las leyes procesales son de orden público.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Tratándose del recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, el requisito del valor discutido no ha sufrido modificación con la sanción de la ley 13.998 sino en cuanto al monto, siendo, por lo demás clara dicha ley en el sentido de que se trata de la suma debatida "en último término", lo que hace aplicable al caso la jurisprudencia existente sobre la materia. Por ello es improcedente el recurso, si de autos resulta que el valor debatido es inferior al mínimo establecido por el art. 27, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso de apelación deducido contra la regulación practicada en favor del procurador De Marco ha sido bien denegado, pues a la fecha de su interposición hallábanse ya en vigencia la ley 13.998, artículo 24, inc. 7° apartado a).

Procede, en consecuencia, desestimar la queja. Buenos Aires, abril 23 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco Hipotecario Nacional c./ Merlini Pedro y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General el recurso ordinario que motiva la queja ha sido correctamente denegado.

Que, en efecto, fué deducido estando en vigencia la ley 13.998, circunstancia en que la ley referida resulta aplicable porque no afecta actos concluídos ni deja sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores, —confr. causa "González Laureano s./ homicidio" fallada en 25 de junio del año en curso—.

Que, como se expresa en el citado precedente, toda vez que las leyes procesales son de orden público, carece de relevancia para la solución del caso la circunstancia de la oportunidad de la notificación.

Que el requisito del valor discutido no ha sufrido modificación con la sanción de la ley 13.998 sino en cuanto al monto. La ley es por lo demás clara de que se trata de la suma debatida "en último término" lo que hace aplicable al caso la jurisprudencia existente sobre la materia.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

INES GROSSO DE SAMMARTINO v. SAMMARTINO HNOS. Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, el pronunciamiento que rechazó la excepción de falta de acción y dispuso la remisión de los autos al juez de la causa para que se pronuncie sobre el fondo de la demanda. (1)

(1) 11 de julio. Fallos: 217, 736.

JUAN CARLOS GUASTAVINO OTHARAN

SUPERINTENDENCIA.

La distribución del trabajo entre los empleados del juzgado incumbe al juez respectivo, cuyas resoluciones no son, en principio, susceptibles de recurso. Por ello corresponde que la Corte Suprema desestime la queja deducida por un empleado y le llame la atención sobre la necesidad de su contracción al trabajo y de su sumisión a la disciplina.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1951.

Vistas estas actuaciones: Guastavino Otharán Juan Carlos s./ legajo personal.

Y considerando:

Que la distribución del trabajo entre los empleados del Juzgado incumbe al Juez a cargo del mismo por así resultar del Reglamento y por ser necesario para el mejor desempeño de las tareas del Tribunal.

Que en principio no cabe en consecuencia recurso de tales disposiciones, lo que en el caso corrobora la circunstancia de no resultar del legajo elevado que las medidas adoptadas carezcan de fundamento.

En su mérito se decide desestimar la queja deducida telegráficamente por el Auxiliar 9º Juan Carlos Guastavino Otharán a quien se llama la atención sobre la necesidad de su contracción al trabajo y de su sumisión a la disciplina.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

HERBERTO RASTALSKY Y OTRO

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

A los efectos de la pertinente regulación de honorarios, no corresponde reconocer el carácter de contestación a la demanda al escrito presentado por el letrado y apoderado del dueño del bien expropiado con anterioridad a la audiencia fijada con ese objeto; escrito cuyo tenor revela que no tiene otro carácter que el de simple apersonamiento a los autos en el que se anticipa la disconformidad con el precio ofrecido.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Río Cuarto, julio 30 de 1949.

Visto el pedido de regulación de honorarios formulado por los Sres. Dr. Heriberto Rastalsky y Procurador Humberto C. Corvalán por los trabajos realizados en los autos "Banco de la Nación Argentina (Ley 12.636) contra Soc. Anónima Territorial, Rural y Mercantil Sud Americana-Expropiación" y,

Considerando:

1º) Que los reclamantes han intervenido invocando la representación de la sociedad demandada y producido y acompañado el escrito que obra a fs. 39 a 41 inclusive, en cuya virtud y a mérito de la oposición manifestada por los presentes al monto de indemnización depositada por la Institución actora, fijóse la audiencia que prescribe el art. 6º de la Ley 189.

2º) Que a fs. 65 se presentan nuevamente los recurrentes deduciendo recurso de reposición contra el decreto de este Tribunal de fecha 14 de mayo de 1948 obrante a fs. 56 de autos.

3º) Que se ha corrido vista del reclamo a los actuales representantes de la Sociedad demandada, quienes se expiden al tenor del telegrama colacionado que obra a fs. 6 a 8 del incidente regulatorio.

4º) Que los reclamantes han realizado trabajos sobre cuya fijación debe pronunciarse el Tribunal, sin que interese a estos efectos la determinación de la parte obligada a pagarlos.

Por tanto y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 2º, 4º, 6º, 8º *in fine*, 10º, 26, 28 y 29 del decreto Nº 30.439/44 ratificado por Ley Nº 12.997,

Resuelvo:

1º) Regular los honorarios del Dr. Heriberto Rastalsky y Procurador Humberto C. Corvalán, por la presentación de fs. 39 a 41 de los autos principales en las sumas de $ 37.153 y $ 11.145 m/n., respectivamente, sin perjuicio de los derechos que les competen conforme a lo dispuesto por la última parte del art. 8º ya citado.

2º) Regular los honorarios de los mismos profesionales en el orden indicado en el punto primero de esta parte resolutiva, por la presentación de fs. 65 ya referida, en las sumas de $ 8.072 y $ 2.421 m/n. respectivamente.

3º) Declarar que las sumas fijadas en los dos puntos anteriores, serán abonadas por quien corresponda, conforme al considerando 4º de esta resolución. — *Gustavo E. Carranza.*

Sentencia de la Cámara Federal

Córdoba, mayo 16, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Los autos caratulados "Rastalsky Heriberto y Humberto C. Corvalán. Solicitan regulación de honorarios en los autos: Banco de la Nación Argentina c./ Sociedad Anónima, Territorial, Rural y Mercantil Sud Americana — Expropiación (Expediente: R.-18.982-1949)", venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos del Inferior.

Considerando:

Que la regulación de honorarios no es más que una tasación o valorización judicial de trabajos profesionales prestados en juicio sin que en ella quepa estatuir, ni el derecho a percibirlos por el profesional que es favorecido por la misma ni en quién arraiga la obligación de abonarlos, por donde se concluye, que la oposición que se deduzca a que la regulación se practique fundada en la inexistencia de relación jurídica entre el abogado o procurador y los diversos sujetos procesales, debe ser desestimada sin perjuicio de las defensas que el particular interesado pueda hacer valer en el juicio, oportunidad y modo que según derecho corresponda.

Que conforme a la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos análogos (Fallos: 206, 322; 208, 164; 211, 291), las normas contenidas en el Decreto-

Ley de arancel de Honorarios (ratificado por la Ley Nº 12.997) son inaplicables a los juicios de expropiación, sin que ello sea óbice para que los magistrados las adopten como guías orientadoras.

Que del art. 6º de la Ley Nacional de Expropiación Nº 189 y de su correlativo el 1º del Decreto-Ley Nº 17.920/44 que la modifica, se desprende que el juicio de expropiación es un juicio sumario y que el trámite que debe llevarse es verbal y actuado, de manera que el escrito con que se presenta el sujeto expropiante ante el órgano jurisdiccional competente sólo tiene carácter de introductivo de la demanda, la que es entablada y contestada en la audiencia que el Juez decreta al efecto, por lo cual el traslado que se ordenara conferir de aquel escrito sería procesalmente inadmisible y legalmente improcedente.

Que como se advierte del examen de los autos principales (fs. 19 vta./20vta. y 103/104 vta.), el *a quo* no ordenó tal traslado y por eso mismo no le fué comunicado éste a la demandada, de modo que el escrito de fs. 39/41 procesalmente no tiene otro significado que el atribuído por aquél: un escrito de apersonamiento al proceso, en el que se formulan manifestaciones que corroboran la falta de avenimiento entre expropiante y expropiado, que ha justificado la acción intentada.

Por las consideraciones que anteceden y atendiendo a la naturaleza del asunto, mérito jurídico, extensión y eficacia de los servicios profesionales prestados en el juicio principal y en el incidente (fs. 39/41 y 65/66); se resuelve: Regular los honorarios del Dr. Heriberto Rastalsky por su asistencia letrada en las sumas de $ 1.500 y $ 500 m/n., respectivamente, y los de D. Humberto C. Corvalán, por sus trabajos procuratorios, en $ 450 y $ 150 de la misma moneda, quedando así reformada la resolución impugnada; sin costas, por no hallarse méritos para imponerlas. — *José Zeballos Cristobo.* — *Luis M. Allende.* — *Gustavo A. de Olmos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Rastalsky Heriberto y Humberto C. Corvalán solicitan regulac'ón de honorarios, en los autos: "Banco de la Nación Argentina c./ S. A. Terri-

torial, Rural y Mercantil Sud Americana — expropiación", en los que a fs. 69 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que esta Corte comparte la conclusión de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba —fs. 28 vta.— en cuanto desconoce al escrito de fs. 39/41 del principal, el carácter de contestación de la demanda. En efecto, iniciado el juicio de expropiación, el juez de la causa dispuso —fs. 19 vta.— la citación y emplazamiento de la sociedad demandada para que compareciera a estar a derecho, y fijar oportunamente la audiencia prevista por el art. 6 de la ley 189; audiencia cuyo objeto —entre otros— es precisamente el de contestar la demanda.

Que corrobora lo antedicho el tenor del escrito cuestionado que no condice —si como contestación de la demanda hubiera de ser considerado— con la importancia del juicio; y al que, en consecuencia, no corresponde atribuir otro carácter que el de simple apersonamiento a los autos, en el que se anticipa, fundadamente, la disconformidad con el precio ofrecido.

En su mérito, y siendo equitativas las regulaciones de fs. 28 vta., se las confirma.

Tomás D. Casares.— Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN DE DIOS AVILA Y OTROS v. SUC. DE BRUNO RIOS Y SIXTA OLMEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario si los recurrentes carecen de interés suficiente para plantear la cuestión referente a la pretendida violación del derecho de defensa en perjuicio de otro por quien no pretenden hallarse autorizados para litigar en su nombre, a lo que se agrega que dicha cuestión ha sido resuelta, entre otros fundamentos, por normas de orden procesal —referentes a las formas y efectos de las notificaciones en juicio— irrevisibles en la instancia extraordinaria. [1]

ESTELA R. BERAZADI DE ZALAYETA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

La justicia nacional es incompetente para intervenir en el conocimiento de la causa referente al delito de hurto cometido en uno de los coches de un ferrocarril de propiedad de la Nación [2].

UNION CIVICA RADICAL COMITE DE LA PROVINCIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

---

(1) 12 de julio. Fallos: 189, 185; 211, 1221.
(2) 12 de julio. Fallos: 215, 524.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario que no ha sido fundado en la interpretación del art. 27 de la ley 13.998, sino en que su aplicación al caso de autos para fallarlo con la intervención de sólo dos jueces de la Cámara en lugar de los tres que, según el recurrente, corresponderían conforme a las leyes 4055 —art. 12— y 4162, importa violar la norma del art. 29 de la Const. Nacional que prohibe penar a los habitantes de la Nación sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, así como sacarlos de sus jueces naturales. Ello, porque la norma constitucional invocada carece de relación directa e inmediata con lo resuelto por la resolución apelada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio es ajena a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes establecidos por la ley.

RETROACTIVIDAD.

No hay derecho adquirido a ser juzgado con arreglo a determinado procedimiento y las leyes que lo reglan son aplicables a las causas pendientes mientras no afecten los actos concluidos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores, lo que no ocurre en el caso de un proceso llevado en apelación ante la Cámara bajo la vigencia de la ley 13.998.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1951.

Vistos los autos "Unión Cívica Radical Comité de la Provincia, s. a. de delitos contra el orden público", en los que se ha concedido a fs. 145 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no ha sido fundado en la interpretación del art. 27 de la ley 13.998, sino en que su aplicación al caso de autos para fallarlo con la intervención de sólo dos jueces de la Cámara en lugar de los tres que, según el recurrente, corresponderían conforme a las leyes 4055 (art. 12) y 4162, por ser las que se hallaban en vigencia cuando ocurrió el hecho que dió origen a esta causa, importa violar la norma del art. 29 de la Constitución Nacional que prohibe penar a los habitantes de la Nación sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso así como sacarlos de los jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Que la norma constitucional invocada carece de relación directa e inmediata con lo resuelto por la resolución apelada. En efecto; como lo ha declarado reiteradamente esta Corte Suprema, la segunda instancia no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio, por lo cual lo referente a la composición del respectivo tribunal y al procedimiento seguido ante él queda reducido a una cuestión procesal que se resuelve por interpretación y aplicación de las leyes de esa índole (Fallos: 211, 1534; 214, 91; 216, 604). A lo cual cabe agregar que, según la jurisprudencia constante del Tribunal, la mencionada garantía es ajena a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes establecidos por la ley (Fallos: 187, 491; 208, 30; 213, 451; 214, 368) y que no hay derecho adquirido a ser juzgado con arreglo a determinado procedimiento y las leyes que lo reglan son aplicables a las causas pendientes mientras no afecten los actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores (Fallos: 193, 192; 215, 467; 217, 234 y 804), lo que no ocurre

en este proceso llevado en apelación ante la Cámara bajo la vigencia de la ley 13.998.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 145.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FERRUM S. A. DE CERAMICA Y METALURGIA v. DURAMAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que, contrariamente a lo resuelto por la sentencia apelada, el titular de una marca registrada tiene derecho, aun cuando no sea comerciante en el ramo en que se trate, para oponerse válidamente a que un tercero use como nombre comercial una denominación confundible con aquélla, punto cuya solución depende de la inteligencia que se atribuya a las disposiciones de la ley de marcas nº 3975, que se hallan en cuestión en el juicio. (1)

VALENTIN FELIPE AMOREBIETA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y

(1) 12 de julio. Fallos: 217, 559.

las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Puesto que las cuestiones referentes a la aplicación del principio de la retroactividad de la ley penal más favorable al imputado, conforme al precepto del art. 29 de la Constitución Nacional y al de igualdad del art. 28 de la misma, fueron las únicas introducidas y articuladas con anterioridad a la sentencia de segunda instancia, a ellas debe limitarse el pronunciamiento de la Corte Suprema en el recurso extraordinario.

RETROACTIVIDAD.

La retroactividad consagrada por el art. 29 de la Constitución Nacional, requiere que la ley penal más favorable al imputado revista el carácter de permanente. Carecen de éste las leyes 12.830 y 12.983, que son claramente temporarias y aun de emergencia. Menos todavía cabe atribuir carácter de permanencia al decreto nº 17.036/47, modificatorio de otros anteriores que han jugado sucesivamente de igual modo, como complementos parciales de la norma legal pertinente, previstos en la misma, de fácil y frecuente mutabilidad y que puede alcanzar hasta la desincriminación del hecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No existe violación de la igualdad por la circunstancia de que el Poder Ejecutivo de la Nación haya ejercido su facultad constitucional de indultar con respecto a los comerciantes minoristas detenidos preventivamente por infracción a las leyes 12.830 y 12.983, cuyas respectivas causas no se hallaban sometidas aún a los tribunales de justicia.

INDULTO.

La facultad atribuída al P. E. por el art. 83, inc. 6º, de la Constitución Nacional, es privativa del mencionado Poder, por lo que el ejercicio discrecional que de ella haga

no comporta violación alguna del principio de la igualdad, previsto en el art. 28 de la Carta Fundamental, ni puede ser objeto de revisión judicial sobre esa base.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 710, 711, 712 y 728 no están suficientemente fundados, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquella guardan con las cuestiones federales que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

En cuanto a los recursos deducidos a fs. 714 y 721 observo que de las cuestiones federales a que ellos se refieren sólo fueron oportuna y concretamente planteadas las relativas a las garantías constitucionales de la ley penal más favorable (ver expresiones de agravios corrientes a fs. 650, 656 y 662) y de la igualdad ante la ley (fs. 688 y 695).

Con respecto a la primera, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, opino que la sanción de la nueva garantía no obsta a que se mantenga la conclusión adoptada en 211, 1657 bajo el imperio de la anterior Constitución. En tal sentido, considero que se interpreta erróneamente dicho fallo cuando se pretende que V. E. lo dictó por la circunstancia de que el principio de la retroactividad benigna no figuraba en la Carta Fundamental, porque en realidad si V. E. mencionó esta circunstancia lo hizo al solo efecto de precisar los límites del pronunciamiento que en dicha oportunidad correspondía dictar por la vía del recurso extraordinario. En-

tiendo, en efecto, que lo único que se quiso decir con ello fué que no estaba en cuestión la interpretación del art. 2º del Código Penal —en ese entonces norma de carácter común y ajena al remedio federal— sino solamente la de las disposiciones de la ley 12.830, cuyo carácter federal ya había sido reconocido con anterioridad.

Ello sentado reitero que subsisten, aun frente a la nueva garantía, los fundamentos de orden jurídico que entonces expuse, y que V. E. incorporó a su pronunciamiento, en torno a la no aplicabilidad del principio de la retroactividad favorable a las situaciones que plantea la variabilidad de los elementos llamados a integrar las "normas penales en blanco". Hoy como entonces sostengo que dicho principio, cuyo verdadero espíritu no es otro que el de reconocer la impunidad de los actos que en virtud de las transformaciones del derecho dejaron de alarmar la tranquilidad pública o la conciencia jurídica, no obsta a la represión de casos como el presente, en el que la acción de percibir ganancias ilícitas en contra de los preceptos destinados a proteger la economía pública, sigue siendo incriminada por la ley y repudiada por la conciencia colectiva.

En cuanto a la violación de la igualdad ante la ley, también alegada en los recursos de fs. 714 y 721 y que resultaría del hecho de no haberse considerado a los imputados alcanzados por los beneficios del decreto Nº 17.762 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 25 de agosto ppdo., opino que tampoco puede prosperar pues el ejercicio de la facultad de indulto es por su naturaleza de carácter discrecional y está librada al prudente arbitrio que de ella haga el Poder Ejecutivo, sin que al respecto exista derecho alguno invocable por parte de los ciudadanos.

Opino, en consecuencia, que procede declarar mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 710, 711, 712

y 728, correspondiendo por lo que se refiere a los deducidos a fs. 714 y 721 confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de apelación. Buenos Aires, abril 20 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1951.

Vistos los autos "Amorebieta Valentín Felipe y otros s./ falsificación de autorización de compra de cubiertas para automotores", en los que se han concedido a fs. 730 los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 760, los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 710, 711, 712 y 728 han sido mal concedidos pues al deducirlos, los interesados han omitido la necesaria relación de los hechos de la causa y la vinculación de éstos y las cuestiones debatidas con las normas federales cuya interpretación se pretende así, someter a decisión de esta Corte Suprema, prescindiendo de los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48.

Que asimismo y como también lo destaca el Sr. Procurador General en su recordado dictamen, los recursos extraordinarios deducidos a fs. 714 y 721 y acordados a fs. 730, sólo pueden ser considerados respecto de las cuestiones vinculadas a la aplicación del principio de la retroactividad de la ley penal más favorable al imputado, conforme al precepto del art. 29 de la Constitución Nacional y al de igualdad del art. 28 de la misma, únicas que fueron introducidas y articuladas con anterioridad a la sentencia definitiva de fs. 705 que por eso pudo examinarlas, pronunciándose acerca de ellas.

Que la retroactividad consagrada por el art. 29 de la Constitución Nacional, se aplica siempre que la ley penal más favorable al imputado revista, como expresamente lo consigna ese precepto, el carácter de permanente. No lo es, sin duda, la ley 12.830 del 23 de agosto de 1946 que rige hasta el 3 de junio de 1952 (art. 19) y que como la Nº 12.983 del 3 de mayo de 1947 dictada con un plazo de dos años (art. 5) son claramente temporarias y aun de emergencia. Menos todavía cabe atribuir carácter de permanencia, y en el sentido indicado, al dec. 17.036 del 18 de junio de 1947 (fs. 560) modificatorio de otros anteriores que han jugado sucesivamente de igual modo, como complementos parciales de la norma legal pertinente, previstos en la misma, de fácil y frecuente mutabilidad y que puede alcanzar hasta la desincriminación del hecho, lo que importa una situación distinta a la del concepto de ley más favorable en su acepción doctrinaria y jurídica invocada como materia del recurso extraordinario deducido.

Que se alega asimismo la desigual aplicación del dec. 17.782 del 25 de agosto de 1950, fundándola en que la sentencia no considera a los imputados recurrentes, comprendidos en las prescripciones del referido decreto que dispuso la libertad de los comerciantes minoristas detenidos preventivamente por infracción a las leyes 12.830 y 12.983, que no se hayan originado en maniobras contrarias a la economía nacional y a los intereses populares.

Ni ese precepto ni el que dispone igual medida con relación a los condenados, alude a su aplicación a los procesados sometidos a la jurisdicción del Poder Judicial, como es el caso.

Por el contrario, el art. 4º del decreto aludido se limita a ordenar, a los efectos de su cumplimiento, el pase a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y

Abastecimiento; lo que pone aún más de manifiesto que sus disposiciones sólo se refieren a los casos en que no ha mediado intervención judicial sino puramente administrativa. Tal es, por otra parte, la interpretación que mejor concuerda con la facultad atribuída al Poder Ejecutivo por el art. 83, inc. 6º de la Constitución Nacional y con las que le otorgan las leyes sobre represión del agio. Y puesto que la expresada facultad constitucional es privativa del Poder Ejecutivo, es evidente que el ejercicio discrecional que de ella haga no comporta violación alguna del principio de la igualdad previsto en el art. 28 de la Constitución Nacional ni puede ser objeto de revisión judicial sobre esa base.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, decláranse improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 710, 711, 712 y 728, y se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de los recursos extraordinarios deducidos a fs. 714 y 721.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE MARINA) v. PROSPERO PANGARO — SUCESION

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde mantener la sentencia recurrida —confirmatoria de la de la 1ª instancia— que en cuanto a la estimación del valor de la tierra y de las mejoras, adopta el justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con la conformidad de todos los miembros —incluído el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación— sin que se haya hecho ante la Corte Suprema

observación concreta acerca de errores o deficiencias en cualquiera de los puntos del pronunciamiento, dictado sin que la actora expresara agravios respecto del de primera instancia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 15 de noviembre de 1949.

Y vistos:

Estos autos nº 102, año 1947 "La Nación contra Sucesores de Próspero Pángaro sobre expropiación", llamados para definitiva a fs. 152 vta., de los cuales

Resulta:

1º) A fs. 27 el Sr. Procurador Fiscal promueve demanda contra Da. Encarnación Reimondi de Pángaro y Carmen, Próspero y Víctor Pángaro, o quienes resulten propietarios, por expropiación de una fracción de tierra ubicada en el partido de Coronel Rosales, con una superficie total de 380 has. 64 as., designada por el catastro parcelario de la provincia de Buenos Aires, como parcelas Nos. 785, 786, 787 y 796, que constituyen, según títulos, las chacras Nos. 143, 144, 145 y 154. Deposita la suma de $ 27.552,40 m/n. que incluye la de $ 4.714 m/n. como valor de las mejoras de propiedad del arrendatario Sr. Eulogio Goñi. Pide la posesión provisoria del bien, que se fije fecha para celebrar la audiencia que prescribe el art. 6º de la ley 189 y que, oportunamente, se haga lugar a la expropiación; con costas.

2º) A fs. 46 se da posesión al representante del Gobierno Nacional, labrándose acta en la que se deja constancia de las mejoras de propiedad del arrendatario.

3º) A fs. 66 se celebra la audiencia señalada, a la que comparecen los representantes de la actora y de dos de los demandados, propietarios de la tierra. El Sr. Procurador Fiscal reproduce la demanda, que es contestada por el apoderado de los expropiados, rechazando el precio ofrecido y reclamando en pago de la tierra, sin comprender mejoras, la suma de $ 76.128 m/n. Ambas partes proponen peritos.

4º) A fs. 68 vta., son designados los peritos propuestos por las partes, quienes no llegan a producir informe en razón de la vigencia de la ley 13.264.

5º) A fs. 76 vta. se tiene por parte al Dr. Roberto Carpinetti en representación de los dos demandados que no habían comparecido a la audiencia de fs. 66.

6º) A fs. 80 vta. y 84 se hace entrega al representante de los demandados propietarios de la tierra de la suma de $ 22.838,40 m/n.

7º) A fs. 103 vta. se requiere dictamen del Tribunal de Tasaciones y se tiene por designado como representante ante el mismo al ofrecido por los demandados propietarios de la tierra.

8º) De fs. 106 a 152 corren las actuaciones promovidas por el referido Tribunal, hallándose a fs. 152 la tasación del inmueble y las mejoras que se expropian.

9º) A fs. 152 vta., se llaman autos para definitiva, los que se hallan en estado de sentencia.

Considerando:

I. Que hallándose otorgada ya la posesión del inmueble y las mejoras que se expropian, sólo resta resolver sobre la transferencia del dominio y las indemnizaciones que el actor deberá abonar.

II. Que de acuerdo con las nuevas normas en vigor en la materia (ley 13.264, art. 11), la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación, con exclusión de circunstancias de carácter personal.

III. Que al contestar la demanda y rechazar por bajo el precio ofrecido, el señor representante de los demandados hizo estimación de que debía abonársele en pago de la tierra que se expropia —con exclusión de las mejoras— la suma de $ 76.128 m/n.

IV. Que habiendo entrado a regir nuevas normas procesales en materia de expropiación (ley citada, art. 14), se requirió dictamen del Tribunal de Tasaciones, organismo creado con anterioridad a la promoción de este juicio (decreto número 33.405/44 —art. 74— ratificado por ley 12.922), que debe ser integrado por un representante de la expropiada.

V. Que luego de tramitar las actuaciones agregadas en las que el representante de los expropiados tuvo oportunidad de manifestar su disconformidad con la valuación efectuada por una de las salas componente del Tribunal, éste produjo el dictamen de que informa el acta de fs. 152 suscripta sin disidencia y que fija para el total de los bienes un valor de

$ 55.747,70 m/n., del que debe excluirse el importe de $ 7.454 m/n. asignado a las mejoras. Que no hay en autos elementos que lleven al infrascripto a rechazar o modificar el dictamen; todo lo contrario debe resolverse aceptando sus conclusiones fundadas en los antecedentes reunidos y en atención a la conformidad prestada por el representante de los expropiados al suscribir el acta de fs. 152 sin observación.

Por estos fundamentos, fallo declarando transferido a favor del Gobierno Nacional el dominio del inmueble descripto en el resultando 1º y de sus mejoras, previo pago a Da. Encarnación Reimondi de Pángaro y Carmen, Próspero y Víctor Pángaro, o quienes resulten propietarios, dentro del término de 10 días, de la suma de $ 48.293,70 m/n., de la que deberá deducirse la cantidad ya entregada (fs. 80 vta. y 84), y al propietario de las mejoras, Sr. Eulogio Goñi, en pago de las mismas, dentro del mismo término, la suma de $ 7.454 m/n., con más los intereses sobre las diferencias entre las sumas consignadas y las que se mandan pagar, al tipo corriente de las operaciones del Banco de la Nación Argentina. Las costas se abonarán en el orden en que han sido causadas (ley 13.264, art. 28). — *Eliseo Carlos Schieroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, noviembre 17, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que, conforme lo tiene resuelto la Corte Suprema de la Nación, habiéndose alcanzado el justiprecio del bien objeto de la expropiación por acuerdo de las partes debidamente representadas en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no corresponde fijar judicialmente un valor distinto al de la valuación así obtenida, siempre que no concurran circunstancias especiales que autorizan un pronunciamiento diferente (Fallos: 216, 296).

Que la sentencia recurrida se ajusta a esa jurisprudencia al fijar el valor del inmueble expropiado en la suma determinada por el informe del Tribunal de Tasaciones, que se expide por unanimidad, con la conformidad de los representantes del Estado y del dueño del inmueble, desde que no concurre en el caso circunstancia alguna que autorice a apartarse del dictamen.

Que en lo que atañe a las costas, la solución del fallo apelado —el pago de las mismas por su orden— es la que corresponde. En efecto, el propio representante del dueño del inmueble, en su informe *in voce* presentado ante este tribunal, reconoce, que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, en atención a la suma ofrecida por el Estado, $ 22.838,40, por el inmueble sin las mejoras, cuya propiedad le corresponde a un tercero—según la tasación que figura a fs. 17, que debe considerarse como formando parte de la demanda la reclamada por el dueño a fs. 66, $ 76.128, y la fijada por la sentencia a fs. 154, $ 48.293,70, no correspondería imponer las costas al Estado; pero la procedencia de esa solución resultaría de la circunstancia de haberse contestado la demanda antes de la sanción de la ley 13.264, lo que traería, como consecuencia, según el informante, la aplicación de las disposiciones respectivas de la ley 189. Es inadmisible esa pretensión, porque si bien es cierto que la contestación de la demanda es anterior a la sanción de la ley 13.264, estaba ya vigente el decreto-ley 17.920/44, que, al modificar el art. 18 de la ley 189, consagraba una solución idéntica a la del art. 28 de la ley 13.264, para el caso de autos.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 154, en cuanto fué materia de los recursos interpuestos. — *Alberto Fernández del Casal — Mario Saravia — Francisco F. Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1951.

Vistos los autos "La Nación —Ministerio de Marina— c./ sucesores de Pángaro Próspero s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 174 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 171, confirma la de fs. 154, por la que se declara transferido a favor del Gobierno Nacional el dominio del inmueble que, ubicado en el Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales

(Circunscripción VII del anterior partido de Bahía Blanca) de la Provincia de Buenos Aires, se ha expropiado con fines militares y para la defensa nacional, fijando la indemnización correspondiente en la suma de $ 48.293,70 por la tierra y $ 7.454.— por las mejoras, valores que responden al justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones con la conformidad de todos sus miembros, incluído el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación. Decide, además, que las costas se abonen en el orden causado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264.

Que el referido pronunciamiento se ajusta a las constancias de autos, así como a las disposiciones legales pertinentes y a la doctrina de esta Corte Suprema en la materia sobre la cual decide, de manera que no habiéndose señalado en esta instancia observación concreta acerca de errores o deficiencias en cualquiera de los puntos de la sentencia recurrida, que fuera dictada sin que la actora expresara agravios respecto de la de primera instancia, corresponde su confirmación.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 171 en cuanto fué motivo del recurso concedido a fs. 174 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

TOMAS VELLES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Puesto que la cuestión referente a establecer en cuál de las tres categorías de productores de seguros distinguidas

en el decreto nº 8312/48, se halla comprendido el interesado, depende de la apreciación de los hechos en cada caso concreto, corresponde admitir el recurso extraordinario fundado en que no se ha dado al recurrente oportunidad, administrativa ni judicialmente, para producir la prueba de los hechos demostrativos de la falta de subordinación jurídica entre el productor y la compañía, con lo que se ha violado en su perjuicio el derecho de defensa amparado por el art. 29 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, por haberse violado la defensa en juicio, corresponde devolver el expediente al tribunal de procedencia, a fin de que la causa sea tramitada con arreglo a derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta como ha sido a fs. 77 la instancia extraordinaria promovida, sólo resta ahora dictar sentencia sobre el fondo.

A ese respecto, señalo nuevamente que el presente caso es similar al de "Votto" (217, 781), por lo que debe ser resuelto en el mismo sentido. Buenos Aires, mayo 22 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1951.

Vistos los autos "Velles, Tomás s./ computación de servicios", en los que a fs. 77 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el caso se trata de establecer a cuál de las tres categorías de productores de seguros, distinguidas en el decreto 8312/48, corresponde la situación del productor, lo que debe ser motivo de apreciación de hechos y pruebas, que no se ha cumplido en el *sub-judice*.

Que en tal situación, una de las partes no ha podido, administrativa ni judicialmente, producir la prueba de los hechos demostrativos de la falta de subordinación jurídica entre el productor y la compañía, con lo que se ha violado en su perjuicio el derecho de defensa amparado por el art. 29 de la Constitución Nacional (Fallos: 214, 628 y especialmente 217, 781, cuyo caso guarda estrecha analogía con el presente).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a fin de que la causa sea tramitada con arreglo a derecho.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LUCIANO CIFUENTES Y OTRO

VIOLACION.

Probada en autos la violación de una menor y la relación de parentesco existente entre ésta y el autor del delito —por la respectiva partida de nacimiento—, y no surgiendo de las pertinentes constancias que el procesado haya recurrido, para la consumación de su delito, a los extremos contemplados en el inc. 3°, del art. 119 del Cód. Penal, el hecho debe encuadrarse en las previsiones del art. 119, inc. 1°, en relación con el art. 122 del Código

citado, debiendo tenerse en cuenta, al fijarse la pena, la edad de la víctima, así como el medio ambiente que pudo influir en la comisión del delito, extremos todos ellos suficientemente contemplados en la sentencia recurrida, que condena al acusado a sufrir la pena de doce años de prisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1951.

Vistos los autos "Cifuentes Luciano y José María Bustamante s./ violación", en los que se ha concedido a fs. 90 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que está probada en autos la existencia de los delitos de violación de la menor María I. Bustamante por su padre, José María Bustamante, según la declaración de la víctima, a fs. 16 vta.; el informe médico de fs. 23 vta., y la confesión del procesado de fs. 14, ratificada a fs. 41, como también la relación de parentesco por la partida de nacimiento de fs. 27.

Que no surge de las constancias de autos que el procesado haya recurrido, para la consumación de su delito, a los extremos contemplados en el inc. 3º del art. 119 del Código Penal, por lo que el hecho debe encuadrarse en las previsiones del art. 119, inc. 1º en relación con el art. 122 del Código Penal.

Que al establecerse la pena debe tenerse en cuenta la edad de la víctima, el grado de parentesco y una condena anterior del procesado, certificada a fs. 51, así como el medio ambiente que pudo influir en la comisión del delito, extremos todos ellos suficientemente contemplados en la sentencia recurrida.

Por tanto, se confirma el pronunciamiento de la

Excma. Cámara Federal de Bahía Blanca, que condenó a José María Bustamante, de apellido materno Caico, a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de violación, conforme a lo dispuesto por el art. 119, inc. 1º y 122 del Código Penal.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

THE CULLEN STATION LIMITED v. NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

La compañía autorizada para establecer agencia en la República Argentina, que pagó durante varios años la tasa de inspección anual como sociedad anónima extranjera sin que constara tratarse de una sucursal, no tiene derecho a ser eximida del recargo por absentismo si de los autos resulta que no se hallan reunidos los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha conceptuado necesarios para considerar demostrada la existencia de una sucursal en el país; con mayor razón si en otra causa sentenciada en la misma fecha, se verifica que otra sociedad extranjera también tiene como apoderados en Buenos Aires a los mismos comerciantes que representan a la actora y en iguales condiciones; lo cual confirma el informe de los peritos contadores en el sentido de que los nombrados comerciantes se ocupan de representar a compañías extranjeras que poseen estancias en la Argentina.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 21, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por The Cullen Station Limitada contra el Fisco Nacional sobre repetición de $ 24.510,19 m/n.

a) Expresa la actora, The Cullen Station Limited, que ha sido autorizada para funcionar como sucursal en el país y es en tal concepto que ha actuado y actúa desde hace muchos años, llevando la contabilidad que a las mismas se les exige, haciendo y publicando los balances correspondientes, pagando los impuestos o tasas que le son propios, etc. Agrega que sin fundamento valedero la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos ha resuelto que no existe tal sucursal y aplicado en consecuencia a la actora el recargo por absentismo que establece el art. 16 de la ley 11.682 (t. o.), obligándole a pagar la suma de $ 24.510,19. Por tal motivo demanda por repetición de esa suma planteando la inconstitucionalidad de la resolución de la Dirección por violatoria de los arts. 4º, 14, 16, 17, 20 y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional. Solicita intereses y costas.

b) Contesta a fs. 22 el procurador fiscal sosteniendo que los establecimientos locales de sociedades extranjeras que perciben réditos de la 1ª categoría, deben reunir ciertos requisitos para ser considerados como sucursales. Así es cómo los establecimientos constituídos únicamente por centros de explotación no pueden constituir por sí solos una sucursal porque no es al centro de explotación que se atribuye el carácter de sucursal, sino al organismo que en el país, como desmembración de la casa matriz, se le sobrepone como organismo de dirección y control. La actora que explota una estancia en Tierra del Fuego no se encuentra en esa situación y por tanto le es aplicable el recargo del art. 16 de la ley 11.682 (t. o.). Por último opone la demandada la defensa de prescripción con respecto al pago efectuado el 4 de agosto de 1942 y pide en definitiva el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que la sociedad actora sostiene no serle aplicable el recargo por absentismo que establece la ley 11.682 (t. o.), art. 16, porque en razón de estar inscripta en el Registro Público de

Comercio, publicar anualmente sus balances, pagar el derecho de inspección, etc., funciona como sucursal en el país.

Que el caso *sub judice* es idéntico al de "Monte Aymond Estancias Ltda. c./ Fisco Nacional" resuelto por la Cámara Federal con fecha 15 de febrero de 1950 (J. A., núm. 4208). En efecto, se trata en ambos expedientes de una sociedad extranjera que posee un establecimiento de campo en el país, administrándolo por intermedio de mandatarios cuyas facultades solamente se refieren a la administración de la sociedad, no pudiendo llegar a comprometer el patrimonio de la misma. Esta circunstancia excluye el significado de sucursal, según lo sostiene la Cámara, aun cuando la actora se haya ajustado a las normas legales que invoca en apoyo de sus pretensiones y que sólo constituyen exigencias primarias de las sociedades en general.

Que por razones de economía procesal corresponde que el *sub júdice* sea resuelto con arreglo al criterio restrictivo sustentado por el tribunal superior.

Por las consideraciones que anteceden, fallo rechazando esta demanda seguida por The Cullen Station Limited contra el Fisco Nacional. Con costas (art. 83, ley 11.683, t. o. actual; art. 48, de la anterior). — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, octubre 6, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por "The Cullen Station Limited" contra el Fisco Nacional (Dirección General de Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 157, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Dr. Maximiliano Consoli dijo:

Toda la argumentación de la recurrente va orientada a discutir los fundamentos de la sentencia de fecha 15 de febrero del año en curso, por la cual, revocando el fallo de 1ª instancia, declaróse procedente la aplicación del impuesto por recargo al absentismo, en los autos caratulados "Monte Aymond Estancias Limited c./ Fisco Nacional, s./ demanda contenciosa".

La presentación de la expresión de agravios en el sentido indicado se justifica, en cierto modo, por el hecho de que la sentencia recurrida basa su pronunciamiento en el fallo de esta sala recaído en los autos "Monte Aymond Estancias Limited" antes citado.

Dijo entonces el tribunal que era necesario distinguir el aspecto externo de los hechos que configuran la *actitud jurídica* de las sociedades en general para el desenvolvimiento de su actividad comercial en el país con respecto al concepto de *sucursal* exigido por el art. 16 de la ley 11.682 (to. o.), a los fines de desgravar a dichas sociedades del recargo del 30 % en concepto de absentismo.

Justificada la alta finalidad social del impuesto a los réditos, al hacer llegar dichos ingresos al Estado por la vía legal de un justo sistema impositivo, el tribunal, después de indicar la primacía de un criterio restrictivo en razón de la naturaleza de los impuestos y, en particular del recargo al absentismo, sostuvo que la inclusión de la palabra *sucursal*, presuponía indefectiblemente la apreciación de los hechos y circunstancias cualitativas y determinantes de la imposición o, en caso contrario, de la improcedencia de dicho recargo.

En la interpretación objetiva de la excepción contemplada por el art. 16 de la ley 11.682, el recurrente por vía ejemplificativa, cita dos casos de aplicación del recargo del 30 %, a saber: a) el de una compañía que, poseyendo inmuebles rurales en el país, no los explota ella directamente, sino que los arrienda a terceros, por cuanto en esa hipótesis, no habría una explotación propiamente dicha; b) el de una sociedad que, poseyendo inmuebles urbanos, hubiera entregado su explotación por una suma fija a otra empresa, puesto que en el caso sería esta última quien explotaría por su cuenta y riesgo el inmueble.

Indiscutiblemente, los dos supuestos procedentes que concreta el apelante, en su expresión de agravios, excluyen el concepto de *sucursal*, y, por consiguiente, hacen plenamente viable el recargo del 30 % al absentismo.

Analizando los antecedentes legislativos del art. 9º de la lep 11.586, reproducidos después como art. 16 de la ley 11.682 t. o., con el agregado de *o sucursal*, sostiene el agraviado "que la finalidad del legislador era que no se gravara con el recargo del absentismo a las sociedades extranjeras que se aclimataran a nuestro país, trabajando y produciendo en él, y pagando además en el mismo los impuestos por las operaciones que hicieran".

De los propios ejemplos traídos al *sub-júdice* por la actora

y de la conclusión a que arriba como pensamiento y propósito del legislador, la finalidad específica del recargo del 30 % consiste en *gravar el efugio de las rentas obtenidas en el país*, y que van a consolidar y acrecentar capitales en el extranjero.

Estudiados los hechos y las constancias de autos, resulta que no sólo la actora carece de *sucursal* en el país, sino que sus actividades concretan el caso típico *de la renta que sale del país para ir a reforzar capitales en el extranjero.*

En efecto, puede afirmarse, como tesis general, que la explotación agropecuaria de un establecimiento de campo, no constituye una sucursal, de acuerdo con los principios que rigen en la legislación comercial.

Y entrando al examen de los antecedentes acumulados tanto en las actuaciones administrativas como en la instrucción judicial, que la dirección y administración del establecimiento de 65.200 has. que posee la actora en el Sur del país, está a cargo de la firma argentina "Sociedad Comercial Waldron y Wood y/o sus socios", de lo que se desprende que The Cullen Station carece en nombre propio de toda exteriorización, es decir, que *no tiene, en el país, una prolongación de su propia personalidad, de la entidad con asiento en el exterior*, ni menos, puede decirse de ella que sea una sociedad aclimatada a nuestro país.

Surge de los estatutos sociales agregados a fs. 52 y sigts. del expediente administrativo, que The Cullen Station, es una sociedad constituída en Inglaterra, que tiene por finalidad la inversión de sus fondos en establecimientos agropecuarios en el extranjero.

En cumplimiento de dichos fines, la actora adquirió una gran estancia en el Sur, cuya explotación, según poder de fs. 4 a 12 de dicho expediente, se le encargó a "George Harry Wood y Eric Briand Waldron; a la sociedad Waldron y Wood y a la persona o personas que sean socios o apoderados generales de la sociedad que ahora y en el futuro gire bajo la supuesta firma Waldron y Wood, del comercio de la ciudad de Buenos Aires".

Ha quedado probado, en autos, que la sociedad mandataria y sus componentes, vecinos del comercio de Buenos Aires, representan a una empresa comercial que se dedica a todo género de consignaciones, representaciones, mandatos y administraciones. Muchas sociedades extranjeras encargan a dicha firma el gobierno de sus negocios en el país, según lo acredita el informe del perito Vicente (punto 1º, fs. 112 vta.), corroborado por el perito Tiscornia al contestar el punto n) (fs. 123),

cuando dicen que la sociedad, entre otros fines, tiene por objeto el de ser representante y mandataria de sociedades extranjeras.

Es, pues, exacta la conclusión de la Dir. Gral. Impositiva, al afirmar que Waldron y Wood es la explotadora directa de las inversiones económicas de las firmas extranjeras en el país, en especial agropecuarias, por lo que cobra honorarios de representación a más de las comisiones que se devenguen por tareas de consignación (pericia, punto 11, pág. 114). Las sociedades capitalistas extranjeras se desentienden casi en absoluto, como la de autos, de todos los problemas emergentes de la explotación agropecuaria. Para ello nombran sus mandatarios (en el caso, Waldron y Wood), aunque no dejan, como es lógico y natural, de vigilar sus movimientos para concretar su actividad central, a percibir los réditos de sus capitales y distribuirlos entre sus accionistas. En pocas palabras, el núcleo central, en el exterior, es capitalista y no realiza operaciones similares a las que se exteriorizan en nuestro país.

Por lo que legalmente cabe inferir que The Cullen Station, al explotar una vasta extensión de tierra, por intermedio de sus mandatarios Waldron y Wood y/o sus socios, no tiene una sucursal en el país, ni se puede afirmar que la relación entre éstos y la firma inglesa sea la de *sucursal*, en su acepción jurídica y comercial, sino que configura la institución del mandato legislado por el Cód. Civil, al que se agregan algunas características de los agentes, comisionistas y consignatarios que están previstos por el Cód. de Comercio.

En consecuencia, el Tribunal está autorizado a reiterar la aplicación de la tesis sustentada en el caso Monte Aymond, dejando sentado que en autos no procede hacer efectiva la excepción que contempla el art. 16 de la ley 11.682 (t. o.).

Por último, como una refirmación de la orientación doctrinaria del Tribunal, reproduciré el considerando final de mi voto en los autos "Warner Bros Pictures of Argentina Inc. c./ la Nación, s./ repetición", fallado por la Cámara, en fecha 21 de agosto de 1947. Decía en aquella emergencia: "Que si bien es verdad que no compete al Poder Judicial juzgar las bondades económicas del impuesto, no es menos cierto que este Tribunal, compenetrado de los fines de bien común que persigue la imposición tributaria, ha de interpretar las resoluciones de la Administración, en esta materia, teniendo en cuenta que a ella principalmente está confiada la defensa de los valores económicos de la Nación".

"En una sociedad política y jurídicamente organizada no se concibe que quienes directa o indirectamente obtienen be-

neficios, sean excluídos de contribuir al pago de las cargas tributarias indispensables para atender los servicios colectivos y propender al progreso social".

"Y menos, en los momentos actuales, en que el Gobierno de la Nación está celosamente empeñado en asegurar la independencia económica del país. Es así como un autorizado profesor de finanzas ha podido decir, refiriéndose a algunas empresas que actúan en el territorio nacional que: «abusan de la fuerza de su capital, de su influencia y de los privilegios obtenidos, para exagerar su lucro», «restan indebidamente parte de sus beneficios a un sector importante de la economía general», «se sustrae indebidamente al trabajador y al productor parte de sus ganancias», «ocasionan un drenaje al país, mediante la salida de apreciables sumas que gravitan sobre nuestra riqueza y perjudican nuestro cambio»". En consecuencia, voto por la afirmativa.

Los Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada. Estando apelados los honorarios de 1ª instancia, siendo equitativos, se confirman. — *Maximiliano Consoli* — *Abelardo J. Montiel* — *Romeo F. Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora es procedente, dado lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 199). Buenos Aires, noviembre 20 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1951.

Vistos los autos: "The Cullen Station Limited c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s./ contencioso", en los que a fs. 195 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 195 es procedente de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la aplicación del art. 16 de la ley 11.682 t. o. exige determinar, en el sub-examen, si la actora tiene una sucursal en el país, lo que encierra una cuestión de hecho que impone verificar las constancias aportadas a los autos.

Que en otra oportunidad este Tribunal tuvo en cuenta, para decidir que había una sucursal, la presencia de un director gerente; que las operaciones registradas en sus libros eran realizadas por ella mediante ese director-gerente con el personal a sus órdenes, que éste administraba el establecimiento y residía en el mismo, y que abonaba los alquileres de los escritorios ocupados, la luz y el teléfono. Fallos: 205, 221.

Que en la escritura agregada a fs. 14 consta que la sociedad "The Cullen Station Limited" confirió poder general en favor de George Harry Wood y Eric Brind Waldron, del comercio de la ciudad de Buenos Aires para que administren, dirijan y gobiernen todos los asuntos y negocios de la Compañía que tenga en la Rep. Argentina. En el escrito de fs. 22 de la demandada se

deja constancia que la firma "Waldron y Wood" no es una sucursal de la actora por constituir dos sociedades distintas sin ninguna unidad jurídica y que la afirmación contraria sólo trata de presentar una ficción destinada a evitar el recargo por ausentismo. El pliego de posiciones propuesto para el representante legal de la firma Waldron y Wood (fs. 49) es absuelto por el señor Waldron quien confirma que la sociedad Waldron y Wood es apoderada de la actora, aclarando que lo es de la sucursal que la firma inglesa posee en esta Capital. También dice que la sociedad Waldron y Wood se dedica al negocio de comisiones y consignaciones; que los balances de la actora son confeccionados por la sucursal que ésta tiene aquí y firmados por Waldron y Wood como apoderados; que no es cierto que esta firma reciba de la actora suma alguna en concepto de honorarios por representaciones y que tampoco es exacto que rindiera cuentas a la actora en Inglaterra sobre la marcha de los negocios en la Argentina. Contestando la última pregunta declara que la firma Waldron y Wood es una sociedad distinta e independiente de la actora y que no es una sucursal (fs. 50).

Que en el informe presentado por los peritos a fs. 112 se deja constancia que la actora lleva libros comerciales con independencia de Waldron y Wood la que tiene, sin embargo, una sección especial con empleados particularmente asignados para atender o llevar libros y asuntos de otras compañías de las que la firma local, o sus miembros, son apoderados o administradores y entre las cuales se encuentra la actora. Las operaciones registradas en los libros de "The Cullen Station Limited" son efectuadas por la firma Waldron y Wood, por Arthur Trengrouse Waldron y Alfred William Spooner, todos los que, con arreglo a los poderes que tienen, administran, dirigen y gobiernan los asuntos y negocios

de la actora. Waldron y Wood y/o sus socios y apoderados remiten a la actora, en Inglaterra, todos los detalles de la contabilización en ésta, balances y cuentas de pérdidas y ganancias y análisis de los diversos capítulos contables. La actora abona a Waldron y Wood sumas en concepto de honorarios de representación y contabilización. Alfred William Spooner es la persona que se halla al frente del establecimiento de Tierra del Fuego, recibe una remuneración mensual por sus funciones de administrador y rinde cuentas a Waldron y Wood, (contestación de los peritos Vicente y Tiscornia a la segunda pregunta; el otro perito, Caride, dice que las operaciones registradas en los libros de la actora no son efectuadas por la firma Waldron y Wood, sino por la actora misma). A la quinta cuestión los peritos Caride y Tiscornia contestan, que debe distinguirse entre la firma Waldron y Wood sociedad colectiva y la firma Waldron y Wood y sus socios administradores y apoderados de la actora, pues la primera no da instrucciones, como sociedad independiente, en la administración de la estancia de Tierra del Fuego pero sí las da la segunda, o sea la firma Waldron y Wood en su calidad de apoderados. Los mismos peritos informan que la actora no tiene oficinas propias en Buenos Aires puesto que funciona en los mismos locales y edificios que arrienda la firma Waldron y Wood; no teniendo, asimismo, empleados propios (sexta pregunta). En toda operación convenida entre la actora y terceros ha quedado aquélla siempre obligada, asumiendo Waldron y Wood obligaciones únicamente cuando ha actuado como consignatario y no como apoderado de "The Cullen Station Limited" (octava pregunta).

Que los mismos peritos, al informar sobre las cuestiones propuestas por la actora, afirman que las operaciones realizadas por ésta en el país no importan cum-

plir con el objeto social de la entidad en el Reino Unido puesto que la letra de los estatutos determina como su finalidad especial la inversión de fondos en establecimientos agropecuarios en el extranjero, adquiriendo campos para su posterior explotación, pero que ello no implica que en Inglaterra se tengan establecimientos de naturaleza similar a los existentes en este país, (peritos Vicente y Tiscornia, fs. 117 vta., Caride entiende que las operaciones locales están de acuerdo con el objetivo social de la entidad matriz). Sobre la pregunta I del cuestionario, Vicente y Tiscornia dicen que los empleados de la actora son los que desarrollaban funciones en la Patagonia, pero que en Buenos Aires no existe empleado alguno por no poseer la actora oficinas propias. Al Sr. A. W. Spooner se le asigna una remuneración por sus funciones de administrador en la estancia. Agregan que las compras y ventas han sido siempre realizadas por la actora mediante los apoderados y administradores que la misma tiene designados para la vigilancia de sus intereses en el país, que es la firma Waldron y Wood (los tres peritos están de acuerdo; pregunta M). Al informar sobre el punto N, Vicente y Tiscornia declaran que la firma Waldron y Wood es uno de los varios apoderados que la actora tiene en el país, habiendo otros que se complementan con la firma Waldron y Wood para administrar la estancia. Dejan constancia que esta sociedad es apoderada y representante en el país de los intereses de varias otras sociedades domiciliadas en el Reino Unido que poseen establecimientos de campo en la Argentina.

Que el propietario del edificio de la calle Bartolomé Mitre 427 donde la actora figura con domicilio, informa, a fs. 65 vta., no tener contrato de locación con aquélla, la que tampoco está anotada como locataria en sus libros haciendo constar, sin embargo, que en un ta-

blero colocado en el cuarto piso por los inquilinos Waldron y Wood aparece el nombre de "The Cullen Station Limited", entre varias otras firmas que, a su entender, son representadas por esa sociedad. La compañía telefónica, a su vez, informa a fs. 66 que la actora no es abonada de la misma.

Que de autos resulta que la actora fué autorizada a establecer sucursal o agencia en la Argentina (fs. 67). Que pagó la tasa de inspección anual como sociedad anónima extranjera —años 1937 a 1942— no constando tratarse de una sucursal de "The Cullen Station Limited" establecida en el país (fs. 74). La Inspección General de Justicia al contestar un oficio judicial en el que se le averigua si las sociedades anónimas extranjeras sólo están obligadas a enviar sus balances cuando tienen sucursal constituída en el país, informa, a fs. 79 vta., "que sólo tienen obligación de presentar balances a esta Inspección General de Justicia las sociedades anónimas extranjeras que hayan sido autorizadas a funcionar o por la ley 8867 o por decreto del Poder Ejecutivo de acuerdo con el art. 287 del Código de Comercio". En otro informe la misma repartición contesta que las sociedades anónimas constituídas en el extranjero deben presentar balances de las operaciones practicadas en el país y que la ley 8867 no establece distingo alguno entre reconocer el carácter de sucursal y permiso para funcionar en el país (fs. 59). Vale decir, que se otorga directamente el permiso a las sociedades anónimas extranjeras que lo solicitan, aun cuando no tengan instaladas sucursales en el país, con lo cual contraen la obligación de presentar sus balances.

Que de los antecedentes relacionados, y que lucen todos en el expediente, resulta que no se encuentra cumplido en el *sub-judice* ninguno de los requisitos que la Corte Suprema conceptuó necesarios para justificar la

existencia de una sucursal en la causa "S. A. Estancia Las Cabezas Ltda. c./ Dirección General del Impuesto a los Réditos", citada en el tercer considerando de este pronunciamiento. Tampoco abona en favor de las pretensiones de la actora la sentencia dictada por este Tribunal el 14 de marzo de 1945 en los autos "The Argentine Northern Land Company Ltd. c./ Fisco Nacional", donde solamente se dijo que de la prueba analizada en la sentencia de primera instancia y especialmente de la peritación efectuada por un contador público, resultaba fehacientemente acreditada la existencia de la sucursal en la República Argentina, que requiere el art. 16 de la ley 11.682 para eximirla del recargo del 30 %.

Que en la causa "The Patagonian Sheep Farming Cº c. Fisco Nacional" sentenciada en esta misma fecha, se verifica que otra sociedad extranjera también tiene como apoderados a Waldron y Wood de esta plaza, lo mismo que la actora y en iguales condiciones, lo que confirma el informe de los peritos sobre que los nombrados Waldron y Wood se ocupan de representar a compañías extranjeras que poseen estancias en la Argentina.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 188, con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

THE PATAGONIAN SHEEP FARMING CO. v. NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

Aunque la sociedad actora haya inscripto en el Registro Público de Comercio una sucursal que aparece establecida sin autorización del Poder Ejecutivo, no tiene derecho a ser eximida del recargo por absentismo, si de autos resulta que no se hallan reunidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema para considerar demostrada la existencia de una sucursal; con mayor razón si en otra causa fallada en la misma fecha, se verifica que otra sociedad extranjera también tiene en Buenos Aires como apoderados a los mismos comerciantes que representan a la actora en iguales condiciones; lo que confirma el informe de los peritos contadores en el sentido de que los nombrados comerciantes se ocupan de representar a compañías extranjeras que poseen estancias en la Argentina.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 26 de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por The Patagonian Sheep Farming Co. (1908) contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de impuesto a los réditos, de la que

Resulta:

I. Expresa la actora que ha sido autorizada para funcionar como sucursal en el país y es en tal carácter que ha actuado y actúa desde hace muchos años, llevando la contabilidad

que a los mismos se les exige y cumpliendo con todos los requisitos pertinentes. Agrega que sin fundamento valedero, la Dirección General del Impuesto a los Réditos ha resuelto que no existe tal sucursal y le ha aplicado el recargo por absentismo que establece el art. 16 de la ley 11.682 t. o., obligándole a pagar la suma de $ 54.013.99 m/n. Por tal motivo demanda la repetición de esa suma, planteando la inconstitucionalidad de la resolución de la Dirección por violatoria de los arts. 4º, 14, 16, 17, 20, 29 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional, antes de su reforma. Solicita intereses y costas.

II. Contesta a fs. 24 el Sr. Procurador Fiscal sosteniendo que los establecimientos locales de sociedades extranjeras que perciben réditos de la 1ª categoría, deben reunir ciertos requisitos para ser considerados como sucursales. Así es como los establecimientos constituídos únicamente por centros de explotación no pueden constituir por sí solos una sucursal porque no es el centro de explotación que se atribuye el carácter de sucursal, sino al organismo que en el país, como desmembración de la casa matriz, se le sobrepone como organismo de dirección y control. La actora que explota una estancia en Santa Cruz no se encuentra en esa situación y por tanto le es aplicable el recargo del art. 16 de la ley 11.682 t. o.

Y Considerando:

Que la sociedad actora sostiene no serle aplicable el recargo por absentismo que establece la ley 11.682 t. o. art. 16 porque en razón de estar inscripta en el Registro Público de Comercio, llevar la contabilidad que a las mismas se les exige y cumplir con todos los requisitos pertinentes, funciona como sucursal en el país.

Que el caso *sub judice* es idéntico al de "Monte Aymond Estancias Ltda. c./ Fisco Nacional" resuelto por la Cámara Federal con fecha 15 de febrero de 1950, D. J. A. Nº 4208. En efecto, se trata en ambos expedientes de una sociedad extranjera que posee un establecimiento de campo en el país, administrándolo por intermedio de mandatarios cuyas facultades solamente se refieren a la administración de la sociedad, no pudiendo llegar a comprometer el patrimonio de la misma. Esta circunstancia excluye el significado de sucursal, según lo sostiene la Excma. Cámara, aun cuando la actora se haya ajustado a las normas legales que invoca en apoyo de sus pretensiones y que sólo constituyen exigencias primarias de las sociedades en general.

Que por razones de economía procesal corresponde que el

sub judice sea resuelto con arreglo al criterio restrictivo sustentado por el Tribunal Superior.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: rechazando la demanda seguida por The Patagonian Sheep Farming Co. (1908) contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos, hoy Dirección General Impositiva). Con costas (art. 83 de la ley actual, art. 48 de la anterior). — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, 14 de marzo de 1951.

Vistos estos autos seguidos por "The Patagonian Sheep Farming Co. (1908) Ltda. contra el Fisco Nacional, sobre repetición de impuesto a los Réditos", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 130 contra la sentencia de fs. 128/129, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Abelardo Jorge Montiel, dijo:

La cuestión que se debate en estos autos es idéntica a la decidida por este Tribunal en los autos "Monte Aymond Estancias Limited contra el Fisco Nacional, sobre demanda contenciosa" el 15 de febrero del año ppdo. en los que los Sres. Jueces Dres. Romeo Fernando Cámera y Maximiliano Consoli, adhirieron por sus fundamentos a mi voto que transcribo a continuación y a cuyas consideraciones cabe agregar dada la identidad entre el caso *sub examen* y el antecedente citado.

Dije en aquella oportunidad:

"Que es indiscutible que la cuestión fundamental, dentro del razonamiento jurídico en que las partes se encuadran sus respectivas pretensiones, obedece a una sola y esencial determinación, en cuanto ella se refiere al valor de los hechos para aceptar lo que en el *sub lite* deberá considerarse "sucursal".

"La sentencia que hace lugar a la demanda, considera que de la prueba acumulada surge que la "Monte Aymond Limited", habiendo inscripto en el Registro Público de Comercio el 8 de marzo de 1933 la *sucursal* que actualmente existe en el

país; que publica anualmente sus balances los que se someten a la aprobación de la Inspección General de Justicia; que anualmente satisface el derecho de inspección de toda sociedad anónima; que el mandato otorgado con amplitud suficiente a su administrador Dr. Alexander Mac Kay Gallie y la autonomía de que goza la sucursal en el país, así como su contabilidad propia y balance separado de la casa matriz, son circunstancias fundamentales para aceptar que esa Compañía inglesa, posee en la República una similar que reviste todas las características para ser tenida como "sucursal" y consiguientemente encontrarse comprendida dentro de los beneficios que consagra el art. 16 de la Ley 11.682 T. O. El *a quo* ampliando el fundamento de su decisión acota como doctrina la sustentada por la C. S. N. en los casos de "The Argentine Land. Co. c./ Fisco Nacional" y "Cía. Estancias Las Cabezas c./ Fisco Nacional" de fechas 14 de marzo de 1945 y 12 de julio de 1946, respectivamente.

"El Sr. representante de la demandada sustenta, sin embargo, un criterio diametralmente opuesto negando a la actora el carácter invocado de "sucursal" de la "Monte Aymond Estancias Limited" que indefectiblemente tiene su asiento en Londres, sosteniendo que corresponde la aplicación del recargo del impuesto por absentismo a que se refiere el art. 16 de la ley 11.682 T. O. y que por consiguiente la sentencia recurrida deberá revocarse."

"Este Tribunal discrepa con la argumentación del *a quo* en cuanto acepta *in continenti* el aspecto externo de los hechos que constituyen las exigencias primarias de las sociedades en general "requisitos a que están sometidas las sociedades extranjeras para usar la «aptitud jurídica» y lograr el desarrollo de su actividad comercial en el país (MARIO A. RIVAROLA, *Tratado de Derecho Comercial Argentino*, t. II) concordante con la disposición de la ley 8867 que exige a las sociedades anónimas que "inscriben sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio". "No constituyen entonces los expresados hechos, una modalidad esencial que den forma legal a la "sucursal" como lo sostiene la sentencia, desde que ello significaría dar un carácter virtualmente teórico al art. 16 de la ley 11.682 T. O. y consecuentemente, el recargo del 30 % carecería de todo alcance práctico, como se sostiene a fs. 49 y lo fundamenta la propia dirección General del Impuesto a los Réditos, a fs. 93".

"Deberá aceptarse que el sistema impositivo argentino concorde con el régimen institucional democrático tiende a una percepción monetaria sobre la renta en perfecta equidad con

la capacidad productiva por lo que no podrá considerarse que el recargo por concepto de absentismo, constituya una medida drástica que vulnere el sistema liberal de aquellas instituciones''.

''Nuestra Ley de Impuesto a los Réditos encierra una justa comparación de valores que van hacia el Estado por el cauce legal de su sistema Impositivo, en su función de poder administrador, acción directriz de alta finalidad que si bien no debe lesionar el patrimonio privado, tampoco puede ir en desmedro de intereses colectivos fundamentales''. ''De ahí que el concepto genérico de la calidad de ''sucursal'' a los efectos del desarrollo de la función comercial, difiera en forma restrictiva con relación al concepto que deba tenerse para dar forma al propósito y naturaleza de los impuestos y el recargo al absentismo que es materia de discusión en autos y deberá aceptarse que hacer el distingo doctrinario del vocablo ''sucursal'' presupone indefectiblemente la apreciación de ''hechos y circunstancias'' cualitativas que lo determinan en su caso, para la procedencia real de ese recargo''. ''Este, por sobre todas las cosas, tiende a la liberación de las rentas que por su propia gravitación, serán materia de un impuesto general básico inferior, como valor circulante en el país y aquellos que, como en el *sub lite*, escapan a la frontera económica nacional y engrosan el capital extranjero donde la legislación argentina carece de acción impositiva''.

''De ahí entonces la procedencia de un criterio restrictivo para la determinación de los hechos y circunstancias que caracterizan en este caso a la ''sucursal'' ya que extremados los fundamentos no puede desconocerse la falta de amplitud y autonomía que el poder otorgado al administrador presupone un mandato exento de toda facultad de iniciativa, elemento esencial en una sucursal que practica los actos comerciales con independencia y amplitud de acción''. ''El mismo representante de la actora afirma a fs. 55 ''que es *presumible muchas de esas rentas permanecerán en la República*'' presunción que no importa un hecho cierto desde que sólo se admite en ello la posibilidad de que esas rentas puedan incorporarse a la economía del país como valor circulante en un giro comercial de dudoso acierto''.

''Que en cuanto a la jurisprudencia traída como argumento constitutivo de una doctrina de aplicación general, es menester llegar en esta oportunidad al desmenuzamiento de antecedentes especiales que la hicieron viable. En efecto, lo resuelto entonces S. C. N. en ''Estancias las Cabezas c./

Fisco Nacional'', el 12 de julio de 1946 (*La Ley*, t. 43, pág. 470) importa la expresión de una doctrina que en el momento actual reclama su revisión desde que el ambiente jurídico y económico del país tiende evidentemente a la modificación de toda orientación o solución que acepte la evasión de impuestos que como el del absentismo, implique un hecho lesivo a nuestra economía, vulnerando un derecho primordial del Estado como poder administrador para la percepción de los mismos dentro de nuestro sistema impositivo de carácter fundamentalmente democrático y liberal''.

''Forzosamente deberá concluirse entonces en que es ésta la primera oportunidad en que la justicia enfrenta el problema y tendrá que hacerlo resueltamente a fin de que el actual sistema institucional funcione dentro del ritmo que es menester para que el engranaje del Estado no pueda resentirse por una falla de carácter procesal y en el presente caso, para que la disposición contenida en el art. 16 de la ley 11.682 T. O. no sea letra muerta y su aplicabilidad no esté en pugna con el verdadero espíritu de esa ley, es preciso aceptar en forma restrictiva la interpretación que debe darse en lo que en materia fiscal puedan definirse los vocablos ''domicilio'' y ''sucursal'' teniendo en cuenta que aquél presupone una entidad jurídica establecida dentro del país y la segunda, se aprecia con la existencia de hechos esenciales que la determinan; de otra manera se burla el propósito de la ley y se hace imposible su aplicación. Sin embargo en el *sub lite* la cuestión se simplifica por cuanto las facultades otorgadas en el mandato de fs. 78 a 81 del expediente administrativo, solamente se refieren a la ''administración de la sociedad'', sin que con ellas pueda llegarse a comprender el patrimonio de la misma, excluyendo así el significado de una ''sucursal''.

Por estos fundamentos opino que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido que rechazó la demanda, con las costas de ambas instancias a la parte vencida.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Romeo F. Cámara adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 128/129. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido en autos es procedente, de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 196). Buenos Aires, mayo 14 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1951.

Vistos los autos "The Patagonian Sheep Farming Co. c./ Fisco Nacional (Direc. Gral. Impositiva) s./ repetición impuesto a los réditos", en los que se ha concedido a fs. 175 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 175 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, letra a) de la ley 13.998.

Que la aplicación del art. 16 de la ley 11.682 t. o. exige determinar, en el sub-examen, si la actora tiene una sucursal en el país, lo que encierra una cuestión de hecho que impone verificar las constancias aportadas a los autos.

Que en otra oportunidad este Tribunal tuvo en cuenta, para decir que había una sucursal, la presencia de un director gerente; que las operaciones registradas

en sus libros eran realizadas por ella mediante ese director gerente, con el personal a sus órdenes; que éste administraba el establecimiento y residía en el mismo, y que abonaba los alquileres de los escritorios ocupados, la luz y el teléfono (Fallos: 205, 221).

Que en la escritura agregada a fs. 52 consta que "The Patagonian Sheep Farming Cº Ltd." confirió poder general en favor de George Harry Wood y Eric Brind Waldron para que administren, dirijan y gobiernen todos los asuntos y negocios de la Compañía que tenga en la República Argentina. En el escrito de contestación de la demanda fs. 24 a 29 se deja constancia que la firma Waldron y Wood no es una sucursal de la actora por cuanto se trata en realidad de dos sociedades distintas sin ninguna unidad jurídica y que la afirmación contraria sólo trata de presentar una ficción destinada a evitar el recargo por absentismo. El pliego de posiciones propuesto para el representante legal de la firma de Waldron y Wood (fs. 41) es absuelto por el socio de dicha firma D. Guillermo Hope Van Deurs a fs. 42 quien confirma que los señores Waldron y Wood actúan como apoderados de la sucursal de la actora. También dice que la sociedad Waldron y Wood se dedica al negocio de comisiones y consignaciones; que los balances de la actora son confeccionados por la sucursal que ésta tiene aquí; que no es cierto que Waldron y Wood reciban honorarios de la actora, y que sí los reciben como apoderados de la sucursal de la "Patagonian" y que no es exacto que rinda cuentas a la actora en Inglaterra pues las cuentas las manda la firma Waldron y Wood en su carácter de apoderado de la sucursal de "The Patagonian Sheep Farming Cº". Contestando la última pregunta declara que la firma Waldron y Wood es una sociedad distinta e independiente de la actora y que no es una sucursal de ella.

Que en el informe presentado por los peritos a fs. 86 se deja constancia que la actora lleva libros comerciales con independencia de la firma Waldron y Wood, la que tiene, sin embargo, una sección especial con empleados particularmente asignados para atender y llevar libros y asuntos de otras compañías de las que la firma local, o sus miembros, son apoderados o administradores entre las cuales se encuentra la actora. Los peritos Caride y Petrera entienden que las operaciones registradas en los libros de "The Patagonian Sheep Farming C°" no son efectuadas por la firma Waldron y Wood sino por la actora misma, en las condiciones a que ya hicieron mención. Mientras que para el perito Esteban Vicente dichas operaciones son realizadas por la firma Waldron y Wood y por A. T. Waldron, quienes, de acuerdo con los poderes que tienen otorgados, administran, dirigen y gobiernan todos los asuntos y negocios de la actora. No existe constancia en los libros de que la firma actora posea escritorios propios en Buenos Aires, ni actualmente ni en los años anteriores, como tampoco que haya contrato de locación alguno. Sus oficinas y su administración local funcionan en los mismos escritorios que ocupa como arrendataria la firma Waldron y Wood, siendo esta locataria de la Compañía de Seguros North British & Mercantile (cuarta pregunta). A la quinta pregunta los peritos Caride y Petrera informan que conviene distinguir entre la firma Waldron y Wood Soc. Colectiva y la firma Waldron y Wood y sus socios, administradores y apoderados de la actora, pues la primera no da instrucciones como entidad independiente a la actora pero sí las da la firma Waldron y Wood o sus socios en su calidad de administradores y apoderados de "The Patagonian Sheep Farming C°". La firma inglesa no tiene empleados propios, respuesta a la sexta pregunta. En toda operación

convenida entre la actora y terceros ha sido aquélla siempre quien quedaba obligada, asumiendo Waldron y Wood obligaciones únicamente cuando ha actuado como consignatario y no como apoderado de "The Patagonian Sheep Farming Cº" (octava pregunta).

Que los peritos Caride y Petrera al informar sobre las cuestiones propuestas por la actora dicen que las operaciones realizadas por ésta en el país están encuadradas dentro del objeto social de la casa matriz. En cuanto al perito Esteban Vicente entiende que las operaciones locales no importan cumplir con el objeto social de la entidad en Inglaterra. Los nombrados Caride y Petrera afirman que las compras y ventas de hacienda así como también de maquinarias, vehículos, implementos, etc.; cobros y pagos consiguientes, se han hecho directamente por la sucursal por propia decisión, con intervención de los apoderados locales. Igualmente sostienen que la firma Waldron y Wood ha actuado como consignataria de la actora para la venta de lana con motivo de la última guerra mundial. El establecimiento que explota en el país la actora es el campo "El Cóndor" de 200.186 hectáreas. El perito Esteban Vicente —informando sobre la segunda pregunta del interrogatorio de la actora— sostiene que Waldron y Wood por su condición de representante y apoderado y en razón de esos servicios percibe remuneraciones especiales, actuando desde 1940 como consignataria de la firma extranjera, percibiendo la comisión de venta respectiva (fs. 88).

Que el propietario del edificio de la calle Bartolomé Mitre 427, donde la actora figura con domicilio, informa a fs. 39 que en sus libros no está anotada aquélla como locataria de oficinas en esa casa, haciendo constar, sin embargo, que en un tablero colocado en el cuarto piso por los inquilinos Waldron y Wood aparece el

nombre de "The Patagonian Sheep Farming Cº" entre otras varias firmas que, a su entender, son representadas por esa sociedad. La compañía telefónica, a su vez, informa a fs. 43, que a nombre de la actora no figura registrado ningún servicio telefónico.

Que de autos resulta que "The Patagonian Sheep Farming Cº" inscribió una sucursal de la sociedad en el Registro Público de Comercio, la que aparece establecida sin autorización del Poder Ejecutivo (fs. 40 vta.). Que dicha Sociedad ha remitido siempre sus balances y cuentas de ganancias y pérdidas desde el año 1909 a 1943 y, según informe de la Inspección General de Justicia, contestando un oficio judicial en el que se le averigua si sólo están obligadas a enviar balances a esa repartición las sociedades anónimas argentinas o las extranjeras que tengan sucursal o agencia en el país, dice que, de conformidad con las disposiciones de las leyes 5125 y 6788, las sociedades anónimas nacionales y extranjeras están obligadas a remitir los balances a la Inspección General de Justicia para su publicación.

Que de los antecedentes relacionados, y que lucen todos en el expediente, resulta que no se encuentran cumplidos en el *sub judice* ninguno de los requisitos que la Corte Suprema conceptuó necesarios para justificar la existencia de una sucursal en la causa "S. A. Las Cabezas Ltda. c./ D. G. I. R.", citada en el tercer considerando de este pronunciamiento. Tampoco abona en favor de las pretensiones de la actora la sentencia dictada por este Tribunal el 14 de marzo de 1945 en los autos "The Argentine Northern Land Company Ltd. c./ Fisco Nacional", donde solamente se dijo que de la prueba analizada en la sentencia de primera instancia y, especialmente, de la peritación efectuada por un contador público, resultaba fehaciente acreditada la existencia de la sucursal en la República Argentina, que requiere el

art. 16 de la ley 11.682 t. o. para eximirla del recargo del 30 %.

Que en la causa "The Cullen Station Ltd. c./ Fisco Nacional", sentenciada con esta misma fecha, se verifica que otra sociedad extranjera también tiene como apoderados a Waldron y Wood de esta plaza, lo mismo que la actora y en iguales condiciones, lo que confirma el informe de los peritos sobre que los nombrados Waldron y Wood se ocupan de representar a compañías extranjeras que poseen estancias en la Argentina.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 167, con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

EXHORTO DEL SR. JUEZ DE PAZ DE LA CAPITAL EN: WOLF-LEVY Y CIA. v. MARCOS G. BLANK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Lugar del cumplimiento de la obligación.

A falta de un lugar expresamente convenido para el cumplimiento del contrato, el juez de aquél en que se efectuaron pagos parciales —en el caso, hechos en el domicilio de la firma vendedora— es el competente para conocer en el juicio sobre cobro del saldo de precio de las ventas de mercaderías. (1)

---

(1) 23 de julio. Fallos: 215, 344.

"CASA THIES" Y "EXPRESO TERRITORIAL DEL SUD"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, última parte, de la ley 13.998, corresponde a la Corte Suprema decidir el conflicto de competencia planteado entre el Gobernador y el juez nacional de un territorio, en la causa instruída con motivo de la infracción del decreto 20.223/45 y de las leyes Nos. 12.830, 12.983 y 13.492, imputada a una casa comercial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

El art. 56 de la ley 13.998 sólo modifica las normas de competencia establecidas por las leyes sobre represión del agio, en cuanto atribuye a los jueces nacionales de los territorios el conocimiento "de las causas atribuídas hasta ahora a los jueces creados por la ley 12.833"; pues no altera los límites fijados por las leyes posteriores a la competencia de estos magistrados, que transfiere a los mencionados jueces nacionales de los territorios. Subsisten, así, las facultades otorgadas al P. E. de la Nación por las leyes Nros. 12.983 —arts. 1, 3, 4 y 6—, 13.492 —arts. 2 y 4— y 13.906 —arts. 1, 2 y 3—, modificatorias de la ley 12.883, como también las que por delegación ejercen los gobernadores de los territorios nacionales sujetas, en su caso, al recurso de apelación para ante los jueces de los respectivos territorios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El artículo 56 de la ley 13.998 sobre Organización de la Justicia Nacional, establece:

"Los actuales jueces letrados de los territorios nacionales se denominarán: jueces nacionales de primera

instancia y conservarán su actual organización y competencia, quedando suprimidas las consultas a que se refiere el artículo 17, inciso 4 de la ley 4.055. Conocerán igualmente de las causas atribuídas hasta ahora a los jueces creados por la ley 12.883."

Ha sido en virtud de la disposición transcripta, que el Gobernador del Chubut pasó el sumario que instruía a "Casa Thies" por infracción a las leyes 12.830, 12.983 y 13.492, al Juez Nacional de Primera Instancia de Rawson (fs. 26 vta.); y al no considerarse competente este magistrado para entender en el juicio (fs. 28), quedó trabado un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir en virtud de lo dispuesto por el art. 24 inc. 8º de la ley 13.998.

A mi juicio, los jueces nacionales de primera instancia de los territorios, no son los llamados a conocer en causas como la presente, sino cuando se los somete por vía de apelación. Ello así porque, si bien es cierto que estos magistrados deben atender por imperio de la ley 13.998 las causas atribuídas anteriormente a los jueces administrativos creados por la ley 12.833 no lo es menos que no ha sido modificada la competencia que determinan las leyes de represión del agio y la especulación. En efecto; queda subsistente la facultad del Poder Ejecutivo para aplicar directamente las sanciones establecidas en la ley 12.830 excepto las penas de prisión; y esa facultad puede ser delegada a su vez en los gobernadores de territorio, cuyas sanciones son apelables ante los jueces nacionales de primera instancia (arts. 3º y 4º de la ley 12.983, art. 4º de la ley 13.492 y art. 2º de la ley 13.906). Al infractor le quedará así expedita la vía para someter el juicio a decisión judicial.

Por las razones expuestas, considero que el Sr. Gobernador del Territorio del Chubut es el competente

para juzgar las infracciones a que se refiere el presente expediente. Buenos Aires, mayo 14 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 8°, última parte, de la ley n° 13.998 corresponde a esta Corte Suprema decidir el conflicto de competencia planteado entre el Sr. Gobernador del Chubut y el Sr. Juez Nacional del mismo territorio en la presente causa instruída con motivo de la infracción del decreto 20.223/45 y de las leyes núms. 12.830, 12.983 y 13.492 imputada a la "Casa Thies".

Que el funcionario mencionado en primer término funda su incompetencia en lo establecido por el art. 56 de la ley 13.998 y en las disposiciones de la ley 12.833 (fs. 26 vta. y 29).

Que el art. 56 de la ley n° 13.998 sólo modifica las normas de competencia establecidas por las leyes sobre represión del agio en cuanto atribuye a los jueces nacionales de los territorios el conocimiento "de las causas atribuídas hasta ahora a los jueces creados por la ley 12.833"; pues no altera los límites fijados por las leyes posteriores a la competencia de estos magistrados, que transfiere a los mencionados jueces nacionales de los territorios.

Que subsisten, así, como lo sostiene a fs. 31 el Sr. Procurador General, las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo de la Nación por las leyes núms. 12.983 (arts. 1, 3, 4 y 6), 13.492 (arts. 2 y 4) y 13.906 (arts. 1, 2 y 3), modificatorias de la ley n° 12.833, como también las que

por delegación ejercen los gobernadores de los territorios nacionales sujetas, en su caso, al recurso de apelación para ante los jueces de los respectivos territorios.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Gobernador del Territorio Nacional del Chubut es el competente para conocer de las infracciones a que se refiere esta causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de dicho territorio en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MARIO MENDIETA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Si bien con anterioridad a la vigencia de la ley 13.998, el conocimiento del proceso instituído con motivo del hecho ocurrido en el Puerto de la Capital Federal habría correspondido a la justicia federal por razón del lugar, esas causas han sido excluídas de la competencia de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital y atribuídas por los arts. 43 y 46 de la mencionada ley a los jueces en lo penal de dicha ciudad, que tienen el mismo carácter nacional que aquéllos en virtud de lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución Nacional.

Sentencia del Juez Nacional en lo Penal Correccional

Buenos Aires, mayo 17 de 1951.

Autos y Vistos:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado para intervenir en la presente causa número 14.611, en la que resultó damnificado Mario Mendieta, y

Considerando:

Que según se desprende de las presentes actuaciones, el damnificado Mendieta, mientras se encontraba en la bodega del barco "Uruguay", estibando fardos de algodón, resultó lesionado al desprenderse de una lingada unas bolsas que contenían quebracho.

Que teniendo en cuenta el lugar donde ocurriera el hecho, como bien lo dice el Sr. Agente Fiscal precedentemente, es de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 23 inc. 1º del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, ya que en nada ha hecho variar esa jurisdicción originaria el artículo 43 de la actual ley orgánica.

Que por otra parte el art. 19 del Código citado es terminante al respecto y así lo ha hecho notar el suscripto al declararse incompetente y devolver los autos a la Justicia Penal Especial, en la causa Nº 9.006, resuelta con fecha 6 de abril ppdo., originaria de la Secretaría del Dr. Ragucci, en cuya oportunidad dijo: "La jurisdicción es improrrogable dice el art. 19 del C. P. C., es decir, que establecido cual es el límite de la misma por la ley, al juez no le es dable entender en hechos que se produzcan fuera de su jurisdicción, por ser de ningún valor esas resoluciones.

Aunque lo expuesto resultaría suficientemente claro para dar por fundada la incompetencia del suscripto, cabe sin embargo ampliar la argumentación, puesto que por la interpretación extensiva del texto legal, recientemente sancionado, se pretende ampliar la jurisdicción de los jueces de la justicia común de la Capital Federal, más allá de los límites que la comprenden.

El art. 43 de la ley expresa que los jueces nacionales de primera instancia en lo penal especial de la Capital Federal (jueces federales) conservan su actual competencia, pero no conocerán en las causas cuyo conocimiento les está atribuído por razón del lugar, etc.

El art. 46 atribuye a su vez a los jueces nacionales de Primera instancia en lo civil, penal, etc. (justicia ordinaria), la misma competencia actual con las modificaciones que resultan de la presente ley. Es decir, entonces, que con relación a la jurisdicción que le corresponde a los jueces nacionales (justicia común), la ley no ha hecho modificación alguna, manteniendo la misma que tuvo hasta ahora en la Capital Federal.

¿Cuál es entonces la jurisdicción de los jueces especiales en lo penal (antes federales) en la actualidad? Exactamente la

misma que tenían, porque se mantiene su actual competencia, excepto en lo que se refiere al lugar sin haberse modificado la jurisdicción.

La jurisdicción de los jueces especiales (federales) surge de la propia Constitución, puesto que el art. 95 concordante con el art. 100 de la Constitución del 53 se ha mantenido en la actual y se refería solamente a los jueces federales. Tanto es así, que ello dió origen a que se pudiera sostener que existían dos clases de jueces nacionales, los de la Constitución y los de la ley.

El referido artículo constitucional atribuía a la justicia federal, entre otras cosas, todo lo concerniente a la jurisdicción marítima y la ley 27, art. 4º y la ley 48, art. 2º atribuyen a los jueces federales todo lo que se expresa en los arts. 100 y 101 de la Constitución.

En lo que se refiere a la jurisdicción marítima, la nueva ley de Organización de los Tribunales otorga a los demás fueros de la justicia especial su competencia exactamente como antes, y si no se hace referencia a la justicia penal es porque tampoco se la menciona en los textos anteriores, por hallarse implícitamente incluída dentro del art. 23 incs. 1º y 2º del C. P. Crim. y art. 3º de la ley 48, en donde se establece que conocerán en los crímenes cometidos en alta mar, a bordo de buques, puertos, islas, etc. La razón de estas disposiciones legales (Constitución y leyes mencionadas) no pudo ser otra que la necesidad de dar a la justicia federal directamente la intervención de todos los hechos en donde el Estado pudiera verse entorpecido en el cumplimiento de sus fines, sin tenerse en cuenta para nada una razón de lugar.

Ambos pues mantienen su anterior competencia, excepto en lo que se refiere la ley al lugar, que ya no le corresponde a la justicia federal. Ahora bien, lo único que las leyes anteriores le atribuían a la justicia federal en razón del lugar, era el conocimiento de los hechos que se produjeran en establecimientos y lugares en donde el P. E. tuviera exclusiva jurisdicción. Con la modificación actual; la justicia especial (federal) no tiene más competencia en aquellos lugares en donde el P. E. tiene exclusiva jurisdicción dentro de la Capital Federal, correspondiéndole entender ahora a la justicia común. Es decir, que para los jueces especiales de la Capital Federal se han derogado las disposiciones que establecen el inc. 3º del art. 23 del Cód. de Proc. en lo Criminal y el inc. 4º del art. 3º de la ley 48, que les otorgaba competencia en los establecimientos y lugares en donde el P. E. tiene jurisdicción exclusiva, pero sólo para los que se encuentren dentro de la C. Federal.

No puede olvidarse por lo demás, que la jurisdicción en su acepción más lata, corresponde al espacio territorial cuyo límite ha sido prefijado por la ley donde el Magistrado cumple con su ministerio, y la competencia es la atribución que tiene el Magistrado o funcionario para ejercer sus funciones en ese espacio territorial, según la razón, materia, persona o lugar.

No habiéndose pues modificado la jurisdicción el suscripto es incompetente para entender en todos los hechos que se produzcan fuera del territorio de la Capital Federal''.

Por ello, de acuerdo con el Sr. Agente Fiscal y disposiciones legales citadas, resuelvo: declararme incompetente para seguir interviniendo en la presente causa Nº 14.611, la que deberá remitirse sin más trámite a conocimiento del Sr. Juez Nacional Especial que por turno corresponda, con nota de atención, invitándose al mismo para que en caso de disidencia remita los autos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, para que en definitiva dirima la cuestión de competencia planteada. — *Eduardo F. Malbrán.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, junio 6 de 1951.

Autos y Vistos:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado en este sumario Nº 1083/51, ''Mendieta Mario s./ lesiones art. 94 del Cód. Penal'';

Considerando:

Que se investiga en autos un delito común —infrac. al art. 94 del Cód. Penal— cometido a bordo de un buque mercante surto en el puerto de esta capital.

Que antes de la vigencia de la ley Nº 13.998 los a la sazón Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional entendían en casos como el de la especie —delito cometido en el puerto de la Capital— en virtud de ser la zona portuense lugar sometido a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno de la Nación, o sea por razón del lugar de comisión del hecho reputado delictuoso —art. 3º, inc. 4º de la ley 48 y 23, inc. 4 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal— (C. S. de J. de la N. Fallos: 159, 187).

Que, además, la competencia federal podía proceder en

razón de la materia, así en el supuesto de que el delito fuese de aquellos que afectan o pueden afectar los intereses de la libre navegación y del comercio —art. 3º, inc. 2, ley 48 y 23, inc. 2, del Código Procesal— (Doctrina de la Corte S. de Justicia de la Nación. Fallos: 154, 312).

Que luego de entrar en vigor la ley 13.998 la situación ha variado, toda vez que el art. 43 de la mencionada ley dispone que escapa al conocimiento de los juzgados Nacionales en lo Penal Especial las causas cuya competencia les estaba atribuída por razón del lugar. A este respecto, comparte el suscripto la opinión expresada en el auto de fs. 39/41 en el sentido de que la disposición del art. 43 se refiere a los delitos cometidos dentro del territorio de la Capital Federal, como se sostuvo *in re*: Melendre Hongrio s./ hurto, cuya resolución fué confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en 23 de mayo del corriente año; pero no concuerda con ella en cuanto pretende concluir que el de autos —delito cometido a bordo de un buque surto en el puerto de la Capital— es un hecho realizado fuera de la Capital y por tanto en lugar ajeno a la competencia territorial de la Justicia Nacional, representada por los Jueces de Instrucción, Sentencia y Correccional del régimen anterior. La zona portuense se halla dentro de los límites de la Capital Federal. Con anterioridad a la ley 13.998 la entonces llamada Justicia de la Capital no entendía en los delitos cometidos en dicha zona por ser lugar sometido a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno de la Nación y no en razón de estar el puerto fuera de los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en consecuencia rige en el *sub lite* el art. 43 de la ley 13.998 y en su virtud corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado.

Que no obsta a esta conclusión el art. 3º, inc. 2º de la ley 48 y 23, inc. 2º del Cód. de Procedimientos, habida cuenta de la limitación impuesta al alcance de dichos preceptos por reiterada jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia. (Fallos: 194, 337 y 154, 312).

Por ello, conforme con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal y lo dispuesto en los arts. 19 y 34 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia del Juzgado para intervenir en el presente sumario; devolver las actuaciones al Juzgado de origen e invitar al Sr. Juez en caso de insistir en su incompe-

tencia eleve las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de dirimir la contienda planteada. — *Miguel A. Rivas Argüello.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juez Nacional en lo Penal Especial, como el de 1ª Instancia en lo Penal Correccional, ambos de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para entender en el sumario por un accidente del trabajo ocurrido el 13 de abril ppdo., a bordo del vapor norteamericano "Uruguay" surto en el puerto de la ciudad de Buenos Aires, y del que resultó víctima Mario Mendieta.

El accidente se produjo cuando ya estaba en vigencia la ley Nº 13.998 que atribuye a los jueces en lo penal especial de la Capital la misma competencia que correspondía a los jueces federales, pero excluyendo aquellos casos cuyo conocimiento les estaba atribuído por razón del lugar (art. 43).

Puesto que el fuero de excepción no surge en autos por razón de la materia, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez de 1ª Instancia en lo Penal Correccional. Buenos Aires, junio 25 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1951.

Autos y Vistos; Considerando:

Que con anterioridad a la vigencia de la ley 13.998, el conocimiento del proceso instruído con motivo del hecho ocurrido en el puerto de la Capital Federal habría

correspondido a la justicia federal por razón del lugar (Fallos: 159, 187; 205, 279).

Que esas causas han sido excluídas de la competencia de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital y atribuídas por los arts. 43 y 46 de la mencionada ley a los jueces en lo penal de dicha ciudad, que tienen el mismo carácter nacional que aquéllos en virtud de lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución Nacional.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Correccional de la Capital es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia remítansele los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la misma ciudad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ZULEMA D. HAMMER v. JUAN ZIMMERMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La cuestión referente a las características y a la suficiencia de la casa que se ofrece al recurrente para las necesidades de su familia, es de hecho y ajena al recurso extraordinario. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Rechazada en el juicio sobre permuta de vivienda la oposición del dueño de la casa ofrecida por el actor al inqui-

---

(1) 23 de julio. Fallos: 218, 813.

lino de la suya que desea ocupar con su familia, no procede admitir el recurso extraordinario fundado por el locatario en la posibilidad de perjuicios futuros e inciertos.

ELSA FIGUEROA DE MICHEL TORINO E HIJOS MENORES v. DAVID Y MARTIN MICHEL TORINO

RECUSACION.

Es improcedente la recusación sin causa en los recursos de hecho. [1]

RECUSACION.

Es inadmisible la recusación fundada en el juicio político promovido contra uno de los Ministros de la Corte Suprema, por el letrado patrocinante de los recurrentes [2].

RECUSACION.

El parentesco del juez con los abogados de los litigantes no es causal de excusación ni de recusación, según la ley Nº 50. [3]

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser rechazadas de plano. [4]

AGENTES DEL VAPOR "DEL SUD"

ADUANA: Penalidades.

El art. 108 de la ley 12.964 que fija, en sustitución de la pena de comiso prevista por el art. 80 de la ley 11.281 (t. o.), una multa igual al valor de la mercadería, no im-

(1) 23 de julio. Fallos: 205, 161; 210, 543.
(2) Fallos: 86, 287; 205, 635; 206, 451; 207, 228; ley 5107.
(3) Fallos: 16, 315.
(4) Fallos: 182, 557; 199, 184; 205, 635; 206, 305.

pide la aplicación de la sanción análoga establecida por el precepto mencionado en segundo término. De tal modo la infracción resulta sancionada con una multa igual al doble del valor de la mercadería, sin que ello importe aplicar dos sanciones idénticas por la misma infracción.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Aduana.

El art. 260 del decreto reglamentario de la ley de Aduana (t. o.), en cuanto sanciona con multa el hecho que prevé, se ajusta a la atribución que para aplicarla en transgresiones de esa naturaleza, se encuentra reconocida por el art. 69 de la ley 11.281, o sea el 80 del T. O., pero lo contraría y es, así, ilegal e inconstitucional, en la parte que establece una multa fija de o$s. 1000.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Declarada por la Corte Suprema la inconstitucionalidad del art. 260 del dec. reglamentario de la ley de Aduana 11.281 (t. o.), en la parte que establece una multa fija de o$s. 1000, dicho Tribunal puede, en ejercicio de la facultad que establece el art. 16 de la ley 48, revocar la sentencia apelada y ajustar la multa al valor de la mercadería en infracción.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA Y DEL PUERTO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, 18 de febrero de 1949.

Vistos:

El parte de fs. 1, por el que se da cuenta del resultado que arrojó la visita de fondeo llevada a cabo al vapor de bandera norteamericana "Del Sud", consignado a la firma "American Steamship Agencias Inc."; y

Considerando:

Que en prueba de la infracción que se denuncia los empleados intervinientes acompañan el acta de fs. 2, debidamente suscripta por el primer oficial de la nave y por el represen-

tante de la Agencia Marítima, donde se deja constancia de haberse encontrado sin manifestar y en lugares reservados a la tripulación las mercaderías que se detallan. Al mismo tiempo se establece que el compartimiento denominado "Depósito del Barman y del Comisario" el que fuera clausurado por la Aduana a pedido de las autoridades de la nave, se encontraba violentado ya que había sido roto el precinto correspondiente, indicándose la mercadería que se hallaba en el citado depósito;

Que al tomar intervención en autos los agentes del vapor expresan que la presencia de la mercadería hallada en los compartimientos de los tripulantes, sin manifestar se debe a una omisión al confeccionar la lista de rancho, agregando con respecto a la violación del sellado que se informa que desconocen en qué circunstancias pudo producirse el hecho, atribuyéndolo a un descuido al colocar la tela emplástica que se acostumbra a poner para cubrir los alambres y sellos empleados;

Que como puede apreciarse de la simple enunciación de los hechos surgen las infracciones que corresponden ser analizadas en formas independientes;

Que siguiendo ese orden de ideas, es del caso declarar que no pudiéndose admitir como valederas las razones que se invocan para justificar la falta de manifestación de los efectos encontrados en los compartimientos de los tripulantes, el hecho se ha configurado en la infracción prevista en el art. 1000 de las O.O. de Aduana, por lo que es de estricta aplicación la pena que determina el art. 1026 de las mismas, sin perjuicio de imponer a los agentes la multa que establece el art. 80 de la Ley de Aduana (t. o.), concordante con los términos del inc. 3º del art. 847 de la ley 810.

Que sentado ello y entrando a considerar la situación que plantea la violación del sello colocado en el Depósito del Barman de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 277 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana, ante la ausencia de elementos probatorios que justifiquen el hecho, debe imponerse la sanción que en forma expresa prescribe el art. 260 del citado texto legal.

Que sin perjuicio de ello y en mérito a lo previsto en la parte *in fine* del primer parágrafo de la citada disposición legal, la mercadería encontrada en el interior del depósito violentado debe ser juzgado con arreglo a lo previsto en el art. 1000 de la ley 810, siendo de aplicación, en consecuencia, la sanción del art. 1026 de la misma.

Por ello y disposiciones legales citadas,

Se resuelve:

1º) *Imponer*, en sustitución del comiso (art. 108 de la ley 12.964), el pago de una multa igual al valor de la mercadería a que se refiere la primera parte del acta de fs. 2, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda.

2º) *Imponer* a los agentes del vapor "Del Sud" (art. 80 Ley de Aduana), el pago de una multa igual al valor de la mercadería a que se hace referencia precedentemente.

3º) *Imponer* a los agentes del vapor "Del Sud" (art. 260 D. R. Ley de Aduana), el pago de una multa igual a ($ 1.000 o/s.) un mil pesos oro sellado.

4º) *Imponer*, en sustitución del comiso (art. 108 de la ley 12.964), el pago de una multa igual al valor de la mercadería cuyo detalle se establece en la parte final del acta de fs. 2 y vta.

El importe de las sanciones impuestas deberá ingresar a Rentas Generales conforme lo dispuesto en el art. 129 de la ley 12.964, con excepción del 50 % del punto 3º, que deberá ingresar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional. — *Francisco José Maldonado Moreno.*

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 21, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que en cuanto a la cuestión planteada por la defensa de los recurrentes, respecto de que la Aduana de la Capital ha aplicado en su resolución administrativa (fs. 22 vta.), dos multas por una misma infracción, lo que sería inconstitucional, debe tenerse en cuenta:

a) que dicha resolución aplica multas por dos diferentes infracciones que son, una por haberse encontrado a bordo del vapor norteamericano "Del Sud", sin manifestar y en lugares reservados a la tripulación, 89 cajas de cigarrillos de procedencia norteamericana, y la otra por haberse constatado que había violado el sello con el cual fué clausurado por la Aduana, a pedido de las autoridades del buque, el compartimiento denominado "Depósito del barman y del Comisario".

b) Que al establecer el art. 108 de la ley 12.964 que, excepción hecha del caso de contrabando, en todas las demás infracciones aduaneras en las que corresponda pena de comiso, al dictarse el respectivo fallo, deberá ser reemplazada por una multa igual al valor de la mercadería salvo que proceda hacer uso de la facultad que confieren los arts. 1056 y 1057 de las O.O. de Aduana, no significa que, en los casos en que las infracciones cometidas sean penadas por las respectivas disposiciones legales con el comiso de la mercadería importada y, además, con una multa igual al valor de la misma aplicable a los agentes del buque, no pueda imponerse sino esta última parte de la sanción penal, quedando sin efecto la primera parte que impone el comiso; y

c) Que la disposición del art. 108 de la ley 12.964, á que acabamos de aludir, no tiene por objeto modificar las penas establecidas en las leyes 810 y 11.281, sino facilitar a los comerciantes que puedan librarse del comiso decretado por las autoridades administrativas en caso de infracciones aduaneras, mediante el pago del valor de las mercaderías comisadas, es decir, que desde la sanción de esa ley no han quedado suprimidas las penas establecidas en dichas leyes, y únicamente ha sido dispuesta la substitución de una clase de pena (comiso) por otra (multa igual al valor de la mercadería).

Que siendo así, la Aduana de la Capital, al aplicar en la presente causa las multas de referencia, no ha violado lo dispuesto en la ley 12.964 ni ha dejado sin efecto ningún precepto constitucional, como bien lo sostienen los representantes de la Dirección General de Aduanas a fs. 65 y 83.

Que, sin embargo, conviene aclarar lo dispuesto en el primer inciso de la parte dispositiva de la resolución administrativa, pues impone, en substitución del comiso, el pago de una multa igual al valor de las 89 cajas de cigarrillos de procedencia norteamericana halladas sin manifestar y en lugares reservados a la tripulación del vapor "Del Sud", y debe tenerse en cuenta que las autoridades de este buque hicieron abandono de dichos cigarrillos (fs. 14) y la Aduana de la Capital procedió al retiro y remate de los mismos, ingresando a su cuenta los $ 1.637.25 m/n. que produjo la venta (fs. 20), por lo cual no puede hablarse de sustitución del comiso por una multa igual al valor de la mercadería, pues la realidad es que el comiso ya se ha realizado.

Que respecto a la otra cuestión planteada en la expresión de agravios y en el alegato sobre la prueba (fs. 54 y 80), de que la multa de un mil pesos oro aplicada por la Aduana debe

ser reducida a la suma de $ 225,03 o/s. porque tal es el valor de la mercadería que se hallaba dentro del compartimiento clausurado cuyo sello fué violado, corresponde su rechazo a mérito de las siguientes razones:

1º) Porque la atribución para aplicar esa multa de un mil pesos oro en casos como el presente se encuentra reconocida por el art. 260 del decreto que reglamenta el art. 69 de la ley 11.281, como así lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 158, 219).

2º) Porque el citado art. 260 del decreto reglamentario establece una multa de mil pesos oro para todos los casos como el de autos, sin hacer distingos ni disminuir la multa cuando la mercadería encontrada en el compartimiento es menor de los mil pesos oro; y

3º) Porque no haciendo ese artículo (declarado válido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo mencionado), ningún distingo al efecto, nada tampoco lleva a establecerlo como justo, pues habiendo sido violados los sellos con los que se clausuran los compartimientos de acuerdo con la franquicia acordada por el art. 277 de dicho decreto reglamentario, es posible que parte de la mercadería haya sido introducida clandestinamente al país antes de advertirse la violación existente, pudiendo así haber habido dentro del compartimiento cuando fué clausurado, mercadería de superior valor a los mil pesos oro, aunque, cuando se constató la infracción, el valor de la misma fuera menor.

Que si por todas estas razones corresponde confirmar las multas impuestas, en cambio, no existiendo presunción alguna de que parte de las mercaderías venidas en dicho compartimiento fueron introducidas al país sin abonar sus derechos, debe hacerse uso de la facultad conferida por el art. 1056 de las O.O. de Aduana y disminuir a la mitad la multa que se aplica igual al valor de la mercadería encontrada en ese lugar, como lo resolvió la Cámara Federal de Apelación en un caso resuelto últimamente (sentencia de fecha 26 de octubre de 1949 dictada en los autos caratulados: "Agentes del vapor «Pearl Harbor» — Ad. 3-Y-1947").

Por ello, se confirma, con costas, la resolución administrativa de fs. 22/3, modificándola con respecto a la multa igual al valor de la mercadería detallada a fs. 2 vta., la que se reduce al 50 % de su valor, y aclarando que la multa impuesta en el inc. 1º de dicha resolución ha quedado abonada con el producto de la venta realizada a fs. 30. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, mayo 4 de 1951.

Considerando:

Que a raíz de una visita de fondeo practicada en el vapor "Del Sud", se comprobó que el sello colocado por la Aduana, a pedido de las autoridades del buque, había sido violentado, encontrándose mercaderías sin manifestar, como así otras ocultas. En consecuencia, la Aduana aplicó en sustitución del comiso, el pago de una multa igual al valor de la mercadería, imponiendo también a los agentes del vapor el pago de una multa por la misma mercadería.

A fs. 54 la recurrente reconoce la rotura del sello, como así el hallazgo de cigarrillos en poder de los tripulantes, sin manifestar, pero impugna el inc. 2º de la parte dispositiva de la resolución aduanera, porque habiéndose aplicado ya una multa por el inc. 1º, igual al valor de las mercaderías a que se refiere la primera parte del acta de fs. 2, no procede la imposición de ninguna otra penalidad.

El Sr. Juez *a quo* rechaza la cuestión de inconstitucionalidad planteada, por cuanto considera que el art. 108 de la ley 12.964 no tiene por finalidad modificar las penas establecidas por la ley 810 y 11.281, y únicamente ha sido dispuesta la sustitución de una clase de pena (comiso) por otra (multa igual al valor de la mercadería).

En cuanto al pedido de reducción de la multa de $ 1.000 o/s., lo rechaza por cuanto el art. 260 del decreto reglamentario la establece sin hacer distingos cuando la mercadería encontrada en el compartimiento es menor de $ 1.000 o/s. Por el contrario, reduce a un 50 % la multa del valor de la mercadería, en base a lo resuelto por este Tribunal en el caso "Agentes del vapor «Pearl Harbour», Aduana 3-Y-1947), fallado el 26 de octubre de 1949.

En su mérito, y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia de fs. 86 a fs. 88. — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera* — *Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, junio 22 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Agentes del vapor "Del Sud" — Aduana 267-D-1947", en los que a fs. 115 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 115 la actora persigue se declare: a) que el art. 108 de la ley que crea la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación Nº 12.964, al fijar, en sustitución de la pena de comiso que prevé el art. 80 de la ley de Aduana Nº 11.281 (t. o), una multa igual al valor de la mercadería comisada, impide la aplicación de la otra sanción análoga que también establece el último precepto indicado; y b) que el art. 260 del decreto reglamentario de la ley de Aduana (t. o.) en cuanto por él se autoriza a imponer una multa de o$s. 1.000, es inconstitucional porque en los casos que contempla de secuestros de mercaderías en los compartimentos de la

tripulación de los buques, la sanción no puede exceder del valor de esas mercaderías.

Que la improcedencia de la tesis sostenida en el primer punto, aparece manifiesta del atento examen de los preceptos de los arts. 80, de la ley 11.281 (t. o.), y 108, de la N° 12.964. En efecto, con el pago que impone este último, de una suma igual al valor de la mercadería en infracción, y caída por tanto en comiso, se sustituye simplemente la referida mercadería por su valor; vale decir el comiso o pérdida de ella por la entrega de su equivalente en dinero. Esto es lo que en forma expresa preceptúa el art. 108 en su 2° párrafo al determinar que en todos los demás casos en que correspondiera imponer la pena de comiso, al dictarse el respectivo fallo, deberá ser reemplazada por una multa igual al valor de la mercadería. Claramente se consigna, pues, que se trata de un reemplazo de la pena de comiso exclusivamente, lo cual desde luego, no importa la derogación expresa ni implícita de aquella sanción que se pretende suprimida, ni tampoco de la multa que se establece conjuntamente con aquélla por el art. 80 de la ley 11.281 (t. o.), precedida del adverbio "además" que concurre a eliminar toda duda.

La circunstancia de que por razón del aludido reemplazo del comiso por una suma equivalente a su valor, resulte en definitiva sancionada la infracción con una multa igual al doble del valor de la mercadería secuestrada o desdoblando este todo, se consideren dos multas de igual valor, no autoriza a concluir que concurran dos sanciones idénticas por una misma infracción, puesto que persiste el comiso como pena por una parte y la pecuniaria por otra, ocurriendo sólo que el primero es sustituído por una suma equivalente al valor de la mercadería. La naturaleza jurídica del comiso o pérdida de la mercadería, objeto de la infracción, y de la multa, por

lo demás, confirman la improcedencia de la infundada pretensión de la recurrente.

Que en cuanto al segundo punto que es materia del recurso extraordinario y por el que se impugna la constitucionalidad del art. 260 del decreto reglamentario de la ley de Aduana (t. o.), cuando la multa que se impone de o$s. 1.000,— excede al valor de la mercadería secuestrada y en infracción, corresponde advertir que en efecto la cantidad fija mencionada no aparece autorizada por la ley.

Esta Corte Suprema en Fallos: 158, 219 ha declarado ya que el referido precepto en cuanto sanciona con multa el hecho que prevé, se ajusta a la atribución que para aplicarla en transgresiones de esa naturaleza, se encuentra reconocida por el art. 69 de la ley 11.281 o sea el 80 del T. O.

La recurrente se allana a la doctrina precedentemente aludida y sólo impugna la validez del ya citado art. 260 del decreto reglamentario de la ley 11.281 (t. o.), en cuanto la multa que autoriza, hace imposible la subordinación de esa sanción al valor de la mercadería, como lo preceptúa el art. 80 del t. o. de la ley ya recordada, y que efectivamente establece, según se ha dicho, que la multa ha de guardar una relación de igualdad con el referido valor.

Que en consecuencia la pretensión aludida, que desde luego no importa cuestión de hecho alguna, desde que procura se declare la ilegalidad del precepto mencionado, aún en la medida que es objeto de su recurso extraordinario, y fundado en la necesaria correlación y concordancia que ha de existir entre la ley y su reglamento, debe prosperar, toda vez que el ya citado art. 260 del t. o. del decreto reglamentario en la parte que establece la multa fija de un mil pesos oro sellado, contraría al art. 80 t. o. de la ley de Aduana y por tanto ha

sido dictado en violación del art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 48 y conforme a la conclusión alcanzada así como a los términos de lo peticionado, la sentencia recurrida debe ser reformada en lo pertinente, ajustando la multa al valor de la mercadería.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 106 en la parte que así también lo decide respecto del punto 2º de la resolución administrativa de fs. 22/23, en la forma que lo hiciera el pronunciamiento de fs. 86 a 88. Y declarando que el art. 260 del decreto reglamentario de la ley de Aduana 11.281 (t. o.), en la parte que establece la multa fija de un mil pesos oro sellado, es violatorio del art. 80 (t. o.) de aquella ley, se reduce a pesos oro sellado doscientos veinticinco con tres centavos, como lo pide la recurrente, la sanción impuesta por la recordada resolución administrativa.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PEDRO C. ESCOBAR Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario deducido en el caso en que la exigencia de una decisión de la Aduana en el sumario por contrabando, como medida previa a la intervención judicial, importa una cuestión de competencia apoyada en la inteligencia atribuída a preceptos de la ley federal nº 12.964.

ADUANA: Procedimiento.

Producida la resolución aduanera en un sumario por contrabando y pasados los antecedentes referentes al delito, a la justicia para su juzgamiento, durante la vigencia de la ley 11.281 —art. 56— anterior a la nº 12.964, no corresponde retrotraer el procedimiento a mérito de lo dispuesto en el art. 49 de esta última que, en definitiva, no ha modificado el orden procesal aludido; máxime cuando la prolija resolución administrativa obrante en autos hace innecesaria otra en actuaciones que llevan ya ocho años de tramitación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, por considerar que, producida la resolución aduanera en un sumario por contrabando y pasados los antecedentes respectivos a la justicia, para su juzgamiento —durante la vigencia de la ley 11.281, anterior a la nº 12.964— no corresponde retrotraer el procedimiento a mérito de lo dispuesto en el art. 49 de esta última, deben devolverse los autos al tribunal de origen, para que se pronuncie como corresponde.

Resolución del Administrador de la Aduana

Concepción del Uruguay, agosto 23 de 1943.

Visto para expedir el fallo administrativo en los delitos de Contrabandos y Defraudación a la renta aduanera tramitados en expedientes 111 y 134 del año 1943, de la Aduana de Concepción del Uruguay, y

Considerando:

Que tratándose de varias corrientes delictuosas íntimamente ligadas entre sí, de acción concurrente y en la que están implicados los mismos causantes, es necesario, con el fin de obtener la debida unidad en juicio, en la parte administrativa, establecer, como punto básico, la jurisdicción y competencia de la Aduana, no para intervenir, pues ello está fuera de toda duda, sino para entender en el fallo en cuanto se refiera a la imposición de las penas fiscales y demás requisitos vinculados

directamente con las leyes y reglamentaciones en materia aduanera.

A tal efecto, debe tomarse como base el Superior Decreto del Gobierno de la Nación, Nº 83, de fecha julio 13 de 1935, dictado por el Poder Ejecutivo, "como consecuencia del desarrollo de actividades al margen de la ley". En efecto, en su art. 5º establece que las oficinas de correos en las zonas fronterizas, exigirán la declaración de contenido de las encomiendas postales que expidan a cualquier destino en territorio de la República; y el art. 6º establece que "cuando una encomienda de zona fronteriza, indebidamente admitida por no llevar constancias de haberse satisfecho los requisitos señalados en el artículo anterior, despertara vehementes sospechas de contener mercaderías de las clases especificadas en el art. 4º, "entre las que se encuentran perfumes, artículos de farmacia, cueros, etc. —el correo procederá a detenerlas pasándolas a la Aduana conjuntamente con el parte-denuncia por intermedio de su jefe inmediato, etc.—. La Aduana —prosigue el art. 6º—, procederá a la apertura en presencia del infractor o la de dos testigos en caso de negativa de aquél, siguiéndose en lo demás el procedimiento determinado por las O.O. de Aduana y disposiciones en vigencia". La simple transcripción de este decreto dictado en defensa de los intereses fiscales, cuya aplicación es obligatoria para los Administradores de Aduana como lo destaca el comentarista Marcenaro, A. L. al establecer, entre los elementos que debe aplicar en sus fallos: "Los decretos reglamentarios interpretativos dictados por el P. E. en ejercicio de la facultad constitucional de que se halla investido" — bastaría para establecer con precisión la competencia aduanera en la instrucción del sumario y aplicación de las penalidades correspondientes, con exclusión de las penas corporales.

El art. 1035 de las O.O. de Aduana —ley 810— establece: "que los Jefes de las Aduanas *resolverán administrativamente* los casos de contrabando y los de defraudación a la renta por contravención a sus leyes y reglamentos". El autor citado —Marcenaro— dice en su obra al respecto: "El poder administrador se encuentra en las mejores condiciones para llevar a cabo eficazmente una investigación y apreciar con criterio seguro los diversos actos que atacan la renta fiscal". Por su parte la Cámara Federal de la Capital en su fallo de junio 27 de 1937, estableció que: "no procede la instrucción de un nuevo sumario si administrativamente se ha aceptado la investigación y lo actuado habilita al Juzgado para pronunciarse aunque la administración de la Aduana no haya podido resol-

ver el expediente por haber salido la mercadería de la jurisdicción''. Y como texto expreso de la ley, el art. 66 de la Ley de Aduana y su Reglamentación (56 de la ley Nº 11.281) establece sin lugar a dudas que: ''En los casos de contrabando y de transgresión simultánea de las leyes de Aduana y las comunes a que se refiere el art. 1060 de las O.O. de Aduana, los administradores sustanciarán administrativamente las transgresiones, aplicando las disposiciones que correspondan a la infracción, ya se trate de contrabando o de defraudación'' con arreglo a las precitadas ordenanzas, debiendo en seguida pasar los antecedentes a la justicia ordinaria, para que resuelva sobre el delito común y las penas corporales que corresponda.

Que ese texto expreso se ve corroborado por el art. 243 de su Decreto Reglamentario cuando expresa: ''Al hacerse la comunicación al Juez, se deberá relacionar todos los antecedentes del caso e inmediatamente de producir la sentencia a que se refiere el art. 66 de la ley, se le remitirá el expediente sumario respectivo'', agregando que: ''Se dará cuenta circunstanciada al Ministerio de Hacienda''.

Que D. Ismael Basaldúa en su *Legislación Penal Aduanera*, pág. 92, recuerda lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia en t. 47, pág. 296, al expresar: ''La Aduana, como entidad moral representada por el Administrador, se halla investida por las Ordenanzas de facultades propias necesarias e inherentes a la naturaleza de su misión, de carácter en cierto modo justiciarias, en virtud de la cual puede embargar la mercadería de sus deudores que se encuentren en sus almacenes y ordenar su venta en remates públicos por la persona que ella misma designe''. Por consiguiente, procediendo dentro de sus atribuciones, no es lícito a los particulares paralizar su acción o neutralizarla y sustraerse a sus procedemientos, sacando la cuestión de su jurisdicción por medio de una acción ante la justicia, sino que deben emplearse los recursos que la misma ley establece para reparar los agravios que ella pueda ocasionar''.

Que la Suprema Corte Nacional ha dicho que: ''El principio dominante en materia aduanera consignado por el art. 1034 de las O.O. de Aduana, es el de que la competencia de la autoridad administrativa para imponer penas no existe cuando las mercaderías determinantes de la infracción han salido del recinto de las Aduanas o de los puertos en que aquéllas funcionan'', agregando más adelante, ''que la disposición del art. 75 de la ley 11.281 debe entenderse aplicable sólo a los casos en que procede la jurisdicción directa de la Aduana'', lo que es perfectamente aplicable al caso actual, ya que el

decreto precitado da a la Aduana su total jurisdicción en un caso de contrabando por encomiendas postales tal como lo ha reconocido el alto Tribunal en la causa 302, Gac. del Foro, t. 137, pág. 259, al expresar: "La introducción de mercaderías por encomienda postal eludiendo el contralor de la Aduana, constituye el delito de contrabando, ya que hay defraudación a la renta aduanera".

Que en consecuencia, la intervención de la Aduana es directa y reconocida por el decreto precitado, ya que si bien la mercadería había entrado al país con anterioridad por lugar no habilitado, recién al despacharse por encomienda sin la debida intervención de la Aduana, se hubiera completado el "despacho" a que se refiere el art. 1034, y figurado plenamente el delito al ingresar al comercio la mercadería en infracción.

Que establecida así plenamente su jurisdicción en el caso inicial, como las restantes fueron una consecuencia lógica de la actividad desplegada por la Aduana, cuya vinculación directa de personas es indudable, concurriendo en seguimiento de los delitos que iba comprobando, le compete en toda la extensión de la causa la procedencia del fallo administrativo que se dicta, con la sola exclusión de las penas corporales.

Que en cuanto respecta al delito de contrabando, una vez traspuesto la mercadería el confín, sin la sorpresa "in-graganti", conviene destacar los valiosos antecedentes y citas jurídicas reunidas por el autor F. Menegazzi en su libro *El Contrabando*, entre otras el fallo de la Cámara Federal de La Plata, de fecha 17 de octubre de 1930, al expresar: "No falta la prueba directa de la introducción clandestina por el solo hecho de no haberse presenciado o visto el acto de introducción, los hechos tránsito de su desembarco en la costa del río navegable, cuando están comprobados en forma objetiva, elementos materiales inmediatamente ligados a la consumación del delito, constituyendo, por lo mismo, su cuerpo propiamente dicho; corroborado aquél, además, por elementos circunstanciales, también referidos. Que sobre la base de estas comprobaciones, directas e indirectas, cabe concluir que la ejecución del contrabando está legalmente y plenamente demostrada". Causa 907 —año 1929— Jurisprudencia Argentina, t. 34, pág. 358— agregando más adelante el autor precitado que: "No es indispensable el delito infraganti. Puede condenarse en todos los casos en que por cualquier medio de prueba se acredite legítimamente la existencia del delito", agregando en página 26: "...Y ello es lógico, pues no se advierte qué objeto perseguiría la justicia penal en materia aduanera, si no pudiera realizar in-

vestigaciones, pesquisas y secuestros tendientes a comprobar la existencia y condiciones del cuerpo del delito, base del procedimiento criminal, ni qué razones de orden superior podría auspiciar la impunidad de la delincuencia en materia aduanera, una vez salida la mercadería fuera de la jurisdicción administrativa, pues no otra cosa importa sustraerla a la acción que el Juez penal ejerce en todos los casos de delitos, aún en aquellos más leves''.

Que el mismo autor, al definir el contrabando afirma: ''el contrabando comienza cuando la mercadería sustraída al pago de impuestos transpone la frontera fiscal y penetra en territorio de la Nación; subsiste aún después de traspuesta la línea aduanera y queda consumado cuando la mercadería llega a destino''. Cita luego el fallo de la Cámara Federal de La Plata, al establecer: ''que no puede argumentarse que falte la prueba directa de la importación clandestina por el solo antecedente de no haberse presenciado o visto el acto de la introducción de la mercadería, los hechos transitorios de su desembarco en la costa del río navegable, cuando están probados en forma objetiva, elementos materiales inmediatos ligados a la consumación del delito, que constituyen, por lo mismo, su cuerpo propiamente dicho''. Por su parte la Cámara Federal de Paraná ha dicho que: ''Para que pueda fundarse legalmente la existencia de pruebas de presunciones, es indispensable que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas e inmediatas y que deben existir antecedentes que permitan suponer su introducción clandestina'', circunstancias éstas plenamente probadas a través de todo el sumario; de las propias declaraciones de sus autores y cómplices, de la existencia del cuerpo del delito y de la aprehensión de las mercaderías y medios de transporte reconocidos, que las constituyen.

Que como tercer punto básico, conviene establecer en forma expresa y aplicable a este caso, la existencia de autores y cómplices en el delito de contrabando, basado en la precisa y abundante información legal del autor precitado. ''Muchas personas —afirma— aunque no cooperen directamente en el delito, colocan a los autores en condiciones de poder delinquir *y son quienes más aprovechan del contrabando*. Cita al efecto antecedentes de la legislación italiana y francesa coincidentes con esta teoría, llegando en la segunda de las naciones nombradas, ''hasta la inhabilidad moral y cívica de los encubridores''; traduce a continuación el criterio del Procurador Fiscal en el Juzgado Federal de la Capital cuando expresa: ''Que la interpretación puramente literal del art. 57 de la ley 11.281 (hoy 67 de la Ley de Aduana) ha inducido en error ocasio-

nando grandes pérdidas al Fisco", agregando que: "ha sido en gran parte la causa del auge del contrabando, para concluir con respecto a la complicidad, pág. 81: "así considerado el contrabando, con semejante figura jurídica, se comprende fácilmente que son imputables en tal delito no sólo quienes intervienen en el hecho mismo de la introducción clandestina de la mercadería sujeta a impuesto de aduana, sino también quienes, a sabiendas de aquéllas provienen de contrabando, la aceptan para expenderla al público", como una consecuencia lógica de que el delito queda consumado cuando la mercadería llega a destino pasando a manos de terceros de buena fe, es decir, cuando la mercadería ya no es susceptible de secuestro. De ahí que quien concientemente facilite, con sus hechos el éxito del contrabando una vez salvado el confín, no puede eximirse de la responsabilidad que le toca por haber cooperado a la perfección del delito, aplicable a este caso en que no sólo se ha eludido el pago de los impuestos de Aduana, sino que existe el agravante de la falta de pago al de Impuestos Internos y de cumplimiento al S. Decreto sobre distribución equitativa del caucho.

Que conviene dejar perfectamente establecida la responsabilidad directa de los conductores de las mercaderías que fueron motivo de contrabando. A este respecto debe tomarse como base el hecho de que, en materia aduanera, se juzgan hechos y no intenciones. La Cámara Federal de La Plata en causa T. 693/930 ha establecido que: "Puede haber absolución por contrabando y condena por defraudación por intervenir en una operación fraudulenta, aunque sin mala fe".

Que corresponde una penalidad igual a cada uno de los que han intervenido en una operación delictuosa, a cuyo respecto el autor precitado expresa: "Si varios sujetos son responsables de un mismo contrabando, debe aplicarse a cada uno una multa separada, por el conocido principio de la responsabilidad personal de la pena, y porque si bien objetivamente es uno solo, subjetivamente constituye tantos delitos cuantas sean las personas que participaron en la comisión del contrabando; pues para cada uno de ellos concurren el hecho de la violación de la ley penal y la voluntad de violarla. "No se nos oculta la gravedad de las consecuencias que derivan de la aplicación de tal criterio, agrega, pero sostener lo contrario conduciría al absurdo de que, cuando mayor sea el número de personas partícipes de contrabando, tanto menor sería para ellos la pena". Concurren a este solución los arts. 1024 y 1032 de las O.O. cuando disponen para cada uno de los responsables una multa igual al valor del comiso.

En cuanto a que no son comisables los vehículos o medios de transportes, ello está perfectamente aclarado en los arts. 1031, 1041 y 1044 de las O.O. de Aduana, concordantes, debiendo responder al efecto de la condena con la limitación del art. 1050 de las citadas Ordenanzas. La Cámara Federal de La Plata sostiene que los que han transportado mercaderías de contrabando, incurren en una multa igual al valor de las mismas y el Juez Federal de La Plata, Dr. Medina (cita de Menegazzi), previa demostración de la existencia del delito por medio de la prueba directa e inmediata a que se refiere el art. 358, inc. 1º del Cód. Penal, condenó a un contrabandista detenido en tierra firme con un cargamento de seda, fundado en que era inadmisible la ignorancia de que transportaba tal mercadería extranjera sin nacionalizar viola el art. 767 de las O.O. de Aduana que prohibe el tránsito terrestre de las mismas, no siendo aplicable lo dispuesto por los arts. 195 y 199 del Cód. de Comercio por existir la obligación de informarse de la naturaleza de los artículos que se conducen, teniendo en cuenta la prohibición del tránsito terrestre precitado y lo establecido por el art. 96 (30 de la ley 11.281) de la Ley de Aduana y su reglamentación.

Que los delitos de contrabando motivo de este fallo han sido comprobados, por las declaraciones uniformes y concordantes, los tres elementos esenciales que configuran el delito, vale decir, la importación clandestina, la ejecución en lugar no habilitado y haberse efectuado fuera de las horas señaladas, desviándose de los caminos establecidos al efecto para la importación normal de las mercaderías. Por otra parte, está plenamente probada la clandestinidad que requiere el art. 251 del D. R. de la Ley de Aduana, así como el acto real tendiente a sustraer la mercadería de la verificación de la Aduana, previsto por el art. 68 de la ley precitada; y si bien la constatación ha sido posterior al hecho de trasponer la frontera, se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el art. 358 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal por los indicios anteriores a los hechos y concomitantes a los mismos; por ser éstos inequívocos, directos y concordantes, íntimamente relacionados entre sí y fundados en hechos reales y probados en forma tal, que constituyen plena prueba del delito cometido, el que se completa con la aprehensión de las mercaderías y la detención y embargo de los medios de transportes que han servido para cometerlos, con más la configuración total del delito que suponen la llegada a destino de las mercaderías contrabandeadas. Que, por otra parte, están reunidos los elementos que se requieren para establecer el dolo, y en consecuencia la

responsabilidad ante la resolución de perjudicar los intereses fiscales efectuadas libremente y por individuos en el uso pleno de su razón.

Que sentados estos principios de competencia, complicidad, falta de necesidad de la sorpresa infraganti, responsabilidad de los conductores y configuración del delito en todos sus aspectos, procede establecer el detalle de las operaciones delictuosas, tomado de las exposiciones efectuadas en el sumario por sus autores. Se destacan las siguientes corrientes comprobadas, a saber:

a) Contrabando de cubiertas, en el que actúan como autores materiales Edelmiro Sosa Savio, Abelardo V. Etchevarne y Carlos Brasesco, detenidos los dos primeros y prófugo el último, actuando como instigadores Arturo Gamba, Pedro Gambín y Segismundo Edgardo Cartey, este último con intervención directa en la preparación del acto delictuoso, siendo beneficiaria la "Iggam" Sociedad Anónima Industrial con domicilio en calle Alsina 1115 de la Capital Federal.

b) Contrabando de peines (3.000) con intervención de Segismundo Edgardo Cartey que los adquirió en Montevideo, Edelmiro Abelardo Sosa que se encargó de pasarlos clandestinamente por intermedio de José López, en Paso Paysandú y del botero "Tito" Leiva; el transporte del camión de Regildo Rodríguez hasta la casa de Domingo Salvarezza y el despacho por éste de las encomiendas destinadas a Mario de la Orden, en calle Formosa 599 de la Capital Federal; siendo beneficiaria directa la Droguería Fránco-Inglesa, con domicilio en calle Rivadavia 2567 de la misma Capital.

c) Contrabando de cubiertas efectuado por los citados Sosa, Etchevarne y Brasesco, actuando como encubridores y en consecuencia como cómplices en la configuración del delito con su cooperación inmediata, Julián Abraham Barragán y Ladislao Baptista, quienes ponen en circulación la mercadería de contrabando, vendiéndola a diversas personas especificadas en el expediente 11/953 de esta Aduana.

d) Contrabando de cubiertas efectuado por Sabino Ramírez con la complicidad de Jorge Manzur que se beneficia con su adquisición, delito que se complementa con la exportación clandestina de nafta y la complicidad del conductor de la lancha "Tizona", de bandera Uruguaya.

e) Contrabando de relojes en que interviene Edelmiro Sosa con la complicidad de Domingo Salvarezza y Aureliano Bondaz que los ponen en circulación y venta.

f) Contrabando de drogas, esencias y específicos, cuyo beneficiario directo e instigador principal es Alfredo Chaves,

detenido, con domicilio en la Avenida de Mayo 1270 de la Capital Federal, y Gascón 555, donde convergen los productos contrabandeados en la siguiente forma:

1º) Actuando por intermedio de López en Paso Paysandú, quien enviaba con el camionero Regildo Rodríguez la mercadería a Domingo Salvarezza para su despacho a Chaves.

2º) Actuando Sosa, Etchevarne y Brasesco, en el paso y transporte de paquetes que, conducidos por Etchevarne, eran entregados a Abraham y Domingo Salvarezza, por su posterior despacho por encomiendas a Chaves.

3º) Envíos de Sosa a Justo Boero, quien preparaba las encomiendas y las despachaba por intermedio de Nicomedes Godoy, a Chaves.

4º) Envíos de Sosa a Boero, que éste despachó por intermedio del "Expreso Argentino".

5º) Envíos de Casiano Escobar, de fecha anterior, que sirve como antecedente para establecer la anterioridad con que se vienen realizando los envíos de contrabando a Chaves.

Que sería extenso seguir en sus declaraciones a los autores y cómplices, desprendiéndose de sus propias manifestaciones el grado de participación que les ha correspondido; pero que conviene para la claridad de los hechos, analizar algunos aspectos de dichas declaraciones, a saber:

Que no es posible aceptar como argumento la necesidad de los efectos contrabandeados (cubiertas) ya que habría que aceptar la procedencia de acciones delictuosas y la aplicación del concepto individual colocándolo sobre los intereses y negocios del Estado, sustituyéndose así a los gobiernos en cuyas manos deben estar el estudio y solución de los problemas del país; que lo contrario nos llevaría al absurdo de que, por razones de necesidad, se transara con los delincuentes, facilitándoles su tarea contraria a toda ley, y reglamentación vigente. Que, el presente caso, en uno de sus aspectos, pone de manifiesto que las necesidades de la Cía. que provocó el delito por intermedio de su personal, no ha sido de tal carácter, ya que el depósito de la casi totalidad de las cubiertas por un plazo superior a 6 meses ocultas en el altillo del chalet que ocupa su encargado en las canteras de Hernandarias, evidencia el propósito de acaparamiento o formación de stock sin la imprescindible necesidad que pudiera actuar en el ánimo del funcionario como atenuación del delito.

Que las declaraciones de Gamba y de Cartey en las que expresan como descargos el que Sosa y Brasesco pudieran pasarles las cubiertas con pago de derechos, es infantil e ilógico en la práctica, ya que no pueden desconocer en su carácter de

Agente de Negocios y de Técnico, respectivamente, el hecho cierto de que la única vía legal es el despacho formal en la Aduana de origen y el correspondiente retiro en la de destino, previo pago de los derechos de importación, y aún llenados estos trámites, la sujeción ineludible al cumplimiento del decreto sobre la distribución y venta de neumáticos en todo el país.

Que a estas circunstancias se agrega la nueva compra efectuada por Cartey en Montevideo con el mismo destino, transportada por ferrocarril a Paysandú y entregada allí a Sosa conjuntamente con una partida de piedras de esmeril cuyo contrabando no le fué posible realizar y cuyas constataciones han sido efectuadas por el Sr. Receptor de la Aduana de Paysandú, como lo prueba el documento agregado a estas actuaciones, concordante con las declaraciones del propio Cartey.

Que, resuelto el comiso como corresponde y respetando lo dispuesto por el S. Decreto Nº 133.328 de fecha octubre 15 de 1942 sobre distribución y venta de neumáticos, corresponde poner dicho comiso a disposición de la Comisión Distribuidora del Caucho, para que le dé el destino que más convenga a las necesidades del país, previo reintegro de los importes de sus valores que a este juicio corresponden.

Que, cabe destacar con respecto a Alfredo Chaves el monto excesivo de la defraudación fiscal, por la cantidad de encomiendas que le han sido remitidas por ferrocarril, por vapor y por correo provenientes de distintos remitentes lo que da la impresión de tener en sus manos una organización de vastos alcances, no sólo con respecto a drogas, esencias y medicamentos de alto valor, sino a medias de seda, cueros, relojes, encendedores, etc., como lo comprueban los documentos incorporados a estas actuaciones por orden del Sr. Juez Federal de Sección, con intervención de la Policía de la Capital Federal, agravado en lo que respecta a drogas y medicamentos, no sólo en el aspecto puramente fiscal, sino, y esto es lo más grave, la falta de intervención del Departamento Nacional de Higiene en el sentido de establecer si son aptos o no para el uso de consumo de los habitantes del país.

Que, en lo que respecta a Justo Boero, si bien ha negado reiteradamente la comisión personal del delito de contrabando, las declaraciones de Sosa, Matilde Rodríguez, Nicomedes Godoy y la comprobación de la procedencia del cajón en que mandó despachar la encomienda intervenida, con más el despacho anterior de una encomienda similar, reúnen en conjunto la convicción de haber cometido el delito de contrabando.

Que la posición de Edelmiro Sosa Savio es indiscutible como principal factor con Carlos Brasesco y Abelardo V. Etchevarne en ser ejecutores materiales y beneficiarios de sumas percibidas como producto de las operaciones delictuosas.

Que, en lo que respecta a Julián Abraham Barragán en las actuaciones producidas queda evidenciado su conocimiento directo del delito a cuya configuración ha contribuído personalmente con la colaboración de Ladislao Baptista, transportando desde una chacra próxima, parte de las cubiertas contrabandeadas y recibiendo las restantes de Etchevarne y Sosa en su domicilio particular en la calle Perú 144.

Que en cuanto a Domingo Salvarezza se comprueba la reiterada acción de complicidad recibiendo a su domicilio relojes a cuya venta contribuyó; drogas, esencias y medicamentos a cuyo despacho intervino personalmente, con la colaboración de Aureliano Bondaz; y en el recibo y despacho de encomiendas conteniendo los peines, todo ello producto de contrabando, de los que tenía conocimiento.

Que en cuanto a Sabino Ramírez, ha efectuado personalmente el contrabando de dos cubiertas en su propia canoa, con la complicidad del chófer Jorge Manzur, que se benefició con dicho contrabando abonando al primero una cantidad convenida.

Que con respecto al camionero Regildo Rodríguez y al excomisario de Paso Paysandú José López, si bien no han declarado su participación, concurren en su contra las declaraciones de Domingo Salvarezza y Edelmiro Sosa, que reúnen serias presunciones de su participación en los hechos delictuosos denunciados.

Que, en lo referente a Jacobo Rabey, como se ha dejado establecido precedentemente, la responsabilidad de los que conducen mercaderías provenientes de contrabando, es necesario destacar el que dichas mercaderías fueron retiradas de una propiedad sobre la costa inhábil para su entrada, y en una cantidad desproporcionada a las existencias actuales en el país, lo que da la seguridad del conocimiento directo del origen delictuoso de dichas mercaderías.

Que, en cuanto a Mario de la Orden, su responsabilidad aparece clara al encargar a su cuñado, cuyo viaje al extranjero no podía desconocer por sus vínculos directos de familia, la compra de una cantidad de peines que no es lógico suponer se pudieran encontrar en pequeñas localidades del interior, y haber recibido posteriormente en su domicilio las encomiendas conteniendo los peines contrabandeados y transportado a la

Droguería Franco Inglesa, de la que es Director Gerente, transporte en el que se registran evidentes contradicciones entre lo declarado por su cuñado Cartey y sus propias declaraciones.

Que establecida así la responsabilidad de cada uno de los actuantes, debe consignarse igualmente la de los dueños o patrones cuyos empleados han cometido los delitos, tal como los prescriben en forma expresa los arts. 1027 y 1028 de las O. O. de Aduana, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia, *Gac. del Foro*, t. 142, pág. 89, al establecer que: "La responsabilidad penal en materia aduanera no sólo es imputable a los actos propios de las personas, sino que abarca a los componentes de la razón social en beneficio de la cual se cometieron los contrabandos y defraudaciones, sin que importe que sólo dos de los miembros de ella hayan sido acusados, ya que no es indispensable juzgar en un solo proceso a todos los presuntos autores".

Que, en cuanto a las encomiendas cuyo contenido no fué posible verificar por corresponder a despachos anteriores, corresponde aplicar la multa prevista por el art. 82 de la Ley de Aduana, T. O. (59 de la ley 11.281) cuya jurisprudencia fué claramente establecida en el juicio García Hnos. y Cía., págs. 89 al 91 de la *Gac. del Foro*, en t. 142. Adoptando al respecto el criterio de atenuación adoptado por la Excma. Cámara Federal de la Capital con la aprobación de la Suprema Corte de Justicia en el caso Terán y Cía. en cuya causa 302 la Suprema Corte declaró: "La introducción de mercaderías por encomienda postal eludiendo el contralor de la Aduana, constituye el delito de contrabando ya que hay defraudación a la renta aduanera". (*Gac. del Foro*, t. 137, pág. 259).

Que si bien con posterioridad a los delitos constatados el P. E., en ejercicio de las funciones que le son propias, ha declarado libre de derechos a las importaciones de caucho y sus derivados, ello en nada puede afectar al fondo del asunto, ya que, en caso de registrarse, siempre deberán ser por las vías legales ineludibles; con más la expresa resolución de la Corte Suprema de Justicia en la causa 334 al establecer que: "No siendo un decreto aclaratorio de otro anterior, debe considerárselo legislando sólo para el futuro, no procediendo por tanto darle retroactividad hasta la fecha del primero". *G. del Foro*, t. 133, pág. 289.

Que se han llenado todos los extremos legales dispuestos por las O. O. de Aduana y disposiciones vigentes, cuya documentación se agregará a estas actuaciones.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1035 y

1054 de las O. O. de Aduana; 66, T. O. (56 de la ley 11.281) de la ley de Aduana y 243 de su Reglamentación y art. 17, in 1° del Reglamento General para las Aduanas de la República;

El Administrador de la Aduana de Concepción del Uruguay

Resuelve:

Art. 1° — Comísanse las 96 cubiertas intervenidas en la fábrica de la Compañía "Iggam" S. A. e Industrial sita en Hernandarias (E. R.) cuyo detalle y numeración consta en el acta respectiva, con la declaración expresa de que dicho comiso implica la pérdida de la mercadería no siendo redimible ésta por el pago de su valor y teniendo en cuenta las disposiciones del Superior Gobierno de la Nación sobre distribución de caucho, a cuya comisión deberán ser entregadas, previa reposición a este juicio de los importes que correspondan.

Art. 2° — Comísanse los 55 kilos de peines secuestrados en la Droguería Franco Inglesa de la Capital Federal, las drogas y medicamentos que contenían la encomienda intervenida en el correo de esta ciudad, de acuerdo a las facultades del S. D. N. N° 83 del 13 de julio de 1935; y las drogas, esencias, relojes y pelotas secuestrados en el escritorio de Alfredo Chaves, en Avenida de Mayo 1370 de la Capital Federal.

Art. 3° — Comísanse las 2 cubiertas marca "Funsa" en poder de Jorge Manzur y actualmente en depósito de esta Aduana, dándole el destino previsto en el art. 1°.

Art. 4° — Los comisos preestablecidos se ejecutarán sin perjuicio de los derechos fiscales que en cada caso correspondan, de acuerdo a la Tarifa de Avalúos, y teniendo en cuenta el pago de Impuestos Internos, con intervención de dicha repartición y del Departamento Nacional de Higiene, cuando correspondiere.

Art. 5° — Aplícase una multa igual al valor de tarifa de las 96 cubiertas secuestradas en la Fábrica de la Compañía "Iggam" y de las cubiertas entregadas y vendidas por José Julián Abraham Barragán, por partes iguales entre Dalmiro o Edelmiro Sosa Savio y Abelardo Víctor Etchebarne.

Art. 6° — Aplícase a Arturo Gamba y Segismundo Edgardo Cartey una multa igual al 50 % del valor de las cubiertas secuestradas, por partes iguales.

Art. 7° — Aplícase una multa igual al valor de tarifa de los 55 kilos de peines, a Dalmiro o Edelmiro Sosa Savio, Domingo Salvarezza, Segismundo Edgardo Cartey y Mario de

la Orden, no aplicándose penalidad a José López Ayarza y Regildo Rodríguez por no existir plena prueba de su intervención.

Art. 8º — Aplícase a Alfredo Chaves, una multa igual al 20 % de lo prescripto por el art. 82 de la ley de Aduana t. o. (59) de la ley 11.281 por cada bulto despachado a su consignación cuyo contenido no fué verificado y del 10 % a Domingo Salvarezza, Dalmiro o Edelmiro Sosa, José Julián Abraham Barragán y Justo Boero por cada una de las encomiendas despachadas a Alfredo Chaves o Rosa Vázquez o a los domicilios de Avenida de Mayo o calle Gazcón; por mitades entre el Fisco y el denunciante, de acuerdo al artículo precitado.

Art. 9º — Aplícase a Jacobo Rabcy en su carácter de conductor una multa igual al 20 % del valor de las 96 cubiertas secuestradas no aplicándose pena sobre el total de las transportadas por faltar el elemento material de prueba; y la disminución de la multa se efectúa por razones de equidad.

Art. 10º — Aplícase a José Julián Abraham Barragán y Ladislao Baptista una multa igual al 50 % del valor de las cubiertas puestas en circulación por los mismos, en la proporción de 70 y 30 % respectivamente, por la actuación que les ha correspondido; y a los compradores en forma clandestina el pago de los derechos que al Fisco correspondan con más una multa del 10 % sobre los valores de tarifa, a beneficio de denunciantes y aprehensores.

Art. 11º — Decláranse afectados al pago de derechos y multas los vehículos oportunamente embargados por la Aduana.

Art. 12º — Responsabilízase de las multas correspondientes a Segismundo Edgardo Cartey y Arturo Gamba, a la "Iggam" S. A. e I., en lo que respecta al contrabando de neumáticos y a la Droguería Franco Inglesa las que corresponde a Cartey y Mario de la Orden por el importe de los peines, todo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1027 y 1028 de las O. O. de Aduana.

Art. 13º — Aplícase a Jorge Manzur y Sabino Ramírez una multa igual al valor de las cubiertas contrabandeadas, sin perjuicio de los derechos que al Fisco correspondan.

Art. 14º — Adjudícanse los comisos y multas especificados precedentemente, previa deducción de gastos y derechos que al Fisco correspondan, de acuerdo a los arts. 1029 y 1030 de las O. O. de Aduana e incisos 8 y 9 del art. 18 del Reglamento General para las Aduanas de la República, en la siguiente forma: mitad al denunciante —Sud-Administrador, Contador Interventor D. Miguel Angel Moreira (Inc. 3º, art. 1030 O. O.)" C. S.

Gaceta del Foro, t. 143, pág. 89'' y mitad a los aprehensores en la siguiente forma: a) de las 96 cubiertas secuestradas en Hernandarias al nombrado empleado Moreira y Encargado del Resguardo D. Emilio Viqueira Costa en proporción del 40 % a cada uno y el 20 % restante al empleado del Juzgado Federal de Paraná D. Jorge Enrique Cesarego. b) De los peines y demás mercaderías del art. 2º a los empleados Moreira y Viqueira Costa, por partes iguales; del art. 3º —cubiertas— a los mismos; así como las multas aplicadas por el art. 5º, 6º y 13º. c) La multa que establece el art. 7º a favor del denunciante Miguel A. Moreira y la del art. 8º como está establecido en el mismo. d) De la aplicada a Jacobo Rabey la mitad entre el denunciante y el nombrado Viqueira Costa. e) Con respecto al art. 10º a los mismos, con excepción de las cubiertas intervenidas en los camiones de Casimiro Brouchoud que corresponde al Sargento de Guardacosta D. Domingo Esquibela y del camión de Lipovesky, a los empleados Moreira y Julio Argentino Mazzarello, por partes iguales. — *Rodolfo A. Sero Montero.*

Sentencia del Juez Federal

Concepción del Uruguay, marzo 3 de 1949.

Y Vistos:

Para resolver en esta causa seguida contra Pedro Escobar y otros por imputación del delito de contrabando, de donde:

Resulta:

Que habiendo revocado la Excma. Cámara Federal de Apelación, en parte, el auto de fs. 694, quedaría en consecuencia para resolver las cuestiones pertinentes a la revocatoria en cuyo sentido se ha imprimido al proceso, el procedimiento correspondiente, fs. 778 de conformidad al art. 463 del Cód. de Proc. Crim.

Que el consiguiente traslado de la acusación Fiscal ha sido evacuado por las partes con los alegatos de fs. 787, 790, 793, 795 y 800, respectivamente, en mérito a lo cual y vencido el término, previa la información del Actuario, así se declara llamándose autos para sentencia, fs. 818.

Que la resolución que recaiga deberá considerar necesariamente el punto que se refiere a la prescripción de la acción

por las multas aduaneras, punto sobre el cual recayó la revocatoria de la Excma. Cámara, fs. 766 vta. como así también deberá ser materia de resolución lo que se refiere al comiso de la mercadería, materia de la sentencia definitiva fs. 715, y

Considerando:

Que en cuanto se relaciona con la prescripción de la acción por las multas aduaneras, materia de interés en la acusación Fiscal, fs. 667 vta., es indiscutible que el proveyente acepta el criterio sustanciado por el Tribunal Superior en cuanto entiende que deberá aplicarse el término del art. 433 de las Ordenanzas de Aduana para la prescripción o sea el de 10 años y siendo así resulta evidente que no ha transcurrido el tiempo necesario para que opte aquella según constancias de fs. 1, 2, 3 y siguientes de autos.

Que la acusación Fiscal de fs. 667 vta. sostiene que corresponde la pena de comiso con relación a la mercadería secuestrada y el proveyente así también lo había resuelto con las consideraciones de fs. 697, sin embargo, advertido el error en que se habían incurrido en cuanto se refería a la oportunidad de su pronunciamiento, lo revocó por auto de fs. 712 a 715 por lo que en tal sentido deberán quedar en pie los fundamentos de entonces, que no se han modificado por lo que repite de acuerdo al art. 1026 de las O. O. A. que: "todo hecho que tiende a disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en estas ordenanzas una sanción especial, será penado con la pena de comiso, etc." y me remito en consecuencia a las argumentaciones y citas de fs. 697 para concluir en que, toda esa mercadería secuestrada y que deberá ser materia de confrontación en su oportunidad, se declara en comiso.

Que en cuanto a las multas materia de revocatoria de la Excma. Cámara, en cuanto ellas no se declaran procedentes en virtud de haberse operado la prescripción, entiende el proveyente que el criterio sustentado al respecto por el Sr. Procurador Fiscal, debe también prosperar aunque la pena de "comiso" se halla declarado, según lo manifiesta a fs. 667 vta. Esta es sin embargo una cuestión discutible desde que existe opinión en contrario sosteniendo que ésta absorbe a aquélla [illegible] esa interpretación está precisamente Basaldúa en su [illegible]*lación Penal Aduanera* cuando dice a fs. 41 que si la [illegible]deria no ha podido ser detenida... "procede entonc[illegible] aplicación de una multa equivalente al valor de la merca[illegible]ría introducida en infracción, como lo ha resuelto en

innumerables casos la Justicia Federal y que si se desconociese el valor de la mercadería en infracción recién se aplicará la disposición del art. 57 de la Ley de Aduana. Esto surge en razón del concepto jurídico de que la multa es una pena, no sólo dentro del Cód. Penal sino también dentro de las mismas Ordenanzas que, por el art. 1032 es sustituída por prisión cuando el condenado no tenga bienes con que abonar la multa'', pág. 44. Esto nos llevaría a cuestionar si con ello se tendrían tres sanciones para el mismo delito, es decir, la pena corporal, la multa y el comiso, lo que implicaría a la vez vulnerar el principio de que no pueden existir dos sanciones para un mismo hecho.

Sin embargo y a pesar de todo ello el proveyente entiende que mientras la Excma. Cámara no haya resuelto la misma cuestión ya planteada en la causa: ''Abraham José y otros — Contrabando'' remitido a esta instancia por apelación de la sentencia de fecha 2 de julio de 1948, deberá abstenerse de contrariar los términos de aquélla en la cual se aplicaron penas de ''prisión y multa''.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo solicitado por el Sr. Procurador Fiscal, oída la defensa, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales ya citadas, juzgando definitivamente en esta causa fallo: condenando a Dalmiro o Edelmiro Sosa Savio, de las demás circunstancias personales y obrantes en autos, a una multa igual al valor de tarifa de las cubiertas para automotores y de 55 kgs. de peine secuestrado y el 20 % de lo prescripto en el art. 82 de la Ley de Aduanas, T. O. (59) de la ley 11.281, por cada una de las encomiendas despachadas al procesado Chaves o a Rosa Vázquez en sus domicilios de Avenida de Mayo y calle Gascón Capital Federal.

Condenando a Abelardo V. Etchevarne a una multa igual al valor de tarifa de las cubiertas secuestradas.

Condenando a Pedro P. Bardin, de las demás circunstancias obrantes en autos a una multa igual al valor de tarifa de las cubiertas secuestradas.

Condenando a Arturo Gamba, de las demás circunstancias ya mencionadas, a una multa igual al valor de las cubiertas, debiendo responder por dicha multa la casa ''Iggam'' S. A., arts. 1023 y 1024 de las O. O. de Aduana.

Condenando a Edgardo Segismundo Cartey a una multa igual al valor de las cubiertas y otra igual al valor de tarifa de los 55 kgms. de peine, debiendo responder por dichas multas la casa ''Iggam'' S. A. en virtud de las disposiciones legales ya citadas.

Condenando a Domingo Salvarezza de las circunstancias personales ya obrantes en autos a una multa igual al valor de tarifa de los 55 kgms. de peine y el 10 % de lo prescripto en el art. 82 de la ley de Aduana T. O. (59) de la Ley 11.281 por cada una de las encomiendas despachadas al procesado Chaves o a Rosa Vázquez a los domicilios de Avenida de Mayo y calle Gascón.

Condenando a Mario de la Orden a una multa igual al valor de tarifa de los 55 kgms. de peine y otra igual al 20 % de lo prescripto en el art. 82 de la Ley de Aduana, T. O. (59) de la Ley 11.281, por cada bulto despachado a su consignación cuyo contenido no fué verificado, responsabilizándose, en todo caso, del pago de las mismas la Farmacia y Droguería "Franco-Inglesa" de la Capital Federal, empleadora del procesado De la Orden.

Condenando a Justo Boero, de las circunstancias personales ya referidas en autos, a una multa igual al 10 % de lo prescripto en el art. 82 de la Ley de Aduana T. O. (59) de la Ley 11.281 por cada una de las encomiendas despachadas al procesado Chaves o a Rosa Vázquez a los domicilios de Avenida de Mayo o calle Gascón.

Condenando a Alfredo Chaves a una multa igual al 20 % de lo prescripto en el art. 82 de la Ley de Aduana T. O. (59) de la ley 11.281, por cada bulto despachado a su consignación, cuyo contenido no fué verificado.

Condenando a Jacobo Rabey, de las circunstancias mencionadas en el expediente, a una multa en su carácter de conductor, igual al valor de las cubiertas secuestradas en "Piedras Blancas".

Todas las penas referidas son con costas a cada uno de ellos.

Declárase afectado al pago de las multas y costas a todos los vehículos embargados o bienes en que hubieren sido substituído e igualmente los importes depositados en concepto de fianza.

Declarar caída en comiso la mercadería objeto del contrabando, arts. 738 y 1018 de las O. O. de Aduana y consistente en 126 cubiertas para automotores de las cuales 20 son de camión, 55 kgms. de peine, las drogas y medicamentos que contenían las encomiendas intervenidas en el Correo de esta ciudad y las drogas, esencias, relojes y pelotas secuestradas en el domicilio de Alfredo Chaves en la Capital Federal. La mercadería se adjudica, así como el producido de la compra de cubiertas efectuada por el Ejército, por partes iguales,

entre los aprensores Miguel Angel Moreira, Emilio Viqueyra Costa y los que también hayan actuado, aparte de los nombrados en el carácter de aprensores en autos de acuerdo al informe que al respecto producirá el Sr. Administrador de la Aduana local, instructor de este sumario. Los aprensores deberán optar por el retiro de la mercadería, previo pago de los derechos de Aduana e Impuestos Internos, o por su remate. Del importe obtenido por la incautación de cubiertas efectuada por el Ejército se deducirá también lo correspondiente a los citados derechos de Aduana e Impuestos Internos.

Respecto de la mercadería que así lo exigiera deberá darse intervención también a la Secretaría de Salud Pública de la Nación.

Que en cuanto a la liquidación oportuna de los derechos, impuestos y multas, en la oportunidad respectiva, se remitirá el expediente a la Aduana de esta ciudad para su mejor cumplimiento y en base a lo establecido en el art. 56 de la ley 11.281. — *Abelardo J. Montiel.*

Sentencia de la Cámara Federal

Paraná, 10 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Los autos "Escobar Pedro C. y otros s./ contrabando", venidos por apelación y nulidad concedidos a fs. 832 vta. y 833 vta. y

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que este recurso ha sido interpuesto conjuntamente con el de apelación y ello sólo bastaría para desestimarlo, teniendo en cuenta además, que no se han producido en estos autos ninguna de las situaciones contempladas en el art. 509 del Cód. de Procedimientos Criminales y por otra los agravios de los apelantes pueden ser subsanados por el recurso de apelación, a parte de que el pronunciamiento definitivo a que ha de llegarse en este pronunciamiento del Tribunal hace innecesario considerar y decidir sobre las cuestiones alegadas por la defensa para solicitar la nulidad de la sentencia.

En cuanto a la apelación:

Que en este proceso, el Juez *a quo* por resolución de fs. 694 dictada en 19 de setiembre de 1946, declara prescripta la acción persecutoria por el supuesto contrabando investigado, en cuanto concierne a la aplicación de las penas corporales de prisión que pudieren corresponder como así también la acción tendiente a la aplicación de multas por los mismos hechos, rechazando dicha defensa en cuanto al comiso de la mercadería y sobreseyendo en la causa, resolución que se completa a fs. 712, y que en conjunto es apelada ante este Tribunal que dicta sentencia a fs. 766 revocando la resolución del *a quo* que declara prescripta la acción penal para la aplicación de multa, declarando firme aquella sentencia en lo que atañe a las penas corporales y resolviendo asimismo algunas cuestiones de índole personal.

Que vuelto el expediente al Tribunal de origen y ya en vigencia la ley N° 12.964 y estando ya prescripta la acción por las penas corporales, debió abstenerse de seguir entendiendo en el proceso dada la situación existente, desde que sólo era ya posible la aplicación de penas de multas o comiso, y para ello el Juez *a quo* no tenía jurisdicción ante las modificaciones que importan las nuevas disposiciones de la Ley de Aduana citada como se ha resuelto reiteradamente por esta Cámara en múltiples casos.

Que en consecuencia el Juez *a quo* no ha podido dictar en derecho la sentencia condenatoria de fs. 822/825 aplicando multas y declarando el comiso de la mercadería en causa, haciendo adjudicaciones de dicha mercadería o del producido de la venta de algunas de ellas, pues obsta a ello lo dispuesto al respecto en la referida ley aduanera al atribuir tales facultades a la autoridad administrativa, art. 26, última parte, 27, 49, 73 y 108 de la ley 12.964.

Que también es preciso destacar que ya en autos hay decisión de la autoridad aduanera aplicando sanciones pecuniarias (fs. 477 y sig.) y que dicha resolución ha sido motivo de recursos entablados y concedidos a los presuntos infractores, de fs. 498 en adelante, sin que el Juez haya dado a dichos recursos el trámite correspondiente.

Que en consecuencia y atenta las disposiciones de la nueva ley de aduana referida, la resolución del *a quo* carece de todo valor legal, por lo que conforme a lo dicho se resuelve:

Revocar la sentencia recurrida de fs. 822 a 825 en todas sus partes, ordenando se pasen los antecedentes a la autoridad administrativa que corresponda a los fines de la Ley N° 12.964

sin perjuicio de tramitarse los recursos entablados contra la resolución administrativa de fs. 477 y siguientes, conforme a derecho, art. 79 de la ley citada. Costas de oficio. — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1951.

Vistos los autos "Escobar Pedro C. y otros s./ contrabando", en los que a fs. 910 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la exigencia de una decisión de la Aduana en los sumarios por contrabando, como medida previa a la intervención judicial y en las condiciones ya analizadas en Fallos: 217, 48, importa una cuestión de competencia apoyada en la inteligencia atribuída a preceptos de la ley federal nº 12.964, que hace procedente el recurso extraordinario concedido.

Que producida la resolución aduanera y pasados los antecedentes referentes al contrabando, a la justicia para su juzgamiento, durante la vigencia de la ley 11.281 (art. 56) anterior a la nº 12.964, no corresponde retrotraer el procedimiento a mérito de lo dispuesto en el art. 49 de esta última, que, en definitiva, no ha modificado el orden procesal aludido. En este caso la prolija resolución administrativa de fs. 477 a 485 hace innecesaria cualquier otra, más aún en estas actuaciones cuya larga y morosa tramitación viene prolongándose desde julio de 1943.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución apelada de fs. 904 debiendo volver los autos a la Cámara de origen para que se pronuncie como corresponde. Cúm-

plase por la misma la acordada de esta Corte Suprema de fecha catorce de setiembre de mil novecientos cincuenta, que dispone la formación de cuerpos de actuaciones no mayores de doscientas fojas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. SARA G. DE FIGUEROA O QUIENES RESULTEN DUEÑOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la sentencia recurrida no ha hecho uso del método directo para justipreciar el valor del inmueble expropiado —estimando que los arrendamientos de campos en la zona no guardan relación con el ritmo del alza en los precios de los mismos— y el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, —empleando tanto el sistema directo como el indirecto— luego de examinar tanto los factores topográficos, geológicos e hidrológicos, como igualmente la aptitud agropecuaria del campo y sus beneficios, llega a un resultado que la Corte Suprema conceptúa equitativo, al promediar las cifras obtenidas mediante ambos métodos, corresponde modificar el mencionado fallo, adoptando la estimación del organismo citado, máxime cuando las peritaciones producidas como prueba no han proporcionado un resultado utilizable, dada la total discrepancia que hay entre ellas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Azul, octubre 29 de 1947.

Y Vistos:

Estos autos caratulados: "Estado Nacional Argentino contra Sara G. de Figueroa o contra quien o quienes resulten propietarios — Expropiación", de los que resulta:

A) Que a fs. 12 se presenta el Sr. Procurador Fiscal en representación de la Nación (Ministerio de Guerra) y dice: Que por Decreto Nº 16.269/44 se autorizó a la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra a expropiar los terrenos necesarios para construcción de Obras Militares y a tal fin dictó el decreto Nº 33.797/44 por el que se resuelve expropiar una fracción de campo de Da. Sara Gómez de Figueroa, ubicada en Tandil, demarcada en el plano Nº 1192-B con una superficie de 390 hs., 75 as., 74 cs., 11 dm.² y según título de 389 hs., 65 as., 16 cs., 25 dms.², dentro de los siguientes linderos: al Norte, estación "Cerro Chato" y vía del Ferrocarril Sud; al Nord-Este, Sara G. de Figueroa, calle en medio; al Sud, Sara G. de Figueroa, camino en medio y al Sudoeste, Cirilo Anagoiti y Juan Bengochea, según escrito de demanda y al Norte, vías del Ferrocarril Sud, en medio con Da. Elena Alixa Figueroa; al Este, con D. Miguel Ciriaco Figueroa y al Sud, y al Oeste, con Da. Sara Gómez de Figueroa, según título, justipreciando su valor en la suma de $ 175.457,98 m/n. Pide en definitiva se haga lugar a la demanda, transfiriendo el dominio a favor de la Nación, con costas.

B) Designada audiencia a los fines del art. 6º del Decreto Nº 17.920/44, comparece el Dr. Héctor G. Doblas, como apoderado y letrado de Da. Sara Gómez de Figueroa (ver poder de fs. 27), realizándose la misma a fs. 43, en cuyo momento presenta un memorial contestando la demanda, que pide se agregue en autos y dice que acepta la expropiación, pero no el precio ofrecido, solicitando por las razones allí expresadas, a las que me remito, se condene al actor al pago de la suma de $ 850 m/n. la H. o sea en total $ 331.203,88 m/n. por todo concepto, con intereses y costas, planteando la inconstitucionalidad del art. 18 del ya referido Decreto.

Y Considerando:

1º) Que tal como ha quedado trabada la *litis*, sólo resta al Juzgado fijar la indemnización que se abonará a la expro-

piada, para lo cual y conforme a casos análogos, se fijará un precio por H. y luego el de las mejoras y por lo tanto debe determinarse la superficie del inmueble, la que según título agregado, peritos actuantes y aceptación de la demandada es de 389 hs., 65 as., 16 cs., 25 dms.².

2º) De la pericia conjunta de fs. 181, surge que los peritos están de acuerdo en que el campo *sub-examen* es de propiedad de la Sra. Sara Gómez de Figueroa, situado en el cuartel 10 del Partido de Tandil, de esta Provincia, cuya superficie es la dicha en el considerando que antecede, con alambrados exteriores, medianeros e interiores y las mejoras detalladas, todo lo cual es aceptado por las partes, y comparte el infrascripto.

3º) Analizaré entonces las pruebas aportadas en autos para fijar el precio por hectárea.

Los peritos designados, tanto a proposición del actor y demandado, como el tercero, están de acuerdo en que se encuentra situado a 2 kmts. más o menos del ejido de Tandil y dista 600 mts. del camino afirmado que lo une a la ciudad, dando en su frente Noreste, sobre el camino Tandil-Azul por donde pasará el camino afirmado a la Base Aérea y por el Sud-Sudeste, camino general Tandil-Vela-Gardey-Juárez, encontrándose por el Nor-Noreste el empalme "Cerro Chato" de los ramales a Bahía Blanca y a Azul, del Ferrocarril Sud.

Asimismo y en términos generales, coinciden en las características de la zona y del campo en particular.

El perito del actor, Ing. Izquierdo, a fs. 116 vta., y 117 dice: "Se trata de un terreno arcilloso, de aluvión, no siendo pedregoso a pesar de su proximidad a las sierras... la calidad de la tierra es buena para el cultivo, sin ser de la mejor del partido. En ciertos lugares existen cultivos de cereales, pero en general predominan los pastos naturales, destinándose las fracciones a la cría de hacienda".

El perito Redolatti a fs. 128 vta., y 129 dice: "Campo alto, quebrado, con declive más pronunciado de Este a Oeste... lo cruza al campo un pequeño arroyo de Sud a Norte, que a la vez de eliminar rápidamente las aguas de las lluvias, proporciona a las haciendas de campo fresco durante los días calurosos del verano. Se trata de un campo apto íntegramente para agricultura, que ha sido explotado en forma mixta y en especial con tambos, dada su inmejorable ubicación, tan próximo a la ciudad y con acceso en cualquier época del año, como así la calidad superior de sus pastos y aguadas que proporcionan una leche de mucha gordura y sabor agradable, motivos por los cuales tienen tanta aceptación los afamados quesos de la

zona''. Refiriéndose a la tierra, calidad del suelo y subsuelo, expresa que es un ''campo quebrado, no inundable, cubierto de una capa de tierra vegetal y que de acuerdo a análisis realizados es tierra franca humífera de riqueza muy satisfactoria, apto para toda clase de cultivos''.

El perito tercero, Ing. Curutchet, en su informe de fs. 143 y siguientes está de acuerdo en este aspecto con sus colegas y lo mismo surge del acta de fs. 180 en ocasión de la inspección ocular. Quiere decir, entonces, que se trata de un campo de excelente ubicación, dado su proximidad a la ciudad de Tandil y cuya calidad de tierra es superior, prestándose para la agricultura y ganadería, las dos grandes fuentes de la riqueza nacional.

4º) La Nación ofrece por toda retribución la suma de $ 175.457,98 m/n. y la expropiada solicita $ 850 por hectárea, incluídas las mejoras e indemnización, o sea un total de $ 331.203,88 m/n.

El representante del expropiante, pide que para la fijación del precio se tenga en cuenta el valor de compra, la valuación fiscal para el pago de los impuestos territoriales, Municipal y de Obras Sanitarias, lo cual no puede ser considerado como factor para llegar a determinar su valor en el momento de la desposesión y ello por las razones y jurisprudencia citada en las sentencias dictadas en casos análogos, que doy por reproducidas, entre otras las expropiaciones seguidas contra Quesada Acosta, Alvear de Santamarina, Honorio Bourdette, etc., que tramitaron ante este Juzgado y Secretaría.

La renta que produce, carece del valor atribuído por el actor, ya que ha permanecido estacionada como se ha probado en autos por los informes del Banco de la Nación Argentina (fs. 80), Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 83), Banco Comercial del Tandil (fs. 86), testigos Héctor Z. Franchini (fs. 92), José M. Arano (fs. 93) y Juan B. Vannoni (fs. 94 vta.), Agrícola Ganadera S. A. (fs. 99), Sucesores de Brivio y Cía. (fs. 102) y Arano Hnos. (fs. 105) y lo resuelto por la Corte en Fallo t. 131, pág. 87.

En cuanto a la declaración jurada de la contribuyente ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos, no surge de la comunicación de fs. 65.

5º) El precio debe determinarse a la época de la ocupación por el expropiante, en el caso, año 1945, y por consiguiente debe tenerse en cuenta el alza de los valores inmobiliarios, fenómeno puesto de manifiesto por el Ministerio de Hacienda de la Nación, Banco Hipotecario Nacional en su Memoria Anual y por el infrascripto en casos análogos al en estudio.

También es de considerar el precio estipulado en el boleto de compra-venta de fs. 72, suscripto entre la demandada y el capitán Vargas en representación de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra con fecha 4 de mayo del año 1944, por el que se fijaba el precio de compra en $ 1.000 la hectárea, pues si bien es exacto que no tiene valor jurídico para exigir su cumplimiento, demuestra, en cambio, el importe que esa Gran Repartición por medio de su representante atribuía al campo en examen.

A fs. 69 se encuentra agregado el informe del Ferrocarril Sud, quien en el año 1930 compró una fracción de poco más de 10 hs. por $ 8.278,70 m/n., precio explicable por la poca extensión adquirida, pero elevado para una mayor.

6º) Las instituciones bancarias ya mencionadas, lo tasan en el año 1945, en $ 758 la H.

Los testigos Franchini, Arano y Vannoni están contestes en que el valor es de $ 800 y las casas de remates a que me referí en el considerando cuarto, también le asignan $ 800.

Los peritos Izquierdo, Redolatti y Curutchet, estiman el valor de la hectárea, sin mejoras, en las sumas de $ 380, $ 900 y $ 840 m/n., respectivamente, o sea que el valor promedio es de $ 706,66 m/n.

Finalmente, no hay que olvidar que conforme a la jurisprudencia de la Corte, en estos juicios toda duda debe resolverse en favor del expropiado (t. 195, pág. 187) y que en juicio seguido contra A. Zerrillo, cuya posesión se dió en el año 1944, desde cuya fecha siguió en aumento el alza de los valores y cuya ubicación no puede compararse al caso en examen por estar más retirado de la ciudad de Tandil, se fijó el valor de $ 550 la hectárea, sin mejoras.

Por las razones dadas, antecedentes aportados en autos y lo constatado al realizarse la inspección ocular, estimo el valor de la hectárea, sin incluir las mejoras, en la suma de $ 699 m/n.

7º) *Mejoras*: Conforme a lo dicho en el primer considerando, corresponde ahora tasar las mejoras, y para ello la prueba aportada, son las pericias agregadas, de las que surgen que cada uno ha tenido en cuenta el valor de los materiales, mano de obra, estado de conservación, depreciación por el uso, etc., etc.

Ante esta situación y dando preferencia al perito tercero que supone una mayor imparcialidad en su dictamen y no habiendo antecedentes que permitan razonablemente apartarse de sus conclusiones, se acepta como justa su tasación, que asciende a $ 35.583 m/n. (Corte Suprema, t. 183, pág. 470; t. 184, pág. 133; t. 185, pág. 90).

8°) *Intereses*: Como lo solicita la demandada, corresponden desde la fecha de toma de posesión, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia entre lo depositado y la suma a que en definitiva se condena a pagar a la Nación por este fallo.

9°) *Costas*: Debe aplicarse lo dispuesto por el art. 18 del decreto 17.920/44, modificatorio de la ley 189 y como la cantidad fijada excede del 50 % de la diferencia entre lo consignado en autos y lo pedido por la expropiada, corresponden al actor y así se declara, considerando inoficioso pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Por las consideraciones que anteceden, constancias de autos y disposiciones legales, resuelvo: Hacer lugar a la expropiación del inmueble de que se trata, transfiriendo su propiedad y dominio a la Nación (Ministerio de Guerra), previo pago de la suma de $ 269.373,97 m/n. en concepto de indemnización total y habiendo consignado en autos $ 175.457,98 m/n., deberá depositar la diferencia dentro del término de 10 días de ejecutoriada la presente, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de toma de posesión, con costas, consistentes en el pago de honorarios de abogado, peritos y gastos de actuación (art. 18 del decreto 17.920/44). — *Salvador Ma. Irigoyen.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, marzo 7 de 1951.

Vistos y considerando:

Que el Tribunal de Tasaciones se ha expedido utilizando los métodos directo e indirecto para establecer el valor del inmueble expropiado, pero esta Cámara considera que para una justa valuación, no puede recurrirse, en el caso, al método indirecto, por cuanto a más de que los arrendamientos de los campos de la zona no guardan relación con el ritmo del alza de valores de los mismos —dado que mientras el precio de la tierra ha aumentado considerablemente, el de los arrendamientos se mantuvo estacionario—, no existiendo en autos elementos de juicio que permitan apreciar el valor de la producción o explotación del campo, pese a que se trata de tierra apta para la agricultura y ganadería y que se la ha estado explotando en forma mixta hasta el momento de la toma de posesión por el Estado.

Que adoptando el método directo exclusivamente, se tiene una base objetiva y concreta de la cual se puede partir para asignarle un justo valor al inmueble que se expropia, partiendo, como lo hace el Tribunal de Tasaciones, del valor promedio obtenido en la planilla de fs. 27 del expediente administrativo agregado, que es de $ 531,33 por Ha., acrecentándolo con un coeficiente de actualización del 10 %, que se estima prudencial, por lo que, de acuerdo a ello, se fija el valor de la tierra libre de mejoras en $ 584,46, que para el total de 389,6516 Has. representa $ 227.735,77.

Que con respecto a las mejoras a incluirse en el precio total de la indemnización por expropiación, el perito de la parte demandada ha manifestado a fs. 22 del expediente administrativo, expresa conformidad con el valor asignado por el Tribunal de Tasaciones, habiendo, en consecuencia, acuerdo de partes a ese respecto, atento al criterio adoptado por la Corte Suprema en el fallo que se registra en el t. 214, pág. 439, en cuanto atribuye a los representantes del expropiante y del expropiado ante aquel organismo administrativo el carácter de partes, de manera que esta Cámara acepta el resultado de la avaluación de las mejoras hecha por el mencionado Tribunal, en $ 36.684. Teniendo presente la excelente calidad de la tierra, el clima favorable y su espléndida ubicación, a unos 2.000 mts. del ejido de Tandil y a 600 mts. del camino afirmado que lo une con la ciudad, situado en la bifurcación de dos rutas importantes, una de ellas que corresponde al camino Tandil-Azul, por donde pasa el camino afirmado a la base aérea, y la otra que corresponde al camino general, Tandil-Vela-Gardey-Juárez, a más de que en su costado nordnordeste, se encuentra ubicado el empalme "Cerro Chato", de los ramales a Bahía Blanca y a Azul del F.N.G.R., ciudades éstas de importancia comercial, este cuerpo considera justo aplicar prudencialmente sobre el precio consignado precedentemente, un coeficiente del 15 % en concepto de valorización por ubicación del campo expropiado. De manera que, agregando a dicho valor (excluídas las mejoras, o sea $ 227.735,77) dicho coeficiente, obtendremos la suma de $ 261.896,13, y agregándole a esta cantidad las mejoras avaluadas en $ 36.684, da un total de $ 298.580,13, que equivale a $ 766,27 la Ha.

Que las pericias de autos no pueden tenerse en cuenta, porque son totalmente discrepantes y no parten de una base concreta y objetiva, y los antecedentes a que hacen referencia no guardan similitud con las condiciones del inmueble que se expropia; y por otra parte, los informes de las instituciones bancarias y de otra clase ya han sido tomados en cuenta por

esta Cámara para aplicar discrecionalmente los coeficientes de actualización y por ubicación.

Que en cuanto a las costas, atento a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 y al resultado de los recursos, procede declararlas a cargo del expropiante, tanto las de primera como las de esta instancia.

Por lo expuesto, se reforma la sentencia de fs. 186, elevándose a $ 298.580,13 m/n. la suma que deberá abonarse al dueño del inmueble expropiado, en concepto de total indemnización, de la que deberá deducirse la ya entregada; se la confirma en cuanto a los intereses y costas. — *Mario Saravia* — *Francisco F. Burgos* — *Alberto Fernández del Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1951.

Vistos los autos "La Nación c./ Figueroa Sara G. de o quiénes resulten dueños s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 214 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 214 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

Que la parte demandada solicita confirmación de la sentencia, dejando constancia que las disposiciones de la ley 13.998 le impiden impetrar la elevación del monto de la condena, teniendo en cuenta que ella estimó el valor del bien en m$n. 331.203,88 por todo concepto.

Que el fallo en recurso no ha hecho uso del método directo, en el sub-examen, para justipreciar el valor del inmueble expropiado estimando que los arrendamientos de campos en la zona no guardan relación con el ritmo del alza en los precios de los mismos. A su vez el Tribunal de Tasaciones ha empleado tanto el sistema di-

recto como el indirecto por conceptuar que se complementan.

Que tratándose de averiguar la verdad sobre una determinada situación es admisible aceptar el uso de cuanto procedimiento conduzca a un mejor esclarecimiento. Es lo que ha hecho, con muy buen acuerdo, el Tribunal de la ley 13.264 al examinar tanto los factores topográficos, geológicos e hidrológicos, como igualmente la aptitud agropecuaria del campo y sus beneficios actuales para llegar —después de un detenido análisis de todos los factores en función— a un resultado que esta Corte Suprema conceptúa equitativo al promediar las cifras obtenidas mediante ambos métodos. Cabe destacar que, según el acta final del Tribunal de Tasaciones, el representante del Fisco ante el mismo firmó de acuerdo con la mayoría, manifestando solamente la parte demandada su disconformidad con la valuación. También debe tenerse presente, como lo hace la sentencia, que las peritaciones producidas como prueba no han proporcionado un resultado utilizable dada la total discrepancia que hay entre ellas.

Por tanto, se modifica la sentencia apelada de fs. 208 fijando en doscientos setenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional la suma que deberá abonarse al demandado en concepto de total indemnización y, atento el resultado de la apelación, se declara que las costas en esta instancia se pagarán por su orden; las de primera y segunda instancias a cargo de la actora.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANDRES PEREZ (H) Y OTRO

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Conforme a las normas de la sana crítica y de los arts. 305 y 306 del Cód. de Proced. en lo Criminal —art. 374, ley 50— en la valoración de los testimonios sólo cabe atribuir el carácter de plena prueba a las declaraciones de quienes por deponer de ciencia propia y acerca de hechos en cuya realización han intervenido personalmente, o que les constan por haberlos presenciado por haber escuchado en forma directa las conversaciones mantenidas para realizar las operaciones delictuosas, reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones legales y doctrina indicadas. No pueden considerarse así las que, prestadas por quienes ignoran el hecho, son absolutamente inoperantes.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Hallándose probado el contrabando de azúcar imputado, por las declaraciones de testigos, a las que debe reconocerse pleno valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica que no resultan desvirtuadas por las manifestaciones de quienes ignoran el hecho o afirman no haberlo advertido, corresponde mantener la resolución administrativa que impuso las multas legales pertinentes.

Resolución del Administrador de la Aduana

Bahía Blanca, 30 de junio de 1949.

Vistas estas actuaciones originadas a raíz de la comunicación del Sr. Arquímedes Benítez, denunciando ante la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación embarques de azúcar en buques de bandera española.

Que habiendo dispuesto la instrucción del respectivo sumario, comparece el denunciante ratificando los términos de la misma, agregando que en circunstancias en que se encontraba en el Muelle Nacional desempeñando sus tareas habituales, pudo observar que a unos sesenta metros del lugar en que se encontraba, se estaban embarcando en una lancha a motor conducida por un tal Bronce, domiciliado en la localidad de Ingeniero White, bolsas de azúcar en cantidad aproximada a

doscientas cincuenta, las que se habrían transportado a Puerto Galván, enterándose después que dicho producto había sido trasbordado al buque español "Monte Naranjo".

Que dispuesto el comparendo del mencionado Bronce, que resultó ser el ciudadano Jorge Bronzi, el mismo expresa en su declaración que efectivamente, siendo tripulante de la lancha "La Whitense", de propiedad de D. Pascual Russo, intervino en el traslado de doscientas diez bolsas de azúcar que fueron cargadas en la lancha de referencia a las siete horas en el Muelle Nacional trasbordadas a un buque de bandera española cuya nombre no recuerda, atracado en el muelle de Puerto Galván. Que la mercadería era de propiedad de D. Andrés Pérez, quien abonó la suma de doscientos cincuenta pesos por el transporte y que la operación quedó finiquitada a las ocho horas del mismo día a fines de mayo de 1946.

Que requerida una ampliación de las precedentes declaraciones, manifestó que en los acontecimientos de que se trata intervinieron los hijos del patrón de la lancha y los tripulantes Vicente Córdoba y Constantino Vitaquis, siendo Andrés Pérez hijo quien arregló y dispuso el cargamento.

Que citado Andrés Pérez, reduce sus declaraciones a una negativa terminante de haber intervenido en el embarque que se investiga.

Que radicado el sumario en la Sub-Prefectura de Bahía Blanca, el instructor dispone el comparendo de D. Juan Russo, quien manifiesta en sus declaraciones que entre los días 26 y 30 de mayo de 1946, encontrándose reparando la lancha "La Whitense", fué entrevistado por Andrés Pérez, de profesión proveedor marítimo, a fin de contratarlo para un viaje desde Muelle Nacional a Puerto Galván con mercaderías para un buque de bandera española. Que en esa oportunidad no se cerró trato en razón de que tenía que consultar con un hermano, propietario y patrón de la embarcación. Que al efectuar la consulta se le observó que no interviniera en esa clase de operaciones para acceder después en virtud de las seguridades manifestadas por el contratante de tener en regla la documentación, negándose, sin embargo, a efectuarla en horas de la madrugada, por lo que se habría realizado algo más tarde de las 7 horas. Que en momentos del embarque en el Muelle Nacional se encontraban presentes el mencionado Pérez, un agente de la Policía Aduanera, algo más distante un marinero de la Policía Marítima y los tripulantes de la lancha, Pascual Russo (hijo), Vicente Russo, el deponente, Costas Vitaquis, Jorge Bronzi y Vicente Córdoba.

Que indagados, Vicente Antonio Córdoba (fs. 16 a 18),

Jorge Bronzi (fs. 19 a 21 vta.), Pascual Russo (fs. 42 a 43), Vicente Russo (fs. 44 a 45) y Constantino Vitaquis (fs. 46 a 47), todos afirman en forma coincidente que entre los días 26 al 30 de mayo de 1946 embarcaron en el Muelle Nacional, en la lancha "La Whitense", utilizando para ello el guinche portátil del Ministerio de Obras Públicas, de 210 a 230 bolsas de azúcar. Que en dicha operación intervino Andrés Pérez, quien finalizada la carga se trasladó a bordo de la lancha de mención hasta Puerto Galván, pasando a un buque español, al cual se trasbordaron las bolsas conducidas, finalizado lo cual, arrojó desde la borda del buque —en el cual permaneció— $ 200 en concepto de pago por el servicio prestado de transporte, después de lo cual la lancha volvió al lugar de procedencia, al puerto de Ingeniero White.

Que finiquitadas por la Autoridad Marítima las pertinentes indagaciones, la Dirección de Abastecimientos de Buenos Aires resuelve elevar el sumario a la Dirección General de Aduanas, autoridad que debió entender originariamente por ser de su exclusiva competencia de acuerdo a las disposiciones en vigor.

Que así interviene la Aduana de Bahía Blanca, obteniendo las ratificaciones correspondientes de Arquímedes Benítez (denunciante) a fs. 63 y 64; de Jorge Bronzi (fs. 71/73), Juan Russo (fs. 77/78 vta.), Vicente Russo (fs. 78/79) y Pascual Russo (fs. 79 vta./80 vta.).

Que también se obtiene ratificación de Vicente Antonio Córdoba (fs. 87/87 vta.) agregando que se encontraba presente cuando Vicente Russo y otra persona que conoce por "El Turquito" sostuvieron una conversación en cuyo transcurso y a preguntas del primero éste dijo que en el embarque de azúcar habían intervenido conjuntamente con él "Tachuela" y Pérez.

Que Antonio Pecoraio (fs. 87 vta./88) y Abelardo Solano Ocampo (fs. 88/88 vta.) coinciden en ser testigos presenciales de la conversación sostenida por Vicente Russo y Pérez (Emilio Pérez "El Turquito"), a que se ha hecho referencia y de que en la misma se trató del embarque del azúcar que habían realizado Andrés Pérez y "Tachuela".

Que interrogado el ciudadano Emilio Pérez ("El Turquito") niega haber sostenido conversación alguna con Vicente Russo no obstante lo declarado por los testigos presenciales, negando haber tenido participación alguna en los hechos en cuestión, actitud esta última, que también asume Rubén Armando Pérez, a quien se ha mencionado repetidamente bajo la denominación de "Tachuela", y

Considerando:

Que está plenamente probado por la declaración del denunciante y la propia confesión de los ejecutores del transporte, que entre los días 26 y 30 de mayo de 1946 se embarcaron en el Muelle Nacional, en la lancha "La Whitense", propiedad de Pascual Russo, una partida de 210 a 230 bolsas de azúcar, producto que se habría trasbordado en Puerto Galván, a un buque de bandera española.

Que, por declaración de los mencionados ejecutores, surge también que el transporte se ejecutó por cuenta de D. Andrés Pérez, quien habría abonado el importe del flete y en consecuencia no admite dudas de que ha sido quien contrató el servicio.

Que por el mismo conducto surge que D. Andrés Pérez, finalizada la operación de embarque en Muelle Nacional, se trasladó en la lancha hasta Puerto Galván trasbordándose al buque mayor que no ha podido ser identificado.

Que en otro orden de ideas, cabe a los ejecutores del transporte responsabilidad por los hechos de que se trata. El patrón de la lancha debió exigir y comprobar la exactitud de la documentación que autorizaba la operación a realizarse, no obstante la seguridad expresada por el contratante de haber llenado los requisitos correspondientes unido a la circunstancia de encontrarse en el muelle un agente de la Policía Aduanera, un marinero de Sub-Prefectura y que utilizara un guinche de la Dirección General de Navegación y Puertos, pudo inducirlo que la operación se practicaba en forma normal.

Que no habiéndose obtenido documentación para efectuar el embarque, restó el instrumento indispensable para someterlo al contralor de la autoridad aduanera y en consecuencia, ha permitido eludir la verificación en rigor y en tal virtud, y en concordancia con el pronunciamiento emitido a fs. 58 por la superioridad cabe calificar el hecho de contrabando comprendido en las definiciones del art. 68 de la ley 11.281, responsabilizando del mismo al ciudadano Andrés Pérez y al patrón de la lancha interviniente, D. Pascual Russo.

Que en cuanto se refiere al sumario administrativo cuya instrucción dispone la superioridad a fs. 58, surge de las medidas adoptadas en su oportunidad que se habría prescindido del personal aduanero, única conclusión a que arriba el encargado de las indagaciones a fs. 59 y 59 vta.

Que en lo que respecta al buque al que se trasbordaron las bolsas de azúcar en cuestión, no ha sido dable individuali-

zarlo con exactitud, por cuanto las personas que intervinieron en la operación concuerdan en ignorar el nombre del mismo.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 998, 1031 de la ley 810 y 49 de la ley 12.964.

Resuelve:

Imponer al ciudadano D. Andrés Pérez, una multa igual al valor de 210 bolsas de azúcar.

Imponer al patrón de la lancha "La Whitense", D. Pascual Russo, una multa igual al valor de las 210 bolsas de azúcar, adjudicable, como la anterior, al Fisco.

Proceder al embargo de la lancha "La Whitense", propiedad de D. Pascual Russo, hasta tanto se haga efectiva la multa impuesta, nombrándolo depositario de la misma con los recaudos pertinentes.

Elevar estos actuados al Sr. Juez Federal de la Sección a los efectos determinados por el art. 49 de la ley 12.964. — *Peter F. Johanson.*

Sentencia del Juez Federal

Bahía Blanca, 22 de diciembre de 1949.

Vistos y considerando:

Que el fallo que se recurre impone a D. Andrés Pérez y Pascual Russo, una multa igual al valor de 210 bolsas de azúcar, por infracción al art. 998 de la ley 810.

Expresando agravios los apelantes solicitan, en las presentaciones de fs. 214 y fs. 217, la revocatoria de la mencionada resolución, por considerar que no se encuentra acreditada la existencia de la infracción.

Que los hechos que motivan la imposición de la sanción apelada, habrían ocurrido con anterioridad al día 17 de junio de 1946, fecha en que se formula la denuncia al Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, según resulta del escrito de fs. 12.

Que ni las Ordenanzas de Aduana ni las leyes 11.281 y 12.964, contienen disposiciones expresas, referentes a la prescripción de la acción penal, en infracciones del tipo de la de autos, circunstancia que hace de aplicación a este respecto, las previsiones contenidas en el Código Penal.

Dada la naturaleza de la pena impuesta a fs. 201 y en atención al tiempo transcurrido desde la fecha de la presunta infracción, estima el proveyente que la acción penal en el caso de autos, se encuentra prescripta, conforme a lo que dispone el art. 62, inc. 5º del Código Penal.

Así se declara, resolviéndose revocar la resolución aduanera de fs. 201, que impone a Andrés Pérez y Pascual Russo, una multa igual al valor de 210 bolsas de azúcar, sobreseyéndose definitivamente de esta causa, y con respecto a los nombrados, de acuerdo con lo establecido por los arts. 443, inc. 8º y 454 del Cód. de Proc. en lo Criminal.

Notifíquese, regístrese y consentida o ejecutoriada que sea, procédase por la autoridad administrativa al levantamiento del embargo trabado sobre la lancha propiedad de Pascual Russo. — *Eliseo Carlos Schieroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, 10 de mayo del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que según las constancias existentes en los sumarios administrativos acumulados, entre los días 26 y 30 de mayo de 1946, Andrés Pérez habría hecho embarcar en el muelle nacional de Puerto Ingeniero White, en una lancha de propiedad de Pascual Russo, un cargamento de más de 200 bolsas de azúcar, las que fueron trasbordadas en Puerto Galván a un buque de bandera española identificado como el "Cabo de Agua".

Que tratándose de un fruto del país embarcado sin permiso de la Aduana y sin documentación que lo amparara, conforme a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 11.281 y arts. 549 y 998 de las Ordenanzas de Aduana, dicha operación se encontraría penada con una multa de igual valor a la mercadería en contrabando, sea ella una omisión puramente formal, si es que no tributara derechos aduaneros por tratarse de un fruto de producción nacional, sea que dicho embarque importara una evasión fraudulenta a los impuestos nacionales. Corte Suprema, t. 178, pág. 161 y t. 214, pág. 600.

Que el plazo de prescripción de las acciones tendientes a la imposición de multas establecidas por dichas Ordenanzas,

hállase regido por el art. 433 de las mismas en cuanto establece un plazo de diez años según lo ha resuelto la Corte Suprema en t. 200, pág. 310 y t. 214, pág. 425.

Por ello, se revoca la resolución recurrida de fojas 226 y vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia a los efectos de la prosecución de la causa. — *Alberto Fernández del Casal* — *Mario Saravia* — *Francisco F. Burgos*.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 25 de agosto del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Que el fallo recurrido impone a los apelantes Andrés Pérez y Pascual Russo, una multa igual al valor de 210 bolsas de azúcar.

Que según resulta de las actuaciones administrativas que determinaron tal resolución, las bolsas de referencia se habrían embarcado desde el Muelle Nacional del Puerto Ingeniero White, a un buque de bandera española no identificado, sin documentación alguna y sin permiso ni conocimiento de las autoridades aduaneras.

Expresando agravios los apelantes a fs. 214 y fs. 217, se remiten a las manifestaciones hechas en los escritos glosados a fs. 1, a fs. 6 y fs. 10, respectivamente, sosteniendo, en definitiva, que no se ha acreditado en autos la existencia del cuerpo del delito, por lo que la sentencia impuesta carece de fundamento legal.

El Sr. Procurador Fiscal evacúa a fs. 222, el traslado que se le confiere, sosteniendo que la investigación administrativa practicada comprueba debidamente los hechos atribuídos a Pérez y Russo, por cuya razón solicita la confirmatoria del fallo recurrido, y

Considerando:

Que los hechos materia de la infracción, expuestos detalladamente en la sentencia administrativa apelada, configuran infracción al art. 998 de las Ordenanzas de Aduana —ley 810—, teniendo en cuenta la disposición del art. 549 del citado ordenamiento legal.

Que las probanzas de que hace mérito la autoridad aduanera en su resolución condenatoria, acreditan legalmente la existencia del hecho criminoso, resultando corroborados los términos de la denuncia, por la propia confesión de los ejecutores del transporte y embarque de la mercadería que eludió al contralor fiscal.

Por estas consideraciones y demás fundamentos de la sentencia de fs. 201, se la confirma en todas sus partes. — *Eliseo Carlos Schieroni.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, 6 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Pérez Andrés (h) y Russo Pascual: demanda contenciosa administrativa c./ resolución aduanera en causa «Benítez Arquímedes s./ denuncia de carga irregular de mercaderías en Ingeniero White»" para conocer el recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 253, se planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Saravia dijo:

Que en el caso se trata de una operación de embarque de bolsas de azúcar (200 a 250), en un barco de bandera extranjera, sin habérsele dado a las autoridades aduaneras la correspondiente intervención. Tal operación importaría contrabando, conforme a la definición del art. 1036 de las Ordenanzas. La autoridad aduanera, en conocimiento de este hecho mediante denuncia, instruyó el correspondiente sumario, aplicando a los supuestos autores la pena prevista en el art. 998 de las Ordenanzas (embarque de frutos del país sin haber obtenido el permiso correspondiente). El hecho, constituya o no contrabando, importa la violación del art. 998 citado, y su sustanciación se ajusta a las normas del art. 56 de la ley 11.281. Recurrida la resolución condenatoria (fs. 201), el Sr. Juez Federal la confirma en todas sus partes, por los propios fundamentos de la resolución administrativa. Venida en grado de apelación, los defensores de los condenados reeditan ante el Tribunal los argumentos ya esgrimidos en primera instancia y en instancia administrativa; falta la prueba de la existencia del hecho cuya comisión se imputa a los defendidos. El hecho de que

se trata habría consistido concretamente en lo siguiente: por cuenta de Andrés Pérez, se habría embarcado en la lancha "La Whitense", a cargo de Pascual Russo, en el Muelle Nacional, una cantidad de 200 a 250 bolsas de azúcar, sin el contralor aduanero, conduciéndose dicha carga hasta Puerto Galván, trasbordándose allí a un barco de bandera española, no identificado. El hecho habría ocurrido entre el 25 y el 31 de mayo de 1946. La mercadería en infracción no fué aprehendida. En asuntos de la naturaleza del de autos la aprehensión de las mercaderías no está exigida como condición *sine qua non* para dar por comprobada la existencia del delito (art. 207 del Cód. de Proc. Crim.). Ésta es la doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 186, 398), donde expresa que "la prueba del contrabando puede resultar de los elementos de juicio traídos a los autos, con la prescindencia de la aprehensión de las mercaderías en sitios o lugares no habilitados por la ley, siempre que los hechos acreditados basten para justificar la existencia del delito de que se trata". Veamos si en el caso se han reunido elementos suficientes a justificar la existencia del delito: el patrón y tripulantes de la lancha "La Whitense" manifiestan uniformemente que en la aproximada fecha a que alude la denuncia se transportó en ella un cargamento de bolsas de azúcar desde Muelle Nacional hasta Puerto Galván, transladándose allí a un barco de bandera española. La denuncia, como estos testigos (Bronzi, los hermanos Russo, Córdoba y Vitaquis), afirman que la carga de la lancha se efectuó de 7 a 8 de la mañana de un día que ninguno de ellos precisa con exactitud; que se usó para la carga de 200 y tantas bolsas el guinche del Ministerio de Obras Públicas; que mientras se efectuó esta operación pudo ser presenciada por un guarda de la Aduana y un agente de Prefectura Marítima, que se hallaban en las inmediaciones; finalmente ninguno de estos testigos recuerda el nombre del barco español a que la carga fué transferida. En las oficinas del Ministerio de Obras Públicas no existe constancia de que se hubiere usado el guinche de esa dependencia a tales fines; el presunto obrero que manejaba el guinche no resulta individualizado por ninguno de los testigos, tampoco el guarda de la aduana ni el agente de la Prefectura; con relación a esta última circunstancia, los empleados de estas dependencias, que presumiblemente habrían prestado servicios en el muelle nacional en día presunto del embarque de las bolsas de azúcar, manifestando en sus declaraciones no haber observado nada anormal. El supuesto agente del embarque, Andrés Pérez, niega la existencia del hecho que se imputa y el capitán del barco español, que zarpara de Puerto Galván en

la tarde del 28 de mayo de 1946 y que por deducción de la autoridad sumarial lo supone el barco beneficiario de la carga (Cabo de Agua), asegura bajo palabra de honor no haberla recibido. Estas negativas y la apreciación crítica que merecen los testimonios de cargo; que por otra parte hacen ostentación de buena memoria al recordar diversos detalles, y por otra parte, uniformemente han olvidado el nombre del barco a que la carga estaba destinada, hecho altamente curioso, por no decir sospechoso, tratándose de gente de mar; uniformemente desconocen también, o no lo han visto, al obrero que manejaba el guinche del Ministerio de Obras Públicas; ninguno de ellos ha podido individualizar tampoco al guarda de la Aduana ni al agente de Prefectura; tratándose de una población tan reducida como la de Ing. White y de personas todas vinculadas a la actividad marítima, resulta poco verosímil el desconocimiento de que hacen gala. Considero pues, que a falta de la aprehensión de la mercadería en supuesto fraude, infracción o contrabando, los elementos de prueba aportados a los autos y precedentemente merituados no resultan suficientes a justificar la existencia del delito de que se trata. Por ello, voto por la revocatoria de la sentencia de fs. 253 y consecuentemente, de la administrativa de fs. 201, debiendo absolverse en consecuencia a los imputados Andrés Pérez y Pascual Russo. Los Dres. A. F. del Casal y Francisco F. Burgos, adhieren al voto del Dr. Saravia: Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Y Vistos:

Por lo que resulta de la presente votación, se acuerda: Revocar la sentencia de fs. 253 y, consecuentemente, de la administrativa de fs. 201, absolviéndose de culpa y cargo a los imputados Andrés Pérez y Pascual Russo. — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario concedido a fs. 270 vta., dada la fecha en que fué interpuesto, es procedente, de acuerdo con el art. 3º, inciso 2º de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, junio 7 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Pérez Andrés (h.) y Russo Pascual demanda contenciosa administrativa c./ resolución aduanera en causa "Benítez Arquímedes s./ denuncia sobre carga irregular de mercaderías, en Ing. White", en los que a fs. 279 vta se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 276, que absuelve a los imputados, realiza un prolijo análisis de los testimonios rendidos en autos, presentándolos a la vez, perfectamente separados en los dos grupos que resultan de las respectivas declaraciones y que, en su concepto, por ser contradictorios se neutralizan, pues mientras en unas se afirma que el contrabando de las 200 bolsas de azúcar fué efectivamente cometido, en las otras se manifiesta desconocer tal hecho, o no haber ocurrido durante el tiempo que el testigo tenía a su cargo la vigilancia de la zona o el manejo de los guinches, etc.

Que dentro del primer grupo, hállanse las declaraciones de los testigos que corroboran la reiterada confesión del patrón de la lancha "La Whitense", o sea de Pascual Russo, uno de los inculpados (fs. 122 y 161 vta.) que reconoce haber recibido en su embarcación y sin intervención de las autoridades aduaneras, en las circuns-

tacias de tiempo y lugar que señala, la mercadería aludida que le entregara Andrés Pérez, quien le abonó la suma de $ 200 por su transporte hasta Puerto Galván, donde las bolsas fueron transbordadas a un buque español cuyo nombre no recuerda. Así, los testigos Vicente Antonio Córdoba (fs. 96 y 169), Jorge Bronzi (fs. 99 y 151 vta.), Vicente Russo (fs. 124 y 160 vta.), Constantino Vitaquis (fs. 126), Pascual Russo (fs. 161 vta.), Antonio Pecoraio (fs. 169 vta.) y Abelardo Solano Ocampo (fs. 170), confirman los dichos del referido patrón de la lancha, expresando, algunos que intervinieron en la operación mencionada, otros, que la presenciaron y los demás, que oyeron las conversaciones relacionadas con el ajuste de aquéllas.

El resto de la prueba acumulada a los autos, hállase constituído por declaraciones que no desmienten ni contradicen abiertamente a las indicadas, sino que se limitan a consignar una absoluta ignorancia o desconocimiento de lo sucedido o a afirmar que durante la vigilancia que los testigos debieron ejercer no ocurrieron novedades de la naturaleza de las que se investigan o no intervinieron con los aparatos que se habrían usado y que se hallaban a su cargo, etc.

Que es indudable, conforme a las normas de la sana crítica y de los arts. 305 y 306 del Cód. de Proced. en lo Criminal (art. 374, ley 50) que, en la valoración de tales testimonios, sólo cabe atribuir el carácter de plena prueba a las declaraciones de quienes por deponer de ciencia propia y acerca de hechos en cuya realización han intervenido personalmente, o que les constan por haberlos presenciado o por haber escuchado en forma directa las conversaciones mantenidas para ajustar las operaciones mencionadas, reunen los requisitos exigidos por las disposiciones legales y doctrina indicadas.

En cambio, no pueden considerarse así, las que

prestadas por quienes ignoran el hecho, son absolutamente inoperantes, pues no pertenecen a testigos propiamente dichos o las que afirman que tal hecho no se produjo, sea por el que el mismo no fué advertido durante el tiempo que a ellos correspondía la vigilancia de la zona, ni las que sostienen que el contrabando no se habría llevado a cabo, sólo porque no hubo registro de las operaciones aduaneras cuyo control les incumbía, pues todas ellas no sólo carecen de relevancia para desvirtuar las concretas aseveraciones de los testigos primeramente indicados, que deponen acerca de hechos positivos realizados por ellos mismos o acaecidos y apreciados bajo el dominio de sus sentidos, desde que no sólo es distinta la naturaleza del testimonio, sino que los últimos aparecen provocando grave duda por su particular situación de interés y posible parcialidad dada la responsabilidad que les correspondía por razón de sus empleos, en caso de probables negligencias en el cumplimiento de esas funciones, y además porque, en definitiva, no niegan, como lo hace sólo el procesado Pérez, que el delito de contrabando no se haya efectivamente consumado, sino que refieren que si bien un hecho de esa entidad no podía pasarles desapercibido la verdad es que no fué advertido por ellos.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 276, confirmándose en consecuencia la resolución administrativa de fs. 201.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

EDITORIAL HAYNES S. A.

ADUANA: Recursos.

De conformidad a los arts. 79 de la ley 12.964 y 1063 de las Ordenanzas de Aduana, cabe considerar comprendidos en el recurso de apelación tanto la multa impuesta como el derecho aduanero aplicado simultáneamente, como consecuencia de un solo y mismo hecho, pues si bien es cierto que uno es el criterio con que debe juzgarse la procedencia de la multa —intención dolosa— y otro el que corresponde al cobro del impuesto, no lo es menos que, en el caso del art. 74 de la ley 11.281 (t. o.) que motiva la decisión cuestionada, el destino legítimo, real y positivo de la mercadería, en la totalidad de su posible aprovechamiento, ha sido cumplido, versando sólo la imposición de la multa y el cobro de los derechos sobre los recortes o desperdicios que quedan como saldos; todo lo que legitima la sustanciación simultánea de las actuaciones tendientes a la imposición de ambos conceptos sobre la única base.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Papel.

La franquicia aduanera consistente en la exención de los derechos de importación, subordinada o condicionada al empleo del papel tipificado que la motiva, en la finalidad o destino previsto por la ley, comprende a la mercadería que regular y normalmente permite ese aprovechamiento.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

La infracción al art. 74 de la ley 11.281 (t. o.) resulta cuando el destino previsto por la ley no se cumple efectivamente por la mercadería susceptible del mismo, pero no cuando los residuos que arroja el legal aprovechamiento de la totalidad del principal, impiden por ser restos inútiles —como sucede, en el caso, con los desperdicios de papel— su aplicación al referido destino —art. 91 del decreto reglamentario de la ley 11.281 (t. o.)—; siendo ante hechos incontrovertibles de ese tipo que el mencionado decreto, en su art. 99, autoriza la venta de los recortes o averías del papel, introducido en franquicia.

Si la venta de los residuos a las fábricas se hace por intermediarios que no se hallan inscriptos, se habrá violado el mencionado requisito reglamentario que exige hacerlo a

quienes se encuentran matriculados en la Aduana, pero no puede sostenerse que la inobservancia de la referida exigencia administrativa es la infracción de carácter penal prevista en el art. 74 citado...

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA Y PUERTO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1946.

Y Vistos:

El precedente informe de la Oficina de Asesoría y Sumarios que esta Administración hace suyo; y

Considerando:

Que, como observa en su dictamen la Dirección de Asuntos Legales, plantéanse en autos dos cuestiones diversas fundamentales, que merecen estudio separado para su mejor dilucidación. Ellas son: 1º Entrega de desperdicios a la firma intermediaria Díaz Hnos., por la importadora, para su venta posterior a las fábricas nacionales de papel. 2º Venta de desperdicios en cantidades que excedan el margen de tolerancia del 5 % establecido por el art. 91 del D. R. de la Ley de Aduana, sin el requisito previo y formal exigido por el S. D. Nº 17 de enero 18 de 1942.

Que en cuanto a la primera cuestión planteada, es de notar que se refiere a todas las transgresiones realizadas durante el curso del año 1943, y que en exp. 115-V-1943, fueron tratadas las transgresiones efectuadas hasta el mes de octubre inclusive, de dicho año, resolviéndose por esta Administración aplicar a ambas firmas (adquirente y transferente) sendas multas por el hecho que se les inculpara, admitiéndose al adoptar tal medida, que en definitiva se habían cumplido, sino con las exigencias formales que establece la ley para la transferencia de los desperdicios de papel liberado, al menos, y fundamentalmente con el destino y utilización final que ha previsto subsidiariamente al conceder la liberación.

Que aun cuando al aplicarse tal sanción no se trató expresamente de las cantidades vendidas durante el resto del año 1943 a partir del mes de octubre, debe considerarse esencialmente, al tratar aquí nuevamente estos hechos, el carácter que reviste la infracción imputada, infracción que es en su íntima estructuración una sola (lo que en tecnicismo jurídico penal

se denomina "delito continuado", y no varias infracciones unidas por sólo nexos materiales, sino también subjetivos y objetivos suficientes como para impedir al juzgador dividirla artificialmente al aplicar penas correlativas, como son evidentemente las multas.

Que en cuanto a la compulsión del pago de derechos dispensados, por el saldo de desperdicios tratados en autos, cuyo carácter exclusivamente fiscal los coloca al margen del razonamiento precedente, el destino final correcto abonado suficientemente por las constancias actuadas, y teniendo en cuenta los antecedentes citados, aconseja su remisión.

Que la segunda cuestión planteada, es luminosamente aclarada por el dictamen de la Dirección de Asuntos Legales ya citado; dictamen que esta Administración adhiere totalmente en este punto y hace parte de la presente resolución, y en que se llega a la conclusión de que, no habiendo la firma beneficiaria de la franquicia cumplido con las exigencias contraídas ante el Fisco, debe hacerse responsable por los derechos que les fueron dispensados a la materia prima bajo condición resolutoria de uso, y en su defecto, al darle el uso subsidiario que la ley autoriza, bajo ciertos requisitos formales que no fueron llenados cumplidamente.

Que en tal carácter debe la firma editora abonar no sólo los derechos por el papel de su propiedad, sino también por el de propiedad de las revistas que se imprimen en sus talleres, y por cuyo uso al contratar la locación de obra respectiva, debe la correcta prueba de inversión; todo ello sin perjuicio de la multa pertinente que esta Administración cree proceder, y aconsejada a mayor abundamiento en el dictamen informante ya citado.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 1054 de la Ley 810, y según lo dispuesto por el art. 74 de la Ley de la materia;

Se resuelve:

Imponer a la firma Editorial Haynes S. A. una multa que se gradúa en la cantidad de $ 2.000 m/n., sin perjuicio de los pagos de derechos dispensados a 295.551 kgs. de papel de diario; 54.410 kgs. de papel obra y 19.846 kgs. de papel ilustración, y la oblación de los sellos causados.

La multa impuesta se adjudicará de la siguiente forma: el 50 % al Sr. Carlos M. Rodríguez Egaña, y el resto por partes iguales entre los Sres. Armando Capurro y Francisco Genovese. — *Francisco José Maldonado Moreno.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 26 de julio del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y Considerando:

Que la recurrente, al importar papel liberado de derechos aduaneros, no podía ignorar cuáles eran sus obligaciones como importadora de esa mercadería y debía saber que le estaba prohibido, por el art. 99 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana, vender los residuos de ese papel a intermediarios que no estuviesen inscriptos en la Aduana como comerciantes que se dedican a la compraventa de los mismos.

Que asimismo, no podía ignorar que, de acuerdo con las normas del Superior Decreto Nº 17 del 18 de enero de 1943, le estaba prohibido vender sin autorización de la Aduana los desperdicios que sobrepasaran el límite de tolerancia fijado.

Que semejantes prohibiciones constituyen una debida reglamentación de lo que dispone el art. 74 de la Ley de Aduana, pues el motivo por el cual se acuerda la liberación de derechos es porque el papel importado será empleado en la impresión de revistas, diarios, etc., y sólo como una concesión, que beneficia única y exclusivamente a los importadores, se les permite vender los residuos de dicho papel —bajo las formas establecidas reglamentariamente— a las fábricas de papel a fin de que éstas los utilicen como materia prima, y por tanto, al no darse cumplimiento a las formalidades establecidas para esas ventas, se incurre en las sanciones previstas en la citada disposición legal, como lo ha resuelto la Cámara Federal de Apelación en los autos caratulados: "Editorial Bell y J. Zorrilla e hijos — Aduana 117-V-1943" (Sentencia del 30 de abril de 1948).

Que siendo así y estando probado en autos que la recurrente vendió residuos de papel de diario importado con liberación de derechos a la firma Díaz Hnos. que no estaba inscripta como comerciante que se dedica a la compraventa de los mismos, y que asimismo vendió residuos que sobrepasaban el 5 % sin pedir la correspondiente autorización, corresponde confirmarse la multa que le ha sido impuesta.

Que en cuanto a lo que establece la resolución administrativa respecto a que también se le cobrarán a la Editorial Haynes S. A. los derechos dispensados a los 295.551 kgs. de

papel empleados en contravención a dichas disposiciones reglamentarias, no constituyendo ese cobro una pena de la cual se pueda recurrir a este Juzgado por vía contenciosa, no corresponde al suscrito pronunciarse sobre la cuestión, como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un caso en que también se trataba de involucrar en el recurso la dilucidación referente a la improcedencia del pago de derechos aduaneros que, según la recurrente, se le cobran indebidamente (Fallos: t. 204, pág. 602).

Por ello, confírmase con costas, la resolución administrativa de fs. 61 que impone a la firma Editorial Haynes S. A. el pago de la multa de $ 2.000 m/n. — *Miguel Vignola.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 6 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que la instrucción sumarial ha sido promovida por una nota de la Empresa Editorial Haynes dirigida al Sr. Director General de Aduanas, en fecha 18 de junio de 1942, por la que pone en su conocimiento que el exceso de desperdicio provocado por las diferencias de medidas entre las máquinas impresoras y las revistas a imprimir, alcanzaba un 25 % del papel utilizado.

Al efecto, la recurrente solicitó se destacara una investigación por parte de la Sección Control de Importaciones Condicionales para que verificara el porcentaje arrojado por el refilado del papel introducido con franquicia aduanera y se comprobara, a la vez, el destino dado a dichos desperdicios.

Con fecha 29 de abril de 1943, los inspectores destacados por la Aduana, fueron ampliamente informados sobre el total de desperdicios, sus respectivos porcentajes y todo lo referente a la importación del papel utilizado.

A pesar de haber la Empresa Editorial Haynes acreditado que los recortes de papel no utilizados fueron destinados a fábricas de papel para su empleo como materia prima, sin embargo, por el hecho de haber vendido parte de dichos recortes a la firma Díaz Hnos., en esa fecha no inscripta en la Aduana como comerciante, y por *haber enajenado, sin la previa autorización de dicha Repartición,* los desperdicios que sobrepa-

saran el límite de tolerancia del 5 %, con fecha 27 de junio de 1945, se impuso a la recurrente una multa de $ 2.000 m/n., y a la firma Díaz Hnos. otra de igual valor, siendo adjudicadas ambas a uno de los inspectores que la Aduana destacara en la fecha antes indicada, para efectuar las comprobaciones solicitadas por la Empresa Editorial Haynes S. A.

Por el mismo hecho, con fecha noviembre 6 de 1946, la Aduana impone una nueva multa de $ 2.000 m/n., pero, esta vez, agrava la sanción con la acumulación de *otra pena*, a saber: abonar la suma de $ 19.502,41, correspondiente a las diversas cantidades de papel de diario, papel de obra y papel ilustración, introducidos con franquicia de derechos aduaneros.

Tales son los antecedentes que consignan las actuaciones administrativas y que motivaron por parte de la firma en causa la promoción del recurso contencioso-administrativo ante la justicia federal.

En la sentencia apelada de fs. 167 a 168, el Sr. Juez *a-quo* confirma la resolución administrativa que impone a la Editorial Haynes S. A., una multa de $ 2.000 m/n. y declara que no corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la procedencia de lo resuelto por la Aduana al intimar el pago de los derechos dispensados a la introducción de papel.

En su expresión de agravios ante este Tribunal, la parte apelante sostiene que la sentencia no ha tomado en consideración, entre otros, los siguientes hechos concretos invocados en la defensa: 1º) la existencia de un expediente (28.176-D. G. A.) promovido por su parte dando cuenta del problema planteado con respecto a los sobrantes de papel; 2º) la resolución recaída en el mismo a raíz de la inspección practicada; 3º) la multa ya aplicada en otro exp. (112-V-1943) por la misma e idéntica contravención a juicio de la Aduana; 4º) la supuesta falta de aviso, por cuanto es la misma Ed. Haynes que con su voluntaria presentación a la Aduana pone en su conocimiento los hechos producidos; 5º) el hecho de que los sobrantes fueron vendidos a firmas intermediarias debidamente inscriptas que a su vez han justificado la venta de aquéllos a fábricas nacionales de papel; 6º) la falta de perjuicio fiscal; 7º) la triple pena aplicada por una sola e idéntica infracción y 8º) la evidente buena fe de la Empresa que surge con claridad meridiana a través de todos estos actuados.

En cuanto a la multa aplicada, cabe distinguir que por una sola y misma infracción, la Aduana pretende efectuar un desdoblamiento para reiterar la misma multa, una vez conjuntamente con la firma Díaz Hnos., y, en la segunda reso-

lución, agravándola con el pago del importe de los derechos aduaneros liberados.

Comporta enunciar un principio elemental en materia penal —*non bis in idem*— el recordar que no cabe la aplicación de una doble pena por un mismo y sólo hecho.

En tales condiciones, se torna improcedente la imposición de la multa de $ 2.000 m/n., por segunda vez a la recurrente; tanto más cuando ella se funda en la *simple omisión del aviso previo que debió dar a la Aduana*, pero que posteriormente subsanó con su expontánea presentación ante las autoridades aduaneras.

En consecuencia, corresponde revocar, al respecto, la resolución administrativa.

Vinculada con carácter subsidiario la pena de pago de los derechos aduaneros a la multa de la que se absuelve a la recurrente, *es evidente que dicha sanción reviste un carácter estrictamente penal*, y, como tal, es revisible por la justicia federal.

Conviene dejar claramente establecido que en el *sub-judice* no se trata de un cobro indebido de derechos, cuestión ajena a la vía contenciosa sino que nos hallamos frente a una mercadería exenta del derecho de importación. Y así como la fijación de los derechos aduaneros es recurrible ante la justicia, por el principio General de Derecho Administrativo, según el cual el cobro de impuestos no debe ser obstaculizado con recursos que podrían perturbar el funcionamiento regular de la administración (S. C., t. 186, cons. 3º *in fine*, pág. 279); no es menos cierto que referente a las mercaderías en que la exención de impuesto le corresponde por ley, la exigencia del pago de derecho sólo puede imponerse como una consecuencia de la comprobación de que se ha violado la condición impuesta por el legislador como razón determinante de la liberación de los referidos derechos. De consiguiente, mientras no se acredite que la Editorial Haynes S. A., ha violado la ley, dando a los recortes de papel un distinto destino, no pueden las autoridades aduaneras exigir el cobro de los derechos liberados.

Y en autos los antecedentes acumulados inclinan al juzgador a admitir, mediante las comprobaciones efectuadas que los desperdicios de papel han tenido el destino legal previsto, es decir, que han sido transformados en materia prima por otras fábricas de papel que funcionan en el país.

A mérito de lo expuesto, se revocan la resolución administrativa de fs. 61 y la sentencia apelada de fs. 168, absol-

viéndose de culpa y cargo a la firma Editorial Haynes S. A., de la multa de $ 2.000 m|n., impuesta por la Aduana, como también del pago de los derechos dispensados a 295.551 kgs. de papel, que se le aplicará como sanción concomitante por las mismas autoridades aduaneras. — *Maximiliano Consoli* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, mayo 18 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Editorial Haynes, S. A. — Aduana 279-C-1944", en los que a fs. 199 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 199, se funda en que: a) la procedencia del cobro de los derechos fiscales que correspondería abonar por una cantidad de recortes y desperdicios de papel provenientes de diversas partidas de la mercadería que fuera introducida con liberación condicional, no debe juzgársele

conjuntamente con la multa impuesta, pues ello contraría los preceptos de los arts. 79 de la ley 12.964 y 1063 de las Ordenanzas de Aduana; b) que la absolución dictada, no obstante las infracciones a los arts. 91, 98 y 99 del decreto reglamentario de la ley 11.281 (t. o.), invalidaría esas disposiciones; y c) que el fundamento del fallo en recurso que pone a cargo de la Aduana la prueba de que el beneficiario de la franquicia ha violado el art. 74 de la ley 11.281 (t. o), vicia la correcta interpretación de ésta.

Que la cuestión referente a la inteligencia de los arts. 79 de la ley 12.964 y 1063 de las OO. A. ha sido decidida en la sentencia apelada en concordancia con la doctrina que informa la sentencia de esta Corte Suprema, inserta en Fallos: 216, 274. Allí se dijo que "La multa impuesta y el derecho aduanero aplicado simultáneamente, como consecuencia de un solo y mismo hecho, requieren que éste sea verdadero..., pues si así no fuera y se probara en el juicio contencioso, que autoriza la ley", que el hecho "no tiene el alcance ni el carácter que se le atribuye, no sólo la multa habría de ser revocada, sino el importe del derecho, repetido, si hubiera sido pagado". Si bien es cierto que uno es el criterio con que debe juzgarse la procedencia de la multa (intención dolosa) y otro el que corresponde al cobro del impuesto, para el cual basta la comprobación de que no se pagó, no lo es menos que, en el caso del art. 74 de la ley 11.281 (t. o.) que motiva esta decisión, el destino legítimo, real y positivo de la mercadería, en la totalidad de su posible aprovechamiento, ha sido cumplido, y así se admite sin reticencias, versando sólo la imposición de la multa y el cobro de los derechos sobre los recortes, residuos o desperdicios que, naturalmente resultan como saldos, luego de aquella utilización de lo

principal en el exacto destino que motiva la condicional liberación de derechos.

La naturaleza de la infracción y la subordinación de la multa y los derechos al esclarecimiento del hecho que la configura, legitima la sustanciación simultánea de las actuaciones tendientes a la imposición de ambos conceptos sobre la única base.

La franquicia aduanera consiste en la exención de los derechos de importación, subordinada o condicionada al empleo del papel tipificado que la motiva, en la finalidad o destino previsto por la ley, es indudable que comprende a la mercadería que regular y normalmente permite ese aprovechamiento. En consecuencia la infracción al art. 74 resulta cuando aquel destino no se cumple efectivamente por la mercadería susceptible del mismo, pero no cuando los residuos que arroja el legal aprovechamiento de la totalidad del principal, impiden por ser restos inútiles, su aplicación al referido destino (art. 91 citado).

Es ante hechos incontrovertibles de ese tipo que el decreto reglamentario en su art. 99 autoriza a los importadores y empresas editoras o periodísticas beneficiadas, a vender los recortes o averías del papel, introducido en franquicia como lo dice el art. 93, directamente a las fábricas que elaboran ese producto, o indirectamente por intermediarios, pero en este caso sólo podrán hacerlo a quienes se encuentren inscriptos en la Aduana como tales.

En consecuencia, si la venta de los residuos a las fábricas, se hace por intermediarios que no se hallan inscriptos, pero que cumplen con transferirlos a esos establecimientos, se habrá violado el mencionado requisito reglamentario que exige hacerlo a quienes se encuentren matriculados en la Aduana, pero no puede sos-

tenerse que la inobservancia de la exigencia administrativa referida es la infracción de carácter penal prevista en el art. 74 de la ley 11.281 (t. o.). La circunstancia de que la sanción que corresponde aplicar a la referida inobservancia conforme al decreto reglamentario aludido, tenga los mismos límites de la señalada por aquel artículo (ver art. 17 Dec. Regl. t. o.), no autoriza a establecer su identidad con violaciones constituídas por hechos diferentes. La imposibilidad de emplear los recortes en el destino que motivó la franquicia acordada a lo principal hace que la transgresión de la distinta utilización de la mercadería que prevé el art. 74 no pueda comprenderlos. Esa imposibilidad es la que contempla el decreto reglamentario como hecho distinto de la exigencia perentoria establecida en esta última disposición legal.

En consecuencia, la naturaleza de la infracción aludida, al requerir la prueba de la misma, no invalida los preceptos del decreto reglamentario.

Finalmente, la observación referente al concepto fijado en uno de los considerandos del fallo, estimado como violatorio del art. 74 ya citado, resulta inoperante en el caso, pues ese concepto hállase directamente vinculado al párrafo siguiente que integrándolo añade (fs. 192) "Y en autos los antecedentes acumulados inclinan al juzgador a admitir, mediante las comprobaciones efectuadas, que los desperdicios de papel han tenido el destino legal previsto, es decir, que han sido transformados en materia prima por otras fábricas de papel que funcionan en el país", extremo resultante de la prueba, irrevisible por esta Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario deducido, pero que si se prescindiera de ello, tornaría abstracto el pronunciamiento que se pretende.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el

Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 190, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 199.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FERROCARRILES DEL ESTADO v. JOSE ITURRALDE

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.

Corresponde rechazar la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes del incumplimiento de un contrato de provisión de leña, si no está acreditada la autenticidad del instrumento no obstante haber sido presentado en el juicio por la actora ni, a pesar de resultar de los autos que el contrato de provisión no habría sido cumplido por la demandada, se ha probado ni puede legalmente establecerse si ese incumplimiento se debió o no a culpa del obligado, ni tampoco si de esa omisión se derivaron perjuicios positivos, de qué naturaleza y en qué medida.

COSTAS: Derecho para litigar.

La equívoca posición de ambas partes en cuanto a la falta de antecedentes que revelen con evidencia y plena justicia los derechos que a ellas pudieran asistirles, sea en la pretensión de la demanda, sea en la oposición a ella, impone el pago de las costas en el orden causado y las comunes por mitad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Rioja, diciembre 20 de 1948.

Autos y Vistos: el presente juicio seguido por los FF. CC. del Estado, contra D. José P. Iturralde, por cobro de la suma

de $ 104.880 m/n., por daños y perjuicios de incumplimiento de contrato — Expediente Nº 279/1945, de los que;

Resulta:

1º Que el 29 de noviembre de 1945, el Apoderado de los FF. CC. del Estado se presenta a fs. 7 demandando a D. José P. Iturralde por cobro de $ 104.880 m/n., a mérito dice de los siguientes hechos: que el FF. CC. del Estado había aceptado la propuesta del demandado sobre provisión de leña del 19 de mayo de 1942, adjudicándole 38.000 Tlds. de leña de servicio según orden de entrega Nº 169/42 expediente O. C. 420/42, aceptación formulada por su mandante el 5 de diciembre de 1942, según contrato que acompaña. Que el demandado, firmó la comunicación de aceptación, la foja del pliego de condiciones, no obstante lo cual no cumplió el compromiso, con graves perjuicios para el FF. CC. el que debió aceptar leña a precio mucho más elevado, apremiado como se encontraba, por la necesidad.

Que la suma de $ 104.880 m/n. reclamada se descompone así: $ 17.480 en carácter de pena contractual a razón del 5 % sobre el total a que asciende el contrato ($ 349.600 m/n.) según asiento 4811 que adjunta, lo que se adapta a lo dispuesto en el art. 18 del pliego de condiciones. El resto de $ 87.400, son los daños y perjuicios causados al FF. CC. conforme al art. 30 del pliego de condiciones. Que funda su derecho en el art. 1197 del Cód. Civil y en las disposiciones del pliego de condiciones y demás elementos constitutivos del contrato.

Termina pidiendo costas contra el demandado.

2º Excusado el Sr. Juez titular, el Fiscal suplente, como Juez subrogante (inc. 1, art. 3, ley 4162) da curso a la demanda interpuesta en auto de diciembre 3/45 (fs. 8 vta.), citando y emplazando al demandado para que comparezca a este juzgado de sección, a estar a derecho bajo la prevención de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 50 como así también a recibir traslado de la demanda.

Que el demandado se notifica a fs. 13, a fs. 14 la actora pide se declare la rebeldía del demandado por no haber contestado la demanda lo que el Juzgado provee por auto de fs. 15 de febrero 21 de 1946, declarando rebelde a D. José P. Iturralde por no haber comparecido a estar a derecho y recibir traslado de la demanda en los plazos legales, ordenando sigan los procedimientos en este estado.

Que pendiente la notificación de este auto a las partes comparece Iturralde a fs. 16 solicitando participación, a lo

que el Juzgado provee por auto de fs. 16 vta., de marzo 9 del año 1946 disponiendo el cese del procedimiento de rebeldía conforme al art. 191 de la ley 50 y ordenando correr el traslado de la demanda en el término de ley, traslado que Secretaría cumple según constancia de fs. 17.

3º Que de fs. 25 a 27, contesta la demanda el accionado por intermedio del apoderado letrado, pidiendo el rechazo de la demanda con especial imposición de costas, pedido que formula a mérito de las siguientes circunstancias:

a) Que fundándose la demanda en la orden de entrega Nº 169/42 del 5 de diciembre de 1942 sobre propuesta presentada el 19 de mayo de 1942 y según pliego de condiciones que constituyen el contrato, este contrato y aquel pliego de condiciones debieron presentarse en la demanda, no habiéndose adjuntado sino incompleta la Orden de Entrega. Que esa Orden de Entrega que sigue en una foja Nº 2, no fué presentada con la demanda en esta segunda parte, encontrándose en la imposibilidad de contestar la acción. Funda su pedido en los arts. 72/73 del Cód. de Procedimientos Civiles;

b) Que observa igualmente, que la partida de $ 17.480 de la demanda proviene de una pena contractual del 5 %, pena que aunque no la conoce, debe observarla, como lo enseñan los arts. 1189 y 1202 del Cód. Civil, que establecen que las señas o cláusulas penales fijados en los contratos, constituyen la indemnización de los daños y perjuicios para el caso de su incumplimiento;

c) Que en cuanto a la cantidad de $ 87.400 m/n., fundada en un contrato que no se acompaña, no surge del texto de la planilla O. E. 169/42 a 14.811.

d) Que esa Orden de Entrega, fué remitida por el actor (el FF. CC.) supeditada a la comunicación que recibió su comitente nota Nº O. C. 420/42 C. R. del 25 de julio de 1942 que acompaña, con la condición de que no podía entregar leña a la orden Nº 169/42, sin antes cumplir Iturralde con el contrato anterior que tenía firmado con el mismo FF. CC. E. Nº 163/41, como lo comprueba con la nota del 16 de abril de 1943 que también adjunta.

Que su mandante, no dió cumpliimento a la Orden de Entrega 163/41, lo que lo imposibilitaba para la entrega de la leña del contrato cuya indemnización se persigue.

e) Que en el caso de existir el contrato que se aduce en la demanda (lo que lo niega), Iturralde se hubiere visto imposibilitado de cumplirlo por razones de fuerza mayor proveniente de la imposibilidad de hacer el transporte, cubiertas y nafta para sus camiones. Que estos elementos indispensables para el

acarreo de la leña, no ha estado en sus manos evitarlo y que ello lo exime de toda responsabilidad, de existir la obligación, todo de conformidad con el art. 513 del Cód. Civil, defensa que la arguye subsidiariamente.

4º Que a fs. 27 vta., se abre a prueba el juicio.

Que a fs. 28, la parte actora impugna la contestación de la demanda por extemporánea, ya que dicha parte habría sido declarada rebelde.

Que por auto de fs. 29 de abril 9/46, el Juzgado rechaza la petición, notificándose ambas partes según diligencias que obran a fs. 30.

5º Que a fs. 36 la parte actora presenta las siguientes probanzas: 1) Pliego de condiciones firmado por el demandado (fs. 31 a 33). 2) Copia del formulario provisión de leña, firmado por el demandado (fs. 34), y 3) El consentimiento a la orden de entrega también firmado por el demandado.

6º La demandada ofrece prueba a fs. 38, que se documenta así 1) Los documentos de fs. 20 a 24 presentados al contestar la demanda; 2) Los decretos y disposiciones del P. E. de la Nación sobre racionamiento de nafta, cubiertas y cámaras; 3) Prueba sobre este último punto a recibirse de Y. P. F. y proveedores de esta Ciudad, sobre si hubo normal y libre abastecimiento de nafta y neumáticos en los años 1942 a 1944; 4) Pide se libre oficio a la Oficina del Caucho sobre gestión del demandado en requerimiento de tales elementos; 5) Ofrece prueba testimonial.

7º Que sobre la prueba ofrecida por la actora, la parte demandada cuestiona su procedencia en el incidente Nº 161/1946 agregado a fs. 59 a 65 y a mérito dice, de los argumentos sostenidos al contestar la demanda, en cuanto la actora al no acompañar el contrato ni el pliego de condiciones, no pudo ofrecerlos en el término de prueba. Que de esta petición se corre traslado a la actora a fs. 61, quien lo contesta en escrito de fs. 62 a 63.

Y Considerando:

I. Que fundándose la acción de daños y perjuicios seguida por el FF. CC. contra D. José P. Iturralde en estos autos, en un contrato celebrado por la Empresa ferroviaria con el demandado por provisión de leña y surgiendo los daños y perjuicios pretendidos en estipulaciones contractuales que obraban en el contrato de entrega Nº 169/42 y en lo dispuesto en el art. 30 del pliego de condiciones, tales documentos (el contrato de entrega y el pliego de condiciones), al reglar las

obligaciones de las partes conforme al principio de la autonomía contractual que legisla el art. 1197 del Cód. Civil, en que funda el actor su demanda, debieron ser presentados juntamente con aquélla conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 50 y 72 del Cód. de Procedimientos Civiles.

La presentación incompleta del primero, cuya foja segunda sólo agrega el actor en el período de prueba (fs. 35) y la falta absoluta de pliego de condiciones, las condenaciones pecuniarias pretendidas, sin que le sea posible producir prueba sobre tales documentos sino bajo juramento "de no haber tenido noticia de ello" (ver disposiciones citadas).

El Dr. Rodríguez, *Derecho Procesal*, t. 1, pág. 136 *in fine*, comentando el art. 72 del Cód. de Procedimientos Civil dice: "esta obligación (presentación de documentos por el actor) se refiere a todos los documentos en que se funda el derecho *y no alguno de éstos*, porque todos contribuyen al mismo fin y cualquiera omisión vendría a dejar en pie las dificultades que han querido evitarse".

Pero las escrituras y documentos cuya presentación se exige son aquellos en que se funda el derecho del actor, alegado en la demanda y no los que se relacionan con los hechos, porque éstos, han de ser materia de prueba en la estación oportuna (art. 104, Cód. cit.) .En este mismo sentido lo tiene resuelto la Corte Suprema Nacional, t. 139, pág. 295; t. 20, pág. 63.

A mayor abundamiento, consta que por el art. 19 del pliego de condiciones, agregado por la actora *a posteriori* de la demanda y ofrecida como prueba fs. 31, se establece, textualmente: *"El título del contrato lo constituirá un Ejemplar de este Pliego de Condiciones firmado de conformidad con el adjudicatario y la Orden de Entrega correspondiente..."*. No es, el pliego de condiciones, un formulario simple, al alcance de cualquiera, como lo pretende el accionante en su alegato de fs. 62, sino que firmado por las partes, forma parte del contrato, en forma tan sustancial, que en el transcripto art. 19, la Empresa ha creído necesario establecerlo en forma taxativa y es a mérito de este pliego de condiciones que la parte actora, pide condenaciones al demandado, lo que supone de su parte, el haberlo tenido a la vista en el momento de formular su demanda.

Su no presentación, y la imposibilidad jurídica de poder hacerlo adelante —art. 10, ley 50 y 72 Cód. de Procedimientos Civiles impiden al Juzgado entrar al estudio de un contrato omitido.

II. Aun en la hipótesis, de que pudiera hacerlo, la de-

manda sería igualmente rechazada, por cuanto está probado en autos que la Empresa por nota del 25 de julio de 1942 y que obra a fs. 20 y 21, sobre el contrato propuesto el 19 de mayo de 1942 y por el total de toneladas a que alude la Orden de Entrega Nº 169/42, hizo saber a Iturralde: "Se le hace saber que cuando haya terminado totalmente el cumplimiento de la O. de E. Nº 163/41, recién podrá esa firma iniciar la entrega de leña correspondiente a esta adjudicación y que ese contrato, el Nº 163/41 no fué cumplido por Iturralde, como lo dice en su escrito de responde, probando con la retención de $ 3.830 hecha por la Empresa y por concepto del 5 % de garantía sobre el total de $ 76.600 que importaba dicho convenio, retención documentada a fs. 23 y 24 de estos autos.

En el caso de estos autos, el contrato por el que se demanda, habría sido realizado entre las partes bajo condición suspensiva el cumplimiento del contrato anterior entre la Empresa e Iturralde, Nº 163/41, acontecimiento que conforme lo establece el art. 545 del Cód. Civil, es necesario se produzca para que nazca la obligación. Si la condición no se cumple, la obligación es considerada como si nunca se hubiere formado (ver art. 548) y por lo tanto quedaría así extinguido el contrato posterior Nº 169/42 por cuyo incumplimiento se demanda.

III. Que atento a la forma en que el actor presenta la demanda y el estudio jurídico sobre el contrato, en la hipótesis de haberse él presentado, el Juzgado se exime de entrar a considerar el caso fortuito o de fuerza mayor, argumentada como defensa coadyuvante por la demandada en su escrito de fs. 27.

IV. Que en lo referente a la nulidad del procedimiento pedido por la actora sobre las pruebas aportadas por la demandada, ver alegato de fs. 77, el Juzgado ha resuelto en su oportunidad tanto la rebeldía acusada a fs. 14 como el cese de la misma como el auto de fs. 16, no recurrido por la parte actora en el curso del procedimiento, siendo por lo mismo extemporáneo el pedido que formula en el alegato.

Así lo tiene resuelto la C. S. N. en el t. 91, pág. 30, estableciendo que "No procede la nulidad de los procedimientos judiciales invocada en el escrito de alegato" y que "la nulidad por defectos de procedimiento queda subsanada, si no se reclama la reparación de aquéllos en la instancia en que se produjeron". T. 91, pág. 235; t. 184, pág. 417. Y lo prevé lo dispuesto en el art. 240 del Cód. de Procedimientos Civil, fuera de que, no habiéndose indicado cuál es la nulidad absoluta impugnada, y no surgiendo la misma del procedimiento seguido, ella debe desestimársela conforme el principio que informa la jurisprudencia de la S. C. N. en fallo registrado en t. 85, pág. 228.

Por estas consideraciones, disposiciones legales que informan los considerandos precedentes sobre las cuestiones planteadas, el Juzgado resuelve: Rechazar con costas la demanda entablada (art. 221 del Cód. de Procedimiento Civil y 13 de la ley 50). — *Angel M. Alvarez Ahumada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 28 de marzo de 1951.

Y vistos:

Los autos caratulados "Ferrocarriles del Estado c./ José P. Iturralde — Cobro de pesos (expte. 18.968-F-1949)", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia del señor Juez subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia de la Provincia de La Rioja que obra a fs. 79 y siguientes.

Y considerando:

El Sr. Juez, Dr. de Olmos, dijo:

I. No puedo, desde luego, dejar pasar en silencio las anomalías procesales que se observan en esta causa, que conspiran contra la correcta administración de justicia, la que ha sido tramitada en forma tan irregular y chabacana, que, de no mediar la circunstancia de que el funcionario responsable ha sido separado de su cargo, el Tribunal se habría visto obligado a actuar sus facultades disciplinarias. La negligencia en el ejercicio o el abandono que las partes han hecho de sus derechos, las han permitido; y sin duda que el magistrado interviniente las habría impedido, si hubiera ejercitado una vigilancia más estrecha sobre la marcha del proceso.

II. Los Ferrocarriles del Estado se presentan a fs. 7 demandando a D. José P. Iturralde, por cobro de la suma de $ 104.880 m/n., que afirman que éste les adeuda en virtud de un contrato de provisión de leña que tienen celebrado y al que no ha dado cumplimiento, cantidad que se descompone de la siguiente manera: $ 17.480 m/n. en concepto de pena contractual, conforme a lo estipulado en el art. 18 del pliego de condiciones; $ 87.400 m/n., correspondientes a los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato les ha irrogado al verse obligados a adquirir leña a otros proveedores a precios supe-

riores, con arreglo a lo establecido en el art. 30 del mismo pliego. Fundan su derecho en lo estatuído por el art. 1197 del Cód. Civil.

El demandado evacúa a fs. 25 el traslado de la demanda por medio de apoderado, y luego de observar que con ésta no se acompañan los documentos en que se funda (arts. 72 y 73 del Cód. de Proced. Civ. de la Cap. Fed. supletorio de la ley 50), pues del que constituiría la "orden de entrega" sólo se presenta una hoja y no adjunta el "pliego de condiciones" a que se hace referencia en la misma, documentos éstos que concurrirían a integrar el contrato que se invoca, agrega que se ve en tal trance obligado a negar su existencia y la exactitud de los hechos relacionados; que en todo caso y conforme a una comunicación de la actora que acompaña, la ejecución de tal contrato se habría subordinado al cumplimiento de uno anterior que tenían celebrado, el que no ha sido cumplido por su parte, como lo comprueba con la documentación que agrega; y que, finalmente, el incumplimiento se debería a circunstancias fortuitas o de fuerza mayor que no le es imputable (art. 513 del Cód. Civ.), defensa que opone en forma subsidiaria.

Con posterioridad, al intentar la actora en la estación de prueba completar la documentación que acompañó con la demanda, adjuntando la parte restante de la "orden de entrega" de leña y el "pliego de condiciones" (fs. 32/36), suscitó la oposición de la demandada, la que adujo que había perdido el derecho de producirla con arreglo a lo dispuesto por los arts. 72 y 73 del Cód. de Proced. Civ. de la Capital Federal, de aplicación subsidiaria y también de acuerdo con lo que prescribe el art. 118 del mismo Código, pues su diligenciamiento, que no había instado en tiempo hábil, se hallaba fuera de término (fs. 59). Substanciando el incidente (fs. 59/64), aunque sin resolución expresa del Tribunal —que debió dictarse— de hecho quedó dilatada su decisión para la sentencia, como correspondía.

El *a quo* en su sentencia de fs. 79, acoge la oposición deducida y estimando las dos defensas aludidas en primer término (considerandos I y II), rechaza, con costas, la demanda entablada.

III. El inferior ha actualizado bien la voluntad de ley contenida en el art. 10 de la ley 50, el que se halla redactado en términos tan claros como categóricos. Según esa norma de ley, el accionante debe producir con su demanda, so pena de no admitírsele con posterioridad o sea con pérdida de tal derecho, toda la documentación de que disponga y que esté encaminada a justificarla y no sólo aquella en que la misma se

funda. La instrumental que la actora intentó allegar a los autos recién en la estación de prueba (fs. 32/35), inviste todavía este último carácter, como quiera que acreditaría la celebración del contrato que invoca como fundamento de su demanda, del que dimanarían los derechos cuya tutela jurídica reclama.

IV. La prueba confesional producida en esta instancia es igualmente admisible, desde que no puede admitírsele por vía indirecta lo que no pudo hacer directamente: producir aquella prueba instrumental, que es a lo que tienden las posiciones 2ª y 7ª del pliego de fs. 117, por lo que deben acogerse las oposiciones formuladas oportunamente que el demandado al absolverlas (acta de fs. 118/119 vta.). Todavía cabe agregar que por ese medio la actora pretende reparar en esta instancia las omisiones en que habría incurrido en la anterior, al no hacer reconocer en su oportunidad por el demandado documentos que carecen de autenticidad, vulnerándose, además, la norma de ley contenida en el art. 219 de la ley Nacional de Procedimiento Nº 50.

Por otra parte, ambos medios de prueba son distintos, y es inaceptable que mediante una confesional se pretenda rendir una prueba instrumental, que se rige por normas de ley que le son propias (título XVII de la ley Nac. de Proced. Nº 50) y que, como es obvio, tienen también aplicación en esta instancia (art. 221 de la ley citada).

V. Tampoco se ha probado en autos de manera alguna: el incumplimiento del contrato por parte del demandado; que se haya seguido a consecuencia de ello un perjuicio para la actora, que por cierto no es forzoso; ni la magnitud de los daños que dicen haber experimentado.

La prueba instrumental producida por la actora con su demanda (fs. 1/3) es inconducente para el fin que se propone; emana de ella misma y no es un instrumento público —lo que no pretende— careciendo por lo tanto de autenticidad; no obra en original sino en copia; y al parecer no se halla firmada sino sólo inicialada, sin que medie siquiera un sello aclaratorio que permita individualizar a quien pertenecen; y por fin, no ha sido reconocida por el demandado, quien por el contrario, al evacuar el traslado de la demanda (fs. 25), calificó de inexactos los hechos relacionados y negó el derecho invocado por los accionantes, desconociendo acto continuo la propia existencia del contrato.

IV. En consecuencia, opino que la decisión del inferior es justa y debe ser confirmada en todas sus partes, desestimándose,

con costas (art. 274 del Cód. de Proc. Civ. de la Cap. Fed., de aplicación subsidiaria), el recurso de apelación interpuesto.

Así voto.

Los Sres. Jueces Dres. Zeballos Cristobo y Allende, adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede,

Se resuelve:

Desestimar con costas, el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. — *Luis M. Allende — José Zeballos Cristobo — Gustavo A. de Olmos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido en autos es procedente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 152). Buenos Aires, julio 6 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Ferrocarriles del Estado c./ José P. Iturralde s./ cobro de pesos", en los que a fs. 141 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 135, pone de manifiesto las deficiencias procesales y las omisiones en la producción de la prueba en que ha incurrido la actora

y que conducen al fundado y procedente rechazo de la demanda, que por tanto corresponde confirmar. Pero la apelación deducida lo ha sido también por la imposición de costas y en tal concepto, esta Corte Suprema advierte no sólo los motivos que autorizan el rechazo de la demanda sino la conducta de la demandada en el juicio que adolece de defectos semejantes a los señalados precedentemente con relación a la actora, así como su incuria en la demostración, ante la justicia, de la verdad de sus alegaciones, que no difiere, sustancialmente, de la que acusa la contraria.

En efecto, trátase de un juicio instaurado por los Ferrocarriles del Estado por daños y perjuicios que resultarían del incumplimiento de las obligaciones inherentes a un ocntrato de provisión de leña, celebrado en 1942 con el demandado; juicio que se inicia con defectos en el modo de promoverlo, pues el convenio en cuestión, instrumentado por escrito y en forma privada, se acompaña sólo en parte con la demanda, procurándose luego salvar esa omisión, en el período de prueba, en primera instancia, presentando el resto del aludido instrumento privado, e intentando, en segunda instancia, obtener el reconocimiento de las firmas, mediante una absolución de posiciones que se dispone recibir por exhorto al Juez del domicilio del absolvente, y designada audiencia a tal fin no concurre ninguna de las partes, dejándose luego sin efecto la medida por improcedente. Queda así sin autenticar el contrato presentado y carente, también de prueba la indemnización de daños y perjuicios pretendida, de suerte que la demanda aparece huérfana de apoyo legal en el juicio.

Pero el contrato escrito presentado, obra en autos y tiene firmas que se atribuyen al demandado y que éste no ha argüído de falsas, ni ha negado categóricamente le pertenezcan.

Por el contrario, ha invocado la concurrencia de la nota de fs. 20/21 atribuída a un funcionario público, disponiendo que el suministro de leña objeto del contrato se subordinase a la total satisfacción previa de otra obligación anterior, pero la autenticidad de aquella firma, así como las facultades del empleado para ello han quedado sin demostración legal. Ha añadido que el incumplimiento del contrato se debió a fuerza mayor y mientras producía los testimonios de fs. 52 vta. a fs. 55 para acreditar que carecía de cubiertas para los camiones que debían transportar la leña, no ha demostrado que tal falta revistiese los caracteres de la defensa opuesta, ni que fuera obligación del Estado proveerlas, ni que las hubiese requerido.

La realidad en este juicio, se manifiesta acusando la celebración de un contrato escrito cuya presencia en autos hace que su positiva existencia no resulte dudosa, pero al que no es posible atribuir todos sus efectos por no haber sido reconocido en la causa con las formalidades legales pertinentes; que dicho contrato no habría sido cumplido por la demandada, sin que pueda legalmente establecerse si ese incumplimiento se debía o no a culpa del obligado, ni tampoco si de esa omisión se derivaron perjuicios positivos, de qué naturaleza y en qué medida.

La demanda así no puede prosperar, pero la imposición de costas a una de las partes, íntegramente, no se encuentra justificada. La equívoca posición de ambas, en cuanto a la falta de antecedentes que revelen con evidencia y plena justicia los derechos que a ellas pudieran asistirles, sea en la pretensión de la demanda, sea en la oposición a ella, hace que los gastos de este juicio cuya naturaleza y modalidades quedan consignadas, deban ser soportadas por cada una en el orden causado y las comunes por mitad.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 135 en lo principal, y se la revoca en cuanto a las costas, las que en todas las instancias, deberán ser soportadas por las partes en el orden causado y las comunes por mitad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

AGENTES DEL VAPOR "MARIANNE"

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

En el régimen aduanero la pintura destinada al uso de a bordo forma parte del rancho, aunque en la terminología naval común o en el Código de Comercio se la considera "aparejo". Debe, pues, ser objeto de manifestación, por lo que corresponde sancionar la diferencia comprobada entre la que se manifestó y la que realmente había en el barco.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Buenos Aires, julio 29 de 1947.

Vistos:

El parte de fs. 1, por el que se da cuenta que al practicarse una visita de fondeo al vapor "Marianne" se comprobó la falta de mercaderías sobre lo declarado en la lista de rancho y la existente de diesel-oil, sin manifestar, y

Considerando:

Que en prueba de la infracción los empleados denunciantes acompañan el certificado de fs. 2, firmado por el primer oficial del buque, en el que se establece que fueron hallados

a bordo en la sección máquinas y de conformidad con el libro de máquinas, 579, 500 toneladas de diesel-oil, que no habían sido declaradas en la lista de rancho; dejándose constancia, además, que de 9 toneladas de pinturas surtidas manifestadas a fs. 3, de rancho, sólo se encontraban a bordo 5.033 kilos. Se establece, finalmente, que la autoridad de la nave presente en el procedimiento, manifiesta que las diferencias obedecen a un error.

Que los agentes del vapor en un extenso alegato se refieren a la falta de la pintura a bordo, expresando que únicamente por equivocación ha sido declarado en el rancho 9 toneladas, cuando sólo se requiere para uso del buque 4.000 kilos, fincando la desproporción señala la evidencia del error de que hacen mérito. Argumentan, además, que la manifestación efectuada en el rancho demuestra la ausencia de intención dolosa y que esa circunstancia ha sido tenida en cuenta por el M. de Hacienda para atenuar la pena, agregando que, por otra parte, de ser cierta la cantidad de toneladas declaradas, no habría podido pasar desapercibida al contralor aduanero la diferencia faltante, de haberse pretendido introducir a plaza. Con referencia al diesel-oil, aducen que la falta de declaración se debe a una mala interpretación de las autoridades de la nave, que consideraron innecesario manifestar el combustible por tratarse de un artículo imprescindible para la navegación, alegando en descargo que los datos fueron extraídos del libro de máquinas solicitando luego de otras consideraciones el sobreseimiento del sumario.

Que observando el caso planteado en el aspecto formal de las infracciones que concretan, deberían sancionarse conforme lo determinan los arts. 943 de las O.O. de Aduana, para la falta de mercadería y 1000 y 1026 de dichas ordenanzas en cuanto al diesel-oil, hallado sin manifestar.

Que sin embargo, en lo que se refiere a esta última mercadería, tomando en consideración que la existencia de la misma fué extraída de las constancias del libro de máquinas, documento rubricado y control realizado por la P. G. Marítima y teniendo en cuenta que se hallaba en lugar propio para su utilización, como también que se trata de un elemento de indispensable necesidad para la nave, se estima de equidad dictar el sobreseimiento, ejercitando en forma amplia la facultad acordada por el art. 1056 de la ley 810, y concordante con el criterio sustentado por el M. de H. en un caso análogo (R. R. 124 de fecha 26/2/945).

Que en lo que respecta al material faltante, si bien no deberían aceptarse los argumentos ensayados en descargo, toda

vez que sólo el error fehaciente puede tenerse en cuenta en materia aduanera, y que por otra parte la intención no impera en el aspecto formal del hecho que se ha concretado tomando en consideración la naturaleza de la mercadería de que se trata, que en cierto modo permite admitir que no es de fácil introducción a plaza, se estima del caso atenuar la pena que en rigor, por los arts. 1000 y 1026 correspondería, aplicando en su lugar una multa del 50 % del elemento de referencia.

Por ello, disposiciones legales citadas, y art. 1056 de la ley 810,

Se resuelve:

Sobreseer en cuanto a (579.500) toneladas de diesel-oil.

Imponer a los agentes del vapor una multa igual al 50 % del valor de 3.967 kilos de pintura surtida, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda.

La multa impuesta deberá ingresar a Rentas Generales, de conformidad con lo que determina el art. 129 de la ley 12.964. — *Orlando Oscar Bertolini.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 24, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que la Aduana de la Capital impuso a los agentes del vapor "Marianne" una multa igual al 50 % del valor de los 3.967 kilos de pintura que, según constancias del acta corriente a fs. 2, resultaron faltar de a bordo, pues en la lista de rancho de dicho vapor se manifestaron 9 toneladas de pintura y en la visita de fondeo sólo se encontraron 5.033 kilos.

Que la Cámara Federal de Apelación ha resuelto en forma reiterada, y últimamente lo volvió a establecer en los autos caratulados "Agentes del vapor «Kaldfon» — Aduana, 267-P-946", sentencia de fecha 8 de abril de 1949, que la pintura que traen los barcos entra en la categoría de los "aparejos", y que no existiendo obligación de manifestarla de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 de las O.O. de Aduana, el hecho de declararse, en las listas de rancho correspondientes, cantidades mayores que las que sean halladas a bordo, no puede ser considerado como infracción punible, pues una declaración que no

existía obligación de ser efectuada no puede por sí sola dar lugar a una resolución condenatoria.

Que esta jurisprudencia es en todo aplicable al presente caso, máxime cuando nada hace presumir que la pintura denunciada como faltante del "Marianne" haya sido introducida clandestinamente a plaza.

Por ello, revócase la resolución administrativa de fs. 18 y se absuelve de culpa y cargo a los agentes del vapor "Marianne" de la infracción aduanera que se les imputa. — *Miguel Vignola*.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, octubre 13, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que la Aduana impuso a los Agentes del vapor "Marianne" una multa igual al 50 % del valor de 3.967 kilos de pintura surtida en razón de que en la lista de rancho, de 9 toneladas de pintura manifestada, sólo se encontraron a bordo 5.033 kilos.

Presente en la visita de fondeo el primer oficial del buque, éste manifestó, en su descargo, que la diferencia constatada obedecía a un error.

Los agentes del vapor alegaron que la cantidad de pintura excediendo en más del doble de la que necesitaba para su uso, demuestra tratarse de un error que no podía pasar desapercibido a las autoridades aduaneras. A los fines de la atenuación de la pena, citó la R. V. Nº 77 de marzo 13 de 1939, en la que el Ministerio de Hacienda redujo la pena de comiso aplicada por la Aduana, a una igual al 20 % del valor de la mercadería denunciada.

El Sr. Juez *a quo*, basándose en la sentencia recaída en los autos "Agentes del vapor «Faldfon» — Aduana, 267-P-946", de fecha 8 de abril de 1949, revocó la resolución administrativa de fs. 18 y absolvió de culpa y cargo a los imputados.

Es exacta la afirmación del representante de la Aduana al expresar a fs. 100, que la jurisprudencia que cita el Sr. Juez de primera instancia ha sido objeto de una "justificadísima rectificación" por parte de este Tribunal, en tres fallos recientes, datando el último de fecha 25 de agosto del año corriente, *in re* "Agentes del vapor «Fort Wedderburne» — Aduana,

22-Y-1947", dejando establecido que la pintura es un artículo destinado a uso de a bordo, incluído, por consiguiente, entre los efectos de rancho, enumerados en el art. 602 de las O.O. de Aduana. Por estar sujeto a declaración en el manifiesto de rancho, autoriza la aplicación de penas en caso de comprobarse diferencias no justificadas respecto de la cantidad y calidad de los artículos consignados en el mismo.

Cabe, pues, en el caso de autos recordar las razones que determinaron a este Tribunal a sentar la jurisprudencia precedentemente indicada en los fallos dictados en 23 de mayo del año en curso.

En aquella fecha, en los autos "Agentes del vapor «James B. Duke» — Aduana, 382-P-1946", se manifestó: "En esta misma fecha se dicta sentencia en la causa «Agentes del vapor "Samsperrin" — Aduana, 93-D-1946», en la que se aplica una multa por la pintura faltante, en razón de que no puede desconocerse que el art. 602 de las O.O. de Aduana considera como rancho «los artículos destinados al uso de a bordo»".

"Evidentemente, una declaración de carácter general, en esta materia, puede encerrar serios peligros y abrir la puerta a un fácil contrabando de pintura en gran escala, con manifiesto quebranto para la renta fiscal".

En la preindicada causa caratulada "Agentes del vapor «Samsperrin» — Aduana, 93-D-1946", este Tribunal dejó claramente establecida la tesis anteriormente referida, manifestando que: "El art. 33 de las O.O. de Aduana no es aplicable en el presente caso, pues se refiere a los aparejos en estado de utilización y que se encuentran a bordo sin declarar en el manifiesto respectivo —el de rancho— y no tiene relación alguna con los embarques de aquéllos sin el permiso respectivo".

"A los efectos del embarque, tanto los artículos navales como los de rancho, se rigen por los mismos principios que por otra parte, responden al que es fundamental en materia aduanera, de que nada puede ser embarcado sin el permiso respectivo de la autoridad competente".

"El art. 602, ubicado en el Capítulo III, Sección III de las O.O. que se refiere, entre otros, a la carga de artículos de rancho, equipara, a tales efectos, al rancho y a los aparejos cuando expresa que: «Sólo se considerará como rancho los comestibles, las bebidas, los artículos navales, los destinados al uso de a bordo, de la marinería y tripulación, y el carbón de piedra para los buques a vapor»".

"Los arts. 604 y siguientes establecen cuáles son los requisitos que se exigen para el embarque de esos artículos y el

art. 612 prescribe las penas a aplicarse por el incumplimiento de tales recaudos".

Tal es la doctrina sostenida por el Tribunal y que es de estricta aplicación al caso *sub-judice*.

En mérito de las consideraciones precedentes, se revoca la sentencia apelada de fs. 94 y se confirma la resolución administrativa de fs. 18, que impone a los agentes del vapor "Marianne" una multa igual al 50 % del valor de 3.967 kilos de pintura surtida. Las costas de ambas instancias a cargo de los infractores. — *Maximiliano Consoli* — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Agentes del vapor «Marianne» — Aduana 49-D-1947", en los que a fs. 133 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la materia del recurso extraordinario declarado procedente a fs. 133 está constituída por la inteligencia de los arts. 33 y 602 de las Ordenanzas de Aduana.

Que la recurrente sostiene ser la pintura hallada en el vapor "Marianne" en cantidad superior a la declarada en la lista de "rancho" cuando el buque entró a puerto, un "aparejo" de acuerdo con la definición descriptiva que de ellos da el art. 856 del Cód. de Comercio. Y como por disposición del art. 33 de las Ordenanzas de Aduana "no hay obligación de manifestar los aparejos y utensilios del buque", la sanción impuesta carecería de fundamento legal.

Que si bien el texto citado del Código de Comercio autorizaría a considerar como "aparejo" la pintura que se lleva en los buques para las necesidades de su conservación, no está justificado remitirse a él para

determinar el alcance del art. 33 de las Ordenanzas de Aduana habiendo en éstas una disposición que como el art. 602 comprende indudablemente a los accesorios de esta especie en una categoría distinta. Dice este último precepto que "sólo se considerará como rancho los comestibles, las bebidas, los artículos navales, los destinados al uso de a bordo, de la marinería y tripulación y el carbón de piedra para los buques a vapor". Luego para las Ordenanzas de Aduana la pintura destinada al uso de a bordo forma parte del rancho. En consecuencia, aunque en la terminología naval común o en cualquier otro estatuto legal se la considere "aparejo" en el régimen aduanero debe tratársela como parte del "rancho" y ser, por consiguiente, objeto de manifestación (art. 31). Está, pues, legalmente justificado que se sancione la diferencia comprobada entre lo que se manifestó y lo que realmente había en el barco. De todo lo cual se sigue que la inteligencia atribuída por la sentencia en recurso a los arts. 33 y 602 de las Ordenanzas de Aduana es la que corresponde.

Por tanto, se la confirma en lo que ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

COMPAÑIA ITALO-ARGENTINA DE ELECTRICIDAD S. A. v. C.T.C.B.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Procede el recurso extraordinario fundado en la existencia de cosa juzgada y en la violación de los derechos adquiridos en virtud de la sentencia que declaró la legitimidad del crédito reclamado, contra la resolución que no admite el embargo de los bienes de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires para hacerlo efectivo, por tratarse de un crédito anterior a la vigencia de la ley 13.501.

COSA JUZGADA.

La circunstancia de que en el fallo que admitió la legitimidad del crédito reclamado contra la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires se haya establecido que la ley 13.501 no impedía declararla, no comporta cosa juzgada sobre la posibilidad de embargar los bienes de dicho organismo, medida cuya improcedencia sólo después podía ser objeto de debate y decisión como efectivamente lo fué.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Con arreglo al régimen de la ley 13.501, no procede el embargo de fondos de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, para asegurar el cobro de un crédito anterior a la sanción de dicha ley, por suministro de corriente eléctrica. El cobro de ese crédito debe subordinarse al procedimiento de liquidación de la entidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo procedente el recurso extraordinario de fs. 193, pues aparte de contener la debida relación de los

hechos de la causa y de expresar su vinculación a las cuestiones constitucionales en él tratadas, éstas fueron planteadas oportunamente, ya que no era previsible, con anterioridad al auto de fs. 190, la nueva introducción al pleito de argumentaciones —como son aquellas sobre que versa el fallo dictado por V. E. *in re* "García Olano Francisco s./ cobro de honorarios en C. H. A. D. O. P. Y. F. v./ Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires"— que ya habían sido objeto de estudio y decisión defnitiva a fs. 150.

El recurrente sostiene que el fallo del tribunal apelado, desconociendo los efectos de la cosa juzgada, le despoja de un derecho definitivamente adquirido, con violación de la garantía constitucional de la propiedad.

El simple relato del caso confirma, en mi opinión, el agravio alegado. En el único considerando de la sentencia de fs. 150 el juzgador trató la posible incidencia de la ley 13.501 sobre los derechos creditorios de la actora, decidiendo categóricamente el punto en sentido negativo, y condenó por ello a la demandada al pago del capital reclamado con sus intereses dentro del plazo de *quince días*. Resulta claro, por tanto, y lo confirma el embargo de fs. 171 vta. que, de acuerdo al criterio que informó esa decisión, la ley 13.501 no obstaba a la exigibilidad de la deuda y a los procedimientos pertinentes a ese efecto.

El consentimiento de las partes hizo que tal pronunciamiento pasara en autoridad de cosa juzgada, mas ello no obstante el tribunal apelado ha renovado, con su resolución de fs. 190, la discusión en torno del punto ya resuelto, sosteniendo implícita y contrariamente a la sentencia de fs. 150, sobre la base del fallo dictado por V. E. en "García Olano Francisco s./ cobro de honorarios en C. H. A. D. O. P. Y. F. v./ Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires", que la ley 13.501

obsta el embargo decretado a fs. 171 vta. como lógica consecuencia de la condena.

A pesar del respeto que cabe a los fallos de V. E., entiendo que no corresponde resolver en el *sub-judice* como se lo ha hecho, pues las declaraciones de la sentencia de fs. 150 constituyen un derecho definitivamente incorporado al patrimonio de la actora y amparado, como tal, por el art. 38 de la Carta Fundamental (209: 303).

Observo, por lo demás, que el caso presente difiere del antes citado, puesto que, por una parte, allí se hallaba en cuestión la interpretación de la ley 13.501 cosa que aquí no ocurre y, por la otra, no mediaba la circunstancia de una sentencia firme que, como acontece en autos, ha sentado una interpretación determinada de la ley, a la que es preciso atenerse por el debido respeto al principio de la cosa juzgada.

Por tanto, opino que corresponde revocar el auto apelado. Buenos Aires, octubre 10 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Compañía Italo Argentina de Electricidad c./ Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires", en los que a fs. 207 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 207, respecto de la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fs. 190, es procedente, conforme a lo decidido en Fallos: 217, 248 y 879.

Que en esos mismos pronunciamientos se ha establecido reiteradamente que, con arreglo al régimen de la ley 13.501 no procede el embargo de bienes de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, por créditos anteriores a la vigencia de dicha ley; de manera que la mencionada resolución, que disponiéndole así motiva el recurso, coincide plenamente con la jurisprudencia aludida, correspondiendo, en consecuencia, confirmarla.

Que se pretende sostener que este caso hallaríase excluído de tales normas, porque en la sentencia de primera instancia de fs. 150 que condenó a la Corporación de Transportes, en liquidación, a pagar a la Compañía Italo Argentina de Electricidad la suma que le adeudaba por suministro de corriente eléctrica, se hicieron consideraciones acerca de la inaplicabilidad al caso de la referida ley 13.501.

Que la evidente extemporaneidad de la invocación de dicha ley en ese juicio, cuando no mediaba aún la declaración de legitimidad del crédito, cuyo reconocimiento se procuraba con esa demanda, y la correlativa inoportunidad de su consideración por el Juzgado en el pronunciamiento que recién decidía acerca del referido crédito y en primera instancia, pone de manifiesto claramente que no cabe aludir a la existencia, sobre aquel punto, de cosa juzgada, más aún cuando la oposición al embargo de bienes de la Corporación, fundada en la ley 13.501, sólo era posible deducirla, elemental y legalmente, cuando tal medida fuese ordenada, lo que, desde luego, la referida sentencia de fs. 150 no dispuso en manera alguna, ni mencionó tampoco en su parte dispositiva.

Que fué recién después de esa sentencia, que condenó a la Corporación a pagar la deuda a la Cía. Italo Argentina de Electricidad, que ésta pudo pedir, como

lo hizo a fs. 171, se trabara embargo conforme al art. 471 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial que citó expresamente, en fondos que la deudora tuviere en el Banco de la Nación (Casa Central) hasta cubrir el importe de la liquidación aprobada más la suma presupuestada para costas etc., lo que el señor Juez dispuso a fs. 171 vta., con mención de los arts. 476 y 536 del Código citado.

Que es así como este crédito ha llegado al estado de embargo y debe subordinarse al procedimiento de liquidación de la entidad, en sentido concordante con las leyes que, para situaciones análogas (quiebras, concursos) con la que la Nº 13.501 tiende a resolver, no admiten en el proceso de ejecución y liquidación colectiva la traba de embargo respecto de créditos de fecha anterior.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución de fs. 190 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. HUGO G. MEYER

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la valuación del inmueble expropiado practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —establecida por unanimidad y con la presencia de los representantes de ambas partes— resulta justa y equitativa, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, 29 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Los de expropiación seguidos por el Superior Gobierno de la Nación contra Hugo G. Meyer, de los que resulta:

Que a fs. 8 se presenta el apoderado del Gobierno Nacional y en nombre del mismo, demanda la expropiación de los lotes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la manzana A; lotes sin designar de manzana sin designar; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la manzana Y; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana X; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana W; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la manzana Z; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana V; lotes 1, 2, 3, 4, 5. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la manzana D; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la manzana C; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la manzana B; ubicados en Villa Zeppelín, Departamento Capital de esta Provincia, con superficie total aproximada de 65.814,75 mts.^{2}, todo de acuerdo a lo que se desprende del plano de la Dirección de Infraestructura corriente a fs. 2; y consignando en concepto de total indemnización la suma de $ 21.837,85 m/n.

Que a fs. 22 se presenta el Sr. Aldo Olcese en virtud del poder especial que le ha otorgado la Sra. Anna Margaretta

Springstube de Meyer en su carácter de administrador judicial de la sucesión de D. Hugo Guillermo Meyer, solicitando en tal carácter la participación que por ley le corresponde a la vez que acompaña la escritura pública que corre a fs. 15/21, en la que consta el dominio del inmueble a nombre de Hugo Guillermo Meyer.

Que en la audiencia prescripta por el art. 6º de la ley 189, cuya acta corre a fs. 51/52, el actor ratifica los términos de la demanda, manifestando el apoderado de la demandada que nada tiene que observar a la acción expropiatoria, pero que no estaba conforme y disentía en manera fundamental con el total asignado por el Superior Gobierno de la Nación, por cuanto no traducía el justo precio del terreno que se expropia, solicitando que en definitiva se mande a abonar el precio justo y real de acuerdo a las probanzas que oportunamente se acumulen, con más intereses y costas.

Y considerando:

Que a fs. 164 se expide el Tribunal de Tasaciones con el voto de la totalidad de sus miembros, fijando como total indemnización la suma de $ 144.947,55 m/n.

Que si bien conforme al nuevo régimen establecido en materia de expropiación por la ley 13.264 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en estas causas, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él (C. S. *in re* "D. G. Ingenieros v./ Musto", 23/8/49).

Que en cuanto a las costas, según lo establecido por el decreto-ley 17.920 y conforme a las sumas reclamadas por los expropiados, corresponde imponerlas al actor.

Por tanto, resuelvo: Declarar transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de los lotes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la manzana A; lotes sin designar de manzana sin designar; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la manzana Y; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana X; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana W; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la manzana Z; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana V; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la manzana D; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 10 y 20 de la manzana C; y lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la manzana B; ubicados en

Villa Zeppelín, Departamento Capital de esta Provincia, con un total de 65.814,75 mts.², con todo lo edificado, clavado y plantado al precio total de $ 144.497,55 m/n., con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus descuentos, sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada a abonar, desde la fecha de la desposesión hasta el día del efectivo pago de la indemnización. Con costas. — *P. Francisco Luperi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, abril 9 de 1951.

Vistos:

Estos autos "Gobierno Nacional contra Hugo G. Meyer — Expropiación", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos: 1º) Por el representante del Superior Gobierno de la Nación contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 1950, que obra a fs. 167 y sgts., dictada por el Sr. Juez Nacional del Juzgado Nº 1 de esta Capital.

Y considerando:

Que la demandada ha manifestado su conformidad con la estimación efectuada por el Tribunal de Tasaciones (acta de fs. 164), por lo que es de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que se registra en el t. 214, pág. 439, correspondiendo en consecuencia confirmar la sentencia del inferior en cuanto a la suma mandada a pagar que no difiere con la apreciación del mencionado organismo técnico.

Que las costas, de acuerdo a lo resuelto por esta Cámara en el juicio: "Gobierno Nacional contra Tomás Garay s./ expropiación", exp. 19.375-G-1950, con fecha 2 de noviembre de 1950, entre otros, deben ser abonadas por el actor (art. 28 de la ley 13.264).

Por estas consideraciones,

Se resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora. — *Luis M. Allende — José Zeballos Cristobo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido en autos es procedente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, junio 18 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1951.

Vistos los autos "Gobierno Nacional c./ Hugo G. Meyer s./ expropiación" en los que se ha concedido a fs. 189 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 189 vta. a la parte actora es procedente de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que en el acta final labrada por el Tribunal de Tasaciones, que obra a fs. 164, consta que sus componentes justipreciaron por unanimidad, y con la presencia de los representantes del Fisco y de la demandada, el inmueble motivo de este juicio de expropiación en la suma de $ 144.497,55.

Que la sentencia en recurso resuelve que corresponde abonar esa cantidad habida cuenta de la jurisprudencia de esta Corte Suprema que comienza en el

T. 214, pág. 439, donde quedó establecido que si el Tribunal de la ley 13.264 se expide por unanimidad con la intervención y conformidad de ambos representantes no cabe —en principio— fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma el fallo recurrido de fs. 187 en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora, art. 28 de la ley 13.264.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PABLO B. WACHSMANN v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

ADUANA: Operaciones varias.

El plazo de 30 días que establece el art. 10, inc. a), de la reglamentación de la ley 11.243 para formular reclamos con motivo de tracción, es inaplicable a los casos referentes a estadías causadas por una huelga.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 14 de la reglamentación de la ley 11.243, y 311 del nuevo Reglamento de Ferrocarriles, corresponde devolver la suma abonada en concepto de estadía de varios vagones cargados con cereales, que no fueron descargados a su llegada en razón del paro de estibadores que paralizó las respectivas actividades por-

tuarias, debiendo descontarse el importe correspondiente a un vagón que no figuraba en el detalle hecho por el representante y al que no comprende la exención.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 19 de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por Pablo B. Wachsmann contra la Nación sobre devolución de derechos de estadía, y

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación por cobro de la suma de $ 11.079,00 m/n., que pagó con protesta, con sus intereses desde el 25 de enero de 1946 y las costas del juicio.

Tal suma proviene de $ 9.594 m/n. que tuvo que abonar la Aduana de la Capital en concepto de estadía de 5 vagones cargados con cebada, ubicados en la Unidad Dos de la Comisión Nacional de Granos y $ 1.485 m/n. por estadía y arrime de otros dos vagones cargados con trigo, llegados a la Unidad el 18 y 22 de enero de 1946.

El motivo que impidió que los citados vagones fueran descargados a su llegada, fué una huelga de estibadores que paralizó las actividades portuarias desde el 8 al 23 del citado mes de enero y que es una de las causas eximentes para el pago de estadías, de acuerdo al art. 311 del Reglamento General de Ferrocarriles.

Ello es tan cierto, que la Dirección General de Navegación y Puertos, resolvió dejar sin efecto los cargos por estadía formulados por la Dirección de Puertos de Buenos Aires, durante dicho lapso.

No obstante no se hizo lugar a la devolución de los pagos que había efectuado, pretextando que la reclamación se había hecho vencido el plazo establecido en el art. 10 del decreto reglamentario de la ley 11.243.

Funda luego extensamente su derecho y por todo lo expuesto, solicita se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal contesta la demanda y pide su rechazo, con costas.

Sostiene que, aparte de que el Estado fué ajeno a los móviles de la huelga de estibadores a que alude el actor, existe por parte de éste incumplimiento a las disposiciones terminan-

tes en el modo de iniciar sus gestiones administrativas ante el Ministerio de Obras Públicas.

Y considerando:

I. Que los hechos alegados por el actor están debidamente probados en las actuaciones administrativas agregadas, así como el pago con protesta de la suma que se repite.

II. Que dos son las razones en que se funda el Sr. Representante de la Nación para oponerse al progreso de la demanda: ser el Estado ajeno a los móviles de la huelga de estibadores que se produjo en el Puerto de Buenos Aires, durante el tiempo comprendido entre los días 8 y 23 de enero de 1946 y no haber efectuado el actor su reclamo solicitando la devolución de la suma pagada en concepto de estadías en el plazo prescripto en el art. 10 del decreto reglamentario de la ley 11.243.

Con respecto a la primera, carece de consistencia el argumento esgrimido como defensa, pues por resolución de la Dirección General de Navegación y Puertos de fecha 26 de enero de 1946 recaída en el expediente Nº 70.992/945 cuya copia corre a fs. 7 de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda separada, se dejaron sin efecto los cargos por estadías formuladas por la Dirección de los Puertos de Buenos Aires y La Plata durante los días comprendidos entre el 8 y 23 inclusive del mes de enero de 1946, por considerarse que el paro de los estibadores del puerto de la Capital se hallaba encuadrado dentro de las disposiciones del art. 311 del Reglamento General de Ferrocarriles.

Con referencia a la segunda, del análisis del citado decreto reglamentario de la ley 11.243, se observa que son dos las situaciones que contempla. La del art. 10, que dice: "Las reclamaciones de *tracción* por causas que deba considerar el Ministerio de Obras Públicas, se presentarán por nota a la Jefatura de los Puertos de Buenos Aires y La Plata y deberán llenar los requisitos: a) Presentación antes de los 30 días de efectuado el pago...".

Y la del art. 14, que establece que: "Las exenciones del derecho de *estadía* a causa de la lluvia a que se refiere el Reglamento General de Ferrocarriles y decretos que lo modifican, serán acordadas a posteriori, por la Dirección General de Navegación y Puertos, a pedido de los interesados".

Ahora bien, como los pagos efectuados por el actor lo fueron en concepto de estadías, su petición para que se le devuelvan, está comprendida en este último artículo que no establece recaudos especiales ni fija término para hacerla.

Tan clara es esta conclusión, que el propio Director de Puertos de Buenos Aires y La Plata Ingeniero Daniel P. Dessein al informar en el reclamo administrativo del actor —fs. 19 de las actuaciones administrativas agregadas y 8 del expediente 77.278/46—, así lo reconoce al manifestar que: "Teniendo en cuenta la D. Nº 26.588 recaída en el expediente 70.992/46 por la que se exime de cargo al plazo comprendido entre los días 8 y 23 inclusives de enero ppdo. (1946) por el paro obrero registrado en ese lapso en el puerto de la Capital, se considera que procede efectuar la devolución que se reclama".

Por consiguiente, no puede ser más evidente el derecho del ocurrente a la devolución que gestiona, pero aun admitiendo por mera hipótesis que su caso se encontrara comprendido en las prescripciones del art. 10, tampoco podría ser otra la solución, pues aquél ha cumplido las exigencias de dicha disposición según resulta de las citadas actuaciones administrativas y si bien formuló reclamo después de vencidos los 30 días fijados, pues justo es decir que la presentación del escribano de fs. 1 no tiene otro efecto que dejar constancia del pago con protesta, ello no puede ser causa que enerve su derecho, ya que el Poder Ejecutivo no puede establecer, al reglamentar una ley, un término de caducidad no contenido en la misma. Lo contrario importaría sostener, que un decreto puede reformar el Cód. Civil que al legislar sobre la pérdida de los derechos por el transcurso del tiempo, establece que cuando no hubiere un término especial los derechos se prescribirán a los 10 años (C. S. 201, 307).

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe devolver al actor D. Pablo B. Wachsmann la suma de $ 11.079 m/n. que indebidamente se le obligó a pagar por estadías, con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 27, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos caratulados "Wachsmann Pablo B. contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos", venidos en apelación por auto de fs. 86 vta., concediendo el recurso contra la sentencia de fs. 82 a fs. 84 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

Los hechos que han determinado el reclamo cuya repetición se persigue, pueden concretarse en los siguientes términos:

Se demanda la devolución de $ 11.079 m/n., proveniente de pagos, uno de $ 9.594 m/n. y otro de $ 1.485 m/n.

Según lo puntualiza el actor, en su escrito inicial con fecha 24 de enero de 1946, D. Pablo B. Wachsmann, tuvo que abonar en la Oficina de Control y Pagos de la Dirección General de Aduanas, Suc. Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Aduana de la Capital la suma de $ 9.594 correspondiente a la estadía de los vagones cargados con cebada números 16.152; 8.417; 16.331; 7.156 y 7.434 ubicados en la Unidad Dos de la Comisión Nacional de Granos.

El motivo que impidió que los vagones fueran descargados dentro del plazo legal, fué generado por una huelga de estibadores, que paralizó las actividades portuarias.

A pesar de haber cesado la huelga mencionada, el día 24 de enero, el recurrente para no incurrir en mora en la descarga de los vagones, se vió precisado a abonar, los cargos que por estadía formuló la Dirección de los Puertos de Buenos Aires, y La Plata, consignando por escritura pública otorgada ante el Escribano D. Marcas Umás a cargo del Registro de Contratos Públicos Nº 60, que dicho pago, como así también los sucesivos que por idéntico concepto debiera realizar, los hacía bajo formal protesta y con expresa reserva de ejercer todas las acciones y derechos correspondientes.

Además el 25 de ese mismo mes abonó la cantidad de $ 1.485 m/n. por estadía y arrime de los vagones cargados de trigo Nº 4.964, 16.063, 16.902 y 30.931, llegados a la Unidad los días 18 y 22 de enero respectivamente.

Alega el recurrente que los vagones citados se hallaban comprendidos dentro de los días considerados como inhábiles (entre el 8 y 20 de enero inclusive) según lo estableció el Sr. Jefe de Tránsito y Tracción en el expediente administrativo Nº 70.992/946, y por consiguiente, al ser descargados el día 25 de enero, estarían dentro del plazo normal, o sea dentro de las 24 horas hábiles a su arribada.

Recalca el reclamante que basado en el art. 311 del Reglamento General de Ferrocarriles, en vigencia desde el 1º de enero de 1937, que establece expresamente la excepción de la paralización y autoriza a descontar esos días, formuló la protesta ante Escribano, reservándose el derecho a repetir dicho pago, por lo que se instruyó el expediente Nº 862/46 del Ministerio de Obras Públicas.

El Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la devolución pedida, resolviendo las cuestiones planteadas en el siguiente orden: En cuanto a lo referente a la huelga de estibadores, diciendo que carece de toda consideración el argumento esgrimido por la demandada, ante la resolución de la Dirección General de Navegación y Puertos, corriente a fs. 7 del expediente Nº 70.992/945. Resolución que se glosa en el respectivo considerando.

En cuanto a la segunda cuestión de las planteadas en la *litis*, esto es, haber dado o no cumplimiento el actor a las disposiciones reglamentarias en el modo y tiempo de formular su reclamación, el *a quo* expresa que dentro del citado reglamento no pueden considerar dos órdenes de reclamaciones: una, las referentes a los derechos "de tracción" por causas que deba considerar el Ministerio de Obras Públicas, *a las que se refiere y regula el art. 10.* Otras, las que hacen referencia al derecho "de estadía" a causa de la lluvia, a que alude el Reglamento General de Ferrocarriles y decretos que lo modifican, y que serán acordadas *a posteriori* por la Dirección General de Navegación y Puertos, a pedido de los interesados, y *las que se regulan en el art. 14.*

Es evidente que los pagos efectuados por el actor lo fueron en concepto de *estadías*, como se establece en la sentencia, de acuerdo con lo pedido por el actor en la vía administrativa y en las presentes actuaciones, y como resulta, asimismo, del informe del Ingeniero Director de Puertos de Buenos Aires, y La Plata agregado a fs. 8 del expediente Nº 77.278/46.

Ratifica el punto de vista de la sentencia el informe del Ministerio de Obras Públicas de fs. 63 del que resulta que el régimen de las reclamaciones "por tracción", por causas que ha de considerar el mismo, es el determinado por el art. 10 del Reglamento de la ley 11.243, y el de las excepciones por "estadías", el expresado por el art. 14 del mismo Reglamento.

En tales condiciones, no señalando el art. 14 plazo para la prescripción, es evidente que no puede jugar, en la emergencia, el término de 30 días estatuído por el art. 10.

Por todo ello, voto por la afirmativa, en la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo J. Montiel, adhirieron al voto precedente, por su fundamento.

En mérito del Acuerdo que antecede, se confirma la resolución apelada en todas sus partes, incluso la regulación de honorarios, por ser aquella equitativa. — *Maximiliano Consoli. — Abelardo Jorge Montiel — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Wachsmann, Pablo B. c./ Gobierno de la Nación s./ cobro de pesos ($ 11.079 m/n.)", en los que a fs. 106 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 106 a la parte demandada es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que las partes están acordes sobre los hechos que motivan esta causa. La discrepancia surge cuando se trata de aplicar las cláusulas legales y reglamentarias pertinentes.

Que a fs. 18 del expediente administrativo agregado por cuerda a estos autos figura, en testimonio, una resolución del Director General de Navegación y Puertos dejando sin efecto los cargos por estadías durante el paro de los estibadores de la Capital por conceptuar que este hecho se hallaba encuadrado dentro de las excepciones previstas en el art. 311 del Reglamento General de Ferrocarriles. Ello no obstante la autoridad administrativa resolvió desestimar el reintegro reclamado por el actor y fundado en la huelga de trabajadores del puerto, considerando que la gestión respectiva no había sido formulada dentro del término fijado al efecto por el art. 10, inc. a) de la reglamentación de la ley Nº 11.243.

Que el citado art. 10, inc. a), de la reglamentación se refiere exclusivamente a las reclamaciones con motivo de *tracción*, mientras que en el sub-examen se trata

de *estadías* a causa de una huelga, y el caso se encuentra contemplado en el art. 14 el cual establece que las exenciones del derecho de estadía motivada por la lluvia, a que se refiere el Reglamento General de Ferrocarriles y decretos que lo modifican, serán acordadas por la Dirección General de Navegación y Puertos a pedido de los interesados. El Reglamento de Ferrocarriles a que se hace mención es el primitivo, cuyo art. 285-A disponía que "Los días domingos, feriados o de fiesta, así como aquellos en que la lluvia impide el trabajo, se considerarán como horas inhábiles...". Pero en el nuevo Reglamento General del año 1936 la disposición mencionada se reemplazó por el art. 311 que dice así: "Para las cargas ordinarias no se computarán los domingos, feriados y sábados después de las 13 horas y los días de huelgas generales de los gremios locales dedicados al transporte con camiones, carros, etc., así como tampoco las horas en que la lluvia impida el trabajo..."

Que debiendo regirse el sub-examen por el art. 14 de la reglamentación, según queda expuesto, y no fijando esa disposición un plazo especial para formular el reclamo, no corresponde aplicar los 30 días a que se refiere el art. 10.

Que en el informe del Director interino de Puertos de Buenos Aires y La Plata, de fecha 22 de julio de 1946, que obra a fs. 19 del expediente administrativo, se deja constancia sobre la procedencia de la repetición exceptuando el importe de $ 24 correspondiente al vagón S Nº 23.146 por no figurar en el detalle que hace el presentante y no comprenderle la exención por cuanto fué arrimado a su giro el 20 de enero de 1946 a las 7 horas y descargado recién el 26 de enero de 1946 a las 11 horas. El actor no ha tratado de desvirtuar esa afirmación.

Por tanto, se confirma en lo principal la sentencia

recurrida de fs. 102, modificándosela únicamente en el sentido de que ha de descontarse del monto de la condena la suma de veinticuatro pesos, según queda establecido en el precedente considerando. Las costas por su orden en todas las instancias en razón de no haber prosperado la demanda en su totalidad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LA ESMERALDA CAPITALIZACION S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo de la Capital confirmatoria del pronunciamiento por el cual, a raíz de la consulta formulada por una compañía de capitalización, el Instituto Nacional de Previsión Social hizo saber a ésta que, con arreglo a una resolución de carácter general adoptada anteriormente por dicho organismo, el personal de tales compañías que presta servicios en los edificios en que las empresas tengan su sede central o sucursales, está comprendido en las disposiciones del decreto 23.682/44.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Sala de la Junta, setiembre 22 de 1948.

Estudiadas las presentes actuaciones, atento lo informado por la Contaduría, y lo dictaminado por la Asesoría Letrada, esta Junta Seccional, como mejor informe, somete a consideración del Directorio el siguiente proyecto de resolución:

Considerando:

Que es necesario establecer en forma definitiva, a qué régimen jubilatorio debe afiliarse a los empleados de Compañías de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro que prestan sus servicios a las mismas en calidad de mayordomos, serenos, porteros, ascensoristas, peones de limpieza, albañiles, etc., sea en el edificio en que la empresa tenga su sede o sucursal o en otros edificios de renta de su propiedad.

Que este Directorio resolvió con fecha 14 de setiembre de 1945, "que los encargados y ayudantes de casas de renta están comprendidos en el régimen de la ley 12.921 (Decreto-Ley Nº 31.665/44).

Que el Decreto 12.366, en el cual se contempló el escalafón, estabilidad y salario familiar de los empleados de compañíias de seguros o reaseguros, en su art. 7º establece: Queda excluído del escalafón, estabilidad y salario familiar el personal que preste servicios en casa de renta u otros bienes raíces sean propiedad de la compañía o de terceros administrados por la misma, y siempre que no hayan desempeñado cargos dentro de la empresa desde el 1º de enero del año en curso. La reglamentación del presente decreto-ley determinará qué personal de servicio de la compañía que tenga su sede en su edificio de renta queda comprendido en el escalafón, estabilidad y salario familiar".

Que el Decreto 21.304/48, refiriéndose a los empleados de las compañías de seguros, reaseguros, etc., en su art. 3º: "No se conceptúan empleados de empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro... c) El personal que preste servicios en casa de renta u otros bienes raíces, sean de propiedad de la compañía o de terceros administrados por la misma y siempre que no hayan desempeñado cargos dentro de la empresa desde el 1º de enero de 1945. Cuando la compañía tenga su sede central o sucursal en su edificio de renta, el personal de edificio estará incluído".

Que ante las disposiciones transcriptas, no caben dudas respecto al régimen jubilatorio al cual debe afiliarse a dicho personal; esto es, que de las citadas disposiciones surge con toda claridad que el personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro que prestan sus servicios —cualquiera sea la calidad de los mismos— en el edificio en que la empresa tenga su sede central o sucursal está comprendido en el régimen de previsión instituído por el Decreto-Ley 23.682/44 (hoy ley 13.196), y que aquél personal que preste sus servicios en otras casas de rentas u otros bienes

raíces de propiedad de la empresa o de terceros administrados por la misma, está comprendido en las disposiciones del Decreto-Ley 31.665/44.

Que en consecuencia, procede así declararlo con carácter general y disponer la afiliación y desafiliación respectiva y la correlativa transferencia de aportes;

Por ello y en uso de la facultad conferida por el Decreto-Ley 29.176/44,

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Resuelve:

Art. 1º — Declárase, con carácter general, que el personal de las Compañías de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, que presta sus servicios —cualquiera sea su calidad— en el edificio en que la empresa tenga su sede central o sucursal, está comprendido en las disposiciones del Decreto-Ley 23.682/44 (hoy ley 13.196).

Art. 2º — Declárase que el personal que presta sus servicios en casas de renta u otros bienes raíces de propiedad de las compañías antes indicadas o de terceros administrados por las mismas está comprendido en las disposiciones del Decreto-Ley 31.665/44 (Ley 12.921).

Art. 3º — Establécese que las Secciones de los Decretos-Leyes Nos. 23.682/44 y 31.665/44 deberán afiliar o desafiliar al personal antes mencionado, según corresponda, y efectuar las transferencias de aportes que en virtud de ello proceda.

Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excma. Cámara:

El suscripto ha tenido oportunidad de emitir opinión acerca de la cuestión que ahora se plantea y que se relaciona con la situación del personal de Compañías de Seguros y Capitalización, cuyos servicios no son inherentes a esa actividad y que se pretende incorporar al régimen jubilatorio pertinente.

Se trataba del caso "De Doná J. Calegari y otros" causa Nº 2.974, que tramitó ante V. E., en el que obreros pintores de edificios de renta de propiedad de aquellas entidades, a los cuales por estar retribuídos con un sueldo a cambio de sus

prestaciones de servicios, se les consideró empleados dependientes y por tanto se mantuvo su afiliación a la Caja Bancaria, a la que dichas empresas se encuentran incorporadas. Mi opinión en esa oportunidad fué contraria a tal afiliación.

En el presente caso de la Compañía La Esmeralda, se debate idéntico problema, habiendo resuelto el Instituto Nacional de Previsión Social la afiliación del personal que presta servicios en las casas de renta del empleador.

Aunque la cuestión del *sub lite* versa sobre esa clase de personal que se encuentra excluído del escalafón y estabilidad que la ley consagra en favor de los que son empleados de las Compañía de Seguros y Capitalización, creo que correspondería resolver sin embargo, que aquellos revisten este último carácter, por el hecho de que perciben una asignación mensual de la empresa, tal cual lo resolvió V. E. en el caso de los pintores a que se ha hecho mención toda vez que los porteros y mucamos del edificio de renta según vuestra interpretación, serían también empleados de "La Esmeralda" de quien dependen.

Dejo pues aclarada mi situación y a salvo mi opinión, respetando las meritorias consideraciones que luce el recordado pronunciamiento de V. E., que al aplicarlas al caso en examen, determinará la confirmatoria de la resolución recurrida.

Despacho, 31 de agosto de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 20 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

El recurso interpuesto a fs. 14 contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, en el que declara comprendido dentro del régimen jubilatorio del Decreto Nº 23.682/44 Ley 13.196 al personal de las Compañías de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro que prestan servicios en el edificio en que la empresa tenga su sede central o sucursal.

Y Considerando:

Que en principio, el inc. c) del art. 3 del Decreto 23.682/44 Ley 13.196 incorpora en los beneficios de la jubilación ban-

caria, a todos los empleados u obreros de las Compañías de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro retribuídos a sueldo o jornal, con exclusión de quienes perciban únicamente comisiones y no estén en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con uno o más empleadores. Que posteriormente el inc. e) del art. 3 del Decreto Nº 21.304/48 no conceptúa empleados de estas empresas, al personal que preste servicios en casas de renta u otros bienes raíces, sean de propiedad de las compañías o de terceros administrados por las mismas, salvo cuando las compañías tengan su sede central o sucursal en su edificio de renta. Ello así, y como el portero Manuel Rudecindo Leguizamón, el ayudante portero Cayetano Vergara y la mucama María García de Rodríguez prestan servicios para la recurrente en su edificio de renta de la calle Esmeralda Nº 135/145 en la cual ella tiene su sede central, es indudable que a ellos les comprende los beneficios de la jubilación dentro del régimen del decreto 23.682/44 Ley 13.196, por lo tanto los agravios de la recurrente sobre este punto no deben prosperar.

También se agravia el apelante, porque en la especie, se ha violado la garantía Constitucional de defensa en juicio (art. 29 de la C. N.), pues no se la ha oído ni ha podido presentar las pruebas que hacen a su derecho, sacándose asimismo, el conocimiento de la causa de su fuero natural, que es el Tribunal de Seguros.

Corresponde afirmar al Tribunal que en el *sub lite* se ha ajustado el trámite a lo dispuesto por los arts. 53 del Decreto Nº 29.176/44 y 7 inc. b) del Decreto Reglamentario Nº 29.292/44 Ley 12.921, como así también con lo dispuesto por los arts. 19 inc. b) y 102 de la ley 12.948, haciéndose notar que lo que discute la recurrente no es una cuestión de hecho, sino una cuestión de derecho, que consiste en sostener que al personal que presta servicios en su edificio de renta en el cual ella tiene su sede central no les corresponde los beneficios jubilatorios que dispone el Decreto 23.682/44 Ley 13.196. Por ello, los agravios sobre este punto tampoco deben prosperar, así se declara.

Por estas consideraciones, constancias de autos, citas legales y oído el Procurador General del Trabajo, se resuelve: Confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fecha 22 de setiembre de 1948. — *Luis G. García.* — *Electo Santos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 51 sólo resulta procedente en lo que se refiere a la tacha de inconstitucionalidad opuesta contra el decreto Nº 21.304/48, reglamentario del decreto-ley Nº 12.366/45.

En cuanto a la violación de la defensa en juicio, también alegada, observo que si bien se manifiesta a fs. 54 vta. que ella se habría producido "al no preveerse a las pruebas ofrecidas", nada se dice en cambio, acerca de cuáles eran esas pruebas ni de lo que se pretendía acreditar con ellas.

Por lo demás, el tribunal *a-quo* declara expresamente en su sentencia que lo discutido en la causa no es una cuestión de hecho sino una de derecho que consiste en resolver si el personal que presta servicio en el edificio de renta de una compañía de capitalización en el que dicha compañía tiene su sede central, está comprendido en el régimen jubilatorio de los empleados bancarios y de seguros (ley 11.575 y decreto-ley 23.682/44) o en el del Nº 31.665/44, para empleados de comercio y afines (fs. 41 vta./43). Enfocado así el asunto, las medidas de prueba solicitadas por el recurrente eran, sin duda, inoperantes.

En cuanto al fondo, considero que el decreto reglamentario Nº 31.304/48, en el que se funda primordialmente el fallo apelado, al disponer que *todo* el personal del edificio de renta en que la compañía tenga su sede central será considerado empleado de la empresa, a los efectos de incluirlo en el régimen bancario, ha desvirtuado la finalidad perseguida por el art. 7º del decreto-ley Nº 12.366/45, que incorporó a los empleados de las

compañías de seguros y capitalización en el escalafón bancario.

En efecto, dicho artículo, en su primera parte, excluye del aludido escalafón al personal que preste servicios en casas de renta; esa es la regla general. Para el caso que la compañía tuviese su sede en uno de esos edificios de renta, de su propiedad, defiere a la reglamentación el determinar qué personal quedará exceptuado de la regla general. Por lo tanto prevé, implícitamente, que parte de ese personal debe quedar excluído del nuevo estatuto. El decreto reglamentario no pudo, pues, válidamente incluirlo totalmente en el mismo.

En consecuencia, para resolver la cuestión planteada debe hacerse abstracción del decreto Nº 21.364/48 y por ende —al faltar la reglamentación prévista— del Nº 12.366/45, debiendo acudirse al Nº 23.622/44 que legisla específicamente sobre la materia en discusión.

Como dicho decreto-ley, que incorpora al régimen de la ley 11.575 a las empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, no contiene en su art. 3º normas suficientemente claras para decidir el punto en debate, considero que la interpretación que hiciera la Corte Suprema, al fallar un caso equiparable planteado con motivo de servicios prestados en un edificio de renta de propiedad de un banco es perfectamente aplicable.

Dijo V. E. en esa oportunidad (185, 341):

"Trátase de un empleado cuyos servicios contrata el banco para la limpieza de locales de su propiedad ocupados por terceros y que en manera alguna se hallan vinculados con el giro de sus actividades o bajo su dependencia inmediata.

"En sus relaciones con el empleado, el Banco Popular Argentino sólo reviste en el caso el carácter de propietario de locales ofrecidos en arrendamiento, desvinculado en absoluto de las operaciones —que de otro

orden forman parte de sus objetivos de empresa bancaria—".

En consecuencia, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado, devolviendo los autos al tribunal de origen para que dicte nueva sentencia, ajustándose a la doctrina de V. E. que surge de los considerandos arriba transcriptos. Buenos Aires, junio 27 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1951.

Vistos los autos: "La Esmeralda Capitalización S. A. s./ transferencia de aportes", en los que a fs. 57 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la Sociedad Anónima Argentina de Capitalización "La Esmeralda", al ser notificada por el Instituto Nacional de Previsión Social, en nota de 23 de abril de 1949 (fs. 13) y con motivo de la consulta que le formulara, que, en virtud de la resolución de carácter general adoptada por el Directorio de ese organismo del Estado, el 12 de noviembre de 1948, el personal de las compañías de la naturaleza de la aludida que presta servicios en el edificio en que la empresa tenga su sede central o sucursales, está comprendido en las disposiciones del decreto 23.682/44, recurre de ello (fs. 14) produciéndose así, la decisión judicial de fs. 46 que confirma la referida resolución administrativa bien que citando como fecha de la misma la de 22 de septiembre de 1948 que fué la de su proposición (ver fs. 16), pues, como se ha dicho, el Directorio la aprobó el 12 de noviembre del mismo año.

Que la decisión administrativa, objeto de la posterior sustanciación de los recursos que se dedujeran, contiene una declaración de carácter general, según expresamente se consigna en ella, y ha sido adoptada en actuaciones en que la recurrente no ha intervenido, notificándole su contenido con motivo de la consulta a que se ha hecho referencia.

Que una declaración de tal naturaleza y alcance, no constituye, como lo ha establecido esta Corte Suprema el 6 de diciembre de 1950, en la causa "Saint Hnos. c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ decreto-ley 31.665" —S. 143, XI— un pronunciamiento equiparable a las sentencias judiciales propiamente dichas, y por ende susceptible de recurso extraordinario (ley 48, artículo 14).

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FELIX MOSQUEIRA PEREYRA

HOMICIDIO: Homicidio simple.

A falta de elementos que permitan dividir la confesión del procesado y encuadrar el hecho en el art. 80, inc. 3º, del Código Penal; resultando verosímiles la agresión del procesado por la víctima, armada de un palo, y la actitud del primero, arrojándose sobre la segunda para quitárselo y aplicarle el golpe en la cabeza considerado mortal en la peritación obrante en el expediente, todo lo cual excluye tanto que el robo fuese el motivo del homicidio como que

hubiera mediado legítima defensa, y siendo legalmente plena la responsabilidad del autor de ambos delitos, corresponde encuadrar el caso en los arts. 79 y 164 del Código citado y condenar al acusado a la pena de veinte años de prisión, atendidas las normas de los arts. 40 y 41, en orden a las particularidades de la causa y antecedentes personales de aquél.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

No procede dividir la confesión en perjuicio del procesado para encuadrar el hecho en el art. 80, inc. 3º, del Código Penal, si los elementos de juicio existentes no reúnen los requisitos exigidos por los arts. 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pues provocan grave duda, acerca de que fuera el robo la finalidad perseguida por el autor del homicidio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Viedma, 22 de marzo de 1949.

Y Vistos: Esta causa seguida por homicidio calificado contra Félix Molina Pereyra, de apellido materno Mosqueira, sin sobre nombre, argentino de 61 años, casado, criador, con instrucción, domiciliado en el paraje "Las Mochas", perteneciente a los Menucos; y de la que resulta:

A) El Procurador Fiscal en su requisitoria de fs. 145 lo acusa a Molina Pereyra como autor de homicidio calificado (Art. 80, inc. 3º del Cód. Penal) y pide que se le condene a sufrir prisión perpetua, accesorias legales y costas.

B) El Defensor de Pobres en su escrito de fs. 150 sostiene que el delito cometido por el prevenido encuadra dentro del art. 165 del Cód. Penal, solicitando se le aplique 10 años de prisión.

C) A fs. 153 vta. y 154 las partes renuncian al término de prueba y al informar *in voce*, llamándose autos para sentencia. A fs. 155 vta., y para mejor proveer, se designa un perito que se expide a fs. 157, y

Considerando:

I. Por la confesión de fs. 102, reconstrucción de fs. 111 y demás constancias del sumario, se establece que el día 8 de abril del año ppdo., a eso de las 6 de la tarde, Félix Molina

Pereyra después de haber visitado a la viuda de Yanisky en Sierra Colorada y de regreso a su casa, situado en el paraje cercano denominado "Las Mochas", al pasar por la huella que conduce a la casa de Godofredo Loosby, apodado "el suizo", tomó dicha huella y se dirigió a la casa del mismo para pedirle aparte de los cabríos que se habían mezclado con su majada. Llegó poco después y al acercarse al patio, le salieron al encuentro dos perros que le cerraban el paso, pero prosiguió adelantándose y los perros le acometieron con decisión especialmente uno de ellos, dando motivo para que el prevenido alzara una piedra y la arrojara con fuerza, pegándole en una de las patas delanteras, haciendo que el animal se retirara manqueando y dando gritos de dolor. Loosby, que se había asomado a la puerta de su casa, pudo presenciar el hecho, disgustándose con el procesado y saliendo de la habitación armado de un palo, le gritó "no me mate el perro indio de mierda" y le tiró un garrotazo que pudo esquivarlo, recibiendo un golpe de refilón en el brazo izquierdo, levantando de inmediato el palo para golpearlo nuevamente, pero en esa situación pudo agarrarlo y quitárselo después de una breve lucha. Después de esto Loosby retrocedía hacia su habitación amenazándolo de pegarle un tiro de escopeta. Como el procesado sabía que tenía esa arma, y cargada, y viéndolo enojado, creyó que era capaz de hacerle fuego. Suponiéndose en peligro, le descargó un fuerte golpe con el palo que le había quitado, pegándole en la cabeza en el momento en que se introducía en la pieza, desplomándose la víctima que, al caer, dió con la cabeza en una piedra que le servía de asiento; quedando allí inmóvil. En esa situación lo vió unos segundos y luego le asaltó la idea de sustraerle el dinero que poseía Loosby. Le abrió el chaleco, quedando al descubierto el bolsillo de la camisa que lo tenía ajustado con un piolón, lo arrancó con violencia de un tirón, posesionándose del dinero que estaba envuelto en un papel de diario y que consistía en cinco billetes de un peso. Sabiendo que "el suizo" disponía de más dinero, empezó afanosamente a buscarlo en su cama, que consistía en unos cueros tendidos en el suelo, sobre pajas. Al revolver estos elementos encontró envueltos en unos papeles una libreta de apuntes y otros papeles más que guardó. Prosiguió la búsqueda removiendo todo y hasta escarbando en el suelo en una de las esquinas de la pieza. Estaba al final de ese apurado registro cuando sintió que Loosby daba señales de vida, respirando fuertemente, posiblemente quejándose, por lo que pensando que sería denunciado, resolvió ultimarlo, sacando su cuchillo y pegándole una puñalada en el cuello. Resuelto ya a retirarse dió una mirada a

su alrededor y viendo en el suelo el palo con que lo había golpeado, lo tomó y para que no quedaran rastros en el mismo, apoyándolo contra el marco de la puerta, le pegó un golpe con el pie, partiéndolo en dos pedazos que los tiró al fogón que estaba ardiendo. Luego cerró la puerta y se fué hasta una aguada próxima donde limpió su cuchillo, y desde allí se dirigió hasta el cerro Pinquín que lo ascendió hasta llegar a su parte más elevada, en donde sacó y revisó la libreta de apuntes y los demás papeles de que se había apoderado, constatando con amarga desilusión de que no había el apetecido dinero. Entonces los hizo pedazos, inclusο los cinco billetes de un peso, prendiéndoles fuego. Quemado todo lo substraído, descendió del cerro y regresó a su casa.

II. Con la partida de defunción de fs. 20, la inspección ocular de fs. 5, croquis de fs. 8, reconstrucción de fs. 111 y fotos de fs. 119, 120 y 121, peritaje médico de fs. 79 vta. esquema de fs. 81, etc., se acredita el cuerpo del delito (Art. 207 y concordantes del C. de Procedimientos).

II. La pieza fundamental de la causa está constituída por la confesión. Vamos a transcribir la parte pertinente de la indagatoria para su mejor examen. Dice así, a fs. 102:

"Que a los ladridos de los perros vió asomarse a la puerta de la casa del Suizo a éste, penetrando un poco en el patio del declarante, siendo en esa circunstancia en que atropellándolo más firmemente el perro tostado, levantó del suelo una piedra, que arrojó, pegándole en la mano derecha y saliendo manqueando y aullando. Que el Suizo que vió este acto, se enojó con el declarante, por cuanto inmediatamente saltó del interior de la habitación armado de un palo y gritándole "no me mate el perro, indio de mierda", y acercándosele le descargó con el palo que esgrimía un golpe dirigido a la cabeza, que el indagado esquivó recibiendo de refilón un golpe en el dorso del brazo izquierdo, que no contento con esto su contrincante levantó nuevamente el palo para pegarle y cuando lo enarbolaba, se lo agarró el declarante, luchando breves momentos hasta que le pudo sacar dicha arma, quedándose entonces el Suizo, pocos momentos a la espectativa, después de lo cual retrocedió hasta la puerta de su habitación amenazándolo de pegarle un tiro de escopeta. Que como el declarante, sabía que el precitado solía tener una escopeta siempre cargada en el interior de su pieza y ante la actitud del referido que estaba muy enojado lo que le dió a presumir que fuere capaz de hacerle fuego, viéndose en inminente peligro de muerte, por cuanto no tenía donde escapar o guarecerse, lo siguió y cuando vió que siempre reculando bajaba el peldaño que da entrada

a la habitación le descargó un golpe con el palo que llevaba en las manos en la cabeza del mencionado, quien cayó de espalda hacia el interior de la habitación chocando la cabeza contra una piedra que le sirve de asiento. Que al verlo caer y golpear la cabeza, se quedó breves instantes mirándolo y ya después de ver que no se movía penetró a su vez en la pieza y acercándosele le abrió el chaleco de lana que tenía puesto debajo del saco y al quedar al descubierto la camisa, le pegó un tirón desgarrándole el bolsillo donde sabía solía guardar dinero, sacando de su interior un bulto envuelto en diarios, el que abrió observando que contenía cinco billetes de un peso, o sea la suma de cinco pesos en efectivo. Que sabiendo que el Suizo era poseedor de más dinero, empezó su búsqueda en la habitación, revolviendo la cama que estaba tendida en el suelo y formada por paja, encontrando un envoltorio formado por papeles que abrió sacando de su interior una libreta de apuntes y otros papeles, que se guardó tirando el envoltorio en el suelo y prosiguiendo la revisación, en tal forma registró toda la paja que formaba la cama, escarbando en los rincones, entre los cueros de animales cabríos que estaban amontonados en un rincón y en todos los demás efectos que contenía la habitación, sin encontrar nada más. Que en esas circunstancias, el Suizo empezó a revivir, sintiéndole emitir ronquidos, por lo que ante el peligro que lo fuera a denunciar, decidió ultimarlo, acercándose y tirándole una puñalada al cuerpo que creyó dirigida al pecho, dejándole ya inmóvil, etc., etc.''

En la indagatoria transcripta, Molina Pereyra se confiesa autor de la muerte de Godofredo Loosby, y asimismo haberle substraído cinco pesos en las circunstancias ya referidas. Esta confesión que reúne todos los requisitos legales y que concuerda con las demás constancias de la causa, prueba plenamente que el procesado ha cometido un homicidio y una substracción (arts. 316 y 321 del C. de Procedimientos).

IV. ¿Es divisible su confesión?

Los hermanos José y Jacinto Huayquian en sus deposiciones de fs. 69 y 91., manifiestan que Molina Pereyra habría dado a entender en varias oportunidades la idea de matarlo a Loosby para apoderarse del dinero que se le atribuía. Estas declaraciones concordantes inducen presunciones que autorizarían a dividir la confesión del prevenido. Sin embargo, es de observar que Eleuterio Pereyra, hijo del procesado, a fs. 85 expresa su creencia de que los hermanos mencionados en complicidad con su padre, son los autores de la muerte del Suizo, fundándose en las manifestaciones que habían hecho de que ''lindo sería matarlo'', para substraerle el dinero.

Las deposiciones de Pereyra tienen mucha importancia porque orientaron definitivamente la investigación del homicidio. Se las debe tener por veraces, o cuando menos, por verosímiles.

Por otra parte, no se puede perder de vista que la afirmación del procesado de que Loosby lo había amenazado con pegarle un tiro de escopeta, es una afirmación que tiene aspectos de verosimilitud, puesto que coinciden con el hecho de haberle encontrado en la habitación una escopeta cargada con un tiro, como puede verse en la parte final de la inspección ocular. A pesar de que el Preventor dice que la escopeta estaba rota, la verdad es que dicha arma se encontraba en condiciones de hacer fuego por uno de sus cañones, como se acredita en el peritaje de fs. 157.

Esta circunstancia tiende a fortalecer las deposiciones de Eleuterio Pereyra y les da fuerza suficiente para anular y restarle eficacia a las declaraciones de los hermanos Huayquian que, en un momento dado, estuvieron sospechados en el homicidio. Sus manifestaciones tienen que haber sufrido la influencia de esas sospechas, haciéndolos decir lo que ya se ha consignado.

En estas condiciones, considero que lo más jurídico y lógico es declarar indivisible la confesión.

V. Por la misma se establece que se trata de un homicidio. No se puede aceptar que el golpe mortal que le dió con el palo en la cabeza, lo haya hecho excediéndose en la defensa; pero aun suponiendo por vía de hipótesis de que tal cosa hubiera sucedido, se debe considerar que la puñalada que infirió en el cuello era también de carácter mortal, y que se la pegó mientras la víctima estaba totalmente imposibilitada para su defensa. Por lo tanto, el hecho cometido constituye un homicidio simple.

En cuanto a la substracción de los cinco pesos, estimo que no se trata de robo, aunque le haya arrancado el bolsillo de la camisa con violencia, porque la fuerza que ejerció en esa circunstancia fué más efecto de la nerviosidad y emoción del momento que de un medio idóneo para apoderarse del dinero.

Llevó a cabo la substracción aprovechándose de la desgracia de la víctima, que se encontraba indefensa por la acción del golpe recibido. Se trata del hurto que se comete valiéndose del infortunio del damnificado que está previsto por el art. 163, inc. 2º, última parte del C. Penal.

Estamos frente a dos hechos que no están vinculados por un nexo de causalidad sino que se han producido uno con independencia del otro.

El homicidio se produjo de modo accidental, en forma que ya conocemos; y el hurto también, se efectuó accidentalmente. La independencia de cada delito se destaca claramente de las declaraciones del procesado que se consignan en la reconstrucción de fs. 111, cuando dice: "que una vez caído Loosby, se quedó brevemente a la espectativa, acudiéndole seguidamente la idea de posesionarse del dinero que llevaba en el bolsillo...", etc.

Como se comprueba, la idea de la substracción nace en la mente del procesado en el momento en que lo ve a Loosby caído y sin sentido.

De modo que la responsabilidad del prevenido por los delitos cometidos encuadra dentro de los arts. 79 y 163, inc. 2º, última parte, en combinación con el 55 del C. Penal.

VI. Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo establecido en los arts. 79, 163, inc. 2º, 55, 29, inc. 3º, 12, 40, 41 del C. Penal, definitivamente juzgando

Fallo:

Condenando a Félix Molina Pereyra a sufrir 20 años de prisión, accesorias legales y costas. — *A. Mario de la Fuente.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, 28 de junio del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos caratulados: "Mosqueira Pereyra Félix o Félix Molina Pereyra s./ homicidio y robo" para conocer de los recursos interpuestos contra la sentencia corriente a fs. 159, se planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Francisco F. Burgos dijo:

I. Que la sentencia de fs. 159 que condena a Félix Molina Pereyra a veinte años de prisión, accesorias legales y costas por el delito de homicidio y hurto, viene apelada por el Ministerio Fiscal y por el defensor de pobres: se agravia éste por el *quantum* de la pena impuesta que la considera elevada, y se abstiene de expresar agravios el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara, por encontrar la sentencia arreglada a derecho.

II. Que las constancias de autos hacen que las declaraciones consignadas en las actas de fs. 101 vta., 111 y 136, reúnan

los requisitos necesarios para considerarla como la confesión por parte del encausado, de haber dado muerte a la persona de Godofredo Loosby, alias "El Suizo", y haberle sustraído la suma de cinco pesos, y lo prueba plenamente, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 316 y 321 del C. de Procedimientos.

III. Que ambos hechos los cometió el encausado el 8 de abril de 1948, como a las 18 horas, en el domicilio de la víctima, y a cuyo lugar habría llegado aquél a objeto de —según lo afirma— pedirle un aparte de animales cabríos, propósito éste que tenía propuesto, según declaraciones de fs. 85 y 87 vta.

IV. Que era creencia general entre los pobladores del lugar, que Godofredo Loosby era una persona que debía tener algún dinero ahorrado que lo solía llevar consigo asegurado en sus ropas (fs. 15, 21, 27 y otras). Esta creencia la tenía también el encausado (fs. 51, 101 vta., 111 y 135). Conocía además sus hábitos de vida, frecuentaba su domicilio (fs. 51, 101 vta., 111 y 91 vta.) y mantenía con él relaciones cordiales (fs. 104 vta.).

V. Que tanto la defensa como el juez de sentencia sostienen que el encausado produjo ocasionalmente esa muerte, conforme éste lo confiesa, por determinación de las circunstancias. Para la debida valorización del acierto de tal conclusión, que incide fundamentalmente en la calificación del hecho, se hace necesario destacar, que es principio admitido en todas las épocas y las legislaciones, la legitimidad de la defensa de la persona, siempre cuando concurran las circunstancias que las leyes determinan, a efectos de considerar justificado el hecho cometido a tal fin. Para la existencia de la agresión, como elemento esencial de la legítima defensa, ya que es la que determina el acto justo, es necesario que se nos ataque o por lo menos, debe existir una amenaza efectiva, real o inminente que ponga en peligro la seguridad de la persona. Y bien: en la sub-causa, ¿ha existido por parte de la víctima ataque inmediato o inminente, constitutivo de un peligro que justifique el hecho de su muerte? Del propio relato del autor, resulta que, cuando éste le arrojó al perro atacante la piedra, está como a unos 15 metros de la casa, en cuyo instante sale de su interior Loosby armado de un palo gritándole su reprimenda (fs. 102 y 111); caminan a continuación, hasta enfrentarse y Loosby le dirige con el palo un golpe a la cabeza, que el encausado esquiva, "recibiendo de refilón el golpe en el brazo izquierdo", y, al intentar nuevamente pegarle, a pesar del golpe recibido, se lo quita después de breve lucha. Como se observa, a pesar de tener Loosby un palo en la mano como arma, en indudable actitud de agresión, dado que estaba "muy

enojado'', se acercan uno al otro, haciendo factible de esa manera el encausado la supuesta agresión de Loosby. Armado el encausado después de esa breve lucha y desarmada la víctima, ante la amenaza de éste de hacer uso de la escopeta que tenía en el interior de su habitación, el encausado lo sigue a un paso de distancia, dominando el campo de acción, y le asesta un golpe en la cabeza, en circunstancias en que aquél retrocedía. Como se ve, al quedar desarmado el occiso, no se justifica la necesidad absoluta de la extrema actitud, ya que en lucha desventajosa, según resulta del relato confesorio, pudo desarmar del palo a Loosby. Véase, pues, cómo desde el principio del relato del encausado, surge evidente una energía criminal extraña a todo concepto de legítima defensa y más aún si se tiene en cuenta que ''no se observa en el cuerpo y vestimenta del fallecido, rastro alguno de lucha'' (acta de fs. 5 vta.). Los hechos que después se suceden, son: la requisición completa y la sustracción del dinero que tenía la víctima, y la herida de cuchillo en el cuello con que la ultima. Todo ello; el concepto general existente sobre la vida que hacía Loosby y el dinero que se decía poseer; las conversaciones mantenidas anteriormente por el encausado con José Florencio y Jacinto Huayquian (fs. 89 y 91), que dan origen a sus careos con aquél, con el resultado que consignan las actas de fs. 97 vta. y 99; la falta de prueba sobre la existencia del golpe en el brazo izquierdo (fs. 114 vta.); la inexplicable agresión armada imputada a Loosby, dadas las relaciones cordiales que mantenían, y su aceptación por parte del encausado al encararse con aquél, y el relato que hace inexplicable también la ubicación de la herida que al caer la víctima sobre la piedra, se habría producido en la región frontoparietal izquierda del cráneo y región del ojo del mismo lado (fs. 79 vta.), lo que pone de manifiesto la instrucción de la reconstrucción del hecho (final de fs. 111 vta.), constituyen dentro del art. 318 del C. de Procedimientos, aquellos ''antecedentes u otras circunstancias de hecho'' que autorizan a dividir su confesión y hacen infundada la pretensión del encausado de haber obrado en ese momento al amparo de la excusa de legítima defensa.

VI. Que las calificativas agravantes sólo pueden admitirse cuando su existencia se justifique con plena prueba; pero, ante la confesión divisible del encausado, valorando la prueba en su contenido integral, encuentro promeditación y no ocasionalidad como punto fundamental del problema calificativo. Bien es cierto que no existe prueba directa de cuáles fueron los medios que premeditó o preparó el encausado para llevar a cabo la ejecución del hecho, pero se llega a la conclusión

final de que se trata, en el presente caso, de un homicidio realizado como acto previo para consumar y ocultar el delito de robo, por lo que el hecho encuadra en el art. 80, inc. 3º del C. Penal.

VII. Que para ello tengo presente que está probado legalmente el delito de robo; la confesión que hace al respecto el encausado y las constancias del acta a fs. 4, evidencia los hechos materiales constitutivos de ese delito y la responsabilidad legal del mismo, por aplicación del art. 164 del citado código. El proceso elaborativo y volitivo para apropiarse del dinero de Loosby mediante un acto homicidia, lo había puesto ya de manifiesto el encausado en sus conversaciones, unos 15 días antes del hecho y el día anterior: lo prueba el contenido de las declaraciones de Eleuterio Pereyra a fs. 85; de Zoila Pereyra a fs. 87 vta.; de José Florencio Huayquian a fs. 89; de Jacinto Huayquian a fs. 91 vta. y de las actas de careo de fs. 97 vta. y 99. La acción del encausado dentro de la habitación de Loosby en busca de dinero, no puede, por tanto, ser considerado tampoco como de carácter autónomo, pues estaba previsto ese acto en el proceso elaborativo criminoso: véase cómo remueve todos los efectos personales de Loosby después de arrancarle el bolsillo de la camisa, los cueros allí existentes de animales cabríos y escarba la tierra bajo la cabecera de la cama, siempre en procura del dinero que le atribuía (sus declaraciones y acta de fs. 6). Refirma también su concebido propósito homicida y de asegurar u ocultar el robo perpetrado, el hecho de haberle inferido a la víctima, ya moribunda, la herida en el cuello. Asimismo constituye una fuerte presunción, como acto preparatorio en la acción criminal cumplida, las conclusiones de la pericia y actuaciones de fs. 57 a 60, en lo que se refiere a la circunstancia de haber tenido el procesado, en su poder o disposición antes del hecho, distinto calzado para sus pies a efectos de utilizarlo después del hecho para dificultar el posible rastreo de sus pisadas.

VIII. Que el procedimiento alevoso de inferir a la víctima una cuchillada en el cuello aprovechando su estado de indefensión; las imputaciones criminosas que resultan de sus declaraciones de fs. 51 a 67 contra Vicente Venancio y su propio hijo Eleuterio (fs. 70) y el antecedente de que se certifica a fs. 141, constituyen por otra parte un índice de la peligrosidad del encausado, que concurre a la justa aplicación del precepto, conforme lo solicita el Ministerio Fiscal a fs. 145. Que corresponde modificar en consecuencia la sentencia de fs. 159, condenando a Félix Molina Pereyra y Mosqueira a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como autor responsable

del delito de homicidio, en complexo con el de robo, previsto y penado en el art. 80, inc. 3º del C. Penal. El Dr. Fernández del Casal dijo: Las razones expuestas por el Dr. Burgos y la circunstancia explícitamente confesada por el procesado en su declaración de fs. 101 vta., ratificada en su indagatoria prestada ante el juez de la causa a fs. 135, de que "ante el peligro de que lo fuera a denunciar", decidió ultimar a la víctima, acercándose y tirándole una puñalada dirigida al pecho, dejándolo inmóvil, lo que encuadra al hecho también en la calificación de homicidio cometido "para asegurar la impunidad", previsto igualmente por el art. 80, inc. 3º del C. Penal, determinan también mi voto por la modificación de la sentencia en el sentido expresado por el Dr. Burgos. El Dr. Insúa dijo: Los fundamentos invocados por los Sres. Camaristas Dres. Burgos y Fernández del Casal me deciden a votar en el mismo sentido que los nombrados. Los elementos de juicio que arrojan los autos y de que se hace mérito por los Sres. jueces preopinantes, permiten dividir la confesión del procesado Félix Molina Pereyra en contra del mismo —cuya mendacidad es evidente— obligándole a cargar con la prueba de sus exculpaciones, que tampoco ha producido (art. 317 y 318 de la Ley Procesal). Debe por lo tanto ser rechazada la legítima defensa invocada por el prevenido, ya que ni siquiera medió el ataque de la víctima que aquél le atribuye; estando acreditado, por el contrario, en base a las circunstancias señaladas en los votos que anteceden y que reproduzco *brevitatis causa*, *el propósito homicida* "con fines de robo" que lo guiara a la casa de la víctima, la puñalada con que lo ultima y con que quiere "asegurar la impunidad", como lo dice el Sr. Camarista Dr. Fernández del Casal, que era además innecesaria, porque el golpe que infiriera primeramente con el palo era *mortal*, como lo ha acreditado la pericia médica de fs. 79 vta., cabe encuadrar el hecho *sub-judice* en el art. 80, inc. 3º, del C. Penal (homicidio calificado) e imponer al acusado la pena de prisión perpetua, atentas también las circunstancias de los arts. 40 y 41 del mismo Código que se citan por el Sr. Camarista Sr. Burgos, con accesorias legales y costas. Así lo voto. Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia. Y vistos: por lo que resulta de la presente votación, se acuerda: Modificar la sentencia de fs. 159, condenándose a Félix Molina Pereyra y Mosqueira, a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas. — *Alberto Fernández del Casal — Francisco F. Burgos — Domingo H. Insúa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1951.

Vistos los autos "Mosqueira Pereyra Félix o Félix Molina Pereyra s./ homicidio y robo", en los que se ha concedido a fs. 177 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que los elementos de juicio mencionados en la sentencia apelada de fs. 172 para establecer que el hecho de autos encuadra en el inc. 3º del art. 80 del Código Penal, es decir, homicidio perpetrado para consumar u ocultar el delito de robo que también se llevara a cabo, no reúnen las exigencias de los arts. 357 y 358 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, lo cual sería necesario para dividir en perjuicio del procesado, la confesión que éste ha prestado y alcanzar así la calificación aludida, pues es grave la duda que provocan aquellos antecedentes acerca de que, efectivamente, fuera el robo la finalidad perseguida por el prevenido Félix Molina Pereyra y Mosqueira al dar muerte a Godofredo Loosby (a) "El Suizo", en las circunstancias de lugar, tiempo y modo que la sentencia de fs. 159 relata minuciosamente.

La indagatoria de Pereyra alude a una agresión de la víctima, armada con un palo e indignada, porque aquél habría lesionado arrojándole una piedra al perro de Loosby que le salió al encuentro, cuando el procesado llegaba al domicilio de la víctima para proponerle el aparte de algunos de sus animales que habríanse confundido con el rebaño de "El Suizo".

Las circunstancias expuestas son verosímiles y la actitud del procesado, arrojándose sobre Loosby para

quitarle el palo, como lo hiciera y con el cual, es ahora Pereyra quien aplica a Loosby el golpe en la cabeza considerado como mortal en la peritación de fs. 79 vta., aparece también posible y excluyen fuese el robo el motivo del homicidio.

Por otra parte, aun ajustándose a la confesión, la prueba del delito de homicidio y de la responsabilidad de Pereyra como autor, es legalmente plena, pues ya desarmado Loosby, el golpe aludido no resultaba necesario para repeler una agresión que había cesado, de modo que la legítima defensa no aparece revelada. El temor a que la víctima lo atacara luego, con la escopeta que Pereyra le conocía, no modifica la conclusión precedente porque de la propia indagatoria resulta que luego de desarmado Loosby quedó dominado por Pereyra en todo momento, pues mientras éste enarbolaba el palo que le quitara, aquél seguía retrocediendo hasta caer de espaldas y golpear su cabeza sobre la piedra que le servía de asiento desvaneciéndose ya dentro de la habitación, sin que en ningún instante la escopeta, cuyas precarias condiciones de funcionamiento describe la peritación de fs. 157, se hallase siquiera al alcance de las manos de la víctima.

La autopsia demuestra que el golpe asestado por Pereyra era mortal, de manera que la herida que con el cuchillo le infiere después a Loosby ya caído, revela inequívocamente que el acusado continúa en su ilegítima agresión cuando ningún riesgo corría, ya que no puede admitirse como tal, la circunstancia invocada de que lo oyó emitir algún ronquido.

Por consiguiente, los motivos de la presencia del inculpado en el rancho de Loosby y la forma como se sucedieron los hechos a partir de aquel momento evidencian que el homicidio del nombrado encuadra en el art. 79 del Código Penal.

Y es después de caer Loosby mortalmente herido que Pereyra se apodera, según lo refiere, de los cinco pesos que tenía la víctima en el bolsillo que le arrancó, cometiendo así el delito de robo del art. 164 del Código mencionado.

Que con arreglo a la configuración legal alcanzada y a la norma del art. 55 del Cód. Penal, corresponde modificar la sentencia en recurso, fijando la pena en veinte años de prisión, accesorias de ley y costas, atendidas las normas de los arts. 40 y 41, en orden a las particularidades de la causa y antecedentes que resultan de la planilla de fs. 129 e información de fs. 123.

Por estos fundamentos y con las salvedades indicadas se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 172 en cuanto condena a Félix Molina Pereyra y Mosqueira por homicidio y robo, y se la modifica en cuanto a la pena la que se fija en veinte años de prisión, accesorias de ley y costas.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

COMPAÑIA FRANCESA DE EXTRACTOS TINTORIALES Y CURTIENTES v. NACION ARGENTINA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

No es tardía la protesta hecha ante la autoridad encargada del cobro del impuesto, al día siguiente de efectuar en la Capital Federal el depósito bancario del importe respectivo para que *fuera* transferido a la Administración de Rentas Nacionales de Santa Fe, donde el gravamen debía ser oblado.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Es válida la protesta cuando, si bien no se hace en ella mención de los preceptos constitucionales o legales en que se la funda, nada de ello resulta necesario cuando el Gobierno contra el cual se la formula puede darse cuenta exacta de la acción que la parte se propone entablar.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia recurrida por la vía del recurso ordinario de apelación, en razón de considerar inobjetable —contra la opinión de la respectiva Cámara Federal— la protesta formulada por la actora, que demanda a la Nación por devolución de derechos de Aduana, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia, para que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1943.

Y vistos:

Estos autos seguidos por la Compañía Francesa de Extractos Tintoriales y Curtientes contra la Nación, para resolver en definitiva el juicio sobre derechos de aduana; y

Resultando:

Que la actora inicia juicio contra la Nación por devolución de la suma de $ 24.269,70 m/n. proveniente de diferencia de impuestos a la exportación de trocillos de quebracho que según resolución ministerial de fecha 4 de octubre de 1930, que la actora no comparte, consideró que el trocillo pagaba igual derecho que el rollizo de quebracho, porque la ley estableció una denominación genérica del quebracho para fabricación de extracto (tanino). La parte actora había abonado, previa consulta con las autoridades fiscales de la aduana de Santa Fe, el 2 % sobre el valor declarado, por ser los trocillos de quebracho según esas autoridades, ''un artículo que no está previsto por la ley 11.274 de aforo aduanero para la importación, correspondiendo que los derechos se liquidaran al 2 % del valor declarado''. Es decir, que entre rollizos y trocillos de quebracho, existe, no una denominación genérica, sino una diferencia

legal y material. Hace al respecto la actora una serie de consideraciones para establecer una diferencia entre trocillos y rollizos, cita jurisprudencia del caso, funda su acción en el art. 434 de las ordenanzas de aduana, y en los arts. 784, 792 y 794 del C. Civil, y concordantes de ambas leyes, y pide se haga lugar a la acción con intereses y costas.

Que corrido traslado, la parte demandada contesta por intermedio del Sr. Procurador Fiscal Federal negando los hechos alegados que expresamente no reconozca en su contestación. Advierte, en primer término, que en el pago hecho por la actora no fué protestado en tiempo ni la protesta fué hecha en forma que pueda dar lugar a la repetición, conforme a lo resuelto por la jurisprudencia de la Corte Suprema. En efecto, según boletas de fs. 15 del expediente administrativo agregado nº 21.167-C-1936, la actora depositó la suma cuestionada en el Banco de la Nación el día 28 de abril de 1936 y el escrito en que dió cuenta del pago y dejó a salvo su derecho de repetir fué presentado el 29 de abril, por lo que al hacerse la reserva con un día de posterioridad al pago, basta para que no surta efecto legal. Por otra parte tal reserva no tiene el alcance de verdadera protesta, pues no expresa la causa de la salvedad y de la pretendida improcedencia del pago, ni señala la violación de ningún precepto constitucional legal o reglamentario.

Entrando al fondo del asunto, manifiesta que el trocillo, al igual que el rollizo, es quebracho colorado, constituyendo los primeros verdaderos trozos de rollizos sin que varíe la especie ni la calidad. Hace algunas consideraciones al respecto para establecer la igualdad y expresa que la ley estableció una denominación genérica del quebracho y en consecuencia el distingo hecho por los importadores y por la Aduana de Santa Fe es improcedente. Agrega que la disposición invocada por el art. 434 de las Ordenanzas de Aduana no es aplicable al caso, pues se refiere a la "clasificación" de artículos y en el presente media una cuestión de "aforo" regida por la disposición del art. 433 *in fine* de la ley 810. Pide el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

Que reconocidas las sumas que se demandan, salvo los servicios portuarios (estadística, ver fs. 23, exp. adm. agregado) que por su índole no son susceptibles de repetición, atento a la *litis* trabada en el presente caso, corresponde establecer previamente, si el protesto por la suma que se demanda fué realizado con las condiciones requeridas para ser tenido por válido

o si por el contrario carece de ella, tal como argumenta la defensa del Sr. Procurador Fiscal Federal.

Que como lo informa el oficio del Banco de la Nación Argentina corriente a fs. 42, la suma de $ 24.269,70 m/n. fué depositada en la cuenta "Administración de Rentas Nacionales o./ Administrador, Contador Interventor y Tesorero" de la Sucursal Santa Fe, con fecha 30 de abril de 1936, aunque con fecha 28 de abril de dicho año se depositara en el Banco de la Nación, casa central, dicha suma para ser transferida a la sucursal Santa Fe. Como puede constatarse, la fecha del pago del depósito indicado, no es esta última, sino la primera, en que quedó a disposición del beneficiario. Por otra parte el escrito dejando a salvo la acción para denunciar fué redactado el 28 de abril de 1936 en Buenos Aires y recibido el día 29 de dicho mes, según consta a fs. 14 del expediente administrativo 21.167-C-1936. La fecha, pues, del protesto, es anterior o, por lo menos, simultánea como la del pago, y el mismo reviste validez, debido a la expresa manifestación sentada en el escrito corriente en el expediente administrativo citado y que ampara además en el amplio criterio jurisprudencial que puede sintetizarse así: "La protesta debe hacerse con anterioridad o simultáneamente al pago y no está sujeta a formalidad alguna, basta cualquier manifestación auténtica de disconformidad al efectuar el pago" (J. A., 40-287).

Además la protesta cuestionada reviste todas las características requeridas por la Suprema Corte para considerarla válida.

Que sentada toda esta primera cuestión de forma, corresponde entrar al fondo del asunto, esto es, si los trocillos de quebracho tienen diferenciación categórica con los rollizos de quebracho y de existir ésta, si deben pagar distintos derechos de exportación, tal como lo alega la actora, o idéntico gravamen, tal como lo manifiesta la demandada.

Que con respecto al primer punto, del contesto general de la prueba aportada en autos, se evidencia que existe un distingo entre rollizos y trocillos de quebracho. El informe del asesor técnico de la Dirección de Tierras (fs. 29 del exp. 11.379 año 1928), el del Director de Tierras, que expresamente hace el distingo, el decreto del Poder Ejecutivo del 29 de agosto de 1935, Nº 66.171 B. O. 12.358, corriente a fs. 24 de estos autos, los informes de la Bolsa de Comercio de Santa Fe, a fs. 24 del exp. 46-P-1929 de los FF. CC. del Estado, a fs. 31 vta. del mismo y declaraciones de obrajeros que también obran en el citado expediente, autorizan concluir que existe una manifiesta diferencia entre trocillo y rollizos de quebracho.

Que además el art. 1º de la ley 11.274 establece el aforo para los rollizos de quebracho de acuerdo con la planilla mensual que dicho artículo prevé y como puede constatarse allí, no se enumera el trocillo, que siendo distinto del primero, como se ha comprobado en anteriores considerandos, le corresponde el despacho, de acuerdo al art. 4º de la mencionada ley.

Que por otra parte, el art. 434 de las Ordenanzas de Aduana en su parte pertinente, dice: "... No podrán ni la Aduana ni el comerciante reclamar contra la clasificación de los artículos después de salir éstos de la Aduana...". En este caso, la mercadería cuyo impuesto pagado se cuestiona en autos, se exportó previo control por funcionarios fiscales, consultando a la Aduana de Santa Fe, que informó: "que siendo un artículo que no estaba previsto en la ley 11.274 de aforo aduanero, para la exportación, correspondía que los derechos se liquidaran al 2 % del valor declarado (exp. 11.369 año 1928 ó 8063 letra S/928, fs. 14 vta. y 15)". Posteriormente y por denuncia de un vista de aduana, se hicieron las actuaciones administrativas cuyas constancias obran agregadas por cuerda floja a estos autos y en los que, pese a las categóricas opiniones de los funcionarios técnicos y del Procurador del Tesoro, se llegó a la conclusión, como se constata a fs. 31 del exp. 8063-S-1928, por resolución ministerial, de que no existe diferencia para la ley 11.274, entre rollizos y trocillos de quebracho por haberse establecido una denominación genérica del quebracho y que los trocillos exportados pagarían sin pena los aforos y derechos que regían en el tiempo de su exportación para los rollizos de quebracho. Como puede constatarse en esta resolución ministerial, se ha hecho una cuestión de clasificación y son de aplicación, entonces, las disposiciones del art. 434 de las Ordenanzas de Aduana, arriba citado en su parte pertinente.

Que fuera de estos argumentos de orden legal, existe una razón de orden práctico para distinguir perfectamente el rollizo del trocillo; y es el distinto valor comercial de ambas partes del quebracho. Menor en el trocillo o leña pelada, que da menos porcentaje de extracto de quebracho (tanino) y mayor de los verdaderos rollizos; siendo también aquél de manipulación más costosa en la fábrica. Estas opiniones se encuentran en el exp. 8063-S-1928, a fs. 28 y 29, dictamen de la Dirección General de Tierras por medio de la División Bosques.

Que en conclusión, en el presente juicio, se ha demostrado la validez del protesto; la distinción entre rollizos y trozos de quebracho; la distinta clasificación legal de derecho de exportación entre ambas clases de leña; su diferente valor económico; el mayor porcentaje de tanino, o sea extracto de quebracho

en los rollizos (tronco) que en los trocillos (ramas), lo que indudablemente incide en su precio por la mayor manipulación de estos últimos para obtener igual rendimiento; y se ha demostrado también que la exportación de trocillos se efectuó con la aquiescencia fiscal, previas consultas.

Por todo ello,

Fallo:

Haciendo lugar a la demanda seguida por la Compañía Francesa de Extractos Tintoriales y Curtientes contra la Nación, declarando que esta última debe abonar a la actora, la suma que resulte descontando de $ 24.269,70 m/n. los gastos por servicios portuarios (ver fs. 23 exp. adm. agregado), con intereses y costas. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 22 de noviembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos caratulados: "Compañía Francesa de Extractos Tintoriales y Curtientes contra la Nación sobre devolución de derechos de Aduana", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 83 vta. contra la sentencia de fs. 65 a fs. 68, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Maximiliano Consoli, dijo:

Que habiéndose cuestionado la procedencia de la repetición intentada, con relación a la procedencia de las protestas correspondientes, debe considerarse tal cuestión con carácter de pronunciamiento previo.

La Suprema Corte ha sentado como jurisprudencia invariable (t. 103, pág. 389; t. 186, pág. 380), que es requisito indispensable para la procedencia de la repetición de impuesto, *la protesta suficiente en la oportunidad de oblarlos*, a fin de que la Administración pueda conocer con claridad en cada caso la disconformidad con el pago del impuesto, y así, en esa forma contemplar la eventualidad de una posible reclamación, a fin de que no proceda a la inversión de los fondos recaudados y pueda arbitrar los medios suficientes para solventar la obligación de devolver en caso de que exista, así como prevenir estos desembolsos o llegar a la conclusión administrativa de la cues-

ción, evitando el juicio. Para ello las protestas deberán reunir las condiciones generales que en numerosas oportunidades se ha establecido por el Alto Tribunal, y que pueden sintetizarse en las siguientes: deben hacer indicación clara de la suma que se reclama, mencionar expresamente la disposición constitucional o legal que se encuentra violada con la imposición y que se funda en el pago bajo protesta, haciendo referencia exacta a los documentos con que se acredita el pago y a su oportuna notificación al Poder Administrador

Como bien señala el Sr. Procurador Fiscal, en su escrito de expresión de agravios: Según consta a fs. 15 del exp. 21.167 letra C/935, el pago se efectuó el 28 de abril de 1936, depositándose en el Banco de la Nación en la Capital la suma exigida para que se transfiriere a la Sucursal Santa Fe. El protesto lleva fecha 29 de abril del mismo año. Es decir que la reserva se hizo con posterioridad al pago, con lo que no ha producido efecto legal, ya que es necesario que sea anterior o conjunta al pago.

El hecho de que los fondos fueran depositados en la Sucursal Santa Fe el 30 de abril no invalida en absoluto la efectividad del pago realizado el 28 del mismo mes en Buenos Aires, ya que para el Fisco Nacional la entrada de la suma se produjo en este último día en que el crédito se hizo efectivo pudiéndose girar sobre esa cantidad.

Además la reserva formulada por la recurrente no tiene el alcance de verdadera protesta, ya que no se expresa la causa de la salvedad, y la pretendida improcedencia de la exigencia de pago. No se señala la violación de ningún precepto constitucional, legal ni reglamentario, requisito indispensable, como tiene resuelto la Corte Suprema, para la validez de la protesta.

Dadas las conclusiones procedentes que acreditan la ineficacia legal de insuficiente y tardía protesta de la recurrente, entiendo que el tribunal no tiene por qué entrar al examen de lo que podría señalarse como cuestión de fondo.

Es por ello que a la cuestión propuesta voto por la negativa, debiendo rechazarse la demanda con costas, atenta la naturaleza del reclamo.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo Fernando Cámera, adhieren al voto precedente.

En mérito del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 65 a fs. 68, rechazándose, en consecuencia, la demanda que por devolución de la suma de $ 24.269,70 m/n. promoviera contra el Gobierno de la Nación la Compañía Francesa de Extractos Tintoriales y Curtientes. — *Maximiliano Consoli* — *Abelardo J. Montiel* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario concedido a fs. 104 vta., dada la fecha en que fué interpuesto, es procedente, de acuerdo con el art. 3º, inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, junio 7 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1951.

Vistos los autos "Cía. Francesa de Extractos Tintoriales y Curtientes c./ la Nación s./ devolución de derechos de Aduana", en los que se ha concedido a fs. 104 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que una protesta hecha ante la autoridad encargada del cobro del impuesto, al día siguiente de efectuar en la Capital Federal el depósito bancario del importe respectivo para que fuera transferido a la Administración de Rentas Nacionales de Santa Fe donde el derecho aduanero en cuestión debía ser doblado, no puede considerarse inoportuna. No sólo porque la regla de que la protesta debe ser anterior o simultánea al pago no ha sido óbice para que se reconociera validez a las reservas realizadas muy poco tiempo después (confr. Fallos: 211, 1451), sino porque, teniendo como tiene la protesta por objeto evitar la inversión de la renta cuestionada, procura sin duda alguna, esa finalidad la que se hace

presente antes de que los fondos estén a disposición de la dependencia Fiscal encargada de la percepción. Y en este caso, debiéndose transferir a Santa Fe la cantidad depositada el 28 de abril de 1936 en Buenos Aires es patente que no pudo haber posibilidad de disposición antes del 29, fecha de la protesta. Y de hecho no la hubo, según el informe de fs. 42 hasta el día 30.

Que tampoco es objetable la protesta del punto de vista de su contenido porque si bien no se hace en ella mención de los preceptos constitucionales o legales en que se la funda, nada de ello es necesario cuando el gobierno contra el cual se la formula puede darse cuenta exacta de la acción que la parte se propone entablar. Y la expresa reserva del derecho a repetir hecha el indicado 29 de abril de 1936, con motivo del pago, dejando constancia de que la cantidad depositada debía aplicarse al expediente administrativo en el que se intimó la oblación, donde venía discutiéndose la procedencia legal de esta última desde ocho años atrás, a lo largo de una extensa tramitación en la que el contribuyente puntualizó todas las razones por las cuales entendía no haber estado obligado a pagar lo que ahora se le requería (expte. 21167-C-1935), llenó acabadamente los requisitos indispensables según la jurisprudencia de esta Corte para que una protesta cumpla sus fines.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada de fs. 101, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia para que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

HUGO VACA NARVAJA v. ANTOLIN PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el querellante, luego de dejar planteada ante la Cámara en lo Criminal y Correccional local la inconstitucionalidad de los arts. 449 y 450 del Cód. de Proceds. Penal de Córdoba, dedujo simultáneamente los recursos de casación e inconstitucionalidad en el orden local y el autorizado por el art. 14 de la ley 48, siendo concedidos los dos primeros por el aludido tribunal, que nada dijo con relación al extraordinario, y si después que el Tribunal Superior de la Provincia —declarándose incompetente para entender en la cuestión constitucional planteada— resolvió negativamente aquellos recursos locales, insistió el interesado en el recurso extraordinario, que entonces le fué concedido, aunque se considere que la sentencia del superior tribunal de la causa fué la que resolvió tener por desistida la acción de calumnias e injurias y sobreseer definitivamente al querellado, cabe concluir que hubo oportuna interposición ante él del recurso, tanto más cuanto que la sentencia apelada no armoniza con la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema referente a la inconstitucionalidad de los arts. 449 y 450 del Cód. de Proceds. en lo Penal de Córdoba.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

Los arts. 449, inc. 1º y 450 del Cód. de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, en cuanto conducen a declarar extinguida la acción penal en delitos de acción privada, cuando el querellante o su mandatario no insta el procedimiento durante un mes sin justa causa, son repugnantes al inc. 4º del art. 59 del Cód. Penal y, por tanto, inconstitucionales, dada la disconformidad con esa ley de la Nación, a tenor de los arts. 22 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo que resulta del pronunciamiento dictado a fs. 58 del principal por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba los recursos ante él intentados (de casación e inconstitucionalidad) no lo habilitaban para pronunciarse sobre las cuestiones de carácter federal planteadas por el recurrente.

En consecuencia, a los efectos del recurso extraordinario, era sentencia definitiva respecto de tales cuestiones la dictada a fs. 31 también del principal por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Río Cuarto.

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente, por haber sido tardíamente interpuesto, el recurso corriente a fs. 1. Buenos Aires, abril 26 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Vaca Narvaja, Hugo en autos" c./ Pérez, Antolín p. s. a. de injurias — Casación", en los que a fs. 3 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el querellante, luego de dejar planteada la inconstitucionalidad de los arts. 449 y 450 del Código de Procedimiento Penal de Córdoba, dedujo simultánea y coincidentemente los recursos de casación e inconstitucionalidad en el orden local y el autorizado por el

art. 14 de la ley 48, cuyo precepto citó expresamente vinculándolo al caso federal aludido. El auto de fs. 31, aun cuando mencionó este planteamiento y concedió los dos primeros recursos, nada dijo con relación al extraordinario del art. 14 de la ley 48 no obstante la cita que hizo de este precepto. Y cuando el Tribunal Superior de Provincia, declarándose incompetente para entender en la cuestión constitucional planteada, resolvió negativamente aquellos recursos locales, el interesado insistió en el recurso extraordinario que entonces le fué concedido por ese tribunal, llegando así estos autos a conocimiento de esta Corte Suprema.

Que si bien el tribunal apelado no se pronunció sobre el recurso extraordinario se ha de tener presente que, como acaba de expresarse concedió en esa misma oportunidad, ante el Superior Tribunal de Justicia local recursos cuya decisión tenía que ser previa. En consecuencia aunque se considere que la sentencia del Superior Tribunal de la causa fué la de fs. 20 hubo oportuna interposición ante él del recurso extraordinario. Tanto más cuanto que la sentencia recurrida no armoniza con lo resuelto por esta Corte el 16 de mayo ppdo. en la causa "Miranda Luis A. y de la Torre V. I. s./ calumnias e injurias" respecto a la constitucionalidad de los arts. 449 y 450 del Cód. de Proced. en lo Penal de la Provincia de Córdoba. Y si bien no está en cuestión la "obligatoriedad" de la jurisprudencia de esta Corte sancionada por el art. 95 de la nueva Constitución pues la resolución de fs. 20 es de fecha anterior, si lo está la uniformidad de la interpretación constitucional que se procura mediante el precepto citado.

Que en lo que se refiere al fondo de la cuestión, los fundamentos expuestos en el caso ya señalado en primer término, son de estricta aplicación y se dan por reproducidos evitando repeticiones innecesarias, para establecer

que los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Código de Procedimiento Penal de Córdoba, en cuanto conducen a declarar extinguida la acción penal en delitos de acción privada, cuando el querellante o su mandatario no instan el procedimiento durante un mes sin justa causa, son repugnantes al inc. 4º del art. 59 del Código Penal y, por tanto inconstitucionales dada la disconformidad con esa ley de la Nación, a tenor de los arts. 22 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 16 de la ley 48, se revoca la sentencia de fs. 20 que tiene por desistido al querellante en la acción penal por calumnias e injurias y, en consecuencia, sobresée definitivamente a favor del imputado fundándose en los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Código de Procedimiento Penal de Córdoba, cuya inconstitucionalidad asimismo se declara. Vuelva esta causa al tribunal de origen para que éste dicte nuevo pronunciamiento ajustándose a lo resuelto por esta Corte Suprema en el presente fallo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

OSCAR MARTORANI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998, el conocimiento de la causa seguida por el delito de encubrimiento que se imputa a dos personas, con motivo del hurto

atribuído a otros acusados, es de competencia del juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal que conoce de este último proceso, y no del juez de instrucción de la misma ciudad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los antecedentes que existen en este proceso, resulta que Lisandro Miguel Cáceres y Juan Gutiérrez hurtaron de la Corporación Argentina de Tejeduría Doméstica dependiente del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, una máquina de sumar marca "Remington". Consumado el hecho, Gutiérrez y Jorge Carlos Fioravanti vendieron la máquina a Oscar Martorani quien, según aquéllos, conocía también la procedencia dolosa de la misma.

El proceso por hurto quedó radicado en el Juzgado Nacional en lo Penal Especial a cargo del Dr. Miguel J. Rivas Argüello, magistrado que ordenó sacar copia testimoniada de las piezas pertinentes del sumario y las remitió a la justicia de instrucción para que juzgase el delito de encubrimiento en que habían incurrido Fioravanti y Martorani (fs. 1/11).

Afirma el Juez en lo Penal de Instrucción que es incompetente para entender en la causa, por que (fs. 24):

1°) Entre los autores principales Gutiérrez y Cáceres, el intermediario Fioravanti y el comprador de la máquina sustraída Martorani, ha existido una coparticipación delictuosa y no un caso aislado de encubrimiento específico.

2°) El art. 44 de la ley 13.998 dispone expresamente que "cuando un delito o un concurso de delitos atribuído a una o más personas como autores, cómplices

o encubridores diera lugar a la instrucción de un solo proceso, y uno o varios de los hechos o personas cayera bajo la competencia de los jueces nacionales de primera instancia en lo penal especial de la Capital Federal, dicho proceso será totalmente substanciado y terminado en el Tribunal de esta competencia".

Para sostener lo enunciado en el punto 1º se cita la doctrina de V. E. en la causa contra Angel Domínguez e Isaac y Elías Halac por defraudación, y contra Margarita Beaugé y Meyer y David Burin por encubrimiento (fallo del 18 de agosto ppdo.).

En esa oportunidad, y de conformidad con mi dictamen, dijo V. E.: que

"Que la conducta asumida por los procesados en orden a las circunstancias particulares expuestas, ponen de manifiesto, *prima facie*, una intervención de los mismos en el delito del art. 174, inc. 5º, del Código Penal, que hizo efectivamente posible su definitiva consumación, pues la actividad desplegada acredita una bien distribuída disposición conciente para hacerse cargo de la recepción de un producto de naturaleza y caracteres tan especiales como es la estreptomicina, en cantidades considerables, cuyo envío se anuncia previamente, que se oculta en diversos domicilios, que se entrega a la venta silenciando origen, todo por un núcleo de personas vinculadas entre sí, cuyas respectivas profesiones u ocupaciones eran extrañas a tal actividad, pero que, sin embargo, actúan en forma que tampoco elimina la posibilidad de un acuerdo general previo, además de los parciales que se mencionan existieron para realizar cada cual la respectiva misión confesada".

Tales características no aparecen a mi juicio, en la presente causa. El hurto aquí fué consumado exclusivamente por Cáceres y Gutiérrez quienes no necesitaron ni requirieron para perpetrarlo el concurso de Fiora-

vanti y Martorani. La tarea de éstos se redujo a negociar el producto de esa actividad ilícita sabiendo su procedencia e incurriendo así en el encubrimiento previsto y penado por el art. 277, inc. 3º del Código Penal.

Tampoco creo que sean aplicables al *sub-judice* las disposiciones del art. 44 de la ley 13.998.

El encubrimiento, tal como lo tiene resuelto V. E. en forma reiterada, es un delito independiente, y que por lo tanto no tiene porqué ser juzgado conjuntamente con el hurto, sino que al contrario debe dar lugar a la formación de otro proceso.

Por las consideraciones precedentes, opino que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal debe continuar entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, julio 3 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1951.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta causa ha sido remitida al Tribunal para decidir si el delito de encubrimiento que se imputa a Jorge Carlos Fioravanti y Oscar Martorani, con motivo del hurto atribuído a Lisandro Miguel Cáceres y Juan Gutiérrez, es de competencia del Sr. Juez en lo Penal Especial de la Capital que conoce de este último, o del Sr. Juez de Instrucción de la misma ciudad por tratarse de delitos independientes.

Que según el art. 44 de la ley 13.998: "Cuando un delito o un concurso de delitos atribuído a una o más personas como autores, cómplices o encubridores diera lugar a la instrucción de un solo proceso, y uno o varios de los hechos o personas cayera bajo la competencia de

los jueces nacionales de primera instancia en lo penal especial de la Capital Federal, dicho proceso será totalmente substanciado y terminado en el tribunal de esta competencia''.

Que dicha norma tiene por objeto, como lo señaló el Sr. miembro informante de la respectiva comisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Diario de Sesiones del 14 y 15 de setiembre ppdo., pág. 2429) salvar el ''inconveniente que suele suscitarse con frecuencia en los tribunales, a propósito de procesos paralelos, cuando las personas caen bajo la jurisdicción federal, la ordinaria o la provincial'', de manera que el proceso sea ''totalmente substanciado y terminado en el tribunal de esta competencia'' (la penal especial de la Capital) ''en miras a acelerar el proceso y a que en un solo proceso se resuelvan todos los problemas conexos en un solo delito''.

Que la circunstancia de que el encubrimiento sea un delito independiente no impide aplicar lo dispuesto por el art. 44 citado, que precisamente se refiere a dicho delito para dar la solución aludida en el considerando precedente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal que conoce del proceso sobre hurto, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez de Instrucción de la Capital en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ARTURO FELIX MAMEDE DE ALMEIDA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia en materia penal deben ser decididas teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima facie*, independientemente de que se haya dictado o no auto de prisión preventiva y de la calificación que en él se atribuya a los hechos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal el conocimiento de los delitos cometidos en dicha ciudad por dos empleados del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, a quienes se imputa haber sellado fraudulentamente diversas listas de precios y recibido dinero, por haberlo hecho, de un particular —también procesado— que se habría valido de ese procedimiento para obtener diversas sumas en perjuicio de varios comerciantes de dicha plaza, pues cualquiera fuere la calificación legal que corresponda atribuir a los hechos de referencia —cohecho, defraudación o falsificación— *prima facie* se está en presencia de delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la administración nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La investigación practicada revela que Luis Quiles y Jorge Carlos Barrera, empleados de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, valiéndose de su condición de tales, habían cometido diversos delitos en perjuicio de numerosos comerciantes de esta plaza, con la complicidad de Arturo Félix Mamede de Almeida.

En casos de marcada analogía con el presente, ha declarado V. E. comprendidos en las disposiciones de los arts. 3, inc. 3º de la ley 48, y 23 inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal, a los delitos cometidos por empleados nacionales en su condición de tales (210: 643; 211, 1538 e *in re*: "D'Angelo Ricardo Cayetano y otros s./ estafa y cohecho", fallo del 11 del corriente).

De conformidad con la doctrina de los fallos citados, corresponderá dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Buenos Aires, junio 25 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que conforme a lo resuelto por esta Corte Suprema el 11 de junio ppdo. en los autos "D'Angelo Ricardo Cayetano y otros s./ estafa y cohecho" y a las disposiciones legales y jurisprudencia allí citadas, las cuestiones de competencia en materia penal deben ser decididas teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido según puedan apreciarse *prima facie*, independientemente de que se haya dictado o no auto de prisión preventiva y de la calificación que en él se atribuya a los hechos.

Que en el caso de autos impútase a dos empleados de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación haber sellado fraudulentamente diversas listas de precios y recibido dinero, por haberlo hecho, de un particular también procesado que se habría valido de ese procedimiento para

obtener diversas sumas en perjuicio de varios comerciantes de esta plaza.

Que sea cual fuere la calificación legal que corresponda atribuir a los hechos de referencia —cohecho, defraudación o falsificación, fs. 154 vta., 157, 158 vta.— es indudable que *prima facie* se está en presencia de delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la administración nacional que, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48; 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Penal; 43 y 44 de la ley 13.998, son de competencia de la justicia en lo penal especial de la Capital (Fallo anteriormente citado).

Que cabe agregar aun que, además de las otras constancias mencionadas en el auto de prisión preventiva dictado a fs. 160 por el Sr. Juez de Instrucción y como en él se expresa, uno de los empleados procesados, Luis Quiles, ha reconocido haber sellado las listas de precios —sabiendo que no debía hacerlo— y haber recibido dinero del coprocesado Almeida (fs. 131 vta. y sgtes., 147/8), y que el Sr. Juez en lo Penal Especial admite su competencia para el supuesto de que hubiera semiplena prueba del uso indebido de los sellos nacionales por los empleados acusados (fs. 158 vta.).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción en la misma ciudad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARCO AURELIO R. CAMPANELLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria Planteamiento y trámite.

Rechazada por el Juez Nacional la inhibitoria planteada por el juez de instrucción militar, corresponde que éste haga saber al primero si insiste o no en sostener su competencia. Mientras tanto debe seguir actuando el juez nacional que previno en la causa.

Oficio telegráfico del Juez Nacional

La Rioja, 7 de julio de 1951.

Cumplo en dirigirme al Sr. Secretario con habilitación de día y hora, y por tan calificada mediación, a la Excma. Cámara, solicitando quiera comunicarse a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal de Superintendencia para cumplir así la vía jerárquica correspondiente que habiendo librado en autos caratulados: "Campanella Marco Aurelio Raúl por desacato" citación al referido Campanella que es cabo principal de aeronáutica, a fin de que se presentara, a prestar indagatoria, el teniente Gigena Sasia, a cargo de la Base Aérea Militar de Chamical, La Rioja, no ha cumplimentado el oficio que le fuera dirigido so pretexto de que debe darse intervención previa a la Justicia Militar; habiendo consultado al efecto, al recibir mi nota, al Sr. Juez de instrucción militar NR 4 con sede en Córdoba, teniente de justicia Rojas Aubone, quien por su parte entiende que él es quien debe acordar autorización para que esa citación se formule; ante lo expuesto y sin perjuicio de mandar expedir testimonio de la nota del teniente Gigena Sasia; documento que se ha pasado en vista al Sr. Procurador Fiscal: dispuse la detención de Campanella. Ante esa medida, el Sr. Juez militar teniente Rojas Aubone me ha oficiado telegráficamente, pidiendo deje sin efecto la orden de detención contra Campanella; a lo que no he hecho lugar, como se expresará más adelante. Por su parte, el Sr. Jefe de Policía me informa que el teniente Gigena Sasia, se niega a entregar al cabo Campanella, a quien tiene en la unidad bajo su mando; por lo que no se puede cumplir la orden de detención. Ante la actitud de fuerza del teniente Gigena Sasia, intereso de la Excma. Corte Suprema quiera di-

rigirse al Excmo. Sr. Ministro de Aeronáutica solicitando, quiera a su vez hacer ordenar, al nombrado teniente Gigena Sasia, ponga de inmediato a disposición del suscripto, al cabo Campanella. Los antecedentes que ilustran el caso son los siguientes, de los que surge incontrastable el derecho del Juez Nacional para disponer la detención del referido Campanella: El 17 de octubre de 1950, Año del Libertador General San Martín, el cabo Campañella, encontrándose almorzando en un restaurant de Chamical al decir de algunos testigos, al escuchar una trasmisión radial que se difundía para todos los comensales, y en la que se hacía referencia a la celebración del día de la Lealtad, habría esgrimido su pistola, y en medio de procaces insultos al Excmo. Sr. Presidente de la Nación y a su dignísima señora esposa, efectuó un disparo en son de protesta airada, y habría exigido se diera inmediato fin a la recepción radial de referencia. Detenido por un civil a falta de policía, y trasladado Campanella a la Comisaría del lugar, de inmediato se le inició sumario por desacato al Excmo. Sr. Presidente de la Nación, y a la Excma. señora Presidenta de la Fundación de Ayuda Social, remitiéndose ese mismo día el parte preventivo policial al suscripto, que dará cuenta de la iniciación del sumario, oportunamente dispuse que la policía Federal ampliara el sumario y luego dicté prisión preventiva, apelada esta medida la Excma. Cámara la revocó por considerar, en base a su jurisprudencia del caso Menossi, que la actuación de la Policía Federal era núla por haber invadido la órbita de actuación netamente judicial. Ante lo expuesto, mandé rehacer el sumario en esa parte para lo cual dispuse constituirme personalmente en Chamical, solicitando los fondos correspondientes a la Dirección de Administración del Ministerio de Justicia. Recibidos dichos fondos, me constituí en Chamical juntamente con el Sr. Procurador Fiscal, un Secretario, y personal del Tribunal; investigando judicialmente distintos aspectos de los hechos para cumplimentar así la jurisprudencia de la Excma. Cámara. Dispuse, luego de recibir algunas declaraciones testimoniales, indagar a Campanella; y el Jefe de la Base, el ya nombrado teniente Gigena Sasia informó que aquél se encontraba en uso de licencia, fuera de Chamical, adonde regresaría el 26 de junio. Como el día 25 regresaba el Tribunal a su sede en esta Capital, ordenó entonces, lo citara a comparecer al Juzgado a mi cargo, dentro de las 48 horas de notificado, una vez que se cumpliera su regreso a Chamical; notificación que el teniente Gigena Sasia no cumplió, según expongo al comienzo del presente; tomando parte oficiosa en una cuestión

de competencia que ha planteado el Sr. Juez de Instrucción Militar de Córdoba, teniente Rojas Aubone; quien con fecha 18 de diciembre de 1950 Año del Libertador General San Martín, me libró un exhorto pidiendo se le pusiera a disposición a Campanella a fin de someterlo a juicio por insubordinación; sin remitir recaudos algunos, ni calificar la insubordinación dentro de los distintos supuestos que contempla el Cód. de Justicia Militar, por lo que no pudiendo establecerse prelación procesal por cuantía de la pena se rechazó con dictamen Fiscal favorable a mi tesis, aquel pedido. El exhorto se devolvió el 9 de febrero último. El 13 del mismo mes, el teniente Rojas Aubone, ofició, pidiendo, sin trascendencia jurisdiccional alguna, se les posibilitara recibirle a Campanella, declaración indagatoria por insubordinación; después de lo cual devolvería al imputado. Entonces, habiendo la Excma. Cámara establecido su jurisprudencia anotada, el proveyente y mientras llegaban los fondos para el traslado, dispuso, que mientras tanto se pusiera a Campanella en libertad sin perjuicio de las ulterioridades de la causa; debiendo previamente remitirse al Sr. Juez de Instrucción Militar, a los efectos solicitados, a cuyo fin además, se lo puso a disposición y orden de aquél, ante la autoridad policial que lo tenía detenido en ese momento, para que el Juzgado Militar lo retirase de la Jefatura, pues el Juzgado Nacional a mi cargo no tenía posibilidad de remitirlo por sí. Se le hizo saber al teniente Rojas Aubone, que una vez indagado Campanella debía quedar en libertad atento al estado de su situación con fecha 30 de mayo, el Juez Militar, teniente Rojas Aubone plantea la inhibitoria del proveyente, que de conformidad fiscal, he rechazado. Recién ahora, el Sr. Juez Militar, expuso, con los recaudos que acompaña, que la insubordinación que él juzga, se basa en los mismos hechos que incriminarían el desacato. El Sr. Juez Militar no ha contestado si mantiene su pretensión a la jurisdicción sobre Campanella o reconoce la del suscripto, por lo que en el expediente sobre la incompetencia, le he oficiado a fin de que cumpliendo con los arts. 50, 60 y 61 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, se pronuncie y comunique su resolución. Pendiente esta situación, es incuestionable, que por haber prevenido el mismo día del hecho, debo seguir actuando, hasta agotar la etapa sumarial por aplicación del art. 68 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal; y hasta tanto la Excma. Corte Suprema se pronuncie en la cuestión de competencia en base al art. 43, inc. 4 del Cód. Procesal aludido; caso de plantearla el Sr. Juez Militar si insiste en su competencia. De todo lo expuesto surge

la ilegalidad del uso de la fuerza por parte del teniente Gigena Sasia, que se hace parte en una cuestión de competencia, aun no terminada de articular; dando cuenta, por sí, al Sr. Juez Militar, de los oficios que yo le he librado y que debió cumplir de inmediato, y también surge la ilegalidad de las órdenes que el Sr. Juez Militar, dadas al teniente Gigena Sasia, que sacan la cuestión de competencia, de su cauce normal; impidiéndome la instrucción del sumario y el cumplimiento del art. 68 aludido del Cód. de Procedimientos en lo Criminal. Quiera la Excma. Corte Suprema proveer lo conducente a la situación que destaco a su superior consideración y providencia. Dios guarde al Sr. Secretario, a la Excma. Cámara y a la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. — *Raúl Andrés Affranchino Rumi.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde hacer saber al Juez de Instrucción Militar, que si insiste en su competencia para juzgar el hecho a que se refiere el telegrama de fs. 1/12, debe hacerlo saber al Juez Nacional de La Rioja a fin de que el conflicto jurisdiccional quede formalmente trabado; y que interín debe proseguir actuando en la causa el Juez Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 inc. 1º del Código de Procedimientos en lo Criminal. Buenos Aires, julio 24 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1951.

Autos y Vistos: Atento lo expuesto por el Sr. Juez Nacional de La Rioja y lo que establecen los arts. 59, 60, 61 y 68 del Código de Procedimientos en lo Criminal, procédase de conformidad con lo dictaminado prece-

dentemente por el Sr. Procurador General y hágase saber también lo resuelto al Sr. Juez Nacional de La Rioja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARIA SALOME GUERRICO DE LAMARCA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Confiscación.

Para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los impuestos inmobiliarios y al latifundio, no corresponde referir el cálculo de productividad a la valuación inferior a la determinación del valor real objetivo de los campos, sino a esta última. Si ese cálculo hecho sobre la base del 6 % adoptado por la Corte Suprema absorbe sólo poco más del 20 % del rendimiento anual en la época a que se refiere la demanda de repetición, el gravamen no puede ser declarado confiscatorio.

IMPUESTO: Confiscación.

El juicio sobre la confiscatoriedad atribuida por la actora a los impuestos inmobiliario y al latifundio que gravan los campos de su propiedad, no ha de tener en cuenta lo que los mencionados inmuebles han producido en concepto de arrendamientos sino lo que pudieron producir con una explotación racional directamente efectuada por sus dueños, lo cual arroja cifras más elevadas. Aunque el arriendo era un modo de explotación legítimo, la justicia del gravamen no puede juzgarse en función de lo que el dueño haya hecho con propiedades que por su naturaleza están destinadas a ser fuente de producción, sino de lo que éstas pudieron producir mediante una explotación que aproveche debidamente todas las posibilidades al alcance del común de las gentes dedicadas a esta especie de trabajo.

IMPUESTO: Confiscación.

Los efectos del régimen de emergencia traducido en la congelación de los arriendos y la suspensión de los desalojos, en punto a rendimiento de los inmuebles para sus dueños, no pueden servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que la riqueza gravada puede ordinariamente producir, a lo que se agrega que el régimen de emergencia aludido tuvo por objeto —entre otras finalidades— favorecer la explotación de los campos comprendidos en él, al mejorar la situación de quienes la realizaban en condiciones de arrendatarios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Establecido que, con arreglo a la productividad de los campos que el dueño tiene dados en arrendamiento, el impuesto territorial cobrado por aplicación de las leyes 5127 y 5118 de la Provincia de Buenos Aires, sólo absorbe poco más del 20 % del rendimiento anual, debe rechazarse la impugnación de confiscatoriedad. Ello hace innecesario examinar el punto relativo a si el impuesto de contribución territorial y el adicional que grava el latifundio han de juzgarse con distinto criterio cuando se trata de su confiscatoriedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. *in re* "Buenos Aires, la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" (fallo de marzo 31 ppdo.), procede en estos autos, a los efectos de la jurisdicción originaria, atender a lo que disponía la antigua Constitución Nacional, ya que la litis quedó trabada con anterioridad al 16 de marzo ppdo. En consecuencia, siendo la demandada una Provincia y cuestionándose exclusivamente la validez constitucional de leyes impositivas locales,

opino que corresponde a V. E. conocer de la presente causa.

En cuanto al fondo del asunto, limitándose el caso federal planteado a la impugnación de confiscatoriedad respecto del monto de los impuestos que se repiten, nada tengo que dictaminar, ya que es ésta una cuestión de hecho y prueba, cuya decisión queda librada al prudente arbitrio de V. E. Buenos Aires, octubre 13 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1951.

Vistos los autos "Lamarca María Salomé Guerrico de c./ Buenos Aires, la Prov. s./ inconst. del impuesto inmobiliario y al latifundio", de los que resulta:

Que a fs. 40 se presenta D. Rodolfo J. Zimmermann, en representación de la actora, promoviendo demanda contra la Prov. de Buenos Aires por repetición de la suma de cuarenta y dos mil setecientos pesos moneda nacional pagada bajo protesta, en concepto de impuesto inmobiliario y al latifundio (Leyes de la Provincia números 5127 y 5118) sobre los inmuebles de su propiedad que más adelante se individualizan. Pide intereses y costas.

Después de sostener la competencia originaria del Tribunal manifiesta que su mandante posee en esa Provincia dos campos situados en los Partidos de Lobería y de San Antonio de Areco, respectivamente, llamados "La Costa" y "La Argentina", con las superficies de 3287 hs., 27 as. y 53 cas. y 1728 has., 56 as. y 75 cas., empadronados bajo las partidas números 1046 y 306 para el pago del impuesto adicional de la ley 5118 y

valuados en m$n. 1.000.000 y m$n. 823.000 hasta el año 1946 inclusive.

Dice que en el año 1947 las propiedades de su representada fueron gravadas por impuestos inmobiliarios en las cuantías de $ 25.200 por el campo "La Costa", $ 18.764,40 el campo "La Argentina" y $ 17.500,80 ambos campos en concepto de adicional de la ley 5118, haciendo un total de m$n. 61.465,20, suma que con excepción de la correspondiente a la contribución directa sobre el campo "La Argentina", la actora pagó bajo protesta por considerarlos confiscatorios y violatorios de las garantías que consagran los arts. 14, 16 y 17 de la anterior Constitución Nacional.

Expresa que tiene arrendadas 3042 has. del campo "La Costa" a $ 17 la ha., o sea en $ 51.714 —quedando sin explotación posible por tratarse de médanos una superficie de 240 has. aproximadamente— y 1728 hs. del campo "La Argentina" al precio unitario de $ 25, vale decir en $ 43.214; rentas insumidas por el impuesto inmobiliario en las proporciones de 48,72 % y 43,42 %, y que su producido bruto de $ 94.928, sin deducir amortizaciones, es absorbido en un 65,81 % por los impuestos inmobiliarios y al latifundio que paga a la Provincia de Buenos Aires.

Arguye que si con prescindencia de los resultados reales de la explotación se consideraran los resultados de una explotación personal e intensa de los campos, procedería igualmente esta demanda por cuanto si por explotación razonable ha entendido esta Corte —dice— una que dé un rendimiento del 6 %, resultaría que a una valuación de $ 2.187.600 correspondería la suma de $ 131.256 y de ésta los impuestos de contribución territorial y de latifundio que ascienden a $ 61.465,20 insumirían el 46,82 %.

Concluye que el impuesto es confiscatorio y que, por lo tanto, vulnera las referidas garantías constitucionales.

Agrega, además, que no puede dejarse de considerar en el presente caso las disposiciones de los decretos números 14.001 y 18.290 del Poder Ejecutivo de la Nación y de las leyes números 11.627 y 12.842 (art. 30), que han imposibilitado a su representada para pedir el desalojo de los arrendatarios con el fin de trabajar los campos directamente o para aumentar los precios de arrendamiento, y señala que las valuaciones fiscales de sus campos han sido elevadas a m$n. 1.200.000 y 987.600 en el año 1947 sin que aquélla pudiera variar en igual proporción los arrendamientos, vale decir que se "congelan" estos últimos mientras se aumentan los impuestos y se llega así a la paulatina confiscación de la propiedad puesto que la proporción en que en este caso es insumida la renta producida por los bienes gravados sobrepasa en mucho la que la Corte Suprema —dice— ha considerado como razonable y equitativa para las cargas fiscales.

Funda su acción en las disposiciones de los arts. 4, 14, 16 y 17 de la anterior Constitución Nacional en cuanto se han violado, dice, las garantías que consagran respecto a la equidad de las contribuciones y al derecho de uso e inviolabilidad de la propiedad, que deben ser respetadas por los gravámenes provinciales de conformidad con lo prescripto por su art. 5º

Termina pidiendo que en su oportunidad se haga lugar a esta acción, con costas a la demandada.

Por auto de fs. 44 vta. se tuvo por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y se corrió traslado de la demanda a la Prov. de Buenos Aires, que lo evacuó a fs. 46, pidiendo su rechazo con costas.

Niega todos los hechos que no admita expresamente

y que no resulten de documentos que hagan plena fe en juicio, quedando a cargo de la actora la prueba de cuanto se refiera a los rendimientos reales o probables de los inmuebles gravados. Para el caso de que resulten comprobados esos rendimientos reales o demostrados los rendimientos teóricos que admite la actora, niega que los porcientos de absorción de la renta (65,81 % y 46,82 %) deducidos en la demanda signifiquen necesariamente una captación confiscatoria de la propiedad. Niega, asimismo, que puedan preestablecerse índices, porcientos o límites invariables y rígidos, respecto al monto de los impuestos.

Alega que, si bien la actora menciona tres disposiciones constitucionales en su demanda y en las protestas agregadas, su argumentación sólo conduce a demostrar que los impuestos en cuestión serían confiscatorios, pues no se advierte por qué razón serían inequitativos o desiguales. Formula diversas consideraciones acerca de los gravámenes llamados confiscatorios, calificación que, a su juicio, sólo procede aplicar a los que privan de sus bienes al contribuyente de una manera total y definitiva, y agrega que para atribuirle aquel carácter la actora acumula aquí dos impuestos de especie diversa: el adicional de la ley 5118 para los terratenientes de más de 5000 has. y el de la contribución general para todos los propietarios de inmuebles. Cita jurisprudencia de este Tribunal contenida en los tomos 91, 502 y 138, 313 para señalar que no son impuestos iguales los que incidan sobre la generalidad de los inmuebles de una provincia y los que sólo recaen en inmuebles que por su extensión constituyen fuentes económicas diferenciadas; por lo cual el adicional de la ley 5118 y la contribución general de la ley 5127 no pueden acumularse para inferir de esa suma de especies distintas un carácter confiscatorio, como no podría la actora acumular

los demás tributos a su cargo, tasas municipales, etc., para demostrar que, en conjunto, absorben la renta de sus inmuebles.

Arguye que son erróneas las operaciones que hace la actora con el objeto de demostrar que los impuestos discutidos absorben un 65,81 % de sus rentas reales denunciados en el escrito de demanda, por cuanto de los impuestos por 1947 debe restar los que han regido anteriormente sobre los que no hace objeción alguna y que ha tenido en vista al formalizar los contratos y, en consecuencia, de los $ 61.464 (gravamen 1947) preciso es deducir $ 16.550 (gravamen 1946, según lo dice la actora en su propia demanda). De donde lo que en realidad absorbe de sus rentas reales o ideales es la cantidad de $ 44.894,20 suma que no alcanzaría a la mitad de las rentas que denuncia la actora ni exceden en mucho de la tercera parte del rendimiento ideal que la demanda acepta. Y que esta interpretación es correcta lo viene a admitir la propia actora, pues ésta acepta que si no se hubieran congelado los arrendamientos por los decretos que menciona, habría celebrado nuevos contratos variando los precios en proporción a los aumentos impositivos. Se desprende así de sus propias manifestaciones, agrega, que por lo menos los impuestos conocidos al tiempo de celebrarse los contratos son considerados como gastos de explotación, previstos en las estipulaciones contractuales, que deberán cargarse a los costos generales del producido total y no exclusivamente a las rentas que percibe la propietaria, pues, en última instancia, ésta los había incluído en los arrendamientos. Termina pidiendo se desestime la acción, con costas.

Abierta la causa a prueba se produce la certificada a fs. 240, alegando la actora sobre su mérito a fs. 243 y la demandada a fs. 251, dictaminando el Sr. Procura-

dor General a fs. 259. A fs. 259 vta. se llaman autos para definitiva; y

Considerando:

Que sin perjuicio de considerar más adelante, si fuere necesario, el diferente criterio con que han de juzgarse los dos impuestos de que se trata en esta causa: la contribución territorial y el adicional determinado por el hecho de que la actora posee en la Provincia más de 5000 has., corresponde observar ante todo que, no es admisible el planteamiento de la cuestión fundamental articulada en la causa tal como lo ha hecho la actora. En efecto, esta se atiene exclusivamente a dos elementos de juicio: lo que ambos campos le han producido en concepto de arrendamiento, —pues los tiene arrendados en su totalidad—, y la valuación fiscal de los mismos.

Respecto a esto último se ha de tener presente que mientras dichas valuaciones de los dos inmuebles eran, para 1947, de m$n. 1.200.000 y 987.600, en la pericia de fs. 188 se los tasa en no menos de m$n. 2.400.000 el primero (excluyendo las hectáreas de médanos) y en poco más de m$n. 2.800.000 el segundo adoptando el promedio menor de $ 1.700 la hectárea. Es a esta determinación del valor real y objetivo, no impugnada por la actora, y no a la valuación fiscal, muy por debajo de dicho valor, que debe referirse el cálculo de productividad hecho por la actora a fs. 249 sobre la base de un 6 %, adoptando el criterio enunciado por esta Corte en Fallos: 209,114. Según esos valores y la indicada productividad, la totalidad de los gravámenes en cuestión insumen poco más del 20 % del rendimiento anual en la época a que se refiere la demanda.

Respecto al rendimiento efectivo a que la actora se atiene débesele objetar: 1º que como lo ha declarado

reiteradamente esta Corte, el juicio sobre la confiscatoriedad atribuída a estos impuestos no ha de tener en cuenta lo que los inmuebles han producido sino lo que pudieron producir con una explotación racional directamente efectuada por sus dueños, lo cual arroja, naturalmente, cifras más elevadas que las del arriendo. Este era un modo de explotación indiscutiblemente legítimo, como podría haberlo sido también una utilización suntuaria o cualquier forma de explotación inadecuada o imperfecta, pero es obvio que la justicia de un gravamen de esta especie no puede juzgarse en función de lo que el propietario haya hecho con propiedades que por su naturaleza están destinadas a ser fuentes de producción, sino de lo que éstas pudieron producir mediante una explotación que aproveche debidamente todas las posibilidades al alcance del común de las gentes dedicadas a esta especie de trabajo.

Sobre productividad de estos campos mediante su explotación directa no hay más elemento de juicio en autos que la pericia de fs. 188/223, cuyos criterios y fundamentos de hecho no han sido objeto de ninguna observación por parte de la actora. Y según ella habría sido de m$n. 235.140,25 en ambos campos durante el año 1947. Aunque de este importe se deduzca el interés de los capitales empleados, —no obstante lo expresado sobre el particular en Fallos: 210, 1208 (consid. 9º) y los allí citados—, la totalidad de los impuestos pagados ese año y que son objeto de consideración en este juicio no transpone el límite dentro del cual, en casos análogos, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado constitucionalmente inobjetables los gravámenes de la misma especie.

Y en cuanto a que en este caso los arrendamientos estaban congelados y no era posible el desalojo por disposición de la respectiva legislación de emergencia, cabe

repetir lo expresado en la sentencia de la causa: "C.805: Chapar L. E. c./ Buenos Aires, la Prov. s./ inconst. impuesto inmobiliario", fallada el 21 de junio ppdo.: "Que la circunstancia de hallarse el campo de los actores durante los años 1947 y 1948 bajo el régimen legal de la congelación de los arriendos y de la suspensión de los desalojos no hace que la precedente conclusión le sea inaplicable, pues se trata de un régimen de emergencia cuyos efectos, en punto a rendimiento del inmueble para sus dueños, no pueden servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que la riqueza gravada puede ordinariamente producir y porque el régimen de emergencia aludido al mismo tiempo que atendió a la situación económica de los ocupantes tuvo por objeto favorecer la explotación de los campos comprendidos en él al mejorar la situación de quienes la realizaban en condición de arrendatarios".

Que la precedente conclusión hace innecesario entrar a examinar el punto enunciado en el primer considerando relativo a si los dos impuestos de que se trata en esta causa, el de contribución territorial y el que grava al latifundio, han de juzgarse con distinto criterio cuando se trata de su confiscatoriedad.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se rechaza la demanda. Con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU v. S. I. F. A. R.

EXCEPCIONES: Clases. Arraigo.

La excepción de arraigo legislada en el art. 74 de la ley 50, ha sido establecida respecto del demandante extranjero no domiciliado en el país, y no es aplicable a las naciones extranjeras.

LEY DE SELLOS: Generalidades.

Puesto que el art. 153 del decreto 9432/44 —ley 12.922— sólo autoriza la reparación del perjuicio sufrido por el pago de sellado en exceso o por error, mediante el procedimiento que establece, es inadmisible el pedido de que lo pagado de más se impute a futuras reposiciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al someter el presente juicio a conocimiento de V. E. el Gobierno de la República del Perú —que actúa en él con el carácter de persona jurídica que le reconoce el art. 34 del Código Civil— ha sujeto también su tramitación al imperio de las leyes procesales argentinas. El actor no lo desconoce, y así resulta de lo que dispone el art. 1º del Tratado de Derecho Procesal Internacional suscripto en Montevideo el 11 de enero de 1889: "los juicio y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos de la Nación en cuyo territorio se promuevan".

Ello sentado, no cabe negar al demandado el derecho que le asiste a oponer la excepción de arraigo, desde el momento que la propia parte actora reconoce que se domicilia en el extranjero (ver fs. 65) y que el art. 74 de la ley 50, por muy atendibles que sean en otro plano

de cosas las razones que invoca el Gobierno demandante, no autoriza a fundar en ellas el rechazo de la cuestión planteada.

Por ello, y en homenaje a la igualdad de trato que deben recibir las partes durante el pleito en lo que concierne al ejercicio de sus respectivos derechos procesales, opino que procede hacer lugar a la excepción deducida a fs. 58.

En lo referente a la cuestión de sellos a que se refiere el otrosí 2º del escrito de fs. 58, es doctrina de V. E. —Fallos: 211, 1253— que el art. 153 del decreto Nº 9432/44 —ley 12.922— sólo autoriza la reparación del perjuicio sufrido por el pago de sellado en exceso o por error, mediante el procedimiento que establece, por lo que es inadmisible el pedido de que lo pagado de más se impute a futuras reposiciones. Así pido a V. E. se sirva declararlo. Buenos Aires, junio 26 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Perú, Gobierno de la República del c./ S. I. F. A. R. Sociedad Industrial Financiera Argentina s./ incumplimiento de contrato".

Y considerando:

Que la excepción de arraigo legislada en el art. 74 de la ley 50, ha sido establecida respecto del demandante extranjero no domiciliado en el país. Conforme a vieja jurisprudencia de esta Corte, se trata de una defensa contra extranjeros transeúntes, no radicados en la Nación, por posibles demandas irresponsables o temerarias —Fallos: 10, 354; 18, 403; 19, 580—.

Que las naciones extranjeras no pueden considerarse abarcadas por la fórmula legal. Es extraña a éstas, en efecto, la posibilidad de distinta radicación que la ley contempla y no es dable suponer tampoco la omisión del cumplimiento de las erogaciones a que el proceso pudiera dar lugar.

Que la aplicación a los estados extranjeros de la disposición legal citada importaría acordarle una inteligencia amplia, contraria a lo admitido comúnmente en la materia, interpretación amplia a la que se opone además el trato de excepción acordado por la última reforma de la Constitución a los estados extranjeros en el orden judicial (art. 96).

Que corresponde denegar el pedido formulado en el 2º otrosí digo del escrito de fs. 58 conforme a lo resuelto por el Tribunal en el fallo citado en el dictamen que antecede.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide no hacer lugar a la excepción de arraigo opuesta, debiendo contestarse derechamente la demanda. Sin costas por no habérselas pedido ni encontrar mérito el Tribunal para imponerlas. Y se deniega el pedido de fs. 62 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

220

1951

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Capital y fuente productora de réditos son sinónimos en la técnica de este gravamen, lo que facilita la inteligencia del proceso económico sobre el cual el mismo opera y que consiste, esencialmente, en que todo rédito obtenido ocasiona un relativo desmedro en el costo de lo invertido —capital-fuente—, por lo cual resulta indispensable desintegrar el monto de aquél para tomar la porción necesaria con el fin de adosarla al capital para que éste no sufra mermas que, con el tiempo, le llevan a un desgaste o al aniquilamiento. Así, se cumple el requisito exigido por la Corte Suprema, interpretando la ley, con el fin de que se pueda "vivir consumiendo la renta sin empobrecerse y que sea posible enriquecerse no consumiéndola del todo".

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

En materia de impuesto a los réditos, la ley se caracteriza por haber adoptado un sistema objetivo que permite calcular sobre normas uniformes las liquidaciones, con el fin de evitar los personales arbitrios en la aplicación del gravamen.

JUECES.

Las cuestiones relativas a la mayor o menor prudencia de las leyes, como a la conveniencia u oportunidad de un régimen legal, son ajenas al juicio de los jueces. Ni incumbe a éstos decidir sobre la oportunidad en que deba ponerse en práctica la autorización dada a la Dirección Impositiva por el art. 99 del decreto reglamentario de la ley 11.682

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Para los fines de la ley del impuesto a los réditos se entiende por "renta bruta" las ventas netas totales menos *el costo de adquisición o producción* de la mercadería vendida, y cualquiera otra renta derivada de la industria —art. 22 de la ley 11.682 (t. o.)—.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Toda vez que las utilidades provenientes de las explotaciones mineras participan de los elementos —periodicidad, permanencia de la fuente y explotación de la fuente productora— que configuran el "rédito" y se encuentran gravadas por la ley 11.682 (t. o.), debe rechazarse la demanda tendiente a la devolución del gravamen abonado por la actora —adquirente del activo y pasivo de una mina, en el año 1929— y que fuera calculado por la Dirección Gral. Impositiva sobre el beneficio total logrado desde dicho año hasta el de 1942; sin que pueda prosperar —entre otros esgrimidos por dicha parte— el argumento de que nada de lo que se extrae de una mina es renta, por la circunstancia de que ésta se agota con la extracción del mineral, pues este hecho no ocurre sólo en la explotación de minerales sino con la mayor parte de los bienes utilizados en una actividad productiva, que terminan por consumirse a la larga.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 28, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: para sentencia esta causa seguida por la Cía. Aguilar S. A. c./ La Nación, por *condit*io *indebiti*.

Resultando:

La actora en su demanda persigue se declare que el Estado debe restituirle la suma de $ 749.703,68, con intereses desde el día de pago de la misma, con costas. Para el caso de que no prospere su pretensión de que los productos de la mina no son rentas, pide se declare que la Nación debe restituirle la cantidad que resulte de adoptar un método de amortización razonable.

Funda sus pretensiones en los siguientes hechos. Pagó con protesto la suma reclamada, en 1943, en concepto de impuesto a los réditos, por las entradas provenientes de la explotación de sus minas. Afirma que las minas no son frutos y por tanto no pueden constituir rentas. Son capitales; lo que la empresa explota y vende es la mina misma, es decir, el

capital. Por tanto, no hay fuente que conservar, ya que la misma fuente se destruye paulatinamente y es irreparable la pérdida, así como no hay periodicidad, por cuanto los minerales extraídos periódicamente son partes de la mina, no sus frutos, tampoco existe la necesidad de explotar la fuente, pues ésta como generadora de frutos, no existe.

Subsidiariamente se manifiesta disconforme con el criterio seguido por la Dir. del Impuesto a los réditos para determinar la amortización de la mina. Sostiene que tomar en cuenta el costo es, en el caso, contrario al art. 23, inc. c) de la ley 11.682, que no ha podido ser modificada por el art. 99 del decreto reglamentario. Las minas por sí mismas representan un valor, independientemente de los capitales invertidos en su explotación o de los gastos realizados para obtenerlas.

La ley se refiere al agotamiento, concepto que corresponde en materia minera en lugar del de amortización, y que establece que el sistema debe ser razonable, no siéndolo el que solamente toma como base el costo de la mina. Así señala que en los Estados Unidos de Norteamérica se ha llegado a adoptar un porcentaje que varía según las minas, sobre la renta bruta de cada ejercicio, sin perjuicio de la adopción de otros sistemas, a opción del minero. Afirma que ha de tenerse en cuenta el valor de las minas.

Contesta la Nación la demanda pidiendo su rechazo, con costas. Afirma que los productos mineros son réditos, por cuanto hay que considerar las nociones de capital y renta desde el punto de vista del papel que desempeña en la producción. Afirma que los productos de la mina no son ni representan el capital de la mina.

Las minas son consumibles, pero también lo son en diversa medida los bienes productivos. Por otra parte las minas se agotan, por lo general, después de muchos años y con frecuencia a medida que pasa el tiempo suele aumentar el valor de las mismas.

Sostiene que están reunidos los requisitos de fuente, periodicidad y necesidad de explotación de la fuente: actividad industrial de la sociedad, periodicidad de los productos de su explotación y necesidad de desenvolver esa actividad para obtener esos productos. El hecho de que no se conserve la incolumidad física de la mina no es óbice para que no se den en el caso los requisitos señalados.

Agrega que la amortización debe hacerse por el costo y no por el valor, pues tal es el sistema autorizado por la ley de réditos y el decreto reglamentario.

Niega finalmente, para el caso de que la pretensión de la

actora prosperara, que tenga derecho a cobrar intereses desde el día de pago.

Considerando:

1º Está justificado el pago con protesta efectuado por la actora —fs. 68 y 70— que la misma pagó réditos de la explotación de sus minas, correspondientes a los ejercicios 1936 y 1942, la actora obtuvo un beneficio bruto de $ 25.513.250,75, fs. 14, expte. adm. 4054. Dedujo por distintos conceptos, salvo el porcentaje para agotamiento de la mina, la suma de $ 8.773.391,75. Es decir, que quedó una renta neta de $ 16.739.859, fs. 14 expte. adm. agrdo.

2º La actora pretende que los productos mineros no están gravados por la ley de réditos porque son capitales. ¿Es esto cierto?

Según RODOLFO KLOSTERMANN (*Industria minceraria*, en *Manuale di Economia Politica*, dirigido por *Gustavo Schonberg*, traducción italiana de *G. Bocardo*, Torino, 1886), los factores de la producción minera están dados: a) por la mina; b) por los capitales invertidos en el cultivo de la misma; c) el trabajo del minero. Deducidos el interés del capital, el salario del minero y la amortización de los capitales, lo que queda es la renta minera o montana, "bergrente", que "rappresenta il prodotto della miniera data dalla natura". La que se distingue de la renta de la tierra: "grundrente", en que el producto de la mina no es inextinguible. Según el citado autor, la renta minera crece y decrece con el aumento del precio de los minerales.

Conforme, A. F. G. NEUMAN, *I concetti fondamentale della economía sociale*, "*Manuale*" de *Schonberg* es necesario distinguir los conceptos de "provento" (producto), entrada y rédito.

El "provento" es el bien o conjunto de bienes que obtiene o que son producidos en determinado tiempo por una cosa y que han de referirse al uso que de ella se tiene o a los derechos que se poseen sobre la misma. La cosa puede no ser tangible y sólo reconocible mediante estimación como el trabajo. El "provento" puede ser bruto o neto según se tenga o no en cuenta el costo de producción, incluídos los capitales consumidos, pero excluídos los intereses de las deudas del que lo percibe.

La entrada es un bien o bienes que en determinado tiempo pasan a un cierto patrimonio. El rédito es una entrada que se caracteriza porque la continuación y periodicidad es verosímil (op. cit., p. 218).

Para autores como HELD, *L'imposta sul reddito*, pág. 54, citado por *Neuman*, op. cit., pág. 219, nota 1, es rédito, "todo lo que se puede jurídica y seriamente consumir". Según HERMANN, *Studi di economia di Stato*, pág. 583, citado por *Neumann, ibidem*, rédito es la suma de valores económicos o de cambio, que en un tiempo dado acrecen al tronco patrimonial constante y no disminuido de una persona y que pueden ser consumidos *ab libitum*. De manera que para estos autores el rédito está constituído por bienes que pueden gozarse sin disminuir el patrimonio.

En un segundo significado se entiende por rédito el valor de la suma de bienes que se obtienen verosímilmente en forma continua y periódica. El valor del rédito, deducidos los gastos necesarios para conseguir asegurar y conservar el rédito sin disminución, constituye el rédito neto. También se habla de rédito neto para indicar el rédito luego de deducidos los intereses de las deudas del titular (op. cit., p. 220). Se llama rédito libre el que queda del neto, luego de proveer a las necesidades indeclinables del titular y de su familia.

Según BESSIERE-ROGER, *Les notions d'amortissement, de provision et de reserve en matiere d'impot cedulaire sur les benefices industriels et commerciaux* —"these pour le doctorat"—, París, 1930, capital es la suma de bienes afectada a la producción al comienzo del periodo del que se trata de determinar sus resultados; el saldo disponible es la renta, pág. 42. Señala que para Irving Fisher, la renta es el conjunto de servicios rendidos por el capital, la masa de bienes destinada a la satisfacción de las necesidades individuales o sociales (op. cit., p. 41).

Conforme a Bessiere, las canteras se pueden considerar como inmuebles y como tales se mantendrán en el balance hasta su agotamiento. Y como muebles, es decir, como capital circulante que figurará en cada ejercicio en la medida de lo extraído —pág. 95—. Precisamente deducidos los gastos de explotación y el precio de costo: *Prix de revient*, que en esta materia requiere una avaluación, lo que resta es beneficio, rédito, ya que la situación es similar a la señalada por el autor en el caso de mercaderías (op. cit, pág. 96), pues la cantera debe ser considerada desde el punto de vista contable, como una mercadería de naturaleza particular (op. cit., pág. 95).

Claro que para Bessiere, renta es lo que queda después de deducido del precio de venta el conjunto de bienes consumidos para la producción del bien vendido, es decir el costo. Pero el saldo es rédito y el mismo no falta en la explotación minera. Y esto que Bessiere nos dice, pág. 43, que a las no-

ciones económicamente de capital y renta equivalen las jurídicas de capital y frutos.

Es necesario distinguir en el caso el mineral obtenido que es "provento", de la actividad desplegada por la empresa y las entradas o réditos de la misma, constituídas por el precio del mineral. Como estas entradas se obtienen verosímilmente en forma continuada o periódica y como es menester que la empresa despliegue una actividad para obtenerla, se reúnen los requisitos de periodicidad y explotación de la fuente, así como se conserva la existencia de la misma. ¿Acaso no es posible en la explotación minera encontrar también los servicios rendidos por el capital invertido, por la concesión minera, por el trabajo empleado? Hay pues renta minera.

Además, tratándose de sociedades, el beneficio no tiene carácter de fruto, como lo señala COLIN CH. A., *La notion du revenu en matière de legislation fiscale*, París, 1924, pág. 159: el beneficio es el conjunto de las sumas de que puede disponer la sociedad o la voluntad social, sin perjudicar los intereses legítimos de los acreedores. Lo que a un valor determinado confiere el carácter de fruto es la voluntad humana, op. cit., pág. 159. Por ejemplo, un fondo de comercio produce beneficios y no frutos. COLIN dice que en materia de minas se impone como primera observación que no son aplicables las disposiciones del Cód. Civil sobre frutos, op. cit., pág. 44.

La Ley de réditos grava las utilidades obtenidas por sociedades de capital. El objeto de la explotación minera es convertir el valor en potencia de la mina en valor actual; si todo el mineral se hallara extraído, la comercialización del mismo producirá un beneficio gravable por la ley 11.882, que grava los beneficios periódicos, no los beneficios perpetuos.

El Dr. ENRIQUE GIL, en su ilustrado trabajo *Porcentaje de depleción por agotamiento*, Buenos Aires, 1943, sostiene que la extracción de mineral es a la vez capital y renta, pág. 12.

Por cuanto queda dicho corresponde rechazar la pretensión de la actora en este sentido.

3º La actora pretende que ha debido tenerse en cuenta el valor de la mina para obtener la cuota de amortización. Las partes están de acuerdo en el contenido probable de la mina: más de tres millones de toneladas. Pero la discrepancia existe con respecto a si debe considerarse el valor asignado al mineral por la actora o el costo de adquisición considerado por la Dir. Gral. Impositiva. En los ejercicios de 1939 a 1942 la sociedad tuvo una renta neta de más de $ 16.000.000; asigna a la mina un valor superior a 50.000.000, la Dirección toma, como base el costo de adquisición que es superior a $ 4.000.000.

Conforme al art. 23 de la ley 11.628 (art. 20 ley 11.682 y art. 10 ley 12.599) se deducen las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio. Se aclara que las citadas deducciones se harán sólo en la 3ª categoría de réditos. Según el art. 99 del decreto reglamentario, de conformidad al art. 23, inc. c), aplicarán anualmente sobre el costo del bien un porcentaje fijo, determinado sobre la base de años de vida probable del bien. La Dirección está autorizada para admitir otros sistemas en casos especiales y a solicitud de los interesados, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Como lo enseña Bessiere con respecto a las canteras (op. cit., p. 95), no es propiamente hablando una amortización. Se trata de obtener una compensación por el agotamiento. Pero la ley 11.682 no estableció otra base que el costo, pues a falta de disposición expresa en ese sentido es el criterio a seguir (Bessiere, op. cit., p. 95; art. 99, dec. reglamentario).

Tal criterio es el de la actual ley de réditos (art. 81, t. o., 1947), que se refiere al costo de adquisición ya que tal sentido debe dársele al citado artículo cuando se refiere alternativamente (costo y gastos incurridos en la concesión en su caso) al costo y a los gastos de concesión. Así también lo ha interpretado el decreto reglamentario (art. 115), que se refiere a costo original.

Cualquier método que tome otra base debe ser consagrado por la ley, ya que se trata de favorecer la explotación minera acordándole una situación especial, de privilegio (Enrique Gil, op. cit., págs. 11 y 12). Sobre todo el sistema de un porcentaje sobre la renta neta o bruta requiere normas específicas al respecto, como existen en otros países que las han consagrado (Enrique Gil, op. cit., págs. 20 y 21). Métodos como el de Hoskold, por ejemplo, requieren norma expresa que los consagre.

Como dice muy bien el citado autor, el sistema a adoptar depende de la política que se siga con respecto a las minas, de protección o no de tan importantes intereses. Precisamente señala cómo en Estados Unidos el sistema del porcentaje fué calificado como privilegio (op. cit., p. 10). Un sistema semejante importaría, según Gil, acordar en forma indirecta un subsidio a la industria minera (op. cit., pág. 22). Se trata, por tanto, de materia reservada a la legislación.

Este criterio se halla corroborado por la actitud de la Cámara Argentina de Minería, que creyó necesario proyectar un artículo especial al respecto (ver fs. 87). Escapa, por tanto,

a la competencia del suscripto, la adopción de un sistema distinto al consagrado por la ley.

En cuanto a la irrazonabilidad del costo de adquisición, no se ha probado en autos la misma. Se ha alegado un valor cuyo reconocimiento a los efectos impositivos, como queda dicho, debe ser consagrado por una norma jurídica. Pero las razones que pueden abonar una norma semejante son razones de utilidad, de conveniencia, que escapan a la jurisdicción (art. 59, cód. de proced. de la Capital federal).

Por lo expuesto, fallo desestimando la demanda interpuesta por la Cía. Minera Aguilar (S. A.) contra la Nación, en todas sus partes; con costas, atento lo dispuesto por el art. 83 de la ley 11.683 (t. o.). — *José C. Sartorio*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, mayo 9 de 1951.

Y vistos estos autos seguidos por la Cía. Minera Aguilar S. A. c./ el Gobierno de la Nación por repetición, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 166 contra la sentencia de fs. 160, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez doctor *Consoli* dijo:

Que la sentencia que viene a consideración del tribunal por recurso que ha interpuesto la actora, desestima la demanda instaurada por la Cía. Minera Aguilar (S. A.) contra la Nación, fundándose en razones que, en mi sentir, se ajustan a una rigurosa interpretación de la ley de réditos.

En efecto, dos son los puntos principales que encara y resuelve dicha sentencia; a saber: a) si los productos mineros son o no capitales; b) a los fines del rédito, si debe tenerse en cuenta el valor de la mina para obtener la cuota de amortización o si, por el contrario, se tomará en cuenta el costo de adquisición.

Con respecto a la naturaleza de los productos mineros, el Sr. juez *a quo* distingue tres factores: la mina, los capitales invertidos y el trabajo minero. Deducidos el interés del capital, el salario del minero y la amortización de los capitales, lo que queda es la renta minera, que crece y decrece con el aumento del precio de los minerales.

De acuerdo a lo que manifiestan autores especializados en la materia, es preciso distinguir los conceptos de producto, entrada y rédito. El producto puede ser bruto o neto, según se tenga o no en cuenta el costo de producción, incluídos los capitales consumidos, con más los intereses de las deudas del que lo percibe. La entrada es un bien que en determinado momento pasa a otro patrimonio. Por último, el rédito es una entrada que se caracteriza por la verosimilitud de su continuación y periodicidad.

Para otros autores, el "rédito" es todo lo que se puede jurídica y seriamente consumir. Y en general, los autores coinciden en que "el rédito está constituído por bienes que pueden gozarse sin disminuir el patrimonio, siendo de destacar que por rédito se considera el valor de la suma de bienes obtenidos en forma continua y periódica; y se entiende que es "rédito neto" el valor del rédito deducidos los gastos necesarios para obtener, asegurar y conservar el rédito sin disminución.

Según Bessiere, las canteras se pueden considerar como inmuebles y como muebles; debiendo calificarse como "réditos" el beneficio resultante una vez deducidos los gastos de explotación y el precio de costo.

El hecho de la explotación minera radica en el hecho de transformar el valor en potencia de la mina en un valor actual, es por ello que algunos autores han sostenido que la extracción del mineral es a la vez capital y renta.

Basado en los conceptos precedentes, el juez sentenciante llega a la conclusión —que considero justa y correcta— de que los productos mineros están gravados por la ley y deben ser considerados como réditos.

Referente al segundo punto planteado, el juez *a quo* rechaza la tesis propugnada por la actora, sosteniendo que para obtener la cuota de amortización debe tenerse en cuenta el costo de adquisición de la mina.

Para ello se basa en el texto expreso de la ley 11.682 y su decreto reglamentario. En efecto, expresa el art. 81: "En las explotaciones de minas, canteras u otras que impliquen un consumo de la substancia productora del rédito, se admitirá, proporcionalmente al agotamiento, una amortización del precio de costo y gastos incurridos para obtener la concesión en su caso".

En su expresión de agravios ante esta instancia, la recurrente arguye que las "minas" no están incluídas entre las actividades gravadas por la ley 11.682, la que sólo genéricamente se refiere a los réditos provenientes de la "minería".

Etimológicamente y de acuerdo con la definición de la Real Academia, "minería" está definida como el "conjunto de las minas y explotaciones mineras de una nación".

Por lo demás, es evidente que si la ley de réditos grava expresamente las rentas obtenidas "en el comercio y en la industria"; al hablar de "minería" no pudo nunca haberse referido con dicho concepto en forma inaceptablemente limitada "a la industria y al comercio de los minerales". Es necesario, pues, llegar a la conclusión de que la actividad a que se refiere la ley, no es otra que la extracción y explotación de los yacimientos naturales.

La parte agraviada ha dirigido su argumentación principal a combatir el sistema de amortización que toma como base el "valor de costo" de la mina.

Cualquiera sea el sistema adoptado por otras legislaciones, en particular la deducción por "depletion" o vaciamiento, con referencia a los yacimientos minerales, podrá o no ser más progresista o menos oneroso para el contribuyente que el nuestro, pero no dejará de ser una incursión en el terreno de la técnica fiscal, totalmente ajeno al propósito que debe animar al juzgador de desentrañar el verdadero espíritu de la ley 11.682, que rige en materia de réditos en nuestro país.

En opinión del tribunal el principio fundamental finca en que la deducción no debe, en momento alguno, destruir la función inherente a la amortización. Desde este punto de vista la ley de la materia tiene previsto respecto de los "bienes usados en el negocio", una compensación, por la efectiva depreciación de tales bienes, otorgando *el descuento de un importe equivalente de los ingresos brutos.*

De esa manera se mantiene "teóricamente" el *valor inicial* de los bienes sujetos a desgaste o destrucción y el fisco reconoce y acredita al contribuyente un porcentaje, como si se tratara de pérdidas efectivas de la empresa.

Por dicho procedimiento se llega al *mantenimiento del capital que se invierte* en la explotación, siendo necesario basar la deducción por amortización *en el precio de costo, que representa el capital inicial invertido en el negocio.*

Por el contrario, si en vez del precio de costo, se tomara como índice de amortización el "valor de mercado" de la mina en estado de explotación, se optaría por un criterio de apreciación variable, con fluctuaciones circunstanciales, cuando no arbitrarias, ajenas al *capital invertido* en la adquisición del activo de la empresa.

El sistema de la "revaluación" del activo, en el que

insiste la firma recurrente, vendría a introducir, dentro de la economía de la ley de réditos, un factor de perturbación y de variación permanente, ya que la revaluación de la mina en explotación, como la de todos los bienes amortizables que integran el activo, estarían sometidos a la inseguridad y a las mutaciones de factores externos.

Más aún, la ley ha previsto y desechado tales procedimientos al expresar que "a los efectos de las declaraciones juradas, el sistema o método utilizado en la contabilidad y en la preparación del inventario y la forma de valuación de los bienes del negocio, no *debe ser variado*, para no obstaculizar la comparación..." (art. 22, *in fine*, ley 11.682).

A su vez, el art. 99 de la reglamentación general del año 1939, preceptúa que: "a los efectos de establecer el monto de las amortizaciones cuya deducción admite el art. 23, inc. c), de la ley 11.682, t. o., se aplicará anualmente sobre el *costo de los bienes*, un porcentaje fijo, determinado sobre la base del número de años de vida útil probablemente de dichos bienes".

El tribunal no comparte el criterio interpretativo, que con toda ilustración y habilidad hace valer el letrado representante de la firma actora, respecto del segundo párrafo del art. 99 en cuanto establece que "la Dirección *podrá autorizar* en casos especiales y a solicitud de los interesados, otro sistema de amortización que el previsto en este reglamento, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial".

Es de advertir, en primer lugar, que los propios términos de la disposición reglamentaria precitada dejan estatuído que la aplicación de otro sistema de amortización —*que no sea el basado en el precio de costo*— está diferido a la aceptación de la Dirección Impositiva, es decir que, al respecto, *la Dirección ejercita una facultad potestativa*. Y, subsidiariamente, cabe señalar que la reglamentación, de acuerdo con la ley, da por sentado que la amortización sobre la base del precio de costo constituye *la regla, el principio general* en esta materia, mientras que la práctica —facultativa para la Dirección Impositiva— de cualquier otro sistema, sólo representa una *excepción* a la regla general, consagrada como norma de aplicación común por la misma ley.

Más aun, ahondando el análisis de la segunda parte del art. 99 preindicado, se llega a la conclusión de que tal disposición no autoriza a suplantar —como lo pretende la parte apelante— el procedimiento de las amortizaciones calculadas sobre el valor inicial de los rubros activo, por el valor eventual de reemplazo o revaluación de mercado.

El tribunal considera procedente la tesis sostenida por la Dirección Gral. Impositiva en el sentido de que dicho texto reglamentario, al autorizar el cambio del sistema de amortización, alude exclusivamente al *modo de efectuar la deducción con relación al tiempo*, es decir que en lugar de emplearse el sistema general de la amortización constante, es decir, dividiendo el total a amortizar por un número de años determinado, se puede autorizar en casos especiales el sistema de amortización decreciente o el de amortización variable, en que la deducción no se hace conforme a porcientos fijos, crecientes o decrecientes, sino en relación con el uso efectivo, variable de año a año, a que se haya sometido el bien y que se mide por el número de unidades físicas producidas por la máquina, el de kilómetros recorridos por la locomotora, etc.

En realidad, *los sistemas precedentemente indicados no importan modificar el que tiene adoptado la ley en base al precio de costo*, sino que constituyen simples variantes que se extienden en el tiempo a la deducción por amortización.

En consecuencia, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces doctores *Abelardo J. Montiel* y *Romeo F. Cámera*, por los fundamentos del voto precedente adhirieron al mismo, votando por la afirmativa.

A mérito del acuerdo que antecede se confirma la sentencia apelada, de fs. 160 a fs. 165, que desestima la demanda interpuesta por la Cía. Minera Aguilar (S. A.) contra la Nación, en todas sus partes. Las costas de ambas instancias a la parte vencida (art. 83, ley 11.683, t. o.). — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 194 es procedente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, junio 22 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Cía. Minera Aguilar S. A. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que se han concedido a fs. 194 los recursos de nulidad y ordinario de apelación.

Considerando:

Que para desestimar el recurso de nulidad concedido a fs. 194 basta advertir que no ha sido fundado ni se insiste en él en esta instancia.

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 194 a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7, apartado a), de la ley 13.998.

Que la accionante realizó la adquisición del activo y pasivo de la denominada Mina Aguilar en el año 1929. El precio de las pertenencias que comprendía la operación fué, aproximadamente, de unos $ 2.000.000; costo que aumentó hasta m$n. 4.344.038,36 con motivo de los trabajos necesarios para alcanzar la productividad buscada. La sociedad decidió, en el año 1936, realizar una nueva valuación de las reservas de minerales contenidas en sus propiedades y con ello llevó el valor de la Mina Aguilar a m$n. 50.000.000. Luego de haber aumentado su capital en esta forma la compañía procedió a reducir la nueva valuación a $ 40.000.000, en el ejercicio de 1941. Esta resolución fué tomada por las siguientes razones: "... la delicada situación internacional existente, en especial en lo que respecta a las estrechas vinculaciones que tiene la Compañía con las plazas de los Estados Unidos, hacen a su manera de ver aconsejable tomar medidas prudenciales para eliminar de los balan-

ces los rubros deudores que sin desmedro de la solidez de la Compañía puedan ser cancelados... El procedimiento más aconsejable es el de reducir el capital actual de m$n. 50.000.000 a $ 40.000.000 de igual moneda, procediendo a rebajar el valor nominal de cada acción de $ 100 a $ 80, lo que implicaría modificar el art. 5º de los Estatutos y disponer de un margen de $ 10.000.000 que se destinaría a la eliminación del saldo deudor de la cuenta de ganancias y pérdidas, a la devolución en efectivo de parte del capital a los accionistas y a la constitución de un fondo de reserva extraordinario para cubrir futuros quebrantos y para hacer frente a cualquiera posibles cánones de impuesto, contribuciones o gabelas a que pudiera haber lugar en el futuro...". Esos $ 10.000.000 se utilizaron en la siguiente forma: 1º) para amortizar íntegramente las pérdidas acumuladas al 31/XII/941, $ m/n.. 4.453.046,44; 2º) para un reembolso de capital en efectivo a los accionistas actuales $ 3.605.000; 3º) el saldo, para crear un fondo de reserva a disposición del Directorio con el fin de hacer frente a cualesquiera posibles cánones, impuestos, contribuciones, o gabelas a que pudiera haber lugar en el futuro, y para amortizar pérdidas $ 2.041.953,56, lo que hace el monto de pesos 10.000.000. El total de la suma destinada a los accionistas fué acreditado a la "Aguilar Corporation of New York" lo cual, según el informe de un inspector de réditos que corre a fs. 7 del expediente administrativo agregado por cuerda, constituiría la demostración de que esta sociedad extranjera es la poseedora exclusiva de las acciones.

Que en el mismo informe citado se hace mención de un cuadro que le acompaña comparando el activo y pasivo de la sociedad al 30/IX/929, fecha de adquisición de la mina, y al 31/XII/942, de cuyo cotejo surge una diferencia entre los capitales netos de ambas fechas que

asciende a $ 11.196.366,61, que la Dirección General Impositiva considera utilidades acumuladas a las cuales hay que agregar $ 3.605.000 que ya fueron distribuídos al revaluar las pertenencias, lo que hace la cifra de m$n. 14.801.366,61 que constituiría el beneficio total de la Compañía Minera Aguilar, S. A. a 1942 y que es la suma por la cual se le ha hecho el cargo para liquidar el impuesto a los réditos, entendiendo que se encuentra plenamente demostrado que la actora ha repartido utilidades, cualquiera sea el aspecto legal o contable en que se pretenda presentar la operación, con el agregado que siendo la beneficiaria de las utilidades una sociedad anónima —la "Aguilar Corporación of New York"— hasta ahora no se habría evadido la tasa adicional, pero que la situación habría de cambiar si se demostrara que son personas de existencia real los poseedores de las acciones.

Que la actora sostiene, en primer término, la tesis de que el producto de las minas no es rédito imponible ante la ley 11.682 t. o. y que este estatuto no trae una definición de lo que es rédito o renta a los efectos de la imposición, puesto que la que da el art. 2º resulta insuficiente y obliga a buscar su significado en las disposiciones siguientes del cuerpo legal. En pos de la finalidad perseguida cita lo resuelto por esta Corte Suprema en la causa "S. A. Petróleo de Challacó Neuquén Ltda." Fallos: 182, 417, donde se trató de destacar los caracteres a rasgos que definen, en la doctrina y en la ley, los conceptos de renta y capital. Cabe hacer notar, ante todo, que en el caso mencionado se trataba de un beneficio ocasional proveniente de una venta en globo de todo el patrimonio, lo cual establece una marcada diferencia con el *sub-examen* en el que la Dirección General Impositiva considera que existe habitualidad o periodicidad en el resultado de la extracción de productos —que es lo

que constituye la industria minera— y que son enajenados por un valor superior al de todos los bienes gastados para obtener esa riqueza, lo que produce un beneficio neto anual que resulta gravable.

Que el Fisco viene sosteniendo desde el expediente administrativo que las utilidades provenientes de las explotaciones mineras participan de los elementos que configuran el "rédito" y se encuentran gravadas por la ley 11.682 t. o. La *periodicidad* se habría perfeccionado sobradamente si se tiene en cuenta que la actora dedica su actividad desde el año 1929 a la extracción de sus reservas de mineral. En cuanto a la *permanencia de la fuente* no debe entenderse dentro de tal concepto que ésta ha de mantenerse intacta en sus componentes físicos y encontrarse como tal en poder de su propietario, pues desde el punto de vista fiscal, y aun del económico, la inteligencia del nombrado requisito es que debe conservarse el capital invertido, lo que ocurre en el caso toda vez que se han calculado deducciones por agotamiento de la mina para ir compensando la pérdida definitiva de los productos extraídos y vendidos. El último requisito, o sea el de la *explotación de la fuente productora*, también se encontraría cumplido por el hecho mismo de la existencia de la sociedad en plena evolución comercial e industrial, dado que en la industria minera los capitales se invierten para lograr la realización del "activo de la mina para ir compensando la pérdida definitiva de tinuos y habituales actos de comercio se obtienen estos propósitos, se estaría en presencia de réditos o quebrantos computables en el balance fiscal.

Que en el *sub-judice* la fuente productora puede "mantenerse y conservarse" en el concepto de ser representativa de un capital al que el tributo "no afecta o muerde en ninguna hipótesis" desde què, conforme con lo expuesto precedentemente, están calculadas las

deducciones por agotamiento del mineral para conservar el costo de la fuente productora. La ley 11.682 t. o. dispone en su art. 20 que deben considerarse como réditos de la tercera categoría los que "provienen de una participación como dueño... en el comercio, en la industria, en la minería..."; y el art. 23, inc. c), establece que de la renta bruta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones a impartir por la Dirección, "las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento...". A su vez, el decreto reglamentario establece las normas para calcular esas deducciones diciendo en su art. 99 que "se aplicará anualmente sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo, determinado sobre la base del número de años de vida útil probable de dichos bienes". Estas disposiciones se conforman con la naturaleza del impuesto a los réditos que en todo momento debe tratar de salvaguardar la fuente productora con el fin de mantener la existencia de aquéllos. *Capital* y *fuente productora* de réditos son sinónimos en la técnica de este gravamen, lo que facilita la inteligencia del proceso económico sobre el cual el mismo opera y que consiste, esencialmente, en que todo rédito obtenido ocasiona un relativo desmedro en el costo de lo invertido (capital-fuente), por lo cual resulta indispensable desintegrar el monto de aquél para tomar la porción necesaria con el fin de adosarla al capital para que éste no sufra mermas que, con el tiempo y después de sucesivas producciones de renta, le llevan a un desgaste o al aniquilamiento. En esta forma se cumple el requisito exigido por esta Corte Suprema, interpretando la ley en el caso de Fallos: 182, 417, ya citado, con el fin de que se pueda "vivir consumiendo la renta sin empobrecerse y que sea posible enriquecerse no consumiéndola del todo".

Que en el memorial presentado en esta instancia la

actora precisa el planteamiento de su punto de vista sosteniendo que *nada* de lo que se extrae de una mina es renta por la circunstancia de que ésta se agota con la extracción del mineral. Se trata, evidentemente, de un caso patente de desgaste de la fuente productora pero este hecho no ocurre sólo en la explotación de minerales sino con la mayor parte de los bienes que son utilizados en una actividad productiva pues terminan por consumirse a la larga.

Que el segundo argumento aducido por la actora, para el supuesto de no prosperar el primero, consiste en sostener que la amortización del capital, con el fin de salvar la fuente productora, debe hacerse sobre la base del valor y no del costo real de las minas. La demandada, a su vez, define la amortización como el procedimiento tendiente a procurar que, al final de la vida útil calculada como probable al bien de que se trate, se encuentre en poder del contribuyente un capital equivalente al capital invertido.

Que la ley se caracteriza por haber adoptado un sistema objetivo que permite calcular sobre normas uniformes las liquidaciones con el fin de evitar los personales arbitrios en la aplicación del gravamen. Además del art. 23, inc. c); el art. 25, inc. c), precisa que no deberá computarse en la determinación de la renta bruta el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de inmuebles, valores inmobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, lo que importa declarar que la amortización debe tener como límite la inversión originariamente efectuada, equivalente al capital invertido. En suma, que la amortización sobre la base del costo no es de ningún modo incompatible con la norma legal aplicable a estas deducciones (art. 23, inc. c), pues en ella no se adopta rígidamente un procedimiento deter-

minado sino que, en realidad, se libra la adopción de él a la reglamentación pertinente, exigiendo sólo que sea "razonable" y "prudente". Que el criterio del costo no es lo contrario de razonable, es decir, que no es arbitrario, lo reconoce en realidad la propia actora al recordar antecedentes legislativos en los que se le adoptó. Y, en cuanto a su mayor o menor prudencia, es cuestión que, como las relativas a la conveniencia de oportunidad de un régimen legal, son ajenas al juicio de los jueces. La introducción posterior del art. 81 en la ley disponiendo terminantemente que en las explotaciones de minas, canteras y otros bienes que impliquen un consumo de la sustancia productora del rédito deberá admitirse una amortización del precio de costo proporcionalmente al agotamiento y gastos ocurridos, es la confirmación del sistema adoptado desde un comienzo por la ley y no su modificación como se pretende. Las normas que surgen de la ley quedan perfeccionadas para evitar toda duda, mas no se trastrueca un régimen por otro mediante un simple artículo agregado al instituto que permanece sustancialmente intacto en sus principios y en la inicial concepción sobre lo que debe entenderse por réditos.

Que si bien el art. 99 dispone que "la Dirección podrá autorizar en casos especiales, y a solicitud de los interesados, otros sistemas que el previsto en este Reglamento siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial", no corresponde a los jueces decidir sobre la oportunidad en que tal autorización debe ponerse en práctica, dado que se trata de facultades acordadas por la ley —o su reglamentación— al poder administrador y es ante él que debió impetrar la actora el establecimiento de otro sistema para defender lo que considere sus legítimos intereses. Por lo demás, no es tampoco el caso resolver si la Dirección General Impo-

sitiva pudo apartarse del régimen del porciento fijo sobre la base del número de años de vida útil calculado para un determinado bien económico, que tantas protestas provoca a la accionante cuando se le aplica sobre el precio de costo real de los bienes, olvidando que una característica de nuestro impuesto a la renta es que grava la diferencia entre el precio de lo que se vende y su respectivo costo. Para los fines de la ley se entiende por "renta bruta" las ventas netas totales menos *el costo de adquisición o producción* de la mercadería vendida, y cualquiera otra renta derivada de la industria, según lo dispone el art. 22 de la ley 11.682 t. o.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 186 en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ULTRAMAR S. A. PETROLERA ARGENTINA v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de que la Corte Suprema haya declarado implícitamente desistido el recurso extraordinario contra una resolución condenatoria, por haber presentado el contribuyente una petición tendiente a obtener la condonación de la ley 13.649, no impide, que declarada ésta por el tribunal de la causa, proceda el recurso extraordinario tanto respecto a esta última resolución como de la mencionada en primer término.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No es violatoria de la garantía de la defensa en juicio la sentencia por la cual se declara interpuesto fuera de término el recurso judicial contra la resolución administrativa condenatoria por infracción a las leyes de impuestos internos, sobre la base de que corresponde tener por notificada dicha resolución aunque la carta certificada respectiva no haya sido entregada en el domicilio de la notificada ni haya mediado aviso de retorno, si el supuesto infractor reconoce que la carta fué entregada en la sucursal de correos respectiva a un empleado suyo, que estaba autorizado para retirar la correspondencia y que firmó el recibo correspondiente.

COSA JUZGADA.

Estando firme la decisión administrativa que impuso la multa por infracción a las leyes de impuestos internos, corresponde que la Corte Suprema se atenga —al resolver el caso ante ella planteado por la vía del recurso extraordinario— en cuanto al carácter de la omisión que la determinó, a la calificación hecha en ese pronunciamiento.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Puesto que la ley 13.649 tiene por objeto restringir la condonación a quienes han procedido sin ánimo doloso, corresponde rechazar dicho beneficio cuando la sanción impuesta por resolución firme reconoce como fundamento la aplicación del art. 27 de la ley de impuestos internos, en razón de haber mediado actos u omisiones que tuvieron "por mira defraudar".

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN SUBURBANA DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Visto este sumario nº SIS/177/947 (antes nº 2444/1ª/947), seguido a Ultramar S. A. P. A., con domicilio en calle s/n. — Cuartel 7º — Dock Sud (Avellaneda); y

Considerando:

Que de acuerdo a las constancias de lo actuado en fecha 27 de enero de 1947, inspectores de esta Dirección se constituye-

ron en la destilería de petróleo inscripta bajo el certificado nº 25, a nombre de la sumariada y comprobaron la existencia y elaboración de distintos productos: grasas, lubricantes, especialidades y emulsionables, empleando combustibles derivados de la destilación del petróleo, sin que éstos hubieran tributado el impuesto determinado en el art. 146 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos y superior decreto 18.410/43, arts. 1º y 7º.

Que ante tal comprobación, se procedió a intervenir la siguiente materia prima hallada en la respectiva planta de fabricación de los productos: lubricantes de mayor viscosidad de 200", 25.901 litros; lubricantes de menor viscosidad de 200", 21.262 litros; kerosene destinado a la elaboración de "Matamoscas" y "Fulmit", 8.252 litros; y fuel oil, 2.370 litros, que posteriormente y a su solicitud fueron desintervenidas.

Que realizada una compulsa de la documentación comercial, arrojó como resultado que, a partir de la 0 hora del día 11 de enero de 1944 hasta el 27 de enero de 1947, se emplearon con tal destino y sin tributar impuestos, las siguientes cantidades: lubricantes de mayor viscosidad de 200" 1.971.307 litros; lubricantes de menor viscosidad de 200" 1.565.591 litros; gerosene, 1.126.236 litros; fuel oil, 100.758 litros y gas oil, 80.514 litros, que a razón de $ 0,0115 el litro e incluyendo lo intervenido originariamente, importan la suma de $ 55.724,86 m/n., conforme a la liquidación practicada en fecha 3-1-948 a fs. 109.

Que al tomarse en consideración la solicitud de desintervención aludida, se intimó el pago de los impuestos adeudados, el que se hizo efectivo hasta la suma de $ 55.695,99 m/n., quedando pendiente el pago de la cantidad de $ 28,87 m/n. (fs. 58/60).

Que en consecuencia, los hechos puntualizados y en definitiva no justificados, configuran la situación reputada de fraude y así se declara, prevista y penada por el art. 27 del precitado ordenamiento, cuyas sanciones corresponde aplicar a Ultramar S. A. P. A., sin perjuicio de exigir el pago de la diferencia adeudada.

Que en las aplicaciones y alegatos formulados en defensa, la sumariada manifiesta:

1º) A fs. 50 vta., que los impuestos no se han abonado por entender que de acuerdo con la consulta *verbal* efectuada en la ex Administración de Impuestos Internos, los derivados de petróleo enumerados, utilizados como materia prima, no debían tributar impuesto.

2º) A fs. 58 vta., y 60 vta., que efectúan el pago del

impuesto bajo protesta, por entender (de acuerdo a los distingos que señala), que no es procedente el impuesto sobre tales materias.

3º) A fs. 111/112; reitera los fundamentos expuestos en el párrafo que antecede y agrega que en el exp. nº 252.715/944 formuló consulta acerca de si los "productos" elaborados que en tal presentación enumeraba, se hallaban o no sujetos a gravamen y que, en oportunidad se les informó que no debían tributar impuesto alguno.

Contestando los puntos expuestos, en orden de su enunciación y confrontados con los elementos de juicio y antecedentes aportados en autos, resulta evidente:

1º) Que no se ha acreditado que haya formulado la consulta verbal aludida.

2º) Que la exigencia del impuesto resulta indiscutible, teniendo en cuenta las apreciaciones claramente expuestas en la resolución Administrativa nº 485 y en los antecedentes que le dieron origen (exp. nº 250.994/944 adjunto).

3º) a) Que la consulta registrada como expediente 252.713/944, agregada al nº 250.994/944, no trata del aspecto en discusión, ya que menciona "productos elaborados" y de la "*Materia Prima*" empleada en la obtención de los mismos, que es la cuestionada.

b) Que no existe constancia que esa consulta haya sido contestada, y su agregación al expediente nº 250.994/944, evidencia la previsión de atribuirle un motivo común, no obstante el planteamiento inapropiado, sobre el que se resolvió en sentido desfavorable a sus pretensiones, siendo por consiguiente *inexacta* y comprometedora la afirmación en contrario.

c) Finalmente, por exp. nº 267.410/944 (adjunto), en fecha 20/7/944 se requirió declaración jurada y el pago del impuesto sobre los combustibles consumidos en fábrica y/o "materias primas" empleadas en la fabricación de tintas, grasas adhesivas y consistentes, y vaselinas, especialidades emulsionables, etc., *hasta el mes de julio de 1944*, comprobándose, sobre *lo declarado*, mediante manifestación de la sumariada, que no los había satisfecho, por lo que intimado el pago, recurrió en apelación ante el Ministerio de Hacienda, según exp. nº 269.006/944 (agregado al nº 267.410/944), siendo desestimada su pretensión, sobre la base del ilustrativo dictamen del Sr. Procurador del Tesoro (fs. 10) y fundamentos de la resolución ministerial de fecha 30-12-944 (fs. 12), realizando luego el pago bajo protesta.

Que de esta exposición de antecedentes, resulta evidente que la sumariada no ignoraba el criterio fiscal sobre la materia,

el principio tradicional de *solve et repete* y los recursos y vías legales que podía ejercer en defensa de sus intereses, no obstante, optó por la rebeldía y consiguiente ocultación, omitiendo declarar las cantidades de materias imponibles reseñadas en los considerandos que anteceden, siendo manifiesta la intención de eludir el pago de los impuestos, que no se hubieran percibido al no mediar la inspección realizada.

Por ello y resultando inapropiados como defensas los fundamentos invocados, ni procedente la situación en que se pretende encuadrar el caso, según el último párrafo del escrito de fs. 112,

Se resuelve:

1º) Declarar bien abonada la suma de m$n. 55.695,99 en concepto de impuesto sobre combustibles, e intimar el pago de $ 28.87 m/n. como saldo pendiente.

2º) Aplicarle multa de $ 557.248,60 m/n. equivalente al décuplo de los impuestos omitidos.

3º) Hacerle saber que los referidos importes deberán depositarse dentro de los cinco días de notificada la presente, a la orden de la Dirección General Impositiva, en el Banco de la Nación Argentina, remitiendo a esta Delegación los comprobantes de pago, bajo apercibimiento de disponer el cobro por vía judicial. Delegación Suburbana, 2 de julio de 1948. — *Faustino L. Mario Leonfanti.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, 6 de abril de 1949.

Autos y vistos:

1º) La resolución de la Dirección General Impositiva del 2 de julio de 1948 dictada en el sumario SIS/177/947 (antes nº 2444/1ª/947) que aplicó a Ultramar S. A. P. A. una multa de $ 557.248,60 por infracción a las leyes de Impuestos Internos en lubricantes, fué notificada a la firma multada con el envío de copia de la resolución mediante la carta certificada nº 117.804, que se entregó el 3 de julio de 1948 a las 16 a un Sr. Alvarez, que firmó el recibo agregado a fs. 57. Esa persona, Enrique C. Alvarez, era la persona autorizada por Ultramar para retirar su correspondencia del correo, pues el domicilio de ella en Dock Sud, se halla fuera del radio de distribución (fs. 50 y 55).

En tal situación debe considerarse que la entrega de esa pieza postal a su empleado autorizado por Ultramar tiene el mismo alcance que si hubiera sido entregada en el propio domicilio de la Sociedad, y de esa manera ha quedado notificada debidamente la resolución.

2º) Que de acuerdo al art. 17 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos contra esa resolución condenatoria procedía la vía contenciosa ante la justicia dentro del perentorio término de cinco días hábiles. El recurso fué interpuesto, pero recién el 13 de julio de 1948 (ver cargo de fs. 8 vta.), es decir cuando ya se había excedido el plazo para hacerlo, que venció el 10 de julio.

Por ello y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 47, declárase que el recurso de fs. 8 ha sido interpuesto fuera del término legal y que, en consecuencia, ha quedado consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución de que se trata (art. 17 T. O. Leyes de Impuestos Internos); con costas. — *Benjamín J. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, 29 de julio de 1949.

Y vistos: los de estos autos U-290: "Ultramar Sociedad Anónima Petrolera Argentina — recurso contencioso c./ Dirección General Impositiva", procedente del Juzgado Federal nº 1 de esta Sección;

Y considerando:

Que la cuestión traída a decisión del Tribunal se halla concretada a determinar si la presentación de fs. 8 por la que la Sociedad Anónima Petrolera Argentina "Ultramar" apela de la resolución dictada por la Dirección General Impositiva ha sido efectuada dentro del término de cinco días estipulados por el art. 17 de la ley de la materia (t. o.).

Que a tal efecto debe estarse a la notificación realizada a fs. 11 vta. del cuarto cuerpo de los expedientes administrativos agregados por cuerda al principal, de la que se desprende que la misma fué practicada en 5 de julio de 1948, tal como se lee en el sello fechador, por lo que a la fecha de la presentación del recurrente (julio 13 de 1948), el término se encontraba vencido.

Que la precedente conclusión torna innecesario considerar

la cuestión planteada por la actora relativa a la validez de la notificación, ya que, como se ha visto, dicha diligencia, cumplida de acuerdo a los requisitos exigidos por el art. 70 de la ley 11.683 (t. o. en 1947), aplicable al caso de autos en virtud de lo dispuesto en el decreto 477/47, reglamentario de la ley 12.927.

Que respecto a la pretensión de la actora, en el sentido de que los 5 días estipulados por el art. 17 de la ley de la materia, deben ser ampliados en dos días en razón de la distancia, cabe recordar que la misma no halla asidero legal, ya que no existe ninguna norma que autorice, en causas de la naturaleza de la que nos ocupa, a ampliar el recordado término; por lo que debe estarse al principio general de que las ampliaciones de los plazos son improcedentes, salvo que una disposición especial establezca lo contrario.

Que el Tribunal comparte el criterio sustentado por la resolución apelada de fs. 61, en lo concerniente a que el Sr. Enrique C. Alvarez, que fué la persona a quien se le entregó la pieza certificada, se encontraba autorizada en debida forma por la Sociedad recurrente para recibirla, tal como lo informa el Sr. Sub-Administrador General de Correos y Telecomunicaciones (fs. 55) y lo reconoce expresamente la parte interesada en su escrito de fs. 52.

Por ello y fundamentos concordantes de la resolución en recurso de fs. 61, se la confirma, con costas en ambas instancias a cargo de la recurrente. — *Jorge Bilbao la Vieja — Alfredo Pérez Varas — Jorge García González.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, 20 de octubre de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Vistos y considerando:

Que en estos autos se encuentra pendiente de resolución el pedido de condonación de multa (art. 1º de la ley 13.649) formulado por la parte actora a fs. 113 (ver fs. 132).

Que la condonación y exención de multas establecida por la ley anteriormente citada sólo alcanza a los "responsables... que hayan incurrido en mora en el pago del gravamen o en infracciones formales" por los impuestos y otras causas que enumera el art. 1º, habiendo excluído el art. 16 de los beneficios acordados en dicha ley a los infractores a las leyes impo-

sitivas que se mencionan taxativamente en el art. 1º. Siendo ello así, resultan excluídas de la excepción otorgada por aquel instrumento legal las infracciones dolosas, para las cuales, en el caso de tratarse de pena de multa por infracciones contempladas en los arts. 27 y 28 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, se prevé la graduación de la sanción, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 43, 44 y 45 de la ley nº 11.683 (t. o. de 1949).

La parte actora entiende, en su escrito de fs. 113, corresponderle exención de multa establecida en el art. 1º de la ley 13.649, y así lo peticiona a fs. 113 vta. y siguientes, sosteniendo haberse cumplido todos los recaudos para su obtención.

El representante fiscal se opone a la condonación solicitada por considerar que siendo de carácter doloso la naturaleza de la multa impuesta, esta circunstancia excluye a Ultramar S. A. P. A. de los beneficios del art. 1º citado, los que sólo se acuerdan a quienes hayan incurrido en mora o en infracciones formales.

Planteada en tales términos la cuestión, es preciso advertir que la resolución administrativa, que por sentencia de primera instancia confirmada por la Excma. Cámara de Apelación, fué declarada consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, se fundamenta en que "los hechos puntualizados y en definitiva no justificados, configuran la situación reputada en fraude y así se declara, prevista y penada por el art. 27... agregando en otro parágrafo... "siendo manifiesta la intención de eludir el pago de los impuestos" por parte de la sumariada. De ello y de los demás elementos de los considerandos de dicha resolución, se sigue que la infracción que se imputa a la actora es de naturaleza dolosa y que por ella se le aplicó una multa de diez veces el impuesto omitido. Ante el carácter fraudulento de la infracción, es evidente que no procede la exención establecida por el art. 1º de la ley 13.649, siendo de aplicación tan sólo la graduación dispuesta por el art. 9º de la ley, que contempla expresamente las penas de multas impuestas por infracciones al art. 27 del t. o. de leyes de impuestos internos.

Que los argumentos tendientes a determinar que con la sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 26 de diciembre de 1949, al hacer lugar a la suspensión del procedimiento para que la actora usara el derecho de acogimiento a la ley 13.649, "quedó implícitamente reconocido por el Tribunal que en el caso de autos estaba comprendida la disposición legal citada" (art. 1º de la ley), constituyen una errónea interpretación de la misma sentencia. Para probarlo basta hacer notar que habiendo solicitado la actora al

Tribunal que se sirviera "aclarar su sentencia de fs. 115 dejando establecido que la incompatibilidad que produce dicho desistimiento radica en el hecho de que al quedar condonada cualquier multa que se hubiera impuesto a mi mandante en el sumario administrativo por el acogimiento que V. E. tiene por efectuado conforme a la ley 13.649, no quedaría materia sobre qué pronunciarse en dicho recurso" (fs. 119 vta.), la Suprema Corte resolvió no hacer lugar a la aclaración pedida y expresó: "que... con el acogimiento a la ley 13.649 no puede ni ha podido recaer pronunciamiento respecto a su procedencia" (fs. 120), o sea que la sentencia se limitó a paralizar el procedimiento, conforme al art. 6º de dicha ley, a fin de que los interesados pudieran solicitar que se estudiara si su situación está o no comprendida dentro de los beneficios acordados a ella. Esta interpretación que hace el *a-quo* se encuentra robustecida por la decisión de la Cámara Federal que a fs. 132 dijo: "Que en estos autos se encuentra pendiente de resolución el pedido de condonación de multa (art. 1º de la ley 13.649) formulada por la parte actora a fs. 1133, ya que como se desprende de estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se limitó —frente a aquella petición— a ordenar la devolución del expediente...".

De ello resulta que no ha habido pronunciamiento acerca de la procedencia del acogimiento formulado por Ultramar S. A. P. A. relativo a los beneficios de la ley.

Que no puede aceptarse, como pretende la actora, que la única limitación que a la exoneración acordada se señala en la ley 13.649, es la que surge de su art. 5º y que dicha exoneración es amplia, comprendiendo a todos los infractores y responsables que hayan incurrido en multa por no haberse pagado en su oportunidad (es decir con mora) un impuesto de los mencionados en el art. 1º, sin entrar a considerar la causa, motivo, carácter o naturaleza de la mora incurrida. El art. 5º está vinculado al art. 1º de la ley, que, como se ha dicho *ab-initio*, sólo acuerda la exención de multas a las infracciones formales, excluyendo a las dolosas, como expresamente está establecido en el decreto 29.690, donde se establece que: "el beneficio acordado por dicho art. (el 1º de la ley) sólo comprende a los transgresores, que en el momento de la promulgación de la ley ya habían incurrido en mora o en infracciones formales, quedando, por tanto, excluídos de la condonación los responsables incursos de defraudación fiscal...".

Tal es la interpretación que corresponde a juicio del suscripto.

Por ello, resuelvo: no hacer lugar a lo solicitado a fs. 113.

Costas a la actora. Y pudiendo corresponder la graduación establecida en el art. 9º de la ley. Remítanse estos autos a la Dirección General Impositiva a sus efectos por haber quedado firme la resolución administrativa de fs. 69. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, 2 de abril de 1951.

Y vistos:

Los de esta causa U. 301, caratulada: "Ultramar Sociedad Anónima Petrolera Argentina — recurso contencioso contra Dirección Impositiva", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad.

Por sus fundamentos, se confirma con costas, la resolución en recurso de fs. 154, por la que se desestima el pedido de condonación formulado a fs. 113. — *Eduardo García Quiroga — Roberto C. Costa — Diego Vicini.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 182 ha sido bien concedido a fs. 185, dado lo que prescribe el artículo 14, inciso 3º de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, junio 18 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Vistos los autos "Ultramar Sociedad Anónima Petrolera Argentina c./ Dirección General Impositiva — recurso contencioso", en los que se ha concedido a fs. 185 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 76 se declaró implícitamente desistido a fs. 115 por aplicación del criterio enunciado por esta Corte en Fallos: 209, 341, esto es por mediar una petición —la relativa al acogimiento de la Sociedad "Ultramar" a la condonación de la ley 13.649— incompatible con la subsistencia de él.

Que la sentencia contra la cual se deduce el recurso extraordinario actual niega a la sociedad derecho a acogerse a la condonación aludida en razón de considerar que la multa en cuestión no fué impuesta por haber incurrido la contribuyente en mora en el pago del gravamen "ni tratarse de una «infracción formal» (art. 1º de la ley 13.649), sino porque la misma tuvo por mira defraudar los impuestos internos" (ley de impuestos internos, t. o., art. 27) según resulta de la resolución administrativa del 2 de julio de 1948 que quedó firme por haberse resuelto en las dos instancias judiciales (páginas 61 y 70) que el recurso interpuesto contra ella lo había sido extemporáneamente.

Que contra la resolución de fs. 70 citada en último término, se concedió a fs. 76 el recurso extraordinario que luego esta Corte consideró desistido a fs. 115.

Que este Tribunal consideró que había desistimiento del recurso extraordinario teniendo como fundamento la incompatibilidad entre éste y los trámites que la actora debía realizar en las instancias inferiores para que le fuera aceptado su acogimiento a la ley 13.649. Es decir que, a los fines de que la ley sobre condonación de multas pudiera ser aplicada, según correspondiera en el caso, era indispensable proceder en la forma indicada. Pero, una vez resuelto el punto en contra de las pretensiones de la accionante se vuelve a la situación anterior y corresponde, en consecuencia, entrar a re-

solver el recurso pendiente, como lo dispone la última parte del art. 6 de la ley citada. Lo contrario importaría haber colocado a la recurrente en la alternativa de acogerse a la condonación o renunciar a un recurso legal, siendo que la procedencia de la primera podía depender del resultado del segundo, como lo pone bien de manifiesto el hecho de que se negara derecho al acogimiento sobre la base de considerar firme la decisión administrativa por haberse apelado de ella fuera de término. Y era precisamente la ilegalidad de lo resuelto a este último respecto lo que la sociedad multada sostenía en el recurso extraordinario concedido a fs. 76.

Que, en consecuencia, corresponde pronunciarse en primer término sobre dicho recurso que fué oportunamente sustanciado.

Que se sostiene en él que la interpretación y aplicación del art. 70 de la ley 11.683 (texto ordenado) hecha en la sentencia recurrida, confirmatoria de la de fs. 61 es violatoria del derecho de defensa. Este es su único objeto según el escrito de fs. 73 en que se lo interpuso.

Que la violación consistiría en tener por efectuada la notificación a pesar de que la carta certificada respectiva no fué entregada en el domicilio de la notificada ni medió aviso de retorno, pues el correo no hace reparto de correspondencia en el lugar donde tienen su asiento las oficinas de la sociedad, la carta fué entregada en la sucursal de correos respectiva a un empleado de la sociedad que firmó el recibo correspondiente (fs. 57).

Que en el escrito de fs. 50 la sociedad reconoce que Alvarez era su empleado y estaba autorizado para retirar la correspondencia en la sucursal aludida por cuanto no había reparto hasta sus oficinas. Con lo cual quedó corroborada la información del Sub-administrador

de Correos y Telecomunicaciones relativa a la comunicación que la Soc. "Ultramar" había hecho a la Suc. "Dock Sud" autorizando expresamente a su empleado Alvarez para retirar toda la correspondencia que le fuera dirigida (fs. 55). Según todo ello está fuera de duda que la notificación se ajustó rigurosamente al espíritu o finalidad de la norma legal en cuestión, y aun a la letra, porque la firma del recibo por parte del dependiente autorizado es por lo menos constancia tan fehaciente de la recepción de la carta, como el "recibo de retorno".

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 70 en lo que pudo ser materia del recurso.

Y considerando en cuanto al recurso concedido a fs. 185:

Que estando firme la decisión administrativa que impuso la multa corresponde atenerse, en cuanto al carácter de la omisión que la determinó, a la calificación hecha en ese pronunciamiento.

Que en él se afirma como conclusión emergente de los antecedentes examinados que "la sumariada no ignoraba el criterio fiscal sobre la materia, el principio tradicional de "*solve et repete*" y los recursos y vías legales que podía ejercer en defensa de sus intereses, no obstante optó por la rebeldía y consiguiente ocultación omitiendo declarar las cantidades de materias imponibles reseñadas en los considerandos que anteceden, siendo manifiesta la intención de eludir el pago de los impuestos que no se hubieran percibido al no mediar la inspección realizada" (último considerando).

Que la ley 13.649 exime de multas a "los responsables... que hayan incurrido en mora en el pago del gravamen o en infracciones formales". El art. 4º que extiende la condonación a las multas "aplicadas con anterioridad de cinco años o más a contar desde la fecha

de la presente ley siempre que su importe no exceda de $ 2.000" se refiere nuevamente a las multas "por infracciones formales". Y por fin la facultad que se acuerda al Poder Ejecutivo en el art. 8º para condonar "con carácter general" toda sanción por infracciones relacionadas con los impuestos mencionados en el art. 1º, salvo las limitadas exclusiones que allí se indican, pone como condición que los contribuyentes regularicen espontáneamente su situación "siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, u observación de la repartición fiscalizadora o denuncia que se vinculen con el responsable". De análogo carácter es lo dispuesto en el art. 13. Luego condonación sin discriminar si la falta de pago fué o no dolosa, sólo la acuerda la ley en el caso de la presentación espontánea del art. 8º; lo que quiere decir que las expresiones del art. 1º "mora en el pago del gravamen" e "infracción formal" tienen claramente por objeto, —como resulta por lo demás del significado propio y directo de las palabras empleadas—, restringir el beneficio de la condonación a quienes han omitido el cumplimiento de su obligación fiscal sin ánimo doloso. Esta terminante conclusión hace innecesario e improcedente recurrir a otras disposiciones de la ley que, como el art. 5º, tiene una finalidad ajena a lo que aquí se considera.

Que de lo expuesto síguese haberse hecho correcta aplicación de la ley 13.649 en la sentencia de fs. 179 que confirma por sus fundamentos la de primera instancia de fs. 154 en la cual no se hizo lugar a la condonación por cuanto, según el pronunciamiento firme que impuso la multa, ésta fué impuesta por aplicación del art. 27 de la ley de impuestos internos, esto es, en razón de haber mediado actos u omisiones que tuvieron "por mira defraudar".

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 179 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. AGUSTIN ISAIAS DE ELIA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No procede que la Corte Suprema se aparte del precio fijado para la tierra expropiada por el Tribunal de Tasaciones —cuya función específica, de acuerdo con el art. 14 de la ley 13.264, es la de establecer precisamente el valor de los bienes sujetos a expropiación— si los fundamentos en que se basa su estimación revelan que es equitativa y no resultan desvirtuados por los informes de los peritos que se expiden en el juicio.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde indemnizar a la expropiada por el aumento de los costos de producción resultantes de la disminución del área explotable de su propiedad, tanto porque no se ha probado la existencia de los perjuicios que pudieran motivarla, como porque su admisión contraría el art. 11 de la ley 13.264 y la expropiación del resto del área realizada por otra repartición nacional le quita todo fundamento.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 31 de 1949.

Y vistos para sentenciar esta causa: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Agustín Isaías de Elía o quien resulte propietario del inmueble expropiado, s./ expropiación", y

Resultando:

Que a fs. 17 la actora inicia demanda por expropiación de un inmueble ubicado en el partido de Matanza, circunscripción VIII, Sección Rural, parcelas 1272, 1266, 1261 y 1262, comprendidas entre Avenida San Martín, manzanas 520, 531, 541, 551, 561; Avenida de Circunvalación, zona vías del Ferrocarril Oeste y Ferrocarril Midland y parcelas Nos. 1263, 1264, 1265, 1269 y 1270, en una superficie de 101.563,81 mts.^{2} y las plantaciones y mejoras existentes en el mismo.

Dicho inmueble pertenece al demandado, quien no se avino a la transferencia directa. Invoca como fundamento legal a la ley 11.658 y su modificatoria la 12.625 y al decreto 12.047/45 en lo que califica de utilidad pública, la obra a realizarse (Construcción de la autopista de acceso al Aeródromo de Ezeiza) y a la ley 189 en lo que se refiere al proceso judicial de expropiación.

Deposita como justo precio la suma de $ 100.758,32 m/n. y pide que en definitiva se haga lugar a la acción, con costas.

El demandado contesta en el acto de la audiencia designada conforme al art. 6º de la ley 189, mediante memorial que se agrega y corre a fs. 64, en el que no acepta el valor de expropiación consignado por la actora, por considerarlo bajo y desproporcionado, tanto en la estimación del valor de la tierra como en el de las plantaciones, instalaciones, maquinarias e implementos de trabajo.

Critica la tasación de los técnicos de la actora por estar fuera de la realidad y argumenta que el estudio sobre el valor del inmueble expropiado debe considerarse de excepción atento a la calidad de la tierra, mejoras existentes, condición de ubicación entre dos vías férreas, sistema único de abono que ha fertilizado en forma singular dicha tierra, canales de riego con agua permanente, particulares características de su explotación, etc., etc., todo lo cual hace obligatoria la diferente apreciación de este bien inmueble con el resto de los existentes en

la zona. Manifiesta que no se han calculado los perjuicios por cambio de lugar en las instalaciones y mejoras, supedita éstos, así como la total indemnización, al valor que resulta de la prueba, y pide que al hacerse lugar a la demanda se condene con costas a la actora, planteando, si así no se hiciere, la cuestión federal para el caso que se aplicara el art. 18 del superior decreto 17.920, por considerar inconstitucional esta situación.

Ofrecida y producida la prueba por ambas partes, incluso la prueba pericial, con la intervención de los peritos de la actora, del demandado y del tercero, se requirió por el Juzgado el correspondiente dictamen del Tribunal de Tasaciones, que corre agregado por cuerda floja a estos autos; y

Considerando:

Que como consta en autos, la parte demandada aceptó la jurisdicción del Juzgado y la entrega de la posesión a la actora en forma voluntaria y pacífica, la que se realizó según acta de fs. 28 a 30, el 6 de setiembre de 1945.

La cuestión en litigio se circunscribe al monto de la expropiación, y a la imposición de costas.

Con respecto a la primera, corresponde decir que el valor indemnizatorio total tiene que considerarse y analizarse a la fecha de la toma de posesión por la actora del inmueble cuestionado.

Es evidente que el bien expropiado reviste caracteres no comunes entre los de la zona, como se deduce fácilmente de la prueba aportada, especialmente en las tres pericias judiciales, en las que en forma unánime los peritos técnicos llegan a la conclusión de la excelente ubicación del inmueble, a 2.150 mts. de la Avenida General Paz, a 16 kmts. de la Plaza del Congreso, a 3 kmts. de la Avenida Quirno Costa y a 1.420 mts. de la Avenida de Cintura, lo que resulta prácticamente rodeado de las grandes vías de comunicación que conducen al centro de la Capital Federal y con las principales rutas pavimentadas de la provincia de Buenos Aires —además la Estación Tapiales— del Ferrocarril Central General Buenos Aires se encuentra a 700 mts. del terreno cuestionado y la de Aldo Bonzi a 800 mts. Dentro del campo se está construyendo la estación La Salada y se halla a 1.500 mts. la estación Tablada del F. C. O. Varias líneas de colectivos pasan por el costado del campo por el N.O. y O. (ver fs. 252).

Es también uniforme el criterio pericial sobre la acción fertilizante del abono (guano) y del riego, lo que ha mejorado ostensiblemente el terreno (ver fs. 260).

Los testigos que declararon en autos, Sres. Rosso a fs. 80

y Brazzo a fs. 81, ladrilleros de profesión, han manifestado que la tierra de la clase de la expropiada, se arrienda a razón de $ 6.000 m/n. por hectárea, para hornos de ladrillos. Los martilleros Ubaldo Venancio a fs. 114 y Julio Fiorito a fs. 116, declararon que en mayo de 1945, vendió el primero, en lotes, una fracción muy próxima a Tapiales a razón de $ 3,87 m/n. en 120 mensualidades, aclarando que al contado debe reducirse en un 50 % este precio y el segundo manifestó que vendió, en 1944, diversos lotes cercanos, a $ 5, 6 y 8 m/n. el $m.^2$, siendo las dos últimas ventas de una manzana y de 50.000 $m.^2$, respectivamente.

El perito de la actora ha tasado el valor del metro cuadrado en $ 0,89 m/n., el del demandado en $ 6.12 m/n. y el tercero en $ 5 m/n.

Cada uno de ellos, como surge de sus informes corrientes en autos, ha tomado en consideración distintos aspectos de estimación sobre la valuación de tierra por ventas en block, por ventas en fracciones, por valor venal corriente o actual, por productividad del suelo, por comparación con ventas ya realizadas, etc., y de las tres opiniones especializadas, es equitativo decir que la del perito tercero, Ing. Bordelois, merece especial consideración no sólo por el meditado análisis y crítica de cada una de las otras dos pericias, sino también por la técnica y plan empleados para su trabajo y atinadas observaciones sobre la indemnización.

Ello no quiere decir, sin embargo, que el Juzgado acepte en definitiva el valor de la unidad métrica a que arriba dicho profesional.

El posterior dictamen del Tribunal de Tasaciones, creado por ley, después de la iniciación de este juicio y de la designación de los peritos arriba mencionados, ha servido aún más para analizar y aquilatar los valores que se discuten en autos.

El acta final de dicho Tribunal, que figura a fs. 41 del expediente que corre agregado por cuerda floja a estos obrados, firmada por todos sus componentes, entre los que se encontraba el ingeniero Raúl E. Dubecq, representante del expropiado, establece la unanimidad en cuanto se refiere a las mejoras del terreno a expropiarse, que ascienden a la suma de $ 93.065,53 m/n. (ver fs. 22 y 35 vta. del citado expediente), por lo que a este respecto corresponde aplicar el criterio sentado por la Corte Suprema en el caso "Dirección General de Ingenieros c./ Marcelino Musto s./ expropiación", de fecha agosto 25 del año 1949, de "que no cabe aplicar judicialmente un precio distinto de la tasación efectuada por el Tribunal citado".

No ocurre lo mismo en lo referente a la valuación de la tierra, puesto que allí, por opinión de la mayoría y contra la fundada del ingeniero Dubecq, se estableció el precio de $ 2,15 m/n. el m.². Este último lo estimó en $ 6,00 m/n.

El voto de la mayoría se sustentó, como se indica a fs. 21 del expediente agregado, en las ventas realizadas en la zona y a la época de la toma de posesión, llegándose a un precio base de $ 2,67 m/n. el m.², pero reduciéndolo en razón de la extensión expropiada, conforme a coeficientes preestablecidos.

El suscripto, con todos los elementos arriba mencionados y teniendo en cuenta la característica principalísima de ubicación del bien y de su topografía excelente, opinión de la que también participa la mayoría del Tribunal de Tasaciones (ver fs. 21 del expediente agregado), considera que si bien los precios fijados por los peritos de ambas partes y tercero son dispares y alejados de la tasación del Tribunal técnico, el primero por ser excesivamente bajo ($ 0,89 m/n.) y los otros dos por altos ($ 6 y 5 m/n.) es equitativo aceptar el precio de dicho Tribunal, pero sin la reducción que el mismo hace por la mayor superficie, es decir que corresponde aplicar el precio de $ 2,67 m/n. el metro cuadrado, en vez del de $ 2,15 m/n., compensando con ello las distintas y singulares características del bien en cuestión, con respecto a los del tipo común.

Es del caso, además, adicionar a la valuación de las mejoras justipreciadas de común acuerdo, en $ 93.065,53 m/n., como se ha informado más arriba y al precio del terreno valuado conforme al precedente considerando, los perjuicios ocasionados por el aumento de costos, por reducción del área explotable, ya que al incidir éstos sobre el terreno sobrante, irroga mayores gastos en la producción lógicamente menor, lo que constituye un perjuicio evidente y directamente originado por la expropiación parcial. Es del caso advertir que ambas partes estaban contestes en la existencia de la explotación comercial del inmueble.

Las conclusiones del ingeniero Bordelois sobre dicho perjuicio y su valorización pecuniaria en $ 21.233,33 m/n., son pertinentes y atendibles.

Con lo expuesto, el Juzgado considera que se han considerado todas las circunstancias indemnizables que hacen a esa expropiación, sin tener en cuenta valores afectivos expresamente excluídos de la ley y otras situaciones que son ajenas a este juicio.

En cuanto a las costas, si bien el expropiado no ha estimado el valor de lo que se expropia al contestar la demanda, no

es aplicable la última parte del art. 28 de la ley 13.264, ya que conforme a lo establecido por el art. 919 del Cód. Civil, ese silencio no constituye una manifestación de voluntad ni puede afectar el derecho de la parte sino a raíz de la obligación creada por la misma ley. No obsta a ello la tesis sentada por la Excma. Cámara acordando efectos retroactivos a la ley 13.264, ya que ese pronunciamiento se refiere a actuaciones meramente procesales o que rigen situaciones de derecho público y no a los efectos de los actos jurídicos que han sido realizados con anterioridad a su sanción, que no crean otros derechos y obligaciones que los previstos por las disposiciones legales vigentes al momento de su celebración.

Por estos fundamentos, fallo: declarando transferido el dominio a favor del Estado Nacional Argentino (Administración General de Vialidad Nacional) la fracción del inmueble objeto del presente juicio de expropiación, situado en el Partido de Matanza de la Provincia de Buenos Aires, próximo a la estación "Los Tapiales", el que según certificados expedidos por el Registro de la Propiedad, corrientes a fs. 120 y 122, informe de la Dirección General de Rentas de fs. 235 a fs. 241, ambos de la Provincia de Buenos Aires, e informe de los señores peritos a fs. 251, se halla constituída por las parcelas 1272, 1266, 1261 y 1262, de propiedad de D. Agustín Isaías de Elía, en la parte afectada por el presente juicio de expropiación, la que, según Memoria Descriptiva de fs. 3, se compone de las siguientes medidas y linderos: *Parcela 1272*: 121,86 mts. y 21,59 mts. en su costado noroeste; 347,59 mts. en su costado sudeste; 117,52 mts. en su costado sudoeste; línea quebrada de 112,75 mts., en su costado oeste, y 198,47 mts. en su costado noroeste, la que linda al noroeste, la parcela 1262 y más terreno de su misma parcela; por el sudeste, más terreno de su misma parcela; por el sudoeste, con la zona de vías del Ferrocarril Oeste; por el oeste, con la Avenida de Circunvalación y por el noroeste, con más terreno de la misma parcela, lo que encierra una superficie total de 39.987,81 mts.². *Parcela 1266*: 67,61 mts. en su costado noroeste; 18,11 mts. en su costado sudeste; 68,78 mts. en su costado sudsudoeste y 13,67 mts. en su costado noroeste; lindando: por el nornoroeste, con la parcela 1265; por el sudeste, con más terreno de su misma parcela; por el sudsudoeste, con la parcela 1262 y por el noroeste, con la parcela 1262, lo que enciera una superficie total de 1.037,95 mts.². *Parcela 1261*: 134,53 mts. en su costado noroeste; 10,00 mts. en su costado sud; línea quebrada de 360,82 mts. en su costado sudeste; 91,62 mts. en su costado sudoeste; 356,08 mts. en su costado noroeste; y 10,00 mts. en su costado

oeste; lindando: por el noreste, con la Avenida San Martín; por el sud, con más terreno de su misma parcela; por el sudeste, con más terreno de su misma parcela y con la parcela 1264; por el sudoeste, con la parcela 1262; y por los costados noroeste y oeste, con más terreno de su misma parcela, lo que encierra una superficie total de 41.273,42 mts.². *Parcela 1262*: 91,62 mts. en su costado noroeste; 239,40 mts. y 12,96 mts. en su costado sudeste; 68,78 mts. en su costado nornoroeste; 121,86 mts. en su costado sudsudoeste; y 270,91 mts. en su costado noroeste; lindando: por el noroeste, con la parcela 1261; por el sudeste, con la parcela 1265 y más terreno de su misma parcela; por el nornoroeste, con la parcela 1266; por el sudsudoeste, con la parcela 1272; y por el noroeste, con más terreno de su misma parcela, lo que encierra una superficie total de 19.264,63 mts.², cuyas expresadas superficies suman en conjunto 101.563,81 mts.², conforme, asimismo, a sus respectivos planos, acompañados de fs. 12 a fs. 15. Todo ello, previo pago en concepto de única y total indemnización por la fracción de terreno expropiada, a razón de $ 2,67 m/n. el mt.², o sea la suma de $ 271.175,37 m/n; con más la suma de $ 114,298,86 m/n., en concepto de única y total indemnización por mejoras y perjuicios; debiendo inscribirse esta sentencia a sus efectos en el Registro de la Propiedad, una vez comprobado que no se adeudan impuestos, servicios, tasas ni contribuciones nacionales ni provinciales, hasta la fecha de la toma de posesión. Con intereses sobre la diferencia que resulta entre la suma consignada y la condenada a pagar, desde la fecha de toma de posesión, al seis por ciento anual, conforme a lo establecido por la Corte Suprema en el juicio "Nación v./ Clusellas". Con costas. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, mayo 17, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

I. Que la sentencia recurrida circunscribe su pronunciamiento al análisis y consideración de los elementos de prueba tendientes a determinar el valor objetivo y la total indemnización del bien expropiado, con exclusión de toda cuestión jurídica que pudiera someter a su juzgamiento la validez, inteligencia o constitucionalidad de las leyes que rigen en materia de expropiación.

A su vez, este Tribunal ceñirá su examen a los puntos cuestionados y a los hechos controvertidos.

Puede sintetizarse el contenido de la sentencia en los siguientes aspectos principales:

a) Que el valor indemnizatorio debe ser referido a la fecha de la toma de posesión, es decir, al 6 de setiembre de 1945, según acta agregada a fs. 28.

b) Se trata de un inmueble de una excepcional ubicación: a 2.150 metros de la Avenida General Paz, a 1.450 metros de la Avenida de Cintura, rodeado de grandes vías de comunicación y de las principales rutas pavimentadas de la Provincia de Buenos Aires y tiene en sus proximidades cuatro estaciones de ferrocarril: Tapiales (F.C.C.B.A.), Aldo Bonzi, La Salada y Tablada (F.C.C.O.).

c) Que los peritos, por unanimidad, han coincidido en destaçar el mejoramiento ostensible del terreno por la acción fertilizante del abono (guano) y del riego.

d) En cambio, los peritos designados en el juicio discrepan en la tasación del valor de la tierra, siendo del caso señalar que la opinión del perito tercero, ingeniero Bordelois, debe ser especialmente considerada, "no sólo por el meditado análisis y crítica de las otras pericias, sino también por la técnica y plan empleados por su trabajo y atinadas observaciones sobre la indemnización". Este perito fija en $ 5 m/n. el metro cuadrado de la tierra expropiada.

e) Que ladrilleros de profesión han acreditado que la tierra de la clase de la expropiada se arrienda a razón de $ 6.000 m/n. por hectárea para hornos de ladrillos, y, a la vez, que existen ventas de martilleros, en el año 1944, que acreditan haberse pagado por lotes de una manzana y de 50.000 metros cuadrados $ 5, 6 y 8 por m².

f) Que según lo actuado ante el Tribunal de Tasaciones, las partes, por unanimidad, han aceptado el valor fijado a las mejoras del terreno a expropiar, que asciende a $ 93.065,53 m/n.

g) Por el contrario, media una profunda divergencia en la valuación de la tierra entre la mayoría del Tribunal y el representante de la expropiada ante dicho organismo: el *a quo* opta por el precio de $ 2.67 m/n. el metro cuadrado y adhiriendo a las conclusiones del perito que tasa en $ 21.233,33 m/n. los perjuicios sufridos por la pérdida de la explotación comercial del terreno, fija como única y total indemnización por la fracción de terreno expropiado, sus mejoras y perjuicios, la suma de $ 385.474,23 m/n.

h) Finalmente, impone las costas del juicio al expropiante, en razón de no ser aplicable la última parte del art. 28

de la ley 13.264, porque ésta fué dictada en 23 de setiembre de 1948 y el juicio de expropiación se inició el 6 de octubre de 1945 (fs. 19), presentándose por parte el expropiado el 6 de setiembre de 1945 (fs. 20 vta.).

II. En las condiciones precedentemente expuestas, constituirá el punto central de las consideraciones que sugiere la sentencia apelada, todo lo actuado ante el Tribunal de Tasaciones.

Antes de entrar al análisis de las conclusiones a que arriban la mayoría y la minoría actuante de dicho organismo, este Tribunal considera oportuno y necesario formular una observación de carácter general.

Resulta sugerente que en ésta, como en la mayoría de las tasaciones practicadas por dicho Tribunal respecto del valor a fijar a las mejoras existentes en los inmuebles expropiados, los demandados acepten el justiprecio de referencia; quedando, así, determinado por *unanimidad* en la casi totalidad de los casos.

Para desentrañar la razón de ser de este plausible resultado basta examinar las actuaciones producidas en la emergencia.

Mientras el Tribunal de Tasaciones limita a tres o cuatro frases la *determinación de valor de la tierra*, dedica un trabajo prolijo y minucioso al examen y estimación de las mejoras. En el aspecto fundamental de la expropiación —valor de la tierra— no aporta al Juzgador otros elementos de valuación y decisión que un término medio de $ 2,67 m/n. correspondiente a precios obtenidos en algunas ventas de lotes pequeños realizadas en la zona inmediata, al que aplica un coeficiente de reducción de 0,80, en virtud de la extensión que ofrece el lote expropiado en el *sub judice*.

Se explica, así, que los demandados ante un estudio serio —como el que luce de fs. 24 a fs. 28 inclusive— acepten las bien fundadas conclusiones a que llega el Tribunal de Tasaciones respecto del valor atribuíble a las mejoras.

Por oposición al procedimiento adoptado en lo referente al valor objetivo de la tierra, el representante de la parte expropiada ante el Tribunal, en el escrito de fs. 30 a fs. 38, ha rebatido, en forma razonada y analítica, las conclusiones de la Sala Segunda de aquel organismo y, a su vez, ha presentado un dictamen basado en prueba y elemento de convicción que el Tribunal de Tasaciones ni siquiera sometió a su estudio; pues, según acta de fs. 41, en *una sesión que duró 30 minutos* no confrontó, ni menos refutó los argumentos y demostraciones contenidos en el estudio del perito de referencia, Ingeniero Raúl

E. Dubecq. Según consta en dicha acta, se leyó el informe producido por la Sala Segunda y luego de un cambio de ideas'', el Tribunal, por mayoría, aceptó las conclusiones de la Sala Segunda.

Al margen del procedimiento de la tasación, cabe anotar que para establecer el término medio de los precios obtenidos en las operaciones y transferencias efectuadas en la misma zona, el Tribunal parte de la base de que todas las tierras vendidas son de igual clase y de las mismas características, lo que significa prescindir en absoluto de la *calidad* de los terrenos, que constituye *uno de los elementos fundamentales de la diferenciación de precio* y que el Tribunal debería valorar, en los casos de calidad excepcional de la tierra, como aquí acontece, asignando a los precios-medios un coeficiente de elevación cuyo mayor valor estaría en directa correlación con la mejor calidad y bondad de las tierras a expropiar.

En consecuencia, la tarea de este Tribunal se concretará antes que en examinar en su integridad el peritaje del Ingeniero Dubecq —lo que nos llevaría, por vía analítica, a una extensión que vendría a rebasar las prudentes limitaciones de una sentencia— a señalar cuales son los elementos probatorios que el tribunal considera computables y que hace suyos a los fines de la modificación y elevación del precio a asignar a la tierra expropiada.

Dejando establecidas como equitativas y plenamente justificadas las sumas de $ 93.065,53 m/n. y $ 21.233,33 m/n., fijadas por la sentencia en concepto de resarcimiento y pago de las mejoras y perjuicios ocasionados respectivamente, el Tribunal puntualizará las razones que le inclinan y deciden a elevar el precio del terreno a expropiar y a determinar el justo valor que debe asignarse al metro cuadrado de tierra en el presente juicio.

III. La mayoría del Tribunal, representada por el Ing. Dubecq, valuó el terreno, en el momento de la toma de posesión —setiembre 6 de 1945— en $ 6 el metro cuadrado o sea en $ 609.382,86 m/n., los 101.563,81 metros cuadrados expropiados. Con tal fin hace valer los siguientes argumentos:

1) Admitiendo con el Tribunal de Tasaciones el valor de $ 2,67 m/n. el metro cuadrado, como precio mínimo para un lote pequeño habría que aplicar a éste un *coeficiente de elevación de precio*, en razón de que los terrenos de 5 o más hectáreas son los más convenientes y adecuados para los grandes industriales, siendo de recalcar que en 1945 existían instalados en las cercanías del inmueble expropiado *19 establecimientos*

industriales. Las industrias necesitan y buscan principalmente los terrenos amplios y situados sobre avenidas de fácil acceso y, como de inmejorables condiciones aquellos cercanos a las vías ferroviarias para *desvíos de carga*, que sean de fácil maniobra y de bajo costo.

2) En apoyo de la precedente aseveración es del caso señalar la compra de 50.000 metros cuadrados, adquiridos por la Aceitera Argentina, en febrero de 1945, sobre la Avenida San Martín, a 1.800 mts. al Oeste del terreno expropiado, a razón de *$ 5 el metro cuadrado al contado*, con la particularidad, entre otras ventajas, de que el terreno del Sr. de Elía linda con tres líneas de ferrocarriles y el de la Aceitera Argentina sólo con una y con dificultad para sacar un desvío propio.

3) Otra operación que ratifica la necesidad de fijar un precio mayor al metro cuadrado de tierra expropiada, es la venta efectuada de un terreno colindante, tiempo después, por el mismo propietario Sr. de Elía a D. Héctor Bortot, ante la Escribanía B. Fernández Rivas, de una superficie de 81.500 metros cuadrados, al precio de *$ 8 el metro cuadrado al contado*; precio que se hace más significativo si se tiene en cuenta que este terreno no es conveniente para utilización industrial, porque no tiene facilidades para desvíos ferroviarios como las que ofrece el bien raíz expropiado.

4) Cabría también agregar un adicional al valor de justiprecio por la *alta calidad de la tierra expropiada*. En efecto, como lo reconocen y señalan los tres peritos, mediante un sistema de riego (acequias y surcos) en el terreno se distribuían de 30.000 a 70.000 kgms. de guano por hectárea (de 3 a 7 kgms. por metro cuadrado), por lo que existía un espesor de más de un metro de tierra extraordinariamente abonada y de una fertilidad superior a la de los jardines finos. Esa tierra vegetal, según el Ingeniero Dubecq, que como ex-jefe de trabajos prácticos de Hidráulica Agrícola de la Facultad, es una autoridad en la materia, se vendía en la capital, a fines de 1945, *entre $ 15 y $ 20 el metro cuadrado*, por cuyo motivo se reclama un aumento en el precio a asignar al metro cuadrado de tierra expropiada.

5) Finalmente, a fs. 38 el representante de la parte demandada ante el Tribunal de Tasaciones agrega un plano esquemático de los valores de terrenos en los alrededores de la Capital Federal, del que se desprende que, con relación a la Capital, a la misma distancia en que se encuentra la tierra expropiada, se registran por metro cuadrado los siguientes precios: en Bernal de $ 60 a $ 120 m/n., Banfield de $ 50 a

$ 100; en Ramos Mejía de $ 50 a $ 150, en S. Peña de $ 50 a $ 90, en Villa Balester de $ 80 a $ 200, en Florida de $ 60 a $ 120, en Acassuso de $ 150 a $ 300 m/n.

Frente a los argumentos que dejamos expuestos, respetables porque tienden a salvaguardar legítimos derechos, es del caso puntualizar, una vez más, con la autorizada y prestigiosa palabra del Convencional y Ministro de la Corte Suprema, Dr. Rodolfo G. Valenzuela, que "en nombre de principios superiores, se asiste a una limitación de ciertos derechos fundamentales, como es el derecho de propiedad... lo que queremos es humanizar la propiedad, acomodándola a la nueva concepción social, que sufre una profunda transformación y no permite que el egoísmo de algunos prive sobre la vida de los más".

No podemos prescindir de la finalidad a que ha tendido esta expropiación. Se trata nada menos que de la construcción del Aeropuerto Ministro Pistarini, elogiado como una de las obras más grandiosas de las aeropistas mundiales y que constituye un honor para el país y para el Gobierno de la Nación, que puso sus esfuerzos y todos los recursos necesarios para la realización de esta magna empresa.

Los antecedentes pre-relacionados inducen al Tribunal con sujeción a un estricto sentimiento de equidad y aquilatando los altos fines de bien público que persigue esta medida expropiatoria a establecer en *$ 5 m/n.* el precio del metro cuadrado de tierra expropiada, por lo que el valor global de la tierra asciende a $ 507.819,05 m/n. en cuya cantidad y concepto se modifica la sentencia de fs. 356, confirmándosela, por sus fundamentos, en las demás cantidades que fija, con el pago de intereses y costas a cargo de la expropiada. — *Maximiliano Consoli. — Abelardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Administración General de Vialidad Nacional c./ Agustín Isaías de Elía (o quien resulte propietario del inmueble expropiado) s./ expropiación", en los que a fs. 415 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la determinación del valor de los 101.563,81 metros cuadrados ubicados en el Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, destinados a la construcción de la autopista que conduce al aeropuerto Ministro Pistarini y a que se refieren estas actuaciones, ha sido objeto de un amplio examen en las peritaciones realizadas y considerado luego minuciosamente en los alegatos de las partes y en los pronunciamientos judiciales dictados en su consecuencia, que han provocado finalmente, los memoriales de los interesados sobre el mismo punto.

Que el atento examen y valoración de los fundamentos invocados en las distintas piezas a que se alude precedentemente, conduce en forma inequívoca a robustecer las conclusiones a que arribara el Tribunal de Tasaciones, cuya función específica, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 13.264, es la de fijar precisamente el valor de los bienes sujetos a expropiación.

Ante las distantes apreciaciones de los peritos de las partes que asignaron a la tierra en cuestión un valor de $ 0,89 y $ 6,12 el metro cuadrado, respectivamente, y aun la del tercero que determinó el de $ 5,00 por igual unidad de superficie, se presenta el informe del Tribunal de Tasaciones señalando que el precio, resultante del promedio de todos los factores que estudiara, es el de $ 2,67, al cual por razón de la mayor área de la fracción expropiada le aplica el coeficiente de reducción de 0,80,4 y llega así a $ 2,15 el metro cuadrado, admitido por todos los integrantes del referido Tribunal, con la única excepción del representante del propietario.

Que las circunstancias en que este último apoya su oposición, expuestas ante el Tribunal aludido y reproducidas en autos por la parte demandada, han sido rebatidas con acierto en el memorial de fs. 428, presen-

tado por la Administración General de Vialidad Nacional que, puntualizando los argumentos del oponente, pone de manifiesto las deficiencias de que adolecen.

Que así resulta justo el precio objetivo señalado por el organismo a quien debe oírsele necesariamente, por lo que, teniendo en cuenta que las observaciones que se formulan a sus conclusiones no autorizan a separarse fundadamente de ellas, esta Corte Suprema, conforme a la doctrina que informa su jurisprudencia (Fallos: 217, 37, 382 y 586; 218, 456), las acepta.

Que en cuanto a la indemnización de $ 21.233,33, aconsejada por el perito tercero (fs. 295 vta./296), corresponde excluirla toda vez que no se ha probado la existencia de los perjuicios que, por una parte, pudieran motivarla, y porque con su admisión no sólo se contraría el art. 11 de la ley 13.264, sino que la expropiación del resto del área por el Banco Hipotecario Nacional (fs. 444), le quita tòdo fundamento.

Que teniendo presente el valor que se fija en definitiva y por aplicación del art. 28 de la ley 13.264, las costas del juicio deben ser abonadas por su orden y las comunes por mitad.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia de fs. 366, en cuanto al monto que la actora debe pagar en concepto de indemnización total por la expropiación del inmueble a que este juicio se refiere, que se fija en pesos trescientos once mil cuatrocientos veintisiete con setenta y dos centavos moneda nacional y en cuanto a las costas, que deberán abonarse, en todas las instancias, por su orden y las comunes por mitad.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. CIA. IND., FINANC. E INMOB. "FOMEL Y VIVINA"

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 a la tierra expropiada y a las mejoras de la propietaria en ella existentes, resulta fundado y equitativo, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo —que ha sido aceptada por la actora— máxime cuando la demandada no ha invocado errores en la referida peritación, ni existen circunstancias fundamentales que autoricen a separarse de sus conclusiones.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

No procede fijar indemnización alguna por la depreciación que se atribuía por la sentencia apelada a la superficie que se suponía restaba en poder de la demandada, luego de producida la expropiación, provocada por la forma irregular de dicha fracción y por la privación de frente a la Avda. General Paz, pues, como lo ha reconocido en autos dicha parte —respondiendo a la intimación que a ese fin le hiciera la Corte Suprema— la aludida fracción restante le fué asimismo expropiada y desde luego le será también indemnizada, sin que pueda admitirse que por el tiempo que permaneció en su poder con anterioridad a la toma de posesión del bien objeto de estas actuaciones, corresponda fijar suma alguna por aquel concepto.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Por lo que hace a la indemnización debida a los arrendatarios por las mejoras y alfalfar que explotaban en la extensión de campo comprendida en la superficie expropiada, corresponde que la Corte Suprema se atenga al valor que a todo ello asignara el Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264, toda vez que no se ha aportado por los nombrados la prueba que acredite que otros fueron los valores de las inversiones efectuadas, y porque —como lo dispone dicha ley, en su art. 11— no corresponde acordar indemnizaciones en concepto de lucro cesante, por lo

que se supone pueda dejar de obtener el expropiado por razón de la producción probable y futura de una plantación, como en el caso la alfalfa, luego de haberse computado el valor de los cortes inmediatos a la desposesión.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si ni la sentencia de segunda instancia ni la del juez que ella confirma, contienen disposición alguna por la cual se haya mandado agregar el informe de los peritos de ambas partes, cuyo desglose y devolución se pretende por la actora, aludiendo a un auto de otro juicio que no se encuentra comprendido en el pronunciamiento apelado; resulta evidente que, no existiendo en él la decisión que se impugna, no cabe resolución alguna acerca del agravio invocado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 18 de setiembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: Esta causa seguida por la Administración General de Vialidad Nacional contra las Compañías "Fomel" y "Vivina" por expropiación de la que,

Resulta:

I) Que a fs. 20 comparece el apoderado de la actora y expresa que la construcción de la autopista de acceso al aeropuerto Nacional afecta en su trazado un inmueble ubicado en la Pcia. de Buenos Aires, partido de Matanza, Circunscripción III[a], Parcela 1[a], en una superficie de 238.975,8770 m^2. cuyas dimensiones, linderos y demás características se detallan

en forma más exacta en los planos y memoria descriptiva que acompaña. De la búsqueda de antecedentes practicada resulta que dicho bien correspondería en propiedad a las Compañías "Fomel" S. A. y "Vivina" S. A., por lo que y no habiendo dado resultado las gestiones realizadas para su adquisición por vía contractual promueve demanda por expropiación por el procedimiento fijado por la ley 189 y decreto 17.920/44.

Funda las razones de utilidad pública en la ley 11.658 y su modificatoria la 12.625, del decreto 12.047/45 y la resolución dictada por su mandante el 30 de julio de 1945.

Pide la posesión de urgencia consignando al efecto la suma de $ 308.324,58 que estima como justo precio del inmueble con sus mejoras y la indemnización por cercenamiento.

II) Celebrada la audiencia que prescribe el art. 6 de la ley 189, en la forma que da cuenta el acta de fs. 70 la actora reproduce los términos de su escrito de demanda, y el apoderado de las demandadas acompaña el escrito de fs. 65 en el que se impugna el precio ofrecido en calidad de precio e indemnización aunque sin formular concretamente sus reclamaciones. En el mismo acto se ofrecen diversas medidas probatorias y entre ellas la designación de peritos, pedidos que son proveídos de conformidad por auto de fs. 71 vta.

III) A fs. 139 el apoderado de la actora amplía su demanda haciendo extensiva la expropiación a una superficie de 246.010,459 m². en lugar de 238.975,8770 m². o sea una mayor superficie de 7.034,5824 m². por cuya diferencia consigna la suma de $ 6.190,43 a razón de $ 0,88 el m².

El apoderado de las demandadas a fs. 141 acepta la ampliación manteniendo sus observaciones en cuanto al precio consignado.

IV) A fs. 166 pide participación el apoderado de los Sres. Amílcar Fioretti y Santiago Cesetti en su carácter de arrendatarios del inmueble expropiado a objeto de hacer valer los derechos de sus mandantes para el resarcimiento de daños y perjuicios que han reclamado en juicio separado, aceptándose su intervención y ordenando la producción de la prueba que en los mismos autos se ofrece.

Considerando:

1º) *Indemnización al propietario.* El valor asignado por el Tribunal de Tasaciones ha sido impugnado por el representante de la expropiada por considerar que los precios tenidos en cuenta obtenidos en la venta de pequeñas fracciones adquiridas para viviendas no guardan relación con el valor de un

terreno que, con el expropiado debía ser asimismo la división en zonas practicadas para la tasación así como el porcentaje de valorización atribuído a las obras públicas a realizarse.

2º) Que esas observaciones no se encuentran justificadas en autos ya que si se prescinde del precio obtenido por lotes ubicados en las inmediaciones no existe ninguna base cierta para efectuar la tasación. Resulta también inconsistente la afirmación de que ese precio es inferior al obtenido por fracciones pues a menos que se trate de un inmueble de características especiales lo común es que en el fraccionamiento se obtenga precios unitarios muy superiores a los de venta en bloque, por lo que para equiparar uno y otro es menester hacer la reducción de superficie y gastos propios de todo fraccionamiento. Tan sólo si se tratara de una zona plenamente urbanizada la venta de una fracción de superficie apropiada para una gran industria podría aumentar su valor proporcional lo que no ocurre en el presente caso en que, como se comprueba con los planos acompañados todavía hay en la zona grandes lotes de terrenos de dimensiones similares al expropiado.

Por otra parte, el argumento carece de eficacia por no haberse acreditado en autos que, aparte de sus dimensiones el terreno reúna condiciones especiales para el destino que se pretende atribuirle.

3º) Que tampoco es admisible la observación hecha a la división en zonas como surge de la similitud de precios por los terrenos de las inmediaciones. En tal sentido la clasificación hecha por el Tribunal tiene un sentido perfectamente real, ya que si se prescinde del mayor valor de la zona que se beneficia por estar en contacto con la Avenida General Paz, el remanente no presenta diferencia alguna de importancia y por el contrario dificultaría la tasación por no existir base cierta para fijar una graduación en los precios de cada una.

De ahí que a juicio del suscripto esa clasificación aumenta el promedio de valores en lugar de disminuirla lo que se comprueba con el hecho de que casi todos los terrenos cuya venta ha sido tomada como base se encuentran más cerca de la Avenida General Paz que los fondos de la propiedad expropiada.

4º) Que también considero inadmisible el procedimiento de tasación seguido por el perito tercero Ing. Bordelois que tiene en cuenta para ello la valorización del mismo terreno comparando el precio de compra pagado por la demanda y el de venta de la misma fracción hecha por la Sociedad demandada, ya que siendo ésta posterior a la expropiación, lógicamente ha debido tener en cuenta el mayor valor adquirido por el remate del inmueble precisamente a consecuencia de la obra

a realizarse y por lo tanto se encuentra en pugna con lo dispuesto por el art. 11, última parte de la ley 13.264.

5º) Que en cambio el precio unitario de $ 2,76 tenido en cuenta por el Tribunal de Tasaciones es superior al que el suscripto ha asignado a los terrenos expropiados a Da. Lucía Angélica de Elía de Riglos y a D. Agustín de Elía, si bien es cierto que el de autos se encuentra más cerca de la Capital y tiene frente a la Avenida General Paz, aquéllos compensaban esa ventaja con otras caracterítsicas que aumentaban su valor.

Precisamente en miras a un destino eventual para la radicación de industrias el de D. Agustín de Elía se encontraba más cerca de una estación ferroviaria y del camino de cintura y esa ventaja con otras características que aumentaban su valor.

Por ello considero que, no obstante las observaciones formuladas debe fijarse el monto de la indemnización teniendo en cuenta la valuación practicada por el Tribunal de Tasaciones.

6º) Que sin embargo, a dicho importe debe agregarse el de la compensación por la depreciación sufrida por la fracción no expropiada, que en forma expresa acepta el art. 8 de la ley citada y que en el presente caso se encuentra plenamente justificada sólo por cuanto se ha privado al inmueble del frente sobre la Avenida General Paz, sino por la forma irregular de la expropiación.

A este respecto, no habiéndose hecho esa estimación por parte del Tribunal de Tasaciones considero equitativo tomar como base para ello la proporción entre la desvalorización fijada por el perito tercero con relación al valor por él asignado al inmueble, referido al valor que le fija el Tribunal lo que da un importe de $ 92.093,38 que sumado al importe de la tasación determina una indemnización total de $ 771.849,67.

7º) *Indemnización a los arrendatarios Fioretti-Cesetti.* Los interesados en su alegato observan el importe fijado por el Tribunal en razón de que sólo se ha tenido en cuenta la producción del alfalfa sembrada en su segundo año de producción, que al fijar los gastos de traslado de la noria no se computan los de perforación del pozo de agua y que no se incluye el importe de los arrendamientos pagados.

Considero perfectamente atendibles las dos primeras ya que, si como se ha establecido en autos la alfalfa sembrada permitía a los arrendatarios una explotación de 4 años, no existe razón alguna para indemnizarles solamente la producción de un año y así debe sumarse a la cantidad fijada por el Tribunal la de 8 cortes más, que a razón de una ganancia líquida por el corte de $ 1.491,60 hace un importe de $ 11.932,80.

También es de estricta equidad reconocer una compensación por gastos de perforación del pozo de agua que, a prudente arbitrio, el suscripto estima en la suma de $ 1.000.—.

En cambio, reconociéndose el lucro cesante por la explotación del inmueble arrendado no corresponde el reintegro del arrendamiento pagado ya que se trata de un gasto indispensable para la obtención de esa ganancia.

En consecuencia la indemnización fijada por el tribunal en $ 4.857,69 debe ser aumentada en $ 12.932,80 lo que hace un total de $ 17.790,49.

Por lo expuesto fallo: Haciendo lugar a la demanda, declaro transferido al Estado Nacional el inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos se establecen en la memoria descriptiva de fs. 1 a 3 de autos. Condeno a la expropiante a pagar a la demandada o a sus cesionarios la suma de $ 771.848,67 m/n. que se fija como justa indemnización, previa deducción de la suma de $ 243.835,75 m/n. consignada a cuenta de precio, con sus intereses sobre esa diferencia desde el día de la desposesión. Condeno asimismo a la expropiante a pagar en el término de 10 días a los Sres. Amílcar Fioretti y Santiago Cesetti, la suma de $ 17.790,49 m/n. previa deducción de la de $ 931,26 m/n. consignados en autos, con los intereses sobre esa diferencia desde el día de la desocupación del terreno por ellos arrendado. Las costas del juicio a cargo de la expropiante (art. 28 ley 13.264). — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, noviembre 27. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que se trata de la expropiación de 246.010,459 metros cuadrados, ubicados en el Partido de Matanza, de la Provincia de Buenos Aires, y, de la indemnización debida a los arrendatarios del inmueble expropiado, como resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.

La sentencia ha fijado como monto a pagarse a los propietarios de la tierra, la suma de $ 771.849,67 m/n. y a la vez, ha reconocido a los arrendatarios, como indemnización, la suma de $ 17.790,49 m/n.

El Tribunal considera que los fundamentos de la sentencia

apelada son claros y se ajustan a un estricto criterio de equidad.

En efecto, en cuanto a la indemnización, el juzgador formula las siguientes consideraciones:

a) Que no se encuentran justificadas las observaciones que formula el representante de la expropiada en cuanto sostiene que los precios obtenidos en la venta de pequeñas fracciones para vivienda, no guardan relación con el valor de los terrenos destinados a la radicación de industrias; pues, aquellas ventas constituyen la única base de apreciación para determinar el justo precio de la tierra expropiada, por una parte, y, además, por otra, no se puede desconocer que los precios emergentes del fraccionamiento de la tierra son generalmente superiores salvo casos excepcionales.

b) Que el criterio de división en zonas, adoptado por el Tribunal de Tasaciones estableciendo mayor valor a la zona aproximada a la Avenida General Paz, constituye una norma de justiprecio razonada y procedente.

c) Que debe ser desechado el procedimiento de tasación seguido por el Perito Tercero al comparar los precios de compra pagados por la demandada y el obtenido en las ventas efectuadas por la misma, con posterioridad a la expropiación decretada, ya que en estos últimos precios ha gravitado el beneficio que reportaría a los terrenos colindantes la obra a realizarse; siendo de tener presente, al respecto, el art. 11, *in fine* de la ley 13.264 al disponer que: "El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada, ni aún autorizada".

d) Que el precio unitario de $ 2,76 m/n. el m². tenido en cuenta por el Tribunal de Tasaciones, es superior al que el Juzgador ha asignado a otros terrenos de la zona, expropiados por la misma repartición.

e) Que de acuerdo con lo estatuído por el art. 8 de la ley 13.264, el Sr. Juez *a quo* aumenta el valor de la indemnización a pagarse al expropiado en la suma de $ 92.093,38 m/n., para compensar la depreciación sufrida por la fracción no expropiada.

Por último, la sentencia entra a estudiar la indemnización correspondiente a los arrendatarios de la tierra expropiada y partiendo del hecho de que la alfalfa sembrada permitía a aquéllos una explotación de 4 años, no sería justo indemnizarle solamente la producción de un año, por lo que aumenta el importe de 8 cortes más a razón de una ganancia líquida de $ 1.491,60 m/n. por corte, e incluye asimismo, como compensación por los gastos de perforación de un pozo de agua, la

suma de $ 1.000.—. Con todo lo cual la indemnización que debe ser abonada a los arrendatarios, en razón de los conceptos precedentemente expuestos, asciende a la suma de $ 17.790,49 moneda nacional.

Con prescindencia de la agregación de los informes de los Peritos, que corren agregados de fs. 35 a fs. 38 del expediente seguido por los arrendatarios —que en nada influyen en la decisión del Sr. Juez *a quo*— tres son los principales agravios que concreta contra la sentencia apelada, el representante de la Administración General de Vialidad Nacional, a saber:

a) Que no demostrada la existencia del daño derivado del fraccionamiento del inmueble, resulta improcedente la compensación de la depreciación sufrida por la fracción no expropiada y fijada en $ 92.093,38 m/n.

b) Que no habiendo integrado el tribunal de Tasaciones un representante de los arrendatarios, éstos no pueden impugnar el dictamen del mismo, por una parte, y, por otra, no corresponde indemnización alguna a los mismos porque el art. 11 de la ley 13.264 prohibe expresamente indemnizar el lucro cesante.

c) No cabe la aplicación de las costas a la expropiante porque los demandados no han estimado valor del bien al contestar la demanda.

A) Referente a la depreciación sufrida por la fracción no expropiada, como lo señala la sentencia apelada, "en el presente caso se encuentra *plenamente justificada*, no sólo por cuanto se ha privado al inmueble del frente sobre la Avenida General Paz, sino por la forma irregular de la expropiación".

Resulta injustificado el requerimiento del representante de Vialidad Nacional respecto de la prueba de la existencia de la depreciación sufrida, cuando su propio perito justipreció la indemnización por deformación geométrica de la fracción sobrante en la suma de $ 44.237,46 m/n. (fs. 316 vta. y 336).

A su vez, el Perito Tercero, a cuyo informe alude la sentencia, de fs. 331 vta., adhiriendo, en parte, a las consideraciones del Perito de parte actora, expresó que: "La indemnización debe calcularse exclusivamente en base a la deformación geométrica". "La deformación geométrica, que puede apreciarse en los distintos planos, es la que se encuentra entre el deslinde N. O. y la proyección de la poligonal sobre el mismo, excluyendo en consecuencia el cuadrilátero frente a la Avenida San Martín, que puede apreciarse en los distintos planos y que es de carácter pronunciado, correspondiendo discriminar dos áreas de afectación dispar: 1) la contigua al cuadrilátero no afectado, zona deslindada por las proyecciones de los puntos Q. y

H. del plano sobre la línea C-D, con una superficie de 91.383 m²., los cuales, conforme a la estimación por franjas, representan un valor total de $ 171.583,40 m/n. A este valor se le asigna una depreciación del 5 % que representa $ 8.579,17 m/n. (ver anexo VIIIº). 2) La fracción restante, comprendida entre las dos salientes del trazado de la autopista, que queda mucho más deformada y con comunicaciones sumamente precarias, zona a la cual se le asigna una indemnización del 15 %. La superficie de esta fracción es de 395.983 m²., con un valor de $ 682.896,40 m/n., resultando en consecuencia un monto de indemnización de $ 102.434,46 m/n. Integrando estos parciales la indemnización total por cercenamiento es de $ 111.013,63 m/n.''.

En consecuencia, resulta equitativa la suma de $ 92.093,38 m/n., que asigna el Sr. Juez *a quo* a la demandada, por la depreciación que ha sufrido la fracción no expropiada.

B) En cuanto a la indemnización fijada a los arrendatarios de la tierra expropiada, resulta manifiestamente erróneo el concepto que emite el representante de Vialidad Nacional, al pretender que la no representación de éstos en el Tribunal de Tasaciones les obliga a acatar ineludiblemente la estimación formulada por dicho Tribunal. Es de advertir al respecto que no se trata en la emergencia de una expresa *unanimidad* de los integrantes del Tribunal de Tasaciones, cuyo dictamen, en tales condiciones, se hace obligatorio para las partes. La ausencia del Perito de una de las partes no puede ser equiparada, en sus efectos, a la positiva expresión de voluntad adhiriendo al justiprecio del perito de la parte expropiante.

Desde otro punto de vista, tampoco se justifica la oposición de la parte expropiante al pago de los perjuicios sufridos por los arrendatarios al ser privados de las mejoras introducidas al predio expropiado, por entender que el lucro cesante no es indemnizable.

En efecto, al discutirse la ley 13.264 se correlacionó, dentro del instituto de la expropiación, el alcance atribuíble al ''lucro cesante'' frente a la expresión de ''los de los que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación''.

Durante la discusión en general del despacho, el diputado Tommasi dejó sentado que: ''Si bien algunas disposiciones de la ley establecen que el lucro cesante no será indemnizado, en principio ese aspecto está reconocido en su alcance, puesto que en el límite que la ley determina se establece una indemnización para los casos en que el valor económico de la propiedad sufra desmedro con motivo de la expropiación''. ''*Ese es, pre-*

cisamente, uno de los aspectos del lucro cesante" (C. D., Diario de Sesiones, setiembre 2 y 3 de 1948, págs. 3365 y 3366).

En la discusión en particular el diputado Vitolo, contestando una observación del diputado Yadarola, expresó que: "El criterio de la Comisión ha sido que lo que debe pagarse es el valor de la cosa y aquellos daños que directamente se ocasionen al titular del derecho con motivo de la expropiación".

"Además, la mención que ha hecho el Instituto, que no comparto en toda su integridad, se refiere al pago de los gastos de traslado a otro lugar de las cosas existentes en el bien expropiado". "Es natural y justo que si se expropia un inmueble y con tal motivo el titular debe trasladar sus maquinarias e instalaciones, incluya en la cuenta de la indemnización los gastos que la expropiación le ocasiona en forma directa".

"La inutilización total o parcial de instalaciones, la disminución o supresión de los frutos naturales o civiles, como consecuencia de la indisponibilidad virtual del bien por haberse dispuesto la expropiación, etc., todo aquello que tiene una relación directa y vinculada con la expropiación".

"En el caso de una concesión de servicios públicos vale la pena establecer que no pagará la ganancia futura que deja de percibir. Un negocio que permita obtener una utilidad de $ 1.000.000 anuales, por ejemplo, y al concesionario le reste 7 u 8 años del tiempo de la concesión, al ser expropiado por el Estado, esa ganancia futura que deja de percibir el concesionario no le será pagada, porque él puede invertir su capital en otro negocio o en cualquier otra actividad y podrá lograr con esa nueva inversión de su capital la ganancia de que se ve privado con motivo de la expropiación" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 2 y 3 de setiembre de 1948, págs. 3401 y siguientes).

Tratándose de consiguiente, de daños que son una consecuencia directa e inmediata de la expropiación el justiprecio formulado al respecto por el señor juez *a-quo* se ajusta estrictamente al espíritu de la ley de expropiaciones.

C) Finalmente, se agravia el representante de la Administración General de Vialidad Nacional porque se aplican las costas al expropiante.

Una vez más, el Tribunal se ve precisado a ratificar el concepto emitido al respecto. Para acreditar la procedencia de las costas aplicadas y demostrar que no rige en el caso lo dispuesto por la última parte del art. 28 de la ley 13.264, bastará señalar que ésta fué dictada en fecha 23 de setiembre de 1948 y el presente juicio de expropiación se inició el 14 de setiembre de 1945,

habiéndose presentado por parte el expropiado en la misma fecha (fs. 22 vta. y 32 vta.).

A mérito de las consideraciones expuestas y las concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, fijándose en $ 771.849,67 m/n., en concepto de indemnización por la tierra expropiada y en $ 17.790,49 m/n., la indemnización correspondiente a los arrendatarios de dicha tierra, con más los intereses y las costas del juicio. *Maximiliano Consoli — Romeo Fernando Cámera — Abelardo Jorge Montiel.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios concedidos por auto de fs. 467 son procedentes de conformidad con las prescripciones legales que en el mismo se citan.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 482). Buenos Aires, marzo 27 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Admin. Gral. de Vialidad Nacional c./ Cía. Indus. Financ. e Inmob. «Fomel y Vivina» s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 467 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que en cuanto al monto de la indemnización debida por la expropiación de la tierra a que estas actuaciones se refieren y que se ha destinado a la construcción de

la autopista que conduce al Aeropuerto "Ministro Pistarini", cabe señalar que la actora ha manifestado a fs. 484 que nada tiene que objetar con respecto a la suma de $ 679.756,29 fijada por el Tribunal de Tasaciones como valor de los metros cuadrados 246.010,4594 que forman la fracción aludida, y que admiten las sentencias de primera y segunda instancias. La demandada, si bien ha manifestado su disconformidad con el referido justiprecio, no ha invocado en el memorial de fs. 474 la existencia de errores en la referida peritación, o de circunstancias fundamentales que autoricen a separarse de las conclusiones alcanzadas por el mencionado Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264; correspondiendo en consecuencia confirmar el pronunciamiento apelado en la parte que, refiriéndose al valor de la tierra y mejoras de la propietaria, admite el que se ha indicado precedentemente.

Que en cambio, la referida sentencia debe ser revocada en cuanto fija la suma de $ 92.093,38 en concepto de indemnización debida por la depreciación que se atribuía a la superficie que se suponía restaba en poder de la demandada, luego de producida la expropiación de que se trata, provocada por la forma irreglar de dicha fracción y por la privación de frente a la Avenida General Paz. La improcedencia de tal concepto indemnizatorio resulta de su falta de fundamento, pues, como lo ha reconocido la demandada a fs. 467 respondiendo a la intimación que a ese fin le hiciera esta Corte Suprema por auto de fs. 494, la aludida fracción restante le fué asimismo expropiada y desde luego le será también indemnizada, sin que pueda admitirse que por el tiempo que permaneció en su poder con posterioridad a la toma de posesión de la fracción objeto de estas actuaciones, corresponda fijar suma alguna por aquel concepto.

Que en cuanto a la indemnización debida a los

arrendatarios Fioretti y Cesetti por las mejoras y alfaltar que explotaban en las 4,4 Has, comprendidas en la superficie expropiada, corresponde atenerse igualmente al valor que a todo ello asignara el Tribunal de Tasaciones, o sea $ 4.857,69, toda vez que no se ha aportado por los nombrados la prueba que acredite que otros fueron los valores de las inversiones efectuadas, y porque como lo dispone la ley 13.264 en su art. 11 y lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 215,47) no corresponde acordar indemnizaciones en concepto de lucro cesante por lo que se supone pueda dejar de obtener el expropiado por razón de la producción probable y futura de una plantación, como en el caso la alfalfa, luego de haberse computado el valor de los cortes inmediatos a la desposesión. El importe de mil pesos que la sentencia también admite, por la construcción del pozo, no resulta tampoco apoyado por prueba alguna que lo autorice, tanto en la materialidad de la posible ejecución del existente por los arrendatarios mencionados, cuanto en el precio atribuído.

Que por otra parte, ni la sentencia de fs. 456 ni la de fs. 427 que ella confirma, contienen disposición alguna por la cual se haya mandado agregar el informe de los Sres. Ospitaletche y Naidich, cuyo desglose y devolución se pretende por la actora a fs. 408 aludiendo a un auto de fs. 35/38 del juicio "Fioretti c./ Vialidad Nacional" que no se encuentra comprendido en el pronunciamiento apelado; por lo que no existiendo en él, la decisión que se impugna, no cabe resolución alguna acerca del agravio invocado.

Que en cuanto a las costas, de conformidad con el resultado a que se llega en el juicio y por aplicación del art. 28 de la ley 13.264 de observancia en esta causa (fallo: "F. 280 — Fisco Nacional c./ Garayar Higinia

V. y O. de s./ expropiación" del 27 de junio ppdo. y los allí citados) ellas deben ser soportadas por las partes en el orden causado y las comunes por mitad.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General a fs. 493, se reforma la sentencia apelada de fs. 456, fijándose en seiscientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos con veintinueve centavos moneda nacional y en cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos con sesenta y nueve centavos de igual moneda las sumas que como total indemnización debe abonarse respectivamente a la propietaria y arrendatarios del inmueble a que estas actuaciones se refieren; las costas de todas las instancias por su orden y las comunes por mitad.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. FICOM S. A. FINANCIERA, COMERCIAL E INMOBILIARIA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si bien la ley 12.636 —sobre colonización nacional— dispone que el valor real de las tierras expropiadas para los fines a que la misma se refiere se hará teniendo en cuenta la valuación para el pago de la contribución territorial y la productividad de los últimos diez años, como lo que decisivamente importa en los juicios de esta especie es que la indemnización sea justa, cuando la determinación de dicha productividad ofrece dificultades o hay a su respecto criterios discrepantes, está justificado que se la confronte con otros elementos de juicio, con tal que sean objetivos y no se trate de valores que hayan podido ser determinados o influídos por propósitos o circunstancias de especu-

lación. Es lo que ocurre en la causa, en que la decisión del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 de confrontar los resultados del método indirecto con los del directo ha obedecido a las objeciones opuestas a las bases de que se había valido en el empleo del primero; y en cuanto a las operaciones con las cuales se aplicó el segundo, no se ha formalizado a su respecto ninguna observación demostrativa de que haya sido artificial el precio de ninguna de ellas.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Fijándose como valor de lo expropiado el que le atribuyó el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con el cual estuvo conforme la demandada —pues consintió en esa parte la sentencia de 1ª instancia, y, ante la Corte Suprema, se ha limitado a pedir sobre el particular que se fije dicho precio— y del que se apartó la Cámara al atenerse exclusivamente al método indirecto, las costas de estas dos últimas instancias deben ser a cargo del expropiante.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El punto relativo al pago del impuesto a las ganancias eventuales está fuera de lugar en el juicio de expropiación, en el que no corresponde salvedad o reserva ninguna a su respecto; no pudiendo decidirse, por lo demás, sin intervención del representante fiscal respectivo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, junio 15, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: el presente juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina contra Ficom, Sociedad Anónima Financiera, Comercial e Inmobiliaria, sobre expropiación, de cuyo estudio

Resulta:

1º) Que a fs. 10 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Banco de la Nación Argentina, conforme al decreto Nº 2846 del Poder Ejecutivo, de fecha 31 de enero de 1948, iniciando demanda contra "Ficom, Sociedad Anónima Financiera, Comercial e Inmobiliaria" o quienes resulten propietarios, por expropiación del inmueble constituído por dos

fracciones contiguas denominadas "Fortín Deheza" y "La María Antonia", que forman un conjunto de 9.003 hectáreas, cuyos linderos y dimensiones parciales indica, ubicado en estaciones Garré y Trongé, partidos de Trenque Lauquen y Guaminí de esta provincia.

Ofrece pagar por ambas fracciones y deposita en autos (fs. 1) la suma de $ 2.380.746,35 m/n., en la que está comprendido el valor de la tierra y sus mejoras.

Manifiesta que la expropiación se llevará a cabo con el objeto de incorporar el inmueble a la Colonización Oficial, que prevé la ley 12.636, y su precio ha sido fijado aplicando las normas del art. 14 de la referida ley, no admitiendo para ello otro procedimiento y en caso de que el Juzgado no lo entendiera así, deja planteado el caso federal.

Termina solicitando se haga lugar a la expropiación por el precio ofrecido, con costas en la medida que procediera.

Que a fs. 14 se dispuso la toma de posesión provisoria del inmueble que se expropia, la que se verificó con fecha 8 de mayo de 1948, según diligencias de fs. 76 y 89.

2º) Que a fs. 36 vta. se celebra la audiencia que prevé el art. 6º de la ley 189, en la que el representante de la actora reproduce en todas sus partes los términos de la demanda de fs. 10. Por su parte, la demandada, representada por el Dr. Juan O'Farrell, manifiesta que no se opone a la expropiación del inmueble, cuya superficie y linderos son los que corresponden al bien, pero considera bajo el precio ofrecido, estimándolo en el de más o menos $ 500 m/n. por hectárea, libre de mejoras, debiéndose pagar estas últimas de acuerdo al inventario que se confeccionará y cuyo valor fijarán peritos, como asimismo, reclama el perjuicio derivado de las consecuencias directas e inmediatas del desapoderamiento del bien.

Considerando:

I. Que ha quedado establecido que la superficie a expropiarse es la especificada en el decreto Nº 2846/48, conforme a la mensura que obra a fs. 2 del expediente reservado Nº 9/947 del Banco de la Nación Argentina, agregado por cuerda floja, o sea 9.003 hectáreas, 65 áreas y 46 centiáreas, habiendo acreditado su carácter de propietaria, Ficom, Sociedad Anónima Financiera, Comercial e Inmobiliaria, con el título de propiedad, cuyo testimonio corre agregado a fs. 132 a 178.

II. Que estudiadas detenidamente las actuaciones producidas por el Tribunal de Tasaciones, que corren agregadas por cuerda floja, y las constancias y pruebas substanciadas en el

principal, el suscripto estima justa y equitativa la suma de $ 4.270.261,70 m/n., en que la mayoría del citado Tribunal justiprecia la indemnización debida a la demandada por el bien que se expropia.

III. Que el pedido del Sr. Procurador Fiscal de fs. 198, implica el desistimiento de la reserva que formulara en su escrito de demanda de fs. 10, en cuanto no admitía otra fijación del precio por la expropiación, que el indicado en el art. 14 de la ley 12.636.

Que, por otra parte, el Tribunal de Tasaciones, al producir su dictamen, ha aplicado, también, las normas del referido texto legal, tomando en consideración la productividad del bien y su valuación fiscal (método indirecto), de modo que no existiría cuestión a resolver, lo que así se declara.

IV. Que corresponde a la actora pagar intereses a partir de la fecha de ocupación del bien, o sea desde el 8 de mayo de 1948, sobre la diferencia entre la cantidad consignada y la que deberá abonar en concepto de indemnización.

V. Que asimismo corresponde la imposición de costas a la actora, por ser el importe que deberá pagar en concepto de indemnización superior al ofrecido, más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 18 del decreto Nº 17.920/44, bajo cuya vigencia se inició este juicio, principio incorporado también por la ley 13.264 en su art. 28.

Por ello, fallo condenando al Banco de la Nación Argentina (ley 12.636) a pagar a Ficom, Sociedad Anónima Financiera, Comercial e Inmobiliaria, la suma de $ 4.270.261,70 m/n. dentro del término de 30 días de quedar consentida esta sentencia, con más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, a partir de la fecha de toma de posesión provisoria, o sea desde el 8 de mayo de 1948, sobre la diferencia entre la expresada cantidad y la depositada en autos por la actora y las costas del juicio. Transfiérase al Banco de la Nación Argentina —ley 12.636— el dominio del bien motivo del presente juicio, compuesto de una superficie de 9.003 hectáreas, 65 áreas, 46 centiáreas. — *José Mariano Astigueta.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

En la ciudad de La Plata, a los 7 días del mes de mayo de 1951, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Sres. Camaristas Dres. Roberto C. Costa, Eduardo García Qui-

roga y Diego Vicini, para tomar en consideración el juicio B. 4955, caratulado: "Banco de la Nación Argentina contra Ficom S. A. Financiera, Comercial e Inmobiliaria, sobre expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia, de Mercedes.

El Dr. Eduardo García Quiroga, que votó en primer término, dijo:

Y considerando:

I. Que el Tribunal de Tasaciones se ha expedido en el caso de autos, con la conformidad del representante del Fisco y con la del representante del demandado. En esa situación, corresponde aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (t. 214, pág. 439), que establece que no deben los jueces, en principio, fijar un precio distinto del apreciado por el Tribunal de Tasaciones cuando los representantes de las partes en ese organismo están de acuerdo con respecto al mismo. No varía en el caso ese criterio el hecho de que un miembro del referido Tribunal no concuerde exactamente con la mayoría.

II. Que no obstante la autarquía de que goza el Banco de la Nación, cabe establecer que estaba suficientemente representado en el Tribunal de Tasaciones por el funcionario que lo hace en nombre del Fisco, conforme ya lo ha resuelto esta Cámara en casos en que intervenía la Dirección de Vialidad, que también tiene una cierta independencia análoga a la del establecimiento bancario antes aludido (causas: V. 2125, V. 2240, V. 2243, etc. etc.). Si bien el expropiante no lo hubiera creído así, es lógico suponer que hubiera planteado la cuestión en su debida oportunidad, pues no es admisible que voluntariamente se colocara en situación tan desventajosa con respecto a la otra parte, que tenía un perito que la representaba. Sin embargo, el Banco ninguna objeción formuló, y al pedir, a fs. 198, que los autos se remitieran al Tribunal de Tasaciones, nada dijo sobre este punto, y sólo solicitó que se intimara al expropiado la designación de un representante.

III. Que el Tribunal de Tasaciones ha empleado, para fijar el monto de la indemnización, el método directo y el indirecto, cuando en realidad la ley Nº 12.636 sólo admite este último, por lo cual corresponde atenerse únicamente a la cantidad que resulta de la aplicación de dicho sistema. Que las objeciones que formula el Sr. Fiscal de Cámara con respecto al informe de la Sala Tercera del organismo, deben desecharse porque no se oponen al mismo reparos razonables, capaces de

hacer variar sus conclusiones. En efecto, aparte de las operaciones de arrendamiento de la zona, también se basa en "la escasez de campos libres de ocupantes, para arrendar, a la calidad (en especial la superficie sembrada de alfalfa y cereales forrajeros que el campo tenía), mejoras y ubicación". Y hay algo más, que el Sr. Fiscal omite consignar en el memorial de fs. 234, y es que la referida Sala Tercera se funda, para establecer el valor de la productividad, en "las impresiones recogidas *in situ* al recabar de ganaderos, arrendatarios, rematadores, etc., los valores que estimaba para esa época, en campos de explotación ganadera y de calidad similar al de autos".

IV. Que las costas deben ser abonadas por el expropiante tal como lo establece la sentencia de fs. 219, y de acuerdo con lo establecido en el art. 18 del decreto 17.920/44, bajo cuya vigencia se inició este juicio. Las observaciones que sobre este punto formula el Sr. Fiscal en el memorial de fs. 234 son infundadas, porque, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no es menester que la estimación del valor de los bienes se haga en forma sacramental, por lo cual debe considerarse suficiente lo expresado por el expropiado en el memorial de fs. 47, cuando dice: "se estima que el valor de la tierra a expropiarse, libre de mejoras, oscila en $ 500 la hectárea". Y más aún, si no hubiera formulado estimación alguna el demandado, las costas siempre deben ser a cargo del actor, si esto ocurre, como en autos, durante la vigencia del decreto 17.920, como lo ha resuelto esta Cámara (V. 2295).

V. Que en cuanto a la cuestión planteada por el demandado en su memorial de fs. 230 sobre el pago del impuesto a las ganancias eventuales, corresponde establecer que no debe considerarse al mismo entre los perjuicios indemnizables a que se refiere el art. 14 de la ley 12.636. Por lo expuesto, debe modificarse la sentencia de fs. 219 en cuanto al monto de la expropiación, la que se reduce a la suma de $ 4.197.408,37 m/n. y confirmarse en lo demás. Costas de esta instancia por su orden atento al resultado de los recursos.

El Dr. Costa, que votó en segundo término, dijo:

I. Que la sentencia dictada por el Sr. Juez *a quo* a fs. 219, ha sido recurrida por ambas partes. La actora se agravia de diversos aspectos que se analizarán más adelante y la demandada, en lo concerniente al pago de impuesto a las ganancias eventuales. Asimismo han sido recurridas las regulaciones de honorarios practicadas a favor de los letrados intervinientes.

II. En cuanto al recurso de apelación de la actora, de-

ducido a fs. 221 vta. 1) Comparto el punto de vista sostenido por el Vocal preopinante, Dr. Eduardo García Quiroga, en lo referente a que el actor —Banco de la Nación Argentina— estuvo representado en debida forma en el Tribunal de Tasaciones, por medio del ingeniero José A. Allaria, funcionario designado por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación para integrar aquel organismo. Esta Cámara ha decidido, en numerosos casos, que el representante de aquel Ministerio inviste no sólo mandato de la Nación, sino también de aquellos organismos como Vialidad, por ejemplo, que gozan de cierta autarquía.

El argumento esgrimido en este aspecto por el Sr. Procurador Fiscal de esta instancia, en su memorial agregado a fs. 234/249, a juicio del suscripto es equivocado. La circunstancia de que el Banco de la Nación Argentina sea una institución nacional, con los caracteres propios de las "entidades autónomas en el verdadero sentido de la palabra", no obsta de por sí para que su representación ante el Tribunal de Tasaciones estuviera confiada a un funcionario del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, sin que esto signifique desconocer de modo alguno la existencia de una personalidad distinta a la del Estado, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que el Sr. Procurador Fiscal se sirve citar en su memorial. Como lo pone de manifiesto este funcionario, se trata de "creaciones legislativas con capacidad propia para gobernarse sin otra subordinación que con respecto a las leyes que determinan su actividad..."; siendo así, no puede existir ningún reparo de orden constitucional ni legal para que el Banco de la Nación Argentina sea representado ante el Tribunal de Tasaciones en la forma establecida hasta ahora. Así como una ley le ha dado vida propia, otra ley le ha asignado un representante determinado. Es oportuno destacar que el Sr. Procurador Fiscal actúa en este juicio precisamente en nombre de esa institución bancaria, en virtud, también, de una disposición contenida, no en su estatuto, sino en una disposición especial. Actualmente la situación ha variado, pues en la ley 13.925, art. 13, se dispone que cada repartición pública designe su representante ante el Tribunal de Tasaciones, con lo que queda evidenciado que antes de la sanción de dicha ley se consideraba que la representación de la Nación, como de cualquier organismo nacional, estaba a cargo del funcionario designado por el Ministerio de Obras Públicas. Concluyo, en definitiva, por estas consideraciones y fundamentos concordantes del voto del Sr. Vocal Dr. García Quiroga, que la parte expropiante ha estado legalmente representada en el Tribunal

de Tasaciones. 2) En lo relativo al sistema seguido por este organismo para valuar el inmueble objeto de esta expropiación, estimo procedente la objeción formulada por el representante del actor, por cuanto la ley 12.636 establece expresamente el método a seguirse, en su art. 14, o sea el indirecto, y no como se ha hecho en autos, empleando el directo. Ahora bien, aceptada que es la observación del actor, resta tratar la impugnación que hace respecto de las conclusiones a que arriba el Tribunal de Tasaciones, el que fija el monto de la indemnización total en la suma de $ 4.197.403,37 m/n. (ver fs. 140, exp. adm. Nº 47.686).

En este aspecto coincido plenamente con el Sr. Vocal que me antecede. Soy de opinión que corresponde aplicar el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (t. 214, pág. 439), ya que ha mediado conformidad del representante del actor en lo referente a la fijación de valores por el método indirecto, que es el que esta Cámara hace suyo en virtud, como se ha dicho en consideraciones anteriores, de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 12.636. Por otra parte, las argumentaciones aducidas por el Sr. Procurador Fiscal no son suficientes para apartarse de la citada solución jurisprudencial. 3) En lo concerniente a las costas de primera instancia, considero que las mismas deben ser soportadas por el actor, de conformidad a lo resuelto por esta Cámara en casos análogos (V. 2295), ya que la suma que se manda pagar es superior a la ofrecida en oportunidad de iniciar la acción, lo que ocurrió con anterioridad a la sanción de la ley 13.264. Es conveniente puntualizar que si bien en el presente caso la expropiada formuló estimación respecto de la tierra, omitió hacerlo por las mejoras, a cuyo fin se remitió a las pericias que deberían efectuarse en autos y que a su vez la actora no discriminó entre ambos conceptos —tierra y mejoras—, lo que hace de imposible aplicación la norma del art. 18 de la ley 189, modificada por el decreto Nº 17.920/44.

III. En cuanto al recurso de la demandada interpuesto a fs. 224: Que, como se desprende del memorial agregado a fs. 230/231, la demandada limita su apelación a lo relativo al pago del impuesto a las ganancias eventuales. Que a juicio del suscripto, no corresponde que esta Cámara formule la declaración que se pretende, en razón de tratarse de una cuestión por ahora abstracta, lo que le está vedado a la justicia (art. 2º de la ley 27, C. S. N., Fallos: t. 211, pág. 322; t. 211, pág. 1056), ya que en autos no ha mediado requerimiento de pago, oportunidad en que recién podrá gestionar la petición de referencia.

IV. En definitiva, voto porque se modifique la sentencia

de fs. 219/221, en cuanto al monto de la indemnización, el que se reduce a $ 4.197,403,37 m/n. en todo concepto. Las costas de primera instancia a cargo de la actora y las de segunda, por su orden, en atención al resultado de los recursos. La demandada se concretó a plantear su punto de vista en lo atinente al impuesto a las ganancias eventuales, sin contestar las cuestiones promovidas por la actora.

El Sr. Vocal Dr. Diego Vicini, que votó en tercer término, dijo:

Que la sentencia de fs. 219 ha sido apelada por la actora en lo que respecta a que el Banco de la Nación no estuvo representado ante el Tribunal de Tasaciones, en que este organismo adopta el método directo, y finalmente en lo relativo a las costas.

En cuanto al primer aspecto, considero infundadas las afirmaciones de la expropiante, pues si bien el Banco de la Nación es una repartición autárquica, nada obsta a que sea representada por un funcionario designado por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, máxime que, en el caso de autos, la objeción hecha está planteada fuera de la estación oportuna procesal. Por ello, adhiero a las concordantes consideraciones de los Sres. Vocales preopinantes.

En lo que respecta a la segunda cuestión, estimo que debe prosperar el punto de vista de la actora, ya que el método que debe seguirse en el presente caso es el indirecto, tal como lo establece la ley 12.636, art. 14. Por ello, también adhiero al voto de los Sres. Vocales Dres. García Quiroga y Costa, en el sentido de que la indemnización debe ser fijada en la suma de $ 4.197.403,37 m/n., en todo concepto.

Por último, en lo atingente a las costas, el criterio sustentado en los votos precedentes es el que corresponde aplicar al *subjudice*, el que está de acuerdo con la jurisprudencia de esta Cámara (V. 2295). Siendo así, me adhiero a esos votos.

Que en cuanto a los agravios que sustentan el recurso de la demandada, doy por reproducidas las consideraciones hechas por los Dres. García Quiroga y Costa, a cuyos votos me adhiero.

Por tanto y a mérito de los votos emitidos en el Acuerdo precedente, se modifica la sentencia apelada de fs. 219, en cuanto al monto de la expropiación, el que se reduce a la suma de $ 4.197.403,37 m/n., y se la confirma en lo demás. Las costas de primera instancia a la actora y las de segunda instancia, por su orden, en atención al resultado de los recursos. — *Eduardo García Quiroga. — Roberto C. Costa. — Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Banco de la Nación Argentina c./ Ficom S. A., Financiera, Comercial e Inmobiliaria s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 255 vta. y 256 vta los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que como lo tiene declarado esta Corte en el juicio "Banco de la Nación c./ Invernadas San Sebastián, S. A.", del 2 de abril del cte. año, si bien la ley 12.636 dispone que el valor de las tierras expropiadas para los fines a que la misma se refiere se hará teniendo en cuenta la valuación para el pago de la contribución territorial y la productividad de los últimos diez años, como lo que decisivamente importa es que la indemnización sea justa, cuando la determinación de dicha productividad ofrece dificultades o hay a su respecto criterios discrepantes está justificado que se la confronte con otros elementos de juicio, con tal que sean objetivos y no se trate de valores que hayan podido ser determinados o influídos por propósitos o circunstancias de especulación. Es lo que ha ocurrido en esta causa pues la decisión del Tribunal de Tasaciones de confrontar los resultados del método indirecto con los del directo obedeció a las objeciones opuestas a las bases de que se había valido en el empleo del primero; y en cuanto a las operaciones con las cuales se aplicó el segundo no se ha formalizado a su respecto ninguna observación demostrativa de que haya sido artificial el precio de ninguna de ellas.

Que fijándose como valor de lo expropiado el que le atribuyó el Tribunal de Tasaciones con el cual estuvo

conforme la demandada pues consintió en esa parte la sentencia de primera instancia y en ésta se ha limitado a pedir sobre el particular que se fije dicho precio del que se apartó la Cámara al atenerse exclusivamente al método indirecto, las costas de estas dos últimas instancias deben ser a cargo del expropiante. En cuanto a las de primera, la sentencia recurrida ha hecho correcta aplicación de las normas legales pertinentes, habida cuenta de las constancias de autos.

Que no corresponde salvedad o reserva ninguna respecto al pago del impuesto a las ganancias eventuales. Como lo tiene dicho este Tribunal el punto está fuera de lugar en el juicio de expropiación y, por lo demás, no puede decidirse sin intervención del representante fiscal respectivo.

Por tanto se reforma la sentencia de fs. 250 en cuanto al monto de la indemnización, que se fija en cuatro millones doscientos setenta mil doscientos sesenta y un pesos con setenta centavos moneda nacional y a las costas de segunda instancia que se imponen al expropiante, lo mismo que las de ésta, y se la confirma en todo lo demás.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. ENRIQUETA G. ERRATCHU Y MONTERO DE ECHENIQUE Y OTRAS

EXPROPIACION: *Indemnización. Determinación del valor real.*

Si la fracción de tierra ahora expropiada linda con la que, perteneciendo a otro propietario y con igual destino motivó, unos diez meses antes, otro fallo de la Corte Supre-

ma, y el precio por hectárea fijado en dicha oportunidad difiere del establecido ahora por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —luego de las observaciones del representante del expropiado— que ha sido adoptado por la mayoría de los miembros presentes, resulta de plena equidad que el Tribunal —teniendo en cuenta las disidencias consignadas en el acta final de dicho organismo legal, en cuanto a la tasación en bloque del área que se trata, así como la mayor superficie de esta fracción comparada con la anteriormente expropiada, su vecindad con ésta, etc.— determine en el promedio de aquellos valores el precio que corresponde asignar a la que es objeto de estas actuaciones; debiendo adoptarse —en lo relativo a las mejoras— el justiprecio formulado por el Tribunal de Tasaciones.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Siendo inferior la suma que se manda pagar a la ofrecida por el expropiador más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada por la expropiada —que, en ocasión de alegar, estimó el precio del inmueble objeto del juicio y de sus mejoras, en el mismo valor que les asignara el perito por ella propuesto—, corresponde —tanto con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 del decreto 17.920/44, como en el art. 28, ley 13.264— que las costas de todas las instancias sean abonadas por su orden.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, 21 de junio de 1948.

Vistos:

Los autos "Fisco Nacional c./ Erratchu y Montero de Echenique Enriqueta Graciana y Erratchu y Montero y María y Victoriana, s./ expropiación", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 38/41 el Fisco Nacional entabla demanda contra Enriqueta Graciana y Erratchu y Montero de Echenique y María y Victoriana Erratchu y Montero, por expropiación de la fracción de campo perteneciente a las mismas, sita en el partido de Echeverría, de una extensión de 221 Has., 0 As, 70 cs., con los detalles de ubicación, medidas, linderos, etc.,

que resultan del plano de fs. 15, por haber sido declarada de utilidad pública por los decretos del P. E. N. Nos. 26.966/44 y 4020/45 que en copia se agregan a fs. 1/3 y 5/7, respectivamente, para construcción del Aeropuerto Nacional y sus obras complementarias. Deposita en el Banco de la Nación Argentina, casa La Plata, a la orden del Juzgado y como de autos, conforme lo acredita la boleta de fs. 37 y según los precios fijados en la pertinente tasación oficial, la suma de $ 181.277,10 m/n. (por el terreno $ 163.003,76 m/n. y por las mejoras $ 18.273,34 m/n.), no aceptada administrativamente por los propietarios; y pide la inmediata posesión del inmueble.

II. Que corrido traslado de la demanda (fs. 41 v./42 a fs. 96/104), la contestan las expropiadas, expresando: a) que no objetan la acción intentada; b) que manifiestan disconformidad, por bajo, con el precio ofrecido por el actor; atendiendo a las características del bien y de su zona de ubicación, a las que hacen detallada referencia; c) que por tanto, ese precio —que no estiman— deberá ser fijado por sentencia; d) que además, exigen el pago de intereses y las costas del juicio; e) que, igualmente, pretenden indemnización por desmejora de la parte restante del inmueble que no se expropia, en consideración a la desfavorable influencia que sobre ella tendrá la obra pública en ejecución; f) que impugnan, por inconstitucional, la restricción a la prueba pericial contenida en el decreto nº 17.920/44, en cuanto modifica el art. 6º de la ley nº 189; g) y que por último reconvienen al Fisco Nacional por el costo del alambrado completo, necesario para establecer la nueva línea divisoria del lote nº 183, que se expropia parcialmente.

Considerando:

I. Que el inmueble que se expropia (fs. 219 vta. 220 y titulado de fs. 62/86 e informe de fs. 177) está ubicado en el partido de Esteban Echeverría de esta Provincia, señalado como lotes Nos. 1, 2 y 3, de una superficie de 221 Has., 9 ás., 70 cs., comprendiendo las parcelas rurales Nos. 175 y 172 y parte de la Nº 183, lindando: al N.E., con las parcelas Nos. 167 de Mariana Ribon y González Moreno y otros, y 168 de José A. Vido; al S.E., con resto de la parcela Nº 183; al S.O., con el límite de la zona del Aeropuerto, parcelas Nos. 215 de Matilde de Turnes, 214 de Abelardo Alegre, 213 de Ismael Peña, 190 y 191 de Adolfo Santa María y 185 de Mariana A. de Smith y otros; y proporcionalmente le corresponde una tasación fiscal de $ 193.186,62 m/n.

La pericia de fs. 201/265 hace detallada referencia a las condiciones extrínsecas e intrínsecas de la zona de ubicación del inmueble expropiado y de éste, detalle que doy por reproducido y al que me remito *brevitatis causa*. Ratificando alguna de esas condiciones, las demandadas han traído los informes de fs. 194 y 197/198.

II. Que los tres peritos designados (expidiéndose, por acuerdo de las partes, sin las restricciones a que se refiere el art. 6º, inc. a) del decreto nº 17.920/44, lo que hace innecesario todo pronunciamiento sobre el particular), disienten pronunciadamente en el precio que atribuyen a las tierras libres de mejoras, cuya consideración haré en primer término.

El agrimensor Carlos Mauricio Zocchi, por el actor, sostiene que la Ha. vale $ 737.25 m/n., o sea el campo en total $ 163.003,76 m/n.; el tasador Rodolfo E. Luit, por las demandadas, pretende que el precio de la Ha. es de $ 2.300 m/n., lo que en conjunto importa $ 508.523,10 m/n.; y el Ing. S. Alberto Guestapaglia, perito tercero, considera que debe pagarse por la Ha. $ 1.624,94 m/n., es decir, por todo el inmueble, $ 359.269,36 m/n.

III. Que el Sr. Zocchi, para cumplir en este punto la misión que se le encomendó, se expide en términos que constituyen una simple remisión, en lo atinente a las afirmaciones de la tasación oficial, lo que hace indispensable aludir a la misma sólo en cuanto integra aquel criterio. Y como he tenido ya oportunidad de decirlo con iguales palabras en sentencias que se referían a otros campos afectados por esta obra pública y comprendidos en la tasación oficial de conjunto, de ella puede expresarse que se funda en un único recurso de valuación que, si en general es endeble y de los menos útiles, en el caso particular resulta tanto más ineficaz por especiales razones. Ese recurso es el de calcular el precio de la tierra por el capital que corresponde a su renta neta.

He manifestado que en general es un medio endeble y de los menos útiles, porque se presta a las más dispares conclusiones a poco que varíe el arrendamiento o tipo de interés empleado, siempre discutibles. Y he agregado que en el caso particular resulta tanto más ineficaz por especiales razones, porque: a) el arrendamiento es precisamente uno de los pocos rubros en general contenidos en su expansión por las medidas de gobierno tomadas a ese fin; b) la misma comisión tasadora reconoce que en el actual momento económico factores anormales determinan que los inmuebles tengan precios que no guardan relación con su renta; c) se ha tomado como índice la renta

que entonces producían los títulos públicos, inversión que no admite término de comparación por sus muy distintas características; d) por motivos muy atendibles ha debido prescindirse de la renta dada por la explotación que en esa tierra se hacía, siendo en consecuencia inevitable efectuar sobre la base de explotaciones teóricas, arrendamientos teóricos, intereses teóricos, etc., medios con los que, como ha ocurrido, se corre el riesgo de terminar en resultados muy ajenos a la realidad. En síntesis, si bien debo reconocer que la comisión oficial tasadora ha hecho un documentado y sincero esfuerzo por deducir precios del renglón renta, por las razones expuestas, con las que coincide en su crítica el perito tercero, resultando un recurso discutible e inapropiado, que a lo más debió emplearse como corroborante del fundamental antecedente —precios de venta— pero que de ninguna manera es posible aceptar como único elemento de juicio.

Debo agregar que el agrimensor Zocchi hace indicación de varias ventas que estima de interés tener en cuenta; pero no sólo son operaciones de fecha muy anterior y correspondientes, por ello, a un cuadro económico bien distinto (sin que las haya tratado técnicamente para llevarlas a su equivalente actual), sino que además no adecúa en ningún otro aspecto esos antecedentes para homogeneizarlos ni los emplea, como en todo caso debiera haber ocurrido, como corroborante del criterio que utiliza. Por último, pretende este perito apoyarse, como aporte para su tesis, en dos circunstancias que igualmente considero no aceptables, a saber: a) los casos de tasación oficial en que el precio ofrecido resulta apreciablemente superior al de una compraventa cercana respecto de esos mismos bienes; pero resulta que esos mismos propietarios no aceptaron esos precios y originaron los pertinentes juicios de expropiación, sino que además, en uno de ellos —el de la fracción perteneciente a A. M. Bengolea— el infrascripto ha tenido ya oportunidad de emitir opinión fijando un justificado valor sensiblemente superior al de aquella tasación; b) los supuestos propietarios que aceptaron privadamente la valuación oficial; pero estimo que esas transacciones —que si en número importan la tercera parte, en monto no alcanzan a la quinta parte— no pueden ser tenidas en cuenta, porque en ellas inevitablemente influyen muy peculiares factores económicos, psicológicos, etc., que impiden compararlas a compraventas comunes y hacen estar sus precios debajo de los reales (entre esos factores basta indicar el propósito de evitar un pleito que torne largo, oneroso y desigual, de no correr su albur en cuanto a cifras, de contar de inmediato y para otra inversión con los fondos pertinentes, cual

deración esta última, decisiva en esta época de constante aumento de valores y de difícil inversión de capitales, etc.).

Por ello es que considero que el precio aconsejado por el Sr. Zocchi, es decir, el de la Comisión Oficial Tasadora, se debe desestimar por indebidamente fundado, y por ser, en consecuencia de ello, notoriamente inferior al valor real.

IV. Que el Sr. Luit aconseja para la tierra libre de mejoras una cifra inaceptable, por haber fundado su criterio en premisas erróneas o inútiles y por no haber procedido con la técnica exigible en toda buena valuación.

Digo que las premisas de esta opinión son erróneas porque se apoyan en dos afirmaciones que tienen que ser rechazadas. La primera de esas afirmaciones es la de que el campo expropiado resulta suburbano; y al respecto debo expresar que, dejando de lado discusiones sin interés sobre tecnicismos terminológicos, no puede seriamente sostenerse aquella técnica sólo en base a la distancia respecto de la Capital Federal cuando, como lo destacan los otros peritos, los inmuebles afectados por la obra del Aeropuerto por su extensión, características, explotación a que están dedicados, etc., a todas luces son rurales, en especial éste que, con la parte no expropiada, tiene una superficie de alrededor de 400 Has. y es más bien apto para ser empleado en ganadería o tambo. Y la segunda de aquellas afirmaciones es la de que el destino racional de ese campo es un loteo como el que indica a fs. 206, extremo que dicho perito tiene en cuenta como posibilidad inmediata para la tasación y en cuyo mérito valúa el bien por metro cuadrado; punto sobre el cual estoy en absoluto desacuerdo, no sólo porque en tal sentido falta toda prueba sobre la presunta impresión de los propietarios, sino, además, porque basta mirar el plano de fs. 15 para comprender que este loteo general no es una posibilidad inmediata y constituye una típica pretensión de ganancia hipotética (téngase en cuenta la característica general de la zona expropiada, que ha permitido obtener una extensión de más de 6.000 Has. tomando relativamente pocos inmuebles; adviértase que el campo de autos está rodeado de fracciones grandes y no tiene loteos cercanos; considérese que dicho campo de 400 Has. apenas si en el futuro tal vez sería loteable en su extremo lindante con la estación Links; recuérdese que en opinión de los peritos del actor y tercero, sus condiciones lo hacen especialmente apto para ganadería o tambo, que requiere extensiones no muy pequeñas, etc., y se comprenderá la razón del aserto precedente.

Y dije además que las premisas de la opinión de este perito son inútiles, porque se circunscribe a citar como ante-

cedentes pertinentes, sin ningún detalle, una serie de operaciones sobre bienes y zonas que no parecen admitir la menor posibilidad de comparación, por sus muy enteramente diversas ubicaciones, características, etc.

Como consecuencia de todo ello, crítica en la que coincide el perito tercero, el Sr. Luit finalmente aparece emitiendo una afirmación sobre precio que tiene toda la apariencia de una mera e infundada opinión personal, a falta de buenas bases de tasación y de su adecuado tratamiento técnico. Y, sin perjuicio de las afirmaciones de las demandas sobre las condiciones personales de dicho perito, sabido es que la más reconocida autoridad no estaría excusada en un peritaje como éste de utilizar adecuados antecedentes y de demostrar que el resultado es legítimo por haberse recurrido a la técnica exigible en toda buena estimación de precios.

Considero pues que el precio propuesto por el Sr. Luit debe ser desechado, por alto, en mérito a las razones expuestas.

V. Que el Sr. Guastapaglia es de los tres peritos el único que intenta obtener el valor del inmueble expropiado utilizando el mejor criterio de tasación, es decir el de comparar ventas similares u homogeneizadas.

Luego de haber hecho minuciosa consideración de las características extrínsecas e intrínsecas del inmueble y de su zona de ubicación y después de efectuar una justa crítica a las opiniones de los otros peritos y a los demás valores en juego, toma en cuenta las ventas indicadas en el plano de fs. 208 y planillas de fs. 209 y en base a su adecuado tratamiento arriba al valor que propone. Estima equitativo ese precio de $ 1.624,94 m/n. para la tierra libre de mejoras. Por cierto que si no todas por lo menos algunas de las objeciones hechas por las partes en sus alegatos a este peritaje podrían ser admitidas.

Pero de todos modos resulta una opinión técnicamente muy superior a las otras (respecto del Sr. Zocchi porque éste para nada tiene en cuenta el procedimiento de comparar ventas similares o homogeneizadas; y respecto del Sr. Luit, porque el mismo aunque diga que utiliza ese procedimiento, merece las críticas hechas en el considerando anterior). Y además por el camino del recurso de la valuación que la doctrina y la jurisprudencia tienen por mejor, se llega a una conclusión que en mi íntima convicción es justa, porque el precio aludido importa un razonable término medio de las pretensiones de las partes y se compagina, teniendo en cuenta semejanzas y diferencias, con los fijados en las sentencias dictadas en los juicios de expropiación de la Secretaría actuaria correspon-

dientes a las fracciones que en el plano de fs. 15 se designan como de María de Vicondoa y Omar de Mirande, Higinia de Vicondoa y Omar de Garayar, José Andrés Vido, Antonio Miguel Bengochea e Isabel C. Goenaga y Amundarain y Hnos., extremo este último importantísimo si se quiere hacer buena justicia en cada caso y en el conjunto de ellos.

Para concluir con el punto entiendo que el valor antes indicado no puede ser afectado por ninguno de los demás antecedentes de juicio que manda tener en cuenta el art. 6º, inc. a) del decreto Nº 17.920/44 porque: a) el precio de compra, antecedente muchas veces equívoco porque tiene muchas razones de ser, en la fracción expropiada es para el conjunto de fines del siglo anterior y comienzos del presente y para una parte indivisa del año 1927, épocas todas de muy diverso cuadro económico para ser tenida en cuenta; b) la valuación fiscal, de antigua data en la Provincia de Buenos Aires es además un elemento inaprovechable, por su mecanismo y finalidad, que la hacen estar por debajo de los valores reales; c) la estimación del actor es sin duda baja y los demandados no fijan el *quantum* de su pretensión; d) y los demás extremos indicados por aquella disposición no existen o no se han traído a los autos.

En consecuencia, al valor de $ 1.624,94 m/n. la Ha. de tierra sin mejoras que se expropia, fijo el valor total de la misma en $ 359.269,36 m/n.

VI. Que en cuanto a las mejoras consisten ellas en las que se describen en las actuaciones de toma de posesión de fs. 43/60, como asimismo en el peritaje de fs. 201/266 y en el informe de la comisión oficial tasadora agregado por cuerda floja.

Para el Sr. Zocchi valen la misma suma en que las tasó la comisión oficial aludida, es decir $ 18.273,34 m/n.; para el Sr. Luit importan $ 85.360,50 m/n., y para el Sr. Guastapaglia ascienden a $ 42.001,99 m/n. (véase el cuadro discriminativo y comparativo de fs. 217).

Acepto, de esas cifras, la aconsejada por el Sr. Guastapaglia. Este hace una bien fundada crítica a los precios que indican los otros dos peritos, suficiente para no admitirlos, crítica a la que me remito y tengo aquí por reproducida. Además es quien más minuciosamente considera el problema y el que mejor funda técnicamente sus afirmaciones, punto por punto.

En consecuencia fijo para dichas mejoras los siguientes precios parciales: construcciones $ 18.311,00 m/n.; alambrados $ 9.743 m/n.; es decir un total de $ 42.001,99 m/n.

VII. Que ningún otro daño, desmerecimiento o erogación consecuencia directa o inmediata de la expropiación (art. 16 del decreto Nº 17.920/44) se ha demostrado que exista en el caso particular, por lo que toda pretensión de parte o sugerencia de peritos que tenga ese fundamento puede ser desestimada.

Siendo éste un invariable criterio jurisprudencial de aplicación de la ley Nº 189 y su citado decreto modificatorio en atención a sus términos, ninguna consideración especial fundante se requiere. Unicamente es necesario tratar el especial rubro por desmejora alegado por las demandadas, basado en que, siendo un supuesto de expropiación parcial, el Aeropuerto en construcción desvaloriza el resto de la fracción, por el potencial peligroso de bombardeos aéreos en la zona. Entiendo que esta pretensión debe desecharse; y así lo hago. Sin entrar en disquisiciones técnicas, es un hecho indiscutible que el riesgo que se invoca es meramente posible y que, de concretarse, no sería mucho menor para ese resto del inmueble que para cualquier otro bien cercano no comprendido en la obra o para cualquier propiedad alejada, pero dentro del sector de la Capital Federal. En cambio, frente a esa mera posibilidad que por igual afecta a todos, es innegable que la obra pública aludida, como lo afirman el perito de la actora y el tercero (para la que ha tomado la parte menos valiosa del campo), beneficiará considerablemente la porción no expropiada del mismo, por el impulso de mejoramiento general que se producirá en la zona, que además queda unida y acercada a la Capital Federal por la autopista de acceso también en construcción. Tan es verdad esto último a mi juicio que, aunque los técnicos no han tomado en cuenta esa mejora para calcularla, como era de su obligación hacerlo —art. 16 del decreto Nº 17.920/44— la he tenido en vista al aceptar el precio aconsejado por el Sr. Guastapaglia por su mérito general de convicción y prescindiendo de las objeciones de detalle de que es pasible la técnica que ha empleado.

Es improcedente la pretensión de las expropiadas de que esos intereses se abonen en la forma indicada en su alegato (fs. 308 vta./309 vta.), porque desde que el Fisco tomó posesión del inmueble la suma ofrecida y depositada pudo ser percibida por aquéllas, como lo hicieron en cuanto así lo quisieron. Ningún retardo en tal sentido es imputable al actor; y para constituirlo en la mora que se pretende se hubiera requerido que aquéllas pidieran esa entrega y les fuera irrazonablemente cuestionada por el expropiante, lo que no ha ocurrido.

VIII. Que en cuanto a las costas, entiendo, como ya lo he dispuesto reiteradamente en casos análogos, que las mismas deben ser abonadas por su orden y las comunes por mitad. Ello debe ser así porque las demandadas no han hecho, deliberadamente según lo manifiestan, la estimación precisa de su pretensión.

Sostengo que esa omisión: a) impide aplicar el juego de cifras previsto por el art. 18 del decreto Nº 17.920/modificatorio de la ley Nº 189, para regular el régimen de las costas; b) quita al Juez el antecedente de esa estimación, que debe tener en cuenta al fijar el precio, según lo dispone el art. 6º, inc. a) de dicho decreto; y c) hace desaparecer la limitación prevista por el art. 17 de la ley Nº 189. Entendiendo por tanto que a esos efectos claramente emerge de dichos estatutos legales la obligación para el expropiado de hacer esa estimación; y considero además que no cabe, porque no está establecida, cualquier intimación al propietario para que haga esa estimación, sin perjuicio de que sería ineficaz porque el mismo podría incumplirla al no ser condición de la litis. Por eso es que he resuelto que faltando esa estimación a mi juicio la solución aplicable es la indicada al comienzo. Y conviene señalar el riesgo que importaría la decisión de que, en ausencia de aquella manifestación rige el art. 18 de la ley nº 189, porque con tal criterio se facilitaría su omisión de mala fe buscando eludir todos los efectos antes indicados que tiene la misma.

Ninguna de las consideraciones en contrario de este criterio que contiene el alegato de las demandadas son aceptables, unas por su inoportunidad y otras por su improcedencia. Inoportunos, extemporáneos desde que recién se introducen en esa etapa del proceso, son los razonamientos tendientes a invalidar el art. 18 del decreto Nº 17.920/44, que para nada se cuestionó el contestar la demanda. E improcedentes son los argumentos con que se quiere sostener que no está prevista la situación de autos en la disposición mencionada, porque su falta de fundamento es evidente según lo que se ha dicho al comienzo de este considerando. Por lo demás y en cuanto a lo que en ese alegato se añade para justificar que en todo caso y por aplicación de dicho artículo las costas son a cargo del actor, entiendo que no tiene asidero desde que en el mismo alegato, como en la demanda, se insiste en que las expropiadas no estiman su pretensión y libran a la sentencia las cifras respectivas. Si a todo lo expuesto todavía fuera necesario agregar más podrían sumarse estas dos cosas: que la jurisprudencia que en esta parte del aludido alegato se cita corresponde al sistema de la ley Nº 189 y al del art. 18 de la ley un régimen de costas que

la S. C. como el infrascripto ha declarado constitucional, además de lo cual la primera tiene ya reiteradamente resuelto que la falta de ratificación del Congreso no invalida un decreto-ley de un gobierno de facto, criterio que también comparto. Me excuso de considerar detenidamente estos puntos y entiendo suficiente remitirme a los fallos respectivos (S. C. 204, 554; 206, 515; D. J. A. Nº 3320, 19 de noviembre/47 Cám. Fed. de La Plata, exp. V-2093/47).

IX. Que finalmente, en cuanto a la reconvención que se deduce a fs. 96/104 y se contesta a fs. 115, ningún pronunciamiento cabe ante la manifestación que a fs. 292 vta. —punto 6º de su alegato— hacen las demandadas.

Por todo lo cual,

Fallo:

a) declarando expropiada —y transferido su dominio a favor del actor— la fracción de campo de pertenencia de las demandadas que se describe en el considerando I; b) fijando como precio de ese campo y sus mejoras, cuyo saldo se deberá pagar previamente, la suma de $ 401.271,35 m/n.; c) disponiendo que el actor igualmente abone a las demandadas intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión del bien y sobre la diferencia entre la suma antes indicada y la ofrecida y depositada como precio por el primero; y d) mandando que las costas se abonen por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

La Plata, 6 de abril de 1951.

Y Vistos:

Los de este juicio F. 3901 caratulado: "Fisco Nacional c./ Erratchu y Montero de Echenique Enriqueta Graciana y Erratchu y Montero María y Victoriana s./ expropiación"; procedente del Juzgado Nacional de primera instancia Nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

Que el inmueble que se expropia en este juicio guarda, por su vecindad inmediata con el que perteneció a Juan Andrés Vido y que ya fué expropiado con sentencia definitiva (F-

3739) una estrecha relación derivada de su ubicación dentro de la zona destinada al aeropuerto Ministro Pistarini, como así también por las características de ambas propiedades y respectivas distancias de las zonas que pueden tomarse como referencia para determinar su valor (Fallos, t. 218, pág. 64).

Es de tomar en consideración asimismo la circunstancia que ambos acusan una misma fecha de toma de posesión por parte del expropiante (25 de abril de 1945) y que éste que se expropia en el *sub-judice* tiene una superficie bastante mayor que aquél y se encuentra un poco más alejado del centro urbanizado del pueblo de Ezeiza.

Para el citado inmueble vecino se fijó, en definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el mismo valor que había asignado a él el Tribunal de Tasaciones y esta Cámara (v. sentencia C. S. de J. 12-X-50), precio que alcanzó un promedio por Ha. aproximado de $ 1.200.

Tal antecedente determina en el caso de autos a adoptar, para la fijación del precio, el criterio tenido por el Tribunal de Tasaciones que informan las actuaciones respectivas agregadas a fs. 352 y sig. del 2º cuerpo, pues, si bien este precio promedio por Ha., es inferior al fijado en definitiva en el caso Vido, ello se explica por aquellas circunstancias recordadas de su mayor extensión y mayor distancia del centro urbanizado.

Que, asimismo, con respecto al valor de las mejoras estima esta Cámara que el precio señalado por el Tribunal de Tasaciones ($ 28.951,34), cuyos rubros aparecen discriminados a fs. 371/374, es equitativo.

Siendo así, corresponde modificar la sentencia en recurso de fs. 315, dictada con anterioridad al referido dictamen del Tribunal de Tasaciones y fijar como precio total de la tierra expropiada (221 Has., 9 ás., 7 cs.), inclusive sus mejoras, la cantidad de $ 255.583,60 m/n., desestimándose, en consecuencia, las alegaciones formuladas por las partes en oportunidad del informe *in-voce* de que dan cuenta los respectivos memoriales de fs. 409 y 423.

En lo que respecta las costas, corresponde establecer, de acuerdo al criterio sustentado por la C. S. de J. de la Nación (Fisco Nacional c./ Andrés Vido, 12-X-50), que las mismas deben ser soportadas en el orden causado y las comunes por mitades, en razón de que la parte demandada en ocasión de alegar a fs. 291 (punto nº 28), estimó el precio del inmueble inclusive mejoras, en la suma estimada por el perito ofrecido por su parte; lo que hace de aplicación la norma contenida en el art. 18 de la ley 189, modificada por el decreto Nº 17.920/44,

Por tanto, se modifica la sentencia apelada de fs. 315, fijando el monto de la indemnización, en la suma de $ 255.583,60 m/n., en todo concepto inclusive las mejoras. Las costas en el orden causado y las comunes por mitad. — *Tomás M. Rojas.* — *Roberto C. Costa.* — *Jorge Bilbao la Vieja.*

Con su voto: Que mi reparo consiste únicamente en el punto referente a las costas, respecto de lo cual, debo dejar nuevamente a salvo mi opinión personal expuesta y fundada en los autos F-3751 caratulados "Fisco Nacional c./ Vicondoa y Omart de Carayao Higinia" resueltos por esta Cámara el 28 de febrero ppdo. y que doy por reproducido. — *Jorge Bilbao la Vieja.*

Aclaratoria

La Plata, 13 de abril de 1951.

Autos y Vistos:

Los de este juicio fs. 3901, "Fisco Nacional c./ Erratchu y Montero de Echenique Enriqueta Gracina y Erratchu y Montero María y Victoriana s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional Nº 1 de esta sección:

I. En cuanto al recurso de aclaratoria deducido a fs. 446 contra la sentencia de fs. 443:

Que, como se desprende de la parte dispositiva de la parte aludida, el fallo de primera instancia sólo ha sido modificado en lo que respecta al monto de la indemnización, por lo que el rubro de intereses que aquél manda pagar, ha quedado confirmado. — *Tomás M. Rojas.* — *Roberto C. Costa.* — *Jorge Bilbao la Vieja.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios concedidos a fs. 447 y 448 vta., son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya

ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, junio 14 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Erratchú y Montero de Echenique Enriqueta Graciana y Erratchú y Montero María y Victoriana s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 447 y 448 vta. los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que como se establece en el fallo apelado de fs. 443, la fracción de tierra ubicada en el Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, que por este juicio se expropia, en razón de hallarse comprendida en la construcción del Aeropuerto "Ministro Pistarini", linda con la que, perteneciendo a José Andrés Vide y por igual causa, motivó la sentencia de esta Corte Suprema de fecha octubre 12 de 1950, inserta en Fallos 218, 64, cuyos fundamentos son aplicables al presente en cuanto deciden.

Que el precio por hectárea fijado en la oportunidad de referencia, fué de $ 1.309,37 y el Tribunal de Tasaciones, en este juicio, lo establece en $ 1.025,03, libre de mejoras (fs. 370) luego del estudio que obra de fs. 366 a 374 y de las observaciones del representante del expropiado de fs. 394, examinadas y consideradas a fs. 398, que conducen a la decisión final de fs. 402, adoptada por mayoría de los miembros presentes.

Que teniendo en cuenta las disidencias consignadas en el acta citada de fs. 402, en cuanto a la tasación en

bloque del área de que se trata, así como la mayor superficie de la fracción a expropiarse comparada con la que fuera de José Andrés Vido, su vecindad con ésta y además los factores señalados en el fallo en recurso y la diferencia en los valores por hectárea que resultan para ambas fracciones, júzgase de plena equidad, determinar en el promedio de aquéllos el precio que corresponde asignar a la que es objeto de estas actuaciones, o sea $ 1.167,20 la hectárea libre de mejoras.

Que en cuanto a las demás cuestiones expuestas en los memoriales de fs. 469 y 464, ha de advertirse que todas ellas han sido ya consideradas y resueltas reiteradamente en casos análogos por esta Corte Suprema, en forma que concuerda con lo decidido en la sentencia como también resulta del pronunciamiento en el juicio de Vido ya citado.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada de fs. 443, ampliada a fs. 447, sólo en cuanto al valor de la indemnización debida por la tierra que se expropia, que se fija en mil ciento sesenta y siete pesos con veinte centavos moneda nacional por hectárea o sea doscientos cincuenta y ocho mil sesenta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos de igual moneda para la superficie total de doscientas veintiuna hectáreas, nueve áreas, setenta centiáreas, confirmándose en todo lo demás que decide y debiendo abonarse también las costas de esta instancia por su orden (art. 28, ley 13.264).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. JUAN ESTRUGAMOU

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia deducido por la demandada, en un juicio de expropiación, si habiéndole concedido la sentencia recurrida todo cuanto solicitó, no ha podido ocasionarle agravio alguno.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la valuación de la tierra expropiada hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, resulta justa y equitativa, no cabe, en principio, señalar judicialmente un precio distinto de aquél, máxime cuando el representante del Fisco apelante en la audiencia final celebrada por el mismo, votó con la mayoría en favor del precio allí fijado definitivamente, que es superior al establecido en la sentencia recurrida.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, mayo 29. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos:

Los autos "Fisco Nacional c./ Estrugamou Juan s./ expropiación", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 6/7 el Fisco Nacional entabla demanda contra Juan Estrugamou por expropiación de un inmueble de

pertenencia del mismo sito en San Justo, Partido de Matanza de esta Provincia, de una superficie de 83 H., 65 ás., 71 cás., cuyos demás detalles de ubicación, dimensiones, linderos, etc., resultan del plano de fs. 23 del expediente administrativo Nº 7454/45 agregado por cuerda floja, necesario para la instalación de un aeródromo según decreto del P. E. N. Nº 10.827/46 obrante a fs. 27/28 de dicho expediente, dictado en mérito a la declaración de utilidad pública dispuesta por el 14.276 del 18 de noviembre de 1943 que en copia se acompaña a fs. 2/3 de autos, depositando como precio la cantidad de $ 224.706,84 m/n. en la forma que resulta de fs. 32 del aludido expediente agregado y 9 de las presentes actuaciones y solicitando en consecuencia se le ponga en posesión del bien.

II) Que corrido (fs. 7 vta.) y notificado (fs. 70) el traslado pertinente, a fs. 31/39 lo contesta el Sr. Estrugamou quien se allana a la expropiación intentada pero expresa su disconformidad con el precio ofrecido, por bajo y por no comprender todos los rubros computables en razón de las consideraciones de hecho y derecho que indica, pidiendo en cambio, en concepto de indemnización total, se condene a pagar al actor la cantidad de $ 900.000 m/n., con intereses y costas, al propio tiempo que, por inconstitucionales y para el caso de ser aplicadas en su perjuicio impugna los arts. 6º y 18º de la ley Nº 189 en la forma que resultan modificados por el art. 1º del decreto del P. E. N. Nº 17.920/44.

Considerando:

I) Que el inmueble que se expropia, para cuyos detalles de ubicación, dimensiones, linderos, etc., me remito a lo que resulta del antes mencionado plano de fs. 23 del expediente 7454/45 y a la descripción que contienen las pericias de fs. 92/176 de autos y 30/31 del expediente Nº 223.618, es parte —83 H., 65 ás., 71 cás.— del que en mayor extensión pertenece al mismo demandado y figura inscripto a su nombre en el Registro de la Propiedad con fecha 10 de enero de 1907 bajo el Nº 1217 Serie A. (fs. 60/64). Sus características ex trínsecas e intrínsecas como asimismo la de su zona de ubicación, se encuentran minuciosamente indicadas en las pericias referidas, las que sobre el particular y en lo pertinente tengo aquí por reproducidas, *brevitatis causa*.

II). Que en lo que se refiere al primer punto cuestionado y a decidir, o sea el valor de la tierra y las mejoras que se expropian y el monto de los perjuicios a resarcir como

consecuencia directa e inmediata de tal acción, a) el actor ha ofrecido como prueba: la tasación fiscal total de fs. 83 vta., el precio de adquisición emergente de fs. 60/64 y la pericia agregada a fs. 92/176 y b) el demandado presenta como tal: la aludida pericia, los informes de fs. 191/194, 196/199, 219/220, 221, 224/229, 230, 234/240 y los testimonios de fs. 243, 243/243 vta., 247 y 251 al tenor de las cartas de fs. 242, 241 y 250 y los interrogatorios de fs. 213, 212, 210 y 211. A todo ello finalmente se agrega el informe del Tribunal de Tasaciones de fs. 293.

Entiende el perito del actor, Ingeniero Alcorta, que el precio unitario de la tierra es el de $ 0,65 m/n. el metro cuadrado, con lo que asciende a $ 543.771,15 m/n. su valor, a lo que agrega el 5 %, es decir $ 27.188,55 m/n., por mejoras y el 20 %, o sean $ 108.754,23 m/n., por indemnización, en mérito a lo cual el monto total asciende a $ 679.713,93 m/n. Por su parte el perito del demando, Ing. Poy Costa, fija los siguientes guarismos en ese mismo orden: $ 140 m/n., $ 1.171.199,40 m/n., 10 % $ 117.119,94 m/n., 30 % $ 386.495,80 m/n., $ 1.674.815,14 m/n. El perito tercero Arquitecto Bercaitz, también respectivamente, propugna las siguientes cifras: $ 0,90 m/n., $ 752.913,90 m/n., 5 % $ 37.645,70 m/n., 25 % $ 188.228,47 m/n., $ 978.788,07 m/n. Y el Tribunal de Tasaciones aconseja la cantidad de $ 903.496,68 m/n. como precio de la tierra y sin expedirse ni sobre mejoras ni sobre indemnización.

Hecha tal detenida consideración en particular y en general de tales criterios, estimo que las tasaciones de los Ingenieros Alcorta y Poy Costa merecen las fundadas críticas que les hace el Arquitecto Bercaitz, a las que me remito y en cuyo mérito no las tomo en consideración; mientras que en cambio las valuaciones de este último y las del Tribunal de Tasaciones resultan sensiblemente mejores, aquélla por su más abundante acopio de antecedentes y superior técnica de tratamiento y ésta por la mayor justicia del precio aconsejado.

Y me limito a estas consideraciones generales sobre el punto, sin entrar al detalle de dichas pericias ni al tratamiento de las demás pruebas aportada por las partes, porque las estimo suficientes para fundar la aceptación del valor pretendido por el actor cuya indemnización por todo concepto, es decir la cantidad de $ 900.000 m/n., ya que a esa limitación me obliga lo dispuesto por el artículo 4 de la ley Nº 189 bajo cuyo régimen hizo él mismo la contestación de demanda de fs. 31/39 y la interpretación que al punto daba y ha seguido

dando la C. S. N. (entre otros Fallos: 211, 765 y los allí citados).

Es obvio que al respecto y atento a la oportunidad y los términos en que la cuestión se plantea, no puede aceptarse la rectificación del demandado insinuada en el alegato de fs. 260/278 y claramente planteada en el escrito de fs. 283/284.

Así pues y como precio del terreno y mejoras expropiadas y por concepto de perjuicios consecuencia directa de dicha acción fijo en la suma de $ 900.000 m/n.

III) Que en cuanto se refiere a los intereses, ellos debe satisfacerlos el actor al demandado a estilo bancario y sobre la diferencia entre la suma depositada a fs. 9 —$ 224.706.84 m/n.— y la indicada en el considerando anterior —$ 900.000 m/n.—, a partir de la fecha de toma de posesión de fs. 19, es decir el 13 de noviembre de 1946.

IV) Que en lo que respecta a las costas, atento a las cantidades ofrecidas a fs. 6/7, pedida a fs. 31/39 y aceptada precedentemente por esta sentencia y lo que dispone el art. 18 de la ley Nº 189 con modificación introducida por el art. 1º del decreto Nº 17.920/44, ratificado por el 28 de la ley Nº 13.264, deben ser impuestas al actor, sin que sea procedente, en mérito a ello, ninguna decisión meramente teórica, vedada a los jueces, sobre la constitucionalidad de la referida disposición.

V) Que, finalmente, en cuanto a la cuestión vinculada al impuesto a fs. 284 vta. y 295/297 no puede ser considerada aquí y ahora por extemporánea, a) desde que se la introdujo recién entonces, b) porque aun no se ha pretendido el pago pertinente y c) en cuanto en su caso debe seguirse la vía contemplada en la ley Nº 11.683.

Por todo lo cual fallo: a) declarando expropiado y transferido su dominio a favor del Fisco Nacional el inmueble descripto en el primer considerando, de pertenencia de Juan Estrugamou; b) fijando como precio del terreno y sus mejoras y por todos los perjuicios emergentes de esta expropiación la cantidad de $ 900.000 m/n., a pagar previamente por el primero al segundo con deducción de lo ya percibido a fs. 66 vta./67; c) mandando que igualmente abone el actor al demandado intereses en la forma indicada en el considerando III; y d) imponiendo las costas al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, abril 11 de 1951.

Y Vistos: los de este juicio F. 4143, caratulado: "Fisco Nacional c./ Estrugamou Juan s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Y Considerando:

I. Que en cuanto al recurso de nulidad, el demandado no lo ha sostenido con mención expresa en esta instancia; pero en el memorial de fs. 310 dicha parte objeta la sentencia del Juzgado; en el sentido de que ella no ha sido debidamente fundada con arreglo a la prueba producida en autos. Si realmente hubiera existido tal deficiencia sin duda el fallo hubiera adolecido de vicios de nulidad (art. 217 del Cód. de Procedimientos Supletorio y art. 233 de la ley 50), pero dada la forma en que el *a quo* resuelve las cuestiones planteadas en los autos que esta Cámara encuentra acertada —el breve análisis que hace de la prueba producida debe considerarse suficiente— y en consecuencia corresponde rechazar el aludido recurso de nulidad concedido a fs. 304 vta.

II. Que en cuanto a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes (fs. 301 y 303) cabe establecer, en primer término, que las objeciones que formula el Sr. Procurador Fiscal de esta Cámara (fs. 317) al dictamen del Tribunal de Tasaciones, no deben ser tenidas en cuenta en virtud de que el representante del Fisco ante dicho organismo estuvo de acuerdo con sus conclusiones (C. S. Fallos: t. 214, pág. 439).

Que el expropiado en su escrito de contestación de la demanda (fs. 31), dijo expresamente: "solicito se condene en definitiva al expropiante a pagar la justa cantidad de $ 900.000 m/n. de c/l., por concepto de indemnización total, más sus intereses y costas correspondientes".

Esa manifestación del demandado no condiciona al resultado de la prueba formulada en el momento en que quedó trabada la litis, y no ha podido, como lo pretendió más adelante (ver fs. 260 y 283), ser modificada en perjuicio de la otra parte.

Como bien dice CASTRO, *Procedimientos Civiles*, t. I, pág. 145: "Las partes no pueden arrepentirse de las manifestaciones hechas en sus respectivos escritos, de manera que una vez que la *litis contestatio* se ha trabado, no es posible rectificar las

exposiciones de los hechos ni las peticiones que se hubieran formulado''.

En esa forma, no corresponde fijar un precio mayor para el bien, objeto de este juicio, que el que su propietario indicó como equitativo al contestar la demanda (C. S. Fallos, t. 211, pág. 765).

Por ello, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto a fs. 303 y se confirma por sus fundamentos la sentencia de fs. 298 que establece como precio del bien expropiado y sus mejoras la suma total de $ 900.000 m/n., con intereses en la forma indicada en el fallo. Las costas de ambas instancias a cargo del Fisco, debiendo los autos volver al Acuerdo para la respectiva regulación de honorarios una vez consentida la presente sentencia. — *Tomás M. Rojas.* — *Eduardo García Quiroga.* — *Roberto C. Costa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos los autos: ''Fisco Nacional c./ Estrugamou, Juan s./ expropiación'', en los que a fs. 323 vta. y 325 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 323 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, apartado a) de la ley 13.998.

Que, como lo sostiene el Sr. Procurador General, el recurso otorgado a la parte demandada no procede en razón de que, habiéndole concedido la sentencia todo cuanto solicitó, no ha podido ocasionarle agravio alguno. Así se declara.

Que en cuanto a la apelación de la actora es necesario tener en cuenta que el representante del Fisco, en la audiencia final realizada por el Tribunal de Tasaciones, votó con la mayoría en favor del precio fijado

definitivamente por ese órgano de gobierno, que es superior al establecido en la sentencia.

Por tanto, se confirma el fallo en recurso de fs. 320 en todas sus partes, con las costas de esta instancia también a cargo del Fisco.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MINISTERIO DE MARINA v. HORACIO R. QUESADA ACOSTA O QUIEN RESULTE PROPIETARIO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Son procedentes los recursos ordinarios de apelación en tercera instancia interpuestos: por la actora, cuando todavía regía la ley 4055, y por la demandada, durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7, ap. a)—, si los montos discutidos en el juicio en que es parte la Nación exceden, respectivamente, de cinco mil y cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si bien los jueces no están obligados a admitir lisa y llanamente la peritación del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no lo es menos que ese asesoramiento, en razón de su especialización, no puede desecharse cuando sólo media la disidencia del delegado del propietario y la plena concordancia de todos los demás miembros en número de nueve —y entre éstos el representante de los contribuyentes— sin que se adviertan, tampoco, errores o notorias deficiencias en sus conclusiones; por lo que corresponde aceptar la estimación hecha por el mencionado organismo legal, modificando en este punto la sentencia recurrida que —separándose de las conclusiones de dicho tribunal y también de las de los peritos de las partes y tercero— fija un mayor precio al bien expropiado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Azul, 7 de octubre de 1947.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Ministerio de Marina c./ Horacio Ruperto Quesada Acosta o quien resulte propietario s./ expropiación", de los que resulta:

a) Que a fs. 122 se presenta el Sr. Procurador Fiscal en representación de la Nación (Ministerio de Marina) y dice: "que por ley nº 12.691 se autorizó al Poder Ejecutivo de la Nación a expropiar los inmuebles necesarios para instalación y habilitación de las creaciones conducentes al cumplimiento de las leyes de Armamentos Navales, y a tal fin se dictó el decreto nº 5487 de fecha 8 de marzo de 1945, por el que resuelve expropiar una fracción del campo de D. Horacio Ruperto Quesada Acosta, ubicado en el cuartel 8º de este partido, en el paraje conocido con el nombre "Boca de las Sierras", compuesta de una superficie de 989 Hás., 7.301 m²., lindando: al N.E., con Honorio Bourdette; al S.E., con más campo del expropiado; al S.O., con más campo del expropiado; y al N.O., con Sarah Acosta de Pizarro Almagro, justipreciando su valor en la suma de $ 316.454,94 m/n. Pide, en definitiva, se haga lugar a la demanda, transfiriendo el dominio a favor de la Nación, con costas.

b) A fs. 128 comparece D. Horacio Ruperto Quesada Acosta, patrocinado por el Dr. Juan Prat y pide se le dé la participación de ley y designada audiencia a los fines del art. 6º del decreto 17.920/44, se lleva a cabo a fs. 169, en cuyo acto comparece el Dr. Rodolfo Prat apoderado y letrado (ver poder de fs. 133) del ya citado demandado, y expone: "que acepta la expropiación, no así el precio ofrecido, por no constituir la justa indemnización del valor del inmueble, la que ascendería a $ 620 m/n. por Há., ó sea un total de $ 613.622,12 m/n., más una indemnización por el fraccionamiento del campo, que al-

canza en total a la cantidad de $ 110.190,54 m/n., atacando de inconstitucional el decreto 5487 y los arts. 16 y 18 del 17.920/44. Funda sus pretensiones en razones de hecho y de derecho, como asimismo en citas jurisprudenciales, a las que me remito, y pide se condene al pago del importe reclamado, intereses, costos y costas.

Y considerando:

1º) Que el demandado ha aceptado expresamente la expropiación oponiéndose únicamente al precio fijado y ofrecido por el actor, por considerar que el mismo no constituye una justa indemnización.

2º) Que tanto las partes como los peritos en su informe conjunto de fs. 326 y siguientes, están de acuerdo en la ubicación, superficie de todo el campo y de la parte expropiada, división del mismo en tres partes con motivo de este juicio, dos de las cuales, separadas entre sí, quedan en poder del propietario, superficie de cada una de ellas, fecha de adquisición, linderos, mejoras, etc.; todo lo que se corrobora con las constancias de autos, por lo que el Juzgado acepta sus conclusiones y así se declara.

3º) Falta únicamente fijar el precio, para lo cual, conforme a lo que se ha hecho en casos análogos, tasaré por separado el valor por Há. y luego el de las mejoras, para finalizar resolviendo si el fraccionamiento de la propiedad ha ocasionado o no perjuicios y caso afirmativo a cuanto asciende su indemnización y para ello tendré en cuenta las pruebas aportadas y su eficacia.

4º) Pero antes, me ocuparé de la inconstitucionalidad alegada por el demandado en su memorial de fs. 149 del decreto Nº 5847/945, en cuanto fija el precio (ver fs. 101), por ser violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, constituir un despojo para el propietario y no ser una justa indemnización.

Para la solución de esta cuestión, doy por reproducidas las razones aducidas *brevitatis causa* en el juicio de expropiación seguido por la Nación contra Honorio Bourdette y otros, que tramita por ante este Juzgado y Secretaría, sentencia de fecha 24 de junio del cte. año, considerando 4º y en su mérito estimo inoficiosa la declaración de la constitucionalidad o no del referido Decreto y así se resuelve.

5º) De acuerdo a lo dicho en el considerando 3º) estudiaré las pruebas aportadas por las partes.

Realizada la inspección del campo por los técnicos del

Banco Hipotecario Nacional, analizan las características generales de los de la zona y a fs. 83 dicen "es bien sabido que los campos que rodean las estaciones Lazzarino y Meeks tuvieron su auge en la agricultura en épocas de las altas cotizaciones en el mercado de cereales y oleaginosas, llegándose a pagar arrendamientos hasta de $ 27 la Há. y que fueron el origen de la fama que adquirieron los campos de esas zonas y que a pesar del derrumbe de la agricultura han podido mantenerla en la actualidad por la aptitud de los mismos para el engorde de hacienda vacuna, especialmente del novillo "Chilled".

Por lo que respecta al campo en examen es de hacer notar su situación próxima a esta ciudad, 40 kms. aproximadamente, de la que se accede por el camino denominado "Boca de las Sierras" que lo une al camino pavimentado de Buenos Aires a Bahía Blanca (Ruta 3) a 25 kms. de estación Lazzarino, 10 de "Pablo Acosta" y 60 de Olavarría, todo lo cual permite afirmar que cuenta con medios de comunicación con distintos centros de población y consumo, que permiten el rápido transporte de sus productos al mercado, lo cual por lógica consecuencia incide sobre el valor de la propiedad rural.

La calidad de la tierra, tal como se constató en la inspección ocular es buena y "la propiedad está constituída por una planicie de campos altos y fértiles, de pendientes suaves, notándose la presencia de cerros cubiertos de vegetación y con manantiales tanto en éstos como en la parte llana. Con rumbo E. a O. penetra en el campo el arroyo denominado "La Corina" lo que sirve de aguada natural".

Con lo que antecede, llego a la conclusión de que se trata de un campo ubicado en una zona de privilegio de este partido, conclusión que debe ser tenida en cuenta como un factor para determinar el precio.

6º) El precio de compra, que el actor ofrece como prueba, no es factor que refleje exactamente el valor del inmueble en el momento de la expropiación, dada la variación de los valores inmobiliarios (Corte, t. 134, pág. 127).

La valuación del terreno para el pago de los impuestos municipales y de Obras Sanitarias también ofrecidos por el expropiante, no existe por no encontrarse afectado a dichos impuestos, en atención a ser una propiedad rural (fs. 221 y 224).

Del informe de fs. 216 de la Dirección General de Impuesto a los Réditos, tampoco surge la declaración jurada del expropiado del inmueble de que se trata, "pues en las declaraciones juradas presentadas por el expropiado, no se efectúa

discriminación con respecto al campo mencionado anteriormente''.

La valuación para el pago del impuesto territorial (fs. 225) ''no puede fijar el justo precio que entra como base cardinal en la indemnización que menciona el art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 2511 del Código Civil'' (S. Corte, t. 155, pág. 332).

En cuanto a la renta que produce el campo, es público que ha permanecido estacionado, mientras la propiedad ha tenido una gran suba de valores, hecho reconocido por el Banco Hipotecario Nacional a fs. 83 de su informe elevado al Ministerio de Marina, en el subtítulo Arrendamientos, al decir: ''los valores locativos, puede decirse en términos generales, que ellos se mantinen en los mismos precios''. Lo mismo informa el Banco de Londres y de América del Sud (fs. 184), Banco Español del Río de la Plata (fs. 188), Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 189), Nuevo Banco de Azul (fs. 211), martillero César A. Penoucos (fs. 207) e Hijos de Miguel Castellar y Cía. (fs. 209). También los testigos Tourné (fs. 185), Raúl Mujica (fs. 186), Eduardo Felipe Chiesa (fs. 187) y Miguel Alfredo Castellar (fs. 217).

7º) Como debe fijarse el valor del inmueble a la época de la ocupación por el expropiante, hay que tener en cuenta el alza de los valores inmobiliarios, fenómeno de pública notoriedad, probado además en autos por los informes de los Bancos, Casas de Remates y testigos mencionados en el considerando anterior.

El propio Banco Hipotecario, en su ya referido informe, de fs. 86 y bajo el título de ''Conclusiones'', reconoce una acentuada valorización en la propiedad rural, por las razones que da, a las que me remito, y el representante del actor en la audiencia para alegar a fs. 317, dice: ''Que a los efectos de la fijación del precio debe tenerse presente que ya en el año 1942 se iniciaron los trámites preliminares para la expropiación de la fracción de campo del Sr. Quesada Acosta. Que el conocimiento del proyecto de las construcciones que realizaría el Gobierno Nacional, obras que insumirán varios millones de pesos, ha repercutido lógicamente en el valor de venta de fracciones de campo linderas o vecinas a la expropiada y en consecuencia considera que los valores de venta, cuyos antecedentes ha agregado en autos la parte demandada, no reflejan el valor real de los campos vendidos. Si el Gobierno no hubiera proyectado esas construcciones no obstante la calidad de los campos, los valores de venta de los mismos no hubieran alcanzado tan alto valor'', lo cual quiere decir que reconoce el aumento,

careciendo de importancia que él sea producido por las circunstancias apuntadas o por otras y ello debe computarse para fijar la indemnización a pagar al propietario (J. A., año 1944, t. 2, pág. 394).

8º) Estudiada así la zona, el inmueble y las condiciones del mercado en el momento de la ocupación por el expropiante (año 1945), me ocuparé de la tasación por Há.

La prueba informativa y testimonial (Instituciones Bancarias, Casas de Remates, Martilleros y Testigos), está conteste en que su valor varía entre un mínimo de quinientos y un máximo de seiscientos.

El Banco Hiptecario Nacional, al tasar la propiedad, reconoce los valores que fija en definitiva, no considera el mayor valor, ya que el capítulo denominado "Tasación" a fs. 87 dice: "En consecuencia al tasar las propiedades motivo de esta inspección... asignándole a cada una de ellas el avalúo que estimo tendrían en la actualidad, pero sin llegar a considerar el especulativo, fruto de la anormalidad del momento" y dando las razones por las cuales no lo considera, expresa "que debemos pensar que al terminar la guerra actual y normalizarse la vida de los pueblos, tendrá formalmente que modificarse la situación especial de nuestros mercados, produciéndose la baja en las cotizaciones actuales y por lo tanto los valores inmobiliarios seguirán la misma trayectoria".

Vemos entonces que ha aplicado un criterio restrictivo, propio de las operaciones hipotecarias a largo plazo que realiza, pero inadecuado para fijar el precio en juicio de expropiación, en que como ya lo sostuve, se debe considerar el valor real en el momento de la ocupación.

9º) Prueba pericial: El Ing. Civil Jorge T. Rojo, nombrado a proposición de la Nación, teniendo en cuenta las características del campo, fija los mismos precios que la tasación hecha por los técnicos del Banco Hipotecario, sin añadir razón alguna en que fundamente sus dichos, por lo cual y en atención a los argumentos del considerando anterior, al referirse al informe del Banco, base de esta pericia, no la considera ajustada a la realidad.

Los ingenieros Girbent y Curutchet guardan silencio a este respecto y fijan un precio uniforme para el total de las Hás., posición que el Juzgado no comparte, pues existen cerros que lógicamente no pueden tener un valor igual al de la tierra arable, y por consiguiente, lo equitativo, es determinar un valor promedio, el que teniendo en cuenta todos los antecedentes y prueba aportada en autos, tasaciones efectuadas por los peritos y lo resuelto en la expropiación seguida contra Bourdette,

campo lindero al presente, se fija en la suma de $ 420 m/n. por Há.

10º) Mejoras: Tal como lo dije en el considerando 2º, tanto las partes, como los peritos, están de acuerdo en su existencia, difiriendo en cuanto a su valor.

En este aspecto, cada uno hace la tasación de las mejoras dando como únicos fundamentos el costo de los materiales y el de la mano de obra, estado de conservación y depreciación por el uso, por lo que se fija como precio total de las mismas, la cantidad de $ 50.000 m/n.

11º) Indemnización por fraccionamiento: Desde ya adelanto mi opinión en sentido favorable a la indemnización.

En efecto: De las constancias de estos obrados, tenemos que quedan en poder del propietario dos fracciones con superficies de 315 Hás., 70 ás., 99 cás. y 281 Hás., 27 ás., 3 cás., aisladas entre sí y sin poblaciones ni divisiones interiores, debiendo para su explotación instalarse mejoras, consistente en caso principal, casa de peones, corrales, alambrados para dividir en potreros ,etc.

Asimismo, el lote de 281 Hás., 27 ás., 3 cás. presenta una configuración geométrica de forma triangular, pero la gran desproporción entre los lados de su longitud, inadecuada para la explotación, lo que redunda en una desvalorización.

Todos estos hechos, se han probado en autos por las declaraciones de los testigos Tourné, Mujica, Chiesa y Castellar, lo que no es contradicho por el expropiante, como así también es aceptado por los peritos actuantes, incluso el Ing. Rojo nombrado por pedido del actor, de manera tal que sólo queda al Juzgado por determinar a cuánto asciende la población de los dos lotes en condiciones de quedar explotables y la desvalorización de la fración menor por su forma irregular.

Ante la falta de certeza absoluta, por ser ajena a cuestiones de derecho y por las razones dadas en el considerando referente a las mejoras me inclino a justipreciar como indemnización total por este concepto, en $ 60.000 m/n.

12º) Intereses: Como lo solicita el demandado, corresponden desde la fecha de toma de posesión, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia entre lo depositado y la suma a que en definitiva se condena a pagar a la Nación por este fallo.

13º) Costas: Debe aplicarse lo dispuesto por el art. 18 del decreto 17.920/44, modificatorio de la ley 189 y como la cantidad fijada excede del 50 % de la diferencia entre lo consignado en autos y lo pedido por los expropiados, corresponden

al actor y así se declara, considerando inoficioso pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Por las consideraciones que anteceden, constancias de autos y disposiciones legales,

Resuelvo:

Hacer lugar a la expropiación del inmueble de que se trata, transfiriendo su propiedad y dominio a la Nación (Ministerio de Marina), previo pago de la suma de $ 525.679,50 m/n. en concepto de indemnización total y habiendo consignado en autos $ 316.454,94 m/n., deberá depositar la diferencia dentro del término de 10 días, de ejecutoriada la presente, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de toma de posesión, con costas consistentes en el pago de honorarios de abogado, peritos y gastos de actuación (art. 18 del decreto 17.920/44). — *Salvador M. Irigoyen.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, 22 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y Considerando:

Que aceptada por el dueño del inmueble la procedencia de la expropiación, la divergencia entre las partes versa únicamente sobre el valor que corresponde asignar al campo expropiado.

El Estado Nacional depositó en pago la cantidad de $ 316.454,94 m/n. al iniciar el juicio (fs. 122) y el dueño del inmueble pidió se fijara en $ 613.622,12 m/n. el valor del inmueble ; $ 35.000 en concepto de mejoras que habría que construir en uno de los lotes remanentes para ponerlo en condiciones de explotación y $ 75.000 en calidad de costo presupuesto de las mejoras igualmente necesarias en el otro lote remanente y por desvalorización derivada de la irregularidad de esa fracción (fs. 169). La sentencia de 1ª instancia fijó en $ 465.679,50 la suma que el expropiante debía pagar por el valor del campo expropiado, con sus mejoras y en $ 60.000, las mejoras que deben construirse en las fracciones que quedan en poder del expropiado y por depreciación de uno de los lotes por su configuración irregular (fs. 342), habiendo apelado dicho fallo ambas partes.

Ya en segunda instancia se requirió informe al Tribunal de Tasaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley 13.264, asignando dicho organismo al inmueble un valor de $ 360.638,95, comprendidas las mejoras (fs. 400), presupuestando en $ 46.085 las mejoras indispensables para los lotes remanentes, y apreciando en $ 25.730,34 la indemnización correspondiente a la desvalorización sufrida por el lote C, como consecuencia de la reducción de su superficie por debajo de la que le integra una unidad económica (fs. 401). El representante del expropiado Ing. Enrique J. Girbent, se expidió en disidencia, insistiendo en los valores que asignó en su informe pericial de fs. 279, por un total de $ 708.010, distribuído en la forma siguiente: a) valor del bien expropiado: $ 610.500; b) indemnización por desvalorización del lote C: $ 42.190; c) mejoras a introducir en el lote B: $ 30.448 y d) mejoras a introducir en el lote C: $ 25.372 (fs. 401 y 405).

El perito propuesto por el dueño del inmueble utilizó para la tasación solamente el método indirecto —de capitalización de la productividad ganadera por explotación directa, por la participación en una explotación agrícolo-ganadera y por simple arrendamiento (fs. 287-291)—, si bien integró su informe con un inventario de las mejoras, con asignación de valores (fs. 274-277). El Tribunal de Tasaciones practica la valuación, ateniéndose al promedio de los valores que resultan de las tasaciones efectuadas por los métodos directo e indirecto, este último solamente por la capitalización de la productividad ganadera en explotación directa (fs. 397). Para la explotación del método directo, se ha determinado el valor de la tierra libre de mejoras, teniendo en cuenta los precios obtenidos en transacciones de inmuebles efectuadas en la zona entre los años 1942 y 1945 (fs. 395), valuando luego las mejoras (fs. 396). Finalmente a requerimiento de este Tribunal (fs. 370), el de tasaciones apreció los daños causados por el fraccionamiento, y consistente en la forma irregular de uno de los lotes que quedaron en poder del expropiado y los gastos indispensables para poner en condiciones de explotación aquellas fracciones (fs. 402/404).

Los informes de los peritos designados a propuesta del Estado (fs. 256) y el perito tercero (fs. 303), no contienen ningún elemento útil que no puede obtenerse de los dictámenes del Tribunal de Tasaciones y el perito propuesto por el dueño del inmueble.

Este Tribunal considera, en el caso, inconveniente, la aplicación del método directo, por las razones siguientes: 1º) Se-

gún la propia manifestación del tribunal administrativo, las ventas afectuadas en la zona incluyen tierras de mejor calidad ("en su mayor parte tierras de mejor calidad") y "mejoras que no pueden valorarse para deducirlas del precio unitario de la Há." (fs. 396) y, por lo tanto, no puede inferirse de ellas el valor de la tierra libre de mejoras del inmueble expropiado; 2º) éste comprende dentro de la superficie tierras de calidades diferentes, no habiendo base alguna que permita emplear el método directo para la valuación de la tierra de calidad inferior, por lo que el Tribunal de Tasaciones ha debido recurrir a la apreciación discrecional, sin mantener siquiera la relación de valores asignados por el informe del Banco Hipotecario Nacional, que sirvió de base al dictamen del tribunal administrativo, ya que mientras a la zona calificada como campo arable, la llevó de $ 290 la hectárea —tasación del Banco Hipotecario— a $ 440, lo que implica un aumento de 66 %, la que denomina de "sierras", sólo la aumenta de $ 50 a $ 55, es decir, el 10 % (fs. 32 y 396), sin que el referido organismo explicara las razones que lo determinaron a aplicar un coeficiente de valorización tan diferente por ambas zonas; 3º) las transacciones que sirven de base a los promedios utilizados para la aplicación del método directo (fs. 395) abarcan necesariamente un período de tiempo que resulta demasiado largo para épocas de tan sensible valorización como la producida desde 1944 hasta 1946, de pública notoriedad, según lo hace constar la Corte Suprema de la Nación, en la sentencia registrada en el t. 214, p. 254, de la publicación oficial de sus fallos; y 4º) no se puede establecer con la precisión indispensable, las fechas reales de las operaciones tenidas en cuenta como antecedentes, ya que comúnmente se toma como tal la del otorgamiento de la escritura pública, formalidad que con harta frecuencia se cumple transcurrido un lapso, a veces considerable, desde el convenio privado en el que se fijó el precio, modalidad que cobra importancia, en el caso, en razón del ritmo sostenido y violento del alza de los valores que caracterizó las transacciones inmobiliarias durante los dos años que precedieron a la expropiación de autos, y al que se hizo referencia en el punto anterior.

En consecuencia de ello, el tribunal se atendrá, para la determinación del inmueble expropiado, al método indirecto de tasación, siguiendo el temperamento adoptado por el tribunal administrativo —es decir, el de la capitalización de la productividad anual del campo, en la explotación de la cría e invernada de vacunos, al que estaba dedicado, en la época de la desposesión (fs. 397)—, con las variantes necesarias para la

más justa apreciación de los valores que son objeto de los distintos rubros.

La adopción del método indirecto para la valuación pone de manifiesto la fundamental discrepancia entre el dictamen del perito, ing. Girbent, y el informe del Tribunal de Tasaciones, sobre la determinación de los valores fundamentales para establecer la productividad ganadera del campo, a saber, el valor del novillito, una vez terminado su engorde. Mientras el perito propuesto por el expropiado tasaba el primero en $ 60 y el segundo en $ 200 (fs. 287/288), el tribunal administrativo valuaba el primero en $ 110 y el segundo en $ 180 (fs. 398 y 399). Este organismo no expresa las razones que lo determinaron a apartarse del valor asignado por el perito al novillo invernado y, para valuar el novillito, tomó como base el promedio de las operaciones efectuadas sobre vacunos en general, sin especificación de clase (fs. 399 y 131). Esta situación movió al tribunal a aprovechar el informe que, por motivos análogos, hubo de requerir de una prestigiosa firma consignataria de esta ciudad, en el juicio seguido por la Nación contra Honorio Bourdette s./ expropiación, para lo cual a fs. 405 se dispuso la agregación de un testimonio de aquel informe, diligencia que fué cumplida a fs. 409.

De dicho informe resultó que el promedio de precios obtenidos en las ventas efectuadas en el segundo trimestre de 1945, en la zona central de la Pvcia. de Bs. As., fué de $ 90 para los novillitos de 8 a 12 meses, y de $ 200 para novillos de 2 a 2½ años, libres de gastos, en el Mercado de Liniers, lugar donde se efectúan las transacciones de haciendas gordas para el consumo y la explotación.

Al practicar el cálculo de la productividad ganadera del inmueble expropiado se adoptará el precio del ganado que resulta del informe aludido, que arroja cifras que se aproximan al promedio de los precios dispares antes citados. Corresponde señalar aquí que las cifras del informe del perito propuesto por el expropiado, Ing. Girbent, frecuentemente más favorables a los intereses del Estado que enunciadas por el tribunal de tasaciones, serán adoptadas en aquellos casos en que existan elementos de juicio que justifiquen su preferencia; en caso contrario y si aparecieran tampoco razones que apoyen las cifras indicadas por el dictamen del organismo especializado, las fijará prudentemente el tribunal.

Se seguirá el primer camino, en lo referente al número de cabezas de ganado que expresa la capacidad de pastoreo del campo expropiado, tomándose las cifras menores indicadas por el perito propuesto por el dueño, porque debe suponerse a éste,

por su experiencia, porque está en mejores condiciones que nadie para apreciar las posibilidades de su campo; igualmente, se agregará al rubro de impuestos la cuota adicional del 2 por mil, omitida por el tribunal de tasaciones y se liquidarán por dos años los intereses del capital invertido en novillitos, como lo hace el informe del perito (fs. 288) y no por año, como figura en el dictamen del tribunal de la especialidad (fs. 399), desde que el momento del proceso de engorde del novillito dura dos años.

Se seguirá el segundo temperamento, para la determinación de los rubros referentes a los gastos de conservación y mantenimiento de las construcciones, aguadas y alambrados, y la amortización de aquellas mejoras, que el informe pericial denomina "gastos de perpetuidad" (fs. 287 vta., 284 vta., y 399).

En el rubro de "gastos de cultivo", la pequeña divergencia existente entre las cifras que los informes enuncian, será resuelta mediante la determinación discrecional en una cantidad inmediata.

El rubro de "varios", introducido por el tribunal administrativo por concepto de "movilidad, vacunas, etc." (fs. 399), se admitirá, por conceptuarse razonable.

Pasando a la determinación concreta del valor de la producción y de los gastos de explotación ganadera, para establecer su rendimiento neto, se obtienen las siguientes cifras:

A) PRODUCCIÓN:

360 novillos a $ 200 c/u.	$	72.000.—
640 vacas madres a pastoreo, a $ 15 c/u. ..	„	9.600.—
	$	81.600.—

B) GASTOS:

a) *Gastos de cultivo*: siembra de forrajes y gastos de conservación de alfalfares: el perito asigna al 1er. concepto $ 5.491,20 (fs. 288 vta.) y el 2º $ 560 (fs. 276); en total, $ 6.051,20 y el tribunal de tasaciones, $ 7.346 (fs. 396), por lo que se determina discrecionalmente en ...... $ 6.800.—

b) *Gastos de explotación*:

1) Hacienda:
360 novillitos a $ 90 c/u. . $ 32.400

2) Mortandad:
2 % s./ $ 72.000, valor de los novillos .... „ 1.440 „ 33.840.—

c) *Gastos generales*:

1) Impuestos: Cont. Terr. 7/1.000 $ 2.426,73; Adicional 2/1.000 ..... „ 693,35	$	3.120,08
2) Conservación y mantenimiento de las construcciones, aguadas y alambrados: el tribunal de tasaciones valúa el rubro en $ 694,84 (fs. 397) y el perito en $ 1.483,76 (fs. 287 vta.). Se lo fija discrecionalmente en ..	„	1.000.—
3) Salarios: hay acuerdo en fijarlos en	„	5.280.—
4) Varios: (rubro introducido por el tribunal de tasaciones, por concepto de "movilidad, vacunas, etc." $ 400	$	9.800,08
d) Amortizaciones de las construcciones, aguadas, alambrados y alfalfares: el tribunal de tasaciones les asigna un valor de $ 1.826.46 (fs. 397) y el perito, bajo el rubro de "gastos de perpetuidad", $ 5.047,11 (fs. 288 vta.). Se fija prudencialmente su valor en	„	3.500.—
e) *Intereses* (fs. 288 y 397): 1) Novillitos, 2 años al 6 % s./ $ 32.400 .... $ 3.888; 2) Cultivos: 6 % s./ $ 6.900 .. „ 408	„	4.296.—
Total de gastos	$	58.236,08

RESUMEN

A) PRODUCCIÓN			$ 81.600.—
B) GASTOS:			
a) Gastos de cultivo	$	6.800.—	
b) Gastos de explotación	„	33.840.—	
c) Gastos generales	„	9.800,08	
d) Amortizaciones	„	3.500.—	
e) Intereses	„	4.296.—	„ 58.236,08
Utilidad neta			$ 23.363,92

Este rendimiento, capitalizado al 4½, aconsejado por el Tribunal de Tasaciones (fs. 399/400), da un valor de $ 519.198,22 m/n., que equivale a $ 524.44 por Há., incluídas las mejoras.

Este promedio armoniza con los siguientes elementos de prueba aportados a los autos: con los informes de los martilleros radicados en la zona, Carlos A. Penoucos (fs. 207 vta.) e Hijos de Miguel Castellar y Cía. (fs. 209 vta.), de los Bancos de Londres y América del Sud (fs. 184), Español del Río de la Plata (fs. 188), de la Provincia de Buenos Aires (fs. 189) y de Azul (fs. 211); con el del perito tercero —a quien debe suponerse alejado de los intereses en pugna—, cuya valuación, incluyendo mejoras, se aproxima a $ 560 la Ha. (fs. 306) y con el promedio obtenido en las transacciones efectuadas en la zona, durante los años 1944 y 1945, que mencionan en el informe del Tribunal de Tasaciones (fs. 395) y del dueño del campo expropiado en su memorial (fs. 151 vta./152), y que se eleva a $ 550 aproximadamente. Los factores a los cuales atribuye esos precios, a saber: el tamaño más reducido de aquellos inmuebles en relación al de autos, su mejor ubicación y la mejor calidad de la tierra de la mayor parte de ellos (fs. 396), puede considerárselas compensadas con el mayor valor que debe suponerse tenían los campos en la fecha de toma de posesión, con relación a un promedio sobre precios que incluían operaciones realizadas más de un año antes y cuyas fechas reales no pueden establecerse con certeza, como se ha hecho notar precedentemente al explicar los motivos por los cuales se ha prescindido del método directo de tasación.

Si bien el método indirecto de la capitalización del arrendamiento da un valor inferior al que resulta del procedimiento empleado en la capitalización de la producción por explotación directa, ello se aplica por la circunstancia, suficientemente acreditada en autos por los informes bancarios y de martilleros a que se hizo referencia, de que los precios de arrendamientos de los campos no han seguido el ritmo de aumento que ha experimentado el valor venal de los inmuebles, debido a causas de pública notoriedad, como la rebaja del tipo de interés de los títulos nacionales de renta y la disponibilidad de capitales cuyos dueños buscan inversión en tierras de aptitud variada, que son las de una fácil realización, a cuyas circunstancias se alude a fs. 86, en el informe del Banco Hipotecario Nacional, cuya copia se agregó a estos autos. Adviértase, por lo demás, que el mismo Banco, no obstante mantener su informe expedido dos años antes, aumenta la tasación de la tierra arable del campo objeto de la expropiación, de $ 290 (fs. 32) a $ 400 (fs. 92).

Por lo que atañe a las indemnizaciones reclamadas en concepto de daños derivados del fraccionamiento, por el expro-

piado, y consistentes en la desvalorización experimentada por el lote C, que quedó en poder del dueño del campo, la cuestión se resolverá de conformidad a las siguientes directivas: la configuración irregular del lote C no puede considerarse fuente de indemnización, porque, según lo sostiene el dictamen del tribunal de tasaciones y no ha sido objeto de refutación específica en el dictamen posterior del representante del expropiado (fs. 406), ya antes de la expropiación la referida fracción tenía la forma y dimensiones actuales (fs. 403/404); corresponde, en cambio, como admite aquel organismo (fs. 404), indemnizar por la depreciación que significa la superficie de la tierra correspondiente a ese lote, a una extensión inferior a la que constituye una unidad económica, considerándose razonable el tanto por ciento que se aplica —el 25 %—, el que, sin embargo, deberá liquidarse sobre el valor que en esta sentencia se reconoce como valor de la Há., con deducción del asignado a las mejoras por el mismo informe del tribunal administrativo (fs. 397). El valor de las 281 Hás., 27 ás. y 03 cás. integrantes del lote C, a razón de $ 485,36 la Há. —que resulta de dividir por la cantidad de hectáreas expropiadas, la de $ 519.198,22, que se ha fijado como valor, deducida la suma de $ 38.705,90 en que el Tribunal de Tasaciones apreció el valor de las mejoras— es de $ 34.129,33.

Por el contrario, esta Cámara estima que no corresponde acordar al dueño de lo expropiado el valor de las mejoras que sería necesario introducir —y que ha sido objeto de valuación a fs. 402/403, por el tribunal administrativo, y a fs. 405/406, por el representante del expropiado— a las fracciones que han quedado en su poder, porque ello implicaría un positivo enriquecimiento del patrimonio del propietario, ya que no existiría una relación directa con los daños efectivamente sufridos, y atento al espíritu que informa la sentencia de la Corte Suprema de la Nación, en cuanto declaró que "no es indispensable que la indemnización, para ser justa, ponga al expropiado en condiciones de sustituir un bien por otro igual" (Fallos: 211, 1642). Procede, en cambio, a juicio del Tribunal, conceder una indemnización por la desvalorización que implican ambas fracciones remanentes la privación de las mejoras que existían en la parte expropiada y, a tal efecto, y en ausencia de elementos de juicio concretos para valuar el daño, el Tribunal lo estima discrecionalmente en el 5 % del valor de la superficie libre de mejoras de las referidas fracciones, importando, por consiguiente, ese rubro, $ 14.488, que es el producto de las 597 Hás., 01 ás. y 02 cás., que integran la superficie remanente, por el

precio de $ 485,36, que antes se asignó a la tierra libre de mejoras, previa aplicación del coeficiente del 5 %.

Sumando el precio fijado a la parte expropiada del inmueble, o sea $ 519.198,22, la indemnización por fraccionamiento del lote C, es decir $ 34.129,33, y la que corresponde por privación de las mejoras a los lotes B y C, que se eleva a $ 14.488, da un importe total de $ 567.815,55, que será la cantidad que en definitiva se abonará al dueño del inmueble expropiado, por toda indemnización.

Por lo expuesto, se reforma la sentencia de fs. 342, elevándose a $ 567.815,55 m/n, la suma que deberá abonarse al dueño del inmueble expropiado, en concepto de total indemnización. Las costas de segunda instancia deberán ser también abonadas por el expropiante, atento al resultado de los recursos y a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264. — *Alberto Fernández del Casal* — *Mario Saravia* — *Francisco F. Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Ministerio de Marina c./ Horacio Ruperto Quesada Acosta o quien resulte propietario s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 421 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario interpuesto por la actora a fs. 418, con fecha 29 de diciembre de 1950, es procedente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055, vigente a esa fecha; lo es también, el deducido por la demandada a fs. 420, con fecha 8 de febrero de 1951, en razón de que el valor cuestionado por ella con respecto a la suma que fija la sentencia apelada excede de los $ 50.000 y en orden a lo establecido por la ley 13.998 (art. 24, inc. 7º, ap. a), aplicable por la fecha de la interposición del recurso. Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y de acuerdo a la

jurisprudencia de esta Corte Suprema (causa: "Nación Argentina v./ Antonio M. Bengochea" 16/V/951), así se declara.

Que la sentencia apelada de fs. 409, fija en m$n. 567.815,55 el valor de la total indemnización de las 989 hás., 71 ás., 31 cás., ubicadas en el cuartel 8º del Partido de Azul, Prov. de Buenos Aires, cuya expropiación se dispuso el 8 de marzo de 1945 (fs. 100) con destino a fines militares y para la defensa nacional, de conformidad con la ley 12.691. El Tribunal de Tasaciones asignó a la referida fracción de campo en igual concepto m$n. 432.454,29.

Que el fallo mencionado, se separa de las conclusiones del Tribunal citado y también de las alcanzadas por los peritos de las partes y tercero, para practicar un justiprecio especial mediante la observancia de los factores del método de valuación denominado indirecto o de explotación, a cuyo efecto considera en algunos casos, los parciales aconsejados por el organismo nombrado, en otros los del representante del propietario, o los promedia o fija a su arbitrio prudencialmente y en fin, en otros, apóyase en informes requeridos al efecto en razón del desacuerdo que advierte.

Que si bien los jueces no se encuentran obligados a admitir lisa y llanamente la peritación del Tribunal de Tasaciones, no lo es menos que ese asesoramiento, dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264, en razón de su especialización, no puede desecharse cuando su dictamen sólo acusa la disidencia del delegado del propietario y la plena concordancia de todos los demás miembros en número de nueve, y entre éstos el representante de los contribuyentes, sin que se adviertan tampoco en sus conclusiones errores o notorias deficiencias.

Que por otra parte, la clasificación y discriminación de la superficie en porciones de tierra según su confor-

mación y aptitud para producir, que conduce a asignarles valores correlativos, y la doble estimación del predio con arreglo a los métodos de valuación directo e indirecto, para luego obtener el promedio de sus resultados, revela la aplicación de criterios de ponderable justicia que agotan los procedimientos encaminados a lograr exactitud en la determinación del monto a indemnizar. Los valores prudenciales, de marcada equidad y tomados, a la fecha de la desposesión que lo fué el 19 de junio de 1945, por el Tribunal de Tasaciones en orden a las referidas circunstancias y equidistante de los extremos que respecto de ciertos factores parciales acusan algunas informaciones glosadas a los autos y admitidas en la sentencia, concurren de igual modo a robustecer las conclusiones del organismo aludido, de las que esta Corte Suprema, no considera procedente apartarse.

Que teniendo en cuenta el valor que se fija en definitiva y aplicando la norma del art. 28 de la ley 13.264 las costas del juicio deben ser abonadas por su orden y las comunes por mitad.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia de fs. 409, en cuanto al monto, que el Estado debe pagar en concepto de indemnización total por la expropiación del inmueble a que este juicio se refiere, que se fija en pesos cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocienntos cincuenta y cuatro con veintinueve centavos moneda nacional y en cuanto a las costas, deberán abonarse, en todas las instancias por su orden y las comunes por mitad.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. HONORIO BOURDETTE O QUIENES RESULTEN DUEÑOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si bien los jueces no están obligados a admitir lisa y llanamente la peritación del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no lo es menos que ese asesoramiento, en razón de su especialización, no puede desecharse cuando media la disidencia del delegado del propietario y la plena concordancia de todos los demás miembros en número de nueve —y entre éstos el representante de los contribuyentes— sin que se adviertan, tampoco, errores o notorias deficiencias en sus conclusiones; por lo que corresponde aceptar la estimación hecha por el mencionado organismo legal, modificando en este punto la sentencia recurrida que —separándose de las conclusiones de dicho tribunal y también de los peritos de las partes y tercero— fija un mayor precio al bien expropiado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

Sentencia del Juez Federal

Azul, 24 de julio de 1947.

Y vistos:

Estos autos caratulados: "La Nación c./ Honorio Bourdette o contra quien o quienes resulten propietarios, por expropiación", de los que resulta:

a) Que a fs. 82 se presenta el Sr. Procurador Fiscal en representación de la Nación (Ministerio de Marina), y dice: que por ley 12.691 se autorizó al Poder Ejecutivo de la Nación a expropiar los inmuebles necesarios para instalación y habilitación de las creaciones conducentes al cumplimiento de las leyes de Armamentos Navales, y a tal fin se dictó el decreto nº 34.076, de fecha 21 de diciembre de 1944, por el que se resuelve expropiar una fracción de campo ubicada en el cuartel 9º de este partido, compuesta de una superficie total de 2.178 Has., 5 as., 28 cs., lindando: al N.E., con la sucesión de J. Boubee y María Cousté de Echaque; al S.E., con la Sociedad Civil "María Luisa L. de Saloy e Hijos" y Pablo Acosta; al N.O., con María Antonio Carmen Josefa Montero y Rouco, María Josefa Rouco de Montero y Sarah Acosta de Pizarro Almagro; y al S.O., con Horacio Ruperto Quesada Acosta, justipreciando su valor en la suma de $ 683.336,74 m/n. Pide en definitiva se haga lugar a la demanda, transfiriendo el dominio a favor de la Nación, con costas.

b) Designada audiencia a los fines del art. 6º del decreto 17.920/44, se lleva a cabo a fs. 140, en cuyo acto aparece el procurador Sr. Rodolfo Orlandi y el Dr. Juan Prat, apoderado y letrado, respectivamente(ver poder de fs. 109), de los demandados Honorio Bourdette, Honorio Francisco Bourdette, María Sabina Bourdette de Del Bueno, Estela Dionisia Bourdette de Diego, María Esther Bourdette de Torres, Juana Cardette de Diego, María Esther Bourdette de Torres, Juan Carlos Bourdette y Pedro Héctor Bourdette, quienes concurren como cónyuges supérstites, el primero e hijos legítimos los restantes, de la causante María Caubet Cazot de Bourdette, fallecida el 17 de enero de 1945, por tratarse de un bien ganancial de la sociedad conyugal, todo lo que acreditan con la documentación de fs. 89 a 116, y expone: que acepta la expropiación del valor del inmueble, la que ascendería a $ 550.000 m/n. por hectárea, o sea un total de $ 1.197.929,04 m/n., atacando de inconstitucionales los arts. 3º, 16 y 18 del decreto 17.920/44. Funda sus pretensiones en razones de hecho y de derecho, como asimismo en citas jurisprudenciales, a las que me remito, y pide que se condene al pago del importe reclamado, intereses, costos y costas.

c) Resuelta la procedencia de la prueba pericial, se rinde la ofrecida por las partes, presentándose a fs. 169 el Dr. Rodolfo Prat para asumir la misma representación que tenía el Sr. Orlandi y acompañando a fs. 220 el testimonio legalizado de la declaración de herederos a favor de los expropiados. Posteriormente se presenta nuevamente a fs. 304, pidiendo parti-

cipación como representante de Da. Orfilia Garavaglia de Bourdette y de sus hijos menores María Blanca, Oscar Alfredo y Jorge Luis Bourdette y Garavaglia, quienes lo hacen como herederos de Honorio Francisco Bourdette, esposo y padre, respectivamente, fallecido el 23 de julio del año ppdo., lo que se justifica a fs. 299, dándose la intervención promiscua al Sr. Defensor Oficial.

Y considerando:

1º) Que los demandados han aceptado expresamente la expropiación, oponiéndose únicamente el precio fijado y ofrecido por el actor, por considerar que el mismo no constituye una justa indemnización.

2º) Que tanto las partes como los peritos en su informe conjunto de fs. 326 y siguientes, están de acuerdo en la ubicación, denominación, fecha de adquisición, linderos, superficie, mejoras y topografía del inmueble de que se trata, todo lo cual se corrobora con las constancias de autos, por lo que el Juzgado acepta sus conclusiones, y así se declara.

3º) Resta únicamente fijar el precio, para lo cual, conforme a lo que se ha hecho en casos análogos, tasaré por separado el valor por hectárea y luego el de las mejoras y para ello tendré en cuenta las pruebas aportadas y su eficacia.

4º) Pero antes de entrar a analizarlas, me ocuparé de la inconstitucionalidad alegada por los demandados en el memorial de fs. 121, del decreto nº 34.076/44, en cuanto fija el precio en el art. 3º (ver fs. 22/24), por ser violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, constituir un despojo para los propietarios y no una justa indemnización.

En materia de inconstitucionalidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia, se han orientado en el sentido de que debe ser de interpretación retroactiva y evitar su declaración cuando se pueda subsanar por otros medios.

En el sub-lite, justamente el objeto de todo juicio es establecer si el precio fijado originariamente por el expropiante, es la "justa indemnización" a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del C. Civil, y si así no fuere, en el momento de dictar sentencia que se establezca esa "justa indemnización", siendo por tanto inoficiosa la declaración de la constitucionalidad o no del referido decreto, y así se resuelve.

5º) De acuerdo a lo dicho en el considerando 3º), estudiaré las pruebas aportadas por las partes.

Realizada la inspección del campo por los técnicos del Banco Hipotecario Nacional, analizan las características gene-

rales de los de la zona y a fs. 7 dicen: "es bien sabido que los campos que rodean las estaciones Lazzarino y Meeks, tuvieron su auge en la agricultura en épocas de las altas cotizaciones en el mercado de cereales y oleaginosas, llegándose a pagar arrendamientos hasta de $ 27 la Ha. y que fueron el origen de la fama que adquirieron los campos de esas zonas, y que a pesar del derrumbe de la agricultura han podido mantenerla en la actualidad, por la aptitud de los mismos para el engorde de hacienda vacuna, especialmente del novillo "chilled".

Por lo que respecta al campo de examen, es de notar su situación próxima a esta ciudad, 35 kilómetros, aproximadamente, en dirección del camino llamado "Boca de Las Sierras", que lo une al camino pavimentado de Buenos Aires a Bahía Blanca (ruta 3), a 15 kilómetros de estación Lazzarino, 25 de "Arroyo de los Huesos", a 13 de estación "Pablo Acosta" y 65 de Olavarría, todo lo cual permite afirmar que cuenta con medios de comunicación con distintos centros de población y consumo, que permiten el rápido transporte de sus productos a mercado, lo cual, por lógica consecuencia, incide sobre el valor de la propiedad rural.

La calidad de la tierra, tal como se constató en la inspección ocular, es buena, "campo alto y fértil, poblado de pastos tiernos entremezclados con avena", aguadas naturales, flora natural para alimentación del ganado, etc.

Con lo que antecede y que se puede considerar como una síntesis de las constancias de autos al respecto, podemos llegar a la conclusión de que se trata de un campo ubicado en una zona de privilegio de este partido, conclusión que debe ser tenida en cuenta como factor para determinar el precio.

6º) La parte actora ha ofrecido como prueba el precio de compra, el que, conforme a lo ya resuelto en numerosas causas y siguiendo la jurisprudencia de la Corte, "no puede ser tomado como factor decisivo a los efectos de determinar el que tenga ella en el momento de la expropiación, dada la fluctuación más o menos constante de los valores inmobiliarios" (Suprema Corte, t. 134, pág. 127).

La valuación del terreno para el pago de los impuestos municipales y de obras sanitarias, también ofrecidas por el actor, no existe por no encontrarse afectado por dichos impuestos, en atención a ser una propiedad rural (fs. 206 y 208).

Del informe de fs. 190 de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, tampoco surge la declaración jurada de los expropiados en lo referente al establecimiento "San Eliseo", ya que "dicho beneficio comprende varios campos de

propiedad y otros tomados en arrendamiento, no siendo posible discriminar la parte que corresponde al inmueble citado en su oficio, por no surgir ello de sus declaraciones juradas".

La valuación para el pago del impuesto territorial (fs. 196), no puede tener otro valor que el de ser otro antecedente más, porque "no puede fijar el justo precio que entra como base cardinal en la indemnización que mencionan el art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 2511 del Código Civil" (C. S., t. 155, pág. 332).

Finalmente, la renta que produce carece del valor que le atribuye el expropiante, ya que es un fenómeno de pública notoriedad, que ha permanecido estacionada, mientras la propiedad inmueble, y sobre todo la rural, ha experimentado una suba extraordinaria en sus valores, lo que reconoce el Banco Hipotecario a fs. 7 del informe elevado al Ministerio de Marina, en el subtítulo Arrendamientos, al decir: "los valores locativos, puede decirse, en términos generales, que ellos se mantienen en los mismos precios". En igual sentido informan el Banco Español del Río de la Plata (fs. 158), el Banco de Londres y América del Sud (fs. 159), el Nuevo Banco de Azul (fs. 163), el Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 166), el Banco de la Nación Argentina (fs. 167) y el martillero Sr. Miguel Castellar (fs. 165). Lo mismo los testigos Ernesto Tourné (fs. 191) y Miguel Alfredo Castellar (fs. 216).

7°) Otro factor importante y que como se ha resuelto en casos análogos se debe tener en cuenta, puesto que hay que fijar el valor real del inmueble a la época de la ocupación, es el alza de los valores inmobiliarios, probada en autos por los informes de los Bancos mencionados en el considerando anterior y martillero Miguel Castellar y testigos de referencia.

El mismo Banco Hipotecario, en su ya referido informe, a fs. 10, bajo el título de "Conclusiones", reconoce una acentuada valorización en la propiedad rural, por las razones que da, a las que me remito, y el propio actor en la audiencia para alegar sobre la prueba de fs. 315 vta., dice: "Si circunstancias ajenas a las previsiones del Gobierno, como son los mayores valores adquiridos por los inmuebles rurales, de un tiempo a esta parte, por la extraordinaria demanda podrían autorizar un mayor precio a fijar, debe el Juzgado tener presente que el Estado quiere el bien expropiado para realizar obras de bien público", lo que significa que si bien reconoce el aumento, entiende que no debe pagarse el mismo en atención de ser obras de bien público, criterio que el juzgado no comparte, en atención a que "aun el extraordinario acrecentamiento actual del valor de la propiedad debe computarse para fijar la indemni-

zación a pagar al propietario, porque si bien el Estado elige un momento de valorización para efectuar expropiaciones, no puede pretender indemnizar solamente con el precio de épocas normales, porque ello sería un privilegio ilegal e injusto y porque constituiría en cierta manera un despojo de los propietarios, que en ese momento podían obtener por sus bienes un valor mayor que el que se les ofrece'' (J. A., año 1944, t. II, pág. 394).

8º) Estudiada así la zona, el inmueble y las condiciones del mercado en el momento de la ocupación por el expropiante (año 1945), me ocuparé de la tasación por hectárea.

Las instituciones bancarias premencionadas, le atribuyen un valor que varía de $ 500 a $ 600 la hectárea, el martillero Miguel Castellar, de $ 550 a $ 600 y los testigos Tourné y Castellar, de $ 580 a $ 600 y de $ 550 a $ 600, o sea que la prueba informativa y testimonial está conteste en que su valor varía entre un mínimo de $ 500 y un máximo de $ 600.

És de advertir que el Banco Hipotecario Nacional, al tasar la propiedad, reconoce que en los valores que fija en definitiva, no considera el mayor valor, ya que en el capítulo denominado ''Tasación'', a fs. 11, dice: ''en consecuencia, al tasar las propiedades motivo de esta inspección... asignándole a cada una de ellas un avalúo que estimo tendrían en la actualidad, pero sin llegar a considerar el especulativo, fruto de la anormalidad del momento'', y renglones antes da las razones por las cuales no lo considera, diciendo que: ''debemos pensar que al terminar la guerra actual y normalizarse la vida de los pueblos, tendrá forzosamente que modificarse la situación especial de nuestros mercados, produciéndose la baja en las cotizaciones actuales y por tanto los valores inmobiliarios seguirán la misma trayectoria''.

Vemos, entonces, que ha aplicado un criterio restrictivo, propio de las operaciones hipotecarias a largo plazo que realiza, pero inadecuadas para fijar el precio en juicios de expropiación, en que, como ya lo dije, se debe considerar el valor real en el momento de la ocupación.

9º) Pericial: El ingeniero civil Jorge T. Rojo, nombrado a proposición de la Nación, clasifica el campo en tres zonas distintas, según la topografía del terreno, y fija los mismos precios que en la tasación a que llegan los técnicos del Banco Hipotecario Nacional, sin dar razón alguna en que fundamente sus dichos, por lo que el infrascripto, por las razones dadas en el considerando anterior al referirse al informe del Banco, base de esta pericia, no la considera ajustada a la realidad.

En cuanto a la división en zonas, el perito Ing. Girbent, si bien hace un prolijo y meditado estudio sobre el suelo, fundado en copiosa documentación, guarda silencio en ese respecto.

El Ing. Cirio acepta la falta de homogeneidad en la topografía del terreno y calidad de las tierras del campo, lo que pudo apreciarse en la inspección ocular, pero considera que sólo deben dividirse las dos zonas con respecto a su explotación, posición que comparte el Juzgado en atención a que se trata de una gran extensión (más de 2.000 hectáreas) y por las razones que hace suyas.

Lógicamente, el valor de las hectáreas de una y otra zona no puede ser el mismo, y por consiguiente, teniendo en cuenta todos los antecedentes y prueba aportada en autos, como las tasaciones efectuadas por los peritos, estimo equitativo y justo determinar un valor promedio, precio que se fija en la suma de $ 400 m/n. por hectárea.

10°) Mejoras: Como se dice en el segundo considerando, tanto las partes como los peritos, están de acuerdo en su existencia y cantidad, difiriendo los últimos en cuanto a su valor.

El Ing. Rojo las tasa en $ 67.639,10 m/n., sin dar explicación alguna que ilustre acerca de la certeza.

Lo mismo hace el perito Girbent, quien en su inventario de fs. 256, las estima en $ 152.533,35 m/n.

El Ing. Cirio hace un prolijo estudio y así, por ejemplo, en el rol alambrados, toma el precio por metro lineal, analiza el estado de conservación, descontando el porcentaje por desvalorización, y aplica el precio que regía al tiempo de la ocupación, y lo mismo hace con el resto de las mejoras, remitiéndose, *brevitatis causa*, a sus conclusiones, aceptando como precio total de las mejoras la suma de $ 107.057,20 m/n., que considero ajustado a la realidad, no sólo por los argumentos aducidos, sino también por la preferencia que se da por el origen de su nombramiento, que supone una mayor imparcialidad en su dictamen y además porque no hay antecedentes que desvirtúen sus pericias y que lo inclinaran a apartarse de sus conclusiones.

11°) Intereses: Tal como lo solicitan los demandados, corresponden desde la fecha de posesión al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia entre lo depositado y la suma que en definitiva se condena a pagar a la Nación por este fallo.

12°) Costas: Debe aplicarse lo dispuesto por el art. 18 del decreto 17.920/[illegible], modificatorio de la ley 189, y como la cantidad fijada excede del 50 % de la diferencia entre lo consignado en los autos y lo pedido por los expropiados, corres-

ponde al actor y así se declara, considerando inoficioso pronunciarse sobre la inconstitucionalidad.

Por las consideraciones que anteceden, constancias de autos y disposiciones legales,

Resuelvo:

Hacer lugar a la expropiación del inmueble de que se trata, transfiriendo su propiedad y dominio a la Nación (Ministerio de Marina), previo pago de la suma de $ 978.978,32 m/n. en concepto de indemnización total y habiendo consignado en autos $ 683.336,64 de igual moneda, deberá depositarse la diferencia dentro del término de diez días de ejecutoriada la presente, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de la posesión, con costas. — *Salvador M. Irigoyen*.

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, 22 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que aceptada por el dueño del inmueble la procedencia de la expropiación, la divergencia entre las partes versa únicamente sobre el valor que corresponde asignar al campo expropiado.

El Estado Nacional depositó en pago la cantidad de $ 683.336,74, al iniciar el juicio (fs. 82), y el dueño del inmueble pidió se fijara en $ 1.197.929,04 el valor del mismo (fs. 140). La sentencia de primera instancia apreció en $ 978.978,32 la suma que el expropiante debía pagar por aquel concepto (fs. 335).

Ya en segunda instancia, se requirió informe al Tribunal de Tasaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 31 de la ley 13.264, asignando dicho organismo al inmueble —incluídas las mejoras— un valor de $ 774.504,99 (fs. 414). El representante del expropiado, Ing. Enrique J. Girbent, se expidió en disidencia, insistiendo en los valores que asignó en su informe pericial de fs. 262, por un total de $ 1.328.804,97 (fs. 414).

El perito propuesto por el dueño del inmueble utilizó para la tasación solamente el método indirecto — de capitaliza-

ción de la productividad ganadera por explotación directa—, por participación en una explotación agrícolo-ganadera y por simple arrendamiento (fs. 269 vta.), si bien integró su informe con un inventario de mejoras, con asignación de valores (fs. 256-259). El Tribunal de Tasaciones practica la valuación ateniéndose al promedio de los valores que resultan de las tasaciones efectuadas por los métodos directo e indirecto, este último solamente por la capitalización de la productividad ganadera en explotación directa (fs. 411). Para la aplicación del método directo, determinó el valor de la tierra libre de mejoras, teniendo en cuenta los precios obtenidos en transacciones de inmuebles efectuadas en la zona entre los años 1942 y 1945 (fs. 408), valuando por separado las mejoras (fs. 409).

Los informes del perito designado a propuesta del Estado (fs. 234) y por el perito tercero (fs. 281), no conteniendo ningún elemento que pueda modificar el juicio formado a través de los dictámenes del Tribunal de Tasaciones y del perito propuesto por el expropiado.

Este Tribunal considera, en el caso, inconveniente la aplicación del método directo, por las razones siguientes:

1º) Las ventas efectuadas en la zona incluyen tierras de distinta calidad que las del inmueble expropiado, según manifiesta el Tribunal Administrativo (fs. 409) e incluyen mejoras que no pueden valorarse para deducirlas del precio unitario de la hectárea y, por lo tanto, no puede referirse a ellas el valor de la tierra libre de mejoras del inmueble expropiado.

2º) Éste comprende tierras de calidades distintas, no habiendo base alguna que permita emplear el método directo para la valuación de la tierra de calidad inferior, por lo que el Tribunal de Tasaciones ha debido recurrir a la apreciación discrecional, sin mantener siquiera la relación de valores asignados por el informe del Banco Hipotecario Nacional, que sirvió de base al dictamen del Tribunal Administrativo, ya que mientras a la zona calificable como poco arable, la llevó de $ 290 la hectárea —tasación del Banco Hipotecario Nacional—, a $ 440, lo que implica un aumento del 66 %, la que denomina de "sierras" sólo la aumenta de $ 50 a $ 55, es decir, 10 % (fs. 48 y 409), sin que el referido organismo explicara las razones que lo determinaron a aplicar un coeficiente de valorización tan diferente para ambas zonas.

3º) Las transacciones que sirven de base a los promedios utilizados para la aplicación del método (fs. 408) abarcan necesariamente un período de tiempo que resulta demasiado largo para épocas de tan sensible valoración como la producida

desde 1944 hasta 1946 —de pública notoriedad según lo hace constatar la Corte Suprema de la Nación en la sentencia registrada en el t. 214, pág. 254 de la publicación oficial de sus fallos—, y

4º) No se puede establecer con la precisión indispensable las fechas reales de las operaciones tenidas en cuenta como antecedentes, ya que comúnmente se toma como tal la del otorgamiento de la escritura pública como formalidad que con harta frecuencia se cumple transcurrido un lapso, a veces considerable, desde el convenio privado en el que se fijó el precio, modalidad que cobra importancia, en el caso, en razón del ritmo sostenido y violento del alza de valores, que caracterizó a las transacciones inmobiliarias durante los dos años que precedieron a la expropiación de autos, y al que se hizo referencia en el punto anterior.

En consecuencia de ello, el Tribunal se atendrá, para la determinación del valor del inmueble expropiado, al método indirecto de tasación, siguiendo el temperamento adoptado por el Tribunal Administrativo —es decir, el de capitalización de la productividad anual del campo en la explotación de la cría e invernada de vacunos, al que estaba dedicado en la época de la desposesión (fs. 411)— con las variantes necesarias para una más justa apreciación de los valores que son objeto de los distintos rubros.

La adopción del método indirecto para la valuación pone de manifiesto la fundamental discrepancia entre el dictamen del perito Ing. Girbent y el informe del Tribunal de Tasaciones, sobre la determinación de dos valores fundamentales para establecer la productividad ganadera del campo, a saber: el valor del novillito, una vez terminado su engorde. Mientras el perito propuesto tasaba el primero en $ 60 y el segundo en $ 200 (fs. 270 y 270 vta.), el Tribunal Administrativo valuaba el primero en $ 110 y el segundo en $ 180 (fs. 441 y 412). Este organismo no expresa las razones que lo determinaron a apartarse del valor asignado por el perito al novillo invernado y, para valuar el novillito, tomó como base el promedio de operaciones efectuadas sobre vacunos en general, sin especificación de clases (fs. 412 y 117). Esta situación movió al Tribunal a requerir de una prestigiosa firma consignataria de esta ciudad, un informe destinado a esclarecer los valores (fs. 432 y 433).

De dicho informe resultó que el promedio de precios obtenidos en las ventas efectuadas en el segundo trimestre de 1945, en la zona central de la provincia de Buenos Aires, fué de $ 90 para los novillitos de 8 a 12 meses, y de $ 200 para novillos de 2 a 2½ años, libres de gastos, en el mercado de

Liniers, lugar donde se efectúan las transacciones de haciendas gordas para el consumo y la explotación.

Al practicar el cálculo de la productividad ganadera del inmueble expropiado, se adoptará el precio del ganado que resulta del informe aludido, que arroja cifras que se aproximan al promedio de los precios dispares antes citados. Corresponde señalar aquí que las cifras del informe del perito propuesto por el expropiado, Ing. Girbent, frecuentemente más favorables a los intereses del Estado que las enunciadas por el Tribunal de Tasaciones, serán adoptadas en aquellos casos en que existan elementos de juicio que justifiquen esa preferencia; en caso contrario y si no aparecieren tampoco razones que apoyen las cifras indicadas por el dictamen del organismo especializado, las fijará prudentemente el Tribunal.

Se seguirá el primer camino para agregar al rubro de impuestos la cuota adicional del 2 por mil, omitida por el Tribunal de Tasaciones y para liquidar en dos años los intereses del capital invertido en novillitos, como lo hace el informe del perito (fs. 270 vta.) y no por un año, como figura en el dictamen del Tribunal de la especialidad (fs. 413), desde el momento que el proceso de engorde del novillito dura dos años.

Se seguirá el segundo temperamento para la determinación de los rubros referentes a los gastos de conservación y mantenimiento de las construcciones, aguadas y alambrados, y a la amortización de aquellas mejoras que el informe pericial denomina "gastos de perpetuidad" (fs. 271 vta. y 412).

En el rubro "gastos de cultivo", la pequeña diferencia existente entre las cifras que los informes enuncian, será resuelta mediante la determinación discrecional de una cantidad intermedia.

El rubro de "varios" introducido por el Tribunal Administrativo por concepto de "vacunas, movilidad, antisárnicos, etc." (fs. 412), se admitirá por conceptuarlo razonable.

Pasando a la determinación concreta del valor de la producción y de los gastos de la explotación ganadera, para establecer su rendimiento neto, se obtienen las siguientes cifras:

A) PRODUCCIÓN:

800 novillos a $ 200 c/u.	$ 160.000.—
1.400 vacas madres a pastoreo a $ 15 c/u.	„ 21.000.—
	$ 181.000.—

B) GASTOS:

a) *Gastos de cultivo*: siembra de forrajes y gastos de conservación de alfalfares: el perito asigna a ese rubro $ 15.043,30 (fs. 272 vta.) y el T. de Tasaciones $ 14.692 (fs. 412); se fija prudencialmente en .. $ 14.750.—

1) Hacienda:
800 novillitos a $ 90 c/u. „ 72.000.—

2) Mortandad:
2 % s./ $ 160.000, valor de los novillos .. .. „ 3.200.— $ 75.200.—

c) *Gastos Generales*:

1) Impuestos: Contr. Terr. 7/1000 .. .. $ 4.421,90
Adicional:
2/1000 .. .. „ 1.263,40 „ 5.685,30

2) Conservación y mantenimiento de construcciones, aguadas y alambrados: el tribunal de Tasaciones valúa el rubro en $ 1.613,04 (fs. 412) y el perito en $ 3.424,65 (fs. 270). Se fija prudencialmente en .. „ 2.500.—

3) Salarios: el perito incluye únicamente por 1 capataz y 3 peones, $ 6.720 (fs. 270), mientras el tribunal de tasaciones asigna por 1 encargado y cuatro peones, $ 8.160 (fs. 412). Se adopta la cifra indicada por el T. administrativo por considerársela razonable .. „ 8.160.—

d) *Amortizaciones* de las construcciones, aguadas, alambradas y alfalfares: el tribunal de tasaciones les asigna el va-

lor de $ 3.952,03 (fs. 413) y el perito, bajo la denominación de "gastos de perpetuidad", los valora en $ 13.690,10 (fs. 271 vta./272 vta.). Se fija discrecionalmente su valor en .. .. „	9.800.—	
e) *Intereses* (fs. 270 vta., 271 vta. y 413):		
1) Novillitos: 2 años al 6 % s./ $ 72.000 .. .. „	8.640.—	
2) Cultivos: 6 % s./ $ 14.750: $ 885 .. .. „	9.525.—	$ 125.620,30

RESUMEN

A) PRODUCCIÓN:		$ 181.000.—
B) GASTOS:		
a) gastos de cultivo	$ 14.750.—	
b) gastos de explotación	„ 75.200.—	
c) gastos generales	„ 16.345,30	
d) amortizaciones	„ 9.000.—	
e) intereses	„ 9.525.—	„ 125.620,30
Utilidad neta		$ 55.379,70

Este rendimiento, capitalizado al 4½ aconsejado por el Tribunal de Tasaciones (fs. 413), de un valor de $ 1.230.660, que equivale a $ 567 por hectárea, incluídas las mejoras, suma que deberá reducirse a los $ 1.197.929,04, solicitados por el dueño del bien expropiado y que equivalen a $ 550 por Ha.

Este promedio armoniza con los siguientes elementos de prueba aportados a los autos: con el informe del martillero radicado en la zona, D. Miguel Castellar (fs. 165 vta.) de los Bancos Español del Río de la Plata (fs. 158), de Londres y América del Sud (fs. 159), de Azul (fs. 163), de la Provincia de Buenos Aires (fs. 166), de la Nación Argentina (fs. 167: éste da un valor ligeramente inferior, $ 500 a $ 520, aunque sin expresar si tiene o no en cuenta las mejoras), con el del perito tercero a quien debe suponérsele alejado de los intereses en pugna, cuya valuación, incluyendo mejoras, se aproxima a $ 572 la Ha. (fs. 293) y con el promedio obtenido en las transacciones efectuadas en la zona, durante los años 1944 y

1945, que menciona el informe del tribunal de tasaciones (fs. 408) y el dueño del campo expropiado en su memorial (fs. 124 vta./125), y que se eleva a $ 550, aproximadamente. Los factores a los cuales se atribuye esos precios —a saber el tamaño más reducido de aquellos inmuebles en relación al de autos, su mejor ubicación y la mejor calidad de las tierras de la mayoría de aquéllos (fs. 409)—, puede considerárselos compensados con el mayor valor que debe suponerse tenían los campos en la fecha de toma de posesión, con relación a un promedio obtenido sobre precios que incluían operaciones realizadas más de un año antes y cuyas fechas reales no pueden establecerse con certeza, como se ha hecho notar precedentemente, al explicar los motivos por los cuales se ha prescindido del método directo de tasación.

Si bien el método indirecto de capitalización por arrendamiento, da un valor inferior al que resulta del procedimiento empleado en la capitalización de la producción por explotación directa, ello se explica por la circunstancia suficientemente acreditada en autos por los informes bancarios y de martilleros, a que se hizo referencia, de que los precios de arrendamiento de los campos no han seguido el ritmo de aumento experimentado por el valor venal de los inmuebles, debido a causas de pública notoriedad, como la rebaja del tipo de interés de los títulos nacionales de renta y la disponibilidad de capitales cuyos dueños buscan inversión en tierras de aptitud variada, que son las de una fácil realización, a cuyas circunstancias se alude a fs. 10, en el informe del Banco Hipotecario Nacional, cuya copia se agregó a estos autos. Adviértase por lo demás, que el mismo banco, no obstante mantener su informe cuya copia corre agregada a fs. 7 sobre los valores locativos que había tomado como base de su informe expedido dos años antes, aumenta la tasación de la tierra arable del campo objeto de la expropiación, de $ 290 (fs. 48) a $ 390 (fs. 12).

Cabe hacer notar que si en sentencia dictada hoy, el Tribunal ha fijado como valor de un campo lindero, el de D. Horacio Ruperto Quesada Acosta, el de $ 524,44 por Ha., mientras el que motiva este juicio, se aprecia en $ 550, ello se justifica, en razón de la diferencia entre las mejoras existentes en uno y otro campo, ateniéndose a la valuación hecha por el Tribunal de Tasaciones —y que ha sido impugnada por baja en ambos juicios—, que es de $ 46.505,30 a favor del bien motivo de este juicio, equivale a un promedio de $ 21,35 por Há., que sumado al precio fijado en el juicio de referencia se eleva a $ 545,79 y también porque en razón de la mayor extensión del campo de la sucesión de Bourdette, se presta a

una explotación más económica, como que en el rubro salarios existe una diferencia a favor de $ 3.440 —con relación a los gastos de salarios reconocidos como necesarios en el campo de Quesada Acosta y en proporción a la extensión de ambos inmuebles—, que capitalizada al 4½ %, da un promedio de $ 35,20 por Há.

Por lo expuesto, se reforma la sentencia de fs. 335, elevándose a $ 1.197.929,04 la suma que deberá abonarse al dueño del inmueble expropiado, en concepto de total indemnización. — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.*

Aclaratoria

Bahía Blanca, 16 de marzo de 1951.

Vistos y Considerando:

En cuanto al recurso de aclaratoria: que la sentencia de este Tribunal sólo modifica la de primera instancia, en cuanto fija el monto total de la indemnización y el de los honorarios regulados en la misma, habiéndose confirmado en sus demás disposiciones.

Que debe considerarse, pues, confirmada en la parte que dispone el pago de los intereses, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha en que se tomó posesión del inmueble, sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que se manda pagar.

Es obvio que no concurren en autos ninguno de los supuestos del art. 222 del C. de Procedimientos. Por ello así se declara.

En cuanto al recurso de apelación: atento a la naturaleza del asunto y a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2 de la ley 4055 —en vigencia en el momento de dictarse la sentencia, concédese el recurso ordinario interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a donde se elevarán los autos con nota de estilo.

Emplázase a las partes comparezcan a estar a derecho ante dicho Superior Tribunal dentro del término de 10 días. — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.* — *Alberto Fernández del Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos los autos: "La Nación c./ Bourdette, Honorio o quienes resulten dueños s./ expropiación", en los que a fs. 444 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario interpuesto por la actora a fs. 442, con fecha 29 de diciembre de 1950, es procedente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055, vigente a esa fecha.

Que la sentencia apelada de fs. 434, fija en $ 1.197.929,04 m/n. el valor de las 2178 Hás. 05 ás. 28 cás., ubicadas en el cuartel 8º del Partido de Azul, Provincia de Buenos Aires, cuya expropiación se dispuso el 21 de diciembre de 1944 (fs. 18), con destino a fines militares y para la defensa nacional, de conformidad con la ley 12.691. El Tribunal de Tasaciones asignó a la referida fracción de campo un valor de $ 774.504,99 m/n.

Que el fallo mencionado, se separa de las conclusiones del Tribunal citado y también de las alcanzadas por los peritos de las partes y tercero, para practicar un justiprecio especial mediante la observancia de los factores del método de valuación denominado indirecto o de explotación, a cuyo efecto considera en algunos casos, los parciales aconsejados por el organismo nombrado, en otros los del representante del propietario, o los promedia o fija a su arbitrio prudencialmente y en fin, en otros, apóyase en informes requeridos al efecto en razón del desacuerdo que advierte.

Que si bien los jueces no se encuentran obligados a

admitir lisa y llanamente la peritación del Tribunal de Tasaciones, no lo es menos que ese asesoramiento, dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264, en razón de su especialización, no puede desecharse cuando su dictamen sólo acusa la disidencia del delegado del propietario y la plena concordancia de todos los demás miembros presentes en número de nueve, y entre éstos el representante de los contribuyentes sin que se adviertan tampoco en sus conclusiones errores o notorias deficiencias.

Que por otra parte, la clasificación y discriminación de la superficie en porciones de tierra según su conformación y aptitud para producir, que conduce a asignarles valores correlativos, y la doble estimación del predio con arreglo a los métodos de valuación directo e indirecto, para luego obtener el promedio de sus resultados, revelan la aplicación de criterios de ponderable justicia, que agotan los procedimientos encaminados a lograr exactitud en la determinación del monto a indemnizar. Los valores prudenciales, de marcada equidad y tomados, a la fecha de la desposesión que lo fué el 11 de mayo de 1945 (fs. 145 vta.), por el Tribunal de Tasaciones en orden a las referidas circunstancias y equidistante de los extremos, que respecto de ciertos factores parciales acusan algunas informaciones glosadas a los autos y admitidas en la sentencia, concurren de igual modo a robustecer las conclusiones del organismo aludido de las que esta Corte Suprema no considera procedente apartarse.

Que teniendo en cuenta el valor que se fija en definitiva y aplicando la norma del art. 28 de la ley 13.264, las costas del juicio deben ser abonadas por su orden y las comunes por mitad.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia de fs. 434, en cuanto al monto que el Estado debe pagar en concepto de indemnización total por la expropiación

del inmueble a que este juicio se refiere, que se fija en la suma de pesos setecientos setenta y cuatro mil quinientos cuatro con noventa y nueve centavos moneda nacional y en cuanto a las costas, que deberán abonarse, en todas las instancias, por su orden y las comunes por mitad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD CIVIL "MARIA LUISA L. DE SALOY E HIJOS" O CONTRA QUIEN RESULTE PROPIETARIO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto por la parte actora, cuanto todavía regía la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos; no siéndolo, en cambio, el deducido por la demandada, durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7, ap. a)—, si el valor cuestionado por la misma con respecto a la suma que fija la sentencia apelada no excede de los cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La pequeña diferencia existente entre la estimación del valor del inmueble expropiado hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, en resolución adoptada por todos los miembros presentes, con excepción del representante de la expropiada, y la de este último, no autoriza a separarse de las conclusiones de la mayoría cuando no se ha acusado errores ni discrepancias de criterio concretos y fundamentales y la decisión es el resultado que arroja

el promedio de las valuaciones del bien expropiado, alcanzadas mediante la aplicación de los métodos directo e indirecto.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

Sentencia del Juez Federal

Azul, marzo 15 de 1949.

Y Vistos:

Estos autos caratulados: "La Nación contra la Sociedad Civil "María Luisa L. de Saloy e Hijos" o contra quien o quienes resulten propietarios s./ Expropiación", de los que resulta:

A) Que a fs. 61 se presenta el Sr. Procurador Fiscal en representación de la Nación (Ministerio de Marina) y dice: Que por ley Nº 12.691 se autorizó al Poder Ejecutivo de la Nación a expropiar los inmuebles necesarios para la instalación y habilitación de las creaciones conducentes al cumplimiento de las Leyes de Armamentos Navales y a tal fin se dictó el Decreto Nº 33.654 de fecha 18 de diciembre de 1944, por el que se resuelve expropiar una fracción de campo de propiedad de la Sociedad Civil "María Luisa L. de Saloy e hijos", ubicada en el cuartel noveno de este Partido compuesta de una superficie total de 521 H., 7.888 m²., lindando: al Noroeste María Cousté de Cousté de Chaye y Francisco Ostolaza; al Sudeste, Pablo Acosta y al Sudoeste, y Noroeste, con Honorio Bourdette, justipreciando su valor en la suma de $ 227,536,04 m/n. Pide en definitiva se haga lugar a la demanda, transfiriendo el dominio a favor de la Nación con costas.

B) Designada audiencia a los fines del art. 6º del Decreto 17.920/44, se lleva a cabo a fs. 107, en cuyo acto comparece la Sra. María Luisa Lafontaine de Saloy, asistida por su letrado, el Dr. Juan Prat, en representación de la Sociedad demandada y expone: Que la Sociedad que representa acepta la expropiación, limitando la causa a la fijación de las indemnizaciones correspondientes y monto de las mismas, las que

estima en $ 286.983 m/n., atacando de inconstitucional el art. 3º del Decreto 33.654/44 y arts. 6º y 18 del Decreto 17.920/44. Funda sus pretensiones, en razones de hecho y de derecho, como así en citas jurisprudenciales, expuestas en su memorial de fs. 89, a las que me remito y pide se condene al pago de lo reclamado con intereses y costas.

Y Considerando:

1º) Que la demandada ha aceptado expresamente la expropiación, oponiéndose únicamente al precio ofrecido y consignado por el actor, el que estima por debajo de su valor real.

2º) Tanto las partes, como los peritos en sus informes de fs. 207, 221 y pericia conjunta de fs. 145 y el Tribunal de Tasaciones en las actuaciones agregadas por cuerda, están de acuerdo en la ubicación, superficie, linderos, mejoras, fecha de adquisición y topografía del inmueble de que se trata, todo corroborado con las constancias que obran en autos, por lo que el Juzgado acepta sus conclusiones y así se declara.

3º) Corresponde en consecuencia tasar su valor y para ello fijarse el precio por hectárea, incluídas las mejoras, estudiando las pruebas aportadas y su eficacia, pero previamente me ocuparé de la inconstitucionalidad planteada por la demandada en la audiencia de fs. 107, del Decreto Nº 33.654/44, en cuanto fija el precio en su art. 3º, por ser violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, constituir un despojo para los propietarios y no ser una justa indemnización.

Como lo sostuve, en resolución de fecha 24/7/47 recaída en el juicio de expropiación seguido por la Nación contra Honorio Bourdette, que tramita por ante este Juzgado y Secretaría, en materia de inconstitucionalidad debe evitarse su declaración cuando se puede subsanar por otros medios y como en esta clase de acciones, es en el momento de dictar sentencia que se establecerá la justa indemnización a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil no se ve qué fin práctico pueda haber en declarar su inconstitucionalidad, en el caso de que resultara bajo y por ende no ser la justa indemnización, ya que se subsanaría en ésta etapa procesal, por lo que cabe concluir que en cualquier supuesto sería inoficioso su pronunciamiento y así se resuelve.

4º) Esto sentado, paso al análisis de las pruebas rendidas.

Los técnicos del Banco Hipotecario Nacional en su informe de fs. 12 y con el título de características generales de los campos de la zona dicen: Es bien sabido, que los campos que rodean las Estaciones Lazzarino y Meeks, tuvieron su auge en

la agricultura en épocas de las altas cotizaciones en el mercado de cereales y oleaginosas, llegándose a pagar arrendamientos hasta de $ 27 la Há. y que fueran el origen de la fama que adquirieron los campos de esas zonas y que a pesar del derrumbe de la agricultura han podido mantenerla en la actualidad, por la aptitud de los mismos para el engorde de hacienda vacuna, especialmente del novillo "Chilled".

Por lo que respecta al campo en examen, es de notar su ubicación en el paraje denominado "Boca de la Sierra", a 10 kmts. al Oeste de estación Meeks, 12 kmts. al Sud de estación Lazzarino y 30 kmts. al Sud-Sudeste de esta ciudad, a la que se encuentra unida por dos vías principales, camino a Boca de la Sierra y camino a Tandil.

Si a esto se agrega la temperatura y lluvias anuales, calidad del suelo con una gruesa capa de humus y de los pastos, tanto naturales, como las sementeras, en su gran variedad y elevado rinde, tenemos ya un cuadro sintético que permite asegurar que se trata de un inmueble ubicado en una zona de las mejores, dentro del partido, lo que es un factor a considerar para la determinación del precio.

5º) El precio de compra, ofrecido como prueba por la parte actora "no puede ser tomado como factor decisivo a los efectos de determinar el que tenga ella en el momento de la expropiación, dada la fluctuación más o menos constante de los valores inmobiliarios" (S. C., t. 134, pág. 127) y el justiprecio del inmueble no puede fijarse en la suma inferior a la que sus dueños pagaron al adquirirlo (C. S., t. 181, pág. 250) en el año 1943, tal como se comprueba con la escritura de fs. 73 y pericia del Contador Sr. Plonia de fs. 137 y ampliación de fs. 180, el que dió un promedio de $ 480 la Há., no computándose en el precio de compra, lo abonado por comisión y escrituración, como lo pretende la demandada, y que aquellos, si bien se encuentran acreditados en autos con la declaración del testigo Bugallo (fs. 143) y pericia contable de Polonia, no han sido originados por la expropiación. (*La Ley*, t. 49, pág. 870).

La valuación a los fines del pago de los impuestos Municipales y de Obras Sanitarias, no consta en autos por no estar la propiedad afectada por ellos (fs. 119 y 118, respectivamente) y de la declaración jurada de la expropiada ante la Dirección General Impositiva, no surge el beneficio neto de este campo en particular, sino que está englobado con el obtenido de otros inmuebles explotados en forma conjunta (ver fs. 184).

La valuación para el pago del impuesto territorial (fs. 117) no tiene otro alcance que el de servir de antecedente por

no fijar el justo precio y así como se desecha la probadamente baja, debe desestimarse la elevada (S. C., t. 209, pág. 293). En el *sub lite* la desecho por baja, ya que la última revaluación en la Provincia se hizo al año 1926 (fs. 142), lo que significa que ha mediado un largo lapso de tiempo (19 años a la fecha de la desposesión).

La renta del inmueble, último elemento de prueba ofrecido por la actora, sin analizar, tampoco es decisivo. En efecto, el Banco Hipotecario Nacional a fs. 13, bajo el título de "arrendamientos", dice: "Los valores locativos, puede decirse en términos generales que ellos se mantienen en los mismos precios". Quiere decir entonces que no obstante la suba extraordinaria de los valores de la propiedad inmueble y sobre todo, la rural, factor éste de especial interés, la renta ha permanecido estable y en tal sentido informa el Nuevo Banco de Azul (fs. 139), Banco de Londres y América del Sud (fs. 140), Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 149), Banco de la Nación Argentina (fs. 150) y Banco Español del Río de la Plata (fs. 151). Lo propio hacen los martilleros Angel Castellar (fs. 141), Miguel Castellar (fs. 156) y César A. Penoucos (fs. 158) y testigos Penoucos (fs. 165), Castellar (fs. 165), Tourné (fs. 165 vta.) y Castellar (fs. 166).

6º) Como lo anticipé en el considerando anterior, un factor de especial interés y que el Juzgado ha tenido en cuenta en casos análogos, es la suba de valores inmobiliarios, lo que se encuentra probado en autos con los informes de las Instituciones Bancarias premencionadas y de los martilleros, como así también testigos de referencia. (Ver Fallos: J. A. Año 1944, t. 2, pág. 394).

El Banco Hipotecario Nacional, en su ya referido informe de fs. 17 y bajo el título "Conclusiones", reconoce una acentuada valorización de la propiedad, por diversas razones allí expuestas a las que me remito.

Con esto, queda estudiada la zona, el inmueble y las condiciones del mercado a la época de la ocupación por el expropiante (año 1945), correspondiendo ocuparse de la tasación por hectárea.

7º) Que el Banco Hipotecario Nacional, tasa la propiedad, incluídas las mejoras, a razón de $ 436,07 la hectárea, reconociendo que al hacerlo, no ha considerado el mayor valor, ya que en el capítulo "Tasación", a fs. 18, dice: "En consecuencia, al tasar las propiedades motivo de esta inspección y teniendo en cuenta que se trata de expropiaciones, basaré los cálculos... asignándole a cada una de ellas el avalúo que

estimo tendrían en la actualidad, pero sin llegar a considerar el especulativo, fruto de anormalidad del momento'' y no lo considera por conceptuar ''que al terminar la guerra actual y normalizarse la vida de los pueblos, tendrá forzosamente que modificarse la situación especial de nuestros mercados, produciéndose la baja en las cotizaciones actuales y por lo tanto los valores inmobiliarios seguirán la misma trayectoria'', criterio restrictivo, que como ya lo dije, no puede aplicarse a estos obrados.

Del informe de los otros Bancos aludidos, surge un valor promedio por hectárea, incluídas mejoras, de $ 254 m/n.; de los martilleros $ 550 m/n. y de la testimonial rendida $ 561 moneda nacional.

8º) Los peritos Rojo, Indavere y Fontana, en sendos estudios a fs. 207, 221 y 245 y por distintos sistemas desde el punto de vista de la productividad del campo, como dedicado a la invernada, dedicado a la cría de ganado y dedicado al arrendamiento, teniendo en cuenta, la zona, el mercado, calidad de tierras, mejoras, etc. Fijan un valor promedio por hectárea de $ 528,97 m/n.

Finalmente, el Tribunal de Tasaciones, a fs. 277, comunica que ha tasado el inmueble a $ 516,60 la hectárea.

Por lo que llevo dicho, estimo equitativo y justo determinar un valor promedio general, tomado de los valores promedio parciales, precio que se fija en la suma de $ 539,71 m/n. la hectárea, incluídas las mejoras.

9º) *Intereses*: Tal como lo solicita la demandada, corresponden desde la fecha de toma de posesión, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia entre lo depositado y la suma a que en definitiva se condena a pagar a la Nación por este fallo.

10º) *Costas*: Como la cantidad fijada excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada, corresponde imponerlas al expropiante y así se declara.

Por las consideraciones que anteceden, constancias de autos y disposiciones legales, resuelvo: Hacer lugar a la expropiación del inmueble de que se trata, transfiriendo su propiedad y dominio a la Nación (Ministerio de Marina), previo pago de la suma de $ 281.614,63 m/n. en concepto de indemnización total y habiendo consignado en autos $ 227.536,04 m/n., deberá depositar la diferencia dentro del término de 10 días de ejecutoriada la presente, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha

de toma de posesión, con costas, consistentes en el pago de honorarios de abogados, peritos y gastos de actuación. — *Salvador M. Irigoyen.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, 20 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y Considerando:

Que aceptada por el dueño del inmueble la procedencia de la expropiación, la divergencia entre las partes versa únicamente sobre el valor que corresponde asignar al campo expropiado.

El Estado Nacional depositó en pago la cantidad de $ 227.536,04, al iniciar el juicio (fs. 61); la parte demandada reclamó el pago de $ 286.983, como valor del inmueble (fs. 107) y la sentencia de primera instancia fijó en $ 281.614,63 la suma que el expropiante debía pagar en aquel concepto (fs. 278), habiendo apelado dicho fallo ambas partes. El tribunal de tasaciones fijó el valor del inmueble en $ 269.556,02, con la disidencia del representante del expropiado, que lo tasó en $ 279.156,58 (fs. 302).

Habiendo prestado el representante del Estado en el tribunal de Tasaciones, su conformidad con la valuación del inmueble, efectuada por dicho organismo, no podría asignarse a aquél un menor valor, salvo circunstancias especiales, que en el caso no concurren, ni un valor mayor que el que fué atribuído al bien expropiado por el representante del propietario, de conformidad con la doctrina que informa el fallo de la Corte Suprema de la Nación, registrado en el t. 216, pág. 296, de la publicación oficial de las sentencias del Tribunal. Ahora bien, el valor asignado al inmueble por el tribunal administrativo es el promedio de los valores que resulten de las tasaciones efectuadas por los métodos directo e indirecto, siendo la cantidad obtenida por este último método —no obstante haberse tomado como valor del ganado, al practicar los respectivos cálculos, cifras muy inferiores a las que resultan del informe testimoniado a fs. 305, dispuesto por el tribunal para mejor proveer— superior a la valuación sostenida por el representante del expropiado.

No corresponde, a juicio del tribunal, reducir esa última valuación, en base al resultado que arroja el método directo,

por las siguientes razones: 1°) según la propia manifestación del tribunal administrativo, las ventas efectuadas en la zona incluyen tierras de distinta calidad ("en su mayor parte tierras de mejor calidad") y "mejoras que no pueden valorarse para deducirlas del precio unitario de la hectárea" (fs. 298), y por lo tanto, no puede inferirse de ellas, el valor de la tierra libre de mejoras del inmueble expropiado; 2°) éste comprende dentro de su superficie tierras de calidades diferentes, no habiendo base alguna que permita emplear el método directo para la valuación de la tierra de calidad inferior, por lo que el tribunal de tasaciones ha debido recurrir a la apreciación discrecional; 3°) las transacciones que sirven de base a los promedios utilizados para la aplicación del método directo (fs. 297), abarcan necesariamente un período de tiempo que resulta demasiado largo para épocas de tan sensible valorización como la producida desde 1944 hasta 1946, de pública notoriedad, según lo hace constar la Corte Suprema de la Nación en la sentencia registrada en el t. 214, pág. 254, de la publicación oficial de sus fallos; y 4° no se pueden establecer con la precisión indispensable las fechas reales de las operaciones tenidas en cuenta como antecedentes, ya que comúnmente se toma como tal la del otorgamiento de la escritura pública, formalidad que con harta frecuencia se cumple transcurrido un tiempo a veces considerable desde el convenio privado en el que se fijó el precio, modalidad que cobra importancia, en el caso, en razón del ritmo violento de valorización característico de la época de la expropiación y al que se hizo referencia en el punto anterior.

Por lo demás el precio fijado por el representante del expropiado en el tribunal de tasaciones, es inferior al que determinó el perito tercero (fs. 249 vta.), a quien debe suponerse alejado de los intereses de las partes, y armoniza en cuanto al precio que resulta por hectárea, $ 538, aproximadamente, con el resultado de los informes bancarios corrientes a fs. 159, 140, 149, 150 y 151, y de los martilleros públicos D. Miguel Castellar (fs. 156 vta.) y D. César A. Penoucos (fs. 158 vta.).

Por las razones expuestas, se modifica la sentencia de fs. 278, reduciéndose a $ 279.156,58 m/n., la cantidad que el Estado deberá pagar en concepto de indemnización por la expropiación del inmueble motivo de este juicio, confirmándoselo en lo demás que dispone, en cuanto a las costas, a mérito de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, y las regulaciones de honorarios por resultar equitativas. Las costas de segunda instancia, deberán correr por su orden atento al resultado del recurso. — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos los autos "La Nación c./ La Sociedad Civil María Luisa L. de Saioy e hijos o contra quien o quienes resulten propietarios, s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 311 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario interpuesto por la actora a fs. 308, con fecha 29 de diciembre de 1950, es procedente de acuerdo a los dispuesto por el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055, vigente a esa fecha; no lo es en cambio, el deducido por la demandada a fs. 310, con fecha 8 de febrero de 1951, en razón de que el valor cuestionado por la misma con respecto a la suma que fija la sentencia apelada no excede de los $ 50.000 m/n. y en orden a lo establecido por la ley 13.998 —(art. 24, inc. 7º, ap. a)— aplicable por la fecha de interposición del recurso. Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: "Nación Argentina v. Antonio M. Bengochea" —16/5/951—) así se declara.

Que la sentencia de fs. 306 admite como valor de la indemnización debida por el Estado en la expropiación de las 521 hás. 78 ás. 88 cás. situadas en el Partido de Azul, Provincia de Buenos Aires, que se destinan a fines militares y para la defensa nacional, la suma de $ 279.156,58 que es la que indica el representante de los propietarios, en lugar de la de $ 269,556,02 fijada por el Tribunal de Tasaciones, en resolución adoptada por todos sus miembros presentes, a excepción del referido representante de la demandada.

Que la suma establecida en la sentencia resulta superior también a la que en un principio y por la vía administrativa reclamaron los propietarios (fs. 2 vta. y 26 - $ 276.000) bien que luego al contestar la demanda y es la audiencia respectiva (fs. 107 - 89) la elevaron a $ 286.983,—.

Que la diferencia de $ 9.600,56 que en definitiva existe entre la apreciación del Tribunal de Tasaciones (m$n. 269.556,02 —fs. 302) y la del representante de los propietarios que actuó en el mismo (m$n. 279.156,58 id.) no autoriza a separarse de las conclusiones de la mayoría de ese organismo especial de la ley 13.264, —encargado de asesorar, con carácter técnico, en juicios de esta naturaleza—, cuando como en el caso, no se ha acusado errores ni discrepancias de criterio concretos y fundamentales y por otra parte la decisión es el resultado que arroja el promedio de las valuaciones del inmueble, alcanzadas mediante la aplicación de los métodos directo e indirecto que respectivamente le atribuyen un valor de $ 257.249,38 y $ 281.862,66.

Que por lo demás, cabe destacar aún, que la fracción de que se trata aparece adquirida por los demandados sólo un año antes de conocer los mismos oficialmente la posibilidad de la expropiación (fs. 1), como se admite a fs. 318, y producida la toma de posesión del inmueble (11 de mayo de 1945), siete meses aproximadamente después, por un precio, desde luego, menor al que le atribuye el referido Tribunal, sin que se hayan invocado inversiones que lo superen, y sí sólo valorizaciones generales en la zona.

Que teniendo en cuenta el valor que se fija en definitiva y aplicando la norma del art. 28 de la ley 13.264 las costas del juicio deben ser abonadas por la actora en todas las instancias.

Por estos fundamentos, se declara mal concedido

el recurso ordinario interpuesto a fs. 310, y se reforma la sentencia de fs. 306, en cuanto al monto que el Estado debe abonar en concepto de indemnización total, por la expropiación del inmueble a que este juicio se refiere, que se fija en doscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y seis pesos con dos centavos moneda nacional y con respecto a las costas, que se imponen a la actora en todas las instancias.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. FRANCISCO Y MIGUEL FERNANDEZ

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde que las costas sean abonadas por el expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada que, si bien había manifestado su oposición a los precios ofrecidos por la actora y que sólo aceptaría el que se fijara por la sentencia firme, antes de que se fallara el juicio en primera instancia expresó, por intermedio de su representante ante el Tribunal de Tasaciones, su conformidad con el justiprecio que luego fué adoptado por éste.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Rires, abril 27, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: Para sentenciar esta causa seguida por la Administración General de Vialidad Nacional contra Francisco y Miguel Fernández s./ expropiación, de la que

Resulta:

1º Se presenta la actora, por medio de apoderado, e inicia acción expropiatoria del inmueble sito en la localidad de Florida, provincia de Buenos Aires, calle Agustín Alvarez esquina Blas Parera, Circunscripción III, Sección A, parcelas 27, 28 y 29 de la manzana 41 según catastro y lotes 1 y 2 de la manzana E según título. Pide que previos los trámites del caso, se declare transferido el dominio de dicho bien a favor del Estado Nacional Argentino.

2º A fs. 75, contestan los demandados, por medio de apoderado, rechazando el precio ofrecido y pidiendo se proceda a fijarlo judicialmente, con intereses y costas.

Y Considerando:

Que en mérito a la tasación efectuada por unanimidad por el Tribunal de Tasaciones y a lo solicitado expresamente por las partes al alegar, corresponde fijar el valor del terreno expropiado y sus mejoras en la suma de $ 69.811,15 m/n.

Que en cuanto al cargo de las costas, corresponde asimismo aplicar el criterio sustentado en el juicio seguido por la "Administración General de Vialidad Nacional c./ Lucía Elía de Riglos s./ expropiación", según el cual la circunstancia de que la expropiada no haya fijado el monto de sus pretensiones, sólo autoriza a imponer las costas en el orden causado cuando la contestación de la demanda ha tenido lugar con posterioridad a la sanción de la ley Nº 13.264, ya que hasta ese momento no mediaba para dicha parte una obligación legal que permita aplicar sus disposiciones.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: declarando transferido a favor del Estado Nacional Argentino el dominio del inmueble sito en la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, calle Agustín Alvarez esquina Blas Parera, Circunscripción III, Sección A., parcelas 27, 28 y 29 de la manzana 41, según catastro, y lotes 1 y 2 de la manzana E., según título, con una superficie de 656,94 mts.², mediante el pago de la suma de $ 79.811,15 m/n., en concepto de total indemnización por el terreno expropiado y sus mejoras. El saldo de precio a pagar, que asciende a la suma de $ 45.712,32 m/n., deberá oblarse dentro del término de 30 días, con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de la desposesión. Costas a cargo de la actora. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, noviembre 17, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que el representante de la Dirección General de Vialidad Nacional se agravia porque el Sr. Juez *a quo* impuso el pago de las costas del juicio a la expropiante, en base al fallo de este Tribunal, recaído en los autos: "Administración de Vialidad Nacional c./ Lucía de Elía de Riglos s./ expropiación", de fecha 12 de abril de 1950.

En realidad, en el presente juicio existe un factor más favorable a la expropiada y que ratifica la tesis de la sentencia en cuanto impone las costas a la Repartición expropiante. En efecto, en el *sub judice* no se trata de una aquiescencia formulada en segunda instancia por la demandada, sino que ésta *ha adherido expresamente al valor fijado por el Tribunal de Tasaciones*, con anterioridad a la sentencia que resolvió, en definitiva, el monto de la indemnización.

En su mérito, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, incluso los honorarios regulados, que se ajustan al criterio establecido por la Corte Suprema en los juicios de expropiación. — *Abelardo Jorge Montiel — Maximiliano Consoli — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Administración General de Vialidad Nacional c./ Francisco y Miguel Fernández s./ expropiación", en los que a fs. 245 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora fué declarado procedente por esta Corte Suprema a fs. 245.

Que esta causa viene en apelación por no estar conforme la actora con la parte de la sentencia que le impone el pago de las costas.

Que el expropiado manifestó en su escrito de fs. 75 que dejaba expresa constancia de su oposición a los precios ofrecidos por la actora y que sólo aceptaría el que se fijare por la sentencia firme, teniendo en cuenta los valores actuales de la tierra y de la edificación.

Que en el acta final de fs. 191, con la que termina su actuación el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, consta que éste se expidió por unanimidad fijando el precio de $ 69.811,15, inclusive mejoras, con la presencia del representante de la actora y teniendo a la vista una nota del representante del expropiado en la que explicaba su inasistencia por encontrarse de acuerdo con la tasación efectuada, según constancia de un escrito agregado al expediente. Es ésta la primera oportunidad en que el demandado aparece con vinculación expresa respecto a un precio que el mismo acepta como valor del inmueble.

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la ley 13.264 corresponde abonar las costas a la parte actora, teniendo en cuenta que el precio ofrecido es de $ 24.098,83 y el importe de la condena de $ 69.811,15.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 227. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

TITO DIACUNOV Y OTRO

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

Concurriendo en el caso las calificaciones de los incs. 2º y 3º del art. 80 del Código Penal, con respecto al procesado confeso de haber dado muerte a la víctima a tiros de revólver mientras dormía y con el propósito de apropiarse de la chacra y bienes del mismo, a cuyo efecto y luego de fraguar un documento de venta, estampó en él la impreción digital con la mano derecha del muerto, de cuyo cuerpo la separó usando un machete, corresponde, dada la gravedad del delito perpetrado y la pésima personalidad moral del acusado, que al tiempo de cometer el hecho aún no había cumplido los 18 años de edad, considerar inaplicable la norma autoritativa del art. 37, inc. b), del Código citado, y, en orden a lo preceptuado en los arts. 40 y 41 del mismo, confirmar la sentencia que le aplica la pena de prisión perpetua.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Diacunov, Tito y Labefato, Pedro Desiderio s./ homicidio y robo", en los que a fs. 170 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la concurrencia en el caso, de las calificativas de los incs. 2º y 3º del art. 80 del Código Penal, resulta plenamente demostrada en autos, así como también la responsabilidad criminal del procesado Tito Diacunov, confeso de haber dado muerte a Erico Matczullat, a tiros de revólver, mientras dormía, y con el propósito de apropiarse de la chacra y bienes del mismo; a cuyo efecto y luego de fraguar el documento de venta de fs. 13 estampó en él la impresión digital de la víctima con la

mano derecha de Matczullat de cuyo cuerpo la separara usando el machete que fué secuestrado a fs. 9 vta. La rectificación extemporánea de aquella confesión y la prueba que acredita la improcedencia de esa pretensión, minuciosamente examinada en la sentencia recurrida, restan todo valor al referido intento.

Que la partida de fs. 186, traducida a fs. 194, acredita que el procesado Diacunov nació el 30 de noviembre de 1926, de manera que al tiempo de cometer el delito de autos (23 de marzo de 1944) aún no había cumplido los 18 años de edad.

Que la gravedad del delito perpetrado y la pésima personalidad moral del acusado, revelada por los testimonios rendidos en autos y los informes médicos de fs. 43 vta. y 45 vta. deciden, en orden a los preceptuado en los arts. 40 y 41 del Código Penal, a considerar inaplicable en el caso la norma autoritativa del art. 37, inc. b), del Código citado y justa la pena impuesta en la sentencia de fs. 166 que así debe ser confirmada, como también lo solicita el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 176.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 166 que condena a Tito Diacunov a la pena de prisión perpetua, costas y accesorias de ley.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PEDRO PONCIANO LANZ Y JORAJURIA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Confiscación.

El juicio acerca del carácter confiscatorio de la contribución territorial, debe fundarse en la productividad posible del inmueble en cuestión al tiempo del impuesto observado, aunque se trate de campos totalmente arrendados que, con motivo de la legislación de emergencia, no hubieran podido obtener los dueños para una explotación directa aunque se lo hubieran propuesto. Todos los demás elementos de juicio son accesorios y su valor depende de la confrontación de ellos con el índice de productividad mencionado. Prescindir de esta prueba, que incumbe a quien alega la confiscatoriedad del gravamen, importa dejar a la acción sin fundamento, pues falta a la Corte Suprema el elemento de juicio primordial e insustituíblemente necesario para estimar de un modo concreto y objetivo la gravitación del impuesto sobre el rendimiento de la propiedad que lo soporta. Puesto que los actores omitieron requerir del perito único la información relativa al índice de productividad de los campos de su propiedad, y que, aun cuando la requirió la demandada, el perito no se expidió al respecto, invocando razones que no son atendibles, omisión no observada en su oportunidad, debe concluirse que el juicio ha llegado a sentencia con esta radical insuficiencia de su prueba, que hace imposible el progreso de la demanda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. S. *in re* "Buenos Aires, la Provincia v. Polledo Casimiro, S. A. Comercial y Ganadera" (fallo de marzo 31 ppdo.), procede en estos autos, a los efectos de la jurisdicción originaria, atender a lo que disponía la antigua Constitución Nacional, ya que la litis quedó trabada con anterioridad al 16 de marzo ppdo. En consecuencia, siendo la demandada una

Provincia y cuestionándose exclusivamente la validez constitucional de leyes impositivas locales, opino que corresponde a V. E. conocer de la presente causa.

En cuanto al fondo del asunto, limitándose el caso federal planteado a la impugnación de confiscatoriedades respecto del monto de los impuestos que se repiten, nada tengo que dictaminar, ya que es ésta una cuestión de hecho y prueba, cuya decisión queda librada al prudente arbitrio de V. E. Buenos Aires, noviembre 4 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos los autos: "Lanz y Jorajuria, Pedro Ponciano y otros c./ Buenos Aires la Provincia s./ inconstitucionalidad de la ley 5127 y 5118 y repetición" de los que resulta:

Que a fs. 115 se presenta Ismael Federico Cross, en nombre y representación de Pedro Ponciano, Martín Baldomero, Lucía Ramona y José María Lanz y Jorajuria y María Josefa Lanz y Jorajuria de Cross, demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de m$n. 268.256,20 que habrían pagado indebidamente en concepto del Impuesto Inmobiliario de la ley 5127 y su adicional establecido por la ley 5118.

Los actores son propietarios de diversas fraciones de campo situadas en territorio de la demandada, cuyo detalle se proporciona, y las cuales les fueron adjudicadas en las sucesiones de sus señores padres D. Martín Lanz y Dª. Joaquina Jorajuria de Lanz. Por dichas fracciones debieron satisfacer en el año 1947 los gravámenes cuya devolución ahora reclaman y que abona-

ron bajo protesta, formalizada por ante Escribano Público el mismo día del pago, toda vez que los estimaban confiscatorios y por consiguiente en pugna con el art. 17 de la Constitución Nacional entonces vigente.

La demanda analiza minuciosamente la situación de los inmuebles pertenecientes a cada uno de los actores puntualizando su ubicación, superficie, registro en la Guía de Contribuyentes; inscripción en el Registro de la Propiedad y valuación fiscal para 1947; impuestos pagados en ese año, con discriminación del adicional inmobiliario; superficie y términos de los contratos de arrendamiento, con índices demostrativos de la eficacia de la explotación por parte del locador; finalmente, considera el carácter confiscatorio de los impuestos con relación a la absorción de la renta, a los precios que hubiera sido necesario convenir en el contrato de arrendamiento para que en 1947 los tales tributos no resultaran confiscatorios y también respecto del capital representado por las tierras gravadas.

Con referencia a esto último, los actores aclaran que se ha calculado la absorción de la renta con relación a los precios de los arrendamientos establecidos en los contratos al tiempo de celebrarlos, siendo que están legalmente impedidos de alterar los preios convenidos para adecuarlos a los aumentos impositivos, y además que, a los efectos de establecer el monto de los impuestos de que se trata, se ha sumado el inmobiliario y el adicional de la ley 5118, toda vez que ambos tienen como sujeto imponible la renta del suelo. Sobre el particular señalan que la ley 4834, que creó el adicional para los inmuebles de más de 10.000 Hás., reducidas a 5.000 por la ley 5118, establecía en su art. 16 que el monto del impuesto de referencia o el que resulte de su acumulación con otros gravámenes provinciales que afecten al mismo inmueble, no podrá exceder del 33 % de la ren-

ta''. De lo cual resulta la procedencia de la acumulación de los tributos a los efectos de establecer su confiscatoriedad, cosa perfectamente razonable pues de otro modo sería fácil eludir esta última estableciendo separadamente varios impuestos que, separada e individualmente, no alcanzaran montos lesivos del derecho de propiedad.

La demanda afirma que en cada uno de los casos planteados el impuesto básico inmobiliario absorbe, por sí solo, más del 33 % de la renta, conforme al cuadro de fs. 150 vta. y fs. 151.

Los actores arguyen, además, que si a dicho impuesto inmobiliario básico, que por sí solo absorbe más del 33 % de la renta, se le suma el recargo por adicional inmobiliario que han debido pagar por encontrarse en la categoría de propietarios de más de 5.000 Hás., resulta que mediante un solo y mismo impuesto les ha sido desconocido el derecho de propiedad puesto que el beneficio por ellos obtenido, no obstante una explotación eficiente, es absorbido en su casi totalidad. Queda dicho entonces que, para los actores, el impuesto inmobiliario y el adicional inmobiliario no son dos impuestos distintos sino uno solo, recargado, puesto que si no existiera el objeto imponible que paga el primero no se podría cobrar el adicional, en apoyo de cuya tesis citan jurisprudencia de nuestros tribunales.

La demanda entiende dejar ampliamente satisfechos los requisitos que la doctrina de la Corte Suprema exige para declarar la inconstitucionalidad de los impuestos en razón de confiscatoriedad y sostiene haber demostrado: a) con las valuaciones de 1944 y el precio de los arrendamientos, *la eficiencia de la explotación* por parte de los actores en su carácter de locadores; b) con los recibos de pago de 1947 la valuación fiscal y los

impuestos pagados en ese año; y c) con los impuestos pagados en 1947 y el precio de los arrendamientos, *la absorción de las rentas en más del 50 %.*

Finalmente, después de referirse a la competencia originaria del Tribunal y al requisito de la protesta, invoca en amparo del derecho que reclama los arts. 31 y 17 de la Constitución Nacional de 1853 y 499 y 794 del Código Civil para terminar solicitando se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago de la suma cuya devolución se persigue, con intereses, costos y costas.

Que a fs. 164 contesta la demanda por la Provincia el Dr. Salvador Oría (h.), negando todos los hechos que expresamente no reconozca y que no resulten de documentación fehaciente en juicio, y dejando a cargo de los actores la prueba de todos los extremos que invocan y de cuanto se refiere a los rendimientos reales o probables de las propiedades gravadas o tributos que impugna. Niega, además, que los porcentajes de que hacen mérito impliquen necesariamente una captación confiscatoria de la propiedad, sosteniendo, por lo demás, que no es posible establecer límites rígidos en esta materia en la cual cada caso debe estudiarse particularmente.

Arguye que en definitiva la cuestión en debate se concreta al art. -17 de la Const. Nacional en cuanto a sus disposiciones puedan invocarse en orden a establecer la confiscatoriedad de un impuesto. Sobre el particular señala que, como lo tiene declarado esta Corte, los gravámenes no pueden ser calificados como confiscatorios sino por modo de símil y analogía con el mandato que el art. 17 citado, penúltimo párrafo, impone al Congreso Nacional al prohibirle incorporar al Código Penal la confiscación de bienes. Sin embargo, lo que no era más que una interpretación analógica o por extensión se ha convertido en la expresión común del ci-

tado texto constitucional y los particulares, como en el caso de autos, la conjugan con la equidad del art. 4 o con la garantía de la propiedad, de todo lo cual se sigue que una norma fundamental referida inequívocamente al derecho penal se aplica también en relación con el derecho fiscal de la Nación y las provincias. De ahí, además, la incertidumbre acerca de los límites pasados los cuales nuestros Tribunales han intentado señalar la confiscatoriedad de los impuestos, incertidumbre que no ha podido despejarse porque cada caso presenta particularidades que no es posible ignorar.

El representante de la demandada afirma después que los actores acumulan en el caso de autos dos impuestos distintos y de naturaleza también diversa: el adicional de la ley 5118 para los hacendados que poseen más de 5.000 Hás. y el de la contribución general para todos los propietarios de inmuebles. Señala que el adicional agrupa una clase de contribuyentes según categorías económicas que el Estado puede establecer a tal efecto y que no vulnera garantía constitucional alguna, desde que no contempla como criterio diferencial ni la raza, ni la religión, ni la nacionalidad, etc. Se trata de un impuesto especial que recae sobre quienes integran un sector económico caracterizado sin arbitrariedad, por lo cual no cabe acumularlo a la contribución general de la ley 5127 para deducir de esa suma de naturalezas distintas un monto lesivo del derecho de propiedad.

Por otra parte, desde que los actores admiten que si no se hubieran congelado los arrendamientos habrían celebrado nuevos contratos, cabe deducir que los impuestos conocidos al tiempo de formalizar aquéllos son considerados como gastos de explotación, previstos en las estipulaciones, que deberán cargarse a los costos generales del producido total y no exclusivamente a las rentas que perciben los propietarios, pues, en última

instancia, éstos los habrían incluído en los arrendamientos.

Termina solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 447, alegando las partes sobre su mérito a fs. 459 y 544. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 557, llamándose autos para definitiva a fs. 557 vta.

Considerando:

Que cuando se ha objetado ante esta Corte la inconstitucionalidad de la contribución territorial por considerarla confiscatoria, el Tribunal ha estimado que el juicio pertinente debía fundarse en la productividad posible del inmueble en cuestión al tiempo del impuesto observado (Fallos: 209, 114 y 200; 210, 1208; 211, 1781). Y en la causa "Chapar L. E. c./ Buenos Aires, la Provincia", fallada el 21 de junio ppdo., tuvo oportunidad de agregar que el juicio debía hacerse sobre esa misma base aunque se tratase de campos totalmente arrendados que, con motivo de la legislación de emergencia, no hubieran podido obtener los dueños para una explotación directa aunque se lo hubieran propuesto.

Que todos los demás elementos de juicio son accesorios y su valor depende de la confrontación de ellos con el índice de productividad a que se acaba de aludir.

Que esta prueba incumbe a quien alega la confiscatoriedad del gravamen. Prescindir de ella tanto importa como dejar a la acción sin fundamento, puesto que falta al Tribunal el elemento de juicio primordial e insustituiblemente necesario para estimar de un modo concreto y objetivo la gravitación del impuesto sobre el rendiminto de la propiedad que lo soporta.

Que esto es lo que ocurre en esta causa pues los actores omitieron requerir del perito único esa información en los puntos de pericia propuestos por ellos en la audiencia de fs. 351 y si bien la requirió la demandada el perito no se expidió al respecto por las razones dadas a fs. 370 vta. y 371 que no son atendibles desde ningún punto de vista; 1º) porque no era lo que el campo había producido a los arrendatarios —dato que le fué negado— lo que interesaba saber sino lo que había podido producir con una razonable explotación adecuada a sus modalidades; y 2º) porque la posibilidad de un dictamen técnico sobre el particular está demostrada por el hecho de que se le suministrara al Tribunal antes de ahora con innegable responsabilidad en todos los juicios donde se cuestionó la confiscatoriedad de la contribución territorial. Y como esta omisión no fué observada en su oportunidad, el juicio ha llegado a sentencia con esta radical insuficiencia de su prueba que hace imposible el progreso de la demanda.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda, con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JORGE HORACIO BORRELL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es improcedente la cuestión de competencia planteada por inhibitoria si en la fecha del oficio por el cual el juez de instrucción militar se dirigió a otro de instrucción de la misma provincia promoviendo dicha cuestión, el magis-

trado nombrado en último término había dictado auto de sobreseimiento definitivo a favor del militar acusado de homicidio culposo, resolución que ha quedado firme poniendo fin al proceso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como consecuencia de un accidente de tránsito, se procesó al Teniente Jorge Horacio Borrell, del Ejército Argentino, por homicidio culposo ante el Juez de Instrucción de 1ª Nominación y 1ª Circunscripción de la ciudad de Córdoba, quien, entendiendo ser competente, llevó adelante la causa y sobreseyó definitivamente al imputado con fecha 19 de junio ppdo.

Tres días antes de dictarse ese sobreseimiento, el Juez de Instrucción Militar solicitó la remisión de los autos por entender que le correspondía el conocimiento de los mismos, pedido al que no hizo lugar el primero, resolviendo al mismo tiempo notificar el auto de sobreseimiento al Juez de Instrucción Militar, quien ahora recurre ante V. E. para que resuelva el conflicto jurisdiccional así planteado.

Repetidamente tiene resuelto la Corte que las contiendas de competencia requieren como condición indispensable la existencia de un litigio, resultando improcedentes una vez concluído el juicio por sentencia firme (Fallos: 179: 216; 211: 463 y 214: 161, entre otros).

Conforme a esa doctrina correspondería así declararlo en el presente caso, devolviendo el expediente al magistrado remitente y comunicando la resolución al Juez de Instrucción de la 1ª Nominación y 1ª Circunscripción de Córdoba en la forma de estilo. Buenos Aires, julio 25 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que el 16 de junio ppdo., fecha del oficio dirigido por el Sr. Juez de Instrucción Militar al Sr. Juez de Instrucción de 1ª Nominación de Córdoba a efecto de plantearle cuestión de competencia por inhibitoria (fs. 5), el magistrado nombrado en último término había dictado auto de sobreseimiento definitivo a favor del Teniente Jorge Horacio Borrell en la causa sobre homicidio por culpa o imprudencia (fs. 2); resolución que ha quedado firme (fs. 1) poniendo fin al proceso.

Que, en esas condiciones, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema citada en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, corresponde declarar improcedente la cuestión de competencia planteada por inhibitoria.

Por tanto así se declara. Devuélvanse estas actuaciones al Sr. Juez de Instrucción Militar y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de 1ª Nominación de Córdoba en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ISMAEL M. SOSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si los hechos a que se refiere el proceso importan, *prima facie* y con prescindencia del delito de hurto, una defraudación en perjuicio de las rentas nacionales, de competencia de la justicia en lo penal especial de la Capital Federal, es de aplicación la norma establecida en el art. 44 de la ley 13.998, con arreglo a la cual corresponde atribuir el conocimiento de todos los hechos que han originado la causa, al juez en lo penal especial de la Capital.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el Juez Nacional en lo Penal Especial, como el de 1ª Instancia en lo Penal de Instrucción, ambos de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para entender en este proceso instruído contra Ismael Margarito Sosa (fs. 23, 32 y 33). La contienda de competencia negativa así trabada, debe ser dirimida por V. E. en razón de no tener dichos magistrados un superior jerárquico común (art. 24, inc. 8º, Ley 13.998).

Por lo que hace al fondo del asunto, he aquí el caso.

El 24 de enero ppdo., a las 17 horas, el acusado fué detenido frente a la cabecera de la Dársena "B" (Puerto Nuevo), en momentos que llevaba oculto entre sus ropas cinco metros de tela de material plástico, que afirmó haber adquirido a bordo del vapor argentino "Río de la Plata" en una de cuyas bodegas había trabajado ese día como estibador (fs. 4 y 17 vta.).

Si bien es cierto que por razones del lugar no es competente para actuar en el proceso el Juez en lo Penal Especial (art. 43, ley 13.998) no lo es menos que Sosa

trató de introducir la mercadería en cuestión subrepticiamente a plaza, y entonces el fuero de excepción surge por razón de la materia puesto que *prima-facie* había incurrido en el delito de contrabando. En tal supuesto y aun cuando la tela hubiera sido sustraída por el prevenido, correspondería igualmente intervenir al Juez en lo Penal Especial puesto que, como bien se afirma en el auto de fs. 32, si su jurisdicción es de excepción o restringida por un lado, por otro es totalmente absorbente de las otras figuras (art. 44, Ley citada).

En mérito a las razones expuestas, opino que el Juez Nacional en lo Penal Especial es el competente para entender en la presente causa. Buenos Aires, julio 25 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1951.

Austos y vistos; considerando:

Que los hechos a que se refiere este proceso importan, *prima facie* y con prescindencia del delito de hurto, una defraudación en perjuicio de las rentas nacionales cuyo conocimiento incumbe a la justicia en lo penal especial de la Capital Federal (arts. 3, inc. 3º, de la ley 48; 23, inc. 3º, del Cód. de Proceds. en lo Criminal; 43 de la ley 13.998; sentencia dictada por esta Corte Suprema el 28 de mayo ppdo. en la causa "Toro de Méndez Idilia D. y otro s./ infrac. al art. 205 del Código Penal").

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 44 de la ley 13.998 y lo resuelto por el Tribunal en el caso precedentemente citado corresponde, como lo expresa el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 35, atribuir el conocimiento de todos los hechos que han ori-

ginado este proceso al Sr. Juez en lo Penal Especial de la Capital.

Por tanto, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE BERENGUER v. BERNARDO CARRASCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La circunstancia de que la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa haya sido modificada a raíz de la deducción de un recurso de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario; debiendo llegarse a igual conclusión en lo que hace a las facultades de los jueces en materia de derecho del trabajo.

PAGO: Principios generales.

La liberación definitiva, constitucionalmente amparada, del deudor en materia laboral, supone la existencia de un pago exacto de lo adeudado con arreglo a la jurisprudencia vigente en ocasión del mismo recibido sin observación por el acreedor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Fallada esta causa en primera instancia por sentencia que fué confirmada por el *a-quo*, el actor se presen-

tó solicitando, por vía de aclaratoria, una mayor indemnización que la acordada. Su petición fué favorablemente despachada.

Al tomar conocimiento de ello el demandado, interpuso recurso extraordinario basado en que la alteración substancial de la sentencia, sin su intervención, vulnera su derecho de defensa en juicio y de propiedad.

Esta alegación, sin entrar a considerar otras que también formula, configura a mi juicio cuestión federal bastante para autorizar la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48. Tal cuestión ha nacido con motivo del pronunciamiento recurrido, y la apelación, como la queja, observan en mi opinión los requisitos legalmente exigibles para su procedencia.

Entiendo, pues, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa, declarando que ha sido mal denegado el recurso extraordinario deducido a fs. 228, 231 de los autos principales. Buenos Aires, julio 6 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Berenguer, José c./ Carrasco, Bernardo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha decidido en Fallos: 209, 598 y en otras oportunidades, que la circunstancia de que la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa haya sido modificada a raíz de la deducción de un re-

curso de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario.

Que a igual conclusión corresponde llegar en lo que hace a las facultades de los jueces en materia de derecho del trabajo, como así también, con cita de antecedentes, se estableció en el caso arriba mencionado.

Que no se da en la causa el supuesto del desconocimiento de doctrina de fallos de esta Corte respecto a la aplicación de su jurisprudencia. Tal como esta Corte lo expresó en Fallos: 217, 731, la liberación definitiva, constitucionalmente amparada, del deudor en materia laboral, supone la existencia de un pago exacto de lo adeudado con arreglo a la jurisprudencia vigente en ocasión del mismo, recibido sin observación por el acreedor, que en la especie no se invoca ni existe.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RODOLFO MANUEL CARBONELL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa por haberse omitido una prueba oportunamente pedida por el recurrente de la que resultaría la inexistencia de la infracción sancionada, si dicha prueba era ineficaz, como lo demuestra la circunstancia de que el Juez de faltas actuante haya denegado el recurso extraordinario por entender que la multa aplicada corresponde a la violación de ordenanzas vigentes, que no pueden ser dejadas sin efecto por una orden del día del Intendente, como aquella cuya prueba se ha denegado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario que motiva esta queja ha sido, a mi juicio, mal denegado.

Pienso que dicho recurso se encuentra suficientemente fundado, con arreglo a lo que dispone el artículo 15 de la ley 48.

Por otra parte, sea que se considere la articulación del recurso o el planteamiento de la cuestión federal, opino que el apelante lo ha hecho en la primera oportunidad procesal que para ello tenía, con arreglo a las normas que rigen el caso (confr. decreto-ley Nº 4.297/44, hoy ley 13.030, Libro IIIº, espec. arts. 28 y 31).

En consecuencia solicitándose la apertura de la instancia extraordinaria contra sentencia definitiva, e invocándose para ello la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, corresponde dar curso a la queja y declarar mal denegado el recurso, a fin de que V. E. pueda entrar a conocer de los agravios en que el recurrente apoya su pretensión. Buenos Aires, agosto 1º de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido en la causa Carbonell, Rodolfo Manuel s./ apela resolución del Juzgado Municipal de Faltas nº 2", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el agravio constitucional se hace fincar por el recurrente en la omisión de la prueba oportunamente

pedida —oficio al Intendente Municipal— de la que resultaría la inexistencia de la infracción sancionada.

Que entre tanto el recurso extraordinario ha sido denegado por entender el Sr. Juez de Faltas que la multa aplicada corresponde a la infracción de Ordenanzas vigentes, que no pueden ser dejadas sin efecto por una orden del día del Intendente Municipal —como aquélla cuya prueba se ha denegado—, todo con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 del Código Civil.

Que, en tales condiciones, la resolución apelada es insusceptible de recurso extraordinario pues la prueba omitida sería ineficaz para excusar a la Sociedad ocurrente —Fallos: 210, 635 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

EDUARDO JACINTO LANDO

INCOMPATIBILIDAD.

Toda vez que la incompatibilidad establecida por el art. 11, inc. a), del Reglamento para la Justicia Federal, no es dispensable, corresponde hacer saber al secretario de una Cámara Nacional de Apelaciones —contra quien se ha formulado una denuncia— que debe optar, en el término de diez días, entre su cargo judicial y el ejercicio de la profesión de escribano, haciendo conocer su decisión al Tribunal [1].

---

(1) 6 de agosto.

SUSANA SALAT

SUPERINTENDENCIA.

No estando autorizada por la ley 13.998, ni por la 13.264, ni sus decretos reglamentarios, es improcedente la intervención de la Corte Suprema por vía de superintendencia en el expediente administrativo tramitado ante la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Buenos Aires ([1]).

MANUEL EPIFANIO OLMEDO v. NACION ARGENTINA

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde ejercer las facultades de superintendencia que el art. 59 de la ley 13.998 acuerda a la Corte Suprema, en el caso en que las observaciones formuladas por el agente fiscal con respecto a la actuación de los Médicos de los Tribunales en determinado juicio, fueron consideradas y desvirtuadas por el respectivo tribunal de apelación ([2]).

NACION ARGENTINA v. TEODORO V. GRANEL Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para la determinación del precio del inmueble expropiado, corresponde tener en consideración las desposesiones de tierras situadas en las proximidades de él, producidas en la misma época, así como la extensión mucho mayor que la del bien antes expropiado que más se le asemeja y su forma irregular. Para fijar el precio de los sauces aprovechables existentes en la tierra expropiada, resulta equitativo promediar las estimaciones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y del perito tercero, y tener en cuenta la desfavorable ubicación de una parte de ellos.

---

(1) 6 de agosto.
(2) 6 de agosto.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de primera y de segunda instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada. Las de tercera instancia deben ser pagadas en el orden causado, en razón del resultado de los recursos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, 31 de mayo de 1948.

Vistos: los autos "Estado Argentino c./ Granel Teodoro V. Walker Guillermo (suc.) y otros, s./ expropiación", de los que

Resulta:

I. Que por las presentes actuaciones (exp. nº 15.028, al que posteriormente se acumuló el nº 18.304, ambos de la Secretaría nº 1), la Nación demanda (fs. 91/92 y 127/128) a las sucesiones de Teodoro V. Granel, Guillermo Walker y Carlos M. Marenco, por expropiación de los lotes 70 A del plano de fs. 95 y 97, de una superficie de 10 Hás., 40 ás., 55 cás., 50 dm.² y 70 y 87 del plano de fs. 134 y 139, de una extensión de 35 Hás., 10 ás., 10 cás., 66 dm.², y 3 Hás., 60 ás., 80 cás., respectivamente, sitos en la zona de Bañados de la Ensenada, con la ubicación, dimensiones lineales, linderos, etc., que resultan de esos planos, lotes declarados de utilidad pública para construcción de astilleros, talleres y dependencias del Ministerio de Marina, conforme a la ley nº 12.653 (fs. 87) y decretos del P. E. nº 79,093 y 87.998 (fs. 84/85 y 104/105), a cuyo efecto se deposita como precio del 1º $ 4.641,94 m/n., del 2º $ 14.040,76 m/n. y del 3º $ 1.443,20 m/n., en el Banco de la Nación Argentina, casa La Plata, a la orden del Juzgado y como de autos (fs. 131), pidiendo su posesión, al propio tiempo que aclara que esta acción es motivada por la urgencia de dicha obra pública, y no afecta los derechos de la parte a la reivindicación de esa tierra en trámite por este mismo Juzgado y Secretaría.

II. Que obtenida la posesión de los lotes referidos en fecha 18 de diciembre de 1940 y 5 de noviembre de 1941 (fs. 98/99 y 137/38), a fs. 175 se celebra el comparendo del art. 6º de la ley nº 189, en el que los demandados unifican su representación (art. 11 de la citada ley; véase además fs. 176 vta.,

182 y 183), proponiendo ambas partes peritos, y dictado el decreto nº 17.920/44, a fs. 196 —decisión confirmada a fs. 201— se abre el juicio a prueba.

III. Que a fs. 250 y 251 los expropiados estiman el valor de los lotes expropiados en $ 5.880.000 m/n., en más o menos, a las resultas de la tasación y sentencia; y producida por las partes la prueba que resulta del certificado del actuario de fs. 262, alegan el actor a fs. 267/268 y los demandados a fs. 269/273, llamándose autos a fs. 274.

Considerando:

I. Que la única prueba aportada por las partes consiste en las pericias del Ing. Jorge T. Rojo por el actor (fs. 219/223) y del Ing. Vicente F. Area por los demandados (fs. 254/261), a la que se suma como tercero la del Ing. Delio Demaría Massey (fs. 277/286), informes que discrepan substancialmente de las cifras a que arriban.

Para el primero el precio —incluso mejoras— es de $ 400 m/n. la hectárea, o sea en total $ 19.646,20 m/n.; para el segundo el terreno se debe dividir en tres zonas: una de $ 3 el m.², de 6 Has., que importan $.180.000 m/n.; otra de $ 1,50 el m.², de 23 Has., 11 as., 55 cs., 16 dm.², que importan $ 508.541,35 m/n., lo que hace un valor conjunto de $ 988.541,35 m/n. para la tierra, al que suma el de las mejoras, que tasa en $ 124.075 m/n., con lo cual considera que la suma total a pagar asciende a $ 1.112.616,35 m/n.; y para el tercero los precios son los siguientes: terreno a $ 1 m/n. el m.², $ 491.155,16 m/n. y mejoras $ 123.075 m/n., es decir, por todo concepto $ 614.230,16 m/n.

II. Que considerando en primer término el precio de la tierra sin mejoras, la pericia del Ing. Rojo no puede ser aceptada ni en sus bases ni en sus conclusiones.

En cuanto a sus bases se funda en una serie de consideraciones previas que si fueran aplicables a otros lotes o a la zona general resultarían inútiles para el caso en estudio, que presenta características distintas, y si se refirieran al bien discutido importarían probadas inexactitudes o errores. Cuando los peritos examinan los terrenos expropiados ya se han efectuado en los mismos trabajos de rellenamiento y mejoras que no permiten conocer con precisión sus condiciones de origen. Por eso es que el Ing. Rojo, como los demás peritos, carecen de elementos precisos en ese sentido; para aludir a esas condiciones de origen, se refiere a su actuación previa en esas obras en calidad de técnico al servicio del actor. Detallando esas carac-

terísticas se expide en términos que implican una clara opinión depreciatoria que es terminantemente contradicha por los otros dos técnicos. A su juicio los terrenos expropiados eran inaprovechables por bajos e inundables y no contaban con mejoras, pareciendo abandonados; pero los ingenieros Area y Demaría Massey demuestran, como además resulta de las mismas actas de posesión, que tenían defensas y mejoras que permitían la intensa y antigua explotación de madera que en ellos se hacía. Tan importantes son estos rubros que los otros peritos coinciden en atribuirles un considerable valor. Además alude a cifras —no probadas— de costo de rellenamiento para la obra en curso en la zona; pero de ello no ha de deducirse ninguna conclusión exagerada en perjuicio del precio del inmueble, porque si gastos de esa índole resultan inevitables para dicha obra o una similar, ellos no son necesarios para una explotación como la que allí se hacía u otra semejante y que dan un innegable valor a esas tierras, al punto de que casi todas se arriendan o explotan, según afirman los peritos. También es de señalar que se limita a indicar que deduce el precio que aconseja de los de islas de la provincia de Buenos Aires —estos terrenos no lo son—; y no se citan antecedentes concretos, no los trata técnicamente, etc. Por último, y para concluir con esta crítica, intenta corroborar una cifra con cálculos derivados del arrendamiento; y este procedimiento, aunque útil en general, es inservible en el caso particular a falta de una muy compleja adecuación, porque los arrendamientos de tierras de esta clase varían extraordinariamente no sólo de zona a zona por sus características generales, sino aún de lote a lote por sus mejoras especiales.

Y desde que se impone así desechar las bases de este informe, como conclusión indubitable debe rechazarse el precio aconsejado por el Ing. Rojo.

III. Que tampoco puede ser aceptada para este precio de la tierra sin mejoras la pericia del Ing. Area, también por sus fundamentos y resultados erróneos.

Aunque muy superiores al dictamen anteriormente considerado en cuanto, coincidentemente con el Ing. Demaría Massey, destaca las buenas condiciones extrínsecas e intrínsecas de la zona y de los lotes expropiados —ello sin perjuicio, claro está, de sus desventajas, que tampoco es posible negar— este perito comete, a mi juicio, el grave error, que vicia sus conclusiones, de apelar a los antecedentes de ventas en la zona urbana de Ensenada a que alude el plano de fs. 254. Cierto es que, para poder fundar sus resultados en el recurso de tasación más útil, es decir el de deducir precios de ventas contem-

poráneas y similares u homogeneizadas, no ha contado casi con otros elementos de juicio que los que aporta. Pero no menos innegable es que, a menos de que esos antecedentes fueran tratados muy atinadamente con la complicada técnica de adecuación que se estila, lo que no parece o se demuestra que se haya hecho, median demasiadas, casi puede decirse, radicales diferencias de superficie, ubicación, características generales y particulares, destino, etc., que por obvias frente a las constancias de autos no necesitan ser destacadas en detalle, para que el simple cotejo permita la directa deducción de precios sin más base que el equívoco factor de la proximidad.

Con ese inapropiado y sobre todo mal empleado antecedente como único elemento de juicio, necesariamente el precio aconsejado debía resultar exagerado, como entiendo que lo es, razón por la cual igualmente se hace inevitable su rechazo.

IV. Que en cambio el valor de la tierra libre de mejoras que indica el Ing. Demaría Massey parece ser el mejor fundado y resulta en consecuencia el que puede aceptarse.

Hace ese técnico una atinada crítica de los peritajes de los Ings. Rojo y Arca, crítica que concuerda con las objeciones indicadas en los considerandos precedentes. Además destaca amplia y juiciosamente las buenas y malas condiciones intrínsecas y extrínsecas del lugar y de los bienes motivo de la *litis*, a cuyo detalle, *brevitatis causa*, el infrascripto se remite; tal consideración implica una muy grave discrepancia con el primero y una apreciable coincidencia con el segundo de aquellos peritos. Y en base a esos elementos de juicio, como asimismo de los pocos antecedentes de transacciones sobre la zona misma que es posible suministrar, aconseja un precio que aparece como equitativa conclusión y como razonable término medio de aquellas otras dos opiniones dispares.

En consecuencia, a falta de todo otro antecedente de juicio de los indicados en el art. 6º, inc. a) del decreto nº 17.920/44 y admitiendo ese precio de $ 1 m/n. el m.², fijo el valor de la tierra libre de mejoras que se expropia, cuya superficie total es de 49 Has., 55 as., 16 dm.², en $ 491.155,16 m/n.

V. Que en cuanto al precio de las mejoras, teniendo en cuenta el práctico acuerdo de valores dados por los Ings. Arca y Demaría Massey, quienes además los fundan convincentemente —frente a lo cual resultan inadmisibles las afirmaciones, igualmente contradictorias con las constancias de las actas de toma de posesión, que hace el Ing. Rojo, como asimismo la cifra consiguiente que indica—, corresponde que el expropiante abone por tal concepto a los expropiados las siguientes canti-

dades: plantaciones, $ 121.075 m/n. y zanjas, $ 2.000 de igual moneda, es decir un total de $ 123.075 m/n.

VI. Que además debe el actor pagar a los demandados:

a) Intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión y sobre el precio íntegro, ya que si bien parte de éste se depositó, no han podido percibirlo los expropiados; y

b) Las costas del juicio, por prescripción del art. 18 de la ley 189, al no ser aplicable en este punto el régimen del decreto nº 17.920/44 en los juicios anteriores a la fecha de su sanción, según jurisprudencia de la Excma. Cámara Federal de La Plata (causas V. 1999, V. 2004, etc.).

En consecuencia y por todos los fundamentos expuestos,

Fallo:

a) Declarando expropiados —y transferido su dominio a favor de la Nación— los lotes de terreno a que se refiere el considerando I, de pertenencia de las sucesiones de Teodoro V. Granel, Guillermo Walker y Carlos M. Marenco; b) Mandando que previamente el primero pague a los demás citados, hoy sus herederos, en concepto de precio de ese terreno y sus mejoras, la suma total de $ 614.230,16 m/n.; c) Disponiendo que también se abonen intereses en la forma indicada en el considerando VI, ap. a); y d) Imponiendo las costas al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

La Plata, 6 de abril de 1951.

Y vistos:

Los de este juicio F. 3842, "Fisco Nacional c./ Granel Teodoro V. y otros s./ expropiación"; y

Considerando:

Que los antecedentes de ventas anteriores de figuración en el expediente, se refieren a inmuebles de características distintas en razón de su ubicación y superficie.

Que de todas ellas la que más se asemeja es la del lote 107, cuyo precio se fijó por la Corte Suprema en $ 0,50 m/n. el m.². Que si bien este último antecedente tenía mejor ubicación con respecto al centro poblado y mejor nivel y acceso, como también superficie considerablemente menor, es de tener en cuenta

que el inmueble expropiado tiene un gran frente, aproximado a 700 mts., sobre el Río Santiago, en cuya margen opuesta se hallan ubicadas la Escuela Naval y otras dependencias del Estado. Asimismo es de tomar en consideración que si bien la naturaleza anegadiza del terreno y su difícil acceso terrestre lo hacen impropio para su fraccionamiento y sólo puede asignársele un valor correcto en cuanto pudo ser objeto de explotación forestal, su ubicación geográfica con relación al puerto de La Plata, Base Naval y Río Santiago, lo destacan como un inmueble apto para una gran industria o para el fin que ha sido destinado, aunque para su aprovechamiento fueran necesarias grandes inversiones como las que se han hecho, indispensables para levantar su nivel y ponerlo a cubierto de la anegación.

En base a tales características, el Tribunal considera que si bien el valor de $ 0,20 el m.² señalado por el Tribunal de Tasaciones es reducido, el de $ 1 m/n. adoptado por el Sr. Juez *a-quo* resulta excesivo, en cuya virtud se fija como valor de la unidad métrica el de $ 0,40, es decir, $ 96.462,06 m/n. para los 491.155,16 m.².

Que en cuanto respecta al precio de las mejoras, puntualizadas sin oposición en las actas de posesión de fs. 98 (para el lote 70 A) y 137 (para los lotes 70 y 87), comprendidos los 81.000 sauces, 500 álamos y 1.000 metros de zanja de 1 x 1 y tasados con un procedimiento equitativo en $ 39.600, el Tribunal lo juzga razonable a la fecha de posesión (año 1940/41).

Por estos fundamentos se reforma la sentencia en recurso en cuanto al precio total de la expropiación que se fija, de conformidad con lo expuesto, en la cantidad de $ 236.162,06 m/n., y se la confirma en cuanto a los intereses y las costas, que deben ser a cargo del actor en ambas instancias. — *Tomás M. Rojas — Roberto C. Costa — Eduardo García Quiroga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Estado Argentino c./ Granel Teodoro V., Walker Guillermo (suc.) y otros s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 306 vta. y 308 vta. los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada se atiene justificadamente, al criterio con el cual esta Corte decidió la expropiación de que se trataba en la causa "Fisco Nacional c./ Urcegui T." fallada el 21 de febrero de 1945. En efecto, se trataba de una tierra situada en la proximidad de la que se expropia en este juicio pues sólo las separa la franja del lote 108 indicada en el plano de fs. 384, sobre el valor de dos de cuyas fracciones se pronunció también esta Corte en las causas "Fisco Nacional c./ Mugni Angel (suc.)" y "Fisco Nacional c./ Pelitti Juan" con fecha 7 de febrero de 1945. La razón por la cual a pesar de hallarse el lote 107, de T. Urcegui, más próximo que el 108 a la zona urbana, se le atribuyó un valor de $ 0,50 el metro, mientras que en el expediente últimamente citado el precio promedio fué de $ 120, fué como se expresa en la sentencia del 21 de febrero de 1945, que la tierra de Urcegui no había sido rellenada y lo estaba, en cambio, la de Mugni y Pelitti. Y como tampoco tenía la mejora del rellenamiento el inmueble de los demandados, está plenamente justificado que tratándose de desposesiones producidas en la misma época, se asigne a dicho inmueble como valor de la unidad métrica el de 0,35, habida cuenta de que tiene una extensión mucho mayor que el de Urcegui y es de forma muy irregular.

Que si bien respecto a los sauces el dictamen del Tribunal de Tasaciones se atiene a la constancia del acta de toma de posesión, según la cual había en el terreno 81.000 plantas de esa clase, de 8 a 10 años de edad considera que sólo los sauces de las partes altas (49.500) han podido ser aprovechables y a estos mismos los tasa a razón de $ 0,50 cada uno apartándose de lo opinado por el perito tercero que adopta el precio de $ 1,45. El Tribunal considera equitativo promediar estas dos es-

timaciones y atribuir a estos árboles el precio de $ 1. En cuanto a los 31.500 restantes de la misma edad su desfavorable ubicación justifica que se los estime en una cantidad sensiblemente menor, pero no inferior al 50 % del valor asignado a los otros, es decir $ 0,50 cada uno.

Por tanto se reforma la sentencia respecto al valor de la tierra que se fija en treinta y cinco centavos el metro cuadrado y al de las mejoras, que se eleva a sesenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional. Y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia, se pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MINA SAN IGNACIO S. R. L.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduana.

A los efectos de la prescripción establecida por el art. 133 de la ley 12.964, corresponde distinguir el caso de las mercaderías de prolongada duración y de funcionamiento o utilización relativamente perdurables, del supuesto de los artículos de existencia efímera. Respecto de estos últimos, comprobada en su oportunidad por la Oficina de Control de Importaciones Condicionales la inversión real y definitiva de ellos en el destino determinante de la *franquicia*, y aprobado por la Dirección General de Aduanas el estado periódico que los beneficiados deben presentar, el término de prescripción corre desde la fecha en que se hizo saber la "inversión" a que alude la disposición legal citada. Por el contrario, cuando se trate de mercaderías perdurables, como lo son las máquinas en general o implementos semejantes, la jurisdicción fiscal sobre ellas subsiste para evitar que se burle la ley y se menoscabe la renta, y es apli-

cable la doctrina según la cual la prescripción de la acción tendiente a imponer multa al importador de mercaderías que infringió las disposiciones legales y reglamentarias respecto al destino de las mismas, se opera a los diez años desde la fecha en que se cometió la infracción, o sea, en el caso, desde la fecha de la venta de aquéllas sin permiso de la Aduana.

El régimen de liberación de derechos aduaneros supone la subordinación de la franquicia al cumplimiento de las expresas condiciones a que se lo somete durante el término de los diez años que alude el art. 133 de la ley 12.964, de suerte que, transcurrido ese plazo, la referida liberación de derechos, que durante su curso dependía de la observancia de las condiciones establecidas, adquiere carácter definitivo, vale decir que, en el caso, la cuenta abierta a la maquinaria introducida y a la que se mantuvo efectivamente durante ese plazo en el único destino y lugar que justificó la franquicia, se cancela, y la maquinaria queda irrevocablemente liberada de los derechos suspendidos. Pero la violación del régimen de franquicia condicional, provoca la correspondiente acción represiva, cuyo término de prescripción comienza a correr desde entonces.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduana.

El art. 133 de la ley 12.964, al aludir a la prescripción de los derechos y de las multas, omite toda referencia al comiso que también impone el art. 74 del T. O. de la Ley de Aduana —36 de la ley 12.345—, excluyendo así de su norma las infracciones particulares al régimen que hállanse sometidas a la sanción de referencia, además de la de multa.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

La presentación de un sumario aduanero al juzgado de sección y la providencia que, teniendo por parte al recurrente, manda poner los autos en secretaría a los efectos del art. 519 del Cód. Proc. Crim. —vale decir, para expresar agravios contra la resolución recurrida—, son actos de procedimiento cumplidos ante el Poder Judicial —y preceptuados por las O.O. de Aduana como ineludibles para que el disidente no pierda su derecho a obtener la revisión por vía judicial, de la resolución administrativa— que interrumpen el curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir la infracción al art. 74 del T. O. de la Ley de Aduana —art. 3º de la ley 11.585—.

ADUANA: Recursos.

La resolución aduanera que impone una multa a la sociedad infractora al art. 74 del T. O. de la Ley de Aduana tiene fuerza de cosa juzgada, si dentro del término del art. 1064 de las O.O. de Aduana no se hubiere hecho saber a la mencionada administración pública que se recurrirá de ello y no se le presenta el certificado que debe obtenerse, conforme al art. 1069, para acreditar que efectivamente se ha presentado el recurrente al juzgado de sección entablando el recurso a que se refieren los arts. 1063 y 1064; verdadera apelación, como resulta de lo dispuesto por el art. 91 de la ley 11.281 (T. O.).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

No habiéndose prescripto la acción correspondiente a la infracción al art. 74 de la Ley de Aduana (T. O.), hallándose plenamente acreditada la comisión de ésta por la sociedad vendedora de la máquina e implementos que introdujo con liberación condicional de derechos, y dado el largo tiempo transcurrido, procede, por aplicación de lo dispuesto en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, que la Corte Suprema revoque la sentencia apelada que declara prescripta la acción y confirme la decisión aduanera que impone una multa a la infractora.

Resolución del Administrador de la Aduana

Buenos Aires, diciembre 3 de 1943.

Vistos:

Que a fs. 1 el empleado de la Oficina de Teneduría de Libros, D. Obdulio Nocera, formula denuncia contra la firma Sociedad "Mina San Ignacio" de Responsabilidad Ltda., por falta de comprobación de destino de diversas máquinas y materiales que importara con franquicia condicional de derechos, respecto de los cuales no existe constancia alguna que aclare su verdadera situación ante el estado de liquidación en que ha entrado la entidad por pérdida total de su capital, según lo declara en la comunicación corriente a fs. 2.

Que conforme a lo establecido a fs. 3 por la citada Oficina, la firma ha introducido al país con los beneficios de la fran-

quicia legal: una máquina, constituyendo un equipo para exploración y explotación de minas; 400 ks. de cobre manufacturado en chapas; 1.878 ks. de zorras de hierro; 12 ks. de codos y uniones de hierro dulce y 1 kg. de caños de goma con inserciones de tela.

Que comparecida en autos la firma denunciada, por conducto de su gerente Sr. José Minetti, éste manifiesta a fs. 5 que la misma ha comprobado en su oportunidad ante el Inspector Sr. R. Montes, la aplicación industrial dada a las mercaderías introducidas sin pago de derechos, y que desde fines del año 1934 no se ha introducido ninguna maquinaria ni mercadería, agregando que la Sociedad se liquidó por pérdida total de su activo y posteriormente, a fs. 16, establece que las maquinarias denunciadas fueron vendidas al Sr. Pablo Casale, de la ciudad de Mendoza, abonándose con su producido parte de las deudas de la Sociedad.

Que practicadas por la Oficina de Control de Importaciones Condicionales, las diligencias del caso con el objeto de localizar el sitio, estado y condición en que se encuentran las mercaderías involucradas en la denuncia, ésta produce su informe de fs. 17/26, por el que se determina: 1º Que el Sr. Casale adquirió a la Sociedad "Mina San Ignacio" de Responsabilidad Limitada, la totalidad de sus máquinas y materiales que constituían la planta industrial de la usina que poseía en la localidad de La Cumbre (prov. de Córdoba); 2º Que la venta se llevó a cabo sin que se manifestara al adquirente la situación comercial en que se encontraban dichas maquinarias; y 3º Que el Sr. Casale, a su vez, vendió dichos elementos a la Sociedad Anónima "Elaboración General del Plomo", y al Sr. Antonio García Pinto; y

Considerando:

Que conforme lo tiene establecido la reiterada jurisprudencia administrativa en lo que se relaciona con las mercaderías sujetas al régimen de franquicias con comprobación de destino, la responsabilidad directa del uso correcto de la cosa favorecida por el tratamiento arancelario, recae sobre el industrial o importador que contrajo ante la Aduana el compromiso de utilizarla en las finalidades propias y específicas determinadas por el precepto legal a cuyo amparo se introdujeron al país.

Que al no cumplir la denunciada con esa primordial obligación y proceder a la venta, sin restricción, de las maquina-

rias, ha provocado un perjuicio fiscal, ya que ha permitido el usufructo por personas no autorizadas, de elementos afectados a un destino específico, y respecto de los cuales, el Fisco, precisamente por esa circunstancia, habría cedido parte de los derechos que le correspondía percibir a su introducción al país.

Que tal situación origina la responsabilidad penal de la firma, y ella debe contemplarse conforme con las determinaciones del art. 74 de la Ley de Aduana, ya que la culpabilidad de la firma existe, y las máquinas y elementos denunciados no se encuentran en el sitio o condición en que naturalmente deberían encontrarse.

Que en cuanto a la situación legal de las firmas adquirentes, si bien su responsabilidad está sensiblemente atenuada por el ocultamiento que la Sociedad "Mina San Ignacio" hizo de la condición real en que se hallaban las maquinarias, no es posible aceptar la posesión de ésta sin el lleno de formalidades ineludibles, ya que se trata de garantizar el patrimonio fiscal que se encuentra afectado ya por una maniobra irregular.

Que conforme lo establece el Sr. Asesor Letrado en su dictamen de fs. 27 vta. y 28, la situación de estas últimas frente a las disposiciones del art. 74 de la ley de Aduana es clara y se habrían hecho pasibles de pena, pero ello no obstante, considera esta Administración, en mérito a las causales expresadas en el apartado que antecede, aplicables —en relación— las facultades que surgen del art. 1056 de las O.O. de Aduana, dado que la irregularidad que se investiga ha sido provocada por una situación de fuerza mayor; la liquidación de la Sociedad por pérdida total de su capital.

Por ello, en uso de las facultades emergentes de los textos legales citados,

Se resuelve:

1°) Imponer a la firma Sociedad "Mina San Ignacio" de Responsabilidad Limitada, una multa que se gradúa en $ 10.000 y el pago de los derechos dispensados a las máquinas y demás elementos involucrados en la denuncia.

2°) Imponer a la firma Pablo Casale, una multa equivalente al 1 % del valor de las mercaderías adquiridas a la denunciada, sin llenar las formalidades establecidas por el art. 16 de la Reglamentación de la Ley de Aduana.

3°) Ambas firmas, por mitades, deberán satisfacer la reposición de sellos que corresponde.

4°) Las multas impuestas se adjudican por partes iguales entre los Sres. Obdulio Nocera y Juan M. Gauna. — *Lorenzo Caino.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 7 de 1949.

Vistos y considerando:

Que esta causa se instruye por haberse denunciado que las maquinarias y demás materiales importados en octubre de 1933 y enero de 1934 por la firma "Mina San Ignacio", S. R. L., con franquicia condicional de derechos en razón de su destino, fueron vendidas a la firma Pedro Casale S. A., sin autorización de la Aduana de la Capital.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 de la ley 11.281, esa Aduana impuso a la primera de dichas firmas una multa de $ 10.000 m/n. y a la segunda una equivalente al 1 % del valor de la mercadería que adquirió sin las formalidades establecidas en el art. 16 de la reglamentación de la ley citada.

Que en cuanto a la firma Pablo Casale S. A. la multa que se le aplicó ha quedado firme por haberse apelado de la misma ante el Ministerio de Hacienda y haber sido confirmado dicho fallo (fs. 76).

Que versando, pues, el presente recurso únicamente sobre la multa impuesta a la firma "Mina San Ignacio" Soc. Resp. Ltda., este Juzgado debe resolver, ante todo, sobre la cuestión planteada por la recurrente de que la acción penal se encuentra extinguida a su respecto por haberse operado la prescripción.

Que el art. 133 de la ley N° 12.964 establece que el término de la prescripción de los derechos y multa relativos a las importaciones condicionales a que se refiere el art. 74 de la ley 11.281, será el de diez años, computable a partir de la fecha en que se dé cuenta de su inversión.

Que siendo aplicable esta disposición legal al presente caso, corresponde declararse que la prescripción se encuentra operada, pues según los informes corrientes a fs. 163 y fs. 168 la recurrente dió cuenta a la Aduana de la inversión de las referidas maquinarias y demás materiales importados con franquicia condicional de derechos en fechas 6 de febrero de 1934 y 6 de marzo de 1935, y desde esta última fecha hasta la con-

testación de la expresión de agravios realizada en diciembre de 1947 (fs. 152) ya habían transcurrido los diez años a que se refiere el art. 133 de la ley 12.964.

Por ello declárase extinguida la acción penal en la presente causa con respecto a la firma "Mina San Ignacio", S. R. L., sobreseyéndose definitivamente a ésta de acuerdo con lo dispuesto en el art. 454 del Código de Procedimientos en lo Criminal. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 15 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y Considerando:

Que la única cuestión planteada y resuelta en la sentencia apelada, versa sobre la multa impuesta a la razón social "Mina San Ignacio" S. R. L., que el Juzgado ha declarado extinguida por haberse operado la prescripción.

En autos ha quedado comprobado que los materiales importados con franquicia condicional de derechos aduaneros datan del 6 de febrero de 1934 y 6 de marzo de 1935. Desde esta última fecha, hasta la contestación de la expresión de agravios realizada en diciembre de 1947, habrían transcurrido con exceso, los diez años a que se refiere el art. 133 de la ley 12.964.

Sostiene el representante del Fisco Nacional, que la denuncia contra la firma recurrente y la ulterior comprobación del destino de la mercadería, han debido necesariamente tener como efecto la interrupción de la prescripción de la acción.

Este Tribunal tiene declarado, en reiteradas oportunidades, que las actuaciones administrativas realizadas ante la autoridad aduanera, no interrumpen dicha prescripción y que el único acto interruptivo lo constituye la contestación fiscal a la expresión de agravios presentada ante el Juez de la causa, por la parte recurrente.

Son, pues, exactos los argumentos y antecedentes jurisprudenciales traídos ante esta Instancia por el Sr. representante de la firma sumariada, en apoyo de la solución a que llega el Sr. Juez *a quo*.

En su mérito y por las consideraciones concordantes, se confirma en todas sus partes, la sentencia apelada de fs. 186. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 222 V. E. ha declarado pertinente el recurso extraordinario deducido a fs. 198.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante la Corte la intervención que le corresponde (fs. 225 y 228). Buenos Aires, septiembre 25 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Mina San Ignacio S. R. L. — Aduana 8-N-1943", en los que a fs. 222 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 196, confirma la de primera instancia de fs. 186 que declara extinguida por prescripción la acción correspondiente a la infracción aduanera que se le imputa a la Soc. Mina San Ignacio y que ésta habría cometido conforme al precepto del art. 74 de la ley de Aduana (T. O.), al vender al Sr. Pablo Casale, en 22 de julio de 1937, la máquina e implementos que introdujo en enero de 1934, con liberación condicional de derechos.

Que respecto de la sentencia, el representante del Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que le fué concedido a fs. 222, fundándolo en que la decisión ha sido contraria a la interpretación que, oponiéndose

a la defensa de prescripción alegada por la firma infractora, sostuvo debía acordarse a las pertinentes disposiciones de las leyes números 12.964 y 810.

Que la sentencia apelada hace lugar a la prescripción, considerando que desde la fecha en que la Soc. Mina San Ignacio dió cuenta a la Aduana de la inversión de la mercadería importada en franquicia, hasta la presentación de la expresión de agravios que la misma sociedad formulara contra la resolución de la Aduana que le impuso la multa, ha transcurrido el término de diez años que fija el art. 133 de la ley 12.964, invocado expresamente por aquélla.

Que al término "inversión" usado por el precepto legal aludido, corresponde asignarle el exacto alcance reclamado por el diferente régimen al que se hallan sometidos, conforme a su naturaleza, los también distintos artículos objeto de la franquicia condicional, distinguiendo así, la situación de las máquinas en general e implementos semejantes, de prolongada duración, como tales, y de funcionamiento o utilización, asimismo, relativamente perdurables, de la de los demás materiales y mercaderías de existencia efímera, sea porque se consumen con su uso, sea porque su aplicación o empleo los adosa o anexa en forma definitiva y con plena dependencia a otro artículo, sea en fin porque se incorporan a una elaboración con pérdida total o parcial de su individualidad.

Con arreglo a tales características, la reglamentación de la ley 11.281 (arts. 9 a 27) determina las obligaciones de los importadores y así, probado por la Oficina de Control de Importaciones Condicionales, en la oportunidad debida, la inversión real y definitiva de artículos, de la naturaleza de los últimamente aludidos, en el destino determinante de la franquicia, y consignado en

los estados periódicos que aquéllos beneficiados deben presentar, la Dirección General de Aduanas aprueba el referido estado y dispone el descargo en la cuenta respectiva. En este supuesto, es lógico que el término de prescripción deba correr desde la fecha en que se hizo saber la "inversión" procediéndose al descargo.

Pero, cuando no se trata de tales artículos, sino de los determinados al comienzo, "no basta que las máquinas o materiales hayan sido vistos en el establecimiento, para dar por terminada la jurisdicción fiscal sobre esos efectos. Ella subsiste, lógica y legalmente, para evitar que, dándose después un destino distinto del que motivara la franquicia, se burle la ley y se menoscabe la renta". Tal es el alcance de las inspecciones comprobatorias del destino de las máquinas, establecido expresamente en el decreto de 30 de enero de 1937. De ahí que para estos casos, la declaración jurada anual requerida por el art. 14 de la reglamentación de la ley de Aduana (T. O. y A.) torne improcedente la elección de la primera formulada, como fecha del comienzo de una prescripción que correría a despecho de cualquier infracción cometida durante su curso y prescindiendo de ella a tales efectos.

La doctrina de Fallos 200, 310, que determina que la prescripción de la acción tendiente a imponer multa al importador de mercaderías que infringió las disposiciones legales y reglamentarias respecto al destino de las mismas, se opera a los diez años desde la fecha en que se cometió la infracción, es de estricta observancia, aun sancionada la ley 12.964.

La tesis opuesta, sostenida por el infractor, se halla en absoluta discordancia con la doctrina universal en la materia y con los principios fundamentales de la represión, pues conduciría a admitir que, antes de la efectiva

consumación del hecho violatorio de las condiciones de la franquicia, ya se hallaba en curso el término de la prescripción que habría de extinguir la acción tendiente a sancionar esa infracción, aun no sucedida, y que aparece de tal suerte, como un hecho futuro e incierto calificado por la ley de infracción punible, y cuyo castigo se procura no obstante, neutralizar, anticipándose a su eventual aparición.

El régimen de liberación de derechos de que se trata, cuyas modalidades se señalan en Fallos 216, 642, supone la subordinación de la franquicia al cumplimiento de las expresas condiciones a que se lo somete durante el término de los diez años a que alude el art. 133 de la ley 12.964, de suerte que transcurrido ese plazo, la referida liberación de derechos, que durante su curso dependía de la observancia de las condiciones establecidas, adquiere carácter definitivo, vale decir, que, en el caso, la cuenta abierta a la maquinaria introducida, y a la que se mantuvo efectivamente durante ese plazo en el verdadero y único destino y lugar que justificó la franquicia, se cancela; toda relación con la Aduana queda finiquitada, y la maquinaria irrevocablemente liberada de los derechos suspendidos.

Pero el hecho positivo de la infracción, la violación probada al régimen de franquicia condicional configurando la transgresión punible, provoca la correspondiente acción que tiende a su represión y que tiene así su origen precisamente en ese quebrantamiento de las obligaciones contraídas, como lo prevé el art. 74 del T. O. de la ley de Aduana (36 de la ley 12.345), y en consecuencia es desde la fecha de comisión que debe correr el tiempo para la prescripción de esa acción surgida con motivo de la infracción y no del régimen real de la franquicia.

Por lo demás el art. 133 de la ley 12.964, al aludir a la prescripción de los derechos y de las multas, omite toda referencia al comiso que también impone el art. 74 aludido, excluyendo así de su norma las infracciones particulares al régimen que hállanse sometidas a la sanción de referencia, además de la de multa.

Que resulta así improcedente, pretender cumplido el término de los diez años prescindiendo de la infracción cometida durante su transcurso y mucho antes de su vencimiento, porque es precisamente ese hecho violatorio de las condiciones propias de la franquicia, el que provoca la aplicación de las sanciones pertinentes, cuando él se concreta antes de la expiración del plazo fijado para la liberación definitiva. Seis años y medio antes de cumplida ésta, la Sociedad Mina San Ignacio de Resp. Ltda. consumó la infracción que se le imputa y es obvio que la misma requiere el transcurso del tiempo de la prescripción correspondiente a la acción represiva, independiente del término de aquella liberación.

La comprobación y reconocimiento de la venta de la maquinaria e implementos importados en franquicia por la Sociedad citada (fs. 21 a 24), revela que las declaraciones a que se refiere el informe de fs. 168 fueron desvirtuadas posteriormente, omitiendo solicitar para esa operación y correlativo desplazamiento de la mercadería, el permiso ineludible de la Aduana e infringiendo así la norma del art. 74 ya mencionado. El término de diez años, que coincidentemente fijan los arts. 433 de las Ordenanzas de Aduana y 133 de la ley 12.964, comenzó a correr por los fundamentos y jurisprudencia citados, desde el 22 de julio de 1937, fecha del contrato de compra venta de fs. 21 a 24.

Que el término fué interrumpido por los actos de procedimiento judicial cumplidos en la causa, como lo preceptúa el art. 3º de la ley nº 11.585.

El infractor sostiene que sólo la contestación a la demanda contenciosa o la acusación debidamente formalizada, son los actos de procedimiento judicial que, en casos como el ocurrente, interrumpen el curso de la prescripción, a tenor del precepto legal recordado, y la sentencia estima que reúne ese carácter la expresión de agravios del infractor impugnando la resolución aduanera.

Desde luego, el planteamiento aludido prescinde de la naturaleza particular del proceso aduanero y de su estado cuando llega a la justicia, y alude a piezas y etapas procesales —como la contestación a la demanda o la acusación—, que en casos de la naturaleza del presente, han sido superadas en la sustanciación administrativa precedente, porque los jueces conocen de estas causas de infracción al régimen de franquicias condicionales por vía de recurso, vale decir, en segundo grado para confirmar o revocar un pronunciamiento que, no por pertenecer a una autoridad administrativa, deja de tener los efectos de la cosa juzgada que la ley le otorga expresamente, si de él no se recurriese, de igual modo como ocurre con las sentencias judiciales en las mismas condiciones.

En el presente caso, la resolución de la Aduana de fs. 34, imponiendo la multa, tiene esa fuerza de cosa juzgada, según el art. 1068 de las Ordenanzas de Aduana, si dentro del término del art. 1064 no se hubiere hecho saber a la mencionada repartición pública que se recurrirá de ello y no se le presenta el certificado que debe obtenerse conforme al art. 1069, para acreditar (1066) que efectivamente se ha presentado el recurrente al Juzgado de Sección entablando el recurso a que se refieren los arts. 1063 y 1064; verdadera apelación como resulta de lo dispuesto por el art. 91 de la ley 11.281 (T. O.).

Luego, la presentación del sumario al Juzgado de Sección (fs. 92) y la providencia que teniendo por parte al recurrente manda poner los autos en Secretaría a los efectos del art. 519 del Cód. Proc. Crim. —vale decir para expresar agravios contra la resolución recurrida—, son evidentemente actos de procedimientos cumplidos ante el Poder Judicial y preceptuados por las Ordenanzas de Aduana como ineludibles, prosiguiendo legalmente su tramitación y para que el disidente no pierda su derecho a obtener la revisión por vía judicial, de la resolución administrativa.

Resulta obvio destacar que el precepto del Código de Procedimientos en lo Criminal, expresamente invocado por la parte en su escrito de fs. 96 y por el Sr. Juez Federal en su auto de fs. 96 vta., marca de manera inequívoca un estado propio de la secuela judicial de segunda instancia, de suerte que resulta inoperante la alusión a piezas relativas a iniciaciones de juicio por demanda o acusación, cuando de lo que se trata es de expresar agravios contra una decisión ya adoptada, en una causa en la que se ha cumplido y agotado su pertinente sustanciación conforme a la ley.

Que desde el 22 de julio de 1937, fecha de celebración del contrato de compra venta de fs. 21, hasta el 7 de diciembre de 1945, en que se dictó la providencia aludida y que interrumpió el término de la prescripción, no había transcurrido el plazo de diez años, como tampoco ha sucedido luego, a partir de entonces.

En efecto, el lapso que corre desde el 2 de febrero de 1946, (fs. 100) hasta el 4 de febrero de 1947 (fs. 140), durante el cual no había vencido tampoco el referido plazo de los diez años de la prescripción, fué insumido en el trámite de la improcedente excepción de incompetencia de jurisdicción que planteara el infractor y que

fué rechazada, con costas, en las dos instancias (fs. 103 y 110), denegándose el recurso extraordinario que se dedujera a fs. 111 (112) y luego desestimándose también en las tres instancias (fs. 114 vta., 119 vta. y 141) una nueva y asimismo improcedente incidencia, que promoviera a fs. 113 el referido infractor. Es así de máxima evidencia que las constancias puntualizadas, y que constituyen la prueba de pronunciamientos judiciales en las dos incidencias aludidas y su correspondiente sustanciación en 44 fs., son actos de procedimiento neta y exclusivamente judicial, cumplidos por las partes y por los jueces, conforme a las normas legales que rigen la materia, y por tanto interruptivos de la prescripción en los términos del art. 3º de la ley 11.585. El representante del Fisco al oponerse a las pretensiones del infractor, procuró y obtuvo el rechazo de ellas, realizando los actos de procedimiento inexcusablemente encaminados a asegurar, en su oportunidad, la represión de la infracción de que se trata, ya que la desestimación de las referidas pretensiones era, legalmente previa.

Que en consecuencia, no habiéndose operado la prescripción de la acción pertinente y hallándose plenamente acreditada la infracción al art. 74 de la ley de Aduana, corresponde revocar la sentencia de fs. 196 y confirmar la decisión administrativa de fs. 34, ratificada a fs. 76, aplicando en el caso la segunda parte del art. 16 de la ley 48, en atención a que los hechos constitutivos de la infracción hállanse documentados y reconocidos por los infractores, y porque el largo tiempo transcurrido desde que aquella violación tuvo lugar y esta causa se promovió, hacen procedente la norma indicada (Fallos: 189, 292).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 196 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario; y en uso

de la facultad que acuerda el art. 16 de la ley 48, se confirma la resolución administrativa de fs. 34 en cuanto impone a la Sociedad "Mina San Ignacio" de Responsabilidad Limitada una multa de diez mil pesos moneda nacional de curso legal, con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BENITO SANTUCHO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

La equiparación de los conscriptos con los militares de carrera, en orden al régimen de la pensión de retiro correspondiente a una inhabilitación producida en acto de servicio para continuar la carrera de las armas, no es absoluta y total. Producido, según las autoridades militares, el íntegro restablecimiento para el servicio de las armas, del conscripto anteriormente dado de baja, no corresponde a éste pensión según la ley 4707.

Las conclusiones del perito médico designado en el juicio sobre otorgamiento de pensión militar no pueden prevalecer respecto a la aptitud para el servicio de las armas, sobre el juicio de las autoridades militares en una materia que les es privativa.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Respecto de hechos ocurridos durante la vigencia de la ley 4707 y de beneficios aun no otorgados, el decreto 24.375/44 no es aplicable cuando acordare mayores derechos que los previstos por la ley citada. Tal es el caso en que bajo el régimen anterior, no correspondía al peticionante beneficio alguno.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 30 de 1949.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Benito Santucho contra la Nación sobre otorgamiento de retiro militar y

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación para que se lo declare comprendido dentro de los beneficios que acuerda la ley 4707, artículo 16, Capítulo IV, Título III, y se le pague la suma de $ 3.700.— m/n., importe de las mensualidades correspondientes a los últimos 5 años anteriores a su demanda; todo con intereses y costas.

Dice que mientras prestaba servicio como conscripto de la clase 1909, sufrió un accidente a raíz del cual fué declarado inapto para el servicio.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal niega todo aquello que expresamente no reconozca y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Opone en primer término la prescripción de diez años que establece el art. 4023 del Código Civil.

Y en cuanto al fondo del asunto, sostiene que el precepto legal invocado no ampara en forma alguna las pretensiones del actor, pues él se refiere únicamente a los militares de carrera, caso en que no se encuentra.

Y considerando:

Que no obstante que el accidente generador de esta demanda ocurrió bajo la vigencia de otra ley, tratándose de una pensión que ha sido negada por el Poder Ejecutivo, corresponde sea resuelta conforme a las exigencias de la actual, C. S., t. 204, pág. 230.

Que con respecto a la prescripción opuesta por el Sr. Procurador Fiscal, es evidente que no ha podido comenzar a correr hasta que el actor tomó conocimiento del decreto de fecha 23 de marzo de 1931 que puso punto final a su reclamo administrativo. Y como este decreto fué publicado en el Boletín Militar Nº 8739 del 26 de marzo de 1931, suponiendo, en el mejor caso para la defensa —pues la notificación escrita es de fecha 12 de mayo de 1931—, que tal publicación surta el efecto de notificación, el tiempo para prescribir deberá contarse desde el día siguiente y como esta demanda ha sido

iniciada el 26 de marzo de 1941, no ha transcurrido hasta entonces el tiempo necesario para que se opere, lo que así se declara (arts. 27 y 4023 del C. Civil).

Que la autoridad militar que en un principio reconoció al actor una incapacidad para la vida civil de un 25 %, posteriormente en un nuevo reconocimiento médico que le efectuó, lo consideró apto para todo servicio.

El perito médico designado en este juicio estima que su incapacidad actual, consecuencia del accidente, es de un 10 % del órgano afectado, equivalente a un 6 % de su incapacidad total.

Entre estas dos conclusiones tan dispares, el suscripto se inclina por esta última, no sólo por ser el resultado de un meditado y concienzudo examen, sino también porque se trata de una prueba pedida de acuerdo por ambas partes, realizada con el control de las mismas y sobre la cual no hicieron observación alguna.

De acuerdo a su incapacidad, al actor le hubieran correspondido los beneficios del art. 16, Título III, Capítulo V de la ley 4707, y en consecuencia es acreedor, de conformidad al art. 225, segundo apartado de la ley 12.913; al retiro que ésta le concede, que por tanto, conforme al art. 209 segundo apartado de esta última y artículo 42 de su reglamentación, corresponde al actor un retiro equivalente al 30 % del sueldo de cabo.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe acordar al actor Benito Santucho, la pensión de retiro militar con el 30 % del sueldo de cabo, limitado al monto resultante de la aplicación del art. 16, Título III, Capítulo V de la ley 4707, si éste fuera menor, abonándole además, las mensualidades correspondientes a los 5 años anteriores a la interposición de la demanda, con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la iniciación de éste y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Buenos Aires, 18 de abril de 1951.

Vistos estos autos seguidos por "Santucho Benito contra el Gobierno de la Nación sobre retiro militar" venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 107 y fs. 107 vta. contra la sentencia de fs. 105 a fs. 106 vta., el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

Que el actor demanda a la Nación para que se le considere incluído dentro de los beneficios que prescribe el art. 16, Cap. IV, Tít. III, de la Ley Nº 4707, y se le pague las mensualidades correspondientes a los 5 años anteriores a la interposición de la demanda, con intereses y costas.

El Sr. Procurador Fiscal, opone en primer término la prescripción del art. 4023 del Código Civil y solicita el rechazo de la demanda por entender que el precepto legal invocado por aquél no ampara en forma alguna sus pretensiones, desde que se refiere únicamente a los militares de carrera que quedaren inutilizados para la prosecución de la misma.

Que si bien el accidente motivo de esta demanda acaeció durante la vigencia de otra ley, tratándose de una pensión que ha sido negada por el Poder Ejecutivo, corresponde sea resuelta conforme a las disposiciones de la actual (C. S., t. 204, p. 230).

Que la prescripción opuesta por el Sr. Representante del Fisco —art. 4023 del Cód. Civil— no puede prosperar en virtud de que el decreto del Poder Jecutivo dando término al reclamo administrativo del actor, publicado en el Boletín Militar del 26 de marzo de 1931, —siempre que tal publicación surta el efecto de notificación— y la notificación escrita es de fecha 12 de mayo del mismo año; debe contarse el tiempo para prescribir desde el día siguiente de cualquiera de estos hechos y como la demanda fué iniciada en 26 de marzo de 1941, no ha transcurrido hasta entonces el término que señala el precitado artículo del Código Civil; lo que así se declara.

Que según las constancias periciales de autos, la incapacidad actual del actor, a consecuencia del accidente sufrido, es de un 10 % del órgano afectado, equivalente al 6 % de su incapacidad total; y por ello se hace acreedor al retiro equivalente al 30 % del sueldo de cabo, conforme lo disponen los arts. 225, 2º apartado de la ley 12.913 y 42 de su reglamentación.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo J. Montiel adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 105 a fs. 106 vta., declarando que la Nación debe acordar a D. Benito Santucho la pensión de retiro militar con el 30 % del sueldo de cabo, limitado al monto resultante de la aplicación del art. 16, Tít. III, Cap. V de la ley Nº 4707 si

este fuera menor, abonándole además, las mensualidades correspondientes a los 5 años anteriores a la interposición de la demanda, con intereses al estilo del Banco de la Nación, a contar desde la iniciación de ésta, con costas. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1951.

Vistos los autos: "Santucho, Benito c./ Gobierno de la Nación s./ retiro militar", en los que a fs. 124 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 2 del decreto-ley 19.285/45 aclara el art. 225 del decreto-ley 29.375/44 en el sentido de que éste no regirá "para dar derechos que no existan a la fecha de su promulgación, salvo expresa disposición del mismo en contrario".

Que precisando el alcance de la interpretación de dicho texto hecho por esta Corte en Fallos: 208, 263 donde se expresó que el decreto-ley 29.375/44 no es aplicable, —tratándose de hechos ocurridos durante la vigencia de la ley 4707 y de beneficios aun no otorgados—, cuando acordare mayores derechos que los previstos por la ley citada, agregó el Tribunal en Fallos: 214, 335 que "tal es, desde luego, el caso, en los supuestos en que, bajo el régimen anterior, no correspondía al peticionante beneficio alguno".

Que la ley 4707 acordaba pensión de retiro en caso de accidente sólo cuando de él se siguiese inhabilitación para el servicio de las armas.

Que si bien a raíz del accidente el actor, que era conscripto, fué dado de baja, cuando requirió el otorgamiento de pensión se le halló apto para todo servicio,

es decir, que el accidente sólo había producido una inhabilidad transitoria.

Que la equiparación de los conscriptos con los militares de carrera, reconocida por la jurisprudencia de esta Corte en orden al régimen de la pensión de retiro correspondiente a una inhabilitación, —producida en acto de servicio—, para continuar la carrera de las armas, no es absoluta y total. Atribuirle semejante alcance importaría desconocer algunas de las fundamentales diferencias existentes entre el conscripto y el militar de carrera. Puede suceder que el militar de carrera dado de baja a raíz de una inhabilitación producida en actos del servicio tenga derecho a pensión aunque tiempo después se compruebe su total restablecimiento si, ello no obstante, según el régimen de bajas y retiros, la reincorporación no fuera procedente, pues a pesar de la recuperación total es lo cierto que la inhabilitación y la inmediata baja consiguiente fueron la causa originaria de que se pusiera término sin posibilidad de reanudación, a la carrera de las armas, elegida como profesión propia, por el militar de que se trata. Claramente distinto es el caso del conscripto, cuya baja no interrumpe una carrera. Producido su íntegro restablecimiento según las autoridades militares que lo hallan apto para todo servicio, —vale decir, que no se da el caso del art. 16 de la ley 4707—, carece de razón de ser el otorgamiento de pensión, pues no hay inhabilidad para el servicio de las armas, y el beneficio no correspondería, como en el caso del militar de carrera, a la interrupción o cesación de una carrera o profesión propiamente dichas.

Que si bien según el examen médico practicado en este juicio el accidente habría dejado una incapacidad para el trabajo en la vida civil, las conclusiones de ese dictamen no pueden prevalecer, respecto a "la aptitud para el servicio de las armas" sobre el juicio de las auto-

ridades militares en una materia que les es privativa (Fallos: 147, 67 y 216, 687), cuestión única a resolver en esta causa puesto que solamente se trata del retiro militar.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada de fs. 119 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. HOMERO A. Y ANTONIO C. PICONE

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Varias.

A falta de disposiciones del decreto 7383/44, sobre extirpación de la sarna ovina y caprina, ratificado por la ley 12.979, acerca del carácter de las multas que establece y de la prescripción de las acciones respectivas, debe concluirse que ella se rige por las normas del Código Penal o sea por el art. 65, inc. 5º, en el caso de la acción tendiente a cobrar la multa impuesta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Picone, Homero A. y Antonio Cesio s./ cobro de pesos", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que estas actuaciones tienen por objeto el cobro por vía de apremio de la multa prevista en el art. 9, inc.

b) del decreto nº 7383/44 ratificado por la ley nº 12.979, aplicada a D. Homero A. y D. Antonio C. Picone por infracción al art. 3 del citado decreto, referente a la extirpación de la sarna ovina y caprina. La acción ha sido declarada prescripta por la sentencia de fs. 40, por aplicación del art. 65, inc. 5, del Código Penal, y el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara fúndase en que la multa de referencia no es de carácter penal sino administrativo, razón por la cual considera que la prescripción hállase regida por el art. 4023 del Código Civil.

Que el decreto precedentemente citado no contiene disposición alguna acerca del carácter de las multas que establece ni de la prescripción que ha de regir las acciones tendientes a imponerlas y a cobrarlas.

Que con respecto a las multas establecidas por otras leyes de policía sanitaria, esta Corte Suprema ha decidido que la prescripción de las acciones respectivas hállase regida por las normas del Código Penal (Fallos: 184, 70; 197, 346; 205, 556; 207, 132).

Que no hay razón suficiente para prescindir de ese criterio en la decisión del caso de autos y, por el contrario, a falta de preceptos específicos del decreto número 7383/44 y de la ley nº 12.979, es el que corresponde adoptar dada su congruencia con el régimen que aquéllos establecen.

Por tanto confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

DELOITE, PLENDER, GRIFFITHS Y CO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el decreto Nº 5103/45 —reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público —y el art. 54 de su reglamentación, en forma adversa a la sustentada por el recurrente. (1)

PROFESIONES LIBERALES.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2º y 7º del decreto 5103/45 —reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público— las asociaciones o sociedades de personas que a la fecha del decreto desempeñaban funciones sin relación de dependencia con el dador del trabajo y percibiendo en retribución honorarios —como lo exige el art. 2º—, podían beneficiarse con la inscripción en el respectivo registro.

PROFESIONES LIBERALES.

El requisito del ejercicio en forma individual de las respectivas profesiones, a que se refiere el art. 2º del decreto 5103/45, no puede exigirse a quienes realizan esa actividad en forma colectiva como asociación o sociedad; lo que se confirma con el art. 54 de la reglamentación, sobre todo cuando las menciona con especial referencia al art. 7º de la ley y las autoriza a solicitar su inscripción. De todo ello resulta no ser indispensable que cada uno de los socios se inscriba a su vez, lo que es fundamento suficiente, también, para no aplicar a las sociedades o asociación el requisito del "ejercicio individual de las profesiones mencionadas" por parte de cada uno de los asociados lo que, por lo demás, no se exige en ninguno de sus artículos.

---

(1) En la misma fecha dictóse idéntica resolución a la que antecede en las causas caratuladas "D. 95: Deloite, Plender Haskins & Sells"; "M. 219: Mc. Auliffe, Turquand, Ypungs & Co." y "P. 109: Price, Waterhouse, Peat & Co.".

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Buenos Aires, 27 de junio del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Visto el dictamen de la Comisión Especial de la Inscripción de Sociedades, el Consejo, en sesión del día de la fecha, resuelve:

1º) Recházase la inscripción en el Registro de No Graduados, solicitada por la firma "Deloitte, Plender, Griffiths & Co." para las funciones incluídas en el art. 13, acápite B, inc. b) 1 al 13; c) 1 al 3 y d), así como también asesoría técnica en materia impositiva.

2º) Declárase que no debe incluirse en un registro especial la denominación de la precitada firma como representativa de profesionales graduados o no graduados. — *Dr. José C. Catán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, 30 de marzo de 1951.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la firma Deloitte, Plender, Griffiths & Co., solicitó su inscripción en el registro especial de No Graduados, que fué denegada por el Consejo Nacional de Ciencias Económicas, como asociación de personas y en el carácter de contadores profesionales establecidos en el país por más de treinta y cinco años alegando la realización de trabajos relacionados con todas las cuestiones que incluye el art. 13, ap. B, incs. a, b, c y d del decreto 5103/45, como también asesoría técnica en materia impositiva.

Que la sociedad recurrente ha invocado en favor de su pretensión lo dispuesto por el art. 7º del citado decreto y por el art. 54 del decreto 4460/46 reglamentario del anterior, y cuyo análisis demostrará la procedencia o improcedencia de la inscripción solicitada.

Que el art. 7º del aludido decreto dispone: "Las personas, asociaciones o sociedades de personas, que en el momento de entrar en vigencia este decreto-ley prueben fehacientemente que desempeñan o hubieran desempeñado funciones, cargos, empleos o comisiones, excepto en la administración pública

que pudieran considerarse propias del ejercicio de profesiones en la forma definida por el art. 2º, podrán inscribirse...... en un registro especial de No Graduados que a tal efecto llevará cada consejo profesional...''

Que el art. 2º define el ejercicio de las profesiones, como aquel que se realiza en forma individual, sin relación de dependencia con el dador del trabajo consistiendo la retribución en honorarios, conforme al respectivo arancel.

Que el art. 54 del decreto reglamentario, expresa que las asociaciones o sociedades de personas constituídas por profesionales con títulos habilitantes *o aquellos que se encuentren en las condiciones del art. 7º del decreto-ley 5103/45*, podrán solicitar su inscripción en el Registro Especial que a tal efecto llevará el Consejo Profesional.

Que esta última disposición al igual que el decreto-ley autorizan la inscripción de las asociaciones o sociedades de personas, supeditándolo la primera al cumplimiento de las condiciones del art. 7º y éste a su vez remitiéndose a lo dispuesto por el art. 2º en el que expresamente se requiere la realización de trabajo en *forma individual, sin relación de dependencia con el dador del trabajo, consistiendo la retribución en honorarios*, conforme al respectivo arancel.

Que de las constancias de autos no resulta que las personas integrantes de la recurrente hayan realizado tareas en la forma y condiciones exigidas por el art. 2º por lo que de acuerdo a las disposiciones citadas y decidido en casos análogos en el Tribunal, la inscripción solicitada es improcedente, lo que así se declara.

En su mérito se confirma la resolución apelada a fs. 16, que no hizo lugar a la inscripción en el Registro de No Graduados solicitada por ''Deloitte, Plender y Griffiths & Co.''. — *Abelardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión recaída en estas actuaciones ha sido contraria a la pretensión que la recurrente funda en la inteligencia que atribuye a normas federales. Procede en consecuencia el recurso extraordinario de conformi-

dad con lo que se especifica en el inciso 3º artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto: la firma Deloite, Plender, Griffiths y Cº solicitó su inscripción en el Registro Especial de No Graduados, reclamando así el derecho acordado por el artículo 7º del decreto-ley 5103/45 "a las asociaciones que en el momento de entrar en vigencia este decreto-ley prueben fehacientemente que desempeñan o hubieran desempeñado funciones, cargos, empleos o comisiones excepto en la administración pública que pudieran considerarse propias del ejercicio de las profesiones en la forma definida en el art. 2º, ...".

El pedido fué desestimado por resolución del Consejo Profesional confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y Contencioso-Administrativo de la Capital.

Entiende este tribunal que se opone a lo solicitado el artículo 2º del citado decreto-ley porque *los integrantes de la firma* no han realizado actividades profesionales en forma individual.

En mi opinión, este requisito, tratándose de asociaciones o sociedades, *debe entenderse referido a la entidad misma y no a cada uno de sus integrantes*. Es lo que se desprende del artículo 54, párrafo 2º del decreto 4460/46. Cuando esta disposición dice que la inscripción de las asociaciones o sociedades que se encuentren en las condiciones del artículo 7º del decreto-ley 5103/45 se complementará con la de sus socios *que así lo solicitaran* está admitiendo la posibilidad de que una entidad sea inscripta antes que sus socios, y sin que éstos, individualmente, acrediten su idoneidad para inscribirse, ni tengan la obligación de hacerlo.

La exigencia que el "a quo" ha estimado pertinente en la especie, rige para *la incorporación futura de so-*

cios a la entidad (último párrafo del art. 54, decreto 4450/46), mas no para la inscripción de ésta en los términos que autoriza el artículo 7º del decreto-ley 5301/46.

Es por ello que estimo, sin ahondar en mayores consideraciones que la simpleza del caso no exige, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Buenos Aires, junio 26 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Deloite, Plender, Griffiths y Cº s./ apela resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas", en los que se ha concedido a fs. 63 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a la parte actora a fs. 63 es procedente de acuerdo con el inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

Que el decreto-ley nº 5103 del año 1945 dispone en el art. 2º sobre lo que debe entenderse por ejercicio individual de las profesiones a que la misma se refiere, mientras que el art. 7º contempla la situación tanto de las personas como de las asociaciones o sociedades de personas que en el momento de entrar en vigencia la ley prueben fehacientemente que desempeñan o hubieran desempeñado funciones, cargos, empleos o comisiones que pudieran considerarse propias del ejercicio de las profesiones en la forma definida en el art. 2º y les autoriza a inscribirse dentro de los noventa días en un Registro Especial de No Graduados, lo que les acuerda el derecho a ejercer y ofrecer los servicios profesionales

dentro de las limitaciones de las tareas desempeñadas. Es decir, que las asociaciones o sociedades de personas que a la fecha del decreto desempeñaban f nciones sin relación de dependencia con el dador del trabajo y percibiendo en retribución honorarios —como lo exige el art. 2º— podían beneficiarse con dicha inscripción.

Que el requisito del ejercicio en forma individual a que se refiere el mencionado artículo no puede exigirse a quienes realizan esa actividad en forma colectiva como asociación o sociedad. Es lo que se confirma con el art. 54 de la reglamentación cuando las menciona con especial referencia al art. 7º de la ley y las autoriza a solicitar su inscripción; así como dispone que ésta podrá complementarse con la de los socios que lo solicitaren y que estuviesen en las condiciones requeridas para poder hacerlo; agregando que las mismas sólo podrán incorporar en el futuro como socios a quienes posean los respectivos títulos habilitantes o se encuentren inscriptos en el Registro Especial de No Graduados.

Que de lo precedentemente relacionado resulta que no es indispensable que cada uno de los socios se inscriba a su vez, lo que es fundamento suficiente, también, para no aplicar a las sociedades o asociaciones el requisito del "ejercicio individual de las profesiones mencionadas" por parte de cada uno de los asociados lo que, por lo demás, no se exige en ninguno de sus artículos.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de fs. 56 en lo que ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

SUSANA A. MILLAN DE KRAFT v. ALBERTO R. O. KRAFT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Lo referente a la procedencia y amplitud de medidas precautorias solicitadas en las instancias ordinarias es, por lo común, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema y no puede ser traído a ella por vía de invocación de garantías constitucionales ni de las deficiencias de la sentencia en recurso, pues se trata de puntos que no revisten carácter federal, faltando también la sentencia definitiva a cuyo respecto la mencionada apelación pudiera concederse. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

La introducción de la cuestión federal por la sentencia no es admisible en los casos en que el agravio proviene del no acogimiento de peticiones del recurrente, posibilidad siempre susceptible de previsión. (2)

ATILIO E. ZARAGOZA v. MARIO A. C. CASABURI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer de la querella sobre calumnias e injurias promovida por el padre de un alumno de la Escuela de Clases y Especialidades de Aeronáutica, contra autoridades y alumnos de ésta por hechos atribuídos a éstos, que aparecerían realizados en actos de servicio y en lugar sujeto exclusivamente a la jurisdicción militar.

---

(1) 13 de agosto. Fallos: 218, 180 y 223.
(2) Fallos: 218, 634.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de una información instruída en la Escuela de Clases y Especialidades de Aeronáutica, su Director, Comodoro Mario Agustín C. Casaburi, por resolución de fecha 21 de julio de 1949 (fs. 59/60 del expte. agregado) ordenó que los aspirantes Atilio Zaragoza, Norge Belpoliti y Eduardo Bailey fueran expulsados del referido Instituto, por considerar que de lo actuado surgía en forma evidente la comisión de actos inmorales por parte de los mismos.

Posteriormente, Felipe Fernando Zaragoza, padre del primero de los aspirantes nombrados, inició ante el Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba, querella por calumnia e injurias contra el Comodoro Casaburi, el Primer Teniente Salvador Cutuli, los Tenientes Eugenio Mones Ruiz y Dante Manuel Pena y el Suboficial Roque Beltrán, todos ellos funcionarios intervinientes en la información, y también contra los Aspirantes Roberto Magallanes, Emir Montenegro, Carlos Yamacuchi y Ceferino Paez (hoy Cabos Mayores los tres primeros), por su intervención como testigos en los mismos autos.

Tanto el Juez Federal (fs. 6 vta., 9 y 44/45 de los autos principales) como el Juez de Instrucción Militar (fs. 41 de los autos principales) entienden ser competentes para conocer en estas actuaciones, quedando así trabado el presente conflicto jurisdiccional, que corresponde resolver a V. E. (art. 161 del Código de Justicia Militar y art. 34 inc. 8º Ley 3.998).

En mi opinión, tratándose de hechos cometidos por personal militar, en actos de servicio, y en un lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar, como lo es la Escuela de Clases y Especialidades de Aeronáutica,

es de aplicación al caso el art. 117 inc. 2º del Código de Justicia Militar.

Por ello, considero que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del Sr. Juez de Instrucción Militar. Buenos Aires, julio 20 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1951.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los hechos en que se funda la imputación han sido realizados por militares en actos del servicio y en lugar sujeto exclusivamente a la jurisdicción militar.

Que en esas condiciones, el Código de Justicia Militar somete a la jurisdicción castrense los delitos y faltas que afectan directamente al derecho y los intereses del Estado o de los individuos (Fallos: 141, 55; 147, 428; 216, 63).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez Nacional de Córdoba en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RICARDO MARTINEZ CABALLERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra una resolución del Ministerio de Marina y fundado en la inconstitucionalidad del tribunal constituído con arreglo al art. 1.027 del Digesto Marítimo y Fluvial y en la violación de la defensa, cuestiones que el apelante no planteó ante el tribunal administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones constitucionales en que se funda el recurso extraordinario que motiva esta queja, han sido planteadas tardíamente, ya que ellas eran previsibles desde que el apelante se notificó de la constitución del tribunal administrativo.

En cuanto a la garantía de la defensa en juicio, que cabría considerar excluída de la precedente consideración, no aparece debidamente precisado en qué ha consistido su pretendida violación, y, en caso de no haber ella existido, en qué medida esa circunstancia podría haber incidido en la decisión del tribunal.

Pienso, por tanto, que corresponde declarar bien denegado el recurso y desestimar en consecuencia la queja. Buenos Aires, agosto 8 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Martínez Caballero s./ apela resolución del Ministerio de Marina", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según resulta del escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —expte. 11.634-M-1950— la apelación se basa en la inconstitucionalidad del tribunal constituído con arreglo al art. 1027 del Digesto Marítimo y Fluvial y también porque en los procedimientos seguidos ante el mismo, "el acusado carece de todo medio de defensa".

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General el recurrente no planteó en su defensa ante el tribunal administrativo, las cuestiones de orden constitucional en que su apelación se funda. En la especie hay además que señalar que el recurrente pidió y obtuvo la designación de defensor letrado —auto de 26 de mayo de 1950 y providencia de junio 10 del mismo año, expte. 5 M 8649— que concurrió a la audiencia de fs. 156, en la que el Patrón Martínez Caballero fué advertido que podría "aportar todos los elementos de juicio y prueba que estime convenientes para ser tratados en esta reunión", sin que ni éste ni su letrado trajeran "nuevos elementos de juicio" a la consideración del tribunal.

Que en tales condiciones resulta de inexcusable aplicación la jurisprudencia con arreglo a la cual en casos similares al de autos la cuestión federal ha de ser propuesta en el curso del trámite administrativo —Fallos: 209, 453; 210, 22— así como la que requiere

la existencia de efectiva denegatoria de prueba y precisión de la naturaleza y eficiencia de la omitida para el otorgamiento de la apelación. —Fallos: 212, 456 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RAFAEL PEREYRA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien el auto de prisión preventiva —ya sea que la decrete o no— no constituye, en principio, sentencia definitiva, susceptible como tal de recurso extraordinario, puede revestir ese carácter en circunstancias especiales.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

La tercera instancia ordinaria sólo se abre respecto de las sentencias definitivas, o sea aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, siendo inaplicable para este recurso el procedimiento admitido para el extraordinario, respecto de los autos que causan gravamen irreparable; no pudiendo sustentarse tampoco, la apelación respectiva, en la naturaleza de las cuestiones allí contempladas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entiendo que el auto revocatorio de una prisión preventiva no causa gravamen irreparable, pues con él

no se pone fin al pleito ,ni se enerva las facultades investigatorias propias de la instrucción que puede continuar su labor y aún decretar nuevas medidas precautorias contra los beneficiados por la revocatoria si el curso del proceso así lo autoriza.

En consecuencia, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3°, inc. 2°, de la ley 4055 estimo que procede desestimar la presente queja. Buenos Aires, abril 23 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Pereyra Rafael y otros s./ asociación ilícita, cohecho, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal, incluso en esta causa —fs. 6079; Fallos: 217, 48— el auto de prisión preventiva —ya sea que la decrete o no— no es sentencia definitiva, susceptible como tal de recurso ante esta Corte Suprema.

Que si bien, como se declaró en la oportunidad arriba recordada, cuando el deducido es el recurso extraordinario, mediando circunstancias especiales, el pronunciamiento referente a la prisión preventiva puede ser equiparado a las sentencias definitivas, recurribles por la mencionada vía, tal procedimiento de equiparación no es utilizable en los supuestos en que se ha interpuesto el recurso ordinario. —Fallos: 217, 736, 975, 1076, 1095 y otros—.

Que establecido así que la tercera instancia ordinaria sólo se abre respecto de las sentencias definitivas

o sea aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, debe concluirse que la apelación respectiva no puede sustentarse en la circunstancia de que el pronunciamiento recurrido produzca agravio, ni en la naturaleza de las cuestiones allí contempladas, circunstancias ambas que son las precisas para la equiparación en materia de recurso extraordinario y que, como se ha dicho, es inaplicable en los supuestos del art. 3 de la ley 4055.

Que a ello ha de agregarse que el Sr. Procurador General dictamina, con acierto según lo ha expuesto, en el sentido de la improcedencia de la queja.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL

CORTE SUPREMA.

Si de las actuaciones no resulta la falta de legislación aplicable para la decisión de la cuestión que ha motivado el Acuerdo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal, Especial y Contencioso-administrativo de la Capital Federal —relativa a la intervención de los Procuradores Fiscales en los juicios contencioso-administrativos— y toda vez que la ley 13.998 no ha comportado, en lo relativo al Ministerio Público, la derogación, ni modificación de las normas vigentes a la fecha de su sanción,

corresponde devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que resuelva el punto que ha pretendido someter al pronunciamiento de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y Contencioso-Administrativo de la Capital, eleva a consideración de V. E. las presentes actuaciones, relativas a la intervención de los señores Procuradores Fiscales en los juicios promovidos por especulación ilícita.

Estima el tribunal, adhiriendo al voto del juez preopinante:

"Que la cuestión planteada por el señor Procura dor Fiscal doctor Gentile, por naturaleza, es un asunto de superintendencia y en consecuencia no susceptible de ser resuelta por una de las Salas, sino como lo establece el Art. 28 de la ley orgánica, por la Cámara en pleno".

"Que ello no obstante, refiriéndose al Ministerio Público cuya reorganización ha quedado pendiente conforme a los términos del Mensaje del Poder Ejecutivo al remitir al Honorable Congreso la mencionada ley orgánica, el Tribunal no tendría facultad legal para determinar que Procuradores Fiscales deben entender en determinados asuntos".

"En consecuencia, soy de opinión que la cuestión debatida sea puesta a consideración de la Corte Suprema de Justicia a los efectos pertinentes".

Al efecto es del caso destacar que la circunstancia de que *la reorganización* del Ministerio Público haya quedado pendiente, no es causal para que la Cámara se desprenda de la cuestión planteada sin dictar resolución fundada en el derecho aplicable.

En el mensaje con que se acompañó el proyecto de la ley 13.998, el Poder Ejecutivo expresaba:

"Se echará de menos en este proyecto la reglamentación del ministerio público. Ello obedece al propósito del Poder Ejecutivo de tratar este instituto en forma nueva y completa mediante una ley especial, que en breve será elevada a estudio de vuestra honorabilidad. *Mientras tanto, el ministerio público seguirá regido por las leyes orgánicas judiciales en vigencia, las cuales asimismo, en todo lo demás no previsto en la presente, continuarán aplicándose*".

Es este el criterio que explícitamente consagró la referida ley en su artículo 76 en cuanto dispone:

"En lo no modificado por la presente ley, los tribunales nacionales continuarán rigiéndose por sus leyes de organización".

Lo expuesto en los dos precedentes párrafos son suficientes para concluir que la ley 13.998 no ha comportado, en lo relativo al Ministerio Público, la derogación, ni modificación de las normas vigentes a la fecha de su sanción, y que es, por el momento, de conformidad con ellas que deben resolverse los problemas que le son inherentes, o fundarse las declaraciones de la carencia de facultades legales para decidirlos.

Pienso pues que, a alguno de los dos efectos precedentemente señalados, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara que las ha elevado. Buenos Aires, julio 18 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1951.

Vistas estas actuaciones caratuladas: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y Contencioso-administrativo de la Capital s./

intervención de los señores Procuradores Fiscales en los juicios contencioso-administrativos".

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General, de las presentes actuaciones no resulta la falta de legislación aplicable para la decisión de la cuestión que motiva el Acuerdo transcripto a fs. 2.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide devolver las actuaciones al Tribunal de su procedencia con oficio de Secretaría.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANTONIO L. F. ABRATE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado por el representante del Fisco en la aplicación del art. 59, inc. 1º, del Código Penal, que considera ilegítima, para declarar extinguida la acción tendiente al cobro de la multa impuesta por infracción de la ley de impuestos internos, en razón del fallecimiento del deudor.

LEYES PENALES.

La observancia de las normas generales del Cód. Penal, en las infracciones sancionadas por leyes especiales, requiere la inexistencia del precepto pertinente de aplicación en el caso, y, además, que la referida norma general resulte armónica y congruente con el instituto que las aludidas leyes especiales organizan.

MULTAS.

La multa típicamente penal tiene en cuenta, en nuestro país y de manera primordial, la persona del delincuente, por lo que el fallecimiento de éste, extingue la acción tendiente a hacer efectiva su responsabilidad. No sucede lo mismo con las multas por infracciones a las leyes de impuestos internos.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La multa fiscal de la ley de impuestos internos sanciona la mora en el pago de ellos o la tentativa de evasión o las infracciones a sus disposiciones, teniendo presente el daño que en forma inmediata, producen esos hechos al erario público, porque dificultan la acción que el Estado debe desarrollar en beneficio de la colectividad. Persigue, así, a la cosa motivo de la norma tributaria incumplida o violada, para lograr la efectividad de la multa, y ésta es absolutamente separable de la persona del contribuyente infractor; por lo que no le es aplicable la cláusula del inc. 1º del art. 59 del Código Penal.

Resolución del Administrador General de Impuestos Internos

Buenos Aires, 4 de julio de 1945.

Visto este sumario Nº 5403-5-1944, seguido a Antonio Luis Felipe Abrate, domiciliado en Bmé. Mitre 239 — San Carlos de Bariloche (Río Negro); y a Jacinto Santín, domiciliado en Paraguay 415 — Cap. Fed., respectivamente; y

Considerando:

Que al inspeccionarse el negocio de Abrate el día 10 de agosto de 1944, se comprobó que había realizado las ventas de pieles detalladas a fs. 8 vta./10, en infracción al art. 145 del T. O.; para justificar dicha irregularidad, el citado comerciante, invocó una sociedad de hecho con Jacinto Santín —peletero inscripto— a cuyo cargo estaba, según afirmó, la provisión de mercaderías y el pago de impuestos (fs. 10).

Que Santín, por su parte, niega la existencia de tal sociedad, manifestando: "Que sólo efectúa con Abrate, tran-

sacciones comerciales; ya vendiéndole pieles confeccionadas, o bien comprándole "pieles en crudo". Agrega que, a partir del 2 de mayo de 1944, fecha en que entró en vigencia la ley impositiva, sólo le vendió los arts. consignados en las facturas de fs. 5 y 6, sin ingresar gravamen porque creyó que Abrate estaba inscripto. Debe pues, exigirse a Santín los impuestos correspondientes a las trece prendas gravadas que figuran a fs. 6 (y que no están comprendidas entre las enajenadas por Abrate, procedentes de envíos anteriores a la promulgación de la ley — fs. 10 y 16 vta.), con aplicación de la multa, dos mantas porque fueron vendidas con anterioridad al 4 de diciembre de 1944, fecha en que la Administración declaró a tales prendas sujetas a gravamen creado por la ley (resolución N° 527).

Que, posteriormente, Abrate reconoció su responsabilidad sobre las operaciones observadas en el acta inicial, y alegó en su defensa, circunstancias de orden personal, relativas a su vinculación con Santín, que carecen de valor como eximentes de responsabilidad. En consecuencia corresponde exigir los gravámenes emitidos, más la pena del art. 27, antes citado, por dichas omisiones. Como en el caso anterior y por las mismas causas, se eximen de multa, seis mantas.

Que, durante el procedimiento realizado en el comercio de Santín, se comprobaron, además, infracciones a disposiciones reglamentarias. No se lleva libro oficial, ni boletas de venta numeradas, ni se habían presentado declaraciones juradas, de acuerdo a los arts. 14, 15 y 22 del Título XI (provisorio), de la R. Gral. (fs. 14). Fué necesario efectuar una compulsa de los elementos contables disponibles, para establecer el monto de las ventas y el de los impuestos, concluyéndose que las cifras depositadas en este último concepto, eran inferiores a las reales. Las declaraciones juradas confeccionadas por los Inspectores actuantes y agregadas como fs. 30/33, informan sobre el movimiento comercial registrado en la documentación de Santín, y prueban que en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1944., depositó de menos: $ 357,57; 260,37; 221,27 y 11, respectivamente, y si bien estas sumas fueron ingresadas luego de la observación fiscal, procede aplicar la pena del art. 27, por las omisiones comprobadas.

Que, en la contabilidad de Santín, figuran como ventas a comerciantes inscriptos, exentas de impuestos, las detalladas en planillas de fs. 18/19, como tales fueron tomadas por los inspectores, al confeccionar las declaraciones juradas, arriba mencionadas. Pero habiéndose comprobado que la tienda Libanesa, y el Sr. R. Fariña, ambos de Río Gallegos, no revestían ese ca-

rácter, se dispuso la correspondiente investigación. Al dueño de la primera, Nil Chale, se le sigue el sumario Nº 2400-30-45, en el que, asimismo, se establecerá la responsabilidad de Santín en esa operación. En cuanto a R. Fariña salió del país, debiendo exigirse impuesto al encausado sobre los cuatro abrigos vendidos, con aplicación del mencionado art. 27. Por tanto,

Se resuelve:

1º) Imponer a Antonio Luis Felipe Abrate, en concepto de impuesto interno, sobre objetos suntuarios, la obligación de abonar la suma de $ 559 m/n. 2º) Aplicarle una multa de $ 5.147,50 m/n. de c/l., equivalente al décuplo de los impuestos omitidos, según liquidación de fs. 54 y vuelta con excepción de las mantas. 3º) Imponer a Jacinto Santín, en concepto de impuesto interno sobre objetos suntuarios, la obligación de abonar la suma de $ 147,50 m/n. de c/l. 4º) Aplicarle una multa de $ 9.802,50 m/n., integrada por $ 1.300, equivalente al décuplo de los impuestos omitidos, según liquidación de fs. 54 vta., con excepción de las mantas y $ 8.502,10 m/n. décuplo de las sumas ingresadas hasta setiembre de 1944. 5º) Los referidos importes deberán depositarse dentro de los cinco días de notificada la presente, en el Banco de la Nación Argentina, remitiendo a esta Administración los comprobantes de pago, bajo apercibimiento de disponer su cobro judicial. — *José Augusto Limousin.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Viedma, 5 de mayo de 1949.

Vistos y Considerando:

Que Antonio Luis Felipe Abrate recurre ante este Juzgado (expte. Nº 1032, año 1945, agregado por cuerda), de la resolución dictada por el administrador general de Impuestos Internos, a fs. 55, en la que se impone una multa de $ 5.347,50 m/n. por ventas efectuadas en infracción al art. 145, T. O. de las Leyes de Impuestos Internos, en su negocio sito en San Carlos de Bariloche, de este Territorio, y a las que corresponde aplicar la sanción que fija el art. 27 del referido cuerpo de leyes.

Que en la expresión de agravios glosada a fs. 142, el recurrente esgrime como única defensa, la falta de facultades del

Gobierno "de facto" para establecer impuestos y fijar sanciones; que este punto ha sido ya resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que "la multa impuesta no vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional", Diario de Jurisprudencia Argentina, Nº 3777.

Que siendo en el caso de estricta aplicación la referida jurisprudencia, corresponde resolverlo en igual sentido.

Por ello, se confirma con costas la resolución de fs. 55, en cuanto condena a Antonio Luis Felipe Abrate, al pago de una multa de $ 5.147,50 m/n. — *Nicolás B. de la Vega.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, 22 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

La oposición del Sr. Fiscal de Cámara, formulada a fs. 178 al pedido de extinción de la acción penal emergente de la supuesta infracción a la ley de impuestos internos, operada por la muerte del presunto infractor, se funda en la inaplicabilidad a las infracciones de ese carácter de las disposiciones del Cód. Penal, a mérito de que el precepto del art. 4º del citado código, se refiere a delitos y no a infracciones como las que se relacionan con la ley de impuestos internos.

Esa doctrina no está de acuerdo con la uniformemente sostenida por la Corte Suprema de la Nación, y si bien, el alto tribunal, en materia de prescripción, se ha apartado de la aplicación de los plazos establecidos al efecto por el C. Penal, ello se ha debido a la ulterior sanción de la ley 11.585, que modifica el régimen de la prescripción, cuando se trata de infracciones a las leyes impositivas.

Por otra parte, la decisión dictada por la Corte Suprema en el caso publicado en el t. 212, pág. 134, de la compilación oficial de los fallos del tribunal, resulta inaplicable al *sub-judice*, tanto por tratarse de la extinción de la pena y no de la acción, como porque se funda en prescripciones de la ley de Aduana, que no figuran en la de impuestos internos.

Por ello, y en atención a lo dispuesto por los arts. 4 y 59, inc. 1º del C. Penal y a lo decidido por el tribunal en caso análogo (Exp. 2002, "Mas Bruno: recurso de apelación contra una resolución de impuestos internos", 28/9/1933, Protocolo de Sentencias del Tribunal, t. 6, fs. 783), se declara

extinguida la acción penal contra Antonio Luis Felipe Abrate, por la infracción a la ley de impuestos internos cuya imputación motivó la resolución administrativa de fs. 55. — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1951.

Vistos los autos: "Abrate Antonio Luis Felipe s./ Infracción Leyes I. Internos, T. O. art. 145", en los que a fs. 192 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido por el representante del Fisco, respecto de la sentencia de fs. 182, tiene su fundamento en la aplicación, que se considera ilegítima, del art. 59, inc. 1º, del Código Penal, para declarar extinguida la acción tendiente al cobro de la multa impuesta por infracción a la ley de impuestos internos, en razón del fallecimiento del deudor.

Que la observancia de las normas generales del C. Penal, en las infracciones sancionadas por leyes especiales, cuando en éstas se advierte la inexistencia del precepto pertinente de aplicación en el caso, requiere además de esta omisión, que la referida norma general resulte armónica y congruente con el instituto que las aludidas leyes especiales organizan. Así lo tiene decidido esta Corte Suprema en Fallos: 212, 64 y 134 y los allí citados.

En tal concepto, ha de considerarse que la multa típicamente penal, al sancionar hechos del derecho criminal, de acción pública o privada, tiene en cuenta, en nuestro país y de manera primordial, la persona del de-

lincuente, por lo que el fallecimiento de éste, extingue la acción tendiente a hacer efectiva su responsabilidad.

La multa fiscal de la ley de impuestos internos sanciona la mora en el pago de ellos o la tentativa de evasión o las infracciones a sus disposiciones, teniendo presente el daño que, en forma inmediata producen esos hechos al erario público, porque dificultan la acción que el Estado debe desarrollar en beneficio de la colectividad, y por ello persigue fundamentalmente a la cosa motivo de la norma tributaria incumplida o violada, para lograr la efectividad de la multa.

Ello resulta evidente del conjunto de las disposiciones de la ley de impuestos internos. Así, el privilegio que el art. 3879 del Código Civil, acuerda en general, a los créditos del Fisco por impuestos públicos, encuentra en el art. 9 T. O. de dichas leyes (ley Nº 3764, art. 19) su confirmación correlativa, pues este precepto establece que existe un privilegio especial "sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y por los productos en existencia", que garante los créditos y la efectividad de las responsabilidades en que se incurra por contravención de sus disposiciones y que "subsiste aun en el caso en que el propietario transfiera a un tercero, por cualquier título, el uso y goce de la fábrica".

La afectación directa de los bienes y la acción persecutoria acordada sobre ellos, pone de manifiesto que la efectividad de los impuestos y sus multas es absolutamente separable de la persona del contribuyente infractor, sin que existan tampoco diferencias en la percepción de unos y otras, ya que la ley no las admite, no sólo en la materialidad del cobro de los importes respectivos, sino también en los procedimientos que deben observarse para ello, como resulta del art. 15 (T. O. Leyes de Impuestos Internos) que así lo establece expresamente.

Por su parte, el precepto del art. 21 T. O. (31 de la ley 3764), señala, además, que "los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos, del hecho de sus factores, agentes o dependientes", revelando así, una vez más, que la persona del autor material de la infracción, no desempeña en la especie un papel decisivo y preponderante, como también lo confirma el principio del art. 23, que fija el procedimiento a seguir en el caso de requerirse la entrega de la mercadería en supuesta infracción, al establecer la ineludible sustitución de la cosa por una garantía en efectivo equivalente a su valor. A lo mismo concurre la disposición del art. 37 T. O. (art. 2º, ley 11.585), que no autoriza la condena condicional en las multas por infracción a las leyes de impuestos internos, y la del art. 36 T. O. (1º, ley 11.585) que en cuanto a la extinción de la acción respectiva, propiamente dicha, sólo establece la prescripción de diez años para los impuestos y de cinco años para las multas. Por consiguiente, la cláusula del inc. 1º del art. 59 del Código Penal no es aplicable a las multas por impuestos internos. (Fallos: 212, 134).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 182 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 185.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

"LA CANTABRICA" S. A. METALURGICA IND. Y COM. v. NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Las ganancias copiosas logradas por numerosas empresas comerciales, fueron las causas determinantes de la ley sobre impuesto a los beneficios extraordinarios motivados por la situación internacional imperante en los años 1941 y siguientes, pues como expresaba el P. E. en el mensaje de ese año, no se justificaba que el Estado dejase de participar en esos beneficios con el fin de resarcirse, aunque sea en parte, de los egresos que le tocaba afrontar como consecuencia de la misma situación internacional de guerra. El decreto Nº 21.702/44 grava los beneficios extraordinarios, o sea los que exceden del rendimiento normal de los negocios a que se refiere el art. 1º y que importan la transformación o disposición habitual de bienes con una utilidad superior al 12 % del capital y reservas libres durante el año fiscal.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

A los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios, es necesario diferenciar el balance comercial del balance fiscal. El primero se realiza de acuerdo con un concepto puramente económico-financiero de la empresa, teniendo en cuenta el interés de los negocios para la determinación de lo que es capital. El segundo, únicamente acepta lo que dispone la ley para la determinación de lo que ha de entenderse por capital a los fines del gravamen.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Con arreglo al régimen legal vigente con anterioridad a la ley 13.657, el empleo de "activo" en la inversión de

títulos del Estado, hecha aunque sea de manera circunstancial por la sociedad que, según sus estatutos, tiene como finalidad explotar las industrias metalúrgicas y siderúrgicas y la fabricación de artículos rurales, construcciones metálicas, etc., es una actividad que no mantiene relación directa con la mencionada explotación o sea la actividad tenida en cuenta por la ley para que incida el impuesto a los beneficios extraordinarios y que es la que produce las ganancias contempladas por la ley. Dicha inversión produce un interés propio, que es independiente de la finalidad de la empresa y se halla exento de figurar en el cómputo de los beneficios extraordinarios.

Por ello, probado que los aludidos fondos públicos no fueron utilizados en la evolución de la empresa durante el período de que se trata y a falta de prueba tendiente a justificar que le sirvió de garantía para su crédito bancario, corresponde rechazar la demanda de repetición interpuesta por aquélla.

El art. 4º de la ley 13.657 modificó el régimen vigente hasta 1949 en materia del impuesto a los beneficios extraordinarios, en el sentido de que: 1º) en adelante deberán incluirse en el activo las inversiones en títulos públicos nacionales, provinciales o municipales, y 2º) su renta será también computada para liquidar el gravamen.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 9 de marzo del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Para sentencia esta causa seguida por La Cantábrica S. A. Metalúrgica, Industrial y Comercial contra el Fisco Nacional s./ repetición de $ 153.392,12 m/n., de la que

Resulta:

1º) Expresa la actora en su demanda que el Fisco impugnó el balance impositivo que confeccionara para liquidar el impuesto a los beneficios extraordinarios correspondiente al ejercicio 1º de julio de 1943/30 de Junio de 1944, por considerar que no correspondía incluir dentro del Activo computable los siguientes valores: "$ 2.000.000.— de Letras de Tesorería; $ 434.250 m/n. en Bonos del Tesoro; $ 2.229.516,29 m/n.

en títulos del Crédito Argentino Interno y Cédulas Hipotecarias y $ 500.000 m/n. depositados a plazo fijo, so pretexto de que el capital a considerar en el Balance Impositivo es únicamente el que de una forma real ha sido empleado en el negocio y que ha contribuído directa o indirectamente a la obtención de las unidades del año fiscal.

Rebatiendo semejante argumentación del Fisco, sostiene la actora que las inversiones referidas no fueron efectuadas sin destino determinado y estaban vinculadas al giro de la empresa, porque sólo fueron hechas momentáneamente y hasta tanto fuera factible la realización de los proyectos de ampliación de talleres, traslado de plantas industriales, etc., para lo cual iba a utilizarse en definitiva el dinero invertido en los referidos valores. Hace la actora, con tal motivo, una relación de las inversiones que para los nuevos talleres ya tenía proyectadas en 1943/44 y las que realizó en 1944/45, pretendiendo demostrar así la verdad de sus dichos.

Sostiene luego que al colocar en valores de fácil realización las sumas de numerario que tenía acumuladas, contribuyó a satisfacer necesidades del mercado de valores públicos y colaboró con los poderes públicos en lo que respecta a las necesidades del erario, por cuyo motivo estima tanto más injusta la impugnación del Fisco, la que por otra parte traduce una desigualdad de trato inconcebible entre un Activo como el impugnado y el Activo en numerario (Caja, Bancos, etc.), ya que si en vez de haberse invertido en valores, se hubiera mantenido el dinero en caja, su importe hubiera sido computado como Capital a los fines impositivos.

Tras otras consideraciones de diverso orden y fundando sus derechos en el art. 4º del decreto-ley 18.230 (t. m.) 21.702/44 y art. 1º, última parte del inc. e) del decreto reglamentario 21.703/44, pide se condene al Fisco a reintegrarle la suma de $ 153.392,12 m/n., que se vió obligado a pagar a raíz de la impugnación que motiva este juicio, con intereses y costas.

2º) A fs. 55 contesta el Fisco demandado haciendo notar con arreglo a la ley respectiva, que no todas las actividades de una empresa están comprendidas en el ámbito del impuesto; hay actividades exentas, que son aquellas que en general no comportan la transformación o disposición habitual de bienes. De ahí la importancia que para la aplicación del impuesto tiene el establecer qué inversiones son computables como capital. A tal efecto, indica la ley en su art. 2º que el capital será determinado en la forma que ella y la reglamentación respectiva lo establezcan y en su mérito, el art. 1º de la reglamentación, según cabe interpretarlo, dispone que para la fijación del

capital computado sólo se tendrá en cuenta las inversiones que cumplan ese requisito fundamental, ya que el dinero invertido en títulos por la actora ha sufrido una desafectación temporaria y no ha contribuído en nada a la producción metalúrgica de la empresa.

Y considerando:

Que se trata de resolver si es pertinente o no la inclusión en el activo computable a los fines de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios de la suma de $ 5.163.766,29 m/n., representativa de las inversiones en valores de fácil realización, que tenía efectuada la actora conforme resulta de los guarismos que arroja el balance comercial al iniciarse el ejercicio 1943/44.

Que el texto de la ley es claro y de él se desprende que la condición *sine qua non* para que esta clase de inversiones pueda integrar el capital computable a los fines impositivos, es de que las mismas sean una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado (art. 4º del decreto-ley 18.230, t. m.).

Que era acrecentar la existencia de una vinculación estrecha entre las aludidas inversiones y el giro de la empresa; la actora trae a colación hechos anteriores y posteriores al ejercicio 1943/44, que evidencian con qué propósito efectuó las aludidas inversiones y cómo éstas estuvieron vinculadas al progreso de la empresa.

Que sin embargo, ninguna influencia debe reconocerse a esos hechos para la decisión del caso, porque se trata de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios repecto a un ejercicio determinado y debe por tanto considerarse a éste como abstracción total de todo hecho anterior o posterior, ya que las ganancias habidas son propias y exclusivas de la actividad comercial desarrollada durante ese ejercicio y nada más. En otros términos, las particularidades de este impuesto evidencian que sólo puede interpretarse que para ser computables las aludidas inversiones deben resultar como una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado *dentro del ejercicio a considerar*.

Que según informa el perito contador a fs. 100, durante el ejercicio cuestionado, 1943/44, la empresa no utilizó los fondos invertidos en títulos públicos, etc., lo que demuestra acabadamente que la producción de las ganancias extraordinarias que le produjo su actividad comercial específica, fué totalmente ajena al capital representado por los valores referidos.

Que en tales condiciones es forzoso admitir el acierto de la impugnación formulada por el Fisco.

Por las consideraciones que anteceden,

Fallo:

Rechazando la demanda entablada por La Cantábrica S. A. Metalúrgica, Industrial y Comercial, contra el Fisco Nacional, s./ repetición de la suma de $ 153.392,12 m/n., con costas. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Buenos Aires, 9 de mayo de 1951.

Vistos estos autos caratulados: "La Cantábrica S. A. Metalúrgica, Industrial y Comercial, contra el Fisco Nacional, sobre repetición", venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 131 y fs. 132, contra la sentencia de fs. 127 a fs. 129, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli dijo:

Que el punto neurálgico del desacuerdo entre el actor contribuyente y el Fisco demandado finca en establecer si debe o no considerarse comprendido dentro del concepto de *"activo computable"* productor de las utilidades genéricas de la industria explotada, los fondos sociales colocados en títulos públicos, bonos del tesoro, letras de tesorería y depósitos a plazo fijo.

Opino que constituye un grave error de parte del representante del Fisco Nacional, sostener, como lo hace en autos (fs. 115), *"que es ésta una cuestión de puro derecho"*, pues no basta argumentar a base de un silogismo de carácter jurídico, al que se atribuye el alcance de una exégesis completa de la ley y su reglamentación, para dar por resuelto el caso en discusión.

Siendo la norma legal aplicable y precisa antes que una disposición de derecho, será menester estudiar y resolver *una cuestión de hecho*, a saber: *si los beneficios obtenidos quedan o no vinculados al "giro del negocio gravado"*.

Para ello es imprescindible conocer la inversión definitiva

de tales valores, es decir que su *calificación como capital computable dependerá del destino que se dió a aquéllos.*

El hecho de convertir el dinero efectivo en títulos o letras de tesorería, importa una simple transformación, que en nada afecta su origen substancial, ni menos la disponibilidad para financiar las obras que requieren el normal funcionamiento y el progreso de la empresa metalúrgica de la firma actora.

Tanto el encaje metálico como los títulos y acciones —por su naturaleza de valores representativos— son sustancialmente idénticos, sin que la transformación de uno u otros autorice a la Dirección General Impositiva a atribuirles un *cambio de destino*, es decir a considerarlos *desafectados del capital computable* y objetivando un distinto negocio.

En realidad, ese conjunto de colocaciones no forma una unidad que se independiza del capital para constituirse en una fuente permanente de nuevos y distintos beneficios, sino que cambia de forma en provecho del propio capital, del que sigue dependiendo con proyecciones sobre las obras y necesidades futuras, generadoras del gravamen.

Es preciso no olvidar del punto de vista de la exégesis legal, que la suma de beneficios que se pretende gravar constituye una *reserva de capital* y, como tal, teóricamente y de hecho, *sigue siendo el mismo capital*, es decir el capital técnicamente llamado computable.

En la emergencia pugnan dos criterios de interpretación diametralmente opuestos: *uno de índole estática* —en que se atrinchera la D. G. I.— *y otro de carácter dinámico*, que el Tribunal estima debe privar en la cuestión de autos. El primero pretende fijar las reservas en encaje metálico, inmovilizarlas en la forma y en el monto en que se han producido de manera de quedar estereotipadas en su procedencia y constituyendo un capital estático, es decir un valor inalterable.

Por el contrario, el criterio opuesto tiende a movilizar el capital de reserva, a hacer que produzca un interés mínimo que *se agrega al mismo capital*, sin que el aspecto secundario de ese bajo producido pueda tener la virtualidad —que le atribuye la D. G. I.— o de desconectar la suma de los beneficios del activo computable.

El Tribunal insiste en puntualizar que para fijar el capital computable es *siempre el destino* que se dé a las reservas libres —y no su composición, es decir los valores que las integran— que ha de proporcionar la norma discriminatoria para establecer si juega o no, en el caso, el inc. c) del art. 25 de la ley 11.682 (t. o.).

Si esos valores colocados en títulos, acciones o depositados

a plazo fijo permanecen supeditados a la realización de las obras que producirán el rédito, es decir, *vinculados a esa forma de giro del negocio gravado*, resulta manifiesto que los comprende la salvedad del art. 1º, inc. c), última parte del decreto reglamentario del impuesto a los beneficios extraordinarios.

Los términos de la resolución administrativa confirma plenamente el punto de vista precedentemente expuesto, cuando expresa: "Que de acuerdo con el régimen del impuesto a los beneficios extraordinarios, los valores o bienes que concurren a formar el capital computable deben reunir una de estas dos condiciones:

"1º Que estén destinados directamente a la producción de las utilidades sujetas a este gravamen; ej.: maquinarias, instalaciones, materia prima, etc., vale decir, el activo que concurre a generar las utilidades de la actividad alcanzada por el impuesto (arts. 4º del decreto 18.230 (t. m.) y 7º y 8º del decreto 21.703/44.

"2º Que aunque revistan el carácter de *inversiones ajenas* a la actividad productora de los beneficios gravados por el impuesto, estén *vinculados en alguna forma al giro* y siempre que:

"a) *Produzcan rentas sujetas al impuesto a los réditos* (art. 1º, inc. c) del decreto 21.703/44)".

Es indiscutible que las inversiones efectuadas con títulos, bonos de tesorería y depósitos a plazo fijo estén *vinculados al giro del capital de la actora y producen rentas sujetas al impuesto a los réditos*.

Son, pues, tan precisos los conceptos emitidos por la D. G. I., en la parte de la resolución que dejamos transcripta, y es tan apropiado y pertinente al texto de la ley que tanto aquéllos como ésta parecieran estampados para encuadrar y resolver el caso *sub-judice*.

Los títulos y valores impugnados están sujetos al impuesto a los réditos de la segunda categoría (art. 45, inc. a) de la ley 11.682) y éstos han sido oblados espontáneamente por la actora.

De consiguiente, podemos afirmar que se han cumplido todos los extremos legales.

No quiero finalizar esta breve exposición sin antes hacerme cargo de un argumento que ha hecho valer la Dirección Impositiva y que, en mi sentir, ratifica plenamente lo expuesto precedentemente.

Se trata de la ley 13.657 en cuanto alude al punto cuestionado en los presentes autos.

El art. 4º de la referida ley nº 13.657 no ha hecho sino traducir concretamente lo que ha sido y sigue siendo el verda-

dero pensamiento del Poder Ejecutivo en esta materia. Estamos, pues, frente a una ley — *no modificatoria, sino simplemente aclaratoria* de la ley de impuestos a los beneficios extraordinarios, t. o. en 1949, art. 4º del decreto nº 21.702/44, modificado por la ley nº 12.922.

El Fisco arguye que la ley 13.657 ha venido a demostrar que las inversiones en títulos sólo pueden ser incluídas en el balance de aquellos ejercicios que cierran con posterioridad al 30 de noviembre de 1949. Media un manifiesto error de interpretación de parte de la D. G. I. En efecto, la ley 13.657 ha surgido en consecuencia de una política financiera nacional que hacía conveniente —y en ciertos momentos necesaria— la adquisición de tales títulos por los particulares. En ninguna parte expresa la ley que con anterioridad a esa fecha los títulos no podían ser incluídos, desde que este aspecto del asunto estaba reglado en las disposiciones que estamos comentando. *La reforma consiste aquí en que las inversiones en títulos se computarán siempre, sin ninguna salvedad.* Aún la introducción de títulos públicos en el activo para disminuir el promedio del rendimiento, *debe ahora ser computado en el activo,* cosa que antes no podía ocurrir por imperio del decreto-ley y de su reglamento, y, en razón de aquella política financiera que ha juzgado más prudente llevar los capitales privados a este tipo de inversión, que, *aunque disminuya el ingreso fiscal por impuesto a los beneficios extraordinarios, hace incrementar el de impuesto a los réditos y satisface también otras exigencias financieras del país.*

Del caso discutido en autos, y según la aplicación que equivocadamente hacía la D. G. I. de los textos, resultaban dos incongruencias notorias: la primera, que una inversión que tendía a aumentar los lucros de la empresa era desconocida en el ajuste y se la entendía como tendiente a disminuir dichos beneficios; la segunda, que el dejar el dinero improductivo, resultaba más beneficioso para el comerciante que invertirlo en valores en cuya adquisición por los particulares el mismo Estado tiene interés.

En realidad, *lo que el país busca y promueve es el acrecentamiento de los bienes por medio del adecuado empleo de los capitales y del trabajo*: la política impositiva general debe tender siempre a estimular ese acrecentamiento, y nunca a abatirlo. El Juzgador experimenta una íntima satisfacción cuando, como en este caso, puede resolver las contiendas no sólo dilucidando el real sentido de la ley, sino satisfaciendo aquellos altos fines, porque, así, participa de los deberes de todos los poderes de promover el bienestar general de la Nación.

Por lo expuesto, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Sobre la misma cuestión, el Sr. Juez Abelardo J. Montiel, manifestó:

Tanto la Constitución de 1853 como la actual, confieren al Poder Ejecutivo la atribución de reglamentar las leyes "cuidando de no alterar su espíritu" (art. 86, inc. 2º, y 83, inc. 2º). Por tanto, cuando el representante de la demandada afirma que "activo computable" es un concepto técnico-legal apoyado tanto en la ley cuanto en la reglamentación, se equivoca en principio, pues sólo lo es técnico-legal en cuanto está apoyado en la ley: únicamente se podrá apoyar también en la reglamentación si ésta, a su vez, lo está en la ley según la voluntad que ésta ha manifestado.

Interesa, por tanto, desentrañar el sentido propio de la ley. Su art. 1º estatuye que el impuesto "afecta *todos* los beneficios incluídos en el balance comercial con excepción de los no computables para el impuesto a los réditos y los exentos de acuerdo con las presentes disposiciones". El texto se refiere, indudablemente, a los beneficios incluídos en el balance comercial, de cualquier naturaleza que ellos fueren, y sólo exceptúa los beneficios no computables para el impuesto a los réditos y los exentos en la misma ley sobre impuesto a los beneficios extraordinarios: *no se refiere para nada al capital productor de dichos beneficios.*

Es el art. 2º el que define el concepto de beneficio, a saber: "toda utilidad que exceda el 12 % del capital y reservas libres...", los cuales están a su vez definidos en el art. 4º como "la diferencia que resulte entre el activo y el pasivo ajustados... conforme a la ley del impuesto a los réditos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el P. E.". Es evidente que esta reglamentación, en virtud del concepto constitucional referido, no puede establecer formas de ajuste que no estén conformes con el propio texto del decreto ley sobre beneficios extraordinarios y con el de la ley sobre réditos: todo ajuste contenido en la reglamentación y que exceda de esos límites, será ilegal.

Pero, en verdad, puede la reglamentación, manteniéndose dentro del espíritu de la ley, establecer sistemas de ajuste que impidan que dicho espíritu sea violado, excluyendo del cómputo del activo la introducción innecesaria de inversiones de bajo producido con el solo propósito de que el balance dé un rendimiento inferior.

El verdadero problema reside en saber si convertidas las

reservas en títulos, por este solo hechos los beneficios pueden ser alcanzados por el impuesto.

Entiendo que se impone aquella negativa, desde que no se trata de la incorporación de nuevos valores al capital para producir a los efectos impositivos una utilidad menor, *sino la conversión de un valor en otro.* Más aún: conservándose el dinero en efectivo, en caja o cuenta corriente, ese dinero será tenido como activo computable (art. 4º decreto 18.230, t. m.) a pesar de no devengar rentas, no podrá entenderse que su conversión en títulos rentables implique un procedimiento para disminuir los beneficios, desde que, por el contrario, los acreditan.

Se ha advertido ya que el art. 1º del decreto-ley declara afectados todos los beneficios, salvo dos excepciones: los no computables para el impuesto a los réditos y los declarados exentos en el decreto-ley.

Si el beneficio es computable, correlativamente debe serlo también el capital que lo origina; y cuando el art. 4º define el capital y reservas libres como la diferencia entre activo y pasivo ajustados conforme a la ley de réditos y a la reglamentación que se dicte, no da pie para que la reglamentación discrimine entre capital con un sentido diferente de lo que la propia ley estatuye sobre beneficios. Porque la autorización para reglamentar no puede nunca ser tenida como autorización para legislar.

El art. 1º, inc. c) del decreto reglamentario declara exentos del impuesto a los beneficios extraordinarios "los réditos provenientes... de las inversiones, cuando se encuentren en las condiciones a que alude el inc. c) del art. 25 de la ley 11.682, t. o., salvo en el caso de ser una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado". Las partes se han limitado aquí a discutir si la cartera de títulos es o no una consecuencia necesaria del negocio, y en este punto el Juez sentenciante introduce un nuevo elemento al sostener que "consecuencia necesaria" debe ser entendida en relación con el ejercicio impositivo: si, por ejemplo, en el ejercicio ha habido negociación de títulos, deberá entendérselos como consecuencia necesaria.

Que en tal situación, la verdad es que ni la ley ni el decreto reglamentario establecen en parte alguna qué es lo que debe entenderse por "consecuencia necesaria", ni subordinan tal concepto en tales condiciones; por consiguiente, *cuando el Sr. Juez a-quo lo relaciona con el ejercicio impositivo a considerar, sin tener para nada en cuenta los hechos anteriores y posteriores, ha integrado el mismo, con elementos no contenidos en la ley, el tipo de la figura legal, y este procedimiento inter-*

pretativo no es válido ni en las leyes impositivas ni en las penales, donde la interpretación debe ser restrictiva (Fallo de la Suprema Corte, del 6 de octubr de 1947, t. 209, pág. 87, y demás fallos allí citados).

Desde que el decreto reglamentario habla expresamente del "negocio" y no del "balance anual", fuerza será *considerar tanto los hechos anteriores cuanto los posteriores al ejercicio* en cuestión, para apreciar el sentido de tales hechos: si las autoridades de la sociedad disponen la transformación del efectivo disponible en títulos de fácil conversión, para reconvertirlos nuevamente en efectivo según las necesidades de la empresa, no sólo *no se ha hecho una incorporación ficticia de activo, sino que se ha procedido a una simple sustitución de valores recíprocamente convertibles*, para su posterior utilización de acuerdo con los planes trazados, como ha ocurrido en el presente caso. De la circunstancia de que dicha conversión resulte una renta que difiera de lo principal del negocio, no puede inferirse que no es consecuencia necesaria de éste, pues lo necesario en el comercio es la obtención de utilidades, y aquella medida, al sustituir el dinero como valor no rentado por otros valores que dan renta, esto es que contribuyen a acrecentar los beneficios de la empresa, viene a realizar más acabadamente el propósito necesario en el comercio a que nos hemos referido.

Esta solución es tanto más correcta si nos atenemos al propio texto del decreto reglamentario en el art. 1º, inc. c) que estamos interpretando, porque los réditos provenientes de las inversiones están exentos del impuesto a los beneficios extraordinarios cuando se encuentran en las condiciones a que alude el inc. c) del art. 25 de la ley 11.682, t. o., que declara no computable en la renta bruta "el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o de valuación del último balance, salvo cuando estos bienes se consideran, no como inversión de capital, sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual o comercio". Según esto, lo exceptuable para réditos y también correlativamente para beneficios extraordinarios, es sólo el mayor valor que adquieren los bienes por su venta o revaluación, porque éste puede constituir un hecho para otro tipo de materia imponible. Ese mayor valor sólo puede ser tenido como réditos y como beneficio en el caso que prevé la última parte del texto transcripto; pero de aquí no puede seguirse que cuando se dé un mayor valor no habi-

tual habrá que excluir del ajuste los capitales que lo han originado, porque esta inferencia no está autorizada ni por la letra ni por el espíritu de la ley; lo que puede excluirse en el ajuste es de mayor valor, y esto para evitar incorporaciones ficticias de activo, *pero no el capital misma tal y como estaba antes de sufrir la nueva valoración*, y fuera cual fuere la forma en que se exprese dicho capital, esto es, en dinero en efectivo o en inversiones. Éste es, por otra parte, el sentido del decreto-ley, cuyo art. 4º, luego de definir el capital y reservas libres, aclara que no se admiten "las revaluaciones o asignación de valores a los bienes del negocio, salvo en los casos en que el revalúo sea computable con dicha ley" (de impuesto a los réditos).

La interpretación precedente muestra cómo el decreto reglamentario armoniza con el decreto-ley. No es exacto, como sostiene la actora, que haya excedido el espíritu de lo reglamentario, ni es ajustada tampoco la aplicación que el fisco ha hecho en el caso de la letra y espíritu dle art. 1º, inc. c) del decreto reglamentario.

Para establecer el activo y reservas libres es preciso ajustar el activo y el pasivo "de cada empresa o explotación", pues puede darse el caso de un negocio que tenga diversas explotaciones, en cuyo caso el beneficio debe calcularse sobre cada explotación separadamente. Si una empresa, por ejemplo, tiene una organización especial para la venta de valores inmobiliarios, y otra para la venta de valores mobiliarios, el balance impositivo deberá discriminar ambos rubros, y proceder sobre ellos como separadamente corresponde.

La conversión transitoria en títulos o valores mobiliarios, cuando la empresa no tenga una organización especial al efecto, no puede ser tenida como explotación distinta, ni tampoco como participación en otra empresa, desde que en este último caso falta la permanencia de inversión que haga pensar en una participación en el sentido legal. Por consiguiente, tales operaciones constituyen, en realidad, una actividad complementaria del giro, y es así que sus resultados deben ser incluídos en el balance impositivo, y computados también dentro del capital los montos de tales inversiones complementarias. *No hay aquí, por consiguiente, una desafectación de esas sumas con respecto al giro del negocio*, sino su afectación transitoria a actividades en que no pueden ser tenidas ni como participación en otras empresas ni como explotación distinta, y que no pueden tampoco, en consecuencia, ser excluídas en el ajuste.

Queda de este modo probado que el decreto reglamentario no excede los límites legales, y también que la aplicación que

de dicho decreto ha efectuado el fisco no es la que verdaderamente surge de los términos del propio decreto.

En consecuencia, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

A su vez, el Sr. Juez Romeo F. Cámera, dijo:

Que examinada la cuestión desde otro punto de vista, cabe advertir que el criterio sustentado por la Dirección General Impositiva resulta antieconómico y contrario a la sana política financiera por la que propugna el Gobierno de la Revolución Nacional, combatiendo el estancamiento del dinero y utilizando el Estado todas las reservas económicas en beneficio del país.

No es admisible la tesis de que las leyes de carácter impositivo deben ser interpretadas con un sentido fiscal, excluyente de cualquier otra norma de exégesis jurídica. Nadie puede desconocer que los intereses fiscales y la recaudación de los impuestos están íntimamente relacionadas con la economía y las finanzas de la Nación. Aquéllos tienen una finalidad específica, esto es: la realización de los altos fines sociales que impone la vida colectiva.

La necesidad de humanizar el capital, que en nuestro país es ya una verdad social vivida, también debe alcanzar a la recaudación fiscal, tal como acaba de enunciarlo elocuentemente el primer Magistrado, en su mensaje de apertura del Congreso, el 1º de mayo ppdo. Dijo el Excmo. Presidente de la Nación, en dicha oportunidad: "El «bien» de nuestra concepción justicialista no es el «bien» del Estado, sino el «bien común», que una vez alcanzado por la comunidad o por el Estado, es justicialmente distribuído a fin de que el hombre pueda realizar íntegramente sus destinos humanos... Por eso, en la Nueva Argentina, *no es un fin del gobierno la riqueza*, sino un medio o instrumento que permita efectuar un adecuada distribución de bienes".

Dentro de esta concepción estatal, la teoría que está empeñada en defender la D. G. I. inmoviliza el encaje metálico como "conditio sine qua non" para definirlo como comprendido dentro del activo computable; y, a la vez, no permitiendo que esas reservas libres en dinero efectivo, mientras no sean utilizadas en las obras de explotación productoras del rédito, puedan servir la política financiera de la administración, invirtiéndolas en títulos nacionales y bonos del Tesoro, asume una posición inaceptable porque, en definitiva, sería contraria al objetivo de bienestar común a que debe tender la recaudación fiscal.

El dinero paralizado es un capital que vegeta en detri-

mento de la empresa que lo posee y en perjuicio del Estado, a cuyo servicio puede ponerse momentáneamente, sin que por esa *agilización de valores* deje de pertenecer al capital computable, como una consecuencia del giro del negocio gravado.

Finalmente quiero dejar constancia de mi disidencia con lo afirmado por la Dirección Impositiva, en cuanto sostiene en ambas instancias (fs. 115 vta. y fs. 151 vta.): "que la pericia poco puede ilustrar, dado que sólo explica el desarrollo comercial de la empresa, su capital social, sus reservas, la empliación de instalaciones, etc.".

La simple lectura de los cuestionarios que ambas partes propusieron al perito —fs. 64 a fs. 66 vta.— y en particular todos los puntos, desde el 1º al 8º, del que corresponde al Fisco demandado para convencerse de que se ha confiado a la investigación del perito todas aquellas circunstancias que pudieran destruir o corroborar el punto de vista alegado por actor o demandado.

Del minucioso e ilustrativo dictamen pericial, que corre agregado de fs. 70 a 101, surge que las colocaciones, con carácter provisorio, de dinero en títulos, bonos y depósitos a plazo fijo *no han dejado de estar vinculadas*, por tal circunstancia, *al giro de la empresa, es decir al negocio gravado.*

En efecto, dice el perito:

"En lo que respecta a los títulos y acciones, todos los valores adquiridos por la parte actora son de realización inmediata en la Bolsa, lo cual, por otra parte, surge con toda evidencia pasando revista a la denominación de los papeles que se consignan en el anexo nº 4. Se trata, en efecto, en su mayoría, de Títulos Públicos del Estado Nacional y de las Provincias, cuya cotización se efectúa diariamente, salvo casos excepcionales; aun puede agregarse que el monto de venta de cualquier tipo de títulos públicos en cualquiera de las dos ruedas que se efectúan en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, excede holgadamente al importe de las exigencias que poseyó la Sociedad".

En cuanto a los depósitos a plazo fijo y a las letras de tesorería con vencimiento predeterminado, afirma el perito:

"Estas operaciones se conciertan en definitiva con el objeto de evitar la tenencia de elevadas cantidades de dinero en efectivo sin redituar intereses en los casos que no es necesario para la evolución financiera inmediata". "Los depósitos a plazo fijo que se conciertan con entidades bancarias, pueden ser liberados en cualquier momento..." "En cuanto a las letras de tesorería pueden hacerse efectivas en el momento en que sea necesario su importe mediante su redescuento".

Y agrega, por último: "La posesión de los medios financieros necesarios para llevar a cabo las obras, sea en efectivo, sea en títulos, etc., como colocación provisoria, constituye la etapa previa a la realización de las obras que producirán el rédito". "En todo el proceso reseñado, surge con evidencia la interpretación que existe entre los diversos factores económicos, financieros e industriales de la empresa".

De las conclusiones del dictamen pericial se infiere la procedencia del reclamo que formula la firma demandante.

Por ello, doy mi voto por la negativa a la cuestión propuesta.

A mérito del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 127 a fs. 129, y se hace lugar a la demanda de repetición instaurada por la Cantábrica S. A. Metalúrgica, Industrial y Comercial, contra el Gobierno de la Nación, que deberá devolver a la firma precitada la suma reclamada en el presente juicio, con más los intereses desde la notificación de la demanda. Las costas por su orden por tratarse de una cuestión de interpretación. — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido en autos es procedente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 178). Buenos Aires, julio 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 20 de agosto de 1951.

Vistos los autos: "La Cantábrica" Soc. A. Metalúrgica Ind. y Com. c./ Fisco Nacional (D. G. Impositi-

va) s./ repetición'', en los que a fs. 168 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 168 es procedente conforme a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que la actora, de acuerdo con sus estatutos, tiene como finalidad societaria explotar las industrias metalúrgicas y siderúrgicas y la fabricación de artículos rurales, construcciones metálicas y cuanto se relacione con esa actividad. En su presentación a la Dirección General Impositiva (fs. 33) manifestó que la modalidad de sus ventas hizo que durante el ejercicio de 1942/43 se encontrara con un exceso de efectivo y, con el fin de evitar tenerlo en encaje bancario o en sus propias arcas mientras proyectaba determinadas obras, resolvió adquirir títulos públicos con lo cual —a la vez— respaldaba los créditos bancarios. Agrega que el destino final de esos fondos era la inversión en su industria. Ese exceso de efectivo empleado en la adquisición de Letras de Tesorería, Bonos del Tesoro, Crédito Argentino Interno y Cédulas Hipotecarias Argentinas sumó pesos 5.163.766,29, cifra que fué incluída en el ''activo computable'' cuando la Sociedad confeccionó su planilla para formular liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, lo que no fué admitido por la oficina fiscal respectiva por conceptuar que esos valores no formaban parte del capital o activo computable a los fines de la ley.

Que según el informe del perito designado en común acuerdo de partes, el capital autorizado y suscripto ascendía en esa fecha a $ 6.000.000 y el realizado a

$ 5.722.850,36, con reservas libres de $ 650.861,21 (fs. 86); existiendo en el momento en que se computaba dicho capital la suma de $ 2.100.060,48 en efectivo en caja y bancos (fs. 98). Durante el período de que se trata la empresa no utilizó los fondos invertidos en títulos públicos (fs. 100 vta., punto 3º del informe). Ganancias copiosas de esta índole fueron las causas determinantes de la ley sobre impuesto a los beneficios extraordinarios motivados por la situación internacional imperante en ese período, pues como expresaba el Poder Ejecutivo en su mensaje al Congreso —en fecha 21 de abril de 1941— no se justificaba que el Estado dejase de participar en esos beneficios con el fin de resarcirse, aunque sea en parte, de los egresos que le tocaba afrontar como consecuencia de la misma situación internacional de guerra. En la memoria correspondiente al ejercicio 1944/45, agregada a autos, se dice que se mantuvieron para la industria metalúrgica las condiciones excepcionales que eran consecuencia de la guerra, y que el capital de seis millones de pesos se ampliaba a nueve millones, habiendo aquél producido una utilidad líquida de $ 6.346.308,91 (fs. 28).

Que el decreto-ley Nº 21.702/44 grava los beneficios extraordinarios, o sea los que exceden del rendimiento normal de los negocios a que se refiere el art. 1º y que importan la transformación o disposición habitual de bienes con una utilidad superior al 12 % del capital y reservas libres durante el año fiscal (art. 2º). La actora sostiene que el dinero invertido en valores del Estado ha continuado formando parte del capital real y efectivo de la Sociedad para concluir en que contribuyó a la obtención de las utilidades gravadas. Esta afirmación contiene dos supuestos: 1º) que considerados esos valores como capital formarían parte de los fondos de reserva y 2º) que habrían contribuído directamente a la produc-

ción de los beneficios que figuran en el balance. La primera cuestión se plantea como antecedente necesario de la segunda, de manera que corresponde examinarla previamente.

Que es necesario diferenciar el balance comercial del balance fiscal. El uno se realiza de acuerdo con un concepto puramente económico-financiero de la empresa, teniendo en cuenta sólo el interés de los negocios para la determinación de lo que es capital. El otro, el fiscal, únicamente acepta lo que dispone la ley para la determinación de lo que ha de entenderse por capital a los fines del gravamen. Es así como el art. 2º establece que "la utilidad y el capital y reservas libres serán determinados en la forma que establecen los artículos siguientes y la reglamentación respectiva". La tesis fiscal no discute el derecho de la actora a hacer figurar en sus balances los valores del Estado como fondos de reserva; lo que niega es que dichos valores hayan contribuído a la generación de las utilidades obtenidas por la empresa y, por tanto, que puedan incluirse en el balance a practicar conforme con las exigencias legales. El empleo de "activo" en la inversión de títulos, aun cuando sea de manera circunstancial, es una actividad que no mantiene relación directa con la explotación metalúrgica o sea la actividad que la ley ha tenido en cuenta para que incida el gravamen pues que dicha actividad es la que se computa dado que es ella la que produce los beneficios que ha contemplado el legislador. La inversión en títulos produce un interés propio, beneficio que es independiente de la finalidad de la empresa y que se encuentra exento de figurar en el cómputo de los beneficios extraordinarios. El art. 8 de la reglamentación confirma lo que antecede al disponer que "el activo, ..., se agrupará en activo formado por bienes que producen renta gravada y activo formado por bienes

que producen renta exenta, según que los bienes originen resultados comprendidos o no en este decreto. Cuando un mismo bien esté afectado a la obtención de rentas computables y no computables para este impuesto, se discriminará el valor del mismo que corresponda considerar afectado a la produccion de renta gravada, pudiendo la Dirección General, en cada caso, establecer los índices a aplicar". A su vez el art. 10, inc. b), dice que "si existieren inversiones de activo ajenas al negocio gravado y destinadas a producir renta exenta, el pasivo determinado se prorrateará en función del monto de ambos activos, considerándose capital y reservas libres al saldo del activo afectado al negocio gravado". Técnicamente y desde el punto de mira de la ley se trata de una desafectación de capital a los fines societarios, aun cuando con un concepto económico-financiero de empresa pueda constituir una especulación sobre el futuro para beneficio de la misma. Pero, ya en este terreno especulativo, bien podría también variarse de finalidad y darle otra inversión diferente.

Que se sostiene que el activo distraído en esa inversión se encontraba íntimamente unido al conjunto económico de la empresa para cubrir necesidades de su evolución y respaldar el crédito bancario. Sin embargo, la peritación a que ya se hizo referencia aclara que esos fondos públicos no fueron utilizados en la evolución de la empresa durante el período de que se trata y ésta no ha intentado producir prueba para justificar que le sirvió de garantía para su crédito bancario.

Que posteriormente dictóse la ley 13.657, modificando la disposición referente al impuesto a los réditos, en cuyo art. 4° se resuelve agregar a la ley sobre impuesto a los beneficios extraordinarios el siguiente párrafo: "A partir de los ejercicios que se cierren con posterioridad al 30 de noviembre de 1949, las inversio-

nes en títulos públicos nacionales, provinciales o municipales, se incluirán en el activo para la determinación del capital, computándose su renta como beneficio sujeto a este impuesto''. Esta modificación al régimen vigente hasta 1949 comprende dos puntos fundamentales: 1º) que en adelante deberán incluirse en el activo las inversiones mencionadas y 2º) que su renta será también computada para liquidar el impuesto. Desde ese momento ha variado el sistema de la ley. Esto nos demostraría que el bienestar general de la Nación puede buscarse, a veces, por diversas vías que, a la larga, resultan convergentes.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 156. Las costas por su orden a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARCELINO MENDEZ GONZALEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Aun cuando el procesado se hallara franco de servicio y vistiendo ropas civiles, debe considerarse que obró en acto de servicio al tomar intervención, dando a conocer su carácter de gendarme, en los hechos que se le imputan, ocurridos en lugar sujeto a la jurisdicción de la Gendarmería Nacional, con motivo de las provocaciones e insultos reiterados de que las víctimas hacían objeto a las personas que aquél acompañaba; por lo cual corresponde al Juez Instructor de dicha repartición conocer de la respectiva causa criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llega a V. E. la presente causa seguida contra el gendarme Marcelino Méndez González por doble homicidio y abuso de armas, raíz de la contienda de competencia trabada entre el Juez Nacional de 1ª Instancia y el de Instrucción de Gendarmería Nacional, quienes se atribuyen, respectivamente, el derecho de entender en ella.

Por las declaraciones del procesado (fs. 26 vta. y 29), y las de los testigos Miguel Martínez (fs. 38 vta.) y Carlos Sosa (fs. 50 vta.), parece probado que Méndez González, si bien en el momento del hecho se encontraba franco de servicio y vestido de civil, antes de repeler la agresión de que era objeto invocó el nombre de la Institución que representa, conminando a sus agresores a que depusieran tal actitud, por lo que en su intervención posterior actuó en carácter de representante de la autoridad, configurando de esa manera un acto de servicio.

Ello sentado, correspondería aplicar la doctrina de V. E. *in re* "Aquiles Ledesma s./ homicidio" y "Felipe Santiago Brieva s./ lesiones" (210:1262 y 215:508 respectivamente) en el sentido de que el personal de la Gendarmería Nacional se encuentra sometido a todas las disposiciones del Código de Justicia Militar que no resulten expresamente excluídas por otras.

Por ello, y dejando a salvo mi opinión personal expresada en el primero de los casos nombrados, pienso que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Juez de Instrucción de Gendarmería Nacional (art. 117 inc. 2º del Código de Justicia Militar). Buenos Aires, agosto 1º de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 210, 1262; 215, 508; 216, 506; 217, 585, la decisión de la contienda de competencia trabada en esta causa depende de la solución que se dé al punto referente a saber si el procesado cometió o no en acto del servicio los hechos que se le imputan (Código de Justicia Militar, arts. 117, inc. 2º, y 827).

Que según el art. 4 de la Reglamentación del Estatuto de Gendarmería Nacional, ésta ejerce como misión específica la de velar por el orden y la seguridad públicos y asegurar el cumplimiento de las leyes de la Nación y demás disposiciones en vigor; y le corresponde impedir la solución, por vía de hecho, de las disputas entre terceros. Y, según el art. 6, la autoridad que ejerce el personal de dicha repartición, en el cumplimiento de sus funciones, no se limita a las horas de su servicio diario ni a la jurisdicción local a que esté especialmente destinado; la ejerce en todo momento y en cualquier sitio en que la Institución actúe.

Que el hecho de autos ocurrió en la localidad de Ibarreta, Territorio Nacional de Formosa, lugar donde tiene jurisdicción la Gendarmería Nacional, y el procesado, que depende de dicha institución, actuó en esas circunstancias hallándose franco de servicio y vistiendo ropas civiles.

Que, ello no obstante, resulta de autos, *prima facie*, que su intervención en el suceso que ha dado origen a esta causa fué motivada por los insultos y provocacio-

nes reiterados de que las víctimas hacían objeto, en ese momento, a las personas a quienes aquél acompañaba (ver declaraciones de fs. 24 vta., 37, 43, 47 vta., 49 vta. del expediente tramitado ante el Sr. Juez Nacional) y que, además, antes de ser agredido hizo saber expresamente a sus atacantes su carácter de representante de la Gendarmería Nacional (ver fs. 26 vta., 38 vta., 50 vta., del expediente citado).

Que en atención a estas circunstancias, a lo establecido por las disposiciones reglamentarias precedentemente citadas y por el art. 827 del Código de Justicia Militar, corresponde concluir que, como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 130, la intervención del procesado tuvo lugar en acto del servicio.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez de Instrucción de la Gendarmería Nacional, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez Nacional de Formosa en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUSTO ENRIQUE DUHALDE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 206 del Código de Comercio, por regla general hállanse excluídos de la jurisdicción marítima, los casos referentes al tráfico interno de embarcaciones menores, por lo que, tratándose del proceso

que versa sobre un hecho vinculado con la navegación que, por el río Sarmiento —de la primera sección de islas del Delta— efectuaba una lancha perteneciente a un club instalado en una de las islas de dicho río, debe considerarse dicho suceso ajeno a la competencia de la justicia nacional y ocurrido dentro del territorio de la Prov. de Buenos Aires, cuyos tribunales son los competentes para conocer en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 9º de la ley 4055, declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aun cuando la contienda sometida a su decisión se haya trabado entre otros.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En circunstancias que Pedro Mazzocato navegaba el 28 de enero último en calidad de pasajero a bordo de la lancha "Argentina", perteneciente al Club de la Compañía Argentina de Electricidad por el Río Sarmiento (jurisdicción de la Sub-prefectura de Tigre, provincia de Buenos Aires) y cuando pasaba frente al Club María Eva Duarte de Perón, fué alcanzado por una plomada arrojada desde la costa por Justo Enrique Duhalde, que se hallaba en ese lugar pescando. A consecuencia del golpe Mazzocato resultó con una lesión en la región frontal curable en quince días (fs. 15).

El Juez en lo Penal Especial de la Capital Dr. Miguel Vignola, declaró su incompetencia por no surgir del hecho perjuicio alguno para el Estado y no corresponderle las causas cuyo conocimiento le estaba atribuído anteriormente por razón del lugar (art. 43, ley 13.998). Recibidos los autos por el Juez de Primera Ins-

tancia en lo Penal y Correccional, Dr. Rodolfo G. Pessagno, dictó análogo pronunciamiento fundado en las siguientes razones (fs. 23):

"1) la modificación del carácter nacional de los jueces de la Capital, por el Art. 94 de la Constitución nada hace a su ámbito jurisdiccional, 2) tampoco incide en ello la circunstancia de que el artículo 43 de la ley 13.998 haya modificado la jurisdicción de los jueces nacionales en lo penal especial de la Capital, desde que con ello no se amplía la jurisdicción local de los demás jueces nacionales locales, 3) que ninguna de las normas de la ley 13.998 permite suponer que un Juez de la Capital, perteneciente a la llamada justicia ordinaria de la misma, por más que ahora revista carácter nacional, pueda tener ingerencia en asuntos ocurridos fuera de los límites geográficos del distrito federal".

Considero ajustadas a derecho, las razones precedentemente transcriptas, mas, como también carece de jurisdicción para actuar en el sumario el Juez en lo Penal Especial, V. E. deberá declarar la competencia de otro Juez que realmente la tenga (207: 290; 209: 625, entre otros).

El accidente ocurrió a bordo de una embarcación menor, que no puede ser considerada dentro del término "buques", que emplea la ley 48 (art. 2º, incs. 8º, 9º y 10º), para establecer los casos de competencia federal en razón de la jurisdicción marítima. La Corte ha dicho a ese respecto que los botes, lanchas y canoas que figuran en el Código de Comercio (art. 856), sólo se reputan accesorios bajo el nombre de aparejos, y agregó:

"Dichas embarcaciones menores, se hallan fuera de la reglamentación relativa a los buques propiamente dichos, en lo concerniente a la manera de adquirirlos y al ejercicio de derechos importantes, comprendidos en el dominio de ellos (arts. 859, 875 y 1351 del Código de

Comercio). Que consideradas las embarcaciones menores como objetos de que separadamente se ocupa la legislación mercantil, han sido equiparadas a los medios o instrumentos del comercio terrestre, lo que implica la necesidad lógica de aplicar a aquéllas las reglas que determinen la jurisdicción para los actos de ese comercio, según las personas que en él intervienen, objetos sobre que recaen y condiciones en que se desarrollan (art. 206, Código de Comercio). Que sometidos ésos transportes al derecho y jurisdicción común deben estarlo también las relaciones jurídicas que se originen por accidentes en ellos, y tal interpretación concuerda con los propósitos conocidos a que responden los arts. 26, 67, inc. 9 y 12, y 108 de la Constitución (18, 68, inc. 9 y 12 y 95 de la Constitución vigente), desde que el tráfico de embarcaciones menores, como ser: lanchas, botes, canoas, etc., no afectan necesaria e inmediatamente las relaciones de la Nación con el exterior ni forma parte del comercio internacional o interprovincial''. (99: 286; 165: 342; 194: 337, entre otros).

En mérito a las consideraciones precedentes y doctrina de los fallos citados, opino que el hecho origen de esta causa debe ser juzgado por la justicia local de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, julio 26 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que este proceso versa sobre un hecho vinculado con la navegación que, por el río Sarmiento, de la primera sección de islas del Delta, efectuaba una lancha

perteneciente al club de la Compañía Italo Argentina de Electricidad, instalado en una de las islas de dicho río.

Que no hay en autos elementos que se opongan a la aplicación de la jurisprudencia de esta Corte Suprema por la cual, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 206 del Código de Comercio, por regla general hállanse excluídos de la jurisdicción marítima, los casos referentes al tráfico interno de embarcaciones menores (Fallos: 99, 286; 165, 342; 183, 58; 218, 625).

Que por tratarse de un hecho ajeno a la competencia de la justicia nacional y ocurrido dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires incumbe a los tribunales de esta última conocer del respectivo proceso y corresponde que la Corte Suprema así lo declare aunque la cuestión de competencia no se haya trabado con ellos (Fallos: 209, 625; 212, 266).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa corresponde a los tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires. Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de dicha Provincia a efecto de que se sirva hacerlos llegar al juez local correspondiente, y hágase saber esta resolución, en la forma de estilo, a los señores Jueces de la Capital entre quienes se trabó la cuestión de competencia así decidida.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

JULIO LORENZO v. MAURICIO YEDLIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

El juicio ordinario por cobro de pesos en el que, estando radicado por apelación en la Cámara Federal de Paraná, las partes llegaron a una transacción, desistiendo el apoderado del demandado parcialmente del recurso —pues expresamente lo mantuvo en lo relativo a la sanción disciplinaria aplicada a dicha parte, en primera instancia—, es una de las causas pendientes a que se refiere el art. 3º del decreto 4256/45 y debe ser decidida por el mencionado tribunal, en razón de haber optado la demandada —ya instalada la Cámara de Apelación de los Territorios del Norte— por la jurisdicción de la Cámara de Paraná.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Presidencia Roque Sáenz Peña, 5 de diciembre de 1947.

Y vistos:

Estos autos para dictar sentencia y de los cuales

Resulta:

I. Que a fs. 3 se presenta D. Julio Lorenzo por medio de apoderado entablando demanda contra el Dr. Mauricio Yedlin por cobro de la suma de $ 3.421 m/n., o la que en más o menos resulte de la prueba, con más sus intereses, costos y costas del juicio, en concepto de daños y perjuicios emergentes del incumplimiento del mandato conferido el 13 de mayo de 1942.

El mandato le fué otorgado para accionar contra Simón Bosio por cobro de la suma de $ 3.000 en concepto de indemnización por un accidente automovilístico ocurrido entre el actor y Simón Bosio por imprudencia de este último y en cumplimiento de ese poder se tramitó el juicio caratulado "Lorenzo Julio c./ Simón Bosio s./ daños y perjuicios", exp. nº 1376, año 1943, en el curso del cual demostró el demandado D. Mauricio Yedlin incumplimiento total de las obligaciones de apoderado, dando así oportunidad al apoderado de la contraparte para acusar negligencia.

Luego retira y retiene el expediente en su domicilio particular por espacio de más de un año, lapso que fué aprovechado por la contraparte para formular solicitud de retención de instancia y prescripción de la acción de acuerdo con la ley 4550 y el art. 4037 del C. Civil, permitiendo por su culpa que se perimiera la instancia y produjera la prescripción de la acción, recayendo resolución el 10 de setiembre de 1945 con costas que según planillas ascienden a $ 421, lo que determina a renunciar al mandato el 24 de mayo de 1945, cuando ya el pleito se había perdido por su culpa.

El monto de los daños y perjuicios que reclama estaría integrado por los $ 3.000 que dejó de percibir en el juicio precitado de Simón Bosio, y $ 421 de costas, sin que pueda gravitar en el caso *sub-lite* el resultado a que pudo llegarse en aquel juicio.

Funda la acción en lo establecido en los arts. 1870, inc. 6º, 1871, 1872, 1876, 1877, 1904 y concordantes del C. Civil y arts. 7º y 8º, inc. 2º de la ley 10.996.

II. Que a fs. 9 se presenta D. Mauricio Yedlin, por derecho propio, expresando que niega todo hecho de la demanda no reconocido expresamente.

Reconoce que fué apoderado del actor y que en ejercicio del mandato otorgado promovió el juicio aludido en la demanda, pero niega se le haya impartido orden de demandar el cobro de $ 3.000, como sostiene el actor.

Admite haber renunciado al mandato pero ello se debió a que el actor designó a otro colega en una causa criminal y que anteriormente, con motivo de otra causa, había utilizado los servicios profesionales de un segundo colega, dejando constancia de que pese a los pedidos reiterados que le hiciera, el actor nunca le facilitó fondos conforme a lo previsto por el art. 1951 del C. Civil, adeudándole todavía el sellado de actuación y parte del precio del poder que pagara.

Para él cierto es que se declaró la perención de la instancia, pero hace resaltar que ella y sus consecuencias son imputables únicamente al actor por las razones que expone, negando haber retenido el expediente más de un año, como asimismo haber obrado con negligencia y despreocupación, y también que el actor haya sufrido daños y perjuicios que asciendan a $ 3.000 por no haber vencido en el juicio. Pide el rechazo de la demanda con costas.

Considerando:

I. Que de acuerdo como ha quedado trabada la *litis* con los escritos de demanda y de responde, se colige que las partes

están concordes en que al demandado el actor le otorgó poder para promoverle a Simón Bosio juicio ordinario por cobro de pesos proveniente de la indemnización de daños y perjuicios causados en accidente de tránsito, lo que hizo, que en su secuela se había operado la perención de la instancia y que el demandado había renunciado.

II. Que de las constancias obrantes en el exp. anexo nº 1376, fs. 128, año 1943, se infiere que el demandado ejercitando el mandato que le confiriera el actor, promueve demanda a D. Simón Bosio por cobro de la suma de $ 3.000 o la que resulte probada en autos provenientes de la indemnización que reclama en concepto de daños y perjuicios derivados de un accidente automovilístico sufrido por ellos el día 10 de mayo de 1942 en el camino que une esta localidad con Villa Angela, resultando su mandante herido y totalmente destruído su automóvil, radicándose la demanda el 15 de abril de 1943.

Que con fecha 8 de julio de ese año el apoderado de D. Simón Bosio presenta un escrito pidiendo que como está vencido el término de la prueba, se disponga la agregación de las producidas y que pasen los autos a las partes para alegar petición que motiva el auto que obra a fs. 13, que ordena que certifique el actuario y vuelvan a los despachos las actuaciones que llevan fecha 18 de agosto de 1943.

Que el apoderado del actor en ese juicio, Dr. Mauricio Yedlin, renuncia a su mandato el 24 de marzo de 1945, teniéndoselo por renunciado por auto de fs. 14 vta. el 6 de abril de dicho año.

Que el apoderado del demandado, Dr. Juan L. Rueda, presenta, el 10 de abril de ese año, un escrito articulando la perención de la instancia y solicitando la prescripción de la acción al par que presenta copia de un escrito que dice haber presentado en mesa de entradas el 18 de agosto de 1944 y que pese a la búsqueda que se practica no fué encontrado y de cuyo contenido hace referencias.

Que una vez cumplido el traslado ordenado de ese escrito a D. Julio Lorenzo que no contesta, el Juzgado dicta a fs. 23 resolución haciéndose lugar a la perención de la instancia que queda consentida.

Que el último escrito presentado por el demandado Dr. Yedlin, es el que obra a fs. 33, de fecha 6 de julio de 1943.

III. Que de esos elementos convencionales podemos inferir que cuando el Dr. Mauricio Yedlin presenta la renuncia ya había transcurrido el plazo de 1 año establecido por el art. 1º de la ley 4550 y 4037 del C. Civil por tratarse en dicho juicio de una acción de daños y perjuicios derivados de delito, para

que se operara la perención de instancia y prescripción de la acción.

Que del cuaderno de la actora se desprende que ofreció prueba pero que no llega a lograr su producción y la contraparte peticiona en el sentido de que el ofrecimiento de la prueba testimonial no reúne las condiciones legales para su procedencia.

IV. Que, ante esos antecedentes, resultan carentes de todo asidero legal, las manifestaciones exculpatorias de responsabilidad que hace el escrito de responde, toda vez, que el hecho de que D. Julio Lorenzo haya designado a otros profesionales en otra causa del mismo o distinto fuero no constituía una razón para dejar de cumplir eficientemente el mandato convencional que el mismo le otorgara y ejercitara después del juicio. Deben serle igualmente desestimadas las argumentaciones que hace el demandado acerca de que los efectos jurídicos de la declaración de perención de instancia son imputables al mandante por no haber contestado el traslado que de ella se le diera, si se tiene presente, que la perención se había operado con anterioridad a la renuncia del poder y que el Dr. Yedlin en el escrito de fs. 14 del exp. nº 1376/43 agregado por él, no pide se notifique a su mandante la renuncia ni tampoco se le emplace a estar a derecho en juicio dentro del término legal, y también, que el art. 20 del C. de Proc. Civil y Comercial, establece que el apoderado deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término dado por el poderdante para reemplazarlo, bajo pena de daños y perjuicios, quedando entendido, que el procurador deberá continuar hasta que se declare rebelde y se le notifique esta declaración, todo lo cual no fué cumplido en los autos referidos por el apoderado Yedlin, siendo esto un antecedente más revelador de la ineficacia de sus argumentaciones y de su responsabilidad.

V. Los elementos probatorios señalados patentizan, que el Dr. Mauricio Yedlin no ejecutó totalmente su mandato, en la parte cumplida evidenció desinterés completo para lograr el buen éxito de la gestión que se encomendara y que aquella paralización del juicio producido por su exclusiva culpa que motivara la declaración de perención de instancia y prescripción de la acción civil, hizo que el juicio se perdiera definitivamente para su mandante, siendo de hacer notar a mayor abundamiento, que en su escrito de responde no alega en su descargo el demandado de que hubiera recibido de su mandante instrucciones de paralizar el juicio, todo lo cual considerado, persuade al proveyente, que en la especie es responsable por inejecución parcial y mal desempeño de su cometido conforme

con lo preceptuado por el art. 1870, inc. 6º, 1904 y concordantes del C. Civil.

VI. Que establecido el hecho generador de los daños y perjuicios y la responsabilidad civil de su autor, resta ahora determinar la extensión y monto de los mismos.

Que, resulta indudable que a ese efecto se hace necesario meritar no solamente los elementos probatorios aportados al presente juicio sino los que también las partes trajeron al juicio que promoviera D. Julio Lorenzo a D. Simón Bosio para poder en esta forma establecer el grado de vialidad de la acción que aquél le promoviera por indemnización de daños y perjuicios.

Que, examinadas esas probanzas puede llegarse a la conclusión siempre en la hipótesis más favorable al actor de que estuvo en condiciones de poder demostrar la existencia de culpa concurrente de los conductores al producirse la colisión de vehículos en la oportunidad y lugar ya referidos y por lo tanto, la indemnización que hubiera tenido derecho a percibir hubiera sido reducida en un 50 % de los perjuicios acreditados en autos.

Que, por de pronto en el presente juicio la suma de $ 420 pagada por el actor al Dr. Juan L. Rueda se encuentra debidamente probada en autos.

Los gastos por pensión y asistencia médica de que informa a fs. 51 vta. y que pudieron ser acreditados en el juicio agregado de no mediar la incuria del demandado, deben ser aceptados en un 50 % o sean $ 222,50.

Los gastos que deben realizarse para poner en condiciones el automóvil de D. Julio Lorenzo se hacen ascender a fs. 19 de la causa criminal agregada a $ 2.255,60 sin incluir los que hubieran demandado desperfectos del motor, suma la consignada, que reducida en 50 %, resulta la de $ 1.127,80, que se acepta.

Que, esos rubros totalizan la cantidad de $ 1.770,30, suma que se estima equitativa y ajustada a las modalidades de la *litis*.

VII. Prosperando la demanda en poco más de la mitad de la suma reclamada, las costas deben ser soportadas por la parte demandada en un 50 %.

VIII. Que, la parte actora peticiona también en el sentido de que el demandado sea eliminado del registro de procuradores de conformidad con lo establecido por el art. 8º, inc. 2º, de la ley 10.996. La disposición legal invocada es inaplicable en la especie estimándose en cambio observable la prevista por el art. 9º de la ley de mención por haber quedado demostrado en

autos la grave incorrección cometida por el demandado durante el ejercicio del mandato que le confiriera el actor para que lo representara en juicio, debiendo ser suspendido por el término de un mes.

En su mérito, fallo:

Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por D. Julio Lorenzo contra D. Mauricio Yedlin, y consecuentemente se condena a éste a pagar al actor la suma de $ 1.770,30 m/n., dentro de los diez días, y con intereses a estilo Banco Nación Argentina, con costas al demandado en un 50 %. Suspéndese al Dr. Mauricio Yedlin por el término de un mes en el ejercicio de la procuración, debiendo tomar razón de esta medida disciplinaria por Secretaría actuaria en su matrícula, y comunicarla a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de quedar firme la medida ordenada. — *Valentín Rambeaud.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Paraná, 23 de abril de 1951.

Vistos y Considerando:

Que habiendo desistido ambas partes de los respectivos recursos por ellas interpuestos a fs. 63 y 64 contra la sentencia de fs. 58 a 62 —según ilustran el escrito de fs. 72 y la resolución de fs. 77— en lo que atañe a la cuestión que motiva el pleito, ha quedado únicamente pendiente de resolución la apelación de la parte demandada en lo referente a la parte de la sentencia que dispone su suspensión por el término de un mes en el ejercicio de la procuración.

Que si bien la referida medida ha sido adoptada por el *a-quo*, según se expresa en el considerando VIII de la recurrida, con motivo de una petición que, relacionada con ese particular, formulara la parte actora, es evidente que la misma es una medida eminentemente disciplinaria ajena a las peticiones o debates de las partes, que los jueces pueden y deben aplicar, llegado el caso, de oficio, en las situaciones previstas en la ley 10.996.

Que siendo ello así es obvio que esta Cámara, ni aun por la vía del recurso que ha quedado subsistente, no puede revisar en la actualidad la medida del inferior, medida que de conformidad con las disposiciones del decreto 4256/45 y de la ley

13.998 corresponde a la jurisdicción de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia, la que, por ende, es de competencia para entender en el asunto a resolver en la cuestión, ya que ésta, por su índole, está desprovista de carácter judicial, involucrando en cambio, un aspecto administrativo relacionado con el ejercicio de la Superintendencia en lo atinente a la conducta profesional de un procurador del foro en aquella jurisdicción, inscripto en una matrícula cuyo gobierno es de incumbencia exclusiva de la Cámara mencionada.

Por ello, se resuelve:

Declarar la incompetencia de esta Cámara para seguir entendiendo en la presente causa y remitirla a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia, a la que, por la índole del asunto y por su jurisdicción territorial, le corresponde entender en la cuestión pendiente de resolución. — *E. Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.* — *José F. Llorens.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Resistencia, 22 de junio de 1951.

Y Vistos:

Estos autos "Lorenzo Julio c./ Mauricio Yedlin s./ cobro de pesos", del Juzgado Nacional de primera instancia de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco).

Que en el presente juicio las partes después de desistir de los recursos respecto a los daños y perjuicios, optaron por la competencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná, para que resuelva sobre la suspensión del demandado Dr. Mauricio Yedlin en el ejercicio de la procuración, competencia que acepta el referido Tribunal a fs. 79.

Que la sanción impuesta al demandado forma parte de la sentencia, por haber sido objeto de la demanda, la que en el escrito de fs. 3, invoca lo dispuesto por el art. 8º, inc. 2º de la ley 10.996 y los recursos respectivos deben ser resueltos por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná, conforme a lo dispuesto por el art. 3 del decreto-ley 4256/45.

Por estos fundamentos, se declara la incompetencia del Tribunal para intervenir en el presente juicio, el que debe ser devuelto a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná, a la que se invita en el caso de que insista en su

incompetencia, para que eleve el exp. a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos de lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998. — *Horacio N. Carlen.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este juicio ordinario por cobro de pesos, la sentencia de fs. 58, dictada por el entonces Juez Letrado de Presidencia Roque Sáenz Peña, impuso al demandado Dr. Mauricio Yedlin, como medida disciplinaria, la suspensión por el término de un mes en el ejercicio de la procuración. Estando la causa radicada en la Cámara Federal de Paraná, en virtud de los recursos concedidos a fs. 63 vta. y 64 vta., las partes llegaron a una transacción. El apoderado del demandado desistió entonces parcialmente del recurso, ya que expresamente lo mantuvo en lo que respecta a la sanción disciplinaria aplicada al Dr. Yedlin (fs. 72). Sobre ese punto de la sentencia recurrida expresó agravios (fs. 73) y, posteriormente, habiéndose instalado la Cámara de Apelación de los Territorios del Norte, optó por la jurisdicción de la Cámara de Paraná, conforme a lo dispuesto en el art. 3º del Decreto Nº 4.256/45 (fs. 78).

Discrepan ahora ambas cámaras acerca de cuál de ellas es la competente para resolver esa apelación (fs. 80, 84 y 87), y es con este motivo que ha quedado trabada una contienda negativa que compete a V. E. decidir (art. 24, inc. 8º, Ley 13.998).

A mi juicio, estando radicada la causa en la Cámara de Paraná; no habiéndose desistido de la apelación con respecto a la medida pendiente de resolución definitiva, y mediando por la parte afectada la opción con respecto al Tribunal que debe seguir actuando, paréceme justo

que sea la misma Cámara de Paraná quien resuelva la cuestión que le ha sido sometida a fallo. En ese sentido debe ser dirimido el presente conflicto jurisdiccional. Buenos Aires, julio 31 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que con arreglo al criterio establecido por esta Corte Suprema en Fallos: 216, 581; 217, 239, este juicio es una de las causas pendientes a que se refiere el art. 3 del decreto nº 4256/45.

Por ello, lo resuelto en Fallos: 216, 39 y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 90, declárase que corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná conocer del presente juicio. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DAMIAN GALVAN AGUILERA

PENA.

Si la sentencia de la Corte Suprema que, en el año 1928, condenó al recurrente, dejó expresa constancia, no sólo de sus malos antecedentes sino también de que los cuatro ho-

micidios que consumara fueron ejecutados con alevosía, y con el invariable móvil de robar a las víctimas que también llevó a cabo, y, con relación a la personalidad moral del reo, dicho pronunciamiento expresa que "se perfila con caracteres siniestros por la perversidad sonstante de su conducta, la serenidad demostrada a raíz de sus asesinatos...", es evidente que las particularidades señaladas y referentes tanto a la gravedad de los delitos y sus modalidades, como la peligrosidad mayor que el peticionante acusa, hace inaplicable la última parte del art. 52 del Código Penal, modificado por el dec. 20.942/44 (A. de M.) —ratificado por ley 12.997— que sólo autoriza la suspensión de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, por una única vez, en los casos de menor peligrosidad en el condenado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los informes de fs. 3, 4 y 5, ratificados a fs. 15 y 16, acreditan que el penado Damián Galván ha cumplido la pena impuesta el 6 del corriente; que en el establecimiento carcelario donde está alojado ha observado una conducta calificada como ejemplar, y que se trata de un individuo cuyas facultades mentales presentan la lucidez normal, no ofreciendo su libertad peligro alguno para la sociedad ni para sí mismo.

En consecuencia, y dado lo que dispone el Decreto Nº 20.942 (ratificado por la ley 12.997) queda librado al prudente criterio de V. E. hacer uso de la facultad de dejar en suspenso por esta única vez, la pena accesoria de reclusión perpetua que le impuso la Corte al resolver en definitiva la causa el 2 de marzo de 1928. Buenos Aires, julio 26 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Galván Aguilera Damián s./ quede sin efecto por única vez accesoria art. 52 del Código Penal".

Considerando:

Que la sentencia de marzo 2 de 1928 que condenó al recurrente, dejó expresa constancia, no sólo de sus malos antecedentes sino también de que los cuatro homicidios que consumara fueron ejecutados con alevosía, "traicionando la confianza de las víctimas a quienes hirió de atrás, y por consiguiente, sin arrostrar peligro alguno", y con el invariable móvil de robarlas que también llevó a cabo.

Por otra parte y con relación a la personalidad moral del reo, la referida sentencia (folios 474 a 476 del libro de Sentencias de esta Corte Suprema Nº 40) expresa que "se perfila con caracteres siniestros por la perversidad constante de su conducta, la serenidad demostrada a raíz de sus asesinatos, ocultando en la soledad del campo los cadáveres, obra de sus crímenes, y faltando a la verdad con sin igual cinismo al referirse a la desaparición de las personas a quienes mató alevosamente".

Que las particularidades señaladas y referentes tanto a la gravedad de los delitos y sus modalidades, como la peligrosidad mayor que el recurrente acusa, hace inaplicable la última parte del art. 52 del Código Penal modificado por el decreto 20.942/944 (A. de M.) ratificado por ley 12.997 que sólo autoriza la suspensión de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado,

por una única vez, en los casos de menor peligrosidad en el condenado.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, no se hace lugar a lo peticionado por Damián Galván Aguilera.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

AGUSTIN FUENTES (A) "EL ÑATO LEAL" Y OTROS

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

Si de las constancias de autos resulta que los imputados —cuya intervención en el delito hállase plena y legalmente reconocida por ellos, en sus respectivas confesiones— han cometido el homicidio sin mencionar causa alguna como motivo de la conducta observada en la ejecución del hecho que es de toda evidencia ha sido perpetrado por un impulso cuyas modalidades de realización revelan, además claras características de perversidad y brutalidad, como así también que la falta de causa, lo mismo que la extrema maldad y bárbara conducta puesta por aquéllos de manifiesto, configuran la calificativa de impulso de perversidad brutal, sin que la circunstancia de que fuera uno de ellos quien golpeó al occiso impidiéndole salvarse de ser arrastrado por la corriente de agua donde fuera arrojado —y en la cual falleció por asfixia por inmersión— elimine la responsabilidad que al otro corresponde como coautor, pues a no mediar su concurso el hecho no se habría realizado. Por todo ello, corresponde imponer a los procesados, como autores del delito de homicidio calificado, la pena de prisión perpetua; y toda vez que la acción penal relativa al delito de hurto que uno de los acusados habría cometido al apoderarse de la cartera con dinero que poseía la víctima, hállase prescripta por haber transcurrido sin interrupción el término de dos años del art. 162 del

Código Penal, corresponde sobreseer definitivamente a su respecto.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, interpuesto por el Procurador Fiscal, si dicho recurso no ha podido comprender la absolución de uno de los imputados, desde que esa medida fué solicitada por el propio recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Fuentes Agustín (a) "El Ñato Leal" s./ homicidio y hurto; Santelise Guillermo (a) "Miguel" s./ homicidio y Santelise Francisco Segundo (a) "Pancho" s./ participación criminal en homicidio", en los que se han concedido a fs. 179 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la intervención de los procesados Guillermo Santelise y Agustín Fuentes en la muerte de José Aníbal Romero, producida el 21 de setiembre de 1948, en jurisdicción de Cipolletti, Departamento General Roca, Territorio Nacional de Río Negro, en las circunstancias de lugar y modo que relata la sentencia apelada de fs. 175, hállase plena y legalmente reconocida por los nombrados en sus respectivas confesiones, debidamente corroboradas por el resto de la prueba que el aludido pronunciamiento y el de fs. 153 analizan con exactitud.

Romero ha sido muerto sin que los imputados hayan mencionado causa alguna como motivo de la conducta observada en la ejecución del homicidio; ningún resentimiento existía entre la víctima y los procesados y así

lo declaran éstos de manera expresa en sus respectivas indagatorias; además, Santelise con anterioridad al hecho, sólo había tratado en dos oportunidades a Romero cuando fuera a su habitación (fs. 26 vta.), y Fuentes era compañero de trabajo y amigo de la víctima (fs. 34); el resto de la prueba de autos, no acusa tampoco el menor indicio revelador del móvil de la acción delictiva cometida.

Es así, de toda evidencia, que el crimen se ha perpetrado por un impulso cuyas modalidades de ejecución revelan, además, claras características de la perversidad y brutalidad que lo configuran.

Entre ambos procesados arrojan a Romero, alcoholizado, al canal de desagüe a que aluden las constancias de autos, y cuando aquél luchando por no ser arrastrado por las aguas logra asirse de unas ramas de sauces en la orilla "Oeste", Fuentes lo señala a Santelise, quien acude presuroso para golpear fuertemente en las manos a la víctima, la que así es llevada por la corriente unos veinte metros más allá, en donde vuelve a sujetarse de otros árboles de la margen opuesta que vigilaba Fuentes, quien advierte otra vez a Santelise de tal circunstancia y éste desanda el camino que por su lado tenía hecho en seguimiento del cuerpo de Romero, para alcanzar el puente improvisado existente y por allí cruzar el canal, llegando luego por la orilla del "Este" hasta el lugar donde se encuentra Romero al que golpea, ahora, en la cabeza hasta desmayarlo, viéndolo sumergirse y desaparecer en las aguas en las que halló la muerte.

La falta de causa, así como la extrema maldad y bárbara conducta que la precedente relación pone de manifiesto, como característica del homicidio de Romero, configuran la calificativa de impulso de perversidad brutal que prevé el inc. 2º del art. 80 del Código Penal.

La circunstancia de que fuera Santelise quien gol-

peó a Romero impidiéndole salvarse de ser arrastrado por la corriente de agua donde fuera arrojado y en el cual falleció por asfixia por inmersión, no elimina la responsabilidad que a Fuentes corresponde como coautor, pues a éste se debe la iniciativa de llevar a la víctima hacia aquel lugar para lanzarla al canal, como lo hizo en unión de Santelise. Es también Fuentes quien avisa, como se ha dicho, en dos oportunidades a Santelise de que Romero se ha asido de algunos arbustos ubicados al costado del referido zanjón de desagüe, para que le prive de esa posibilidad de salvarse, como efectivamente lo hace el nombrado golpeando a Romero primero en las manos y la última vez en la cabeza. Cabe señalar que Santelise había perdido de vista a Romero, la segunda vez, dado la obscuridad de la noche, y que es el aviso de Fuentes el que permite a aquél consumar el delito. La conducta de Fuentes aparece pues propendiendo a ello en forma que a no mediar su concurso el hecho no se habría realizado.

Procede pues modificar la sentencia apelada en la forma aludida y como lo pide el Sr. Procurador General, imponiendo a los procesados como coautores del delito de homicidio calificado, la pena de prisión perpétua.

Que la acción penal correspondiente al delito de hurto que habría cometido Fuentes al apoderarse de la cartera con dinero que poseía Romero, el mismo día del hecho principal de autos o sea el 20 de setiembre de 1948, hállase prescripta conforme a los arts. 62, inc. 2º y 63 del Código Penal, por haber transcurrido desde entonces y sin interrupción el término de dos años del art. 162 del mismo código, correspondiendo en consecuencia sobreseer definitivamente a su respecto, a tenor de los arts. 443, inc. 8º y 454 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

Que el recurso interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 178 vta. y concedido a fs. 179, no ha podido comprender la absolución de Francisco Segundo Santelise, desde que esa medida fué solicitada por el mismo a fs. 168 y 173, por lo que se declara mal concedida la apelación en cuanto pudiera referirse a ello.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 175 en cuanto condena a Guillermo Santelise y Agustín Fuentes, como coautores del delito de homicidio, y se la reforma respecto de la sanción, imponiéndose la de prisión perpetua, accesorias de ley y costas. Y hallándose prescripta la acción penal correspondiente al delito de hurto imputado a Agustín Fuentes, sobreséese definitivamente en la causa y a su respecto.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ALFREDO G. ORTEGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario respecto de sentencias que declaran pertinente el pago del impuesto a las ganancias eventuales, en el juicio de expropiación, pues ellas revisten carácter federal en cuanto envuelven la interpretación de la ley 12.922, que tiene aquella índole.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

En el juicio de expropiación y sin audiencia del Fisco no corresponde acordar indemnización alguna por razón del

pago del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio de las acciones de que el contribuyente pudiere valerse con arreglo a derecho. Tampoco corresponden salvedades ni declaraciones que importen el reconocimiento del derecho a tal indemnización.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Si tanto el fallo de primera instancia —explícito en cuanto a la procedencia del pago por el expropiante del impuesto a las ganancias eventuales— como el de la Cámara respectiva —al que corresponde atribuir igual inteligencia— son contrarios a la jurisprudencia de la Corte Suprema, con arreglo a la cual en el juicio de expropiación y sin audiencia del Fisco no corresponde acordar indemnización alguna por razón del pago del referido gravamen, debe el Tribunal, entendiendo por la vía del recurso extraordinario —y no siendo necesaria más sustanciación— revocar la sentencia de segunda instancia.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, 31 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos estos autos para dictar sentencia de los que resulta:

I) A fs. 4 la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por apoderado, promueve demanda contra Alfredo Gregorio Ortega —en mérito a lo aclarado a fs. 23, 26 y 33— por expropiación total de la finca calle Carlos Pellegrini 732/38, afectada al trazado de la Avenida 9 de Julio, ofreciendo como precio la suma de $ 262.800 m/n. cuya consignación efectúa, con más la de $ 109.200 m/n. depositada según constancia de fs. 9 que hace un total de $ 372.000 m/n.

Funda el derecho de expropiación en lo que disponen los arts. 1 y 3 de la ley 189, modificada por el decreto-ley del P. E. N. Nos. 17.920 y 141.984.

II) Señalada la audiencia que prescribe el art. 6º de la ley 189, comparece el Dr. Luis María Otero Monsegur en representación del demandado, en cuyo acto acompaña el escrito agregado a fs. 26 en el que contesta la demanda y si bien se

allana al juicio de expropiación manifiesta disconformidad con respecto a los precios asignados por la Municipalidad, tanto al terreno como al edificio, por considerarlos desproporcionados con los valores actuales de la edificación y de las tierras próximas, vecinas y contiguas, etc., estimando que la suma que debe pagársele es la de $ 700.000 m/n. Solicita asimismo que se declare a cargo del expropiante el impuesto a las ganancias eventuales y formula consideraciones doctrinarias al respecto, cita las disposiciones legales aplicables al respecto y plantea el caso federal, a los efectos del recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, si se llegara a declarar dicho impuesto a cargo de su parte, que importaría violar el Art. 17 de la Constitución Nacional.

Considerando:

I) Que el dominio del inmueble expropiado, ubicado en la calle Carlos Pellegrini Nos. 732 al 738 lo ha justificado el demandado con el certificado del Registro de la Propiedad de fs. 24 e informe de fs. 46 habiéndose declarado la transferencia del mismo a favor de la actora a fs. 127, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 13.264.

Por lo tanto cabe fijar el justo precio de la unidad métrica del terreno y valor del edificio.

II) Que el inmueble en cuestión —en la oportunidad de la toma de posesión por parte de la actora— se encontraba ubicado en una calle perteneciente a un centro de gran valor comercial, de intenso tránsito de peatones y vehículos, cercano a grandes avenidas y teniendo en las proximidades cinematógrafos, teatros, hoteles, confiterías, negocios de diversas categorías, importantes edificios públicos y privados, contando en los alrededores con variadas líneas de comunicación, etc., elementos todos ellos que denotan lo excepcional de su ubicación y que consiguientemente inciden en la valorización de la propiedad.

III) Que a los fines de la determinación de su valor, se han aportado a los autos diversos elementos de juicio, a saber: informe del Banco Hipotecario Nacional de fs. 37, de la Administración General de Contribución Territorial —fs. 39—, de Obras Sanitarias —fs. 42—, dictámenes periciales de fs. 68, 73 y 103 y del Tribunal de Tasaciones, cuyas actuaciones Nº 220.510/940 corren agregadas por cuerda separada.

Si bien es cierto que el art. 14 de la ley Nº 13.264 determina que la indemnización deberá fijarse en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar dicho tribunal, no cabe prescindir a los fines del pronunciamiento de los otros elemen-

tos de juicio que han sido acumulados en estos autos, especialmente los informes de los peritos, cuyas diligencias fueron dispuestas con anterioridad a la sanción de la ley que rige la materia, desde que el haberse requerido el dictámen del Tribunal de Tasaciones en mérito a lo dispuesto por el art. 31 de la misma, no importa negar eficacia a aquella anteriormente producida vigente la ley Nº 189 ya que como lo declaró la Corte Suprema en la causa "Ministerio de Obras Públicas de la Nación c./ Esteban Avaca s./ expropiación", "ello no importa atribuir a la ley citada retroactividad incompatible con principio o garantía constitucional alguna, en cuanto no se trata de la invalidación ni de la prescindencia de la prueba producida en autos, sino del allegamiento de un elemento de información más"; y como se estableció en los autos: "Dirección General de Ingenieros c./ Musto, Marcelino s./ expropiación" (J. A. 1949-IV-642), según el mismo art. 14 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación; siendo de advertir por lo demás que conforme lo determinó la Excma. Cámara Civil 2ª en la causa "Municipalidad vs. La Pereyra E. B. y otros" que se registra en J. A., Nº 4142 del 18 de febrero de 1950, el requerimiento del Tribunal de Tasaciones "no significa, desde luego, que el juez tenga que aceptar necesariamente las conclusiones de aquel organismo —salvo en el caso de existir unanimidad de opiniones— porque ello implicaría desvirtuar la función que específicamente compete al Poder Judicial, aunque es indudable, ante el contexto general de la ley citada, la trascendencia que dichas conclusiones tiene como medida probatoria computable en cuestiones de esta índole. El Magistrado valorará este informe, analizando si se ajusta a los precios correspondientes a la época del desapropio y si se han apreciado los distintos factores incidentes en cada caso particular para establecer la indemnización que quiere la ley, a fin de dar al propietario el justo valor de reposición de lo expropiado".

IV) Que del análisis de la prueba producida, resulta que poco discrepan en la asignación del valor de la unidad métrica del terreno los peritos designados a propuesta de la parte demandada (Ing. Enrique Montdor, fs. 68) que entiende que dicho precio es de $ 1.450 m/n. adhiriéndose al fijado en igual suma por el Banco Hipotecario Nacional en su informe de fs. 37 (conf. fs. 9 y expte. 220.510 agregado), y el perito tercero Ing. Antonio Millé —fs. 78— que lo estima en $ 1.425. En cambio el perito designado a propuesta de la parte actora (Ing. Teodoro E. Bary, fs. 103) difiere bastante de su apreciación, pues dice que es de $ 850 m/n.

Dichos peritos aparte de basar sus conclusiones en cálculos técnicos, tuvieron especialmente en cuenta los valores resultantes de ventas de terrenos y propiedades que determinan dentro de una zona próxima al inmueble en cuestión, vinculándolas a la época en que se produjo el desapropio y la ubicación, orientación, características y medidas del terreno, siendo de advertir además que el perito de la actora, en planilla que acompaña a fs. 100, incluye los valores fijados en juicios de expropiación.

Por su parte el Tribunal de Tasaciones, teniendo en cuenta igualmente esos factores, por el voto de la mayoría de sus miembros avalúa la unidad métrica del terreno en la suma de $ 1.190,26 m/n. (conf. actuaciones Nº 220.510/949 agregadas por cuerda separada).

Pues bien, con sujeción a todos los factores referidos precedentemente y las apreciaciones formuladas para llegar a las estimaciones aludidas, advirtiendo que en cuanto a los pronunciamientos de las Excmas. Cámaras Civiles que se detallan en la planilla de fs. 100 ellos en su mayoría, se han efectuado en los años 1946 y 1947, o antes, que por referirse en la oportunidad de la toma de posesión del inmueble, indudablemente esos precios corresponden a un tiempo anterior al de dichos pronunciamientos; precios todos ellos que en relación a la oportunidad en que la actora tomó posesión del inmueble expropiado en autos (11 de junio de 1948 —fs. 11—) resultan bajos atendiendo a la forma acentuada que, como es público y notorio, se ha producido en la valorización de la propiedad raíz en los últimos años; por todo ello estimo justo fijar en $ 1.425 el metro cuadrado del terreno expropiado.

En consecuencia, como el terreno arroja una superficie de 427,80 m². (conf. fs. 68, 73 vta. y 103 vta.; y 21 del expte. agregado por cuerda separada) resulta ser por lo tanto de un valor de $ 353.115 m/n.

Que en cuanto al edificio, teniendo en cuenta sus condiciones generales, estado de conservación y características de construcción, a que se hace referencia en los informes periciales aludidos y que el perito tercero Ing. Millé a fs. 73 vta. detalla con toda precisión; la superficie cubierta de 1.150,80 m². (conf. fs. 78 vta. y 111 vta.) juzgo equitativo el de $ 250 y $ 125 por metro cubierto de la superficie elevada y del sótano respectivo que establece el perito Millé, que en poco difiere de la apreciación del Tribunal de Tasaciones ($ 254,43 y 120 respectivamente — fs. 22 expte. cit.), por lo que dado que la superficie cubierta de la parte elevada es de $ 1.306 m². y del sótano

114,80 m²., según resulta de las aludidas pericias, su valor total asciende a $ 363.350.

V) Que en lo que se refiere al impuesto a las ganancias eventuales el demandado pide que se declare "a cargo del expropiante dicha carga, que tiende indiscutiblemente a afectar el patrimonio del expropiado, o mejor dicho, a cercenar su patrimonio".

La jurisprudencia de los últimos tiempos ha resuelto en distinta forma el problema planteado. En la Provincia de Buenos Aires la Cámara 2ª Civil y Comercial en forma reiterada lo ha declarado a cargo del expropiado (conf. L. L. 19 de abril ppdo. Nº 11.576; y 27/28 de abril Nº 11.591); los Tribunales de la Capital Federal se han inclinado por ambas soluciones, debiendo destacarse el reciente pronunciamiento de la Cámara Federal de fecha 15 de febrero de 1950 en el caso: "Fisco Nacional c./ Tjarks, Germán y otros" — D. J. A. 1º/5/950.

En este caso resolvió que el perjuicio que sufre el expropiado es una consecuencia directa e inmediata de la expropiación de acuerdo con el precepto del art. 11 de la ley 13.264, dado que el propietario se halla frente a un desapoderamiento forzoso, pero como se trata de perjuicio sujeto a su oportuna justificación, sólo cabe dejar a salvo el derecho del expropiado para cuando lo haga valer.

Analizados los distintos argumentos expuestos considero que se ajusta al espíritu de la ley de expropiación y al concepto de la indemnización integral, la solución dada al problema por la Cámara Federal de la Capital en el caso Tjarks y también sustentada por la Cámara Civil 1ª Sala "B" con fecha reciente en los autos "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./Jorba, J. P. y otros s./ expropiación". Expte. Nº 26.208.

Es indiscutible que si al expropiado se le obliga a pagar una suma determinada en concepto de impuesto a las ganancias eventuales, se le causa un "daño" y que este "daño" es consecuencia inmediata y directa de la expropiación, pues todo se produce a raíz de que el propietario por ley es privado de su bien y forzado a vender.

Quien no vende, no paga impuesto a las ganancias eventuales, aunque su propiedad valga cinco veces más que cuando la adquirió; luego, si su ánimo no es vender y se ve forzado a ello por una ley que fija la expropiación de su propiedad, es justo que quien lo fuerza a vender abone al Estado el impuesto creado por la ley 12.922 (decreto-ley 14.342).

Que en consecuencia de lo expuesto corresponde dejar a salvo el derecho del expropiado para hacerlo valer en su opor-

tunidad, previa justificación, ya que constituye un perjuicio consecuencia directa de la expropiación, lo que así se declara.

VI) Que de la suma de los valores asignados al terreno y al edificio resulta la cantidad de $ 716.465 m/n., pero como el expropiado al impugnar el precio ofrecido solicitó se condene a la actora al pago de la suma de $ 700.000 m/n. sin formular salvedad alguna (fs. 17) la indemnización debe limitarse a esa suma, con arreglo a lo resuelto por la jurisprudencia en situaciones análogas (Conf. J. A., t. 1949-IV-págs. 375 y 784; L. L. 12 de enero del cte. Nº 27.402); mas como la Municipalidad depositó ya en calidad de pago la suma de $ 372.000 restan $ 328.000 m/n. suma ésta por la cual debe condenarse a la actora con más sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a computarse desde la fecha de la desposesión.

VII) Las costas corresponde imponerlas a la actora, atendiendo al importe ofrecido y el que se ordena pagar en concepto de indemnización de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el art. 38 de la Constitución Nacional, art. 2511 del C. C. y preceptos de la ley Nº 13.264, fallo: haciendo lugar a la demanda; y habiéndose dispuesto a fs. 127 la transferencia de dominio a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires del inmueble ubicado en la calle Carlos Pellegrini Nº 732 al 738 afectado por el trazado de la Avenida Nueve de Julio, de propiedad del Sr. Alfredo Gregorio Ortega, fijo como indemnización total por el terreno y el edificio la suma de $ 700.000 m/n. debiendo la expropiante pagar a éste el saldo del precio adeudado, que asciende a $ 328.000 m/n. dentro de 30 días con más sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a computarse desde la fecha de la desposesión. Con costas. — *Horacio R. Stegmann*.

Sentencia de la Cámara de Apelaciones

Buenos Aires, diciembre 22 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos; Considerando:

Entiende la Sala que los valores fijados al terreno y al edificio por el Tribunal de Tasaciones —ver expte. agregado por cuerda— han de ser los que se admitan para determinar

el monto de la indemnización, puesto que el representante de la demandada ha estado conforme con aquella valuación y la discrepancia del de la actora no consigue desvirtuar los argumentos aducidos por el Tribunal mencionado —ver fs. 24 y 25 expte. agregado por cuerda—.

Por lo demás, el precio de adquisición del inmueble por parte del expropiado no es fundamento de tal entidad que pueda modificar la conclusión precedente, si se atiende a la rápida valorización inmobiliaria sufrida en los últimos años.

La Sala encuentra más ajustada a la actualidad la fijación de valores del Tribunal de Tasaciones por la autoridad técnica de sus componentes, ya reconocida, y por el origen de éstos.

En consecuencia, se tienen como valores de la tierra y del edificio los determinados por aquel organismo, es decir $ 1.190.26 m/n. el m². de la primera y $ 254.43 m/n. el metro cuadrado de superficie cubierta y $ 120 m/n. el m². de superficie cubierta de sótano —ver fs. 22/23 expte. agregado—.

El agravio de la actora en lo que respecta a las ganancias eventuales, cuyo derecho se deja a salvo en la sentencia, para que el expropiado lo haga valer oportunamente, no es fundado, pues no se consiguen desvirtuar los fundamentos del Sr. Juez *a-quo* los cuales están conformes con lo decidido en el caso que la propia sentencia cita.

Las costas de primera instancia están bien impuestas —conf. art. 28 ley 13.264—.

Por estas consideraciones y no adoleciendo de vicio formal la sentencia apelada de fs. 149 se la confirma en lo principal, reduciéndose el monto de la indemnización total que se manda pagar, a la cantidad de $ 663.930,71 m/n. con sus intereses sobre la diferencia entre lo cobrado y esta cantidad y con las costas de primera instancia. Las costas de alzada por su orden, teniendo en cuenta que en parte prospera el recurso de la actora. — *Agustín Alsina.* — *Saturnino F. Funes.* — *Ramiro Podetti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo decidido por V. E. en el juicio "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires v. Jorba J. P." (expediente M. 106, XI, Recurso de Hecho), exis-

tirían resueltas en autos cuestiones de carácter federal susceptibles de determinar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto en el expediente principal.

Por aplicación de dicha doctrina, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, julio 30 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Ortega Alfredo Gregorio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo decidió esta Corte en el precedente citado por el Sr. Procurador General y en la causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Marré, José A." —sentencia de 25 de junio del año en curso— procede el recurso extraordinario para ante este Tribunal respecto de sentencias que declaran pertinente el pago del impuesto a las ganancias eventuales, en el juicio de expropiación.

Que pese a las particularidades formales de los fallos recaídos en los autos, no cabe dudar que el de 1ra. instancia es explícito en cuanto a la procedencia del pago por el expropiante del referido gravamen —consid. V, espec. a fs. 152 vta.—. Tal es por lo demás el objeto de la declaración de que el tributo referido "constituye un perjuicio consecuencia directa de la expropiación". E igual inteligencia corresponde atribuir al considerando pertinente de la sentencia de 2da. instancia de fs. 183.

Que, por otra parte, ambos pronunciamientos son contrarios a la jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual en el juicio de expropiación y sin audiencia del Fisco no corresponde acordar indemnización alguna por razón del pago del impuesto a las ganancias eventuales, a salvo las acciones de que el contribuyente pudiera valerse con arreglo a derecho. No corresponden desde luego, tampoco, salvedades ni declaraciones que importen el reconocimiento del derecho a tal indemnización.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 191 del principal. Y no siendo necesaria más sustanciación se revoca la sentencia apelada de fs. 183 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NIDIA G. CAPDEVILA DE ALVAREZ YANZI v. LUIS A. CARONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema. (1)

(1) 20 de agosto. Fallos: 217, 986 y 992.

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar la queja que carece de debido fundamento, en cuanto en la misma se omite la necesaria concreta referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter a la Corte Suprema (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes al carácter de propietario invocado por la actora y a los derechos que le corresponden con arreglo a la ley 13.512, sobre propiedad horizontal, no revisten carácter federal y son ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso

Es tardía la invocación de la pretendida arbitrariedad del fallo de segunda instancia, para fundar en ella el recurso extraordinario, cuando dicho pronunciamiento es confirmatorio del dictado en primera instancia y éste, a su vez, fué susceptible de la misma objeción no formulada en los autos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La jurisprudencia referente a la intervención de la Corte Suprema respecto de decisiones relativas a puntos no federales, en casos de sentencias arbitrarias o insostenibles, es de aplicación excepcional y requiere, de cualquier modo, su oportuna invocación por parte del recurrente (3).

---

(1) Fallos: 217, 476.
(2) Fallos: 217, 987.
(3) Fallos: 218, 180, 220 y 595.

JUAN SLUSARCZIK Y OTROS v. SUCESION DE LUIS DELFINO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No hallándose definitivamente resuelto, al entrar en vigencia la nueva Constitución, el artículo referente a la competencia de la justicia federal, no corresponde hacer cuestión de la oportunidad en que la demandada introdujo la cuestión constitucional que constituye la materia del recurso extraordinario, puesto que, siendo de excepción dicha justicia, su incompetencia debía declararse aún de oficio y, además, debía decidirse el punto con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, declarada obligatoria por el art. 95 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Toda vez que, en la Constitución en vigencia, la distinta nacionalidad no autoriza el fuero federal en que la causa había sido radicada —arts. 95 y 96—, y no existiendo otro motivo que constitucional y legalmente lo justifique, corresponde revocar la sentencia de segunda instancia que declara la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial —ex federal—, punto que no había recibido en autos decisión definitiva al entrar en vigencia la nueva Constitución.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 26 de octubre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Para resolver la incompetencia de jurisdicción deducida por los demandados en el presente juicio: "Slusarczik Juan y otros c./ sucesores de Luis Delfino y otros s./ indemnización de daños y perjuicios" y

Considerando:

Que la incompetencia deducida se fundamenta, según los demandados, en el hecho de que la presente acción de daños y perjuicios es originada por el incumplimiento de contratos de locación a raíz de dos juicios de desalojo seguidos por aquéllos contra los actores ante la justicia de paz letrada y en mérito a la cláusula contractual por la que éstos se sometían a la jurisdicción ordinaria de la capital renunciando al fuero de excepción.

Los demandados al contestar el traslado de esta excepción a fs. 48, expresan que la presente es una nueva acción que no tiene relación alguna con los contratos de locación realizados entre las mismas partes.

Que en tal situación, corresponde al suscripto considerar la exactitud de las razones de una y otra parte, ya que sin ser cierto lo expuesto por los demandados, la excepción opuesta sería procedente, no así en caso contrario.

En la demanda de fs. 6 los actores explican, en el apartado II, que en 1941 celebraron un contrato de locación con Armando L. Delfino por un término de 5 años a partir del 1º de mayo de 1942, y que luego de vencer se les exigió un aumento, que aunque consideraron ilegal, lo aceptaron, con lo que araron y sembraron la tierra locada, pero vencido un trimestre, y ante nuevas exigencias de aumentos, que no fueron aceptadas, consignaron los alquileres ante el Juzgado de Paz Letrado nº 33, protestando ante escribano público. Dicen que a pesar de estas consignaciones, se les promovió demanda de desalojo por falta de pago en el domicilio legal indicado en el contrato que había fenecido y que fué novado y por tal virtud al no estar en ese domicilio no pudieron defenderse, anoticiándose del mismo al comparecer el Oficial de Justicia para realizar el desalojo que se produjo oportunamente. En el apartado III los actores estiman los daños y perjuicios en la suma de $ 120.000 m/n., aproximadamente, por haberles impedido con el desalojo la explotación del terreno a pesar de la tácita reconducción del contrato de locación y en su consecuencia trabajar el horno de ladrillos que podría haberles proporcionado un lucro de $ 50.000 m/n., más o menos, debiendo abonar jornales obreros por $ 20.000 m/n., y perdiendo material ya preparado, enseres, chapas de zinc, etc., cuyo costo no es inferior a $ 50.000 m/n.

En el apartado IV los actores dicen que los demandados deben también devolver $ 4.000 m/n., y sus intereses, que correspondían a la garantía depositada conforme al contrato de

locación. En el apartado V detallan los objetos apropiados indebidamente. En el apartado VI mencionan que los contratos de arrendamiento, que se refieren expresamente a los contratos firmados por ambas partes. Que como puede constatarse y según resulta de la relación de la demanda, es evidente que la acción de daños y perjuicios tiene relación directa con la locación celebrada por los actores y demandados y es también cierto que la continuación de la locación una vez vencido el tiempo estipulado en el contrato, ya sea por tácita reconducción, como lo consideran los actores, o por continuación de la locación, de acuerdo al art. 1622 del C. Civil, importa la vigencia de todas las demás cláusulas del contrato pactado.

Según resulta de la cláusula 9 del contrato de locación celebrado entre ambas partes y corriente de fs. 27 del expediente "Delfino Luis, sucesión, c./ Slusarczyk Juan y otros s./ desalojo", tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado nº 33. "las partes en caso de acción judicial se someten al fuero ordinario de esta Capital...", por lo que la acción que aquí se deduce y que entre otros rubros engloba la devolución de la garantía de $ 4.000 m/n., entregada conforme a la cláusula 8ª del referido contrato, es de manifiesta incompetencia del suscripto a ese respecto. Por otra parte, la acción de daños y perjuicios en este caso es accesoria del cumplimiento o incumplimiento del contrato de locación; la Cámara Civil 1ª, en caso similar al presente, ha sentado la siguiente doctrina: "La prórroga de jurisdicción pactada para todo lo concerniente al cumplimiento o incumplimiento del contrato de locación, comprende la cuestión relativa a los daños y perjuicios que haya podido ocasionar el desalojo" (J. A., 75, 648).

La Corte Suprema ha establecido que: "Cuando medie conexión directa entre dos causas sucesivas, la iniciación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudiera invocarse en la segunda. La jurisdicción por razón de la materia también puede ser objeto de prórroga, bastando para esto que la causa subsiguiente imponga la revisión de lo actuado en el ejercicio de facultades propias que los jueces conocieron en el juicio precedente" (Fallos, 150, 231).

Por todo lo expuesto.

Fallo:

Haciendo lugar a la incompetencia de jurisdicción, con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, 12 de abril de 1951.

Y vistos:

No guardando una relación directa la acción que se interpone a fs. 6 con los juicios de desalojo que se invocan como antecedentes, como lo pone de relieve el Sr. Procurador Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 92, se revoca el auto apelado de fs. 86 declarándose en consecuencia la competencia del juzgado *a-quo* para entender en la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve Slusarczik, Juan y otros contra Sucesión de D. Luis Delfino y otros. Sin costas. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Jesús Noel Breard.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Son principios inconclusos en materia de jurisdicción, por una parte, que el fuero federal es de excepción y que en consecuencia no procede la prórroga de la jurisdicción local para ante la justicia federal y, por la otra, que la incompetencia de esta justicia puede y debe ser declarada de oficio.

Frente a ello, habiendo ya dictado V. E. con fecha 11 de julio de 1949 el fallo registrado en 214: 214 por virtud del cual se extendía la doctrina sentada en el caso "Buenos Aires, la Provincia v. Polledo Casimiro, S. A. Comercial y Ganadera" (213: 290), a todas las causas en trámite ante la justicia federal, tanto el Sr. Juez "a quo" como el tribunal apelado, debieron de oficio y por imperio de lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución Nacional, declarar la incompetencia de la justicia federal atento a que ni subsistían las disposiciones legales en que la misma se fundara ni el pleito se hallaba radi-

cado ante la misma por demanda y contestación o por decisión emanada por vía de artículo.

Nada importa al efecto que la cuestión haya sido o no planteada oportunamente, pues la obligación de aplicar la jurisprudencia mencionada resultaba de la naturaleza propia del asunto, la que imponía, por tratarse de una cuestión de jurisdicción federal, la aplicación de oficio de la jurisprudencia antes mencionada. Quiero con ello dejar sentado que, cualquiera haya sido la actitud adoptada por las partes antes del fallo, el caso federal surge no obstante del mismo pues no pudo prescindirse en él de resolver en la forma indicada.

Por tanto estimo, de acuerdo con lo resuelto en 215: 501, que el recurso extraordinario deducido a fs. 100 es procedente en su aspecto formal, debiendo en cuanto al fondo del asunto revocarse el fallo apelado por haberse en él desconocido el art. 95 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, julio 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Slusarczik, Juan y otros c./ Sucesión de D. Luis Delfino y otros s./ indemnización de daños y perjuicios", en los que se ha concedido a fs. 104 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que al tiempo de entrar en vigencia la nueva Constitución el artículo referente a la competencia del Juez Federal para entender en esta causa no había recibido decisión definitiva (conf. fechas de las sentencias de fs. 86 y 97).

Que como bien lo observa el Sr. Procurador General no se ha de hacer cuestión en este caso de la oportunidad en que la demandada introdujo la cuestión constitucional que constituye la materia del recurso puesto que siendo, como era, de excepción la Justicia Federal, su incompetencia debía declararse aún de oficio y además correspondía atenerse, en la decisión del punto, a la jurisprudencia de esta Corte declarada obligatoria por el art. 95 de la Constitución (Fallos: 215, 501).

Que en la Constitución vigente la distinta nacionalidad no autoriza el fuero de excepción en que esta causa ha sido radicada (arts. 95 y 96; Fallos: 213, 290; 214, 214). Y como no hay otro motivo que constitucional y legalmente lo justifique corresponde revocar la decisión de fs. 97.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial (ex federal) es incompetente para entender en este juicio y se revoca en consecuencia la sentencia de fs. 97.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUANA LENARDUZZI DE CASASOLA Y OTRAS v. ADMINISTRACION DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La norma legal que subordina la procedencia del recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema al monto de la demanda, se refiere al de cada una de las

acciones individuales acumuladas en un mismo juicio o al de cada uno de los procesos que las partes han convenido luego en tramitar acumuladamente y someter a una sola sentencia.

Sin embargo, dispuesta la acumulación por la voluntad de las partes y admitida por el juez, si alguno de los juicios acumulados autoriza el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, desde que la totalidad de ellos se sometió a una sola y misma sentencia, a todos debe regirlos la de la última instancia a que por su monto pueda recurrirse en cualquiera de ellos. Establecido, pues, que no habrá —sobre los autos acumulados— más que una sola sentencia, como en el caso el monto individual de ninguno de los juicios acumulados autoriza la tercera instancia del art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, es improcedente el recurso ordinario para ante la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada involucra tres condenaciones, ninguna de las cuales, independientemente, alcanza el monto que exige el artículo 24, inciso 7º, apartado a), de la ley 13.998 para tornar procedente el recurso ordinario.

Correspondería, pues, declararlo mal concedido a fs. 318 vta. Buenos Aires, junio 12 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1951.

Vistos los autos "Lenarduzzi de Casasola Juana —por sí e hijas menores; Molina de Schweizer Margarita— por sí e hija menor Luisa Margarita y otra; Battistoni de Llupia Paulina y otros contra Administración

de los Ferrocarriles del Estado s./ daños y perjuicios", en los que se ha concedido a fs. 318 y vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que por resolución dictada a fs. 185 de estos autos de conformidad con lo solicitado por las partes a fs. 40, 132 y 135, se ordenó la acumulación de los procesos promovidos por Margarita Molina de Schweizer y otros, Paulina Battistoni de Llupia y otros, y Juana Lenarduzzi de Casasola y otros contra la Administración de los Ferrocarriles del Estado por indemnización de daños y perjuicios originados por el mismo accidente ferroviario. En consecuencia, resolviéronse las tres causas mediante una sola sentencia dictada por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia, la que fué modificada por la Cámara respectiva en lo referente al monto de las indemnizaciones y de las regulaciones.

Que la norma legal que subordina la procedencia del recurso al monto de la demanda se refiere al de cada una de las acciones individuales acumuladas en un mismo juicio o al de cada uno de los procesos que las partes han convenido luego en tramitar acumuladamente y someter a una sola sentencia, puesto que la limitación tiene exclusivamente en vista y como razón de ser la magnitud de los concretos intereses en tela de juicio, y en los casos de acumulación no hay, a pesar de ella, otro *concreto* interés que el de *cada uno* de los litigantes.

Que, ello no obstante, dispuesta la acumulación por la voluntad de las partes y admitida por el juez, es preciso ajustar el procedimiento a la particularidad de la nueva situación procesal. Si alguno de los juicios acumulados autoriza el recurso, desde que la totalidad de ellos se sometió a una sola y misma sentencia a todos debe regirlos la de la última instancia a que por su monto

puede recurrirse en cualquiera de ellos. De lo contrario podrían darse anomalías y contradicciones con los caracteres y las funestas consecuencias del "escándalo judicial". Cuando ese riesgo no existe, porque en ninguno de los juicios o acciones acumuladas sea procedente la apelación, concederla sólo en vista del importe total de lo acumulado importaría una alteración de la norma legal, pues la interpretación prescindiría de la razón de la ley sobre el particular. No se prescinde de ella en el caso que se acaba de indicar porque, admitida formalmente la acumulación, queda con ello establecido que no habrá sobre las acciones o los autos acumulados, más que una sentencia. No es, pues en razón del monto que arroja la acumulación que el recurso debe concederse, sino porque implicaría una grave incongruencia procesal admitir una acumulación si luego se ha de frustrar su objeto y se puede dar lugar con ella a fallos contradictorios.

Que como en este caso el monto individual de ninguno de los juicios acumulados autoriza la tercera instancia del art. 24, inc. 7, apartado a) de la ley 13.998 es improcedente el recurso interpuesto a fs. 317.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 318 y vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

THE CULLEN STATION LTD. v. NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Para regular los honorarios de los abogados y procuradores, tanto del vencedor como del vencido, en los casos de rechazo total de la demanda, debe considerarse que el monto del juicio es —con arreglo al art. 8º del decreto Nº 30.439/44— la mitad de la suma reclamada al demandar (1).

EVA M. CRANE DE DRABBLE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Corresponde considerar eficaz a la protesta respecto de la cual no se hace ningún reparo en el alegato presentado por la provincia demandada no obstante mencionarla expresamente, lo que bastaría para prescindir del que contiene la contestación de la demanda que, además, resulta inadmisible, puesto que la impugnación de inconstitucionalidad en que se funda la protesta fué explícita.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El impuesto adicional inmobiliario establecido por el art. 1º de la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 4º y 16 de la Constitución anterior, en cuanto se aplica a los condóminos atendiendo al valor total del inmueble con prescindencia del correspondiente a la parte ideal de cada uno de aquéllos, a ninguna de las cuales puede atribuirse la extensión de 10.000 Has. que determina dicho adicional. No obsta al progreso de la demanda por repetición, la objeción relativa a la prueba de los hechos aducidos, si los dos únicos que era preciso acreditar fuera de el del pago y la protesta —cuya existencia no se cues-

(1) 24 de agosto. Fallos: 203, 340.

tiona—, o sea la existencia del condominio invocado y la extensión de que sería propietario cada condómino, están debidamente probados en autos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. *in re* "Buenos Aires la Provincia v./ Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera", hallándose radicada esta causa ante el Tribunal por demanda y contestación, con anterioridad al 16 de marzo ppdo. —fecha de entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional—, corresponde, a los efectos de la competencia de la Corte Suprema, analizar el caso conforme a los preceptos de los arts. 100 y 101 del antiguo Estatuto Fundamental. Según estas disposiciones, procede la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este juicio, por ser la demandada una Provincia y versar el litigio sobre la inconstitucionalidad de una ley impositiva local.

La situación que plantea la forma como se ha aplicado a los actores la ley impositiva 4834 de la Provincia de Buenos Aires ha sido ya resuelta en reiteradas oportunidades por V. E., con motivo de leyes análogas, de acuerdo con la opinión del suscripto, en el sentido de considerar tal aplicación como contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional (214: 286 y los allí citados).

En consecuencia, dejando de lado toda cuestión de hecho y prueba o de derecho común —como tales ajenas a mi dictamen— considero que debe hacerse lugar a la demanda. Buenos Aires, noviembre 20 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1951.

Vistos los autos: "Drabble, Eva M. Crane de c./ Buenos Aires, la Provincia s./ inconstitucionalidad de la ley 4834", de los que resulta:

Que a fs. 11 se presenta D. Guillermo R. Fischer, en nombre y representación de Da. Eva M. Crane de Drabble, Lucie Amelie Leclerc de La Plagne Barris, Isabel J. Drabble de Lyne Stivens, Gladys Olive Lyne Stivens de Turner, Marie Blanche Lyne Stivens de Earle, Agnes Eva Gough de Drabble, Cyril Wilkinson Drabble, Kathleen Evelyn Drabble, Cora Mary Drabble de Gunningham y Ethel Isabel Drabble, demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de pesos 118.748 m/n., abonada en concepto del impuesto adicional al latifundio de la ley 4834, por el año 1943.

Los nombrados poseían en condominio —cuyos antecedentes se proporcionan detalladamente— un campo de 37.251 Has. ubicado en el Partido de Gral. Villegas, Provincia de Buenos Aires, indivisión que continuó hasta el 30 de diciembre de 1947, fecha en que el Registro de la Propiedad de La Plata tomó razón de la cuenta particionaria practicada en los autos "Gough de Drabble, Agnes Eva y otro c./ Isabel Jemina Drabble de Lyne Stivens y otros s./ división de condominio", que tramitara por ante el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Mercedes (Buenos Aires) .

El referido inmueble estaba avaluado por la Dirección General de Rentas a los efectos del impuesto inmobiliario en $ 8.482.000 m/n., habiéndose pagado por tal concepto, hasta 1942, $ 50.892 m/n. más $ 8.482 m/n. por caminos, lo que hacía un total de $ 59.374 m/n. A esa

cantidad había que agregar un adicional de m/n. pesos 6.785,60, creado por la ley 4204, cuya ilegalidad habría declarado el Tribunal en los casos llegados a su conocimiento.

Pero desde el año 1943 entró en vigencia la ley 4834, cuyo art. 1° creara un impuesto adicional al inmobiliario sobre todos los inmuebles o conjunto de inmuebles de 10.000 Has., pertenecientes a una misma persona natural o jurídica, a liquidarse sobre el avalúo fiscal del catastro financiero, de acuerdo con una escala cuyo máximo alcanzaba a un 14 % para los inmuebles de más de 30.000 Has. Y ha sido en virtud de esta ley que la Provincia de Buenos Aires exigió a los actores el pago de la suma que ahora reclaman y que hicieron efectiva bajo protesta, porque estiman inconstitucional la aplicación que de aquélla hace el gobierno bonaerense, toda vez que resulta violatoria del derecho de propiedad, vulnera la igualdad y proporcionalidad impositiva, por ser confiscatoria, y atenta contra el régimen de los bienes dispuesto por las leyes fundamentales de la Nación, garantías todas consagradas en los arts. 14, 16, 4, 17, 5 y 31 de la Constitución Nacional.

La demanda arguye que la exigencia de la Provincia lo ha sido teniendo en cuenta la unidad material del inmueble con prescindencia de que, por tratarse de un condominio, a la extensión así considerada no corresponde la extensión de la parte ideal de cada condómino, viniendo así a desconocerse el principio de la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas. Por lo demás, a juicio de los actores, con tal criterio se olvida que la relación que los impuestos establecen siempre es personal entre el Estado y el contribuyente y es claro, además, que en esa forma el impuesto no guarda proporción con la riqueza que grava, sino, exclusivamente, con el factor extensión.

Los actores sostienen también que cuando la Provincia grava cierta clase de propiedad —el condominio— creada por la ley civil, avanza sobre lo que es materia privativa del Congreso Nacional y, por consiguiente, afecta un derecho que no puede ser desconocido por las instituciones locales (art. 31 y doctrina del art. 110 de la Const. Nacional de 1853). Citan jurisprudencia que sobre el particular registra la Corte Suprema, aluden a su jurisdicción originaria y terminan solicitando se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago de la suma reclamada, con más sus intereses y costas.

Que a fs. 24 contesta la demanda el Dr. Salvador Oría (h.), por la Provincia de Buenos Aires, negando que las disposiciones legales invocadas por los actores afecten las garantías de igualdad y proporcionalidad que la Constitución Nacional ha establecido y subrayando que, a su juicio, la protesta por ellos formulada carece de los requisitos esenciales para su validez, por su vaguedad e imprecisión. En cuanto al derecho, sostiene que el Fisco agrupa razonablemente en una categoría especial aquellos inmuebles que exceden de cierta extensión y aquel conjunto de igual clase de bienes que perteneciendo a una o varias personas exceden también en su totalidad de las 10.000 Has. Grávase así la existencia de una u otra forma de acaparamiento de tierra que la Legislatura ha considerado antieconómica o antisocial, y a cuyo criterio no le es aplicable la argumentación valedera para los casos de indivisión común. Por lo demás, argúyese que la jurisprudencia invocada por los actores —y que se refiere a la ley 4204— no ha tenido en cuenta la autonomía del derecho fiscal respecto del civil, de la cual se sigue que aquél no tiene por qué clasificar el derecho económico, la realidad social y física, según las figuras del derecho civil. Termina solicitando el rechazo de la acción instaurada, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 112, alegando las partes sobre su mérito a fs. 114 y 115. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 125, llamándose autos para definitiva a fs. 125 vta.

Considerando:

Que a la protesta, expresamente mencionada en el alegato de fs. 114, no se le hace allí ningún reparo, lo que bastaría para no considerar el que contiene la contestación de la demanda. De todos modos este último no es admisible puesto que la impugnación de inconstitucionalidad en que se funda la protesta, fué explícita.

Que las cuestiones planteadas en esta causa —violación del principio constitucional de igualdad, tanto por el cobro de la contribución territorial atendiendo al valor total del inmueble con prescindencia del correspondiente a la parte ideal de cada condómino, cuanto por la imposición del adicional al latifundio no obstante qué a ninguna de las porciones ideales aludidas puede atribuirse la extensión de 10.000 Has. que determina dicho adicional—, fueron consideradas por esta Corte en varios pronunciamientos anteriores de cuyas conclusiones no halla motivo alguno para apartarse en este juicio que no presenta ninguna nueva particularidad. (Fallos: 207, 270; 209, 431; 210, 284 y 322; 212, 377; 214, 286; "Arbelaiz José y otros c./ Buenos Aires, la Prov.", fallada el 4 de julio de 1951). Es, pues, innecesario agregar al respecto otras consideraciones. Todas las expuestas en los casos citados se dan aquí por reproducidas.

Que la única objeción opuesta al progreso de la demanda en el alegato de fs. 114 relativa a la falta de prueba de los hechos aducidos no es atendible porque los dos únicos hechos que era preciso probar fuera de

el del pago y la protesta, cuya existencia no se cuestiona, —la existencia del condominio invocado y la extensión ideal de que sería propietario cada condómino habida cuenta de la proporción de su derecho en la extensión total—, están debidamente acreditados con las constancias de fs. 65 y sgtes., 80 vta. y sgtes. y fs. 97 y siguientes—. Por lo demás, estos hechos no fueron desconocidos en la contestación de la demanda (fs. 24).

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se hace lugar a la demanda y se decide que la Provincia de Buenos Aires debe pagar a los actores en el plazo de noventa días la cantidad de pesos ciento dieciocho mil setecientos cuarenta y ocho moneda nacional con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE B. VIERA GALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Para la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas concernientes a diplomáticos, se requiere que los mismos intervengan efectivamente en los autos, en carácter de actores o demandados. En consecuencia, la cesación en las funciones diplomáticas determina la improcedencia de la jurisdicción del tribunal, conclusión a la que debe llegarse cuando —como sucede en el caso— de los propios autos resulta que el interesado no inviste en la actualidad carácter diplomático.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del informe corriente a fs. 8 surge que el imputado D. José B. Viera Gallo no reviste en la actualidad carácter diplomático.

No subsistiendo, en consecuencia, motivo alguno que justifique la jurisdicción originaria de V. E. —privilegio cuya aplicación en materia de diplomáticos radica en la necesidad de salvaguardar las inmunidades tradicionalmente reconocidas por el derecho de gentes para facilitarles el ejercicio de la misión que les ha sido conferido por sus respectivos gobiernos—, opino, de conformidad a lo resuelto en 210: 1086 (conf. doctrina mencionada en 217: 64), que corresponde devolver estas actuaciones al Tribunal Municipal de Faltas para que el mismo reasuma el conocimiento del asunto. Buenos Aires, julio 18 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1951.

Vistas estas actuaciones caratuladas: "Viera Gallo B. José, Falta: estacionamiento — causas pendientes".

Y considerando:

Que según jurisprudencia de esta Corte Suprema para la procedencia de su jurisdicción originaria en las causas concernientes a diplomáticos se requiere que los mismos intervengan efectivamente en los autos, en carácter de actores o demandados, y, en consecuencia, la cesación del interesado en las funciones diplomáticas, determina la improcedencia de la jurisdicción del Tribunal. —Fallos: 192, 486; 210, 1086; 217, 64—.

Que de la nota agregada a fs. 8 resulta que el Sr. José B. Viera Gallo no inviste en la actualidad carácter diplomático.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en las precedentes actuaciones.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RAFAEL JAZEÑUC Y KERMER O CAPPELLETTI O ROBERTO AYALA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario si las cláusulas del art. 29 de la Constitución Nacional, invocadas como fundamento del mismo, resultan claramente ajenas al caso de autos en el cual, después de haber decretado la prisión preventiva del procesado, sin habérsele excarcelado, el juez nacional respectivo lo puso a disposición de los tribunales provinciales que debían conocer de otro delito imputado al mismo sujeto y que podía ser interruptivo de la prescripción de la acción correspondiente al primero, dejando expresa constancia de que el encausado debía volver nuevamente a su jurisdicción. Dictada por los tribunales provinciales, en primera instancia, sentencia condenatoria en forma condicional, trátase de resolver si, no obstante haber sido apelado dicho fallo, corresponde o no poner en libertad al procesado, punto cuya resolución no depende de lo que establecen las citadas cláusulas del mencionado art. 29 de la Const. Nacional, cuyas disposiciones aparecen respetadas y debidamente cumplidas en autos [1].

---

(1) 27 de agosto.

HABEAS CORPUS.

El recurso de hábeas corpus no procede cuando se lo intenta a favor de personas detenidas por orden del juez a quien compete el conocimiento de la causa que se les sigue, norma que tiene fundamento bastante en el art. 29 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No puede ser objeto de revisión por medio del recurso extraordinario, la interpretación de las normas locales por aplicación de las cuales el tribunal provincial ha denegado la libertad solicitada por el procesado.

JOSE VELASCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar donde aparece realizada la apropiación indebida atribuída al procesado por defraudación, que es el del domicilio del acusado, donde se habría puesto de manifiesto, a través de hechos concretos, su propósito doloso de convertir en provecho propio el dinero obtenido por la venta de un piano que tenía en sociedad con el denunciante, es el magistrado competente para conocer en la pertinente causa criminal, sea cual fuere el lugar en que hubiese correspondido discutir la rendición de cuentas que el procesado omitió efectuar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El denunciante Benjamín José Martínez, afirma haber celebrado un convenio societario con José María Velasco en Rufino (Prov. de Santa Fe), para dedicarse

(1) Fallos: 219, 111; 220, 35.

a la compra-venta de pianos usados. Que en junio de 1948 adquirió un piano usado, el cual entregó a Velasco para que lo vendiera en la ciudad de Mendoza. Se considera Martínez damnificado por no tener noticias de la venta en el transcurso de cinco meses, a pesar de haber recibido de vuelta los embalajes que llevaba el piano (fs. 3). El acusado reconoce haber celebrado la sociedad con Martínez, así como la venta del piano en Mendoza, más entiende que nada le debe por las razones que da a fs. 7 y 25.

La justicia de la ciudad de Rosario instruyó el sumario respectivo, en el cual, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal se declaró incompetente y remitió los autos al Juez del Crimen de la ciudad de La Plata. Consideró para ello que el delito se había cometido en Lomas de Zamora, lugar del domicilio del imputado, donde según los términos de la denuncia y del telegrama colacionado de fs. 11, aparece negándose a efectuar la restitución (fs. 71). A su vez, el fallo de la Cámara 3ª de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata, sostuvo que la apropiación que caracteriza el supuesto delito, ocurrió en jurisdicción de Mendoza, por lo que son los jueces de dicha provincia los que deben intervenir (fs. 85). El Juez en lo Criminal de esa capital a quien fueran girados los autos, sostuvo igualmente su incompetencia (fs. 100), y ante la insistencia de la justicia de La Plata (fs. 102), ha quedado trabada esta contienda negativa que a V. E. corresponde dirimir (art. 24, inc. 8º, Ley 13.998).

Está plenamente probada la existencia de una sociedad de hecho entre Martínez y Velasco para la compra-venta de pianos usados, y fué así como este último recibió uno de ellos y se trasladó a Mendoza para venderlo. En tales condiciones, caso de existir delito, no se habría configurado por la venta del piano en el lu-

gar en que ella se llevó a cabo, pues dicha operación aparece como un acto completamente lícito.

Es doctrina del art. 296 del Código de Comercio, que las rendiciones de cuenta entre los miembros de una sociedad de hecho deben efectuarse en el domicilio de la misma, puesto que las relaciones de los socios de una sociedad irregular están sometidas a los principios generales que rigen para las regulares.

Partiendo de tal premisa, es indudable que tanto la justicia de Mendoza como la de La Plata carecen de competencia para conocer en el sumario. El competente es el juez de Rosario cuya jurisdicción se extiende hasta Rufino, lugar donde el convenio fué celebrado.

No obsta a tal solución el hecho de que el conflicto no aparezca trabado con el aludido magistrado; V. E., en situaciones semejantes, ha sentado doctrina en el sentido de que corresponde declarar la competencia del Juez que realmente la tiene (207: 290; 209, 625 entre otros).

En mérito a las consideraciones precedentes, opino que el hecho origen de estas actuaciones debe ser juzgado por la justicia local de la ciudad de Rosario. Buenos Aires, agosto 6 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que el lugar donde aparece realizada la apropiación indebida determina la competencia de los jueces para conocer del respectivo proceso por defraudación (Fallos: 217, 113 y los allí citados).

Que si bien la venta del piano y el cobro del precio respectivo por Velasco se efectuaron en Mendoza,

no hay en los autos elementos que permitan señalar ese lugar como el de la apropiación indebida, pues no resulta haberse puesto allí de manifiesto en modo alguno el propósito de guardar para sí el dinero. Por el contrario, el procesado ha dicho a fs. 8 haber escrito, después de su regreso y desde su domicilio en Lomas de Zamora, una carta al denunciante para hacerle saber que viajaría a Rufino con el objeto de conversar acerca del asunto.

Que la actitud posterior de Velasco al no enviar rendición alguna de cuentas, ni realizar la visita prometida a su socio ni contestar la intimación telegráfica que este último le hizo para que le enviara el dinero (fs. 11), revelan que la apropiación indebida, de haber existido, habría ocurrido en el lugar del domicilio del acusado, donde se habría puesto de manifiesto, a través de hechos concretos su propósito doloso de convertir el dinero en provecho propio.

Que, por consiguiente, y con arreglo a lo decidido en la causa citada en el primer considerando, el juez de ese lugar es el competente para conocer de este juicio, sea cual fuere el lugar en que hubiese correspondido discutir la rendición de cuentas que el procesado omitió efectuar.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez del Crimen de la ciudad de La Plata, a quien serán remitidos los autos, haciéndose saber esta resolución al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Mendoza en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DOLORES SANTAMARINA DE ECHAGÜE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Confiscación.

El juicio relativo a la equidad del impuesto de contribución territorial debe basarse en el monto de la productividad posible del inmueble gravado, habida cuenta de sus características y de los precios que para los productos derivados de una razonable explotación de él regían en ese tiempo.

IMPUESTO: Confiscación.

Los efectos del régimen de emergencia traducido en la congelación de los precios de la locación y la suspensión de los desalojos —bajo el cual se halló el campo de la actora en el año 1947— en punto a rendimiento del inmueble para sus dueños, no pueden servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que la riqueza gravada puede ordinariamente producir. Tanto menos cuanto que en ese mismo tiempo el valor del inmueble experimentaba una sensible elevación y la propietaria no se halló en la imposibilidad de beneficiarse con ella, como lo prueba el resultado de las ventas que efectuó —según propia manifestación— con posterioridad al año mencionado, y con las cuales, por lo demás, el inmueble de su propiedad dejó de estar en la categoría fiscal de los latifundios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Debe rechazarse la demanda que persigue la declaración de inconstitucionalidad de la contribución territorial abonada por el campo de la actora por aplicación de las leyes 5118 y 5127 de la Prov. de Buenos Aires —y por cuya repetición acciona— si, según resulta del dictamen pericial obrante en autos, que aporta sobre el particular elementos de juicio establecidos mediante un detenido análisis de todos los factores que correspondía considerar, el impuesto abonado no gravita sobre el rendimiento del campo —que era susceptible de una explotación más eficaz— en una proporción que exceda ni alcance los límites más

allá de los cuales los gravámenes de esta especie fueron considerados confiscatorios en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. *in re* "Buenos Aires, la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" (fallo de marzo 31 ppdo.), procede en estos autos, a los efectos de la jurisdicción originaria, atender a lo que disponía la antigua Constitución Nacional, ya que la litis quedó trabada con anterioridad al 16 de marzo ppdo. En consecuencia, siendo la demandada una Provincia y cuestionándose exclusivamente la validez constitucional de leyes impositivas locales, opino que corresponde a V. E. conocer de la presente causa.

En cuanto al fondo del asunto, limitándose el caso federal planteado a la impugnación de confiscatoriedad respecto del monto de los impuestos que se repiten, nada tengo que dictaminar, ya que es ésta una cuestión de hecho y prueba, cuya decisión queda librada al prudente arbitrio de V. E. Buenos Aires, octubre 13 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1951.

Vistos los autos: "Echagüe, Dolores Santamarina de c./ Buenos Aires, la Provincia s./ inconstitucionalidad de las leyes 5127 y 5118", de los que resulta:

Que a fs. 10 se presenta Cristián I. Ferrari, en nombre y representación de Dª Dolores Santamarina de Echagüe, demandando a la Provincia de Buenos Aires

por repetición de la suma de $ 67.890,— m/n., que su mandante habría pagado indebidamente en concepto de impuestos inmobiliarios por el año 1947. Los hechos y el derecho que fundamentan la acción son los siguientes:

La Sra. de Echagüe es propietaria del campo denominado "San Jorge", ubicado en el Partido de Tres Arroyos y que tiene una superficie de 6.148 Has. En el año de que se trata debió pagar por ese campo y en el concepto antes aludido m$n. 67.890.—; de ellos, m$n. 50.370.— corresponden al 23 por mil de la valuación fiscal —$ 2.190.000— liquidados según la ley 5127 y m$n. 17.520.— al 8 por mil sobre la misma valuación, que es el adicional al latifundio de la ley 5118. Como la actora también es propietaria de tres fracciones de tierra en Tandil y de una en Pergamino —conforme a la declaración jurada de que hace mención— se le aplicó la escala correspondiente de la ley 5118, vale decir, una tasa uniforme del 8 por mil sobre m$n. 2.609.200.—, suma en que están valuadas las 7.237 Has. y fracción que en total pertenecen a la Sra. de Echagüe, y que importaba m$n. 20.873,60. Dentro de ese global está incluído el gravamen correspondiente al campo "San Jorge" —$ 17.520— cuya repetición se solicita en esta demanda. Estimando que dichos tributos absorben un porcentaje tal de sus rentas que resultan confiscatorios y por ende inconstitucionales, la actora hizo efectivo el pago en cuestión bajo protesta y reserva de derechos, de los que hace mérito al iniciar esta acción.

En cuanto a la confiscatoriedad alegada, señala la demanda que en el año 1947 se obtuvo del campo "San Jorge" una renta de m$n. 93.986,75 —cuyo detalle proporciona— sin considerar gastos de administración, reparaciones, amortizaciones, etc., y que por ese mismo período debióse abonar al Fisco en concepto del impuesto inmobiliario y su adicional, la cantidad de m$n. 67.890.—,

vale decir el 72,23 % de aquella renta. Sobre el particular, obsérvase que la propietaria no ha podido aumentar la productividad de su fundo como consecuencia de las sucesivas leyes que han congelado los arrendamientos y le han hecho imposible la explotación directa de su tierra.

Desde otro punto de vista y aceptando como resultado normal de la explotación agropecuaria un rendimiento aproximado del 6 %, conforme a la jurisprudencia conocida, síguese en el presente caso que sobre el avalúo fiscal —que estímase excesivo— tendríase un beneficio de $ 131.400 en la hipótesis de explotarlo directamente, cantidad sobre la cual el gravamen impugnado insumiría el 51,66 %. Por tanto, en cualquiera de los dos casos, la confiscatoriedad alegada resultaría patente desde que el tributo excede el 33 % de la renta de la tierra y, en consecuencia, el impuesto sería incompatible con la garantía que asegura el art. 17 de la Constitución Nacional.

La demanda hace capítulo de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, subraya que su reclamo lo es sin perjuicio de que —previos los reajustes del caso— pueda la Provincia percibir el gravamen de las leyes 5127 y 5118, por el año 1947, conforme a la jurisprudencia del Tribunal y en forma que no sea confiscatorio e inconstitucional y termina solicitando se condene a la Provincia a devolver la cantidad que reclama, con sus intereses y costas.

Que a fs. 25 contesta la demanda el Dr. Ramón Doll, por la Provincia de Buenos Aires, negando todos los hechos que expresamente no admita y que no surjan de prueba fehaciente en juicio. Después de observar como defectuosa la protesta de que hace mérito la actora, la demandada sostiene que no puede hablarse de confiscatoriedad de impuestos sino por vía de analogía con el

mandato contenido en el art. 17 de la Constitución Nacional y formula la crítica de la corriente jurisprudencial que, conjugando aquella norma con la equidad a que alude el art. 4 del mismo texto, ha introducido a los jueces en un terreno que les es ajeno y que pertenece exclusivamente a la función legislativa. Es así que los tribunales no pueden establecer límites o tasas rígidas pasadas las cuales los impuestos podrían atacarse como confiscatorios.

La Provincia arguye, además, que la actora —a los efectos de impugnar como lesivo de su derecho de propiedad el tributo cuya devolución reclama— acumula dos impuestos de diversa especie: el adicional de la ley 5118 para los terratenientes de más de 5.000 Has. y el de la contribución general para todos los propietarios de inmuebles; en cuanto al primero, no cabe duda que incide sobre un determinado grupo económico —los grandes terratenientes— caracterizado sin arbitrariedad alguna y que no afecta, por ello mismo, garantía alguna de las consagradas en la Constitución Nacional.

Por lo demás, de las propias expresiones de la actora que señala las leyes de emergencia como un impedimento para resarcirse de los nuevos gravámenes, síguese que en los arrendamientos anteriores había incluído los impuestos entonces vigentes de modo tal que era el arrendatario quien los soportaba en todo o en gran parte. Es así, entonces, que no todo lo que reclama la actora gravita sobre su renta sino sobre los arrendatarios, siendo de tener en cuenta, además, que la revaluación del campo, que indudablemente contribuyó al alza de los impuestos y que la actora no objeta, no puede ser motivo de revisión alguna, por lo que no es lícito incluir en el debate el aumento que haya originado la revaluación misma. Termina solicitando el rechazo de la demanda.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 310 y sobre cuyo mérito las partes alegan a fs. 314 y 327. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 344, llamándose autos para definitiva a fs. 344 vta.

Considerando:

Que como lo tiene reiteradamente expresado esta Corte el juicio relativo a la equidad del impuesto de que se trata en esta causa (contribución territorial) debe basarse en el monto de la productividad posible del inmueble gravado, habida cuenta de sus características y de los precios que para los productos derivados de una razonable explotación de él regían en ese tiempo.

Que el dictamen pericial de fs. 207 aporta sobre el particular elementos de juicio establecidos mediante un detenido análisis de todos los factores que correspondía considerar. Según ellos la explotación agrícola (3.500 Has.) del campo de la actora habría podido dar en 1947, año del impuesto cuya repetición se demanda, un rendimiento *bruto* de $ 900.000,— y la ganadera (2.500 Has.) otro de $ 189.000.—. Y en cuanto a la cantidad *líquida* efectivamente obtenida por la explotación a que estaba sometido por sus ocupantes habría sido, incluídas la agricultura y la ganadería, de $ 310.881.—. Cabría observar que siendo el campo en cuestión susceptible según el perito (fs. 213) de una explotación más eficaz esta cantidad representaría un monto inferior al de la productividad razonable de ese mismo año. Pero aunque se prescinda de ello y se adopte como punto de referencia la cantidad indicada, y aún más, se haga en ella una sensible reducción en vista de que para el cálculo del producto líquido el perito tuvo en cuenta que la explotación se hizo en muchos casos con la participación de las familias de los colonos, y se acepte la

cifra mencionada a fs. 334 del alegato de la actora, el impuesto abonado, que fué de $ 67.890.—, no gravita sobre dicho rendimiento en una proporción que traspase ni alcance los límites más allá de los cuales los gravámenes de esta especie fueron considerados confiscatorios antes de ahora en la jurisprudencia de esta Corte.

Que si bien este campo estaba totalmente arrendado, por lo cual la suspensión legal de los desalojos que habría impedido variar dicho estado de cosas y someterlo a una explotación directa de rendimientos muy superiores a los que se obtenían mediante la locación, tanto más cuanto que el régimen legal vigente había congelado los precios de esta última, ya se expresó en la sentencia del juicio "Chapar, Leonor E. c./ Prov. de Buenos Aires" (21 de junio ppdo.) que mientras se trate de una situación de emergencia no se justifica que dentro de ella se haga cuestión de confiscatoriedad con respecto a un efecto accidental que no puede servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que puede ordinariamente producir. Tanto menos cuanto que en ese mismo tiempo el valor del inmueble experimentaba una sensible elevación (pericias de fs. 207 y 256), y la propietaria no se halló en la imposibilidad de beneficiarse con ella como lo prueba el resultado de las ventas que efectuó, según propia manifestación, con posterioridad al año de que trata la demanda (confr. su alegato, a fs. 330 vta.). Ventas con las cuales, por lo demás, el inmueble de su propiedad dejó de estar en la categoría fiscal de los latifundios.

Por tanto se rechaza la demanda. Con costas.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

SPEDROG S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, si bien contiene consideraciones relativas a la inteligencia que ha de atribuirse a determinados preceptos de la ley de marcas, se funda decisivamente en la apreciación de un punto de hecho —como es el relativo al carácter de fantasía que tenga la denominación en tela de juicio— habida cuenta de todas las circunstancias particulares del caso, cuyo juzgamiento es ajeno al mencionado recurso (1).

(1) 30 de agosto.

AÑO 1951 — SEPTIEMBRE

CIA. AMERICANA DE LUZ Y TRACCION v. NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Mientras no se practique el balance de un ejercicio no estarán debidamente liquidadas las ganancias ni las pérdidas referidas a ese período, a los fines del cobro del impuesto a los réditos. Es inaceptable que antes de dicha operación contable pueda determinarse día a día cual será el beneficio de un accionista, pues hasta el último mes existe la posibilidad de que se produzcan quebrantos que anulen ganancias anteriores, o que ocurra un siniestro de otra naturaleza.

RETROACTIVIDAD.

La tesis de que el decreto Nº 18.229/43 no puede ser aplicado a operaciones realizadas con anterioridad a la fecha del mismo, puesto que las ganancias habían sido devengadas y sería darle carácter retroactivo —con lo que se lesionaría el art. 16 de la Constitución de 1853, mantenido como art. 28 de la actual —sólo resultaría viable si existiera un convenio entre el contribuyente y el Estado me-

diante el cual se hubiera acordado que, en tales condiciones, ese derecho se incorporaría al patrimonio del deudor, o si el Estado mediante la intervención de sus agentes hubiese aceptado una liquidación presentada por el deudor del impuesto u otorgado el correspondiente recibo de pago. Los impuestos pueden tener carácter retroactivo pues ello se conforma con la naturaleza de toda ley impositiva, desde que la parte de propiedad que toma el gravamen es generalmente adquirida antes de su sanción, a pesar de lo cual puede aplicarse sin agravio constitucional puesto que se trata de un acto de gobierno emanado de una potestad pública y destinado a integrar las rentas de la Nación frente al cual no es posible invocar derechos adquiridos, mientras se mantenga dentro de límites lógicos teniendo en cuenta siempre la equidad y proporcionalidad establecidas en el art. 28 de la Carta Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas, Impuesto a los réditos.

No es violatoria de los arts. 4 y 16 de la Constitución de 1853 —mantenidos en el art. 28 de la vigente—, la aplicación hecha en la sentencia apelada de los arts. 6 y 14 del decreto Nº 18.229/43, que gravó con una tasa mayor los réditos percibidos a partir del 1º de enero de dicho año.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 7 de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por la Cía. Americana de Luz y Tracción contra el Fisco Nacional (Dirección General del Imp. a los Réditos) por *conditio indebiti*.

Resultando:

La actora demanda a la Nación para que se la condene a restituirle la suma de $ 50.786,79, con intereses y costas.

Funda su pretensión en los siguientes hechos. Pagó la suma indicada en 1944, en concepto de impuesto a los réditos, por dividendos del ejercicio 1943, distribuídos una parte (el 4 %) el 27 de diciembre de ese año y la otra (el 3 %) en 1944. Afirma que esos dividendos provinieron de fuente extranjera,

no gravable de conformidad a la ley 11.682. Que la Compañía no pudo efectuar retenciones a sus accionistas en ocasión de la distribución del anticipo, pues no se había publicado todavía el decreto-ley 18.229. Afirma que éste no ha podido sin mengua de la Constitución Nacional gravar con retroactividad su patrimonio.

Contesta el Fisco Nacional la demanda pidiendo su rechazo con costas. Afirma que la actora carece de acción pues no interpuso la demanda dentro de los 15 días de notificada la resolución administrativa que le denegó la restitución de la suma reclamada. Sostiene que la actora no acreditó el pago de la misma. Entrando al fondo de la cuestión, manifiesta que las rentas provenientes de fuente extranjera son gravables por el decreto-ley 18.229, cuya retroactividad no es contraria a la Constitución Nacional, sobre todo si se considera que en el caso afectó rentas del año 1943, distribuídas en 1944, sin que la circunstancia de la distribución de un anticipo, sea óbice para la aplicación de la citada ley.

Y Considerando:

La demandada ha opuesto la defensa de caducidad de la acción. Ha pretendido que la demanda no se interpuso dentro de los 15 días de la notificación de la resolución administrativa pertinente. Esta es de fecha 6 de junio de 1945 —fs. 17 vta.—; la demanda se interpuso el 17 de noviembre de ese año; fs. 9. Pero la demandada no ha justificado que se notificara con anterioridad a esta fecha la resolución citada; no surge por lo menos de autos; y si bien es posible presumir que la actora tuviera noticia de la misma con anterioridad a su presentación, no hay razón para decidir que no ha intentado la acción en tiempo, art. 42 ley 11.683 (t. o.). Corresponde por tanto rechazar la defensa.

Está probado que la actora pagó la suma que reclama; constancias del expediente administrativo, fs. 12 y siguientes; informe del Banco de Londres y América del Sud, fs. 42; pericia contable, fs. 54; informe Dirección Impositiva fs. 46.

La actora pretende que no se le debió aplicar el decreto 18.229 porque su retroactividad es contraria a la Constitución Nacional. Ya decidió el suscripto en otras oportunidades que la retroactividad por sí misma no es lesiva de los principios consagrados por la Constitución pues el argumento de que mediante ella se lesiona el patrimonio, es válido para todo impuesto. La cuestión está en probar que se ha producido una lesión sin causa, desproporcionada, en violación de la igualdad

que debe presidir la distribución de las cargas públicas. Como eso no ha ocurrido en autos, en que se trata de gravar utilidades devengadas en 1943, corresponde desestimar tal fundamento.

De tal manera corresponde aplicar a los dividendos de este año el decreto-ley 18.229, arts. 6, III y 14.

Pero la actora pretende que no retuvo cuando distribuyó dividendos en forma de anticipo, el impuesto del caso y que obró amparada por la ley anterior y la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional. Actuando la sociedad en el impuesto a los réditos como agente de retención, y conforme lo decidió el suscripto en el caso Campomar S. A. c./ Fisco Nacional con fecha 29 de abril ppdo. la sociedad no puede ser responsable por la falta de retención no prescripta sino *a posteriori* por una norma jurídica. Es decir, ésta en tal caso no puede ser retroactiva. Sin embargo la causa tiene modalidades propias que inducen al suscripto al convencimiento de que es distinta, pues el pago efectuado en diciembre, ante la publicación del decreto referido, lo fué en carácter de anticipo y si bien la sociedad no pudo retener el impuesto sobre esa suma $ 320.000 fs. 54, pudo hacerlo sobre el saldo distribuído en 1944, $ 240.000 fs. 54, con posterioridad a la publicación del decreto. Procede en consecuencia considerarla responsable por falta de cumplimiento de su obligación de retener, artículos 15, 25 y 26, ley 11.683, con el carácter solidario que tal obligación entraña, arts. 15 y 25, ley 11.683.

Por tanto la sociedad pagó conforme a derecho y no hay lugar a *conditio indebiti* art. 792 del C. Civil.

Por ello, fallo:

Desestimando la demanda interpuesta por la Compañía Americana de Luz y Tracción contra la Nación por repetición de lo pagado indebidamente, con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, junio 1º de 1951.

Vistos estos autos caratulados "Cía. Americana de Luz y Tracción contra el Fisco Nacional sobre repetición de impuesto", venidos a este Tribunal por recurso de apelación concedido a fs. 74 vta. contra la sentencia de fs. 71 a fs. 73; planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

La firma actora reclama la devolución de la suma de $ 50.786,79 m/n., abonada en concepto de impuesto a los réditos por dividendos del ejercicio de 1943 distribuídos en dos partes: una del 4 % el 23 de diciembre de 1943 y la otra del 3 % en el año subsiguiente.

El Sr. Juez de Primera Instancia comienza por rechazar la defensa de caducidad de la acción que hiciera valer la Dirección General Impositiva. Coincido con el *a quo* y entiendo que su pronunciamiento se ajusta a derecho.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia sostiene que el decreto 18.229 alcanza, en su aplicación, el 4 % de los dividendos del ejercicio 1943, abonados el 23 de diciembre de ese año, en razón de que la retroactividad, de por sí, no es lesiva de los principios consagrados por la Constitución. Y partiendo del hecho de que el pago lo efectuó con carácter de anticipo, llega a la conclusión de que es necesario considerarla responsable por falta de cumplimiento de su obligación de retener (arts. 15, 25 y 26 de la ley 11.683).

En lo que respecta a los agravios expresados por el apelante participo de la argumentación que la Dirección General Impositiva ha hecho valer ante esta Instancia.

Con el anticipo de dividendos hecho por la sociedad actora en el mes de diciembre de 1943, ésta trataba de adelantar a los accionistas ganancias que, por ser fuente extranjera para la sociedad actora, estaban exentas de impuesto, no sólo para ella, sino también con respecto a los accionistas, con arreglo a la jurisprudencia vigente. En tales condiciones y por tratarse del adelanto de ganancias exentas de impuesto, no se efectuó pago alguno en tal concepto con motivo del hecho señalado, de acuerdo con las normas vigentes en ese entonces.

No es exacto que esos dividendos anticipados a los accionistas habían ingresado al patrimonio de éstos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto 18.229, en enero de 1944, el que, modificando en este aspecto la ley 11.682 T. O., estableció la imposición de toda clase de dividendos percibidos por los accionistas, cualquiera fuera su origen, vale decir, alcanzando a aquellos dividendos que provenían de ganancias exentas para la sociedad.

Lo que la Corte Suprema, después de admitir la retroactividad constitucional de las leyes tributarias, ha considerado

que puede revestir el carácter de un derecho patrimonial adquirido en sentido constitucional, no es la mera existencia de las propiedades y bienes con anterioridad a la ley retroactiva, sino la existencia de un pago de impuesto, efectuado con carácter definitivo con anterioridad a la sanción de la nueva ley que establezca un impuesto mayor por el mismo hecho imponible cuyo tributo se satisfizo con anterioridad.

En el presente caso no se ha efectuado en diciembre de 1943 ningún pago de impuesto que pudiera constituir ese derecho patrimonial adquirido frente a la sanción posterior del decreto 18.229, y no se ha efectuado porque en esa época no estaba gravada la distribución a los accionistas de garantías procedentes de fuente extranjera.

En efecto, el pago de los dividendos tuvo lugar en el año 1944, luego de aprobados en 26 de abril de dicho año, por la asamblea de accionistas el balance y distribución de utilidades. La distribución efectuada en diciembre de 1943 *tuvo solamente el carácter de un anticipo* y para cuando se efectuó el pago de los dividendos estaba en plena vigencia la norma del decreto 18.229, art. 5º, que expresamente establecía la imposición.

Aun prescindiendo del carácter de anticipo que caracterizó a la distribución efectuada en 1943, la solución sería la misma desde que, de acuerdo a la ley 11.682 en vigencia, cuando dicho adelanto tuvo lugar, la situación del contribuyente de 2ª categoría (accionista), ante la retención u omisión de la misma por parte de la sociedad, *no era definitiva*, sino que estaba sujeta a la declaración jurada que, comprendiendo el año calendario, debía formular en los plazos fijados a tal efecto, los que, en el caso particular de estas actuaciones vencieron una vez sancionado el decreto 18.229.

Por último, con relación a la impugnación de inconstitucionalidad que se formula contra el decreto 18.229 por la presunta existencia de un trato desigual, este agravio es infundado.

El decreto se aplica igualitariamente a todos los contribuyentes que se hallan en la misma situación, no creando ningún trato desigual ni injusto. Habiendo la ley deslindado perfectamente la fuente y los réditos del accionista y la fuente y los réditos de la sociedad, lo arbitrario sería sostener que el accionista de una sociedad anónima argentina, percibe de aquélla réditos de fuente no argentina.

Por las razones expuestas, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

En mérito del Acuerdo que antecede se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 71 a fs. 73. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 96 es procedente dado lo que dispone el art. 24, inciso 7°, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, julio 26 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Cía. Americana de Luz y Tracción c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s./ repetición de impuesto $ 50.786,79 m/n.", en los que se ha concedido a fs. 96 el concurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 96 a la parte actora es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998.

Que en el escrito de demanda sostiénese que el impuesto motivo de este juicio se había hecho efectivo sobre utilidades que estaban ya percibidas el 27 de diciembre de 1943 y que pasaron a ser propiedad de los accionistas con todas las garantías que la Constitución Nacional acuerda a este derecho. En la memoria pre-

sentada ante el Tribunal el argumento ofrece una variante: se dice que las utilidades se han venido produciendo durante todos los días del año 1943, aun cuando recién se hayan exteriorizado una vez que finalizaron las operaciones de ese año, y que, por tanto, ya eran propiedad de los accionistas desde cada momento en que se iban devengando. Consecuencia de ello sería que, como el decreto-ley estableciendo el gravamen se dictó el 31 de diciembre de 1943, no cabría aplicarle sobre ese año.

Que ambas formas de defensa omiten considerar que mientras no se practique el balance de un ejercicio no estarán debidamente liquidadas las ganancias ni las pérdidas referidas a ese período. Sostener que antes de dicha operación contable pueda determinarse día a día cuál será el beneficio de un accionista es algo totalmente inaceptable desde todo punto de vista, pues durante los últimos meses, o hasta el último mes, existe la posibilidad de que se produzcan quebrantos que anulen ganancias anteriores, o que ocurra un siniestro de otra naturaleza. Es de tener presente que el balance general de la sociedad actora fué aprobado el 26 de abril de 1944 (fs. 13), y, en consecuencia, desde esta fecha los accionistas sabían oficialmente cuál era el dividendo a que tenían derecho.

Que se insiste en esta instancia en que el decreto-ley Nº 18.229 no puede ser aplicado a operaciones realizadas con anterioridad a la fecha del mismo puesto que las ganancias habían sido devengadas y que lo contrario sería dar carácter netamente retroactivo al mismo, con lo que se lesionaría el art. 16 de la Constitución de 1853, mantenido como art. 28 de la actual Carta Política. Esta tesis resultaría viable solamente en el supuesto de que existiera un convenio entre el contribuyente y el Estado mediante el cual se hubiere acordado que en tales con-

diciones ese derecho se incorporaría al patrimonio del deudor, como lo dejó establecido esta Corte Suprema en la causa "Rosa Campomar de Echeverría c./ Dirección General del Impuesto a los Réditos", Fallos: 218, 596, actualizando pronunciamientos anteriores; o que el Estado mediante la intervención de sus agentes hubiese aceptado una liquidación presentada por el deudor del impuesto u otorgado el correspondiente recibo de pago. Los impuestos pueden tener el carácter de retroactivos —según se ratificó en el fallo citado— pues que ello es conforme con la naturaleza de toda ley impositiva desde que la parte de propiedad que toma el gravamen es generalmente adquirida antes de su sanción, a pesar de lo cual puede aplicarse sin agravio constitucional puesto que se trata de un acto de gobierno emanado de su potestad pública y destinado a integrar las rentas de la Nación frente al cual no es posible invocar derechos adquiridos, mientras se mantenga dentro de límites lógicos teniendo en cuenta siempre la equidad y proporcionalidad establecidas en el art. 28 de la Carta Fundamental; causas "José Feliú c./ Nación Argentina", Fallos: 218, 668, y "Celia M. de Basavilbaso y otros c./ D. G. I. R.", Fallos 218, 677.

Que en consecuencia de lo expuesto, la aplicación que en el caso se ha hecho del decreto-ley Nº 18.229 no resulta anticonstitucional, según ya fué resuelto con fecha 30 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950 — Fallos: 218, 596.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 89, con costas.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANGEL JUAN BALMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Aun cuando el contrabando por el cual se procesa a un gendarme haya sido realizado fuera de las horas de servicio y sea que el convenio con arreglo al cual fué cometido haya sido celebrado mientras se hallaba de guardia o después, es indudable que se trata de hechos que afectan fundamentalmente la disciplina de la Gendarmería Nacional y fueron cometidos aprovechando las ventajas que para ello ofrecía la condición de gendarme, a cuyo cargo se halla precisamente en ese lugar la prevención y represión de hechos de esa índole; por lo cual corresponde al Juez Instructor de dicha repartición conocer de la respectiva causa criminal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias del presente expediente resulta probado que el Ayudante de 5ª de la Gendarmería Nacional Angel Juan Balma, encontrándose de servicio en el puerto de la ciudad de Buenos Aires, convino con un tripulante de un barco surto en ese lugar la introducción de mercaderías de contrabando, lo que efectivamente llevó a cabo horas después.

Ello sentado, correspondería aplicar la doctrina de V. E. *in re* "Aquiles Ledesma s./ homicidio" y "Felipe Santiago Brieva s./ lesiones" (210, 1262 y 215, 508 respectivamente) en el sentido de que el personal de la Gendarmería Nacional se encuentra sometido a todas las disposiciones del Código de Justicia Militar que no resulten expresamente excluídas por otras.

Por ello, y dejando a salvo mi opinión personal expresada en el primero de los casos nombrados, pienso que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Juez de Instrucción de la Gendar-

mería Nacional (art. 117, inc. 2º del Código de Justicia Militar). Buenos Aires, Agosto 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1951.

Autos y Vistos; considerando:

Que aun cuando el contrabando por el cual se procesa al ayudante de 5ª de la Gendarmería Nacional Angel Juan Balma haya sido realizado fuera de las horas de servicio y sea que el convenio con arreglo al cual fué cometido haya sido celebrado mientras se hallaba de guardia —como el acusado manifestó ante el oficial preventor a fs. 2 del sumario instruído por la gendarmería— o después —como lo afirmó más tarde ante el juez instructor de dicha repartición a fs. 50— es indudable que se trata de hechos que afectan fundamentalmente la disciplina de la institución de referencia, que importan la violación de las disposiciones que establecen las obligaciones de su personal (arts. 4 y 6 de la respectiva reglamentación), y fueron cometidos aprovechando las ventajas que para ello ofrecía la condición de gendarme a cuyo cargo se hallaba precisamente en ese lugar la prevención y represión de hechos de esa índole. Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 210, 1262; 215, 508; 217, 585; y en la sentencia dictada el 20 de agosto ppdo. en los autos "Méndez González M. s./ doble homicidio y abuso de armas", y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción de la Gendarmería Nacional es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr

Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

GENERAL DYESTUFF CORPORATION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es improcedente el recurso extraordinario si, en realidad, no está en discusión la interpretación de los arts. 1 y 3, incs. 4° y 5°, de la ley 3975, sino lo referente a saber si el vocablo cuyo registro como marca se pide es o no indicativo o evocativo de la naturaleza del producto al cual se lo aplicaría o de la clase en que se intenta inscribirlo; es decir, es una mera cuestión de hecho y prueba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación del criterio sustentado por V. E. en 214: 369 correspondería declarar mal denegado en los autos principales el remedio federal intentado a fs. 164 de los mismos y hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, julio 31 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa General Dyestuff Corporation —

apela resolución de la Oficina de Marcas (acta número 248.029)'', para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en realidad, en el caso de autos no está en discusión la interpretación de los arts. 1 y 3, incs. 4º y 5º, de la ley 3975, sino lo referente a saber si el vocablo cuyo registro como marca se pide es o no indicativo o evocativo de la naturaleza del producto al cual se lo aplicaría o de la clase en la que se intenta inscribirlo. Tan es así que desde su primera presentación en el juicio la recurrente manifestó expresamente que considera acertada la exégesis de la norma legal hecha por la Dirección de la Propiedad Industrial disintiendo tan sólo con esta repartición en cuanto se trata de establecer si la palabra en cuestión es o no completamente extraña y arbitraria respecto de la naturaleza de los colorantes a la tina y a la función que éstos deben desempeñar (fs. 42).

Que, en definitiva, y a diferencia de lo que ocurrió en el caso de Fallos: 214, 369, lo que se pretende someter a la decisión de esta Corte Suprema es, así, una mera cuestión de hecho y prueba sobre la que no le corresponde pronunciarse por medio del recurso extraordinario (Fallos: 189, 214; 209, 388) resuelta por la sentencia apelada en el sentido de que la palabra ''Fenanthren'' es indicativa de la naturaleza de los productos para los que se la pide y, asimismo, de la clase en la que se solicita el registro (fs. 113 y 162).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General desestímase la presente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LEONIDES PALOMO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

La ley 13.998 —art. 24, inc. 7º— no incluye las sentencias que aplican penas por delitos comunes entre las susceptibles de apelación para ante la Corte Suprema por vía del recurso ordinario. Dicha ley procesal es aplicable a las causas en trámite, mientras no afecte actos concluídos ni deje sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores, lo que en el caso no ocurre, pues el fallo apelado se dictó después de entrar en vigencia la mencionada ley.

RETROACTIVIDAD.

Las normas de procedimiento son aplicables a las causas pendientes en tanto no afecten actos concluídos ni dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores. No obsta a dicha solución el art. 29 de la Constitución Nacional, porque éste sólo se refiere a la ley penal más favorable al imputado, sin comprender a las leyes procesales, regidas por otros principios que imponen su aplicación inmediata en tanto no medien las circunstancias a que antes se ha hecho referencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según informa la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia a fs. 11, la sentencia de segunda instancia que condenó a Leonides Palomo (a) "Humberto" por homicidio simple a la pena de diez años y seis meses de prisión, fué dictada el 14 de marzo del año en curso, época en que ya estaba vigente la ley 13.998 que al legislar sobre la competencia de la Corte en los casos de apelación ordinaria, no incluyó a los delitos comunes (art. 24, inc. 7º).

Corresponde, en consecuencia, declarar bien denegados los recursos ordinarios para ante V. E. a que se

refiere el presente juicio y el Nº P. 113 agregado por cuerda separada. Buenos Aires, julio 25 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido en la causa Palomo Leonides — su proceso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema el 25 de junio ppdo. en el recurso de hecho deducido en la causa "González Laureano s./ homicidio", el art. 24, inc. 7º, de la ley 13.998 no incluye las sentencias que aplican penas por delitos comunes entre las susceptibles de apelación en tercera instancia ordinaria. Asimismo decidió, en esa oportunidad, que por tratarse de una ley procesal, aquélla es aplicable a las causas en trámite mientras no afecte actos concluídos ni deje sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores; lo que no ocurre en el caso de autos pues el fallo apelado se dictó después de entrar en vigencia la mencionada ley.

Que no obsta a dicha solución lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional, porque éste sólo se refiere a la ley penal más favorable al imputado, sin comprender a las leyes procesales, regidas por otros principios que, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, (Fallos: 217, 804 y los allí citados), imponen su aplicación inmediata en tanto no medien las circunstancias a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímanse las quejas deducidas por Leonides Palomo y el Sr. Defensor Oficial.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

EDMUNDO A. DEFERRARI v. NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley Nº 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y réditos.

El impuesto a la renta debe incidir sobre los réditos líquidos que obtenga el contribuyente, una vez deducidos los gastos conceptuados necesarios.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones.

El art. 69 de la ley 11.682 (T. O.), cuando señala cuáles erogaciones no serán deducibles para los contribuyentes, no ha podido encerrar en esa enumeración todos los gastos que no pueden ser descargados, pues sólo ha hecho enunciación de los casos más frecuentes.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 5º y 69 de la ley 11.682 (T. O.), no corresponde deducir, a los efectos del impuesto a los réditos, la suma correspondiente al impuesto a la transmisión gratuita de bienes abonado por los actores a

raíz de haber donado a sus hijos la nuda propiedad respecto a varios inmuebles que quedaron afectados con usufructo a favor de los padres. Ello, por tratarse de un empleo voluntario del rédito, con fines meramente especulativos —según propias manifestaciones del contribuyente— y no de una carga deducible que llene los requisitos exigidos en la mencionada ley, para su legítimo descargo.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, mayo 27, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Para sentencia esta causa seguida por Edmundo Américo Defferrari c./ Fisco Nacional s./ repetición de una suma de dinero, de la que

Resulta:

I. Reclama el actor en su demanda la devolución de $ 85.264,65 m/n. que hubo de pagar en exceso a raíz del reajuste que de sus declaraciones juradas correspondientes a los años 1942-1943-1944 practicó la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Ese reajuste provino de la disconformidad de la Dirección con las deducciones que efectuara el actor: 1º) Del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que oblara con motivo de las donaciones realizadas a favor de sus hijos legítimos y 2º) del valor locativo de un departamento dado en comodato a su hija, por haberse hecho la deducción en 1943 siendo que correspondía incluirla en 1942.

Sostiene el actor que tal reajuste es improcedente. Explica al efecto que a raíz de haberse dictado en la Provincia de Buenos Aires la ley Nº 4834 que gravó con una escala progresiva en relación a la superficie los inmuebles rurales o conjunto de ellos que superaran las 10.000 hectáreas y atento a que la finalidad de la ley era la de acelerar el fraccionamiento de las grandes propiedades rurales, recurrió a un procedimiento que le permitió satisfacer el propósito de la ley y conservar a la vez sus réditos. Tal procedimiento consistió en donar gran parte de sus campos a sus legítimos herederos, con reserva de usufructo *ad vitam*. El impuesto que abonó con motivo de esas donaciones lo dedujo en sus declaraciones juradas del impuesto a los réditos correspondientes a los años 1942 y 1944, por con-

siderar que se trataba en el caso de uno de los gastos necesarios para mantener y conservar el rédito —art. 2º de la ley 11.682 (t. o.)—. A fin de justificar el extremo de necesidad que invoca respecto a ese gasto, se extiende el actor en cálculos y consideraciones demostrativas de que tanto él como el Fisco resultaron beneficiados, porque de no haber procedido como lo hizo, sus réditos netos hubieran disminuído influyendo en igual sentido en el impuesto a pagar. En mérito a ello y lo dispuesto en el art. 2º de la ley 11.682 t. o. pide se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II. A fs. 56 contesta el Fisco demandado oponiendo en primer término la prescripción bienal del art. 24 de la ley 11.682 (t. o.) al reclamo del actor basado en la omisión de la deducción en el año respectivo del valor locativo de un departamento. Entra luego a tratar el problema principal, destacando que los gastos cuya deducción corresponde conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la ley 11.682 t. o. son únicamente los que tienden a impedir que el capital fuente se extinga o disminuya su productividad. Tal extremo no se cumple en el caso de autos ya que los campos dan igual renta bruta después de las donaciones efectuadas. En realidad —agrega— el impuesto oblado por el actor constituye un gasto de liberalidad totalmente ajeno al proceso generativo y de conservación del rédito y no tiene por consiguiente el carácter de necesario que preceptúa el art. 2º de la ley 11.682 t. o. Tras diversas consideraciones de distinto orden, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y Considerando:

I) Que la omisión en que incurrió el actor en su declaración del año 1942 al no deducir el valor locativo de un departamento dado en comodato a su hija, incluyéndolo indebidamente en la del año 1943, configura un error de concepto cuya reparación implica una devolución del impuesto que sólo puede lograrse mediante el ejercicio de la acción correspondiente, la que en el caso de autos resulta intentada tardíamente atento al plazo fijado por el art. 24 de la ley 11.682. La prescripción opuesta es entonces procedente y así se declara.

II) Que el actor sostiene que el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que efectuó a raíz de sus donaciones hechas con reserva de usufructo, fué un gasto necesario para mantener y conservar el rédito (art. 2º, ley 11.682, t. o.). Para demostrarlo explica que en mérito a dichas donaciones su obligación fiscal relativa al impuesto de contribución terri-

torial de la Provincia de Buenos Aires en vez de significarle una erogación anual de $ 230.174,40, la redujo en $ 135.279, arrojando un beneficio de $ 94.895,40 m/n. por año, de modo pues que al cabo de seis años dicho beneficio llega a compensar el importe pagado por impuesto a la transmisión gratuita de bienes y desde entonces se produce la economía real perseguida equivalente al aludido beneficio. Tal procedimiento agrega, ha sido necesario para conservar sus réditos ya que de lo contrario éstos habrían sufrido una merma anual irreparable.

Que como resulta de lo expuesto, la maniobra del actor tendiente a conservar su renta requiere un plazo de seis años para su éxito. Entretanto, durante ese plazo, sus réditos quedan afectados en su conjunto en la misma proporción en que lo hubieran sido de no mediar las donaciones.

Que es indiscutible que con esa maniobra el actor conserva su renta a partir del séptimo año, pero no debe olvidarse que ello sucedería así siempre que sobreviviese a las donaciones más de seis años. Quiere decir entonces que al momento de hacerlas existía un álea, del cual dependía el éxito o el fracaso del propósito perseguido.

Y cabe entonces preguntarse si un gasto cuya eficacia es aleatoria en el momento en que fué realizado puede revestir el carácter de necesario a los fines del impuesto a los réditos.

El suscripto entiende que no. Sabido es que uno de los principios rectores de la ley 11.682 t. o. es el de la anualidad. Para liquidar el impuesto a los réditos de un año determinado debe estarse a lo que ocurre y tiene efectos ciertos en ese año. No es posible establecer el balance impositivo del año 1942, por ejemplo, especulando con acontecimientos que pueden o no producirse en 1948, o sea que un gasto para ser considerado necesario debe encontrar su propia justificación en sus efectos sobre la situación impositiva del año fiscal pertinente y no otro. Admitir entonces que un gasto como el realizado por el actor tiene el carácter de necesario en los términos del art. 2º, ley 11.682 t. o., siendo que como se ha visto, su eficacia era aleatoria y no surtía efectos para la conservación del rédito en el año en que se dedujo, resultaría violatorio del aludido principio de anualidad al que debe conformarse la interpretación de las disposiciones de la ley 11.682 t. o. pues hace a la esencia de su régimen.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: rechazando la demanda interpuesta por Edmundo Américo Defferrari contra el Fisco Nacional por repetición de una suma de dinero. Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, junio 1º de 1951.

Vistos estos autos caratulados "Defferrari Edmundo Américo c./ el Fisco Nacional s./ repetición", venidos en apelación ante ese Tribunal, por los recursos concedidos a fs. 189 vta. y 194 vta. contra la sentencia que corre agregada de fs. 186 a fs. 188, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto el señor Juez Dr. Maximiliano Consoli, manifestó:

Dos son las cuestiones que abarca la sentencia recurrida. En primer lugar refiérese a la omisión en que incurrió el actor en su declaración del año 1942 al no deducir el valor locativo de un departamento dado en comodato a su hija, habiéndolo incluído indebidamente en la declaración formulada en el año 1943, según afirma en su demanda.

Tratándose de un error de concepto y habiéndose instaurado la acción de repetición dos años después de producirse dicho error, el Sr. Juez *a quo* hace lugar a la prescripción opuesta por el Fisco.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 24 de la ley 11.682 (T. O.) opino que la sentencia debe ser confirmada en esta parte; y, en consecuencia, no hacerse lugar a la repetición de la suma correspondiente a la omisión preindicada.

En segundo lugar, la sentencia no admite la deducción del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que efectuó el actor a raíz de las donaciones efectuadas a sus hijos con reserva de usufructo, basándose para ello en el concepto de la anualidad del impuesto a la renta —que no ha sido desconocido por la actora— y arguyendo en base a un raciocinio ejemplativo y subsidiario con que el reclamante pretendió demostrar que al cabo de seis años el beneficio emergente de dichas donaciones, *del punto de vista del rédito*, importaba una economía que permitía al contribuyente recuperar las sumas invertidas.

En realidad, sólo interesa en el *sub judice* la situación impositiva del contribuyente frente a la ley de réditos. No importa, a los fines de deducción del gasto relacionado con la imponibilidad del gravamen, la recuperación inmediata o futura de las sumas desembolsadas. Ese *beneficio aleatorio* para el contribuyente es totalmente ajeno a la economía de la ley de

réditos y a la cuestión a dilucidar y resolver en las presentes actuaciones.

Tal manifestación no implica afirmar que el gasto efectuado, en determinada anualidad, no pueda tener efectos, del punto de vista del impuesto satisfecho por el contribuyente, en otros ejercicios fiscales posteriores.

Pero lo que no puede legalmente desconocerse —como por error lo hace la sentencia recurrida— es que el impuesto a la renta debe incidir *únicamente sobre la renta líquida que obtenga el contribuyente*, una vez descontados los gastos de producción, es decir, el capital invertido, materia prima, salarios, cuotas de seguros, pago de impuestos, etc.

Vinculado expresamente a la clase de gastos deducibles, si bien es verdad que el art. 69, inc. d) de la ley 11.682 (T. O. en 1947), rectificó la jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en los t. 179, pág. 207 y t. 189, pág. 427, en cuanto al *impuesto abonado por los legatarios para entrar en posesión del capital legado*, no es menos cierto y digno de ser tomado en consideración el concepto emitido por dicho alto Tribunal, al expresar respecto de la ley del impuesto a los réditos que: "Sus normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los *principios de una razonable y discreta interpretación*".

En el caso sub examen, no se contempla el pago del impuesto, a fin de adquirir un *capital* —como sucede con el que abonan los legatarios— sino que el contribuyente efectúa un pago que debe ser enfocado con el texto del art. 5º de la ley de réditos, en el que se autoriza la deducción de los impuestos oblados para *obtener*, *mantener* y *conservar* las *rentas*.

La aclaración precedente, del punto de vista de la interpretación de la ley, reviste una decisiva gravitación en el pronunciamiento que corresponde en las presentes actuaciones.

En efecto, el texto del antiguo art. 23, inc. b) de la ley 11.682, transformado en el T. O. de 1947 en el art. 69, inc. d) vigente, tenía un sentido más amplio, que ha sido, ahora, restringido; pero, como expresa el actor, la nueva ley aclara el concepto, y en el artículo e inciso citados prescribe expresamente que no se admitirá la deducción de los impuestos, entre los que menciona expresamente el que grava la transmisión gratuita de bienes, pagados para adquirir, mantener o conservar capitales. El nuevo texto, como es lógico presumir, buscó aclarar definitivamente la antigua redacción que diera motivo a conflictos judiciales y dejó de lado, sin lugar a dudas, los casos en que el pago de tales impuestos, tasas y derechos es hecho con

motivo de la adquisición, conservación y mantenimiento de rentas.

Constituye, también, un aspecto fundamental de la cuestión el hecho de que el pago del impuesto escolar se ha verificado en una transferencia en la que el contribuyente mantiene el usufructo del bien raíz, es decir la renta del mismo.

En la emergencia, para establecer si es o no deducible el importe del impuesto pagado por el recurrente, es menester vincularlo con el gravamen creado para combatir el latifundio en la Provincia de Buenos Aires (ley Nº 4.834). De acuerdo con la escala del art. 1º de dicha ley, el actor hubiera abonado, en el año 1942, en concepto de contribución territorial, en vez de $ 84.712,42 la suma de $ 230.174,40 m/n., con la disminución consiguiente de su renta; y, necesaria y proporcionalmente, hubiera reducido el impuesto a los réditos. Ha tratado, pues, de mantener la renta.

Mediante la transferencia del dominio de una parte de sus propiedades a sus hijos, en calidad de anticipo de herencia, con reserva del usufructo, en el año 1943, permitió al actor realizar una economía de $ 56.630,42 m/n., que aumentó por reajuste al año siguiente y que, a partir de 1944, a raíz de nuevas transferencias, le permitió obtener una economía de $ 94.895,40 m/n. por año.

Es indiscutible que ese beneficio impositivo tuvo su contrapartida, a saber: el impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Es justo, pues, que el pago de dicho impuesto, asuma el carácter de un gasto deducible, en la medida y naturaleza contempladas por el art. 5º de la ley 11.682.

En virtud de lo expuesto, voto por la negativa en la segunda cuestión propuesta, que versa sobre el fondo del asunto.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera adhirieron, por sus fundamentos, al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 186 a fs. 188 y se hace lugar a la demanda, debiendo devolver el Fisco Nacional la suma que resulte, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, según la liquidación a efectuarse en base a la aprobación de las declaraciones juradas rectificativas del contribuyente actor por los años 1942, 1943 y 1944, en la extensión y concepto que se reconocen en la presente sentencia. Las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Abelardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario concedido a fs. 225 es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, agosto 6 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Defferrari Edmundo Américo c./ Fisco Nacional (D. G. I.) s./ repetición", en los que se ha concedido a fs. 225 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 225 a la parte demandada es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998.

Que la sentencia hace lugar a la prescripción que opuso el Fisco, por no estar deducida dentro de los dos años de ocasionado el error la acción de repetición fundada en no haber sido descargado el valor locativo de un inmueble dado en comodato. Estando consentida la totalidad del fallo por el actor, esa parte del mismo ha permanecido firme. Queda a resolver el recurso instaurado por la demandada o sea si es o no admisible la desgravación correspondiente al pago del importe a la transmisión gratuita de bienes realizada por el accionante como consecuencia de la donación que efectuó en favor de sus hijos.

Que el actor, propietario de varias casas situadas en esta Capital y en la Provincia de Buenos Aires así como de grandes extensiones de campo en dicha Provincia (confr. informe de fs. 505 en el expte. administ.), decidió, en el año 1942, en común acuerdo con su esposa, donar a sus cuatro hijos parte de dichos inmuebles. La liberalidad comprendía campos valuados en pesos m/n. 3.952.800 (fs. 2 del segundo expte. administ. agregado). En 1944 el matrimonio resolvió efectuar otra donación a sus hijos, consistente también en campos valuados en $ 1.876.400; pero esta vez los bienes quedaron afectados a un usufructo en favor de los donantes; vale decir que sólo fué transmitida la nuda propiedad, operación que en concepto del actor le resultaba conveniente desde el punto de vista rentístico puesto que, al conservar y mantener íntegramente sus fuentes de réditos había conseguido —al mismo tiempo— disminuir apreciablemente sus responsabilidades como titular del dominio. Estima el actor que sus donatarios, que al mismo tiempo son herederos forzosos, no tenían interés en abonar el impuesto escolar de la ley 4350 de la Provincia, desde que no iban a disponer de las rentas que producen los bienes motivo de la operación, por lo que decidió pagar él dicho gravamen. Conceptúa, por ello, haber realizado un pago necesario dado que, merced a la reserva del usufructo que lo provocara le ha resultado posible mantener intactas las fuentes de sus réditos y el monto de su renta anual. Se habría cumplido, así, con los supuestos del art. 5º de la ley 11.682 t. o. para la cual es gasto necesario, y por tanto deducible, todo aquel que es efectuado para obtener, mantener y conservar réditos; confr. fs. 11, 12 y 13 del mismo expediente administrativo. Es decir, que el actor decidió que los donatarios no cargasen con el impuesto a pagar en la Provincia de Buenos Aires y, a la vez, resuelve que tampoco debe pagarlo él

en definitiva, fundando su actitud en que ni las donaciones ni el consiguiente pago del impuesto escolar obedecían a motivos caprichosos sino a la necesidad de defenderse ante la incidencia de un nuevo impuesto inmobiliario creado en la Provincia de Buenos Aires por ley de octubre de 1942, cuyo propósito consistía en acelerar el fraccionamiento de las grandes propiedades rurales para lo cual recurría al expediente de gravar con una escala progresiva en relación con la superficie los inmuebles rurales o conjunto de ellos que superasen las 10.000 hás. Para eludir las consecuencias económicas que esa ley le reportaba escogitó el procedimiento cumplido con las donaciones, pues debe tenerse en cuenta que —según el actor— el impuesto escolar abonado, no obstante ser sumamente alto, resultaría recuperado en muy pocos años dado que se trata de una erogación única mientras que la diferencia de impuesto inmobiliario que se evita pagar es anual y permanente, (confr. escrito de demanda).

Que nos encontramos en presencia de un empleo voluntario del rédito, con fines meramente especulativos, según propias manifestaciones del actor. Cabe señalar, también, que no se trata de gastos para *obtener* renta —que ya la tenía— sino para traspasar la nuda propiedad de bienes suyos mediante un acto al que ninguna ley o hecho le obligaba, por lo que no ès posible encontrar relación con los *gastos necesarios* mencionados en el art. 5° de la ley 11.682 t. o. Tampoco lo ha sido para *mantener* el rédito pues según la ley el momento de su aplicación es cuando ingresa la renta o sea en el instante en que ésta es realizada y no después que se utilizó con cualquier finalidad o previsión puramente personal del contribuyente, dado que no toda clase de gastos es legalmente deducible. También resulta inaceptable sostener que, por haberse reservado el usufructo,

el gasto implicado en el pago del gravamen resultó inherente a la *conservación* del rédito, pues para conservarle no era necesario transferir la nuda propiedad de sus bienes a los hijos. El argumento va encaminado, evidentemente, a desdibujar del panorama legal la obligación de los donatarios de hacerse cargo del impuesto desde que se trata de un acto jurídico que a ellos beneficia y, si lo abonó el donante es porque decidió realizar otra liberalidad más, pero esto no puede confundirse con un gasto necesario para *conservar* su renta desde que no se encontraba en la obligación de hacerlo. Conforme al diccionario de la lengua "necesario" es lo opuesto a "voluntario" y "espontáneo" o sea cuando se obra sin libertad y por impulso de causas determinantes a las cuales es imposible sustraerse, faltar o resistir porque inevitablemente ha de ser o suceder.

Que el accionante sostiene que se desprendió de capitales para defender sus rentas, a lo que cabe advertir que se trata de consideraciones personalísimas de orden económico también muy personal, mas no pueden ser atendidas en el sub-examen puesto que la ley sobre réditos sólo define y contempla los conceptos y operaciones que legítimamente conducen al rédito remanente o líquido. El procedimiento ideado y realizado por el actor a su exclusivo arbitrio, sea cual fuere la presentación con que se quiera acompañarle, tiene una doble finalidad: 1) eludir la aplicación de una ley provincial y 2) disminuir —a la vez— el monto gravable de su renta. La primera cuestión no es objeto de este pronunciamiento, ni tampoco sus consecuencias, y sí solamente la segunda pues mantiene relación con el asunto aquí debatido sobre las entradas y salidas de renta y, en este último caso, cuando ellas tienen para la ley el carácter de necesidad. Como lo declara la sentencia en recurso, sólo interesa en el *sub-judice* la situación impositiva

del contribuyente frente a la ley de réditos, sin considerar, a los fines de la deducción del gasto, la recuperación inmediata o futura de las sumas desembolsadas.

Que siendo exacto que el impuesto a la renta debe incidir sobre los réditos líquidos que obtenga el contribuyente, una vez deducidos los gastos conceptuados necesarios, corresponde declarar en el caso de autos que el empleo de renta efectuado por el actor no llena los requisitos exigidos en la ley 11.682 t. o. para su legítimo descargo. El art. 69 de dicha ley, cuando señala cuáles erogaciones no serán deducibles para los contribuyentes, no ha podido encerrar en esa enumeración todos los gastos que no pueden ser descargados, pues sólo ha hecho enunciación de los casos más frecuentes y, así, cuando en el inc. d) expresa que no son deducibles el gravamen a los réditos ni los impuestos, las tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto a la transmisión gratuita de bienes... etcétera, no ha de entenderse que ha querido significar que pueden ser deducibles todos los gastos que no tengan por finalidad conservar capitales, puesto que en el ya mencionado art. 5º se ha dispuesto que para establecer el rédito neto se restará del rédito bruto los gastos necesarios efectuados para obtenerlos, mantenerlos y conservarlos, cuya deducción admita la ley. En el subexamen se trata de un empleo de la renta y no de una carga deducible.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida rechazándose la demanda con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. EMPRESA DEL F. C. C. ARGENTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

No corresponde al Poder Judicial la decisión de diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes del P. E. de la Nación, pues conforme al inc. 1º, art. 83, de la Const. Nacional, al Presidente de la Nación incumbe exclusivamente resolver los asuntos de la naturaleza del que es materia del presente juicio —demanda por cobro de pesos derivado del uso de vías fiscales— y entre organismos de la Administración Nacional.

FERROCARRILES.

Conforme al inc. f) del art. 1º de la Resolución Ministerial nº 4052, de marzo 16 de 1949 —ratificada por el decreto nº 22.914, de setiembre 17 del mismo año— que, con referencia a los juicios seguidos por la Nación contra las ex empresas británicas, dispone que "...serán desistidos tanto los que tengan por causa hechos o actos anteriores como posteriores al 1/7/46", y a lo dispuesto en el art. 4º del referido decreto, corresponde confirmar la sentencia recurrida que rechaza la demanda entablada por la Nación contra una de esas ex empresas británicas, por cobro de diversos cargos que le formulara la Dirección Nacional de Navegación y Puertos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, en concepto de gastos de conservación y mantenimiento de vías férreas fiscales, en el Puerto de la Capital.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 25 de abril de 1947.

Y vistos:

Estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra la empresa F.C.C.A., sobre cobro de pesos, por uso de vías fiscales, de cuyo estudio resulta:

1º) Que a fs. 51 se presenta el Sr. Procurador Fiscal en uso de la representación conferida por el art. 1º de la ley 3367, entablando demanda contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en

el decreto de fecha 28 de diciembre de 1942, nº 139.425, corriente a fs. 52 del exp. nº 64.581/42 del Ministerio de Obras Públicas que acompaña, por la suma de $ 7.432,37 m/n., exponiendo en resumen lo siguiente:

a) Que la empresa utiliza para la descarga en el elevador de su propiedad de los tramos de vías fiscales señalados en rojo en el plano que se acompaña y que obra a fs. 2 del expediente administrativo a cuya conservación atiende la aduana del Puerto de la Capital.

b) Que la utilización de esos tramos es en razón de las operaciones internas de descarga que efectúa con locomotoras propias, por las cuales no paga la tarifa de removido de la ley 11.243 que incluiría los gastos de su mantenimiento y amortización del capital invertido en dichas vías.

c) Que la suma de $ 7.432,37 m/n. no es reclamada a título de contribución o retribución de servicios a que se refieren las leyes 5315 y 10.654 y como poder público, sino como resultado del uso que de las vías fiscales hace la demandada, siendo de aplicación lo dispuesto en los arts. 2948 y 2957 del C. Civil.

d) Que por decreto nº 74.975 de fecha 18 de octubre de 1940, se estableció una medida de orden general, según la cual las empresas usuarias debían abonar el 4 % anual sobre el costo asignado al valor de las vías y una contribución de $ 2,50 m/n. por unidad métrica de las mismas y lo recaudado por este concepto corresponde al mantenimiento y conservación, incluyendo los cambios.

e) Que la deuda se determinó por decreto nº 19.732 a partir del 10 de febrero de 1938 hasta el 31 de marzo de 1941. Pide intereses y las costas del juicio.

2º) Que a fs. 64 la empresa demandada contesta la demanda por intermedio de su representante, manifestando:

a) Que en general es exacta la exposición que hace la parte actora; pero que cuando se ha tratado de carga dirigida a las instalaciones de la empresa en el lado E del Dique 2 del Puerto de la Capital, las locomotoras portuarias no entregaban los vagones frente a las instalaciones a que iban destinadas las cargas, ni las retiraba de ese lugar, sino que limitaba su acción a entregar y recibir los vagones en los puntos extremos de las parrillas de vías del F.C.C.A., cobrándole los mismos derechos de acción como si dichas operaciones fuesen totalmente realizadas, siendo los vagones en estos casos colocados ante las instalaciones de carga y agrupados para su retiro por las locomotoras de la Empresa hasta el 28 de febrero de 1941, siendo por lo tanto de utilidad para el Fisco.

b) Que la Empresa actuó como titular de la concesión

otorgada de conformidad con la ley 3908 del 15 de enero de 1900 y decreto reglamentario del 31 de julio de 1902 referente a dicha concesión comprendida en el régimen de las leyes nros. 5315 y 10.657 como sistema permanente a la Empresa en los términos del art. 2º del decreto reglamentario de la ley 5315 de abril de 1908.

c) Que no hay fundamento alguno de derecho para que con carácter retroactivo se establezca en el año 1940 el cargo reclamado a contar desde el 10 de febrero de 1938 y que de establecerse el cargo en proporción al uso de las vías, la Empresa sólo las usaba parcialmente, pues su locomotora actuaba en servicio discontinuo y en un solo turno de ocho horas al día, usando la empresa en forma continua y en servicio de tres turnos durante 24 horas, observando que la liquidación última abarca hasta el 31-III-941, habiendo retirado la locomotora el 28-II-941, y solicita se desestime la demanda en todas sus partes, con costas.

Y considerando:

1º) Que la ley 3908 del 15 de enero de 1900 autorizaba en su Art. 1º al P. E. a contratar con Empresas particulares la construcción y explotación de elevadores de granos en los puertos de la República o en las estaciones de ferrocarriles por un término que no excediera de 40 años, facultándose a las Empresas concesionarias por el art. 6º a ocupar gratuitamente el área absolutamente necesario para el establecimiento de las vías y desvíos que hayan menester para su exclusivo servicio, cuyo desarrollo será fijado por el P. E. y para cuya situación y construcción deberían sujetarse a lo que disponga la oficina de movimiento y conservación de cada puerto o ferrocarril consultando las necesidades del mejor servicio.

2º) Que por decreto del 31 de julio de 1903, reglamentario de la ley 3908, en el Puerto de la Capital se dispone con relación el tráfico interno exclusivo del elevador y concorde con el art. 6º de la ley 3908, art. 2º: "en el servicio y funcionamiento de los elevadores podrán obstaculizarse las operaciones generales del Puerto, debiendo la descarga de los cereales que se conduzcan en vagones hasta ellos, efectuarse en las *vías especiales construídos al efecto*". Art. 4º: "En caso que *el movimiento de carga del elevador* hiciera necesario la permanencia constante de locomotoras en sus respectivos lugares, éstas serán facilitadas por las empresas a la Oficina de Servicios y Conservación del Puerto, siendo a cargo de aquéllos el gasto de personal y carbón que dichas locomotoras demandaren para su

funcionamiento". Art. 5º: "Las reparaciones de vías y conservación de las calles que dan acceso a los carros y dentro del elevador, serán practicadas por la Oficina de Movimiento y Conservación del Puerto, la que requerirá de las respectivas empresas de elevadores, el pago de los gastos que esas reparaciones representen".

3º) Que de conformidad con la ley 3908 el Ferrocarril Central Argentino fué titular por el plazo de 40 años de una concesión para construir y explotar elevadores y secadores de granos en el Dique nº 2 del Puerto de la Capital, originariamente constituída también en favor del Ferrocarril Buenos Aires Rosario, para cuyo particular servicio construyó las vías férreas que se señalan en el plano de fs. 4 de las actuaciones administrativas agregadas a los autos, que fueron ofrecidas como prueba.

Que el F.C.C.A. para trasladar los vagones girados al elevador de su playa particular de maniobras que está situada frente a las instalaciones del lado Este (secciones O. y E.) a las vías de descarga del lado Oeste (secciones A., B. y C.), maniobra obligada a causa de que sus vías particulares se hallan separadas por vías neutrales del Fisco, utiliza las vías fiscales marcadas en rojo en el plano de fs. 4 (ver informe de la Sección Tráfico y Tracción de fs. 7).

4º) Que de las disposiciones anteriormente expuestas —ley 3908, decreto 31 de julio de 1903 y contrato-concesión, se desprende el derecho de la empresa a disponer de vías particulares para el movimiento de descarga del elevador y a afectar al mismo locomotoras del Puerto (art. 4º, decreto 31 de julio de 1903) o del conocimiento, como ocurrió en el caso de autos, pero no puede fundarse en esas prescripciones legales derecho alguno al uso gratuito, para esas remociones internas del elevador, de los tramos de vías fiscales que emplea la demandada en tales maniobras.

5º) Que el uso que hace el Ferrocarril de los trozos de vías fiscales y las circunstancias en que dicho uso tiene lugar, resulta claramente expuesto en la nota que la empresa demandada presenta a fs. 11, 12 de estos autos, agregadas a las actuaciones administrativas ofrecidas como prueba por ambas partes.

Resulta de esa manifestación de la Empresa perfectamente elucidada la situación de hecho que origina esta acción y permite su contenido resolver sin dudas si los derechos de tracción abonados por la empresa han podido cubrir los gastos de conservación que se le reclaman.

Dice la Empresa: "los vagones que los consignatarios giran a los elevadores del F.C.C.A., ubicados en Dique nº 2, son

depositados por las locomotoras del puerto en nuestras propias vías 3ª y 4ª, y en las maniobras para trasladarlos a los distintos puntos de descarga (trabajos que se hacen con la locomotora de la empresa), resulta necesario utilizar estas extensiones y conexiones de las vías férreas fiscales instaladas en los Diques 1 y 2, lado Este del Puerto de la Capital, aproximadamente en las extensiones señaladas en rojo en el plano agregado a este expediente''.

De esta declaración se desprende: 1º) Que la tracción por cuenta del Puerto se hace hasta la parrilla del elevador del F.C.C.A., donde los vagones girados se depositan en las vías 3ª y 4ª. 2º) Que en las maniobras para trasladar esos vagones a los distintos puntos de descarga del elevador, el F.C.C.A. emplea su locomotora y utiliza los trozos de vías fiscales de la extensión determinada por los antecedentes administrativos de esta demanda. El Ferrocarril en esas maniobras sale de sus vías propias utilizando en forma continua parte de vías fiscales.

Que con lo expuesto por la Empresa queda igualmente rectificada la relación de hechos que hace en el escrito de responde, cuando manifiesta: ''que las locomotoras del Puerto limitaban su actuación a entregar y recibir los vagones en los puntos extremos de la «parrilla» de vías de maniobras que en plano que cita la demandada. . .'', puesto que el hecho cierto es que las vías fiscales fueron utilizadas en las operaciones de cambio de sección de vías del elevador, después de dejados por la tracción del puerto los vagones para la descarga en las vías particulares de la Empresa.

6º) Que es manifiesto que la Empresa demandada ha abonado los derechos de tracción del art. 1º de la ley 11.243 y no el art. 4º por remoción del vagón colocado en su destino.

Que por ello se desprende del examen de los hechos probados, que la misma nota de la Empresa de fs. 12 y de la respuesta que da al oficio del 30 de octubre de 1943 —agregado al exp. 13.935-43 M.O.P.—, que informa el pago del derecho de tracción por ''la conducción de los vagones desde los empalmes cabeceras hasta su colocación en vías de descarga frente al establecimiento al que son girados o al vapor surto en el Dique a que se dirige la carga'' (fs. 161).

En el informe de fs. 147 —oficio de fs. 135 librado para mejor proveer—, se expone categóricamente y con relación a los derechos de tracción y a la extensión con que se aplican a los concesionarios de elevadores en el Puerto de la Capital, las siguientes conclusiones:

Iº) ''El derecho de tracción que establece la ley 11.243 para los vagones y de un elevador, comprende totalmente a la

entrada y salida de los empalmes del Puerto a las vías propias para el servicio del elevador''.

IIº) ''Las operaciones internas las efectuaba el elevador F.C.C.A. con locomotora propia sobre vías propias, las cuales para el paso de una sección a otra ..., etc.''.

Queda con la prueba examinada demostrado que el derecho de tracción que ha pagado el F.C.C.A. no ha comprendido las operaciones de removido de una sección a otra de las vías propias en que se utilizaban las vías fiscales.

7º) Excluído el derecho que pudiera darle a la empresa el pago de una tarifa comprensiva de la utilización de las vías fiscales por causa del removido de los vagones para las operaciones internas del elevador a efectuarse entre vías propias, corresponde considerar si procede la defensa fundada en los privilegios otorgados por las leyes 5315 y 10.657.

Considera el suscripto que por amplia que sea la interpretación que se ha dado a las disposiciones legales citadas, que liberan al F.C.C.A. de impuestos y tasas por servicios generales, no es de aplicación en el caso de autos, puesto que no se trata de gravar sus bienes o servicios, o las ganancias que provengan de los mismos, sino de reclamar la contraprestación que en derecho corresponde a cambio de las ventajas patrimoniales obtenidas por el uso de un bien ajeno, sea del Estado o de un particular.

8º) Que el Estado ha efectuado erogaciones para la conservación de las partes de rieles de su propiedad que utiliza el F.C.C.A. para el movimiento de carga de sus elevadores, con evidente ventaja o beneficio patrimonial, porque el empleo de los rieles fiscales lo han liberado de construir y mantener en buen estado de uso los tramos necesarios para unir las dos secciones de rieles dispuestos para la descarga en el elevador (ver plano de fs. 4).

Que es en todo aplicable lo dispuesto en el art. 2306 y concordantes del C. Civil para reconocer en favor del Gobierno de la Nación, fuera de una norma de derecho público o de carácter contractual, un derecho de crédito para ser reembolsado en los gastos de conservación y en la medida en que se han utilizado los bienes del Estado (doct. Corte Suprema, Fallos: 192, 152 y los allí citados).

Que la naturaleza jurídica del crédito fiscal que se demanda en autos, excluye la impugnación por retroactividad de la aplicación del decreto nº 74.945 del 18 de octubre de 1940, puesto que no se sanciona una imposición sino que se limita a declarar la existencia de un derecho de crédito que existe con anterioridad al acto.

Que las maniobras en las vías de propiedad de la Empresa por cuenta de la misma en virtud del privilegio que le otorga la ley 3908, el contrato-concesión y el decreto reglamentario del 31 de julio de 1903, no importan conveniencias para el Estado, que en el caso no percibe el derecho de tracción del art. 4º de la ley 11.243, por el contrario la utilización para esas maniobras de parte de las vías fiscales, sí constituyen una ventaja para la demandada.

Si el F.C.C A. se considera con un crédito a su favor por uso de las vías de su propiedad por el Estado, ello podría ser materia de una acción pero no bastaría aducirlo para enervar la acción instaurada, ni cabe oponerlo a título de compensación por no encuadrar en la institución del derecho común (art. 818 y siguientes del C. Civil).

9º) Que si bien el F.C.C.A. en su acta de fs. 18 reconoce —como lo hace en el escrito de contestación de la demanda— que la utilización de las vías fiscales es "situación que ha regido desde que el establecimiento comenzó a operar hace más de 35 años...", el Gobierno Nacional liquida el crédito por gastos de conservación a partir del 10 de febrero de 1938, según el precedente sentado en el decreto 19.792 del 20 de diciembre de 1938 (fs. 4) en caso similar por tratarse de la primera resolución sobre la materia.

Que en cuanto a la determinación del costo de conservación y extensión del crédito en consideración a la utilización de los rieles, el suscripto estima justificada la liquidación presentada en autos por la actora, que se basa en la participación del uso de los rieles fiscales del Puerto de la Capital, de acuerdo a las constancias que obran en las actuaciones administrativas pertenecientes a esta causa agregadas a los autos y las que corresponden a igual situación en los expedientes relativos a las sociedades Molinos del Río de la Plata S. A. y S. A. Graneros Modelos, ofrecidos como prueba por la demandada. Si bien se ha objetado el valor de $ 2,50 m/n. por metro lineal y por año de vía utilizada, no se ha aportado prueba para desestimar como excesivo o arbitrario ese costo real que el Fisco satisface para su mantención.

En cuanto al interés, es inferior al corriente bancario, y económicamente es inobjetable su incorporación a la cuenta de gastos por corresponder a la inmovilización del capital usufructuado por la demandada.

10º) Que se demanda la cantidad de $ 7.432,50 m/n., descompuesta en cuatro facturas: nº 2129 del 10 de febrero al 31 de diciembre de 1938 por un importe de $ 2.107,32 m/n.; nº 2130 por todo el año 1939, por un importe de $ 2.366,69;

nº 2131, por todo el año 1940 y por igual cantidad que la anterior; nº 2178 por el primer trimestre de 1941 y por el importe de $ 591,67 m/n.

Que es improcedente la oposición a la cuantía en razón del tiempo de uso de la liquidación nº 2178 que comprende el primer trimestre de 1941, porque la locomotora particular de la empresa fué retirada el día 28 de febrero de 1941 conforme a lo resuelto en el decreto del 1º de febrero del mismo año, que obra en exp. 11.838 f. 941 en la pág. 159.

Por lo expuesto y disposiciones legales citadas,

Fallo:

Hacer lugar a la demanda, condenando a la empresa F.C.C.A. a pagar al Gobierno de la Nación las liquidaciones nros. 2129, 2130, 2131 por las sumas de $ 2.107,32; 2.366,69 y 2.366,69, respectivamente, y la cantidad que resulta de rectificar la liquidación nº 2178 hasta el 28 de febrero de 1941, con más los intereses desde la notificación de la demanda y las costas. — *Saturnino F. Funes.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 31 de mayo del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Que por el art. 7º del Convenio celebrado entre el Gobierno Argentino y las Empresas Ferroviarias de Propiedad Británica, el 13 de febrero de 1947, el primero se comprometió a tomar a su cargo la solución y la eventual responsabilidad de todos los juicios y procedimientos iniciados o susceptibles de ser iniciados por el Gobierno Nacional... contra las Empresas Británicas, o cualesquiera de ellas... como consecuencia de las reclamaciones emergentes de operaciones anteriores al 1º de julio de 1946.

Que de acuerdo a la cláusula precedentemente transcripta, carecía de objeto un pronunciamiento del tribunal sobre la cuestión que se debate en estos autos referente al cobro de diversos cargos que la Dirección Nacional de Navegación y Puertos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, formuló a la ex empresa del Ferrocarril Central Argentino, en concepto de gastos de conservación y mantenimiento de vías férreas fiscales que esta última utilizaba para su servicio en el

Puerto de la Capital, durante los años 1938; 1939, 1940 y primer trimestre de 1941.

Que, además la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado en la causa "Flota Mercante del Estado (Río Dulce) — Aduana", con fecha 29 de diciembre de 1949, que "La Nación no puede ser llevada a juicio por las diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad, dentro de la cual deben encontrar solución, pues hallándose a cargo del Presidente de la Nación, la administración general del país (art. 83, inc. 1º de la Const. Nac.) a él corresponde exclusivamente resolver los asuntos de índole puramente administrativa seguidos entre las dependencias de la administración nacional".

Por ello y con el alcance contenido en el fallo de la Corte Suprema citado, se revoca la sentencia apelada de fs. 154 a 160 y en consecuencia se rechaza la acción instaurada, sin costas. — *Maximiliano Consoli — Abelardo J. Montiel — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Empresa del F. C. C. Argentino s./ cobro por uso de vías fiscales", en los que se ha concedido a fs. 177 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como se destaca en la sentencia de fs. 175, esta Corte Suprema tiene resuelto en Fallos 215, 492 que no corresponde al Poder Judicial la decisión de diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación, pues de conformidad con el inc. 1º del art. 83 de la Constitución Nacional, al Presidente de la Nación corresponde exclusivamente resolver los asuntos de la naturaleza del que es materia del presente juicio y entre organismos de la Administración Nacional.

Que las constancias de fs. 186/191, requeridas para

mejor proveer, y especialmente el inc. f) del art. 1º de la Resolución Ministerial Nº 4052 de marzo 15 de 1949, ratificada por el Decreto Nº 22.914 de setiembre 17 de 1949 (fs. 190), que con referencia a los juicios seguidos por la Nación contra las ex-empresas británicas, dispone que "... serán desistidos tanto los que tengan por causa hechos o actos anteriores como posteriores al 1/7/46", y lo prescripto en el art. 4º del referido decreto, que establece que "Los distintos Departamentos de Estado y las reparticiones descentralizadas deberán ceñirse a las normas establecidas en este Decreto, en cuanto a las reclamaciones que se encontrasen pendientes, sin perjuicio del replanteo de las mismas por la vía admisistrativa en la forma que rige para las diferencias de orden patrimonial entre las distintas ramas de la administrativa en la forma que rige para las diferencias procedencia de la solución a que se alude.

Por ello, se confirma, sin costas, y en cuanto ha podido ser materia del recurso concedido a fs. 177, la sentencia de fs. 175.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FERROCARRILES DEL ESTADO v. FRANK E. ROMERO DAY

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Corresponde revocar la sentencia apelada que, en un juicio de expropiación, ordena la construcción de dos pasos a nivel por el expropiante, en el lugar que indique el demandado, si, según el informe pericial obrante en autos, la zona ocupada por el ferrocarril y que es motivo del juicio, no se encuentra alambrada, siendo los terraplenes de las vías, en general, bajos, permitiendo el paso de animales sin dificultad alguna; a pesar de lo cual y a renglón seguido sostiene ser necesario disponer de "pasos a niveles" para intercomunicar las dos fracciones en que está dividido por los rieles. Esta contradicción quita valor a dicho informe como fundamento que justifique la condena contenida en el fallo recurrido.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No forma parte del juicio de expropiación la cuestión referente a la condena contenida en la sentencia apelada, de construir pasos a nivel en el lugar que indique el demandado, dado que es el poder administrador, encargado de la seguridad de las vías de comunicación, el único con facultades para decidir dónde y cuándo deben construirse pasos a nivel u otras obras vinculadas al tráfico.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Rafael, 20 de abril del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Estos autos nº 21.133, caratulados: "Ferrocarriles del Estado c./ Frank Edmundo Romero Day s./ expropiación", de los que

Resulta:

Que a fs. 5 se presenta el Dr. Alfredo R. Cuartara en representación de los Ferrocarriles del Estado, promoviendo demanda contra el Sr. Frank Edmundo Romero Day por expropiación de una fracción de terreno que se halla afectada al traslado del Ferrocarril Pedro Vargas-Bardas Blancascas; dicha fracción forma parte de mayor extensión, hallándose ubi-

cada en el Distrito Malargüe de este Departamento, Provincia de Mendoza teniendo una superficie de 41 Hás., 89 ás., 41 cs., 28 dm.² con los siguientes límites: Norte, Banco Hipotecario Nacional, Río Malargüe de por medio; Sud, Carmen Peña de Serantes y Ramón Videla Dorna; Este y Oeste, con más terreno del propietario Frank Edmundo Romero Day.

La fracción descripta (ver plano de fs. 3), constituye una lonja de terreno que se extiende desde el km. 198-889,54 de la citada línea férrea, con un ancho uniforme de 40 mts., todo ello de acuerdo a lo ya discriminado en los términos de la demanda instaurada a fs. 5-6.

A fs. 7, se ordena la posesión de la fracción que se trata de expropiar, como asimismo las demás medidas conducentes a los fines solicitados.

A fs. 22 se presenta el Dr. Adolfo Carson en representación del demandado (instrumento de fs. 12 y título de fs. 14/19), pidiendo se declare insuficiente la consignación efectuada y se ordene al actor expropiante abone a su representado la suma de $ 25.000.— m/n. (fs. 24), con costas e intereses, en mérito de una serie de argumentaciones que en la contestación de la demanda realiza, solicitando en definitiva la efectividad de sus pretensiones expuestas a fs. 25.

A fs. 29 el Procurador D. Juan F. Cuartara se hace parte por la Secretaría de Transportes de la Nación, pidiendo se fije audiencia en los términos del art. 6º de la ley 189, que se dé la posesión por intermedio del Sr. Juez de Paz de Malargüe, etc. El Juzgado, a fs. 30, provee de conformidad a lo peticionado anteriormente, a excepción de las disposiciones solicitadas de acuerdo a la ley 189, en mérito de que dicha ley ha sido derogada por la nº 13.264.

A fs. 31 la actora pide se pasen los autos al Tribunal de Tasaciones, medida que es decretada a fs. 31 vta.; a fs. 33 el Tribunal de Tasaciones devuelve el expediente a fin de que se determine la fecha de la justipreciación del inmueble, y llenado ese requisito a fs. 34, a fs. 36 el citado Tribunal informa de su actuación.

A fs. 36 vta. se llaman autos. A fs. 37/38, se acompaña la actuación de posesión del Juzgado de Paz de Malargüe; a fs. 39, informe de Secretaría y a fs. 39 vta., se ordena la agregación de las antedichas actuaciones al principal.

A fs. 40 la demandada solicita se difiera el llamamiento de autos, decretándose a fs. 40 vta. "que sin perjuicio del llamamiento de fs. 36 vta., que se suspende", se determina la audiencia del art. 21 de la ley nº 13.264.

A fs. 44/45 y previa suspensión de la misma a fs. 42 vta.,

se lleva a cabo la misma, compareciendo ambas partes, reiterando sus respectivas pretensiones y así a fs. 45 vta. se llaman autos para sentencia, quedando en consecuencia en fecha 3 de marzo de 1950, en estado de resolver; y

Considerando:

I. Que según lo informa el apoderado de los FF. CC. del Estado, por resolución de fecha 15 de setiembre de 1949, la Administración del citado Ferrocarril ha resuelto la expropiación de una fracción de terreno de propiedad de D. Frank Edmundo Romero Day, o quien resulte propietario, que se halla afectada al trazado del Ferrocarril Pedro Vargas-Bardas Blancas; que con la demanda de fs. 5/6, la empresa de los FF. CC. del Estado prosigue la expropiación de la fracción de terreno comprendida entre el Km. 188-416,00 hasta el Km. 198-889,54 y con un ancho uniforme de 40 mts., constante de una superficie de 41 Hás., 89 ás., 41 cs., 28 dm.², encontrándose comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, Banco Hipotecario Nacional, río Malargüe de por medio; Sud, Carmen Peña de Serantes y Ramón Videla Dorna; por el Este y Oeste, con más terreno del expropiado; la fracción descripta se halla ubicada en el Distrito de Malargüe, Departamento de San Rafael, formando parte del lote A de la estancia "Las Chacras" de propiedad del demandado.

Que la propiedad afectada por la expropiación, no tiene derecho a regadío, estando constituída en su mayor parte por terreno inculto, capa de médano arenoso y vegetación pobre, calculándose el valor a razón de $ 2 la Há., por lo cual consigna la actora la suma de $ 83,79 m/n. (ver fs. 4), no afectándose con el trazado ferroviario, mejora alguna.

II. Que el demandado en su contestación de fs. 22/25, considera que "toda expropiación es una medida coercitiva ya que entendiéndose necesario desposeer al propietario de un bien para afectarlo a un servicio público, su procedencia resulta indiscutible, permitiéndose sólo cuestionar el precio y accesorios a satisfacer"; hace a continuación una serie de argumentaciones, tanto en su aspecto valuativo, como el perjuicio que le acarrea el hecho de que le atraviese la línea ferroviaria, etc., para terminar solicitando en concepto de indemnización, por "los perjuicios y dificultades apuntadas", la suma de $ 25.000.— m/n. con costas e intereses, estimando además el valor de la Há. en $ 5.—, "precio equitativo, lo que forma un total de $ 209,47 m/n., precio del terreno", como asimismo se ordene al expropiante, "construya alambrados a ambos cos-

tados de la fracción expropiada y también la colocación de cuatro pasos a nivel''.

III. Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 38 de la Constitución Nacional... ''La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley...'', se encuentra plenamente satisfecha, conforme a las normas legales específicamente establecidas, y muy en especial por la ley 13.264 de fecha 22 de setiembre de 1948, en que trata en forma clara y precisa la expropiación por causa de utilidad pública, determinando su calificación, al sujeto expropiante, al objeto de la misma, la indemnización, sus normas, disponiendo finalmente la derogación de la ley 189, así como todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

Continuando con lo preceptuado constitucionalmente... ''calificada por ley *y previamente indemnizada*'', corresponde, pues, entrar al análisis del monto consignado por el actor y lo pretendido por el demandado; en el *sub-judice*, hay notorias e inmensamente apreciables diferencias en sus respectivas apreciaciones, por lo cual cabe el deber del examen profundo del valor del bien, sus condiciones naturales, situación, época de la venta y demás factores que deben tenerse presente a tal fin, la calidad del Tribunal de Tasaciones, los fundamentos en que se basan sus conclusiones y todos los demás elementos de información que sirven para mantener un criterio coincidente con el sustentado en el Título IV (La indemnización) de la ley (13.264), y muy especialmente en su art. 11.

IV. Que teniendo en cuenta la norma establecida en el art. 14 de la ley antedicha, y de acuerdo al decreto de fs. 31 vta. de autos, el Tribunal de Tasaciones, con fecha 19 de diciembre de 1949 (fs. 36), produce la tasación del inmueble expropiado, según actuación y dictamen, Exp. Nº 225.015, año 1949, interno 1084, Sala 5ª, en seis fojas, y que se acompaña al presente expediente por cuerda floja, avalúa lo expropiado en la suma de $ 119,40 m/n.

Que como lo tiene establecido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que, ''cuando el Tribunal de Tasaciones se expide por unanimidad, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano''. En el *sub-judice*, produce el citado Tribunal su informe por unanimidad dentro de las prescripciones legales de la ley 13.264, realizando un estudio completo de la labor encomendada, arribando al valor taxativo antes enunciado.

Con respecto al fraccionamiento producido al terreno por el trazado ferroviario, como así la construcción de alambrados

a ambos costados de la línea y sus correspondientes pasos a nivel, comparte el *a-quo* en un todo lo especificado en el dictamen —"fraccionamiento y sus consecuencias"—: del expediente ya citado Nº 225.015, y agrega, que la línea férrea trazada es una obra pública de gran envergadura para bien de esta zona inhóspita, produciéndole al campo más beneficio que perjuicio con su cruce ferroviario, avance de la civilidad.

V. Que en tales circunstancias, considera el Juzgado, que la suma de $ 119,40, que se determina por el Tribunal de Tasaciones, es equitativa, y por sus fundamentos la hace suya; que además de la indemnización ya valorizada, es de incumbencia de la expropiación el pago de intereses, que de acuerdo a los principios generales del derecho y uniforme jurisprudencia, en estos juicios, los intereses no revisten el carácter de moratorios, sino de compensatorios por la privación del uso y goce de la cosa expropiada, aceptando que se deben desde la fecha de la iniciación de los trabajos, que en el presente caso son a partir del mes de noviembre de 1945 (ver fs. 34), y al tipo oficial del Banco de la Nación Argentina.

Por estas consideraciones y fundamentos expuestos, definitivamente juzgando,

Fallo:

Declarando expropiado y transferido a favor de los FF. CC. del Estado —(hoy General Belgrano)—, la fracción de terreno deslindada en la demanda de fs. 5/6, con una superficie de 41 Hás., 89 ás., 41 cs., 28 dm²., fijando como total indemnización la suma de $ 119,40 m/n., que deberá ser satisfecha en el término de treinta días, con más sus respectivos intereses al tipo bancario, desde el mes de noviembre de 1945 (fecha de la iniciación de los trabajos en el sector denunciado). Dése la posesión definitiva del inmueble expropiado. Costas por su orden. (Art. 28 de la ley 13.264). — *Clemente Manchado.*

Sentencia de la Cámara Federal

Mendoza, 23 de octubre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos:

Los autos Nº 12.697-F-2076, caratulados: "Ferrocarriles del Estado contra Frank Edmundo Romero Day por Expropiación", venidos del Juzgado Federal de San Rafael —Exp.

21.133— en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 53, respecto a la sentencia de fs. 47/50.

Y Considerando:

I. Que se objeta la sentencia del *a-quo* en cuanto ha fijado como valor de la tierra la suma de $ 2.85 m/n. por Há. de acuerdo a la valuación hecha por el Tribunal de Tasaciones a quien se dió intervención de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264.

II. En autos no existen otros elementos de juicio que permitan rectificar la tasación realizada por dicho Tribunal. Por otra parte el demandado no ha producido prueba que acredite cuál es el valor de la venta de terrenos vecinos en el momento de la expropiación; de acuerdo con la norma establecida por la Corte Suprema de la Nación (Fallos C. S., t. 39, 178; t. 44, 204; 211 y 220; t. 51, 93; 186, 228 y 269; t. 211, págs. 512, 526 y 622, etc. Siendo así debe tenerse como justo el precio fijado por el Tribunal de Tasaciones a fs. 6 del expediente que corre por cuerda floja sin que pueda influir la circunstancia de que el campo reconozca derechos de agua para 137 Hás., ya que con ella se han cultivado 110 Hás. en otro lugar del inmueble que consta en total de 15.873 Hás., 5593 m². (fs. 17 vta.).

III. El fraccionamiento que ha sufrido el campo al ser atravesado por las líneas del F. C. no ha podido producir los perjuicios económicos que se consignan en la contestación de la demanda y se producen en los apuntes, ya que, atento al destino que tenían (pastoreo de animales vacunos y cabríos) los terraplenes de las vías, que son bajos, permitirán el paso de esos animales sin dificultad alguna, según surge del informe de fs. 72, requerido por el Tribunal para mejor resolver.

Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta que en alguna parte del trazado de la línea, en razón de la sinuosidad del terreno, los terraplenes de la vía pueden impedir el paso de esos animales hacia la aguada del río Malargüe, el Tribunal estima necesario la construcción de dos pasos a nivel en la zona que indique el expropiado, de acuerdo con el mismo informe del Ing. Zamudio de fs. 72.

En cuanto a la necesidad de que construyan alambrados en los costados de las vías, según se ha alegado en la contestación de la demanda y aun cuando nada se ha dicho en la alzada, cabe consignar su improcedencia en razón de que no existe disposición legal alguna que obligue a las Empresas expropiantes a mantener, en todos los casos, sus vías cerradas por alambrados.

La única es la que se consigna en el inc. 7º del Art. 5º de la ley de Ferrocarriles Nº 2873 que establece que las Empresas deberán "cerrar el camino en los lugares y en la extensión que se determine por el P. Ejecutivo".

Quiere decir entonces que siendo facultativo del P. E. ordenar tales cierres de acuerdo con las necesidades del caso, deberá recurrirse ante él por la vía administrativa previamente.

Por otra parte se trata de campos abiertos como lo destaca el perito Zamudio a fs. 72, por lo que el cierre no aparece como una necesidad, ante el perjuicio que significa dejarlo abierto frente a la parte expropiada.

Por tanto y fundamentos concordantes del fallo recurrido se resuelve:

Confirmarlo en cuanto a la suma que ordena pagar por el terreno expropiado y modificarlo ordenando la construcción de dos pasos a nivel en el lugar que indique el demandado. Las costas en ambas instancias por su orden (Art. 28 de la ley 13.264). — *José Elías Rodríguez Saá*. — *Octavio Gil*. — *Arturo H. Ruiz Villanueva.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones dadas en el auto de fs. 31 justifican la intervención de V. E. en la instancia ordinaria de apelación.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Ministerio de Transportes de la Nación) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la defensa de su parte. Buenos Aires, agosto 9 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Ferrocarriles del Estado c./ Frank Edmundo Romero Day s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 81 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 81 a la parte actora es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4.055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la sentencia ha sido recurrida únicamente por la parte actora y sólo en cuanto le condena a la construcción de dos pasos a nivel en el terreno que motiva la expropiación.

Que el perito, en su informe de fs. 73, explica que la zona ocupada por el ferrocarril, y que es motivo de este juicio, no se encuentra alambrada siendo los terraplenes de las vías —en general— bajos permitiendo el paso de animales sin dificultad alguna; a pesar de lo cual y a renglón seguido sostiene ser necesario disponer de "pasos a niveles" para intercomunicar las dos fracciones en que está dividido el inmueble por los rieles. Esta evidente contradicción quita fundamento para que pueda ser tenido dicho informe como antecedente que justifique la condena contenida en la sentencia de construir pasos a nivel en el lugar que indique el demandado.

Que, por lo demás, no forma parte del juicio la cuestión sobre que versa dicho punto del pronunciamiento dado que es el poder administrador, encargado de la seguridad de las vías de comunicación, el único con facultades para decidir donde y cuando deben construirse pasos a nivel u otras obras vinculadas al tráfico.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia apelada en cuanto ordena la construcción de dos pasos a nivel, punto que se

revoca, quedando firme en lo demás. Las costas en esta instancia también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

VICENTE S. LAURIENTE v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

La primera parte del art. 9º de la ley 13.649 se refiere a los casos en que no ha mediado imposición de multa pasada en autoridad de cosa juzgada, en cuyo supuesto la sanción se graduará con arreglo a las disposiciones legales que cita. Los casos de multas firmes han sido contemplados en la segunda parte del mencionado precepto, y para la nueva graduación que autoriza procede el recurso de revisión previsto en los arts. 24, inc. 4º, de la ley 13.998, 4º de la ley 4055, y 551, inc. 4º, del Cód. de Proceds. en lo Criminal; presuponiendo forzosamente esta última hipótesis que la multa haya quedado firme con anterioridad a la ley 13.649. No es ese el caso en que la sentencia condenatoria de la Corte Suprema fué dictada bajo la vigencia de dicha ley y quedó firme; por lo cual y porque, además, los propios términos del fallo cuestionado ponen en evidencia la falta de atenuantes para disminuir la sanción originariamente aplicada por la Administración, corresponde desestimar el recurso de revisión intentado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Administración General de Impuestos Internos impuso a la S. A. Vicente Lauriente Ltda. una multa de $ 163.113, descompuesta así:

a) $ 161.113 por impuestos omitidos, y
b) $ 2.000 por infracciones.

Contra esa decisión interpusieron los interesados acción contenciosa, y en primera instancia el total de la multa se redujo a $ 2.000.

Recurrida esta sentencia y hallándose los autos en grado de apelación, en la entonces Cámara Federal de Mendoza, se sancionó el 30 de septiembre de 1949 la ley 13.649 de condonación de multas por infracciones impositivas.

Los actores se presentaron dándose por acogidos a sus beneficios. El tribunal los reconoció en ese carácter respecto de la multa de $ 2.000 mantenida en el fallo apelado, por auto de fs. 309 de 31 de diciembre de 1949.

En esa misma fecha (fs. 310/314) se expidió sobre la apelación, y al confirmar la sentencia del Inferior dejó sin efecto la multa de $ 166.113, declarando que no se pronunciaba sobre la de $ 2.000 por haber aceptado ya el acogimiento a la ley 13.649 (ver fs. 312).

Tocó posteriormente a la Corte pronunciarse en tercera instancia ordinaria, y en esa ocasión V. E. revocó el fallo apelado, confirmando la multa total de $ 163.113 impuesta en la resolución administrativa (fs. 339/342).

Respecto de dicha multa deducen los afectados recurso de revisión basados en que V. E. tiene resuelto que la nueva graduación prevista en el art. 9º de la ley 13.649, cuando la sanción ha sido aplicada por sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, importa la revisión legislada en el art. 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos.

Pero es del caso destacar, en lo que al caso concierne, que la mencionada disposición legal se refiere al supuesto de la disminución de la penalidad por una *ley posterior*, y la 13.649 es anterior a la sentencia cuya

revisión se solicita. En consecuencia, sus beneficios, de haber sido considerados pertinentes por V. E., debieron aplicarse de oficio por lo que especifica el art. 2º del Código Penal, y de acuerdo con la doctrina de 217: 163 (ver, en especial, pág. 177, último considerando). Si a juicio de los interesados ese pronunciamiento pudo, frente a su acogimiento a la ley 13.649, comportar un error material respecto a sus pretensiones, debieron deducir el recurso de aclaratoria que establece el artículo 232 de la ley 50, más no el de revisión que, en esta hipótesis, está expresamente vedado por el artículo 242 de esa misma ley.

Pienso por lo tanto que la revisión pedida es improcedente, y que por ello corresponde desestimarla. Buenos Aires, julio 13 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1951.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la primera parte del art. 9 de la ley 13.649 se refiere a los casos en que no ha mediado imposición de multa pasada en autoridad de cosa juzgada e imperativamente dispone que, en tales supuestos, la sanción se graduará con arreglo a las disposiciones legales que cita. Los casos de multas impuestas de modo firme han sido comtemplados en la segunda parte del mencionado art. 9, y para la nueva graduación de las multas que autoriza procede el recurso de revisión previsto en los arts. 24, inc. 4º, de la ley 13.998, 4º de la ley 4055, y 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: 217, 163). Pero esta última hipótesis forzosamente presupone, como resulta con toda claridad de la

disposición legal citada en último término, que la multa haya quedado firme con anterioridad a la ley 13.649.

Que ese no es el caso de autos, como bien lo destaca el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 15, pues la sentencia condenatoria dictada a fs. 339 del expediente principal por esta Corte Suprema, lo fué bajo la vigencia de la ley 13.649.

Que, si a juicio de los recurrentes hubo error material en la sentencia cuya reforma pretenden, debieron deducir en su oportunidad el recurso de aclaratoria, a falta de lo cual aquélla quedó firme.

Que por lo demás, los propios términos del citado pronunciamiento ponen en evidencia la falta de atenuantes para disminuir la sanción originariamente aplicada por la Administración.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase el recurso de revisión intentado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN JOSE SOTO Y CALVO — SUCESION

JUBILACION Y PENSION.

En tanto las leyes que establecen el régimen jubilatorio no deroguen expresa o implícitamente los arts. 342 y 344 del Código Civil, los hijos adulterinos del causante están excluídos de los beneficios de las mismas.

Si bien dichas leyes pueden decidir acerca de quienes habrán de ser los destinatarios de los beneficios que organizan, y es aun admisible que a falta de disposiciones expresas en contrario, quepan interpretaciones congruen-

tes con la legislación fundamental en materia sucesoria, es inadmisible que el mero silencio en la ley especial conduzca a la reforma total del régimen aludido.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

La circunstancia de que en el texto del art. 42 de la ley 12.887, se reconozca el derecho a gozar de pensión, a los hijos del causante, sin mencionar la calidad de legítimos, naturales, adulterinos o incestuosos, no autoriza a suponer que sólo por ello se haya producido la total equiparación de todos y por tanto derogado preceptos que, como los arts. 342 y 344 del Código Civil, niegan en forma categórica y expresa a los comprendidos en las dos últimas categorías indicadas, el derecho a suceder a sus padres y madres, y hasta la indagación de esa ascendencia.
El art. 48 de la ley Nº 12.887 —sobre jubilaciones y pensiones civiles— que se remite categóricamente a las reglas establecidas por el Código Civil, para la división de la herencia, cuando dispone que "entre los hijos del causante, la división se hará por partes iguales", debe ser interpretado en el sentido de que ello sucederá cuando se tratare de hijos que tengan derecho a heredar a sus ascendientes, pero no cuando ello les está expresamente negado, como sucede con los hijos adulterinos, que carecen de derecho a la pensión a que alude el art. 42 de la mencionada ley.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, junio 28 de 1948.

Visto el pedido interpuesto por Da. Flora María Soto a fs. 24, solicitando se le acuerde la pensión a que se cree con derecho, por fallecimiento del ex-jubilado D. Juan José Soto y Calvo, y,

Considerando:

Que, Da. Flora María Soto, nació el 1º de diciembre de 1896, de la unión del causante con Da. Marcelina Montes de Oca, con quien contrajo matrimonio en segundas nupcias, el 23 de marzo de 1917.

Que, con la partida de matrimonio corriente a fs. 42, se comprueba que el causante se casó en primeras nupcias el 7 de agosto de 1886, con Da. Cándida Iturralde.

Que, según partidas de fs. 36, el deceso de Da. Cándida Iturralde de Soto, se produjo el 24 de agosto de 1916.

Por ello, la Junta de la Sección Ley 4349 aconseja resolver:

Desestimar el pedido de pensión que formula Da. Flora María Soto, invocando su carácter de hija del ex-jubilado D. Juan José Soto y Calvo, por no asistirle derecho alguno a dicho beneficio (arts. 338 y 342 del Cód. Civil).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La ley 12.887 de reformas a la Nº 4349, no menciona para nada en el art. 42, a los hijos naturales que el anterior artículo incluía en los beneficios. Quiere decir ello, que ya no hay distinción de hijos en la ley; todos son iguales, conforme también al art. 41, sean legítimos o ilegítimos, reciben el beneficio concurriendo en primero y segundo grado como los coloca el art. 42.

De esa manera, los hijos adulterinos como la presentante, tienen derecho a la pensión dejada por su padre que la reconoció, según constancias en autos. Además existe una disposición expresa de la ley, en ese sentido, no en la propia del régimen que encuadra el presente beneficio, pero en otra del mismo carácter social de previsión, que instituye idéntico derecho, y que por tratarse de una reforma respecto al vínculo jurídico de familia, su aplicación abarca a toda la legislación social sobre esta materia. Me refiero a la ley 12.921, Tít. LVII, art. 68 *in fine* del D./L. 6395/46, la cual expresa que los hijos ilegítimos, gozan del mismo derecho que los legítimos y naturales. Así lo ha resuelto también esa Sala en autos: "Lencinas Ana Lloy", Nº 2303 y "Cortes Pastor", Nº 2320.

Mi opinión, por tanto, es la que emití en esas causas, y que la reitero, por la revocación de la sentencia apelada.

Despacho, julio 19 de 1949. — *Victor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, noviembre 21 de 1949.

Vistos y Considerando:

La cuestión de derecho que motiva el conocimiento del Tribunal de Alzada se circunscribe a elucidar si los hijos adulterinos pueden ser beneficiarios de la pensión de la ley 4349.

Resulta de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, que la peticionante nació en 1896 de la unión de Da. Marcelina Montes de Oca con el causante Juan José Soto y Calvo, quien contrajo matrimonio en segundas nupcias en 1917 (fs. 29) reconociendo en dicho acto a la recurrente Flora María Soto.

Pero como el causante a la fecha de la concepción era casado en primeras nupcias con Da. Cándida Iturralde —según resulta del acta celebrada en agosto de 1886 (fs. 44)—, quién falleció recién en 1916, el Instituto Nacional de Previsión Social desestima la pensión, por entender que no le alcanza el derecho a dicho beneficio conforme a los arts. 338 y 342 del Cód. Civil.

Estima el Cuerpo que una fuerte corriente doctrinaria moderna en materia de asistencia social se proyecta en el sentido de la equiparación de los hijos legítimos e ilegítimos.

Ejemplo de ello es nuestra propia legislación nacional, tal como la Ley Nº 12.921 (LVII) reformatoria de la Nº 12.612 la que en el art. 68 *in fine* acuerda a los hijos adulterinos reconocidos por sus padres, iguales derechos a la pensión, que los acordados a los legítimos y naturales. Una resolución aclaratoria del art. 48 inc. 2º) de la ordenanza 5936, que creaba la Caja Municipal de Previsión Social (citada por RAMÍREZ GRONDA, pág. 528 de su *Régimen Jurídico de las Jubilaciones*) extendió el beneficio de pensión a los hijos adulterinos.

Por su parte la ley Nº 12.887 que reforma la Nº 4349 de Jubilaciones y Pensiones Civiles —como bien lo sostiene el Sr. Procurador General— al modificar el art. 42 sin mencionar a los hijos naturales, que antes de la reforma estaban incluídos como beneficiarios con derecho a pensión, evidencia la intención del legislador de borrar la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos, incluyéndolos a todos.

Con todo, no es dable aceptar que tal interpretación debe extenderse necesariamente a todas las secciones del Instituto, debiendo limitarse a las Cajas que expresamente acuerdan tales

beneficios a los hijos adulterinos, como la de la Marina Mercante (Decreto 6395/46, art. 68) o las que ofrecen las particularidades a que se ha hecho referencia respecto de la Caja de Jubilaciones Civiles (texto del art. 42 reformado por la ley 12.887). Tal resulta de la interpretación de un fallo de la Corte Suprema Nacional del 5 de setiembre de 1949 en los autos "Sucesión de Cortez Pastor s./ pensión solicitada por María Sara Tesera" que denegó el derecho a pensión de los hijos adulterinos respecto de las disposiciones de la ley Nº 10.650.

En definitiva, estima el Tribunal, que en el caso *sub examine*, corresponde acceder al pedido de pensión formulado en estos obrados.

En su mérito y conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca el pronunciamiento recurrido del Instituto Nacional de Previsión Social, declarándose que la recurrente Da. Flora María Soto tiene derecho a la pensión solicitada en su carácter de hija del ex-jubilado D. Juan José Soto y Calvo. — *Jorge Servillano Juárez.* — *Enrique Pérez Colman.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contemplando el art. 39 de la ley 10.650, que repite casi literalmente los términos del art. 42 de la ley 4.349 V. E., en fallo reciente, declaró, de acuerdo con mi dictamen, que en las disposiciones de la ley 10.650, respecto a las personas que tienen derecho a percibir pensión, no se encuentran expresa o implícitamente derogados los arts. 342, 344 y concordantes del Código Civil, que excluyen a los hijos adulterinos de los derechos que allí se reclamaban.

Para llegar a tal conclusión, se fundó especialmente el tribunal en lo dispuesto por la última parte del art. 39, que establece en qué forma concurrirán al beneficio los hijos naturales (214: 513).

El tribunal *a quo*, a pesar de que recuerda ese fallo de la Corte Suprema, llega a la conclusión de que habiendo suprimido la ley 12.887 el último párrafo del

art. 42, equiparable al del art. 39 de la ley 10.650, debe entenderse que ahora la ley no distingue entre hijos legítimos e ilegítimos. Se invoca también las reformas introducidas en ese sentido a los regímenes de la Marina Mercante y de la Municipalidad de la Capital (fs. 74/75).

A mi juicio, una reforma de tal trascendencia no puede ser inferida de la simple supresión de un párrafo del art. 42. De los antecedentes parlamentarios de la ley 12.887 no se desprende que tal haya sido el objetivo de la reforma, sino que se buscó equiparar los hijos naturales a los legítimos en la distribución de la pensión, lo que fué dispuesto expresamente en la modificación introducida al art. 48.

En toda la discusión habida en el H. Congreso con motivo del referido art. 42, no se mencionó siquiera una vez la situación de los hijos adulterinos, a pesar de que en repetidas oportunidades se mencionó la justicia de la inclusión de las hermanas del causante entre las personas con derecho a pensión.

Por otra parte, paréceme indudable que las modificaciones introducidas en otros regímenes no bastan, tampoco, para tener por reformada la ley 4.349. Correspoude, pues, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, juńio 5 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Sucesión de Soto y Calvo, Juan José s./ pensión solicitada por Soto Flora María", en los que se ha concedido a fs. 82 el recurso extraordinario

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha tenido ocasión de decidir —Fallos: 214, 513— que, en tanto las leyes que establecen el régimen jubilatorio no deroguen expresa o implícitamente los arts. 342 y 344 del Código Civil, los hijos adulterinos del causante están excluídos de los beneficios de las mismas.

La circunstancia de que en el texto del art. 42 de la ley 12.887, se reconozca el derecho a gozar de pensión, a los hijos del causante, sin mencionar la calidad de legítimos, naturales, adulterinos o incestuosos, no autoriza a suponer que sólo por ello se haya producido la total equiparación de todos y por tanto derogado preceptos que, como los indicados del Código Civil, niegan en forma categórica y expresa a los comprendidos en las dos últimas categorías indicadas, el derecho a suceder a sus padres y madres, y hasta la indagación de esa ascendencia.

Que es indudable que las leyes de la naturaleza de la que se examina, pueden decidir acerca de quienes habrán de ser los destinatarios de los beneficios que organizan, y es aún admisible que a falta de disposiciones expresas en contrario, quepan interpretaciones desde luego congruentes con la legislación fundamental en materia sucesoria, pero en manera alguna que el mero silencio en la ley especial conduzca a la reforma total del régimen aludido, ya que no otra cosa importaría la absoluta igualdad que consagra el art. 48, remitiéndose categóricamente a las reglas establecidas por el Código Civil, para la división de la herencia, cuando establece que "entre los hijos del causante, la división se hará por partes iguales", siendo que la lógica y la razón ponen de manifiesto que ello sucederá cuando se tratare de hijos que tengan derecho a heredar a sus ascendientes, pero no cuando ello les está expresamente negado, con-

juntamente con el vínculo de parentesco que no se les reconoce y complementado con la prohibición de indagarlo, robusteciendo tal situación legal, con la excepción que para los hijos adulterinos o incestuosos menores de 18 años y con relación a alimentos autoriza el art. 343 del Código Civil, circunstancia que en el caso no concurre ni se ha invocado.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 74 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

SECRETARIA DE AERONAUTICA DE LA NACION v. LUIS MOISES PAREJAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

RECURSO DE NULIDAD.

Debe desestimarse el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, si no ha sido mantenido ante la Corte Suprema ni hay causal que lo sustente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha estudiado debidamente todas las alegaciones de la expropiada y ha llegado, por mayoría, a fijar en $ 10.000 el valor de la

hectárea para toda la extensión del campo expropiado —contra la estimación de una de las salas, que dividió el bien en dos fracciones, atribuyendo a la primera ese precio y a la segunda el de $ 2.000 por hectárea—, corresponde confirmar la sentencia apelada que adopta la tasación realizada por el mencionado organismo legal; debiendo estarse, en cuanto al edificio y a las mejoras, a la estimación hecha por los peritos que se expidieron en autos, ya que no existen motivos para apartarse de ella.

Sentencia del Juez Federal

San Rafael, 23 de febrero de 1949.

Y Vistos:

Estos autos Nº 20.610, caratulados: "Secretaría de Aeronáutica de la Nación contra Luis Moisés Parejas por expropiación"; de los que,

Resulta:

Que el Sr. Procurador Fiscal (fs. 29) en representación del Gobierno de la Nación (Sec. de Aeronáutica), dando cumplimiento a expresas instrucciones impartidas por el Sr. Procurador del Tesoro y adjuntando las actuaciones administrativas pertinentes, promueve demanda contra D. Luis Moisés Parejas, domiciliado en el distrito de Las Paredes de este Departamento, por expropiación de un inmueble que le pertenece, consistente en una superficie de 3 Hás., 40 ás., 87 cs., 2.559 cm²., ubicado en el Departamento de San Rafael (Mendoza), Distrito Paredes, y con los siguientes linderos: Norte, José Ventura; Sud, Ruta Nacional Nº 143; Este, Consejo Agrario Nacional y Oeste, Aero Club San Rafael, calle pública de por medio. Que en virtud del decreto 14.060 de fecha 15 de mayo de 1948, emanado del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 16/19), la Secretaría de Aeronáutica de la Nación funda sus pretensiones en razón de que el citado terreno se encuentra afectado al conjunto de efectividades contenidas en el Plan de Gobierno 1947/51 y que al ser declarado de utilidad pública y por ende sujeto a expropiación por el Estado por ley 12.966, se realiza ello con destino a la instalación definitiva del Aeródromo "San Rafael".

Decretado el proveído del caso a fs. 31 vta., a fs. 32/33, se toma la posesión del inmueble a la demandada, quien a fs. 37 se hace parte por intermedio de apoderado, pidiendo prórroga; concedida ésta, a fs. 40/43 contesta la demanda, alegando ser insuficiente la cantidad depositada (fs. 22) para pago del terreno expropiado, pidiendo en primer término se condene a la actora a pagar la suma de $ 118.903 por el mismo, con intereses y costas, haciendo una serie de consideraciones de hecho y de orden legal, alegando por último la inconstitucionalidad de la misma.

Se tiene por contestada la demanda y a pedido de la demandada, se lleva a cabo la audiencia que determina el art. 6º de la ley 189, a fs. 46/47, decretándose las medidas solicitadas de conformidad.

A fs. 48 el Sr. Parejas por intermedio de su apoderado, solicita se recaben una serie de antecedentes a los distintos escribanos públicos de la localidad, a fin de que informen si ante los Registros a sus cargos se han hecho transferencias de inmuebles por valores que condicen con las pretensiones apuntadas; por parte del Sr. Procurador Fiscal a fs. 50 también se ofrecen las pruebas que corresponden a su parte, las que diligenciadas, se agregan a fs. 73/75.

De fs. 52 a fs. 64, corren agregados los oficios informados de los Sres. Escribanos y a fs. 65/68, los peritos designados presentan su dictamen contestando en forma escueta los puntos sobre los cuales debió versar la pericia encomendada, arribando ambos a una conclusión concordante.

A fs. 71 el Sr. Procurador Fiscal en virtud de instrucciones expresas recibidas de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 27 de octubre de 1948 y encontrándose en término y conforme a lo dispuesto en el art. 31 de la ley 13.264 pide se ordenen las medidas necesarias para la producción de dicha prueba, lo que así se decreta (fs. 71/72); por su parte la demandada y de acuerdo a los términos de la citada ley (art. 14), propone nuevamente como su representante al mismo perito.

A fs. 80/82, ambos peritos (Daleo y Acerete) informan detalladamente y de conformidad estimando que el valor de la indemnización ascendería a la suma de $ 104.686,85; el Juzgado, de acuerdo a los términos del art. 21 de la ley 13.264, estima no necesaria la realización de la audiencia verbal establecida y encontrándose expedido el Tribunal de Tasaciones, se llaman con fecha 7 de febrero de 1949, autos para sentencia; y

Considerando:

I. Que la ley 13.264 del 22 de setiembre de 1948, trata de "expropiación por causa de utilidad pública"; en su art. 1º, define en términos claros y precisos su calificación al decir... "El concepto de utilidad pública comprende todos los casos en que se persiga la satisfacción de una exigencia determinada por el perfeccionamiento social". La utilidad pública, como muy bien lo establece el decreto 14.060 de fecha 15 de mayo de 1948, invocada como motivo determinante de la expropiación de los terrenos destinados a la instalación del Aeródromo San Rafael es manifiesta, teniendo en cuenta los beneficios que aportan los aeródromos, "elemento imprescindible para el desarrollo de las comunicaciones por aire" (ver fundamentos del mismo a fs. 16).

Que el terreno que se trata de expropiar, es parte integrante de los comprendidos y demarcados por la ley Nº 12.996 —Plano Nº H-14-1 de la Dirección Gral. de Infraestructura de Aeronáutica (ver fs. 17)—, consta de una superficie de 3 Hás., 41 ás., 37 cs., 2559 cms.², con linderos y ubicación ya descriptos anteriormente y perteneciente a la parte que se demanda en estos autos. Que el propietario del inmueble al contestar la demanda a fs. 40, reconoce en principio el derecho que invoca la repartición actora, para expropiar el citado terreno, manifestando en cambio absoluta disconformidad con la suma consignada (valor de fs. 22), porque considera insuficiente para cubrir su importe mejoras o perjuicios que le ocasiona tal medida, solicitando en cambio se condene a la actora a pagar la suma de $ 118.903 m/n. o bien la que prudencialmente fije el Juzgado con intereses y costas: queda así planteada la cuestión en estos autos, y en consecuencia, la labor del infrascripto debe concretarse al justiprecio del inmueble a expropiarse, a estimar y resolver su valor equitativo de acuerdo a la ley respectiva y pericial realizadas dentro de su orden.

II. Que la exigencia del art. 17 de la Const. Nac.... "la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley"..., se encuentra plenamente satisfecha conforme a lo dispuesto por la ley 12.996 y Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación Nº 14.060 de fecha 15 de mayo de 1948; además con fecha 22 de setiembre de 1948 se dicta la ley 13.264, tratando en forma clara y precisa la expropiación por causa de utilidad pública, determinando su calificación, las normas del procedimiento y finalmente dispone la derogación de la ley 189, así como todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

Continuando con la disposición constitucional aludida... "calificada por ley y *previamente indemnizada*", nos corresponde entrar al análisis del monto consignado por el actor y lo pretendido por la demandada: en el presente caso, hay notorias y muy apreciables diferencias en sus respectivas apreciaciones, entonces pues debe de examinarse principalmente el valor corriente atribuído a operaciones libremente celebradas referentes a otros bienes iguales o próximos, condiciones por su naturaleza, situación, época de las ventas y demás factores que deben tenerse presentes con tal objeto, así como la calidad de los peritos, las razones en que fundan sus conclusiones y todo otro elemento de información contenido en la prueba, coincidente todo ello con el criterio sustentado en el Título IV (La indemnización), de la ley antedicha Nº 13.264 y muy especialmente en su art. 11.

III. Que siguiendo la norma establecida en el art. 14 de la ley antedicha, el Juzgado, según decreto de fs. 71 y vta., ordena la formación del Tribunal de Tasaciones, el cual es integrado por los peritos Ing. Antonio R. Daizo (Jefe Local de Obras Sanitarias de la Nación) y por el Contador Gustavo Acerete representante del expropiado, quienes aceptan en legal forma sus cargos a fs. 77 y 78 vta., respectivamente, entrando a fs. 80/82 al desempeño de la función encomendada con el informe que en forma conjunta acompañan a autos.

Haciendo el estudio de los puntos en que han dividido el trabajo, se observa un análisis prolijo en sus tópicos: ubicación del inmueble, posibilidad de fraccionamiento, valor por m.², zona de preferencia, etc., y al tratar el importe total del inmueble realiza el tribunal aludido una división del mismo en tres fracciones, a fin de poder justipreciar en una forma más exacta el valor real actual del metro, dándole a cada una de éstas un precio distinto, de acuerdo a las circunstancias e importancia de su ubicación, llegando a valorizar el total del inmueble en la suma de $ 76.225,30; al tratar el capítulo de *Mejoras* consignan la casa habitación, discriminando su construcción, comodidades y demás detalles que han considerado eficientes para la mejor ilustración del juzgado, arribando a la conclusión de que las mismas tienen un valor de $ 28.411,05, resumiendo, el Tribunal de Tasaciones ha llegado a la terminación del trabajo encomendado valorizando el total de la fracción expropiada en la suma de $ 104.636,35 m/n. (fs. 82 vta.).

Teniendo en cuenta que, aunque las conclusiones a que han arribado los peritos sean concordantes, estas mismas no son obligatorias para el Juez, quien debe determinar el valor del bien según su prudente arbitrio (J. A., 1945, III, pág. 66), por lo que el Juzgado, en mérito a los fundamentos expuestos

y teniendo muy en cuenta las disposiciones ya enunciadas de la ley 13.264 (Tít. IV), interpretando con criterio ecuánime y razonable, observa que al tratar el Tribunal Tasador la división de las tres fracciones (ver fs. 81), el valor dado al metro cuadrado a cada una de ellas, lo considera con exceso, por lo cual el infrascripto dentro de las atribuciones antedichas y demás informes obrantes en autos, avalua en la siguiente forma, siguiendo la misma división: Fracción "A": 10.152 m.², a $ 3 el m.²; Fracción "B": 10.165 m.², a $ 1,60 y Fracción "C": 13.821 m.² a $ 1,20, lo cual da un total de $ 63.305,20 m/n. Con respecto al valor de las mejoras (casa-habitación y demás realizaciones, fs. 81 vta. y 82), considera el Juzgado que la suma de $ 28.411,05 m/n. que se determina es equitativa, haciéndola suya, con lo cual, en consecuencia, se asigna un valor total al inmueble a expropiarse en estas actuaciones, de $ 91.671,25 m/n.; lo cual así se declara.

IV. a) Que además de la indemnización ya denunciada, es de incumbencia de la expropiante el pago de intereses reclamados; considera el *a-quo*, de acuerdo a los principios generales del derecho y uniforme jurisprudencia en estos juicios, que los intereses no revisten el carácter de moratorios, sino de compensatorios por la privación del uso y goce de la cosa expropiada, aceptando que se deben desde la fecha de la desposesión, que en el presente caso parten del día 7 de junio de 1948 (ver acta de posesión de fs. 32) y al tipo de interés oficial del Banco de la Nación Argentina.

b) Que tomando en cuenta el impuesto a las Ganancias Eventuales (Texto Ordenado en 1947), según decreto nº 14.342/46 ratificado éste por la ley 12.922, con las modificaciones introducidas por la ley 12.965, corresponde su aplicación en el acto de la escritura traslativa de dominio por el Agente de Retención (Escribano Público actuante), quien conforme a las prescripciones de las leyes y decretos antes mencionados, deberá practicar la deducción correspondiente.

Por estas consideraciones y fundamentos expuestos definitivamente juzgando, fallo:

Declarando expropiado y transferido a favor del Gobierno de la Nación Argentina (Secretaría de Aeronáutica), el inmueble que se deslinda en la demanda de fs. 29/30, con una superficie de 3 Hás., 41 ás., 37 cs. 2550 cm.², fijando como total indemnización la suma de $ 91.716,25 m/n., cantidad ésta resultante de los precios parciales precisados en el considerando III de esta sentencia, que deberá ser satisfecha en el término de treinta días, con más sus respectivos intereses al tipo Banco de la Nación Argentina, desde el día 7 de junio de 1948 (fecha

de la toma de posesión provisoria del bien), previa deducción del Impuesto a las Ganancias Eventuales que determina el considerando IV b). Dése la posesión definitiva del inmueble expropiado. Con costas al expropiante (art. 28 de la ley 13.264). — *Clemente Manchado*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Mendoza, 27 de abril de 1951.

Y vistos:

Los autos nº 11.353, letra S. 367, caratulados: "Secretaría de Aeronáutica de la Nación contra Luis Moisés Parejas, por expropiación", venidos del Juzgado Nacional de San Rafael a virtud de los recursos interpuestos a fs. 92 y 93, contra la sentencia corriente a fs. 85/90.

Y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Este recurso no ha sido fundado. Por otra parte, ni la sentencia ni el procedimiento adolecen de vicios o defectos que lo hagan procedente en los términos del art. 233 de la ley 50.

Por ello se desestima.

En cuanto al recurso de apelación:

Tanto el representante del Fisco como el del demandado han recurrido la sentencia, pretendiendo el *primero* que se reduzca el monto de indemnización a sus justos límites, y que el pago de los intereses se efectúe sobre la diferencia entre la suma consignada y la que en definitiva se ordene pagar; y el *segundo*, que se eleve la misma a la suma de $ 118.903 libre de pago de impuesto a las ganancias eventuales.

Los peritos designados en primera instancia, estiman el valor del terreno libre de mejoras, en la suma de $ 76.225,30, y el Tribunal de Tasaciones, a su vez, lo avalúa en $ 34.137,25.

Entre aquella estimación y la del Tribunal de Tasaciones, esta Cámara considera mejor sustentada y más equitativa la última, pues el terreno expropiado, que está ubicado a 6½ km. de la ciudad de San Rafael, debe considerarlo como rural, no obstante la subdivisión que se observa en las quintas linderas a la ciudad en lotes destinados a la vivienda, y porque las ventas tomadas en cuenta por el Tribunal de Tasaciones, se ajustan en mayor número a las características del inmueble expropiado.

En cambio acepta la tasación del edificio y mejoras efectuadas por los peritos a fs. 80, que las estima en la suma de $ 28.411,05 —el Tribunal de Tasaciones las avalúa en pesos 24.186,05— en razón de que los precios tomados en cuenta por los peritos se ajustan más a los vigentes en la Provincia a la época de la desposesión.

En cuanto a la pretensión de la demandada de que se la exima de pago de impuesto como un perjuicio directo causado por la expropiación, corresponde desestimarla atento a lo dispuesto por la Resolución nº 199 del 18 de agosto de 1950 de la Dirección General Impositiva y dejar a salvo los derechos del propietario para que los haga valer mediante la correspondiente demanda de repetición.

Respecto a los intereses, deben los mismos liquidarse desde la fecha de la desposesión, pero sobre la diferencia entre la suma depositada como precio por el expropiante y la definitiva que se ordene pagar.

Finalmente, en cuanto a las costas corresponde que ellas sean a cargo del demandado, atento a lo dispuesto por el art. 28 de la ley de expropiación nº 13.264.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada, modificándola en cuanto al monto de la indemnización, la que se reduce a la suma de $ 62.548,30 m/n. más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de toma de posesión y sobre la diferencia entre el precio consignado y la indemnización que se ordena pagar y se le revoca respecto a las costas, las que se pagarán en el orden causado, como así también las de esta instancia. — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Secretaría de Aeronáutica de la Nación c./ Luis Moisés Parejas s./ expropiación", en los que a fs. 121 y 124 se han concedido los recursos ordinarios de apelación y nulidad.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 121 y 124 a las partes demandada y actora, respec-

tivamente, son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998.

Que el recurso de nulidad no ha sido mantenido en esta instancia, no encontrando el Tribunal —por lo demás— causal alguna que lo sustente. Así se declara.

Que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha estudiado debidamente todas las alegaciones de la demandada y ha llegado, por mayoría, a fijar en $ 10.000 el valor de la hectárea para toda la extensión del terreno, contra la estimación de su Sala 5ª que dividió el campo en dos fracciones atribuyendo a la primera el precio de $ 10.000 la hectárea y a la segunda el de $ 2.000 por hectárea. Por las razones expuestas en la sentencia corresponde su confirmación en esta parte.

Que en cuanto al edificio y a las mejoras no se encuentran motivos para variar la estimación realizada en el fallo que, a su vez, adopta las de los peritos que se expidieron a fs. 80.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 115 en todas sus partes. Las costas de esta instancia también en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MERCEDES J. DE GUERRICO Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Confiscación.

La confiscatoriedad del gravamen impugnado de inconstitucional debe ser juzgada ateniéndose a lo que la provincia demandada tenía en principio derecho a cobrar. Si el

monto del impuesto considerado confiscatorio incluye un adicional que, por corresponder a una extensión superior a la de cualquiera de los condóminos no podría, en principio, serle cobrado a estos últimos, la estimación de la confiscatoriedad alegada debe hacerse prescindiendo del importe correspondiente a dicho adicional, pues la apreciación justa de la relación entre el monto del gravamen y la productividad de los inmuebles gravados ha de atenerse a la porción constitucionalmente inobjetable del impuesto pagado.

IMPUESTO: Confiscación.

El valor que debe tomarse en cuenta en los juicios en que se persigue la declaración de confiscatoriedad de los gravámenes tachados de inconstitucionales, es el real al tiempo de abonarse el impuesto objetado.

IMPUESTO: Confiscación.

La referencia al índice de productividad de los campos gravados con el impuesto impugnado de inconstitucional, considerada la posible explotación racional de aquéllos, es un elemento de juicio esencial en estas causas, por lo que la ausencia de prueba actora sobre el particular basta para rechazar la demanda; no alterando los términos de la cuestión el hecho de estar los inmuebles totalmente arrendados y hallarse vigente un régimen de emergencia que ha congelado los arriendos y detenido los desalojos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

La demanda entablada por los actores —vendedora y compradores, el 18 de abril de 1947, de dos campos situados en la Provincia de Buenos Aires— por repetición de la suma abonada en concepto del impuesto inmobiliario y el que grava el latifundio, establecidos en las leyes Nos. 5127 y 5118 de dicho Estado, debe prosperar en cuanto a la devolución de la parte del adicional correspondiente al tiempo transcurrido entre el 18 de abril y el 31 de diciembre de 1947, pues —por ese período— el gravamen se cobró a los condóminos adquirentes de los inmuebles gravados, atendiendo al valor total de los mismos y con prescindencia de la parte de cada uno de aquéllos, lo que resulta vio-

latorio de los arts. 4° y 16 de la Constitución anterior, entonces vigente. Debe rechazársela, en cambio, en lo referente a la parte del adicional correspondiente al resto del año 1947 —período en que los campos tuvieron una sola propietaria— y por lo que hace al impuesto inmobiliario de todo ese año, toda vez que el cálculo de productividad hecho sobre el valor asignado a los inmuebles en el dictamen del perito agrónomo de la demandada, aplicando el porciento de renta líquida probable a que la Corte Suprema se ha referido en casos análogos y que la actora recuerda y aplica, sólo que sobre la base de las valuaciones fiscales y no de valores reales del mercado en el año 1947, da un producto líquido probable respecto al cual lo inobjetable del impuesto cobrado no gravita en una proporción que autorice a considerarlo confiscatorio.

COSTAS: Resultado del litigio.

Las costas deben pagarse en el orden causado, si la acción prospera sólo parcialmente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto *in re* "Buenos Aires, la Provincia c./ Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" (marzo 31 ppdo.), habiéndose trabado la litis por demanda y contestación con anterioridad al 16 de marzo ppdo. procede, a los efectos de la jurisdicción originaria, estar a lo dispuesto en los preceptos de la antigua Constitución Nacional. Por tanto, siendo la demandada una Provincia y cuestionándose la validez constitucional de disposiciones de carácter local, opino que V. E. es competente para conocer en las presentes actuaciones (arts. 100 y 101).

Dos son las cuestiones constitucionales sometidas a decisión de V. E.: a) invalidez del impuesto territorial cobrado a los condóminos de un inmueble, atendiendo al valor total del mismo con prescindencia de la parte de

ellos; b) confiscatoriedad de los gravámenes cuyo monto se repite.

En cuanto a la primera de tales cuestiones, el caso no difiere de los resueltos en 207: 270; 209: 431 y 212: 377 por lo que corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución Nacional, hacer lugar a la demanda en este aspecto, siempre que a ello no obstaren circunstancias de hecho o de derecho común ajenas a mi dictamen.

Respecto a la alegada confiscatoriedad de los impuestos abonados por los actores nada tengo que manifestar. Se trata de una cuestión de hecho, cuya apreciación queda librada al prudente arbitrio de V. E. Buenos Aires, febrero 16 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Guerrico Mercedes Josefina de y otros c./ Buenos Aires, la Provincia s./ inconstitucionalidad del impuesto inmobiliario y al latifundio", de los que resulta:

Que a fs. 16 se presenta D. Rodolfo J. Zimmermann, en nombre y representación de Dª Mercedes Josefina de Guerrico, María Salomé Lamarca de Saavedra, Albertina Lamarca de González Moreno, Emilio C. Lamarca y José María Lamarca Guerrico, demandando a la Provincia de Buenos Aires por repitición de la suma de m$n. 90.683, pagados en concepto del impuesto inmobiliario y el que grava el latifundio, establecidos en las leyes números 5127 y 5118 de la Provincia demandada.

Dice que el 18 de abril de 1947 Dª Mercedes Josefi-

na de Guerrico vendió a los demás actores en este juicio dos fracciones de campo ubicadas en Quequén, Partido de Lobería, denominados "Del Puerto" y "San Joaquín", y que tienen una extensión de 3.843 hás., 3 ás., 5 cás. y 3.912 hás., 88 ás. y 85 cás., respectivamente. La vendedora y compradores debieron entonces abonar al Fisco los impuestos correspondientes al año 1947, previstos en las leyes 5.127 y 5.118, cuyo monto total alcanza a m$n. 90.683 y de los cuales $ 65.667 corresponden al impuesto inmobiliario y $ 25.016 al adicional al latifundio de la ley 5.118. La Srta. de Guerrico pagó aquel gravamen hasta el día de la escrituración y los actores adquirentes desde esa fecha y por el resto del año, abonando la primera, además, el adicional al latifundio de que se trata. Estos pagos se hicieron bajo formal protesta por estimar los actores que dicha exigencia configura una confiscación y afecta las garantías consagradas en los arts. 14, 16 y 17 de la anterior Constitución Nacional.

Analizando el producido neto anual de los campos en cuestión —$ 103.731,92— y el que podría obtenerse de una razonable explotación que diera un rendimiento del 6 %, la demanda sostiene que en cualquiera de los supuestos los tributos impugnados —que insumían el 87,42 % o el 49,9 % de la renta real o hipotética, respectivamente— resultarían confiscatorios y por tanto en pugna con los arts. 4, 16 y 17 del Estatuto Fundamental. Desde otro punto de vista, los actores señalan que no obstante que a partir del 18 de abril de 1947 las propiedades afectadas por los gravámenes cuestionados pasaron al dominio de cuatro de ellos —cuya parte indivisa en el mismo no alcanza ni a la extensión ni a los valores establecidos en el art. 1º de la ley 5118— aquéllos han debido cargar con el impuesto de las leyes 5.118 y 5.127 como si se tratara de un solo contribuyente.

[illegible] otoria desigualdad y se ha des-
[illegible] la proporcionalidad impositiva,
[illegible] garantías consagradas en los
[illegible] ción Nacional. Por lo demás,
[illegible] e abril de 1947 ha dejado de
[illegible] mposición de la ley 5.118, vale
[illegible] o que acrecienta no sólo la des-
[illegible] ino también su confiscatoriedad. En
[illegible] o de tres meses del año 1947 en que las
[illegible] es de que se trata pertenecieron a la Srta. de Guerrico, afirma el escrito de demanda que el gravamen insume la totalidad de su renta.

Los actores aluden también a la competencia originaria del Tribunal y terminan solicitando se condene a la Provincia a devolver la suma reclamada, con sus intereses.

Que a fs. 24 contesta la demanda el Dr. Ramón Doll, por la Provincia de Buenos Aires, negando todos los hechos que expresamente no admita o resulten de prueba fehaciente en juicio. Sostiene que no puede hablarse de confiscatoriedad impositiva sino por analogía o extensión del principio constitucional que borrara la confiscación de bienes del Código Penal Argentino, y señala como equivocada la jurisprudencia que se ha elaborado conjugando aquella norma con la equidad a que se refiere el art. 4 del Estatuto Fundamental o la garantía constitucional de la propiedad y de la cual resultaría la facultad judicial de declarar la confiscatoriedad de los impuestos juzgando de su equidad, función esta última eminentemente legislativa.

Desde otro punto de vista, la demandada arguye que los actores acumulan dos impuestos de especie diversa: el adicional de la ley 5.118 para los terratenientes de más de 5.000 hás. y el de la contribución general

para todos los propietarios de [illegible]
primera que el Estado puede [illegible]
dad alguna, desde que respo[illegible]
mica y social que no puede [illegible]
que tales impuestos, no pued[illegible]
del monto que así resulte el [illegible]
total.

En cuanto a los porcentajes de [illegible]
real e hipotética de que hacen mérito los [illegible]
lase que de los impuestos en cuestión habría que descargar los que ya existían con anterioridad a 1947 y fueron calculados en el precio de la locación convenida, según resulta de lo afirmado por los actores en el sentido de que, de no haberse "congelado" los arrendamientos con posterioridad, habríales sido posible compensar los aumentos impositivos.

El escrito de contestación a la demanda considera después el problema que plantea el condominio que sobre las propiedades de que se trata ejercen cuatro de los actores desde el 18 de abril de 1947 y del que hacen mérito en su reclamo. Sobre el particular, comenta la jurisprudencia que sobre el punto registran fallos de la Corte Suprema y reitera la tesis de la autonomía del derecho fiscal respecto del civil, en cuya consecuencia el Estado, a pesar de que los actores participen en un condominio, ha podido considerar el hecho económico de la indivisión con prescindencia de los cuadros jurídicos que le corresponden dentro del derecho privado. Sin lesionar, pues, las garantías constitucionales que invoca la demanda, la Provincia puede estimar a los efectos impositivos como una unidad económica, aunque no lo sea jurídica, todo inmueble que no se ha fraccionado entre sus condóminos y exteriorizado la subdivisión por hecho físico, como lo exige la ley 5.127. Termina solicitando el

rechazo de la acción instaurada, con especial condenación en costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 248 y sobre cuyo mérito alegan las partes a fs. 251 y 261. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 270, llamándose autos para definitiva a fs. 270 vta. y

Considerando:

Que la confiscatoriedad del gravamen debe ser juzgada ateniéndose a lo que la Provincia tenía en principio derecho a cobrar. Si el monto del impuesto considerado confiscatorio incluye un adicional que por corresponder a una extensión superior a la de cualquiera de los condóminos no podría, en principio, serle cobrado a estos últimos, como lo declaró esta Corte en Fallos: 210, 284, la estimación de la confiscatoriedad alegada debe hacerse prescindiendo del importe correspondiente a dicho adicional, pues la apreciación justa de la relación entre el monto del gravamen y la productividad de los inmuebles gravados ha de atenerse a la porción constitucionalmente inobjetable del impuesto pagado. En consecuencia, no es de aplicación en esta causa lo decidido en el fallo que se acaba de citar respecto a la fecha a partir de la cual ha de tomarse en cuenta la subdivisión pues en aquella decisión se hizo especial referencia a la particularidad del caso y la prudencia con que la norma había sido aplicada, y los términos de la cuestión en esta causa son distintos, como queda explicado.

Que hay, pues, que comenzar por deducir del impuesto pagado en 1947, a que se refiere la demanda, el importe del adicional correspondiente al tiempo transcurrido desde que se formalizó la división, el 18 de abril de 1947 (inf. de fs. 136). Y como el adicional fué de $ 25.016 y no están en cuestión en el juicio de confisca-

toriedad cifras matemáticamente exactas, considérase equitativo reducir a este último, en el cálculo de la confiscatoriedad, a m$n. 7.500. Con lo cual el importe en tela de juicio sería de m$n. 73.167.

Que el valor de los campos era de m$n. 4.324.159 según la tasación pericial de fs. 217 vta. Esta fué hecha por un perito propuesto por la parte demandada, pero como ello se debió a que la actora se desentendió de dicha prueba (fs. 175) —que era indispensable pues el valor que debe tomarse en cuenta en estos juicios es el real al tiempo de abonarse el impuesto objetado, como lo tiene reiteradamente expresado esta Corte— y, por lo demás, no ha formulado objeción ninguna a esta parte del dictamen, es razonable atenerse a él.

Que también la prueba relativa a la productividad de estos campos se reduce a lo expuesto por el perito de la demandada. La ausencia de prueba actora sobre el particular bastaría para rechazar la demanda, como se decidió en la situación fundamentalmente igual de la causa "Lanz y Jorajuria P. P. y otros c./ Bs. Aires, la Prov." fallada el 3 de agosto ppdo., pues la referencia al índice de productividad, considerada la posible explotación racional de los campos en cuestión, es un elemento de juicio esencial en estas causas, y el hecho de estar los inmuebles totalmente arrendados y hallarse vigente un régimen de emergencia que ha congelado los arriendos y detenido los desalojos, no altera los términos de la cuestión por las razones dadas en la sentencia del juicio citado y en la de la causa "Chapar L. E. c./ Bs. Aires, la Prov." del 21 de junio ppdo.

Que como, por lo demás, el dictamen de que se trata no llega a determinar el importe de la productividad posible de los campos en el año del impuesto repetido, esta prueba es por ese motivo insuficiente, por lo cual, tampoco cabría remitirse a ella en este punto.

Que sólo queda como elemento de juicio, con la reserva expresada en un considerando anterior, la tasación de ambos campos en la pericia de fs. 183 y el cálculo de productividad hecho sobre ese valor aplicando el porciento de renta líquida probable a que esta Corte se ha referido en casos análogos y que la actora recuerda y aplica, sólo que sobre la base de las valuaciones fiscales y no de valores reales del mercado en el año a que la repetición se refiere. Este cálculo da un producido líquido probable de, aproximadamente, $ 260.000 m/n., respecto al cual lo inobjetable del impuesto cobrado que, por lo dicho al principio, puede calcularse en $ 73.500, no gravita en una proporción que autorice a considerarlo confiscatorio.

Que, como se anticipó en el primer considerando, la objeción fundada en la violación de la igualdad por cobrarse el adicional ateniéndose al valor y la extensión total de los campos en cuestión con prescindencia de que a partir del 18 de abril de 1947 pertenecían a un conjunto de condóminos, a ninguno de los cuales podía corresponder idealmente la extensión ni el valor que determina el adicional aludido, es atendible, como lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte en Fallos: 210, 284 y 322; 212, 377; 214, 286; y "Arbelaiz José y otros c./ Buenos Aires, la Prov." fallada el 4 de julio de 1951. Es procedente, en consecuencia, la repetición de la parte del adicional correspondiente al tiempo transcurrido entre el 18 de abril y el 31 de diciembre de 1947.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda en cuanto a la repetición de la parte del adicional de veinticinco mil dieciséis pesos moneda nacional abonado el once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, correspondiente al tiempo que se indica en el último considerando,

y se la rechaza en todo lo demás. Las costas se pagarán en el orden causado en razón de prosperar la acción sólo parcialmente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LILIANA I. DRABBLE DE PEMBERTON v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Principios generales.

El hecho de estar radicado en el extranjero el sujeto del impuesto y no tener, por ende, participación en la vida del país sino a través de capitales radicados en él, justifica que los impuestos cuya materia es la riqueza constituída por dichos capitales sean más gravosos para esta categoría de contribuyentes que para quienes tienen aquí su domicilio.

IMPUESTO: Confiscación.

Como el límite de los impuestos, en orden a su gravitación sobre la propiedad no es absoluto sino en el extremo en que comportan prácticamente el aniquilamiento de ella en su substancia o en cualquiera de sus atributos, la impugnación de confiscatoriedad debe juzgarse relativamente a la razón de ser y la extensión del deber de contribuir que tienen los sujetos de la tributación de que se trate. En consecuencia, el límite máximo de la equidad de un impuesto desde el punto de vista de la garantía de la propiedad no puede ser el mismo para el contribuyente radicado en el país y para quien está domiciliado en el extranjero.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

Si la actora, sujeto del impuesto a la transmisión gratuita establecido por la ley Nº 5125, de la Prov. de Buenos Ai-

res, reside en el extranjero, y el gravamen guarda con el valor del inmueble —según la valuación del mismo para el pago de la contribución territorial— una relación equivalente a la que tratándose de un impuesto que soportaba recargo por absentismo, la Corte Suprema, en reciente oportunidad, consideró no ser confiscatoria, corresponde rechazar la demanda que persigue la repetición del aludido gravamen, abonado al hacerse efectiva la donación de un campo de propiedad de la actora en favor de su hija.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente litis quedó trabada, por demanda y contestación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional. Por tanto, y tratándose de una causa seguida contra una Provincia fundada exclusivamente en la inconstitucionalidad de leyes impositivas locales, procede la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, queda librado al prudente arbitrio de V. E. —por ser una cuestión que escapa dada su naturaleza a mi dictamen— el determinar si el monto del impuesto a la transmisión gratuita de bienes cobrado por la Provincia de Buenos Aires con motivo de la donación efectuada por la actora alcanza el límite de confiscatoriedad violatorio del derecho de propiedad que garantiza la Carta Fundamental. Buenos Aires, julio 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Pemberton Liliana Isabel Drabble de c./ Buenos Aires, la Provincia s./ inconstitucionalidad de las leyes 5125 y 5096", de los que resulta:

Que a fs. 21 se presenta D. Roberto G. Crespo, en nombre de Da. Liliana Isabel Drabble de Pemberton, demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de m$n. 222.511,12 que su representada ha debido pagar al Fisco Provincial al hacer efectiva la donación de un campo de su propiedad, ubicado en el Partido de General Villegas, en favor de su hija Adriana Parry Pemberton.

Dice que la demandada, aplicando las leyes 5125 y 5096, vigentes en el momento de escriturarse la trasmisión del inmueble —cuya valuación era de pesos 1.034.934,47— liquidó un impuesto de m$n. 506.083,43. Esta cantidad se integra del siguiente modo: pesos 222.511,12 en concepto del gravamen a la transmisión gratuita de bienes de la ley 5125, con tasa de 21,50 %; $ 61.061,19 como impuesto adicional para educación pre-escolar creado por la ley 5096, y aplicando la tasa del 5,90 %; $ 222.511,12, o sea el 100 % del tributo de la ley 5125, liquidado como recargo en razón de ausentismo.

La actora sostiene que tal gravamen es así manifiestamente confiscatorio —equivalente a un 48,90 % del valor que lo soporta— y lo estima por ello inconstitucional, desde que violaría el derecho de propiedad que consagran los arts. 14, 17 y 31 de la Constitución Nacional de 1853.

Arguye que al hacer donación de ese bien ha ejercido un derecho que la ley civil le otorga y que no puede ser entorpecido por exigencias fiscales que, como la que impugna, importan negárselo y, por consiguiente, una violación de la preeminencia que a la Constitución y leyes de la Nación concede el art. 31 del Estatuto Fundamental.

La demanda señala las especiales características de la finca donada —fracción de los campos de "Drab-

ble"— que habrían sido siempre explotados por sus propietarios y constituído valioso aporte del extranjero al desarrollo de la riqueza nacional, alude a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, invoca jurisprudencia del Tribunal y destaca que, como lo que hace confiscatorio en este caso el impuesto es el recargo por ausentismo, la actora pide la íntegra devolución del mencionado recargo. Termina solicitando se condene a la Provincia al pago de la suma reclamada, con más sus intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 43 D. Cosme Lastiri, por la Provincia de Buenos Aires, negando los hechos y el derecho invocados por la accionante que expresamente no reconozca.

Puntualiza, en primer término, que la actora concreta su reclamo a lo que ha debido pagar en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la ley 5125, sin que alegue nada respecto de las otras sumas pagadas en la ocasión de que se trata. Sobre el particular señala que la imposición del citado art. 26 no hace a la esencia del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes ni al adicional para educación pre-escolar y que, por el contrario, obedece a un hecho —el ausentismo— que depende exclusivamente de la voluntad de la interesada y que ha sido gravado por motivos de interés social y fiscal que justifican se lo haya incorporado a la legislación impositiva de la mayoría de los países.

En cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes 5125 y 5096 señálase que la confiscatoriedad alegada no es tal, toda vez que los impuestos a que se refieren, en caso de donaciones, legados o herencias, importan siempre una suma que no excede al de un 28 % del valor de la cosa donada y que si en el subjudice excede de esa proporción lo es en razón de un hecho excepcional y voluntario de la actora, notoriamente extraño a la nor-

ma general para la aplicación de esas leyes. De ello se sigue, en consecuencia, que el Estado provincial ha podido dictarlas en ejercicio de facultades que le reconoce la Constitución Nacional y sin lesionar en modo alguno sus principios y garantías fundamentales. Concluye solicitando se desestime en todas sus partes y con costas la acción instaurada.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 98, sobre cuyo mérito las partes alegan a fs. 101 y 103. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 106, llamándose autos para definitiva a fs. 106 vta.

Y Considerando:

Que el hecho de estar radicado en el extranjero el sujeto del impuesto y no tener, por ende, participación en la vida del país sino a través de capitales radicados en él justifica que los impuestos cuya materia es la riqueza constituída por dichos capitales sean más gravosos para esta categoría de contribuyentes que para quienes tienen aquí su domicilio. Estos últimos no son ajenos a ninguna contingencia de la vida nacional y contribuyen de muchos otros modos que por la radicación de capitales y el pago de impuestos a atender las necesidades del país y a promover su progreso que no radica sólo ni primordialmente en el crecimiento de la riqueza material. Y como el límite de los impuestos, en orden a su gravitación sobre la propiedad no es absoluto sino en el extremo en que comportan prácticamente el aniquilamiento de ella en su substancia o en cualquiera de sus atributos, la impugnación de confiscatoriedad debe juzgarse relativamente a la razón de ser y la extensión del deber de contribuir que tienen los sujetos de la tributación de que se trate. En consecuencia el límite máximo de la equidad de un impuesto desde el

punto de vista de la garantía de la propiedad no puede ser el mismo para el contribuyente radicado en el país y para quien está domiciliado en el extranjero (Fallos: 210, 1208 y 211, 34).

Que la actora, sujeto del impuesto a que se refiere este juicio de repetición, reside en el extranjero, y el gravamen guarda con el valor del inmueble según la valuación del mismo para el pago de la contribución territorial una relación equivalente a la que tratándose de un impuesto que soportaba recargo por ausentismo, esta Corte, en la primera de las sentencias citadas, consideró no ser confiscatoria.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda. Con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NELIDA M. ALDORINO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario que no se basa en la pretensión de que la maternidad natural y el abandono del domicilio paterno constituyen vida deshonesta, sino en la alegación de que tales hechos comprueban la existencia de una vida anterior cuya consecuencia debe ser la pérdida del derecho a pensión que trae aparejado el matrimonio legítimo, y que ha sido interpuesto contra la sentencia que —decidiendo lo contrario— tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla, porque la existencia del supuesto en que el recurso se funda es un punto cuya resolución depende de la apreciación de las circunstancias del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, si bien tiene un fundamento de hecho, cual es el relativo a la existencia de un hijo natural de la solicitante de la pensión de la ley 11.110, tenido después de la muerte de su padre, a la residencia fuera del domicilio de este último y al juicio que ha merecido, en general, la conducta de aquélla en el lugar de su domicilio, no se basa precisamente en estos hechos sino en la apreciación de ellos a la luz del art. 41 de la ley mencionada. (Voto del Sr. Ministro Dr. Tomás D. Casares).

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Beneficios varios.

Debe considerarse comprendido en la "vida deshonesta" del inc. 4º, del art. 41, de la ley 11.110, y motiva, por ende, la extinción del respectivo derecho a pensión, el hecho de la cohabitación extramatrimonial de la solicitante, probado por la existencia de un hijo natural que ella concibió después de la muerte del jubilado, esto es, cuando había nacido su derecho a pensión. (Voto del Sr. Ministro Dr. Tomás D. Casares).

FAMILIA.

Pretender que la "familia" de que se trata en la Constitución Nacional —art. 37, cap. II— no es sólo la legítima, importaría atribuirle al precepto constitucional el amparo equívoco de cualquier clase de vínculo aparentemente marital. (Voto del Sr. Ministro Dr. Tomás D. Casares).

Dictamen aprobado por el Instituto Nacional de Previsión Social

Sala de la Comisión, noviembre 24 de 1948.

Visto:

Que Da. Nélida Mercedes Aldorino, hija del primer matrimonio del causante, gestiona se le otorgue la pensión que, en el carácter de tal, le corresponde con arreglo a la ley 11.110.

Que en las actuaciones respectivas se denuncia por la viuda

del causante —titular de la pensión— y se comprueba, luego, que la nombrada en primer término ha sido madre natural con posterioridad al fallecimiento del causante; y

Considerando:

Que en cuanto concierne al derecho de la recurrente a pensión, debe tenerse en cuenta, que si bien no cabría imputarse *vida deshonesta* a la hija del jubilado, por el solo hecho de haber sido madre natural, pues esto puede ocurrir en el hogar paterno y estando al cuidado de los mayores en el caso particular de autos, no obstante es de tener presente que la interesada, después de fallecido el padre, habitó en otro domicilio que el mencionado a fs. 63.

Que lo denunciado a fs. 62 y 63, resulta corroborado con el informe de fs. 77 y con las manifestaciones de fs. 79 de la propia interesada, y que cuando ésta producía la negativa de fs. 72 vta., ocultaba una situación después reconocida.

Que por todo lo cual, corresponde denegar la prestación solicitada por Da. Nélida Mercedes Aldorino.

Por ello, el H. Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Resuelve:

1º) No hacer lugar a la pensión solicitada por Da. Nélida Mercedes Aldorino.

2º) Acrecer la parte de pensión correspondiente a Da. Genara Adelia Rodríguez de Aldorino, viuda del causante, con la que hubiera correspondido a la nombrada en el punto anterior.

Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excma. Cámara:

El hecho de haber tenido un hijo natural la heredera del causante, no lo estimo suficiente para calificar de "vida deshonesta" su comportamiento, en el concepto que la ley lo señala, como causal para perder el derecho a pensión.

El Instituto Nacional de Previsión Social considera, sin embargo, que ésa es la calificación moralmente pertinente, porque la vida deshonesta a que se refiere el inc. 4º del art. 41 de la ley 11.110, es aquella que está en contradicción con la vida

honesta que debe llevar una mujer soltera; la que queda desvirtuada, por las circunstancias del abandono del hogar paterno para vivir aparte y tener un hijo, en uniones matrimoniales ilegítimas (fragmento de lo sustentado a fs. 85).

Pero la resolución dictada a fs. 87, denegatoria de la pensión a la recurrente, no considera aquel hecho en esa calificación, sino al de haber habitado la hija, después de fallecido el padre, en un domicilio distinto al que ella misma denunció.

La causa más grave de la posibilidad de un lapso de concubinato para ser madre, ha sido relegada por el Instituto, sustituyéndola por la más leve del desplazamiento del hogar paterno, como imputable de la deshonestidad, que la ley requiere comprobada por otros medios.

Si aquélla falta, que pudo incidir en las normas de moral de una joven soltera, se descarta como elemento constitutivo de una deshonestidad, no es prudente admitir que esta otra menos grave, o sea la dudosa residencia de la postulante y la velada ocultación de su maternidad, sea, en cambio, la determinante de esa calificación, desde que la vida deshonesta no se presume por esa actitud, sino por la existencia de un hecho cierto que importe tal deshonestidad en la conducta de la imputada.

En autos no aparece de ningún modo, constatado, ni el hecho principal de una unión matrimonial ilegítima actual de la actora con el padre de su hijo o con otro hombre, por lo menos, para hacer posible la duda de su honestidad, sobre lo cual no se ha llevado a cabo otra investigación que la encomendada a la policía, con resultado satisfactorio, respecto a sus costumbres de vida.

Ni por haber ocultado la existencia del hijo y simulado primero en esta capital, es razón para juzgar desfavorablemente su honestidad, porque ante la ley, ni está obligada a manifestar su maternidad, ni a vivir bajo el mismo techo donde vivió y falleció su padre, si por otra parte, la cónyuge supérstite que residía allí, no era tampoco su propia madre. Pudo creerse, si, obligada o con derecho a reservarse el secreto de ser madre, para ejercer su petición ante la Caja, por haber creído que ello sería un impedimento. Pero aclarado que la honestidad que la ley exige, no ha sufrido por ello detrimento, se presentó nuevamente denunciando su verdadero domicilio y poniendo de manifiesto sin ocultación el aspecto de su vida de madre natural, pero sobrellevada como cualquiera legítima, con su trabajo personal y moralmente lícito, dedicada a la crianza de su hijo, salvando con ello su menoscabada honestidad privada.

Pero si la vida marital de hecho, que pudo ser transitoria

sin embargo, durante la concepción del hijo, se supone como interfiriendo en el concepto de su conducta, resulta que para la ley 11.110, no juega como factor de cargo en la extinción del derecho a pensión, al igual que otras leyes semejantes de la materia.

Esa ley excluye la causal de vida marital de hecho, lo mismo que entre otras, la número 11.575 y la de los decretos-leyes 31.665 y 13.937. Éstas solamente imponen como causal, la más grave de vida deshonesta; arts. 53, 71, 53 y 74, respectivamente.

Cuando la ley —art. 41 de la Nº 11.110—, como las premencionadas, gradúa la culpa de deshonestidad, conjunta y específicamente con la de la inmoralidad y la vagancia, es porque le asigna la misma característica de gravedad, con que éstas influyen en el concepto personal del que lleva esa vida, y en la consideración del reconocimiento del derecho que le pertenezca. Pues la deshonestidad, de tan decisiva influencia en la pérdida de un derecho personal, ha de revestir la misma trascendencia y magnitud que la inmoralidad y la vagancia, para ser alcanzada con la reprobación que la sociedad las castiga y con la sanción que las leyes le reprimen.

Distinto concepto es el de la vida marital de hecho; su estigma perdura más nítidamente en el futuro de una mujer joven, porque la deshonestidad no se traduce en un acto aislado, no es un lapso como puede ser la vida marital, hasta instantánea, por la sola concepción del hijo, sino que consiste en la sucesión de hechos indecorosos que hagan repudiable la conducta, por la trascendencia que ha dado su reiteración, ya sea privada o públicamente. Tal sería la situación de la sucesiva unión ilegítima con diferentes concubinos, pero ello no la alcanzaría a la imputada, toda vez que a la inexistencia actual de esa vida se sumaría la circunstancia de haberla hecho con un solo individuo o sea el padre de su hijo.

El hecho de haber tenido un hijo puede afectar la conducta de una mujer soltera, en cuanto va en desmedro de su honra, que se supone intangible en otra mujer que no lo hubiera tenido, pero sin embargo puede ser más grave haber convivido con varios concubinos, sin tener un hijo con alguno de ellos.

La honestidad de aquélla, que lo es con respecto a su pureza, habría sufrido el quebranto consiguiente frente a la posibilidad de una candidatura matrimonial, pero ello de ninguna manera habría podido gravitar en sus derechos, ya sean hereditarios o personales, si, como se demuestra, por su comportamiento se ha hecho acreedora a la consideración pública por su moral.

Por eso opino que la beneficiaria, que es madre natural, no está comprendida en la exclusión de deshonestidad que la ley prevé, por cuanto en la aplicable no existe aquel hecho como determinante. Ni para la propia esposa, al igual que otras leyes, aparece contemplado este reparo y por consiguiente resulta inadmisible, que si no se hacen objeciones a la viuda del causante, se pueden hacer ahora a la hija que en el pasado hizo vida marital de hecho.

La cuestión de un concubinato anterior, ha sido resuelta por V. E. *in re*: "Bravo Asdrúbal", causa 3186, declarándolo inexistente como causal excluyente del beneficio al goce del cual se había opuesto la Caja Ferroviaria.

Con lo expuesto, Excma. Cámara, me inclino por la revocatoria de la resolución apelada.

Despacho, junio 1º, Año del Libertador General San Martín, 1950. — *Victor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, junio 21, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por Da. Nélida Mercedes Aldorino contra la resolución denegatoria del Instituto Nacional de Previsión Social, y

Considerando:

Que ante las constancias de hecho expuestas, corresponde contemplar en primer término que las pensiones otorgadas como en el caso *sub-judice*, participan del carácter de alimentarias y el derecho de alimentos surge de una obligación de derecho natural que la ley expresamente establece (art. 367 y concordantes del Cód. Civil).

El hecho de que la recurrente haya tenido un hijo natural y que habitara un domicilio distinto al de su padre hasta que éste falleció no implica deshonestidad, máxime si se tiene en cuenta que éste estaba casado en segundas nupcias. Por otra parte el informe de la Policía de San Juan (fs. 75) es concluyente y digno de fe, pues nada induce a dudar de su veracidad.

Las restricciones y exclusiones establecidas en las leyes

civiles con respecto a las familias ilegítimas, no encierran el concepto de sanciones punitivas para los inocentes, sino la finalidad, exclusivamente, de amparar la preeminencia de la familia legítima. De modo que, el rigorismo legal y el interés público que motiva, debe detenerse justamente allí donde no existe la posibilidad de una lesión al derecho protegido, humanizándose la cruda severidad de los preceptos de las leyes positivas. Debe además tenerse en cuenta que el interés público no es una concepción meramente formal y abstracta, y que sólo puede sentirse lesionado en presencia de actos u omisiones que importen violaciones positivas a la ley o a la moral, y no cuando, como en el caso de autos, esos actos u omisiones no lesionan de acuerdo a las pruebas aportadas y constancias del expediente, derechos de tal naturaleza, en la aplicación de leyes de previsión social.

Por ello, y de acuerdo a lo dictaminado por el Procurador General del Trabajo, se resuelve: revocar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de recurso. — *Electo Santos*. — *Luis C. García*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 116 ha sido dictada en base a circunstancias de hecho y elementos de prueba, que según reiterada doctrina de V. E. obstan a la procedencia de la vía extraordinaria de apelación.

En consecuencia, estimo que corresponde declarar bien denegado a fs. 123 vta. el recurso extraordinario interpuesto, y por ende, desestimar la presente queja. Buenos Aires, septiembre 29 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aldorino Nélida Mercedes c./

Instituto Nacional de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido no se basa en la pretensión de que la maternidad natural y el abandono del domicilio paterno constituyen vida deshonesta, sino en la alegación de que tales hechos comprueban la existencia de una vida anterior cuya consecuencia debe ser la pérdida del derecho a pensión que trae aparejado el matrimonio legítimo.

Que la sentencia apelada, por la cual se decide lo contrario de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla porque la existencia del supuesto en que el recurso se funda es un punto cuya resolución depende de la apreciación de las circunstancias del caso.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*) — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

Disidencia del Señor Ministro Doctor D. Tomás D. Casares

Considerando:

Que el Instituto Nacional de Previsión Social denegó a Nélida Mercedes Aldorino la pensión solicitada (ley 11.110) porque después del fallecimiento de su padre, cuyo domicilio había abandonado con anteriori-

dad, tuvo un hijo natural. La Cámara del Trabajo revocó la denegatoria por las siguientes razones: 1) estas pensiones "participan del carácter de alimentarias y el derecho de alimentos surge de una obligación del derecho natural que la ley expresamente establece"; 2) el hecho de haber tenido un hijo natural y habitar un domicilio distinto del de su padre hasta que éste falleció "no implica deshonestidad"; 3) las restricciones y exclusiones establecidas en las leyes civiles con respecto a las "familias legítimas" no encierran el concepto de sanciones punitivas para los inocentes, y el rigorismo legal tanto como el interés público "debe detenerse justamente allí donde no existe la posibilidad de una lesión al derecho protegido", y 4) los actos de que se trata en este caso no importan "violaciones positivas a la ley ni a la moral".

Que el representante del Instituto dedujo recurso extraordinario por considerar que la sentencia de la Cámara atribuía al art. 41 de la ley 11.110 una inteligencia contraria al derecho invocado por su representada, pues el Instituto entiende que quien hace o hizo vida marital de hecho no puede estar en mejores condiciones, a los efectos jubilatorios, que quien contrae legítimas nupcias y pierde a causa de ello, por disposición de la ley, el derecho a pensión de que sea titular. El recurso fué denegado en el entendimiento de haberse decidido cuestiones de hecho y prueba.

Que la sentencia tiene, sin duda, un fundamento de hecho, cual es el relativo a la existencia de un hijo natural de la solicitante tenido después de la muerte de su padre, a la residencia fuera del domicilio de este último y al juicio que ha merecido, en general, la conducta de aquélla en el lugar de su domicilio. Pero lo que se cuestiona en el recurso y el fundamento propio de la sentencia recurrida no son estos hechos sino la

apreciación de ellos a la luz del art. 41 de la ley 11.110. Y si bien el recurrente dice no hacer cuestión de la honestidad de la solicitante, la inteligencia del precepto legal en que funda su recurso implica esa cuestión ineludiblemente, si bien no, con el alcance de un juicio sobre su culpabilidad personal, sino desde el punto de vista de lo que debe entenderse objetivamente por "vida honesta" en el ordenamiento social del que es un elemento constitutivo la norma legal de que se trata. Luego, el fundamento del recurso no es de ningún modo ajeno al fundamento propio de la sentencia. El recurso extraordinario debe, pues, declararse mal denegado.

Que por disposición del art. 41 de la ley 11.110 el derecho a pensión se *extingue*, para la viuda, viudo o madre cuando contrajere nuevas nupcias..., para las hijas o hermanas solteras desde que contraigan matrimonio, y "en general por vida deshonesta...".

Que se trata de saber si el hecho de la cohabitación extramatrimonial, probado por la existencia de un hijo natural que la solicitante concibió después de la muerte del jubilado, esto es, cuando había nacido su derecho a pensión, produjo o no la extinción de éste.

Que la ley no menciona en particular como una causa extintiva la cohabitación marital de hecho. El inciso 4° se refiere genéricamente a la vida deshonesta. En consecuencia la decisión del punto depende de que se considere o no comprendida en la causa genérica la vinculación ilegítima aludida.

Que débese ante todo excluir de los términos del problema tanto lo relativo a la duración de dicho vínculo, cuanto la consideración de las modalidades externas que el hecho haya tenido. Lo primero porque la duración puede hacer a la gravedad de la violación moral que la cohabitación comporte, pero no a lo que esencialmente la caracteriza como honesta o deshonesta, a lo cual se ha

de agregar la luz que arroja confrontar esta extinción con las dos dispuestas en los incisos primero y tercero del art. 41, que se producen irremisiblemente, no importa cual haya sido la duración del matrimonio a que dichos incisos se refieren. Lo segundo porque no es el escándalo o pública ostentación con que se incurra en la deshonestidad lo que determina y da razón a la extinción del beneficio, sino la transgresión o irregularidad en que consiste, considerada en sí misma.

Que si la relación que ha dado origen a un hijo natural puede no considerarse comprendida en la "vida deshonesta" del inc. 4º del art. 41 y no ha de producir, por consiguiente, la extinción que producen los matrimonios a que se refieren los incs. 1º y 3º, la asistencia dispuesta por el régimen legal en cuestión comporta asignar una condición de preferencia a las uniones irregulares de los beneficiarios mencionados en dichos incisos. Lo cual implica una radical extirpación de lo que distingue al matrimonio regularmente constituído de la cohabitación de hecho.

Que semejante conclusión se desentiende no sólo de la jerarquía reconocida a la familia legítima en el derecho civil de la Nación, sino también de la enunciación constitucional de los principios a que debe ceñirse en el país todo cuanto se relaciona con las condiciones de dicha institución eminentemente primordial (art. 37, cap. II). El calificativo de "legítima" no está en el texto de la Constitución; pero pretender que la "familia" de que allí se trata no es sólo la legítima importaría atribuirle al precepto constitucional el amparo equívoco de cualquier clase de vínculo aparentemente marital. Y entonces habría que preguntar cuál es ese "núcleo primario y fundamental" a que allí se alude y cómo puede tener la virtud social que la Constitución le asigna.

Que la distinción aludida hace a la esencia del orden jurídico y por ello, como todas las de ese mismo carácter comprendidas en el ámbito de la moral a la cual debe subordinarse lo jurídico, no están a merced de apreciaciones circunstanciales ni subjetivas. Sin perjuicio de modalidades propias del lugar y el tiempo, que no hagan a la esencia de lo distinguido, su validez es universal y necesaria. No se fundan en lo que la ley positiva disponga a su respecto; por el contrario, el valor de la ley positiva depende de que se atenga a los principios de los que dichas distinciones se siguen necesariamente. De no ser así, lejos de constituir las leyes los muros que amparan a la Nación, podrían ser capaces de llevar hasta las entrañas de ellas las peores causas de descomposición. El acogimiento constitucional de los principios enunciados en los preceptos de que se hizo mención (cap. II del art. 37) tiene precisamente en vista semejante riesgo. Por eso la interpretación y aplicación de todas las normas relacionadas con la existencia de ese "núcleo primario y fundamental" debe ser hecha a la luz de esos principios con los cuales procura la Constitución instaurar el orden social indispensable para el afianzamiento y la plenitud de la verdadera dignidad humana.

Ello no implica cerrar los ojos a lo que en la realidad social del país, está, de hecho, fuera de ese orden; ni importa, como ya quedó dicho, la condenación moral de quienes se hallen individualmente en esa situación. Este no es un juicio propio de la justicia humana sino de la misericordia de Dios, que es la raíz de su justicia. Por lo demás, si de culpa hubiera de tratarse habría que remontar a la de quienes hayan sido de algún modo responsables de las condiciones espirituales, sociales, y materiales en que se desenvolvía la existencia de los que la vivieron o la viven fuera del orden aludido.

Pero si se trata de abrirle caminos al recto orden social por que en él está el mayor bien de *todos*, dejar de cerrárselos a cuanto conspira contra él porque la condición en que se encuentran de hecho —bien puede ser que sin culpa—, muchas personas, es incompatible con la preeminencia de las normas y principios a que debe subordinarse el verdadero orden, importa confundir lo que exige el requisito del bien común, con lo que es propio de la existencia social. Propio de esta última es poner remedio a las situaciones que no pueden tenerlo mediante disposiciones legales que son de suyo generales. No lo pueden tener tanto a causa de su particularidad, cuanto porque ello implicaría la contradicción de hacer consistir el remedio en una derogación general del orden. Todos los caminos están abiertos a la asistencia social menos el radicalmente anárquico de semejante derogación que concluiría por hacer imposible la subsistencia de la comunidad en las condiciones requeridas por la esencial dignidad de quienes la integran.

Porque es un bien común el que está constituído por este orden no cabe juzgar la gravedad de su violación examinando en cada caso particular si con ello se causa o no agravio a algún interés o derecho individual, lo cual conduciría, por lo demás, a desigualdades llanamente arbitrarias. El derecho protegido por el ordenamiento de que se trata es el que la comunidad tiene a que las decisiones del arbitrio individual que se desentienden de esa regulación sean consideradas como lo que son, esto es, violatorias de la estructura de una convivencia esencialmente conforme con la condición moral y el destino del hombre.

La consecuencia de ello para los frutos inocentes de esa transgresión no puede ser llamada "sanción" sin adulterar el sentido de las palabras. Nunca ha pasado

por la sana mente de nadie la idea de que esos frutos deban ser condenados al desamparo. Pero la forma del amparo tiene que ser distinta, porque no hay más que un modo de que sea el mismo: la equiparación de todas las filiaciones, lo cual comporta lisa y llanamente la supresión de la familia y la substitución de su asistencia por una monstruosa paternidad estatal. Todo lo que se arguya para moderar esta rigurosa consecuencia sin renunciar a la premisa es tácito reconocimiento del valor del orden natural de la sociedad asentada en la integridad y la eminencia de la familia legítima. Pero ese valor no consiente un reconocimiento retaceado. Lo que lo retacea lo relaja y lo que lo relaja pone el comienzo de su aniquilación. Es lo que ocurre con el desconocimiento del carácter deshonesto de las uniones extramatrimoniales. A la generosidad de la intención inmediata se opone la consecuencia mediata implacablemente anárquica.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 116 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES.

ROBERTO A. GAMBETA Y OTROS v. ONAINDIA Y CIA. Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si de autos resulta que la causa sobre cobro de salarios e indemnizaciones por despido promovida contra una sociedad comercial de hecho y sus componentes, ha sido tramitada sin notificar ni dar intervención alguna hasta después de dictada la sentencia al tercero que juntamente con los demandados, resulta condenado a pagar las sumas que

ella determina, sin expresar siquiera razón alguna para hacerlo a su respecto, es indudable que se le ha condenado sin dársele oportunidad para ejercer la defensa de su derecho, es decir, con violación de la garantía reconocida por el art. 29 de la Constitución Nacional; por lo que corresponde que la Corte Suprema revoque el pronunciamiento apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89, que reúne, en mi opinión, los requisitos de fundamentación exigibles de acuerdo a los arts. 14 y 15 de la ley 48, se alega que el procedimiento observado para llegar a la condena de D. Manuel Rodríguez Blanco viola la garantía de la defensa en juicio asegurada por el art. 29 de la Constitución Nacional.

Basta leer estas actuaciones para comprobar la verdad del agravio invocado. De ellas se desprende, en efecto, que Rodríguez Blanco no fué demandado por los actores (fs. 7), que en ningún momento se le confirió traslado de la demanda (ver fs. 26), que tampoco se le notificó judicialmente de la existencia del pleito y que, por lo tanto, en ningún momento se presentó al mismo ni se le tuvo por parte.

Debe además destacarse que en forma alguna ha tratado el tribunal "a quo" de justificar su condena, habiendo por lo contrario rechazado expresamente a fs. 75 la excepción de falta de acción deducida a fs. 32 por el representante de la sucesión de Víctor de Onaindia y fundada en una presunta trasmisión de la responsabilidad de los herederos a D. Manuel Rodríguez Blanco.

Frente a todo ello es evidente entonces, no ya que el recurrente ha carecido de toda posibilidad de defen-

derse, sino también que su condena aparece privada de toda explicación en el curso de estas actuaciones.

Estimo, en consecuencia, que procede revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, agosto 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Gambeta Roberto Arturo y otros c./ Onaindia y Cía. y otros s./ cobro de salarios, indemniz. por despido", en los que se ha concedido a fs. 97 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, según resulta de los autos y lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Sr. Procurador General, esta causa promovida por los actores contra "Onaindia y Cía.", sociedad comercial de hecho y sus componentes Víctor Onaindia (sus herederos) Arturo Alejandro García y Carlos María Bardecio (fs. 7 vta.), ha sido tramitada sin notificar a D. Manuel Rodríguez Blanco, no obstante lo solicitado a fs. 24 y 26 por los demandantes, ni darle intervención alguna hasta después de dictada la sentencia que, juntamente con los demandados, le condena a pagar las sumas que ella determina sin expresar siquiera razón alguna para hacerlo a su respecto.

Que es, así, indudable que el recurrente ha sido condenado sin ser oído ni dársele oportunidad alguna para ejercer la defensa de su derecho; es decir con violación de la garantía reconocida por el art. 29 de la

Constitución Nacional (Fallos: 215, 357 y 409; 216, 307).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PROCURADOR FISCAL POR C.A.N. v. HEREDEROS DE F. CABRAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a.)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha llegado a fijar el valor del bien expropiado y de sus mejoras, en un prolijo estudio, y luego de un amplio debate, escrito y verbal, provocado por el representante de la expropiada, constando en la respectiva acta final que se aceptó por unanimidad adoptar como método de valuación el promedio resultante de los sistemas directo y por arrendamiento, y, en cuanto al porciento de valorización atribuído a uno de los campos respecto de otro de ellos, él fué adoptado con

el voto del representante del propietario, corresponde confirmar la sentencia apelada, que se apoya en la tasación efectuada por el mencionado organismo legal.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Si el campo objeto del juicio de expropiación se encontraba poblado de haciendas que debían ser trasladadas, con los gastos y perjuicios consiguientes, resulta prudente —por dicho concepto— confirmar la estimación del 10 % del valor del bien expropiado como justa indemnización, contenida en la sentencia apelada.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional la aplicación retroactiva de las normas del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264 sobre costas, a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad a la sanción de aquéllas.

Sentencia del Juez Federal

Corrientes, mayo 7 de 1947.

Autos y vistos: Este juicio caratulado: "Procurador Fiscal, por Consejo Agrario Nacional c./ Herederos de F. Cabral s./ expropiación" (exp. Nº 8129, año 1944), de cuyas constancias resulta:

1º) Que en virtud de lo establecido en el decreto Nº 26.779 del 30 de setiembre de 1944, el Sr. Procurador Fiscal, Dr. J. Santiago Gil, cumpliendo instrucciones recibidas y en representación del Estado Nacional Argentino (Consejo Agrario Nacional), se presentó a fs. 53 y siguientes promoviendo juicio de expropiación contra los herederos de D. Felipe Cabral o quienes resulten finalmente propietarios de un inmueble ubicado en el departamento de Paso de los Libres, de esta Provincia, constante de una extensión de 12.500 Hs., aproximadamente, lindando: al Norte, con propiedad de D. Juan B. Cabral y el río Uruguay; al Oeste, sucesión de Da. Gabriela G. de Mouzo y otros y Juan B. Cabral. Su parte ofreció la suma de pesos 580.375,00 m/n., en virtud de informes técnicos, o sea a razón de $ 47,15 la Há., incluso mejoras; y que a pesar de las gestiones privadas realizadas por el Consejo Agrario Nacional, no

fué posible arribar a un acuerdo con sus propietarios, por lo que recurre al desapropio por vía judicial. A mérito de haberse depositado en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina la suma ofrecida, y dada la urgencia en la posesión por parte de su comitente, solicita se le haga entrega de la misma a la brevedad posible, sin perjuicio de otorgárseles a los propietarios un término prudencial para la desocupación de la finca. Termina pidiendo se establezca la avaluación del inmueble de que se trata, de conformidad a lo preceptuado por los incs. a) y b) del art. 14 de la ley 12.636 y arts. 6º y 18 del decreto 17.920, del 6 de julio de 1944, para el caso de que no se allanaren al precio ofrecido.

2º) A fs. 53 se dispuso el traslado de la demanda, por resolución fechada el 24 de noviembre de 1944, en cuyo acto debía intimarse a los propietarios la presentación del respectivo título de dominio y expresaran si el inmueble materia del juicio reconocía algún gravamen a favor de terceros. Igualmente se les hacía saber que debían constituir domicilio dentro del radio del Juzgado.

3º) Por resolución del 16 de diciembre del mismo año, y a mérito de lo peticionado por la actora, el Juzgado comete la diligencia de toma de posesión al Secretario actuante, debiendo verificarse la misma con intervención de los representantes legal y técnico del Consejo Agrario Nacional, facultándosele para el efecto a allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública, en caso contrario.

4º) De fs. 59 a 60 se agrega el acta de toma de posesión fechada el 18 de enero de 1945, recibiéndola los representantes del Consejo Agrario Nacional en presencia y con la conformidad de sus propietarios y libre de intrusos. En el mismo acto se hizo constar: a) Límites de la propiedad sometida a expropiación. Los verdaderos límites del campo a expropiarse, conforme al plano respectivo, son: Norte, María Delicia Cabral, Juan B. Cabral y arroyo Juan Asencio de por medio con más propiedad de Juan B. Cabral; Sud y Este, río Uruguay; y al Oeste, herederos de D. Clemente Cabral, hoy sucesión de Gabriela Cabral de Monzo, Horacio Monzo Cabral y María Delicia Cabral; b) Superficie demandada. Según el recordado decreto del P. E. Nacional que sirvió de base a la demanda, la superficie sometida a expropiación es la de 12.500 Hs., siendo que según título la superficie del campo de los herederos de D. Felipe Cabral (hoy Ing. José Rafael Cabral, José Felipe Cabral y María Elvira Cabral), es de 11.288 Hs., 9025 $mts.^2$, dentro de los límites consignados en el punto a) precedente; c) Fracción propiedad de la señorita María Delicia Cabral.

En el ángulo Nor-Oeste de la mayor superficie del campo, propiedad de los herederos de D. Felipe Cabral, se halla ubicada una fracción constante de 1385 Hs., 479 mts.², que es propiedad de la Srta. María Delicia Cabral, domiciliada en la calle Callao 648 de la Capital Federal, cuyos límites son: al Norte, potrero "San Juan", propiedad de D. Juan B. Cabral; Sud y Este, herederos de D. Felipe Cabral, o sea campo cuya posesión instruye esta acta; y al Oeste, parte con sucesión de Gabriela Cabral de Mouzo y parte con fracción del Dr. Emiliano Mouzo Cabral; que a los efectos que hubiere lugar y sin perjuicio de la toma de posesión ya verificada, que comprende, además del campo de los herederos de D. Felipe Cabral, la fracción de la Srta. María Delicia Cabral, dejan expresa constancia de estos hechos que servirán de oportuna rectificación de las respectivas constancias obrantes en el juicio de expropiación, en el que se ordenó practicar esta diligencia. Por su parte, el Sr. Procurador Fiscal manifiesta que de resultar un exceso en la propiedad de los herederos de D. Felipe Cabral sumada a la de la Srta. María Delicia Cabral, superior a las 12.500 Hs. cuyo desapropio se demanda, el Consejo Agrario Nacional no tendrá inconveniente en adquirir dicho exceso. De fs. 61 a 65 se agrega el inventario de las mejoras existentes en la propiedad sometida a desapropio.

5º) A fs. 74 se presenta el Dr. Diomedes Guillermo Rojas, en representación del Sr. Ing. José Rafael Cabral, de D. José Felipe Cabral y de Da. María Elvira Cabral, únicos y universales herederos de D. Felipe Cabral, solicitando la intervención en el juicio de una prórroga por un término no menor de 6 días para la contestación de la demanda. De fs. 86 a 103, el Dr. Diomedes Guillermo Rojas, por la representación de los ya mencionados demandados, contesta la demanda, rechazando la estimación como precio e indemnización consignada por la actora. A continuación aclara que la superficie de la que son propietarios sus instituyentes, es la de 11.288 Hs., 95 áreas, 24 centiáreas, formada por 4 fracciones, cuya superficie y modo de adquirirla determina. Luego de analizar la situación de sus mandantes respecto al campo destinado a la explotación agrícola-ganadera y a la importancia del establecimiento, enumerando detalladamente las instalaciones, edificaciones, plantaciones, etc., concluye solicitando por el campo libre de mejoras, la cantidad de $ 699.915,05 m/n. y por las edificaciones, instalaciones y demás mejoras existentes en la propiedad, la suma de $ 301.552,17 m/n., o sea un total de $ 1.001.467,22 m/n. más la de $ 200.293,44 de la misma moneda en concepto de indemnización por daños y perjuicios. Pide costas, impugnando de

inconstitucionalidad el art. 18 del decreto 17.920 del 6 de julio de 1944. En el otrosí manifiesta que por no haberse separado la acción contra la Srta. María Delicia Cabral, se depositó a favor de la misma la suma de $ 65.305 m/n., que corresponden a la superficie propiedad de la misma constante de 1300 Hs., aproximadamente, a razón de $ 47,15 cada Há.

6º) A fs. 103 vta., el Juzgado tiene por contestada la demanda, y teniendo en cuenta la naturaleza sumaria del juicio, se imprime al mismo el trámite de las excepciones dilatorias, abriéndose la causa a prueba por el término de 15 días.

7º) A fs. 124 se presenta nuevamente el Dr. Rojas, acompañando los títulos que acreditan el dominio de la propiedad, los que corren de fs. 104 a 123.

8º) A fs. 141 vta., a mérito de lo solicitado por el apoderado de la parte accionada y demás constancias obrantes en el expediente el Juzgado dispone: a) la trasferencia de la suma de $ 524.070,00 m/n. mediante cheque a favor del apoderado de la demandada, contra el Banco de la Nación Argentina, a cuenta del precio definitivo; b) anotar en el Registro de la Propiedad respectivo el embargo preventivo del inmueble sometido a expropiación, con trascripción del decreto 26.779/44 y de la resolución de referencia.

9º) De fs. 150 a 183 se agrega el cuaderno de pruebas de la actora y de fs. 184 a 327 el de la demandada; realizándose el informe *in voce* en la audiencia del día 30 de noviembre de 1946, en cuya oportunidad las partes actora y demandada presentan los alegatos que corren de fs. 397 a 406 y de fs. 407 a 423, respectivamente.

10º) Por resolución del 13 de marzo de este año se llama autos para sentencia, disponiéndose la constitución del tribunal en el departamento de Paso de los Libres para la verificación de la inspección ocular, diligencia que se practica el día 22 de marzo del corriente año, consignándose su resultado en el acta obrante de fs. 339 a 340. Con lo que el juicio quedó en condiciones de ser fallado; y

Considerando:

1º) Que el Estado Nacional Argentino (Consejo Agrario Nacional) ha deducido juicio de expropiación contra los herederos de D. Felipe Cabral, cuyo juicio testamentario fué tramitado por ante el Juzgado Nº 2 de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la República a cargo del Dr. Custodio Maturana, Secretaría de D. Juan A. Carlomagno, habiéndose protocolizado las piezas pertinentes, en lo que respecta a los

bienes ubicados en esta provincia por ante el Juzgado en lo civil Nº 2, Secretaría de Díaz Colodrero, de esta Capital (ver testimonio de fs. 297 a 314). De este testimonio surge que fueron declarados únicos y universales herederos de D. Felipe Cabral sus hijos legítimos, llamados: José Rafael, María Elvira y José Felipe Cabral.

2º) Que inicialmente la demanda fué instaurada por una superficie de 12.500 Hás., consignándose como precio de la misma la cantidad de $ 589.375.— m/n., o sea a razón de $ 47,15 por Há., con mejoras. Pero en el acta de posesión los herederos advirtieron que a ellos sólo les correspondía, por título 11.288 Hás., 9.025 m²., correspondiendo la diferencia a una fracción de campo de propiedad de la Srta. María Delicia Cabral.

3º) Que frente a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el escrito de responde de fs. 86/103, quedó reducida la expropiación a la superficie de 11.288 Hás., 9.025 m². y por lo tanto reducido también lo consignado a $ 524.070 m/n., desde que la diferencia de $ 65.305.—, de igual moneda fué transferida para atender el desapropio de la fracción de la Srta. María Delicia Cabral (ver informe de fs. 148).

4º) Que los demandados, por intermedio de su representante, expresan disconformidad con el precio ofrecido por considerarlo exiguo, siendo por lo tanto, ésta la cuestión a resolverse, ya que no se ha objetado ni es admisible oposición alguna al desapropio promovido, que tiene por objeto la ejecución de obras de utilidad nacional.

5º) Que para valorar dichas tierras y mejoras existentes en las mismas corresponde examinar las pruebas rendidas y especialmente los informes periciales, que aunque no sean obligatorios para el Juzgado, pues deben ser apreciados en su justo valor, ateniéndose a las circunstancias y elementos acumulados en autos, ello constituye, sin embargo, una apreciación técnica y como guía para la apreciación judicial.

6º) Que de estos informes resulta: a) que el perito de la parte actora, Ing. Agrónomo Guillermo Fasce Devoto (fs. 382 y siguientes) valora la tierra, libre de mejoras, en $ 395.190,85 m/n., o sea a razón de $ 35, por unidad de Há., y las mejoras en $ 322.188,10 m/n., b) el perito de la parte demandada, Agrimensor D. Jorge P. Seren (fs. 328 y siguientes) valora la tierra en $ 790.226,96, o sea a $ 70 cada Há., y las mejoras en $ 322.188,10 m/n., o sea un total de $ 1.112.415,06 m/n.; c) el perito tercero, Ing. Civil D. Alfredo S. Serantes (fs. 355 y siguientes) asigna a la tierra, libre de mejoras, la suma de $ 677.334,15 m/n., o sea a razón de $ 60 por unidad de hectá-

rea, y las mejoras en $ 261.302,60 m/n., ascendiendo el total a $ 938.636,75 m/n.

7º) Que ateniéndose al criterio enunciado y a la apreciación que el Tribunal ha tenido oportunidad de verificar con motivo de la realización de la inspección ocular (fs. 431 y vta.), cabe establecer que se trata de un campo apto para la explotación diversificada agrícola-ganadera, que por su posición geográfica, entre el río Uruguay y el río Miniñay le da posibilidades y características especiales de un rendimiento económico admisible de la producción agropecuaria a que está destinado.

8º) Que por lo tanto, el justiprecio de la tierra, libre de mejoras, corresponde fijarlo en el valor asignado por el perito tercero, Ing. Serantes, a razón de $ 60 m/n. por unidad de Ha., por lo que por este concepto debe abonársele la cantidad de $ 677.334,15 m/n.

9º) Que igualmente, la apreciación efectuada por el perito tercero en el rubro de mejoras, es la que contempla más equitativamente el valor de las mismas, máxime teniendo en cuenta, que es la más equidistante entre las establecidas por los peritos de las partes; por ende, se fija este rubro en $ 261.302,60 m/n.

10º) Sumando ambas cantidades se obtiene un total de $ 938.636,75 m/n., al que debe agregarse, en concepto de indemnización por daños y perjuicios (art. 16 de la ley 189) el de 10 %, o sea $ 93.863,67 m/n., con lo que resulta que debe abonarse como indemnización total la cantidad de $ 1.032.500,42 moneda nacional.

11º) Que en el presente caso, carece de aplicabilidad la norma del art. 18 del Decreto-Ley 17.920, por lo que no corresponde pronunciarse respecto a la articulación que se formula en carácter de defensa, sobre costas, y así se declara.

Por estas consideraciones, y teniendo presente las constancias de autos, fallo: declarando sometido a expropiación a favor del estado Nacional Argentino, con destino al Consejo Agrario Nacional el inmueble de los Sres. José Rafael Cabral y José Felipe Cabral y de la Srta. María Elvira (herederos de D. Felipe Cabral), ubicado en la 4ta. Sección del Departamento de Paso de Los Libres, de esta Provincia, constante de 11.288 has., 9.025 m²., lindando: al Norte, fracción de Da. Delicia Cabral y de D. Juan B. Cabral, y arroyo "Juan Asencio" de por medio con más propiedad de D. Juan B. Cabral; al Sud y al Este, el río Uruguay, y al Oeste, herederos de D. Clemente Cabral, hoy sucesión de Gabriela Cabral de Mouzo, Horacio Mouzo Cabral y María Delicia Cabral, fijándose como precio y toda otra indemnización del bien la suma de

$ 1.032.500,42 m/n., con más los intereses al tipo del 5 % que se liquidarán por Secretaría desde la fecha de toma de posesión, con deducción de lo ya entregado a cuenta de precio y a la fecha de su entrega. Con costas. — *J. Noel Breard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 19 de abril de 1951.

Y Vistos:

El expediente caratulado "Procurador Fiscal por Consejo Agrario Nacional c./ Herederos de Felipe Cabral s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Corrientes en virtud de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 439 y 440, contra la sentencia de fs. 433 a 438 vta., concedidos a fs. 439 vta. y 440 vta., respectivamente; y

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que la actora funda este recurso en presuntas omisiones del Juez *a quo* al pronunciar su fallo, tales como falta de análisis de la prueba, falta de motivación y omisión de pronunciamiento, lo que no resulta del cuerpo de la sentencia en recurso en la cual se hace referencia a los elementos probatorios agregados al juicio, se dan las razones que motivan su conclusión, y en cuanto a la omisión al resolver el punto 5º de la demanda, salta a la vista la falta de fundamento de esta imputación de la parte dispositiva del fallo en recurso, por lo que, conforme a los argumentos expuestos al respecto por la expropiada, y atento que también se entabló el recurso de apelación mediante el cual puedan repararse los agravios de la expropiante, se desestima la nulidad interpuesta.

En cuanto a la apelación:

Que tanto la parte expropiadora como la expropiada se han disconformado con la sentencia recurrida de fs. 433 a 438 vta. manifestando sus gravios contra la misma en lo referente al valor asignado a la tierra expropiada y a las mejoras en ella existentes.

Que los conceptos doctrinarios expuestos por el Tribunal, al fallar con fecha 13 de julio del año próximo pasado la causa

"Gobierno Nacional c./ Quijano María Teresa Llano de s./ expropiación (ver Diario de Jurisprudencia Argentina Nº 4348, pág. 1) acerca del alcance y valor probatorio que debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, como asimismo en lo referente a la amplia potestad judicial en la apreciación de los valores comprendidos en la expropiación, son perfectamente aplicables al caso de autos atenta la idéntica naturaleza de la materia de que se trata, por cuyo motivo el Tribunal los da por reproducidos en este fallo. Son, asimismo, perfectamente aplicables a la situación *sub judice* las consideraciones extensamente expuestas por el Tribunal al pronunciar las respectivas sentencias en los juicios de expropiación seguidos por el Gobierno Nacional contra Boari Hnos., Benita M. de Fontana, Agustín Ocampo y Leonardo Adolfo Carlés, procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, recaídas en fechas 3 de noviembre de 1945, 24 de diciembre de 1945, 17 de setiembre de 1947 y 24 de noviembre de 1947, respectivamente, en lo atinente a la fuerza probatoria del dictamen de los peritos, que sólo representa un elemento auxiliar de juicio de cuyas conclusiones pueden apartarse los Jueces cuando existen pruebas en autos que autoricen ese apartamiento, conforme a lo decidido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos; apartamiento más justificable aún en los casos en que, como ocurre en el presente juicio, los peritos actuantes se expiden con criterios fundamentalmente divergentes y llegan a conclusiones, en lo que atañe al valor de los bienes, completamente dispares. Ello patentiza el acierto con que los autores de Derecho Administrativo puntualizan, como lo hace BIELSA, t. 2º, pág. 289, que la transformación de un derecho real en un derecho de crédito que la expropiación caracteriza con la denominación de "reparación integral", queda sometida en todos los aspectos relacionados con la apreciación del valor de los bienes y del monto de la indemnización, al soberano criterio judicial que, eso sí, en ningún caso podrá exceder las pretensiones y reclamaciones del interesado.

Que los conceptos generales precedentemente expuestos, quedan sentados en la presente sentencia, a modo de introducción necesaria. Ha sido menester la puntualización de tales principios en presencia de las disimilitudes, por no decir contradicciones, que se observan en los elementos de juicio aportados a esta causa por las partes, tanto en lo que atañe a la prueba pericial, como en lo referente a los informes y otras probanzas acumuladas. En efecto, la parte expropiante ofreció y depositó la suma de $ 524.070 m/n., en concepto de precio

total del bien expropiado con inclusión de sus mejoras; la pretensión de la expropiada se concreta en cambio en la suma de $ 1.201.760, 66 m/n., incluyéndose en tal cantidad el valor a que a su juicio asciende la tierra, sus mejoras y la indemnización que estima pertinente; el perito de la actora (fs. 382 a 397 vta.) justiprecia el inmueble con mejoras en la cantidad de $ 538.099,42 m/n.; a más del doble o sea la cantidad de $ 1.112.415,06 m/n., llega el perito de la demandada (fs. 328 a 346); a la suma intermedia de $ 938.636,75 m/n. alcanza el justiprecio efectuado por el perito tercero (fs. 355 a 377 vta.). Finalmente, el Tribunal de Tasaciones, de conformidad con lo sustancial de los informes de la Sala Cuarta obrantes de fs. 22 a 27 y fs. 42 a 48 del expediente administrativo Nº 221.626, agregado por cuerda, dictamina a fs. 68/69 del mismo, fijando como valor total del bien sometido a expropiación con inclusión de sus mejoras y sin indemnización de ninguna especie, la suma $ 736.552,12 m/n.

Que esta Cámara, al resolver con fecha 26 de diciembre de 1950 el juicio de expropiación seguido por el mismo Consejo Agrario Nacional contra María Delicia Cabral, referente a una fracción de menor superficie que formaba parte integrante del inmueble a que se refiere este juicio contra los herederos de Felipe Cabral, tuvo oportunidad de estudiar las características del campo, que se encuentra ubicado en la Sección 4ª del Departamento de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, aproximadamente a 42 Kmts. hacia el Noreste de la ciudad de Monte Caseros y a 27 Kmts. de la Estación Cabred. Consta el mismo de una superficie de 11.288 Hás., 90 áreas y 25 centiáreas y está constituído por el campo alto y ondulado con buenos desagües naturales, con numerosos arroyos que constituyen excelentes aguadas, limitándolo por el Oeste y el Sur el Río Uruguay. Se trata de un campo regularmente empastado con especies de pastos en general duros y fuertes, con agua dulce potable, regularmente abundante, encontrándose la napa freática entre 8 y 12 mts. de profundidad. Por sus características es un campo de poca aptitud para la agricultura, siendo la más adecuada la explotación ganadera, corriente en la zona, habiendo alcanzado su capacidad productiva a media cabeza de ganado vacuno, y una y cuarta cabeza de ganado lanar por Há., y por año, con pariciones anuales del 60 % de vacuno y del 50 % al 60 % de lanares, produciendo estos últimos un promedio anual de tres kilos de lana.

Que las mejoras existentes en el establecimiento son numerosas o importantes. En efecto, cuenta la estancia con un casco principal, casa para peones y palenques, casa para el

capataz y cocina, galpones para cabaña, para motor del pozo, para depósito, para tinglado y cuartos para inflamables y lavaderos y para motores y esquiladoras, gallineros, tinglado de ordeñe, molinos, tanques y bebederos y demás instalaciones accesorias. Es de destacar, asimismo, que el establecimiento cuenta con valiosos alambrados perimetrales y de los diversos potreros en que está dividido el campo. Vale decir, que se trata de un establecimiento ganadero organizado con todas las previsiones necesarias para una explotación intensiva.

Que, a los efectos de la tasación del inmueble la Cámara tiene en cuenta, además de las características intrínsecas precedentemente señaladas, el valor obtenido en algunas transferencias efectuadas en zonas más o menos cercanas, y especialmente, la venta particular de un campo de 1.788 Hás. ubicado en las proximidades de la Estación Bonpland, cuyo precio alcanzó en 1944 a $ 58 la Há., con inclusión de mejoras. El Tribunal de Tasaciones ha tomado como base y punto de partida para la fijación del valor del inmueble, el precio unitario antes mencionado de $ 58 la Há. con una bonificación del 13 y medio %, que hace ascender el promedio de la Há. al precio de $ 65,83 y, a la vez, el valor venal así obtenido, mediante el preindicado método directo ha sido promediado con el valor resultante de la aplicación de un método indirecto, emergente de la apreciación de la renta producida por el inmueble. Dicha renta ha sido establecida por el Tribunal de Tasaciones en $ 4 m/n. anuales por Há., aceptando la estimación efectuada por la Sala Cuarta de dicho organismo. Considera la Cámara que, referido a la época en que se produjo la desposesión, el mencionado precio del arrendamiento es razonablemente equitativo, adecuado a las posibilidades productivas de los campos de aquella zona y en consonancia con los valores locativos corrientes. Se ajusta, por consiguiente, a la realidad y a las pruebas aportadas, la renta anual de $ 32.847,85 m/n. atribuída, en forma líquida, al inmueble y esa renta, a razón de un 4 y medio %, ganancia razonable y justa, corresponde a un capital de $ 729.952,20 m/n. Llega así, el Tribunal de Tasaciones, mediante las pertinentes operaciones matemáticas a establecer el valor del inmueble en la suma de $ 736.552,12 m/n., incluídas las mejoras y sin indemnización de ninguna especie, estimación que esta Cámara por las razones expuestas precedentemente considera justa y equitativa. Se llega a tal conclusión después de un detenido estudio de todos los aspectos relacionados con la ubicación y topografía del campo, sus mejoras, sus condiciones naturales, y sus posibilidades industriales o rentísticas y mediante la convicción que produce el dictamen

del Tribunal de Tasaciones de que, el avalúo efectuado en el expediente administrativo antes aludido, se ajusta a la más estricta equidad y que el mismo resulta francamente compensatorio del valor objetivo del bien por cuyo motivo corresponde decidir, en ese aspecto, su aceptación sin modificación alguna.

Que, como se ha expresado anteriormente, el inmueble de que se trata constituía un establecimiento ganadero organizado y en pleno funcionamiento, cuyas posibilidades de producción futuras no pueden subestimarse. En consecuencia, es justo concluir que, además del valor venal de los bienes incluídos en la expropiación, debe indemnizarse, en cierta medida, el perjuicio ocasionado por la desposesión forzosa que priva a los herederos de Felipe Cabral de toda posibilidad de recoger los legítimos frutos del esfuerzo realizado en la formación de dicho establecimiento ganadero. Estima el Tribunal, ajustándose estrictamente a la equidad, que el 10 % del valor objetivo de los bienes constituye una justa indemnización del aludido perjuicio, por cuyo motivo corresponde incluir tal porciento en el monto total del precio de la expropiación. Alcanza, pues, dicho porciento a la suma de $ 73.655,21 m/n. y, consiguientemente, asciende el valor total de los bienes expropiados e indemnización del perjuicio causado por la expropiación, a la suma de $ 810.207,33 m/n.

Que, habiendo ofrecido la parte expropiante como precio total de la expropiación, la suma de $ 524.070 m/n., y habiendo, por su parte, la expropiada reclamado por el mismo concepto la cantidad de $ 1.201.760,66 m/n., las costas del juicio, atento el resultado a que se llega en esta sentencia, deben declararse en el orden en que han sido causadas en ambas instancias, de conformidad con lo establecido en el art. 28 de la ley N° 13.264, cuya disposición es análoga a la correlativa norma del Decreto-ley 17.920/44 por la cual se reformó el régimen de las costas de los juicios de expropiación establecido por el art. 18 de la antigua ley en la materia N° 189; debiendo señalarse, respecto de la aludida norma del decreto 17.920/44, cuya inconstitucionalidad ha sido alegada por la parte expropiada, que la misma no es violatoria de ninguna disposición constitucional, conforme a lo decidido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que se registra en el t. 204, pág. 534 y en otros fallos posteriores del Alto Tribunal.

Por lo expuesto se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 433 a 438 vta. en cuanto declara expropiado en favor del Estado Nacional Ar-

gentino, con destino al Consejo Agrario Nacional por causa de utilidad pública el inmueble de los Sres. José Rafael Cabral y José Felipe Cabral y de la Srta. María Elvira Cabral (herederos de D. Felipe Cabral) y reformarla en cuanto a la cantidad que se fija como justa indemnización de la tierra y sus mejoras, la que se establece en definitiva en la suma de $ 810.207,33 m/n., con inclusión de la indemnización por el perjuicio sufrido, suma que el expropiante debe abonar a los expropiados dentro del término de 30 días con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, los que se liquidarán sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se determina en esta sentencia, desde la fecha de la desposesión. Las costas de ambas instancias en el orden en que han sido causadas. — *E. Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.* — *José Francisco Llorens.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal por C. A. N. c./ herederos de F. Cabral s./ expropiación", en los que a fs. 486 se han concedido los recursos ordinarios de apelación y extraordinario.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 486 a la parte actora y demandada son procedentes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998. En cuanto al recurso extraordinario concedido a la parte demandada a fs. 486 es improcedente por cuanto se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación (Fallos: 172, 396 y 217, 12).

Que la demandada reproduce en esta instancia parte de las observaciones ya expuestas en oportunidades anteriores y que han sido debidamente consideradas

por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, en un estudio prolijo y luego de un amplio debate, escrito y verbal, provocado por el representante de la expropiada. En efecto, a fs. 29 del respectivo expediente, agregado por cuerda, figura un escrito con extensas alegaciones respecto al dictamen de la Sala 4ª de dicho Tribunal, el que es contestado con otro informe (fs. 42), que tiene en cuenta y refuta a aquél manteniendo las anteriores conclusiones. A fs. 51 el mismo representante presenta un nuevo alegato que es considerado por el Tribunal en pleno, según resulta del acta definitiva de fs. 68, labrada el 19 de octubre de 1950.

Que en esa acta final consta que se aceptó por unanimidad adoptar como método de valuación el promedio resultante de los sistemas directo y por arrendamiento. En cuanto al porciento de valorización atribuído al campo denominado "San Pedro" respecto al campo "San Cristóbal" se adoptó el de 13,5 % con el voto del representante del expropiado. Con este antecedente no se justifica el agravio que se invoca en esta instancia respecto a que esa bonificación del 13,5 % es improcedente por arbitrariamente baja, olvidando que la misma parte que suscribe el memorial la había aceptado, como queda expuesto.

Que como consecuencia de las actuaciones precedentemente relacionadas se aumentó a $ 736.552,12 la tasación, incluyendo mejoras. La estimación de la Sala 4ª, reiteradamente mantenida sólo llegaba a $ 677.337,41 m/n.

Que teniendo en cuenta la circunstancia de que el campo motivo de este pleito se encontraba poblado de haciendas que debían ser trasladadas, con los gastos y perjuicios consiguientes, se considera prudente —por este concepto— confirmar la estimación del 10 % como justa indemnización, contenida en la sentencia.

Que en cuanto a las costas esta Corte Suprema tiene resuelto que no es inconstitucional la aplicación retroactiva de las normas del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264 a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad a la sanción de aquéllas (Fallos: 215, 470 y los allí citados y 217, 12). Por lo demás, la alegación contenida en el escrito de fs. 482 sobre que en la demanda no se determinó el monto reclamado, resulta insubsistente si se tiene en cuenta que en el escrito de fs. 86, contestando la demanda, se solicitó expresamente la cantidad de $ 62 m/n. por hectárea.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 475. Las costas también en el orden causado en esta instancia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PARISSI, CARUCCI Y CIA. v. "P. y T. TRADER"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es meramente procesal y ajena al recurso extraordinario, la cuestión referente a saber si el art. 30 del decreto 30.439/44 —arancel de abogados y procuradores— ratificado por la ley 12.997, ha derogado el art. 17, inc. 1º, de la ley 4055, que excluye la apelación en las causas en que el valor disputado no exceda de quinientos pesos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio constitucional de la igualdad no impide establecer procedimientos diferentes para tribunales de competencia distinta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El derecho a la justa retribución a que se refiere el art. 37 de la Constitución Nacional, no requiere necesariamente la doble instancia judicial, que no es una exigencia constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Resulta insuficiente para sustentar el recurso extraordinario la simple invocación de normas constitucionales que carecen de relación directa e inmediata con la materia del litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio recurrido proviene para el apelante de la decisión de una cuestión procesal, con la que no guardan relación inmediata y directa las alegaciones de carácter federal que se formulan en el recurso extraordinario.

Pienso pues que éste es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado —fs. 52 vta.— Buenos Aires, agosto 9 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de Setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Parissi, Carucci y Cía. c./ «P. y T. Trader» su cap. y/o prop. y/o arm. s./ arbitraje", en los que a fs. 52 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión referente a saber si el art. 30 del decreto 30.439/44 —arancel de abogados y procuradores— ratificado por la ley 12.997, ha derogado el art. 17, inc. 1º, de la ley 4.055 que excluye la apelación en las causas en que el valor disputado no exceda de quinientos pesos, es meramente procesal y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 218, 220 y 595).

Que la decisión del punto en sentido negativo y el consiguiente rechazo de la apelación (fs. 50) no comportan violación alguna del principio de la igualdad porque éste, como lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal, no impide establecer procedimientos diferentes para tribunales de competencia distinta (Fallos: 185, 242; 205, 68; 207, 200).

Que el derecho a la justa retribución a que se refiere el art. 37 de la Constitución Nacional no requiere necesariamente la doble instancia judicial, respecto de la cual esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente que no es una exigencia constitucional (Fallos: 216, 604; 218, 635).

Que la simple invocación de las normas constitucionales aludidas, carentes de relación directa e inmediata con la materia del litigio resulta insuficiente para sustentar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 52 vta. (Fallos: 194, 220; 218, 595).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso concedido a fs. 52 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

EMILIO RAMIREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal, de instrucción, de la Capital Federal, y no a la nacional en lo penal especial, del mismo lugar, conocer del proceso seguido, por adulteración de documentos privados, contra el ex-gerente de una radiodifusora adquirida por Correos y Telecomunicaciones, quien, luego de demandar a aquélla ante la Justicia del Trabajo —por cobro de sumas no percibidas— fué objeto de la mencionada denuncia. Ello, no sólo porque ninguna de las partes en la causa tramitada en el fuero laboral ha pretendido responsabilizar a la Nación, por las indemnizaciones reclamadas por el actor, sino también porque la Administración General de Correos y Telecomunicaciones no se hizo cargo de las obligaciones emergentes de las leyes 11.729 y 12.921, con respecto al acusado, quien optó por continuar con la firma vendedora que entró en liquidación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según convenio suscripto el 15 de marzo de 1948 y transcripto a fs. 15/18, la Administración General de Correos y Telecomunicaciones adquirió el activo físico de la Red Argentina de Emisoras Splendid S. A. (Rades), tomando a su exclusivo cargo todo el personal de la vendedora, inclusive las obligaciones emergentes de las leyes 11.729 y 12.921 (cláusula 7ª del contrato).

De los antecedentes obrantes en el sumario y en el expediente agregado por cuerda separada, resulta que el señor Juan A. Ursa, que desempeñaba en Rades funciones de gerente del interior, no deseó continuar en el puesto, prefiriendo, en lugar de seguir con los compradores continuar hasta la liquidación en el pues-

to rentado de la empresa vendedora. Al notificársele por ésta su cesantía en octubre de 1949, Ursa fué indemnizado, mas firmó el recibo con las reservas que se leen a fs. 18 del expediente respectivo, y luego demandó a Red Argentina de Emisoras Splendid S. A. (Rades) en liquidación, por cobro de sumas no percibidas y que corresponden a los conceptos que indica a fs. 4 del juicio ordinario. La demandada, sosteniendo que sus libros comerciales —donde aparecen las retribuciones que reclama el actor—, han sido adulterados, formuló denuncia ante la Cámara Nacional en lo Criminal. Es con motivo de haberse declarado incompetentes para entender en el asunto tanto el Juez de ese fuero (fs. 11 y 24), como el Juez en lo Penal Especial (fs. 23), que los autos llegan a V. E. para dirimir el conflicto planteado (art. 24, inc. 8º, Ley 13.998).

A mi juicio, el Fisco Nacional no puede resultar perjudicado por la supuesta actividad delictiva denunciada. Ello así porque la Administración General de Correos y Telecomunicaciones sólo tomó a su cargo las obligaciones emergentes de las leyes 11.729 y 12.921 para con el personal que en virtud del convenio pasaba a depender de la misma; y el beneficiado con las atestaciones que se reputan falsas, por decisión propia, siguió trabajando en la entidad privada. Prueba concluyente de tal aserto, es que las partes del juicio civil no han objetivado la competencia del fuero laborable donde se radicó el reclamo.

Por las razones expuestas, y las que se dan en el auto de fs. 23, considero que al Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal, le corresponde seguir actuando en el sumario. Buenos Aires, agosto 9 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que en el juicio tramitado ante el Juzgado del Trabajo de esta Capital, con motivo del cual se instruye el proceso penal en que se ha trabado la cuestión de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema, ninguna de las partes ha pretendido responsabilizar a la Nación por las indemnizaciones que reclama el actor.

Que, por otra parte, de la cláusula 7ª del convenio agregado a fs. 15/17 de este sumario resultaría, *prima facie*, que la Administración General de Correos y Telecomunicaciones se habría hecho cargo de las obligaciones emergentes de las leyes 11.729 y 12.921 con respecto al personal que tomaba a su exclusivo cargo, y consta en autos que entre ese personal no se hallaba Juan Antonio Ursa, acusado en este proceso y actor en la causa tramitada ante la justicia del trabajo, pues optó por continuar con la firma vendedora que entró en liquidación (fs. 2 vta. de este sumario; fs. 10, 18, 77 vta., 82, 84).

Por tanto, lo dispuesto en los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal, de Instrucción Nº 7, de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

HECTOR OLMEDO CORTES v. DIGGS Y MACDEVITT S. A. I. Y C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de que la legislación laboral tenga carácter nacional, no basta para que su interpretación constituya una cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, pues se trata de legislación común, en los términos del art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional. (1)

EMILIO ANDRES EGAÑA

PROCURADOR.

Procede inscribir en la matrícula de procuradores de la Corte Suprema al escribano que —usando del derecho que le acuerdan la ley 12.990 y el decreto Nº 3972/48— ha comprobado reunir las condiciones requeridas por la ley 10.996, sobre ejercicio de la procuración. Ello, con la prevención de que cualquier acto de ejercicio de la profesión de escribano traería la caducidad de su matrícula como procurador.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado lo que resulta de las constancias de autos, y lo que prescriben los artículos 1º inc. 3º, y 5º inciso 2º de la ley 10.996, estimo que V. E. puede acceder a lo solicitado. Buenos Aires, agosto 30 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

---

(1) 10 de setiembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Egaña, don Emilio Andrés s./ inscripción en la Matrícula de Procuradores".

Y considerando:

Que teniendo en cuenta la manifestación formulada por el peticionante respecto a los fines de su inscripción en la matrícula de escribanos, resulta que éste ha usado del derecho que le acuerdan la ley 12.990 y el decreto 3.972/48.

Que habiendo, además, comprobado el Sr. Emilio Andrés Egaña reunir las condiciones requeridas por la ley 10.996 sobre ejercicio de la procuración, corresponde disponer sea inscripto en la matrícula respectiva, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, con la prevención de que cualquier acto de ejercicio de la profesión de escribano traería la caducidad de su matrícula como procurador (Fallos: 148, 395).

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se resuelve inscribir a D. Emilio Andrés Egaña en la matrícula de procuradores debiendo serle expedido el certificado correspondiente, previo otorgamiento de la fianza ofrecida y reposición del papel.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RAUL BASILIO AROCENA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema, para conocer en el sumario seguido como consecuencia de un accidente de automóvil contra el agregado de una embajada extranjera, y archivar las actuaciones, si aquélla no acepta la jurisdicción del Tribunal, pese a los reiterados requerimientos que se le formularan, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998 (1).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El silencio observado por el Sr. Embajador de la República Oriental del Uruguay ante el reiterado requerimiento que se le formulara de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998 (fs. 10 vta. y 12 vta.), me parece suficiente para dar por sentada la presunción de que no media en el caso y con respecto al sumariado conformidad del Gobierno de su país para someterlo a juicio ante V. E.

En consecuencia, no mediando en autos aceptación expresa de jurisdicción, procede ordenar el archivo de las presentes actuaciones. Buenos Aires, agosto 7 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

---

(1) En la misma fecha dictóse idéntica resolución a la que antecede en las causas caratuladas "S. 388: Yadollach Azodi — Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Irán" y "S. 467: Startzell, Roberto Raymond — Agregado a la Embajada de EE. UU.".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1951.

Autos y vistos:

Atentos los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y lo resuelto en casos análogos, se declara que en las condiciones de autos, esta Corte carece de jurisdicción para conocer en la presente causa.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ALBERTO I. AMARO Y OTRO v. TECNICA QUIMICA ARGENTINA S. R. L.

PUERTO DE MAR DEL PLATA.

El Puerto de Mar del Plata, construído en cumplimiento de las leyes nacionales 6499 y 11.615 y en ejercicio de la facultad acordada por el inc. 9, del art. 68, de la Constitución, es un establecimiento de "servicio público" o "utilidad nacional", por lo cual la Nación ejerce en él una "legislación exclusiva".

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

La adquisición de las tierras indispensables para los establecimientos de "servicio público" o "utilidad nacional", no está supeditada al consentimiento de las legislaturas locales.

PROVINCIAS.

Nunca puede ser atentatorio al régimen autónomo de las provincias el ejercicio legítimo por parte de la Nación de

las facultades que le han sido expresamente delegadas, por más que éstas deban ejercitarse en el propio territorio de los Estados autónomos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Es de competencia de la justicia nacional el conocimiento de la causa por cobro de pesos —salarios adeudados, indemnización por despido, etc.— que reconoce su origen en servicios prestados por los actores en el Puerto de Mar del Plata, lugar incuestionablemente sometido a la legislación exclusiva del Congreso, donde la compañía demandada tiene su asiento como lo reconocen las partes y el tribunal de cuya sentencia se recurre. Ello, porque corresponde a los Tribunales Nacionales el conocimiento de las causas "que se substancien en lugares regidos por la legislación del Congreso" —Const. Nacional, art. 95— esto es, por la "legislación exclusiva" de los incs. 13 y 26, art. 68, de la Constitución, sin que el punto relativo a la adquisición, por compra o cesión, del lugar provincial ocupado por el puerto mencionado pueda introducir, en el caso, variante alguna, dado que la competencia no se funda en el hecho de la adquisición sino en el de la innegable existencia de un establecimiento de utilidad nacional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO Nº 2

En la Ciudad de Mar del Plata, a los veinte días del mes de octubre del Año del Libertador General San Martín, 1950, se reúne el Tribunal en Acuerdo Ordinario a fin de resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por la demandada a fs. 13 y el pedido de embargo preventivo solicitado a fs. 29 por la parte actora en los autos caratulados "Amaro Alberto Indalecio y otro c./ Técnica Química Argentina Sdad. de Resp. Ltda. s./ indemnización por despido", que tramitan por ante la Secretaría Nº 2 a cargo del autorizante. Previamente se practicó la desinsaculación de la ley para establecer el orden que deberán observar los señores jueces en su votación, resultando de la misma que se debía observar el siguiente: Dres. Miguel Angel Bordini, Enrique J. Plate y Ludovico D. Gulminelli.

Cuestiones:

Primera: ¿Es competente el Tribunal para entender en el presente juicio? y

Segunda: ¿Es procedente el embargo preventivo solicitado por la actora?

Votación:

A la primera cuestión el Dr. Bordini dijo:

La parte demandada a fs. 13, en la oportunidad prevista en el art. 34 t. o. ley 5178, opone la excepción previa de incompetencia de jurisdicción admitida en el art. 22 inc. a) de dicha ley. Alega que la sociedad demandada no se encuentra, en razón del lugar, en ninguna de las situaciones previstas en el art. 8 de la ley 5178, desde el momento que la sede de la misma está en el Puerto de Mar del Plata, escollera Sud, ocupando un terreno de propiedad exclusiva del Gobierno de la Nación, que se ejerce en ese sitio una jurisdicción exclusiva en el orden judicial. Como consecuencia plantéase a su vez ante estos estrados, si el Estado de la Provincia de Buenos Aires ejerce o no jurisdicción en la zona portuaria y si este Tribunal es competente para entender en autos.

La demandada expresa que dicha zona es de propiedad del gobierno de la Nación y que en este sitio ejerce una jurisdicción exclusiva en el orden judicial. Entiendo que ninguna de las situaciones rigen en el caso, por los fundamentos que el opinante ha sostenido a fs. 29/33 en autos "Padin Carmen Dolores c./ Bencich Agustín sobre indemnización por despido", Exp. nº 160, Sec. 2, que por tratarse de una situación igual a la presente transcribiré lo principal. En esa oportunidad dije: "Conceptúa que la base de esta excepción debe buscarse en el art. 68, inc. 26 de la Constitución Nacional para establecer si en el Puerto de Mar del Plata se ejerce o no jurisdicción federal, teniendo en cuenta que las palabras «Legislación exclusiva» en la interpretación de este inciso significa «jurisdicción exclusiva» (ver J. V. González, *Obras Completas*, III, pág. 398 con sus citas y de Vedia, citado por González Calderón, III, 207), en cuyo caso la jurisdicción sería federal y el conocimiento de esta causa correspondería a los órganos jurisdiccionales federales. Admitiendo al Puerto de Mar del Plata como de "utilidad nacional", en principio estaría comprendido en el lugar donde se ejerce "legislación exclusiva". La habilitación de puertos es atribución conferida al Congreso Nacional y en tal virtud, por la ley del Congreso nº 4580, se faculta al Poder Ejecutivo para practicar estudios en la costa del Atlántico para la construcción de puertos, pudiendo contratar o ejecutar por administra-

ción las obras respectivas. Con respecto a la forma de ejecución y contratación esta ley tenía como antecedentes las nos. 2207 y 3829, caducas, como así también la administración de los servicios portuarios. Con estos breves antecedentes es necesario establecer el verdadero alcance de la expresión "legislación exclusiva" al caso concreto de autos: En la situación distinta del Puerto de La Plata, por haber mediado allí transferencia a la Nación a título oneroso, se discutió también la jurisdicción federal, lo que originó un decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires en el año 1917 con motivo de las excepciones de jurisdicción que planteaba el frigorífico Swift, las veces que a la Dirección Departamental del Trabajo le tocó intervenir en el cumplimiento de las disposiciones relativas al trabajo.

Por tal decreto, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, deja sentado los siguientes principios: que el Puerto de La Plata no es un territorio de la Nación sino solamente un bien público del Estado General. de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2340, incs. 2º y 7º del C. Civil; que siendo bien público del Estado, el Gobierno Nacional no ejerce en el Puerto, sino *aquellas funciones propias de su destino* gobernando en él como propietario de cosas y bienes, pero respetando el ejercicio del gobierno del Estado Particular en el que la cosa se encuentra ubicada; y en tal virtud, el Poder Ejecutivo decretó: declarando que los establecimientos industriales y casas de comercio instalados en terrenos de propiedad de la Nación, dentro del territorio de la Provincia, están sometidos a jurisdicción de ésta, a los efectos del cumplimiento de las leyes y *disposiciones vigentes*. Robustecen el contenido de este decreto del Poder estatal, las razones que el doctor ADOLFO T. PARRY anota en J. A., t. I, pág. 141, nota 75, cuando dice: "la legislación exclusiva (art. 67, inc. 27 de la anterior constitución nacional) que al congreso corresponde sobre el Puerto de La Plata (comprendida en la disposición del art. 2340 C. C.) que es al solo efecto de *comercio marítimo y de la aplicación de las leyes y decretos aduaneros*, excluye toda otra jurisdicción en esta materia pero no impide el ejercicio de la soberanía provincial en el Puerto mismo". Estimo, que si los principios expuestos gravitan para el caso del Puerto de La Plata, que ha pasado al dominio de la Nación, los mismos adquieren mayor relevancia para la excepción planteada en autos por tratarse el Puerto local de una zona que aún sigue siendo parte del dominio provincial.

Por otra parte, el caso concreto de autos origina el siguiente planteamiento jurídico: 1º) El inciso se refiere a los

lugares adquiridos por compra o cesión. No encuentro antecedentes de que el lugar donde se construyó el Puerto haya sido vendido o cedido y por la cláusula del inc. 26 debe suponerse que ello tendría que ser una de las condiciones esenciales para que se ejerciera legislación exclusiva. De esta situación de hecho se discute si hay jurisdicción federal en lugares fuera de su dominio. La respuesta inmediata debe ser que la jurisdicción federal alcanza hasta donde su soberanía se extiende. ¿Esta jurisdicción la ejerce en la banquina de la Dársena de Pescadores? En el caso de autos, opino que no y a la vista de los cuerpos legales que más adelante serán examinados, no aparece que la excepción sometida a este Tribunal surta el fuero federal. 2º) Los antecedentes que traen los Dres. GONZÁLEZ CALDERÓN en *Derecho Constitucional Argentino* y LUIS P. RATTI (h) en *La jurisdicción administrativa de la Nación*, aludidos por el Sr. Agente Fiscal en su dictamen de fs. 23, corresponden a situaciones distintas a la de autos, pero el fondo incide sobre lo mismo al discutirse la jurisdicción exclusiva. Admitiendo que se construya un puerto mediando una concesión o sobrevenga una cesión o venta y que el lugar fuera destinado a los fines del inciso, como en el caso del Puerto de La Plata, GONZÁLEZ CALDERÓN sostiene que el solo hecho de la adquisición a ese objeto, no importa el aniquilamiento total de la jurisdicción de la provincia si ella no ha hecho manifestación concreta al respecto. Se funda en la garantía de indestructibilidad de las entidades provinciales autónomas (t. I, 447-450). La Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario el consentimiento de las legislaturas locales para ejercitar la jurisdicción exclusiva. Pero distinta opinión sostienen GONZÁLEZ CALDERÓN, DE VEDIA y BAS (mencionadas en su tratado por el primero, t. III, págs. 207, 208 y 209), no obstante que en nuestra Constitución falta la cláusula del modelo norteamericano "con el consentimiento de la legislatura del Estado a que pertenece"; DE VEDIA expresa: que además de la compra hecha al Estado, debe mediar la ratificación de dicho Estado para que aquél ejerza soberanía. Si hay ratificación, junto con la propiedad, pasa la jurisdicción, quedando excluída la del Estado. Ello va sin perjuicio de que el gobierno federal pueda comprar sin jurisdicción. Es decir que considera esencial el consentimiento de la legislatura local. BAS estima: que no puede desmembrarse su soberanía o territorio por ningún poder sino a mérito de una resolución de las autoridades locales debidamente facultadas; y que, ya se trate de lugares ocupados por la Nación u otro título transitorio, a los fines del inciso o en sitios comprados o cedidos, o a menos de una expresa cesión

en la jurisdicción de las provincias, el Gobierno Nacional podrá ejercer autoridad a los fines de la creación y funcionamiento de la obra pública o establecimiento nacional, pero sin adquirir jurisdicción exclusiva. Hay constituciones como las de Entre Ríos, Corrientes y Mendoza, que han legislado para el supuesto que ocurriera cesión de jurisdicción, organizando el consentimiento de las legislaturas locales. Queda expuesto que en el caso del puerto de Mar del Plata, que no ha salido del dominio provincial, que no ha mediado compra o cesión (condición o supuesto del inc. 26 para ejercer legislación exclusiva), tampoco ha existido el consentimiento de la legislatura local para desprenderse de su jurisdicción. 3º) En otra parte (GONZÁLEZ CALDERÓN, *obra cit.*, t. III, 207 y 220), sostiene que puede haber venta o cesión de un lugar sin que por eso pueda haber renuncia a la jurisdicción, y puede haber un lugar de él, donde no se justifique la jurisdicción exclusiva del gobierno federal, por no destinarse para los propósitos del mismo. Tal puede considerarse el caso de la Banquina de Pescadores de Mar del Plata. Si a esta opinión se agrega lo dicho anteriormente: que no ha mediado compra o cesión, que los terrenos no han salido del dominio provincial, ni ha mediado consentimiento de las legislaturas locales, debe pensarse que el Estado Provincial no se ha desprendido de su jurisdicción en la zona del Puerto de Mar del Plata, ni el Congreso tiene facultad para ejercer legislación exclusiva en un caso de aplicación de derecho común como el de autos, careciendo en consecuencia la Nación de jurisdicción exclusiva.

Dada la conclusión anterior y habiendo sido opuesta la excepción, expresándose que el presente caso está sometido a los Tribunales Federales teniendo el carácter de excepción de la justicia federal y el carácter privativo de la competencia de los jueces federales, por lo que debe ser declarada la incompetencia desde el momento que quede de manifiesto (J. A., 57, pág. 717 y J. A., 37, pág. 614), se hace necesario examinar dicha jurisdicción federal a la vista de los textos que fijan la competencia de los órganos respectivos. De los arts. 95 y 96 de la Constitución Nacional que limitan la jurisdicción de los jueces federales; de las leyes que crean los tribunales inferiores y distribuyen entre los mismos el conocimiento de los casos comprendidos en el art. 95 de la Const. Nacional, o sean las leyes 27, 48 y 4055, que respectivamente, en sus arts. 6º, 1º y 3º establecen que la Corte Suprema tomará conocimiento en forma originaria y exclusiva y en grado de apelación en las causas atribuídas a los Tribunales inferiores; de las leyes 27, art. 13; 1893, art. 111 y 4055, art. 17, que establece la compe-

tencia de los jueces federales de sección con recursos ante las Cámaras Federales de Apelación en las cláusulas enumeradas en el art. 95 de la Constitución Nacional (ALSINA, I, págs. 575, 660, 671, 658, 662) y especialmente del art. 2º de la ley 48, que reglamenta con carácter general la competencia de los jueces federales, no surge que surta el fuero federal en el caso de autos, ni por razón de personas, ni por materia ni por territorio.

En tal situación, se evidencian las siguientes conclusiones: a) Que al no surtir el fuero federal, la jurisdicción concretada al caso de autos, la determina la excepción a favor de la jurisdicción local que consta en el art. 68, inc. 11 y art. 97 de la Constitución Nacional. b) Que prevista la repetida cita de BRYCE (Jofré, "Manual", I, 86 y ALSINA, I, pág. 572), descartada la competencia y jurisdicción de los Tribunales federales, el caso considerado cae en la esfera del derecho común y en la órbita de los órganos jurisdiccionales locales, teniendo en cuenta que la ley 11.729 complementaria del C. de Comercio, no modifica la conclusión de este inciso. (Ver J. A., t. 6, pág. 277)".

Por otra parte debo considerar: 1º) La demandada afirma que tiene su asiento en el Puerto de Mar del Plata, escollera Sud, ocupando un "terreno de propiedad exclusiva del Gobierno de la Nación" no contando con sucursales u oficinas fuera de ella. En el instrumento ampliatorio del primitivo contrato social, aludido a fs. 14 vta., se establecía "trasladar la administración central de la Sociedad a la sede la zona Nacional del Puerto Mar del Plata...".

Invoca además los arts. 90 inc. 3º y 44 del C. Civil. Ninguna de estas situaciones, entiendo, modifica las conclusiones expuestas en los fundamentos transcriptos precedentemente, desde el momento que he sostenido la vigencia de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en la zona del Puerto de Mar del Plata. 2º) A fs. 15 se afirma que la provincia de Buenos Aires en su oportunidad, "cedió el terreno en que se halla edificado el Puerto de Mar del Plata al Gobierno de la Nación y delegó, al mismo tiempo, todas las facultades que como poder público, hubiera debido ejercer y que quedaban de hecho anuladas, al destinarse esa fracción para Puerto marítimo". Ni el oponente informa por qué títulos se ha hecho la cesión a la Nación de los terrenos en que se levanta el Puerto de Mar del Plata, ni el opinante ha encontrado antecedentes de que dicha zona haya sido transferida por cesión y menos aún, esto es lo importante, que el Estado de la Provincia de Buenos Aires haya hecho cesión o renuncia de su jurisdicción. Esta última circunstancia me mantiene en mi opinión de que la jurisdicción

local rige en el caso de autos. 3º) A fs. 15 y vta. obra la tercer. afirmación: que la provincia de Buenos Aires nunca se ha considerado con derecho a intervenir en la zona portuaria en el orden administrativo y policial y que luego no puede acordar a sus tribunales jurisdicción sobre las personas y bienes existentes en la misma, por ser la potestad judicial atributo inherente a la soberanía. Dados los antecedentes de nuestra organización política, los estados se han reservado sus funciones jurisdiccionales y la ejercen en todos aquellos casos que no la hubieran delegado a la Nación. Es evidente que la potestad judicial es atributo inherente a la soberanía, pero también entiendo que el Estado, como producto jurídico derivado del orden político, ejerce esa potestad dentro de los límites del derecho constitucional que he considerado precedentemente con relación al caso dado y sobre los cuales me he pronunciado. Costas al vencido.

A la segunda cuestión el Dr. Bordini dijo:

La parte actora al contestar el segundo traslado, en base a lo dispuesto en el art. 24 (t. o.) ley 5178, solicita embargo preventivo en bienes de la demandada, suficientes para cubrir el crédito reclamado. La demandada en su escrito de contestación a fs. 15, punto III, reconoce: la cesación de pagos de sueldos, motivadas por fuerza mayor, el derecho de los actores a considerarse despedidos y la liquidación de indemnizaciones. Todo ello hace viable el embargo preventivo solicitado, conforme al art. 457 del Cód. de Procedimientos que rige supletoriamente (art. 65, t. o., ley 5178).

Pero ante la situación particular de autos, debe resolverse si este Tribunal puede decretar el embargo, mediante la excepción previa de incompetencia de jurisdicción. Entiendo que sí, y al respecto comparto en un todo las consideraciones hechas por el Sr. Agente Fiscal en su dictamen de fs. 32 vta. La excepción planteada no trata sobre una incompetencia manifiesta, al votar la cuestión anterior, me he pronunciado por la competencia del Tribunal y este antecedente, aunque no valga por sí solo en el caso, ya que media la interposición de un recurso federal si el Tribunal rechaza la excepción, ello importa una situación de hecho que debe ser considerada. En efecto, sobreviene la lógica relación procesal y con ello el riesgo correspondiente para el derecho de los actores, que la misma demandada ha reconocido a fs. 15 vta. Si el objeto del embargo es la inmovilización de un bien para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito (ALSINA, III, 292) y el carácter preventivo como define CARAVANTES (III, 366) se establece porque pre-

viene o evita que eluda el deudor sus obligaciones, haciendo ilusorios los derechos del acreedor; se percibe fácilmente que en la situación de autos los derechos reclamados y reconocidos corren el riesgo de no hacerse efectivos si no se permite la actuación de este instituto con la prontitud que el caso requiere. Así lo ha entendido también la parte actora a fs. 30 y el Sr. Agente Fiscal en su referido dictamen. Nuestro C. Procesal supletorio en el art. 471, contempla una situación similar a la presente, tal el caso de que los jueces de paz, siendo incompetentes, decreten embargos preventivos en juicios que por su cuantía correspondan a los jueces de primera instancia, en los partidos que disten más de cincuenta kilómetros del punto donde se hallan situados los Tribunales competentes. El Cód. de Procs. de la Capital Federal, contiene una norma más expresa, el art. 463, que considera válido el embargo preventivo decretado por un Juez incompetente, siempre que haya sido dictado con arreglo a las disposiciones del Tít. XIII. En el primer caso, debe reconocer una incompetencia manifiesta de los jueces de paz, cuando se trata de un juicio de menor cuantía. Sin embargo la ley admite el decreto de embargo. Y en el segundo, la norma es expresa: se declara válido el embargo preventivo decretado por juez incompetente. Los fundamentos de estas disposiciones se hallan sin duda en la naturaleza y objeto de este instituto que ya he considerado brevemente. En mérito a lo expuesto opino que debe hacerse lugar a la traba de embargo solicitado con carácter preventivo, fijándose a tal efecto las sumas para responder a intereses y costas del juicio. Así lo voto.

Los Dres. Plate y Gulminelli, por las consideraciones efectuadas por el Dr. Bordini, votan en el mismo sentido a la segunda y última cuestión planteada.

En este caso el Tribunal resuelve: 1º) Rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por la parte demandada, con costas.

2º) Decretar el embargo preventivo solicitado en bienes de la demandada, hasta cubrir la suma de $ 8.409, importe del capital reclamado con más las de $ 1.600 que el Tribunal presupuesta para responder a intereses y costas del juicio. Líbrese el correspondiente mandamiento. 3º) Tener presente la reserva, para plantear el recurso federal, formulada por la parte demandada; y 4º Consentida que sea esta resolución, vuelvan los autos a despacho a fin de proveer a lo peticionado a fs. 31 vta. — *Miguel Angel Bordini*. — *Enrique J. Plate*. — *Ludovico D. Gulminelli*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En su contestación a la demanda por despido que le iniciaran los Sres. Alberto Indalecio Amaro y Joaquín Fernández, ante los Tribunales del Trabajo de la ciudad de Mar del Plata, la "Sociedad Técnica Química Argentina S. R. L.", opuso excepción de incompetencia sosteniendo que la causa correspondía al conocimiento de la Justicia Federal.

En apoyo de tal pretensión, alegó la empresa demandada tener su asiento en el Puerto de Mar del Plata, en zona de jurisdicción nacional, y que en ese mismo lugar habían sido contratados y prestados los servicios invocados por los actores.

El Tribunal *a quo* desestimó la excepción opuesta, razón por la cual, apareciendo cumplidos los requisitos formales exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, soy de opinión que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 48 ha sido bien concedido a fs. 54.

El art. 95 de la Constitución Nacional vigente dispone que corresponden a la justicia nacional "las causas que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso".

Parece evidente que la última parte de dicha disposición se refiere a los lugares sometidos a la legislación "exclusiva" del Congreso de que habla el inc. 26 del art. 68, no sólo porque la enumeración del art. 96 coincide con la del aludido inciso, sino porque la expresión "regidos por la legislación del Congreso", de no ser limitada, se referiría a todo el territorio de la República.

Ello sentado, observo que el nuevo texto ha venido a innovar en materia de jurisdicción "civil" (por opo-

sición a criminal), acordando a los jueces de sección el conocimiento de todas las causas que se substancien en dichos lugares, tal como ya lo disponía el art. 3°, inc. 4° de la ley 48, en materia criminal. En la actualidad no caben, pues, las distinciones que en muchos casos hizo V. E. con motivo de acciones fundadas en el derecho común, reconociendo cierta jurisdicción provincial en dichos lugares.

Sólo resta, en consecuencia, decidir si el puerto de Mar del Plata es o no uno de esos lugares a que se refiere el art. 68, inc. 26 de la Constitución, pues en caso afirmativo la competencia de la justicia nacional sería indiscutible.

Al dictaminar en el caso registrado en 215: 260 expresé que, en mi opinión, "el fundamento del poder de legislación exclusiva atribuído al Congreso (por el art. 68, inc. 26 de la Constitución) se encuentra en el fin de utilidad nacional a que está afectado el lugar de que se trate", y que para que dicho lugar cayera bajo el aludido poder de legislación exclusiva bastaba una cesión temporaria, por vía de locación o por cualquier otra.

En el caso del puerto de Mar del Plata, teniendo en cuenta, por una parte, la actitud de la Provincia de Buenos Aires que ha tolerado pacíficamente durante más de cuarenta años la utilización de la zona de ribera de jurisdicción provincial por el Gobierno Nacional, y por la otra el incuestionable fin de utilidad nacional de dicho puerto, cabe concluir que las exigencias a que aludí en el dictamen citado en el párrafo anterior, están debidamente cumplidas.

A mérito de lo expuesto soy pues, de opinión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, agosto 1° de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Amaro Alberto Indalecio y otro c. Técnica Química Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, s./ indemnización por despido", en los que se ha concedido a fs. 54 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la compañía demandada tiene su asiento en el ámbito del puerto nacional de Mar del Plata. Ello está reconocido por las partes y por el Tribunal de cuya sentencia se recurre.

Que el puerto de Mar del Plata, construído en cumplimiento de las leyes nacionales 6.499 y 11.615 y en ejercicio de la facultad acordada por el inc. 9 del art. 68 de la Constitución, es un establecimiento de "servicio público" o "utilidad nacional" (Constitución Nacional, art. 68, inc. 26).

Que, por serlo, la Nación ejerce en él una "legislación exclusiva" (art. 68 de la Constitución, incs. 13 y 26).

Que corresponde a los Tribunales Nacionales el conocimiento de las causas "que se substancien en lugares regidos por la legislación del Congreso" (Const. Nac., art. 95), esto es, por la "legislación exclusiva" de los preceptos que se acaban de citar.

Que, por consiguiente, tratándose en esta causa de una cuestión originada en un lugar incuestionablemente sometido a la legislación exclusiva del Congreso, su conocimiento y decisión es de la competencia de los Jueces nacionales por expreso mandato de la Constitución.

Que el punto relativo a la adquisición —por compra o cesión— del lugar provincial ocupado por el puerto no puede introducir, en este caso, variante alguna, dado que la competencia no se funda en el hecho de la adquisición sino en el de la existencia —no negada e innegable— de un establecimiento de utilidad nacional cuya habilitación, que es facultad constitucional expresa de la Nación, trae consigo y de por sí la competencia de que se trata en virtud de lo dispuesto por los arts. 68, incs. 13 y 26, y 95 de la Constitución.

Que, por lo demás, como lo tiene declarado esta Corte, la adquisición de las tierras indispensables para estos establecimientos no está supeditada al consentimiento de las legislaturas locales (Fallos: 154, 312; 155, 104. Conf. asimismo 197, 292 y 215, 260).

Que es oportuno recordar, por fin, "que nunca puede ser atentatorio al régimen autónomo de las provincias el ejercicio legítimo por parte de la Nación de las facultades que le han sido expresamente delegadas, por más que éstas deban ejercitarse en el propio territorio de los Estados autónomos" (Fallos: 155, 104).

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este juicio es de la competencia del Juez Nacional de Primera Instancia de Azul y se revoca, en consecuencia, la sentencia de fs. 35 en cuanto ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSEFINA CORREA ARCE v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

La ley 13.052 emplea las denominaciones "maestro" y "escuela" en el concepto corriente, es decir, aplicado siempre a quienes tienen a su cargo la enseñanza primaria y a los institutos donde ella es impartida, aun cuando gramaticalmente sean comprensivas de todos los que enseñan y de todos los lugares donde la enseñanza se imparte. Dicha ley sólo se refiere a la escuela por antonomasia, sin el aditamento determinante de "normal", de "comercio", "profesional", etc. Por ello, y porque no existe en la ley nada concreto que autorice a hacer extensivas sus disposiciones a los profesores y directores de Escuelas Normales, no goza del beneficio en ella establecido —percibir como haber de retiro el importe del último sueldo, deducido el aporte jubilatorio— la ex-Directora y Profesora de una Escuela Normal, cuya jubilación debe serle acordada conforme a lo dispuesto en la ley 4349 y sus modificatorias.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

No corresponde interpretar restrictivamente las expresiones "maestro" y "escuela" contenidas en la ley 13.052. Si bien esas denominaciones son preferentemente aplicadas a quienes tienen a su cargo la enseñanza primaria y a los institutos donde ésta se imparte, trátase de denominaciones genéricas comprensivas de *todos* los que enseñan y de *todos* los lugares o instituciones donde se enseña; lo cual es también así en la terminología administrativa de la instrucción pública.

La mención que hace la ley 13.052 de los "directores" y "vicedirectores" de "escuelas" dependientes del Ministerio, debe considerarse comprensiva de quienes ejercen esa función en las escuelas normales, tanto más cuanto que se trata de los institutos en que se forma a los maestros de la enseñanza primaria. Por ello, el beneficio establecido en la ley mencionada debe ser otorgado a la actora, dada su condición de ex-Directora y Profesora de una Escuela Normal. (Voto del Sr. Ministro Dr. Tomás D. Casares).

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 18 de febrero de 1948.

Vistas estas actuaciones promovidas por Da. Josefina Correa Arce, solicitando jubilación ordinaria.

Considerando:

Que con la constancia de fs. 1, justifica la recurrente tener 58 años, 7 meses de edad, y el cómputo de fs. 32, le acredita la prestación de 38 años, 9 meses y 20 días de servicios.

Que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 18 de la ley 4349 y 1º de la 11.923, mod. por la 12.887, quedan cumplidos los extremos requeridos para tener derecho al beneficio gestionado. Por ello, lo dispuesto por los arts. 38 del decreto Nº 29.176/44, 17 del Nº 29.292/44, y lo dictaminado por la Asesoría Letrada, la Junta de la Sección Ley 4349 aconseja resolver:

1º — Se acuerda jubilación ordinaria con el haber mensual de $ 589.26 m/n. a Da. Josefina Correa Arce, Directora y Profesora de la Escuela Normal de San Juan.

2º — Elevar este expediente al Directorio a los fines del art. 29 de la ley 4349 y 43 del decreto Nº 29.176/44, dándose a la presente carácter de atenta nota.

3º — Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio: descontar cargo previo, de los primeros haberes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Encontrándose perfectamente encuadrado el caso de la recurrente Da. Josefina Correa Arce, en la previsión de la Ley 13.052 que invoca, su petición de reconocimiento del último sueldo como haber de retiro, es procedente y debe revocarse la resolución apelada, en que el Instituto Nacional no le hace lugar.

La nombrada ha sido maestra, directora y profesora de Escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación y del

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y jubilada de oficio, dentro de los plazos que previene la mencionada ley, para reconocerle ese derecho a continuar percibiendo como haber de retiro, el mismo sueldo que tenía asignado en su último empleo, lo que hace notar con toda precisión a fs. 74 vta. y 75 de su memorial la apelante, demostrando la incuestionable pertinencia de su reclamación.

Y lo corrobora, con la existencia en autos, de los antecedentes que cita, empezando por el que exige la ley en primer término, de haber sido maestra del Consejo Nacional de Educación, función que aparece desempeñada desde el año 1908 a 1912 —fs. 32 vta.—.

Los demás cargos docentes informados desde esta foja en adelante lo han sido en su carácter de directora o profesora de escuelas dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a que se refiere en segundo término la disposición del art. 1º de la ley.

Más y aún contemplando la posible interpretación rígida de la ley, tenemos que la situación de la beneficiaria, se encuentra estrictamente, dentro de la norma que exige haber sido maestro, educador, profesor o docente, puesto que se la separó del cargo y solicitó su jubilación, de los que ejerció de Maestra de Grado, de Directora y de Profesora, según fs. 14 y 48, 50 o la que sea, cuya pésima foliatura observo.

Con esa separación sin causa por decreto, se comprueba el otro requisito de la ley, el de la jubilación de oficio, que lo confirma el reemplazo en el cargo por los sustitutos antes del término de la licencia dispuesta para que tramitara la obtención de esa prestación (fs. 46 o 48 vta.).

El Instituto invoca su propio antecedente administrativo, del caso "Chavarría Juan Manuel" para denegar el beneficio de la ley 13.052 a la apelante. Pero V. Excma. Cámara por la Sala II, ha revocado con fecha 8 de agosto de 1949, en dicho juicio que vino en grado de apelación, esa resolución dictada por la institución, dejando establecido que el Director de una Escuela Normal, está amparado por la prerrogativa de esta ley.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Sala Iª en autos "Sanromán María E. Nº 5096" y también este Ministerio Público al expresar allí su opinión, con la cual concuerda la que emito en el presente juicio.

Mis fundamentos, son como lo expuse en aquella oportunidad, los propios antecedentes legislativos en la sanción de la ley cuestionada, de los cuales surge, que fué idea del legis-

lador, comprender a todos los docentes de cualquiera de las dos ramas de enseñanza, sin excepción de escuelas o denominaciones especiales de establecimientos y que fueran jubilados de oficio. Véase diario de Sesiones de Diputados del 26 de setiembre de 1947, pág. 4260 y del Senado del 29 de setiembre de 1947, págs. 1713 y 1714.

Corresponde en consecuencia, revocando la resolución del Instituto y en virtud del recurso interpuesto a fs. 42 o 44 sobre el monto del beneficio que acuerda la ley 13.052 y las demás disposiciones vigentes que se concretan en la alzada a fs. 77 y 78, declarar, que el haber jubilatorio lo constituye el sueldo de $ 1.300 m/n. percibido en el último mes —fs. 34— y el valor locativo de casa habitación que deberá fijar la Caja de Jubilaciones, previa deducción del aporte jubilatorio; conf. art. 36 ley 12.887 y art. 1º del D/L 15.582/46 y ley 13.499.

Despacho, 23 de junio de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, marzo 30 de 1951.

Vistos y Considerando:

Que la recurrente, Da. Josefina Correa Arce, solicita la revocatoria de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que desestima su petición de reconocimiento del último sueldo como de retiro, en mérito a considerar encuadrado su caso dentro de las previsiones de la ley Nº 13.052.

Que el referido estatuto legal, en su art. 1º dispone: "Los maestros, vicedirectores y directores de las Escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que a partir del 1º de enero de 1946, y hasta la promulgación de la presente, hayan sido jubilados de oficio por decreto del Poder Ejecutivo por resolución Administrativa, o separados del empleo, por encontrarse en condiciones de obtener jubilación ordinaria, percibirán de la sección ley 4349, como haber de retiro, el importe del último sueldo, deducido el aporte jubilatorio".

Que examinadas las constancias de autos a la luz de la disposición legal transcripta, y que corren agregadas de fs. 4 a fs. 22, surge sin mayores esfuerzos de interpretación, que la

peticionante ha acreditado los extremos legales exigidos por la ley, para encuadrarse dentro del ámbito proteccional de la misma, en cuyo mérito su pretensión, por resultar ajustada a derecho, debe prosperar ante la alzada.

En efecto, de las probanzas traídas al expediente, resulta demostrado que la recurrente se desempeñó como maestra, profesora, regente, vicedirectora y directora de las Escuelas dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública en las Provincias de San Juan y San Luis (fs. 4/5), y jubilada de oficio dentro de los plazos fijados por la ley 13.052 (ver fs. 48 vta.). Por lo demás también aparece acreditado el desempeño de la peticionante como maestra del Consejo Nacional de Educación desde 1908 a 1912 (ver fs. 16 y 32 vta.).

Finalmente de las constancias obrantes a fs. 46/48 aparece demostrado el otro requisito exigido, por el art. 1º de la ley 13.052, esto es la separación de hecho, de la recurrente, al haber sido reemplazada en el cargo por sus sustitutos antes que finalizara la licencia que le fuera acordada para tramitar su jubilación —ver informe de fs. 48 vta.—.

Que arribándose a tales conclusiones, y siendo por otra parte la ley 13.052 clara precisa en su contenido, no cabe admitir otras interpretaciones que aquella que fluye de su propio texto, ni hacer distingos que la ley no hace, siendo en consecuencia inoperante e ineficaces las disquisiciones de orden puramente doctrinario que se invocan por parte de la representación legal del Instituto en su memorial de fs. 68/70, para sustentar la resolución recurrida, en cuyo mérito se impone su desestimación. Así se declara.

Que por lo demás, y conforme lo señala el Procurador General en su dictamen, temperamento análogo ha recaído en el caso "Chavarría Juan Manuel", Sala IIª y "San Román María E. causa 5096" Sala Iª en los cuales se ventilaron situaciones jurídicas similares. Así también se declara.

Por todo ello y los fundamentos que informan el dictamen del Procurador General que la Sala comparte el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada declarando el derecho de la recurrente a percibir su haber jubilatorio dentro de las prescripciones de la ley Nº 13.052, debiendo incluirse en el cómputo definitivo del beneficio, el valor locativo de la casa habitación que fijará el Instituto, previa deducción del aporte jubilatorio —arts. 36 ley 12.887 y 1º del D.-L. 12.582/46 y ley 13.499. — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 89 es procedente, por haberse cuestionado en autos la interpretación y alcances del art. 1º de la ley 13.052, y ser la sentencia apelada, contraria a la inteligencia dada por el recurrente a dicha norma legal.

En cuanto al fondo del asunto, se plantea en autos una situación en cierto modo análoga a la que V. E. decidiera en sentencia del 23 de mayo ppdo. *in re* "San Román María Elena Serrey de s./ jubilación", de acuerdo a la cual, el beneficio a que se refiere el art. 1º de la ley 13.052 alcanza por igual tanto a los docentes de escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, como a los de aquellos establecimientos subordinados al Ministerio de Instrucción Pública, rechazando, en suma, la tesis de la dependencia conjunta invocada por el Instituto.

Se trae ahora por el apelante, una nueva interpretación de dicha disposición legal, alegando que ella sólo comprende a los maestros de enseñanza primaria, con total exclusión de los profesores de enseñanza secundaria, pretendiendo se restrinja así bajo esa nueva faz el beneficio que acuerda la ley.

Tal como lo sostuve al dictaminar en las actuaciones a que me he referido precedentemente, estimo que dicha distinción no encuadra ni en la letra ni en el espíritu de la ley 13.052, la que, a mi juicio, alcanza a todos los *docentes*, profesores y maestros, que se encuentren en las condiciones requeridas por el art. 1º de dicho estatuto legal.

Por aplicación, pues, de las razones expresadas, y de acuerdo a la concordante doctrina de V. E. allí ex-

puesta, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 85 en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, julio 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1951.

Vistos los autos Correa Arce, Josefina c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ jubilación en los que a fs. 93 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de esta Corte en la causa "San Román María Elena Serrey de, s./ jubilación", pronunciada el 23 de mayo ppdo., no consideró la cuestión articulada en este caso sino sólo la relativa a si el beneficio de la ley 13.052 únicamente alcanzaba a las escuelas simultáneamente dependientes del Consejo de Educación y del entonces Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Que aquí se trata de la inteligencia de la ley en la parte de ella que alude a la condición de los beneficiados (maestros) y al carácter de los institutos de enseñanza en que ejercían la docencia (escuelas), unos y otros dependientes del Consejo o del Ministerio.

Que la Srta. Josefina Correa Arce ha obtenido su jubilación como Directora y Profesora de la Escuela Normal de San Juan, no influyendo, para resolver el punto planteado, la circunstancia de que con anterioridad haya desempeñado los empleos de maestra y directora de escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Que las denominaciones "maestro" y "escuela"

son siempre aplicadas a quienes tienen a su cargo la enseñanza primaria y a los institutos donde ella es impartida, pues aun cuando gramaticalmente sean comprensivas de todos los que enseñan y de todos los lugares donde la enseñanza se imparte, resulta de los términos de la ley 13.052 y de la discusión parlamentaria que ambas palabras han sido empleadas en el concepto corriente a que se acaba de aludir.

Que en el informe de la Comisión de Asistencia y Previsión Social de la Cámara de Diputados, sobre la ley de referencia, se hace mención al "magisterio", a los "docentes de las escuelas" y a los "maestros argentinos". En el debate ocurrido en el Senado, el senador Cruz también habla solamente de los "maestros", "vicedirectores y directores", "al maestro que siempre fué olvidado" "...plasmador de almas infantiles "...que pobre como vive muere pobre". El senador Soler igualmente se refiere a los "directores, vicedirectores y maestros del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación" y, si bien seguidamente dice que el proyecto tiende a que "los profesores y maestros puedan gozar de una jubilación un poco más equitativa", todos los antecedentes citados llevan fácilmente a la conclusión de que se excedió verbalmente —y quizás sin intención— puesto que es el único que nombró a los profesores.

Que como bien lo hace notar el representante del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 89), cuando se habla de "escuelas" se entiende comprendida siempre sólo a la escuela por antonomasia, a la escuela sin el aditamento determinante de "normal", de "comercio", "profesional", etc.

Que, por lo demás, no existe en la ley de referencia nada concreto que autorice a hacer extensivas sus disposiciones a los profesores o directores de Escuelas

Normales, por más que las mismas razones que la fundamentan podrían haber servido para ampliar sus beneficios con éstos.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 85.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (*en disidencia*) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

Disidencia del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares

Considerando:

Que la sentencia de esta Corte en la causa "San Román María Elena Serrey de, s./ jubilación", pronunciada el 23 de mayo ppdo. no consideró la cuestión articulada en este caso sino sólo la relativa a si el beneficio de la ley 13.052 sólo alcanzaba a las escuelas simultáneamente dependientes del Consejo de Educación y del entonces Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Que aquí se trata de la inteligencia de la ley en la parte de ella que alude a la condición de los beneficiados (maestros) y al carácter de los institutos de enseñanza en que ejercían la docencia (escuelas), unos y otros dependientes del Consejo o del Ministerio.

Que en la discusión parlamentaria se aludió reiteradamente a la formación de la niñez y a los "maestros" y las "escuelas", pero en ningún momento se asignó a esas expresiones una finalidad restrictiva y al mismo tiempo se hizo también referencia a los "docentes" en general con la sola restricción de que lo fueran bajo alguna de las dependencias indicadas (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1947, III, pág.

81). Y esta expresión de la mente con que el beneficio se acordaba no fué objeto de ninguna observación.

Que si bien las denominaciones de "maestro" y "escuela" son preferentemente aplicadas a quienes tienen a su cargo la enseñanza primaria y a los institutos donde ésta se imparte, es lo cierto que se trata de denominaciones genéricas comprensivas de *todos* los que enseñan y de *todos* los lugares o instituciones donde se enseña.

Que ello es también así en la terminología administrativa de la instrucción pública, puesto que hay institutos de enseñanza media llamados "escuelas", —como las normales, las industriales y las de bellas artes—, y aún los hay en la Universidad.

Que, por otra parte, no existen más escuelas primarias dependientes del Ministerio que los cursos de esa especie anexos a las escuelas normales y que como tales están bajo la superior regencia de quienes dirigen a estas últimas, de las que son una dependencia. Por donde la mención legal de los "directores" y "vicedirectores" de "escuelas" dependientes del Ministerio debe considerarse comprensiva de quienes ejercen esa función en las escuelas normales. Tanto más cuanto que se trata de los institutos en que se forma a los maestros de la enseñanza primaria. Y puede suceder, como en esta causa, que el o la docente de que se trate si bien es alcanzado por la jubilación cuando se desempeña en una escuela normal, que es de enseñanza media, haya llegado a esas funciones como culminación de una docencia iniciada en el carácter de maestro de enseñanza primaria (planilla de fs. 32).

Que consideradas a la luz de las relaciones específicas, de la comunicación existente de hecho entre la enseñanza primaria y la normal, y de la circunstancia de que no había enseñanza primaria dependiente de lo

que al tiempo de sancionarse la ley era el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, como no fuese lo que funcionaba como un anexo o dependencia de las escuelas normales, las expresiones de dicha ley relativas a las personas e instituciones comprendidas en el beneficio que la misma acuerda deben interpretarse con el sentido genérico al que se hizo expresa referencia en el pasaje del debate parlamentario citado precedentemente.

Que por lo demás, el texto de la ley expresa claramente la causa y la finalidad circunstancial y transitoria del beneficio que se concede mediante ella: se trata de quienes "a partir del 1º de enero de 1946" y hasta la promulgación de la ley, —7 de octubre de 1947—, "hayan sido jubilados de oficio por decreto del Poder Ejecutivo, por resolución administrativa o separados del empleo por encontrarse en condiciones de obtener jubilación ordinaria". Sería incongruente con la liberalidad del propósito una interpretación de la ley que condujera a distinciones no hechas por ella de modo preciso y explícito y hasta podría comportar desigual tratamiento para análogas funciones docentes desempeñadas en un mismo instituto no sólo por distintas personas sino también por una misma, como el caso de esta causa en que a la directora de una escuela normal, —a quien la clara y expresa letra de la ley le acuerda el beneficio—, la misma decisión administrativa le obliga a jubilarse en esa escuela no sólo como directora sino también en las horas de cátedra que allí desempeñaba.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 85 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares.

MANUFACTURA DE TABACOS FALCON CALVO Y CIA. LTDA. S. A. v. NACION ARGENTINA

SEGURO.

Los contratos de seguro flotante ofrecen, en cuanto a la realidad del valor asegurado durante el ciclo de su vigencia, profunda diferencia con los contratos de seguros de prima fija y determinada, ya que en aquéllos el monto exacto de la prima se ajusta periódicamente, a cuyo efecto el asegurado debe llevar un registro completo de las sumas aseguradas. Una es, pues, la suma límite de la responsabilidad del asegurador por cada remesa, y otra distinta, los valores que resultan efectivamente asegurados por la aplicación sucesiva del seguro flotante, durante el plazo de vigencia del contrato.

IMPUESTOS INTERNOS: Seguros.

Acreditado en autos que correlativamente a los valores transportados —dinero y estampillas fiscales— fueron abonadas las primas del seguro flotante contratado por la actora, en una proporción que se ajusta a los referidos valores y no a la suma fija —mucho menor— establecida como límite de la responsabilidad del asegurador, también sucesiva y respecto de cada remesa, corresponde reconocer que el gravamen calculado sobre la suma de los valores transportados y asegurados se ajusta a los arts. 132, inc. b), y 135, del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos, y 47 de la ley 11.290, y rechazar la demanda de repetición fundada en que la expresión del "valor asegurado" sólo se refiere a la suma que la póliza consigna como límite de la responsabilidad del asegurador.

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

Conforme al art. 35, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 11.290, en los contratos de seguros flotantes el impuesto de sellos debe aplicarse sobre cada certificado de seguro o comunicación de aplicación o declaración de alimentos, porque la póliza entra en vigor sucesiva y respectivamente en cada caso y aun producido el siniestro y abonado el seguro, el contrato prosigue con iguales efectos para los demás envíos hasta el vencimiento del plazo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 20 de setiembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: para sentencia esta causa seguida por la Sociedad Anónima Manufactura de Tabacos Falcón Calvo y Compañía Limitada c./ el Fisco Nacional por repetición de impuestos de la que:

Resulta:

I. Que la Sociedad actora demanda al Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 6.030,84 m/n. que abonó en concepto de impuestos sobre pólizas de seguros por dinero en tránsito contratadas en el extranjero e intereses por pago fuera de tiempo. Pide intereses y costas

Dice que tiene contratado con una Compañía extranjera, un seguro sobre dinero en tránsito y valores fiscales, que asciende en total a la suma de $ 105.000 m/n.

En dicho contrato, se establece un máximo de riesgo para la aseguradora de $ 30.000 m/n. para el dinero efectivo y $ 75.000 m/n., para los valores fiscales por cada accidente que pudiese ocurrir, ajustándose luego al final del mismo, la prima, de acuerdo al total del dinero transportado.

La Compañía al efectuar la liquidación del impuesto, lo hizo teniendo en cuenta las dos cifras antes mencionadas, por entender que ellas representaban el máximo valor asegurado.

La Administración General de Impuestos Internos en cambio, interpretó que lo asegurado era todo el dinero transportado, razón por la cual resultó una diferencia a favor del Fisco, por valor de $ 3.729,84.

Se extiende en largas consideraciones para demostrar que el criterio de la Administración es equivocado; trae a colación como ejemplos lo que ocurre con los seguros sobre automóviles y accidentes del trabajo; lo absurdo que resulta de que aplicando tal criterio, el impuesto es superior en su monto a la prima que percibe la Compañía y por último, que el Fisco pueda tener a este respecto dos criterios distintos para casos idénticos, uno cuando se trata de establecer el monto asegurado a los efectos de aplicar la ley de sellos y otro cuando se trata de aplicar este impuesto

Con respecto a los intereses expresa que el Estado percibió el impuesto que se le exigía sin observación alguna y que esta circunstancia le inhibe de toda reclamación ulterior.

Y por todo lo expuesto, pide se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. representante del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) contesta la demanda y pide su rechazo, con costas.

Sostiene, en síntesis, que tratándose de un seguro flotante sujeto a modalidades muy particulares, la expresión "valor asegurado" a que se refiere el art. 132 inc. b) de la ley de impuestos internos no es significativo de la suma de $ 105.000 m/n. por la que se contrató el seguro, sino de todas las sumas de dinero y valores que se transportaron como lo prueba el hecho de que la prima es variable y se reajusta cada año de acuerdo a estas circunstancias.

Y Considerando:

Que el art. 132 de la ley de impuestos internos establece que "los seguros sobre personas, bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o están destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país y que no hayan sido declarados a la Adm. Gral. de Impuestos Internos por sus representantes, pagarán el impuesto siguiente: a) Siete por ciento sobre las primas generales; dos por ciento sobre las primas de vida; b) En relación al valor asegurado, por plazo no mayor de 10 años, pagarán el mismo sellado que los seguros contratados en la República, a saber: Hasta un valor de $ 1.000 m/n. $ 0,15...".

Que la Adm. Gral. de Impuestos Internos no discute que en general el sellado se pague en relación al monto del seguro y con prescindencia del valor del bien asegurado, pero sostiene que en el *sub lite*, por tratarse de un seguro *sui generis*, el gravamen ha de liquidarse con relación al valor del bien asegurado, que en el caso estaría representado por toda cantidad de dinero y valores trasportados durante la vigencia del contrato.

Funda su actitud en la doble circunstancia de tratarse de un seguro de póliza flotante con prima variable y que la responsabilidad de la compañía aseguradora subsiste a pesar de haberse producido el siniestro, con lo que, por repetición de impuestos, puede llegar a ser igual la indemnización a pagar que el monto total asegurado.

La ley, como resulta del art. 132, inc. b), que se ha transcrito, ha gravado "el valor asegurado" y ninguna de estas dos circunstancias permite darle una interpretación distinta, porque el hecho de que la prima sea variable, es sólo una lógica consecuencia del mayor o menor riesgo, pero que no tiene

influencia sobre el "valor asegurado" que permanece siendo el mismo, y la subsistencia de la póliza, pese a haberse producido el siniestro, una contingencia propia de contrato que, como es natural, repercutirá sobre el monto de la prima, pero que tampoco altera esta conclusión. Será sí acaso una deficiencia de la ley, pero que no está en manos de la justicia remediar.

El art. 52 del decreto Nº 9432/44 que establece un impuesto sobre las pólizas flotantes y el 47 de la ley 11.290, que la demandada cita en apoyo de su tesis, en nada hacen variar la solución.

Por consiguiente, si la ley no hace distingos y fija el sellado "en relación al valor asegurado" que equivale decir al monto del seguro (art. 504, inc. 4, C. Com.) no puede la demandada por vía interpretativa, cualesquiera sean las características del contrato de que se trata, pretender que lo sea con relación al valor de la cosa asegurada que en el caso estaría representada por la suma total del dinero y valores transportados (C. Com. art. 504, inc. 3).

Con respecto a los intereses es evidente que no adeudándose la suma sobre la que se liquidaron, tampoco se deben éstos.

Que con referencia a la suma reclamada en concepto de sellado, corresponde deducir la de $ 97,50, incluída sin duda por error, pues se refiere al pago de un seguro que no es motivo de este juicio.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que el Fisco Nacional (D. G. I.) debe devolver a la S. A. Manufactura de Tabacos Falcón, Calvo y Cía. la suma de $ 5.933,34 m/n. que en concepto de sellado e intereses indebidamente le obligó a pagar, con intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, 11 de abril de 1951.

Vistos estos autos seguidos por S. A. Manufactura de Tabacos Falcón, Calvo y Cía. Ltda., c./ el Fisco Nacional s./ repetición de impuestos venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 68 contra la sentencia de fs. 59/61, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera dijo:

La actora pretende la devolución de lo abonado en concepto de impuestos sobre pólizas de seguro por dinero y valores en tránsito contratadas en el extranjero e intereses por pagos efectuados fuera de término.

La cuestión a decidir radica en la distinta interpretación que le atribuyen las partes a lo dispuesto por el art. 132, inc. b), de las leyes de impuestos internos, pues mientras el contribuyente entiende que el "valor asegurado" representa la suma (105.000 pesos) consignada en la póliza como riesgo máximo por cada trasporte, el Fisco en cambio obligó a pagar el impuesto sobre el total de los valores trasportados durante la vigencia del contrato, por considerar que se trata de un seguro de póliza flotante con prima variable y que la responsabilidad de la aseguradora subsiste a pesar de haberse producido el siniestro, con lo que, por repetición de éstos, puede llegar a ser igual la indemnización a pagar que el monto total asegurado.

El *a quo* hizo lugar a la demanda por considerar que la ley ha gravado "el valor asegurado", es decir, el fijado por las pólizas como riesgo máximo asegurado, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de la variabilidad de la primera que sólo es una consecuencia del número de viajes y cantidades de valores trasportados y lógicamente de los mayores o menores riesgos, pero sin influencia alguna sobre "el valor asegurado" que permanece inalterable. Lo mismo cabe decir sobre el hecho de la subsistencia de las pólizas a pesar de los siniestros que se produzcan, ya que ello es una contingencia propia del contrato que influirá en la prima a abonarse, pero sin alterar la conclusión a que se llega.

Estimo acertada la solución a que llega la sentencia en recurso, lo mismo de que no resulta aplicable al *sub lite* lo dispuesto por el art. 52 del decreto Nº 9432/44, que la demandada cita en su apoyo con respecto al impuesto sobre las pólizas flotantes, que no es el caso de autos.

Comparto asimismo la opinión del juez nacional de que la ley no distingue y fija el impuesto en relación al "valor asegurado", es decir, a la suma por la cual se asegura (art. 504, inc. 4º, C. Com.), careciendo de fundamento la pretensión fiscal de que el valor de la cosa asegurada estaría representado, en este caso, por la suma total del dinero y valores trasportados (inc. 3º del art. y Cód. citados).

En cuanto a los intereses por pago fuera de término es procedente la repetición, ya que no adeudándose la suma sobre la que se liquidaron, tampoco se deben éstos.

Por lo expuesto, opino corresponde confirmar la sentencia en recurso, con costas.

Voto, por lo tanto, por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo J. Montiel adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 59 y sigts. — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 95 V. E. ha declarado pertinente el recurso extraordinario deducido a fs. 90.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 101). Buenos Aires, agosto 6 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Manufactura de Tabacos Falcón Calvo y Cía. Ltda. S. A. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que esta Corte Suprema declaró procedente a fs. 95 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que a fs. 95 ha sido concedido el recurso extraordinario que interpusiera a fs. 90, el Fisco Nacional, res-

pecto de la sentencia de fs. 76, por $ 3.632,34 de la suma que ésta mánda devolver a la actora fundándose en que la interpretación, que en el fallo se hace, del art. 132 inc. b) del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos es contraria a su texto, pues la expresión "valor asegurado", que dicho precepto contiene y respecto del cual debe pagarse el impuesto en los casos de contratos de seguros flotantes, no es, como lo sostiene la actora y admite la sentencia, el que la póliza consigna como límite de la responsabilidad que contrae el asegurador en caso de siniestro, sino la suma de los valores de sus sucesivas aplicaciones.

Que se trata de un contrato de seguros (fs. 90 del expte. administrativo) que durante el término de diez años (1º oct./934 — 30 set./944) cubre los riesgos que la póliza específica y a los que pueden hallarse expuestos las sucesivas remesas de dinero y valores fiscales cuyo tránsito se realiza durante ese lapso, pero limitando la responsabilidad del asegurador, por cada envío, hasta la suma de $ 105.000 (30.000 s./dinero — 75.000 s./ valores).

Que los contratos de seguro flotante, como el de autos, ofrecen, en cuanto a la realidad del valor asegurado durante el ciclo de su vigencia, profunda diferencia con los contratos de seguros de prima fija y determinada, ya que en aquéllos el monto exacto de la prima que en el caso debe ser calculado a razón de dos por mil sobre las cantidades de billetes de banco o cosas semejantes dentro de los términos de la póliza se ajusta periódicamente y como se ve a fs. 93 del expte. administrativo "anualmente al 30 de setiembre y cualquier suma pagada de más o, cualquier deficiencia será devuelta por la Compañía", a tales efectos, "el asegurado debe llevar un registro completo de las sumas aseguradas".

Esta expresión "sumas aseguradas" obrante en la póliza, revela que una es la suma límite de la responsabilidad del asegurador por cada remesa, y otra distinta, los valores que resultan efectivamente asegurados por la aplicación sucesiva del seguro flotante durante el plazo de vigencia del contrato. La liquidación de fs. 73 (expte. adm.) demuestra, —sin haber sido observada en sus cifras y conceptos—, que la póliza en cuestión cubrió, desde 1/X/937 al 30/IX/939, los riesgos en el tránsito sucesivo de valores fiscales por $ 20.676.954,36 y desde 1/X/934 al 30/IX/939 el de dinero efectivo por $ 3.538.622,46 (fs. 74 ídem). La planilla de fs. 72 del expediente administrativo aludido, debidamente firmada por la actora, pone de manifiesto que correlativamente a los valores transportados fueron abonadas las primas del seguro en una proporción que se ajusta a los referidos valores y en manera alguna a la suma fija de $ 105.000 establecida como límite de la responsabilidad del asegurador, también sucesiva y respecto de cada remesa.

Estas particularidades de los contratos de seguros flotantes tienen su exacta traducción en las leyes impositivas pertinentes, en cuyas disposiciones se acredita que la expresión "valor asegurado", comprende el que efectivamente se expone al riesgo y que cubre el contrato de tipo flotante hasta el límite convenido.

En efecto, el art. 135 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos, establece que, "cuando el asegurado exhiba la póliza con el sellado que determina el art. 47 de la ley 11.290, texto ordenado, no abonará el impuesto sobre los valores asegurados a que se refiere el punto b) del art. 132". Confrontadas las escalas de impuestos fijadas en los dos preceptos aludidos se advierte su plena coincidencia o identidad.

En cuanto a la forma de pago del impuesto de sellos, en los casos como el de autos, el inc. c) del art. 35 del decreto reglamentario de la ley 11.290 determina que para dar cumplimiento al art. 47 de esta ley, "en los contratos de seguros flotantes el impuesto se aplicará sobre cada certificado de seguro o comunicación de aplicación emitido como consecuencia de la póliza original; y esta póliza será sellada a su vez con el impuesto fijado por el art. 33, inc. 7º de la ley". El impuesto debe aplicarse pues "sobre cada certificado de seguro o comunicación de aplicación" o declaración de alimentos como lo expresa la doctrina, porque la póliza entra en vigor sucesiva y respectivamente en cada caso y aún producido el siniestro y abonado el seguro, el contrato prosigue con iguales efectos para los demás envíos hasta el vencimiento del plazo, como se reconoce a fs. 10 vta.

La regla concreta de observancia en la aplicación de la ley de sellos, corrobora la inteligencia que corresponde asignar al inc. b) del art. 132 T. O. de las Leyes de Impuestos Internos, cuya correlación con aquélla resulta expresa del precepto del art. 47 ya citado.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 76 en cuanto ha sido materia del recurso interpuesto a fs. 90 y concedido a fs. 95.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LUIS E. RABUFFETTI v. NACION ARGENTINA

JUECES.

La cesantía en el Rectorado y las cátedras que el actor desempeñaba en un Colegio Nacional producida por la supresión de las partidas correspondientes a dicho Colegio en el presupuesto de la Nación, es irrevisible por los jueces. Tampoco cabe ingerencia de éstos en las gestiones referentes a la reintegración del interesado a las cátedras que desempeñaba en la Capital, antes de ser designado rector y profesor en la ciudad sede del mencionado Colegio Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La cesantía del actor en el Rectorado y las cátedras que desempeñaba en un Colegio Nacional, no declarada por decreto sino producida por la supresión de las partidas pertinentes en el presupuesto de la Nación, no le da derecho a exigir el pago de los sueldos como si no hubiese mediado dicha supresión. Declarada por resolución ministerial la disponibilidad, sin goce de sueldo respecto de un profesor procesado hasta que recaiga el fallo judicial definitivo y sobreseída la causa por prescripción de la acción penal sin que se haya pronunciado sobre las consecuencias de esa situación el Poder Ejecutivo —al que incumbe juzgar si hay en el proceso elementos suficientes para que el sobreseído no esté en condiciones de continuar en su cargo— corresponde rechazar la demanda sobre cobro de sueldos deducida por el interesado. Lo dispuesto en el art. 22 del decreto de 16 de enero de 1913, se refiere a la comprobación de una inocencia puesta en tela de juicio por el propio Poder Administrador. Pero tratándose de una disponibilidad determinada por un hecho, que la justificaba y que era ajeno a la Administración, cual fué el procesamiento del recurrente por la justicia, no procede el pago de haberes correspondientes a un tiempo durante el cual la administración debía mantener la suspensión, puesto que mientras no hubiera pronunciamiento definitivo de la justicia, el actor no podía ser restituido al ejercicio de su cargo.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Declarada por resolución ministerial la disponibilidad, sin goce de sueldo, de un profesor procesado, hasta tanto recayere pronunciamiento judicial definitivo en la causa; no modificada esta decisión después del sobreseimiento provisional del imputado, ni luego de convertírselo en definitivo, por prescripción; y desestimado por el Ministerio el pedido de reintegración fundado en este último sobreseimiento, debe concluirse que ha habido pronunciamiento administrativo denegatorio sobre esa situación aunque en él sólo se alude a que el sobreseimiento provisional no ha puesto fin a la disponibilidad.

Debiéndose distinguir el tiempo transcurrido hasta que hubo pronunciamiento definitivo de la justicia, del que transcurrió después, y toda vez que lo dispuesto en el art. 22 del decreto de 16 de enero de 1913 se refiere a la comprobación de una inocencia puesta en tela de juicio por el Poder Administrador, si bien no procede el pago de haberes correspondientes a un tiempo durante el cual la Administración *debía* mantener la suspensión, es procedente el pago de los sueldos que corrieron desde el sobreseimiento definitivo hasta que se le hizo reanudar las tareas docentes al actor en una Escuela Monotécnica, pues la disponibilidad había cesado, no se tomó decisión administrativa para prolongar ese estado de cosas y no resulta de autos que hubiese causa para ello, sino todo lo contrario. (Voto del Sr. Ministro Dr. Tomás D. Casares).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 13 de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por Luis Ernesto Rabuffetti contra la Nación por cobro de pesos, y,

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación por cobro de la suma de $ 162.768,38 m/n. en concepto de sueldos como rector y profesor del Colegio Nacional de Saladillo (Provincia de Buenos Aires) y como profesor de la Escuela Industrial "Otto Krause". Pide intereses y costas. Y para el caso improbable que no se hiciere lugar a lo anterior, demanda en subsidio

por cobro de la suma de $ 68.544.— m/n., que en todo caso le corresponderían como Profesor de Ciencias y Letras de los Colegios Nacionales Bernardino Rivadavia y Domingo F. Sarmiento, también con intereses y costas.

Dice que encontrándose en el ejercicio de una cátedra de ciencias y letras (6 horas) en el Colegio Nacional Bernardino Rivadavia, una cátedra de ciencias y letras (6 horas) en el Colegio Nacional Domingo F. Sarmiento y una cátedra (4 horas) de la misma categoría en el Bachillerato nocturno de este último establecimiento, por decreto de fecha 23 de setiembre de 1929 fué promovido al cargo de rector del Colegio Nacional de Saladillo, creado por ley de Presupuesto del año 1928.

Por resolución de 28 de febrero de 1930 se le trasladaron dos cátedras, de 6 horas cada una, que desempeñaba en los Colegios Nacionales Bernardino Rivadavia y Domingo F. Sarmiento al Colegio Nacional de Saladillo con la misma imputación que tenía en los referidos colegios.

Asimismo, por decreto del 28 de abril del mismo año se lo nombró profesor de dos horas más de ciencias y letras en el citado Colegio de Saladillo.

En el mes de marzo de 1931, el Gobierno Provisional del General Uriburu, por razones de economía, suprimió la partida correspondiente al Colegio Nacional de Saladillo, circunstancia que impidió su funcionamiento, pero por orden de la Superioridad, continuó desempeñándose como rector en las tareas de clausura que terminaron el día 13 de octubre de 1931.

El 29 de marzo de 1932 solicitó el reintegro a sus cargos, pero el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública no obstante el informe favorable de la Inspección Técnica de Enseñanza, resolvió ésa y otras solicitudes análogas que presentara, con un "téngase presente" y sin desestimar hasta la fecha su pedido.

Con respecto a su situación como profesor de la Escuela Industrial "Otto Krause", por decretos del Poder Ejecutivo de fechas 28 de abril de 1936 y 4 de junio de 1937, fué confirmado, respectivamente, en dos y seis horas de ciencias y letras que dictaba.

El día 4 de setiembre de 1937, como consecuencia de un proceso que se le siguiera por presunta infracción al art. 233 del Cód. Penal, fué declarado en disponibilidad sin goce de sueldo hasta tanto la justicia se expidiera.

El 8 de diciembre de 1939 fué sobreseído definitivamente en dicho proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 454 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

Con tal motivo solicitó del Ministerio su reincorporación y cobro de haberes, habiéndosele denegado esto último y no

existiendo hasta la fecha pronunciamiento sobre su reincorporación.

En resumen, en ninguna de las dos situaciones: ni como rector y profesor del Colegio Nacional de Saladillo, ni como Profesor de la Escuela Industrial "Otto Krause", ha mediado decreto que determine su cesantía, única medida que emanada del Poder Ejecutivo, podría, de acuerdo al inc. 10 del art. 86 de la Constitución Nacional, hacer desaparecer, modificar o afectar de manera alguna, su situación de derecho como empleado público.

La supresión de la partida de presupuesto correspondiente al Colegio Nacional de Saladillo, ordenada por el Gobierno Provisional del General Uriburu, es un acto nulo, carente de efectos jurídicos, por cuanto no ha sido ratificado por el Congreso de la Nación. Plantea en consecuencia el caso federal.

Respecto a su situación como profesor de la Escuela Industrial "Otto Krause", ella es clara y se halla regida por lo dispuesto en el decreto de 16 de enero de 1913.

En cuanto a la circunstancia de no haber desempeñado sus tareas en los distintos cargos a que se ha referido, ello no le es en modo alguno imputable.

Con referencia a su reclamo subsidiario considera que la resolución ministerial de 28 de febrero de 1930 determinó solamente el traslado de sus cátedras de los Colegios Nacionales Bernardino Rivadavia y Domingo F. Sarmiento al de Saladillo, pero manteniendo la mismo imputación, no habiendo, por tanto, sido derogado el decreto del 11 de setiembre de 1923 por el cual se le designó en ellas.

Funda su derecho en los arts. 67, inc. 28 y 86, inc. 10 de la Constitución Nacional y demás disposiciones concordantes y en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de enero de 1913 y por lo expuesto pide se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal pide el rechazo de la demanda con costas.

Manifiesta que con respecto a los sueldos que el actor reclama como rector y profesor del Colegio Nacional de Saladillo son improcedentes por tratarse de cargos suprimidos en el Presupuesto de 1931, supresión que el Congreso mantuvo al sancionar el del año siguiente.

La sentencia de la Cámara Federal que cita, no tiene el alcance que le da.

En cuanto al reclamo de sueldos por las 8 horas de cátedras en la Escuela Industrial "Otto Krause" cabe hacer notar que el actor cesó en 4 de ellas a raíz del reajuste dispuesto por decreto del 14 de abril de 1937 y que con referencia a las otras

4, su alejamiento de ellas ha tenido por motivo un proceso judicial y no un sumario administrativo, en el que resultó sobreseído provisionalmente, lo que impedía su reincorporación. Quiere decir que la situación del actor es perfectamente clara y no se encuadra en las disposiciones del decreto del año 1913.

En todo caso y para cualquier evento opone la prescripción de la acción por haber transcurrido más de 10 años desde la época de su separación (art. 4023 del Cód. Civil). Y en subsidio opone también al cobro demandado la prescripción autorizada por el art. 4027 del mismo Código para las mensualidades devengadas con anterioridad a los 5 años de la iniciación del juicio.

Por último, la petición subsidiaria del escrito en traslado carece en absoluto de consistencia porque el actor no es titular de esas cátedras ya que dejó de serlo en el año 1929.

Y Considerando:

Que habiendo opuesto el Sr. Representante de la demandada la prescripción extintiva de la acción, corresponde que esta defensa se trate en primer término.

Se opone con respecto a los sueldos reclamados por el actor en su carácter de rector y profesor de dos cátedras (12 horas) y 2 horas más de ciencias y letras del Colegio Nacional de Saladillo, desde el 13 de octubre de 1931 y desde el 1º de marzo del mismo año como catedrático y en todos ellos, hasta la fecha de iniciación de esta demanda.

El actor sostiene que el decreto del Gobierno Provisional del mes de marzo de 1931 que dispuso la supresión del Colegio y dió motivo por ende a que dejaran de liquidársele sus sueldos, es un acto nulo y carente de efectos jurídicos.

Es por consiguiente desde aquellas fechas que nace para el actor el derecho a accionar, y como hasta el 30 de junio de 1942 en que se inicia esta demanda —cargo del actuario de fs. 8—, han transcurrido más de 10 años y se trata de una acción personal entre presentes regida por el art. 4023 del Cód. Civil, forzoso es concluir que su acción se encuentra prescripta y así se declara, no siendo óbice para ello la circunstancia de que en distintas oportunidades gestionara su reposición o pago de haberes en los cargos aludidos, pues sabido es que estos trámites administrativos no interrumpen el curso de la prescripción.

Lo mismo ocurre con respecto al reclamo en subsidio que entabla para que se le reconozcan los sueldos como profesor de ciencias y letras de los Colegios Nacionales Bernardino Rivadavia y Domingo F. Sarmiento, desde el momento que al supri-

mirse sus cátedras en el Colegio Nacional de Saladillo en marzo de 1931, nació también su derecho para accionar.

Con respecto a las cátedras que desempeña en la Escuela Industrial "Otto Krause" es de hacer notar que fué suspendido sin goce de sueldo en el ejercicio de ellas a raíz de habérsele procesado por supuesta infracción a los arts. 212 y 233 del Cód. Penal y que el Poder Ejecutivo haciendo uso de las facultades que le son propias y privativas, resolvió no reincorporarlo dado el carácter del sobreseimiento que obtuvo en dicho proceso, provisional primero y luego definitivo por prescripción.

Mediando esta circunstancia y no siendo de aplicación las disposiciones del Acuerdo General de Ministros de fecha 16 de enero de 1913, pues éste se refiere a las suspensiones decretadas por sumarios administrativos, es improcedente el reclamo de haberes que formula.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando esta demanda seguida por Luis Ernesto Rabuffetti contra la Nación por cobro de sueldos. Sin costas por la naturaleza de la defensa que prospera y porque el actor pudo creerse con derecho en la otra parte de la demanda. — *José Sartorio*.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Buenos Aires, 27 de abril de 1951.

Y vistos: estos autos seguidos por Luis Ernesto Rabuffetti contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de sueldos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 132 contra la sentencia de fs. 127, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver.

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera dijo:

El Sr. Luis Ernesto Rabuffetti demanda a la Nación por cobro de la suma de $ 162.768,38 m/n. en concepto de sueldos como rector y profesor del Colegio Nacional de Saladillo (Provincia de Buenos Aires) y como profesor de la Escuela Industrial "Otto Krause", con sus intereses y costas, y para el caso de que no se le hiciera lugar a su pedido anterior, demanda en subsidio por cobro de la suma de $ 68.544 m/n. que según el mismo le correspondería como profesor de Ciencias y Letras de los Colegios Nacionales Bernardino Rivadavia y Domingo F. Sarmiento, todo con intereses y costas.

El Sr. Procurador Fiscal opone la prescripción prevista en el art. 4023 del Cód. Civil por haber transcurrido más de 10 años desde la fecha en que el actor fué separado, así como también la prescripción autorizada por el art. 4027 del mismo Código para las mensualidades devengadas con anterioridad a los 5 años de la iniciación del juicio, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

El Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la prescripción deducida por la demandada y en consecuencia rechazó la acción instaurada, sin costas.

El suscripto, después de analizar detenidamente las constancias del caso en estudio, se inclina por aceptar que la prescripción invocada por la demandada se ha operado.

En efecto, según lo manifiesta el propio interesado (fs. 1), los hechos generadores de la presente demanda se produjeron en el mes de marzo de 1931, extremos que por otra parte se hallan plenamente acreditados con las constancias administrativas agregadas por cuerda separada.

Que en las condiciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda se inició el 30 de junio de 1942 (cargo de fs. 8), es indiscutible que la prescripción invocada por la demandada se ha producido, toda vez que el término de 10 años que establece el art. 4023 del Cód. Civil ha transcurrido con exceso, para que la misma se opere.

En cuanto al reclamo de haberes que se formula respecto a las cátedras que el actor desempeñaba en la Escuela Industrial "Otto Krause", comparto totalmente el criterio del *a quo* y considero que su rechazo se ajusta a derecho.

En su mérito y por sus fundamentos, opino corresponde confirmar la sentencia recurrida, sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma, sin costas, la sentencia de fs. 127 y siguientes. — *Abelardo Jorge Montiel*. — *Romeo Fernando Cámera*. — *Maximiliano Consoli*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Rabuffetti Luis Ernesto c./ Gobierno de la Nación s./ cobro de sueldos", en los que a fs. 152 se han concedido los recursos ordinario de apelación y nulidad.

Considerando:

Que la cesantía en el Rectorado y las cátedras que el actor desempeñaba en el Colegio Nacional de Saladillo fué producida por la supresión de las partidas correspondientes a dicho Colegio en el presupuesto nacional. Motivo éste de cesación obviamente irrevisible por parte de los jueces. La falta de un pronunciamiento administrativo expreso respecto a la reintegración del actor a cátedras que desempeñaba en esta Capital, antes de ser designado rector y profesor en Saladillo, no modifica los términos de la cuestión, pues lo que se procuraba mediante esa gestión era que se le nombrara de nuevo en los colegios a los que había dejado de pertenecer desde el momento en que se le designó para desempeñarse en el recién creado. Y tampoco existe duda de que no cabe ingerencia judicial en una gestión de ese carácter.

Que por resolución ministerial del 14 de setiembre de 1937, el actor fué declarado en disponibilidad, sin goce de sueldo, con respecto a la docencia que desempeñaba en la Escuela Industrial "Otto Krause", hasta tanto hubiera pronunciamiento definitivo de la justicia en la causa en que figuraba implicado.

Que la resolución ministerial de 8 de octubre de 1940 (fs. 36 expte. administrativo), que es la confirmada

por el decreto de 31 de octubre de 1942 autoritativo de la deducción de esta demanda, refiérese exclusivamente a la situación creada al recurrente por razón de la existencia del sobreseimiento provisional, según así se hace constar en aquélla en forma expresa y también aludiendo al dictamen del Sr. Procurador de. Tesoro (fs. 24 del expte. citado), que sólo se apoya es la decisión que con el alcance señalado se dictara en el proceso criminal seguido al actor; sin que se haya acompañado testimonio de alguna resolución concreta del P. E. acerca de las consecuencias que el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, obtenido en 8 de noviembre de 1939, haya podido provocar, a juicio de aquel Poder, en la situación del recurrente. La facultad del Poder Administrador para juzgar si el proceso seguido al actor contenía elementos de juicio suficientes para no considerar al sobreseído en condición de permanecer en el cargo de que era titular, es innegable y sobre tal punto, como se ha dicho, no ha recaído la previa resolución susceptible de ser materia de la acción instaurada. En consecuencia, suscítase la posibilidad de un pronunciamiento abstracto, que a la justicia le está vedado.

Que en cuanto al tiempo transcurrido hasta que se dictó el ya mencionado sobreseimiento provisional, cabe advertir que lo dispuesto en el art. 22 del decreto de 16 de enero de 1913, se refiere a la comprobación de una inocencia puesta en tela de juicio por el propio Poder Administrador, y entonces cuando la suspensión proviene exclusivamente de un acto de este último, el reconocimiento hecho por el mismo de que no ha habido causa para disponerlo, es de estricta justicia que la Administración compense el efecto de la medida precautoria con el pago de los sueldos corridos durante el tiempo que la misma comprendió. Pero tratándose de

una disponibilidad determinada por un hecho, que la justificaba y que era ajeno a la Administración, cual fué el procesamiento del actor por la justicia, no procede el pago de haberes correspondientes a un tiempo durante el cual la administración debía mantener la suspensión, puesto que mientras no hubiera pronunciamiento definitivo de la justicia en una causa de la que podía resultar inhabilitación para la docencia, el actor no podía ser restituído al ejercicio de ella.

Que, en consecuencia, el fallo apelado de fs. 148 debe ser confirmado en cuanto rechaza la demanda en las pretensiones vinculadas con la situación del actor en el Colegio Nacional de Saladillo y con el reclamo de haberes de cátedras en el Colegio "Otto Krause" hasta el 8 de noviembre de 1939, fecha del sobreseimiento definitivo, y acerca del cual se omite toda decisión por no mediar resolución expresa del P. E. sobre el particular conforme a las leyes 3952 y 11.634.

Por estos fundamentos, y con la salvedad indicada, se confirma, sin costas, la sentencia de fs. 148.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*) — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

Disidencia del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares

Considerando:

Que la cesantía en el Rectorado y las cátedras que el actor desempeñaba en el Colegio Nacional de Saladillo fué producida por la supresión de las partidas correspondientes a dicho Colegio en el presupuesto nacional. Motivo éste de cesación obviamente irrevisible por parte de los jueces. La falta de un pronunciamiento

administrativo expreso respecto a la reintegración del actor a cátedras que desempeñaba en esta Capital antes de ser designado rector y profesor en Saladillo no modifica los términos de la cuestión, pues lo que se procuraba mediante esa gestión era que se le nombrara de nuevo en los Colegios a los que había dejado de pertenecer desde el momento en que se le designó para desempeñarse en el recién creado. Y tampoco existe duda de que no cabe ingerencia judicial en una gestión de ese carácter.

Que por resolución ministerial del 14 de setiembre de 1937 el actor fué declarado en disponibilidad sin goce de sueldo con respecto a la docencia que desempeñaba en la Escuela Industrial "Otto Krause" hasta tanto hubiera pronunciamiento definitivo de la justicia en la causa en que figuraba implicado.

Que esta decisión no fué modificada después del sobreseimiento provisional del actor —16 de diciembre de 1937— ni luego de convertirse a este último en definitivo por prescripción al cabo del plazo del art. 454 del Código de Procedimientos en lo Criminal —8 de noviembre de 1939—. Ni fué repuesto en el ejercicio de la cátedra, ni se convirtió a la disponibilidad en cesantía.

Que si bien en los considerandos de la resolución ministerial del 8 de octubre de 1940 sólo se alude a que el sobreseimiento *provisional* no ha podido determinar la cesación de la disponibilidad, lo cierto es: 1) que esa resolución se pronuncia sobre un pedido de reintegración al cargo y pago de haberes efectuado con posterioridad al sobreseimiento *definitivo*; 2) que el peticionante se refiere a este último de modo expreso; 3) que la existencia de dicho sobreseimiento estaba acreditada con el testimonio de fs. 2 del expediente administrativo N° 140.201/40; 4) que lo dispositivo de la resolución

deniega lisa y llanamente lo pedido por el actor que, como queda dicho, se había referido con intergiversable claridad al hecho del sobreseimiento definitivo, lo había probado y había fundado especialmente en él su petición.

Que, en consecuencia, es innegable que hubo pronunciamiento administrativo sobre la situación en que el actor se hallaba a raíz del sobreseimiento mencionado por más que los considerandos de la decisión omitan referirse a él. De esta omisión o deficiencia no se puede hacer argumento para concluir que sobre el pedido de reintegración a las tareas y pago de sueldos hecho por el actor después del sobreseimiento aludido y fundándose en él no hubo pronunciamiento, sino que en realidad —y esto es lo que importa en orden al derecho del actor puesto en tela de juicio en estos autos—, se decidió no reintegrarle y no pagarle en ninguna medida los emolumentos reclamados.

Que no cabe, tampoco, hacer argumento de que el actor no pidió aclaratoria por la triple razón, 1º) de que no había nada que aclarar pues lo dispositivo contenía decisión expresa sobre lo pedido; 2º de que el trámite administrativo no tiene un procedimiento de formalidad análoga a la de las actuaciones judiciales por lo cual la regularidad de la actuación de los recurrentes y el alcance de lo decidido no deben juzgarse con el rigor de las exigencias formales sino ateniéndose a la concreta realidad de lo ocurrido, que en este caso fué la lisa y llana denegatoria de un pedido en el que se hacía capítulo fundamental del sobreseimiento definitivo, y 3º) que existió un pedido rigurosamente equivalente a una aclaratoria, pues no otra cosa constituye la presentación ante el Presidente de la Nación como trámite previo para promover este juicio impuesto por el art. 1º de la ley 11.634, en la cual se hace de nuevo

mención expresa del sobreseimiento definitivo y se señala que el dictamen del Procurador del Tesoro en que se fundaba la resolución ministerial de 1940 incurre en el error u omisión de no considerar la condición del recurrente a raíz de dicho pronunciamiento judicial. Y el decreto del 31 de octubre de 1942 mantiene la resolución ministerial en cuanto no hace lugar a la reclamación del actor en ninguna de sus partes.

Que de cuanto queda expuesto se sigue categóricamente que sobre todo lo peticionado por el actor en este juicio, inclusive su condición respecto a la docencia que desempeñaba en la Escuela Industrial "Otto Krause" después de habérsele sobreseído definitivamente en el proceso judicial que determinó la suspensión, hubo pronunciamiento denegatorio expreso del P. E. por lo cual lo que aquí se decida no puede considerarse anticipación impropia de la justicia ni decisión abstracta.

Que el alcance de disponibilidades o suspensiones como la indicada está claramente establecido en el Acuerdo de Ministros del 16 de enero de 1913. Si bien se alude en él a sumarios administrativos es obvio que la finalidad del pronunciamiento —substraer precautoriamente al ejercicio del cargo al empleado cuya conducta o aptitud están en tela de juicio—, tanto se da en el caso de un juzgamiento administrativo como en el de uno judicial. Y como se trató de una suspensión dispuesta hasta que hubiese pronunciamiento definitivo de la justicia, corresponde averiguar cuál fué su efecto en este caso en orden a la actuación docente del actor, pues se debe reconocer que no obstante el sobreseimiento o la absolución judicial el Poder Administrador pudo juzgar que el proceso contenía elementos de juicio suficientes para no considerar al sobreseído o al absuelto en condiciones de permanecer en el cargo de que era titular.

Que corresponde observar al respecto: 1) que no hubo pronunciamiento del P. E. declarando al actor inhabilitado para la docencia; 2) que según el certificado de fs. 1 del expediente Nº 140.201/40 del Ministerio de Hacienda cuyo contenido no fué observado por el Sr. Representante Fiscal en esta causa ni tampoco en las actuaciones administrativas donde también se lo alegó, el proceso no contendría constancia alguna que afectase al actor desde ningún punto de vista; 3) que Rabuffetti actuó como maestro de grado dependiente del Consejo Nacional de Educación desde 1909 hasta 1943 (certificado de fs. 85), es decir, durante el tiempo de la suspensión dispuesta en la Escuela "Otto Krause" (fs. 73 vta. del expte. adm.); y 4) que por decreto del 2 de mayo de 1946 las horas del actor en la escuela citada se *transfieren* a la Escuela Industrial Monotécnica Nº 4, lo que importa explícito reconocimiento de que el actor seguía siendo titular de ellas. Luego ni la suspensión ministerial llegó nunca a concretarse en cesantía formal, ni a la causa determinante de la disponibilidad se la consideró inhabilitante con carácter general, ni —refiriéndose ya concretamente a la condición del actor en la Escuela "Otto Krause"— dejó de ser profesor de ella hasta que se le trasladó a la Escuela Nº 4 en 1946.

Que débese, sin embargo, distinguir el tiempo transcurrido hasta que hubo pronunciamiento definitivo de la justicia, del que transcurrió después. Lo dispuesto en el art. 22 del decreto citado al principio se refiere a la comprobación de una inocencia puesta en tela de juicio por el Poder Administrador. Porque la suspensión proviene exclusivamente de un acto de este último, reconocido por el mismo de que no ha habido causa para disponerla —que es lo que importa la comprobación de la inocencia en el sumario que la determinó—, es de estricta justicia que la Administración compense el efec-

to de la medida precautoria con el pago de los sueldos corridos durante el tiempo que la misma comprendió. Pero tratándose de una disponibilidad determinada por un hecho que la justificaba y que era ajeno a la Administración, cuál fué el procesamiento del actor por la justicia, no corresponde el pago de haberes correspondientes a un tiempo durante el cual la Administración *debía* mantener la suspensión puesto que mientras no hubiese pronunciamiento definitivo de la justicia en una causa de la que podía resultar inhabilitación para la docencia, el actor no podía ser restituído al ejercicio de ella. Es, en cambio, procedente el pago de los sueldos que corrieron desde el sobreseimiento definitivo hasta que se le hizo reanudar las tareas docentes en la Escuela Monotécnica Nº 4 pues la causa de la disponibilidad había cesado, no se tomó ninguna nueva decisión administrativa para prolongar, ello no obstante, ese estado de cosas, y no resulta de autos ni de los expedientes agregados que hubiese causa para ello sino todo lo contrario, pues tanto la Inspección General como la Contaduría Nacional eran de opinión que correspondía la reincorporación. Y hasta la resolución ministerial del 8 de octubre de 1940 respecto a los reiterados pedidos de pago de haberes y reintegración al cargo efectuados por el actor, que fué objeto de examen precedentemente, comporta una tácita corroboración de ello, pues no se pronuncia sobre la reincorporación y deniega el pago de haberes por razones exclusivamente relativas a los que correspondían al tiempo transcurrido desde el comienzo de la disponibilidad hasta el sobreseimiento definitivo.

Que como el derecho a los haberes de que se trata había renacido, según lo precedentemente expuesto el 8 de noviembre de 1939, fecha del sobreseimiento definitivo, y la demanda fué interpuesta el 31 de junio de

1942, no ha transcurrido el plazo de las prescripciones alegadas por el Representante Fiscal a fs. 74 vta. y 75.

Que, en consecuencia, esta parte de la demanda debe prosperar por el alcance preindicado, es decir, respecto al pago de los sueldos correspondientes a las 4 horas de las que siguió siendo titular después del reajuste del 1º de abril de 1939 anterior al sobrescimiento definitivo, por el período comprendido entre la fecha de este último —8 de noviembre de 1939— y la de la transferencia a la Escuela Monotécnica —2 de mayo de 1946— donde desempeña la cátedra desde esa fecha.

Por tanto, se revoca la sentencia de fs. 148 y se hace lugar en parte a la demanda declarándose que el Gobierno Nacional debe abonar al Sr. Luis Ernesto Rabuffetti el importe de las horas de cátedra a que se refiere el último considerando. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado por ser revocatorio este pronunciamiento y prosperar sólo en parte la acción.

TOMÁS D. CASARES.

BELTRAN SANSOT —SUCESION— v. DOROTEA NAZAR DE UNDURRAGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, que lo reglamenta, corresponde considerar comprendidas en la jurisdicción originaria de la Corte Suprema a las personas de la legación que la integran con carácter diplomático, más no cabe extender el privilegio en materia de obligaciones civiles a los miembros de la familia de quien, como

sucede en el caso, no es embajador, ministro ni cónsul sino agregado comercial de una Embajada extranjera.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Las graves razones del orden internacional en que se funda el privilegio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros, no lo justifican en situaciones que tienen muy remota e impropia relación con el ejercicio de la función diplomática. Sólo una disposición expresa de la ley o un régimen de reciprocidad, de equivalente alcance, autorizaría la jurisdicción excepcional de que se trata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como expresamente lo afirma el texto del art. 96 de la Constitución Nacional y lo repite el art. 24, inc. 1º de la ley 13.998, la jurisdicción originaria de V. E. en materia de diplomáticos está exclusivamente referida a las causas *concernientes* a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros; y el privilegio encuentra su explicación en la necesidad de salvaguardar las inmunidades tradicionalmente reconocidas por el derecho de gentes para facilitar el ejercicio de la misión que les ha sido conferida por sus respectivos gobiernos.

Ahora bien, el concepto de causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros tiene legalmente (art. 24, inc. 1º, de la ley citada), dos aspectos, uno directo y otro indirecto.

Bajo el primero, conciernen a los mencionados representantes diplomáticos las causas que los afectan directamente por debatirse en ellas derechos que les asis-

ten o porque comprometen su responsabilidad; y bajo el segundo, es decir de un modo indirecto, les conciernen las que afectan, no ya a ellos directamente, sino a los miembros de su familia, al personal de su embajada o legación que tenga carácter diplomático.

Como se vé, pues, el privilegio que asiste al personal de las embajadas o legaciones no le corresponde derechamente, siendo en realidad una consecuencia de su vinculación de dependencia con el embajador o ministro plenipotenciario que es el verdadero titular de la inmunidad. De ahí que aparezca como evidente que, a diferencia de lo que ocurre en el caso del representante diplomático, dicho personal no pueda transmitir un privilegio, que no le asiste sino indirectamente, a las personas de su familia.

El texto de la ley es, por otra parte, bien claro: cuando se refiere a los miembros de la familia lo hace con referencia exclusiva a la persona del embajador o ministro plenipotenciario. En consecuencia, sólo una extensión conceptual de los términos, inaceptable en materia de interpretación restrictiva como lo es la de la jurisdicción originaria de V. E., podría legitimar la ampliación de la misma a las causas que afectan a la familia de quienes integran el personal de las embajadas o legaciones.

En ocasión de resolver un caso que guarda cierta similitud con el presente, V. E., sobre la base del derogado texto del art. 1°, inc. 3°, de la ley 48, se pronunció en un sentido coincidente con la tesis que sustento, al resolver que el cargo de institutriz de la familia de un agregado de embajada no era título suficiente para someterla a la jurisdicción originaria por no revestir dicho agregado el "carácter de ministro diplomático" (195: 461).

Por tanto, opino que el conocimiento de la presente

causa seguida contra la esposa de quien, según el informe corriente a fs. 25 del expediente adjunto, resulta ser Agregado Comercial a la Embajada de Chile, no compete originaria ni exclusivamente a V. E. Buenos Aires, marzo 5 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Beltrán Sansot suc. c./ Undurraga Dorotea Nazar de s./ cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 5 se presenta Marcelo A. Aranda, en nombre y representación de la sucesión Beltrán Sansot, demandando a Dª Dorotea Nazar de Undurraga por cobro de la suma de m$n. 5.543,31, importe que correspondería a su mandante en concepto de comisión por operaciones en inmuebles propiedad de la demandada que detalla y en cuya gestión interviniera a pedido del esposo y administrador de los bienes de dicha señora, Sr. Raimundo Undurraga, que es Agregado Comercial de la Embajada de la República de Chile. De esta última circunstancia surge, a juicio del actor, la competencia originaria de la Corte Suprema, acerca de la cual el Sr. Procurador General dictamina a fs. 11.

Considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General, lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución Nacional sobre jurisdicción originaria de esta Corte "en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros" —disposición que mantiene la norma de los arts. 100 y 101 de la Constitu-

ción anterior—, está reglamentado actualmente por el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998 que reproduce el texto constitucional sin ningún agregado, a diferencia de lo que hacía el art. 1º, inc. 3º, de la ley 48 según el cual la mencionada jurisdicción originaria se extendía "a las personas que compongan la legación, a los individuos de su familia o sirvientes domésticos".

Que la restricción introducida por la nueva ley reglamentaria resulta claramente de la sola confrontación de los dos textos que se acaban de citar. Y aunque el alcance de la expresión "concernir" autorice a que se consideren comprendidas en la jurisdicción originaria a las personas de la legación que la integran con carácter diplomático, no autoriza por sí sólo a extender el privilegio en materia de obligaciones civiles a los miembros de la familia de quién, como en este caso, no es embajador, ministro ni cónsul, sino agregado comercial de una Embajada (informe de fs. 25 del expediente adjunto). Las graves razones del orden internacional en que se funda este privilegio no lo justifican en situaciones como la de ésta causa que tienen tan remota e impropia relación con el ejercicio de la función diplomática. Sólo una disposición expresa de la ley o un régimen de reciprocidad, de equivalente alcance, que aquí no se ha invocado, autorizaría, pues, la jurisdicción excepcional de que se trata. Derogado el precepto que la establecía explícitamente no es procedente en esta causa.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que esta causa no es de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARIO LUIS TRUMPER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de la defensa en juicio es ajena a las cuestiones referentes a la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios, cuestiones que se deciden por apreciación de circunstancias de hecho y por aplicación de las normas procesales que gobiernan el punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Por tratarse de cuestiones procesales, la interpretación de las leyes referentes a la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios, es, como principio, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, en tanto no se deniegue el fuero federal, no se cuestione una norma nacional en lo atinente a la solución de los conflictos que origina la coexistencia de distintas jurisdicciones provinciales o nacionales, ni lo resuelto afecte la Constitución Nacional o las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a proteger.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

El art. 33 de la ley 13.998 introduce un recurso inexistente en la legislación anteriormente en vigencia, para someter en definitiva a la revisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal, sin las restricciones propias del recurso extraordinario —única vía por la que antes podía acudirse al Poder Judicial— las resoluciones de la Policía que versen sobre los pedidos tendientes a ejercer el derecho de reunirse. Pero no modifica las disposiciones del Libro IV, título II, del Cód. de Procedim. en lo Criminal referentes a los juicios sobre faltas, conforme a los cuales las resoluciones dictadas por la Policía son apelables ante el juez correccional respectivo. Incumbe, así, a dichos jueces conocer en grado de apelación respecto de las sanciones que el Jefe de la Policía Federal aplique por faltas cometidas en las reuniones que se realicen.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tratándose de disposiciones de carácter procesal, como son las que reglan la competencia, no procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación acordada por el Sr. Juez "a quo" a los arts. 33 y 83 de la ley 13.998.

No abona tampoco el mencionado recurso la mención del art. 29 de la Constitución Nacional, pues estando reiteradamente resuelto que dicha disposición no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales (entre otros 209: 30), y no alegándose nuevas razones que puedan hacer variar dicho criterio el caso resulta insustancial en este aspecto.

Procede, en consecuencia, disponer el rechazo de la precedente queja. Buenos Aires, junio 8 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ludovico Ivanissevich Machado en la causa Trumper Mario Luis s./ infracción al edicto policial sobre reuniones públicas", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia, la garantía de la defensa en juicio es ajena a las cuestiones referentes a la distribución de la competencia entre los

magistrados ordinarios, cuestiones que se deciden por apreciación de circunstancias de hecho y por aplicación de las normas procesales que gobiernan el punto—. Fallos: 214, 42 y 368 y otros.

Que por tratarse así de cuestiones procesales, la interpretación de tales leyes es, como principio, ajena también a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 216, 453— en tanto no se deniegue el fuero federal —Fallos: 217, 969— no se cuestione una norma nacional en lo atinente a la solución de los conflictos que origina la coexistencia de distintas jurisdicciones provinciales o nacionales —Fallos: 209, 342; causa: "Grace F. A. D. c./ Cía. Minera Aguilar", sentencia de 2 de abril del año en curso— ni lo resuelto afecte la Constitución Nacional o las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a proteger —Fallos: 217, 722 y otros—.

Que, a mayor abundamiento, cabe todavía agregar que el Tribunal considera acertada la solución acordada por el Sr. Juez de la causa a la cuestión de competencia que motiva la queja, como así resulta de lo resuelto, con fecha 25 de junio del año en curso, en los autos "López David Antonio y otros s./ infracción al edicto de reuniones públicas y desorden".

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

MARIO TRUMPER Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El requisito del planteo oportuno de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, rige también en los supuestos de apelaciones deducidas respecto de decisiones administrativas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de reunión.

No pueden prohibirse las reuniones que no tengan fines contrarios a la Constitución, a las leyes, la moral y buenas costumbres.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

La calificación de los hechos de la causa es propia de las instancias ordinarias y ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La denegación de medidas de prueba no sustenta de manera necesaria el recurso extraordinario. Ello no ocurre si la referida denegación tiene por base la circunstancia de haber sido la ofrecida considerada inconducente por el tribunal apelado, declaración que, en principio, es también irrevisible por la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiendo sido oportunamente planteadas a fs. 110 del principal las cuestiones constitucionales en que se basan el recurso extraordinario corriente a fs. 213 y la precedente queja —que a su vez reunen los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley

48— estimo que procede hacer lugar a aquélla última en su aspecto formal. Buenos Aires, junio 8 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sola César Antonio y Farías José Enrique en la causa Trumper Mario y otros s./ infracción al edicto de reuniones públicas", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el requisito del planteo oportuno de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, rige también en los supuestos de apelaciones deducidas respecto de decisiones administrativas —doctr. Fallos: 209, 453; 210, 22 y otros—.

Que, por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte, dictada en amparo del derecho de reunión, lo ha sido en supuestos en que los cuestionados no tuviesen fines contrarios a la Constitución, a las leyes, la moral y buenas costumbres, como lo expresa el caso registrado en Fallos: 207, 251.

Que se ha resuelto igualmente que la calificación de los hechos de la causa es propia de las instancias ordinarias y ajena al recurso extraordinario —Fallos: 217, 662 y los allí citados—.

Que, por último, es también jurisprudencia que la denegación de medidas de prueba no sustenta de manera necesaria la apelación. Ello no ocurre si la referida denegación tiene por base la circunstancia de haber sido la ofrecida considerada inconducente por el Tribunal

apelado, declaración que, en principio, es también irrevisible por esta Corte —confr. Fallos: 217, 662 y los precedentes allí recordados—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

FLORENCIO USUNARIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarla, como son los referentes a la inexistencia de desamparo económico de la madre del recurrente, con motivo de la prestación por éste del servicio militar [1].

FERRUM S. A. DE CERAMICA Y METALURGIA v. DURAMAS

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

El nombre comercial de una casa y el de la marca son de distinta naturaleza jurídica. El derecho al primero surge de su uso, se mantiene por la explotación del negocio y no requiere ser registrado. El uso de una marca carece de valor legal alguno, mientras que el del nombre funda un derecho para quien lo emplea. Nuestra ley es atributiva de derechos respecto a la marca y sólo declarativa con relación al nombre, salvo que éste forme parte de la marca en cuyo caso debe registrársele.

(1) 13 de setiembre.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Puesto que el empleo de la marca registrada es facultativo, la propiedad exclusiva de ella y el derecho de oponerse al uso de cualquier otra que pueda producir, directa o indirectamente, confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley; principio aplicable a quien use un nombre comercial que produzca análogas consecuencias. Es únicamente el registro de la marca y no su uso lo que da nacimiento al derecho de defender la propiedad de la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla a determinados preceptos de la ley de marcas de fábrica Nº 3975, corresponde devolver los autos al tribunal de origen, para que se pronuncie acerca de la oposición deducida por la actora, con sujeción a lo decidido por el Tribunal.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 17 de 1948.

Y vistos: para sentencia estos autos seguidos por Ferrum Sociedad Anónima de Cerámica y Metalurgia c./ Duramás s./ uso de nombre comercial, de los que

Resulta:

1º Se presenta la actora, por medio de apoderado y expresa que es titular de la marca "Durasmalt" desde el año 1929 para distinguir los artículos comprendidos en la clase 17. Agrega que la denominación comercial de la firma demandada que se dedica a la venta de artículos comprendidos en la clase 17, es confundible con la referida marca.

Por ello, fundando su derecho en la ley 3975 y jurisprudencia sentada en casos similares, pide se condene a la deman-

dada a adoptar una modificación substancial en su denominación comercial.

2º Contesta la demanda Mauricio Dejtiar en su carácter de propietario exclusivo del negocio de gomería denominado Duramás. Opone en primer término la excepción de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 de la ley 3975. Expresa luego que en el referido negocio se dedica exclusivamente a la compra y venta de cubiertas nuevas o de ocasión como así también al recauchutaje de las mismas. No usa el nombre Duramás para distinguir ningún producto u objeto. Sostiene que los vocablos "Durasmalt" y "Duramás" no son confundibles y por último que los productos distinguidos con la marca "Durasmalt" son completamente distintos del objeto que constituye la explotación de su negocio. Solicita en consecuencia, el rechazo de la demanda, con costas, y

Considerando:

1º Que la adquisición del derecho al nombre comercial por prescripción requiere que el uso de dicho nombre se cumpla durante el tiempo de un año en forma pacífica y pública, de modo tal que pueda ser conocido por cualquier interesado.

Que de acuerdo con este criterio interpretativo que cuenta con el apoyo de reiterada jurisprudencia, es evidente que la prueba producida en autos —simples tarjetas de fs. 36/37 y recibo de fs. 48— no resulta suficiente como para juzgar que acredita fehacientemente el uso público que alega el demandado y, por lo tanto, la defensa de prescripción opuesta no puede prosperar, y así se declara.

2º Que la sociedad actora no ha probado que dentro del ramo que explota, comercie con alguno de los artículos que protege la clase 17 para la cual tiene registrada la marca "Durasmalt". Más aún, al absolver posiciones su representante legal reconoce que la sociedad aludida no se dedica a la fabricación o explotación en ninguna forma de ninguna clase de cubiertas, lo que demuestra que su actividad comercial es distinta de la del demandado. Ello también resulta así del propio nombre comercial de la actora "Ferrum (S. A.) de Cerámica y Metalurgia" y en vista de lo informado a fs. 34 por la Dir. de la Propiedad Industrial, cabe concluir entonces que el registro de la marca "Durasmalt" para la clase 17, constituye un registro de defensa.

Que a juicio del suscripto un registro de tal naturaleza no puede ser invocado en contra de una designación comercial

confundible. En este caso especial de colisión provocada por una marca respecto a un nombre comercial, situación no prevista en la ley y resuelta en otros casos con apoyo de doctrina y principios generales de derecho, no basta el registro, es necesario además el uso. Éste no se requiere, es cierto, para accionar en materia de marcas, pero el caso es distinto. Aquí no pueden aplicarse principios exclusivos del nombre comercial o de la marca que son de distinta naturaleza jurídica, hay que armonizarlos. Para ello es necesario, tratándose de la modificación de un nombre comercial, buscar una adecuación hasta donde sea posible de los principios marcarios a los de aquél, que lógicamente merecen preeminencia.

A efectos de conseguirla, coloquémonos en la hipótesis de que la actora no sólo fuera titular de la marca "Durasmalt" para la clase 17, sino que también fuera "Durasmalt" su nombre comercial. Siendo como es distinto el ramo explotado por las partes en este juicio ¿Tendría acaso derecho la actora a pedir la modificación del nombre comercial del demandado? Evidentemente no. En tales condiciones ¿No resultaría entonces absurdo que lograra ese propósito, meramente en base a su condición de titular de la marca que no usa? ¿Cuál es la conclusión lógica que se impone? La de que en el caso no basta que la actora tenga la marca registrada, sino que también es preciso que la use para distinguir los productos de la clase 17, con que comercia el demandado. En mérito a ello, la presente acción no puede prosperar.

Que los casos de jurisprudencia citados en la demanda no son aplicables al presente. *In re* "Vainer y Cía. v. Cía. Cocinas Aurora o Perales y Cía.", la marca "Aurora" del actor era usada precisamente para distinguir cocinas, artículo que constituía el comercio del demandado. De acuerdo con el criterio aplicado al caso *sub judice* se explica que debiera prosperar aquella demanda, como así sucedió. En el otro fallo citado (Rev. Pat. y Marcas, 1945, p. 259), el fundamento principal de la sentencia lo constituyó la confundibilidad del nombre comercial de ambas partes y la referencia al registro de la marca se hizo al pasar, lo que le quita la importancia que la actora le atribuye.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: rechazando la demanda entablada por Ferrum S. A. de Cerámica y Metalurgia v. Duramás sobre modificación de nombre comercial, con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, abril 23 de 1951.

Vistos estos autos promovidos por Ferrum S. A. de Cerámica y Metalurgia contra Duramás sobre uso indebido de nombre comercial; para conocer de los recursos concedidos a fs. 82 vta. y 86 contra la sentencia de fs. 79/81, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo, dijo:

Estimando los agravios que expresa el apelante, entiendo con el *a quo*, con respecto a la defensa de la prescripción opuesta, que ésta no se ha cumplido.

En efecto, la ley 3975 presta al nombre comercial idéntica protección que a la marca, sin exigir a su respecto el requisito del registro (art. 47) siempre que hubiera transcurrido el plazo de un año desde que empezó a usarse (art. 44).

Si el fundamento de la propiedad del nombre comercial es el uso y se tiene en cuenta el carácter restrictivo con que debe ser interpretada la prescripción alegada, es justo considerar que, atento la prueba rendida en autos, la misma no se ha operado.

En cuanto a la acción tendiente a que la demandada cese en el uso de la designación "Duramás", que emplea como designación comercial, debo manifestar las razones que me llevan a sostener que por ahora debe ser desestimada la demanda.

En efecto: 1) los productos de la firma actora como los de la demandada son fundamentalmente disímiles; 2) si bien "Ferrum S. A. de Cerámica y Metalurgia", tiene registrada la marca "Durasmalt" para la clase 17, éste no es nada más que un registro de defensa desde que se ha acreditado que la firma actora no comercia con los productos incluídos en la clase 17 —ver absolución de posiciones de fs. 59—; 3) que esto no implica sostener que la marca deba mantenerse permanentemente en uso para conservar el derecho de la exclusividad, sino que para invocar este derecho debe ser comerciante en el ramo de que se trata. En concreto; los puntos de vista que sostengo me llevan a la conclusión de que hasta este momento el nombre de la firma comercial a que alude el actor, no significa riesgo alguno que haga viable la medida que se solicita mediante la acción deducida, quedando siempre a salvo el derecho del actor para hacerlas valer si nuevos hechos u otras circunstancias así lo aconsejen.

En razón de las consideraciones precedentes, soy de opinión que la sentencia debe ser confirmada. Con costas.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Rosa Igarzábal y Juan César Romero Ibarra adhirieron a las precedentes consideraciones.

Por tanto, se confirma el fallo apelado de fs. 79/81, en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas. — *Oscar de la Rosa Igarzábal.* — *Alberto F. Barrionuevo.* — *Juan C. Romero Ibarra.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La parte actora en este juicio tiene registrada la marca "Durasmalt" para distinguir productos de la clase 17, que son precisamente aquéllos que constituyen el objeto del negocio de la demandada el cual gira bajo el nombre comercial "Duramás".

En la sentencia apelada se ha resuelto que el titular de la marca carece del derecho a oponerse al uso de un nombre comercial que estima confundible con aquélla si al propio tiempo no es comerciante en el ramo del negocio que gira bajo este último.

Recientemente he sostenido que "una vez otorgada la propiedad de una marca, sus efectos —entre los cuales cuenta el derecho de oposición— no pueden ser desconocidos sin violación del art. 38 de la Constitución Nacional hasta tanto se declare su nulidad o su extinción por alguna de las otras causales que menciona el art. 14 de la ley 3975".

Opino que dicha tesis —aceptada por V. E. al fallar la causa "Podestá J., S. R. L. c./ T. J. Williams" (sentencia de 13 de junio ppdo.)— es aplicable al caso aquí planteado. La propiedad de una marca y el consecuente derecho de oposición al registro o empleo por terceros de expresiones confundibles con ella, no está

legalmente supeditada al uso concreto de la misma. A diferencia de lo que ocurre con la propiedad del nombre comercial que así como se adquiere mediante el uso también se pierde con su abandono, en el caso de la marca la ley exige el título, y mientras ese título subsista no pueden dejar de reconocerse a su propietario la facultad de ejercer todos los derechos que de él emergen. De lo contrario se llegaría a admitir la existencia de derechos sin la correlativa e innegable posibilidad de hacerlos valer.

Por tanto, pienso que corresponde revocar el fallo apelado, en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, agosto 28 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Ferrum S. A. de Cerámica y Metalurgia c./ Duramás s./ uso indebido de nombre comercial", en los que a fs. 124 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que a fs. 124 se declaró procedente, por esta Corte Suprema, el recurso extraordinario que interpusiera la actora.

Que en esa oportunidad quedó concretada la cuestión objeto del recurso en el sentido de que corresponde resolver si el titular de una marca registrada tiene derecho, aun cuando no comercie en el ramo de que se trata, para oponerse válidamente a que un tercero use como nombre comercial una denominación confundible con aquélla.

Que este Tribunal tiene resuelto que el nombre comercial de una casa y el de la marca son de distinta naturaleza jurídica. El derecho al primero surge de su uso, manteniéndose por la explotación del negocio y no requiere que sea registrado (arts. 42, 46 y 47). El uso de una marca carece de valor legal alguno, mientras que el del nombre funda un derecho para quien lo emplea. Nuestra ley es atributiva de derechos respecto a la marca (art. 8) y sólo declarativa con relación al nombre (art. 42), salvo que éste forme parte de la marca en cuyo caso debe registrársele (art. 47); conf. Fallos: 189, 224.

Que el empleo de la marca registrada es facultativo (art. 7), de donde se infiere que la propiedad exclusiva de la misma así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra que pueda producir, directa o indirectamente, confusión entre los productos, corresponderá —según lo establece taxativamente la ley— al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por ella. El mismo principio se aplicará a quien use un nombre comercial que produzca análogas consecuencias.

Que es únicamente el registro de la marca y no su uso lo que da nacimiento al derecho de defender la propiedad de la misma, pues conforme con el art. 12 "sólo será considerada marca en un uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquélla respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado".

Que una vez obtenido por el comerciante, industrial o agricultor el certificado respectivo, la ley 3975 sólo reconoce como causas legítimas de caducidad o extinción las siguientes: 1° que así lo solicite el interesado; 2° cuando éste ha dejado transcurrir el plazo de diez años sin efectuar una renovación y 3° cuando promovida

una cuestión sobre la validez de una marca el fallo haya declarado que ella no pudo ser concedida, ya porque pertenecía a otra persona o por cualquier otra circunstancia de las enumeradas en la ley (art. 14).

Que en consecuencia, de los precedentes fundamentos corresponde resolver que la expuesta es la inteligencia que debe atribuirse a la ley 3975.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 99 en cuanto ha sido materia del recurso, debiendo volver al tribunal de origen para que se pronuncie acerca de la oposición deducida, con sujeción a lo decidido en esta sentencia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. SARA PADILLA DE CASTAÑOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Atento al prolijo estudio realizado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 a raíz de haber sido observada por el representante del dueño del inmueble expropiado la primera valuación practicada por una de las salas, apro-

bado por la totalidad de los miembros, con la sola excepción del mencionado representante, corresponde adoptar el justiprecio así establecido.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Salvador de Jujuy, 9 de abril de 1951.

Y Vistos: Los del presente expediente Nº 1033, año 1948, titulado: "Estado Nacional Argentino c./ Sara Padilla de Castaños s./ expropiación" y de los que

Resulta:

1) Que a fs. 11 comparece el Sr. Procurador Fiscal, invocando el carácter de representante de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra de la Nación, iniciando juicio de expropiación del inmueble ubicado en "Alto de Padilla" jurisdicción de esta Capital contra Da. Sara Padilla de Castaños o contra quien o quienes resulten ser propietarios de dicho inmueble, que relaciona consignando superficie y límites. Expresa que su mandante estima en $ 16.705 m/n. la suma que debe abonarse en concepto a que se refiere el art. 11 de la Ley Nacional Nº 13.264 o sea la del avalúo fiscal para el pago de la contribución territorial, cuyo importe, más un 30 %, ha sido depositado en el Banco de la Nación Argentina según oficio de fs. 9, de conformidad con el art. 18 de la Ley Nacional Nº 12.737, decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1452 de fecha 20 de enero de 1948 cuya copia acompaña de fs. 5 a 8 y en la ya mencionada ley de expropiación Nº 13.264; manifiesta que este juzgado es competente en virtud de lo dispuesto por el art. 100 de la Const. Nacional, art. 2, incs. 1 y 6 de la ley Nº 48 y 14 de la ley de expropiación. Finaliza solicitando se le tenga por presentado, constituído domicilio y por parte; se mande correr traslado de la demanda; se anote la litis

en el Registro Inmobiliario, se otorgue la posesión del inmueble a su mandante y que oportunamente se condene a la demandada, con costas si fuere procedente.

2) Que el Juzgado por Decreto de fs. 12 vta./13 dispone se corra traslado de dicha demanda; se libre oficio a la Dirección de Inmuebles y se comisiona al Sr. Secretario para que dé la posesión del inmueble expropiado.

3) Que a fs. 23/25 comparece el Dr. Fenelón Quintana por Da. Sara Padilla de Castaños en el carácter de apoderado de la misma en virtud del poder que acompaña de fs. 14 a 15 y expresa que comparece al juicio por ser su mandante única y legítima propietaria del inmueble que se expropia y para acreditar tal circunstancia acompaña de fs. 16 a 22 título de dominio y boleta de pago de contribución territorial por el año 1949 del referido inmueble; manifiesta que reconoce el derecho que asiste a la parte actora para promover el juicio y que se allana al mismo y a que se le dé la posesión del inmueble a la actora. Continúa manifestando que dentro de la propiedad existen arrenderos cuya nómina detalla y que Cecilio Caucota es dueño de una casa, cocina, galpón de adobe y techos de zinc juntamente con alambrados que levantará cuando desocupe. Que en cuanto a la suma consignada por el inmueble, rechaza de la manera más formal, dice, por considerar que dicha suma es inferior a su valor real y, llega a estimar la misma en $ 160.000 m/n. y exige el pago de dicha suma como precio total de la finca en cuanto a las hectáreas expropiadas. Pide asimismo la entrega de los fondos depositados. El Juzgado a fs. 24 v. y 25 tiene al letrado mencionado por presentado y por parte y por contestada la demanda, abriendo el juicio a prueba por 15 días. De fs. 26 a 29 se agrega el exhorto librado para la notificación de la demanda.

4) Que de fs. 32 a 33 se agrega el oficio del Registro Inmobiliario por el que se anota la litis; a pedido del actor, el Juzgado resuelve declarar transferido (fs. 35 vta./36) el inmueble ordenando librar el oficio respectivo, el que se agrega a fs. 39/43.

5) Que las partes ofrecen y producen pruebas que se agregan en los cuadernos de fs. 45 a 58. A fs. 60 el Juzgado dispone elevar al Tribunal de Tasaciones estos autos.

6) Que de fs. 61 a 97 se agregan las actuaciones del Tribunal de Tasaciones, y a fs. 97 vta. el Juzgado dicta providencia de autos y para mejor proveer de acuerdo con el art. 21 de la ley Nº 13.264 vita a las partes a audiencia, la que se realiza presentando alegatos (fs. 101/105), y

Considerando:

1º) Que en la sub-causa no se ha objetado sino por el contrario aceptado expresamente, la procedencia legal de la expropiación, la que debe declararse como efectuada, a favor del Estado Nacional Argentino y con destino a la Dirección de Ingenieros del Ministerio de Guerra —Hoy Ejército— de la Nación.

2º) Que la calidad de propietaria de la demandada surge de la hijuela agregada a fs. 16/21 y del propio reconocimiento que se hace en la demanda por el accionante. La documentación inicialmente agregada a fs. 2/8 acreditan la personería del Sr. Procurador Fiscal para promover la demanda y la procedencia de la expropiación de que se trata.

3º) Que en autos la cuestión principal a resolver es la referente al valor del inmueble que se expropia, ya que es la única materia en que existe diferencia entre las partes por cuando la demandada —como se ha dicho— no objeta otra cosa que el precio que se le ofrece pagar por el inmueble expropiado.

Que la cuestión y diferencias prealudidas —conforme a los términos claros y precisos del art. 14 de la ley Nacional Nº 13.264— debe ser decidida por el proveyente "fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes" que, para este caso, ha elaborado el Tribunal de Tasaciones.

Que en el *sub judice* la conclusión definitiva a que arribó el precitado Tribunal de Tasaciones con intervención del representante de la expropiada y que luce en el acta de fs. 96, afirma que el valor real del inmueble expropiado es de $ 75.567,75 m/n. Que la precitada conclusión se realizó en base al dictamen elaborado por la Sala 4ª del precitado Tribunal que corre agregado a fs. 82/87 y ello, con motivo de la disconformidad expresada por el representante de la expropiada que consta a fs. 77/81 contra el primer dictamen de la prealudida Sala y que puede verse a fs. 64/70.

Que el proveyente estima justa la aludida conclusión definitiva plenaria del Tribunal de Tasaciones y así lo estima remitiéndose al estudio de fs. 82/87 que la fundamenta sólidamente y en el que se ha tomado en consideración todos los antecedentes y factores que deben ser examinados para determinar el precio exacto que corresponde asignar a la zona expropiada.

Que la alegación que para rebatir la citada conclusión definitiva del Tribunal de Tasaciones se ha realizado por el apoderado-letrado de la expropiada a fs. 101/104 no alcanza a destruir o restar eficacia al serio dictamen de fs. 82/87, en

razón de las diferencias existentes entre el terreno expropiado a la demandada Sra. de Castaños y los que, en su oportunidad, se expropiaron a la Sociedad Civil Rey y Padilla. La misma consideración cabe realizarse respecto a la comparación que se pretende entre la zona expropiada y el loteo "Villa El Cerro" pues los últimos se encuentran ubicados en la zona más llana y en donde es más fácil el directo contacto con los medios de locomoción, siendo, asimismo, ellos de más fácil urbanización.

Que en atención a lo preexpuesto y por no encontrar en autos elementos de juicio suficientes que permitan apartarse de la precitada conclusión definitiva plenaria del Tribunal de Tasaciones, encuentro justo atenerme a la misma, remitiéndome *brevitatis causa* a sus muy señeros fundamentos de fs. 82/87. Al realizar la anterior consideración tengo presente que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene consagrado que: "Consentida la expropiación por la propietaria demandada y habiéndose alcanzado el justiprecio del bien objeto de la transferencia por acuerdo de las partes debidamente representadas en el Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264, no es indispensable fijar judicialmente un valor distinto al de la valuación así obtenida en relación a la tierra y sus mejoras en la fecha de la toma de posesión, a falta de circunstancias especiales que autoricen un pronunciamiento diferente" (Fallos, t. 216, pág. 296). O dicho de otro modo: "Si respecto al precio del inmueble expropiado no existen en autos constancias que permitan apartarse de la fundada tasación que efectuó el tribunal creado por la ley 13.264 no cabe fijar judicialmente un precio distinto" (Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos, t. 217, pág. 37).

4º Que ningún pronunciamiento corresponde realizar en la oportunidad en relación a intereses por no haber sido solicitados los mismos en el escrito de contestación de la demanda. Ocurriendo, en consecuencia, que expedirse sobre ellos sería fallar *ultra petita* y con violación de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley Nacional Nº 50 y doctrina y jurisprudencia interpretativa de esta norma jurídica. A este respecto, es de destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado que "Según las leyes 3, título 10 y 16, tít. 22, part. 3 y ley 2, tít. 17, libro 4, R. C. y la disposición concordante del art. 13, ley 50, la sentencia debe circunscribirse a resolver sobre cuestiones comprendidas en la litis contestación, y no otras" (Fallos: t. 2, pág. 220; t. 9, pág. 155; t. 10, pág. 390; t. 19, pág. 473; t. 26, pág. 13; t. 48, pág. 346; t. 60, pág. 24; t. 65, pág. 241; t. 70, pág. 143; t. 76,

pág. 216; t. 78, pág. 164; t. 86, pág. 412; t. 107, pág. 63; t. 110, pág. 122; t. 142, pág. 169; t. 153, pág. 33; t. 180, pág. 233) y asimismo que: "La demanda, la contestación y la reconvención, señalan las pretensiones de las partes y los poderes del juez, que no pueden válidamente exceder los límites fijados en aquéllas, reconociendo u otorgando más de lo pedido. La sentencia debe ajustarse a esas relaciones y referirse al momento en que las mismas se han formado" (Fallos: t. 178, pág. 381; t. 21, pág. 445; t. 59, pág. 304; t. 81, pág. 426; t. 86, pág. 412; t. 93, pág. 366; t. 126, pág. 292; t. 146, pág. 169).

5º) Las costas del presente juicio deben ser satisfechas por las partes en el orden causado en razón de que la suma asignada como indemnización no excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada (art. 28, Ley Nacional Nº 13.264) "Siendo inferior la suma que se manda pagar a la ofrecida por el expropiador más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada... corresponde por tanto con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, como en el art. 18 del decreto-ley Nº 17.920/44, que las costas de primera instancia sean abonadas por su orden" (Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos: t. 218, pág. 64).

Por todo lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citadas, el Juez Nacional de Primera Instancia de Jujuy:

Falla:

1º) Haciendo lugar a la demanda de expropiación promovida en los presentes autos y declarando que el Estado Nacional Argentino debe abonar a la demandada Sra. Sara Padilla de Castaños en concepto de precio y de toda indemnización la suma de $ 75.567,75 m/n.

2º) Disponiendo que las costas del presente juicio deben ser satisfechas en el orden causado. — *Guillermo Snopek.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Tucumán, junio 6 de 1951.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Jujuy, dictada de fs. 109 a 113 vta., de los autos caratulados "Estado

Nacional Argentino c./ Sara Padilla de Castaños, s./ expropiación", y en la que se ha resuelto: hacer lugar a la expropiación promovida en los presentes autos y declarar que el Estado Nacional Argentino debe abonar a la demandada Sra. Sara Padilla de Castaños en concepto de precio y de toda indemnización la suma de $ 75.567,75 m/n. y disponer que las costas del presente juicio sean satisfechas en el orden causado. Costas de esta instancia en el orden causado, atento la suerte de los recursos. — *Carlos San Juán*. — *Norberto Antoni*. — *Manuel S. Ruiz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Estado Nacional Argentino c./ Sara Padilla de Castaños s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 133 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 133 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que la Sala 4ª del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 se expidió a fs. 64 valuando el inmueble de este juicio en $ 53.616,23, habiendo sido observadas sus conclusiones por el representante de la demandada a fs. 77, lo que dió motivo a un nuevo estudio cuyo resultado fué aumentar el valor estimativo a $ 75.567,75 (fs. 82). Notificada de este segundo pronunciamiento de la Sala 4ª, la expropiada se limitó a manifestar que no estaba de acuerdo con este resultado.

Que en el acta definitiva labrada por el Tribunal de Tasaciones a fs. 96, se deja constancia de que, luego de un amplio debate, fué aprobado por la totalidad de sus miembros el dictamen de la Sala, con la sola excepción del representante de la demandada.

Que los antecedentes expuestos demuestran que se ha realizado un prolijo estudio de la indemnización a abonarse, lo que lleva a adoptar, sin ninguna hesitación, el justiprecio establecido por el organismo de la ley 13.264.

Por tanto, y por los fundamentos de la sentencia de primera instancia, se confirma el fallo recurrido de fs. 130. Las costas de esta instancia también por su orden, art. 28 de la ley 13.264.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. MARIA TRINIDAD G. P. DE G. PEREZ

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el representante de la parte demandada manifestó expresamente su conformidad con la tasación del inmueble expropiado realizada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, y la oposición a ese resultado formulada por la actora carece de motivos fundados, corresponde adoptar el justiprecio establecido por el mencionado organismo legal, toda vez que no existen circunstancias especiales que autoricen un pronunciamiento diferente.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Salvador de Jujuy, 2 de abril de 1951.

Y vistos:

El presente expediente Nº 1034 del año 1948, titulado: "Estado Nacional Argentino c./ María Trinidad de González Pérez — expropiación" y del que:

Resulta:

Que el Sr. Procurador Fiscal se presenta a fs. 11/12 e invocando la ley nacional Nº 12.737 y decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1452 de fecha 20 de enero de 1948, en representación del inmueble denominado "Alto de Padilla" ubicado en esta Capital, cuyas medidas, linderos y demás características detalla, contra su propietaria Da. María Trinidad de Gonzáles Pérez, para lo cual acompaña documentación de fs. 1 a 10. Acompaña boleta de depósito por $ 16.705 m/n. en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado en concepto de consignación y en virtud del art. 11 de la ley Nº 13.264; solicita que de conformidad con el art. 18 de esta última ley, se dé la posesión del inmueble expropiado. Funda el derecho de la demanda en la merituada ley de expropiación Nº 13.264 y manifiesta que el Juzgado es competente para conocer en la misma en virtud del art. 100 de la Cons. Nacional, art. 2, incs. 1º y 6º de la ley Nº 48 y arts. 48 y 14 de la Ley de Expropiación. Finaliza pidiendo se lo tenga por presentado, constituído domicilio y por parte, se mande correr traslado de la demanda, se libre oficio a la Dirección de Inmuebles para la anotación de la litis y se dé la posesión del inmueble y que oportunamente se haga lugar a la demanda con costas si fuere procedente.

Que corrido el traslado respectivo de la demanda, comparece a fs. 22/23 el Dr. Fenelón Quintana por la demandada en virtud del poder de fs. 20/21 y manifiesta que su mandante comparece al juicio en el carácter de propietaria del inmueble

expropiado como lo acredita con la hijuela que acompaña. Reconoce el derecho que le asiste al Estado Argentino para promover la expropiación por ser en razón de una ley y que en consecuencia se allana en un todo al juicio y que puede acordarse la posesión del inmueble. Indica los arrenderos que en ese entonces ocupaban parte de la finca. Que en cuanto al valor consignado por la expropiación lo rechaza por ser esa suma muy inferior, dice, al valor real del inmueble que se encuentra en las proximidades de esta Ciudad, por lo pagado recientemente en operaciones de venta que se han efectuado en parte de dicho bien, por tener 8 hectáreas más o menos de cultivos bajo riego y unas 40 hectáreas a riego a temporal y por ser el resto del campo de inmejorable pastoreo asegurado por alambrados. Estima de su parte que el valor de la finca asciende a $ 160.000 m/n., suma que reclama por el total de la finca expropiada. Finaliza pidiendo se le tenga por presentado, constituído domicilio y por parte y que oportunamente se falle la demanda condenando a la actora al pago de la suma estimada de $ 160.000 m/n. con costas a la misma.

Considerando:

1°) Que en la sub-causa no se ha objetado, sino por el contrario, aceptado expresamente la procedencia legal de la expropiación, la que debe declararse como efectuada a favor del Estado Nacional Argentino y con destino a la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra —hoy de Ejército— de la Nación.

2°) Que la calidad de propietaria de la demandada surge del testimonio de escritura que corre a fs. 35/38 vta. y del propio reconocimiento que se hace en la demanda. La documentación inicialmente agregada a fs. 1/8 acreditan la personería del Procurador Fiscal para promover la demanda.

3°) Que en autos la cuestión a resolver es la referente al valor del inmueble que se expropia, ya que es la única materia en que existe diferencia entre las partes por cuanto la demandada —como se ha dicho— no objeta otra cosa que el precio que se le ofrece pagar por el inmueble expropiado.

Que esta diferencia, conforme a los términos claros y precisos del art. 14 de la ley nacional N° 13.264, debe ser decidida por el proveyente "fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes" que para este caso ha elaborado el Tribunal de Tasaciones.

Que en este juicio la conclusión definitiva a que arribó el precitado Tribunal de Tasaciones y que luce a fs. 137 ha fijado

como valor del inmueble expropiado la suma de $ 154.166,12 m/n., habiendo el representante de la expropiante marcado únicamente su disconformidad con el valor fijado para la tercera plataforma y el del expropiado expuesto en la forma expresa "su conformidad con el valor global final fijado por la compensación de valores unitarios".

Que en atención a que las constancias del proceso no aportan elementos de juicio suficientemente idóneos para apartarse de la precitada conclusión del Tribunal de Tasaciones cuyo exhaustivo informe y actuaciones que corren de fs. 113 a 137 son plenamente convincentes, estimo de justicia atenerme al aludido dictamen final de ese cuerpo adhiriendo, en un todo, a su bien fundado parecer.

Al realizar la anterior consideración tengo presente que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene consagrado que: "Consentida la expropiación por la propietaria demandada y habiéndose alcanzado el justiprecio del bien objeto de la transferencia por acuerdo de las partes debidamente representadas en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13264, no es indispensable fijar judicialmente un valor distinto al de la valuación así obtenida en relación a la tierra y sus mejoras a la fecha de la toma de posesión, a falta de circunstancias especiales que autoricen un pronunciamiento diferente". (Fallos: t. 216, pág. 296).

4°) Que ningún pronunciamiento corresponde realizar en la oportunidad en relación a intereses por no haber sido solicitados los mismos en el escrito de contestación de la demanda. Ocurriendo, en consecuencia, que expedirse sobre ellos sería fallar *ultra petita* y con violación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley nacional N° 50 y doctrina y jurisprudencia interpretativa de esta norma jurídica.

5°) Las costas del presente juicio deben ser a cargo de la actora porque la indemnización que se manda abonar excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada (art. 28 de la ley ley nacional N° 13.264).

Por todo lo expuesto, disposiciones legales citadas, el Juez Nacional de Primera Instancia de Jujuy,

Falla:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación promovida en estos autos y declarando que el Estado Nacional Argentino debe abonar a la demandada, Sra. Trinidad G. P. de González Pérez, en concepto de precio y de toda indemnización, la suma de $ 154.166,12 m/n., con más las costas del presente juicio. — *Guillermo Snopek.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Tucumán, Junio 6 de 1951.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Jujuy, dictada de fs. 147 a 150 de los autos caratulados: "Estado Nacional Argentino c./ María Trinidad G. P. de González Pérez, sobre expropiación", y en la que se ha resuelto: hacer lugar a la demanda de expropiación promovida en estos autos y declarar que el Estado Nacional Argentino debe abonar a la demandada, Sra. María Trinidad G. P. de González Pérez, en concepto de precio y de toda indemnización, la suma de $ 154.166,12 m/n., con más las costas del presente juicio. Costas de esta instancia también a cargo de la parte expropiante. — *Carlos Sanjuán.* — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Estado Nacional Argentino c./ María Trinidad G. P. de G. Pérez, s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 170 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 170 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que en el acta labrada por el Tribunal de la ley 13.264 dicho organismo aprobó la tasación realizada por su Sala 4ª en $ 154.166,12, habiendo manifestado su conformidad el representante de la parte demandada.

Que la oposición a ese resultado formulada por la actora carece de motivos fundados.

Por tanto, y por los fundamentos de la sentencia

de primera instancia, se confirma el fallo recurrido de fs. 167. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora, art. 28 de la ley 13.264.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. CELINA PADILLA DE QUINTANA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Atento al prolijo estudio realizado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 a raíz de haber sido observado por el representante del dueño del inmueble expropiado la primera valuación practicada por una de las Salas, aprobado por mayoría con la disconformidad del mencionado representante, corresponde adoptar el justiprecio así establecido.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

Sentencia del Juez Nacional

San Salvador de Jujuy, 3 de abril de 1951.

Y vistos: Los del presente expediente Nº 1036, año 1948, titulado: "Estado Nacional Argentino c./ Celina Padilla de Quintana s./ expropiación", y del que

Resulta:

I. Que a fs. 11/12 comparece el Sr. Procurador Fiscal de este Juzgado iniciando juicio de expropiación del inmueble ubicado en la zona de Alto de Padilla, jurisdicción de esta Capital, contra Celina Padilla de Quintana o contra quien resulte ser su poseedor. Acciona en nombre y representación del Estado Nacional Argentino invocando la ley nacional Nº 12.737 y decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1452 de fecha 20 de enero de 1949, cuyas copias adjunta de fs. 2 a 7. Acompaña, asimismo, plano de fs. 1, de ubicación del inmueble expropiado. Expresa, además, que su representada ha estimado en $ 16.705 m/n. la suma que debe abonarse a los propietarios en concepto a que se refiere el art. 11 de la ley Nº 13.264 o sea su avaluación fiscal para el pago de la contribución territorial con más un 30 %, suma que ha sido depositada en el Banco de la Nación Argentina según oficio de fs. 9. Funda su acción en la meritada ley de expropiación Nº 13.264 y art. 17 de la Constitución Nacional, expresando que la competencia del Juzgado corresponde en virtud del art. 100 de la Constitución Nacional, art. 2, incs. 1º y 6º de la ley Nº 48 y 14 de la ley de expropiación mencionado. Pide se le tenga por presentado, constituído domicilio y por parte; que se ordene el traslado de la demanda; que se anote la litis en el Registro Inmobiliario; y se dé a su mandante (Ministerio de Guerra) la posesión del inmueble y finalmente, en su oportunidad, que se haga lugar a la demanda con costas si fuere procedente.

II. Que el Juzgado a fs. 12 vta. decreta reconociendo la personería que invoca el recurrente y por parte; dispone se corra traslado de la demanda, declarándose el Juzgado competente en la misma; se dé posesión del inmueble a la actora y se libre oficio a la Dirección de Inmuebles para la anotación del juicio. La demanda es notificada por cédula.

III. Que a fs. 21/22, comparece el Dr. Fenelón Quintana en nombre y representación de Da. Celina Padilla de Quintana,

en virtud del poder especial de fs. 20, contestando la demanda y manifestando que siendo su mandante legítima propietaria del inmueble expropiado según testimonio de escritura de hijuela que acompaña a fs. 15/19, reconoce ampliamente el derecho de la actora para promover este juicio en virtud de haber sido declarado dicho inmueble de utilidad pública, y que en consecuencia se allana al juicio y que no tiene inconveniente que se le dé la posesión del bien. Hace constar que dentro del terreno existen arrenderos y pastajeros cuya nómina detalla. Que en cuanto al precio fijado para la expropiación la rechaza por considerar que es muy inferior a su valor real, que conceptúa en $ 140.000 m/n. El Juzgado a fs. 22 vta. reconoce la personería invocada y concede la participación de ley al recurrente. Tiene por contestada la demanda y abre la causa a prueba por 15 días en virtud del art. 77 de la ley Nº 50, disponiéndose se dé la posesión del inmueble a la parte actora. A fs. 23 se agrega oficio de la Dirección de Inmuebles en el que consta haberse anotado la litis. A fs. 26 el apoderado de la demandada acompaña la boleta de pago de contribucion territorial de fs. 25 y pide entrega de los fondos consignados; a fs. 28 se agrega informe del Registro Inmobiliario sobre datos de dominio e interdicciones de la demandada y el Juzgado a fs. 32 vta. ordena se haga entrega de los fondos a la misma, lo que se hace mediante cheque Nº 129.500. A pedido del actor, el Juzgado a fs. 34 vta. y 35 declara transferido al Estado Nacional Argentino el inmueble expropiado en virtud del art. 19 de la Ley de Expropiación.

IV. Que de fs. 38 a 88 se agregan los dos cuadernos de prueba correspondientes a las partes y a fs. 89 vta. el Juzgado manda agregar las pruebas producidas y elevar al Tribunal de Tasaciones el juicio a los efectos de la ley 13.264. De fs. 90 a 116 se agregan las actuaciones y decisión del Tribunal de Tasaciones y el Juzgado a fs. 117 cita a las partes a audiencia a los efectos del art. 21 de dicha ley, audiencia que se verifica de fs. 119/125 con presencia de ambas partes. Habiendo quedado ejecutoriada la providencia de autos de fs. 117 vta., pasan estos autos al despacho del proveyente para dictarse esta sentencia y

Considerando:

1º) Que en la sub-causa no se ha objetado, sino por el contrario, aceptado expresamente la procedencia legal de la expropiación, la que debe declararse como efectuada a favor del Estado Nacional Argentino y con destino a la Direc-

ción General de Ingenieros del Ministerio de Guerra —hoy de Ejército— de la Nación.

2º) Que la calidad de propietaria de la demandada surge de la hijuela que corre a fs. 15/22 vta. y del propio reconocimiento que se hace en la demanda. La documentación inicialmente agregada a fs. 1/8 acredita la personería del Procurador Fiscal para promover la demanda.

3º) Que en autos la cuestión a resolver es la referente al valor del inmueble que se expropia, ya que es la única materia en que existe diferencia entre las partes por cuanto la demandada —como se ha dicho— no objeta otra cosa que el precio que se le ofrece pagar por el inmueble expropiado.

Que esta diferencia, conforme a los términos claros y precisos del art. 14 de la ley nacional Nº 13.264, debe ser decidida por el proveyente "fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes" que para este caso ha elaborado el Tribunal de Tasaciones.

Que en este juicio la conclusión definitiva a que arribó el precitado Tribunal de Tasaciones y de que informa el acta que luce a fs. 116, afirma que el valor del inmueble expropiado es de $ 78.220,78 m/n. Que la precitada conclusión se encuentra abonada en la muy seria y medulosa información de la Sala 4ª de dicho Tribunal en que se realiza un exhaustivo estudio de la materia en debate, estudio éste al que *brevitatis causa* me remito, a mérito de que sus consideraciones se hallan ajustadas a la realidad y por encontrar contemplados certeramente allí todos los factores que deben ser tenidos en cuenta a los efectos de determinar el justo precio de la zona expropiada.

Que la alegación que en contra de la aludida información se ha realizado por el representante del expropiado ante el mencionado Tribunal y de que da cuenta el escrito de fs. 107/111, se encuentra eficazmente refutada en la contestación de fs. 112/113, en la que se explica satisfactoriamente los motivos que la Sala de que se trata tuvo para determinar el valor.

Que es notorio que no procede asignar igual o similar precio a terrenos que aunque linderos o adyacentes tienen distinta configuración topográfica y a los que no se puede asignar el mismo destino. Que es así que, en la oportunidad, no es dable equiparar el terreno de la expropiada que "no dispone de agua para riego ni para el consumo humano" (afirmación de fs. 112 no rebatida) y que no es, en principio, apto para loteos, con los terrenos de Ciudad de Nieva y Villa 23 de Agosto, que por sus características especiales y por estar ubicados en distinta planimetría deben ser considerados más codiciados, más cotizados y, en definitiva, más valiosos.

Que en atención a lo preexpuesto y por no encontrar en autos suficientes elementos de juicio idóneos para enervar o menoscabar la conclusión definitiva del Tribunal de Tasaciones, el proveyente estima justo adherir a la misma, haciendo suyo su bien fundado parecer.

4º) Que ningún pronunciamiento corresponde realizar en la oportunidad en relación a intereses por no haber sido solicitados los mismos en el escrito de contestación de la demanda. Ocurriendo, en consecuencia, que expedirse sobre ellos sería fallar *ultra petita* y con violación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley nacional Nº 50 y doctrina y jurisprudencia interpretativa de esta norma jurídica.

5º) Las costas del presente juicio deben ser satisfechas por las partes en el orden causado en razón de que la suma asignada como indemnización no excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada (art. 28, ley nacional 13.264).

Por todo lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citadas, el Juez Nacional de Primera Instancia de Jujuy

Falla:

1º) Haciendo lugar a la demanda de expropiación promovida en los presentes autos y declarando que el Estado Nacional Argentino debe abonar a la demandada, Sra. Celina Padilla de Quintana, en concepto de precio y de toda indemnización, la suma de $ 78.220,78 m/n.

2º) Disponiendo que las costas del presente juicio deben ser satisfechas en el orden causado. — *Guillermo Snopek.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Tucumán, junio 8 de 1951.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Jujuy, dictada de fs. 130 a 133 vta., de los autos caratulados: "Estado Nacional Argentino contra Celina Padilla de Quintana, sobre expropiación", y en la que se ha resuelto: hacer lugar a la demanda de expropiación promovida en los presentes autos y declarar que el Estado Nacional Argentino debe abonar a la demandada, Sra. Celina Padilla de Quintana, en concepto de precio y de toda indemnización, la suma de $ 78.220,78 m/n. y disponer que las costas del presente juicio deben ser satisfe-

chas en el orden causado. Costas de esta instancia también en el orden causado, atento la suerte de los recursos. — *Carlos Sanjuán.* — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Estado Nacional Argentino c./ Celina Padilla de Quintana, s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 150 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 150 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998.

Que la Sala 4ª del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 se expidió a fs. 92 valuando el inmueble motivo de este juicio en $ 78.220,78, habiendo sido observadas sus conclusiones por el representante de la demandada a fs. 107 lo que motivó el informe ampliatorio de fs. 112 que ratifica la tasación de referencia. Notificada de este segundo pronunciamiento, la expropiada se limitó a manifestar que no estaba de acuerdo con ese resultado.

Que en el acta definitiva labrada por el Tribunal de Tasaciones a fs. 116 se deja constancia de que, luego de un amplio debate, fué aprobado por mayoría el dictamen de la Sala con la disconformidad del representante de la demandada.

Que los antecedentes expuestos demuestran que se ha realizado un prolijo estudio de la indemnización a abonarse, lo que lleva a adoptar, sin ninguna hesitación,

el justiprecio establecido por el organismo de la ley 13.264.

Por tanto, y por los fundamentos de la sentencia de primera instancia, se confirma el fallo de fs. 147. Las costas de esta instancia también por su orden, art. 28 de la ley 13.264.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RAUL ROBERTO OLMEDO

SERVICIO MILITAR.

Hállase exento del servicio militar el ciudadano cuyo hermano mellizo no solicitó ser exceptuado y está incorporado como conscripto (1).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, setiembre 18, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

La presente solicitud de excepción del servicio militar interpuesta por el ciudadano Raúl Roberto Olmedo, matrícula 4.943.065, clase 1930, D. M. 17 y

Considerando:

Que el solicitante funda su petición en la disposición del art. 41, inc. 6º del decreto nº 29.375/44, ratificado por ley 12.913, por ser hermano mayor del ciudadano de la misma clase Héctor René.

---

(1) En la misma fecha dictóse idéntica resolución a la que antecede en la causa caratulada: "L. 98: Laita, José Félix, s./ excepción militar".

Que con las partidas de nacimiento de fs. 12 y 13 se justifica que el nombrado Raúl Roberto y Héctor René Olmedo, son nacidos el 18 de noviembre de 1930 y por consiguiente mellizos.

Que en esta materia, la situación de los hermanos gemelos ha sido equiparada por la jurisprudencia a la del hermano mayor perteneciente a una misma clase prevista en el art. 41, inc. 6º —primer apartado—, dejando la elección del hijo mayor ante la ausencia de una disposición expresa de la ley y frente a la situación creada por el art. 88 del C. Civil, al padre de conformidad con lo dispuesto en el nº 198 de la Reglamentación vigente de la Ley Orgánica del Ejército (R. L. M. I C.), C. S., t. 214, pág. 133.

Que esa circunstancia, sin embargo, no es óbice, a juicio del infrascripto, para que en los casos en que el hermano gemelo reputado mayor según el padre (conf. fs. 10), no haya solicitado la excepción, se acuerde el beneficio al menor cuando medie una petición formal como acontece en el *sub-judice*, ya que la Corte Suprema interpretando la referida disposición legal ha dicho que ella tiene por objeto evitar que dos hermanos de *una misma clase* o de clases sucesivas presten servicio militar conjuntamente como consecuencia del hecho del nacimiento y del juego normal de las disposiciones referentes a dicha obligación, con prescindencia de la voluntad de los interesados (t. 146: 199; 198: 103; 203: 424 y 205: 603, entre otros).

Que siendo así, carece de importancia el hecho de que el hermano menor, según el padre, se encuentra incorporado o no a las filas como lo sostiene el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 14, desde que la excepción en tales casos, según la interpretación del alto Tribunal, es un derecho indiscutible establecido en favor de uno de los hermanos perteneciente a una misma clase y en el supuesto de autos, del menor, mientras el mayor no haga uso del derecho que preferentemente le corresponde (Cámara Federal de La Plata, causas C. 4019, año 1933 e I. 667, año 1945, de este mismo Juzgado).

Por ello, habiendo el peticionario acreditado los extremos del art. 41, inc. 6º de la ley 12.913 y oído el Sr. Procurador Fiscal y el Sr. Defensor Oficial, resuelvo: Acordar la excepción del servicio militar al ciudadano Raúl Roberto Olmedo, clase 1930, matrícula 4.943.065, D. M. 17. — *José Mariano Astigueta.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, 8 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Los de estas actuaciones caratuladas: "Olmedo Raúl Roberto solicita excepción del servicio militar"; procedente del Juzgado Federal de Mercedes.

Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fs. 10 vta., que declara al ciudadano Raúl Roberto Olmedo (clase 1930, matrícula 4.943.065, D. M. 17) comprendido en las disposiciones del art. 41, inc. 6º de la ley 12.913 (decreto nº 29.375/44). — *Eduardo García Quiroga.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Tomás M. Rojas.* — *Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Olmedo Raúl Roberto s./ excepción militar", en los que se ha concedido a fs. 21 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, según resulta del informe a que se refieren las actuaciones de fs. 27 y sigtes. de estos autos, Héctor René Olmedo, se halla incorporado como conscripto en la Escuela de Caballería y no hay constancia de que haya solicitado excepción del servicio militar.

Que, por consiguiente y con arreglo a lo decidido por esta Corte Suprema en Fallos: 214, 133, corresponde otorgar a su hermano mellizo Raúl Roberto Olmedo la excepción que solicita.

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LEON AYUS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital —y no a la justicia en lo correccional— conocer del proceso instruído con motivo de haber sido embestido un particular en la Avda. Antártida Argentina, frente al Desembarcadero de Dársena Norte, por un vehículo de la Marina de Guerra, conducido por un Suboficial de la Armada; por tratarse de un hecho del que podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la Avenida Antártida Argentina, frente al Desembarcadero de Dársena Norte, un vehículo de la Marina de Guerra conducido por el Sub-oficial León Ayus, embistió a Vicente Giuliano, ócasionándole heridas curables en siete días (fs. 13).

Trátase, como se vé, de un hecho del que la Nación podría resultar responsable, y en tales condiciones, paréceme evidente que el Juez Nacional en lo Penal Especial es el competente para instruir el correspondiente sumario.

En tal sentido debe ser dirimida, en mi opinión, la contienda negativa trabada entre dicho Magistrado y el Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal Correccional. Buenos Aires, setiembre 3 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que este proceso se instruye con motivo de haber sido embestido D. Vicente Giuliano en la Avenida Antártida Argentina, frente al Desembarcadero de Dársena Norte, por un vehículo de la Marina de Guerra, procedente de los Talleres de Marina de Dársena Norte, y conducido por el Suboficial de la Armada León Ayus.

Que, como resulta de las actuaciones de fs. 36, trátase de un hecho del que podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación; por lo que, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48 y 43 de la ley 13.998 y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 217, 849 y los allí citados) corresponde conocer de él a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que es competente para conocer de este proceso el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial a cargo del Juzgado Nº 2 de esta Capital, a quien se remitirán los autos por intermedio de la respectiva Cámara de Apelaciones, haciéndose saber al Sr. Juez en lo Correccional en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

AGUSTIN VISO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal —y no a la justicia de instrucción— conocer del sumario instruído con motivo del accidente ocurrido en las vías de un ferrocarril nacional, que ocasionó la muerte de una persona que transitaba por el puente existente sobre una calle de la Capital.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 20 de junio último, un tren del Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre, arrolló a la altura de la calle Salguero de esta Capital, a Agustín Viso, ocasionándole heridas de tal gravedad que su deceso se produjo en forma inmediata.

Para conocer en el sumario se han declarado incompetentes tanto el Juez Nacional en lo Penal (fs. 19 y 23), como el de igual carácter en lo Penal Especial (fs. 20 vta.); y la contienda negativa así trabada corresponde ser dirimida por V. E., de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 inc. 8º de la Ley 13.998.

Trátase de un hecho que ha producido un entorpecimiento en el tráfico ferroviario, y en tales condiciones, la jurisdicción penal especial surge por razón de la materia, tal como lo tiene reiteradamente decidido V. E.

En mérito a lo expuesto, y consideraciones concordantes del auto de fs. 19, opino que corresponde entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Penal Especial. Buenos Aires, agosto 27 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que el presente sumario se instruye con motivo del accidente ocurrido en las vías del Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre que ocasionó la muerte de una persona que transitaba por el puente existente sobre la calle Salguero de esta Capital (fs. 1, 12, 14).

Que con arreglo a lo dispuesto por las leyes 48 (art. 3, inc. 3º), 2873 (título V) y 13.998 (art. 43) y la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 160, 335; 161, 54 y 97; 188, 417; 193, 35) corresponde a la justicia nacional especial de esta Capital conocer de esta causa.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial a cargo del Juzgado Nº 2 de esta Capital es el competente para conocer de este proceso. En consecuencia, remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de dicha ciudad en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

SANTIAGO FARIAS ROMERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Si bien con anterioridad a la vigencia de la ley 13.998, el conocimiento del proceso instruído con motivo del hecho ocurrido en el Puerto de la Capital Federal habría correspondido a la justicia federal por razón del lugar, esas causas han sido excluídas de la competencia de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital y atribuídas por los arts. 43 y 46 de la mencionada ley a los jueces en lo penal de dicha ciudad, que tienen el mismo carácter nacional que aquéllos en virtud de lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución Nacional (1).

AGUSTIN ESCOBAR Y OTRA

RECURSO DE NULIDAD.

Procede rechazar el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de segunda instancia, si no existe vicio o defecto alguno en el fallo ni en la sustanciación de la causa que lo autorice.

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

Comprobado el concierto previo celebrado por los procesados para dar muerte al padre de uno de ellos y la participación promiscua de los mismos en la material ejecución del homicidio llevado a cabo por sorpresa y atacando por la espalda a la víctima mediante un golpe en la cabeza, después de lo cual arrastraron el cuerpo hasta el árbol del cual lo colgaron para simular un suicidio, debe considerárselos coautores y calificar el homicidio en los términos del art. 80, inc. 2º, del Código Penal; encuadramiento concordante con el que correspondería sobre la base del vínculo sanguíneo que uniría a la procesada con la víctima y que no se ha acreditado debidamente, en razón de no haber sido

(1) 17 de setiembre. Fallos; 220, 773.

inscripta la nombrada en el Registro respectivo. No cabe aplicar con respecto a la homicida la norma del art. 36 del Cód. Penal, si según el informe médico obrante en autos su edad oscila entre los 18 y 19 años, y también las particularidades de su conducta así lo determinan.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Escobar Agustín (a) "Tincho" y Cáceres Eduarda, s./ homicidio", en los que se han concedido a fs. 131 los recursos ordinarios de apelación y nulidad interpuestos.

Considerando:

Que los procesados Eduarda Cáceres y Agustín Escobar (a) "Tincho", han confesado el concierto previo que celebraron para dar muerte a Benjamín Cáceres, padre de la primera, así como también relatan minuciosa y coincidentemente la forma en que llevaron a cabo su criminal designio, atacando Eduarda a su progenitor por atrás, golpeándolo en la cabeza con el palo que le arrebatara de pronto, para luego y ya caído el nombrado apretarle la garganta, con las manos, concurriendo Escobar a asegurar la estrangulación colocándole alrededor del cuello de la víctima la faja con la cual provoca el deceso por asfixia por estrangulación.

Que el acuerdo previo y la participación promiscua de ambos acusados en la material ejecución del homicidio llevado a cabo por sorpresa y atacando por la espalda mediante el golpe en la cabeza de la víctima, y que prosiguen luego consumando el delito y arrastrando el cuerpo hasta un árbol del cual lo cuelgan para simular un suicidio, revela legalmente el carácter de coautores en los términos del art. 45 del Cód. Penal que a ambos

procesados corresponde y también la calificación de homicidio consumado con alevosía del inc. 2º del art. 80 del Cód. Penal; encuadramiento concordante con el que correspondería en base al vínculo sanguíneo que uniría a Eduarda con la víctima y que no se ha acreditado conforme a los preceptos pertinentes del Cód. Civil, en razón de no haber sido inscripta la nombrada en el Registro respectivo (fs. 123).

Que la norma del art. 36 del Cód. Penal resulta inaplicable a Eduarda Cáceres, contrariamente a lo que insinúa la Defensa, no sólo porque del informe médico de fs. 31 vta. la edad de la nombrada oscila entre los 18 y 19 años, sino también porque las particularidades de su conducta, concibiendo y realizando inicialmente el delito a cuya consumación prestó un concurso decidido, y el motivo que invoca como determinante de su acción, que es el de sustraerse de las persecuciones sexuales de la víctima para consagrarse a las de su coprocesado, así lo determinan.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 140, al desestimarse la nulidad interpuesta a fs. 130 por no existir vicio o defecto alguno en el fallo ni en la sustanciación de la causa que la autorice, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 127, que condena a Eduarda Cáceres y a Agustín Escobar (a) "Tincho" a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas para ambos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MIGUEL ORTIGOZA

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Si la responsabilidad penal del procesado, en el carácter de autor del delito de homicidio del art. 79 del Cód. Penal, hállase plena y legalmente acreditada en autos —habiéndose hecho cargo las sentencias de las instancias anteriores, de la improcedencia de la posible concurrencia de un estado de emoción violenta y de la eximente de legítima defensa, oportunamente invocadas— y de sus declaraciones resulta inequívocamente que su medio hermano no corría riesgo alguno cuando el acusado infirió a la víctima la puñalada que le causó la muerte, pues ésta ya había sido desarmada, golpeando luego a su agresor en la frente, con un tizón; corresponde, en cambio, destacar —a los fines de la graduación de la sanción a aplicar, conforme a los arts. 40 y 41 del Cód. Penal— la presencia de la víctima armada con el machete secuestrado, la lesión sufrida por el medio hermano del acusado en la mano y la circunstancia de que los sucesos se produjeron en brevísimo lapso y en forma tal que, si no autorizan a considerar que el homicida obró por error de hecho excusable, en cambio permiten reducir la pena impuesta a diez años de prisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Ortigoza Miguel — Homicidio", en los que a fs. 94 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la responsabilidad penal de Miguel Ortigoza, en el carácter de autor del delito de homicidio del art. 79 del Código Penal, perpetrado en la persona de Francisco Solano Lugo, el 5 de setiembre de 1948, en Oberá, Territorio Nacional de Misiones, hállase en autos, ple-

na y legalmente acreditada, como lo pone de manifiesto la sentencia apelada de fs. 88 y la de fs. 60.

Que abandonada ante esta Corte Suprema, en el memorial de fs. 100, la invocación que se hiciera por la Defensa en las instancias anteriores, de la concurrencia posible de un estado de emoción violenta, de cuya improcedencia se hicieron cargo las sentencias aludidas, al igual que de la impropiedad de la eximente de legítima defensa también opuesta, sólo se insiste ahora, en esta última, con mención de los incs. 6º y 7º del art. 34 del C. Penal, vale decir, vinculándola a la condición de agredido por la víctima Solano Lugo, en que se sitúa al procesado y a la análoga en que, asimismo, se considera colocado a Segundo Vázquez, medio hermano del anterior, con el agregado de una violación de domicilio.

Que la primera hipótesis resultaría de la indagatoria prestada ante el Juez a fs. 46 y a la que la Defensa atribuye el carácter de confesión calificada, para restar valor a la declaración de Ortigoza de fs. 13 vta., a la que no obstante debe recurrir para citar el inc. 7º del art. 34 del Código citado.

Que desde luego, la presencia de la víctima en el interior del domicilio de Ortigoza y su concubina, hállase reconocida y considerada como visita de vecinos cercanos y amigos como lo eran efectivamente todos los aludidos (fs. 13 vta.) y sus acompañantes del momento, a punto de haber Solano Lugo presenciado el desarrollo del juego de naipes a que se entregaron Ortigoza, los hermanos Zarza (fs. 16), Leandro Romero Falcón (fs. 8) y Segundo Vázquez (fs. 10 vta.), sin tomar parte en él, de suerte que el delito de violación de domicilio que la Defensa le atribuye y que requiere se contraríe la voluntad expresa o presunta del que tenga derecho de excluirlo, no aparece configurado en modo alguno.

Que en cuanto a la forma en que Lugo es herido,

basta considerar que Ortigoza dijo a fs. 14 que vió a su hermano Segundo que trataba de quitar a Lugo el machete, lo que consiguió disparando Segundo "hacia la calle y en ese preciso instante el declarante aplica a Lugo una puñalada en el vientre y tomando Lugo ya herido un tizón le aplica al declarante un golpe en la frente, saliendo Lugo hacia los fondos y cae al suelo mal herido".

Esa declaración es ratificada a fs. 46 ante el Sr. Juez Letrado de Misiones, menos donde dice que el declarante "incó" a Lugo y luego éste le pegó con un tizón, cuando en realidad Lugo le pegó primero con el tizón y seguidamente el declarante lo "incó".

De las exposiciones aludidas resulta inequívocamente que el medio hermano Segundo Vázquez, no corría riesgo alguno cuando Ortigoza infirió a Lugo la puñalada que le causó la muerte, pues éste ya había sido desarmado y Vázquez salía a la calle llevándose el machete, como lo confirma el último a fs. 11. La defensa en favor del hermano a que alude el memorial de fs. 100 tampoco resulta así verdadera.

En cuanto a que la puñalada fuera inferida como reacción al golpe de tizón recibido previamente, ello sólo aparece en la rectificación de fs. 46, pero huérfana de toda prueba corroborante, en tanto la primitiva versión en que el procesado confiesa haber lesionado primero a Lugo a quien "ya herido", le habría aplicado el golpe de tizón aludido, hállase confirmada por la relación absolutamente coincidente de Delicia Giménez Vera (concubina de Ortigoza) a fs. 6, que fué la única testigo presencial de la acción y por la presencia de sangre en el tizón lo que revela haber sido empuñado por Lugo ya lesionado.

Que establecida así la responsabilidad penal de Ortigoza en el homicidio de Francisco Solano Lugo,

corresponde destacar, a los fines de la graduación de la pena a imponer conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal y en orden a lo preceptuado por el art. 79 del mismo, la presencia de la víctima armada con el machete secuestrado, la lesión sufrida por Segundo en la mano y la circunstancia de haberse llevado a cabo el hecho en la cocina, como lo consigna el plano de fs. 5 y lo corrobora el tizón usado por Lugo que debió recogerlo de ese lugar, contiguo a la habitación donde Ortigoza jugaba a los naipes, y que dejó para pasar a la cocina atraído por la lucha que mantuvieran los nombrados por la posesión del machete, lo que pone de manifiesto que los sucesos se produjeron en brevísimo lapso y en forma tal que si no autorizan a considerar que el acusado obró por error de hecho excusable, en cambio permiten reducir la pena impuesta a diez años de prisión.

Por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia de fs. 88 en cuanto condena a Miguel Ortigoza por homicidio y se la reforma respecto de la pena la que se fija en diez años de prisión, accesorias legales y costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JORGE MARTINEZ Y OTROS

HOMICIDIO: Homicidio simple.

A falta de recurso acusatorio que permita elevar el monto de las sanciones, corresponde confirmar la sentencia que aplica a dos de los procesados veinte años de prisión, y al

tercero, dieciséis años de la misma pena, por hallarse legalmente acreditada su responsabilidad en el asalto al matrimonio propietario de una chacra, hecho que culminó con la muerte de la mujer y lesiones graves a su esposo, apoderándose los acusados de bienes pertenecientes a éstos; a lo que debe agregarse que los propios defensores admiten el acuerdo previo entre los delincuentes para realizar el robo, así como la promiscua participación de aquéllos en ese delito, al concurrir en banda al lugar despoblado en que se halla la chacra, provistos de la escopeta y los puñales que reconocen haber llevado consigo, saqueando —luego de dar muerte a la señora y lesionar al marido— el domicilio aludido, circunstancias todas que revelan que los delitos han sido debidamente calificados por la sentencia apelada, que los encuadra en los arts. 165 y 166 del Cód. Penal, en concurso del art. 55, y que es común para los tres procesados, que acusan una participación de coautores prevista en el art. 45, y en modo alguno en el art. 47 que se alega, ya que este precepto sólo es aplicable en el supuesto de participación por complicidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Martínez Jorge, Cáceres Justo y Ortiz, Carlos y Canteros, Eulogio (exc.) s./ homicidio, robo y lesiones", en los que a fs. 190 han sido concedidos los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que en autos se encuentra plenamente probado que el 31 de agosto de 1944 siendo aproximadamente la hora 21, los esposos Esteban Pavvluk y Basilia Luisa Opychanij de Pavvluk, fueron asaltados en la chacra que trabajaban en la localidad de Tres Isletas, Territorio Nacional del Chaco, por los procesados Jorge Martínez, Justo Cáceres y Carlos Ortiz, dando muerte a la última y lesionando gravemente al esposo, apode-

rándose de bienes pertenecientes a éstos. Asimismo la responsabilidad de los acusados hállase legalmente acreditada, habiendo confesado la intervención que en los hechos, cada uno habría tenido.

Que los Sres. Defensores admiten el acuerdo previo realizado entre los acusados para robar al matrimonio Pavvluk, así como la promiscua participación de aquéllos en ese delito, pero consideran que la prueba existente en autos no permite establecer la responsabilidad de sus respectivos defendidos en el homicidio de la señora Pavvluk, ya que Ortiz ha reconocido ser el autor material del hachazo inferido al esposo de la nombrada.

Que la autopsia de fs. 23 acredita la existencia en el cuerpo de Basilia Luisa O. de Pavvluk, de heridas de arma blanca y de arma de fuego. Los procesados, luego del convenio que celebraron para asaltar al matrimonio nombrado, en su domicilio, con el propósito de robarles, concurren en banda al lugar despoblado en que se halla la chacra, provistos de la escopeta y los puñales que reconocen haber llevado consigo, distribuyéndose la tarea delictuosa preliminar para sorprender a los moradores, y conseguido ese objeto, se apoderan de otra escopeta que encuentran en el interior de la habitación, así como del hacha que también utilizan conjuntamente con aquellas armas, en dar muerte a la señora y lesionar al marido, saqueando de inmediato el domicilio aludido.

Las referidas circunstancias ampliamente probadas en autos y aun confesadas por los acusados, revelan que los delitos han sido debidamente calificados por la sentencia que los encuadra en los arts. 165 y 166 del Código Penal, en concurso del art. 55, y que es común para los tres procesados, como común fué su criminal designio y los procedimientos usados, acusando una

participación de coautores prevista en el art. 45, y en modo alguno en el art. 47 que se alega, ya que este precepto sólo es aplicable en el supuesto de participación por complicidad.

Que la pena aplicada a cada procesado debió ser graduada con mayor severidad, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 197, pero esta Corte Suprema no puede modificarlas por haber sido consentida por el Sr. Procurador Fiscal, la sentencia de fs. 181.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 181 que impone a Jorge Martínez y a Carlos Ortiz la pena de veinte años de prisión y a Justo Cáceres la de dieciséis años también de prisión, con más para todos las costas y accesorias de ley.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. DOMINGO DESTEFANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario insuficientemente fundado al interponerlo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que designa au-

(1) 17 de setiembre. Fallos: 209, 378; 218, 205.

diencia para que las partes concurran a proponer perito y los puntos de pericia, no obstante la oposición del recurrente que, fundado en los arts. 11 y 14 de la ley 13.264, sostuvo que solamente es admisible el daño directo y que éste debía ser fijado por el Tribunal de Tasaciones en razón de tratarse de la expropiación de un inmueble (1).

CURI Y CIA. Y OTROS v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos. propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La cuestión referente a la existencia o no de intención de defraudar los impuestos internos por parte del contribuyente, decidida sobre la base de elementos de juicio reunidos en el expediente, es de hecho y prueba y, por lo tanto, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario insuficientemente fundado al interponerlo, sin que la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores supla la debida fundamentación.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

La acción tendiente a reprimir la defraudación de los impuestos internos se interrumpe aun por la comisión de simples infracciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones dadas por el "a-quo" para denegar el remedio federal, son, en mi opinión, suficientes para demostrar su improcedencia.

---

(1) Fallos: 213, 336; 214, 224; 217, 736.

Correspondería, por lo tanto, desestimar la presente queja. Buenos Aires, julio 30 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido en la causa Curi y Cía., Cohen Moisés, Curi Jorge y Emilio c./ Impuestos Internos (Sumario 1463 - 1ª - 1942)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el memorial presentado por vía de informe *in voce* ante la Cámara de Apelaciones la recurrente ha reconocido en forma expresa y categórica (fs. 1 vta.) que, en definitiva, la solución del asunto depende de lo que se resuelva en cuanto a la existencia o no de intención de defraudar por parte de aquélla.

Que dicha cuestión, decidida sobre la base de los elementos de juicio reunidos en el expediente, es de hecho y prueba y, por lo tanto, ajena al recurso extraordinario (Fallos: 206, 92; 217, 459 y 1065), y puesto que basta para sustentar el fallo apelado, dicho recurso resulta improcedente.

Que, en cuanto a la prescripción, el recurso directo anteriormente deducido ante esta Corte Suprema fué desestimado no tan sólo por falta de sentencia definitiva, sino también de la alegada violación de la defensa (fallo del 25 de abril de 1949). A ello cabe agregar todavía que el recurso extraordinario deducido carece al respecto de la debida fundamentación, pues no la suple la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores (Fallos: 210, 383; 215, 104; 217, 986). Y que, por lo de-

más, la recurrente no ha negado la interrupción ocasionada por las infracciones que cometió el 27 de diciembre de 1938, (fs. 387 vta.), a partir de cuya fecha comenzó a correr nuevamente la prescripción, y no cabe desconocer igual efecto a las que según el informe de fs. 383 habíanse cometido el 17 y el 20 de diciembre de 1943, tanto porque no ha probado —como le incumbía y tuvo oportunidad para hacerlo según resulta de fs. 219, 276 vta. y siguientes— la alegada inexistencia de la sociedad en esa época, como por ser jurisprudencia de esta Corte Suprema que la interrupción se produce aún por las simples infracciones (Fallos: 211, 1344).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la presente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARIA A. PEREYRA IRAOLA DE HERRERA VEGAS —SUCESION—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirmatoria del fallo apelado por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, contra la cual se ha deducido el recurso extraordinario, no es la del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48. [1]

[1] 17 de setiembre. Fallos: 216, 190; 217, 68.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario insuficientemente fundado al interponerlo. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Si las cuestiones que se pretenden someter al conocimiento de la Corte Suprema mediante el recurso de queja, han sido decididas por interpretación de las respectivas normas locales de la Provincia de Buenos Aires, irrevisible por la vía del recurso extraordinario y suficiente para sustentar la sentencia apelada; ello basta para determinar la improcedencia del mencionado recurso fundado por el representante fiscal en los arts. 97 y sigtes. de la Constitución Nacional, que carecen de la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48.

HECTOR A. J. TRENTINI — SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución apelada se limita a declarar que el auto que impone el cumplimiento de la ley Nº 3483, de la Provincia de Santa Fe, y su decreto reglamentario, "no ha podido revocarse sin substanciación del incidente respectivo con las partes interesadas" lo que importa declarar que no cabe resolver respecto de la inconstitucionalidad alegada de la mencionada ley local sin audiencia de la Caja Forense afectada para tal pronunciamiento con lo que nada se ha juzgado sobre la validez de la ley impugnada, a la que puede acordársele aplicación en tanto no se la declare inválida. No hay en todo ello agravio a los arts. 22 y 29 de la Constitución Nacional, en que el mencionado recurso se funda. (2)

---

(1) Fallos: 217, 722, 974, 986, 992 y 1077.
(2) 17 de setiembre.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Debe presumirse la validez de las leyes mientras no se pruebe la transgresión constitucional que se les imputa. (1)

CIRILO LARRABURE v. LA OXIGENA S. A.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

El art. 58 del decreto-ley 31.665/44 —que instituye el régimen de previsión "para el personal del comercio, las actividades afines y las civiles"— debe ser interpretado en el sentido de que el hecho debidamente acreditado de hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, trae consigo la exención de indemnizar el despido por el patrón. La comprobación de haberse acordado al empleado el beneficio en cuestión impone el rechazo de la demanda de indemnización por despido, aunque al tiempo de éste no estuviese formalmente acreditada la procedencia de la jubilación, si la concesión ulterior de ella demostró que el empleado estaba en condiciones de obtenerla cuando el despido se hizo efectivo.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Si la empresa empleadora hizo saber al actor que, si bien había resuelto ejercer el derecho que le acordaba el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, aceptaba que él continuase a su servicio hasta que la jubilación le fuese acordada, ello significa que la efectividad del despido se supeditaba a la más terminante comprobación de que el actor estaba en las condiciones del art. 58. Un despido así dispuesto satisface las exigencias del citado precepto legal, y quien así lo ha planteado está eximido de la indemnización del decreto-ley mencionado. Resguardado así rigurosamente por la demandada el derecho del empleado a obtener su jubilación ordinaria íntegra, no hace variar la conclusión la

---

(1) Fallos: 209, 200.

circunstancia de que el actor, con posterioridad a la aludida comunicación, hiciera entrega de la sucursal a cuyo frente se hallaba.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO (SALA IIª)

Tucumán, 13 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos:

Estos autos seguidos por Cirilo Larrabure c./ La Oxígena S. A. por cobro de pesos, y de los que

Resulta:

Que a fs. 6 comparece Cirilo Larrabure iniciando juicio contra la firma social La Oxígena S. A. por cobro de pesos en concepto de indemnización por despido y preaviso; pretende la suma de $ 44.986 m/n., intereses, gastos y costas, y funda su demanda en los siguientes hechos: Que después de haber prestado servicios para la demandada por espacio de 30 años, ésta le pide su renuncia por considerarlo en condiciones de jubilarse; relata los hechos que se sucedieron a causa de unas multas impuestas por la Secretaría de Trabajo y Previsión y que la demandada sostuvo que debían ser soportadas por el actor, acusándolo de negligencia, manifestando que su aceptación de esa sanción fué causa de que la demandada decidiera prescindir de sus servicios para jubilarlo; transcribe parte de la correspondencia cambiada entre ambas partes a raíz de los hechos relatados en la cual la demandada decía que podía seguir prestando servicios hasta nuevo aviso, solución que él no aceptó, por considerar firme su cesantía. Discrimina a continuación la indemnización reclamada, sosteniendo que el promedio de sus sueldos en los últimos cinco años fué de $ 1.814,61 m/n. mensuales, y su último sueldo en el mes de diciembre de 1949 fué de $ 2.173.45 m/n. Después de sostener que el preaviso ha sido mal dado, pide por este concepto la suma de $ 8.693,80. Para calcular la indemnización por antigüedad, hace ascender la misma a 20 años, y teniendo en cuenta su sueldo promedio pide la suma de $ 36.292,20. Para sostener este monto cita doctrina, jurisprudencia, y después de largos argumentos, y de manifestar que acompaña por separado la prueba de su derecho, termina pidiendo se haga lugar a la demanda con intereses, gastos y costas.

Notificado y corrido el traslado de la demanda, se apersona el Procurador Roberto Avellaneda, como apoderado, y contestando la demanda niega todos los hechos que no reconozca expresamente. Reconoce la relación de dependencia, el sueldo promedio y el último sueldo, niega el despido arbitrario. Sostiene que, encontrándose el actor en condiciones de jubilarse, su parte hizo uso de un derecho que le confiere la ley; que la medida adoptada fué de carácter general. Refiriéndose al preaviso sostiene que si quedó firme, es válido y no corresponde indemnización; y si fué revocado, el actor al dejar el trabajo, incurrió en abandono, y tampoco corresponde indemnizarlo. Niega que el preaviso no haya sido dado en término, ya que la duplicación del decreto 33.302/45, no se refiere al plazo sino al monto de la indemnización. En cuanto a la indemnización por despido, niega su procedencia, manifestando que la ley sólo impone la obligación del preaviso cuando el empleado está en condiciones de obtener su jubilación íntegra. Termina contestando las argumentaciones de la contraria en cuanto al monto reclamado; y, ofreciendo prueba, pide el rechazo total de la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba, se produce por las partes la que significa el actuario a fs. 90. Puestos los autos a la oficina para alegar, hacen uso de este derecho ambas partes, por lo que los autos son traídos a despacho para resolver, y

Considerando:

Que de los elementos probatorios traídos por la accionada no puede concluirse que se haya acreditado el extremo indispensable que la exige para quedar eximida de las indemnizaciones por antigüedad, en el caso de un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

Al pedido de reconocimiento de servicios formulado por Larrabure ante el Instituto Nacional de Previsión Social, no puede considerárselo como exacto hasta tanto el organismo no lo haya aprobado. La prueba rendida por la demandada para demostrar la existencia de este extremo, corriente a fs. 74, 75 80, no puede reputársela como certificación oficial de los años de servicios denunciados por el actor. No existe al respecto ningún pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social que declare que Larrabure está en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

El pronunciamiento de esta Sala II del Tribunal del Trabajo *in re* "Moreno Juan, v. Suc. de José C. Posse s./ indemnización por despido", que cita la demandada en su escrito de conclusiones, tuvo lugar en una causa distinta de la que nos

ocupa en el *sub-examen*. En aquella oportunidad se planteó el caso de un dependiente que se resistía a iniciar los trámites jubilatorios no obstante los reiterados pedidos formulados en tal sentido por la patronal, colocándola bajo la exclusiva voluntad del empleado.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la indemnización que reclama el accionante por concepto de antigüedad, en los términos de la ley 11.729 y decreto nac. 33.302, tomando como base para la liquidación del monto indemnizatorio la pericia contable de fs. 35.

Resultando de esta pericia contable una antigüedad computable de 20 años y un promedio mensual durante los últimos 5 años de $ 1.841,99, corresponde abonar al actor una indemnización de $ 20.000 m/n. en función de la limitación que establece el art. 157, inc. 3º de la ley 11.729, conforme lo tiene resuelto el Tribunal en casos análogos.

Con respecto al término legal del preaviso, el Tribunal, atento la reiterada jurisprudencia del mismo, lo declara bien concedido, teniendo en cuenta la antigüedad de Larrabure (art. 157, inc. 2º, Ley 11.729), no correspondiendo, en consecuencia, abonar este reclamo y así lo declaramos.

Costas a la vencida en proporción a lo que prospera la demanda.

Por todo ello, esta Sala IIª del Tribunal del Trabajo,

Resuelve:

No hacer lugar a la demanda que, por falta de preaviso, sigue Cirilo Larrabure contra La Oxígena S. A. y en consecuencia, se absuelve a la demandada.

Hacer lugar a la demanda seguida entre las mismas partes por cobro de indemnización por antigüedad y en consecuencia se condena a la demandada a pagar al actor dentro del término de cinco días la suma de $ 20.000 m/n., con más sus intereses desde el día de la notificación de la demanda.

Costas a la demandada en la proporción expresada. — *B. Colombres*. — *Luis Elizalde*. — *J. J. Daniel de la Torre*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que de los informes obrantes a fs. 52 y 80 vta. no se desprende que el Instituto Nacional de Pre-

visión Social haya reconocido y computado los servicios denunciados por el actor, es de estricta aplicación al caso la doctrina de V. E. registrada en 217: 635, en cuyo mérito corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Dejo a salvo, una vez más, mi opinión contraria manifestada en el referido antecedente. Buenos Aires, mayo 4 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Larrabure Cirilo c./ La Oxígena, S. A. s./ cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 36 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 58 del decreto-ley 31.665/44 exime de indemnizar el despido cuando se trata de un empleado que está en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

Que como lo tiene declarado esta Corte en Fallos: 217, 357, el hecho debidamente acreditado de hallarse el empleado en las condiciones del precepto legal que se acaba de citar trae consigo la exención.

Que en el mismo orden de ideas, se agregó en la sentencia de la causa "G. 194: Gozolino César c./ Bolsa de Comercio de Rosario s./ indemnización", fallada el 4 de julio ppdo., que la comprobación de haberse acordado al empleado el beneficio en cuestión imponía el rechazo de la demanda de indemnización por despido, aunque al tiempo de éste no estuviese formalmente acreditada la procedencia de la jubilación, si la concesión ulterior de ella demostró que el empleado estaba en

condiciones de obtenerla cuando el despido se hizo efectivo.

Que en este caso la empresa empleadora hizo saber al actor que si bien había resuelto ejercer el derecho que le acordaba el art. 58 del decreto-ley citado, aceptaba que el actor continuase a su servicio hasta que la jubilación le fuese acordada. Dice así la comunicación de fs. 42: "Se le indica la necesidad de iniciar su expediente jubilatorio y de comunicar su número a esta Dirección. Dado que los trámites de la Jubilación pueden tardar algún tiempo para tener solución favorable no tendremos inconveniente en mantenerlo en su puesto actual hasta tanto fuera concedida por el Instituto Nacional de Previsión Social la jubilación ordinaria íntegra que le concede la ley y solamente después de haber obtenido este beneficio quedará cesante en esta Compañía". Ello está expresamente reconocido por el actor. La efectividad del despido se supeditaba pues, a la más terminante comprobación de que el empleado estaba en las condiciones del art. 58, como que se la subordinó a la obtención del beneficio. No puede caber duda de que un despido dispuesto en esas condiciones satisface las exigencias del precepto legal de que se trata, y que quién así lo ha dispuesto está eximido de la indemnización del decreto-ley 31.665/44.

Que resguardado por la demandada, —de un modo rigurosa y plenamente conforme con la interpretación que del art. 58 ha hecho esta Corte en el fallo citado al principio—, el derecho del actor a obtener su jubilación ordinaria íntegra, al asegurar la conservación de su empleo hasta el momento de entrar en el goce de ella, no hace variar la conclusión la circunstancia de que el actor, con posterioridad a la comunicación transcripta hiciera entrega de la sucursal a cuyo frente se hallaba (fs. 57 vta.).

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 122 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. GABRIEL GANUZA LIZARRAGA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el mayor valor que integra la suma fijada por el fallo de 2ª instancia como indemnización a pagarse a la expropiada, hállase constituído por el justiprecio de los inertes —arena, pedregullo y conchilla— existentes dentro del área que se expropia, y que indudablemente ya contenían esas tierras cuando el demandado las adquirió incluídas en una superficie mucho mayor, que fué objeto de las operaciones y valuaciones fiscales que no excedieron de una suma inferior a la décima parte de la indemnización señalada y objeto de los agravios de la demandada, y si los valores establecidos fundadamente en dicho fallo, tienen en las peritaciones que analiza la corroboración suficiente de la equidad del justiprecio alcanzado, respecto no sólo de los aludidos inertes, sino también de la totalidad del bien raíz expropiado en sus distintas particularidades y por su naturaleza excluído del art. 14 de la ley 13.264, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose del interés que debe tomarse como base para completar los cálculos que darían el monto de la indemnización por los yacimientos minerales —de arena, pedregullo y conchilla— existentes en el inmueble expropiado, corresponde aceptar el de 6 % fijado en la sentencia recurrida.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien, que ha hecho en autos —en dos oportunidades— la estimación detallada y concreta de la suma que reclama, sin que la expresión "sujeta a los ajustes periciales", despoje a la pretensión de su carácter de tal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 7 de mayo de 1947.

Y Vistos:

Estos autos Nº 122 bis, rotulados: "La Nación c./ Ganuza Lizárraga, Gabriel, por expropiación", llamados para definitiva, de los cuales

Resulta:

1º) A fs. 31 bis el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Gobierno Nacional, inicia demanda por expropiación contra D. Gabriel Ganuza Lizárraga, como propietario de un terreno lindero a la base Naval de Puerto Belgrano, con superficie de 43,661134 Hás. de acuerdo con los planos y antecedentes reunidos en el expediente Nº 1 B. 13.299/942, del Ministerio de Marina, que acompaña; dice que actúa conforme a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto 145.186 dictado de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 12.691; pide, por razones de urgencia, la inmediata entrega del bien y consigna a favor del demandado la cantidad de $ 4.366,13 m/n., que es el valor asignado al bien en tasación efectuada por el perito del Banco Hipotecario Nacional.

2º) A fs. 37 se halla el acta labrada con motivo de la entrega de la posesión del inmueble que se expropia, la que es recibida por el representante del Gobierno Nacional; a la diligencia comparecieron el demandado y el Sr. Carlos Radice, haciendo constar que de la tierra en cuestión eran propietarios ambos, correspondiendo al Sr. Ganuza Lizárraga una superficie de 32,161334 Hás. y el resto al Sr. Radice. El Sr. Ganuza deja constancia de haber concedido un derecho real a favor de

la Compañía Empresas Eléctricas de Bahía Blanca y de la explotación de minas de arena y pedregullo por él mismo.

3º) A fs. 46, 52 y 54 se hallan los testimonios de escrituras que demuestran la propiedad del demandado sobre las tierras que se expropian dentro de mayor cantidad.

4º) A fs. 77 se realiza la audiencia señalada de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la ley 189; comparecen el Sr. Procurador Fiscal y el Sr. Gabriel Ganuza Lizárraga asistido por su letrado patrocinante, Dr. J. Gabriel Ganuza Elizalde; el representante del actor reproduce la demanda y pide se haga lugar a la misma con costas; el demandado la contesta rechazando el precio ofrecido por considerarlo exigüo en virtud de numerosas razones que enuncia y se analizarán, en lo pertinente, más adelante; reclama la suma de $ 940.000 m/n., por los siguientes conceptos: superficies expropiadas, $ 520.000; arenas, $ 128.000; pedregullo, $ 128.000; conchilla, $ 64.000; y por indemnización, $ 100.000 m/n.; se reserva, asimismo, el derecho de reclamar perjuicios por daño emergente en el caso de que el Gobierno de la Nación, destinara las tierras expropiadas a la construcción de fábricas de pólvora o a la instalación de polvorines que resultaran peligrosos para los vecinos del balneario "Villa del Mar", de su propiedad; ofrece una extensa prueba entre ella la de peritos proponiendo el suyo. El Sr. Procurador Fiscal se opone a la actuación del demandado en papel simple; y, también, a la prueba ofrecida por entender que sólo cabe la de peritos y que éstos pueden ajustar su cometido a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 189.

5º) A fs. 152 se resuelve la cuestión planteada con respecto al papel de actuación, en la forma pedida por el Sr. Procurador Fiscal.

6º) A fs. 157 se resuelve sobre la prueba, pronunciamiento que es apelado por ambas partes, y resuelto en definitiva por la Excma. Cámara, a fs. 176.

7º) A fs. 163 vta., informa el Registro de la Propiedad de la provincia sobre el estado de dominio.

8º) Comprobado qué parte de la finca es de propiedad del Sr. Carlos Radice Guidi, el Sr. Procurador Fiscal autoriza la entrega al Sr. Ganuza Lizárraga de la suma de $ 3.254,90 m/n., que le corresponde de acuerdo a la tasación; el excedente es destinado al juicio que inicia el Gobierno contra el Sr. Radice por expropiación de la fracción de su propiedad, reservados Nos. 924 y 925.

9º) A partir de fs. 182 corre la prueba del demandado, hallándose a fs. 349 y 496 las peritaciones de los ingenieros

Daneri y Arango propuestos por el actor y demandado, respectivamente.

10º) A fs. 595 vta., por existir discordancia entre los informes de los peritos de las partes, se designa perito tercero al Sr. Guido Robiolio, quien presenta su dictamen a fs. 606 y siguientes.

11º) A fs. 645 vta. se llaman autos para definitiva, señalándose audiencia para informar *in voce*, produciéndolo el demandado a fs. 647, de acuerdo con el memorial que se agrega a fs. 648, quedando los autos en estado de sentencia.

Y Considerando:

I. Que conforme a las normas legales que rigen la expropiación "la indemnización debe comprender el valor objetivo del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo sin embargo tomarse en consideración circunstancias de carácter personal y valores afectivos, ni ganancias hipotéticas" (art. 16, 1er. punto, del decreto 17.920, modificatorio de la ley 189); y que, asimismo, debe fijarse "la indemnización en base a los siguientes elementos de juicio: a) Cuando se trate de inmuebles: precio de la última compra; la renta que produce; los antecedentes reunidos para la aplicación del impuesto territorial y las tasas municipales y de obras sanitarias..." (art. 6º, párrafo 1º del ya citado decreto). También constituyen elementos de juicio los informes de peritos conforme al art. 6 de la ley 189, cuya vigencia, a los efectos de este modo de prueba, ha declarado reiteradamente el infrascripto de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Determina, asimismo, el art. 15 del decreto 17.920, que "El valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido si no se hubiese declarado la utilidad pública de los mismos". Que de acuerdo con esta última disposición, debe declararse que la expropiación no puede convertirse en una fuente de beneficios para el desposeído, ni de enriquecimiento sin causa para el expropiante. De ahí que la ley excluya de la indemnización las ganancias hipotéticas, circunscribiéndola al valor objetivo del bien y a lo que sea consecuencia inmediata y directa de la expropiación.

Resulta de autos que, por escritura otorgada judicialmente, D. Aurelio Domingo Radice adquirió el inmueble, que en menor parte hoy se expropia, por la suma de $ 15.100 m/n. (conf. escritura de fs. 46); dicha propiedad, de una superficie de 150,721183 Hás. fué comprada al nombrado por los Sres. Ga-

briel Ganuza Lizárraga y Carlos Radice Guidi en la cantidad de $ 16.000 m/n. (conf. escritura de fs. 52). Posteriormente como resulta de la escritura agregada a fs. 54, el Sr. Radice Guidi vendió a su condómino su parte indivisa, por la suma de $ 7.500 m/n., habiendo readquirido la propiedad de los reservados Nos. 919, 921, 922, 924 y 925 por escritura otorgada el 16 de noviembre de 1942, según consta a fs. 29 de los autos seguidos por expropiación de los reservados Nos. 924 y 925, en juicio que ya fué resuelto por este Tribunal.

De los informes suministrados por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires resulta que la totalidad del bien adquirido tenía una valuación de $ 13.300 (fs. 296 y 297) y que luego del fraccionamiento practicado que se anotó en el Registro, la valuación arrojó un total de $ 47.200 m/n., que quedó reducida para su propietario actual, después de las ventas de lotes, en la suma de $ 20.600 m/n. (ver fs. 321 vta.).

II. Surge, a simple vista, la enorme diferencia entre la suma ofrecida por el Gobierno Nacional y la pretendida por el propietario. La cantidad reclamada por el Sr. Ganuza Lizárraga es la suma de los valores que él adjudica a tres rubros, estimados así: 1º) material de minas, $ 320.000; 2º) superficie expropiada, $ 520.000; 3º) indemnización por lucro cesante, $ 100.000 m/n.

1º) Con respecto al primer concepto estimado por el demandado, al referirse la ley de la materia y el Código Civil a la expropiación hablan de la propiedad en la extensión que a la misma le acuerda el art. 2518 de este último, vale decir, abarcando toda la profundidad y el espacio aéreo sobre el suelo en líneas perpendiculares, y comprendiendo "todos los objetos que se encuentran bajo el suelo, como los tesoros y las minas, salvo las modificaciones dispuestas por las leyes especiales sobre ambos objetos". Y el Código de Minería, en su art. 5, clasifica dentro de la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétrea o terrosa y, en general, todas las que sirven para materiales de construcción y ornamentos cuyo conjunto forman las canteras. Y, en cuanto a la propiedad de las mismas, le es adjudicada al propietario del suelo, en el inc. 3º del art. 2º, de dicho Código.

Siendo ello así y estando demostrado la existencia de la mina, conforme las manifestaciones del tasador de fs. 3, del perito del Gobierno (fs. 349), del perito del expropiado (fs. 496), y del perito tercero (fs. 598) y con la comprobación realizada personalmente por el infrascripto en la inspección ocular (fs. 486), es indudable que el Gobierno Nacional no

podría obtener por expropiación el dominio de la mina con sólo satisfacer el valor de la superficie del suelo sin que ello trajera aparejado un enriquecimiento sin causa lo que no puede estar nunca dentro de los propósitos y fines del Estado.

El bajo precio pagado por el Sr. Ganuza Lizárraga a su vendedor no puede ser índice para fijar el precio que pretende abonar el expropiante, valor que resulta de la tasación realizada por un funcionario del Banco Hipotecario Nacional (fs. 3 a 8). Dicha tasación —como se dijo en los autos N° 217/493— hace ligeras apreciaciones sobre la importancia de las minas halladas en las propiedades de los Sres. Ganuza Lizárraga y Radice, y está en contradicción con las peritaciones del ingeniero Arango y el Sr. Robiolio; otro tanto puede decirse del informe presentado por el perito del Gobierno, ingeniero Daneri, quien no obstante reconocer la existencia de los yacimientos de arena, conchilla y pedregullo, pretende restarles importancia fundándose en consideraciones que no pueden ser tenidas en cuenta, ya que ellas tienden únicamente a coincidir con la tasación que sirvió de base al Gobierno para formular el ofrecimiento de precio. Los informes de los peritos Arango y Robiolio, sobre el rubro minas, prueban acabadamente lo que ellos afirman, habiéndolo comprobado así el infrascripto en la inspección ocular teniendo a la vista la peritación del ingeniero Arango y cotejándola en el terreno con los trabajos practicados por el citado profesional. Es indudable que, a la tasación practicada por el inspector Héctor Rodríguez Gaete se debe que el Gobierno haya ofrecido tan exiguo precio, calculado el valor superficial de la tierra, indudablemente pobre, sin tener en cuenta la riqueza del subsuelo.

Está probado que la mina se hallaba en explotación desde antes de iniciarse este juicio, como resulta de la tasación ya citada (fs. 3), de las observaciones formuladas por el Sr. Ganuza Lizárraga en el acto de toma de posesión por el Gobierno (fs. 37), y de las declaraciones de compradores de esos materiales, entre otras, las de los testigos Segundo Fernández Long (fs. 280 vta.), Percy Harcastle (fs. 282), Pedro Brizzola (fs. 472), Antonio Monti (fs. 472 vta.), Domingo Panciroli (fs. 474), José M. Domenech (fs. 474 vta.), Décimo Cantarelli (fs. 476) y Pedro J. A. Cabré (fs. 591). Asimismo, el infrascripto pudo comprobar que la explotación de la mina ha sido objeto de la expropiación puesto que, con las excavaciones que continuaban realizándose, la capa de tierra vegetal que formaba el suelo fué desapareciendo; de tal modo, no podría ser motivo de expropiación lo que ninguna utilidad iba a prestar.

De acuerdo con lo precedentemente expuesto, quedan co-

mo elementos a considerar para fijar el valór de este rubro, la renta que produce el inmueble, para lo cual serán suficientes los informes de los peritos Arango y Robiolio. Según los mismos, hay en la mina una existencia total de 314.899 metros cúbicos y 306.935 metros cúbicos, respectivamente; si bien es cierto que el primero calcula por esponjamiento de la arena y la conchilla un aumento del 35 %, el segundo ha calculado un 48 % sobre la arena únicamente, lo que explica el mayor volumen asignado por el perito Arango; las razones que éste expone y las que excusan la falta de cálculo de esponjamiento de la conchilla por parte del Sr. Robiolio hacen que el infrascripto adopte para los cálculos el volumen de 314.899 m³., distribuído como sigue, arena fina, 33.066 m³.; arena gruesa, 110.907 m³.; arena de segunda calidad. 40.246 m³.; conchilla, 99.158 m³. y pedregullo, 31.522 m³.

Sobre los precios de cada uno de los materiales existe una diferencia apreciable entre ambos peritos, como consecuencia del elevado costo de producción que obtiene el Sr. Robiolio sobre la base de cálculos teóricos por él realizados; pero en el *subjudice* deben tenerse presente dos datos concretos: a) el costo de producción que resulta del informe de fs. 520, proporcionado por los dueños de la mina más próxima Sres. Sandrini y Bilbao, quienes también informaron al Sr. Robiolio sobre el precio de venta, a pedido de éste (fs. 609); b) los valores calculados por el tribunal en el juicio seguido contra el Sr. Radice, en la misma época. Teniendo en cuenta estos elementos de juicio el infrascripto resuelve aceptar como precios por unidad, los siguientes: arena fina y gruesa, $ 1,90; arena de 2ª, $ 1,20; conchilla, $ 2,30 y pedregullo, $ 6 m/n. En cuanto al rendimiento de la mina, el Sr. Ganuza Lizárraga no ha demostrado a cuanto ascendía a la época de la expropiación, por lo que se tendrá en cuenta la cantidad de 13.000 m³. que menciona en su informe el perito tercero Sr. Robiolio; vale decir, que con este ritmo de explotación, la mina se agotaría en 24 años; aproximadamente. Estableciendo la proporción entre las cifras ya mencionadas —la parcial de cada producto, el total existente en las minas y la producción anual— resulta el siguiente rendimiento por año: arena fina, 1.365 m³.; arena gruesa, 4.578 m³.; arena de segunda, 1.661 m³.; conchilla, 4.093 m³. y pedregullo, 1301 m³. A razón de los precios aceptados se obtiene: $ 2.593,50 para arena fina; $ 8.698,20 para arena gruesa; $ 1.193,20 para arena de segunda; $ 9.413,90 para conchilla y $ 7.806 para pedregullo, lo que significa un total de 30.504,80 m/n., que debe estimarse como renta de un capital de $ 381.310 m/n. calculado al 8 % de interés, teniendo

presente que la explotación de la mina la agotaría en el término de 24 años.

2º) Superficie expropiada. El Sr. Ganuza Lizárraga estima que una vez explotadas las minas los socabones pueden rellenarse con la capa de tierra vegetal extraída y luego venderse la superficie en lotes; por este concepto pretende la suma de $ 520.000 m/n. Como se dijo en el juicio análogo seguido contra Radice y Guidi, es fácil advertir que si la capa de tierra vegetal extraída al realizar la explotación de una mina es inferior en espesor a las capas de arena, conchilla y pedregullo en total, no puede rellenarse con aquéllas íntegramente el terreno explotado, siendo, en consecuencia, necesaria la obtención de un mayor volumen para conseguir el resultado deseado; todo ello haría que se elevaran los gastos resultando un costo superior al valor que pudo obtenerse de los terrenos a la fecha de la demanda. La pretensión de que no sería necesario el rellenamiento hasta alcanzar el mismo nivel de los demás terrenos, no es admisible, porque quedarían fracciones bajas y anegadizas, por lo que perderían valor al intentar su venta. Estos trabajos no se han hecho a la fecha de la demanda, y, como lo señala el ingeniero Arango, sería el caso de estudiar su conveniencia cuando el interés de los compradores agotase el fraccionamiento de las tierras no explotadas con minas. Dice textualmente que "recién entonces y establecidos los precios que pueden pagar los interesados y el costo de los trabajos de rellenamiento (que serán función de su extensión, por los equipos de que habrá que disponer) se podrá hablar de la conveniencia económica de afrontar o no tales trabajos" (fs. 568 vta. y 569). De acuerdo con lo dicho precedentemente sólo cabe pagar al expropiado el valor del subsuelo de estas tierras.

3º) Indemnización. Pretende por este concepto la suma de $ 100.000 "por lo que afecta al balneario en virtud del cercenamiento de un equivalente a 630 lotes más o menos destinados a futura edificación, lo que disminuye en igual proporción la importancia del establecimiento frontal..." (fs. 105). Tales argumentos no pueden tenerse en cuenta; desde que el Sr. Ganuza Lizárraga emprendió la creación del balneario "Villa del Mar", la venta de lotes no ha agotado la superficie próxima a la playa destinada al mismo, y la edificación realizada no demuestra que esté cercana la necesidad de sacar a la venta los terrenos situados en la zona expropiada; ello fué comprobado personalmente por el infrascripto y está acreditado con las constancias de autos, especialmente, con los planos de fs. 504 y 606. De allí que no quepa hacer lugar a la indemnización que por este concepto reclama el expropiado.

Por estos fundamentos, fallo haciendo lugar a la demanda de expropiación y declarando transferido al Gobierno Nacional el dominio de la tierra situada en el paraje "Villa del Mar", próximo a la ciudad de Punta Alta con una superficie de 32 hectáreas, 55 áreas, 13 centiáreas y 34 decímetros cuadrados, de propiedad de D. Gabriel Ganuza Lizárraga, previo pago de la suma de $ 381.310 m/n., de la que deberá deducirse la de $ 3.254,90 m/n., ya recibida (fs. 165 vta.), dentro del término de 10 días, con intereses al tipo oficial del Banco de la Nación Argentina. Las costas en el orden en que han sido causadas, conforme lo dispuesto en el art. 18 del decreto 17.920/44, y las comunes, por mitad. — *Pedr Sempé.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, abril 18 de 1951.

Vistos y Considerando:

1º) El Gobierno de la Nación acciona en estos autos por expropiación contra Gabriel Ganuza Lizárraga, por una tierra que abarca una superficie de 32 Hás., 54 as., 83 cs., 34 dm². El tasador del Banco Hipotecario (fs. 3 y siguientes) estimó el valor de esa tierra como campo inaprovechable para ganadería o agricultura en $ 100 la hectárea y el Gobierno depositó la cantidad de $ 9.366,13 correspondiente a esa tierra conjuntamente con otra lindera de propiedad de Carlos Radice Guidi.

2º) La sentencia de fs. 685 y siguientes fija como indemnización por todo concepto la cantidad de $ 381.310 de la que se deducen $ 3.254,90 retirados por el expropiado como correspondiente a su parte en el depósito de fs. 23. El *a quo* tuvo como principal elemento de juicio el informe del perito tercero que a fs. 643 fijaba los valores de suelo y subsuelo en la cantidad de $ 581.760,13. En esta instancia se cuenta con un nuevo elemento de prueba, que es la valuación hecha por el Tribunal de Tasaciones, al que se pasaron los autos en virtud de lo dispuesto en los arts. 12 y 31 de la ley 13.264.

Ese tribunal fijó en $ 169.566,69 el valor de lo expropiado.

3º) El demandado apeló y, al fundar su recurso, se queja de la sentencia: a) porque tomando como base cantidades de pedregullo, arena y conchilla denominados en conjunto "inertes" y partiendo de valores unitarios que el apelante acepta, se formula un cálculo de capital al 8 % sobre una renta líquida de $ 30.504,80 anual en 24 años de explotación; b) porque la sentencia omite a los efectos de la indemnización los valores

superficiarios de 125.358 m². libres de minas en la fracción que se le expropia; c) por la exclusión de toda indemnización por la superficie del resto de la fracción expropiada y la exclusión del invocado perjuicio por el cercenamiento de la tierra que queda al expropiado y la depreciación de las minas de arena por expropiación de la mejor zona de producción de las mismas; d) porque no computa la desvalorización del peso; e) porque no impone las costas al expropiante.

4º) Después de la comunicación de fs. 713, agregados los expedientes del Tribunal de Tasaciones Nos. 226.773 año 1948; 47.752 año 1948, interno 79 Sala 3ª el expropiado pidió un segundo comparendo para informar *in voce*, en el que impugnó la valuación hecha por el Tribunal de Tasaciones: a) porque entiende que aquel organismo no ha podido legalmente tasar los inertes en razón de que el art. 16 que lo rige lo inhibe para valuar lo que no es un bien raíz y para el apelante los "inertes" no son un bien raíz; b) porque dicho tribunal habría incurrido en error de hecho consistente en la omisión de 25.000 m³. de conchilla por "no haberse calculado el gran esponjamiento del material como lo hizo el Ingeniero Arango" y sobre cuya base se fijó la indemnización; c) porque el cálculo de la renta basado en una explotación durante 27 años sería arbitrario, porque según el demandado podría reducirse a mucho menos tiempo con buenos elementos mecánicos y porque la ley establece que el justo precio es el actual en el momento de la desposesión; d) porque se incluye en los cálculos 81.015 m³. de tierra que se suma a los inertes para determinar los presuntos expendios de los mismos; e) porque también se incurre en error al calcular un 48 % de esponjamiento o sea 1,75 m³. por metro cuadrado en lugar de 1,20 m³. más o menos que luego por esponjamiento elevan su volumen global a 1,75 m³. para el cálculo del costo del rellenamiento; f) porque en la especificación topográfica se califican de "bajas" a las tierras objeto de la expropiación.

5º) El Fisco también apeló pidiendo a fs. 706 una inspección ocular, que fué decretada y realizada, solicitando también se diera la intervención correspondiente al Tribunal de Tasaciones, lo que se ordenó por auto de fs. 710, según se ha dicho.

Como el tribunal cambió su composición después de practicada la inspección ocular, fué necesario decretarla nuevamente, realizándola, según se hizo constar a fs. 710 vta.

6º) La disparidad de la tasación del Banco Hipotecario (fs. 3) con las demás valuaciones obrantes en autos, incluso la del Tribunal de Tasaciones radica en que aquélla ha prescin-

dido en absoluto de apreciar los productos del subsuelo, y ha estimado el valor de la superficie con referencia a un supuesto destino de la tierra para ganadería o agricultura, y siendo evidentemente pobres las condiciones agrológicas de la misma, la conclusión a que llega es lógica consecuencia.

7º) La resolución del Tribunal de Tasaciones a fs. 45 del expediente administrativo toma el valor de los productos del subsuelo denominados "inertes" (pedregullo, arena y conchilla) y da al resto, en la extensión que señala, un valor unitario de $ 70 y $ 100 la hectárea, como campo inepto para ganadería o agricultura.

8º) La sentencia, en cambio, había adoptado el criterio de fijar el valor de los productos del subsuelo y desechar el de las superficies del inmueble, sin discriminar entre superficies desmontadas y superficies libres de minas.

9º) El expropiado acepta el cálculo de metros cúbicos especificados en la sentencia —con la salvedad del volumen correspondiente al esponjamiento de la conchilla, que la sentencia y el informe del Tribunal de Tasaciones excluyen—, y los valores asignados a los "inertes" para la determinación de la indemnización, pero objeta el tipo de interés del 8 % utilizado para el cálculo del capital, y expresa que no debe tomarse el valor de los 'inertes' que el informe del perito Arango estima en $ 739.038 (fs. 574 vta. y 577), con la deducción que el mismo hace de un 20 % por el factor tiempo, o bien que con el importe del ingreso rentístico anual que sobre la base de la explotación de 24 años y el interés de 8 % de ese ingreso fija el *a quo* en $ 30.504,80, debe estimarse la indemnización calculando el capital con un 6 %, que considera la base anual y comercial.

10º) Este tribunal admite el volumen fijado por el Tribunal de Tasaciones, a fs. 20 del respectivo expediente, en 306.935 mts.³; pero agrega a esa cifra la de 25.707 mts.³, que es la diferencia entre las indicadas como volumen total de la conchilla por los peritos Arango y Robiolio a fs. 574 vta., y 632 vta. Debe admitirse que esa diferencia corresponde al volumen del esponjamiento de la conchilla, desde el momento que el informe del perito Arango ha sido tomado como base en este punto por el del perito Robiolio (fs. 631 vta.), hizo la salvedad de que no aplicó a la conchilla coeficiente alguno por esponjamiento (fs. 632), y cuyos cálculos fueron adoptados por el Tribunal de Tasaciones para su informe (fs. 43 del expediente administrativo). Ahora bien, este perito no dió razón que justifique prescindir de ese cálculo, que acepta para otros materiales, ya que no puede considerarse suficiente que el perito

exprese que no pudo hacer la medición del esponjamiento por haberle impedido la altura de las vertientes llegar hasta los mantos de conchilla pura (fs. 632).

11º) El tribunal acepta los valores fijados por el organismo administrativo de tasaciones, por coincidir con los fijados por el perito tercero, a quien debe suponérsele alejado de los intereses de ambas partes: no se puede, en el caso, admitir otra solución, porque para decidir la preferencia en favor de un informe sobre otro, no existen en autos elementos de juicio de carácter objetivo. Se fija, así, el valor de los inertes, en $ 416.622,17, que es el fijado por los informes que el Tribunal adopta (fs. 640 de estos autos, y fs. 22 del expediente administrativo), agregando la suma de $ 29.048,91, que es el valor de la diferencia del volumen de la conchilla, debida al esponjamiento, que en el considerando anterior se admite, el precio de $ 1,13 por mt.³, fijado a ese material por el Tribunal de Tasaciones (fs. 22 del expediente administrativo). El valor total de los inertes se eleva, con este agregado, a la suma de $ 445.711,08, que se tomará como base para la determinación del capital indemnizable, en la fórmula utilizada a fs. 22 del expediente administrativo, por la sala 3ª del Tribunal de Tasaciones.

12º) Al tomar los valores estimados por los peritos como base para fijar directamente la indemnización de los inertes —como pretende el expropiado— aún con una deducción del 20 %, no es admisible. No se trata de valores reales actuales y el factor tiempo debe considerarse en función de la explotación industrial en un ciclo razonable, como lo han hecho el Sr. Juez *a quo* y el Tribunal de Tasaciones. No es factible una explotación a toda marcha, aún cuando más no sea que por la limitación del mercado, preferida especialmente al momento de la expropiación o toma de posesión. Por lo demás, de tomar un plazo reducido, habría que calcular capitales de inversión, máquinas e instalaciones, tanto mayores cuanto más intensiva fuera la explotación y para cuya determinación no hay en autos ningún elemento de juicio.

Para determinar la duración de la explotación, deberá tenerse en cuenta las existencias del yacimiento, determinadas por el informe del Tribunal de Tasaciones en 306.935 mts.³, con prescindencia del material de destape, cuyo volumen el mismo organismo fijó en 81.015 mts.³ (fs. 20 del expediente administrativo), ya que las cantidades que menciona el informe del perito tercero como extraídas anualmente, y que se toman como base para determinar el tiempo que demandará la extracción total del mineral, sólo comprende la arena, el pedregullo y la conchilla; pero debe agregarse a ese volumen, el de 25.707 mts.³,

correspondiente al esponjamiento de la conchilla, que ha sido admitido para determinar el valor del mineral, dando un volumen total de 332.642 mts.³. Esa cifra se dividirá por 13.000, ya que, según el informe del perito tercero, después de 1935, se han extraído de 12.000 a 13.000 metros cúbicos anuales, considerando prudente tomar la cifra de material para la edificación. El resultado de esa operación es 25,6, que es el número de años que tardaría en extraerse todo el mineral existente.

Para el cálculo de capitalización, el tribunal mantendrá el 6 % fijado en el juicio de expropiación de los yacimientos linderos, seguido contra Carlos Radice, fallado el 9 de agosto último y hoy pendiente de apelación ante la Corte Suprema. El Tribunal de Tasaciones opinó que debía tomarse una tasa del 8 %, descartando la aplicación del interés bancario, fundándose en que "la disparidad de ambas inversiones y el mayor riesgo que implica la explotación de las minas, está medido por la diferencia de tasa" (fs. 45 del expediente administrativo agregado), respondiendo así a la observación formulada por el representante del expropiado ante ese organismo (fs. 28 vta. del mismo expediente agregado). Esta Cámara considera prudente la adopción de la tasa del 6 % en este caso, porque el capital de una explotación no intensiva, sino a largo plazo, como la que se tiene en cuenta para la capitalización en esta sentencia, es de valor insignificante, fuera del consistente en el propio yacimiento que se explota y para el que prácticamente no existen riesgos.

13º) Con respecto al valor que pueda asignársele al inmueble en la parte afectada por la extracción de los minerales del subsuelo, una vez efectuada ésta, el Tribunal de Tasaciones niega, demostrándolo con cálculos holgados, la posibilidad económica de la recuperación de la tierra por el procedimiento del rellenamiento ulterior (fs. 42, del expediente agregado). El perito tercero estimó en un 27,5 % de la superficie de los yacimientos, que podría recuperarse utilizando el material de destape para llegar a la altura de la capa vegetal colindante (fs. 641 vta.), y el perito nombrado a propuesta del expropiado, fijó en el 73 % la superficie recuperable rellenando con el material de destape hasta un espesor mayor en un 36 [illegible] el que tenía originariamente (fs. 569 y 576 vta.). Sin [illegible] como ninguno de los dos peritos establece el costo de [illegible] jos, no es posible apreciar si la recuperación era o [illegible] nómica. Por esa razón, el tribunal desestima el ru[illegible] pondiente al valor de la superficie afectada por los y[illegible]

14º) En consecuencia, para la aplicación de l[illegible] destinadas a fijar el valor del capital que represen[illegible]

miento anual de la explotación del yacimiento, usadas por la sala 3ª, del Tribunal de Tasaciones (fs. 22 del expediente agregado) se reemplazará la cantidad de 416.662,17 por la de 445.711,08, la de 27, por 25,6 y la tasa del interés, de 0,08 por 0,06.

La operación se efectuará en la forma siguiente:

$$\frac{445.711{,}08}{25{,}6} \times \frac{1{,}06^{25{,}6} - 1}{1{,}06^{25{,}6} \times 0{,}06} = 224.894{,}55$$

que es el valor del capital a indemnizar por los yacimientos.

15º) En cuanto a las superficies no desmontadas, el cálculo rentístico efectuado no las involucra. El perito tercero ha estimado esas superficies en 125.358 mts.² (fs. 641 vta.), si bien más adelante, hablando de terreno recuperable, admite que se computen 141.109,37 mts.² como superficie vendible en lotes. Como queda dicho, esa recuperación aun parcial de terrenos afectados por la mina y en la situación en que se encuentran no es económicamente viable, dado el valor real que puede atribuirse a la tierra en la parte afectada por la expropiación al momento de la desposesión. La sentencia del *a quo* la ha desestimado acertadamente. Pero en cuanto a los 125.358 mts.² de superficie no afectada debe indemnizarse como tal, estimándose prudencialmente su valor en 0,20 centavos el m.². Se tiene en cuenta para ello que no se puede considerar lisa y llanamente como campo inaprovechable para ganadería o agricultura, pues se trata de una fracción reducida, cuyo destino no puede ser ése, sino formar parte del radio de expansión de un balneario, con el consiguiente interés y mercado en pequeños ahorristas que buscan inversiones ocasionales de plusvalía. Es un paraje por el que pasa servicio de electricidad, tiene una parada ferroviaria inmediata y si bien no corresponde estimar el valor unitario en el paso con 0,17 centavos de promedio que ... peritos con la base de los loteos, menos puede acep... razonable asignarles un valor de $ 70 y $ 100 la ...no lo hace el Tribunal de Tasaciones. Se llega a ...ón con un mejor análisis de la situación global, ...u conjunto, los razonamientos exhaustivos que ... peritos Ing. Arango y Robiolio, y que no se hi... el juicio de expropiación seguido contra Carlos ... que antes se hizo referencia. El Sr. Ganuza ...creditado ventas en la zona expropiada, que ...65 superan al promedio indicado por los peri-

tos; pero se trata de operaciones aisladas que no permiten formar juicio favorable a un precio promediado, si bien confirman, como los loteos realizados y los proyectados que no puede referirse el valor al de un campo para pastoreo o siembra. Los loteos a su vez son operaciones costosas en su ejecución, que ocasionan mucho desperdicio de tierra, por la necesidad de dejar espacio para calles y playas y que no dan el rendimiento representado por los precios de venta. Son también de desarrollo lento y se trata de operaciones a plazo. Además, en el lugar, la demanda de terrenos parece ser sumamente limitada, a juzgar por el desarrollo alcanzado por la villa, desde la época de la desposesión, según pudo apreciarse en la inspección ocular realizada por el tribunal. El valor actual al momento de la desposesión se estima razonablemente fijarlo para esos 125.358 mts.², en $ 25.071,60 a razón de 0,20 centavos el metro cuadrado.

16°) Considerados ya los puntos a) y b) del planteo del párrafo tercero de esa resolución y parte del punto c), cabe referirse al reclamo por cercenamiento de la tierra y depreciación de la explotación de la mina en el resto de la fracción del demandado. Dada la naturaleza de la fracción y su característica de vecindad con el balneario de expansión lenta, como asimismo, del carácter de la explotación de los yacimientos de arena, pedregullo y conchilla, ningún perjuicio real ha sufrido en ese concepto el expropiado y así se resuelve concordantemente con la sentencia en recurso.

17°) En cuanto a la desvalorización de la moneda nacional en que se hace el pago, la Corte Suprema ha resuelto ya la cuestión en sentido negativo, entre otros casos al revocar el fallo dictado por esta Cámara, en su composición anterior, en el juicio de expropiación seguido por el Gobierno de la Nación contra Iribarren de Olariaga, María S. y al que se refiere el primer informe *in voce* del expropiado ante este tribunal, en apoyo de su pretensión. (Fallos: 208, 164 y 211, 606).

18°) Por lo que toca al reclamo fundado en que la sentencia impuso las costas al expropiante, tampoco puede prosperar el recurso. En efecto, la sentencia se ajusta a lo dispuesto por el art. 18 del decreto 17.920/1944 (análogo al art. 28 de la ley 13.264, actualmente vigente), y cuya constitucionalidad ha sido decidida por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 204, 534; 206, 515). Dicho precepto dispone que las costas corran por su orden cuando la diferencia entre lo que el expropiante ofreció y lo que la sentencia fija como valor del bien, es inferior —como en el caso— a la mitad de la diferencia entre

lo ofrecido por el expropiante y lo pretendido por el expropiado. Por lo demás, si bien es cierto que el Estado ofreció una cantidad mínima como indemnización por el inmueble expropiado, el dueño de éste, a su vez, incurrió en una evidente *plus petitio*. La solución, en el caso, debe mantenerse en razón de que la modificación que se introduce a la sentencia de primera instancia en este pronunciamiento acentúa la desproporción entre la diferencia de lo reclamado y lo obtenido y la diferencia entre lo ofrecido y lo reclamado.

19°) Respecto a las argumentaciones desenvueltas por el expropiado contra el dictamen del Tribunal de Tasaciones y que se especifican en el párrafo 4° de esta resolución, no tiene razón el recurrente para impugnar la validez legal de la tasación, porque los "inertes" son bienes raíces en virtud de lo dispuesto por el art. 2314 del Código Civil. Las observaciones basadas en los cálculos de esponjamiento referidas al costo de remoción de tierra y rellenamiento de los terrenos, carecen de eficacia práctica ya que por otras razones ha quedado desestimado ese rubro de la reclamación del demandado.

20°) Fijado en $ 224.894.55 el valor a indemnizar por los yacimientos comprendidos en la tierra expropiada, y en $ 25.071,60 el de la parte destinada a la ampliación de la villa, la suma que debe pagarse al expropiado por todo concepto es de $ 249.966,15.

Por todo ello, se reforma la sentencia de fs. 685, reduciendo a $ 249.966,15 la que aquélla condena a pagar como indemnización por la expropiación motivo del juicio, con deducción de la suma ya recibida y con los intereses desde el día de la desposesión sobre el saldo, confirmándosela en lo que dispone sobre las costas. Las costas causadas ante el tribunal se pagarán por su orden, en atención al resultado de los recursos. — *Mario Saravia*. — *Alberto Fernández del Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "La Nación c./ Ganuza Lizárraga Gabriel, o quien resulte propietario s./ expropiación", en los que a fs. 730 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 720, que fija en $ 249.966,15 moneda nacional el importe de la indemnización debida por la expropiación de las 32 Has. 54 as. 83 cs. 34 dm²., ubicadas en Villa del Mar, Cuartel 7º, del Partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, ha sido apelada por ambas partes; y mientras la actora, sin formular observaciones concretas respecto del fallo aludido, da por reproducidas las que formulara durante la sustanciación de la causa, la demandada sintetiza a fs. 743 los puntos de la sentencia que motivan su apelación y el memorial de fs. 736, estableciendo su disconformidad tanto con los valores asignados a los inertes existentes dentro del área aludida y a la tierra que los contiene, como respecto a lo decidido sobre las costas.

Que el mayor valor que integra la suma mencionada de $ 249.966,15 m/n., hállase constituído por el justiprecio de la arena, pedregullo y conchilla ($ 224.894,55) que conforman el inmueble que se expropia y que indudablemente ya contenían esas 32 Has. cuando el demandado las adquirió incluídas en una superficie mucho mayor (150,721183 Has.), por las que pagó sólo $ 16.000 m/n. y que, como lo señala la sentencia de primera instancia a fs. 685, fué objeto de las operaciones y valuaciones fiscales que la misma indica ninguna de las cuales excedió de $ 20.600 m/n., inferior, pues, a la décima parte de la indemnización señalada y objeto de los agravios de la demandada.

Que los valores establecidos en la sentencia de 2ª instancia, que minuciosamente invoca las razones en que se apoya, tienen en las peritaciones que analiza para apreciar legalmente sus conclusiones, la corroboración suficiente de la equidad del justiprecio alcanzado, respecto no sólo de los aludidos inertes, sino también de la totalidad del bien raíz expropiado en sus distintas

particularidades y por su naturaleza excluído del precepto del art. 14 de la ley 13.264 por lo que debe estimarse debidamente fundado el pronunciamiento, tanto en relación a los referidos valores, como respecto del interés que aplica y que coincide con el que se observara en la causa "La Nación c./ Carlos Radice" resuelta por esta Corte Suprema en 16 de mayo de 1951.

Que a fs. 106 y 106 vta. el demandado ha hecho la estimación detallada y concreta de la suma que reclama, fijándola reiteradamente en $ 940.000,00 m/n., sin que la expresión "sujeta a los ajustes periciales", despoje a la pretensión, de su carácter de tal, por lo que siendo el monto que se fija en definitiva inferior al ofrecido por el expropiante con más el 50 % de la diferencia entre ésta y el precio reclamado por el propietario, las costas del juicio deben ser pagadas en el orden causado y las comunes por mitad, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 y decreto N° 17.920/44 (fallo: "F. 280 — Fisco Nacional c./ Garayar, Higinia de Vicondoa y Ormart de, s./ expropiación" del 27 de junio ppdo. y los allí citados).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 720, estableciéndose que las costas de todas las instancias deben ser abonadas en el orden causado y las comunes por mitad. Téstense por Secretaría los términos subrayados a lápiz en el escrito de fs. 736, llamándose la atención al letrado patrocinante para que en lo sucesivo guarde estilo; y teniendo en cuenta que la parte que también suscribe dicho escrito fué objeto del llamado de atención de fs. 159 por análogo motivo, apercíbesele.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

COMPAÑIA DE SEGUROS SUDAMERICA MARITIMA Y TERRESTRE v. MINISTERIO DE TRANSPORTES DE LA NACION

PERENCION DE INSTANCIA.

El término de la perención corre desde la interposición de la demanda. La presentación ulterior que no tuvo por objeto activar el procedimiento sino tan sólo acreditar la personería de un nuevo representante del actor y agregar documentos, no autoriza a tomar como punto de partida del plazo de la perención la fecha en que quedó notificado el auto que tuvo por parte al nuevo apoderado.

Interpuesta la demanda el 11 de julio de 1949, y dado que el sello para el exhorto con el que había de notificársela aparece recibido el 21 de julio de 1950, cabe concluir que en esta última fecha la perención de la instancia se había producido sin que la solicitud de nuevas diligencias tendientes a hacer adelantar el juicio hechas antes de que la alegara la demandada —en el supuesto de que la entrega del sellado y el retiro del exhorto, tuvieran ese carácter— impida que aquélla sea invocada, pues la perención no se purga sino por el hecho de consentirse algún trámite del procedimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina sentada por V. E. en 212:14 corresponde que las providencias le sean notificadas al interesado por *Nota*.

Pido pues, que V. E. disponga se practique por Secretaría la liquidación de sellado en esta causa, y que se le haga conocer en la forma antedicha. Buenos Aires, junio 6 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Compañía de Seguros Sud América Marítima y Terrestre c./ Ministerio de Transportes de la Nación s./ cobro de dinero (vía ordinaria)", en los que a fs. 74 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la demanda fué interpuesta el 11 de julio de 1949, y del auto que ordenó dar traslado de ella se notificó el actor el 15 del mismo mes y año.

Que la presentación de fs. 35 hecha el 27 de julio de 1949 para acreditar la personería de un nuevo representante del actor y agregar documentos no tuvo por objeto activar el procedimiento y, en consecuencia, no autoriza a tomar como punto de partida del plazo de la perención la fecha en que quedó notificado el auto que tuvo por parte al nuevo apoderado.

Que el sello para el exhorto con el que había de notificarse la demanda aparece recibido a fs. 36 el 21 de julio de 1950 y el exhorto retirado el 24 del mismo mes.

Que habiendo comenzado a correr el plazo de la perención el 11 de julio de 1949 (Fallos: 188, 554) a la fecha de la entrega del sello para el exhorto aquélla se había producido (Fallo citado) sin que la solicitud de nuevas diligencias tendientes a hacer adelantar el juicio hechas antes de que la alegara la demandada, —en el supuesto de que la entrega del sellado y el retiro del exhorto cuyo diligenciamiento no consta en autos, tuvieran ese carácter—, impida que aquélla sea alegada,

dado que la perención no se purga sino por el hecho de consentirse algún trámite del procedimiento (Fallos: 178, 408) lo que aquí no había ocurrido cuando la demandada hizo la presentación de fs. 40.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 65.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUANA CORREA DE SAMBLA v. FRIGORIFICO SWIFT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario que, en lo referente a la excepción de incompetencia decidida por la sentencia apelada, se funda en la interpretación atribuída por el recurrente al art. 90, inc. 4º, del Código Civil, norma que por ser de índole común no basta para sustentarlo [1].

PAGO: Principios generales.

La circunstancia de que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la época en que ocurrieron los hechos, los obreros industriales no estuvieran comprendidos entre los beneficiarios de la ley 11.729, no basta para considerar al patrón como titular a un derecho adquirido a la liberación, si pudo ser demandado por el obrero ante los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal —decreto 32.347/44, art. 4º— y no ha demostrado que los pagos hayan sido realizados de conformidad con la jurisprudencia de estos tribunales. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que, declarando al actor —obrero de la indus-

---

(1) 24 de setiembre de 1951.

tria— comprendido dentro de los beneficios otorgados por dicha ley, hace lugar a la indemnización por fallecimiento solicitada por la cónyuge supérstite (1).

MARCO AURELIO R. CAMPANELLA

INSUBORDINACION.

Existe delito de insubordinación aunque el hecho se hubiere cometido fuera del servicio y de los lugares sometidos a la autoridad militar, siempre que se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado; debiendo distinguirse el supuesto en que la ofensa o la agresión han tenido su causa en actos del ofendido o agredido correspondientes al ejercicio de su autoridad de superior, de aquel en que se trate de una incidencia privada ajena a los principios de la disciplina que el orden militar impone a quienes están comprendidos en él.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a los tribunales castrenses, y no a la justicia nacional, conocer de la causa en que se imputa a un cabo mayor de Aeronáutica haber efectuado un disparo de pistola y proferido expresiones injuriosas para el Presidente de la Nación en un local próximo a la base en que se hallaba de guardia, momentos después de haberla interrumpido con el objeto de almorzar en dicho lugar, pues en el caso no se trata de una mera incidencia privada ajena a los principios de la disciplina militar, sino de hechos relacionados con el ejercicio de la autoridad de superior —art. 83, inc. 15, Constitución Nacional— encuadrados en el art. 635, inc. 2º, del Código de Justicia Militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto en 216: 63 que "el hecho cometido por un militar en actividad previsto y penado no solamente por el respectivo código de justicia sino tam-

---

(1) Fallos: 214, 13.

bién por las leyes penales no militares cae bajo la jurisdicción castrense (conf. Fallos: 202, 405; 212, 461).

Por aplicación de esta doctrina, y toda vez que el hecho cometido por Marco Aurelio Raúl Campanella comporta, en lo que al Primer Magistrado concierne, el delito de insubordinación, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Sr. Juez de Instrucción Militar. Buenos Aires, agosto 28 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que se imputa al cabo mayor de Aeronáutica Marco Aurelio Raúl Campanella haber efectuado un disparo de pistola y proferido expresiones injuriosas para el Sr. Presidente de la Nación y su señora esposa en un local o pensión próximo a la base en que se hallaba de guardia, momentos después de haberla interrumpido con el objeto de almorzar en dicho lugar.

Que a raíz de aquel hecho se procesa al mencionado militar ante la justicia nacional de La Rioja por desacato y ante la justicia militar por insubordinación, como consecuencia de lo cual se ha trabado la cuestión positiva de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema.

Que el Sr. Juez de Instrucción Militar no discute la competencia del Sr. Juez Nacional de La Rioja en cuanto se refiere al desacato a la Señora Presidenta de la Fundación de Ayuda Social que se atribuye al procesado; por lo que el Tribunal nada tiene que decidir al respecto.

Que en Fallos: 212, 461; 219, 56; analizando los requisitos del delito de insubordinación, esta Corte Suprema ha declarado que existe aunque el hecho se hubiere cometido fuera del servicio y de los lugares sometidos a la autoridad militar, siempre que se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado, pues los respetos a que se refiere el art. 635, inc. 2º, del Código de Justicia Militar le son debidos por el segundo al primero en cuanto superior; y ha distinguido así, el supuesto en que la ofensa o la agresión han tenido su causa en actos del ofendido o agredido correspondientes al ejercicio de su autoridad de superior, de aquél en que se trate de una incidencia privada ajena a los principios de la disciplina que el orden militar impone a quienes estén comprendidos en él.

Que en el caso de autos no se trata de una mera incidencia privada ajena a los principios de la disciplina militar, sino de hechos relacionados con el ejercicio de la autoridad de superior (Constitución Nacional, art. 83, inc. 15), encuadrados en el art. 635, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, según el cual comete insubordinación "el militar que falte, *en cualquier forma*, a los respetos debidos a la autoridad o a la dignidad personal del superior".

Que, por consiguiente y con arreglo a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 212, 461; 216, 63 y 219, 56, la presente cuestión de competencia debe ser decidida en el sentido que corresponde a la Justicia Militar conocer de los hechos en cuanto afectan la autoridad del Sr. Presidente de la Nación.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el Sr. Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de la insubordinación imputada al cabo mayor Marco Aurelio Raúl Campa-

nella, a cuyo efecto se le remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez Nacional de La Rioja, en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

EMILIO TRITSCHLER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Concurso civil. Fuero de atracción.

Los concursos civiles y las quiebras hállanse excluídos de la competencia de los tribunales nacionales, aunque medien acciones fiscales de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente la justicia nacional en lo penal, de instrucción, de la Capital Federal, y no la justicia nacional en lo penal especial, del mismo lugar, para conocer del proceso iniciado contra un fallido, uno de cuyos acreedores es Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por haber sido calificada su quiebra como culpable por el respectivo juez de comercio en razón de lo dispuesto por el art. 169, inc. 4º, de la ley 11.719.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Declarada culpable la quiebra de Emilio Tritschler (fs. 10, incidente sobre calificación), los autos fueron remitidos a la justicia de instrucción. El magistrado a quien fué girado el expediente declaró la incom-

petencia del juzgado para conocer en el proceso, por considerar que siendo uno de los acreedores del fallido la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, caso de que la falencia se deba a culpa o dolo, sería un delito perpetrado en perjuicio del patrimonio del Estado, y, en tal supuesto, es de aplicación la norma del art. 23 de la ley procesal (fs. 6 y 10). El Juez Nacional en lo Penal Especial no ha compartido ese criterio (fs. 9), quedando así trabada la contienda negativa que corresponde a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8º, Ley 13.998).

A mi juicio, la presunta actividad ilícita del deudor en casos como el presente, no va dirigida contra un acreedor determinado, sino que ha perjudicado a la masa o conjunto de acreedores. Partiendo de tal premisa no me parece que deba individualizarse como bien jurídico lesionado a las rentas fiscales, ni concluir con ello que la causa deba ventilarse en el fuero penal especial.

Por estas razones, que en cierto modo se ajustan a la doctrina de V. E. en 173: 208, opino que el Juez Nacional de Instrucción en lo Penal de la Capital es el competente para entender en este juicio. Buenos Aires, setiembre 5 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que en este sumario se procesa al fallido Emilio Tritschler, uno de cuyos acreedores es Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por haber sido calificada su quiebra como culpable por el Sr. Juez de Comercio en razón de

lo dispuesto por el art. 169, inc. 4, de la ley 11.719 (fs. 3, 4, 9 vta. del incidente sobre calificación; fs. 14 del expediente Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. Tritschler Emilio, cobro de pesos; fs. 179 y 180 del juicio de quiebra).

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 12, inc. 1º, de la ley 48 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 177, 36) los concursos civiles y las quiebras hállanse excluídos de la competencia de los tribunales nacionales, aunque medien acciones fiscales de la Nación.

Que dicho principio es aplicable con mayor razón a la causa en que, a consecuencia de lo resuelto en la quiebra, se persigue, no ya el cobro de lo adeudado por el fallido, sino la represión de la actividad ilícita que se le atribuye y que, en el caso de ser exacta la imputación, no se habría realizado en perjuicio de un acreedor determinado sino de todos los comprendidos en la masa (confr. Fallos: 173, 208).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General declárase que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal, a cargo del Juzgado de Instrucción Nº 11 de esta Capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

DAVID TASCAR Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No resultando, prima facie, comprometida la responsabilidad de la Nación, corresponde a la justicia nacional en lo penal, de instrucción, de la Capital Federal, y no a la justicia nacional en lo penal especial, del mismo lugar, conocer en el sumario instruído contra quien, usando el nombre de otra persona, adquirió a comerciantes del interior mercaderías a pagar contra entrega de la carta de porte que debía retirar en el Banco de la Nación de la Capital Federal, y, llegada la carga a destino, acudió a los respectivos ferrocarriles donde so pretexto de haber extraviado las cartas de porte, obtuvo la entrega de las mercaderías, previo cumplimiento de las diligencias reglamentarias sobre identificación del consignatario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del sumario instruído resulta que el acusado David Tascar, usando el nombre de José Repún, adquirió a Vicente Perelló, comerciante de Metán (Pcia. de Salta), mercaderías a pagar contra entrega de la carta de porte que debía retirar en el Banco de la Nación Argentina de esta Capital. Llegada la carga a destino, Tascar o Repún acudió al Ferrocarril Nacional General Belgrano donde dijo que había extraviado la carta de porte y requirió la entrega de la mercadería cumpliendo las exigencias sobre identificación del consignatario que indica el art. 243 del Reglamento General de la Ley de Ferrocarriles N° 2873. Análoga maniobra hizo también el prevenido con una partida de legumbres provenientes de Mendoza y retirada del Ferrocarril Nacional General San Martín.

A mi juicio, no resulta *prima facie* comprometida la responsabilidad de la Nación, puesto que en ambos casos el delito de estafa se habría cometido en perjuicio de particulares.

En mérito de las razones expuestas y demás consideraciones del auto de fs. 7, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez Nacional de Instrucción en lo Penal de la Capital Federal. Buenos Aires, setiembre 11 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que en las declaraciones de fs. 62, 63, 141, 142 y 143 los empleados de los ferrocarriles nacionales General Manuel Belgrano y General San Martín, manifiestan haber ajustado su actuación a las respectivas disposiciones del Reglamento General de los Ferrocarriles Nacionales (art. 243). Por su parte, el Sr. Juez de Instrucción expresamente declara en los autos de prisión preventiva dictados a fs. 110 y 208 contra el procesado David Tascar, que lo expuesto por éste acerca de la conducta que atribuye a aquellos empleados no es admisible ni verosímil.

Que ello excluye la negligencia en que se basa la declaración de incompetencia de fs. 2 vta del respectivo incidente.

Que, por consiguiente, según constancias de autos, no resulta "prima facie" comprometida la responsabilidad de la Nación.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 11, declárase que el Sr. Juez Nacional

de Primera Instancia en lo Penal, a cargo del Juzgado de Instrucción nº 3 de la Capital Federal, es el competente para conocer de la presente causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. GENARA CASADO DE MAGRANE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente al pago de los intereses, aún tratándose de juicios de expropiación, es ajena al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis contestación, es ajena al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La jurisprudencia referente a las sentencias arbitrarias e insostenibles a los efectos del recurso extraordinario, debe reducirse a los casos de decisiones evidente y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comprobados en juicio, siendo insuficiente a dicho efecto la discrepancia con la solución dada a la causa (3).

---

(1) 24 de setiembre. Fallos: 208, 102.
(2) Fallos: 217, 974.
(3) Fallos: 217, 98.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde la ocupación del bien expropiado, no forman parte de la indemnización propiamente dicha ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es ineficaz, a los efectos del recurso extraordinario, el agravio fundado en el art. 17 de la Constitución anterior —art. 38 de la vigente— contra la sentencia que resuelve que los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde la ocupación del bien expropiado, no forman parte de la indemnización propiamente dicha.

MARIA S. CASTRO —SUCESION—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Por regla general, las resoluciones que decretan medidas precautorias no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, que, además, resulta improcedente cuando la cuestión debatida se rige por disposiciones de orden común y procesal cuya interpretación no puede reverse por la vía del mismo ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en las cláusulas constitucionales referentes a los derechos de la ancianidad —art. 37, III, 1 a 10, de la Constitución Nacional— que no guardan relación directa e inmediata con el caso planteado, cuya solución depende de la interpretación de disposiciones de orden común y procesal ([3]).

---

(1) Fallos: 210, 681.
(2) 24 de setiembre. Fallos: 217, 95.
(3) Fallos: 218, 220.

JOSEFA CONSTANCIA DYCKMANS

SUPERINTENDENCIA.

El acierto o error de los jueces de la causa en la solución de la misma no autoriza, como principio, la revisión de sus pronunciamientos por medio del ejercicio de las facultades de superintendencia de la Corte Suprema, que no son una vía indirecta utilizable para la reconsideración de puntos propios de la competencia de otros tribunales. Si, además, las cuestiones sobre cuya base se requiere la intervención del Tribunal, han dado lugar a pleito civil pendiente ante el mismo juez que ha conocido de la denuncia criminal y, en lo que hace al secretario, su intervención o apartamiento del juicio es también punto ajeno a la jurisdicción de la Corte —art. 112, Cód. de Procedimientos en lo Criminal—, corresponde que se archiven sin más trámite las respectivas actuaciones [1].

JUZGADO NACIONAL DE LA RIOJA

SUPERINTENDENCIA.

El art. 31 del Reglamento para la Justicia Nacional no impone a los funcionarios del Ministerio Público que enumera la obligación de participar en el registro del personal del respectivo juzgado nacional, ni tal obligación puede ser establecida por el juez titular de aquél, carente de superintendencia sobre los primeros. Por ello, el Defensor Oficial ante el juzgado nacional de que se trata no está obligado a acceder a la invitación formulada, en el precitado sentido, en uno de los puntos de la Resolución Interna de dicho juzgado.

---

(1) 24 de setiembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que con arreglo al art. 31 del Reglamento las cámaras, los juzgados, las fiscalías y defensorías llevarán un registro de los funcionarios, empleados y meritorios de las mismas con los datos que la norma mencionada precisa, la que, además dispone que elevarán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema, una copia autenticada de dicho registro.

Que el citado art. 31 no impone a los funcionarios del Ministerio Público que enumera la obligación de participar en el registro del personal del Juzgado Nacional ni tal obligación puede ser establecida por el Juez titular de aquél, carente según el mismo lo admite, de superintendencia sobre los primeros.

En su mérito se declara que el Sr. Defensor Oficial ante el Juzgado Nacional de La Rioja no está obligado a acceder a la invitación formulada en el Nº 2 de la Resolución Interna Nº 1 del Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Rioja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUZGADO NACIONAL DE LA PLATA

SUPERINTENDENCIA.

Tanto las penalidades previstas en el art. 17 de la ley 13.998, para los funcionarios y empleados judiciales, como

las enunciadas en el art. 18 para los litigantes, sus apoderados y abogados o para terceros, son correctamente denominadas sanciones y aparecen literalmente comprendidas en el art. 19 que menciona los recursos susceptibles de deducirse contra ellas.

La circunstancia de que las sanciones aplicadas a su personal por los jueces y cámaras, deban ser puestas de inmediato en conocimiento de la Corte Suprema, responde a atendibles razones de información, que requiere el ejercicio de la superintendencia adjudicada por la misma ley al Tribunal. No debe entenderse que se imponga así a la Corte la revisión necesaria y automática de cualquier medida disciplinaria aplicada por cualquier autoridad de la justicia nacional, sin perjuicio de las indudables facultades de superintendencia directa, que con arreglo al art. 14 de la ley, el Tribunal puede originariamente ejercitar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata ha dispuesto a fs. 11 vta. elevar estas actuaciones a V. E. "a los efectos de la apelación concedida a fs. 8 vta." (y cabe presumir que también a los efectos de la concedida a fs. 7 vta.).

Con tal motivo observo que en mi opinión no es procedente el recurso de apelación en los casos de sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces nacionales al personal bajo su dependencia. Para estos supuestos está previsto, en efecto, en el art. 17, 2da. parte, de la ley 13.998, que la imposición de dichas sanciones debe ser inmediatamente puesta en conocimiento de la Corte Suprema, lo que armoniza perfectamente con el contenido del art. 14 de la misma ley en cuanto el mismo establece que V. E. "nombra, remueve y *decide sobre toda cuestión* vinculada al personal de la justicia de la Nación cuya designación no depende del Poder Ejecutivo".

Es pues V. E. quien, en definitiva, está llamada a decidir la situación planteada en autos, pero no por la vía del recurso de apelación sino en ejercicio de sus facultades de superintendencia sobre el personal judicial de la Nación y a través de la comunicación prevista en la 2ª parte del art. 17 de la nueva ley de organización.

Por lo que hace al recurso previsto en el art. 19 estimo, en forma concordante con lo expuesto, que está limitado a los supuestos previstos en el art. 18 o sea a aquellos casos de sanciones disciplinarias impuestas a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas no pertenecientes al personal de la justicia, por faltas que cometieren en su actuación frente a los representantes del Poder Judicial.

Ello sentado, y considerando que puede darse por cumplido con las presentes actuaciones el requisito de la comunicación a que he aludido anteriormente, estimo en cuanto al fondo del asunto que está librado al prudente arbitrio de V. E. decidir acerca de la procedencia de las sanciones impuestas por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 2 de La Plata. Buenos Aires, setiembre 13 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 2 de La Plata s./ prevención aplicada al oficial 9º Eduardo A. Gramajo y al auxiliar 7º Abel Berós".

Y considerando:

Que tanto las penalidades previstas en el art. 17 de la ley 13.998, para los funcionarios y empleados judiciales, como las enunciadas en el art. 18 para los litigantes, sus apoderados y abogados o para terceros, son correctamente denominadas sanciones y aparecen literalmente comprendidas en el art. 19 que menciona los recursos susceptibles de deducirse contra ellas.

Que la circunstancia de que las sanciones aplicadas a su personal por los jueces y cámaras, deban ser puestas de inmediato en conocimiento de la Corte Suprema, responde sin duda a atendibles razones de información, que requiere el ejercicio de la superintendencia adjudicada por la misma ley al tribunal. No debe entenderse, por ser sin duda inoficioso y desusual, que se imponga así a esta Corte la revisión necesaria y automática de cualquier medida disciplinaria aplicada por cualquier autoridad de la justicia nacional, inteligencia a que tampoco conduce el art. 14 de la ley, sin perjuicio de las indudables facultades de superintendencia directa, que con arreglo al mismo, esta Corte puede, originariamente ejercitar.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que corresponde conocer a la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata en los recursos concedidos a fs. 7 vta. y 8 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUZGADO NACIONAL DE LA RIOJA

SUPERINTENDENCIA.

Son ajenas a la jurisdicción de la Corte Suprema por vía del ejercicio de sus facultades de superintendencia las disposiciones que integran la resolución interna dictada por un juez nacional en provincia "para racionalizar la instrucción de los sumarios de prevención, y lograr una mayor eficiencia y un mayor grado de cooperación con el Juzgado Nacional..." por parte de las autoridades policiales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La mayoría —si no la totalidad— de las disposiciones previstas en la Resolución Interna dictada por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Rioja que motiva estas actuaciones, constituye una verdadera reglamentación de prescripciones de origen legal contenidas en el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por tanto, no resultando del ordenamiento jurídico vigente que el referido juzgado tenga facultades para dictar reglamentaciones de tal carácter, debiendo limitarse a aplicar e interpretar en cada caso las correspondientes normas procesales (conf. dictamen y fallo publicados en 214: 152), considero —sin que ello implique abrir opinión sobre el contenido de la mencionada resolución— que corresponde hacer saber al Sr. Juez causante que carece de atribuciones para dictar reglamentaciones como la que en copia obra a fs. 4/6 de estos obrados. Buenos Aires, septiembre 11 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Juez Nacional de Primera Instancia de La Rioja, Dr. Raúl A. Affranchino Rumi s./ eleva nota".

Y considerando:

Que las disposiciones que integran la Resolución Interna que corre agregada de fs. 4 a 6 han sido dictadas por el Juez Nacional de Primera Instancia de La Rioja "para racionalizar la instrucción de los sumarios de prevención, y lograr una mayor eficiencia y un mayor grado de cooperación con el Juzgado Nacional..." por parte de las autoridades policiales.

Que el caso difiere así del decidido por esta Corte en Fallos: 214, 152 por tratarse ahora de cuestiones ajenas a la jurisdicción de esta Corte.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General se resuelve archivar las precedentes actuaciones y hacer saber lo decidido a la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN MANUEL NELSON (HIJO)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Atento el tiempo transcurrido desde que un juez nacional de la Capital Federal planteara a otro magistrado provin-

cial cuestión de competencia por vía de inhibitoria, y la insistencia del primero, para obtener un pronunciamiento, sin conseguirlo, corresponde que la Corte Suprema haga saber al juez requerido que debe pronunciarse, a la brevedad posible, sobre la cuestión de competencia que le ha sido promovida. (1)

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. BENJAMIN FLORO ANCHORENA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No siendo atendibles las objeciones hechas al criterio con el cual el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha excluído del cuadro de compraventas tomadas como puntos de referencia la relativa a un inmueble situado en la Capital Federal —no porque del mero hecho de corresponder a esta Ciudad se siga en todos los casos un mayor valor con respecto a los ubicados fuera de ella, sino porque con ser muy próximos los dos lugares de que se trata, separados por la Avda. Gral. Paz, de las características de la zona correspondiente a la Capital comparados con las de aquélla en que se encuentra la tierra expropiada se sigue en este caso un indudable mayor valor para la primera—, corresponde atenerse a las operaciones sobre la base de las cuales hizo su estimación una de las salas del mencionado organismo legal, ya que la eliminación de las ventas que arrojan un precio unitario que duplica el adoptado como promedio por el perito del expropiado, está por ello sólo suficientemente justificada; siendo también inobjetable la reducción del 35 % en el precio de las ventas hechas en 120 mensualidades, pues ese mismo porciento ha sido admitido por el Tribunal en casos análogos. Resulta, en cambio, atendible la objeción hecha a la magnitud de la reducción fundada en la superficie del inmueble y en que se trata de una venta en bloque —31,9 %— si se tiene presente que se la efectúa por el valor unitario resultante de haber hecho una reducción del 21,8 % por la pérdida de superficie que causaría la apertura de calles para poner a esta

(1) 24 de setiembre.

tierra en las condiciones de los inmuebles más chicos con cuyos precios de venta se ha hecho la tasación; juzgándose equitativo limitar esta reducción al 20 %.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

No procede fijar indemnización alguna en concepto de la desvalorización de un sobrante producida por la expropiación, si no hay en autos prueba fehaciente y concreta de ella.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Mencionándose en el alegato la indemnización pretendida por el expropiado —requerimiento que constituye elemento de juicio para la aplicación del art. 18 de la ley 189 reforformado por el decreto 17.920/44, con respecto a las costas, cuando en punto a precio no se ha expresado una exigencia precisa al contestar la demanda— y trabada la litis con anterioridad a la vigencia de la ley 13.264, cuyo art. 28 se refiere a estas omisiones, corresponde que las costas del juicio de expropiación sean pagadas en el orden causado dado que el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

Sentencia del Juez Federal

La Plata, 24 de mayo de 1948.

Y Vistos:

Para dictar sentencia en este juicio promovido por la "Administración General de Vialidad Nacional c./ Benjamín Floro Anchorena —hoy su suc.—, por expropiación" (Exp. Nº 3460-A), del que

Resulta:

1º) Que la Administración General de Vialidad Nacional —mediante su apoderado Dr. Oscar F. Hirsch—, entabla demanda contra Benjamín Floro Anchorena, por expropiación de una fracción de terreno la cual con arreglo a lo dispuesto

por las leyes 11.658 y 12.625, ha sido declarada de utilidad pública y afectada a la construcción del camino de acceso norte a la Capital Federal. Manifiesta que dicho terreno está situado en el Partido de Vicente López, Prov. de Bs. As., es de forma irregular y abarca una superficie de 30.351,9751 m². y se halla ubicado entre la mayor superficie de 62.853,84 que encierra su título inscripto a nombre del demandado en el Registro de la Propiedad de La Plata (mayo 23 de 1931, Nº 34.557, f. 822, Vicente López). Señala las dimensiones y linderos tanto de la fracción principal como de la sujeta a expropiación, los que concuerdan con los del plano adjunto. Sostiene que la parte afectada por la expropiación es la menos valiosa del total de la fracción por ser muy baja y estar cruzada por un curso de agua proveniente de desagües de la zona. Estima el precio de la parte afectada en $ 148.574,53 m/n. para fijar el cual ha tenido en cuenta además de las circunstancias ya indicadas, la valuación fiscal y el precio de la última operación hecha sobre el inmueble. Que ofertó dicha cantidad al propietario, quien no la aceptó, pretendiendo según sus manifestaciones verbales $ 303.719,75. Que ha consignado a la orden judicial la cantidad de $ 148.574,53, la que da en pago. Solicita se anote la litis, se le dé posesión de la fracción afectada y funda su acción en la ley 189 y su decreto modificatorio nº 17.920 y leyes 11.658 y 12.625 y pide que oportunamente se dicte sentencia declarando transferido el dominio a su nombre por el precio ofrecido, con costas al demandante.

Que luego de recibirse de la posesión la actora (fs. 12) y anotarse la litis (fs. 40) corrióse traslado de la demanda que contestó el demandado Benjamín Floro Anchorena, manifestando: Que justifica su calidad de propietario del bien sujeto a expropiación con el título que presenta, inscripto en el Registro de la Propiedad. Pide se condene a la actora a pagarle lo que en concepto de precio e indemnización se fije judicialmente, con arreglo a las pruebas que aportará, más los intereses contados desde la fecha de toma de posesión hasta que el dinero depositado sea retirado, más los intereses entre la diferencia entre lo consignado y lo que se mande pagar. No acepta el precio ofrecido y reclama además el 20 % de lo que se fije judicialmente, como indemnización, con los intereses y las costas. Considera que la estimación hecha por la actora no concuerda con los valores reales y actuales, pues se le ofrece $ 8,919 por m². cuando el precio pagado al comprarle hace más de 15 años —antes de proyectarse las obras en ejecución que han doblado el precio de la zona contigua fué de $ 4 el m². y la valuación fiscal era entonces de $ 3,20 el m²., lo que evidencia que el

ofrecido ahora no es el justo precio garantizado por la Constitución Nacional. Añade que la fracción de referencia es de excepcional importancia, puesto que da frente a la Av. Gral. Paz y está situada en un centro urbano donde se han radicado numerosos establecimientos industriales, determinando su valorización, que ha llegado hasta cuadruplicarse según las últimas operaciones realizadas, lo que se refleja en las memorias de instituciones de créditos, particulares y oficiales especializadas en operaciones sobre transacciones inmobiliarias, como Banco Central y Banco Hipotecario Nacional. Agrega que una fracción lindera, inferior a la suya y sin frente a la Av. Gral. Paz fué subastada a fines de 1946 a razón de $ 10 el m²., aproximadamente y que por la fracción suya contigua a la expropiada le ofrecieron en 1946, por intermedio del Sr. Massa, $ 16 los 75 dm²., precio este último que ha sido superado al fraccionarse en lotes las fracciones de la zona lindera y afirma que el precio debe fijarse judicialmente puesto que la valuación fiscal actual de $ 3.20 el m². no puede tomarse como índice a tal efecto. Formula reservas respecto de la aplicación del decreto 17.920 indicado por la actora en cuanto él sea violatorio de las garantías constitucionales; funda su derecho en los arts. 15, 16 y 18 de la ley 189; 2511 y 2512 del C. Civil y 17 de la Constitución Nacional; niega los hechos que no haya reconocido en su contestación y con relación a los perjuicios efectivamente sufridos destaca la circunstancia de que según resulta del plano agregado a la demanda, quedará sin afectación a la obra a realizarse, una franja de terreno de 2.789.6410 m²., la que carecerá de acceso a la vía pública y su valor una vez ejecutada la obra resultará insignificante, atendiendo sus dimensiones y la circunstancia de que quedará sin valor adquisitivo y carente de todo interés económico, dada su inmediata proximidad con el puente a construirse en el resto de la fracción expropiada, situación que determinará su falta de aprovechamiento. Solicita que en definitiva se condene a la actora como lo pidió al principio (fs. 30, 56 y 58).

Considerando:

1°) Que la demandada no se ha opuesto a la expropiación de la superficie de 30.371.9751 m², que le reclama la Dirección de Vialidad Nacional en virtud de la declaración de utilidad pública que afecta a dicha fracción como destinada a las obras de Acceso Norte a la Capital Federal, según resolución del 27 de julio de 1946 dictada de conformidad a las leyes 11.658 y 12.625. Por tanto estando cumplidos los requisitos legales

prescriptos por estas últimas leyes la expropiación debe declararse procedente.

2º) Que la litis se plantea por la disconformidad de la demandada con relación a la apreciación del valor de la tierra formulada por la Dirección de Vialidad.

La prueba principal y de mayor significación para la decisión del caso consiste en la pericia practicada por los peritos propuestos por las partes y por el tercero, designado por el Juzgado en vista del desacuerdo entre aquéllos, peritos que produjeron su dictamen con arreglo a las normas establecidas por la Corte Suprema en el caso "Fisco Nacional c./ Teófilo Arricau, t. 201, pág. 560" ratificada con posterioridad en el art. 42 del Reglamento dictado por aquel Tribunal con fecha 3 de marzo del corriente año.

El perito propuesto por Vialidad, que asigna a la fracción a expropiar un valor de $ 11,28 por m², llega a este resultado después de establecer, por confrontación de las ventas realizadas en las manzanas 61, 54, 60, 52, 53 y 48, el valor promedio de la zona en $ 22,55 m/n. el m.² y luego le aplica un porcentaje de disminución del 50 %, teniendo en cuenta que a los efectos de la obtención del loteo o subdivisión se produce por pérdida de superficie al hacerse apertura de calles, el 15 %; por subdivisión el 5 %; por gastos de venta (propaganda y comisiones e incobrables el 5 %; venta en conjunto (rebaja por gran número de lotes) el 5 % e influencia de la zona ya urbanizada (mejor ubicación) el 20 %. La aplicación de este porcentaje lo lleva, pues, a establecer con relación a la totalidad de la fracción que se expropia el valor de $ 11,28 para cada uno de los 30.371,9751 m.², o sea un valor total de $ 343.595,88 m/n.

El perito de la parte demandada y el tercero disienten también en cuanto al valor de tasación, asignando el 1º la suma de $ 21 por m.² y el 2º el de $ 18 m/n. Discrepan ambos con relación al criterio aplicado por el arquitecto Rodríguez Videla al aplicar el 50 % de reducción a que se hace mención porque entienden que, en el caso, únicamente podrían considerarse porcentajes sobre aperturas de calles de influencia de la zona ya urbanizada, reducción que sólo alcanzaría a un 5 %, el cual aplicado al valor unitario de zona obtenido por el perito de Vialidad, señalaría la suma de $ 14,66 como límite inferior del valor por metro cuadrado.

También discrepan los peritos en tanto se toma como índice comparativo el precio de $ 12 el m.² que se acordó para la manzana 51 situada en proximidades de la estación Juan B. Justo y del otro lado de las vías del ferrocarril. Mientras el

perito de la actora sostiene que se halla en zona de mayor valor, los otros peritos afirman que la tierra del demandado, por el hecho de ofrecer su frente a la Av. Gral. Paz, es de mayor importancia, y de ahí que tomen también como elementos de comparación en la fijación del precio, las ventas que citan a fs. 151, de terrenos próximos pero dentro de la zona de la Capital Federal. Los peritos han señalado factores de orden general que han determinado la valorización de esa zona, y de todos los deslindes con la Capital Federal. Fuera del hecho notorio del incremento de valores durante los últimos años, es innegable la importancia que han traído a los terrenos inmediatos la construcción de la importante Av. Gral. Paz, de habilitación posterior a la fecha de adquisición del inmueble por el demandado, y especialmente para los que dan frente a la misma, de modo que el precio de adquisición no aporta mayor elemento de juicio para su justiprecio actual. Como observación de carácter general cabe destacar que es exacto, como lo establece el arquitecto Rodríguez Videla, que debe tratarse de establecer el valor real que tendría en plaza el terreno en el momento que ha cesado el dominio de su propietario, si se hubiera ofrecido libremente en el mercado inmobiliario sujeto al juego natural de la oferta y demanda.

En cambio el perito de la demandada y el perito tercero transcriben el concepto general sobre tasaciones del arquitecto Fitte, concepto totalmente erróneo para las tasaciones judiciales que, como el caso de las expropiaciones, debe reflejar aquel primer concepto, con prescindencia del perjuicio que se acarrea al propietario por el hecho de obligarlo a vender contra su voluntad. Contrariamente a lo que afirma el aludido autor, no es preciso "dar los medios de encontrar otra propiedad en condiciones semejantes" y así lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia (t. 208, pág. 172) y lo ha sostenido el proveyente en el juicio "Administración General de Vialidad Nacional c./ Vicente Claverio" (secretaría nº 4).

Los perjuicios que deben indemnizarse en la expropiación sólo deben ser los que constituyen una consecuencia directa e inmediata de la desposesión y no pueden de manera alguna involucrarse en el valor de la tierra sino que deben resultar perfectamente probados y discriminados para que ellos puedan ser apreciados por el sentenciador y juzgar de su procedencia y monto. Consideraciones análogas fueron emitidas al analizar el dictamen pericial en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra Tomasa M. de Etchegaray e hijos, fallado el 17 de marzo ppdo. por este Juzgado.

3º) Las demás pruebas rendidas, consistentes en las de-

claraciones testimoniales, una de ellas la de fs. 59, tendiente a acreditar el valor unitario del terreno, carecen de significación no obstante ser emitidas por un rematador, pues la materia ha sido objeto de dictamen pericial con el control y confrontación de antecedentes y por consiguiente de mucho mayor valor frente a la declaración del testigo.

Las demás pruebas han procurado ratificar el compromiso o promesa de ventas, suscripto por D. Benjamín Anchorena y por su esposa, con posterioridad a la toma de posesión del inmueble por la Dirección de Vialidad. Se trata de elementos para dar mayor formalidad a una operación que en autos no consta haya quedado finiquitada por la correspondiente escritura de transmisión de dominio, y por cuya circunstancia no ofrece base firme para confrontación de valores.

Puestos así de manifiesto los distintos elementos de juicio y luego de hacer un detenido estudio del dictamen de los peritos, considero del caso apartarse de sus conclusiones y concretar el justo precio, en el valor unitario de $ 15 el m.², teniendo en cuenta para ello que considero exagerada la reducción del 50 % aplicada al promedio unitario del valor de zona $ 22,55, que ha obtenido el perito de la actora y considerando más acertado tomar un porcentaje aproximado al 35 %.

Asimismo estimo que en la fijación del valor asignado por el perito tercero, Ing. Zucker, ha influído el erróneo concepto del arquitecto Fitte, que transcriben al comienzo de su dictamen. Los fundamentos generales respecto a la importancia de la ubicación de la tierra, de las condiciones particulares de la misma, el acceso a importantes arterias de comunicación, y valores y ventas de terrenos próximos, no han sido objeto de cuestión y son aceptables, salvo aquellas operaciones como la venta a Gregorio Rubén Tabuyo y Pedro Cora, que no fueron tomados en consideración por el perito de la actora en atención a no haber sido formalizadas.

4º) Que el rubro reclamado por la demandada del 20 % del valor que se fije en el precio como indemnización, debe ser desechado por no haberse probado perjuicio alguno emergente de la expropiación. La fijación del valor del inmueble, presupone la equitativa y razonable compensación como precio de la compra-venta forzosa y no cabe otra condenación a la actora al no haberse alegado perjuicio alguno, ni siquiera intentado demostrar que sea susceptible de constituir una indemnización.

5º) Que con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, los intereses se adeudan desde la fecha de la desposesión —8 de enero de 1947, fs. 12— por la diferencia

entre la suma depositada y la que se manda pagar por esta sentencia.

6º) Que las costas deben ser a cargo de la actora, aun cuando no se hubiera señalado al contestar la demanda valor concreto a la tierra, atento a la conclusión a que se llega con relación a la estimación de la demanda.

Por lo tanto, fallo este juicio haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro transferido a favor de la Administración General de Vialidad Nacional el dominio del inmueble a que se refiere el plano de fs. 3 y memoria de fs. 1, con una superficie de 30.371,9751 m.², sito en el Partido de Vicente López, con los linderos y medidas que allí se especifican, previo pago a su propietario, D. Benjamín Floro Anchorena o su sucesión, de la suma de $ 455.579,60 m/n. con intereses desde la fecha de la desposesión (8 de enero de 1947) por la diferencia entre la suma depositada ($ 148.574,53 m/n.) fs. 17, y la que se manda pagar por esta sentencia. Costas a cargo del expropiante. — *Jorge Bilbao la Vieja.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

La Plata, 23 de mayo de 1951.

Y vistos:

Los de este juicio V. 2155, caratulado: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Anchorena, Benjamín Floro s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 2 de esta Ciudad.

Y considerando:

Que en la sentencia de fs. 180 se fija como valor del bien expropiado la suma de $ 455.579,53 m/n., conclusión a la que arriba el Sr. Juez *a-quo* después de un minucioso y acertado estudio de las pruebas existentes en los autos, que lleva a apartarse de los valores estimados por los peritos que indicaron las cantidades de $ 342.595,88 m/n. (el de la actora fs. 111) $ 637.811,47 m/n. (el de la demandada fs. 149) y $ 546.695,55 (el tercero fs. 149 vta.).

Después de pronunciado el fallo de primera instancia se produjo una nueva prueba consistente en el dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuya Sala 2ª, en sus informes de fs. 246 a 254 y 257 a 259, hace un examen de las características y ubicación del bien cuestionado y de las ventas comparables de

fundos próximos. Llega así a la conclusión que el valor de la propiedad a que se refiere esta causa es el de $ 406.377,03 m/n., lo que luego acepta el Tribunal de Tasaciones por escasa mayoría de votos, ya que cuatro de sus miembros se pronuncian en el sentido de que debía ser modificado el aludido informe de la Sala 2ª.

Que esta Cámara no encuentra, después de analizadas las actuaciones del Tribunal de Tasaciones y las argumentaciones hechas por las partes en esta instancia, que existan motivos suficientes para modificar el precio fijado por el Sr. Juez *a-quo*.

Que en cuanto a la indemnización del 20 % reclamada por el expropiado en ambas instancias, ella no es procedente porque no se ha probado en autos que exista el perjuicio alegado, por lo que también debe confirmarse la sentencia en este aspecto.

Que en lo referente a las costas debe tenerse en cuenta que si bien el expropiado no estimó el precio del bien en su escrito de contestación de demanda de fs. 26, en cambio manifestó en el alegato de fs. 173 que considera como justo valor del fundo el fijado por el perito de su parte más el 20 % en concepto de indemnización por perjuicios. En esa forma, y atento a la suma ofrecida y a la que se establece en esta sentencia, y de conformidad con el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 214, 40 y 218, 64) corresponde que las costas sean abonadas en el orden causado y las comunes por mitades (art. 18 de la ley 189, modificado por el decreto 17.920/44).

Por ello se confirma la sentencia de fs. 180 que hace lugar a la demanda y fija como precio del bien expropiado la suma de $ 455.579,70 m/n., con intereses en la forma allí indicada y rechaza la indemnización por perjuicios. Se ha modificado en cuanto a las costas que deberán ser abonadas en el orden causado.

Las costas en esta instancia también por su orden. — *Tomás M. Rojas. — Roberto C. Costa. — Eduardo García Quiroga.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios concedidos a fs. 297 vta. y 298 vta. son procedentes de conformidad con las prescripciones legales en que su otorgamiento se funda.

En cuanto al fondo del asunto, la Dirección Gene-

ral de Vialidad actúa por intermedio de apoderado especial (fs. 305 y 309). Buenos Aires, julio 24 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Anchorena Benjamín Floro s./ expropiación", en los que a fs. 297 vta. y fs. 298 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que esta Corte no considera atendibles las objeciones hechas al criterio con el cual el Tribunal de Tasaciones ha excluído del cuadro de compraventas tomadas como puntos de referencia la relativa a un inmueble situado en la Capital Federal, no porque del mero hecho de corresponder a esta Ciudad se siga en todos los casos un mayor valor con respecto a los ubicados fuera de ella, sino porque con ser muy próximos los dos lugares de que se trata, separados por la avenida Gral. Paz de las características de la zona correspondiente a la Capital comparados con las de aquélla en que se encuentra la tierra expropiada se sigue en este caso un indudable mayor valor para la primera. La eliminación de las ventas que arrojan un precio unitario que duplica el adoptado como promedio por el perito del expropiado que hace la objeción en el acta de fs. 261 está por ello sólo suficientemente justificada. Corresponde, pues, atenerse a las operaciones sobre la base de las cuales hizo su estimación la Sala Segunda del Tribunal de Tasaciones.

Que tampoco es objetable la reducción del 35 % en el precio de las ventas hechas en 120 mensualidades. Esta

Corte ha admitido ese mismo porciento en casos análogos. (Fallos: 218, 816).

Que es, en cambio, atendible la objeción hecha a la magnitud de la reducción fundada en la superficie del inmueble y en que se trata de una venta en bloque (31,9 %), si se tiene presente que se la efectúa sobre el valor unitario resultante de haber hecho una reducción del 21,8 % por la pérdida de superficie que causaría la apertura de calles para poner a esta tierra en las condiciones de los inmuebles más chicos con cuyos precios de venta se ha hecho la tasación. Júzgase equitativo limitar esta reducción al 20 % (confr. también Fallos: 218, 816).

Que respecto a la desvalorización de un sobrante producida por la expropiación, no hay en autos prueba fehaciente y concreta de ella.

Que el alegato de fs. 173 contiene mención expresa de la indemnización requerida por el expropiado, requerimiento que, como lo tiene decidido esta Corte reiteradamente, constituye elemento de juicio para la aplicación de la norma establecida por el art. 18 de la ley 189, reformada por el decreto 17.920/44, con respecto a las costas cuando en punto a precio no se ha expresado una exigencia precisa al contestar la demanda y la litis se trabó con anterioridad a la vigencia de la ley 13.264 cuyo art. 28 se refiere a estas omisiones. Sobre la base del requerimiento aludido y habida cuenta del precio que ofreció la entidad expropiante y el que en definitiva fija esta sentencia corresponde confirmar la decisión de que las costas se paguen en el orden causado y las comunes por mitades.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 294 en cuanto al precio de la tierra expropiada que se fija en pesos quince con setenta y dos centavos moneda nacional el metro

cuadrado. Y se la confirma en todo lo demás. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado y las comunes por mitades.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NICOLAS DEMARCO Y OTROS v. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 —ley 12.921— que instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y civiles, en toda la Nación.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— el empleador que despide a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, se requiere que el cómputo respectivo y el reconocimiento de que el empleado se hallaba en las mencionadas condiciones, hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social, cuyo informe no necesita ser previo al despido, bastando que se agregue a los autos en tiempo oportuno.

Sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1

Constituído el Tribunal del Trabajo Nº 1, en su Sala de Deliberaciones, siendo las 12 horas del día 8 de marzo del año

del Libertador General San Martín, 1950, a los efectos de dictar el veredicto prescripto por el art. 47, inc. d) del Texto Ordenado de la ley 5178 y 129 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, se procedió a la desinsaculación establecida en las mencionadas disposiciones legales, resultando que en la votación debía observarse por los Sres. Jueces el orden siguiente: Dres. de la Vega, Montaña, Cabanillas.

El Tribunal resolvió plantear las siguientes

Cuestiones de hecho:

Primera: Se probó: a) que D. Nicolás Demarco, Demetrio Sidoruk, Roque Juan Brovia, Ignacio Verdura, Blas Mejido, Juan Mari y Domingo Sciadore, prestaron servicios en relación de dependencia a las órdenes del Frigorífico Armour de La Plata S. A.; b) que fueron preavisados por escrito y en término legal sin acordárseles la licencia diaria de 2 horas; c) que todos los actores iniciaron los trámites correspondientes de sus respectivas jubilaciones, por considerar que estaban en condiciones para ello; d) que el estado de los expedientes, a que se refiere el punto anterior, son los que indica el informe oficial del Instituto Nacional de Previsión Social, obrante a fs. 75 y vta., que se da por reproducido; y e) que la edad de los accionantes es la confesada por ellos en la audiencia de vista de causa, que da cuenta el acta de fs. 79/80.

Segunda: ¿Que remuneraciones y tiempos de prestaciones de servicios se han acreditado en autos?

Votación

A la primera cuestión, el Dr. de la Vega dijo: El punto a) lo encuentro acreditado por la demanda, su contestación y pericia contable. Referente al punto b) ocurre lo propio teniendo en cuenta los mismos elementos probatorios, debiendo agregar para mayor abundamiento, el propio reconocimiento del letrado de la parte demandada, en la oportunidad de su alegato. En cuanto a los puntos c) y e), resulta probado por la propia confesión de los accionantes al absolver posiciones en esta vista de causa. Y por último, en lo que respecta al punto d), así surge del informe obrante a fs. 75 de estos autos, que doy íntegramente por reproducidos.

Voto por la afirmativa (arts. 47, inc. e) y 65 del T. O. de la ley 5178; 110, 161, 172, 186 y concordantes del Cód. de Procedimientos en lo C. y Comercial; y 979 del Cód. Civil.).

A la misma cuestión, los Dres. Montaña y Cabanillas, por los mismos fundamentos que el Sr. Juez preopinante, *votaron por la afirmativa*.

A la segunda cuestión, el Dr. de la Vega dijo: Las remuneraciones y tiempo de prestación de servicios de los accionantes, son las consignadas en el informe del experto contador, no observado por las partes. *Así lo voto*. (Arts. 65 del T. O. de la ley 5178; 186 y concordantes del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial).

A la misma cuestión, los Dres. Montaña y Cabanillas *votaron en el mismo sentido*.

Veredicto

En el presente Acuerdo ha quedado establecido por unanimidad:

1º) Que se ha probado debidamente: a) que D. Nicolás Demarco, Demetrio Sidoruk, Roque Juan Brovia, Ignacio Verdura, Blas Mejido, Juan Mari y Domingo Sciadore, prestaron servicios en relación de dependencia a las órdenes del Frigorífico Armour de La Plata S. A.; b) que fueron preavisados por escrito y en término legal sin acordárseles la licencia diaria de 2 horas; c) que todos los actores iniciaron los trámites correspondientes de sus respectivas jubilaciones, por considerar que estaban en condiciones para ello; d) que el estado de los expedientes a que se refiere el punto anterior, son los que indica el informe oficial del Instituto Nacional de Previsión Social, obrante a fs. 75 y vta., que se da por reproducido; y e) que la edad de los accionantes es la confesada por ellos en la audiencia de vista de causa, que da cuenta el acta de fs. 79/80.

2º) Que las remuneraciones y tiempos de prestaciones de servicios que se han acreditado en autos, son las consignadas en la pericia contable. — *Alberto Montaña*. — *V. Alberto de la Vega*. — *Luis Néstor Cabanillas*.

Sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1

En la ciudad de La Plata, a los 28 días del mes de marzo de 1951, reunidos los miembros del Tribunal del Trabajo Nº 1, en acuerdo ordinario, para dictar sentencia definitiva en la causa Nº 466, caratulada: "Demarco Nicolás y otros contra Frigorífico Armour de La Plata S. A. s./ despido y preaviso", se procedió a plantear las siguientes cuestiones para votar en el orden ya establecido.

Cuestiones

Primera: ¿Es procedente la acción instaurada?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el Dr. de la Vega dijo:

I) Nicolás Demarco, Demetrio Sidoruk, Roque Juan Brovia, Ignacio Verdura, Blas Mejido, Juan Mari y Domingo Sciadore, con la representación de los Dres. Pedro A. Verde Tello y Noé Carlos Marrone, demanda a fs. 19/24, al Frigorífico Armour de La Plata S. A., por cobro de $ 147.300 m/n., con más sus intereses y costas, en concepto de indemnización por despido y preaviso, de acuerdo a las liquidaciones que por separado practicaron cada uno de los actores. En concreto, manifiestan que se encontraron en situación de despido al recibir telegramas colacionados, posteriormente, a cartas de igual tenor, informándoles que se encontraban en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios. Fundan su derecho en los decretos 31.665/44 y 33.302/45; y leyes 11.729, 12.921 y 13.077.

El accionado representado por el Dr. Jorge Romano Yalour, contesta la demanda a fs. 32/33. Expresa que estando los actores en condiciones de acogerse a la jubilación, los preavisó con dos meses de antelación, para que se acogieran a dicho beneficio, todo de acuerdo al art. 58 del decreto 31.665/44, convalidado por la ley 12.921, por lo que no corresponde la indemnización por despido. Finalmente, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

II) Que en lo que respecta al punto b) de la primera cuestión planteada en el veredicto, los actores fueron preavisados por escrito y en término legal, sin acordárseles la licencia diaria de dos horas, como se estableció oportunamente en el veredicto de esta causa. La circunstancia alegada por los accionantes de que al no haber hecho uso de las dos horas a que se refiere el art. 157, inc. 2º, ap. b) de la ley 11.729, por culpa patronal, el preaviso carece en absoluto de valor legal, no puede aceptarse en la forma planteada si se tiene en cuenta lo resuelto por la Suprema Corte de Buenos Aires en el caso: "Haitan Anselmo c./ Piazz y Piana s./ indemnización", y en el que se sentó el siguiente principio: "si durante el período de preaviso el patrón no ofrece al empleado la licencia diaria, éste puede solicitarla y, en caso de negativa tomarla por sí mismo, pero no alegar después que el preaviso no fué válido por falta de licencia", y al cual me remito por economía procesal.

III) En lo referente a los puntos c), d) y e) del mismo cuestionario, corresponde hacer notar, como se especifica también en el veredicto, que los actores iniciaron los trámites correspondientes a sus respectivas jubilaciones y que el estado de los expedientes es el que indica el informe oficial agregado a fs. 75. La parte patronal, considerando que a su juicio los accionantes estaban en condiciones de obtener sus jubilaciones, atento la edad y años de servicio de cada uno de ellos, los despidió, dándoles el correspondiente preaviso con especificación expresa de las causas que motivaron dicha determinación y que fueron las recién consignadas. Los actores interpretaron esta medida como arbitraria y lesiva a sus intereses, considerándose injuriados, razón por la que se presentaron ante la justicia deduciendo la presente acción.

La Corte Suprema de la Nación ha establecido en el caso *in re*: "Sánchez Alonso c./ Minetti y Cía. (S. A.)", que: "para que el empleador quede eximido del pago de la indemnización por antigüedad al dependiente en condición de obtener jubilación ordinaria íntegra, es necesario la justificación oficial de la edad y años de servicio por parte del Instituto Nacional de Previsión Social". Ahora bien, concretándose al caso subexamen, el Frigorífico demandado cuando comunicó a los actores el despido en masa, aún no existía certificación oficial del organismo estatal a que se refiere el pronunciamiento aludido en el sentido de que aquéllos estén en las condiciones previstas por los arts. 21 y 32 del decreto Nº 31.665/44, es decir, que se hallan justificados debidamente, por quien únicamente correspondía, los extremos y requisitos contemplados y exigidos por los citados textos legales.

Posteriormente, durante la tramitación de este juicio y con anterioridad a la realización de la audiencia de vista de la causa que prevé el art. 36 del texto ordenado de la ley 5178, la dirección letrada de la Compañía demandada acompaña y hace entrega al Tribunal de un informe oficial expedido por el Instituto Nacional de Previsión Social —no observado en forma alguna por la parte accionante después de tomar conocimiento directo y personal de su contenido— y en el cual se hace constar que cinco de los siete actores están en condiciones de obtener sus respectivas jubilaciones, consignándose en dicho informe la edad y años de servicios computados a cada uno de ellos. Que en tal situación y habiéndose acreditado fehacientemente que: Ignacio Verdura, Blas Mejido, Juan Brovia, Domingo Sciadore y Juan Mari, han cumplido los requisitos de los arts. 21 y 32 del decreto 31.665/44, con el informe oficial expedido por la Repartición Nacional, encargada específica-

mente de tales menesteres y a que se hace alusión por el más alto Tribunal de Justicia del país. Es indudable que la demanda iniciada por ellos debe rechazarse y por consiguiente que la patronal está eximida del pago de la indemnización por antigüedad reclamada, por estarse en presencia de los supuestos establecidos por el art. 58 del decreto 31.665/44.

IV) En lo que atañe a Nicolás Demarco y Demetrio Sidoruk, es de advertir que según el ya citado informe del Instituto Nacional de Previsión Social, agregado a estas actuaciones en la oportunidad recordada precedentemente, no se encuentran actualmente, a diferencia de los demás compañeros de causa, en condiciones legales de acogerse a los beneficios de una jubilación ordinaria íntegra, por no haber cumplido los requisitos de edad y años de servicios indispensables para ello, razón por la cual la demanda iniciada por los accionantes mencionados, debe prosperar, ya que la cesantía decretada por la patronal en base precisamente de causales, en ningún momento acreditado, resulta injusta a todas luces por tratarse del quebrantamiento del vínculo laboral por su propia y exclusiva voluntad. De esta manera, la accionada se ha hecho pasible de las indemnizaciones que las leyes laborales acuerdan a los trabajadores que han sido víctimas de medidas arbitrarias como resulta ser el despido de los accionantes, que motivaron su presentación ante la justicia reclamando sus legítimos derechos, vulnerados por la sanción aplicada contra derecho y de que dan cuenta los telegramas colacionados agregados a las presentes actuaciones.

Ello sentado, corresponde indemnizar a Nicolás Demarco y Demetrio Sidoruk en las cantidades de $ 13.861,05 y $ 12.403,23 m/n., respectivamente, en concepto de indemnización por antigüedad, teniendo en cuenta los años de servicios computables y el promedio término medio mensual de la remuneración (veredicto punto 2º; arts. 157, inc. 3º del Cód. de Comercio, ref. por la ley 11.729 y 2º de la ley citada; art. 67 del decreto 33.302/45, convalidado por la ley 12.921 y modificado por la ley 13.077).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los Dres. Montaña y Cabanillas, por iguales fundamentos que el Sr. Juez preopinante, *votaron en el mismo sentido.*

A la segunda cuestión, el Dr. de la Vega dijo: Atento el resultado de la votación que antecede, corresponde condenar al "Frigorífico Armour de La Plata S. A.", a pagar dentro de los 10 días de notificado, a D. Nicolás Demarco, la suma de

$ 13.861,05 m/n. y a D. Demetrio Sidoruk, la cantidad de $ 12.403,23 m/n., por el concepto de indemnización por antigüedad en el servicio, y desestimarse la acción instaurada, en cuanto a los actores Ignacio Verdura, Blas Mejido, Juan Brovia, Domingo Sciadore y Juan Mari, en todas sus partes, con intereses sobre la parte condenada. Las costas del juicio, atento a la naturaleza de la cuestión litigiosa, estimo debe declararse en el orden causado (art. 25 del T. O. de la ley 5178).

Voto en este sentido.

A la misma cuestión, los Dres. Montaña y Cabanillas, por las mismas razones, votan en igual forma.

Vistos y considerando:

Que en el presente Acuerdo ha quedado establecido por unanimidad:

1°) No puede, el obrero, alegar la invalidez del preaviso, si durante dicho término no solicitó el goce de la licencia diaria de 2 horas.

2°) El patrón está eximido del pago de la indemnización por antigüedad, si a la época del despido el obrero se hallaba en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra.

Por ello y demás fundamentos del Acuerdo que antecede, se condena al "Frigorífico Armour de La Plata S. A.", a pagar dentro de los 10 días de notificado, a D. Nicolás Demarco, la suma de $ 13.861,05 m/n. y a D. Demetrio Sidoruk, la cantidad de $ 12.403,23 m/n., con más sus intereses desde la fecha de la interpelación judicial, por el concepto de indemnización por antigüedad en el servicio, y desestima la demanda instaurada, en cuanto a los actores D. Ignacio Verdura, Blas Mejido, Juan Brovia, Domingo Sciadore y Juan Mari, en todas sus partes. Las costas del juicio, atento la naturaleza de la cuestión litigiosa, se las declara en el orden causado (art. 25 del T. O. de la ley 5178). — *Alberto Montaña.* — *V. Alberto de la Vega.* — *Luis Néstor Cabanillas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 91 procede solamente en cuanto se refiere a la interpretación

del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 (ley 12.921), cuestionado por el apelante desde su escrito de demanda.

No ocurre lo mismo con las supuestas violaciones al art. 37, sec. 1, inc. 1º de la Constitución Nacional, toda vez que las mismas, no tratadas en la sentencia apelada, tampoco fueron planteadas oportunamente a pesar de su previsibilidad.

En lo que respecta al fondo del asunto, lo resuelto por el tribunal *a quo* coincide con lo decidido por V. E. con fecha 4 de julio ppdo., *in re* "Gozolino César c./ Bolsa de Comercio de Rosario s./ indemnización".

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, agosto 9 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Demarco Nicolás y otros c./ Frigorífico Armour de La Plata s./ despido y preaviso", en los que a fs. 94 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente, en cuanto mediante él se cuestiona la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, cuyo carácter federal ha sido reconocido repetidas veces por el Tribunal.

Que la inteligencia atribuída al referido precepto legal en la sentencia apelada lo ha sido conforme al criterio que esta Corte expusiera al decidir la causa "Gozolino, César c./ Bolsa de Comercio de Rosario s./ indemnización" el 4 de julio ppdo. por cuanto, como lo

establece el fallo recurrido, está debidamente acreditado en autos, con el informe oficial de fs. 75, que los actores cuyo reclamo no prospera están en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 83 en lo que ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LUIS MARIA DEFFERRARI v. RICARDO LAURSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 12.842 de prórroga de los arrendamientos agrícolas es de derecho común y la interpretación de sus preceptos no puede dar lugar al recurso extraordinario, salvo que se la impugne como violatoria de garantías constitucionales, debiendo limitarse el mencionado recurso, en la especie, a la alegación del recurrente según la cual el art. 4º de la ley citada, tal como se lo aplica en la sentencia apelada, sería violatorio del derecho de propiedad y contrario a la igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El art. 4º de la ley 12.842 establece un régimen legal de prórroga condicionada al cual el arrendatario ha podido libremente acogerse o no. La circunstancia de haberse decidido en sentido afirmativo por haber atribuído a ese precepto un alcance favorable a sus intereses distinto del que le asignó después el tribunal de la causa, no permite sustentar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la violación del derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La garantía de la igualdad no abre la apelación extraordinaria a los fines de revisar la heterogeneidad de la aplicación de las leyes no federales.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 23 de noviembre de 1948.

Y vistos:

Estos autos Nº 130, año 1948, rotulados: "Defferrari, Luis María, contra Laursen, Ricardo, cobro de pesos", de los cuales

Resulta:

1º) A fs. 7 bis. el Dr. Eduardo González hijo, en representación de D. Luis María Defferrari, promueve demanda contra D. Ricardo Laursen, por cobro de pesos, modificándola a fs. 32 y reduciendo la suma reclamada a $ 10.532,25 m/n. o lo que pueda resultar de una nueva liquidación, con intereses y costas. Expresa que en virtud del contrato de fs. 3 su mandante cedió al Sr. Laursen, en arrendamiento, 300 hectáreas de campo a razón de $ 17 por ha. y por año; que el contrato venció el 28 de febrero de 1947 y si bien es cierto que por efecto de la prórroga acordada en el art. 30 de la ley 12.842, el arrendatario tiene derecho a continuar en el predio, las demás condiciones del arrendamiento deben retrotraerse a las que regían en el contrato vigente al 1º de julio de 1940; que en atención al precio pactado en esa fecha y por el período comprendido entre el 1º de marzo de 1947 y el 28 de febrero de 1948, se le debe a su mandante la cantidad reclamada, en la cual ya está hecha la rebaja del 20 % dispuesta en el art. 1º de la ley 12.842.

2º) Admitida la procedencia del fuero, se ordenó correr traslado de la demanda (fs. 28).

3º) A fs. 41 el Dr. Fermín R. Moisá, en representación del demandado D. Ricardo Laursen, contesta la demanda, pidiendo su total rechazo, con costas. Expresa que su mandante nada debe al actor en razón de haberle abonado en término el arrendamiento del período reclamado, lo que comprueba con la boleta de depósito que agrega. Reconoce el contrato acompaña-

do a la demanda, el término de su duración, el precio del arrendamiento y las condiciones de explotación; reconoce, también, que en 1940 arrendaba el campo para explotación agrícola exclusivamente, en virtud del contrato firmado el 17 de junio de 1938, acompañándolo. Entiende que por razón de las sucesivas prórrogas acordadas a los arrendamientos, en decretos y leyes cuya cita e interpretación hace, su mandante continúa en la explotación del campo que arrienda, en las mismas condiciones que las determinadas en el contrato suscripto el 28 de setiembre de 1944 y que, de pretenderse que el pago debe hacerse en especie, hay que entender que se trata de un pago a porcentaje sobre la producción del campo; plantea una cuestión constitucional.

4º) A fs. 48 se abrió la causa a prueba, que quedó sin efecto a fs. 49 vta. por pedido de ambas partes al solicitar se declarara la cuestión como de puro derecho (fs. 49); se corrió nuevo traslado.

5º) El representante del actor contesta el nuevo traslado conferido ratificando sus argumentos y refutando los del demandado (fs. 51).

6º) El representante del demandado contesta el traslado en forma sintética y hace saber que la Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales ha respondido a la consulta formulada por el Sr. Laursen y otros colonos en forma coincidente a la respuesta que se da a la demanda; dicha contestación corre agregada a fs. 55 y 56.

7º) A fs. 54 vta. se llaman autos para definitiva, los que se hallan en estado de sentencia.

Y considerando:

I. Que las partes han reconocido todas las cuestiones de hecho mencionadas en la demanda y su contestación, referentes a los contratos de 1938 y 1944, precios vigentes para los cereales en los períodos que servirán de base para resolver el derecho de los litigantes, índices para el reajuste de arrendamientos agrícolas confeccionados por el Ministerio de Agricultura en virtud de lo dispuesto en la ley Nº 12.771 y su decreto reglamentario y, por fin, los pagos efectuados por el demandado.

II. Que las partes han reducido la controversia a estas cuestiones: si el arrendamiento del período 1º de marzo de 1947 a 28 de febrero de 1948 debió pagarse a $ 17 por hectárea, cómo se ha hecho o debe pagarse en especie conforme al contrato vigente el 1º de julio de 1940 y, en este caso, si el precio de los

productos debe calcularse al de esa fecha o al que tienen los cereales en la época de la demanda.

III. Aún cuando se trate de una cuestión de puro derecho cuya solución depende de la interpretación de las cláusulas contractuales y de las normas legales que las rigen, debemos analizar la situación de hecho en que se colocaron locador y locatario a raíz del contrato de fs. 3, suscripto el 28 de setiembre de 1944.

Desde antes de esta fecha, cuando menos desde el 1º de marzo de 1938 (art. 2º del contrato de fs. 35), ambos estaban ligados por un contrato de arrendamiento exclusivamente agrícola, de pago en especie. Vencido ese convenio en 1943, se formaliza el nuevo contrato de fs. 3, cambiándose el régimen de explotación —pasó a ser mixto: agricultura y ganadería—, la forma de pago: en dinero: $ 17 la Há., y la duración: que se fijó al 28 de febrero de 1947. Todo ello consta expresamente en la cláusula tercera, en la que se declara que el precio fijado resulta de la aplicación de la rebaja sobre el precio vigente al 1º de julio de 1940, establecida en el decreto Nº 14.001 del 12 de noviembre de 1943.

En el interín se dictaron los decretos 15.707/43 y 18.290/45, cuyos arts. 2º y 4º, respectivamente, establecían que si con anterioridad a los mismos se hubiese convenido un precio inferior al que resultase aplicando la rebaja del 20 %, se mantendrá dicho precio por el término pactado. Luego se promulgó la ley 12.842 —21 de noviembre de 1946— que mantuvo la obligatoriedad de la rebaja del 20 % sobre los precios vigentes al 1º de julio de 1940 (art. 1º), prorrogando en las condiciones actuales los contratos vencidos o a vencer siempre que el arrendatario continuara en la tenencia del predio, hasta el 31 de diciembre de 1947 o hasta el 31 de mayo de 1948 cuando no se hubiera levantado aun la cosecha del año 1947 (art. 30), norma cuyos alcances fueron aclarados en el art. 1º del decreto 35.838/47; asimismo, repetía literalmente los arts. 2º y 4º de los decretos 15.707/43 y 18.290/45, arriba mencionados. Vale decir, que la ley 12.842 tuvo influencia sobre el contrato a partir del 1º de marzo de 1947, porque hasta entonces existía aquél en virtud de la duración fijada en su artículo segundo; desde aquella fecha se prorrogaba en las mismas condiciones (art. 30). Y desde mayo de 1948 hasta el 31 de mayo de 1949 rige una nueva prórroga "en las condiciones actuales" por disponerlo así el art. 1º de la ley 13.198.

Es inadmisible la interpretación que el actor da al art. 4 de la ley 12.842 —idéntico al 2º y 4º, respectivamente, de los decretos 15.707/43 y 18.290/45— para fundar su pretensión de

que el precio pactado debía respetarse durante el tiempo convenido y que vencido éste debía retrotraerse al precio de 1940; ya hemos visto que esas cláusulas contemplan los casos de precios inferiores a los resultantes de las rebajas dispuestas por decreto o por ley.

Las normas legales y reglamentarias analizadas no sólo prorrogan la duración de los contratos, sino todas sus condiciones. En consecuencia y de acuerdo con las que están insertas en el contrato de fs. 3, suscripto el 28 de setiembre de 1944, que se halla vigente por prórroga legal, corresponde resolver la cuestión de derecho planteada, en favor de la tesis sustentada por el representante del demandado.

Por estos fundamentos y los concordantes sostenidos por el demandado, fallo rechazando la demanda interpuesta por Luis María Defferrari contra Ricardo Laursen, con costas. — *Ramón Guzmán Escuti.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

En la ciudad de Bahía Blanca, a los 20 días del mes de diciembre del Año del Libertador General San Martín de 1950. Reunidos los vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación para conocer del recurso interpuesto en los autos Nº 28.146, rotulados: "Defferrari Luis María c./ Laursen Ricardo s./ cobro de pesos", contra la sentencia corriente a fs. 61, se planteó la siguiente cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada? El Dr. Saravia dijo: El actor, como locador, tenía concertado con el demandado, locatorio, un contrato de arrendamiento de predio rural (contrato de fs. 35), que rigió durante los años 1938 y 1943 y cuyo precio se estipuló pagadero en especie a tantos kilogramos de cereal u oleaginoso por hectárea sembrada. En el año 1944 se conviene entre las partes la celebración del contrato corriente a fs. 3, con vigencia hasta el 28 de febrero de 1947, y por el cual se establece (cláusula 3ª) que el locatario pagará $ 17 m/n. por cada hectárea, anualmente, precisándose a continuación que este precio es la resultante de la aplicación de la rebaja establecida en el decreto Nº 14.001, sobre el precio vigente al 1º de julio de 1940 (el establecido en el contrato precedentemente relacionado). En setiembre de 1946, se dicta la ley Nº 12.842, que en su art. 1º mantiene con carácter obligatorio la rebaja del 20 % sobre los precios de arrendamientos vigentes al 1º de julio de 1940, y que por su art. 30 prorroga los contratos vencidos o a vencer hasta el 31 de diciembre de 1947. El actor pretende que por el período com-

prendido entre el 1º de marzo de 1947 al 28 de febrero de 1948, a pesar de la prórroga de los contratos establecida en el art. 30 de la ley citada, el demandado está obligado a pagarle no ya los $ 17 por hectárea, pactados en el contrato de fs. 3, sino el precio que regía al 1º de julio de 1940, deducida la rebaja legal del 20 %. Su pretensión la funda en el art. 4º de la ley Nº 12.842, que textualmente dice: "Cuando las partes hubiesen convenido con anterioridad a la presente ley un precio de locación inferior (el del contrato de fs. 3) al que resultare aplicando la rebaja a que se refiere el art. 1º, se mantendrá dicho precio por el término pactado". El término pactado en el caso fenecía el 28 de febrero de 1947. La diferencia pretendida resulta de la distinta cotización de los cereales y oleaginosos en el período motivo del reclamo con relación al tiempo que se tuvo en cuenta al fijarse el precio de $ 17 por hectárea en el contrato corriente a fs. 3. Así uno de los puntos no discutidos es que el precio de $ 17 por hectárea en el período comprendido entre el 1º de marzo de 1947 y 28 de febrero de 1948, es inferior al que resultaría aplicándose el vigente el 1º de julio de 1940 con la deducción del 20 % fijada por el art. 1º de la ley 12.842, desde luego conforme al precio de cotización de los productos durante el período que se reclama. Las disposiciones de esta ley son de orden público, irrenunciables sus beneficios y nulas y sin valor las cláusulas contractuales contrarias a la misma (art. 52). El art. 4º constituye, sin embargo, una excepción al principio de intangibilidad de la ley, validando los contratos que fijan un precio menor al arrendamiento que el establecido por el art. 1º de la ley, pero sólo por el término pactado, lo que significa que vencido el término, automáticamente el arrendatario debe ajustarse a lo preceptuado por la ley. Pero, enfrentando a esta disposición tan clara, existe otra, aparentemente no menos clara, la del art. 30, que dispone que los contratos de arrendamiento vencidos o a vencer a la fecha de la promulgación de la ley, "se considerarán prorrogados en las condiciones actuales". ¿Estos términos involucran el precio? Indudablemente, pero no pueden referirse sino al precio legal, ya que la ley 12.842 ha abrogado el principio del art. 1197 del Código Civil, de libertad de contratar en cuanto al precio del arrendamiento se refiere, de modo que si se refirieran al precio contractual lo sería exclusivamente para la excepción prevista por el art. 4º y no resulta admisible que el legislador hubiera incurrido en la anomalía de homologar por el art. 4º un precio distinto al legal con la salvedad de que sólo es válido por el tiempo pactado, para luego en el art. 30 prolongar dicha validez. En consecuencia, al especificar que

los contratos de arrendamiento se prorrogan "en las condiciones actuales" ha tenido en cuenta y ha entendido referirse sólo a todos aquellos aspectos que constituyen la órbita en que ella, la ley, deja subsistente el arbitrio o voluntad de las partes como fuente u origen de obligaciones y derechos. Considero, además, que, aun admitiendo que pudiera existir una verdadera contradicción entre el texto del art. 4º y el del art. 30 de la ley, debe darse prevalencia al primero, que regla un caso particular, sobre el segundo, que sienta una norma general. Admitida en lo principal la pretensión del actor, la cuestión subsidiaria de que si a los efectos del pago del arrendamiento por el período que se discute, debe pagarse en productos, calculando su precio al 1º de julio de 1940 o al tiempo de la cosecha del período que se reclama, debe resolverse de este último modo, pues si el precio del arrendamiento debe pagarse anualmente y el precio lo constituye productos, o se entregan éstos o su equivalente en dinero a la fecha que aquéllos debieron entregarse. Solución diferente sólo podría admitirse en presencia de un texto legal o contractual que expresamente así lo dispusiera. El demandado, al contestar la demanda, no ha formulado objeción alguna sobre cantidades de productos y precios de la liquidación, practicada por el actor en su escrito de fs. 32. En base a las consideraciones precedentes, dejo formulado mi voto en el sentido de que se revoque la sentencia de fs. 61, haciendo lugar a la demanda, condenando en consecuencia, a la demandada, a pagar al actor la cantidad reclamada, de $ 10.532,25, previa deducción del depósito de $ 4.998, de que da cuenta la boleta de fs. 37, conforme al reconocimiento formulado por el actor en el escrito de fs. 49. La condena, pues, alcanza a $ 5.534,25, con intereses desde la notificación de la demanda. En cuanto a las costas, propongo que las de ambas instancias sean pagadas en el orden causado, por cuanto el demandado pudo razonablemente creerse con derecho a litigar. Los Dres. Fernández del Casal y Burgos adhieren al voto que precede. Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia: Y Vistos: por lo que resulta de la presente votación, se acuerda: revocar la sentencia de fs. 61, haciendo lugar a la demanda, condenando, en consecuencia, a la demandada a pagar al actor la cantidad reclamada de $ 10.532,25, previa deducción del depósito de $ 4.998, con intereses desde la notificación de la demanda. Las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo el demandado arrendatario del actor desde el año 1920 por contratos que se iban sucediendo, las partes celebraron uno nuevo a razón de $ 17,00 la hectárea, por el término de tres años que vencían el 28 de febrero de 1947 (fs. 3).

Al fenecer el convenio se ha suscitado la presente controversia relativa a cuál es el precio legal de conformidad con la ley 12.842. Mientras el demandado se considera obligado a pagar lo que estipulaba el último contrato, el propietario entiende que, de acuerdo con la ley citada, su arrendatario debe oblar el precio que abonaba al 1º de julio de 1940, o sea el pactado por el contrato vigente a esa fecha (fs. 35) y que establecía el pago en especie.

La decisión del *a-quo* ha sido favorable al demandante, y contra ella se agravia el locatario deduciendo el remedio federal que obra a fs. 87/97.

Descarto, desde luego, la cuestión articulada de fs. 87 a 94 vta. referente a la interpretación que se da en la sentencia a la ley 12.842, pues siendo ésta de carácter común (216: 701) el punto es ajeno a la instancia del artículo 14 de la ley 48. Deben sin embargo examinarse las dos pretensiones sustentadas en la reserva del caso federal planteado en la contestación de la demanda (fs. 47) que se reiteran, de fs. 94 vta. a 97, en el recurso extraordinario intentado, basadas en las cláusulas constitucionales que protegen los derechos de propiedad y de igualdad.

Consideraré por separado las dos alegaciones.

A) *Garantía constitucional del derecho de propiedad.*

El demandado pretende que por la prórroga legal

o bien por la simple continuación de la locación vencida conforme al artículo 1622 del Código Civil, tenía el derecho adquirido de seguir disponiendo del campo arrendado bajo las condiciones convenidas por el último contrato. A su juicio, la ley 12.842 interpretada como lo ha sido en la sentencia, vulneraría la garantía respectiva con que la Constitución protege tal derecho.

Frente a este planteamiento cabe destacar que la cuestión constitucional no podría ser válidamente fundada en el artículo 1622 del Código Civil. Dicha disposición lejos de acordar al locatario el derecho de continuar gozando de la locación contractualmente vencida se lo niega expresamente reconociendo al propietario el de reclamar la cosa arrendada. Es pues la ley de emergencia la que al facultar al recurrente —por encima del ámbito contractual y en oposición con lo dispuesto en la citada prescripción legal (art. 1622)—, a seguir el arrendamiento, da origen a este derecho. Su sanción, por lo tanto, comporta para él el otorgamiento de un beneficio y no la restricción a un derecho del que antes carecía ¿Dónde está entonces, para el apelante, la lesión constitucional a la propiedad?

Y si el derecho nace con la ley de emergencia, lógico es también que quede, en cuanto a su extensión, subordinado a las normas que lo reglamentan. La circunstancia de que el "quantum" del beneficio sea inferior al que se obtendría si se aplicaran las disposiciones destinadas a reglar las relaciones jurídicas —derechos y obligaciones— cuya exclusiva causa-fuente es la voluntad contractual, expresa o tácita, tampoco ocasiona agravio de carácter federal, pues las modalidades a que pueda quedar sometido un beneficio de excepción no están, respecto del beneficiario, constitucionalmente protegidas en el orden patrimonial con anterioridad a la adquisición del derecho mismo.

Cabe, por último, consignar la siguiente consideración. La legislación de emergencia obedece a circunstancias excepcionales cuya apreciación incumbe a los poderes políticos; y el acierto de la elección de los medios adoptados por dichos poderes para atemperarlas no puede ser constitucionalmente cuestionado por aquéllos respecto de los cuales esa legislación no comporta la restricción temporaria de ciertos derechos si no la concesión legislativa de verdaderos beneficios que niega la legislación permanente.

En definitiva, el derecho del demandado, desde el punto de vista constitucional, nace con la ley de emergencia y de sus disposiciones debe resultar su medida. Su pretensión, bajo la faz en que ha sido encarada carece de jerarquía constitucional y queda reducida a una cuestión de hermenéutica legal. Y si la ley a interpretar es, como lo ha sostenido V. E., de derecho común (216: 701), el presunto agravio no puede encontrar reparo en la instancia extraordinaria.

B) *Garantía constitucional del derecho de igualdad.*

También sostiene el recurrente que la interpretación dada a la ley 12.842 en la sentencia afectaría el derecho a la igualdad, toda vez que la ley no habría colocado en las mismas condiciones ni a todos los arrendatarios ni a todos los propietarios.

Pretensiones similares a ésta han sido ya examinadas por V. E. en 216: 701 y resueltas en el sentido de que "la garantía de la igualdad no abre la apelación extraordinaria a los fines de revisar la heterogeneidad de la aplicación de las leyes no federales".

En mérito a todo lo precedentemente expuesto estimo que, en cuanto haya podido ser materia de recurso, corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, agosto 9 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1951.

Vistos los autos: "Defferrari, Luis María c./ Laursen, Ricardo s./ cobro de pesos", en los que a fs. 98 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo observa el Sr. Procurador General esta Corte tiene declarado que la ley 12.842 de prórroga de los arrendamientos agrícolas es de derecho común y la interpretación de sus preceptos no puede dar lugar al recurso extraordinario (Fallos: 215, 34 y 155; 216, 701). Salvo que a la inteligencia en cuestión se le impute el ser violatoria de garantías constitucionales. Por consiguiente el recurso que se considera debe limitarse a la alegación del recurrente según la cual el art. 4º de la ley citada tal como se lo aplica en la sentencia de fs. 82 sería violatorio del derecho de propiedad y contrario a la igualdad.

Que la violación provendría de que, en vista de lo dispuesto por el art. 4º de la ley citada, tal como se lo interpreta en la sentencia recurrida "cuando las partes hubiesen convenido con anterioridad a la presente ley un precio de locación inferior al que resultase aplicando la rebaja a que se refiere el artículo 1º se mantendrá dicho precio por el término pactado", y como eso era lo que había ocurrido en este caso, la sentencia manda que el arrendamiento correspondiente al tiempo de la prórroga se liquide sobre la base del contrato que regía en julio de 1940, pero con referencia al valor de los cereales en aquel período.

Que, en consecuencia, como bien lo observa el Sr. Procurador General, el derecho adquirido vulnerado se-

gún el recurrente por la interpretación que hace la Cámara del art. 4º de la ley 12.842 sería el que esta misma le acordaba para acogerse a una prórroga del arriendo luego de vencido el contrato. Pero si el beneficio de la prórroga debe considerarse acordado con sujeción a lo dispuesto en el art. 4º, la pretendida violación del derecho de propiedad no provendría de la inteligencia atribuída por la Cámara al precepto citado sino de su aplicación al plazo de la prórroga, es decir, de la ley misma. Lo cual basta para poner en evidencia que no hay tal agravio, sino un régimen legal de prórroga condicionada ante el cual el arrendatario estuvo en libertad de decidir su acogimiento, habida cuenta de la condición. Si lo decidió porque atribuía al art. 4º un alcance distinto del que le asigna la Cámara en su interpretación, no puede pretender que la consecuencia sea revisada en este recurso extraordinario, pues ello importaría rever en él la interpretación de una norma de derecho común.

Que tampoco es atendible la alegación de haber sido vulnerado el principio de igualdad, pues esta garantía "no abre la apelación extraordinaria a los fines de revisar la heterogeneidad de la aplicación de las leyes no federales". (Fallos: 202, 211; 205, 310; 210, 688; 216, 701).

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MARIA J. GONZALEZ VAZQUEZ DE MENDEL v. TEOFILO MENDEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en las disposiciones del Tratado de Montevideo y del art. 22 de la Constitución Nacional, si la recurrente admite que, como lo establece el fallo apelado, conforme a dicho Tratado, las sentencias civiles dictadas en una de las naciones signatarias tendrán fuerza en las demás siempre que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento, y sólo discrepa con el tribunal de grado en cuanto éste afirma que la ejecución de sentencia promovida se opone al orden público argentino, establecido por las respectivas normas civiles vigentes, es decir, que la cuestión queda reducida a un punto de derecho común, ajeno como tal al mencionado recurso. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Puesto que la cuestión referente a saber si el juicio ejecutivo ha sido o no ordinarizado y, en caso afirmativo, si ello es o no procedente, es de índole procesal y dado que no sólo no resulta de autos que haya mediado privación o restricción sustancial de la defensa sino que, por el contrario, la propia recurrente consintió que se resolviera en el juicio el punto referente a si la ejecución de sentencia promovida se opone al orden público argentino y a la agregación de los documentos presentados por el demandado y obtuvo, a su vez, la agregación de los que acompañó, corresponde rechazar el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No revisten carácter federal sino común y de hecho y prueba, las cuestiones relativas a saber si media o no buena fe de una de las partes.

---

(1) 27 de setiembre.

MARIA ESCALADA DE DIAZ VELEZ Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Confiscación.

Para juzgar de la posible confiscatoriedad del impuesto inmobiliario, es indispensable que quien la alega demuestre la productividad presunta del inmueble en cuestión, habida cuenta de sus características y de los precios que para los productos derivados de una razonable explotación pudieran obtenerse. Prescindir de esa prueba importa dejar la acción sin fundamento, con mayor razón si tampoco se ha traído a los autos elemento alguno de juicio que permita establecer el valor real de los inmuebles al tiempo de abonarse el impuesto objetado, privándose de esa manera al Tribunal de la posibilidad de calcular como razonable rendimiento de los campos el 6 % de aquél.

IMPUESTO: Confiscación.

Si bien los campos a que se refiere la demanda que persigue la declaración de confiscatoriedad del impuesto inmobiliario tachado de inconstitucional, estaban totalmente arrendados, por lo cual la suspensión legal de los desalojos habría impedido alterar dicho estado de cosas y someterlos a una explotación directa de rendimientos superiores a los obtenidos mediante la locación, tanto más cuanto que el régimen legal vigente había congelado los precios de esta última, mientras se trate de una situación de emergencia no se justifica que dentro de ella se haga cuestión de confiscatoriedad respecto de un efecto accidental, que no puede servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que ordinariamente puede producir un inmueble.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Debe rechazarse la demanda tendiente a la declaración de inconstitucionalidad de la contribución territorial abonada por los campos de los actores, por aplicación de la ley 5127 de la Provincia de Buenos Aires, cuya devolución parcial gestionan por haber sido liquidada sobre el valor y extensión totales de sus tierras, no obstante que —según expresan en su demanda— poseían los campos en condominio

desde el año 1931; si la protesta de que hacen mérito no plantea esa especial circunstancia, que tampoco se articula en el proceso de modo que la onerosidad que de ello se sigue resulta sólo imputable a los propietarios afectados, quienes han omitido probanza tan fundamental como la referente a la productividad presunta de los mencionados campos, no habiéndose aportado tampoco a los autos elemento alguno de juicio que permita establecer el valor real de los inmuebles al tiempo de abonarse el impuesto objetado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente litis quedó trabada, por demanda y contestación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional. Por tanto, y tratándose de una causa seguida contra una Provincia fundada exclusivamente en la inconstitucionalidad de leyes impositivas locales, procede la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, queda librado al prudente arbitrio de V. E. —por ser una cuestión que escapa dada su naturaleza a mi dictamen— el determinar si el monto de los impuestos inmobiliarios que gravitan sobre las fincas de las actoras alcanza el límite de confiscatoriedad violatorio del derecho de propiedad que garantiza la Carta Fundamental. Buenos Aires, junio 13 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Díaz Vélez María Escalada de y otros c./ Buenos Aires, la Provincia s./ inconstit. de la ley 5127", de los que resulta:

Que a fs. 131 se presenta D. Carlos E. Llambí, en nombre y representación de Dª María Escalada de Díaz Vélez, Josefina María Prudencia Díaz Vélez de Madariaga y María Eugenia Josefina Díaz Vélez de Mathon, demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de m$n. 127.336,61 que sus mandantes habrían pagado de más en concepto del impuesto inmobiliario de la ley 5127, por el año 1947.

Dice que sus representadas fueron declaradas en 1931, únicas y universales herederas de D. Eugenio Díaz Vélez, adjudicándoseles en jurisdicción de la Provincia demandada los bienes que denuncia, dos de los cuales —los campos "Río" y "Mar" de Necochea— lo fueron en condominio entre tres y dos de las herederas, respectivamente. Como en 1947 todavía no se había registrado administrativamente la partición de que se trata, inscripta en el Registro de la Propiedad de la Provincia en 1931, resultó que las actoras se han visto obligadas a pagar el impuesto en una escala mucho más alta de la que le correspondía, desde que han sido consideradas como un solo contribuyente. Además, el gravamen de referencia ha insumido más del treinta y tres por ciento de las entradas brutas del campo, por lo que su confiscatoriedad sería patente.

Las actoras aluden después a los telegramas mediante los cuales dejaron constancia de su protesta, al hacer los pagos respectivos, toda vez que los estimaban confiscatorios y en pugna con el art. 17 de la Constitución Nacional entonces vigente. Señalan detalladamente, además, que todos los campos de que se trata estaban totalmente arrendados, mediante contratos oficialmente registrados y hacen mérito de la situación creada por la legislación que rebajándolos en un 20 %, congeló los precios de los arrendamientos rurales e hizo imposibles los desalojos. Tal situación agravóse con el aumento de

las valuaciones dispuesto por el art. 35 de la ley 5127, todo lo cual les ha causado un serio daño patrimonial desde que el importe de las contribuciones de que se trata insumirían una fuerte proporción de las rentas que esos bienes producen. Resumiendo, puntualizan lo siguiente: El campo "Río" —16.483 hás. 86 ás. 73 cás., perteneciente a tres de las actoras— produjo en el año 1947 $ m/n. 212.296 y debió pagar en concepto del impuesto inmobiliario $ 148.350. El campo "Mar" también en Necochea, que pertenece por partes iguales a las Sras. de Madariaga y Mathon, de 11.755 hás. 14 ás. 58 cás., registró para ese año ingresos por $ 179.555 y debió pagar por aquel concepto $ 123.425. En cuanto al campo de Ayacucho, denominado "Langueyu", de la Sra. de Díaz Vélez, con 9.432 hás. 1.881 m²., produjo ingresos brutos por valor de $ 109.784 y el impuesto de que se trata alcanzó en el mismo período a $ 40.408.20. Tales cifras evidencian a juicio de los actores, que el gravamen impugnado es excesivo y supera toda razonable proporción entre los ingresos y los egresos.

La demanda invoca el art. 2.513 del Código Civil, cita jurisprudencia de la Corte Suprema en relación con la confiscatoriedad de impuestos y concluye que el impuesto discutido debe reducirse al 33 % de los ingresos que producen las tierras que lo soportan y que en total alcanzaría a m$n. 165.539,95. Y como las actoras habrían pagado, deducidos reintegros de los compradores de parte de los campos, $ 292.875,96, corresponde que el Fisco devuelva el excedente de $ 127.336,61. Después se refiere a la competencia originaria del Tribunal, terminan solicitando se condene a la Provincia al pago de la suma reclamada, con sus intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 213 el Dr. Salvador Oría (h), por la Provincia de

Buenos Aires, y dice que, en rigor, los impuestos no pueden ser declarados confiscatorios sino por vía de analogía con el precepto constitucional que prohibe incluir en el Código Penal la confiscación de bienes, lo que sitúa el problema en el plano del derecho represivo. Arguye que, posteriormente lo que no era más que una interpretación de esa índole se convirtió en la común expresión de la citada norma constitucional, que los particulares conjugan, como en el presente caso, con la equidad a que alude el art. 4º del Estatuto Fundamental o con la garantía de la propiedad inviolable. Llegaríase así a reconocer a los jueces facultades exclusivas de las legislaturas, vale decir, la determinación de lo que es equitativo en materia impositiva, con la consiguiente incertidumbre respecto del "quantum" o límite, pasados los cuales sería confiscatorio un tributo. Sostiene que lo que los Tribunales pueden resolver no es otra cosa, en definitiva, que dadas las circunstancias particulares del caso, un porcentaje tal o cual resulta excesivo.

En el *sub-judice*, la Provincia niega todos los hechos que expresamente no reconozca en su contestación o no resulten de prueba fehaciente en juicio, dejando a cargo de las actoras la prueba de los extremos que invoca y de cuanto se refiere a los rendimientos reales o probables de las propiedades gravadas. Niega, además, que los porcentajes de absorción de la renta señalados impliquen una captación confiscatoria de la propiedad.

En cuanto a la congelación de arrendamientos se refiere, observa que de las propias manifestaciones de la demanda se sigue que los impuestos vigentes al tiempo de celebrarse los contratos de arrendamientos fueron considerados gastos de explotación, previstos en las estipulaciones respectivas y que hubieran de soportar, por ende, los arrendatarios. Por último, solicita el rechazo de la acción deducida, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 697, y sobre cuyo mérito las partes alegan a fs. 699 y 707. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 712, llamándose autos para definitiva a fs. 712 vta. y,

Considerando:

Que esta Corte ha señalado reiteradamente que para juzgar de la posible confiscatoriedad de impuestos como el de que aquí se trata, es indispensable que quien la alega demuestre la productividad presunta del inmueble en cuestión, habida cuenta de sus características y de los precios que para los productos derivados de una razonable explotación pudieran obtenerse. Prescindir de esa prueba —se dijo en fallo del 3 de agosto ppdo., dictado en autos "Lanz y Jorajuria P. P. y otros c./ Buenos Aires, la Prov."— tanto importa como dejar la acción sin fundamento, puesto que falta al Tribunal el elemento de juicio primordial e insustituiblemente necesario para estimar de un modo concreto y objetivo la gravitación del impuesto sobre el rendimiento de la propiedad que lo soporta.

Que eso es lo que ocurre en esta causa, donde se ha omitido probanza tan fundamental, a lo que cabe agregar que tampoco se ha traído a los autos elemento alguno de juicio que permita establecer el valor real de los inmuebles al tiempo de abonarse el gravamen objetado, privándose de esa manera a esta Corte de la posibilidad de calcular como razonable rendimiento de los campos el 6 % de aquél, conforme al criterio enunciado en Fallos: 209, 114 y ratificado más recientemente en los autos "Lamarca María S. G. de c./ Buenos Aires, la Prov." y "Guerrico Mercedes G. de y otros c./ Buenos Aires, la Prov.", fallados el 30 de julio y 6 de septiembre últimos.

Que si bien estos campos estaban totalmente arrendados, por lo cual la suspensión legal de los desalojos habría impedido alterar dicho estado de cosas y someterlos a una explotación directa de rendimientos superiores a los obtenidos mediante la locación, tanto más cuanto que el régimen legal vigente había congelado los precios de esta última, ya se expresó en la sentencia dictada en el juicio "Chapar Leonor E. c./ Prov. de Buenos Aires" y se ratificó después en los fallos citados en el considerando anterior, y en autos "Echagüe D. S. de c./ Buenos Aires, la *Prov.*", del 30 de agosto ppdo., que mientras se trate de una situación de emergencia no se justifica que dentro de ella se haga cuestión de confiscatoriedad respecto de un efecto accidental que no puede servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que ordinariamente puede producir un inmueble.

Que los actores pagaron en 1947 los impuestos cuya devolución en parte ahora gestionan, liquidados sobre el valor y extensión totales de sus tierras, no obstante que, según manifiestan en su demanda, poseían los campos "Río" y "Mar" en condominio desde 1931. Pero como la protesta de que hacen mérito no plantea esa especial circunstancia —que tampoco se articula en el proceso— es claro que la onerosidad que de ello se sigue resulta sólo imputable a los propietarios afectados.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda, con costas.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANA C. PAREDES DE VALDEZ Y OTRAS v. PROVINCIA DE SALTA

MENSURA.

Corresponde rechazar la oposición a la mensura practicada en el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento iniciado por la provincia ante un juzgado local, con referencia a un inmueble fiscal, si el convenio entre las partes de que hacen mérito las actoras sólo consiste en una presentación conjunta de ellas y del representante de la Provincia, donde quedó eliminada la oposición de esta última, pero de ningún modo reconocido el dominio invocado por su contraria; debiendo considerarse como decisivo elemento de juicio el dictamen del perito único obrante en autos —cuyas conclusiones la Corte Suprema estima debidamente fundadas, y hace suyas— del que se sigue que el discutido límite del mencionado lote fiscal, no es otro que el marcado como tal en la mensura practicada por el agrónomo funcionario de la Provincia, terminante conclusión que está corroborada por el hecho de que la línea divisoria pretendida ahora por los actores asignaría al lote mensurado una dimensión de apenas la mitad de la que resulta del croquis con el cual se ilustra gráficamente el contenido del aludido convenio. Frente a esta solución, resulta innecesario pronunciarse sobre la nulidad deducida por quien —pretendiendo intervenir en el juicio— se considera propietario de los inmuebles cuyo deslinde se cuestiona. Si él se considera con derecho a formular oposición contra la mensura y el deslinde que procura la Provincia, deberá deducir, con independencia de este juicio, la acción pertinente; pues es patente que la alegación de su derecho en los autos, que no promovió, no podía tener otro fundamento que la medida en que el reconocimiento de un derecho de las actoras que se hubiera podido hacer en la sentencia, interfiriera con el que pretende.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es una regla general, de antiguo aplicada por V. E. en todos los juicios (aún en los de jurisdicción origina-

ria — 47: 135), que "todo el que tiene un interés legítimo que hacer valer en una causa pendiente ya entre otras personas, puede intervenir en ella para su defensa y representación". (confr. además: 118: 390; 131: 400; 194: 99 y 198: 316).

Por ello, teniendo en cuenta también de acuerdo a la jurisprudencia de V. E. que la mensura practicada por orden de autoridades administrativas o judiciales como acto preliminar para atribuirse derechos posesorios (la demandada ha invocado en su contestación el art. 2342 del C. Civil, fs. 103), es turbativa de la posesión —Cód. Civil, arts. 2384 y 2469 (98: 107: 102; 318; 182: 88; 194: 99), opino —sin entrar a considerar otras cuestiones de carácter procesal o de derecho común, ajenas como tales a mi dictamen— que V. E. tiene competencia para entrar a conocer de la cuestión planteada por el presentante de fs. 224. Buenos Aires, mayo 4 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1951.

Vistos los autos "Valdez Ana Consuelo Paredes de, Paredes Anacleta, Paredes Virginia y Paredes Rita Olivera de c./ Salta, la Provincia s./ oposición mensura", de los que resulta:

Que a fs. 7 se presenta J. A. Sánchez Chopitea, en nombre y representación de Da. Ana Consuelo Paredes de Valdez, Anacleta Paredes, Virginia Paredes y Rita Olivera de Paredes, ésta última por sí y su hija menor María Paredes, deduciendo oposición contra la mensura practicada en el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento iniciado por la Provincia de Salta ante el Juzgado en lo Civil de Primera Instancia y Segunda

Nominación de dicho Estado, y que se refiere al inmueble fiscal denominado "Lote 44", ubicado en el Departamento de Orán de esa Provincia.

Dice que a tal efecto se ha invocado el dominio eminente que resulta del art. 2342, inc. 1º del Cód. Civil, que el perito propuesto fué designado por el Juzgado sin intervención de los propietarios de los fundos linderos, y que el nombrado llevó a cabo la operación de mensura sin dificultad alguna en lo que se refiere a los límites Sud, Este y Norte. No ocurrió lo mismo en lo que toca al Oeste, ya que el encargado de sus representadas debió formular la protesta que consta a fs. 24 y 25 del juicio de mensura, toda vez que el Agrimensor, al trazar la línea que separa el terreno fiscal del que pertenece a las Paredes, no ha respetado el convenio que sobre el particular han formalizado las nombradas y la Provincia. Y como el Agrimensor no ha escuchado dicha protesta y ha hecho caso omiso de la misma en el informe sometido a la aprobación del Juez, deduce ahora la oposición que corresponde.

Las actoras sostienen, en primer lugar, que trátase simplemente de un juicio voluntario de mensura no solamente porque el petitorio del escrito inicial a ello se concreta, sino también porque el trámite dado al mismo no es el que para la acción de deslinde establece el art. 572 del Cód. de Proceds. de Salta. Señálase, además, que no se ha cumplido tampoco la exigencia del art. 570 y del 582 del mismo cuerpo legal, desde que la Provincia no ha presentado título alguno con referencia al cual pueda hacerse la mensura, limitándose a invocar el dominio eminente que le corresponde por imperio del art. 2342, inc. 1º, del Cód. Civil, circunstancia que bastaría, a su juicio, para rechazar el pedido de mensura y por ende el de su aprobación judicial.

En cuanto a la operación en sí, y con exclusiva re-

ferencia al límite Oeste, obsérvase que el perito no ha respetado los términos del convenio celebrado entre las Paredes y el Fisco, agregado a fs. 94 del expediente nº 11.636 caratulado "Posesión treintenaria de inmuebles Río Blanco, Río Colorado, San Joaquín, Soledad y Puma, por Anacleta Paredes y Rita Olivera de Paredes, por sí y sus hijas Ana o Ana Consuelo, Virginia y María Paredes", que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil de la ciudad de Salta, y en el cual consta el dominio de aquéllas sobre los inmuebles aludidos. La línea divisoria entre ambos fundos fué establecida por "una quebrada con agua que nace en el límite Sud de la finca San Andrés y desemboca en el Río Santa María, existiendo en el nacimiento de dicha quebrada un árbol marcado en su costado Oeste" con la señal que se dibuja. Y ocurre, según las actoras, que el perito ha ido a buscar otra quebrada mucho más hacia el Oeste, de características análogas, lo que trae como consecuencia adjudicar a los terrenos fiscales la superficie deseada en su exclusivo perjuicio. Estiman que no puede aceptarse el informe del agrimensor en cuanto supone que el árbol en cuestión había sido parcialmente destruído, sustituyéndole por un tronco que aparece cortado a un metro de altura y en cuya parte superior advertiríanse rastros de una señal, juzgando arbitraria la elección del punto de referencia. Por el contrario, afirman que el mismo fué determinado con exactitud por el encargado de las Paredes, cuando formuló la protesta a que se ha hecho referencia, circunstancia perfectamente establecida en el acta que, labrada por el Juez de Paz, figura de fs. 34 a 37 del expediente 9452 del Juzgado Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Salta.

Las actoras invocan finalmente la efectiva y pacífica ocupación que dicen tener de esas tierras, dentro

de los límites puntualizados, y afirman que la oposición que formulan lo es en su condición de propietarias y efectivas poseedoras de parte de los terrenos incluídos en la mensura impugnada, por lo cual, si la Provincia se considera con derechos sobre los mismos debería intentar una reivindicación, nunca la mensura que ha promovido. Aluden a las circunstancias que determinan la competencia originaria de la Corte Suprema y terminan solicitando se haga lugar a su reclamo, con costas.

Que declarada a fs. 82 la competencia originaria del Tribunal, y rechazada a fs. 114 la excepción de incompetencia opuesta, contestóse subsidiariamente la demanda a fs. 103. El representante de la Provincia niega todos y cada uno de los hechos invocados, que expresamente no reconozca, como también las consecuencias que de aquéllos se deducen y el derecho que fundamenta la reclamación. Dice que, con un simple examen de las actuaciones respectivas, puede constatarse el cumplimiento de todas las normas procesales en el trámite de la mensura del lote 44 u "Origino", a que se refiere la oposición de las Paredes, y sostiene que la exigencia de presentación de títulos, a que alude el art. 570 del Cód. de Proceds. de la Provincia, debe entenderse en la más amplia acepción jurídica del vocablo, vale decir como justificación del derecho que se pretende. Nada obsta pues, para que invocando el art. 2342 del Cód. Civil, las constancias administrativas del caso, y el convenio de que hacen méritos las actoras, la Provincia de Salta solicitara y realizara la mensura de que se trata.

Sobre el particular, el escrito de responde afirma que el Agrimensor Martiarena, Jefe de Topografía de la Dirección General de Catastro que tuvo a su cargo la operación, pudo comprobar que el árbol señalado como punto de referencia en el convenio aludido se encuentra tronchado a un metro de altura, sin que se pueda esta-

blecer si ese corte fué voluntario o accidental, advirtiéndose en la parte superior de ese tronco los restos de la señal con que se le habría marcado. Agrega que aplicando al terreno el Convenio mencionado y el croquis que lo complementa y aclara, resulta indudable que el límite de las dos propiedades está dado por una línea que naciendo de la señal referida, que se encuentra en el Cerro Quirusillal, según acta de deslinde del campo San Andrés, efectuada en 1907 por el Agrimensor Simesen, no seguiría el Río Acheral o Negro en toda su extensión sino una línea que partiendo del Cerro nombrado va a terminar en el Río Santa María, cerca del puesto B. Canavides. La pretensión de los actores evidencia el sólo propósito de extender sus límites hasta el Río Blanco o Blanquito, al margen de lo convenido, y parte de otra señal parecida que consta en el acta de mensura a que se ha aludido, del Agrimensor Simesen, y que fuera colocada en el Cerro Monte Rico y no en el que se conoce como Quirusillal y que es, como se ha dicho, donde se encontraba el que se ha elegido como punto de referencia en el convenio cuya aplicación se discute.

Después de referirse a las constancias del convenio y su croquis aclaratorio, como también a la pericia practicada en el juicio de deslinde y mensura por orden del Gobierno de Salta, termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 187, sobre cuyo mérito alegan las partes a fs. 193 y 207. El Sr. Procurador General se expide a fs. 220, llamándose autos para definitiva a fs. 221 vta.

Que a fs. 224 se presenta el Dr. Santiago Savoia, en nombre y representación de Da. María Angélica Pérez de Tanco, demandando la nulidad de todo lo ac-

tuado y el reconocimiento de los derechos de su representada, que pasa a exponer. Alega, en síntesis, lo siguiente:

1º) Que recién ha tenido noticia de la existencia de este juicio de oposición y del que le ha dado origen, al requerir en los Tribunales de Salta los autos en que la Sra. de Tanco es actora y que formalizan su oposición a la posesión treintenaria que pretenden las Paredes sobre el inmueble denominado Valle Morado, ubicado en el Departamento de Orán, en Salta, y que limita con el lote 44 u "Origino" de cuya mensura se trata.

2º) Que este juicio ante la Corte no puede prosperar porque los actores no tenían derecho para iniciarlo ni lo tienen para proseguirlo, pues no son propietarios de los inmuebles cuyo dominio invocan y que, por el contrario, le pertenecen.

3º) La Sra. de Tanco, en efecto, dice ser propietaria de los inmuebles colindantes por el Oeste y el Sud con el lote 44 u "Origino", llamados Valle Morado y Río Blanco. El primero le pertenecía conforme a la escritura que corre de fs. 4 a 10 del expediente de oposición a la posesión treintenaria que sobre el mismo gestionaran las Paredes, que estaba para sentencia y que es uno de los agregados a estos autos. Sobre el punto hace mérito de un informe oficial agregado a fs. 221/22 de esos autos, en el que se reconocería su dominio sobre dicho fundo, y respecto del cual dice haber obtenido, además, posesión treintañal. Y como ello ocurrió en 1938, no pudo la Provincia ignorarlo en 1944, cuando inició el juicio de deslinde, sin citarla. En cuanto a la otra finca, Río Blanco, también sería de su propiedad por adquisición que de derechos y acciones hizo, con otros, de los que correspondían a los sucesores

del propietario original, Sr. Telésforo Cruz, y cuyo título, en testimonio, está agregado a fs. 177 del mencionado juicio de oposición de la Sra. de Tanco contra las Paredes.

4º) La recurrente estima que de ese modo ha fundado suficientemente su derecho a intervenir en los autos, en su condición de tercero interesado. Hace diversas consideraciones sobre el particular y concluye que si bien los ordenamientos legales que regulan el procedimiento no contemplan, en supuestos como el de autos, la intervención de terceros en el juicio, tampoco contienen prohibiciones o cortapisas para esa intervención.

5º) Afirma que el convenio invocado por las Paredes es nulo porque ellas carecerían de título para celebrarlo y, en todo caso, porque el mismo no se hizo en escritura pública conforme lo exigen expresas disposiciones del Cód. Civil. Además, impugna como de insanable nulidad el juicio de deslinde y mensura de que se trata porque en el mismo no se habrían observado las normas legales pertinentes. Analiza disposiciones del Cód. Civil y del Cód. de Proceds. de Salta, para concluir que en dicha tramitación se habrían omitido los requisitos esenciales prescriptos vale decir, presentación de título de dominio por el accionante, acción dirigida contra "el propietario del fundo contiguo" y citación de los propietarios colindantes por parte del perito a cuyo cargo esté la operación. Hace mérito de la prevalencia que sobre las leyes de forma tiene el Código Civil, ley de fondo, subraya el conocimiento que la Provincia tenía de su condición de propietaria de los fundos linderos con el que era objeto del juicio de deslinde, circunstancia de la que también tendría noticia el Agrimensor actuante, niega que las Paredes tengan ni hayan tenido posesión de las tierras en litigio y da

por público y notorio que tales inmuebles eran y son de su representada.

Por todo ello, termina solicitando se suspenda el trámite del presente juicio, dejando sin efecto el llamado de autos; se corra traslado de su presentación y oportunamente se declare la nulidad de todo lo actuado en este juicio, de lo actuado en el juicio de deslinde del lote 44 u "Origino" ante la justicia local y también la nulidad del convenio agregado a fs. 94 del juicio de posesión treintañal de las Paredes, sobre los inmuebles ya citados, por serlo de nulidad absoluta y manifiesta.

Corrido traslado de dicha presentación, las partes lo contestan a fs. 241 y 246, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 253.

Y Considerando:

Que ante todo se ha de tener presente que las Paredes no han acreditado ser propietarias de las tierras cuyo dominio invocan para articular la oposición que formulan, toda vez que el juicio de posesión treintenaria (Expte. 11.636 del Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación de la Provincia de Salta), que corre por cuerda floja, está todavía pendiente de resolución. Más aún, cabe observar que en esos autos no se ha hecho lugar al pedido de aprobación parcial de la información posesoria, en lo que se refiere a las extensiones de tierra no discutidas, medida que ha sido confirmada por la Corte de Justicia de Salta, a fs. 142 del expediente aludido.

Que en cuanto al convenio de que hacen mérito las actoras al iniciar esta demanda, y que corre a fs. 94 de los autos a que se refiere el considerando anterior, corresponde señalar que el mismo sólo consiste en una presentación conjunta de las Paredes y del representante de la Provincia en la cual los primeros "vienen

a reconocer los derechos del Fisco provincial a la oposición deducida por el mismo", dejándose establecido como de propiedad fiscal el inmueble cuyos límites se detallan y que en el Oeste se determina por una quebrada que "separa el inmueble fiscal ya descripto de los inmuebles cuya posesión treintenaria se solicita". Eso es todo; quedó eliminada la oposición de la Provincia —una de las cuatro articuladas en ese juicio— mediante el reconocimiento implícito del límite hasta el cual llegaba su dominio en ese sitio, pero de ningún modo reconocido el dominio que invocan las actoras.

Que ello no obstante, y partiendo de los términos en que las Paredes han planteado su oposición, débese considerar como decisivo elemento de juicio el peritaje obrante a fs. 181. De él se sigue, como categórica y razonable conclusión, que el discutido límite Oeste del lote fiscal 44 u "Origino", situado en el Departamento de Orán, Prov. de Salta, no es otro que el marcado como tal en la mensura practicada por el Agrónomo Napoleón Martiarena y de cuya oposición se trata. Es inoficioso repetir aquí las consideraciones del perito que el Tribunal considera debidamente fundadas, y hace suyas.

Que esta terminante conclusión está corroborada por el hecho de que la línea divisoria pretendida por los actores de este juicio asignaría al lote provincial mensurado una dimensión de apenas la mitad de la que resulta del croquis agregado al convenio en el que se funda la oposición. Por más que se trate de un mero croquis que no tuvo por objeto determinar la extensión del lote, da suficientes elementos de juicio para apreciar a esta última aproximativamente y comprobar que la delimitación sostenida por las actoras en esta causa es por completo distinta de la que indica el croquis con el cual se ilustra gráficamente el contenido del convenio.

Que correspondiendo, según lo que resulta de los

considerandos precedentes, desechar la oposición de las actoras y rechazar, en consecuencia, su demanda, es innecesario pronunciarse sobre la nulidad deducida en la presentación de fs. 224 y la intervención que quien la dedujo pretende tener en este juicio. Si con prescindencia de lo demandado por las actoras, la presentante de fs. 224 se considera con derecho a formular oposición contra la mensura y el deslinde que procura la Provincia, deberá deducir, con independencia de esta causa, la acción que sea pertinente. Es patente que la alegación de su derecho en estos autos, que ella no promovió, no podía tener otro fundamento, si alguno tenía, que la medida en que el reconocimiento de un derecho de las actoras que se hubiera podido hacer en la sentencia, interfiriera con el que ella pretende. Pero si la sentencia no contiene tal cosa la intervención pretendida deja de tener razón de ser.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se decide: 1º, no hacer lugar a lo peticionado en el escrito de fs. 224. Sin costas dada la naturaleza de las cuestiones discutidas. 2º, rechazar la demanda de oposición deducida en estos autos, con costas. Y con arreglo a lo solicitado por el Sr. Procurador General comuníquese, por oficio a la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, a los efectos que pudiera haber lugar, la circunstancia enunciada en el dictamen de fs. 97.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.
